

SUPLEMENTO TRIBUTARIO

AÑO 2018

**INSTRUCCIONES PARA EFECTUAR LA
DECLARACIÓN DE LOS
IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA
CORRESPONDIENTES AL
AÑO TRIBUTARIO 2018**

| | |
|---|-----------|
| PRIMERA PARTE SUPLEMENTO TRIBUTARIO | 22 |
| I.- Normas Comunes para la Confección de la Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta correspondientes al Año Tributario 2018..... | 22 |
| (A) Única Declaración..... | 22 |
| (B) Identificación del Declarante..... | 22 |
| (C) Forma en que deberá entregarse la información..... | 22 |
| (D) Con respecto a la información..... | 23 |
| (E) Notificación por correo electrónico..... | 24 |
| (F) En caso de dudas o consultas..... | 24 |
| (G) Depósito de remanente | 24 |
| (H) Errores más frecuentes | 24 |
| (I) Rebaja de contribuciones de bienes raíces ya sea, como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría o deducción de la base imponible del IGC ó IA..... | 26 |
| (J) Actualización de la nómina de Socios y Comuneros de las Sociedades..... | 26 |
| (K) Rebaja tributaria de intereses conforme a lo dispuesto por el artículo 55 bis de la Ley de la Renta..... | 26 |
| (L) Obligación de cotizar para los efectos previsionales de los trabajadores independientes..... | 27 |
| (M) Presentación oportuna por parte de las empresas de su Declaración Anual de Impuesto a la Renta (F-22) y sus Declaraciones Juradas | 28 |
| (N) Presentación de Declaración Jurada Simple cediendo beneficio del crédito por gastos de educación..... | 28 |
| (O) Personas obligadas a declarar las rentas obtenidas por los hijos menores de edad..... | 29 |
| II.- Presentación de declaraciones vía Internet | 30 |
| (A) Medios de Presentación..... | 30 |
| (B) ¿Desde cuándo estarán disponibles las distintas opciones?..... | 30 |
| (C) ¿Quiénes pueden utilizar INTERNET?..... | 30 |
| (D) ¿Quiénes están obligados a utilizar INTERNET?..... | 31 |
| (E) Obtención de Clave Secreta de Acceso a los Sistemas del SII..... | 31 |
| (F) ¿Qué se hace si se olvida la Clave Secreta?..... | 33 |
| (G) Declaración con Pago | 34 |
| (H) Comprobante de la Declaración..... | 35 |
| (I) Consulta de la Situación de la Declaración de Renta..... | 36 |
| (J) ¿Qué pasa si se equivocó en la Declaración?..... | 36 |
| (K) Revisar Formulario de Declaración..... | 36 |
| (L) Comprobar Declaración de Terceros | 36 |
| (M) Rectificatoria..... | 37 |
| (N) Depósito en Cuenta Bancaria | 37 |
| III.- PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES EN PAPEL..... | 37 |
| (A) Características del Formulario de papel..... | 37 |
| (B) Confección del Formulario | 38 |

| | |
|--|------------|
| (C) Número de ejemplares | 38 |
| (D) Firma del Formulario..... | 38 |
| (E) Presentación de la Declaración..... | 38 |
| (F) Recomendaciones..... | 39 |
| IV.- Contribuyentes que no están obligados a presentar una Declaración Anual de Impuesto a la Renta | 40 |
| (A) Impuesto Global Complementario o IUSC | 41 |
| (B) Impuesto General de Primera Categoría | 43 |
| (C) Impuesto Adicional..... | 43 |
| V.- Información a contribuyentes obligados a presentar una Declaración Anual de Impuesto a la Renta | 44 |
| (A) Novedades para la Declaración de Renta correspondiente al Año Tributario 2018..... | 44 |
| (B) Recomendaciones especiales que deben tenerse presente para la confección de la Declaración de Impuesto..... | 69 |
| (C) Reajuste de los impuestos declarados..... | 70 |
| (D) Recargos que afectan a las declaraciones presentadas fuera del plazo legal | 70 |
| (E) Moneda en que se deben declarar y pagar los impuestos | 70 |
| SEGUNDA PARTE SUPLEMENTO TRIBUTARIO | 73 |
| I.- Instrucciones para llenar cada Sección y Líneas del Formulario N° 22 | 73 |
| II.- Instrucciones referidas al Anverso del Formulario N° 22 | 74 |
| SECCION: IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE..... | 74 |
| SECCION: BASE IMPONIBLE IUSC Ó GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL | 74 |
| SUB-SECCION: RENTAS AFECTAS (LINEAS 1 A LA 14)..... | 74 |
| LÍNEA 1..... | 76 |
| RETIROS O REMESAS AFECTOS AL IGC Ó IA, SEGÚN ARTS. 14 LETRA A Ó 14 LETRA B). | 76 |
| (A) Retiros a declarar en esta línea 1 por los empresarios individuales; contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR; titulares de una EIRL; socios de sociedades de personas y comuneros, de empresas, sociedades o comunidades acogidas al Régimen de Renta Atribuida o Régimen de la Letra A) del artículo 14 de la LIR..... | 76 |
| (B) Retiros a declarar en esta Línea 1 por los empresarios individuales; titulares de una EIRL; socios de sociedades de personas, cooperados y comuneros, de empresas, sociedades, cooperativas o comunidades acogidas al Régimen Semiintegrado o Régimen de la Letra B) del artículo 14 LIR..... | 115 |
| LÍNEA 2..... | 148 |
| DIVIDENDOS AFECTOS AL IGC Ó IA, SEGÚN ARTS.14 LETRA A Ó 14 LETRA B)..... | 148 |
| (A) Accionistas de una SpA acogida al régimen de tributación de la renta atribuida establecido en la Letra A) del artículo 14 de la LIR..... | 148 |
| (B) Accionistas de Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones y en Comandita por Acciones acogidas al régimen de tributación semintegrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR..... | 150 |
| (C) Beneficios distribuidos por los FFMM Y Fondos de Inversión Públicos o Privados | 153 |

| | |
|---|------------|
| LÍNEA 3 | 156 |
| GASTOS RECHAZADOS PAGADOS Y/O OTRAS PARTIDAS A QUE SE REFIERE EL INC.3° ART. 21 | 156 |
| (A) Empresarios Individuales, Titulares de EIRL, Socios de Sociedades de Personas, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones, Socios de Sociedades de Hecho, Accionistas de SA, SpA y SCPA y Comuneros, que sean personas naturales, con domicilio o residencia en Chile; propietarios, titulares, socios, accionista o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, acogidas a los regímenes de tributación de la Letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR. | 156 |
| (B) Empresarios individuales, propietarios de EIRL, contribuyente del artículo 58 N° 1 LIR, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho, accionistas de SA, SpA y SCPA y comuneros, que sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile; propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades establecidas en el país, acogidas a los regímenes de tributación de la Letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR | 175 |
| (C) Los gastos rechazados y otras partidas o cantidades a declarar en esta Línea 3 no dan derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría | 175 |
| (D) Declaración y certificación de las partidas o cantidades que se declaran en esta Línea 3... | 176 |
| LÍNEA 4 | 178 |
| RENTAS PRESUNTAS PROPIAS O DE TERCEROS ATRIBUIDAS, SEGÚN ART. 14 LETRA C N° 2 Y ART. 34. | 178 |
| (A) Rentas presuntas propias provenientes de la explotación de bienes raíces agrícolas, vehículos de transporte de carga y pasajeros y de actividades mineras | 178 |
| (B) Rentas presuntas de terceros obtenidas de sociedades, cooperativas o comunidades acogidas al mismo régimen de renta presunta | 182 |
| (C) Contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta que obtengan rentas efectivas generadas por ellos mismos u obtenidas de otras empresas, sociedades o comunidades que lleven contabilidad completa o simplificada | 182 |
| (D) Pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta | 182 |
| LÍNEA 5 | 184 |
| RENTAS ATRIBUIDAS PROPIAS Y/O DE TERCEROS, PROVENIENTES DE EMPRESAS QUE DETERMINAN SU RENTA EFECTIVA CON CONTABILIDAD COMPLETA, SEGÚN ART. 14 LETRA A) | 184 |
| LÍNEA 6 | 210 |
| OTRAS RENTAS PROPIAS Y/O DE TERCEROS PROVENIENTES DE EMPRESAS QUE DECLAREN SU RENTA EFECTIVA Y NO LA DECLAREN SEGÚN CONTABILIDAD COMPLETA, ATRIBUIDAS SEGÚN ART. 14 LETRA C) N° 1 | 210 |
| (A) Empresarios individuales, titulares de una EIRL, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de SCPA, accionistas de SA, SpA o SCPA o comuneros de comunidades, cuyas empresas, sociedades o comunidades determinan sus rentas efectivas mediante una contabilidad simplificada o contratos en virtud de las normas de la LIR o de otros textos legales | 210 |

| | |
|---|------------|
| (B) Rentas percibidas de otras empresas, sociedades o comunidades que llevan una contabilidad completa o simplificada o acogidas al régimen de renta presunta producto de participaciones accionarias o sociales..... | 213 |
| (C) Situación de las donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares por las empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada..... | 213 |
| (D) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en la línea 6 | 214 |
| LÍNEA 7 | 215 |
| RENTAS ATRIBUIDAS PROPIAS Y/O DE TERCEROS, PROVENIENTES DE EMPRESAS SUJETAS AL ART. 14 TER LETRA A)..... | 215 |
| (A) Propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros de empresas individuales, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación simplificado establecido en la Letra A) del artículo 14 ter de la LIR..... | 215 |
| (B) Rentas percibidas de otras empresas, sociedades o comunidades que llevan una contabilidad simplificada producto de participaciones sociales o accionarias | 217 |
| LÍNEA 8..... | 219 |
| RENTAS PERCIBIDAS DE LOS ARTS. 42 N° 2 (HONORARIOS) Y 48 (REM. DIRECTORES S.A.), SEGÚN RECUADRO N°1..... | 219 |
| (A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea..... | 219 |
| (B) Obligación de cotizar para los efectos previsionales de los trabajadores independientes del artículo 42 N° 2 de la LIR | 220 |
| (C) Declaración de los profesionales, personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, auxiliares de la administración de justicia y corredores..... | 221 |
| (D) Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría..... | 260 |
| (E) Directores o Consejeros de S.A. | 263 |
| LÍNEA 9..... | 267 |
| RENTAS DE CAPITALES MOBILIARIOS (ART. 20 N°2), MAYOR VALOR EN RESCATE DE CUOTAS FONDOS MUTUOS Y ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS SOCIALES (ART. 17 N° 8) Y RETIROS DE ELD (ARTS. 42 TER Y QUÁTER)..... | 267 |
| (A) Contribuyentes que declaran en esta línea..... | 267 |
| (B) Contribuyentes que no declaran en esta línea | 267 |
| (C) Rentas que se declaran en esta línea | 268 |
| (D) Rentas que no se declaran en esta línea..... | 286 |
| (E) Forma de declarar las rentas en esta Línea 9 (Código 155)..... | 286 |
| (F) Determinación de las rentas a declarar en esta línea (Código 155)..... | 287 |
| (G) Acreditación de las rentas a declarar en esta Línea | 288 |
| (H) Contribuyentes Exentos del IGC respecto de las rentas que se declaran en esta Línea 298 | |
| (I) Crédito por IDPC a registrar en esta Línea | 300 |
| LÍNEA 10..... | 302 |
| RENTAS EXENTAS DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO, SEGÚN ART. 54 N°3. | 302 |
| LÍNEA 11..... | 305 |

| | |
|--|------------|
| OTRAS RENTAS DE FUENTE CHILENA AFECTAS AL IGC Ó IA (SEGÚN INSTRUCCIONES)..... | 305 |
| LÍNEA 12..... | 327 |
| OTRAS RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA AFECTAS AL IGC Ó IA (SEGÚN INSTRUCCIONES). | 327 |
| LÍNEA 13..... | 329 |
| SUELDOS, PENSIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES, SEGÚN ART. 42 N° 1..... | 329 |
| (A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea..... | 329 |
| (B) Forma en que deben declararse las rentas | 332 |
| (C) Forma en que deben acreditarse las rentas..... | 333 |
| LÍNEA 14..... | 362 |
| INCREMENTO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA, SEGÚN ARTS. 54 N° 1 Y 62..... | 362 |
| (A) Incremento por Impuesto de Primera Categoría (Código 159) | 362 |
| (1) Contribuyentes que deben efectuar el incremento por Impuesto de Primera Categoría en esta Línea 14 (Código 159)..... | 362 |
| (2) Contribuyentes que no deben efectuar el incremento por Impuesto de Primera Categoría en esta línea 14 (Código 159) | 362 |
| (B) Incremento por Impuestos pagados o retenidos en el exterior (Código 748) | 363 |
| (C) Cantidad a registrar en el Código (749) de la Línea 14 | 363 |
| LÍNEA 15..... | 364 |
| IMPUESTO TERRITORIAL PAGADO EN EL AÑO 2017, SEGÚN ART. 55 LETRA A)..... | 364 |
| (A) Impuesto Territorial pagado durante el año 2017 (Código 166) | 364 |
| (1) Contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por contribuciones de bienes raíces | 364 |
| (2) Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por contribuciones de bienes raíces | 365 |
| (3) Normas generales que deben tenerse presente para la rebaja de las contribuciones de bienes raíces | 365 |
| (4) Contribuyentes del Impuesto Adicional del artículo 60 inciso 1° de la Ley de la Renta. | 367 |
| (B) Rebaja por donaciones efectuadas conforme a las normas del artículo 7° de la ley N° 16.282, de 1965 y artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973 (Código 907)..... | 367 |
| (C) Cantidad a registrar en el Código (764) de la Línea 15..... | 367 |
| LÍNEA 16..... | 368 |
| PÉRDIDA EN OPERACIONES DE CAPITALES MOBILIARIOS Y GANANCIAS DE CAPITAL SEGÚN LÍNEAS 2, 9, 10 Y 11 (ARTS. 54 N° 1 Y 62). | 368 |
| (A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea..... | 368 |
| (B) Pérdidas que deben incluirse en esta línea | 368 |
| (C) Forma de declarar las pérdidas y monto hasta el cual deben deducirse..... | 368 |
| (D) Acreditación de las pérdidas a registrar en esta línea..... | 369 |
| (E) Situación tributaria de los excedentes de pérdidas producidos | 370 |
| LÍNEA 17 | 371 |

| | |
|--|------------|
| SUB TOTAL (SI DECLARA IMPUESTO ADICIONAL TRASLADAR A LÍNEA 62 Ó 63)..... | 371 |
| LÍNEA 18..... | 372 |
| COTIZACIONES PREVISIONALES CORRESPONDIENTES AL EMPRESARIO O SOCIO (ART. 55 LETRA B). .. | 372 |
| | 372 |
| (A) Contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja..... | 372 |
| (B) Requisitos que deben reunir las cotizaciones previsionales y de salud para que proceda su rebaja..... | 372 |
| LÍNEA 19..... | 374 |
| INTERESES PAGADOS POR CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA, SEGÚN ART. 55 BIS..... | 374 |
| (A) Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis (Código 750).. | 374 |
| | 374 |
| (1) Contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria..... | 374 |
| (2) Concepto de la rebaja y operaciones de las cuales debe provenir dicha deducción..... | 374 |
| (3) Monto a que asciende la rebaja..... | 375 |
| (4) Forma en que operará el límite máximo antes indicado..... | 375 |
| (5) Personas que tienen derecho a la rebaja | 377 |
| (6) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del Impuesto Global Complementario..... | 378 |
| (7) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al Impuesto Único de Segunda Categoría | 379 |
| (8) Acreditación de la rebaja por concepto de intereses..... | 380 |
| (9) Incompatibilidad del beneficio del artículo 55 bis de la Ley de la Renta con el establecido en la Ley N° 19.622, de 1999 | 382 |
| (B) Rebaja por Dividendos Hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2/59, según Ley N° 19.622/99 (Código 740) | 386 |
| (1) Personas que pueden hacer uso del beneficio | 386 |
| (2) Personas que no pueden acceder al beneficio | 387 |
| (3) Forma de adquirir la vivienda | 387 |
| (4) Tipo de viviendas adquiridas para gozar del beneficio..... | 388 |
| (5) Período o fecha a contar de la cual rige el beneficio | 388 |
| (6) Monto a que asciende la rebaja tributaria y límites máximos | 389 |
| (7) Documento en que debe quedar constancia la procedencia del beneficio..... | 391 |
| (8) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del impuesto Global Complementario..... | 392 |
| (9) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al Impuesto Único de Segunda Categoría | 392 |
| (10) Forma de acreditar la rebaja por concepto de dividendos hipotecarios y aportes enterados por la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del D.F.L. N° 2/59 | 393 |
| (C) Cantidad a deducir de la Renta Bruta Global..... | 398 |
| LÍNEA 20..... | 399 |

| | |
|--|------------|
| 20% CUOTAS FDOS. INVERSIÓN ADQUIRIDAS ANTES DEL 04.06.93, SEGÚN ART. 6 TR. LEY N° 19.247. | 399 |
| | |
| (A) Rebaja por Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 Tr. Ley N° 19.247. (Código 822) | 399 |
| (1) Contribuyentes que deben utilizar el Código (822) de esta Línea | 399 |
| (2) Tipo de inversión | 399 |
| (3) Monto de la inversión | 399 |
| (4) Forma de efectuar la rebaja de la base imponible del IGC ó IUSC | 400 |
| (6) Ejercicio práctico | 401 |
| (B) Ahorro Previsional Voluntario Art. 42 Bis (Código 765) | 405 |
| (1) Cantidades que pueden rebajar de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría los contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (Trabajadores Dependientes) | 405 |
| (2) Forma de efectuar la rebaja | 405 |
| (2.1) Rebaja de las sumas indicadas en forma mensual | 405 |
| (2.2) Rebajas de las sumas indicadas en forma anual | 406 |
| (3) Contribuyentes que sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones. | 408 |
| (4) Límites hasta los cuales los contribuyentes de los artículos 42 N° 1 y 31 N° 6 inciso tercero de la LIR, pueden rebajar los APV de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría | 409 |
| (5) Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría por ahorros previsionales voluntarios del artículo 42 bis de la LIR, cuando el contribuyente obtenga otras rentas distintas a los sueldos afectas al Impuesto Global Complementario | 410 |
| (6) Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros previsionales voluntarios en el Código (765) de esta Línea 20 | 410 |
| (7) Contribuyentes que han hecho uso de la rebaja por APV en forma mensual | 410 |
| (8) Forma de acreditar los Ahorros Previsionales Voluntarios efectuados por los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría del artículo 42 N° 1 de la LIR | 411 |
| (C) Cantidad total a deducir de la Renta Bruta Global | 415 |
| LÍNEA 21 | 416 |
| BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC O IGC (REGISTRE SÓLO SI DIFERENCIA ES POSITIVA) ... | 416 |
| LÍNEA 22 | 417 |
| IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC SEGÚN TABLA (ART. 47 Ó ART. 52 O 52 BIS)..... | 417 |
| LÍNEA 23 | 419 |
| IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO SOBRE INTERESES Y OTROS RENDIMIENTOS (ART. 54 BIS) | 419 |
| | |
| (A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea | 419 |
| (B) Beneficio tributario del artículo 54 bis de la LIR | 419 |
| (C) Instrumentos en los cuales se debe invertir | 419 |

| | |
|---|------------|
| (D) Entidades emisoras y oferentes de los instrumentos de ahorro indicados en la letra anterior | 420 |
| (E) Calificación tributaria de los instrumentos de ahorro | 420 |
| (F) Incompatibilidad del beneficio tributario del artículo 54 bis de la LIR con cualquier otro beneficio tributario de la LIR..... | 420 |
| (G) Requisitos copulativos a cumplir | 420 |
| (H) Forma de determinar los rendimientos que generan las inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y oportunidad en que deben declararse en el IGC | 421 |
| (I) Oportunidad en que nace la obligación de declarar las rentas provenientes de las inversiones efectuadas conforme al artículo 54 bis de la LIR | 421 |
| (J) Modalidades para aplicar el IGC que afecta a las rentas..... | 421 |
| (K) Exención del artículo 57 de la LIR..... | 424 |
| (L) Renuncia al beneficio establecido en el artículo 54 bis de la LIR | 424 |
| (LL) Obligaciones de la institución o entidad que emite u ofrece los instrumentos..... | 424 |
| LÍNEA 24 | 426 |
| RELIQUIDACIÓN IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO POR GANANCIAS DE CAPITAL SEGÚN ART. 17 N° 8 LETRAS A) LITERAL IV), B), C) Y D). | 426 |
| LÍNEA 25 | 431 |
| RELIQUIDACIÓN IGC POR TÉRMINO DE GIRO EMPRESAS RÉGIMEN ART. 14 LETRA A) Ó 14 TER LETRA A), SEGÚN N° 3 ART. 38 BIS. | 431 |
| LÍNEA 26..... | 446 |
| DÉBITO FISCAL POR AHORRO NETO NEGATIVO SEGÚN RECUADRO N° 6, SEGÚN NUMERAL VI) ARTÍCULO 3° TRANSITORIO LEY N° 20.780. (EX. ART. 57 BIS) | 446 |
| (A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea..... | 446 |
| (B) Determinación de la Base Imponible del Débito Fiscal..... | 446 |
| (C) Información que las Instituciones Receptoras deben proporcionar a los contribuyentes acogidos al sistema de incentivo al ahorro | 447 |
| (D) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 26 por giro o retiros efectuados durante el año 2017, con cargo a las inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 | 449 |
| (E) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 26, por giros o retiros efectuados durante el año 2017, con cargo a las inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014..... | 451 |
| (F) Determinación del Saldo del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 26, por giro o retiro efectuados durante el año 2017, con cargo a inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, considerando los saldos de arrastre positivos o negativos provenientes del año 2016, debidamente actualizados ... | 452 |
| (G) Imputación de los retiros o giros efectuados durante el año comercial 2017..... | 453 |
| (H) Forma de invocar la Cuota Exenta de 10 UTA respecto del Débito Fiscal a declarar en esta Línea 26..... | 454 |
| (I) Efectos que produce la no declaración del Débito Fiscal..... | 455 |

| | |
|---|-----|
| (J) Efectos tributarios para los contribuyentes que voluntariamente no han hecho uso de los créditos fiscales a que le dan derecho los Saldos de Ahorro Neto Positivo determinados | 455 |
| (K) Situación tributaria de las rentas, intereses, utilidades y ganancias generadas por las inversiones acogidas al ex-artículo 57 bis de la LIR..... | 456 |
| (L) Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014 y por aquellas realizadas durante los años comerciales 2015 y 2016..... | 456 |
| (LL) EJERCICIO | 457 |
| LÍNEA 27 | 461 |
| DÉBITO FISCAL POR RESTITUCIÓN CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA, SEGÚN INCISO FINAL ART. 56. | 461 |
| LÍNEA 28 | 463 |
| TASA ADICIONAL DE 10% DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO SOBRE CANTIDADES DECLARADAS EN LÍNEA 3 (INC. 3º ART. 21)..... | 463 |
| SUB-SECCION: CREDITOS AL IMPUESTO (LINEAS 29 A LA 45)..... | 463 |
| LÍNEA 29 | 465 |
| CRÉDITO AL IGC, SEGÚN ARTÍCULO 52 BIS. | 465 |
| LÍNEA 30 | 466 |
| CRÉDITO POR ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE LEY N° 16.271, SEGÚN INCISO 6º DE LA LETRA B) DEL N° 8 DEL ART. 17. | 466 |
| LÍNEA 31 | 469 |
| CRÉDITO AL IGC POR FOMENTO FORESTAL SEGÚN D.L. N°701 | 469 |
| LÍNEA 32 | 470 |
| CRÉDITO PROPORCIONAL AL IGC POR RENTAS EXENTAS DECLARADAS EN LÍNEA 10, SEGÚN ART. 56 N°2 470 | |
| LÍNEA 33 | 471 |
| CRÉDITO AL IGC POR IMPUESTO TASA ADICIONAL, SEGÚN EX. ART. 21..... | 471 |
| LÍNEA 34 | 472 |
| CRÉDITO AL IGC POR DONACIONES PARA FINES DEPORTIVOS, SEGÚN ART. 62 Y SGTES. LEY N° 19.712. | 472 |
| LÍNEA 35 | 478 |
| CRÉDITO AL IGC POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN, SEGÚN ART. 20 N° 1 LETRA A), ARTS. 41 A LETRA E N°7 Y 56 N°3..... | 478 |
| LÍNEA 36 | 482 |
| CRÉDITO AL IGC O IUSC POR GASTO EN EDUCACIÓN, SEGÚN ART.55 TER | 482 |

| | |
|--|------------|
| (A) Crédito tributario por gastos en educación de los hijos..... | 482 |
| (B) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea | 482 |
| (C) Requisitos que se deben cumplir para invocar el crédito tributario por gastos en educación | 483 |
| (D) Monto del crédito tributario por gastos en educación | 484 |
| (E) Forma en que se invocará el crédito tributario por gastos en educación por los contribuyentes beneficiados..... | 484 |
| (F) Información que las instituciones de educación deben proporcionar al SII..... | 486 |
| (G) Ejercicios Prácticos | 487 |
| LÍNEA 37 | 498 |
| CRÉDITO AL IGC O IUSC POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES (ART. 1° BIS LEY N° 19.885). | 498 |
| LÍNEA 38 | 501 |
| CRÉDITO AL IGC POR DONACIONES A UNIVERSIDADES E INSTITUTOS PROFESIONALES SEGÚN ART. 69 LEY N°18.681..... | 501 |
| LÍNEA 39 | 506 |
| CRÉDITO AL IUSC POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR, SEGÚN ART. 41A, LETRA D Y ART. 41 C N° 3..... | 506 |
| (A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea..... | 506 |
| LÍNEA 40 | 512 |
| CRÉDITO AL IGC O IUSC POR IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA, SEGÚN ART. 56 N° 2. | 512 |
| (A) Personas que deben utilizar esta Línea | 512 |
| (B) Impuesto que debe registrarse en esta línea..... | 512 |
| LÍNEA 41 | 513 |
| CRÉDITO AL IGC O IUSC POR AHORRO NETO POSITIVO SEGÚN RECUADRO N° 6, SEGÚN NUMERAL VI) ART. 3° TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.780 (EX- ART. 57 BIS)..... | 513 |
| (A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea..... | 513 |
| (B) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Positivo que da derecho al crédito fiscal solo por los saldos de arrastres positivos o negativos provenientes del año 2016, debidamente actualizados | 513 |
| (C) Situación de los remanentes de ahorro neto positivo determinados al término del ejercicio 2017, por inversiones realizadas durante los años 2015 y 2016..... | 513 |
| (D) Forma de invocar el crédito por el Ahorro Neto Positivo determinado en el Ejercicio por inversiones realizadas durante los años 2015 y 2016..... | 514 |
| (E) Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del ex-artículo 57 bis de la Ley de la Renta por inversiones realizadas durante los años 2015 y 2016..... | 515 |
| LÍNEA 42 | 519 |
| CRÉDITO AL IGC O IUSC POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA CON DERECHO A DEVOLUCIÓN, SEGÚN ART. 56 N° 3. | 519 |

| | |
|--|-----|
| LÍNEA 43..... | 524 |
| CRÉDITO AL IGC POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR, SEGÚN ARTS. 41 A LETRAS A Y D Y 41 C. | 524 |
| (A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea..... | 524 |
| (B) Contribuyentes del Impuesto Adicional..... | 532 |
| (C) Imputación del crédito a los impuestos finales..... | 532 |
| (D) Situación de los remanentes de crédito..... | 532 |
| (E) Declaración de las rentas que dan derecho al crédito..... | 532 |
| LÍNEA 44..... | 533 |
| CRÉDITO AL IGC POR DONACIONES AL FONDO NACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN, SEGÚN ART. 5 Y 9 LEY N° 20.444..... | 533 |
| LÍNEA 45..... | 534 |
| CRÉDITO AL IGC O IUSC POR DONACIONES PARA FINES CULTURALES, SEGÚN ART. 8 LEY N°18.985. | 534 |
| LÍNEA 46..... | 537 |
| IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO..... | 537 |
| SECCION: IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA..... | 543 |
| SUB-SECCION: IMPUESTOS DETERMINADOS (LINEAS 47 A LA 69)..... | 543 |
| LÍNEA 47..... | 545 |
| IMPUESTOS..... | 545 |
| LÍNEA 48..... | 546 |
| IMPUESTO PRIMERA CATEGORÍA SOBRE RENTAS EFECTIVAS DETERMINADAS SEGÚN CONTABILIDAD COMPLETA..... | 546 |
| LÍNEA 49..... | 554 |
| IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA SOBRE RENTAS EFECTIVAS DETERMINADAS SIN CONTABILIDAD COMPLETA..... | 554 |
| LÍNEA 50..... | 568 |
| IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA CONTRIBUYENTES ACOGIDOS AL RÉGIMEN DE LA LETRA A) DEL ART. 14 TER. | 568 |
| LÍNEA 51..... | 573 |
| PAGO VOLUNTARIO A TÍTULO DE IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA, SEGÚN ART. 14 LETRA A) N° 5 Y LETRA B) N° 3. | 573 |
| LÍNEA 52..... | 575 |
| DIFERENCIA DE CRÉDITOS POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA OTORGADOS EN FORMA INDEBIDA O EN EXCESO, SEGÚN ART. 14 LETRA F) N° 2..... | 575 |

| | |
|---|-----|
| LÍNEA 53 | 576 |
| IMPUESTO ESPECÍFICO A LA ACTIVIDAD MINERA (ART. 64 BIS) | 576 |
| (A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea | 576 |
| (B) Normas legales aplicables | 576 |
| (C) Definición de conceptos..... | 576 |
| (D) Contribuyentes..... | 577 |
| (E) Hecho gravado del impuesto..... | 578 |
| (F) Tasa del impuesto | 578 |
| (G) Ventas de productos mineros a considerar para la determinación de la tasa efectiva del IEAM..... | 587 |
| (H) Determinación del valor total de ventas anuales de PM en el caso en que el EM se encuentre relacionado con otros EM..... | 587 |
| (I) Escalas de tasas a aplicar a los contribuyentes afectos al IEAM del artículo 64 bis de la LIR..... | 588 |
| (J) Ejercicios sobre cálculo del IEAM..... | 588 |
| LÍNEA 54 | 593 |
| IMPUESTO PRIMERA CATEGORÍA SOBRE RENTAS PRESUNTAS, SEGÚN ART. 34 | 593 |
| (A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea | 593 |
| (B) Requisitos que se deben cumplir para acogerse o mantenerse en el régimen de renta presunta que establece el artículo 34 de la LIR..... | 593 |
| (C) Contribuyentes que no se pueden acoger al régimen de renta presunta que establece el artículo 34 de la LIR..... | 594 |
| (D) Aviso al SII de la opción de acogerse al régimen de renta presunta que establece el artículo 34 de la LIR..... | 594 |
| (E) Determinación de la renta presunta de las actividades acogidas a dicho régimen..... | 595 |
| (F) Cantidades que deben anotarse en las Columnas de la Línea 54..... | 598 |
| (G) Contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta que obtengan rentas efectivas generadas por ellos mismos u obtenidas de otras empresas, sociedades o comunidades que lleven contabilidad completa o simplificada | 599 |
| LÍNEA 55 | 600 |
| IMPUESTO ÚNICO DE 10% POR ENAJENACIÓN DE BIENES RAÍCES, SEGÚN LETRA B) N° 8 DEL ART. 17. | 600 |
| LÍNEA 56 | 601 |
| IMPUESTO DE 40% EMPRESAS DEL ESTADO SEGÚN ART.2° D.L. N° 2.398/78 | 601 |
| (A) Contribuyentes que utilizan esta Línea | 601 |
| (B) Empresas que se eximen del impuesto especial del artículo 2° del D.L. N° 2.398, de 1978.... | 601 |
| (C) Cantidades a registrar en las columnas de esta línea..... | 601 |
| LÍNEA 57 | 604 |

| | |
|--|------------|
| IMPUESTO ÚNICO DE 40% SOBRE GASTOS RECHAZADOS Y OTRAS PARTIDAS A QUE SE REFIERE EL INC. 1° DEL ART. 21..... | 604 |
| (A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea | 604 |
| (B) Partidas o cantidades que deben integrar la Base Imponible del Impuesto Único del inciso 1° del artículo 21 de la LIR..... | 604 |
| (C) Tasa con que se aplica el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR..... | 609 |
| (D) Carácter del Impuesto establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR | 610 |
| (E) Partidas o cantidades que no se afectan con el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR | 611 |
| (F) Cantidades a registrar en la Línea 57..... | 615 |
| LÍNEA 58..... | 617 |
| IMPUESTO ÚNICO DE 40% DEL INCISO 1° ART.21 SOBRE RETIROS O DIVIDENDOS Y RENTAS ATRIBUIDAS POR INCUMPLIMIENTO POR COMPOSICIÓN SOCIETARIA, SEGÚN ART. 14 LETRA D N° 1 LETRA C) Y 14 TER LETRA A) N° 6 LETRA B). | 617 |
| LÍNEA 59 | 619 |
| IMPUESTO ÚNICO ACTIVOS SUBYACENTES SEGÚN N°3 ART. 58 | 619 |
| (A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea 59 | 619 |
| (B) Rentas que se afectan con el Impuesto Adicional en calidad de único a la renta | 619 |
| (C) Condiciones que se deben cumplir para gravar las rentas con el Impuesto Adicional en calidad de único a la renta | 619 |
| (D) Activos subyacentes situados en Chile que deben considerarse para determinarse la renta afecta..... | 622 |
| (E) Reglas comunes para determinar si las rentas se afectan o no con Impuesto Adicional..... | 622 |
| (F) Situación tributaria en caso de reorganización del grupo empresarial..... | 623 |
| (G) Determinación de la renta o mayor valor afecto al Impuesto Adicional..... | 624 |
| (H) Valores expresados en moneda extranjera..... | 626 |
| (I) Calidad en que se aplica el Impuesto Adicional de 35% establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR..... | 626 |
| (J) Forma de computar la renta obtenida en la base imponible del Impuesto Adicional Único | 628 |
| (K) Posibilidad de considerar la renta obtenida como esporádica para los efectos de su declaración y liberación de la obligación de declarar anualmente | 628 |
| (L) Cantidades a registrar en esta Línea 59 | 629 |
| LÍNEA 60 | 630 |
| IMPUESTO ÚNICO 10% SEGÚN ART. 82 LEY N° 20.712 | 630 |
| LÍNEA 61 | 631 |
| IMPUESTO ÚNICO POR EXCESO DE ENDEUDAMIENTO, SEGÚN ART. 41F | 631 |
| LÍNEA 62 | 644 |
| IMPUESTO ADICIONAL SEGÚN EX-D.L. N° 600/74..... | 644 |

| | |
|--|------------|
| (A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea | 644 |
| (B) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea | 644 |
| LÍNEA 63..... | 648 |
| IMPUESTO ADICIONAL LEY DE LA RENTA, SEGÚN ARTS. 58 N°S 1 Y 2 Y 60 INCISO 1° | 648 |
| (A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea..... | 648 |
| (B) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea | 648 |
| LÍNEA 64..... | 653 |
| DIFERENCIA DE IMPUESTO ADICIONAL POR CRÉDITO INDEBIDO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA EN EL CASO DE EMPRESAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN DE LA LETRA B) DEL ART. 14, SEGÚN INC. 4° N°4 ART. 74. | 653 |
| (A) Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74 (Código 911)..... | 653 |
| (B) Tasa Adicional de 10% de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 según Inc. 3°, Art. 21. (Código 913) | 661 |
| (C) Cantidad a registrar en el Código (914) de esta Línea 64..... | 662 |
| LÍNEA 65 | 663 |
| RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE GASTOS RECHAZADOS Y OTRAS PARTIDAS (TASA 45%) SEGÚN INCISO 11° N° 4 ART. 74. | 663 |
| (A) Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%), según inciso 11° N° 4 Art. 74 (Código 923) | 663 |
| (B) Retención de Impuesto sobre Activos Subyacentes (Tasa 20% y/o 35%), según inciso 12 del N° 4 Art. 74 (Código 924)..... | 664 |
| (C) Cantidad a registrar en el Código (925) de esta Línea 65..... | 665 |
| LÍNEA 66..... | 666 |
| RETENCIÓN DE IMPUESTO ADICIONAL SOBRE REMESAS AL EXTERIOR POR EMPRESAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 14 LETRA A), SEGÚN INCISO 2° N° 4 ART. 74..... | 666 |
| (A) Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74 (Código 1048)..... | 666 |
| (B) Retención de Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74 (Código 1049)..... | 668 |
| (C) Cantidad a registrar en el CODIGO (1050) de esta Línea 66 | 670 |
| LÍNEA 67 | 671 |
| RETENCIÓN DEL IMPUESTO ADICIONAL SOBRE RENTAS ATRIBUIDAS POR EMPRESAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 14 LETRA C) N° 1 Y/O 2 Ó 14 TER LETRA A), SEGÚN INCISO 6° N° 4 ART. 74. | 671 |
| (A) Retención de Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74 (Código 1051) | 671 |
| (B) Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63 (Código 1052)..... | 672 |

| | |
|---|------------|
| LÍNEA 68 | 674 |
| IMPUESTO ÚNICO TALLERES ARTESANALES | 674 |
| (A) Impuesto Único Talleres Artesanales (Código 21) | 674 |
| (1) Contribuyentes que utilizan esta línea | 674 |
| (2) Impuesto Mínimo que les afecta | 674 |
| (3) Determinación del Capital Efectivo | 674 |
| (4) Pagos Provisionales Mensuales | 675 |
| (5) Tributación de Microempresas Familiares | 675 |
| (B) Impuesto Único Pescadores Artesanales (Código 43) | 676 |
| (1) Contribuyentes que utilizan esta Línea | 676 |
| (2) Contribuyentes que no deben utilizar esta Línea | 676 |
| (3) Impuesto Único que afecta a los pescadores artesanales | 676 |
| (4) Carácter del impuesto | 677 |
| (5) No existe obligación de efectuar Pagos Provisionales Mensuales | 677 |
| (C) Régimen de Impuesto que afecta a los contribuyentes que declaran en esta Línea | 677 |
| LÍNEA 69 | 679 |
| IMPUESTO ÚNICO POR RETIROS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, (SEGÚN N° 3 INCISO 1° ART. 42 BIS) | 679 |
| I. Impuesto Único por retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N°3 inciso 1° Art. 42 bis (Código 767) | 679 |
| (A) Tasa de impuesto único que afecta a los retiros de depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo acogidos al régimen de tributación del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, no destinados a anticipar o a mejorar las pensiones | 679 |
| (B) Situación tributaria del retiro de los ahorros previsionales colectivos | 681 |
| (C) Cantidades que no se consideran retiros y que no se afectan con el Impuesto Único del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR | 682 |
| (D) No inclusión en la Renta Bruta Global del IGC de los retiros de los ahorros previsionales voluntarios que hayan quedado afectos al impuesto único que establece el N° 3 del artículo 42 bis de la LIR | 683 |
| (E) Información que las entidades administradoras del sistema de ahorro previsional voluntario deben proporcionar a los contribuyentes | 683 |
| (F) Declaración del impuesto único por concepto de retiros de ahorros previsionales voluntarios | 685 |
| (G) Ejemplos sobre la forma de calcular el Impuesto Único que afecta a los Retiros de Ahorro Previsional Voluntario | 685 |
| II. Restitución crédito por gastos de capacitación excesivo (Art. 6° Ley N° 20.326/2009) (Código 862) | 688 |
| III. Cantidad a registrar en el Código (863) de esta Línea 69 | 688 |
| SUB-SECCION: DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS (LINEAS 70 A LA 79) | 689 |
| LÍNEA 70 | 690 |

| | |
|---|------------|
| RELIQUIDACIÓN IGC POR TÉRMINO DE GIRO EMPRESA ACOGIDA AL RÉGIMEN ART. 14 LETRA B), SEGÚN N° 3 ART. 38 BIS | 690 |
| LÍNEA 71..... | 703 |
| PAGOS PROVISIONALES, SEGÚN ART. 84. | 703 |
| (A) Pagos Provisionales según Art. 84 (Código 36)..... | 703 |
| (B) Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500/80. (Código 848)..... | 704 |
| (C) Cantidad a registrar en el Código 849 de esta Línea 71 | 705 |
| LÍNEA 72..... | 706 |
| CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACIÓN..... | 706 |
| I.- Crédito por Gastos de Capacitación (Código 82) | 706 |
| II.- Crédito por Gastos de Capacitación respecto de contribuyentes que no se hayan acogido a las normas del artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009..... | 706 |
| (A) Concepto de la franquicia..... | 706 |
| (B) Contribuyentes que tienen derecho al Crédito por Gastos de Capacitación | 706 |
| (C) Contribuyentes que no tienen derecho al Crédito por Gastos de Capacitación..... | 707 |
| (D) Lugar en que deben realizarse las actividades de capacitación para que den derecho al crédito por tal concepto en contra del Impuesto de Primera Categoría | 707 |
| (E) Actividades de capacitación respecto de las cuales se puede invocar la Franquicia Tributaria establecida en el artículo 36 de la Ley N° 19.518 | 708 |
| (F) Actividades de capacitación que no dan derecho a la Franquicia Tributaria establecida en el artículo 36 de la Ley N° 19.518..... | 708 |
| (G) Entidades u organismos a través de los cuales se pueden desarrollar las actividades de capacitación..... | 708 |
| (H) Elementos que comprende el concepto de "Costos Directos" | 709 |
| (I) Monto adicional que las empresas pueden imputar a la Franquicia Tributaria..... | 711 |
| (J) Sumas que las empresas no pueden imputar como "Costos Directos" de las acciones de capacitación..... | 711 |
| (K) Casos en los cuales los gastos de capacitación solo pueden imputarse parcialmente como costo directo de la franquicia..... | 712 |
| (L) Reajustabilidad de los desembolsos incurridos en las actividades de capacitación imputables a la franquicia | 712 |
| (LL) Límite hasta el cual se aceptan como crédito los gastos incurridos en acciones de capacitación..... | 713 |
| (M) Situación de los excedentes o remanentes producidos por concepto del crédito por gastos de capacitación..... | 716 |
| (N) Acreditación y visación del Crédito por Gastos de Capacitación | 717 |
| III.- Contribuyentes acogidos a las normas del artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009..... | 717 |
| LÍNEA 73..... | 719 |
| CRÉDITO EMPRESAS CONSTRUCTORAS..... | 719 |
| (A) Crédito empresas constructoras (Código 83) | 719 |
| (B) Crédito por reintegro de peajes (Ley N° 19.764/2001) (Código 173) | 719 |

| | |
|---|------------|
| (C) Cantidad a registrar en el Código (612) de la Línea 73 | 719 |
| LÍNEA 74..... | 720 |
| RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LÍNEA 8 (RECUADRO N°1)..... | 720 |
| (A) Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N° 1) (Código 198) | 720 |
| (B) Mayor retención por sueldos y pensiones declaradas en Línea 13 Código 1098 (Código 54) | 721 |
| (C) Cantidad a registrar en el Código (611) de esta Línea 74..... | 724 |
| LÍNEA 75 | 725 |
| RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LÍNEAS 9 Y/O 69 CÓDIGO 767. | 725 |
| (A) Retenciones por rentas declaradas en Líneas 9 y/o 69 Código 767 (Código 832) | 725 |
| (B) Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60 (Código 833)..... | 730 |
| (C) Cantidad a registrar en el CODIGO (834) de esta Línea 75 | 736 |
| LÍNEA 76..... | 737 |
| PPUA CON O SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN, SEGÚN ART. 31 N°3 (ARTS. 20 N° 1 LETRA A) Y 41 A LETRA E N°7)..... | 737 |
| LÍNEA 77 | 746 |
| REMANENTE DE CRÉDITO POR RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA Y/O POR AHORRO NETO POSITIVO, PROVENIENTE DE LÍNEAS 40 Y/O 41. | 746 |
| (A) Remanente de crédito por reliquidación de IUSC y/o por Ahorro Neto Positivo proveniente de Líneas 40 y/o 41 (Código 119) | 746 |
| (B) Remanente de crédito por IDPC proveniente de Línea 42 (Código 116) | 746 |
| (C) Ejercicio práctico..... | 747 |
| (D) Cantidad a registrar en el Código (757) de esta Línea 77 | 752 |
| LÍNEA 78 | 753 |
| CRÉDITOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS SOCIOS POR LA SOCIEDAD, CON TOPE DEL TOTAL O SALDO DEL IMPUESTO ADEUDADO..... | 753 |
| (A) Crédito puesto a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del Impuesto Adeudado (Código 58)..... | 753 |
| (B) Crédito por sistemas solares térmicos (Ley N° 20.365/2009) (Código 870)..... | 755 |
| (C) Cantidad a registrar en el Código (871) de la Línea 78 | 755 |
| LÍNEA 79 | 757 |
| PAGO PROVISIONAL EXPORTADORES, SEGÚN EX-ART. 13, LEY N° 18.768. | 757 |
| (A) Pago Provisional Exportadores, ex-ART. 13 LEY N° 18.768/88 (Código 181)..... | 757 |
| (B) Retenciones sobre intereses según ART. 74 N° 7 (Código 881)..... | 757 |
| (C) Cantidad a registrar en el Código (882) de la Línea 79 | 758 |
| LÍNEA 80..... | 759 |

| | |
|---|------------|
| CARGO POR COTIZACIONES PREVISIONALES SEGÚN ARTS. 89 Y SGTES. D.L. N° 3.500. | 759 |
| LÍNEA 81 | 760 |
| RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA (SI EL RESULTADO ES NEGATIVO O CERO, DEBERÁ DECLARAR POR INTERNET)..... | 760 |
| SECCION: REMANENTE DE CREDITO (LINEAS 82 A LA 84)..... | 760 |
| LÍNEA 82..... | 761 |
| SALDO A FAVOR | 761 |
| LÍNEA 83..... | 762 |
| MENOS: SALDO PUESTO A DISPOSICIÓN DE LOS SOCIOS. | 762 |
| LÍNEA 84..... | 763 |
| DEVOLUCIÓN SOLICITADA | 763 |
| SECCION: SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA..... | 763 |
| SECCION: IMPUESTO A PAGAR (LINEAS 85 A LA 87) | 765 |
| LÍNEA 85 | 766 |
| IMPUESTO ADEUDADO..... | 766 |
| LÍNEA 86..... | 767 |
| REAJUSTE ART.72 LÍNEA 85: %..... | 767 |
| LÍNEA 87 | 768 |
| TOTAL A PAGAR (LÍNEAS 85 + 86) | 768 |
| SECCION: RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO (LINEAS 88 A LA 90) 768 | |
| LÍNEAS 88, 89 Y 90..... | 769 |
| MAS: REAJUSTES DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO | 769 |
| MAS: INTERESES Y MULTAS DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO | 769 |
| TOTAL A PAGAR (LÍNEAS 87+88+89)..... | 769 |
| INSTRUCCIONES REFERIDAS AL REVERSO DEL FORMULARIO N° 22 | 770 |
| TODOS LOS CONTRIBUYENTES DEBEN COMPLETAR LOS SIGUIENTES DATOS..... | 770 |
| SECCION: FRANQUICIAS TRIBUTARIAS..... | 777 |
| SECCION: SISTEMA DE DETERMINACION RENTAS..... | 778 |
| SECCION: RECUADRO N° 1: HONORARIOS..... | 778 |
| SECCION: RECUADRO N° 2: DETERMINACIÓN MAYOR O MENOR VALOR OBTENIDO POR LAS ENAJENACIONES DE BIENES RAÍCES SITUADOS EN CHILE EFECTUADAS | |

| | |
|--|------------|
| POR PERSONAS NATURALES QUE NO DETERMINEN EL IDPC SOBRE LA RENTA EFECTIVA | 779 |
| SECCION: RECUADRO N° 3: DATOS CONTABLES BALANCE OCHO COLUMNAS..... | 781 |
| SECCION: RECUADRO N° 4: DATOS INFORMATIVOS..... | 782 |
| SECCION: RECUADRO N° 5: DEPRECIACIÓN | 787 |
| SECCION: RECUADRO N° 6: DATOS SOBRE INSTRUMENTOS DE AHORRO ACOGIDOS AL ART. 57 BIS (NUMERAL VI) ART. 3° TR. LEY N° 20.780) | 789 |
| SECCION: RECUADRO N° 7: ENAJENACIÓN DE ACCIONES, DERECHOS SOCIALES; CUOTAS FFMM Y/O DE INVERSIÓN CONTRIBUYENTES AFECTOS AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IMPUESTO ADICIONAL..... | 790 |
| ENAJENACIÓN DE ACCIONES | 790 |
| ENAJENACIÓN DE DERECHOS SOCIALES..... | 792 |
| RESCATE CUOTAS DE FFMM Y/O FONDOS DE INVERSIÓN..... | 792 |
| SECCION: RECUADRO N° 8: CRÉDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA Y OTRAS REBAJAS ESPECIALES | 793 |
| (A) Créditos a registrar en la Columna “Rebajas al Impuesto” de las Líneas 48, 49, 50 ó 54 del F-22 | 794 |
| (1) CÓDIGO 898: Crédito por donaciones al FNR Ley N° 20.444/2010..... | 794 |
| (2) CODIGO (373): Crédito por donaciones para fines culturales | 795 |
| (3) CODIGO (1092): Crédito por IDPC por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A)..... | 797 |
| (4) CODIGO (1093): Crédito por IDPC por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra B), sin obligación de restitución | 801 |
| (5) CODIGO (1094): Crédito por IDPC equivalente al 65% por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra B)..... | 801 |
| (6) CODIGO (1095): Crédito por IDPC por pago voluntario por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al régimen del artículo 14 letras A) ó B) | 803 |
| (7) CODIGO (365): Crédito por contribuciones de bienes raíces | 803 |
| (8) CODIGO (382): Crédito por donaciones para fines educacionales | 808 |
| (9) CODIGO (761): Crédito por donaciones para fines deportivos | 809 |
| (10) CODIGO (773): Crédito por donaciones para fines sociales..... | 811 |
| (11) CODIGO (366): Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio..... | 812 |
| (12) CODIGO (392): Crédito por Rentas de Zonas Francas | 816 |
| (13) CÓDIGO (984): Otras rebajas especiales | 817 |
| (14) CODIGO (839): Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de inversiones A. T. 1999 a 2002 | 819 |
| (15) CODIGO (384): Crédito por donaciones Universidades e Institutos Profesionales | 819 |

| | |
|--|------------|
| (16) CÓDIGO (1022): Crédito por IDPC por retiros o dividendos percibidos e ingreso diferido de empresas acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 ter..... | 820 |
| (17) CÓDIGO (390): Crédito por inversiones Ley Arica..... | 821 |
| (18) CODIGO (742): Crédito por inversiones Ley Austral | 836 |
| (19) CODIGO (841): Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A Letra A) y 41C..... | 857 |
| (20) CÓDIGO (387): Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A Letras B) y C) y 41 C | 868 |
| (21) CODIGO (855): Crédito por inversión privada en actividades de investigación y desarrollo Ley N° 20.241/2008..... | 874 |
| (22) CODIGO (828): Crédito IEAM ejercicio..... | 877 |
| (23) CODIGO (830): Crédito IEAM utilizado en el ejercicio..... | 877 |
| (24) CODIGO (829): Remanente crédito IEAM a devolver a través de la línea 71 Código (36).... | 877 |
| (25) Imputación de los créditos registrados en esta Sección al IDPC de las Líneas 48, 49 ó 50 del F-22 | 877 |
| (B) Crédito a registrar en la Línea 54 Columna “Rebajas al Impuesto”..... | 878 |
| (1) CODIGO (365): Crédito por Contribuciones de Bienes Raíces | 878 |
| (a) Contribuyentes que tienen derecho a este crédito..... | 878 |
| (b) Forma de registrar el citado crédito | 879 |
| SECCION: RECUADRO N° 9: OTROS CREDITOS Y GASTOS | 879 |
| SECCIÓN: RECUADRO N° 10: ROYALTY MINERO | 881 |
| SECCION: RECUADRO N° 11: DONACIONES..... | 884 |
| SECCION: RECUADRO N° 12: INGRESO DIFERIDO CONTRIBUYENTES ACOGIDOS A LETRA A) DEL ART. 14 TER DE LA LIR, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL NUMERAL III) DEL ARTÍCULO 3° TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.780. | 890 |
| SECCION: RUT DEL CONTADOR..... | 892 |
| SECCION: RUT DEL REPRESENTANTE | 892 |
| TERCERA PARTE | 893 |
| I.- Información tributaria para Operación Renta Año Tributario 2018..... | 893 |
| (A) Porcentajes y Factores de Actualización para ejercicios finalizados al 31 de diciembre del año 2017..... | 893 |
| (B) Valor Diario de la Unidad de Fomento..... | 894 |
| (C) VALOR DE UTM; UTA; IPC Y VIPC AÑO 2017 | 896 |
| (D) Sueldos Grado 1-A Escala Única de Sueldos, contenida en el D. L. N° 249, DE 1974, vigentes en el año 2017 | 897 |

PRIMERA PARTE SUPLEMENTO TRIBUTARIO

I.- Normas Comunes para la Confección de la Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta correspondientes al Año Tributario 2018

(A) Única Declaración

La información por contribuyente debe presentarse en **una sola declaración**. Sin embargo, al declarar por un medio electrónico, la declaración sin pago enviada puede ser **reemplazada** tantas veces como se desee, hasta el día **26 de abril de 2018**, considerándose como declaración **vigente** la última recibida dentro de este plazo. Los contribuyentes que declaren en forma posterior a esa fecha no podrán reemplazar la declaración presentada, ni las presentadas con anterioridad a dicha fecha.

Las empresas con sucursales u otras dependencias, deberán presentar **una sola declaración**, con la información consolidada de sus distintos negocios o establecimientos, documento que deberá ser presentado por la casa matriz con su respectivo **número de RUT**.

(B) Identificación del Declarante

Revise con especial cuidado los antecedentes relativos a su domicilio (**calle, número, oficina o departamento, ciudad, comuna, región, teléfono, y correo electrónico**), el cual debe corresponder al **domicilio vigente**, lo que permitirá que tanto el cheque o depósito respectivo, en caso que corresponda devolución de remanente de impuesto, como las comunicaciones que la Administración Tributaria le envíe, sean recibidas oportunamente por usted.

La Sección para registrar estos datos se encuentra en el reverso del Formulario 22 y debe ser utilizada por todos los contribuyentes en **forma obligatoria**.

(C) Forma en que deberá entregarse la información

El único documento válido para efectuar la declaración y pago de los impuestos anuales a la renta es el Formulario 22, el que debe hacerse llegar al SII a través de las distintas alternativas existentes.

La forma más eficiente para hacer llegar el Formulario 22 al SII es a través de la **transmisión electrónica de datos vía INTERNET**. Para tales efectos, los contribuyentes contarán con las siguientes alternativas: **Propuesta de Declaración, Software Comercial y Formulario en Pantalla**, las cuales se detallan en el Capítulo II de esta **PRIMERA PARTE** del presente Suplemento Tributario.

El Servicio de Impuestos Internos pone además a disposición de los contribuyentes una **aplicación para dispositivos móviles “inteligentes” (smartphones y tablets)**. Esta alternativa permite ver la Propuesta **de Declaración de Renta y Consulta del Estado de Renta**. Además, está disponible una aplicación móvil para la propuesta de renta, llamada **“e-Renta”**. Esta aplicación permitirá realizar la declaración utilizando propuesta y consulta de renta mediante dispositivos móviles “inteligentes” (**smartphones y tablets**).

Para descargar la aplicación, los usuarios deberán ingresar a su **“AppStore”** o **“Play Store”** y buscar **“e-Renta”**.

Una vez descargada la aplicación, al ingresar el usuario deberá autenticarse con su Rut y clave (la misma clave de Internet que utilizan en www.sii.cl).

Para los contribuyentes que no tengan la posibilidad de acceder a Internet, el SII dispone de servicios que facilitan su trámite tributario: Centros de Atención al Contribuyente, ubicados en cada una de las Direcciones Regionales, así como de sus módulos de autoatención, existentes en sus oficinas a nivel nacional. Estos centros ponen a su disposición herramientas tecnológicas y el apoyo necesario para que realice, gratuitamente, su **Declaración de Renta del Año Tributario 2018**.

Junto a lo anterior, el SII cuenta con el apoyo de la Red de Bibliotecas Públicas (BiblioRedes), los Infocentros del Servicio de Cooperación Técnica (Sercotec), más diversas organizaciones, como el Instituto Nacional de la Juventud (Injuv), Telecentros, Enlaces, Maule Activa, Infocentros Mipymes, Corporación El Encuentro, cibercafés, entre otros, donde también podrá realizar su Declaración de Renta por Internet, de manera gratuita o a muy bajo precio. Concurra al más cercano a su domicilio y aproveche las ventajas de Internet.

Conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 11, del 04 de Febrero de 2005, se hace presente que las Instituciones Recaudadoras **sólo** podrán recibir declaraciones que resulten **con pago de impuestos**. Luego, los contribuyentes cuya Declaración Anual de Impuesto a la Renta resulte **con remanente de crédito** o **sin impuesto a pagar**, deberán presentar sus declaraciones **mediante transmisión electrónica de datos vía Internet**, ingresando al sitio web del Servicio www.sii.cl

En el caso que la declaración resulte **con pago**, la opción más conveniente para presentar la Declaración de Renta será a través del sitio web del Servicio www.sii.cl. Este medio permite presentar la información de manera rápida y segura y, además, ofrece distintas alternativas de pago (PEL, PEC, Tarjeta de Crédito, Pago al Vencimiento y Cuenta Rut), las cuales se detallan en la Letra (G) del Capítulo II de esta **PRIMERA PARTE** de este Suplemento. No obstante, si opta por declarar utilizando papel, dicha declaración deberá presentarse en las **Instituciones Recaudadoras** autorizadas, cuya nómina se indica en el **Punto (E.5) del Capítulo III** siguiente, de esta **PRIMERA PARTE** del Suplemento Tributario.

Si ocurriera que el retardo en la presentación de la declaración vía Internet se origina por una causa no imputable al contribuyente, como sería la falta de disponibilidad del sitio web del Banco mediante el cual paga el contribuyente que presentó su declaración vía Internet, los Directores Regionales condonarían el cien por ciento de los intereses y multas que correspondería aplicar por el atraso en que se haya incurrido.

En el caso que el retardo en la presentación de la declaración vía Internet sea por la no disponibilidad del sitio web del Servicio, se aplicará lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 53 del Código Tributario, es decir, no procederá la aplicación de reajustes ni de intereses por deberse a una causa imputable al Servicio.

(D) Con respecto a la información

En el caso de declaraciones en moneda nacional, las cantidades deben registrarse en cifras enteras, despreciando las fracciones inferiores a cincuenta centavos y elevando al entero superior las de cincuenta centavos o más; sin colocar después del último número de la cifra entera a registrar los guarismos 00. Por ejemplo, si la cantidad a registrar corresponde a \$ **5.246,70**, **debe anotarse \$ 5.247**. A diferencia de las declaraciones en moneda extranjera, **en las cuales sí se deben registrar cantidades con dos decimales**.

(E) Notificación por correo electrónico

Los contribuyentes que así lo soliciten, podrán ser notificados a través de correo electrónico, lo que permite una comunicación más fluida y directa entre el SII y el contribuyente. Junto con lo anterior, facilita el contacto con contribuyentes que residen en zonas apartadas, donde el SII puede carecer de oficinas de atención de público.

(F) En caso de dudas o consultas

Las dudas acerca del proceso de declaración se pueden aclarar directamente consultando el sitio web del SII, menú Ayuda, en el que se encontrará información actualizada día a día. De persistir sus dudas, puede concurrir a las distintas Unidades del Servicio, llamar a la Mesa de Ayuda del SII al teléfono **22395 11 15** o escribir en el Contáctenos del sitio web señalado.

Si solicitó devolución de remanente de impuesto y el cheque no llega al domicilio registrado en el Formulario N° 22 o no se efectuó el Depósito en la Cuenta Bancaria especificada, dentro del **mes de junio del año 2018**, deberá consultar su situación en el sitio web del SII www.sii.cl, opción “**Consultar estado de declaración de renta**”, disponible en el menú de Renta.

(G) Depósito de remanente

En caso que desee que la devolución del remanente de impuesto solicitada a través de la Línea 84 (Código 87) del Formulario 22 le sea depositada en su Cuenta Corriente, Vista o de Ahorro, Bancarias o Cuenta Rut, deberá anotar correctamente los datos requeridos en dicha Sección, contenida debajo de la citada Línea 84 (Códigos 301, 306 y 780), de acuerdo a las instrucciones que se imparten para tales efectos.

A fin de evitar las situaciones que se pueden presentar mediante el pago de su devolución con la emisión de un cheque (cheque extraviado, hurtado, robado o demoras en su entrega), **se recomienda a los contribuyentes privilegiar su devolución mediante depósito en cuenta bancaria**, por las ventajas de rapidez y seguridad que este medio brinda a los contribuyentes.

De no contar con una cuenta bancaria, Ud. puede solicitar la apertura de una Cuenta RUT al momento de declarar. Para la activación de esta cuenta usted debe concurrir con su cédula de identidad a cualquier sucursal del Banco Estado.

(H) Errores más frecuentes

Durante el **Proceso de Operación Renta**, cada declaración es sometida computacionalmente a un exhaustivo chequeo que verifica la consistencia aritmética, lógica y tributaria de los antecedentes incluidos en ella. Esta etapa es fundamental, como paso previo para determinar que la declaración está correcta y proceder, posteriormente, a la emisión del cheque o depósito por el monto de la devolución en los casos que corresponda. Sin embargo, cada año un número importante de declaraciones son observadas por contener errores u omisiones, los cuales se pueden clasificar en los que no afectan el resultado tributario y aquellos que sí afectan a dicho resultado:

(1) Los que no afectan el resultado tributario

Son aquellos errores detectados mediante un chequeo computacional de la información declarada relativa a la identificación del contribuyente, cambios de línea, problemas

aritméticos u otro error que no altera el resultado final de la declaración, pero que impide su proceso por falta de información relevante.

Por los motivos antes señalados, el contribuyente será notificado por el Servicio de Impuestos Internos para rectificar su declaración. Sin embargo, al presentar la Declaración de Renta vía electrónica, estos tipos de errores nunca ocurrirán ya que la aplicación de ingreso realizará las validaciones correspondientes.

(2) **Los que sí afectan el resultado tributario**

Estos corresponden a la omisión o declaración parcial de rentas percibidas durante el Año Tributario respectivo. Por ejemplo, dividendos obtenidos durante el período, intereses por depósitos bancarios, honorarios, ganancias de capital, retiros de sociedades, rentas afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría cuando se tiene más de una renta, etc.

La información aportada por terceros respecto de sus ingresos, retenciones y otros se podrá consultar directamente en el sitio web del Servicio, en la opción **“Información de sus ingresos, agentes retenedores y otros”**. En caso contrario, el Servicio ha dispuesto la emisión de Certificados que permitan al contribuyente simplificar la confección de su declaración, por lo que se le recomienda solicitarlos a las empresas o instituciones obligadas a emitirlos.

(3) **Sugerencias**

Para asegurarse que la declaración a enviar está correcta y que ella no tendrá problemas posteriores, se deberán tomar en consideración las siguientes sugerencias:

- Al presentar su declaración vía electrónica evitará tener problemas de llenado y forma.
- Consulte este Suplemento Tributario para resolver sus dudas y evitar cometer errores en su declaración.
- No espere el último día para efectuar su declaración, dado que la revisión de la declaración y la emisión del cheque, si corresponde, se realiza **de acuerdo al orden de presentación** de ésta.
- Si usted no ha concurrido a notificaciones de Operación Renta de años tributarios anteriores, preséntese **antes del día 27 de abril del año 2018**, a la Unidad del Servicio que le corresponda a su domicilio, evitando de esta manera que por este motivo su declaración sea objetada en el Proceso Operación Renta del Año Tributario 2018.
- Si a Ud. le corresponde devolución de impuesto, indique su número de Cuenta Corriente, Vista o de Ahorro o Cuenta RUT, en su declaración de renta electrónica, en los recuadros correspondientes. De esta manera, el monto de su devolución será depositado directamente en su cuenta y con anterioridad a la opción de devolución mediante cheque.
- Declare todos sus ingresos.
- Declare el respectivo concepto tributario en las líneas correspondientes del Formulario.

(I) Rebaja de contribuciones de bienes raíces ya sea, como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría o deducción de la base imponible del IGC ó IA

Los contribuyentes que, en virtud de las normas de la Ley de Renta, tengan derecho a hacer uso del crédito por concepto de contribuciones de bienes raíces en contra del Impuesto de Primera Categoría o su rebaja de la base imponible de los IGC ó IA, deberán corroborar en el sitio web www.sii.cl que la información que posee el Servicio sobre sus propiedades se encuentre actualizada y sin errores. Tal información deberá ser verificada en el menú “Bienes Raíces”, seleccionando la opción “Consultar antecedentes de un bien raíz”.

En caso de detectar diferencias en el nombre y/o RUT del propietario, el contribuyente deberá solicitar a la brevedad la modificación de antecedentes en el sitio web del Servicio, a través del menú “Bienes Raíces”, seleccionando la opción “Modificación de nombre del propietario y/o Dirección para el envío de Correspondencia” o bien presentando en cualquier Oficina del Servicio de Impuestos Internos el Formulario N° 2118 denominado “Solicitud de Modificación al Catastro de Bienes Raíces”, el cual puede ser obtenido desde el menú “Formularios” del sitio web del Servicio. Todas las presentaciones vía electrónica serán verificadas por este Servicio con el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Para el caso de las propiedades cuyo dominio es compartido entre más de un propietario, el mecanismo de actualización será sólo a través de la presentación del Formulario N° 2118 en cualquier Oficina del Servicio.

Se deberá considerar un tiempo promedio de actualización de los antecedentes del propietario de 20 días hábiles, para aquellas presentaciones efectuadas vía Formulario N° 2118, y de 10 días hábiles para las realizadas vía Internet. A partir de estos plazos, las solicitudes aceptadas serán consideradas en los procesos de validaciones de las Declaraciones de Renta del Año Tributario 2018, a efectuar por este Servicio a partir del mes de Abril.

(J) Actualización de la nómina de Socios y Comuneros de las Sociedades

Los contribuyentes que sean sociedades de personas, sociedad de hecho, sociedades en comandita por acciones y/o comunidades, deben cerciorarse de mantener actualizada la información referente a sus socios o comuneros (en cuanto a su individualización, porcentaje de participación en el capital o en las utilidades que corresponda y demás antecedentes pertinentes), con aquella con que cuenta el SII y que es presentada en el menú “Renta” de su sitio web www.sii.cl.

(K) Rebaja tributaria de intereses conforme a lo dispuesto por el artículo 55 bis de la Ley de la Renta

Para los fines de lo dispuesto por el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, las entidades o instituciones acreedoras de los créditos con garantías hipotecarias otorgados, proporcionarán al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con los créditos a que se refiere dicho artículo en los términos dispuestos por la Resolución Exenta N° 53, de fecha 12 de diciembre de 2001.

Dicho artículo establece en su inciso tercero que cuando la vivienda hubiere sido adquirida en comunidad y existiere más de un deudor, deberá dejarse constancia de tal hecho en la escritura pública respectiva de la identificación del comunero que se podrá acoger a la rebaja tributaria que establece dicho precepto legal.

Ahora bien, los contribuyentes que hubieren adquirido en comunidad una vivienda financiada con créditos con garantía hipotecaria otorgados a más de uno de los comuneros **antes de la fecha de publicación de la ley N° 19.753 (esto es, antes del 28.09.2001)**, deben indicar al Servicio de Impuestos Internos mediante una Declaración Jurada a presentar hasta el **31 de diciembre del año calendario inmediatamente anterior al año tributario en el cual hagan uso de la citada rebaja tributaria**, cuál de los comuneros deudores se acogerá al beneficio establecido en el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, para rebajar los intereses de la base afecta a los IUSC ó IGC, individualizando tanto a la vivienda como al comunero deudor; todo ello, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.753, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.840.

Dicha Declaración Jurada está disponible en la opción **“Designar beneficiario de rebaja de impuestos por créditos hipotecarios”**, en el menú **“Declaraciones Juradas de Renta”** del sitio web del Servicio (www.sii.cl), donde se podrá bajar e imprimir para ser confeccionada con la información que en ella se requiere, y presentarse en papel en la Dirección Regional o Unidad del Servicio.

(L) Obligación de cotizar para los efectos previsionales de los trabajadores independientes

- a) De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 89 y 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, toda personal natural, que sin estar subordinada a un empleador ejerza individualmente una actividad mediante la cual obtiene rentas del trabajo que se clasifiquen en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, deberá afiliarse al sistema previsional que establece el decreto ley antes mencionado, y estará obligada a efectuar las cotizaciones previsionales, seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y, además, a un siete por ciento destinado a financiar las prestaciones de salud.
- b) De conformidad a lo establecido por el artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, los trabajadores independientes para efectuar las cotizaciones previsionales que les afectan deben considerar una renta imponible anual equivalente al 80% del conjunto de las rentas brutas actualizadas al término del ejercicio obtenidas durante el año calendario 2017 clasificadas en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, la que no podrá ser inferior a un Ingreso Mínimo Mensual (**IMM**) ni superior al Límite Máximo Imponible Mensual (**LMIM**), multiplicado por 12, establecido para cada año según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 16 del decreto ley antes mencionado, multiplicado por doce. Igual base imponible será considerada para el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- c) Los citados trabajadores, según lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, podrán efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de las cotizaciones a que están obligados a efectuar, los cuales deben enterarse en el mismo plazo en que se declaran y pagan las cotizaciones previsionales. Estos pagos deben ser certificados por la respectiva AFP en la cual se encuentre afiliado el trabajador para su imputación a las cotizaciones previsionales que les afectan.
- d) Conforme a lo preceptuado por el artículo 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980, las cotizaciones a que están obligados a efectuar los trabajadores independientes, se pagarán de acuerdo al siguiente orden:
 - Con las cotizaciones obligatorias que hubiere realizado el trabajador independiente, en el caso que además fuere trabajador dependiente;
 - Con los pagos provisionales efectuados en la AFP a cuenta de las cotizaciones previsionales a realizar;
 - Con cargo a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos. 84, 88, y 89 de la LIR, con preeminencia de cualquier otro pago o cobro ;y

- Con el pago efectuado directamente por el trabajador independiente del saldo que pudiere resultar.
- e) Conforme a lo establecido en los artículos 92 D y 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980, el SII será el organismo obligado de verificar anualmente en el **Proceso de la Operación Renta de cada Año Tributario**, el monto efectivo que por concepto de cotizaciones previsionales el trabajador independiente debió realizar en el año calendario respectivo, efectuando la imputación de los pagos provisionales y retenciones de impuestos que correspondan, información que deberá proporcionar tanto al Servicio de Tesorería como a la respectiva AFP en donde se encuentre afiliado el trabajador.
- f) No obstante lo señalado en las letras anteriores, el inciso segundo del artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.255, del año 2008, modificado por la letra a) del N° 3 del artículo 2° de la Ley N° 20.894, del año 2016, establece para estos contribuyentes la posibilidad de **renunciar a la obligación de cotizar** comentada anteriormente por los años calendarios 2012 al 2017, rigiendo dicha exigencia **en forma definitiva** a contar del año calendario 2018.
- g) Los contribuyentes que hayan optado por renunciar a la obligación de cotizar por última vez por el año calendario 2017, deben informar dicha opción **obligatoriamente** al Servicio antes de presentar su Declaración Anual de Impuesto a la Renta (F-22). Para cuyos efectos, deben ingresar al sitio web del Servicio (www.sii.cl), al Menú “Boletas de honorarios electrónicas” link “Cotizaciones previsionales” y “Enviar o anular declaración jurada renuncia a cotizar”.

(M) Presentación oportuna por parte de las empresas de su Declaración Anual de Impuesto a la Renta (F-22) y sus Declaraciones Juradas

Si los retiros, dividendos o rentas atribuidas informados a sus respectivos socios o accionistas dan derecho a dichas personas al crédito por Impuesto de Primera Categoría, las respectivas empresas o sociedades deben presentar al SII oportunamente las Declaraciones Juradas respectivas y su correspondiente Declaración Anual de Impuesto a la Renta (F-22), ya que la información contenida en dichos documentos será validada con aquella que declaran los respectivos socios o accionistas en su propia Declaración de Impuesto a la Renta (F-22).

(N) Presentación de Declaración Jurada Simple cediendo beneficio del crédito por gastos de educación

En artículo 55 ter de la LIR establece un beneficio tributario en favor de los contribuyentes de los IUSC ó IGC consistente en un crédito a deducir de dichos tributos por los gastos incurridos en la educación de sus hijos; beneficio que se invoca conforme a las instrucciones que se imparten para la Línea 36 del F-22.

En el caso que ambos padres sean contribuyentes de los IUSC ó IGC y cumplan con los requisitos para tener derecho al crédito por gastos de educación, **de común acuerdo podrán optar por designar a uno de ellos** como beneficiario para que invoque el crédito en comento por su monto tal. El padre o madre que optó por ceder dicho beneficio debe presentar al SII una declaración jurada simple cediendo el citado crédito, la cual debe ser presentada antes de la presentación del F-22 del padre designado como beneficiario. Para cuyos efectos, se debe ingresar al Menú “Declaración de Renta” Link “Declaración jurada simple de cesión de beneficio de crédito por gastos de educación Art. 55 ter, “enviar o reemplazar declaración”.

(O) Personas obligadas a declarar las rentas obtenidas por los hijos menores de edad

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 243 del Código Civil, la **Patria Potestad** es el conjunto de **derechos y deberes** que corresponden **al padre o a la madre** sobre los bienes de sus hijos no emancipados.

Se entiende por emancipación, al hecho que pone fin a la Patria Potestad, pudiendo citarse entre varias causales en que se puede dar este concepto, cuando el hijo alcanza la mayoría de edad, esto es, cuando cumple los dieciocho (18) años, caso en el cual se dice que es **emancipado legalmente**, ya que al cumplir dicha edad, no depende jurídicamente de sus padres, pudiendo contraer obligaciones y ejercer derechos como cualquier persona adulta.

- (2) El Código Civil establece que es el padre o la madre quien ejerce la Patria Potestad sobre los hijos menores o no emancipados legalmente y, por consiguiente en virtud de ello, tienen un derecho legal de goce sobre todos los bienes de éstos, salvo en aquellos casos que explícitamente son exceptuados por dicho Código, como por ejemplo, cuando dejan de ser menores de edad al cumplir los 18 años. Adicionalmente, el propio Código Civil en su artículo 252 establece este derecho legal de goce que otorga a los padres el uso de los bienes de los hijos y también el derecho a percibir los frutos que estos bienes generen.

De lo expuesto anteriormente se concluye legalmente que, tratándose de hijos menores de edad, salvo las situaciones excepcionales que establece el Código Civil, las rentas provenientes de inversiones efectuadas a nombre de los hijos menores corresponden al padre o la madre que ejerce la Patria Potestad.

- (3) Cabe precisar que en el artículo 253 del Código Civil se establece que quien ejerza el derecho legal de goce sobre los bienes del hijo tendrá su administración. De esta manera, el que ejerce la Patria Potestad del hijo menor de edad, goza del usufructo legal sobre todos los bienes del hijo (salvo aquéllos que están expresamente exceptuados por la propia norma) y, por consiguiente, administra los mismos, correspondiéndole cumplir con las obligaciones civiles y tributarias que le afecten.
- (4) En consecuencia, el padre o la madre que tenga la Patria Potestad del hijo menor está obligado(a) a presentar **una sola** Declaración de Renta, incluyendo en ella las rentas de cualquier origen obtenidas por las inversiones efectuadas a nombre del hijo menor, como son, a vía de ejemplo, los intereses financieros provenientes de libretas de ahorro bancarias abiertas a nombre del hijo menor.
- (5) A continuación se presenta un Cuadro Resumen en el cual se indica, de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 41, de 2007, publicada en Internet (www.sii.cl), quién es la persona obligada a declarar las rentas en el caso de hijos menores.

| Situación del Menor | Titular de las rentas | Obligado a presentar la declaración de rentas |
|---|---|--|
| Sujeto a Patria Potestad. | El padre o madre o ambos, que ejerza(n) la patria potestad. | El padre o madre que ejerza la patria potestad, quien declara los ingresos como propios. |
| Sujeto a Patria Potestad, pero obtiene rentas que no ingresan al patrimonio del padre o madre o ambos, que ejerza(n) la patria potestad. Ello ocurre en los siguientes casos: | | El padre o madre del menor, en calidad de representante legal del hijo, quien debe |

| | | |
|---|-----------|--|
| <p>a) Por la mitad de las rentas provenientes de la extracción de yacimientos mineros.</p> <p>b) El menor adquiere a título de herencia, donación o legado, pero el goce y la administración de los bienes se extrae de los padres o se radica en el propio hijo.</p> <p>c) Rentas provenientes del trabajo de los impúberes.</p> | El menor. | presentar la declaración de rentas en nombre y representación del hijo, pero solo por las rentas que no ingresan al patrimonio del respectivo padre o madre. |
| Sujeto a tutela o curaduría. | El menor | El tutor o curador debe presentar la declaración de rentas en nombre y representación del menor. |
| Poseedor de un peculio profesional o industrial o que ejerce un empleo, profesión o industria. | El menor | El menor debe declarar sus rentas. |

II.- Presentación de declaraciones vía Internet

(A) Medios de Presentación

| Medios de Presentación Declaración Renta Internet |
|---|
| Propuesta Declaración Rentas |
| Smartphone |
| Aplicación Móvil e-Renta |
| Formulario en Pantalla |
| Software comercial |

(B) ¿Desde cuándo estarán disponibles las distintas opciones?

El Formulario 22 Electrónico estará disponible desde el **01 de abril del año 2018** para **declaraciones sin pago** y desde el **07 de abril del año 2018**, o cuando se conozca la variación del IPC del mes de marzo de 2018, para **declaraciones con pago**. Los Softwares Comerciales autorizados estarán a disposición en las fechas que cada empresa determine.

(C) ¿Quiénes pueden utilizar INTERNET?

Todas las Personas Naturales y Jurídicas que deban presentar su Declaración de Renta podrán hacerlo a través de Internet.

Para presentar la declaración por cualquiera de las opciones que ofrece Internet, se deberá contar con una **Clave Secreta** y/o **Certificado Digital**, cuya obtención se describe en la Letra (E) de este Capítulo.

Además, podrá obtener toda la información necesaria del funcionamiento detallado de la aplicación consultando el sitio web del Servicio, www.sii.cl o bien, obtener **soporte técnico** a

través del teléfono (02) 2 395 11 15, que el SII pondrá a disposición a través de la **Mesa de Ayuda INTERNET**.

(D) ¿Quiénes están obligados a utilizar INTERNET?

En virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 11, de fecha 04.02.2005, los contribuyentes deberán presentar su Declaración de Impuesto Anual a la Renta, con o sin pago, mediante transmisión electrónica de datos vía Internet, ingresando al sitio web del Servicio www.sii.cl. No obstante, en caso que el contribuyente requiera presentar su declaración por medio de un formulario en papel, deberá solicitarlo en la Unidad correspondiente a su domicilio.

(E) Obtención de Clave Secreta de Acceso a los Sistemas del SII

El objetivo de contar con una **Clave Secreta** de acceso es identificar al contribuyente y proteger la información personal y de cada transacción que se realiza en el sitio web www.sii.cl.

Para obtener la Clave Secreta por primera vez, el contribuyente debe ingresar al menú **“Registro de Contribuyentes”** del sitio web del Servicio.

Al seleccionar la opción **“Obtención de Clave Secreta”** se desplegará una pantalla en donde el contribuyente debe ingresar su RUT y seleccionar, a continuación, el botón **“Confirmar”**:

Posteriormente, el contribuyente debe completar los datos que se le solicitan y seleccionar el botón **“Enviar”**.

Con el fin de comprobar su identidad, el SII le solicitará información de familiares como, por ejemplo, el RUT de un hijo, y también información tributaria en caso que el contribuyente haya realizado al menos **una** Declaración de Renta o **dos** de IVA.

Al momento de entregar la información tributaria solicitada, el contribuyente deberá conocer el N° de Folio de las declaraciones realizadas.

Si no es posible conocer alguno de los antecedentes anteriormente señalados (Datos Personales y/o Tributarios), el contribuyente debe solicitar una **Clave Inicial**. Para ello:

- Las Personas Naturales deben acudir personalmente a cualquier oficina del SII a lo largo del país, con su Cédula de Identidad vigente.
- Los representantes de Personas Jurídicas deben acudir a la Unidad correspondiente al domicilio del contribuyente, con el RUT de la empresa y su Cédula de Identidad vigente.
- Los mandatarios deben acudir a la Unidad correspondiente al domicilio del contribuyente, con los documentos del representado señalados anteriormente, o bien, fotocopias legalizadas de los mismos; su Cédula de Identidad vigente; y un **poder específico suscrito ante notario**, en el cual el propio contribuyente o el representante legal autoriza al mandatario para que solicite la Clave Inicial en dicha Unidad del SII.

Al momento de acudir a la Unidad para requerir esta clave inicial, un funcionario le solicitará registrar su huella digital con el fin de formalizar dicho proceso biométricamente. A través de este registro, su visita al SII obtiene un valioso nivel de seguridad.

Para obtener la Clave Secreta, el contribuyente debe registrar los siguientes antecedentes:

| DATOS | DESCRIPCIÓN | EXIGENCIA |
|--|--|--------------------|
| Correo Electrónico | Debe ingresar su dirección e-mail. | Obligatoria |
| Teléfono Móvil | Debe ingresar el número telefónico correspondiente al celular. | Opcional |
| Clave | Debe ingresar la clave secreta. Ésta debe contener letras y números con un máximo de 10 caracteres y un mínimo de 4. | Obligatoria |
| Reingreso de Clave | Debe reingresar la clave secreta, para fines de comprobación. | Obligatoria |
| Pregunta Secreta 1 | Debe seleccionar de un set de 10 preguntas (o ingresar su propia pregunta personalizada), aquella que desea responder en caso de olvidar su clave. | Obligatoria |
| Respuesta 1 | Debe responder la pregunta seleccionada. | Obligatoria |
| Pregunta Secreta 2 | Debe seleccionar, de un set de 10 preguntas o de su propia pregunta personalizada, la segunda pregunta que desea que le hagan en caso de olvidar su clave. | Obligatoria |
| Respuesta 2 | Debe responder la segunda pregunta seleccionada. | Obligatoria |
| Nivel de Seguridad | Debe indicar el nivel de seguridad deseado, que se indican más adelante en el presente suplemento. | Obligatoria |
| Indicar cómo se identificará para realizar sus trámites en el sitio web del Servicio | Debe marcar una de las opciones: Utilizando sólo Clave Secreta, Utilizando sólo Certificado Digital o Utilizando ambos. | Obligatoria |

Después de completar los datos descritos en la tabla anterior, el contribuyente debe ingresar nivel de seguridad y seleccionar el botón **“Enviar”**. De este modo, su Clave Secreta será creada.

Tenga presente que, si el contribuyente no tiene registrada una dirección en las bases de datos del SII, para obtener la Clave Secreta también será **obligatorio** el registro de su domicilio.

Niveles de Seguridad:

Existen 2 niveles de seguridad que tienen relación con la forma de recuperar la Clave Secreta en caso de olvido. Estos son:

- **Nivel No Presencial:** Esto significa que el contribuyente podrá recuperar su clave secreta a través de las preguntas secretas y/o clave inicial otorgada por correo electrónico.
- **Nivel Presencial:** Significa que el contribuyente podrá recuperar su clave a través de las preguntas secretas y/o clave inicial otorgada solo en forma personal en las Unidades del SII.

Usted podrá escoger el nivel de seguridad que más se acomode a sus necesidades.

El sistema asigna nivel **no presencial** si la Clave Secreta es obtenida en Internet y recuperada por Internet. A todos los contribuyentes con Clave registrada en períodos anteriores, les fue asignado un nivel de seguridad **no presencial**.

El sistema asigna un nivel de seguridad **presencial** si la Clave Secreta es obtenida a partir de una Clave Inicial otorgada en la Unidad. En este caso, si el contribuyente lo desea, el nivel de seguridad podrá ser modificado posteriormente a no presencial.

Importante:

- Cuando corresponda ingresar la Clave Secreta, deberá tener especial cuidado fijándose si la clave que se ingresa está con letras mayúsculas o minúsculas, ya que el sistema hace distinción entre ellas.
- Las **Preguntas Secretas** solicitadas en esta opción sirven para poder ingresar al sistema en caso de olvido de la Clave Secreta de acceso.
- El contribuyente debe mantener actualizado su **correo electrónico**, ya que esta información permite la recuperación de la Clave Secreta en caso de olvido, siempre que el nivel de seguridad sea no presencial.
- La obtención de Clave Inicial en la Unidad le asigna automáticamente un nivel de seguridad **presencial**, que podrá modificar cuando actualice sus datos a través de Internet.

(F) ¿Qué se hace si se olvida la Clave Secreta?

En el menú “Registro de Contribuyentes” existe la opción “**Recuperación de Clave Secreta**”, la que permite a los contribuyentes ingresar una nueva Clave Secreta de acceso si la han olvidado. En esta opción se debe ingresar el RUT del contribuyente y, a continuación, seleccionar el botón “**Confirmar**”.

Existen dos alternativas para recuperar la Clave Secreta:

1. Contestando las **preguntas secretas** definidas por el contribuyente al momento de obtener la clave.
2. Ingresando la **dirección e-mail** indicada al momento de obtener la clave. Esta opción requiere que el contribuyente pueda leer los e-mail que llegan a esa dirección.

Ninguna de estas dos opciones está disponible para contribuyentes cuyo nivel de seguridad para la recuperación de la clave secreta sea presencial.

Opte por uno de los modos para la recuperación de la Clave Secreta y seleccione el botón “**Continuar**”.

Posteriormente, el contribuyente debe ingresar su nueva clave. También tendrá la opción de modificar sus preguntas secretas, la forma como se identificará para realizar sus trámites en el sitio web del Servicio y el nivel de seguridad, sólo en caso que quiera pasar de presencial a no presencial. Finalmente, deberá seleccionar el botón “**Enviar**” para que la clave sea creada.

Si el contribuyente no recuerda las respuestas de las preguntas secretas ni la dirección de su e-mail, deberá acudir con su Cédula de Identidad a la Unidad del SII correspondiente y solicitar una Clave Inicial, que le permitirá generar una nueva clave.

Si en una próxima oportunidad el contribuyente desea recuperar su Clave Secreta por e-mail, al momento de ingresar a Internet con la Clave Inicial otorgada en la Unidad, deberá indicar el nivel de seguridad no presencial y actualizar su correo electrónico (junto con ingresar su nueva clave).

(G) Declaración con Pago

Si la declaración incluye pago, existen las siguientes alternativas:

1. Pago en Línea (PEL)**(a) Pago en Línea (PEL) en Cuenta Corriente**

La opción “Pago en Línea” le permitirá elegir la institución financiera con la que desea pagar. En ese momento ingresará al sitio Web de la institución seleccionada, ingresando los datos solicitados por esta y automáticamente se le efectuará el cargo en su cuenta bancaria.

Puede efectuar esta modalidad de pago con los siguientes bancos:

| BANCO PAGO PEL EN CUENTA CORRIENTE |
|---|
| BANCO DE CHILE – EDWARDS - CITIBANK |
| BANCO INTERNACIONAL |
| BANCO DEL ESTADO DE CHILE |
| BANCO DE CREDITO E INVERSIONES |
| T-BANC |
| CORPBANCA |
| BICE |
| BANCO SANTANDER |
| BANCO ITAU |
| BANCO DEL DESARROLLO |
| SCOTIABANCK |
| BANCO SECURITY |
| BBVA |
| HSBC BANK USA |
| BANCO FALABELLA |

(b) Pago en Línea (PEL) con Tarjeta de Crédito

El pago de las declaraciones, dentro o fuera de plazo, se efectuará como un cargo normal; es decir, no generará cargo inmediato de intereses desde el día del pago, sino después del vencimiento de la facturación, tal como sucede con las compras que realiza en el comercio. Sin embargo, el pago de giros asociados a las correcciones o rectificatorias de las Declaraciones de Renta implicará el pago inmediato de intereses desde el día en que se efectúa la transacción.

Puede efectuar esta modalidad de pago con las siguientes tarjetas:

| Tarjeta de crédito para pago PEL |
|---|
| WEY PAY |
| PRESTO |
| JUMBO |
| RIPLEY |
| PARIS |
| EASY |
| CMR FALABELLA |

A continuación, entrará a la página del sitio Web de la tarjeta elegida. En ella, deberá ingresar los datos que la institución le solicita y el monto será cargado inmediatamente a su tarjeta de crédito. El proceso finalizará cuando se emita el Certificado Solemne de recepción de su Declaración de Renta.

2. Pago Electrónico de Cuentas (PEC)

En este caso, se debe tener un convenio de “Pago Electrónico de Cuentas” con un banco, que incluya el pago de impuestos declarados por Internet. Se debe seleccionar el banco con el cual se tiene convenio vigente, en cuya cuenta se cargará el monto correspondiente al pago de la declaración. La aceptación de la declaración se hará con posterioridad a la verificación de la existencia de fondos en cuenta corriente sujeta a espera de 48 horas. Es importante tener presente que el rechazo de la Declaración de Renta, por falta de fondos en la cuenta corriente, implicará que el contribuyente quedará como no declarante.

En la actualidad, los bancos que tienen convenio con el SII para operar con la modalidad de Pago Electrónico de Cuentas son:

| BANCO PAGO PEC |
|-------------------------------------|
| BCI |
| SCOTIABANCK |
| BANCO ITAU |
| BANCO SECURITY |
| BANCO DE CHILE – EDWARDS - CITIBANK |
| BANCO INTERNACIONAL |
| BANCO SANTANDER |
| BBVA |
| CORPBANCA |
| BICE |
| BANCO DEL ESTADO DE CHILE |

(a) Pago con mandato al banco para cargo en cuenta corriente: Este sistema de pago no es en línea; es decir, la orden de pago se emite a través de Internet, pero la confirmación del cargo se demora 48 horas. Una vez que la institución financiera realice el pago, usted podrá obtener el Certificado de Recepción de la Declaración de Renta. Para utilizar este medio de pago, debe suscribir un acuerdo con su banco. A través de un mandato que la institución le pedirá firmar, usted la autorizará para cargar sus impuestos a su cuenta corriente, operación que se repetirá cada vez que elija la opción de Pago con Mandato al banco para cargo en cuenta corriente. Así, después de enviar su declaración a través de Internet, y si el convenio con el banco está activo, el monto será descontado de su cuenta corriente en el transcurso de las siguientes 48 horas.

Este medio de pago sirve para pagar las:

- Declaraciones de Renta (dentro o fuera de plazo).
- Rectificadorias de Renta (Giros asociados).

(b) Pago al vencimiento con mandato al banco: Aquellos contribuyentes que cuentan con el mandato activo, mencionado en el medio de pago anterior, podrán efectuar la Declaración de Renta y seleccionar una fecha posterior para que se efectúe el cargo en el banco, a través de este mandato. El SII considerará recibida la información sólo cuando dicho cargo se haga efectivo en el banco.

(H) Comprobante de la Declaración

Una vez que el contribuyente envió su declaración a través de Internet, debe esperar la respuesta que se entregará a través del sitio web del Servicio de Impuestos Internos.

Mediante la opción **“Consultar Estado de Declaración de Renta”**, del submenú “Consulta y Seguimiento de Renta”, el contribuyente podrá obtener en cualquier momento el **Certificado**

Solemne. Deberá guardar el número de folio, ya que **constituye el único comprobante de la Declaración presentada vía Internet.**

(I) Consulta de la Situación de la Declaración de Renta

Independiente de la alternativa utilizada para presentar la declaración, el contribuyente podrá consultar el estado de ésta a través de la opción "**Consultar Estado de Declaración de Renta**" en el sitio web del SII. Al seleccionar esta opción, se solicitará el número de Cédula de Identidad o de RUT y clave. Esta opción permite conocer la situación en la que se encuentra la declaración del contribuyente. Desde un primer momento podrá saber si fue recibida por el SII, obtener el Certificado Solemne y, durante el mes de mayo del año 2018, saber si le corresponde devolución, si la declaración ha sido observada, cuáles son esas observaciones, conocer la conclusión producto de éstas y ver la carta de notificación, si corresponde.

Si el Representante Electrónico ha realizado la Declaración de Renta del contribuyente que le otorgó la autorización respectiva, este último podrá ingresar al sitio web del Servicio con su correspondiente RUT y Clave Secreta, y consultar el estado de su declaración.

Para evitar problemas en la Operación Renta consulte previamente su Situación Tributaria utilizando INTERNET. Para ello, ingrese al menú <http://www.sii.cl/ccp/index.html>

(J) ¿Qué pasa si se equivocó en la Declaración?

Si detecta un error en la declaración sin pago enviada a través de INTERNET, podrá reemplazar la declaración enviada, acción que podrá efectuar hasta el día **26 de abril del año 2018**. Con posterioridad a dicha fecha, para efectuar modificaciones deberá esperar el inicio del proceso de Declaraciones Rectificadoras.

En ningún caso debe entregar dos o más declaraciones, ya que esto será motivo de demoras innecesarias en la regularización de su situación tributaria. Es decir, no debe entregar más de una declaración, independientemente del medio de presentación.

(K) Revisar Formulario de Declaración

A través del menú "Renta", "**Consultar Estado de Declaración de Renta**", opción "**Ver Formulario 22**", es posible visualizar la Declaración de Renta. Esto permite revisar la declaración presentada, imprimirla o aclarar cualquier duda respecto a la información que se ingresó al momento de presentar la declaración.

(L) Comprobar Declaración de Terceros

Ingresando a la opción "**Verificar Declaración por Terceros**", es posible comprobar la autenticidad de una declaración presentada al Servicio de Impuestos Internos. De esta forma, el contribuyente puede entregar los datos que allí se solicitan, de manera que quien recibe estos datos pueda ingresarlos y verificar la declaración del contribuyente directamente en www.sii.cl.

(M) Rectificatoria

En caso de detectar algún error u omisión en la Declaración de Renta ya presentada al SII, a partir de la segunda semana de junio de 2018 se podrá presentar una Rectificatoria de la declaración vía INTERNET.

Para esto, se debe consultar el estado de la declaración y seleccionar la opción de "**Corregir o Rectificar Declaración**", ingresando el número de Cédula de Identidad o de RUT y clave de acceso registrada en los sistemas del SII (misma clave si es que declaró por INTERNET).

Es posible rectificar por INTERNET cualquier Declaración de Renta, independientemente del medio de envío.

(N) Depósito en Cuenta Bancaria

Los contribuyentes que soliciten devolución de impuesto en su Declaración de Renta y que deseen que ésta les sea depositada en su Cuenta Corriente, Cuenta RUT, Cuenta Vista o Cuenta de Ahorro, obligatoriamente deberán proporcionar la información que se requiere en los Códigos (301), (306) y (780) de la línea 84 del Formulario N° 22, ya sea en el formulario electrónico o en aquellos confeccionados mediante software de empresas externas. De esta forma, su devolución será depositada según Ud. lo ha indicado.

III.- PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES EN PAPEL

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el Resolutivo N° 4 de la Resolución Exenta N° 11, del 04 de febrero de 2005, las Instituciones Recaudadoras **sólo** podrán recibir declaraciones que resulten **con pago** de impuestos. Luego, si su Declaración Anual de Impuestos a la Renta resulta **con remanente de crédito** o **sin impuesto a pagar**, deberá presentar su declaración **mediante transmisión electrónica de datos vía Internet**, ingresando al sitio web del Servicio www.sii.cl.

(A) Características del Formulario de papel

El Formulario 22 papel para el Año Tributario 2018 debe confeccionarse en forma legible.

El Formulario 22 no contiene copia. En su reemplazo, se hace entrega de un comprobante con firma y timbre de la Institución Recaudadora Autorizada.

Además, presenta un formato en donde la sección "Remanente de Crédito" (Códigos 85, 86, 87, 301, 306 y 780) aparece achurada, con el fin de invitar al contribuyente a presentar su Declaración de Renta electrónicamente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 11, del 04 de Febrero de 2005.

El Formulario 22 de papel requiere información que debe ser proporcionada siempre en **forma obligatoria** por todos los contribuyentes, independiente del tipo de rentas o de los impuestos que se declaran. Se recalca especialmente aquélla que se refiere a la identificación y domicilio del contribuyente, y al resultado obtenido en la Línea 81.

Dicho documento requiere información tanto en su anverso como en su reverso, la cual igualmente debe ser proporcionada por el contribuyente en **forma obligatoria**, pero según el tipo de renta que declara.

Si se declaran impuestos de años anteriores al Año Tributario 2018, deberán utilizarse los Formularios 22 correspondientes a los años tributarios que se declaran o asistir a la Unidad correspondiente a su domicilio para realizar la declaración en forma electrónica.

(B) Confección del Formulario

Se debe registrar con especial cuidado y en **forma obligatoria** los antecedentes relativos a la identificación (Rol Único Tributario, Apellido Paterno o Razón Social, Apellido Materno y Nombres) y domicilio (Calle, Número, Oficina o Departamento, Teléfono, Correo Electrónico, Comuna y Región).

El domicilio debe corresponder al **domicilio vigente**, lo que permitirá que las comunicaciones que la Administración Tributaria envíe sean recepcionadas oportunamente. La sección para registrar el domicilio se encuentra en el reverso del Formulario 22.

(C) Número de ejemplares

La declaración se extenderá en **un solo ejemplar**, cuyo destino será para el Servicio de Impuestos Internos. Al Contribuyente Declarante se le entregará un Comprobante, en el cual se indicará su Identificación, Folio de Declaración y el monto del impuesto declarado, con firma y timbre de la Institución Recaudadora Autorizada.

(D) Firma del Formulario

El Formulario debe ser firmado por el contribuyente o por el representante legal, cuando corresponda, anotando en este último caso el nombre y N° de RUT en el espacio establecido para estos fines.

(E) Presentación de la Declaración

- (1) El Formulario 22 deberá ser impreso por el contribuyente desde el sitio web sii.cl en tamaño oficio. Debe confeccionarse en forma legible.
- (2) Para imprimir el formulario deberá ingresar a sii.cl, menú Renta, Ayudas, Ver F22, opción "Imprimir Formulario 22 AT 2018".
- (3) Al momento de entregar el Formulario 22 en papel, se debe exhibir obligatoriamente la Cédula de Identidad o RUT del titular de la declaración.
- (4) No es necesario que el contribuyente vaya personalmente a entregar su declaración en papel, ya que otra persona puede llevarla, siempre y cuando acompañe al Formulario 22 la Cédula de Identidad o RUT del titular de la declaración.
- (5) La Declaración de Impuestos con pago debe presentarse en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, cuya nómina es la siguiente:

| BANCOS QUE RECIBEN DECLARACIONES CON PAGO EN PAPEL |
|---|
| CHILE |
| INTERNACIONAL |
| BANCO ESTADO |
| SCOTIABANK |
| BCI |
| CORPBANCA |
| BICE |
| SANTANDER SANTIAGO |
| ITAU |
| TOKIO |
| SECURITY |
| BBVA |

Tenga presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el Resolutivo N° 4 de la Resolución Exenta N° 11, del 04 de febrero de 2005, las Instituciones Recaudadoras sólo podrán recibir declaraciones que resulten con pago de impuestos.

- (6) Cuando se trate de declaraciones en **moneda extranjera**, éstas podrán ser presentadas a través de Internet.

Tenga presente que, los contribuyentes que no se encuentren en condiciones de pagar los impuestos que arroje su Declaración de Renta, podrán solicitar en la Unidad del Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, el Pago Diferido de Impuesto.

Para ello, el contribuyente deberá efectuar la correspondiente solicitud mediante la presentación del Formulario 2117, consignando el monto de impuesto que desea **diferir**. Dicho monto deberá ser autorizado por el Director Regional respectivo, para luego ser ingresado a los sistemas del SII. Además:

- Las Personas Naturales deberán presentar su Cédula de Identidad vigente.
- Los representantes de Personas Jurídicas deberán acudir a la Unidad correspondiente al domicilio del contribuyente, portando la respectiva escritura pública que acredite la representación legal, junto con el RUT de la empresa y su Cédula de Identidad vigente.
- Los mandatarios de las personas indicadas en los puntos anteriores, deberán acudir a la Unidad correspondiente al domicilio del contribuyente con los documentos del representado señalados anteriormente (exceptuando la mencionada escritura pública), o bien, con fotocopias legalizadas de los mismos; su Cédula de Identidad vigente; y un **poder específico suscrito ante notario**, en el cual el propio contribuyente o el representante legal autoriza al mandatario para que solicite el Pago Diferido en dicha Unidad del SII.

Este trámite podrá materializarse posteriormente, **sólo** si el contribuyente realiza su Declaración de Renta **vía Internet**.

(F) Recomendaciones

- Anotar correctamente el N° de RUT en el recuadro del formulario destinado a tal efecto (Código 03).

- Anotar en forma correcta y legible los nombres y apellidos a objeto de tener una perfecta individualización.
- Antes de presentar la declaración, verificar que los cálculos aritméticos estén correctos (si presenta por INTERNET estos cálculos se validan automáticamente).
- El monto de los PPM y las retenciones a profesionales y otras deberán anotarse en las líneas correspondientes, es decir, en las Líneas 71 (Código 36), 74 (Código 198) y 75 (Códigos 832 ó 833) del F-22, respectivamente. En ningún caso deberán sumarse ambos tipos de créditos y registrarse en una sola línea.
- No efectuar enmendaduras en el Formulario ni alteraciones o perforaciones que hagan ilegible el N° de Cédula de Identidad o de RUT, N° de folio de la declaración, o la información ingresada en los códigos del Formulario.
- Indicar con el máximo de precisión la **Actividad Económica** y su respectivo código de acuerdo al Clasificador de Actividades Económicas publicado en Internet (www.sii.cl).
- Si posee más de un negocio o establecimiento, debe efectuar **una sola declaración de impuesto** (es decir, presentar un sólo Formulario 22) por el conjunto de sus rentas, aún en el caso que por disposiciones especiales se le obligue o autorice a llevar contabilidad separada.
- Al presentar su declaración de renta con pago en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, **no** deberá acompañar documentos o anexos al Formulario 22. Toda la documentación sustentatoria de dicha declaración deberá ser conservada por Ud. y estar a disposición de las Unidades del Servicio de Impuestos Internos cuando éstas expresamente la requieran.
- No olvide llevar y exhibir la Cédula de Identidad o de RUT del titular de la declaración.
- Presentar la declaración a tiempo sin esperar el último día del plazo legal, con el fin de evitar aglomeraciones y hacer más expedito dicho trámite.
- Recuerde incluir las rentas de los hijos menores de edad, sobre los cuales usted tenga la Patria Potestad, ya que éstas forman parte de su base imponible y serán fiscalizadas por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a las instrucciones de la Letra (O) del Capítulo I de esta PRIMERA PARTE del presente Suplemento.

IV.- Contribuyentes que no están obligados a presentar una Declaración Anual de Impuesto a la Renta

Las personas que durante el año 2017 hayan obtenido ingresos que no son calificados como "**rentas**" para los efectos tributarios; su monto no excede de los límites exentos que establece la ley; su obligación tributaria la han cumplido mensualmente o por encontrarse en cualquiera otra situación excepcional, no se encuentran obligadas a presentar una Declaración Anual de Impuesto a la Renta.

Por lo tanto, Señor Contribuyente, si se encuentra en cualquiera de las situaciones que se presentan a continuación, Ud. no está obligado, por este Año Tributario 2018, a presentar una Declaración Anual de los Impuestos que se indican:

| |
|--|
| (A) Impuesto Global Complementario o IUSC |
|--|

- (1) Las Personas Naturales con residencia o domicilio en el país, que durante el año 2017 hayan obtenido rentas, **de cualquier actividad**, cuyo monto actualizado al término del ejercicio sea igual o inferior a \$ **7.609.464.- (13,5 UTA)**; sin perjuicio de declarar la tasa Adicional del 10% a través de la Línea 28 del F-22 que afecta a los gastos rechazados y otras partidas a que se refiere la Línea 3 del F-22, cuando la suma de las rentas del contribuyente superen o no el límite antes indicado.
- (2) Los trabajadores dependientes, pensionados, jubilados o montepiados afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría, que no tengan otras rentas distintas al sueldo o pensión y que no estén, además, en la obligación de reliquidar anualmente dicho tributo por percibir simultáneamente rentas de más de un empleador, habilitado o pagador o que en forma voluntaria deseen reliquidar en forma anual el mencionado impuesto.
- (3) Los siguientes pequeños contribuyentes:
 - Pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, entendiéndose por tales las Personas Naturales que prestan servicios o venden productos en forma ambulante o estacionada y directamente al público;
 - Suplementeros, entendiéndose por éstos los que ejercen la actividad de vender en la vía pública periódicos, revistas, folletos, fascículos y sus tapas, álbumes de estampas y otros impresos análogos de su giro; y
 - Pequeños mineros artesanales, entendiéndose por tales las personas que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propia o ajena, con o sin la ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados; las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios y las cooperativas mineras cuyos socios o cooperados tengan todos el carácter de mineros artesanales.

Las liberaciones indicadas en los N°s. (2) y (3) anteriores, se deben a que el Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a tales contribuyentes por su actividad es retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador, en el caso de los trabajadores dependientes; es recaudado por la Municipalidad correspondiente respecto de los pequeños comerciantes; retenido por las empresas editoras, periodísticas, distribuidoras o importadoras, en el caso de los suplementeros; y, finalmente, retenido por los respectivos compradores de minerales, en el caso de los pequeños mineros artesanales.

| |
|--|
| <i>Es necesario destacar que los contribuyentes señalados en los citados números, se mantienen liberados de presentar una Declaración de Impuesto Global Complementario, aún cuando se encuentren en las siguientes situaciones:</i> |
|--|

Que sean propietarios de bienes raíces que reúnan los siguientes requisitos:

- Bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario o de su familia y no entregados en arrendamiento durante el año 2017;
- Viviendas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959, utilizadas o no por su propietario o su familia o entregadas en arriendo durante el año 2017, cualquiera que sea el monto de las rentas de arrendamiento obtenidas; siempre y cuando se cumplan con las nuevas condiciones y requisitos establecidos por la Ley N° 20.455, de 2010, comentados mediante la Circular N° 57, de 2010, publicada en Internet www.sii.cl; y

- Viviendas acogidas a la Ley N° 9.135 de 1948 (Ley Pereira), utilizadas por su propietario o su familia y **no entregadas en arrendamiento durante el año 2017**.

Que durante el año 2017 hayan obtenido las rentas que se indican a continuación, cuyo monto individualmente considerado, no haya excedido ninguno de los límites que se señalan:

| | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Rentas netas de fuentes chilena provenientes de capitales mobiliarios de los artículos 20 N° 2 y 54 bis de la LIR, tales como: intereses reales, dividendos, rentas de seguros y rentas vitalicias, beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales y Privados a que se refiere la <u>Ley N° 20.712</u>, sobre Administración de Fondos de Teceros y Carteras Individuales, cuyo monto actualizado y debidamente incrementado en el crédito por Impuesto de Primera Categoría, en los casos que correspondan, en su conjunto, no exceda de 20 UTM del mes de diciembre del año 2017..... ➤ Para medir el monto de esta exención no considere los dividendos y rentas que por disposición legal se encuentran totalmente exentas del Impuesto Global Complementario, cualquiera sea su monto. ➤ Las rentas que atribuyan las SpA acogidas al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR a sus accionistas, no gozan de la exención establecida en el inciso primero del artículo 57 de la LIR, ya que tales sociedades conforme al sistema de tributación a que se encuentran acogidas no distribuyen un dividendo efectivo propiamente tal. | <p>20 UTM del mes de diciembre de 2017 \$ (939.440)</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Rentas netas de fuentes chilena obtenidas de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, no acogidas al <u>artículo 107 de la L.I.R.</u>, y de derechos sociales en sociedades de personas, afectas a los impuestos generales de la Ley de la Renta, cuyo monto actualizado en su conjunto no exceda de 20 UTM del mes de diciembre del año 2017..... | <p>20 UTM del mes de diciembre de 2017 \$ (939.440)</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Rentas netas de fuentes chilena obtenidas del rescate de cuotas de fondos mutuos, no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de los <u>artículos 42 bis, 54 bis y ex-57 bis de la Ley de la Renta</u>, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de diciembre del año 2017..... | <p>30 UTM del mes de diciembre de 2017 \$ (1.409.160)</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Rentas netas (rentabilidad) de fuentes chilena determinadas sobre los retiros de Ahorro Previsional Voluntario (APV) acogido a las normas del inciso segundo del <u>artículo 42 bis de la LIR</u>, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de diciembre del año 2017..... | <p>30 UTM del mes de diciembre de 2017 \$ (1.409.160)</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Rentas netas (rentabilidad) de fuentes chilena determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de diciembre del año 2017..... | <p>30 UTM del mes de diciembre de 2017 \$ (1.409.160)</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Cualquier otro ingreso que se encuentre no gravado o exento de los impuestos de la Ley de la Renta. | |

Ahora bien, si los mencionados contribuyentes (**trabajadores dependientes y pequeños contribuyentes**), además de las rentas provenientes de su propia actividad, obtienen rentas de bienes raíces distintos de los anteriormente indicados u obtienen ingresos cuyo monto exceda algunos de los límites exentos establecidos o sean distintos a los antes señalados, en este último caso, cualquiera que sea su monto, se encuentran obligados a efectuar la Declaración Anual de Impuesto a la Renta, debiendo para estos efectos consultar las instrucciones de la SEGUNDA

PARTE de este Suplemento, donde se indica qué líneas deben utilizar para la declaración de dichas rentas.

NOTA IMPORTANTE: *Se hace presente que la liberación de presentar una declaración de Impuesto Global Complementario (en los casos señalados en los números (1), (2) y (3) de esta Letra (A)), es sin perjuicio de la presentación de la declaración respectiva, cuando el contribuyente por las rentas exentas del citado tributo, tenga derecho a solicitar la devolución de eventuales remanentes de impuestos a su favor, provenientes de retenciones de impuestos practicadas; pagos provisionales mensuales efectuados; créditos que le otorga la ley (por ejemplo, crédito por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución) o saldos de impuestos a su favor por la Reliquidación del Impuesto Global Complementario o Único de Segunda Categoría, por inversiones realizadas en la adquisición de viviendas acogidas a los beneficios tributarios que establece el artículo 55 bis de la L.I.R. o la Ley N° 19.622/99, o en los títulos, valores, instrumentos o planes de ahorro a que refiere el artículo 42 bis de la Ley de la Renta. Los contribuyentes que perciban únicamente rentas del artículo 42 N°1 de LIR, de un solo empleador, habilitado o pagador, y por lo tanto, no se encuentren afectos al IGC, podrán voluntariamente optar por efectuar una reliquidación anual del Impuesto Único de Segunda Categoría. Circular N° 6 de 2013.*

(B) Impuesto General de Primera Categoría

Las **empresas individuales** que no llevan contabilidad, que al término del ejercicio determinen una base imponible del Impuesto General de Primera Categoría del artículo 20 de la Ley de la Renta, que no exceda de \$ 563.664.- (1 UTA), no están obligadas a presentar una declaración anual por concepto de dicho tributo. Esta liberación no rige para aquellas empresas individuales que están obligadas a llevar contabilidad y a practicar un balance general anual al término del período, las cuales deben proporcionar la información contable y tributaria que corresponda, según se requiere en las Secciones contenidas en el reverso del Formulario 22.

(C) Impuesto Adicional

Las Personas Naturales o Jurídicas, **sin domicilio ni residencia en Chile**, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones y sociedades en comandita por acciones establecidas en el país, no están obligadas a presentar una Declaración Anual de Impuesto en el caso en que sus rentas correspondan sólo a dividendos percibidos durante el año 2017, ya que el Impuesto Adicional que les afecta, en virtud del N° 2 del artículo 58 de la Ley de la Renta, debió ser retenido por la respectiva sociedad en el momento de la distribución de los dividendos, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 74 de la ley antes mencionada.

No obstante lo anterior, estos contribuyentes si están obligados a presentar dicha declaración anual de impuesto a la renta por los gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR, que les correspondan, afectos al Impuesto Adicional, con tasa de 35%, incrementado dicho impuesto en un 10% correspondiente a tasa adicional de las citadas partidas; según información proporcionada por la respectiva sociedad anónima, sociedad por acciones o sociedad en comandita por acciones; ello atendido a que las referidas cantidades se clasifican en el inciso primero del artículo 60 de la LIR. Igualmente, están obligados a presentar una declaración anual de impuesto a la renta los accionistas extranjeros de una SpA por las rentas que se les atribuyan, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 65 de la LIR.

V.- Información a contribuyentes obligados a presentar una Declaración Anual de Impuesto a la Renta

En este Capítulo se analiza el caso de los contribuyentes que están obligados a presentar una Declaración Anual de Impuesto a la Renta, por no encontrarse en la situación de los contribuyentes indicados en el Capítulo IV anterior, de esta primera parte del Suplemento Tributario.

(A) Novedades para la Declaración de Renta correspondiente al Año Tributario 2018

Las principales novedades para el Proceso de la Declaración de Renta del **Año Tributario 2018**, son las siguientes:

1. Nuevos regímenes de tributación vigentes a contar del 01.01.2017, con motivo de las Reformas Tributarias de las Leyes N° 20.780 y 20.899

- (a) Las Leyes N° 20.780 y 20.889, de los años 2014 y 2016, respectivamente, introdujeron importantes modificaciones a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR); innovaciones que algunas de ellas rigieron transitoriamente por los años comerciales 2015 y 2016 y otras a contar del año comercial 2017, cuyas instrucciones este Servicio las impartió mediante diversas Circulares en cada oportunidad de acuerdo a la vigencia expresa de cada modificación y que se incluyeron para su debida aplicación en las instrucciones de los Suplementos Tributarios de los años 2016 y 2017.
- (b) En el relación con las modificaciones que rigen a **contar del 01.01.2017**, con efecto en el presente año Tributario 2018, se hace presente que a partir de dicha fecha empieza a regir plenamente la Reforma Tributaria contenida en la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 20.899, y que fundamentalmente, consiste en el establecimiento de nuevos regímenes tributarios para el cumplimiento de los Impuestos Global Complementario (**IGC**) o Impuesto Adicional (**IA**) por parte de los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros de las respectivas empresas, sociedades o comunidades respecto de las rentas que estas entidades les atribuyan, retiren o distribuyan.
- (c) Los referidos regímenes tributarios se establecen en el artículo 14 de la LIR; norma ésta que fue sustituida íntegramente por la Ley N° 20.780, sin perjuicio de otras modificaciones incorporadas a otros artículos de la LIR, con el fin de armonizar la correcta aplicación de los citados sistemas de tributación.

En el artículo 14 de la LIR para los efectos antes señalados, se establecen dos regímenes de tributación, a saber:

- (i) Régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación total del crédito por Impuesto de Primera Categoría en los Impuestos Finales, el cual alternativamente también se puede denominar como **“Régimen de renta atribuida”** o **“Régimen de la Letra A) del artículo 14 de la LIR”**; y
- (ii) Régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación parcial del crédito por Impuesto de Primera Categoría en los Impuestos Finales, el cual alternativamente también se puede denominar como **“Régimen de Imputación parcial de crédito”** o **Semiintegrado** o **“Régimen de la Letra B) del artículo 14 de la LIR”**.
- (d) El primer régimen de los antes señalados, consiste en resumen, en que los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros de las empresas, sociedades o comunidades, tributarán con los **IGC ó IA**, sobre las rentas o cantidades que las entidades antes señaladas les **atribuyan** en cada

ejercicio, con derecho como crédito en contra de los impuestos personales antes indicados al total del Impuesto de Primera Categoría (**IDPC**) que hayan afectado a tales rentas o cantidades; entendiéndose como rentas “**atribuidas**” para estos efectos, al conjunto de las rentas percibidas o devengadas por las respectivas empresas, sociedades o comunidades durante el ejercicio comercial respectivo, ya sea, generadas por la propia entidad u obtenidas de otras empresas producto de participaciones sociales o accionarias, y que al término del ejercicio comercial respectivo se deben atribuir en su totalidad, en la proporción que corresponda a cada propietario, titular, socio, accionista o comunero.

El segundo régimen de los indicados, consiste en que los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros tributarán con los **IGC ó IA**, solamente sobre las rentas efectivamente **retiradas o distribuidas** por las empresas, sociedades o comunidades, durante el ejercicio comercial respectivo, con derecho parcial al crédito por IDPC en contra de los impuestos personales antes mencionados, equivalente al 65% de dicho tributo de categoría que haya afectado a las rentas retiradas o distribuidas; salvo en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros afectos al IA residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional (**CDTI**), que se encuentre vigente, y en el cual se haya acordado la aplicación del IA y con deducción del IDPC como crédito o se contemplen otras cláusulas que produzcan el mismo efecto; caso en el cual el crédito por IDPC procederá en su totalidad. Si el citado **CTDI** hubiera sido suscrito con anterioridad al **01.01.2019**, aun cuando no se encuentre vigente, el crédito por IDPC procederá por su monto total, pero solo hasta el **31.12.2021**; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.899, modificado por el artículo 4° de la ley N° 21.047.

- (e) Para la aplicación de los regímenes tributarios en los términos señalados, la respectiva empresa debe optar por uno de ellos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos para tales efectos, esto es, que se trate de contribuyentes que declaren en la Primera Categoría su **renta efectiva acredita mediante una contabilidad completa** y tengan un vínculo o relación, ya sea, directa o indirecta, con propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros afectos a los IGC ó IA, entre los cuales se pueden señalar las siguientes:

- (i) Empresas Individuales (**EI**)
- (ii) Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (**EIRL**)
- (iii) Sociedades de Personas (**S de P**)
- (iv) Sociedades por Acciones (**SpA**)
- (v) Sociedades Anónimas (**SA**)
- (vi) Sociedades en Comandita por Acciones (**SCPA**)
- (vii) Contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR (**EP o AE**)
- (viii) Comunidades (**CM**)
- (ix) Cooperativas (**CO**)

Por lo tanto, no se pueden acoger a los regímenes tributarios en referencia aquellos contribuyentes de la Primera Categoría que no tengan un vínculo o relación directa o indirecta con uno ó más propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros que no sean contribuyentes afectos a los IGC ó IA, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- (i) Fundaciones o Corporaciones regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil;
 - (ii) Las Empresas cuya propiedad sea del 100% del Estado, cualquiera que sea su calidad jurídica; y
 - (iii) Contribuyentes de la Primera Categoría, cuando la totalidad de sus socios, accionistas o comuneros sean entidades de las señaladas en los literales anteriores.
- (f) De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la LIR, y conforme a las instrucciones contenidas en la Circular N° 49, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl), las empresas o

contribuyentes que se indican en el cuadro resumen que se presenta a continuación, quedan acogidas al régimen tributario que en cada caso se señala, ya sea, porque optaron por uno de tales regímenes, no optaron por alguno de ellos o por defecto la ley les asigna un régimen de tributación o porque obligatoriamente deben someterse al sistema de tributación que se señala en cada caso:

| TIPO DE CONTRIBUYENTE | EJERCE LA OPCIÓN (SI/NO) | RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE | | |
|--|--------------------------|------------------------------|-----|---------------|
| | | RENTRA ATRIBUIDA | | SEMIINTEGRADO |
| 1.- Empresa Individual, cuyo propietario afecto al IGC ó IA (EI) | Si | Régimen A | (ó) | Régimen B |
| 1.1 Empresa Individual, cuyo propietario afecto a IGC | No | Régimen A | | |
| 1.2 Empresa Individual, cuyo propietario afecto al IA | No | | | Régimen B |
| 2.- Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, cuyo titular afecto al IGC ó IA (EIRL) | Si | Régimen A | (ó) | Régimen B |
| 2.1 EIRL, cuyo titular afecto al IGC | No | Régimen A | | |
| 2.2 EIRL, cuyo titular afecto al IA. | No | | | Régimen B |
| 3.- Contribuyentes del artículo 58 N° 1 LIR | Si | Régimen A | (ó) | Régimen B |
| 3.1 Contribuyentes del artículo 58 N° 1 LIR | No | | | Régimen B |
| 4.- Sociedades de Personas, cuyos socios sean exclusivamente contribuyente afectos a los IGC ó IA | Si | Régimen A | (ó) | Régimen B |
| 4.1 Sociedades de Personas, cuando todos sus socios sean contribuyentes afectos al IGC. | No | Régimen A | | |
| 4.2 Sociedades de Personas, cuando uno o más de sus socios sean contribuyente afectos al IA | No | | | Régimen B |
| 4.3 Sociedades de Personas cuando uno o mas de sus socios no sean contribuyentes del IGC (socio persona jurídica) | | | | Régimen B |
| 5.- Sociedades por Acciones (SpA), cuyos accionistas sean exclusivamente contribuyentes afectos a los IGC ó IA. | Si | Régimen A | (ó) | Régimen B |
| 5.1 Sociedades por Acciones (SpA), cuyos accionistas sean exclusivamente contribuyentes afectos a los IGC ó IA. | No | | | Régimen B |
| 5.2 Sociedades por Acciones (SpA) cuando uno más de sus accionistas no sean contribuyentes afectos al IGC (accionista persona jurídica). | | | | Régimen B |

| 6.- Comunidades, cualquiera que sea su origen, cuyos comuneros sean exclusivamente contribuyentes afectos a los IGC ó IA. | Si | Régimen A | (ó) | Régimen B |
|--|----|-----------|-----|-----------|
| 6.1 Comunidades, cualquiera que sea su origen, cuando todos sus comuneros sean contribuyentes afectos al IGC. | No | Régimen A | | |
| 6.2 Comunidades, cualquiera que sea su origen, cuando uno o más de sus comuneros sean contribuyentes afectos al IA. | No | | | Régimen B |
| 6.3 Comunidades, cuando uno o más de sus comuneros no sean contribuyentes afectos al IGC (comunero persona jurídica). | | | | Régimen B |
| 7.- Sociedades Anónimas, cualquiera que sea la calidad jurídica de sus accionistas y su domicilio o residencia. | | | | Régimen B |
| 8.- Sociedades en Comandita por Acciones, cualquiera que sea la calidad jurídica de sus accionistas o socios gestores y su domicilio y residencia. | | | | Régimen B |
| 9.- Cooperativas (CO), cualquiera que sea la calidad jurídica de sus cooperados y su domicilio y residencia. | | | | Régimen B |

(g) De conformidad a lo expuesto en el cuadro resumen presentado en la letra (f) precedente, aquellas empresas que pueden optar por uno de los regímenes tributarios indicados, dicha opción debe o debieron ejercerla en las siguientes fechas:

- (i) Contribuyentes que sean EI; EIRL; CONT. ART. 58 N° 1; S de P; SpA y CM que hayan iniciado actividades **con anterioridad al 01.01.2016**, la opción por el régimen tributario que hubieran elegido, debieron ejercerla entre los meses de junio de 2016 a diciembre del mismo año; de acuerdo a lo dispuesto por el N° 10 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780;
- (ii) Los mismos contribuyentes señalados en el literal (i) precedente, que hubieran iniciado actividades a **contar del 01.06.2016 y hasta el 31.12.2016**, la opción por el régimen tributario elegido debieron ejercerla dentro del mismo plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario; esto es, dentro del plazo de dos meses que contempla dicho precepto legal; pudiendo este plazo alcanzar hasta el último día del mes de febrero del año 2017, si es que el contribuyente inicio su actividades durante el mes de diciembre del año 2016; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso segundo del N° 10 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780;
- (iii) Los mismos contribuyentes señalados en el literal (i) anterior, que inician sus actividades a **contar del 01.01.2017**, la opción por el régimen tributario elegido la deben ejercer dentro del mismo plazo de dos meses que establece el artículo 68 del Código Tributario; de acuerdo a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 14 de la LIR;
- (iv) Los mismos contribuyentes indicados en el literal (i) precedente, que a **contar del 01.01.2017**, se encuentran acogidos a los demás sistemas de tributación que establece la LIR (por ejemplo, régimen de la letra A) del artículo 14 ter LIR, régimen de contabilidad

simplificada según N° 1 de la Letra C) del artículo 14 LIR o régimen de renta presunta según N° 2 de la Letra C) del artículo 14 o artículo 34 de la LIR), la opción por el régimen elegido la deben ejercer entre el 01 de enero y el 30 de abril del año en que ingresan al régimen de la Letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR; todo ello según lo dispuesto por el inciso cuarto de la norma legal precitada; y

- (v) Los mismos contribuyentes señalados en el literal (i) anterior, que habiendo completado el plazo de 5 años acogidos a uno de los régimen tributarios y opten por cambiarse al régimen alternativo, la opción por el nuevo régimen elegido la deben ejercer entre el 01 de enero y el 30 de abril del año calendario en que ingresan al nuevo régimen; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 14 de la LIR.
- (h) De conformidad a lo establecido en la **Resolución N° 93, del año 2016**, publicada en Internet (www.sii.cl), los contribuyentes señalados en la letra (g) anterior, la opción por el régimen de tributación elegido la deben o debieron ejercer de la siguiente manera:
- (i) Los contribuyentes que hayan iniciado actividades con **anterioridad al 01.06.2016**, debieron presentar en las Oficinas del Servicio entre los meses de junio de 2016 y diciembre del mismo año, el **F-3264**, denominado **“Aviso Ingreso o Modificación de Régimen Tributario”**, seleccionando en dicho documento el régimen elegido, o bien, efectuar la inscripción en la página web del Servicio (www.sii.cl), utilizando la aplicación **“Inscripción Regímenes Tributarios”**;
 - (ii) Los contribuyentes que hayan iniciado actividades entre el **01.06.2016 y el 31.12.2016**, pudieron ejercer la opción en el mismo momento del aviso del inicio de sus actividades a través de la presentación del **F- N° 4415** denominado **“Inscripción al Rol Único Tributario y/o Declaración Jurada de Inicio de Actividades”**, señalando en dicho documento el régimen tributario por el cual se opta, utilizando la aplicación **“Inscripción Regímenes Tributarios”**.
 - (iii) Los mismos contribuyentes indicados en el literal (ii) anterior, que no hubieran ejercido la opción del régimen tributario elegido en la fecha del inicio de sus actividades, ésta deberán ejercerla mediante la presentación en las Oficinas del Servicio del F-3264, denominado **“Aviso Ingreso o Modificación de Régimen Tributario”**, seleccionado en dicho documento el régimen elegido, o bien, efectuar su inscripción en la página web del Servicio (www.sii.cl), utilizando la aplicación **“Inscripción Regímenes Tributarios”**;

Si los contribuyentes señalados en los literales (ii) y (iii) precedentes, hubieran iniciado sus actividades durante el mes de diciembre del año 2016, el plazo para optar por el régimen tributario elegido, rigió hasta el último día del mes de febrero del año 2017.

Además de ejercer la opción en las fechas señaladas y en los términos indicados, los contribuyentes, según sea su naturaleza jurídica, deben mantener en su poder, los siguientes antecedentes y a entera disposición del Servicio, cuando éste los solicite:

- (i) Contribuyentes que sean EI; EIRL y CONT. ART. 58 N° 1 LIR, una declaración suscrita por el respectivo contribuyente indicando el régimen tributario elegido.
- (ii) Contribuyentes que sean S de P y SpA, deben mantener en su poder una declaración suscrita por el representante legal de la sociedad en donde se indique el régimen tributario elegido, y además, la escritura pública en la cual conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas respecto del régimen elegido.
- (iii) Contribuyentes que sean CM deben mantener en su poder una declaración suscrita por todos los comuneros en que conste el acuerdo unánime respecto del régimen tributario elegido.

En el caso de las SpA que hayan optado por el Régimen de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, además, de la exigencia señalada en el literal (ii) anterior, deben cumplir con el requisito adicional en cuando a que en su pacto social no contenga estipulaciones expresas que permitan la libre cesibilidad de sus acciones a personas jurídicas con domicilio o residencia en Chile. Si este tipo de sociedades que hubieran ingresado al Régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, en una fecha posterior estipulen el tipo de cláusulas antes indicada o aunque no exista dicho tipo de cláusula sus accionistas enajenan sus acciones a personas jurídicas mencionadas, deben abandonar el régimen de tributación antes señalado e incorporarse al Régimen de Letra B) del artículo 14 de la LIR a contar del 01 de enero del año siguiente al incumplimiento, dando el aviso respectivo al Servicio entre el 01 de enero y el 30 de abril de dicho año.

En el caso que los contribuyentes anteriormente señalados para ejercer la opción por el régimen elegido o para el cumplimiento de las formalidades mencionadas actúen a través de sus representantes legales, éstos deben estar facultados en forma expresa y especialmente para ejercer la opción del régimen elegido.

(i) Se hace presente que los regímenes tributarios explicados anteriormente, que se han establecido en el artículo 14 de la LIR son para el cumplimiento de los IGC ó IA que afecta a los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros de las respectivas empresas, sociedades o comunidades respecto de las rentas que estas entidades les atribuyan, retiren o distribuyan a las personas antes mencionadas.

Las respectivas empresas, sociedades o comunidades la obligación tributaria del IDPC que les afecta la cumplirán de acuerdo a las normas de la Primera Categoría, especialmente que la base imponible de dicho tributo la determinarán aplicando el mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR; considerando obviamente las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780 a las referidas normas que dicen relación con la determinación de dicha base imponible.

Por su parte, los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros sus IGC ó IA que afecta a las rentas atribuidas, retiradas o distribuidas por las respectivas empresas, los cumplirán de acuerdo a lo establecido en los artículos 54, 56, 62 y 63 de la LIR, declarando en Línea 1, 2 ó 5, del F-22, conforme a las instrucciones impartidas para dichas líneas. Para el cumplimiento de las obligaciones precedentes, las respectivas empresas, sociedades o comunidades, deben informar a este Servicio las rentas atribuidas, retiradas o distribuidas a sus respectivos propietarios, socios y accionistas o comuneros, mediante la presentación del **F-1923, F-1940 y F-1941**; todo ello de acuerdo a lo establecido en las **Resoluciones N°s 79, 80 y 82 de 2017, publicadas en Internet www.sii.cl**.

Además de lo anterior, y para los mismos fines señalados, las referidas entidades las rentas o cantidades deben certificarlas a sus respectivos beneficiarios; obligación que deben cumplir mediante la emisión de los **Certificados N°s 52, 53 y 54**; todo ello también de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones antes mencionadas.

2. Nómina de Certificados a emitir por las empresas en el Año Tributario 2018

A continuación se presenta la **Nómina de Certificados** que las empresas deben emitir en el Año Tributario 2018 por las rentas pagadas, atribuidas, retiradas o distribuidas durante el año comercial 2017, indicándose si se trata de un certificado antiguo o nuevo; su fecha máxima de emisión y si dichos documentos han sido modificados o no.

| TIPO DE CERTIFICADO | | ANTIGUO O NUEVO | FECHA MAXIMA DE EMISIÓN EN EL AÑO TRIBUTARIO 2018 |
|---------------------|---|-----------------|---|
| 1 | MODELO N° 1, sobre Honorarios. | Antiguo | Hasta el 14 de marzo 2018 |
| 2 | MODELO N° 2, sobre Honorarios y Participaciones o Asignaciones a Directores pagados por Sociedades Anónimas. | Antiguo | Hasta el 14 de marzo 2018 |
| 3 | MODELO N° 6, sobre Sueldos y otras Rentas Similares. | Antiguo | Hasta el 14 de marzo 2018 |
| 4 | MODELO N° 7, sobre Intereses u otras rentas por operaciones de captación de cualquier naturaleza no acogido a las normas del artículo 104 de la LIR. | Antiguo | Hasta el 28 de febrero 2018 |
| 5 | MODELO N° 8, sobre Resumen Anual de Saldos de Cuentas de Inversión Acogidas al Mecanismo de Ahorro del Art. 57 bis de la Ley de la Renta vigente al 31.12.16. | Antiguo | Hasta el 31 de marzo 2018 |
| 6 | MODELO N° 9, sobre Retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFP acogidas a las normas generales de la LIR y APV acogidos al inciso 2° del Art. 42 bis de la LIR. | Antiguo | Hasta el 30 de enero 2018 |
| 7 | MODELO N° 12, sobre retenciones de impuestos efectuado de Primera Categoría efectuadas conforme al Art. 73 de la Ley de la Renta. | Antiguo | Hasta el 14 de marzo 2018 |
| 8 | MODELO N° 13, sobre Retenciones de impuestos efectuadas conforme al Art. 74 N° 6 de la Ley de la Renta. | Antiguo | Hasta el 14 de marzo 2018 |
| 9 | MODELO N° 15, Provisorio sobre reinversión de utilidades en otras empresas que lleven contabilidad completa, según normas de la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la LIR. | Antiguo | Dentro de los 20 días corridos de efectuado el retiro destinado a reinversión o de la enajenación de acciones de S.A. abiertas o cerradas adquiridas con utilidades reinvertidas. |
| 10 | MODELO N° 16, sobre situación tributaria definitiva de los retiros destinados a reinversión, según normas del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta. | Antiguo | Hasta el 21 de marzo 2018 |
| 11 | MODELO N° 17, Sobre Acciones en Custodia Acogidas al Mecanismo de Ahorro Establecido en el Artículo 57 bis de la Ley de la Renta vigente al 31.12.16. | Antiguo | Hasta el 31 de marzo 2018 |

| | | | |
|----|--|---------|--|
| 12 | MODELO N° 18 , sobre pagos provisionales mensuales puestos a disposición de los socios o comuneros. | Antiguo | Hasta el 30 de abril 2018 |
| 13 | MODELO N° 19 , sobre dividendos hipotecarios pagados o aportes enterados, según corresponda, en cumplimiento de obligaciones hipotecarias contraídas para la adquisición o construcción de una vivienda nueva acogida a las normas del DFL N° 2, de 1959, conforme a las disposiciones de la Ley N° 19.622, de 1999, modificada por Ley N° 19.768, de 2001 y Ley N° 19.840 de 2002. | Antiguo | Hasta el 28 de febrero 2018 |
| 14 | MODELO N° 20 , sobre intereses correspondientes a créditos hipotecarios pagados y demás antecedentes relacionados con motivo del beneficio tributario establecido en el artículo 55 bis de la Ley de la Renta. | Antiguo | Hasta el 28 de febrero 2018 |
| 15 | MODELO N° 21 , sobre Mayor o Menor valor obtenido en Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos no acogidas a las normas de los Arts. 42 bis y artículo 57 bis de la LIR, de aquellas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001. | Antiguo | Hasta el 10 de marzo 2018 |
| 16 | MODELO N° 23 , sobre régimen tributario de los Retiros de Excedentes de Libre Disposición. | Antiguo | Hasta el 14 de marzo 2018 |
| 17 | MODELO N° 24 , sobre situación tributaria de las Cuentas de Ahorro Previsional Voluntario acogidas a las normas del Art. 42 bis de la LIR. | Antiguo | Hasta el 14 de marzo 2018 |
| 18 | MODELO N° 25 , que acredita Donaciones efectuadas para Fines Sociales, según artículo 1° de la Ley N° 19.885. | Antiguo | Fecha en que se efectúa cada donación |
| 19 | MODELO N° 27 , sobre Seguros Dotales contratados a contar del 07.11.2001. | Antiguo | Hasta el 21 de marzo 2018 |
| 20 | MODELO N° 28 , sobre Donaciones efectuadas al Fondo Mixto de Apoyo Social. | Antiguo | Hasta el 30 de enero 2018 |
| 21 | MODELO N° 29 , sobre Pensiones y Jubilaciones y otras rentas similares. | Antiguo | Hasta el 14 de marzo 2018 |
| 22 | MODELO N° 30 , sobre movimiento anual de las cuentas de ahorro previsional voluntario colectivo referentes a los aportes de los empleadores a sus trabajadores acogidos a las normas del Art. 42 bis de la LIR. | Antiguo | Hasta el 14 de marzo 2018 |
| 23 | MODELO N°31 , sobre Liquidación de Cuotas de Fondos Mutuos no consideradas rescates para efectos de reinversión en otro Fondo Mutuo. | Antiguo | Hasta el 14 de febrero de 2018 |

| | | | |
|----|---|---------|--|
| 24 | MODELO N° 32 , sobre la participación de socios gestores en sociedades de personas, sociedades hecho, comunidades y sociedades en comandita por acciones. | Antiguo | Hasta el 15 de abril de 2018 |
| 25 | MODELO N° 35 , sobre crédito del Art. 5 inciso segundo, Art. 9 de la Ley N° 20.444/2010 de la reconstrucción. | Antiguo | Hasta el 14.03.2018 |
| 26 | MODELO N° 36 , sobre Depósitos Convenidos. | Antiguo | Dentro de los 5 días hábiles a partir de su solicitud |
| 27 | MODELO N° 37 , sobre acreditación del requisito de asistencia al Colegio del hijo. | Antiguo | Hasta 21-marzo-2018 |
| 28 | Modelo N° 38 , sobre desembolsos y otras partidas o cantidades a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR. Gastos Rechazados y otras partidas incurridos en beneficio del respectivo propietario, socio o accionista. | Antiguo | Hasta el 21.03.2018 |
| 29 | Certificado N° 39: sobre monto de donaciones y créditos imputados al IUSC según ley de donaciones con fines culturales. | Antiguo | Hasta el 15.03.2018 |
| 30 | Certificado N° 40: acredita donaciones efectuadas con fines culturales, según artículo 8° Ley N° 18.985. | Antiguo | Fecha en que se efectúa en cada donación |
| 31 | Certificado N° 41: sobre sueldos y otras rentas similares de los trabajadores agrícolas. | Antiguo | Hasta el 14.03.2018 |
| 32 | Certificado N°42: sobre retenciones de impuesto efectuadas conforme al artículo 74 N°4 de la ley sobre impuesto a la renta. | Antiguo | Hasta el 14.03.2018 |
| 33 | Certificado N° 43: sobre situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate, efectuados por bancos, corredores de bolsa y demás personas que intermedien a su nombre en fondos de inversión, fondos mutuos y fondos de inversión privados, de acuerdo a los artículos 81, 82 y 86 de la ley N° 20.712, y en el artículo 107 de la Ley de la Renta, no acogidos al artículo 42 bis. | Antiguo | Hasta el 15.03.2018 |
| 34 | Certificado N° 44: sobre situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate de cuotas, efectuados por Fondos de Inversión, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Privados, de acuerdo a los artículos 81 y 82 y 86 de la Ley N° 20.712, y en el artículo 107 de la Ley de la Renta, no acogidos al artículo 42 bis. | Antiguo | Hasta el 07.03.2018 |
| 35 | Certificado N° 45: Sobre Inversiones, Reinversiones recibidas y/o retiros de inversiones de años anteriores acogidos al artículo 54 bis de la LIR. | Antiguo | Hasta el 14.03.2018 |
| 36 | Certificado N° 46: sobre rentas y créditos correspondientes a dueños, socios, comuneros, accionistas de | Antiguo | Hasta el 21.03.2018 |

| | | | |
|----|--|---------|--|
| | sociedades acogidas al régimen simplificado de la letra A) del Art. 14 ter de la LIR. | | |
| 37 | Certificado N° 47: Sobre retenciones practicadas conforme al artículo 74 N° 1 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, por concepto de devolución de fondos previsionales a técnicos extranjeros y a trabajadores desafiados del sistema de pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980. | Antiguo | A petición del interesado dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de su solicitud |
| 38 | Certificado N° 48: Certificado anual sobre Honorarios pagados por servicios prestados en Isla de Pascua, conforme al artículo 2° de la Ley N° 20.809. | Antiguo | A petición del interesado |
| 39 | Certificado N° 50: sobre información de los mandatarios encargados de gestionar el mandato especial de administración de cartera de valores establecido en la Ley N° 20.880. | Antiguo | Hasta el 31.03.2018 |
| 40 | Certificado N° 52: Sobre rentas atribuidas a los titulares, socios, comuneros y/o accionistas de SpA, de EIRL o sociedades acogidas al régimen de renta atribuida contemplado en la letra A) del Art. 14 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta. | Nuevo | Hasta el 31.03.2018 |
| 41 | Certificado N° 53: sobre situación tributaria de retiros, remesas y/o dividendos distribuidos y créditos correspondientes y/o exceso de retiros imputados por contribuyentes sujetos al régimen de la letra a) del artículo 14 de la LIR. | Nuevo | Hasta el 31.03.2018 |
| 42 | Certificado N° 54: Sobre situación tributaria de retiros, remesas y/o dividendos distribuidos y créditos correspondientes, efectuados por contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR. | Nuevo | Hasta el 07.03.2018 |
| 43 | Certificado N° 55: Sobre situación tributaria de dividendos y créditos recibidos por acciones en custodia. | Nuevo | Hasta el 15.03.2018 |
| 44 | Certificado N° 57: sobre atribución de rentas en contabilidad simplificada, planillas o contratos. | Nuevo | Hasta el 30.04.2018 |
| 45 | Certificado N° 58: sobre renta atribuida por renta presunta. | Nuevo | Hasta el 30.04.2018 |
| 46 | Certificado N° 59: sobre Certificación de donaciones en dinero efectuadas a la Conferencia Episcopal de Chile, con motivo visita del Papa, según artículo 3 de la Ley N° 21.047. | Nuevo | Fecha en que se recibe la donación a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes. |

3. Declaraciones Juradas a presentar al SII en el Año Tributario 2018

A continuación se presenta la **Nómina de Declaraciones Juradas (DJ)** a presentar al SII en el Año Tributario 2018 por las rentas pagadas, retiradas, distribuidas o por otras situaciones durante el año comercial 2017, indicándose si se trata de una DJ antigua o nueva; su fecha máxima de presentación y si dichos documentos han sido modificados o no.

| TIPO DE FORMULARIO | ANTIGUO O NUEVO | FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN VIA INTERNET EN EL AÑO 2018 |
|---|-----------------|--|
| 1 Formulario N° 1802 Trabajadores según casa Matriz o sucursales. | Antiguo | Hasta el 29 de junio 2018 |
| 2 Formulario N° 1803 Participación de los socios en las sociedades de personas. | Antiguo | Hasta el 29 de junio 2018 |
| 3 Formulario N°1805 Operaciones sobre IDOP acogidos al artículo 104 LIR. | Antiguo | Hasta el 29 de marzo de 2018 |
| 4 Formulario N°1806 Declaración Jurada Anual sobre intereses pagados por emisores de instrumentos acogidos al Art.104 de la Ley sobre impuesto a la Renta y retenciones de impuesto efectuadas conforme a lo establecido en el artículo 74 N°7, de la misma Ley. | Antiguo | Hasta el 29 de marzo de 2018 |
| 5 Formulario 1811 Retenciones efectuadas conforme a los Arts. 73 y 74 N°6 de la LIR. | Antiguo | Hasta el 28 de febrero 2018 |
| 6 Formulario 1812 Rentas del Art. 42 N° 1 (Jubilaciones, Pensiones o Montepíos) y Retenciones del Impto. Único Segunda Categoría LIR. | Antiguo | Hasta el 23 de marzo 2018 |
| 7 Formulario 1820 Información sobre Contratos de Derivados regulados por la Ley N° 20.544, de 2011. | Antiguo | Hasta el último día hábil de cada mes |
| 8 Formulario 1822 Enajenación de Acciones de Pago de Sociedades Anónimas, según normas de la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la LIR. | Antiguo | Hasta el 28 de febrero 2018 |
| 9 Formulario 1828 Estado de Ingresos y Usos de Donaciones recibidas, conforme a los artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712 de 2001 y Ley N° 19.885, de 2003. | Antiguo | Hasta el 29 de marzo de 2018 |
| 10 Formulario 1829 Otros antecedentes a proporcionar sobre Contratos de Derivados regulados por la Ley N° 20.544, de 2011 | Antiguo | Hasta el 28 de marzo 2018 |
| 11 Formulario 1832 Declaración Jurada anual sobre donaciones del art. 46 del D.L. N° 3.063, de 1979; del D.L. N° 45, de 1973; del art. 3° de la Ley N° 19.247, de 1993; del N° 7 del art. 31°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, Ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones, y Donaciones, y del artículo 7° de la Ley N° 16.282, contenido en el D.F.L. 104 de 1977, del Ministerio del Interior. | Antiguo | Hasta el 23 de marzo 2018 |

| | | | |
|----|--|---------|--|
| 12 | Formulario 1834 Las Compañías de Seguros deben informar al SII las rentas y retiros constitutivos de impuestos de los seguros dotales contratados a contar del 07.11.2001. | Antiguo | Hasta el 28 de febrero 2018 |
| 13 | Formulario 1835 Las empresas en general deben informar al SII las rentas de arrendamientos provenientes de bienes raíces. | Antiguo | Hasta el 23 de marzo 2018 |
| 14 | Formulario 1836 Las empresas y personas naturales deben informar al SII los caballos de fina sangre. | Antiguo | Hasta el 28 de marzo 2018 |
| 15 | Formulario N° 1837 Declaración Jurada Anual sobre créditos y PPM puestos a disposición de los socios. | Antiguo | Hasta el 16 de mayo 2018 |
| 16 | Formulario 1839 Información sobre Contratos de Derivados regulados por la Ley N° 20.544, de 2011, informados por terceros que actúan como intermediarios en la celebración de dichos contratos. | Antiguo | Hasta el último día hábil de cada mes |
| 17 | Formulario 1840 Declaración Jurada sobre Inversiones privadas en Investigación y Desarrollo según Ley N° 20.241 de 2008 | Antiguo | Hasta el 29 de marzo de 2018 |
| 18 | Formulario 1841 Declaración Jurada sobre Inversiones privadas en Investigación y Desarrollo según Ley N° 20.241 de 2008 | Antiguo | Hasta el 29 de marzo de 2018 |
| 19 | Formulario N° 1842 Determinación del crédito especial empresas constructoras según Art. 21 del D.L. N° 910/75. | Antiguo | Último día hábil del mes de vencimiento del F-29 |
| 20 | Formulario N° 1843 Proyectos de construcción con derecho al uso del crédito especial de las empresas constructoras según el Art. 21 del D.L. N° 910/75. | Antiguo | Hasta el 29 de marzo de 2018 |
| 21 | Formulario N° 1844 Donaciones al FNR establecido por la Ley N°20.444/2010. | Antiguo | Hasta el 28 de febrero de 2018 |
| 22 | Formulario N° 1847 Declaración Jurada sobre el Balance de 8 Columnas. | Antiguo | Hasta el 04 de mayo de 2018 |
| 23 | Formulario 1855 Declaración Jurada sobre operaciones de crédito de dinero destinadas al financiamiento de exportaciones que consten en documentos exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas de conformidad al N° 11 del art. 24 del D.L. N° 3.475. | Antiguo | Hasta el 29 de junio 2018 |
| 24 | Formulario 1862 Transferencia de fondos desde y hacia el exterior realizados a través de Instituciones Bancarias y otras entidades por encargo de terceros. | Antiguo | Hasta el 23 de marzo 2018 |

| | | | |
|----|--|---------|------------------------------|
| 25 | Formulario 1864 Se debe informar al SII las convenciones sobre mercaderías no nacionalizadas situadas en Chile o en el extranjero. | Antiguo | Hasta el 29 de junio 2018 |
| 26 | Formulario 1866 Compras de Petróleo Diésel, afectas al Impuesto Específico establecido en la Ley N° 18.502, de 1986, el que puede ser deducido del débito fiscal, de acuerdo a la Ley N° 19.764 de 2001. | Antiguo | Hasta el 29 de junio 2018 |
| 27 | Formulario 1867 Detalle de rendimientos de vehículos que utilizan Petróleo Diésel, en empresas de transporte terrestre de carga. | Antiguo | Hasta el 29 de junio 2018 |
| 28 | Formulario 1868 Los contribuyentes de Zonas Francas deben informar al SII el movimiento de sus operaciones. | Antiguo | Hasta el 29 de junio 2018 |
| 29 | Formulario 1870 Compras y/o Ventas de Moneda Extranjera. | Antiguo | Hasta el 19 de marzo 2018 |
| 30 | Formulario 1871 Información para la Bonificación establecida en el artículo 20 letra O) del D.L. N° 3.500/80 | Antiguo | Hasta el 15 de marzo 2018 |
| 31 | Formulario 1873 Declaración Jurada Anual sobre Detalle de las Órdenes de Atención Pagados a Prestadores y Reembolsos pagados a los Afiliados por Instituciones de Salud Previsional y Fondo Nacional de Salud. | Antiguo | Hasta el 19 de marzo 2018 |
| 32 | Formulario 1874 Declaración Jurada Anual sobre operaciones de instrumentos de deuda de oferta pública acogidos al artículo 104 de la LIR efectuados por corredores de bolsa, agentes de valores y otros intermedios por cuenta de terceros inversionistas. | Antiguo | Hasta el 29 de marzo de 2018 |
| 33 | Formulario 1879 Retenciones efectuadas conforme a los Arts. 42 N° 2 y 48 de la LIR. | Antiguo | Hasta el 23 de marzo 2018 |
| 34 | Formulario 1887 Rentas del Art. 42 N° 1 (Sueldos y Rentas Accesorias o Complementarias) y Retenciones de Impuesto Único efectuadas. | Antiguo | Hasta el 19 de marzo 2018 |
| 35 | Formulario 1889 Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFP sujetas a las disposiciones generales de la Ley de Impuesto a la Renta y APV acogido al inciso 2° del Art. 42 bis de la LIR. | Antiguo | Hasta el 29 de marzo de 2018 |
| 36 | Formulario 1890 Intereses u otras rentas por operaciones de captación de cualquier naturaleza en Bancos, Banco Central de Chile, Instituciones Financieras, Cooperativas de Ahorro y toda Institución similar no acogidas a las normas de la letra A) del Art. 57 de la LIR. | Antiguo | Hasta el 19 de marzo 2018 |

| | | | |
|----|--|---------|--------------------------------|
| 37 | Formulario 1891 Compra y Venta de Acciones de S.A. y demás Títulos efectuadas por intermedio de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores casa de cambio no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 57 bis de la Ley de la Renta. | Antiguo | Hasta el 28 de febrero 2018 |
| 38 | Formulario 1894 Inversiones, reinversiones, liquidación y rescate de cuotas de Fondos Mutuos, no acogidos a las normas de los Arts. 42 bis, Artículo 57 y 54 bis de la LIR. | Antiguo | Hasta el 29 de marzo de 2018 |
| 39 | Formulario 1895 Retiros de Excedentes de Libre Disposición (ELD). | Antiguo | Hasta el 23 de marzo 2018 |
| 40 | Formulario 1896 Crédito Hipotecario, Dividendos Hipotecarios Pagados o Aportes Enterados y demás antecedentes relacionados con motivo de la adquisición de una vivienda nueva acogida a las normas del DFL N° 2, de 1959, con el fin de hacer uso del beneficio tributario establecido en la Ley N° 19.622, de 1999. | Antiguo | Hasta el 07 de marzo 2018 |
| 41 | Formulario 1897 Declaración Jurada Anual que establece obligación a los dueños de Bienes Raíces Agrícolas y No Agrícolas de informar la nómina de aquellas propiedades sobre las que han constituido o terminado un usufructo durante el año o parte de él. | Antiguo | Hasta el 23 de marzo 2018 |
| 42 | Formulario 1898 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria destinados a adquirir una o más viviendas o créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos antes señalados. | Antiguo | Hasta el 07 de marzo 2018 |
| 43 | Formulario 1899 Movimiento de las Cuentas de Ahorro Previsional Voluntarias (APV) acogidas a las normas del Art. 42 bis de la LIR. | Antiguo | Hasta el 23 de marzo 2018 |
| 44 | Formulario 1900 Información a proporcionar por las AFPs., sobre las cotizaciones previsionales obligatorias efectuadas por los trabajadores dependientes, independiente, y pagos provisionales por cotizaciones efectuadas. | Antiguo | Hasta el 28 de febrero de 2018 |
| 45 | Formulario 1901 Información a proporcionar por el IPS sobre trabajadores independientes que fueron causante de asignaciones familiares o maternales vigentes. | Antiguo | Hasta el 15 de marzo de 2018 |

| | | | |
|----|--|---------|-----------------------------------|
| 46 | Formulario 1902 Información a proporcionar por los organismos de previsión del régimen antiguo administrado por el IPS, Capredena y Dipreca sobre nómina de trabajadores afiliados a dichas entidades activos o pensionados. | Antiguo | Hasta el 28 de febrero de 2018 |
| 47 | Formulario 1903 Información a proporcionar por las organizaciones que administran el seguro social contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley N° 16.744 sobre las cotizaciones efectuadas por los trabajadores independientes afiliados a dichos organismos. | Antiguo | Hasta el 28 de febrero de 2018 |
| 48 | Formulario 1904 Información a proporcionar por las instituciones de enseñanza preescolar, básica, diferencial y media sobre la asistencia de sus alumnos matriculas para los efectos del crédito por gastos en educación del artículo 55 ter de la LIR. | Antiguo | Hasta el 23 de marzo de 2018 |
| 49 | Formulario 1907 Precios de Transferencia. | Antiguo | Hasta el 29.06.2018 |
| 50 | Formulario 1909 Gastos Rechazados y Otras Partidas incurridas en beneficio del respectivo propietario, socio o accionista. | Antiguo | Hasta el 23.03.2018 |
| 51 | Formulario 1911 Declaración Jurada Anual sobre Créditos imputados al Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC), según el artículo 5° de la Ley de Donaciones con Fines Culturales. | Antiguo | Hasta el 15.03.2018 |
| 52 | Formulario 1913 Declaración Jurada Anual de Caracterización Tributaria Global. | Antiguo | Antes de la presentación del F-22 |
| 53 | Formulario 1914 Declaración Jurada Anual sobre Inversiones, Retiros y Reinversiones en Depósitos a plazo, Cuentas de Ahorro, Cuotas de Fondos Mutuos y otros Instrumentos Financieros autorizados para acogerse al artículo 54 bis de la Ley de la Renta. | Antiguo | Hasta el 23.03.2018 |
| 54 | Formulario 1919 Declaración Jurada Anual presentada por Representantes o Agentes constituidos en Chile de Inversionistas institucionales extranjeros sobre enajenaciones de instrumentos de oferta pública de deuda no acogidos al artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (artículo 9° transitorio de la ley N° 20.712). | Antiguo | Hasta el 23.03.2018 |

| | | | |
|----|--|---------|--|
| 55 | <p>Formulario 1921 Declaración Jurada Formulario sobre las enajenaciones a las que se refieren los artículos 10 inciso tercero y 58 N° 3, de la LIR y, reglas para correlacionar inversiones y pasivos según lo señalado en el inciso quinto del artículo 10 de la LIR.</p> | Antiguo | <p>Plazo general: Hasta el último día hábil del mes sgte. a la fecha de la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la Soc. Extranjera.</p> <p>Plazo especial: Para operaciones realizadas entre el 01.01.2013 y fecha de publicación de Resolución 65/2015 hasta el último día hábil del mes sub-sgte. de la publicación de dicha Resolución.</p> |
| 56 | <p>Formulario 1922 Declaración Jurada anual sobre información de fondos de terceros presentada por administradoras de fondos de inversión, fondos mutuos y fondos de inversión privado y por los bancos, corredores de bolsa e instituciones intermediarias que hayan efectuado inversiones a su nombre por cuenta de terceros en los fondos señalados, y sobre el cumplimiento de requisitos y condiciones establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la Ley N°20.712, y en el artículo 107 de la Ley de la Renta, no acogidos al artículo 42 bis.</p> | Antiguo | Hasta el 15.03.2018 |
| 57 | <p>Formulario 1923 Declaración Jurada Anual sobre determinación de la Renta Líquida Imponible, Renta a Atribuir y Renta Atribuida a los propietarios, titulares, Socios, Accionistas de SpA o Comuneros, para contribuyentes acogidos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. (régimen de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales).</p> | Antiguo | Hasta el 22.03.2018 |
| 58 | <p>Formulario 1924 Declaración Jurada Anual sobre Base Imponible, Rentas Atribuidas y Créditos, correspondientes a propietarios, titulares, socios, comuneros o accionistas de contribuyentes acogidos al régimen tributario de la letra A.- del artículo 14 ter de la LIR.</p> | Antiguo | Hasta el 15.03.2018 |
| 59 | <p>Formulario 1926 Declaración Jurada anual sobre Base Imponible de Primera Categoría y Datos Contables Balance.</p> | Antiguo | Hasta el 15.03.2018 |

| | | | |
|----|---|---------|------------------------------|
| 60 | Formulario 1927 Declaración Jurada sobre empleadores de trabajadores de las artes y espectáculos informando rentas del artículo 42 N° 2 LIR para fines previsionales. | Antiguo | Hasta el 23.03.2018 |
| 61 | Formulario 1928 Declaración Jurada mensual sobre determinación del crédito por sistemas solares térmicos establecido por la Ley N° 20.365, modificada por la Ley N° 20.897 | Antiguo | Ultimo día hábil de cada mes |
| 62 | Formulario N° 1929 Declaración Jurada anual sobre operaciones en el exterior | Antiguo | Hasta el 29.06.2018 |
| 63 | Formulario N° 1930 Declaración Jurada anual sobre endeudamiento, cuentas corrientes mercantiles y depósitos recibidos del exterior. | Antiguo | Hasta el 29.06.2018 |
| 64 | Formulario N° 1931 Declaración Jurada anual sobre Honorarios pagados por Servicios prestados en Isla de Pascua, conforme al artículo 2° de la Ley N° 20.809. | Antiguo | Hasta el 28.03.2018 |
| 65 | Formulario N° 1932 Declaración Jurada anual sobre rentas obtenidas por terceros. | Antiguo | Hasta el 22.03.2018 |
| 66 | Formulario N° 1933 Declaración Jurada Anual sobre información de los mandatarios encargados de gestionar el mandato especial de administración de cartera de valores establecido en la Ley N° 20.880. | Antiguo | Hasta el 29.03.2018 |
| 67 | Formulario N° 1937 Declaración Jurada anual sobre el Reporte País por País. Anexo de Declaración Jurada 1907. | Antiguo | Hasta el 29.06.2018 |
| 68 | Formulario N° 1938 Declaración jurada sobre movimientos y saldos de los registros de rentas empresariales del régimen de renta atribuida a que se refiere la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. | Nuevo | Hasta el 22.03.2018 |
| 69 | Formulario N° 1939 Declaración jurada anual sobre movimientos y saldos de los registros de rentas empresariales del régimen de imputación parcial de crédito a que se refiere la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y de los registros establecidos en el número 2) del artículo 81 de la Ley N° 20.712. | Nuevo | Hasta el 15.03.2018 |
| 70 | Formulario N° 1940 Declaración jurada anual sobre retiros, remesas y/o dividendos distribuidos y créditos correspondientes efectuados por contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y sobre saldo de retiros en exceso pendiente de imputación. | Nuevo | Hasta el 22.03.2018 |

| | | | |
|----|---|-------|----------------------------|
| 71 | Formulario N° 1941 Declaración Jurada anual sobre retiros, remesas y/o dividendos distribuidos y créditos correspondientes, efectuados por contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR, y sobre saldo de retiros en exceso pendientes de imputación. | Nuevo | Hasta el 07.03.2018 |
| 72 | Formulario N° 1942 Declaración Jurada anual sobre dividendos distribuidos y créditos correspondientes, por acciones en custodia. | Nuevo | Hasta el 15.03.2018 |
| 73 | Formulario N° 1943 Declaración Jurada anual de contribuyentes acogidos a las normas de los artículos 14 letra C) N° 1 (Contabilidad Simplificada, planillas y contratos), 14 letra C) N° 2 y 34 (Renta presunta), de la Ley sobre Impuesto a la Renta. | Nuevo | Hasta el 15.03.2018 |
| 74 | Formulario N° 1944 Declaración Jurada Anual sobre saldos de cuentas de inversión acogidas al mecanismo de ahorro establecido en el ex art. 57 bis de la Ley de la Renta, según norma del Numeral VI del artículo tercero transitorio de la Ley N°20.780. | Nuevo | Hasta el 27.03.2018 |
| 75 | Formulario N° 1945 Declaración Jurada Anual sobre ingresos, desembolsos y otros antecedentes de las organizaciones sin fines de lucro. | Nuevo | Hasta el 30.06.2018 |
| 76 | Formulario N° 1946 Declaración Jurada Anual sobre operaciones en Chile | Nuevo | Hasta el 14.03.2018 |

4. **Formulario N° 22 vigente para el Año Tributario 2018**

A continuación se presenta el F-22 vigente para el Año Tributario 2018, con motivo de la vigencia a contar del 01.01.2017 de los nuevos regímenes tributarios señalados en el N° 1 anterior, destacándose en color amarillo los cambios incorporados.

ANVERSO FORMULARIO N° 22 AÑO TRIBUTARIO 2018

| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | RENTAS Y REBAJAS |
|---|---|---|--|------------------|
| | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | |
| RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 1 Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | 1025 | 104 + |
| | 2 Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | 1027 | 105 + |
| | 3 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | 106 + |
| | 4 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | 603 | 108 + |
| | 5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | 1028 | 1029 + |
| | 6 Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | 954 | 955 + |
| | 7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | 958 | 959 + |
| | 8 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | 110 + |
| | 9 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | 605 | 155 + |
| | 10 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | 606 | 152 + |
| | 11 Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | 1031 | 1032 + |
| | 12 Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | 1103 | 1104 + |
| REBAJAS A LA RENTA | 13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | Sueldos de fuente extranjera. | 161 + |
| | 14 Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 749 + |
| | 15 Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 764 - |
| | 16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | 169 - |
| | 17 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | 158 = |
| | 18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | 111 - |
| | 19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 751 - |
| | 20 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 766 - |
| | 21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | 170 = |
| | IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | 22 Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | | 157 |
| 23 Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | | | 1017 | + + |
| 24 Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | | | 1033 | + + |
| 25 Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | | | 1034 | + + |
| 26 Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | 201 | + + |
| 27 Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | | | 1035 | + + |
| 28 Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | | | 910 | + + |
| 29 Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | | | 1036 | - - |
| 30 Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | | | 1101 | - - |
| 31 Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | | | 135 | - - |
| 32 Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | | | 136 | - - |
| 33 Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | | | 176 | - - |
| 34 Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | | | 752 | - - |
| 35 Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | | | 608 | - - |
| 36 Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | | | 895 | - - |
| 37 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | | | 867 | - - |
| 38 Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | | | 609 | - - |
| 39 Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | | | 1018 | - - |
| 40 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Unico de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | | | 162 | - - |
| 41 Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | 174 | - - |
| 42 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | | | 610 | - - |
| 43 Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | | | 746 | - - |
| 44 Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | | | 866 | - - |
| 45 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | | | 607 | - - |
| 46 IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | | | 304 | = = |

CONTINUACIÓN ANVERSO FORMULARIO N° 22 AÑO TRIBUTARIO 2018

| IMPUESTOS | | BASE IMPONIBLE | REBAJAS AL IMPUESTO | 31 | | + |
|-------------------------------------|--|----------------|---|------|------|---|
| 47 | | | | | | |
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | 19 | 20 | | + |
| 49 | Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | 1037 | 1038 | 1039 | | + |
| 50 | Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. | 963 | 964 | 965 | | + |
| 51 | Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | 1040 | | 1041 | | + |
| 52 | Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | 1042 | | + |
| 53 | Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. | 824 | | 825 | | + |
| 54 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34. | 187 | 188 | 189 | | + |
| 55 | Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | 1043 | 1102 | 1044 | | + |
| 56 | Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2º D.L. N° 2.398/78. | 77 | 74 | 79 | | + |
| 57 | Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1º del Art. 21. | 113 | 1007 | 114 | | + |
| 58 | Impuesto Único de 40% del Inciso 1º Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | 1045 | 1046 | 1047 | | + |
| 59 | Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58. | 908 | | 909 | | + |
| 60 | Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. | 951 | | 952 | | + |
| 61 | Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. | 753 | 754 | 755 | | + |
| 62 | Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. | 133 | 138 | 134 | | + |
| 63 | Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1º. | 32 | 76 | 34 | | + |
| 64 | Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4º N°4 Art. 74. | 911 | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3º, Art. 21. | 913 | 914 | + |
| 65 | Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74. | 923 | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74). | 924 | 925 | + |
| 66 | Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2º N° 4 Art. 74. | 1048 | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6º N° 4 Art. 74. | 1049 | 1050 | + |
| 67 | Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6º N° 4 Art. 74. | 1051 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3º Art. 63. | 1052 | 1053 | + |
| 68 | Impuesto Único Talleres Artesanales. | 21 | Impuesto Único Pescadores Artesanales. | 43 | 756 | + |
| 69 | Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1º Art. 42 bis. | 767 | Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6º, Ley N° 20.326. | 862 | 863 | + |
| IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA | | | | | | |
| 70 | Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis. | 51 | | 63 | 71 | - |
| 71 | Pagos Provisionales, según Art. 84. | 36 | Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500. | 848 | 849 | - |
| 72 | Crédito por Gastos de Capacitación. | | | | 82 | - |
| 73 | Crédito Empresas Constructoras. | 83 | Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1º Ley N° 19.764. | 173 | 612 | - |
| 74 | Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1). | 198 | Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098. | 54 | 611 | - |
| 75 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767. | 832 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60. | 833 | 834 | - |
| 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3. | 167 | 747 | - |
| 77 | Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. | 119 | Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42. | 116 | 757 | - |
| 78 | Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado. | 58 | Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365. | 870 | 871 | - |
| 79 | Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768. | 181 | Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7. | 881 | 882 | - |
| 80 | Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500. | | | | 900 | + |
| 81 | RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet). | | | | 305 | = |
| DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS | | | | | | |

REVERSO FORMULARIO N° 22 AÑO

| SECCIÓN: DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (ESTOS DATOS SON OBLIGATORIOS) | | | | | | | | | | |
|---|----------|--|----|--------------------|---------|--------|---|--------|----|--------------------------|
| 06 | Calle | | | N° | Of.Dpto | Ciudad | 08 | Comuna | 53 | Región |
| 9 | Teléfono | | 55 | Correo Electrónico | | 13 | Actividad, Profesión o Giro del Negocio | | 14 | Cód. Actividad Económica |

| SECCIÓN: FRANQUICIAS TRIBUTARIAS Y SISTEMAS DE TRIBUTACIÓN | | | | | | | | | | | | |
|--|-------------------------|--|-----|-------------------------------------|-----|--------------------------------|----|---|-----|---|---|------|
| Marque con X según instrucciones | Franquicias Tributarias | Leyes N°s 18.392/19.149 (Navarino y Primavera) | 95 | E.I.R.L. (Ley N° 19.857) | 787 | D.S. N° 341 (Zona Franca) | 73 | D.L. N° 701 (Fomento Forestal) | 72 | Sistema de Tributación | Régimen sin contabilidad completa (Art. 14 letra C) N° 1 LIR) | 1054 |
| | | | | S.p.A. (Art. 424 y Sgtes. del C.C.) | 846 | | | | | | | |
| | | Ley N° 19.709 (Tocopilla) | 786 | Asoc. o Cuentas en Participación | 616 | Instit. Art. 40 N°s. 2 y 4 LIR | 69 | Sociedades Plataforma de Negocios (Art. 41 D LIR) | 788 | | | |
| | | | | D.L. N° 600 (E.I.E) | 68 | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | Sistema contabilidad agrícola simplificada según D.S. N° 344/2004 | Opción al régimen | 805 |
| | | | | | | | | | | | Retiro del régimen | 813 |

RECUADRO N° 1: HONORARIOS

| Rentas de 2ª Categoría | | Renta Actualizada | | Impuesto Retenido Actualizado | |
|--|------------|---|--|---------------------------------|----------|
| Honorarios Anuales Con Retención | 461 | | | 492 | + |
| Honorarios Anuales Sin Retención | 545 | | | | + |
| Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior | 856 | | | | + |
| Total Ingresos Brutos | 547 | | | | = |
| Participación en Soc. de Profes. de 2ª Categ. | 617 | | | | + |
| Monto Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art. 42 bis | 770 | | | | - |
| Gastos por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885 | 872 | | | | - |
| Gastos Efectivos (sólo del Total Ingresos Brutos) | 465 | | | | - |
| Gastos Presuntos: 30% sobre el código 547, con tope de 15 UTA | 494 | | | | - |
| Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. N° 889 | 850 | | | | - |
| Total Honorarios | 467 | | | | = |
| Total Remuneraciones Directores S.A. | 479 | | | 491 | + |
| Total Rentas y Retenciones | 618 | | | 619 | = |
| Participación en Ingresos Brutos en Soc. de Profes. de 2ª Categ. | 896 | | | | |
| | | (Trasladar línea 8 sólo Personas Naturales) | | (Trasladar línea 74 Código 198) | |

CONTINUACIÓN REVERSO FORMULARIO N° 22

RECUADRO N° 2: DETERMINACIÓN MAYOR O MENOR VALOR OBTENIDO POR LAS ENAJENACIONES DE BIENES RAÍCES SITUADOS EN CHILE EFECTUADAS POR PERSONAS NATURALES QUE NO DETERMINEN EL IDPC SOBRE LA RENTA EFECTIVA

| | | | |
|--|------|--|---|
| Precios de enajenaciones del conjunto de los bienes raíces situados en Chile | 1055 | | + |
| <u>Menos:</u> Precios de adquisición de los bienes raíces reajustados | 1056 | | - |
| <u>Menos:</u> Mejoras que hayan aumentado el valor de los bienes raíces reajustadas | 1057 | | - |
| Mayor o menor valor determinado sobre renta devengada | 1058 | | = |
| <u>Menos:</u> Ingreso No Renta equivalente a 8.000 UF | 1060 | | - |
| Mayor valor afecto a impuesto, o | 1061 | | = |
| Saldo de Ingreso No Renta a utilizar en los ejercicios siguientes | 1062 | | = |
| Renta percibida | 1099 | | |
| Saldo renta devengada a declarar en los ejercicios siguientes | 1100 | | |
| Opción Régimen de Tributación | | | |
| Mayor valor percibido afecto al IGC ó IA a trasladar a Línea 11 | 1063 | | |
| Mayor valor devengado afecto a IGC a reliquidar según instrucciones Línea 24 | 1064 | | |
| Mayor valor percibido afecto al Impuesto Único y Sustitutivo con tasa 10% a trasladar a Línea 55 | 1065 | | |

RECUADRO N° 3: DATOS CONTABLES BALANCE OCHO COLUMNAS

| | | | |
|--|-----|--|--|
| Saldo de Caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día según arqueo) | 101 | | |
| Saldo cuenta corriente bancaria según conciliación | 784 | | |
| Existencia Final | 129 | | |
| Activo Inmovilizado | 647 | | |
| Bienes Adquiridos Contrato Leasing | 648 | | |
| Total del Activo | 122 | | |
| Total del Pasivo | 123 | | |
| Total Capital pagado o enterado | 844 | | |

RECUADRO N° 4: DATOS INFORMATIVOS

| | | | |
|--|------|--|--|
| Préstamos efectuados a propietarios, socios o accionistas en el ejercicio | 783 | | |
| Cantidades adeudadas a relacionados en el exterior, o pagadas cuyo Impuesto Adicional no ha sido enterado (Arts. 31 inciso 3 y 59 LIR) | 978 | | |
| Monto inversión Ley Arica | 815 | | |
| Monto inversión Ley Austral | 741 | | |
| Total Pasivos Contraídos en Chile | 1020 | | |
| Capital Efectivo | 102 | | |
| Capital Propio Tributario Positivo | 645 | | |
| Capital Propio Tributario Negativo | 646 | | |
| Monto del capital directa o indirectamente financiado por partes relacionadas | 1021 | | |
| Patrimonio Financiero | 843 | | |
| Activo Gasto Diferido Goodwill Tributario | 1003 | | |
| Activo Intangible Goodwill Tributario (Ley N° 20.780) | 1004 | | |
| Utilidades Financieras Capitalizadas y Sobreprecio en Colocación de Acciones. | 1005 | | |
| Renta Neta de Fuente Extranjera (artículo 41 A letra E N° 6) | 974 | | |
| Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing | 975 | | |
| Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 Inciso 3° y 59 LIR) | 976 | | |
| Beneficio antes de Gastos Financieros (EBITDA) | 1019 | | |
| Remanente FUR para el ejercicio siguiente | 982 | | |

CONTINUACIÓN REVERSO FORMULARIO N° 22

RECUADRO N° 5: DEPRECIACIÓN

| | | | |
|--|------|--|---|
| Cantidad de Bienes del Activo Inmovilizado | 940 | | |
| Depreciación tributaria acelerada en un 1/3 del ejercicio (Art. 31 N° 5) | 938 | | + |
| Depreciación acelerada en 1 año del ejercicio (Art. 31 N° 5 bis) | 942 | | + |
| Depreciación acelerada en 1/10 del ejercicio (Art. 31 N° 5 bis) | 949 | | + |
| Total depreciación normal de los bienes con depreciación acelerada informada en los códigos 938, 942 y/o 949 | 950 | | - |
| Diferencia entre depreciación acelerada y normal del ejercicio | 1066 | | = |

RECUADRO N° 6: DATOS SOBRE INSTRUMENTOS DE AHORRO ACOGIDOS AL ART. 57 BIS (NUMERAL VI) ART. 3° TR. LEY N° 20.780)

| | | | |
|--|-----|--|---|
| Total A.N.P. del Ejercicio | 701 | | + |
| A.N.P. utilizado en el Ejercicio | 702 | | - |
| Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiente | 703 | | = |
| Total A.N.N. del Ejercicio | 704 | | + |
| Cuota Exenta de 10 UTA | 930 | | - |
| Base para Débito Fiscal del Ejercicio línea 26 | 705 | | = |

RECUADRO N° 7: ENAJENACIÓN DE ACCIONES, DERECHOS SOCIALES; CUOTAS FFMM Y/O DE INVERSIÓN CONTRIBUYENTES AFECTOS AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IMPUESTO ADICIONAL

| ENAJENACIÓN DE ACCIONES | Régimen Tributario de la LIR | N° Acciones Vendidas | Monto Total Venta Actualizado | | Costo de Venta Total Actualizado | | Mayor Valor Determinado | |
|--|--|---|-------------------------------|------|----------------------------------|------|-------------------------|------|
| | Opción por IGC ó IA sobre renta percibida según Línea 9 | 1067 | | 1068 | | 1069 | | 1070 |
| | Opción por IGC a Reliquidar sobre renta devengada según Línea 24 | 1071 | | 1072 | | 1073 | | 1074 |
| | Régimen Art. 107 LIR | 798 | | 801 | | | | |
| ENAJENACIÓN DE DERECHOS SOCIALES | Régimen Tributario de la LIR | N° de Operaciones de Derechos Sociales Vendidos | Monto Total Venta Actualizado | | Costo de Venta Total Actualizado | | Mayor Valor Determinado | |
| | Opción por IGC ó IA sobre renta percibida según Línea 9 | 1076 | | 1077 | | 1078 | | 1079 |
| | Opción por IGC a Reliquidar sobre renta devengada según Línea 24 | 1080 | | 1081 | | 1082 | | 1083 |
| RESCATE DE CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y/O FONDOS DE INVERSIÓN | Régimen Tributario de la LIR | N° Cuota de Fondos Mutuos y/o Fondo de Inversión Vendidas | Monto Total Venta Actualizado | | Costo de Venta Total Actualizado | | Mayor Valor Determinado | |
| | IGC sobre rentas percibidas según Línea 9 | 1084 | | 1085 | | 1086 | | 1087 |
| | Régimen Art. 107 LIR | 1088 | | 1089 | | | | |

CONTINUACIÓN REVERSO FORMULARIO N° 22

RECUADRO N° 8: CRÉDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA Y OTRAS REBAJAS ESPECIALES

| | | | | |
|--|--|------|--|---|
| CRÉDITOS CUYOS REMANENTES NO DAN DERECHO A IMPUTACIÓN EN LOS EJERCICIOS SIGUIENTES NI A DEVOLUCIÓN | Crédito por donaciones al FNR según Art. 4°, Ley N°20.444 | 898 | | |
| | Crédito por donaciones para fines culturales | 373 | | |
| | Crédito por IDPC por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A) | 1092 | | |
| | Crédito por IDPC por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra B), sin obligación de restitución | 1093 | | |
| | Crédito por IDPC equivalente al 65% por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra B) | 1094 | | |
| | Crédito por IDPC por pago voluntario por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letras A) ó B) | 1095 | | |
| | Crédito por contribuciones de bienes raíces | 365 | | |
| | Crédito por donaciones para fines educacionales | 382 | | |
| | Crédito por donaciones para fines deportivos | 761 | | |
| | Crédito por donaciones para fines sociales | 773 | | |
| | Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio | 366 | | |
| | Crédito por rentas de zonas francas | 392 | | |
| Otras rebajas especiales | 984 | | | |
| CRÉDITO CUYOS REMANENTES DAN SOLO DERECHO A IMPUTACIÓN EN LOS EJERCICIOS SIGUIENTES | Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de Inversiones A.T. 1999-2002 | 839 | | |
| | Crédito por donaciones Universidades e Inst. Profesionales | 384 | | |
| | Crédito por IDPC por retiros o dividendos percibidos e ingreso diferido de empresas acogidas al régimen de la letra A) del Art. 14 ter | 1022 | | |
| | Crédito por inversiones Ley Arica | 390 | | |
| | Crédito por inversiones Ley Austral | 742 | | |
| | Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra A y 41 C | 841 | | |
| | Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra B y C y 41 C | 387 | | |
| | Crédito por inversión privada en actividades de Investigación y Desarrollo Ley N° 20.241/2008 | 855 | | |
| CRÉDITOS CUYOS REMANENTES DAN DERECHO A DEVOLUCIÓN | Crédito IEAM ejercicio | 828 | | + |
| | Crédito IEAM utilizado en el ejercicio | 830 | | - |
| | Remanente crédito IEAM a devolver a través de Línea 71 Código 36 | 829 | | = |

RECUADRO N° 9: OTROS CRÉDITOS Y GASTOS

| | | | |
|--|-----|--|---|
| Saldo crédito Impuesto Tasa Adicional ex-Art. 21 | 238 | | |
| Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990, ejercicio anterior | 999 | | + |
| Gasto por donaciones culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990, imputado en el ejercicio | 998 | | - |
| Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8, Ley N° 18.985/1990, ejercicio siguiente | 953 | | = |
| Crédito por gastos de Capacitación Mensual con derecho a devolución (Art. 6, Ley N° 20.326/2009) | 859 | | |

RECUADRO N° 10: ROYALTY MINERO

| | | | |
|---|-----|--|--|
| Agregados a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter | 884 | | |
| Deducciones a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter | 885 | | |
| Ventas propias expresadas en toneladas métricas de cobre fino según Art. 64 bis | 886 | | |
| Ventas de relacionados expresadas en toneladas métricas de cobre fino según Art. 64 bis | 985 | | |
| Margen Operacional Minero según Art. 64 bis | 887 | | |

CONTINUACIÓN REVERSO FORMULARIO N° 22

| RECUADRO N° 11: DONACIONES | | | | | | |
|----------------------------|------------------------------|-------------------|--|------|--|--|
| RECUADRO N° 11: DONACIONES | DONACIONES AFECTAS AL LGA | TOTAL GASTOS | Gastos por donaciones para fines culturales | 986 | | |
| | | | Gastos por donaciones para fines educacionales | 987 | | |
| | | | Gastos por donaciones para fines deportivos | 988 | | |
| | | | Gastos por donaciones para fines sociales | 792 | | |
| | | | Gastos por donaciones a universidades e instituciones profesionales | 989 | | |
| | | | Gastos por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885 | 772 | | |
| | | GASTOS RECHAZADOS | Gastos rechazados por donaciones para fines culturales | 990 | | |
| | | | Gastos rechazados por donaciones para fines educacionales | 991 | | |
| | | | Gastos rechazados por donaciones para fines deportivos | 1001 | | |
| | | | Gastos rechazados por donaciones para fines sociales | 794 | | |
| | | | Gastos rechazados por donaciones a universidades e instituciones profesionales | 993 | | |
| | | | Gastos rechazados por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885 | 811 | | |
| | DONACIONES NO AFECTAS AL LGA | TOTAL GASTOS | Gastos por donaciones al FNR según Ley N° 20.444/2010 | 994 | | |
| | | | Gastos por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/1965 | 873 | | |
| | | GASTOS RECHAZADOS | Gastos rechazados por donaciones al FNR según (Arts. 4° y 9° Ley N° 20.444/2010) | 876 | | |
| | | | Gastos rechazados por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/65 | 1002 | | |

RECUADRO N° 12: INGRESO DIFERIDO CONTRIBUYENTES ACOGIDOS A LETRA A) DEL ART. 14 TER DE LA LIR, SEGÚN DISPUESTO POR EL NUMERAL III) DEL ARTÍCULO 3° TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.780

| Detalle | | Saldo de Utilidades Tributables Acumuladas | | Incremento | | Crédito |
|---|------|--|------|------------|------|---------|
| Saldo de ingreso diferido del año anterior reajustado o saldo de rentas pendientes de tributación al 31.12.2016 | 1008 | | 1009 | | 1010 | |
| Ingreso Diferido a imputar en el ejercicio | 1011 | | 1012 | | 1013 | |
| Saldo ingreso diferido a imputar en los ejercicios siguientes | 1096 | | 1097 | | 1098 | |

(B) Recomendaciones especiales que deben tenerse presente para la confección de la Declaración de Impuesto

Señor Contribuyente, cualquier error de que adolezca su Declaración de Impuesto originará reparos u observaciones a ella, con las consiguientes molestias y perjuicios para Ud., incluyendo la omisión del cheque por devolución del remanente de impuesto, cuando proceda.

En razón de lo anterior, se recomienda registrar con especial cuidado los antecedentes relativos a su domicilio (Calle, Número, Oficina o Departamento, Teléfono, Fax, Correo Electrónico, Comuna y Región), el cual debe corresponder al **domicilio vigente**, lo que permitirá que tanto el cheque respectivo, en caso que corresponda devolución del remanente de impuesto, como las comunicaciones que la Administración Tributaria le envíe, sean recepcionadas oportunamente por Ud. La sección para registrar estos datos se encuentra en el reverso del Formulario 22 y debe ser utilizada por todos los contribuyentes en **forma obligatoria**.

(C) Reajuste de los impuestos declarados

Los impuestos a declarar en el plazo legal establecido por la ley, en aquella parte no cubierta con los pagos provisionales mensuales, retenciones de impuestos o créditos que procedan, deberán pagarse debidamente reajustados en el **porcentaje de reajuste positivo** que establece el artículo 72 de la Ley de la Renta.

Dicho porcentaje se registrará en la Línea 86 del Formulario 22, en el recuadro establecido para tal efecto, y será comunicado oportunamente por el Servicio de Impuestos Internos mediante su sitio web (www.sii.cl), una vez que se conozca el Índice de Precios al Consumidor del mes de marzo del año 2018.

(D) Recargos que afectan a las declaraciones presentadas fuera del plazo legal

El atraso en la presentación de la Declaración de Impuestos y/o la mora en el pago de los mismos, hará incurrir al contribuyente en reajustes, intereses y multas, por cada impuesto no declarado o no pagado oportunamente, conforme a lo dispuesto por los artículos 53 y 97 del Código Tributario.

(E) Moneda en que se deben declarar y pagar los impuestos

El artículo 18 del Código Tributario establece en el N°1 de su inciso primero que los contribuyentes deberán llevar su contabilidad, presentar sus declaraciones y pagar los impuestos que correspondan, en moneda nacional.

Por otra parte, dicho artículo en el N° 3 de su inciso primero, preceptúa que el SII estará facultado para:

a) Autorizar que los contribuyentes a que se refiere el número 2), de dicho artículo, declaren todos o algunos de los impuestos que les afecten en la moneda extranjera en que llevan su contabilidad. En este caso, el pago de dichos impuestos deberá efectuarse en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

b) Autorizar que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes paguen todos o algunos de los impuestos, reajustes, intereses y multas, que les afecten en moneda extranjera. Tratándose de contribuyentes que declaren dichos impuestos en moneda nacional, el pago en moneda extranjera deberá efectuarse de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 del Código Tributario a los contribuyentes autorizados a declarar determinados impuestos en moneda extranjera, respecto de los impuestos comprendidos en dicha autorización.

El Tesorero General de la República podrá exigir o autorizar que los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile paguen en moneda extranjera el impuesto establecido por la ley N° 17.235, y en su caso los reajustes, intereses y multas que sean aplicables. También podrá exigir o autorizar el pago en moneda extranjera de los impuestos u otras obligaciones fiscales, que no sean de competencia del Servicio de Impuestos Internos, y de las obligaciones municipales recaudadas o cobradas por la Tesorería. Las obligaciones a que se refiere este inciso deberán cumplirse en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

Con todo, el Servicio podrá exigir a los contribuyentes autorizados en conformidad al número 2), de dicho artículo, el pago de determinados impuestos en la misma moneda en que lleven su contabilidad. También podrá exigir a determinados contribuyentes o grupos de

contribuyentes el pago de los impuestos en la misma moneda en que obtengan los ingresos o realicen las operaciones gravadas.

Las resoluciones que se dicten al efecto determinarán, según corresponda, el período tributario a contar del cual el contribuyente quedará obligado a declarar y, o pagar sus impuestos y recargos conforme a la exigencia o autorización respectiva, la moneda extranjera en que se exija o autorice la declaración y, o el pago y los impuestos u obligaciones fiscales o municipales a que una u otra se extiendan.

En el caso de los contribuyentes que lleven su contabilidad, declaren y paguen determinados impuestos en moneda extranjera, el Servicio practicará la liquidación y, o el giro de dichos impuestos y los recargos que correspondan en la respectiva moneda extranjera. En cuanto sea aplicable, los recargos establecidos en moneda nacional se convertirán a moneda extranjera de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha de la liquidación y, o giro.

En el caso de los contribuyentes que lleven su contabilidad y declaren determinados impuestos en moneda extranjera pero deban pagarlos en moneda nacional, sin perjuicio de que los impuestos y recargos se determinarán en la respectiva moneda extranjera, el giro se expresará en moneda nacional, según el tipo de cambio vigente a la fecha del giro.

Respecto de aquellos contribuyentes a quienes se exija o autorice sólo el pago de determinados impuestos en moneda extranjera, sin perjuicio de que los impuestos y recargos que correspondan se determinarán en moneda nacional, el giro respectivo se expresará en la moneda extranjera autorizada o exigida según el tipo de cambio vigente a la fecha del giro.

En los casos en que el impuesto haya debido pagarse en moneda extranjera, las multas establecidas por el Código Tributario y por el número 11 del artículo 97 del Código Tributario, se determinarán en la misma moneda extranjera en que debió efectuarse dicho pago.

El Servicio o el Tesorero General de la República, según corresponda, podrán revocar, por resolución fundada, las exigencias o autorizaciones a que se refiere este numeral, cuando hubiesen cambiado las características de los respectivos contribuyentes que las han motivado. La revocación regirá respecto de las cantidades que deban pagarse a partir del período siguiente a la notificación al contribuyente de la resolución respectiva.

Con todo, el Servicio o el Tesorero General de la República, en su caso, sólo podrán exigir o autorizar la declaración y, o el pago de determinados impuestos en las monedas extranjeras respectivas, cuando con motivo de dichas autorizaciones o exigencias no se afecte la administración financiera del Estado. Esta circunstancia deberá ser calificada mediante resoluciones de carácter general por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Por otro lado, el Nº 4 del inciso primero del referido artículo 18 del Código Tributario, establece que en caso que de conformidad a dicho artículo se hubieren pagado los impuestos en cualesquiera de las monedas extranjeras autorizadas, las devoluciones que se efectúen en cumplimiento de los fallos de los reclamos que se interpongan de conformidad a los artículos 123 y siguientes, como las que se dispongan de acuerdo al artículo 126, se llevarán a cabo en la moneda extranjera en que se hubieren pagado, si así lo solicitare el interesado. De igual forma se deberá proceder en aquellos casos en que, habiéndose pagado los impuestos u otras obligaciones fiscales o municipales en moneda extranjera, se ordene la devolución de los mismos en virtud de lo establecido en otras disposiciones legales. Cuando el contribuyente no solicite la devolución de los tributos u otras obligaciones fiscales o municipales, en moneda extranjera, éstos serán devueltos en moneda nacional considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de la resolución respectiva.

Para estos efectos no se aplicará reajuste alguno que se calcule sobre la base de la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Finalmente, el N° 5 del inciso primero del artículo 18 del Código Tributario preceptúa que para los fines de lo dispuesto en el citado artículo, se considerará moneda extranjera cualquiera de aquellas cuyo tipo de cambio y paridad es fijado por el Banco Central de Chile para efectos del número 6. del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo. Cuando corresponda determinar la relación de cambio de la moneda nacional a una determinada moneda extranjera y viceversa, se considerará como tipo de cambio, el valor informado para la fecha respectiva por el Banco Central de Chile de acuerdo a la norma mencionada.

Ahora bien, respecto de lo dispuesto por las normas legales del artículo 18 del Código Tributario mencionadas anteriormente, el SII impartió las instrucciones mediante la Resolución Exenta N° 27, de fecha 25.02.2009, publicada en Internet (www.sii.cl).

SEGUNDA PARTE SUPLEMENTO TRIBUTARIO

INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL FORMULARIO N° 22

I.- Instrucciones para llenar cada Sección y Líneas del Formulario N° 22

En la confección de este Suplemento Tributario se utilizan las siguientes abreviaturas:

| TÉRMINO O CONCEPTO | ABREVIATURA |
|--|--------------------|
| Administradora de Fondos de Pensiones | AFP |
| Ahorro Previsional Voluntario | APV |
| Crédito Total Disponible | CTD |
| Empresa Individual de Responsabilidad Limitada | EIRL |
| Fondo de Utilidades Tributables | FUT |
| Fondo de Utilidades Financieras | FUF |
| Fondo de Utilidades Reinvertidas | FUR |
| Fondo de Utilidades NO Tributables | FUNT |
| Formulario N° 22 | F-22 |
| Formulario N° 29 | F-29 |
| Formulario N° 50 | F-50 |
| Fuente Extranjera | FE |
| Fuente Chilena | FCH |
| Gastos Rechazados | GRs |
| Impuesto de Primera Categoría | IDPC |
| Impuesto Único de Primera Categoría | IUDPC |
| Impuesto Global Complementario | IGC |
| Impuesto Adicional | IA |
| Índice de Precios al Consumidor | IPC |
| Ingresos NO Constitutivos de Renta | INCR |
| Impuestos Pagados en el Extranjero | IPE |
| Ley sobre Impuesto a la Renta | LIR |
| Límite Global Absoluto | LGA |
| Pagos Provisionales Mensuales | PPM |
| Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios | PPMO |
| Pérdida Tributaria | PT |
| Renta Líquida Imponible de Primera Categoría | RLI de PC |
| Rentas Exentas del Impuesto Global Complementario | REX del IGC |
| Renta Neta de Fuente Extranjera | RNFE |
| Retiros de Excedentes de Libre Disposición | RELD |
| Unidad de Fomento | UF |
| Unidad Tributaria Mensual | UTM |
| Unidad Tributaria Anual | UTA |
| Variación del Índice de Precios al Consumidor | VIPC |
| Variación Anual del Índice de Precio al Consumidor | VAIPC |
| Saldo Total de Crédito | STC |
| Saldo Total Utilidades Tributables | STUT |
| Tasa Efectiva de crédito asociado al FUT Histórico | TEF |
| Impuesto Sustitutivo FUT Histórico | ISFUT |

(A) En esta **SEGUNDA PARTE** de este Suplemento Tributario se imparten las instrucciones respecto de la información que debe proporcionarse en cada **Sección y Líneas** del Formulario N° 22, de acuerdo al tipo de renta o impuesto que declare el contribuyente.

(B) Las referidas instrucciones se imparten para cada **Sección y Líneas del Formulario N° 22**.

(C) Antes de confeccionar su declaración, lea detenidamente las instrucciones que se imparten en este **Suplemento Tributario**.

II.- Instrucciones referidas al Anverso del Formulario N° 22

SECCION: IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

| ROL UNICO TRIBUTARIO | | | | | | | | | | 01 | Primer Apellido o Razón Social | | | 02 | Segundo Apellido | | | 05 | Nombres | | |
|----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|--------------------------------|--|--|----|------------------|--|--|----|---------|--|--|
| 03 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

(A) La Sección antes indicada del Formulario N° 22 se encuentra ubicada entre las Líneas 65 y 66 del citado Formulario.

(B) La información a registrar en esta Sección **es obligatoria**, debiendo, por lo tanto, ser proporcionada por todos los contribuyentes, independientemente del tipo de rentas e impuestos que se declaren.

(C) Se debe anotar correctamente el **N° de RUT** en el recuadro establecido para tal efecto (**Código 03**) y exhibir el **Original** de dicho documento o el de la **Cédula Nacional de Identidad**, según corresponda, en el momento de presentar la declaración de impuesto **cuando ésta se presente en papel**. Igualmente, se debe anotar en forma correcta y clara los nombres y apellidos del contribuyente o su razón social, según proceda, con el fin de tener una perfecta individualización del declarante.

Respecto de esta información se deberá tener presente las recomendaciones especiales indicadas en los **Capítulos I y IV de la PRIMERA PARTE** de este **Suplemento Tributario**.

SECCION: BASE IMPONIBLE IUSC Ó GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL

SUB-SECCION: RENTAS AFECTAS (LINEAS 1 A LA 14)

| Código | Descripción | Línea 1024 | | Línea 1025 | | Línea 104 | | Signo |
|--------|---|------------|------|------------|------|-----------|------|-------|
| | | 1024 | 1026 | 1027 | 1028 | 1029 | 105 | |
| 1 | Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | | | | | | | + |
| 2 | Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | | | | | | | + |
| 3 | Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | | | | | + |
| 4 | Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | | 603 | | | 108 | + |
| 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | | | 1029 | + |
| 6 | Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | | 954 | | | 955 | + |
| 7 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | | 958 | | | 959 | + |
| 8 | Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | | | | 110 | + |
| 9 | Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | | 605 | | | 155 | + |
| 10 | Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | | 606 | | | 152 | + |
| 11 | Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1031 | | | 1032 | + |
| 12 | Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1103 | | | 1104 | + |
| 13 | Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | | | | | 161 | + |
| 14 | Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | | | | | 749 | + |

Los contribuyentes que durante el año calendario o comercial 2017, hayan obtenido rentas **tanto de fuente chilena como extranjera**, según lo dispuesto por los artículos 3 y 10 de la LIR afectas a los IGC ó IA, para la declaración de tales rentas en dichos tributos, deben utilizar las **Líneas 1 a la 10 del Formulario N° 22**, según sea su concepto o naturaleza.

Las rentas que se declaren en las líneas 1 a la 9, según sea su concepto, se incluirán debidamente reajustadas de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción de la renta o su avalúo fiscal, conforme a las instrucciones impartidas para cada línea.

| LÍNEA 1 | | | | | | | |
|---------|--|------|--|------|--|-----|---|
| 1 | Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 Letra A ó 14 Letra B). | 1024 | | 1025 | | 104 | + |

(A) Retiros a declarar en esta línea 1 por los empresarios individuales; contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR; titulares de una EIRL; socios de sociedades de personas y comuneros, de empresas, sociedades o comunidades acogidas al Régimen de Renta Atribuida o Régimen de la Letra A) del artículo 14 de la LIR

- (1) En primer lugar, es necesario señalar que los empresarios individuales; casa matriz extranjera; titulares de una EIRL; socios de sociedades personas o comuneros, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, pueden obtener de las empresas, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, sociedades o comunidades acogidas al Régimen de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, tanto **rentas atribuidas** como también **retiros afectos a los IGC ó IA** efectuados por sobre las rentas que han cumplido totalmente su tributación con los IGC ó IA o calificados de ingresos no renta, de acuerdo con las imputaciones que las referidas empresas deben realizar de tales retiros a las rentas o cantidades anotadas en los registros tributarios que deben llevar, conforme a las normas establecidas en la **Resolución Ex N° 130, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)**.
- (2) Las **rentas atribuidas** se declaran en la **línea 5 del F-22** siguiente, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea, y **los retiros** se declaran en esta **línea 1 del F-22**, cuando éstos resulten imputados a rentas o cantidades afectas a los IGC ó IA.
- (3) Ahora bien, las empresas, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, sociedades o comunidades señaladas en el N° (1) anterior, para los efectos de poder determinar los retiros afectos a los IGC ó IA, conforme a lo establecido por el N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, y lo instruido mediante **la Circular N° 49, de 2016 y Resolución N° 130, del mismo año, publicadas en Internet (www.sii.cl)**, deben llevar los registros tributarios que se señalan a continuación, en los cuales se indican las rentas y cantidades que se deben anotar:

(a) Rentas Atribuidas Propias (RAP)

En este registro, y conforme a lo establecido por la letra a) del N° 4 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, y considerando el primer año de aplicación del régimen de renta atribuida, al término del año comercial respectivo (**31.12.2017**), se deben anotar las siguientes rentas o cantidades:

- (i) La Renta Líquida Imponible de Primera Categoría (**RLI de PC**) (**siempre saldo positivo**), determinada al **31.12.2017**, de acuerdo al procedimiento de cálculo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, dentro de la cual se incluyen los retiros o dividendos afectos a los IGC ó IA, debidamente incrementados en el crédito por IDPC a que tengan derecho provenientes de sociedades o comunidades acogidas al régimen de renta atribuida o semiintegrado, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR; crédito por IDPC que puede provenir con una tasa de 25%, 25,5% o una Tasa Efectiva asociada al FUT Histórico (**TEF**), incluso de un pago voluntario a título de IDPC.

De esta RLI de PC, a la misma fecha antes señalada, se deben deducir previo a la imputación de los retiros, los gastos rechazados pagados en el ejercicio a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de la LIR; (**no afectos a los IGC ó IA**), ya sea, que tales gastos se hayan agregado a dicha renta líquida o no se haya agregado a la referida renta por haber sido contabilizados con cargo a una cuenta de activo; debidamente reajustados por Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se incurrió en el respectivo

desembolso. Dicha deducción se efectuará en los términos antes señalados y en el orden cronológico en que se pagaron tales desembolsos, pudiendo resultar un **saldo negativo**;

- (ii) Las rentas percibidas o devengadas generadas por la propia empresa, sociedad o comunidad durante el año 2017, que se encuentren exentas del IDPC; pero afectas a los IGC o IA, y no estén formando parte de la RLI de PC antes indicada; y
- (iii) Cualquiera otras cantidades percibidas o devengadas generadas por la propia empresa, sociedad o comunidad durante el año comercial 2017, que no estén formando parte de las rentas o cantidades señaladas en los literales (i) y (ii) anteriores; que se encuentren gravadas con los IGC ó IA.

(b) Diferencia entre la depreciación acelerada y normal (DDAN)

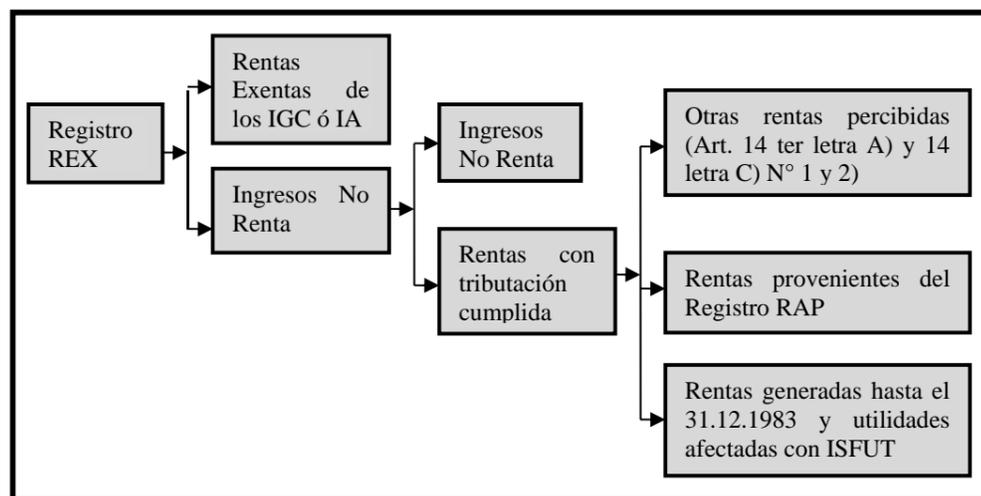
De conformidad a lo dispuesto por el literal iii) de la letra b) del N° 1 del Numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, y lo establecido por la letra b) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, en este registro se deben anotar las siguientes cantidades:

- (i) Como saldo inicial al 01.01.2017, el saldo existente al 31.12.2016 por concepto de Diferencia entre la Depreciación Acelerada y Normal determinada conforme a lo dispuesto por los N° 5 y 5 bis del artículo 31 de la LIR y anotado a dicha fecha en el Registro FUF; el cual debió ser informado al SII mediante los **Códigos (950); (938); (942) y (949) del Recuadro N° 3 del F-22**, titulado “Datos Contables Balance 8 Columnas y Otros” y **Código (845)** del Recuadro N° 6 de dicho Formulario, titulado “Datos del FUT y FUNT”, correspondiente al Año Tributario 2017, a presentar en el mes de abril de 2017; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución N° 39, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**. Este saldo se debe anotar debidamente reajustado por la VIPC de todo el año comercial 2017.
- (ii) El total de la diferencia determinada entre la Depreciación Acelerada y Normal (**DDAN**) calculada por cada bien del activo inmovilizado en el ejercicio comercial 2017, de acuerdo a lo dispuesto por los N° 5 y 5 bis del artículo 31 de la LIR; deduciendo de este valor la depreciación normal que corresponda a un bien del activo inmovilizado respecto del cual se ha terminado de aplicar el régimen de depreciación acelerada; siempre y cuando la primera depreciación señalada (**la normal**) no haya sido objeto de retiro o distribución, y finalmente, deduciendo también las diferencias de depreciación acumuladas que correspondan a aquellos bienes del activo inmovilizado que durante el año 2017 han sido objeto de enajenación, retiro o castigo y otros ajustes que correspondan aplicar;

(c) Rentas exentas de los IGC ó IA e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)

El registro **REX** se divide en Rentas Exentas de los IGC ó IA e Ingresos No Constitutivos de Renta. El registro Ingresos No Rentas se subdivide, a su vez, en Ingresos No Renta propiamente tal y Rentas con tributación cumplida, y finalmente, el registro Rentas con Tributación Cumplida, se subdivide, a su vez, en “Otras rentas percibidas (Art. 14 ter letra A) y 14 letra C) N° 1 y 2); Rentas provenientes del Registro RAP y Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con el Impuesto Sustitutivo del FUT Histórico.

La subdivisión de los registros antes señalados, se puede graficar de la siguiente manera:



Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el literal (iii) de la letra b) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, y lo establecido en la letra c) del N° 4 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, en los registros antes señalados, se deben anotar las siguientes rentas o cantidades:

(i) Rentas exentas de los IGC ó IA

De acuerdo a lo dispuesto por el literal (iii) de la letra b) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, en este registro se anotará como saldo inicial del 01.01.2017, el **saldo positivo o negativo** de las rentas exentas de los IGC ó IA existente al 31.12.2016, anotado en el Registro FUNT a dicha fecha, el cual debió ser informado al SII mediante el **F-1925** a presentar hasta el **16.10.2017**. Este saldo se debe reajustar por la VIPC de todo el ejercicio comercial 2017.

En este mismo registro, y conforme a lo dispuesto por la letra c) del N° 4 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, se deben anotar también las rentas exentas de los IGC ó IA percibidas o devengadas durante el ejercicio 2017, ya sea, generadas por la propia empresa, sociedad o comunidad o percibidas de otras sociedades o comunidades a título de retiro o dividendos acogidas al régimen de la letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR. Se hace presente que estas rentas se deben anotar por su **saldo neto**, ya sea, **positivo o negativo**, esto es, deduciendo previamente de las rentas percibidas o devengadas los costos, gastos o desembolsos incurridos en la generación de tales rentas; todo ello conforme a lo dispuesto por la letra e) del N° 1 del artículo 33 de la LIR; pudiendo obtenerse en resultado **positivo o negativo**, como se señaló anteriormente;

(ii) Ingresos No Constitutivos de Renta

De conformidad a lo dispuesto por la misma norma legal citada en el primer párrafo del literal (i) anterior, en este registro se debe anotar como saldo inicial del 01.01.2017, el **saldo positivo o negativo** de los ingresos no renta existentes al 31.12.2016, anotado en el registro FUNT a dicha fecha, el cual debió ser informado al SII mediante el **F-1925**, a presentar hasta el **16.10.2017**. Este saldo también se debe reajustar por la VIPC de todo el ejercicio comercial 2017.

En el mismo registro antes señalado, y conforme a lo establecido por la misma norma legal indicada en el segundo párrafo del literal (i) precedente, en el citado registro se deben anotar los ingresos no renta percibidos o devengados durante el ejercicio 2017, ya sea, generados por la propia empresa, sociedad o comunidad o percibidos de otras empresas a título de retiro o dividendos acogidas al régimen de la letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR. Igual que el caso del registro precedente, los ingresos no renta correspondientes al

año comercial 2017, se deben anotar, por su **saldo neto**, ya sea, **positivo o negativo**, esto es, deduciendo previamente de los ingresos percibidos o devengados los costos, gastos o desembolsos incurridos en la generación de estos ingresos; todo ello de acuerdo a lo establecido por la letra e) del N° 1 del artículo 33 de la LIR, pudiendo obtenerse un resultado **positivo o negativo**, como se indicó anteriormente;

(iii) Otras rentas percibidas (Arts. 14 ter letra A) ó 14 letra C) N° 1 y 2)

Conforme a lo dispuesto por la letra c) del N° 4 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, en este registro se anotarán los retiros o dividendos percibidos durante el año comercial 2017 de sociedades o comunidades que se encuentran acogidas a los regímenes de tributación del artículo 14 letra C) N° 1 y 2 de la LIR, esto es, acogidas a un sistema de contabilidad simplificada o renta presunta o acogidas al régimen de tributación del artículo 14 ter letra A) de la misma ley antes mencionada;

(iv) Rentas provenientes del Registro RAP

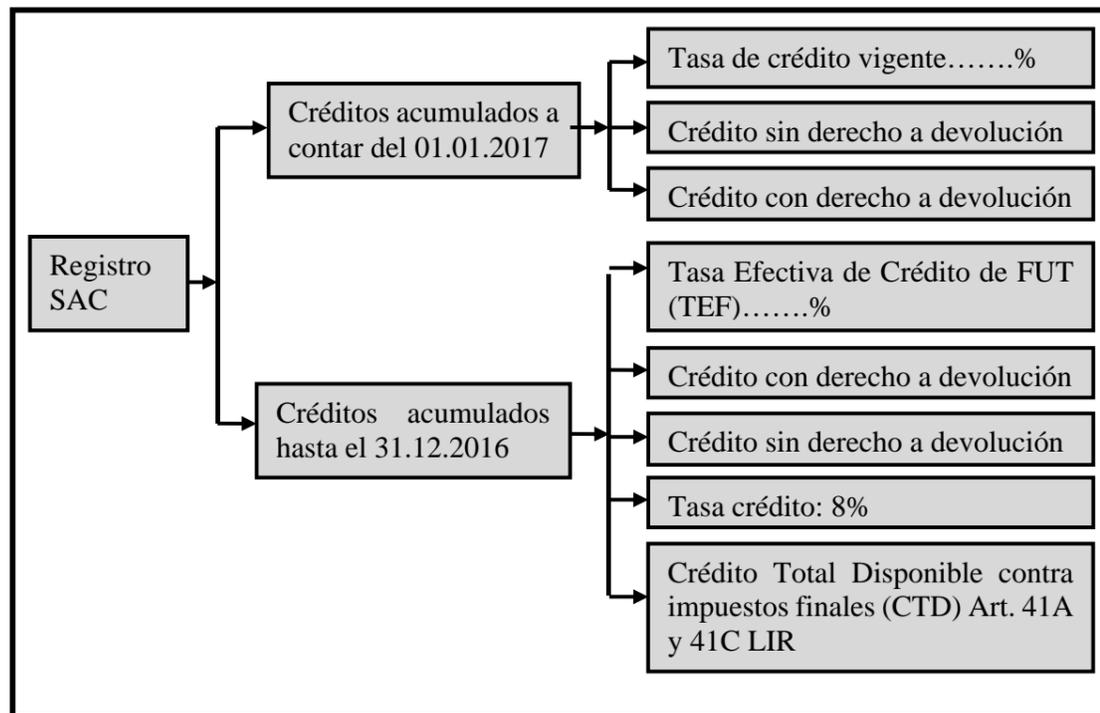
En este registro, y de conformidad a lo señalado en la letra c) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, se deben anotar los retiros o dividendos percibidos durante el año comercial 2017 de una sociedad o comunidad acogida al régimen de renta atribuida, cuyos retiros o dividendos las entidades antes mencionadas los hayan financiados o imputados a su propio **Registro RAP**, calificados tales rentas como ingresos no constitutivos de renta, conforme a lo dispuesto por el inciso final de la letra a) del N° 4 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR; y

(v) Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT

En este registro se deben anotar como saldo inicial al **01.01.2017**, las rentas acumuladas hasta el 31.12.1983 (**solo en el caso de empresas individuales, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, sociedades de personas o comunidades**), y las utilidades que se gravaron con el Impuesto Único Sustitutivo que afectó al FUT Histórico, según lo establecido por el N° 11 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, y artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.899, debidamente actualizado este saldo por la VIPC de todo el año 2017, y además, las rentas o utilidades por los mismos conceptos percibidas como retiros o dividendos durante el año 2017 de otras sociedades o comunidades financiados con cargo a las rentas o utilidades antes mencionadas.

(d) Saldo Acumulado de Créditos (SAC)

De acuerdo a lo dispuesto por la letra d) del N° 4 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR y de lo establecido en el literal (iii) de la letra b) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, este **Registro SAC** se subdivide en los siguientes registros:



(i) Créditos generados a contar del 01.01.2017

De conformidad a lo dispuesto por la letra d) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, en este registro se debe anotar el crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, que se genere a contar del **01.01.2017**; el cual se otorgará a los retiros afectos a los IGC ó IA, en **primer lugar**, respecto del crédito por igual concepto acumulado hasta el 31.12.2016, que se analiza en el literal **(ii)** siguiente; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del literal (i) de la letra c) del N° 1 del numeral I del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780. Además de lo anterior, dicho crédito se debe registrar en forma separada, en cuanto a si el remanente que resulte de su imputación a los IGC ó IA da o no derecho a devolución a los propietarios, socios o comuneros.

El crédito a anotar en este registro puede provenir, **entre otros**, por los conceptos que se indican a continuación:

- (a) El impuesto de 35%, que conforme a lo establecido en el N° 2 del artículo 38 bis de la LIR, un contribuyente acogido al régimen de tributación de la Letra B) del artículo 14 de la LIR (**semiintegrado**) debe declarar y pagar sobre las rentas o cantidades a que se refiere el numerando antes indicado, cuando opte por cambiarse de régimen y acogerse al régimen de tributación de la letra A) del artículo antes mencionado (**renta atribuida**); todo ello de acuerdo a lo establecido por la letra b) del N° 1 de la Letra D) del artículo 14 de la LIR. En todo caso se hace presente, que conforme a lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 14 de la LIR, los contribuyentes para poder cambiarse al régimen de tributación alternativo **como mínimo** deben mantenerse en el régimen elegido durante cinco años comerciales consecutivos; y
- (b) La parte proporcional del Impuesto Único de 35% a que se refiere el N° 2 del artículo 38 bis de la LIR, declarado y pagado al Fisco por una empresa, sociedad o comunidad acogida al régimen semiintegrado, con motivo del término de su giro, que corresponda a las rentas asignadas a la fecha del término de giro a una empresa, sociedad o comunidad acogida al régimen de tributación de la renta atribuida; conforme a lo establecido por el inciso final de la norma legal antes mencionada. Si el referido Impuesto Único de 35% fue pagado o solucionado **total o parcialmente** con el crédito

por IDPC **sin derecho a devolución**, en esa calidad se debe incorporar al **Registro SAC**.

Como se señaló en el primer párrafo precedente, los créditos generados a contar del **01.01.2017**, deben anotarse en el registro que se comenta en forma separada, en cuanto a si su remanente de o no derecho a devolución a los propietarios, socios o comuneros.

Si los impuestos que conforman este crédito han sido pagados o solucionados total o parcialmente con el crédito por contribuciones de bienes raíces o con el crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra a) del N° 1 del artículo 20; inciso tercero del artículo 56 y N° 7 de la Letra E) del artículo 41 A), todos de la LIR; dicha parte del referido tributo no dará derecho a devolución, y por lo tanto, debe anotarse en la columna que corresponda a este concepto. El total o parte de los impuestos que conforman el mencionado crédito que no se encuentren en la situación antes descrita, se debe anotar en la columna con derecho a devolución.

Ahora bien, el crédito que no da derecho a devolución por las razones señaladas en el párrafo precedente, se otorgará, **en primer lugar**, a los retiros afectos a los IGC ó IA, **y posteriormente**, se otorgará el crédito que da derecho a devolución a los propietarios, socios o comuneros; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 56 e inciso final del artículo 63, ambos de la LIR.

Finalmente, en el recuadro **“Tasa de crédito vigente%”**, se debe registrar la tasa con la cual se otorgará el referido crédito a los propietarios, socios o comuneros; la que se determinará al inicio de cada ejercicio mediante la siguiente fórmula, expresando dicha alícuota con seis decimales, sin efectuar ninguna aproximación:

| | |
|--|--|
| Tasa vigente de IDPC al inicio del ejercicio | X 100 = Tasa de crédito vigente |
| 100 – tasa vigente del IDPC al inicio del ejercicio | |

Para el año tributario 2018, y aplicando la fórmula antes indicada, la tasa de crédito vigente para dicho año es la que se indica a continuación, expresando dicha alícuota con **cuatro decimales**, sin ninguna aproximación.

| | | | | |
|----------|--------------------------|---|---------------|-----------------|
| 25 | X 100 = 33,3333 % | → | Factor | 0,333333 |
| 100 - 25 | | | | |

(ii) Crédito acumulados hasta el 31.12.2016

De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del literal (i) de la letra a) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del literal (i) de la letra c) de la misma norma legal precitada, en este registro se deben anotar los siguientes créditos:

- (a) El **Saldo Total de Crédito (STC)** por IDPC asociado al **Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)** a que se refiere el registro que se comenta en la **letra (e)** siguiente. En efecto, este crédito corresponde al IDPC que afectaron a las utilidades tributables acumuladas en el Registro del FUT al 31.12.2016, las cuales se debieron informar al SII mediante el **F-1925** a presentar hasta el **16.10.2017**; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución N° 39, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

El mencionado crédito debe anotarse en forma separada de acuerdo a si el remanente que resulte de su imputación al IGC da o no derecho a devolución al propietario, socio o comunero por las mismas razones señaladas en el cuarto párrafo del **literal (i)**

anterior; registrando en la columna respectiva el monto que corresponda a cada concepto.

Este crédito se otorgará a los retiros afectos a los IGC ó IA que se efectúen durante el ejercicio, en el orden de imputación inverso al establecido en el párrafo quinto del **literal (i) precedente**, esto es, **en primer lugar**, se imputará a los impuestos personales señalados el crédito por IDPC cuyo remanente da derecho a devolución a los propietarios, socios o comuneros, **y posteriormente**, el crédito por IDPC cuyo excedente no da derecho a devolución a las personas antes mencionadas.

Además de lo anterior, en este mismo registro en el espacio habilitado para tales efectos, se debe anotar la **Tasa Efectiva de Crédito de FUT (TEF)**, con que se otorgará el citado crédito a los retiros afectos a los IGC ó IA efectuados en el ejercicio por los respectivos propietarios, socios o comuneros. Dicha tasa se determinará al inicio de cada ejercicio, aplicando la fórmula que se indica a continuación, expresando dicha alícuota con **cuatro decimales**, sin efectuar ninguna aproximación.

| | |
|---|--|
| Saldo Total Crédito (STC) | X 100 = Tasa Efectiva de Crédito de FUT (TEF) |
| Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) | |

Finalmente, se señala que el saldo total de crédito acumulado al 31.12.2016, se otorgará a los retiros afectos a los IGC ó IA después de haberse otorgado el crédito por IDPC generado a contar del 01.01.2017; tal como se expresó en el primer párrafo del **literal (i) precedente**.

- (b) Crédito Total Disponible (CTD) a que se refieren los artículos 41A y 41C de la LIR que sea imputable a los IGC o IA, asociado también al **Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)** a que se refiere el registro que se comenta en la **letra (e)** siguiente. En resumen, este crédito corresponde a la parte de los Impuestos Pagados en el Exterior (**IPE**) que sean imputables a los IGC ó IA que afectaron a las rentas de fuente extranjera comprendidas en las utilidades tributables acumuladas en el Registro FUT al 31.12.2016, las cuales se debieron informar al SII mediante el **F-1925** a presentar hasta el **16.10.2017**; todo ello conforme a lo establecido por la **Resolución N° 39 de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

El mencionado crédito, conforme a lo establecido por el inciso tercero del literal (i) de la letra c) del número 1 del numeral I del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, se otorgará o asignará a los retiros afectos a los IGC ó IA efectuados en el ejercicio comercial respectivo, **con una tasa fija de 8%**, aplicando dicha alícuota sobre una cantidad tal que al deducir dicho crédito de esa cantidad el resultado corresponda al monto del retiro efectuado previamente incrementado en el crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR.

Lo anteriormente expresado se puede graficar de la siguiente manera:

| | |
|---|---------------------|
| Retiro efectuado en el ejercicio actualizado | \$ 1.000.000 |
| Mas: Incremento por crédito por IDPC determinado de la siguiente manera: | |
| Retiro efectuado \$1.000.000 | |
| 1 – (0,25 + 0,08) | |
| \$ 1.000.000 | |
| 0,67 | |
| Retiro incrementado en el crédito por IDPC y crédito por IPE | \$ 1.492.537 |
| Crédito por IDPC: 25% s/ \$ 1.492.537 | \$ 373.134 |

| | |
|---|-------------------|
| CTD imputable a los IGC ó IA: 8% s/ \$ 1.492.537 | \$ 119.403 |
|---|-------------------|

(e) **Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)**

De conformidad a lo establecido por el inciso segundo del literal (i) de la letra a) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, en este registro se anotará el **Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)** existente al 31.12.2016; saldo que corresponde al total de las utilidades tributables acumuladas en el Registro del FUT a la fecha antes mencionada, las cuales debieron ser informadas al SII mediante el **F-1925** a presentar hasta el **16.10.2017**; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la **Resolución N° 39, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

Cada vez que se otorgue o asigne el crédito por IDPC a que se refiere la letra (a) del literal **(ii)** de la letra (d) anterior a los retiros afectos a los IGC ó IA, se rebajará de este Saldo Total de Utilidades Tributables una cantidad equivalente a los mencionados retiros afectos a los impuestos antes señalados.

- (4) En consecuencia, y conforme a lo explicado en el número precedente, la **representación gráfica** de los registros que deben llevar las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida, es la que se indica a continuación, cuyo movimiento de los saldos de tales registros debe ser informado al SII mediante el **F-1938** a presentar hasta el **22.03.2018**; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución N° 83, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

| REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------|---------------------------------|---|---|-------------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------------------|---|--------------------------|--------------------------|---|--|
| DETALLE | Control | Rentas Atribuidas Propias (RAP) | Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN) | Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX) | | | | | Saldo Acumulado de Créditos (SAC) | | | | | Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) |
| | | | | Rentas Exentas IGC ó IA | Ingresos No Renta | | | Créditos acumulados a contar del 01.01.2017 | | Créditos acumulados hasta el 31.12.2016 | | | | |
| | | | | | Ingresos No Renta | Rentas con tributación cumplida | | Tasa de crédito vigente:...% | | Tasa Efectiva de crédito FUT (TEF):.....% | | Tasa: 8% | | |
| | | | | | | Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2) | Rentas provenientes del registro RAP | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT | Sin derecho a devolución | Con derecho a devolución | Con derecho a devolución | Sin derecho a devolución | Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR) | |
| 4.3.- Saldo positivo o negativo de rentas exentas de los IGC ó IA del ejercicio 2017 generadas por la propia empresa o percibidas de otras sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación de la Letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR. | \$ (+/-) | | | \$ (+/-) | | | | | | | | | | |
| 4.4.- Saldo rentas exentas de los IGC ó IA reajustado. | \$ (+/-) | | | \$ (+/-) | | | | | | | | | | |
| 5.- Ingresos No Renta. | | | | | | | | | | | | | | |
| 5.1.- Saldo positivo o negativo al 01.01.2017. | \$ (+/-) | | | | \$ (+/-) | | | | | | | | | |
| 5.2.- Más: Reajuste del año 2017. | \$ (+/-) | | | | \$ (+/-) | | | | | | | | | |
| 5.3.- Saldo positivo o negativo de Ingresos No Renta del ejercicio 2017 generados por la propia empresa o percibidos de otras sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación de la Letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR. | \$ (+/-) | | | | \$ (+/-) | | | | | | | | | |
| 5.4.- Saldo Ingresos No Renta reajustado. | \$ (+/-) | | | | \$ (+/-) | | | | | | | | | |
| 6.- Retiros percibidos en el ejercicio 2017 de sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de los Artículos 14 letra C) N° 1 ó 2 ó 14 ter. | \$ (+) | | | | | \$ (+) | | | | | | | | |

| REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------|---------------------------------|---|---|-------------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------------------|---|--------------------------|--------------------------|---|--|
| DETALLE | Control | Rentas Atribuidas Propias (RAP) | Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN) | Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX) | | | | | Saldo Acumulado de Créditos (SAC) | | | | | Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) |
| | | | | Rentas Exentas IGC ó IA | Ingresos No Renta | | | Créditos acumulados a contar del 01.01.2017 | | Créditos acumulados hasta el 31.12.2016 | | | | |
| | | | | | Ingresos No Renta | Rentas con tributación cumplida | | Tasa de crédito vigente:...% | | Tasa Efectiva de crédito FUT (TEF):.....% | | Tasa: 8% | | |
| | | | | | | Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2) | Rentas provenientes del registro RAP | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT | Sin derecho a devolución | Con derecho a devolución | Con derecho a devolución | Sin derecho a devolución | Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR) | |
| 7.- Retiros percibidos en el ejercicio 2017 de sociedades o comunidades acogidas al régimen de renta atribuida imputados al Registro RAP. | \$ (+) | | | | | | \$ (+) | | | | | | | |
| 8.- Saldo inicial al 01.01.2017 de rentas generadas hasta el 31.12.1983 o FUT Histórico afecto a IUS. 8.1- Más: Reajuste año 2017. 8.2- Retiros percibidos en el ejercicio 2017 de otras sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación de la Letra A) ó B) del artículo 14 LIR financiados con cargo a rentas generadas hasta el 31.12.1983 o con cargo FUT Histórico afectado con el IUS. | \$ (+) \$ (+) | | | | | | \$ (+) \$ (+) | | | | | | | |
| 8.3.- Saldo rentas generadas hasta el 31.12.83 y FUT Histórico reajustado. | \$ (+) | | | | | | \$ (+) | | | | | | | |
| 9.- Rentas o cantidades disponibles para imputación de retiros y/o retiros en exceso al 31.12.2017 o Saldo Negativo y Saldo de FUT Histórico y créditos asociados. | \$ (+/-) | \$ (+/-) | \$ (+) | \$ (+/-) | \$ (+/-) | \$ (+) | \$ (+) | \$ (+) | | | (+) | (+) | (+) | (+) |

| REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------|---------------------------------|---|---|-------------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------------------|---|--------------------------|--------------------------|---|--|
| DETALLE | Control | Rentas Atribuidas Propias (RAP) | Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN) | Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX) | | | | | Saldo Acumulado de Créditos (SAC) | | | | | Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) |
| | | | | Rentas Exentas IGC ó IA | Ingresos No Renta | | | Créditos acumulados a contar del 01.01.2017 | | Créditos acumulados hasta el 31.12.2016 | | | | |
| | | | | | Ingresos No Renta | Rentas con tributación cumplida | | Tasa de crédito vigente:...% | | Tasa Efectiva de crédito FUT (TEF):.....% | | Tasa: 8% | | |
| | | | | | | Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2) | Rentas provenientes del registro RAP | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT | Sin derecho a devolución | Con derecho a devolución | Con derecho a devolución | Sin derecho a devolución | Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR) | |
| 10.- Menos: Retiros efectivos del ejercicio. 10.1 Retiros efectivos del ejercicio 2017 reajustados, comprendiéndose en éstos los préstamos o ejecución de garantías a que se refieren los literales (ii) y (iv) del inciso 3° del artículo 21 LIR, calificados de retiros afectos a los IGC ó IA. | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | | | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) |
| 10.2.- Saldo rentas o cantidades disponibles para imputación retiros en exceso o Saldo Negativo y Saldo FUT Histórico y créditos asociados. | \$ (+/-) | \$ (+/-) | \$ (+) | \$ (+/-) | \$ (+/-) | \$ (+) | \$ (+) | \$ (+) | | | (+) | (+) | (+) | (+) |
| 10.3 Menos: Exceso de retiros existentes al 31.12.2016, reajustados al 31.12.2017. | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | | | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) |
| 11.- Saldo de rentas o cantidades disponibles para los ejercicios siguientes o Saldo Negativo y Saldo de FUT Histórico y créditos asociados. | \$ (+/-) | \$ (+/-) | \$ (+) | \$ (+/-) | \$ (+/-) | \$ (+) | \$ (+) | \$ (+) | | | (+) | (+) | (+) | (+) |

- (5) Analizados los registros tributarios que deben llevar las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida, a continuación se comenta la forma en que los retiros efectuados durante el año 2017 por los propietarios, titulares de una EIRL, socios o comuneros de las referidas empresas, deben ser imputados a los saldos de las rentas o cantidades disponibles existentes al 31.12.2017 y su respectiva tributación con los IGC ó IA.

Cabe señalar, que dentro del concepto de “retiros” se comprenden los retiros efectivos realizados, los cuales pueden consistir en **dinero o especies**, ya sea, percibidos por propietarios, titulares de una EIRL, socios o comuneros con domicilio o residencia en Chile o remesados al exterior a las personas antes mencionadas, cuando no tengan domicilio ni residencia en el país. También se comprenden en este concepto los préstamos y la ejecución de garantías a que se refiere los literales (ii) y (iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, calificados para los efectos tributarios como **retiros**, cuando sean imputados a rentas o cantidades gravadas con los IGC ó IA.

- (6) Los retiros efectuados por los empresarios individuales, titulares de una EIRL, socios o comuneros, las empresas, sociedades o comunidades los deben imputar a los saldos de las rentas o cantidades disponibles existentes al 31.12.2017 en los registros tributarios que tales entidades deben llevar, de la siguiente manera:
- (a) Los retiros se imputarán al término del ejercicio comercial respectivo (**31.12.2017**) debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se realizó el retiro respectivo;
- (b) En el caso de las empresas individuales, EIRL y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, los retiros se imputarán a los saldos de las rentas o cantidades disponibles al 31.12.2017, en el **orden cronológico** en que éstos se realizaron, **excedan o no** del monto de las rentas o cantidades antes señaladas; y
- (c) En el caso de las sociedades de personas y comunidades, si los retiros realizados por sus respectivos socios o comuneros, no exceden del saldo del **Registro RAP**, tales retiros se imputarán de la misma forma señalada en el literal anterior, es decir, en el **orden cronológico** en que se realizaron. Si los mencionados retiros exceden del monto de las rentas anotadas en el registro antes señalado, tales cantidades se imputarán a las referidas rentas en forma **proporcional**, de la siguiente manera:

| Retiros efectuados por los socios de una sociedades de personas reajustados (1) | Monto retiros reajustados (2) | Porcentaje o proporción sobre el total de retiros (3) |
|--|----------------------------------|--|
| Socio 1 | \$ 15.000 | 37,50% |
| Socio 2 | \$ 25.000 | 62,50% |
| Totales | \$ 40.000 | 100% |

Nota: Los porcentajes de la columna (3) se expresan con dos decimales, aproximando todo milésimo igual o mayor a 5 al centésimo superior que corresponda.

| CASO N° 1 | | | |
|---|-----------|---|------------------|
| Saldos de rentas o cantidades disponibles al 31.12.2017 en los registros tributarios que se indican | | Distribución de los saldos de los registros a los socios en relación al porcentaje de sus retiros | |
| | | Socio 1 (37,5%) | Socio 2 (62,50%) |
| Registro RAP | \$ 12.000 | \$ 4.500 | \$ 7.500 |
| Rentas exentas de los IGC ó IA | \$ 8.000 | \$ 3.000 | \$ 5.000 |
| Ingresos No Renta | \$ 6.000 | \$ 2.250 | \$ 3.750 |
| Otras rentas percibidas (Arts. 14 letra C) N° 1 y 2 o Art. 14 ter) | \$ 2.000 | \$ 750 | \$ 1.250 |

| | | | |
|--|------------------|------------------|------------------|
| Rentas provenientes del Registro RAP | \$ 3.000 | \$ 1.125 | \$ 1.875 |
| Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con el ISFUT | \$ 1.000 | \$ 375 | \$ 625 |
| Total rentas o cantidades disponibles | \$ 32.000 | \$ 12.000 | \$ 20.000 |
| Retiros efectivos efectuados por los socios | | \$ 15.000 | \$ 25.000 |
| Retiros no imputados a ningún registro afectos a los IGC ó IA | | \$ 3.000 | \$ 5.000 |

| CASO N° 2 | | | |
|---|------------------|---|------------------|
| Saldos de rentas o cantidades disponibles al 31.12.2017 en los registros tributarios que se indican | | Distribución de los saldos de los registros a los socios en relación al porcentaje de sus retiros | |
| | | Socio 1 (37,5%) | Socio 2 (62,5%) |
| Registro RAP | \$ 20.000 | \$ 7.500 | \$ 12.500 |
| Rentas exentas de los IGC ó IA | \$ 10.000 | \$ 3.750 | \$ 6.250 |
| Ingresos No Renta | \$ 8.000 | \$ 3.000 | \$ 5.000 |
| Otras rentas percibidas (Arts. 14 letra C) N° 1 y 2 Art. 14 ter) | \$ 6.000 | \$ 750 | \$ 1.250 |
| Rentas provenientes del registro RAP | \$ 5.000 | \$ 0 | \$ 0 |
| Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectados con el ISFUT | \$ 1.000 | \$ 0 | \$ 0 |
| Total de rentas o cantidades disponibles | \$ 50.000 | \$ 15.000 | \$ 25.000 |
| Retiros efectivos efectuados por los socios | \$ 40.000 | \$ 15.000 | \$ 25.000 |
| Saldo rentas o cantidades disponibles para los ejercicios siguientes | \$ 10.000 | \$ 0 | \$ 0 |

- (7) Los retiros se imputarán a las rentas o cantidades disponibles en los registros tributarios que se deben llevar, en el siguiente **orden de prelación obligatorio**:
- (i) **En primer lugar**, a las rentas atribuidas propias anotadas en el **Registro RAP**;
 - (ii) **En segundo lugar**, a la diferencia entre la depreciación acelerada y normal anotada en el **Registro DDAN**;
 - (iii) **En tercer lugar**, a las rentas exentas de los IGC ó IA, anotadas en el **Registro REX**;
 - (iv) **En cuarto lugar**, a los Ingresos No Renta, anotados en el **Registro REX**;
 - (v) **En quinto lugar**, a las rentas de terceros percibidas de sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación a que se refiere los N° 1 y 2 de la letra C) del artículo 14 de la LIR (régimen de contabilidad simplificada o renta presunta, respectivamente) o acogidas al régimen del artículo 14 ter de la misma ley, anotadas en el **Registro REX**;
 - (vi) **En sexto que lugar**, a las rentas de terceros percibidas de sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida provenientes del registro RAP, anotadas en el **Registro REX**; y
 - (vii) **En séptimo lugar**, a las rentas generadas hasta el 31.12.1983 o a las utilidades afectadas con el Impuesto Único Sustitutivo del FUT Histórico, anotadas en el **Registro REX**. En relación con las utilidades que se afectaron con el Impuesto Único Sustitutivo del FUT Histórico, se hace presente que de conformidad a lo establecido por el N° 11 del Numeral I) del artículo 3°

transitorio de la Ley N° 20.780 y artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.899, y lo instruido mediante la **Circular N° 17, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)**, tales utilidades, calificadas como ingresos no constitutivos de renta, pueden ser retiradas en el momento en que el contribuyente estime conveniente, sin respetar el orden de prelación que se establece en este N° (7).

(8) La tributación que afecta a los retiros, **como regla general**, se define al término del ejercicio comercial respectivo, y de acuerdo con la imputación y orden de prelación obligatorio en que se debe efectuar de tales rentas, conforme a lo explicado en el N° (7) **precedente**, su tributación es la siguiente:

(i) Los retiros que sean imputados a las Rentas Atribuidas Propias (**Registro RAP**), no se afectan con los IGC ó IA, ya que las rentas atribuidas que financian tales retiros cumplen con la tributación de dichos tributos personales a través de su declaración en la **Línea 5 F-22**.

Los retiros imputados a este tipo de renta para todos los efectos tributarios son calificados de ingresos no constitutivos de renta, conforme a lo dispuesto por el inciso final de la letra a) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR; y por lo tanto, no se deben declarar en ninguna línea del F-22;

(ii) Los retiros que sean imputados a la diferencia entre la depreciación acelerada y normal (**Registro DDAN**), se afectan con los IGC ó IA, según sea el domicilio o residencia de su beneficiario; con derecho al crédito por IDPC, según los saldos acumulados de este crédito en el registro SAC existente en la empresa, sociedad o comunidad; todo ello de acuerdo a las instrucciones que se imparten en el N° (10) siguiente;

(iii) Los retiros que sean imputados a las rentas exentas de los IGC ó IA (**Registro REX**), no se afectan con los IGC ó IA, ya que las rentas a que se refiere dicho registro se tratan de rentas exentas de los impuestos personales señalados. En todo caso se aclara, que si los propietarios, titulares de una EIRL, socios o comuneros obtienen otras rentas afectas al IGC, los retiros antes mencionado se deben declarar en la **Línea 10 del F-22, como rentas exentas del IGC**; todo ello para los efectos de la progresión de dicho tributo, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 54 de la LIR; sin perjuicio del derecho a deducir del IGC determinado, el **crédito proporcional** por rentas exentas a que se refiere la **Línea 32 del F-22**. Ahora bien, si los citados retiros financiados con cargo a rentas exentas del IGC, son percibidos por las personas antes mencionadas, sin domicilio o residencia en Chile, los referidos retiros se deben declarar en esta Línea 1 como afectos al IA, ya que para los contribuyentes afectos a este último tributo no es aplicable la exención de IGC.

En relación con los retiros financiados en la forma antes mencionada, los propietarios, titulares de una EIRL, socios o comuneros, no tienen derecho al crédito por IDPC; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 3° del N° 5 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR e inciso 2° del literal (i) de la letra c) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780.

(iv) Los retiros que sean imputados a ingresos no renta (**Registro REX**), no se afectan con los IGC ó IA y con ningún otro tributo, ya que han sido financiados con ingresos que al tenor de lo establecido por el artículo 17 de la LIR no constituyen renta para los efectos tributarios, y por consiguiente, no se comprenden en el concepto de renta que se define en el N° 1 del artículo 2° de la LIR;

(v) Los retiros que sean imputados a rentas percibidas de empresas acogidas a los regímenes de tributación mediante contabilidad simplificada o renta presunta a que se refieren respectivamente los N° 1 y 2 de la Letra C) del artículo 14 o artículo 14 ter de la LIR **anotados en el Registro REX**, no se afectan con los IGC ó IA, ya que las rentas con cargo a las cuales se financian tales retiros los propietarios, titulares de una EIRL, socios o comuneros, cumplen con su tributación mediante su declaración a través de las **Líneas 4, 6 y 7 del F-22**;

- (vi) Los retiros que sean imputados a rentas percibidas de empresas acogidas al régimen de la renta atribuida financiados con cargo a su propio registro RAP, no se afectan con los IGC ó IA, ya que los propietarios, titulares de una EIRL, socios o comuneros, respecto de tales rentas atribuidas han cumplido con su tributación mediante su declaración a través de la Línea 5 del F-22. Además se hace presente, que el inciso final de la letra a) del N° 4 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, califica para todos los efectos tributarios como ingresos no constitutivos de renta a los retiros que se financien con cargo a las rentas atribuidas;
- (vii) Si los retiros han sido imputados a las rentas generadas hasta el 31.12.1983 o a las utilidades que se han afectado con el Impuesto Único sustitutivo del FUT Histórico, conforme a lo establecido por el N° 11 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780 o artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.899, no se afectan con los IGC ó IA, ya que en el caso de las primeras rentas señaladas, se trata de utilidades que al 31.12.1983 han cumplido totalmente con su tributación, y en el caso de utilidades señaladas en segundo lugar, se trata de rentas que han sido calificadas de ingresos no constitutivos de renta para los efectos tributarios, de acuerdo a los establecidos por las normas legales antes mencionadas; y
- (viii) Finalmente, si los retiros efectuados exceden de las rentas o cantidades disponibles al 31.12.2017, anotadas en los distintos registros mencionados, imputados éstos en el orden de prelación indicado en el N° (7) anterior, los excesos de tales retiros **igualmente** se afectan con los IGC ó IA, como se ilustra en el Caso N° 1 formulado en la **letra (c) del N° (6) precedente**; con derecho al crédito por IDPC, si la empresa, sociedad o comunidad tiene un saldo acumulado de dicho crédito al 31.12.2016; todo ello, de acuerdo a lo explicado en el N° (10) siguiente, a **menos** que se trate de una devolución de capital formal que cumpla con las exigencia establecidas por los artículos 17 N° 7 de la LIR y 69 del Código Tributario. Se hace presente que estos excesos de retiros se pueden producir, ya sea, por no existir rentas o cantidades en ninguno de los registros o los registros RAP y REX (Rentas Exentas de los IGC ó IA o Ingresos No Renta) presentan un saldo negativo o simplemente los saldos existentes al 31.12.2017 de todos los registros, no son suficientes para financiar o cubrir los retiros efectuados durante el año 2017.

Los retiros que se afectan con los IGC ó IA, según lo señalado en los literales (ii), (iii) y (viii) de este N° 8, se deben declarar en esta línea 1 para los fines de su afectación con tales tributos, según sea el domicilio o residencia de sus beneficiarios. Para los fines antes mencionados, las respectivas EIRL; sociedades o comunidades, deben informar tales rentas al SII mediante el **F-1940** a presentar **hasta el 22.03.2018**, y además, certificarlas a sus respectivos titulares, socios o comuneros, mediante el **Certificado N° 53**, el cual debe emitirse **antes del 01.04.2018**; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución N° 79, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

- (9) De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 4 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley 20.780 y lo instruido mediante la **Circular N° 49, de 2016 y Resolución N° 130, del mismo año, publicadas en Internet (www.sii.cl)**, si de la imputación de los retiros efectuados durante el año 2017, en el orden de prelación indicado **en el N° (7) anterior**, resulta un saldo de rentas o cantidades disponibles a la fecha antes señalada, a dicho saldo se le deben imputar los **retiros en exceso** existentes al 31.12.2016, que correspondan a cada propietario, titular de una EIRL, socio o comunero según los registros de tales cantidades que las respectivas empresas, EIRL; sociedades o comunidades deben llevar a la fecha señalada, conforme a las instrucciones impartidas mediante la **Resolución N° 130, de 2016**, mencionada anteriormente.

Los retiros en exceso antes señalados se imputan a los saldos de las rentas o cantidades disponibles al 31.12.2017, de la misma forma y orden de prelación establecido en los N°s (6) y (7) anteriores, y se afectan o no con los IGC ó IA, en los mismos términos indicados en el N° (8) precedente. En el caso que estos retiros en excesos resulten afectos a los IGC ó IA por ser imputados a los **Registros DDAN ó REX** (Rentas exentas de IGC), se deben declarar en las **Líneas 1 ó 10 del F-**

22, e informarse al Servicio y certificarse a sus beneficiarios en los mismos términos señalados en el último párrafo de **N° (8) anterior**.

Se hace presente que si de la imputación de los retiros en exceso existentes al 31.12.2016 a las rentas o cantidades disponibles al 31.12.2017, en la forma señalada en el párrafo precedente, aún quedare un exceso de tales retiros, éstas sumas no se considerarán como rentas afectas a los IGC ó IA en el año comercial 2017, sino que simplemente se considerarán como **“retiros en exceso”** para su imputación en los ejercicios siguientes, debidamente reajustados, en la misma forma señalada precedentemente; todo ello de acuerdo a establecido por la misma norma legal indicada en el primer párrafo de este número.

- (10) En relación con los retiros efectivos o retiros en exceso que se afectan con los IGC ó IA a declarar en esta Línea 1, según lo explicado en los N°s. **(8)** y **(9)** anteriores, respecto de tales rentas se tendrá derecho al crédito por IDPC generado a **contar del 01.01.2017 o acumulado al 31.12.2016**; crédito que se otorgará aplicando sobre los retiros afectos a los IGC ó IA las tasas que se indican en la **letra (d) del N° (3) anterior**. Se otorgará, **en primer lugar**, el crédito por IDPC generado a contar del **01.01.2017**, y dentro de éste, **en primer lugar**, cuyo remanente no tiene derecho a devolución, y **luego**, el que no tiene tal prohibición. Posteriormente, se otorgará el crédito por IDPC acumulado al **31.12.2016**, y dentro de éste, **en primer lugar**, cuyo remanente tiene derecho a devolución, y **luego**, el que no tiene tal derecho. El crédito por IDPC que se determine se debe anotar previamente en el **Código (1025) de esta Línea 1**, sin obligación de restitución, y posteriormente, trasladarse a las **líneas 35 ó 42 ó 63 Código (76) del F-22**, para los efectos de su imputación a los IGC ó IA, según corresponda.

El crédito a registrar en el **Código (1025) de esta Línea 1**, se debe acreditar con el **Certificado N° 53** a emitir **antes del 01.04.2018**, y las empresas, sociedades o comunidades para su emisión deben tener presente que el monto del citado crédito que se asigne a los retiros afectos no puede exceder del monto acumulado del referido crédito anotado en el **Registro SAC**.

- (11) Respecto de las **SpA** acogidas al régimen de la renta atribuida, se hace presente que tales sociedades se encuentran obligadas a llevar los mismos registros analizados en el **N° (3) anterior**, y los dividendos que distribuyan a sus respectivos accionistas, deben someterlos a las mismas normas sobre imputación a las rentas o cantidades disponibles al 31.12.2017 comentadas en el **N° (7) anterior**, para los efectos de precisar si se afectan o no con los IGC ó IA; con la salvedad importante que si tales dividendos resultan afectos a los referidos tributos personales, éstos se deben declarar en la **Línea 2 del F-22**, que se refiere a la declaración de los dividendos distribuidos por las SA, SpA y SCPA acogidas a los regímenes de tributación de las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR.
- (12) En este número se presenta el **Certificado N° 53** que se alude en el último párrafo **N° (8) anterior**, en el cual se indican los retiros que se deben declarar en esta Línea 1 y el crédito por IDPC a que puedan dar derecho.

Razón Social de la Empresa:.....
 RUT N°.....
 Dirección:.....
 Giro o Actividad:.....

CERTIFICADO N° 53 SOBRE SITUACION TRIBUTARIA DE RETIROS, REMESAS Y/O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS Y CRÉDITOS CORRESPONDIENTES Y/O EXCESO DE RETIROS IMPUTADOS POR CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN DE LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LIR.

Se certifica que al titular (Nombre o razón social del propietario de la EIRL, comunero, socio o accionista, según corresponda), RUT N°, por el año comercial 2017, le corresponden los retiros, remesas y/o dividendos que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos anuales a la renta que le afectan por el Año Tributario 2018, presentan la siguiente situación tributaria:

| FECHA DEL RETIRO, REMESA Y/O DIVIDENDO DISTRIBUIDO | MONTOS RETIROS, REMESAS Y/O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS REAJUSTADOS (\$) | | | | | | | | CRÉDITOS PARA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL | | | | | TASA EFECTIVA DEL CRÉDITO DEL FUT (TEF) | DEVOLUCIÓN DE CAPITAL ART.17 N° 7 LIR | |
|--|--|---|---|-----------------------|--|------------------------------------|---------------------------------|---|--|--------------------------|--------------------------------|--------------------------|--|---|---------------------------------------|--|
| | AFECTOS A LOS IMPUESTOS GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL | | | | EXENTOS O NO AFECTOS A LOS IMPUESTOS GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL | | | | ACUMULADOS A CONTAR DEL 01.01.2017 | | ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016 | | | | | |
| | CON CRÉDITO POR IDPC GENERADO A CONTAR DEL 01.01.2017 | CON CRÉDITO POR IDPC ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016 | CON DERECHO A CRÉDITO POR IDPC VOLUNTARIO | SIN DERECHO A CRÉDITO | RENTAS EXENTAS E INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA | | | | SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN | CON DERECHO A DEVOLUCIÓN | CON DERECHO A DEVOLUCIÓN | SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN | CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE CONTRA IMPUESTOS FINALES (ARTS. 41 A) Y 41 C) DE LA LIR | | | CRÉDITO POR IMPUESTO TASA ADICIONAL EX. ART. 21 LIR. |
| | | | | | RENTAS EXENTAS DE IMPUESTO DE GLOBAL COMPLEMENTARIO (IGC) Y/O ADICIONAL (IA) | INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA | RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDA | RENTAS GENERADAS HASTA EL 31.12.83 Y UTILIDADES AFECTADAS CON ISFUT | | | | | | | | |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) | (11) | (12) | (13) | (14) | (15) | (16) | (17) |
| Enero | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Febrero | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Marzo | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Abril | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mayo | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Junio | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Julio | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Agosto | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Septiembre | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Octubre | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Noviembre | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Diciembre | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Totales | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|---|---|--|--|---|---|---|---|---|---|---|
| ↓ | ↓ | ↓ | ↓ | ↓ | ↓ | ↓ | ↓ | ↓ | ↓ | ↓ | ↓ | ↓ | ↓ | ↓ | ↓ | ↓ |
| Trasladar a Código (104) Línea 1 F-22. | Trasladar a Código (152) Línea 10 F-22 | No se declaran en ninguna Línea del F-22 | A trasladar a Códigos (1025) Línea 1 Código (159) Línea 14, F-22, y luego, trasladar a Código (608) Línea 35 F-22 | A trasladar a Código (1025) Línea 1 (159) Línea 14 F-22 y luego, trasladar a Código (610) Línea 42 F-22 | A trasladar a Código (1025) Línea 1, Código (159) Línea 14 F-22, y luego, trasladar a Código (608) Línea 35 F-22 | A trasladar a Código (748) Línea 14 F-22, y luego, a Código (746), Línea 43 F-22 | A trasladar a Código (176), Línea 33 F-22 | No se declara en ninguna Línea del F-22 | | | | | |

- (13) Se hace presente, que las EIRL, sociedades o comunidades que durante el año comercial 2017, hayan puesto término de giro a sus actividades, deben certificar a sus respectivos, titulares, socios o comuneros, los retiros efectuados con anterioridad a la fecha del término de giro y que resultaron afectos a los IGC ó IA, según las imputaciones que las referidas entidades debieron efectuar a las rentas o cantidades acumuladas o retenidas a la fecha señalada; todo ello para que las personas antes mencionadas, las referidas rentas las declaren en esta **Línea 1 del F-22**, y su respectivo crédito por IDPC asociado a tales rentas. La certificación antes señalada, debe efectuarse mediante el **Certificado N° 53**, transcrito en el N° 12 anterior y, además, informarse las mencionadas rentas al SII mediante el **F-1940**, ambos documentos emitirse y presentarse dentro del mismo plazo de dos meses que establece el N° 2 del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del Código Tributario, para efectuar el término de giro respectivo; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución N° 79 de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**. Igual situación ocurre con las reinversiones anotadas en el **Registro FUR** a la fecha de término de giro, las cuales a dicha fecha se entienden retiradas por los socios o accionistas que efectuaron tales inversiones y afectas a los IGC ó IA cuando hayan sido financiadas con cargo a rentas afectas a dichos tributos, con derecho al respectivo crédito por IDPC asociado.
- (14) Finalmente, a continuación se formulan algunos ejercicios prácticos mediante los cuales se determinan los retiros que se deben declarar en esta **Línea 1 del F-22**.

| EJERCICIO N° 1 | |
|---|-----------------------|
| A.- ANTECEDENTES | |
| (a) El Empresario Individual Sr. Ramiro Mirón Altamar , con domicilio y residencia en Chile acogido al régimen de la renta atribuida, al 31.12.2017 , presenta la siguiente RLI de PC . | |
| Utilidad según balance..... | \$ 120.000.000 |
| Se agrega: | |
| ➤ Gastos rechazados del inciso 2° del artículo 21 de la LIR (no afectos a los IGC ó IA), reajustados | \$ 8.000.000 |
| ➤ Provisión deudores incobrables que no cumple con los requisitos del N° 4 del artículo 31 de la LIR..... | \$ 20.000.000 |
| Se deduce: | |
| ➤ Renta exenta del IDPC proveniente del arrendamiento de un bien raíz no agrícola debidamente contabilizado en la empresa individual, según lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la LIR..... | \$ (25.000.000) |
| ➤ Retiro afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Zorzal Ltda.” acogida al régimen de la renta atribuida, cuyos derechos sociales en dicha sociedad se encuentran debidamente contabilizados en la empresa individual, con crédito por IDPC, con tasa de 25%, con derecho a devolución..... | \$ (15.000.000) |
| ➤ Ingresos no constitutivos de renta generados por el propio empresario individual..... | \$ (10.000.000) |
| ➤ Diferencia de depreciación acelerada de bienes del activo inmovilizado determinada según normas de los N° 5 y 5 bis del artículo 31 de la LIR..... | |
| (i) Depreciación acelerada determinada..... | \$ 18.000.000 |
| (ii) Depreciación normal determinada rebajada de la utilidad del balance..... | \$(10.000.000) |
| ➤ Retiro no afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Parrón Ltda.” acogida al régimen del artículo 14 ter de la LIR, cuyo derechos sociales se encuentren contabilizados en la empresa individual..... | \$ (5.000.000) |

| | |
|---|----------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Dividendo no afecto al IGC percibido de la sociedad “El Almendral SpA” acogida al régimen de la renta atribuida, financiado con cargo al Registro RAP de dicha sociedad; cuyas acciones se encuentran contabilizadas en la empresa individual..... | \$ (12.000.000) |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Retiro no afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “EL Amanecer Ltda.” acogida al régimen de la renta atribuida, financiado con cargo al Registro REX (Rentas Exentas del IGC) de dicha sociedad, cuyos derechos sociales se encuentran contabilizados en la empresa individual..... | \$ (5.000.000) |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Retiro no afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Sol Ltda.” acogida al régimen de la renta atribuida, cuyos derechos sociales se encuentren contabilizados en la empresa individual, financiados con cargo al Registro REX (Rentas generadas hasta el 31.12.1983) de dicha sociedad..... | \$ (3.000.000) |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ RLI de PC antes de reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR..... | \$ 65.000.000 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ <u>Reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR</u> | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Retiro afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “EL Zorzal Ltda.”, con derecho al crédito por IDPC, con tasa de 25%..... | \$ 15.000.000 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Incremento por crédito IDPC correspondiente al retiro afecto del IGC efectuado de la sociedad de personas “El Zorzal Ltda.” con tasa de 25% monto retiro \$ 15.000.000 x Factor 0,333333 (25/75)..... | \$ 4.999.995 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ RLI de PC Definitiva..... | \$ 84.999.995 |
| <p>(b) El empresario individual mediante los F-1925 y F-22, informó al SII los siguientes saldos existentes al 31.12.2016.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Saldo FUT Neto \$ 40.000.000 ➤ Crédito por IDPC asociado al Saldo del FUT con derecho a devolución \$ 12.600.000 ➤ Saldo FUF \$ 5.000.000 ➤ Saldo FUNT (Rentas Exentas del IGC) \$ 3.000.000 ➤ Saldo FUNT negativo (Ingresos No Constitutivos de Renta) \$ (4.000.000) | |
| <p>(c) El empresario individual señalado durante el año 2017, realizó retiros de su empresa por valor de \$ 120.000.000, debidamente reajustados al término del ejercicio.</p> | |
| <p>B.- DESARROLLO</p> | |
| <p>(a) <u>Cálculo IDPC</u></p> | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ RLI de PC Definitiva a registrar en Código (18) Línea 48 F-22..... | \$ 84.999.995 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Cálculo del IDPC: 25% s/ \$ 84.999.995..... | \$ 21.249.999 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Menos: Crédito por IDPC sobre retiro efectuado de la sociedad de personas “EL Zorzal Ltda.”, debidamente incrementado en dicho crédito: 25% \$ 19.999.995 (\$ 15.000.000 + \$ 4.999.995) a registrar en Código (19) Línea 48 F-22..... | \$ (4.999.995) |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ IDPC a declarar y pagar y a registrar en Código 20 Línea 48 F-22..... | \$ 16.250.004 |

| | |
|---|-----------------------|
| (b) <u>Determinación rentas atribuidas propias</u> | |
| ➤ RLI de PC Definitiva..... | \$ 84.999.995 |
| ➤ Rentas Exentas del IDPC..... | <u>\$ 25.000.000</u> |
| ➤ Total rentas atribuidas propias a registrar en Código (1029) Línea 5 del F-22 | <u>\$ 109.999.995</u> |
| (c) <u>Crédito por IDPC a que dan derecho las rentas atribuidas propias</u> | |
| ➤ Rentas atribuidas propias afectadas con el IDPC..... | <u>\$ 84.999.995</u> |
| ➤ Crédito por IDPC: 25% / s/ \$ 84.999.995 a registrar en Código (1028) de la Línea 5 del F-22 | <u>\$ 21.249.999</u> |

(d) Confección registros tributarios para determinar retiros afectos al IGC

| REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---------------|---------------------------------|---|---|-------------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------------------|--|--------------------------|--------------------------|---|--|
| DETALLE | Control | Rentas Atribuidas Propias (RAP) | Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN) | Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX) | | | | | Saldo Acumulado de Créditos (SAC) | | | | | Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) |
| | | | | Rentas Exentas IGC ó IA | Ingresos No Renta | | | Créditos generados a contar del 01.01.2017 | | Crédito acumulado hasta el 31.12.2016 | | | | |
| | | | | | Ingresos No Renta | Rentas con tributación cumplida | | Tasa de crédito vigente:...% | | Tasa Efectiva de Crédito FUT (TEF): 31,5000% | | Tasa: 8% | | |
| | | | | | | Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2) | Rentas provenientes del registro RAP | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT | Sin derecho a devolución | Con derecho a devolución | Con derecho a devolución | Sin derecho a devolución | Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR) | |
| 4.- Rentas exentas del IGC. | | | | | | | | | | | | | | |
| 4.1.- Saldo positivo al 01.01.2017. | \$3.000.000 | | | \$3.000.000 | | | | | | | | | | |
| 4.2.- Más: Reajuste año 2017: 2% (Supuesto). | \$60.000 | | | \$60.000 | | | | | | | | | | |
| 4.3.- Retiro por rentas exentas del IGC percibidas de la Sociedad "El Amanecer Ltda." acogida al régimen de la renta atribuida. | \$5.000.000 | | | \$5.000.000 | | | | | | | | | | |
| 4.4.- Saldo rentas exentas del IGC reajustado. | \$8.060.000 | | | \$8.060.000 | | | | | | | | | | |
| 5.- Ingresos No Renta. | | | | | | | | | | | | | | |
| 5.1.- Saldo negativo al 01.01.2017. | \$(4.000.000) | | | | \$(4.000.000) | | | | | | | | | |
| 5.2.- Más: Reajuste del ejercicio 2017: 2% (supuesto). | \$(80.000) | | | | \$(80.000) | | | | | | | | | |
| 5.3.- Saldo positivo de Ingresos No Renta del ejercicio 2017 generados por el propio empresario individual. | \$10.000.000 | | | | \$10.000.000 | | | | | | | | | |
| 5.4.- Saldo Ingresos No Renta reajustado. | \$5.920.000 | | | | \$5.920.000 | | | | | | | | | |
| 6.- Retiro percibido en el ejercicio 2017 de sociedad "El Parrón Ltda". acogida al régimen de tributación del Artículo 14 ter. | \$5.000.000 | | | | | \$5.000.000 | | | | | | | | |

| REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------------|---------------------------------|---|---|-------------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------------------|--|--------------------------|--------------------------|---|--|
| DETALLE | Control | Rentas Atribuidas Propias (RAP) | Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN) | Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX) | | | | | Saldo Acumulado de Créditos (SAC) | | | | | Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) |
| | | | | Rentas Exentas IGC ó IA | Ingresos No Renta | | | Créditos generados a contar del 01.01.2017 | | Crédito acumulado hasta el 31.12.2016 | | | | |
| | | | | | Ingresos No Renta | Rentas con tributación cumplida | | Tasa de crédito vigente: ...% | | Tasa Efectiva de Crédito FUT (TEF): 31,5000% | | Tasa: 8% | | |
| | | | | | | Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2) | Rentas provenientes del registro RAP | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT | Sin derecho a devolución | Con derecho a devolución | Con derecho a devolución | Sin derecho a devolución | Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR) | |
| 7.- Dividendo percibido en el ejercicio 2017 de sociedad "EL Almendral SpA". acogida al régimen de renta atribuida imputado al Registro RAP. | \$12.000.000 | | | | | | \$12.000.000 | | | | | | | |
| 8.- Retiro percibido en el ejercicio 2017 de sociedad "EL Sol Ltda". acogida al régimen de la renta atribuida financiado con cargo a rentas generadas hasta el 31.12.1983. | \$3.000.000 | | | | | | | \$3.000.000 | | | | | | |
| 9.- Rentas o cantidades disponibles para imputación de retiros y Saldo de FUT Histórico y créditos asociados. | \$149.079.995 | \$101.999.995 | \$13.100.000 | \$8.060.000 | \$5.920.000 | \$5.000.000 | \$12.000.000 | \$3.000.000 | | | \$12.852.000 | | | \$40.800.000 |
| 10.- <u>Menos:</u> Retiros efectivos del ejercicio. 10.1 Retiros efectivos del ejercicio 2017 reajustados. | \$(120.000.000) | \$(101.999.995) | \$(13.100.000) | \$(4.900.005) | | | | | | | \$(4.126.500) | | | \$(13.100.000) |
| 11.- Saldo de rentas o cantidades disponibles para los ejercicios siguientes y Saldo de FUT Histórico y créditos asociados. | \$29.079.995 | \$0 | \$0 | \$3.159.995 | \$5.920.000 | \$5.000.000 | \$12.000.000 | \$3.000.000 | | | \$8.725.500 | | | \$27.700.000 |

Retiros no afectos al IGC, y por lo tanto, no se declaran en ninguna Línea del F-22

Retiros afectos al IGC, a declarar en Código (104) Línea 1 del F-22

Retiros a declarar como rentas exentas en el IGC, en el Código (152) de la Línea 10 del F-22, sin derecho a crédito por IDPC.

Crédito por IDPC a registrar en Código (1025) de la Línea 1, y luego, a trasladar a Código (159) línea 14 y Código (610) de la Línea 42 del F-22

(e) **Rentas a declarar por el empresario individual**

| Línea 1 F-22 | | | | | | | |
|--------------|---|------|--|------|-----------|-----|--------------|
| 1 | Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | | 1025 | 4.126.500 | 104 | 13.100.000 + |

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (159) de la línea 14** y **Código (610) de la Línea 42 del F-22**

| Línea 5 F-22 | | | | | | | |
|--------------|---|--|--|------|------------|------|---------------|
| 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | 21.249.999 | 1029 | 109.999.995 + |

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610) de la Línea 42 del F-22**

| Línea 10 F-22 | | | | | | | |
|---------------|--|------|---|-----|---|-----|-------------|
| 10 | Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3). | 1105 | 0 | 606 | 0 | 152 | 4.900.005 + |

| Línea 48 F-22 | | | | | | | |
|---------------|---|----|------------|----|-----------|----|--------------|
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | 84.999.995 | 19 | 4.999.995 | 20 | 16.250.004 + |

Este valor se debe registrar **previamente** en el **Código (1092) del Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso

| EJERCICIO N° 2 | |
|---|-----------------|
| A.- ANTECEDENTES | |
| (a) La sociedad de personas “El Faro Ltda.” integrada por dos socios personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, acogida al régimen de la renta atribuida, al 31.12.2017 , presenta la siguiente RLI de PC . | |
| Utilidad según balance | \$ 200.689.550 |
| Se agrega: | |
| ➤ Gastos rechazados a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de la LIR (no afectos a los IGC ó IA)..... | \$ 10.000.000 |
| ➤ Castigo de deudores incobrables, que no cumple con los registros exigidos por el N° 4 del artículo 31 de la LIR..... | \$ 30.000.000 |
| ➤ Provisiones varias no acreditadas..... | \$ 5.000.000 |
| Se deduce: | |
| ➤ Diferencia de depreciación acelerada de los bienes del activo inmovilizado determinada en el ejercicio, según N° 5 y 5° bis del artículo 31 de la LIR | |
| (i) Depreciación acelerada del ejercicio | \$ 15.000.000 |
| (ii) Depreciación normal del ejercicio, contabilizada como gasto, y por lo tanto, rebajada de la utilidad del balance..... | \$ (10.000.000) |
| ➤ Retiro afecto al IGC efectuado de la sociedad “El Vergel Ltda.”, acogida al régimen semiintegrado , con derecho al crédito por IDPC, con tasa de 25,5%, con derecho a devolución y obligación de restitución..... | \$ (25.000.000) |

| | | |
|---|-----------------------|-----------------------|
| ➤ Retiro no afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Rastro Ltda.” acogida al régimen semiintegrado, financiado con cargo al registro REX de dicha sociedad (Ingresos no constitutivos de renta)..... | \$ (10.000.000) | |
| ➤ Retiros no afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “La Covadonga Ltda.” acogida al régimen del artículo 14 ter de la LIR..... | \$ (15.000.000) | |
| ➤ Dividendo afecto al IGC percibido de la SA “La Esmeralda SA” acogida al régimen semiintegrado, imputado o financiado con cargo al registro Diferencia entre Depreciación Acelerada y Normal (DDAN), sin derecho al crédito por IDPC..... | \$ (8.000.000) | |
| ➤ RLI de PC antes de reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 LIR | \$ 182.689.550 | |
| Reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR | | |
| ➤ Retiro afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Vergel Ltda.” acogida al régimen semiintegrado, con derecho al crédito por IDPC, con tasa de 25,5%..... | \$ 25.000.000 | |
| ➤ Incremento por crédito por IDPC de retiro efectuado de la sociedad de personas “El Vergel Ltda.” acogida al régimen semiintegrado \$ 25.000.000 x 0,342281 (25,5/74,5)..... | \$ 8.557.025 | |
| ➤ Dividendo afecto al IGC percibido de la SA “La Esmeralda SA” acogida al régimen semiintegrado, sin derecho al crédito por IDPC..... | \$ 8.000.000 | |
| RLI de PC Definitiva | \$ 224.246.575 | |
| (b) La Sociedad de Personas “La Covadonga Ltda.” al 31.12.2017 le atribuyó rentas a la Sociedad “El Faro Ltda.” por un valor de \$ 25.000.000, con derecho al crédito por IDPC, con tasa de 25% | | |
| (c) La sociedad “El Faro Ltda.” mediante los F-1925 y F-22 , informó al SII los siguientes saldos existentes al 31.12.2016 . | | |
| ➤ Saldo FUT | \$ 30.000.000 | |
| ➤ Crédito por IDPC asociado al Saldo de FUT con derecho a devolución | \$ 6.250.000 | |
| ➤ Saldo FUF | \$ 20.000.000 | |
| ➤ Saldo FUNT (Rentas Exentas del IGC) | \$ 10.000.000 | |
| ➤ Saldo FUNT Negativo (Ingresos No Renta) | \$ (12.000.000) | |
| (d) Los socios de la Sociedad “El Faro Ltda.” al 31.12.2017, acordaron en repartir las utilidades generadas por la propia sociedad y las provenientes de otras sociedades en un 40% y 60%, respectivamente (Socio 1 y 2). | | |
| (e) Finalmente, los socios de la sociedad “El Faro Ltda.” durante el año 2017, efectuaron los siguientes retiros, actualizados al 31.12.2017 . | | |
| Mes del año 2017 | Socio 1 | Socio 2 |
| Enero | \$ 40.000.000 | |
| Febrero | | \$ 50.000.000 |
| Marzo | \$ 20.000.000 | \$ 30.000.000 |
| Abril | | |
| Mayo | | \$ 60.000.000 |
| Junio | \$ 10.000.000 | |
| Julio | | \$ 20.000.000 |
| Agosto | | |
| Septiembre | \$ 30.000.000 | |
| Octubre | | \$ 15.000.000 |
| Noviembre | | |
| Diciembre | \$ 15.000.000 | \$ 10.000.000 |
| Totales | \$ 115.000.000 | \$ 185.000.000 |

| B.- DESARROLLO | | |
|--|-----------------------------------|-----------------------|
| (a) Cálculo IDPC | | |
| ➤ RLI de PC Definitiva a registrar en Código (18) Línea 48 F-22 | | <u>\$ 224.246.575</u> |
| ➤ IDPC: \$ 224.246.575 x 25%..... | | <u>\$ 56.061.644</u> |
| ➤ Menos: Crédito por IDPC por retiro efectuado de Soc. “El Vergel Ltda.”, según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR. | | |
| ➤ Retiro incrementado (\$ 25.000.000 + \$ 8.557.025) | <u>\$ 33.557.025</u> | |
| ➤ Crédito por IDPC \$ 33.557.025 x 25,5% | <u>\$ 8.557.025</u> | |
| ➤ Más: Restitución crédito por IDPC: \$ 8.557.025 x 35% \$ (2.994.959) | | |
| ➤ Crédito por IDPC a registrar en Código (19) Línea 48 F-22 | | <u>\$ (5.562.066)</u> |
| ➤ IDPC a declarar y pagar a registrar en Código (20) Línea 48 F-22 | | <u>\$ 50.499.578</u> |
| (b) Determinación rentas atribuidas propias y su respectivo crédito por IDPC | | |
| ➤ RLI de PC Definitiva | | <u>\$ 224.246.575</u> |
| ➤ Socio 1: 40% s/\$ 224.246.575 | | <u>\$ 89.698.630</u> |
| ➤ Socio 2: 60% s/\$ 224.246.575 | | <u>\$ 134.547.945</u> |
| ➤ Crédito por IDPC Socio 1: \$ 89.698.630 x 25% | | <u>\$ 22.424.658</u> |
| ➤ Crédito por IDPC Socio 2: \$ 134.547.945 x 25% | | <u>\$ 33.636.986</u> |
| (c) Determinación rentas atribuida de terceros y su respectivo crédito por IDPC | | |
| ➤ Rentas atribuidas por la sociedad de personas “La Covadonga Ltda.” | | <u>\$ 25.000.000</u> |
| ➤ Renta atribuida Socio 1: \$ 25.000.000 x 40% | | <u>\$ 10.000.000</u> |
| ➤ Renta atribuida Socio 2: \$ 25.000.000 x 60% | | <u>\$ 15.000.000</u> |
| ➤ Crédito por IDPC Socio 1: \$ 10.000.000 x 25% | | <u>\$ 2.500.000</u> |
| ➤ Crédito por IDPC Socio 2: \$ 15.000.000 x 25% | | <u>\$ 3.750.000</u> |
| (d) Porcentaje de los retiros de cada socio en total de los retiros efectuados en el ejercicio | | |
| Socio | Retiros de ejercicio actualizados | Porcentaje |
| Socio 1 | \$ 115.000.000 | 38,33% |
| Socios 2 | \$ 185.000.000 | 61,67% |
| Total | \$ 300.000.000 | 100% |

(e) Confección de los registros tributarios para determinar los retiros afectos al IGC

| REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------|---------------------------------|---|---|-------------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------------------|--|--------------------------|--------------------------|---|--|
| DETALLE | Control | Rentas Atribuidas Propias (RAP) | Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN) | Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX) | | | | | Saldo Acumulado de Créditos (SAC) | | | | | Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) |
| | | | | Rentas Exentas IGC ó IA | Ingresos No Renta | | | Créditos generados a contar del 01.01.2017 | | Crédito acumulado hasta el 31.12.2016 | | | | |
| | | | | | Ingresos No Renta | Rentas con tributación cumplida | | Tasa de crédito vigente:...% | | Tasa Efectiva de Crédito FUT (TEF): 20,8333% | | Tasa: 8% | | |
| | | | | | | Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2) | Rentas provenientes del registro RAP | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT | Sin derecho a devolución | Con derecho a devolución | Con derecho a devolución | Sin derecho a devolución | Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR) | |
| 4.- Rentas exentas del IGC. | | | | | | | | | | | | | | |
| 4.1.- Saldo positivo al 01.01.2017. | \$10.000.000 | | | \$10.000.000 | | | | | | | | | | |
| 4.2.- Más: Reajuste año 2017: 2% (supuesto). | \$200.000 | | | \$200.000 | | | | | | | | | | |
| 4.3.- Saldo rentas exentas de los IGC ó IA reajustado. | \$10.200.000 | | | \$10.200.000 | | | | | | | | | | |
| 5.- Ingresos No Renta. | | | | | | | | | | | | | | |
| 5.1.- Saldo negativo al 01.01.2017. | \$(12.000.000) | | | | \$(12.000.000) | | | | | | | | | |
| 5.2.- Más: Reajuste del ejercicio 2017: 2% (supuesto) | \$(240.000) | | | | \$(240.000) | | | | | | | | | |
| 5.3.- Retiro por Ingreso No Renta percibido en el ejercicio 2017 de sociedad "El Rastro Ltda", acogidas al régimen de tributación de la Letra B) del artículo 14 de la LIR financiado con cargo al Registro REX. | \$10.000.000 | | | | \$10.000.000 | | | | | | | | | |
| 5.4.- Saldo Negativo Ingresos No Renta reajustado. | \$(2.240.000) | | | | \$(2.240.000) | | | | | | | | | |
| 6.- Retiro percibido en el ejercicio 2017 de sociedad "La Covadonga Ltda", acogida al regimenes de tributación del artículo 14 ter. | \$15.000.000 | | | | | \$15.000.000 | | | | | | | | |

| REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------------------------|---------------------------------|---|---|-------------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------------------|--|--------------------------------|--------------------------|---|--|
| DETALLE | Control | Rentas Atribuidas Propias (RAP) | Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN) | Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX) | | | | | Saldo Acumulado de Créditos (SAC) | | | | | Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) |
| | | | | Rentas Exentas IGC ó IA | Ingresos No Renta | | | Créditos generados a contar del 01.01.2017 | | Crédito acumulado hasta el 31.12.2016 | | | | |
| | | | | | Ingresos No Renta | Rentas con tributación cumplida | | Tasa de crédito vigente:...% | | Tasa Efectiva de Crédito FUT (TEF): 20,8333% | | Tasa: 8% | | |
| | | | | | | Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2) | Rentas provenientes del registro RAP | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT | Sin derecho a devolución | Con derecho a devolución | Con derecho a devolución | Sin derecho a devolución | Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR) | |
| 7.- Rentas o cantidades disponibles para imputación de retiros socios y Saldo FUT Histórico y crédito por IDPC asociado. 7.1.- Saldo Negativo | \$264.846.575 \$(2.240.000) | \$214.246.575 | \$25.400.000 | \$10.200.000 | | \$15.000.000 | | | | | \$6.375.000 | | | \$30.600.000 |
| 8.- <u>Menos:</u> Retiros proporcionales socios por exceder del saldo de los registros Distribución de los saldos positivos de los registros en el porcentaje que corresponda a cada socio: 8.1 Socio 1: 38,33% 8.2 Socio 2: 61,67% | \$(101.515.692) \$(163.330.883) | \$(82.120.712) (132.125.863) | \$(9.735.820) \$(15.664.180) | \$(3.909.660) \$(6.290.340) | | \$ (5.749.500) \$(9.250.500) | | \$ 0 \$ 0 | | | \$(2.028.293) \$(3.263.366) | | | \$(9.735.820) \$(15.664.180) |
| 9.- Saldo negativo para el ejercicio siguiente | \$(2.240.000) | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$(2.240.000) | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | | | \$1.083.341 | | | \$5.200.000 |

| REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--------------|---------------------------------|---|---|-------------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------------------|--|--------------------------|--------------------------|---|--|
| DETALLE | Control | Rentas Atribuidas Propias (RAP) | Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN) | Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX) | | | | | Saldo Acumulado de Créditos (SAC) | | | | | Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) |
| | | | | Rentas Exentas IGC ó IA | Ingresos No Renta | | | Créditos generados a contar del 01.01.2017 | | Crédito acumulado hasta el 31.12.2016 | | | | |
| | | | | | Ingresos No Renta | Rentas con tributación cumplida | | Tasa de crédito vigente:...% | | Tasa Efectiva de Crédito FUT (TEF): 20,8333% | | Tasa: 8% | | |
| | | | | | | Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2) | Rentas provenientes del registro RAP | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT | Sin derecho a devolución | Con derecho a devolución | Con derecho a devolución | Sin derecho a devolución | Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR) | |
| 10.- Saldo retiros no imputados a ningún registro | | | | | | | | | | | | | | |
| 10.1.- Socio 1: Retiro efectivo \$ 115.000.000 Retiros imputados \$(101.515.692) | \$13.484.308 | | | | | | | | | | | \$(415.245) | | \$(1.993.179) |
| 10.2.- Socio 2: Retiro efectivo \$ 185.000.000 Retiros imputados \$(163.330.883) | \$21.669.117 | | | | | | | | | | | \$(668.096) | | \$(3.206.821) |
| 11.- Saldo ejercicio siguiente | \$0 | \$0 | \$0 | \$0 | \$0 | \$0 | \$0 | \$0 | \$0 | \$0 | \$0 | \$0 | | \$0 |

Retiros afectos al IGC, a declarar en Código (104) Línea 1 del F-22

Retiros no afectos al IGC, y por lo tanto, no se declaran en ninguna línea del F-22

Retiros afectos al IGC, a declarar en Código (104) Línea 1 del F-22

Retiros a declarar como rentas exentas en el IGC, en el Código (152) de la Línea 10 del F-22, sin derecho al crédito por IDPC

Crédito por IDPC a registrar en Código (1025) de la Línea 1, y luego, a trasladar a Código 159 línea 14 y Código (610) de la Línea 42 del F-22

(f) **Rentas a declarar por la sociedad de personas “El Faro Ltda.” y por sus respectivos socios****Sociedad de Personas el Faro Ltda.**

| Línea 48 F-22 | | | | | | | | | |
|----------------------|---|----|-------------|----|-----------|----|------------|---|--|
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | 224.246.275 | 19 | 5.562.066 | 20 | 50.499.578 | + | |

Este valor se debe registrar **previamente** en el **Código (1094) del Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso

Socio 1

| Línea 1 F-22 | | | | | | | | | |
|---------------------|---|------|---|------|-----------|-----|------------|---|--|
| 1 | Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | 0 | 1025 | 2.443.538 | 104 | 23.220.128 | + | |

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (159) de la línea 14 y Código (610) de la Línea 42 del F-22**

| Línea 5 F-22 | | | | | | | | | |
|---------------------|---|--|--|------|------------|------|------------|---|--|
| 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | 24.924.658 | 1029 | 99.698.630 | + | |

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610) de la Línea 42 del F-22**

| Línea 10 F-22 | | | | | | | | | |
|----------------------|--|------|---|-----|---|-----|-----------|---|--|
| 10 | Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3). | 1105 | 0 | 606 | 0 | 152 | 3.909.660 | + | |

Socio 2

| Línea 1 F-22 | | | | | | | | | |
|---------------------|---|------|--|------|-----------|-----|------------|---|--|
| 1 | Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | | 1025 | 3.931.462 | 104 | 37.333.297 | + | |

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (159) de la línea 14 y Código (610) de la Línea 42 del F-22**

| Línea 5 F-22 | | | | | | | | | |
|---------------------|---|--|--|------|------------|------|-------------|---|--|
| 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | 37.386.986 | 1029 | 149.547.945 | + | |

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610) de la Línea 42 del F-22**

| Línea 10 F-22 | | | | | | | | | |
|----------------------|--|------|---|-----|---|-----|-----------|---|--|
| 10 | Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3). | 1105 | 0 | 606 | 0 | 152 | 6.290.340 | + | |

| EJERCICIO N° 3 | |
|---|-----------------------|
| A.- ANTECEDENTES | |
| Considerando los mismos antecedentes del Ejercicio N° 2 anterior , pero en este caso los Socios 1 y 2 de la Sociedad el Faro Ltda. , efectuaron retiros durante el ejercicio 2017 inferiores al Saldo del Registro RAP , y tienen retiros en exceso determinados al 31.12.2016. | |
| (a) La sociedad de personas “El Faro Ltda.” integrada por dos socios personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, acogida al régimen de la renta atribuida , al 31.12.2017 , presenta la siguiente RLI de PC . | |
| Utilidad según balance | \$ 200.689.550 |
| Se agrega: | |
| ➤ Gastos rechazados a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de la LIR (no afectos a los IGC ó IA)..... | \$ 10.000.000 |
| ➤ Castigo de deudores incobrables, que no cumple con los registros exigidos por el N° 4 del artículo 31 de la LIR..... | \$ 30.000.000 |
| ➤ Provisiones varias no acreditadas..... | \$ 5.000.000 |
| Se deduce: | |
| ➤ Diferencia de depreciación acelerada de los bienes del activo inmovilizado determinada en el ejercicio, según N° 5 y 5° bis del artículo 31 de la LIR | |
| (i) Depreciación acelerada del ejercicio | \$ 15.000.000 |
| (ii) Depreciación normal del ejercicio, contabilizada como gasto, y por lo tanto, rebajada de la utilidad del balance..... | \$ (10.000.000) |
| ➤ Retiro afecto al IGC efectuado de la sociedad “El Vergel Ltda.” , acogida al régimen semiintegrado , con crédito por IDPC, con tasa de 25,5%, con derecho a devolución y obligación de restitución..... | \$ (25.000.000) |
| ➤ Retiro no afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Rastro Ltda.” acogida al régimen semiintegrado , financiado con cargo al registro REX de dicha sociedad (Ingresos no constitutivos de renta)..... | \$ (10.000.000) |
| ➤ Retiros no afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “La Covadonga Ltda.” acogida al régimen del artículo 14 ter de la LIR | \$ (15.000.000) |
| ➤ Dividendo afecto al IGC percibido de la SA “La Esmeralda SA” acogida al régimen semiintegrado , imputado o financiado con cargo al registro Diferencia entre Depreciación Acelerada y Normal (DDAN), sin derecho al crédito por IDPC..... | \$ (8.000.000) |
| ➤ RLI de PC antes de reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 LIR | \$ 182.689.550 |
| Reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR | |
| ➤ Retiro afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Vergel Ltda.” acogida al régimen semiintegrado , con derecho al crédito por IDPC, con tasa de 25,5%..... | \$ 25.000.000 |
| ➤ Incremento por crédito por IDPC de retiro efectuado de la sociedad de personas “El Vergel Ltda.” acogida al régimen semiintegrado \$ 25.000.000 x 0,342281 (25,5/74,5)..... | \$ 8.557.025 |
| ➤ Dividendo afecto al IGC percibido de la SA “La Esmeralda SA” acogida al régimen semiintegrado , sin derecho al crédito por IDPC..... | \$ 8.000.000 |

| RLI de PC Definitiva | | \$ 224.246.575 |
|---|----------------------|-----------------------|
| <p>(b) La Sociedad de Personas “La Covadonga Ltda.” al 31.12.2017 le atribuyó rentas a la Sociedad “El Faro Ltda.” por un valor de \$ 25.000.000, con derecho al crédito por IDPC, con tasa de 25%</p> <p>(c) La sociedad “El Faro Ltda.” mediante el F-1886, informó al SII los siguientes retiros en exceso existentes al 31.12.2016 de sus socios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Socio 1: Retiros en exceso \$ 10.000.000 (40%) ➤ Socio 2: Retiros en exceso \$ 15.000.000 (60%) ➤ Total \$25.000.000 (100%) <p>(d) Los socios de la Sociedad “El Faro Ltda.” al 31.12.2017, acordaron en repartir las utilidades generadas por la propia sociedad y las provenientes de otras sociedades en un 40% y 60%, respectivamente (Socio 1 y 2).</p> <p>(e) Finalmente, los socios de la sociedad “El Faro Ltda.” durante el año 2017, efectuaron los siguientes retiros, actualizados al 31.12.2017.</p> | | |
| Mes del año 2017 | Socio 1 | Socio 2 |
| Enero | \$ 20.000.000 | |
| Febrero | | \$ 30.000.000 |
| Marzo | \$ 15.000.000 | \$ 20.000.000 |
| Abril | | |
| Mayo | | \$ 40.000.000 |
| Junio | \$ 20.000.000 | |
| Julio | | \$ 10.000.000 |
| Agosto | | |
| Septiembre | \$ 20.000.000 | |
| Octubre | | \$ 5.000.000 |
| Noviembre | | |
| Diciembre | \$ 10.000.000 | \$ 10.000.000 |
| Totales | \$ 85.000.000 | \$ 115.000.000 |
| B.- DESARROLLO | | |
| (a) Cálculo IDPC | | |
| ➤ RLI de PC Definitiva a registrar en Código (18) Línea 48 F-22 | | <u>\$ 224.246.575</u> |
| ➤ IDPC: \$ 224.246.575 x 25%..... | | <u>\$ 56.061.644</u> |
| ➤ Menos: Crédito por IDPC por retiro efectuado de Soc. “ El Vergel Ltda. ”, según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR. | | |
| ➤ Retiro incrementado (\$ 25.000.000 + \$ 8.557.025) | <u>\$ 33.557.025</u> | |
| ➤ Crédito por IDPC \$ 33.557.025 x 25,5% | <u>\$ 8.557.025</u> | |
| ➤ Más: Restitución crédito por IDPC: \$ 8.557.025 x 35% \$ (2.994.959) | | |
| ➤ Crédito por IDPC a registrar en Código (19) Línea 48 F-22 | | <u>\$ (5.562.066)</u> |
| ➤ IDPC a declarar y pagar a registrar en Código (20) Línea 48 F-22 | | <u>\$ 50.499.578</u> |
| (b) Determinación rentas atribuidas propias y su respectivo crédito por IDPC | | |
| | | <u>\$ 224.246.575</u> |
| ➤ RLI de PC Definitiva | | |
| ➤ Socio 1: 40% s/\$ 224.246.575 | | <u>\$ 89.698.630</u> |
| ➤ Socio 2: 60% s/\$ 224.246.575 | | <u>\$ 134.547.945</u> |
| ➤ Crédito por IDPC Socio 1: \$ 89.698.630 x 25% | | <u>\$ 22.424.658</u> |
| ➤ Crédito por IDPC Socio 2: \$ 134.547.945 x 25% | | <u>\$ 33.636.986</u> |

| (c) <u>Determinación rentas atribuida de terceros y su respectivo crédito por IDPC</u> | |
|---|----------------------|
| ➤ Rentas atribuidas por la sociedad de personas “La Covadonga Ltda.” | <u>\$ 25.000.000</u> |
| ➤ Renta atribuida Socio 1: \$ 25.000.000 x 40% | <u>\$ 10.000.000</u> |
| ➤ Renta atribuida Socio 2: \$ 25.000.000 x 60% | <u>\$ 15.000.000</u> |
| ➤ Crédito por IDPC Socio 1: \$ 10.000.000 x 25% | <u>\$ 2.500.000</u> |
| ➤ Crédito por IDPC Socio 2: \$ 15.000.000 x 25% | <u>\$ 3.750.000</u> |

(d) Confección de los registros tributarios para determinar los retiros afectos al IGC

| REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------------|---------------------------------|---|---|-------------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------------------|--|--------------------------|--------------------------|---|--|
| DETALLE | Control | Rentas Atribuidas Propias (RAP) | Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN) | Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX) | | | | | Saldo Acumulado de Créditos (SAC) | | | | | Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) |
| | | | | Rentas Exentas IGC ó IA | Ingresos No Renta | | | Créditos generados a contar del 01.01.2017 | | Crédito acumulado hasta el 31.12.2016 | | | | |
| | | | | | Ingresos No Renta | Rentas con tributación cumplida | | Tasa de crédito vigente:...% | | Tasa Efectiva de crédito FUT (TEF): 20,8333% | | Tasa: 8% | | |
| | | | | | | Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2) | Rentas provenientes del registro RAP | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT | Sin derecho a devolución | Con derecho a devolución | Con derecho a devolución | Sin derecho a devolución | Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR) | |
| 6.- Retiro percibido en el ejercicio 2017 de sociedad "La Covadonga Ltda." acogida al régimen de tributación del Artículo 14 ter. | \$15.000.000 | | | | | \$15.000.000 | | | | | | | | |
| 7.- Rentas o cantidades disponibles para imputación de retiros socios y Saldo de FUT Histórico y créditos asociados. | \$264.846.575 | \$214.246.575 | \$25.400.000 | \$10.200.000 | | \$15.000.000 | | | | | \$6.375.500 | | | \$30.600.000 |
| 7.1.- Saldo negativo | \$(2.240.000) | | | | | \$(2.240.000) | | | | | | | | |
| 8.- Retiros efectivos del ejercicio socios. | | | | | | | | | | | | | | |
| 8.1.- Socio 1 | \$(85.000.000) | \$(85.000.000) | | | | | | | | | | | | |
| 8.2.- Socio 2 | \$(115.000.000) | \$(115.000.000) | | | | | | | | | | | | |
| 9.- Saldo rentas o cantidades disponibles para imputación retiros en exceso o Saldo Negativo y Saldo FUT Histórico y créditos asociados. | \$64.846.575 | \$14.246.575 | \$25.400.000 | \$10.200.000 | | \$(2.240.000) | \$15.000.000 | | | | \$6.375.000 | | | \$30.600.000 |

| REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------|---------------------------------|---|---|-------------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------------------|--|--------------------------|--------------------------|---|--|
| DETALLE | Control | Rentas Atribuidas Propias (RAP) | Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN) | Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX) | | | | | Saldo Acumulado de Créditos (SAC) | | | | | Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) |
| | | | | Rentas Exentas IGC ó IA | Ingresos No Renta | | | Créditos generados a contar del 01.01.2017 | | Crédito acumulado hasta el 31.12.2016 | | | | |
| | | | | | Ingresos No Renta | Rentas con tributación cumplida | | Tasa de crédito vigente:...% | | Tasa Efectiva de crédito FUT (TEF): 20,8333% | | Tasa: 8% | | |
| | | | | | | Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2) | Rentas provenientes del registro RAP | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT | Sin derecho a devolución | Con derecho a devolución | Con derecho a devolución | Sin derecho a devolución | Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR) | |
| 10.- Exceso de retiros existentes al 31.12.2016, reajustados al 31.12.2017. | | | | | | | | | | | | | | |
| 10.1.- Socio 1 (40%) | \$(10.000.000) | \$(5.698.630) | \$(4.301.370) | | | | | | | | | \$(896.117) | | \$(4.301.370) |
| 10.2.- Socio 2 (60%) | \$(15.000.000) | \$(8.547.945) | \$(6.452.055) | | | | | | | | | \$(1.344.176) | | \$(6.452.055) |
| 11.- Saldo de rentas o cantidades disponibles para los ejercicios siguientes o Saldo Negativo y Saldo de FUT Histórico y créditos asociados. | \$39.846.575 | \$0 | \$14.646.575 | \$10.200.000 | \$(2.240.000) | \$15.000.000 | | | | | | \$4.134.707 | | \$19.846.575 |

Retiros en exceso no afectos al IGC, y por lo tanto, no se declaran en ninguna línea del F-22

Retiros en exceso afectos al IGC, a declarar en Código (104) Línea 1 del F-22

Crédito por IDPC a registrar en Código (1025) de la Línea 1, y luego, a trasladar a Código (159) línea 14 y Código (610) de la Línea 42 del F-22

(B) Retiros a declarar en esta Línea 1 por los empresarios individuales; titulares de una EIRL; socios de sociedades de personas, cooperados y comuneros, de empresas, sociedades, cooperativas o comunidades acogidas al Régimen Semiintegrado o Régimen de la Letra B) del artículo 14 LIR

- (1) En esta Línea 1 del F-22, los empresarios individuales, titulares de una EIRL; socios de sociedades de personas, socios gestores de una sociedad en comandita por acciones, cooperados o comuneros de empresas, sociedades, cooperativas o comunidades acogidas al régimen de tributación establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, deben declarar los retiros que, **a cualquier título, efectúen y resulten afectos a los IGC o IA**, de acuerdo con las imputaciones que dichas entidades deben efectuar de tales retiros a las rentas o cantidades anotadas en los registros tributarios que las referidas empresas, sociedades, cooperativas o comunidades deben llevar, conforme a lo establecido en la **Resolución N° 130, de 2016, y lo instruido mediante la Circular N° 49, de 2016, publicadas en Internet (www.sii.cl)**.
- (2) Ahora bien, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la LIR, y lo instruido mediante la **Circular N° 49, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)**, las empresas, sociedades, cooperativas o comunidades que se pueden acoger al régimen de la Letra B) del artículo 14 de la LIR, ya sea, por haber optado por el régimen semiintegrado, o por defecto al no optar por ningún régimen de tributación u obligadas a dicho sistema, son las siguientes:
- (a) **Por opción al cumplir con los requisitos exigidos para acogerse al régimen semiintegrado**
- (i) Empresas individuales (EI), cuyos propietarios **sean contribuyentes de los IGC ó IA;**
 - (ii) Empresa Individuales de Responsabilidad Ltda. (EIRL); cuyos titulares **sean contribuyentes de los IGC ó IA;**
 - (iii) Contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR; cuya casa matriz **es contribuyente del IA;**
 - (iv) Sociedades de Personas (S de P); **todos** sus socios sean **exclusivamente contribuyentes de los IGC ó IA;**
 - (v) Sociedades por Acciones (SpA); **todos** sus accionistas sean **exclusivamente contribuyentes de los IGC ó IA;** y
 - (vi) Comunidades (CM), **todos** sus comuneros sean **exclusivamente contribuyentes de los IGC ó IA.**
- (b) **Por defecto al no optar por ningún régimen de tribución**
- (i) Empresas Individuales (EI); cuyos propietarios **sean contribuyentes del IA;**
 - (ii) Empresas Individuales de Responsabilidad Ltda. (EIRL), cuyos titulares **sean contribuyentes del IA;**
 - (iii) Contribuyente del artículo 58 N° 1 LIR, cuya casa matriz **es contribuyente del IA;**
 - (iv) Sociedades de Personas (S de P), cuando sus socios **sean contribuyentes de los IGC ó IA;**
 - (v) Sociedades por Acciones (SpA), sus accionistas sean **exclusivamente contribuyentes de los IGC ó IA.**

- (vi) Comunidades (CO), cualquiera que sea su origen; cuando sus comuneros **sean contribuyentes de los IGC ó IA**; y

(c) **Obligados al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR**

- (i) Sociedades de Personas, cuando **uno o más** de sus socios **no sean** contribuyentes del IGC (**socios personas jurídicas**).
 - (ii) Sociedad por Acciones (SpA), cuando **uno o más** de sus accionistas **no sean** contribuyentes del IGC (**accionistas personas jurídicas**);
 - (iii) Comunidades, cuando **uno o más** de sus comuneros **no sean** contribuyentes del IGC (**comuneros personas jurídicas**);
 - (iv) Sociedades Anónimas, cualquiera que sea la calidad jurídica de sus accionistas y su domicilio o residencia;
 - (v) Sociedades en Comandita por Acciones, cualquiera que sea la calidad jurídica de sus accionistas o socios gestores y su domicilio y residencia; y
 - (vi) Cooperativas, cualquiera que sea la calidad jurídica de sus cooperados y su domicilio y residencia.
- (3) Las empresas, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, sociedades, cooperativas o comunidades señaladas en el N° (2) anterior, conforme a lo establecido por el N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, y lo instruido mediante **la Circular N° 49, de 2016 y Resolución N° 130, del mismo año, publicadas en Internet (www.sii.cl)**, deben llevar los registros tributarios que se señalan a continuación, indicándose, a su vez, las rentas y cantidades que se deben anotar en cada uno de ellos:

(a) **Rentas afectas a los IGC ó IA (RAI)**

En este registro, y conforme a lo establecido por la letra a) del N° 2 de la Letra B) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por la letra b) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, y considerando como primer año de aplicación del régimen semiintegrado, se deben anotar las rentas o cantidades acumuladas o retenidas en la respectiva empresa, sociedad, cooperativa o comunidad que se encuentran afectas con los IGC ó IA, cuando sean retiradas por sus propietarios, titulares de una EIRL; socios, cooperados o comuneros de las entidades antes mencionadas.

En otras palabras, las rentas que se deben anotar en el referido registro son aquellas que están formando parte del **Capital Propio Tributario** determinado al 31.12.2017, y que exceden del capital aportado por los respectivos propietarios, titulares de una EIRL, socios, cooperados o comuneros, considerando para tales efectos los aumentos de capital y disminuciones del mismo, y el monto de las rentas o cantidades retenidas en la empresa, sociedad, cooperativa o comunidad, que conforme a las normas de la LIR, no deben afectarse con los IGC ó IA en la fecha de su retiro o distribución.

En consecuencia, y conforme a lo establecido por las normas legales mencionadas en el primer párrafo de esta letra, las rentas o cantidades a anotar en el **Registro RAI**, son las siguientes:

- (i) De conformidad a lo preceptuado por el literal (iii) de la letra b) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, en este registro se anotará como saldo inicial del **01.01.2017**, la **diferencia positiva** informada en el **Código (1023)** del Recuadro N° 3 del F-22, contenido en su reverso titulado **“Datos Contables Balance 8 Columnas y Otros”** correspondiente al Año Tributario 2017, **más** el saldo positivo del **Registro FUT** existente al 31.12.2016, el cual debió informarse al SII mediante el **F-1925** a presentar hasta el **16.10.2017**; todo ello de acuerdo a lo establecido por la **Resolución N° 39, de 2017, publicada en Internet**. Estos saldos se deben reajustar previamente por la VIPC existente entre el 01.01.2017 y el mes en que se efectuó cada retiro que se imputa a dicho saldo, con el desfase que contempla la ley para tales fines; expresando el porcentaje resultante con un solo decimal, aproximando todo céntimo igual o superior a 5 al décimo que corresponda.
- (ii) Conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 de la Letra B) del artículo 14 de la LIR, **al 31.12.2017** se debe anotar en el Registro **RAI** las rentas o cantidades que resulten de la siguiente determinación efectuada a la misma fecha:

| DETALLE | MONTO |
|---|--------|
| 1.- Capital Propio Tributario Positivo el (CPTP) determinado al 31.12.2017, conforme a lo establecido por el N° 1 del artículo 41 de la LIR. Si de esta determinación resulta un valor negativo , éste no se considera, se entiende que es igual a cero..... | \$ (+) |
| 2.- Retiros efectuados en el ejercicio 2017, calificados de provisorios por no haberse imputados a los saldos iniciales al 01.01.2017 de los Registros RAI, DDAN y REX , debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos mes en que se realizaron dichos retiros..... | \$ (+) |
| 3.- Saldo Positivo existente al 31.12.2017 de los valores indicados en el literal (i) anterior , que a la fecha antes señalada no fue cubierto con los retiros definitivos efectuados durante el año 2017. (Reverso saldo)..... | \$ (-) |
| 4.- Saldo Positivo Registro REX determinado al 31.12.2017, descontando previamente de dicho saldo, los retiros que durante el año 2017 se imputaron en forma definitiva al saldo inicial del referido registro. Se hace presente que el saldo de este registro debe comprender las rentas exentas de los IGC ó IA, los ingresos no renta y rentas respecto de las cuales se ha cumplido totalmente con su tributación obtenidas durante el año 2017, y además, el saldo del Registro FUNT existente al 31.12.2016, y que debió ser informado al SII mediante el F-1925 , conforme a lo establecido por la Resolución N° 39, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl) | \$ (-) |
| 5.- Saldo del Registro FUR existente al 31.12.2016, informado al SII mediante el F-1925 , conforme a lo establecido en la Resolución N° 39, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl) . El saldo de este registro solo debe considerarse como una deducción en el caso que no se encuentre incorporado en el capital aportado en la empresa, sociedad, cooperativa o comunidad a deducir en el N° (6) siguiente | \$ (-) |
| 6.- Capital efectivamente aportado por el propietario, titular de una EIRL; socio, cooperado o comunero, más los aumentos de capital y menos las disminuciones del mismo; todos los valores antes indicados debidamente reajutados por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió el aporte, aumento o disminución de capital, según corresponda. Se hace presente que dentro del capital aportado y de los aumentos de capital no deben considerarse aquellos valores que hayan sido financiados con reinversiones de utilidades que | |

| | |
|---|----------|
| no han pagado los impuestos de la LIR, cualquiera que sea la fecha en que tales reinversiones se hayan realizado..... | \$ (-) |
| Saldo Positivo Registro RAI determinado al 31.12.2017 (si de la operación aritmética efectuada conforme al esquema antes indicado, resulta un valor negativo , éste no se considera para ningún efecto tributario)..... | \$ (+/-) |

(b) **Diferencia entre la depreciación acelerada y normal (DDAN)**

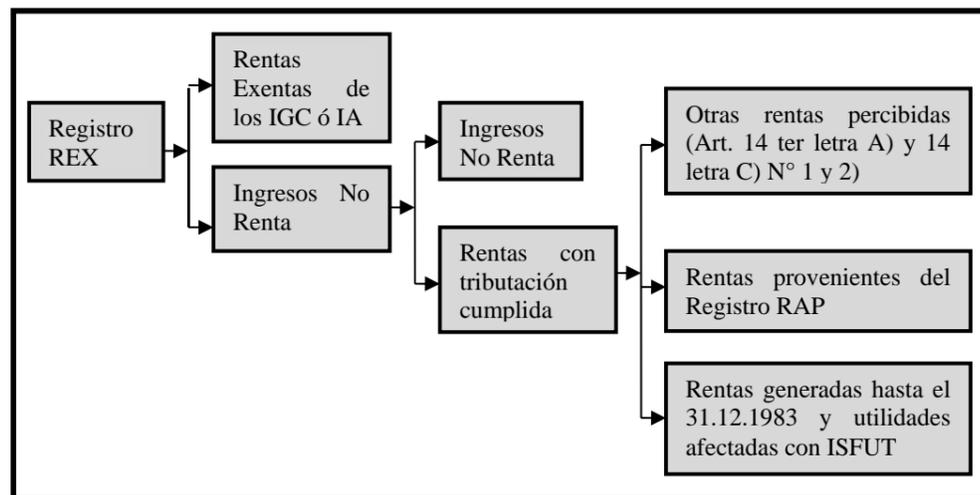
De conformidad a lo dispuesto por el literal iii) de la letra b) del N° 1 del Numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, y lo establecido por la letra b) del N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, en este registro se deben anotar las siguientes cantidades:

- (i) Como saldo inicial al **01.01.2017**, el saldo existente al 31.12.2016 por concepto de Diferencia entre la Depreciación Acelerada y Normal determinada conforme a lo dispuesto por los N° 5 y 5 bis del artículo 31 de la LIR y anotado a dicha fecha en el **Registro FUF**; el cual debió ser informado al SII mediante los **Códigos (950); (938); (942) y (949) del Recuadro N° 3 del F-22**, titulado **“Datos Contables Balance 8 Columnas y Otros”** y **Código (845) del Recuadro N° 6** de dicho Formulario, titulado **“Datos del FUT y FUNT”**, correspondiente al Año Tributario 2017, a presentar en el mes de abril de 2017; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución N° 39, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**. Este saldo se debe reajustar en la misma forma indicada en el **literal (i) de la letra (a)** anterior.
- (ii) El total de la Diferencia determinada entre la Depreciación Acelerada y Normal (**DDAN**) calculada por cada bien del activo inmovilizado en el ejercicio comercial 2017, de acuerdo a lo dispuesto por los N° 5 y 5 bis del artículo 31 de la LIR; deduciendo de este valor la depreciación normal que corresponda a un bien del activo inmovilizado respecto del cual se ha terminado de aplicar el régimen de depreciación acelerada; siempre y cuando la primera depreciación señalada (**la normal**) no haya sido objeto de retiro o distribución, y finalmente, deduciendo también las diferencias de depreciación acumuladas que correspondan a aquellos bienes del activo inmovilizado que durante el año 2017 han sido objeto de enajenación, retiro o castigo y otros ajustes que correspondan aplicar;

(c) **Rentas exentas de los IGC ó IA e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX)**

El registro **REX** se divide en Rentas Exentas de los IGC ó IA e Ingresos No Renta. El registro Ingresos No Rentas se subdivide, a su vez, en Ingresos No Renta propiamente tal y Rentas con Tributación Cumplida, y finalmente, el registro Rentas con Tributación Cumplida, se subdivide, a su vez, en “Otras rentas percibidas (Art. 14 ter letra A) y 14 letra C) N° 1 y 2); Rentas provenientes del Registro RAP y Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con el Impuesto Sustitutivo del FUT Histórico.

La subdivisión de los registros antes señalados, se puede **graficar** de la siguiente manera:



Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el literal (iii) de la letra b) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, y lo establecido en la letra c) del N° 2 de la Letra B) del artículo 14 de la LIR, en los registros antes señalados, se deben anotar las siguientes rentas o cantidades:

(i) Rentas exentas de los IGC ó IA

De acuerdo a lo dispuesto por el literal (iii) de la letra b) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, en este registro se anotará como saldo inicial del 01.01.2017, el **saldo positivo o negativo** de las rentas exentas de los IGC ó IA existente al 31.12.2016, anotado en el Registro FUNT a dicha fecha, el cual debió ser informado al SII mediante el **F-1925** a presentar hasta el **16.10.2017**. Este saldo se debe reajustar de la misma manera señalada en el **literal (i) de la letra (a) anterior**.

En este mismo registro, y conforme a lo dispuesto por la letra c) del N° 2 de la Letra B) del artículo 14 de la LIR, se deben anotar también las rentas exentas de los IGC ó IA percibidas o devengadas durante el ejercicio 2017, ya sea, generadas por la propia empresa, sociedad o comunidad o percibidas de otras sociedades o comunidades a título de retiro o dividendos acogidas al régimen de la letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR. Se hace presente que estas rentas se deben anotar por su **saldo neto**, ya sea, **positivo o negativo**, esto es, deduciendo previamente de las rentas percibidas o devengadas los costos, gastos o desembolsos incurridos en la generación de tales rentas; todo ello conforme a lo dispuesto por la letra e) del N° 1 del artículo 33 de la LIR; pudiendo obtenerse un resultado **positivo o negativo**, como se señaló anteriormente;

(ii) Ingresos No Renta

De conformidad a lo dispuesto por la misma norma legal citada en el primer párrafo del literal (i) anterior, en este registro se debe anotar como saldo inicial del 01.01.2017, el **saldo positivo o negativo** de los ingresos no renta existentes al 31.12.2016, anotado en el registro FUNT a dicha fecha, el cual debió ser informado al SII mediante el **F-1925**, a presentar hasta el **16.10.2017**. Este saldo también se debe reajustar de la misma forma indicada en el **literal (i) de la letra (a) precedente**.

En el mismo registro antes señalado, y conforme a lo establecido por la misma norma legal indicada en el segundo párrafo del literal (i) precedente, en el citado registro se deben anotar los ingresos no renta percibidos o devengados durante el ejercicio 2017, ya sea, generados por la propia empresa, sociedad o comunidad o percibidos de otras empresas a título de retiro o dividendos acogidas al régimen de la letra A) ó B) del artículo 14 de la

LIR. Igual que el caso del registro precedente, los ingresos no rentas correspondiente al año comercial 2017, se deben anotar, por su **saldo neto**, ya sea, **positivo o negativo**, esto es, deduciendo previamente de los ingresos percibidos o devengados los costos, gastos o desembolsos incurridos en la generación de estos ingresos; todo ello de acuerdo a lo establecido por la letra e) del N° 1 del artículo 33 de la LIR, pudiendo obtenerse un resultado **positivo o negativo**, como se indicó anteriormente;

(iii) Otras rentas percibidas (Art. 14 ter letra A) ó 14 letra C) N° 1 y 2)

Conforme a lo dispuesto por la letra c) del N° 2 de la Letra B) del artículo 14 de la LIR, en este registro se anotarán los retiros o dividendos percibidos durante el año comercial 2017 de sociedades o comunidades que se encuentran acogidas a los regímenes de tributación del artículo 14 letra C) N° 1 y 2 de la LIR, esto es, acogidas a un sistema de contabilidad simplificada o renta presunta o acogidas al régimen de tributación del artículo 14 ter letra A) de la misma ley antes mencionada;

(iv) Rentas provenientes del Registro RAP

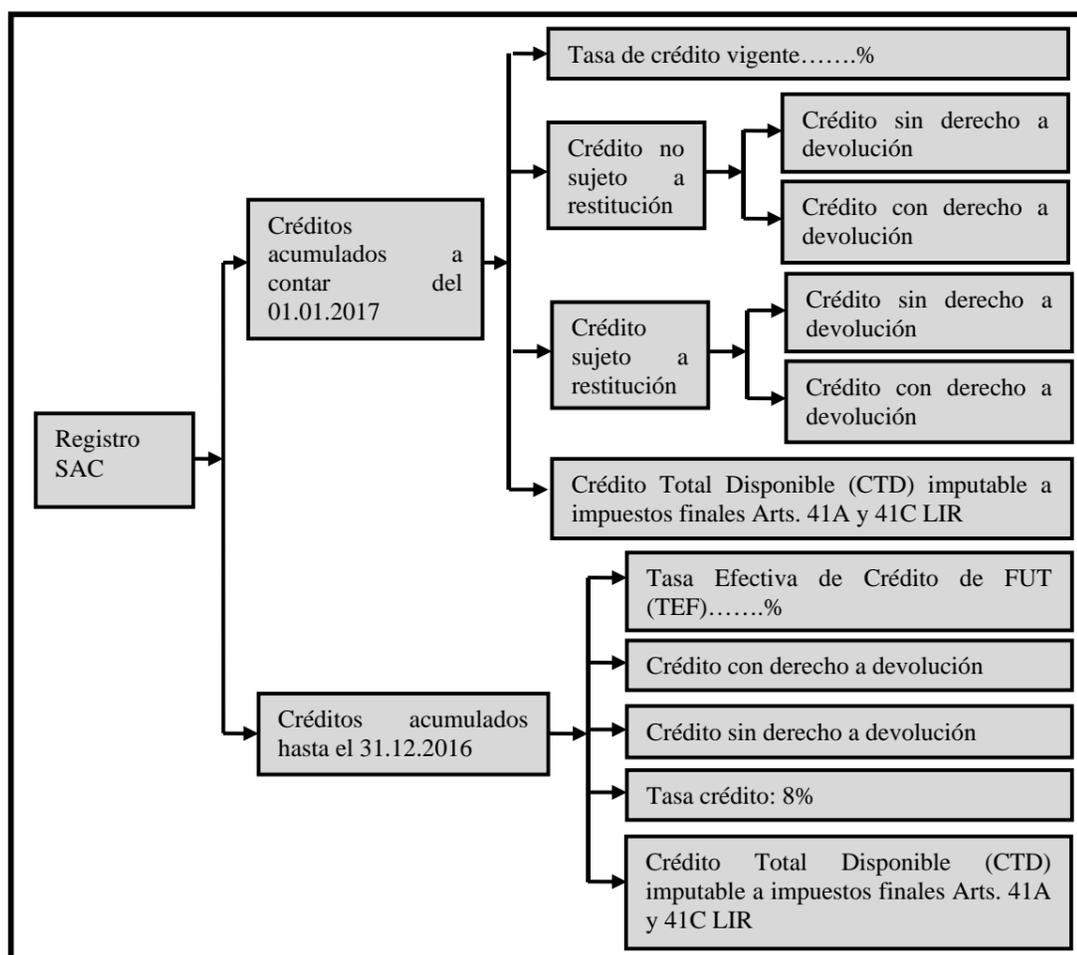
En este registro, y de conformidad a lo señalado en la letra c) del N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, se deben anotar los retiros o dividendos percibidos durante el año comercial 2017 de una sociedad o comunidad acogida al régimen de renta atribuida, cuyos retiros o dividendos las entidades antes mencionadas los hayan financiados o imputados a su propio **Registro RAP**, calificados tales rentas como ingresos no constitutivos de renta, conforme a lo dispuesto por el inciso final de la letra a) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR; y

(v) Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT

En este registro se deben anotar como saldo inicial del 01.01.2017 las rentas acumuladas hasta el 31.12.1983 (**solo en el caso de empresas individuales, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, sociedades de personas o comunidades**), y las utilidades que se gravaron con el Impuesto Único Sustitutivo que afectó al FUT Histórico, según lo establecido por el N° 11 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, y artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.899, debidamente reajustado dicho saldo inicial de acuerdo a la misma forma señalada en el **literal (i) de la letra (a) anterior**, como también las rentas o utilidades por igual concepto percibidas como retiros o dividendos durante el año 2017 de otras sociedades o comunidades financiados con cargo a las rentas o utilidades antes mencionadas.

(d) Saldo Acumulado de Créditos (SAC)

De acuerdo a lo dispuesto por la letra d) del N° 2 de la Letra B) del artículo 14 de la LIR y de lo establecido en el literal (iii) de la letra b) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, este **Registro SAC** se subdivide en los siguientes registros:



(i) Créditos generados a contar del 01.01.2017

(i.1) Crédito por IDPC

De conformidad a lo dispuesto por la letra d) del N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, en este registro se debe anotar el crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, que se genere a contar del **01.01.2017**; el cual se otorgará a los retiros o dividendos afectos a los IGC ó IA, en **primer lugar**, respecto del crédito por igual concepto acumulado hasta el 31.12.2016, que se analiza en el literal **(ii)** siguiente; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del literal (ii) de la letra c) del N° 1 del numeral I del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780. Además de lo anterior, dicho crédito se debe registrar en forma separada, en cuanto a si está sujeto o no a la obligación de restitución establecida en los incisos finales de los artículos 56 y 63 de la LIR, y dentro de esta clasificación, si el remanente que resulte de su imputación al IGC da o no derecho a devolución a los propietarios, socios o comuneros.

De acuerdo a lo establecido por los incisos finales de los artículos 56 y 63 de la LIR, los propietarios, socios o comuneros que perciban retiros afectos a los IGC ó IA de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR (**semiintegrado**), estarán obligados a restituir al Fisco a título de débito fiscal una cantidad equivalente al 35% del crédito por IDPC que la respectiva empresa, sociedad o comunidad les hayan informado por tal concepto; restitución que para todos los efectos legales se considerará como un mayor IGC ó IA, según corresponda.

En todo caso se aclara, y conforme a lo preceptuado por el inciso final del artículo 63 de la LIR, la obligación de la restitución antes señalada no será aplicable para los contribuyentes del IA que sean residentes de países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional (**CDTI**) que se encuentre vigente del cual sean

beneficiarios respecto de la imposición de las rentas retiradas o distribuidas en el que se haya acordado la aplicación del IA, siempre que el IDPC sea deducible de dicho tributo o se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto. Ahora bien, si el **CDTI**, hubiera sido suscrito con anterioridad al **01.01.2017**, aún cuando no se encuentre vigente, el crédito por IDPC igualmente procederá por su monto total, pero solamente hasta el **31.12.2019**; todo ello de acuerdo a lo establecido por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.899.

El crédito a anotar en este registro puede provenir, **entre otros**, por los conceptos que se indican a continuación:

(a) Crédito no sujeto a la obligación de restitución

- (i) Crédito por IDPC no sujeto a la obligación de restitución asociados a los retiros o dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos de empresas acogidas al régimen de tributación de la Letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR, es decir, acogidas al sistema de renta atribuida o semiintegrado; y
- (ii) Parte proporcional del impuesto del 35% establecido en el N° 2 del artículo 38 bis de la LIR que una empresa acogida al régimen semiintegrado debe declarar y pagar, cuando ha procedido a efectuar el término de giro de su actividad, con motivo de participaciones sociales o accionarias en dicho tipo de sociedades.

(b) Crédito sujeto a la obligación de restitución

- (i) El IDPC declarado y pagado sobre la RLI de PC determinada en el ejercicio comercial respectivo; y
- (ii) Crédito por IDPC sujeto a la obligación de restitución asociado a los retiros o dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos de empresas acogidas al régimen de tributación establecido en la Letra B) del artículo 14 de la LIR, es decir, acogidas al sistema semiintegrado.

Como se señaló anteriormente, los créditos generados a contar del **01.01.2017**, deben anotarse en el registro que se comenta en forma separada, por una parte, si están o no sujetos a la obligación de restitución, y por otra, en cuanto a si su remanente da o no derecho a devolución a los propietarios, socios o comuneros.

Ahora bien, si los impuestos que conforman este crédito han sido pagados o solucionados total o parcialmente con el crédito por contribuciones de bienes raíces o con el crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra a) del N° 1 del artículo 20, inciso tercero del artículo 56 y N° 7 de la Letra E) del artículo 41 A), todos de la LIR; dicha parte del referido tributo no dará derecho a devolución, y por lo tanto, debe anotarse en la columna que corresponda a este concepto. El total o parte de los impuestos que conforman el mencionado crédito que no se encuentren en la situación antes descrita, se debe anotar en la columna con derecho a devolución.

El crédito sujeto o no a la obligación de restitución, cuyo remanente que resulte de su imputación al IGC no da derecho a devolución a los propietarios, socios o comuneros por las razones señaladas en el párrafo precedente, se otorgará, **en primer lugar, y posteriormente**, se otorgará el crédito que da derecho a devolución a las personas antes mencionadas; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 56 e inciso final del artículo 63, ambos de la LIR.

En el recuadro “**Tasa de crédito vigente%**”, se debe registrar la tasa con la cual se otorgará el referido crédito a los propietarios, socios o comuneros; la que se determinará al inicio de cada ejercicio mediante la siguiente fórmula:

| | |
|--|--|
| Tasa vigente de IDPC al inicio del ejercicio | X 100 = Tasa de crédito vigente |
| 100 – tasa vigente del IDPC al inicio del ejercicio | |

Para el año tributario 2018, y aplicando la fórmula antes indicada, la tasa de crédito vigente para dicho año es la que se indica a continuación, expresando dicha alícuota con **cuatro decimales**, sin efectuar ninguna aproximación.

| | | | | |
|------------|--------------------------|---|---------------|-----------------|
| 25,5 | X 100 = 34,2281 % | → | Factor | 0,342281 |
| 100 – 25,5 | | | | |

(i.2) Crédito Total Disponible (CTD) imputables a los IGC ó IA según artículos 41A y 41C de la LIR

En este registro se debe anotar el Crédito Total Disponible (CTD), que según lo dispuesto por los artículos 41A y 41C de la LIR, sea imputable a los IGC ó IA, que venga asociado a los retiros o distribuciones percibidos a contar del 01.01.2017, de otras sociedades, ya sea, acogidas a los regímenes de tributación de las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR (sistema de la renta atribuida o semiintegrado, respectivamente).

(ii) Crédito acumulados hasta el 31.12.2016

De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del literal (i) de la letra a) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del literal (ii) de la letra c) de la misma norma legal precitada, en este registro se deben anotar los siguientes créditos:

- (a) El Saldo Total de Crédito (STC) por IDPC asociado al Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) a que se refiere el registro que se comenta en la letra (e) siguiente.** En efecto, este crédito corresponde al IDPC que afectaron a las utilidades tributables acumuladas en el Registro del FUT al 31.12.2016, las cuales se debieron informar al SII mediante el **F-1925** a presentar hasta el **16.10.2017**; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución N° 39, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

El mencionado crédito debe anotarse en forma separada de acuerdo a si el remanente que resulte de su imputación al IGC da o no derecho a devolución al propietario, socio o comunero por las mismas razones señaladas anteriormente, registrando en la columna respectiva el monto que corresponda a cada concepto.

Este crédito se otorgará a los retiros afectos a los IGC ó IA que se efectúen durante el ejercicio, en el orden de imputación inverso al establecido para el crédito generado a contar del 01.01.2017, esto es, **en primer lugar**, se imputará a los impuestos personales señalados, el crédito por IDPC cuyo remanente da derecho a devolución a los propietarios, socios o comuneros, **y posteriormente**, el crédito por IDPC, cuyo excedente no da derecho a devolución a las personas antes mencionadas.

Además de lo anterior, en este mismo registro en el espacio habilitado para tales efectos, se debe anotar la **Tasa Efectiva de Crédito de FUT (TEF)**, con que se otorgará el citado crédito a los retiros o distribuciones afectos a los IGC ó IA efectuados en el ejercicio por los respectivos propietarios, socios o comuneros. Dicha tasa se determinará al inicio de cada ejercicio, aplicando la fórmula que se indica a

continuación, expresando dicha alícuota con **cuatro decimales**, sin efectuar ninguna aproximación.

| | |
|---|--|
| Saldo Total Crédito (STC) | X 100 = Tasa Efectiva de Crédito de FUT (TEF) |
| Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) | |

Finalmente, se señala que el saldo total de crédito acumulado al 31.12.2016, se otorgará a los retiros o distribuciones afectos a los IGC ó IA después de haberse otorgado el crédito por IDPC generado a contar del 01.01.2017; tal como se expresó en el primer párrafo del **literal (i)** precedente.

- (b) Crédito Total Disponible (CTD) a que se refieren los artículos 41A y 41C de la LIR que sea imputable a los IGC o IA, asociado también al **Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)** a que se refiere el registro que se comenta en la **letra (e)** siguiente. En resumen, este crédito corresponde a la parte de los Impuestos Pagados en el Exterior (IPE) que sean imputables a los IGC ó IA que afectaron a las rentas de fuente extranjera comprendidas en las utilidades tributables acumuladas en el Registro FUT al 31.12.2016, las cuales se debieron informar al SII mediante el **F-1925** a presentar hasta el **16.10.2017**; todo ello conforme a lo establecido por la **Resolución N° 39 de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

El mencionado crédito, conforme a lo establecido por el inciso tercero del literal (ii) de la letra c) del número 1 del numeral I del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, se otorgará o asignará a los retiros afectos a los IGC ó IA efectuados en el ejercicio comercial respectivo, **con una tasa fija de 8%**, aplicando dicha alícuota sobre una cantidad tal que al deducir dicho crédito de esa cantidad el resultado corresponda al monto del retiro efectuado previamente incrementado en el crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR.

Lo anteriormente expresado se puede graficar de la siguiente manera:

| | |
|---|---------------------|
| Retiro efectuado en el ejercicio actualizado | \$ 1.000.000 |
| Mas: Incremento por crédito por IDPC determinado de la siguiente manera: | |
| Retiro efectuado \$1.000.000 | |
| 1 - (0,25 + 0,08) | |
| \$ 1.000.000 | |
| 0,67 | |
| Retiro incrementado en el crédito por IDPC y crédito por IPE | \$ 1.492.537 |
| Crédito por IDPC: 25% s/ \$ 1.492.537 | \$ 373.134 |
| CTD imputable a los IGC ó IA: 8% s/ \$ 1.492.537 | \$ 119.403 |

(e) **Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)**

De conformidad a lo establecido por el inciso segundo del literal (i) de la letra a) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, en este registro se anotará el **Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)** existente al 31.12.2016; saldo que corresponde al total de las utilidades tributables acumuladas en el Registro del FUT a la fecha antes mencionada, las cuales debieron ser informadas al SII mediante el **F-1925** a presentar hasta el **16.10.2017**; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la **Resolución N° 39, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

Cada vez que se otorgue o asigne el crédito por IDPC a que se refiere la letra (a) del literal (ii) de la letra d) anterior a los retiros afectos a IGC ó IA, se rebajará de este Saldo Total de

Utilidades Tributables una cantidad equivalente a los mencionados retiros afecto a los impuestos antes señalados.

- (4) En consecuencia, y conforme a lo explicado en el número precedente, la **representación gráfica** de los registros que deben llevar las empresas, sociedades, cooperativas o comunidades acogidas al régimen semiintegrado, es la que se presenta a continuación; cuyos movimientos de los saldos de tales registros debe ser informado al SII mediante el **F-1939** a presentar hasta el **15.03.2018**; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución N° 84, de 2017, publicada en Internet www.sii.cl**:

| REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES RÉGIMEN SEMINTEGRADO | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|-------------------------------------|---|---|----------------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------------------|----------------------|------------------------------|---|----------------------------|----------------------|----------|--|
| DETALLE | Control | Rentas afectas a los IGC ó IA (RAD) | Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN) | Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX) | | | | | Saldo Acumulado de Créditos (SAC) | | | | | | | Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) |
| | | | | Rentas Exentas IGC ó IA | Ingresos No Renta | | | Créditos acumulados a contar del 01.01.2017 | | | | Crédito acumulado hasta el 31.12.2016 | | | | |
| | | | | | Ingresos No Renta | Rentas con tributación cumplida | | Tasa de crédito vigente:.....% | | | | Crédito Total Disponible (CTD) Imputables a IF (Art. 41A y 41C LIR) | Tasa efectiva (TEF):.....% | | Tasa: 8% | |
| | | | | | | Otras rentas percibidas (Arts. 14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2) | Rentas provenientes del registro RAP | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT | Crédito no Sujeto a Restitución | | Crédito Sujeto a Restitución | | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | | |
| Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | | | | |
| 4.2.- Más: Reajuste hasta la fecha del retiro o dividendo, con el desfase que contempla la ley. | \$ (+/-) | | | \$ (+/-) | | | | | | | | | | | | |
| 4.3.- Saldo reajustado. | \$ (+/-) | | | \$ (+/-) | | | | | | | | | | | | |
| 5.- Ingresos No Renta. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5.1.- Saldo positivo o negativo al 01.01.2017. | \$ (+/-) | | | | \$ (+/-) | | | | | | | | | | | |
| 5.2.- Más: Reajuste hasta la fecha del retiro o dividendo, con el desfase que contempla la ley. | \$ (+/-) | | | | \$ (+/-) | | | | | | | | | | | |
| 5.3.- Saldo reajustado. | \$ (+/-) | | | | \$ (+/-) | | | | | | | | | | | |
| 6.- Saldo inicial al 01.01.2017 de rentas generadas hasta el 31.12.1983 o FUT Histórico afectado con IUS. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6.1.- Más: Reajuste hasta la fecha del retiro o dividendo, con el desfase que contempla la ley. | \$ (+) | | | | | | | \$ (+) | | | | | | | | |
| 6.2.- Saldo reajustado. | \$ (+) | | | | | | | \$ (+) | | | | | | | | |
| 7.- Saldos disponibles a la fecha de la imputación de los retiros o dividendos. | \$ (+/-) | \$ (+) | \$ (+) | \$ (+/-) | \$ (+/-) | | | \$ (+) | | | | | \$ (+) | \$ (+) | \$ (+) | \$ (+) |

| REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES RÉGIMEN SEMINTEGRADO | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------|-------------------------------------|---|---|----------------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------------------|----------------------|------------------------------|---|----------------------------|----------------------|----------|--|
| DETALLE | Control | Rentas afectas a los IGC ó IA (RAD) | Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN) | Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX) | | | | | Saldo Acumulado de Créditos (SAC) | | | | | | | Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) |
| | | | | Rentas Exentas IGC ó IA | Ingresos No Renta | | | Créditos acumulados a contar del 01.01.2017 | | | | Crédito acumulado hasta el 31.12.2016 | | | | |
| | | | | | Ingresos No Renta | Rentas con tributación cumplida | | Tasa de crédito vigente:.....% | | | | Crédito Total Disponible (CTD) Imputables a IF (Art. 41A y 41C LIR) | Tasa efectiva (TEF):.....% | | Tasa: 8% | |
| | | | | | | Otras rentas percibidas (Arts. 14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2) | Rentas provenientes del registro RAP | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT | Crédito no Sujeto a Restitución | | Crédito Sujeto a Restitución | | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | | |
| Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | | | | | | |
| 16.- Retiros solo en el caso del empresario individual o contribuyente del artículo 58 N° 1 LIR, percibidos durante el ejercicio 2017 financiados con cargo a rentas generadas hasta el 31.12.1983 o retiros o dividendos financiados con cargo FUT Histórico afectado con el IUS. | \$ (+) | | | | | | | | | | | | | | | |
| 17.- Créditos asociados a las rentas determinadas o percibidas en el ejercicio. 17.1.- Crédito por IDPC asociado a las rentas afectas a los IGC ó IA percibidas de sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación de la letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR, no sujeto a la obligación de restitución. | | | | | | | | | \$ (+) | \$ (+) | | | | | | |

| REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES RÉGIMEN SEMINTEGRADO | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------|-------------------------------------|---|---|----------------------|--|--------------------------------------|---|---------------------------------|--|------------------------------|---|----------------------------|----------------------|--|----------|
| DETALLE | Control | Rentas afectas a los IGC ó IA (RAD) | Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN) | Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX) | | | | Saldo Acumulado de Créditos (SAC) | | | | | | | Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) | |
| | | | | Rentas Exentas IGC ó IA | Ingresos No Renta | | | Créditos acumulados a contar del 01.01.2017 | | | | Crédito acumulado hasta el 31.12.2016 | | | | |
| | | | | | Ingresos No Renta | Rentas con tributación cumplida | | Tasa de crédito vigente:.....% | | | | Crédito Total Disponible (CTD) Imputables a IF (Art. 41A y 41C LIR) | Tasa efectiva (TEF):.....% | | | Tasa: 8% |
| | | | | | | Otras rentas percibidas (Arts. 14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2) | Rentas provenientes del registro RAP | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT | Crédito no Sujeto a Restitución | | Crédito Sujeto a Restitución | | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | | |
| Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | | | | | | | | |
| <p>17.2.- Crédito por IDPC asociado a las rentas afectas a los IGC ó IA percibidas de sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación de la letra B) del artículo 14 de la LIR, sujeto a la obligación de restitución.</p> <p>17.3.- Crédito por IDPC asociado a la RLI de PC determinada en el ejercicio, sujeto a la obligación de restitución.</p> <p>17.4.- Ajuste al crédito por IDPC asociado a la RLI de PC por los gastos rechazados no afectos al artículo 21 de la LIR, aplicando Factor 0,342281/(25,5/74,5) sobre GRs. reajustados.</p> <p>17.5.- Crédito CTD por Impuestos Pagados en el Extranjero asociado a las rentas percibidas de sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación de las Letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | \$ (+) | \$ (+) | | | | |
| | | | | | | | | | | | \$ (+) | \$ (+) | | | | |
| | | | | | | | | | | | \$ (-) | | | | | |
| | | | | | | | | | | | \$ (+) | | | | | |

| REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES RÉGIMEN SEMINTEGRADO | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|-------------------------------------|---|---|----------------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------------------|----------------------|------------------------------|---|----------------------------|----------------------|----------|---|--|
| DETALLE | Control | Rentas afectas a los IGC ó IA (RAD) | Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN) | Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX) | | | | | Saldo Acumulado de Créditos (SAC) | | | | | | | | Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) |
| | | | | Rentas Exentas IGC ó IA | Ingresos No Renta | | | Créditos acumulados a contar del 01.01.2017 | | | | Crédito acumulado hasta el 31.12.2016 | | | | | |
| | | | | | Ingresos No Renta | Rentas con tributación cumplida | | Tasa de crédito vigente:.....% | | | | Crédito Total Disponible (CTD) Imputables a IF (Art. 41A y 41C LIR) | Tasa efectiva (TEF):.....% | | Tasa: 8% | | |
| | | | | | | Otras rentas percibidas (Arts. 14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2) | Rentas provenientes del registro RAP | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT | Crédito no Sujeto a Restitución | | Crédito Sujeto a Restitución | | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | | Crédito Total Disponible (CTD) Imputables a IF (Art. 41A y 41C LIR) | |
| Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | | | | | |
| 18.- Rentas o cantidades disponibles al término del ejercicio para imputación de retiros o dividendos o retiros en exceso al 31.12.2017. | \$ (+/-) | \$ (+) | \$ (+) | \$ (+/-) | \$ (+/-) | \$ (+) | \$ (+) | \$ (+) | | | | | \$ (+) | \$ (+) | \$ (+) | \$ (+) | |
| 19.- <u>Menos:</u> Retiros o dividendos | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 19.1 Retiros o dividendos, definitivos o provisorios del ejercicio 2017 reajustados. | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | | | | | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | |
| 19.2 Exceso de retiros existentes al 31.12.2016, reajustados al 31.12.2017. | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | | | | | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | \$ (-) | |
| 20.- Saldo de rentas o cantidades disponibles para los ejercicios siguientes, o Saldo Negativo y saldo FUT Histórico y crédito asociados. | \$ (+) | \$ (+) | \$ (+) | \$ (+/-) | \$ (+/-) | \$ (+) | \$ (+) | \$ (+) | | | | | \$ (+) | \$ (+) | \$ (+) | \$ (+) | |

- (5) Analizados los registros tributarios que deben llevar las empresas, sociedades, cooperativas o comunidades acogidas al **régimen semiintegrado**, a continuación se comenta la forma en que los retiros efectuados durante el año 2017 por los propietarios, titulares de una EIRL, socios, cooperados o comuneros, deben ser imputados a los saldos de las rentas o cantidades disponibles en las entidades antes mencionadas y su respectiva tributación con los IGC ó IA. Cabe señalar que dentro del concepto de “**retiros**” se comprenden los retiros efectivos realizados, los cuales pueden consistir en **dinero o especies**, ya sea, percibidos por propietarios, titulares de una EIRL, socios, cooperados o comuneros con domicilio o residencia en Chile o remesados al exterior a las personas antes mencionadas, cuando no tengan domicilio ni residencia en el país. También se comprenden en este concepto los préstamos y la ejecución de garantías a que se refiere los literales (ii) y (iv) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, calificados para los efectos tributarios como **retiros** afectos a los IGC ó IA, cuando sean imputados a rentas o cantidades gravadas con dichos tributos personales.
- (6) Los retiros efectuados por las empresas individuales, titular de una EIRL, socios, cooperados o comuneros, las empresas, sociedades, cooperativas o comunidades, **en primer lugar**, los deben imputar a los saldos de rentas o cantidades disponibles en los registros tributarios que deben llevar al comienzo del ejercicio, esto es, **al 01.01.2017**; y una vez agotados estos saldos, se imputarán a las rentas o cantidades existentes al término del ejercicio, esto es, **al 31.12.2017**.
- (a) Los retiros se imputarán a los saldos de las rentas o cantidades disponibles en las empresas, sociedades, cooperativas o comunidades, ya sea, al comienzo del ejercicio o al término del éste, en el **orden cronológico** en que éstos se efectuaron. En el caso que los retiros efectuados en un **mismo día** por los socios, cooperados o comuneros, excedan el monto de los saldos antes mencionados, los citados retiros se imputaran en **forma proporcional**, en el porcentaje que los retiros de cada socio, cooperado o comunero representen en el total del ellos. Dicho porcentaje se determinará con dos decimales, aproximando todo milésimo igual o superior a 5 al centésimo que corresponda.
- (b) Cuando los retiros se imputen a los saldos de las rentas o cantidades disponibles en las empresas, sociedades, cooperativas o comunidades, al comienzo del ejercicio (**01.01.2017**), dichos saldos se deberán reajustar previamente por la VIPC hasta la fecha en que se efectúa cada retiro, con el desfase que contempla la ley, expresando el porcentaje de reajuste en la forma indicada en el literal (i) de la letra a) del N° (3) anterior; y los retiros se imputarán a dichos saldos a su **valor nominal o histórico, sin aplicar ningún reajuste**.
- (c) Cuando los retiros se imputen a los saldos de rentas o cantidades disponibles al término del ejercicio (**31.12.2017**), dichos retiros se imputarán a los referidos saldos debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se efectuó cada retiro.
- (7) Los retiros se imputarán a las rentas o cantidades disponibles en los registros tributarios que se deben llevar, ya sea, a los existentes al comienzo del ejercicio o al término de éste, en el siguiente **orden de prelación obligatorio**:
- (i) **En primer lugar**, a las rentas afectas a los IGC ó IA anotadas en el **Registro RAI**;
- (ii) **En segundo lugar**, a la diferencia entre la depreciación acelerada y normal anotada en el **Registro DDAN**;
- (iii) **En tercer lugar**, a las rentas exentas de los IGC ó IA, anotadas en el **Registro REX**;
- (iv) **En cuarto lugar**, a los Ingresos No Renta, anotados en el **Registro REX**;
- (v) **En quinto lugar**, a las rentas de terceros percibidas de sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación a que se refiere los N° 1 y 2 de la letra C) del artículo 14 de la

LIR (régimen de contabilidad simplificada o renta presunta, respectivamente) o acogidas al régimen del artículo 14 ter de la misma ley, anotadas en el **Registro REX**;

- (vi) **En sexto que lugar**, a las rentas de terceros percibidos de sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida provenientes del registro RAP, anotadas en el **Registro REX**; y
 - (vii) **En séptimo lugar**, a las rentas generadas hasta el 31.12.1983 o a las utilidades afectadas con el Impuesto Único Sustitutivo del FUT Histórico, anotadas en el **Registro REX**. En relación con las utilidades que se afectaron con el Impuesto Único Sustitutivo del FUT Histórico, se hace presente que de conformidad a lo establecido por el N° 11 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780 y artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.899, y lo instruido mediante la **Circular N° 17, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)**, tales utilidades, calificadas como ingresos no constitutivos de renta, pueden ser retiradas en el momento en que el contribuyente estime conveniente, sin respetar el orden de prelación que se establece en este N° (7).
- (8) La tributación que afecta a los retiros, **como regla general, se define en la fecha en que se efectúa cada retiro**, de acuerdo a los saldos de las rentas o cantidades disponibles al comienzo del período, y conforme al orden de prelación obligatorio establecido en el N° (7) precedente.

En el caso que no existan saldos de rentas o cantidades disponibles al comienzo del ejercicio o éstos saldos no ser suficientes para cubrir o financiar los retiros realizados, los retiros no cubiertos con los mencionados saldos adoptarán la **calidad de retiros provisorios del ejercicio**, y su **situación tributaria se definirá al término del ejercicio comercial respectivo**, de acuerdo con los saldos de las rentas o cantidades disponibles a dicha fecha, conforme al orden de imputación establecido en el N° (7) anterior.

- (9) Ahora bien, la tributación que afecta a los retiros según sea la imputación efectuada a las rentas o cantidades disponibles en los registros tributarios que se deben llevar, ya sea, a los saldos de rentas existentes al comienzo del período o al término de éste, y de acuerdo al orden de prelación establecido en el N° (7) precedente, es la siguiente:
- (i) Los retiros que sean imputados a las rentas o cantidades anotadas en el **Registro RAI**, se afectan con los IGC ó IA, según sea el domicilio o residencia de su beneficiario, con derecho al crédito por IDPC, según los saldos acumulados de este crédito existentes en la empresa, sociedad, cooperativa o comunidad; todo ello según las instrucciones que se imparten en el N° (11), siguiente.
 - (ii) Los retiros que sean imputados a la diferencia entre la depreciación acelerada y normal (**Registro DDAN**), se afectan con los IGC ó IA, según sea el domicilio o residencia de su beneficiario; con derecho al crédito por IDPC, según los saldos acumulados de este crédito existentes en la empresa, sociedad, cooperativa o comunidad; todo ello según las instrucciones que se imparten en el N° (11), siguiente.
 - (iii) Los retiros que sean imputados a las rentas exentas de los IGC ó IA (**Registro REX**), no se afectan con los IGC ó IA, ya que las rentas a que se refiere dicho registro se tratan de rentas exentas de los impuestos personales señalados. En todo caso se aclara, que si los propietarios, titulares de una EIRL, socios o comuneros obtienen otras rentas afectas al IGC, los retiros antes mencionado se deben declarar en la **Línea 10 del F-22, como rentas exentas del IGC**; todo ello para los efectos de la progresión de dicho tributo, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 54 de la LIR; sin perjuicio del derecho a deducir del IGC determinado, el **crédito proporcional** por rentas exentas a que se refiere la **Línea 32 del F-22**. Ahora bien, si los citados retiros financiados con cargo a rentas exentas del IGC, son percibidos por las personas antes mencionadas, sin domicilio o residencia en Chile, los referidos retiros se deben declarar

en esta Línea 1 como afectos al IA, ya que para los contribuyentes afectos a este último tributo no es aplicable la exención de IGC.

En relación con los retiros financiados en la forma antes mencionada, los propietarios, titulares de una EIRL, socios o comuneros, no tienen derecho al crédito por IDPC; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del N° 3 de la Letra B) del artículo 14 de la LIR e inciso 2° del literal (ii) de la letra c) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780.

- (iv) Los retiros que sean imputados a ingresos no renta (**Registro REX**), no se afectan con los IGC ó IA, y con ningún otro tributo, ya que han sido financiados con ingresos que al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la LIR no constituyen renta para los efectos tributarios, y por consiguiente, no se comprenden en el concepto de renta que se define en el N° 1 del artículo 2° de la LIR;
- (v) Los retiros que sean imputados a rentas percibidas de empresas acogidas a los regímenes de tributación mediante contabilidad simplificada o renta presunta a que se refieren respectivamente los N° 1 y 2 de la Letra C) del artículo 14 o artículo 14 ter de la LIR **anotados en el Registro REX**, no se afectan con los IGC ó IA, ya que las rentas con cargo a las cuales se financian tales retiros los propietarios, titulares de una EIRL, socios, cooperados o comuneros, han cumplido con su tributación mediante su declaración a través de las **Líneas 4, 6 y 7 del F-22**;
- (vi) Los retiros que sean imputados a rentas percibidas de empresas acogidas al régimen de la renta atribuida financiados con cargo a su propio **registro RAP**, no se afectan con los IGC ó IA, ya que los propietarios, titulares de una EIRL, socios, cooperados o comuneros, respecto de tales rentas atribuidas han cumplido con su tributación mediante su declaración a través de la **Línea 5 del F-22**. Además se hace presente, que el inciso final de la letra a) del N° 4 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, califica para todos los efectos tributarios como ingresos no constitutivos de renta a los retiros que se financien con cargo a las rentas atribuidas;
- (vii) Si los retiros han sido imputados a las rentas generadas hasta el 31.12.1983 o a las utilidades que se han afectado con el Impuesto Único Sustitutivo del FUT Histórico, conforme a lo establecido por el N° 11 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780 y artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.899, no se afectan con los IGC ó IA, ya que en el caso de las primeras rentas señaladas, se trata de utilidades que al 31.12.1983 han cumplido totalmente con su tributación, y en el caso de utilidades señaladas en segundo lugar, se trata de rentas que han sido calificadas de ingresos no constitutivos de renta para los efectos tributarios, de acuerdo a los establecidos por las normas legales antes mencionadas; y
- (viii) Finalmente, si los retiros efectuados exceden de las rentas o cantidades disponibles al 31.12.2017, imputados dichos retiros en el orden de prelación indicado en el N° (7) **anterior**, los excesos de tales retiros **igualmente** se afectan con los IGC ó IA; con derecho al crédito por IDPC, si la empresa, sociedad, cooperativa o comunidad tiene un saldo acumulado de dicho crédito en sus registros tributarios; todo ello, de acuerdo a lo explicado y comentado en el N° (11) siguiente; a **menos** que se trate de una devolución de capital formal que cumpla con las exigencia establecidas por los artículos 17 N° 7 de la LIR y 69 del Código Tributario. Se hace presente que estos excesos de retiros se pueden producir, ya sea, por no existir rentas o cantidades en ninguno de los registros o el registro REX (Rentas Exentas de los IGC ó IA o Ingresos No Renta) presentar un saldo negativo o simplemente los saldos existentes al 31.12.2017 de todos los registros, no son suficientes para financiar o cubrir los retiros efectuados durante el año 2017.

Los retiros que se afectan con los IGC ó IA, según lo señalado en los literales (i); (ii); (iii) y (viii) de este N° (9), se deben declarar en esta Línea 1 para los fines de su afectación con tales tributos, según sea el domicilio o residencia de sus beneficiarios. Para los fines antes mencionados, las respectivas EIRL; sociedades, cooperativas o comunidades, deben informar

tales rentas a sus titulares, socios, cooperados o comuneros, emitiendo el **Certificado N° 54**, a emitirse hasta el **07.03.2018**. Por otro lado, y para los mismos fines señalados, las mencionadas empresas, sociedades cooperativas o comunidades, deben informar al SII los referidos retiros mediante el **F-1941**, el cual debe presentarse hasta el **07.03.2018**; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución N° 80, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

- (10) De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 4 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley 20.780 y lo instruido mediante la **Circular N° 49, de 2016 y Resolución N° 130, del mismo año, publicadas en Internet (www.sii.cl)**, si de la imputación de los retiros efectuados durante el año 2017, en el orden de prelación indicado en el N° (7) anterior, resulta un saldo de rentas o cantidades disponibles al 31.12.2017, a dicho saldo se le deben imputar los **retiros en exceso** existentes al 31.12.2016, que correspondan a cada propietario, titular de una EIRL, socio o comunero, según los registros de tales cantidades que las respectivas empresas, EIRL; sociedades o comunidades deben llevar a la fecha señalada, conforme a las instrucciones impartidas mediante la **Resolución N° 130, de 2016**, mencionada anteriormente.

Los retiros en exceso antes señalados se imputan a los saldos de las rentas o cantidades disponibles al 31.12.2017, en la misma forma y orden de prelación establecido **en los N°s (6) y (7) anteriores**, y se afectan o no con los IGC ó IA, en los mismos términos indicados **en el N° (9) precedente**. En el caso que estos retiros en excesos resulten afectos a los IGC ó IA por ser imputados a los Registros **RAI, DDAN ó REX** (Rentas exentas de IGC), se deben declarar en las **Líneas 1 ó 10 del F-22**, y certificarse e informarse al Servicio en los mismos términos señalados en el último párrafo de **N° (9) anterior**.

Se hace presente que si de la imputación de los retiros en exceso existentes al 31.12.2016 a las rentas o cantidades disponibles al 31.12.2017, en la forma señalada en el párrafo precedente, aún quedare un exceso de tales retiros, éstas sumas no se considerarán como rentas afectas a los IGC ó IA en el año comercial 2017, sino que simplemente se consideraran como **“excesos de retiros”** para su imputación en los ejercicios siguientes, debidamente reajustados; todo ello de acuerdo a establecido por la misma norma legal indicada en el primer párrafo de este número.

- (11) En relación con los retiros efectivos o retiros en exceso que se afectan con los IGC ó IA a declarar en esta Línea 1, según lo explicado en los N°s. **(8), (9) y (10)** anteriores, respecto de tales rentas se tendrá derecho al crédito por IDPC generado a contar del **01.01.2017 o acumulado al 31.12.2016**; crédito que se otorgará aplicando sobre los retiros afectos a los IGC ó IA las tasas que se indican en la **letra (d) del N° (3) anterior**. Se otorgará, **en primer lugar**, el crédito por IDPC generado a contar del **01.01.2017**, y dentro de éste, **en primer lugar**, cuyo remanente no tiene derecho a devolución, y **luego**, el que no tiene tal prohibición. Posteriormente, se otorgará el crédito por IDPC acumulado al **31.12.2016**, y dentro de éste, **en primer lugar**, cuyo remanente tiene derecho a devolución, y **luego**, el que no tiene tal derecho. El crédito por IDPC que se determine se debe anotar previamente en los **Códigos (1024) ó (1025) de esta Línea 1**, según si dicho crédito se encuentra o no sujeto a la obligación de restitución, y posteriormente, trasladarse a las **líneas 35 ó 42 ó 63 Código (76) del F-22**, para los efectos de su imputación a los IGC ó IA, según corresponda.

El mencionado crédito a registrar en los **Códigos (1024) ó (1025) de esta Línea 1**, se debe acreditar con el **Certificado N° 54** a emitir **hasta el 07.03.2018**, y las empresas, sociedades, cooperativas y comunidades, deben tener presente que el monto del citado crédito que se asigne a los retiros afectos no puede exceder del monto acumulado del referido crédito anotado en el **Registro SAC**.

- (12) Respecto de las **SA, SpA y SCPA** acogidas al **régimen semiintegrado**, se hace presente que tales sociedades los dividendos que distribuyan a sus respectivos accionistas, deben someterlos a las mismas normas sobre imputación comentadas en el **N° (7) anterior**, para los efectos de precisar si se afectan o no con los IGC ó IA; con la salvedad importante que si tales dividendos o repartos resultan afectos a los referidos tributos personales, éstos se deben declarar en la **Línea 2 del F-22**,

que se refiere a la declaración de los dividendos distribuidos por las SA, SpA y SCPA acogidas a los regímenes de tributación de las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR.

- (13) Se hace presente, que las EIRL, sociedades, cooperativas o comunidades acogidas al régimen de tributación semiintegrado que durante el año comercial 2017, haya puesto término de giro a sus actividades, deben certificar a sus respectivos, titulares, socios, cooperados o comuneros, los retiros efectuados con anterioridad a la fecha del término de giro y que resultaron afectos a los IGC ó IA, según las imputaciones que las referidas entidades debieron efectuar a las rentas o cantidades acumuladas o retenidas a la fecha señalada; todo ello para que las personas antes mencionadas, las referidas rentas las declaren en esta **Línea 1 del F-22**, y su respectivo crédito por IDPC asociado a tales rentas. La certificación antes señalada, debe efectuarse mediante el **Certificado N° 54**, transcrito en el **N° (14) siguiente** y, además, informarse las mencionadas rentas al SII mediante el **F-1941**, ambos documentos emitirse y presentarse dentro del mismo plazo de dos meses que establece el N° 2 del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del Código Tributario, para efectuar el término de giro respectivo; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución N° 80 de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**. Igual situación ocurre con las reinversiones anotadas en el **Registro FUR** a la fecha de término de giro, las cuales a dicha fecha se entienden retiradas por los socios o accionistas que efectuaron tales inversiones y afectas a los IGC ó IA, cuando hayan sido financiadas con cargo a rentas afectas a dichos tributos, con derecho al respectivo crédito por IDPC asociado.
- (14) En este número se presenta el **Certificado N° 54** a que se alude en el último párrafo **N° (9)** anterior, en el cual se indican los retiros que se deben declarar en esta Línea 1 y el crédito por IDPC a que puedan dar derecho.

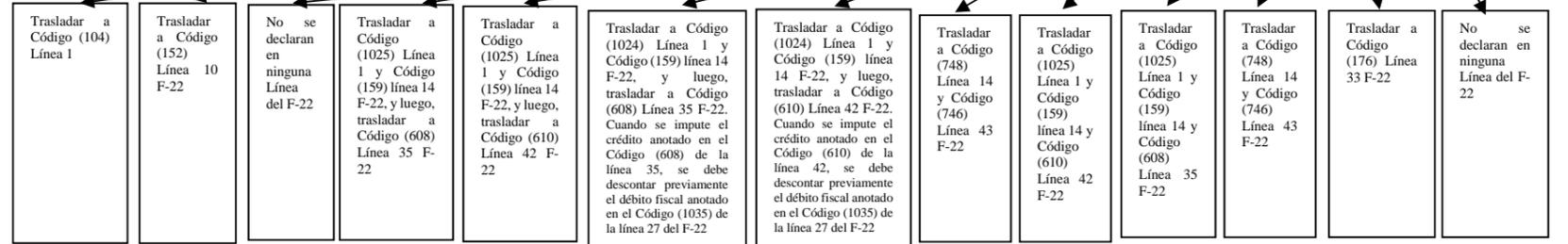
CERTIFICADO N°
 Ciudad y Fecha

Nombre o Razón Social :
 Rut N° :
 Dirección :
 Giro o Actividad :

CERTIFICADO N° 54 SOBRE SITUACION TRIBUTARIA DE RETIROS, REMESAS Y/O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS Y CRÉDITOS CORRESPONDIENTES EFECTUADOS POR CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN DE LA LETRA B) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LIR.

Se certifica que al titular (Nombre o razón social del propietario de la EIRL, comunero, socio o accionista, según corresponda), RUT N°....., por el año comercial 2017, le corresponden los retiros, remesas y/o dividendos y créditos que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos anuales a la renta que le afectan por el Año Tributario 2018, presentan la siguiente situación tributaria:

| FECHA DEL RETIRO, REMESA Y/O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS | DIVIDENDO* | MONTO HIBRIDO | FACTOR ACTUALIZACIÓN | MONTOS DE RETIROS, REMESAS O DIVIDENDOS REAJUSTADOS (S) | | | | | | | | | | CRÉDITOS PARA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------|---------------|----------------------|---|--|---|---|-----------------------|---|---------------------------------|---|--------------------------|---|--|------------------------------------|---------------------------------|--------------------------|---|--------------------------|--------------------------------|------|-----------------------|------|---|--|---|---|--------------------------|--------------------------|---|
| | | | | MONTO ACTUALIZADO | MONTO AFECTO A IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Y/O IMPUESTO ADICIONAL | | | | RENTAS EXENTAS E INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA (REI) | | | | | | ACUMULADOS A CONTAR DEL 01.01.2017 | | | | | ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016 | | | | | CRÉDITO POR IMPUESTO TASA ADICIONAL EX. ART. 21 LIR. | TASA EFECTIVA DEL CRÉDITO DEL FUT (TEF) | DEVOLUCIÓN DE CAPITAL ART. 17 N° 7 LIR. | | | |
| | | | | | CON CRÉDITO POR IDPC GENERADOS A CONTAR DEL 01.01.2017 | | CON CRÉDITO POR IDPC ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016 | | CON DERECHO A CRÉDITO POR PAGO DE IDPC VOLUNTARIO | | SIN DERECHO A CRÉDITO | | MONTO EXENTO DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO (IGC) Y/O ADICIONAL (IA) | MONTO NO CONSTITUTIVO DE RENTA | | RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDA | | RENTAS GENERADAS HASTA EL 31.12.1985 Y UTILIDADES AFECTADAS CON IMPUESTO SUSTITUTIVO AL FUT (ISFUT) | | NO SUJETOS A RESTITUCIÓN | | SUJETOS A RESTITUCIÓN | | CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE CONTRA IMPUESTOS FINALES (ARTS. 41 A) Y 41 C) DE LA LIR) | | | | CON DERECHO A DEVOLUCIÓN | SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN | CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE CONTRA IMPUESTOS FINALES (ARTS. 41 A) Y 41 C) DE LA LIR) |
| | | | | | CON CRÉDITO POR IDPC GENERADOS A CONTAR DEL 01.01.2017 | CON CRÉDITO POR IDPC ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016 | CON DERECHO A CRÉDITO POR PAGO DE IDPC VOLUNTARIO | SIN DERECHO A CRÉDITO | MONTO NO CONSTITUTIVO DE RENTA | RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDA | RENTAS GENERADAS HASTA EL 31.12.1985 Y UTILIDADES AFECTADAS CON IMPUESTO SUSTITUTIVO AL FUT (ISFUT) | SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN | | CON DERECHO A DEVOLUCIÓN | SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN | CON DERECHO A DEVOLUCIÓN | CON DERECHO A DEVOLUCIÓN | SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN | CON DERECHO A DEVOLUCIÓN | SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN | | | | | | | | | | |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) | (11) | (12) | (13) | (14) | (15) | (16) | (17) | (18) | (19) | (20) | (21) | (22) | (23) | (24) | | | | | | | |
| Enero | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Febrero | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Marzo | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Abril | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mayo | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Junio | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Julio | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Agosto | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Septiembre | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Octubre | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Noviembre | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Diciembre | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTALES | | \$ | | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | | | | | |



- (15) Finalmente, a continuación se formula un ejercicio prácticos mediante el cual se determinan los retiros que se deben declarar en esta **Línea 1 del F-22**.

| EJERCICIO N° 1 | |
|--|------------------------------|
| A.- ANTECEDENTES | |
| (a) El Empresario Individual Sr. Jacob Zamir Cohen , con domicilio y residencia en Chile, acogido al régimen de tributación semintegrado, al 31.12.2017 , presenta la siguiente RLI de PC . Utilidad según balance..... | \$ 150.000.000 |
| Se agrega: | |
| ➤ Gastos rechazados del inciso 2° del artículo 21 de la LIR (no afectos a los IGC ó IA), reajustados | \$ 12.000.000 |
| ➤ Provisión deudores incobrables que no cumple con los requisitos del N° 4 del artículo 31 de la LIR..... | \$ 29.000.000 |
| Se deduce: | |
| ➤ Dividendo afecto al IGC percibido de S.A. acogida al régimen seintegrado , con crédito por IDPC, con tasa de 25,5%, con derecho a devolución y sujeto a la obligación de restitución, cuyas acciones se encuentran debidamente contabilizadas en la empresa individual; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR..... | \$ (30.000.000) |
| ➤ Retiro afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Fantastama Ltda.” acogida al régimen de la renta atribuida , cuyos derechos sociales en dicha sociedad se encuentran debidamente contabilizados en la empresa individual, con crédito por IDPC, con tasa de 25%; con derecho a devolución; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR..... | \$ (20.000.000) |
| ➤ Ingresos no constitutivos de renta generados por el propio empresario individual en el ejercicio; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra b) del N° 2 del artículo 33 LIR..... | \$ (10.000.000) |
| ➤ Diferencia de depreciación acelerada de bienes del activo inmovilizado determinada según normas de los N° 5 y 5 bis del artículo 31 de la LIR..... | |
| (i) Depreciación acelerada determinada..... | \$ 15.000.000 |
| (ii) Depreciación normal determinada, rebajada de la utilidad Del balance..... | <u>\$(10.000.000)</u> |
| ➤ Retiro no afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Zoológico Ltda.” acogida al régimen del artículo 14 ter de la LIR , cuyos derechos sociales se encuentren contabilizados en la empresa individual; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR..... | \$ (6.000.000) |
| ➤ Dividendo no afecto al IGC percibido de la sociedad “El Socorro SpA” acogida al régimen de la renta atribuida , financiado con cargo al Registro RAP de dicha sociedad; cuyas acciones se encuentran contabilizadas en la empresa individual; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR..... | \$ (10.000.000) |
| ➤ Retiro no afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “EL Atardecer Ltda.” acogida al régimen de la renta atribuida , financiado con cargo al Registro REX (Ingreso No Renta) de dicha sociedad, cuyos derechos sociales se encuentran contabilizados en la empresa individual; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR..... | \$ (10.000.000) |

| ➤ RLI de PC Definitiva | | \$ 100.000.000 |
|---|------------------------|--|
| <p>(b) El empresario individual mediante los F-1925 y F-22, informó al SII los siguientes saldos existentes al 31.12.2016.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Diferencia positiva informada en Código (1023) del Recuadro N° 3 del F-22, correspondiente al Año Tributario 2017 \$ 5.000.000 ➤ Saldo FUT Neto, informado en el F-1925 \$ 8.000.000 ➤ Crédito por IDPC asociado al Saldo del FUT, con derecho a devolución, informado al SII mediante el F-1925 \$ 1.600.000 ➤ Saldo FUF informado en el F-1925 \$ 3.000.000 ➤ Saldo FUNT (Rentas Exentas del IGC) informado en el F-1925 \$ 2.000.000 ➤ Saldo FUNT negativo (Ingresos No Constitutivos de Renta) informado en el F-1925 \$(1.000.000) | | |
| <p>(c) El empresario individual durante el año 2017, realizó los siguientes retiros de su empresa, debidamente reajustados al término del ejercicio.</p> | | |
| Mes del año 2017 | Monto retiro histórico | Retiro reajustado al 31.12.2017 (supuesto) |
| Enero | \$ 0 | \$ 0 |
| Febrero | \$ 0 | \$ 0 |
| Marzo | \$ 0 | \$ 0 |
| Abril | \$ 0 | \$ 0 |
| Mayo | \$ 20.000.000 | \$ 20.100.000 |
| Junio | \$ 10.000.000 | \$ 10.200.000 |
| Julio | \$ 4.000.000 | \$ 4.100.000 |
| Agosto | \$ 0 | \$ 0 |
| Septiembre | \$ 3.000.000 | \$ 3.080.000 |
| Octubre | \$ 0 | \$ 0 |
| Noviembre | \$ 4.000.000 | \$ 4.120.000 |
| Diciembre | \$ 1.000.000 | \$ 1.000.000 |
| Totales | \$ 42.000.000 | \$ 42.600.000 |
| <p>(d) El capital efectivamente aportado y pagado a la empresa individual al 31.12.2017 asciende el valor de \$ 70.000.000, debidamente actualizado a dicha fecha y ajustado por los aumentos y disminuciones de capital realizados durante la existencia de la referida empresa.</p> | | |
| <p>(e) El empresario individual al 31.12.2017, aplicando las normas del N° 1 del artículo 41 de la LIR determinó un CPTP de \$ 180.000.000</p> | | |

| B.- DESARROLLO | | |
|---|----------------------|-----------------------------|
| (a) Determinación IDPC | | |
| ➤ RLI de PC determinada y a registrar en Código (18) Línea 48 F-22..... | | <u>\$ 100.000.000</u> |
| ➤ Cálculo del IDPC: 25,5% \$ 100.000.000..... | | \$ 25.500.000 |
| ➤ Menos: Crédito o deducciones del IDPC. No hay | | \$ 0 |
| ➤ IDPC a declarar y pagar a registrar en Código 20 Línea 48 F-22..... | | <u>\$ 25.500.000</u> |
| (b) Determinación rentas afectas a los IGC ó IA al 31.12.2017 y a anotar en el Registro RAI | | |
| ➤ CPTP determinado al 31.12.2017..... | | \$ 180.000.000 |
| ➤ Más: Retiros provisorios del ejercicio 2017 no imputados a los saldos iniciales al 01.01.2017 de los Registros RAI; DDAN y REX , debidamente reajustados al 31.12.2017..... | | \$ 24.340.000 |
| ➤ Menos: Saldo FUT al 31.12.2016 y saldo Código 1023 F-22 AT 2017 , descontados los retiros imputados en forma definitiva a dichos saldos durante el ejercicio 2017..... | | \$ (0) |
| ➤ Menos: Saldo Registro REX al 31.12.2017, conformando de la siguiente manera: | | |
| ➤ Ingresos No Renta del ejercicio | \$ 18.980.000 | |
| ➤ Rentas con tributación cumplida del ejercicio | <u>\$ 16.000.000</u> | \$ (34.980.000) |
| ➤ Menos: Capital efectivamente aportado a la empresa individual debidamente reajustado al 31.12.2017 y ajustado por los aumentos y disminuciones de capital..... | | <u>\$ (70.000.000)</u> |
| ➤ Total rentas o cantidades a anotar en el registro RAI | | <u>\$ 99.260.000</u> |
| (c) Determinación retiros provisorios del ejercicio 2017 | | |
| ➤ Total retiros efectuados en el ejercicio 2017, debidamente reajustados al término del período (Supuesto)..... | | \$ 42.600.000 |
| ➤ Menos: Retiros imputados en forma definitiva a los saldos iniciales al 01.01.2017 de los registros RAI, DDAN y REX | | |
| ➤ Registros RAI | \$ 13.260.000 | |
| ➤ Registros DDAN | \$ 3.060.000 | |
| ➤ Registros REX (Rentas exentas del IGC) | <u>\$ 2.040.000</u> | \$ (18.360.000) |
| ➤ Retiros provisorios del ejercicio 2017 | | <u>\$ 24.240.000</u> |

(d) Confección de los registros tributarios para determinar los retiros afectos a los IGC

| REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES RÉGIMEN SEMINTEGRADO | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|-------------------------------------|---|---|----------------------|--|--------------------------------------|---|---------------------------------|----------------------|------------------------------|---|--|----------------------|---|--|
| DETALLE | Control | Rentas afectas a los IGC ó IA (RAI) | Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN) | Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX) | | | | Saldo Acumulado de Créditos (SAC) | | | | | | | | Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) |
| | | | | Rentas Exentas IGC ó IA | Ingresos No Renta | | | Créditos acumulados a contar del 01.01.2017 | | | | Crédito acumulado hasta el 31.12.2016 | | | | |
| | | | | | Ingresos No Renta | Rentas con tributación cumplida | | Tasa de crédito vigente: 34,2281% | | | | Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR) | Tasa efectiva de crédito FUT (TEF): 20,0000% | | Tasa: 8% | |
| | | | | | | Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2) | Rentas provenientes del registro RAP | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT | Crédito no Sujeto a Restitución | | Crédito Sujeto a Restitución | | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR) | |
| Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | | | | | |
| 15.1.- Crédito por IDPC asociado al dividendo percibido de la SA acogida al régimen semiintegrado, aplicando Factor, 0,342281 s/\$ 30.000.000 , sujeto a la obligación de restitución | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 15.2.- Crédito por IDPC asociado retiro percibido de Sociedad "El Fantasma Ltda." acogida al régimen de la renta atribuida, aplicando Factor 0,333333 s/\$ 20.000.000 , no sujeto a la obligación de restitución. | | | | | | | | | | | | \$10.268.430 | | | | |
| 15.3.- Crédito por IDPC asociado a la RLI de PC determinada en el ejercicio, sujeto a la obligación de restitución. | | | | | | | | | | \$6.666.660 | | | | | | |
| 15.4.- Ajuste crédito por IDPC asociado a la RLI de PC por gastos rechazados no afectos a la tributación del artículo 21 de la LIR, aplicando Factor 0,342281 s/\$ 12.000.000 \$ 4.107.372 | | | | | | | | | | | | \$25.500.000 | | | | |
| | | | | | | | | | | | | \$4.107.372) | | | | |

| REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES RÉGIMEN SEMINTEGRADO | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|-------------------------------------|---|---|----------------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------------------|----------------------|------------------------------|---------------------------------------|---|--|----------------------|--|----------|
| DETALLE | Control | Rentas afectas a los IGC ó IA (RAI) | Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN) | Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX) | | | | | Saldo Acumulado de Créditos (SAC) | | | | | | | Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) | |
| | | | | Rentas Exentas IGC ó IA | Ingresos No Renta | | | Créditos acumulados a contar del 01.01.2017 | | | | Crédito acumulado hasta el 31.12.2016 | | | | | |
| | | | | | Ingresos No Renta | Rentas con tributación cumplida | | | Tasa de crédito vigente: 34,2281% | | | | Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR) | Tasa efectiva de crédito FUT (TEF): 20,0000% | | | Tasa: 8% |
| | | | | | | Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2) | Rentas provenientes del registro RAP | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT | Crédito no Sujeto a Restitución | | Crédito Sujeto a Restitución | | | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | | |
| Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | | | | | | |
| 16.- Rentas o cantidades disponibles al término del ejercicio para imputación de retiros. | \$139.240.000 | \$99.260.000 | \$5.000.000 | \$ 0 | \$18.980.000 | \$6.000.000 | \$10.000.000 | | | \$6.666.660 | \$31.661.058 | | | | | | |
| 17.- Menos: Imputación retiros provisorios del ejercicio reajutados | \$(24.240.000) | \$(24.240.000) | | | | | | | | \$(6.666.660) | \$(1.485.500) | | | | | | |
| 18.- Saldo de rentas o cantidades disponibles para los ejercicios siguientes. | \$115.000.000 | \$75.020.000 | \$5.000.000 | \$ 0 | \$18.980.000 | \$6.000.000 | \$10.000.000 | | | \$0 | \$30.175.558 | | | | | | |

NOTAS:

| | | | | |
|---|---|--|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> > Retiros afectos al IGC > Retiros imputados al saldo inicial por \$ 13.260.000 debidamente reajutados al término del ejercicio > Retiros imputados al saldo final por \$ 24.240.000 > Total retiros a declarar en Código (104) de la Línea 1 del F-22 por \$ 37.500.000 | <ul style="list-style-type: none"> Retiros afectos al IGC por \$ 3.060.000 debidamente reajutados al término del ejercicio a declarar en Código (104) de la Línea 1 del F-22 | <ul style="list-style-type: none"> Retiros a declarar como rentas exentas en el IGC por \$ 2.040.000 debidamente reajutados al término del ejercicio en el Código (152) de la Línea 10 del F-22 | <ul style="list-style-type: none"> Crédito por IDPC por monto de \$ 8.298.660 debidamente reajutado al término del ejercicio a registrar en Código (1025) de la Línea 1 y luego, en el Código (159) de la línea 14 y Código (610) de la Línea 42 F-22 | <ul style="list-style-type: none"> Crédito por IDPC por monto de \$ 1.485.500 debidamente reajutado al término del ejercicio a registrar en Código (1024) de la Línea 1 y luego, en el Código (159) de la línea 14 y Código (610) de la Línea 42 F-22 |
|---|---|--|--|--|

(e) Rentas a declarar por el empresario individual

| Línea 1 F-22 | | | | | | | | |
|---------------------|---|------|-----------|------|-----------|-----|------------|---|
| 1 | Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | 1.485.500 | 1025 | 8.298.660 | 104 | 40.560.000 | + |

Este valor posteriormente se debe registrar en el Código (159) de la línea 14 y Código (610) de la línea 42 del F-22, y un 35% de su monto (35% s/\$ 1.485.500 = \$ 519.925), se debe registrar en el Código (1035) de la línea 27 del F-22.

Este valor posteriormente se debe registrar en el Código (159) de la línea 14 y Código (610) de la línea 42 del F-22.

| Línea 10 F-22 | | | | | | | | |
|----------------------|--|------|--|-----|---|-----|-----------|---|
| 10 | Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3). | 1105 | | 606 | 0 | 152 | 2.040.000 | + |

| Línea 48 F-22 | | | | | | | | |
|----------------------|---|----|-------------|----|---|----|------------|---|
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | 100.000.000 | 19 | 0 | 20 | 25.500.000 | + |

| LÍNEA 2 | | | | | | | |
|---------|--|------|--|------|--|-----|---|
| 2 | Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A ó 14 letra B). | 1026 | | 1027 | | 105 | + |

(A) Accionistas de una SpA acogida al régimen de tributación de la renta atribuida establecido en la Letra A) del artículo 14 de la LIR

- (1) Los accionistas de este tipo de sociedades deben declarar en esta **Línea 2**, los dividendos que resulten efectos a los IGC ó IA, de acuerdo con las imputaciones que tales sociedades deben efectuar de los referidos dividendos a las rentas o cantidades disponibles en los registros tributarios que deben llevar, conforme a lo establecido en la **Resolución N° 130, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)**.
- (2) Se hace presente que las **SpA** acogidas al régimen de tributación de la renta atribuida para determinar si los dividendos distribuidos a sus accionistas resultan afectos o no a los IGC ó IA, deben someterlos al mismo orden de imputación establecido en la **Letra (A)** de la Línea 1 del F-22 anterior; todo ello de acuerdo a lo señalado en el **N° (11) de la Letra (A)** de dicha línea y certificarlos a sus respectivos accionistas mediante el **Certificado N° 53** que se presenta a continuación e informarlos al SII a través del Formulario **N° 1940**, señalado en el **N° 8** de la referida línea.

Razón Social de la Empresa:.....
 RUT N°.....
 Dirección:.....
 Giro o Actividad:.....

CERTIFICADO N° 53 SOBRE SITUACION TRIBUTARIA DE RETIROS, REMESAS Y/O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS Y CRÉDITOS CORRESPONDIENTES Y/O EXCESO DE RETIROS IMPUTADOS POR CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN DE LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LIR.

Se certifica que al titular (Nombre o razón social del propietario de la EIRL, comunero, socio o accionista, según corresponda), RUT N°, por el año comercial 2017, le corresponden los retiros, remesas y/o dividendos que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos anuales a la renta que le afectan por el Año Tributario 2018, presentan la siguiente situación tributaria:

| FECHA DEL RETIRO, REMESA Y/O DIVIDENDO DISTRIBUIDO | MONTOS RETIROS, REMESAS Y/O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS REAJUSTADOS (\$) | | | | | | | | CRÉDITOS PARA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL | | | | | TASA EFECTIVA DEL CRÉDITO DEL FUT (TEF) | DEVOLUCIÓN DE CAPITAL ART.17 N° 7 LIR | |
|--|--|---|---|-----------------------|--|------------------------------------|---------------------------------|---|--|--------------------------|--------------------------------|--------------------------|---|---|---------------------------------------|--|
| | AFECTOS A LOS IMPUESTOS GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL | | | | EXENTOS O NO AFECTOS A LOS IMPUESTOS GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL | | | | ACUMULADOS A CONTAR DEL 01.01.2017 | | ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016 | | | | | |
| | CON CRÉDITO POR IDPC GENERADO A CONTAR DEL 01.01.2017 | CON CRÉDITO POR IDPC ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016 | CON DERECHO A CRÉDITO POR IDPC VOLUNTARIO | SIN DERECHO A CRÉDITO | RENTAS EXENTAS E INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA | | | | SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN | CON DERECHO A DEVOLUCIÓN | CON DERECHO A DEVOLUCIÓN | SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN | CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE CONTRA IMPUESTOS FINALES (ARTS. 41 A) Y 41 C) DE LA LIR) | | | CRÉDITO POR IMPUESTO TASA ADICIONAL EX. ART. 21 LIR. |
| | | | | | RENTAS EXENTAS DE IMPUESTO DE GLOBAL COMPLEMENTARIO (IGC) Y/O ADICIONAL (IA) | INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA | RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDA | RENTAS GENERADAS HASTA EL 31.12.83 Y UTILIDADES AFECTADAS CON ISFUT | | | | | | | | |
| Enero | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Febrero | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Marzo | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Abril | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mayo | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Junio | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Julio | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Agosto | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Septiembre | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Octubre | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Noviembre | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Diciembre | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Totales | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|--|--|--|---|--|--|---|---|
| Trasladar a Código (105) Línea 2 F-22 | Trasladar a Código (152) Línea 10 F-22 | No se declaran en ninguna Línea del F-22 | A trasladar a Códigos (1027) Línea 2, Código (159) Línea 14, F-22, y luego, trasladar a Código (608) Línea 35 F-22 | A trasladar a Código (1027) Línea 2, Código (159) Línea 14 F-22 y luego, trasladar a Código (610) Línea 42 F-22 | A trasladar a Código (1027) Línea 2, Código (159) Línea 14 F-22, y luego, trasladar a Código (608) Línea 35 F-22 | A trasladar a Código (748) Línea 14 F-22, y luego, a Código (746), Línea 43 F-22 | A trasladar a Código (176), Línea 33 F-22 | No se declara en ninguna Línea del F-22 |
|---------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|--|--|--|---|--|--|---|---|

- (3) Finalmente, se señala que las SpA acogidas al régimen de tributación de la renta atribuida que durante el año comercial 2017, haya puesto término de giro a sus actividades, deben certificar a sus respectivos accionistas, los dividendos distribuidos con anterioridad a la fecha del término de giro y que resultaron afectos a los IGC ó IA, según las imputaciones que las referidas entidades debieron efectuar a las rentas o cantidades acumuladas o retenidas a la fecha señalada; todo ello para que las personas antes mencionadas, las referidas rentas las declaren en esta **Línea 2 del F-22**, y su respectivo crédito por IDPC asociado a tales rentas. La certificación antes señalada, debe efectuarse mediante el **Certificado N° 53**, antes mencionado y, además, informarse las referidas rentas al SII mediante el **F-1940**, ambos documentos a emitirse y presentarse dentro del mismo plazo de dos meses que establece el N° 2 del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del Código Tributario, para efectuar el término de giro respectivo; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución N° 79 del año 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

(B) Accionistas de Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones y en Comandita por Acciones acogidas al régimen de tributación semintegrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR

- (1) Los accionistas de este tipo de sociedades deben declarar en esta **Línea 2**, los dividendos que resulten efectos a los IGC ó IA, de acuerdo con las imputaciones que tales sociedades deben efectuar de los referidos dividendos a las rentas o cantidades disponibles en los registros tributarios que deben llevar, conforme a lo establecido en la **Resolución N° 130, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)**.
- (2) Se hace presente que las **SA, SpA y SCPA** acogidas al régimen de tributación semintegrado para determinar si los dividendos distribuidos a sus accionistas resultan afectos o no a los IGC ó IA, deben someterlos al mismo orden de imputación establecido en la **Letra (B)** de la **Línea 1 del F-22** anterior; todo ello de acuerdo a lo señalado en el **N° (12) de la Letra (B)** de dicha línea.
- (3) Estas sociedades los dividendos distribuidos a sus accionistas para el cumplimiento con los IGC ó IA, deben informarlos a tales personas mediante los Modelos de **Certificados N° 54 ó 55 (acciones en custodia)** trascritos a continuación; y además, informarlos al SII a través del **F-1941**; documentos a emitirse y presentar al Servicio hasta el **07.03.2018 y 15.03.2018, respectivamente**; todo ello de acuerdo a lo instruido en el **N° (9) la letra B) de la Línea 1 del F-22**. Finalmente, se señala que este tipo de sociedades acogidas al régimen semiintegrado, deben informar también al SII mediante el **F-1939**, a presentar hasta el **15.03.2018**, el movimiento de los saldos de los registros que deben llevar; todo ello de acuerdo a lo instruido en el **N° 4 de la Letra B) de la Línea 1 del F-22**.

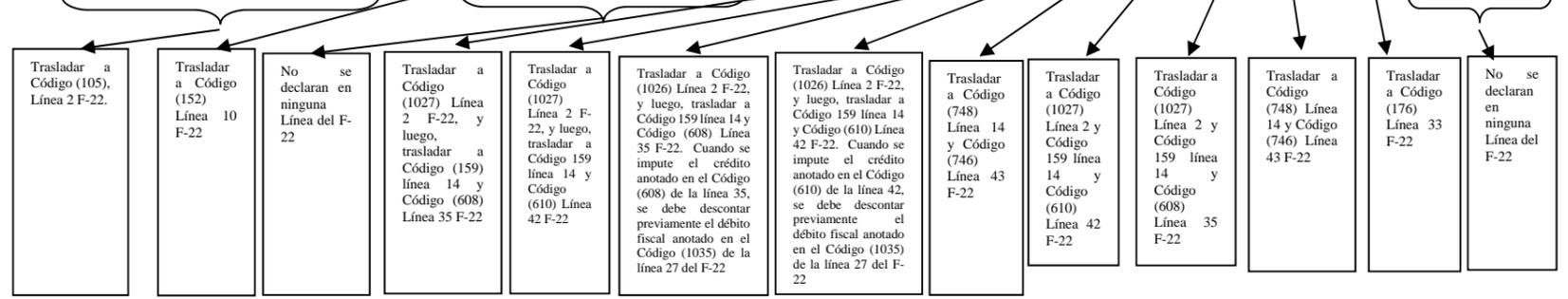
CERTIFICADO N°
 Ciudad y Fecha

Nombre o Razón Social :
 Rut N° :
 Dirección :
 Giro o Actividad :

CERTIFICADO N° 54 SOBRE SITUACION TRIBUTARIA DE RETIROS, REMESAS Y/O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS Y CRÉDITOS CORRESPONDIENTES EFECTUADOS POR CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN DE LA LETRA B) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LIR.

Se certifica que al titular (Nombre o razón social del propietario de la EIRL, comunero, socio o accionista, según corresponda), RUT N°....., por el año comercial 2017, le corresponden los retiros, remesas y/o dividendos y créditos que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos anuales a la renta que le afectan por el Año Tributario 2018, presentan la siguiente situación tributaria:

| FECHA DEL RETIRO, REMESA Y/O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS | DIVIDENDOS* | MONTO HISTÓRICO | FACTOR ACTUALIZACIÓN | MONTOS DE RETIROS, REMESAS O DIVIDENDOS REAJUSTADOS (S) | | | | | | | | | | CRÉDITOS PARA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL | | | | | | | | | | |
|--|-------------|-----------------|----------------------|---|--|---|---|-----------------------|---|--------------------------------|---------------------------------|---|--------------------------|--|------------------------------------|--------------------------|---|--------------------------|--------------------------|---|--|---|---|--|
| | | | | MONTO ACTUALIZADO | MONTO AFECTO A IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Y/O IMPUESTO ADICIONAL | | | | RENTAS EXENTAS E INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA (REX) | | | | | | ACUMULADOS A CONTAR DEL 01.01.2017 | | | | | ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016 | | | | |
| | | | | | CON CRÉDITO POR IDPC GENERADOS A CONTAR DEL 01.01.2017 | CON CRÉDITO POR IDPC ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016 | CON DERECHO A CRÉDITO POR PAGO DE IDPC VOLUNTARIO | SIN DERECHO A CRÉDITO | MONTO EXENTO DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO (IGC) Y/O ADICIONAL (IA) | MONTO NO CONSTITUTIVO DE RENTA | RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDA | | NO SUJETOS A RESTITUCIÓN | | SUJETOS A RESTITUCIÓN | | CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE CONTRA IMPUESTOS FINALES (ARTS. 41 A) Y 41 C) DE LA LIR) | CON DERECHO A DEVOLUCIÓN | SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN | CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE CONTRA IMPUESTOS FINALES (ARTS. 41 A) Y 41 C) DE LA LIR) | CRÉDITO POR IMPUESTO TASA ADICIONAL EX. ART. 21 LIR. | TASA EFECTIVA DEL CRÉDITO DEL FUT (TEF) | DEVOLUCIÓN DE CAPITAL ART. 37 N° 7 LIR. | |
| | | | | | | | | | | | RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDA | RENTAS GENERADAS HASTA EL 31.12.1985 Y UTILIDADES AFECTADAS CON IMPUESTO SUSTITUTIVO AL FUT (ISFUT) | SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN | CON DERECHO A DEVOLUCIÓN | SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN | CON DERECHO A DEVOLUCIÓN | | | | | | | | |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) | (11) | (12) | (13) | (14) | (15) | (16) | (17) | (18) | (19) | (20) | (21) | (22) | (23) | (24) | |
| Enero | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Febrero | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Marzo | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Abril | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mayo | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Junio | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Julio | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Agosto | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Septiembre | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Octubre | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Noviembre | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Diciembre | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTALES | | \$ | | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | |



CERTIFICADO N°
 Ciudad y Fecha

Nombre o Razón Social :
 Rut N° :
 Dirección :
 Giro o Actividad :

CERTIFICADO N° 55 SOBRE SITUACION TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS Y CRÉDITOS RECIBIDOS POR ACCIONES EN CUSTODIA.

El Banco o Corredor de Bolsacertifica que al accionista Señor (Nombre o razón social del propietario de la EIRL, comunero, socio o accionista, según corresponda), RUT N°, por las acciones mantenidas en esta institución, durante el año 2017, según información proporcionada por la respectiva sociedad, le corresponden los dividendos y créditos que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos anuales a la renta que le afectan por el Año Tributario 2018, presentan la siguiente situación tributaria.

| FECHA DEL DIVIDENDO DISTRIBUIDO | DIVIDENDO N° | RAZÓN SOCIAL ANONIMA, EN COMANDITA POR ACCIONES O SOCIEDAD POR ACCIÓN | N° RUT | N° CERTIFICADO DE LA SOCIEDAD ANONIMA, EN COMANDITA POR ACCIONES O SOCIEDAD POR ACCIÓN | MONTO HISTORICO | FACTOR ACTUALIZACIÓN | MONTOS DE DIVIDENDOS REAJUSTADOS (5) | | | | | CRÉDITOS PARA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|--------------|---|--------|--|-----------------|----------------------|--------------------------------------|--|---|---|-----------------------|---|---------------------------------|--|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|------|--|--------------------------|--------------------------|--|--|---|---------------------------------------|-----------------|
| | | | | | | | MONTO ACTUALIZADO | MONTO AFECTO A IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Y/O IMPUESTO ADICIONAL | | | | RENTAS EXENTAS E INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA (REX) | | ACUMULADOS A CONTAR DEL 01.01.2017 | | | | | | ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016 | | | | | | | |
| | | | | | | | | CON CRÉDITO POR IDPC GENERADOS A CONTAR DEL 01.01.2017 | CON CRÉDITO POR IDPC ACUMULADOS HASTA EL 31.12.2016 | CON DERECHO A CRÉDITO POR PAGO DE IDPC VOLUNTARIO | SIN DERECHO A CRÉDITO | MONTO DEXENTO DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO (IGC) Y/O IMPUESTO ADICIONAL (IA) | MONTO NO CONSTITUTIVO DE RENTA | | | NO SUJETOS A RESTITUCIÓN | | SUJETOS A RESTITUCIÓN | | CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE CONTRA IMPUESTOS FINALES (ARTS. 41 A) Y 41 C) DE LA LIR | CON DERECHO A DEVOLUCIÓN | SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN | CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE CONTRA IMPUESTOS FINALES (ARTS. 41 A) Y 41 C) DE LA LIR | CRÉDITO POR IMPUESTO TASA ADICIONAL EX. ART. 21 LIR. | TASA EFECTIVA DEL CRÉDITO DEL FUT (TFF) | DEVOLUCIÓN DE CAPITAL ART.17 N° 7 LIR | RENDA ATRIBUIDA |
| | | | | | | | | | | | | | RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDA | RENTAS GENERADAS HASTA EL 31.12.1983 Y UTILIDADES AFECTADAS CON IMPUESTO SUSTITUIDO AL RUT (SIFUT) | SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN | CON DERECHO A DEVOLUCIÓN | SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN | CON DERECHO A DEVOLUCIÓN | | | | | | | | | |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) | (11) | (12) | (13) | (14) | (15) | (16) | (17) | (18) | (19) | (20) | (21) | (22) | (23) | (24) | (25) | (26) | (27) | (28) |
| Enero | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Febrero | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Marzo | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Abril | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mayo | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Junio | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Julio | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Agosto | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Septiembre | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Octubre | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Noviembre | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Diciembre | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Totales | | | | | \$ | | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|---|---|--|--|--|--|
| Trasladar a Código (105) Línea 2 F-22 | Trasladar a Código (152) Línea 10, F-22 | No se declaran en ninguna línea del F-22 | Trasladar a Código (1027) Línea 2; y Código (608) Línea 35, F-22 | Trasladar a Código (1027) Línea 2; y Código (610) Línea 42, F-22 | Trasladar a Código (1026) Línea 2 F-22, y luego, trasladar a Código 159 línea 14 y Código (608) Línea 35 F-22. Cuando se impute el crédito anotado en el Código (608) de la línea 35, se debe descontar previamente el débito fiscal anotado en el Código (1035) de la línea 27 del F-22 | Trasladar a Código (1026) Línea 2 F-22, y luego, trasladar a Código 159 línea 14 y Código (610) Línea 42 F-22. Cuando se impute el crédito anotado en el Código (610) de la línea 42, se debe descontar previamente el débito fiscal anotado en el Código (1035) de la línea 27 del F-22 | Trasladar a Código (748) Línea 14; Código (746) Línea 43, F-22 | Trasladar a Código (1027) Línea 2 y Código (610) Línea 42, F-22 | Trasladar a Código (1027) Línea 2 y Código (608) Línea 35, F-22 | Trasladar a Código (748) Línea 14; y Código (746) Línea 43, F-22 | Trasladar a Código (176) Línea 33 F-22 | No se declaran en ninguna línea del F-22 | Trasladar a Código (1029) Línea 5 F-22 |
|---------------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|---|---|--|--|--|--|

- (4) Se hace presente, que las SA; SpA y SCPA acogidas al régimen de tributación semiintegrado que durante el año comercial 2017, haya puesto término de giro a sus actividades, deben certificar a sus respectivos accionistas los dividendos distribuidos con anterioridad a la fecha del término de giro y que resultaron afectos a los IGC ó IA, según las imputaciones que las referidas entidades debieron efectuar a las rentas o cantidades acumuladas o retenidas a la fecha señalada; todo ello para que las personas antes mencionadas, las referidas rentas las declaren en esta **Línea 2 del F-22**, y su respectivo crédito por IDPC asociado a tales rentas. La certificación antes señalada, debe efectuarse mediante el **Certificado N° 54**, transcrito en el N° (3) anterior, y, además, informarse las mencionadas rentas al SII mediante el **F-1941**, ambos documentos emitirse y presentarse dentro del mismo plazo de dos meses que establece el N° 2 del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del Código Tributario, para efectuar el término de giro respectivo; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución N° 80 de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**. Igual situación ocurre con las reinversiones anotadas en el **Registro FUR** a la fecha de término de giro, las cuales a dicha fecha se entienden distribuidas a sus accionistas que efectuaron tales inversiones y afectas a los IGC ó IA, cuando hayan sido financiadas con cargo a rentas afectas a dichos tributos, con derecho al respectivo crédito por IDPC asociado.

(C) Beneficios distribuidos por los FFMM Y Fondos de Inversión Públicos o Privados

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por artículo 82 de la Ley N° 20.712 (LUF), el reparto de toda cantidad efectuada por los fondos en referencia provenientes de las inversiones realizadas, se considera como **dividendos** de acciones de S.A. constituidas en el país acogidas al régimen semiintegrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR.

En el caso de los aportantes o partícipes de dichos fondos, **con domicilio o residencia en Chile**, de conformidad con lo establecido por la letra a) de la letra A) de la norma legal precitada, dichos beneficios **solo** se afectan con el IGC, y por lo tanto, para el cumplimiento de esta tributación, deben declararse en esta línea 2, con derecho al crédito por IDPC asociado a las referidas rentas.

En relación con los mismos contribuyentes indicados, **sin domicilio ni residencia en Chile**, conforme a lo dispuesto por el literal (i) de la letra B) de la misma norma legal indicada, los beneficios repartidos a tales contribuyentes, se afectan con un **impuesto único de 10%**; tributo que debe ser retenido por la respectiva sociedad administradora del Fondo y declarase y pagarse al Fisco hasta el día 12 del mes siguiente al de su retención; de acuerdo a lo establecido por el artículo 79 de la LIR. En consecuencia, estos contribuyentes, no deben declarar las rentas obtenidas en esta línea, ya que el IA que les afecta se entiende cumplido con la retención efectuada por la respectiva sociedad administradora (**Mayores instrucciones sobre esta tributación se contienen en las Circulares N°s 67 y 71 ambas del 2016, publicadas en Internet www.sii.cl**).

- (2) Las sociedades administradoras de los citados Fondos, deben certificar a sus respectivos aportantes los beneficios repartidos como dividendos mediante los Modelos de **Certificados N°s 43 y 44** que se presentan a continuación, a emitirse hasta el **15.03.2018 y 07.03.2018**, respectivamente, según se trate de intermediarios (bancos, corredores de bolsa y demás personas intermediarias) o las sociedades administradoras propiamente tal.

Certificado N°
 Ciudad y Fecha:.....

Razón Social intermediario
 RUT N°
 Dirección
 Giro o Actividad

CERTIFICADO N° 43 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS, REMESAS, DISTRIBUCIONES, DEVOLUCIONES DE CAPITAL O RESCATE, REPARTIDOS POR BANCOS, CORREDORES DE BOLSA Y DEMAS PERSONAS QUE INTERMIEN A SU NOMBRE EN FONDOS DE INVERSIÓN PÚBLICOS, FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADOS, DE ACUERDO A LOS ARTICULOS N°S 81 Y 82 DE LA LEY N° 20.712, Y ARTÍCULO 107 DE LA LIR, NO ACOGIDOS AL ARTÍCULO 42 BIS.

La Institución Intermediaria certifica que al Sr. (a) RUT N° inversionista del Fondo durante el año comercial ha obtenido los siguientes dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate de cuotas de Fondos de Inversión, y que presentan la siguiente situación tributaria:

| Datos de la Administradora informante | | | | | | | Tipo de Operación | Monto Histórico | Factor Actualización | Monto Actualizado | Diferencias obtenidas en rescate de cuotas de Fondos. | | Diferencia obtenida en el rescate o enajenación de Cuotas de Fondos que cumplen requisitos Art.107 LIR | | Situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones y devoluciones de capital | | | | | | | | | | | Crédito para Impuestos Global Complementario o Adicional. | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|---------------|---------------|---------------|-------------------|----------------|-------------------|-----------------|----------------------|-------------------|---|-------------|--|-------------|---|--|---|-----------------------|---|--|--|--|--|---|---|---|------------------------------------|--------------------------|--------------------------------|--------------------------|--|--|--------------------------|--------------------------|--|
| Nombre Sociedad Administradora de Fondos | RUT de Soc. Administradora | Tipo de Fondo | RUT del Fondo | RUN del Fondo | Fecha Certificado | N° Certificado | | | | | Mayor Valor | Menor Valor | Mayor Valor | Menor Valor | Dividendos, Remesas o Distribuciones Afectas a Gl. Comp. O Adicional | | | | Dividendos, Remesas o Distribuciones Exentas de Gl. Comp. O Adicional | Dividendos, Remesas o Distribuciones No Constitutivas de Renta | | | Distribuciones o Remesas afectas a Impuesto Único tasa 10% | Distribuciones o Remesas afectas a Impuesto Único tasa 4% | Distribuciones efectuadas mediante la disminución del valor cuota del Fondo no imputada a capital | Devoluciones de capital | Acumulados a contar del 01.01.2017 | | Acumulados hasta el 31.12.2016 | | | Crédito por Impuesto Tasa Adicional Ex. Art 21 LIR | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | Con crédito por IDPC generados a contar del 01.01.2017 | Con crédito por IDPC generados hasta el 31.12.2016 | Con crédito por pago de IDPC Voluntario | Sin derecho a crédito | | Monto no constitutivo de renta | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y afectadas con impuesto sustitutivo al FUT | Rentas o cantidades de fuente extranjera (RFE) según lo establecido en numeral iii de la letra B) del Art.82 | | | | | Sin derecho a devolución | Con derecho a devolución | Sin derecho a devolución | Con derecho a devolución | Crédito Total Disponible contra impuestos finales (Art.41 A) y 41 C) de la LIR | | Con Derecho a Devolución | Sin Derecho a Devolución | Crédito Total Disponible contra impuestos finales (Art.41 A) y 41 C) de la LIR |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) | (11) | (12) | (13) | (14) | (15) | (16) | (17) | (18) | (19) | (20) | (21) | (22) | (23) | (24) | (25) | (26) | (27) | (28) | (29) | (30) | (31) | (32) | (33) | (34) | (35) | (36) |

No se declaran en ninguna línea del F-22

Trasladar a Código (105) línea 2 F-22

Trasladar a Código (152) línea 10 F-22

No se declaran en ninguna línea del F-22

Trasladar a Código (1027) línea 2, Código (159) línea 14, y luego, trasladar a Código (608) línea 35 F-22

Trasladar a Código (1027) línea 2, Código (159) línea 14, y luego, trasladar a Código (610) línea 42 F-22

Trasladar a Código (1026) Línea 2 F-22, y luego, trasladar a Código 159 línea 14 y Código (608) Línea 35 F-22. Cuando se impute el crédito anotado en el Código (608) de la línea 35, se debe descontar previamente el débito fiscal anotado en el Código (1035) de la línea 27 del F-22

Trasladar a Código (1026) Línea 2 F-22, y luego, trasladar a Código 159 línea 14 y Código (610) Línea 42 F-22. Cuando se impute el crédito anotado en el Código (610) de la línea 42, se debe descontar previamente el débito fiscal anotado en el Código (1035) de la línea 27 del F-22

Trasladar a Código (748) línea 14 y luego a Código (746) línea 43 F-22

Trasladar a Código (176) línea 33 F-22

Certificado N°
 Ciudad y Fecha:.....

Razón Social intermediario
 RUT N°
 Dirección
 Giro o Actividad

CERTIFICADO N° 44 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS, REMESAS, DISTRIBUCIONES, DEVOLUCIONES DE CAPITAL O RESCATE DE CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN, REPARTIDOS POR SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN PÚBLICOS, FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADOS, DE ACUERDO A LOS ARTICULOS N°S 81 Y 82 DE LA LEY N° 20.712, Y ARTICULO 107 DE LA LIR, NO ACOGIDOS AL ARTÍCULO 42 BIS.

La Sociedad Administradora certifica que al Sr. (a) RUT N°, inversionista del Fondo durante el año comercial 2017 ha obtenido los siguientes dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate de cuotas de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, y que presentan la siguiente situación tributaria

| Tipo de Operación | Fecha | Tipo de Fondo | RUT del Fondo | RUN del Fondo Mutuo | Monto Histórico | Factor Actualización | Monto Actualizado | Diferencias obtenidas en rescate de cuotas de Fondos. | | Diferencia obtenida en el rescate o enajenación de Cuotas de Fondos que cumplen requisitos Art.107 LIR | | Situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones y devoluciones de capital | | | | | | | | | | | | Crédito para Imptos. Gf. Comp. o Adicional | | | | | | | | | | |
|---|-------|---------------|---------------|---------------------|-----------------|----------------------|-------------------|---|------|--|------|---|--|---|-----------------------|---|--|---|--|---|---|---|-------------------------|--|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------------|--------------------------|--|--------------------------|--------------------------|--|--|
| | | | | | | | | | | | | Dividendos, Remesas o Distribuciones Afectas a Gf. Comp. O Adicional | | | | Dividendos, Remesas o Distribuciones Exentas de Gf. Comp. O Adicional | Dividendos, Remesas o Distribuciones No Constitutivas de Renta | | | Distribuciones o Remesas afectas a Impuesto Único tasa 10 | Distribuciones o Remesas afectas a Impuesto Único tasa 4% | Distribuciones efectuadas mediante la disminución del valor cuota del Fondo no imputada a capital | Devoluciones de capital | Acumulados a contar del 01.01.2017 | | | | Acumulados hasta el 31.12.2016 | | Crédito Total Disponible contra impuestos finales (Art.41 A) y 41 C) de la LIR | Con Derecho a Devolución | Sin Derecho a Devolución | Crédito Total Disponible contra impuestos finales (Art.41 A) y 41 C) de la LIR | rédito por impuesto adicional Ex. Art 21 LIR |
| | | | | | | | | | | | | Con crédito por IDPC generados a contar del 01.01.2017 | Con crédito por IDPC generados hasta el 31.12.2016 | Con crédito por pago de IDPC Voluntario | Sin derecho a crédito | | Monto no constitutivo de renta | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y Utilidades afectadas con impuesto sustitutivo al FUT (ISFUT) | Rentas o cantidades de fuente extranjera (RFE) según lo establecido en numeral iii de la letra B) del Art.82 de Ley N°20.712 | | | | | Sin derecho a devolución | Con derecho a devolución | Sin derecho a devolución | Con derecho a devolución | Con Derecho a Devolución | Sin Derecho a Devolución | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) | (11) | (12) | (13) | (14) | (15) | (16) | (17) | (18) | (19) | (20) | (21) | (22) | (23) | (24) | (25) | (26) | (27) | (28) | (29) | (30) | (31) | (32) | (33) | | |
| <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: 15%;">No se declaran en ninguna línea del F-22</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: 15%;">Trasladar a Código (105) línea 2 F-22</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: 15%;">Trasladar a Código (152) línea 10 F-22</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: 15%;">No se declaran en ninguna línea del F-22</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: 15%;">Trasladar a Código (1027) línea 2, Código (159) línea 14, y luego, trasladar a Código (608) línea 35 F-22</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: 15%;">Trasladar a Código (1027) línea 2, Código (159) línea 14, y luego, trasladar a Código (610) línea 42 F-22</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: 15%;">Trasladar a Código (1026) Línea 2 F-22, y luego, trasladar a Código 159 línea 14 y Código (608) Línea 35 F-22. Cuando se impute el crédito anotado en el Código (608) de la línea 35, se debe descontar previamente el débito anotado en el Código (1035) de la línea 27 del F-22</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: 15%;">Trasladar a Código (1026) Línea 2 F-22, y luego, trasladar a Código 159 línea 14 y Código (610) Línea 42 F-22. Cuando se impute el crédito anotado en el Código (610) de la línea 42, se debe descontar previamente el débito fiscal anotado en el Código (1035) de la línea 27 del F-22</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: 15%;">Trasladar a Código (748) línea 14 y luego a Código (746) línea 43 F-22</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: 15%;">Trasladar a Código (176) línea 33 F-22</div> </div> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| LÍNEA 3 | | | | |
|---------|--|--|-----|---|
| 3 | Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | 106 | + |

(A) **Empresarios Individuales, Titulares de EIRL, Socios de Sociedades de Personas, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones, Socios de Sociedades de Hecho, Accionistas de SA, SpA y SCPA y Comuneros, que sean personas naturales, con domicilio o residencia en Chile; propietarios, titulares, socios, accionista o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, acogidas a los regímenes de tributación de la Letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR.**

(1) **Contribuyentes que deben utilizar esta Línea 3**

Los siguientes contribuyentes deben utilizar esta **Línea 3 (Código 106)** para la declaración de las partidas o cantidades que se indican en el (N° 2) siguiente, para su afectación con el **IGC**, por tener domicilio o residencia en Chile, incrementado dicho tributo en un 10% del monto de las referidas cantidades, según se explica en la Línea 28 siguiente; cuando tales contribuyentes sean propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general, acogidas, ya sea, a los regímenes de tributación de la letra A) del artículo 14 de la LIR (**régimen de la renta atribuida**) o de la letra B) del mismo artículo (**régimen semiintegrado**).

- (a) Persona natural dueña de una empresa individual. En el caso de estas personas las partidas o cantidades a declarar en esta Línea son aquellas que la empresa individual **incurrió en beneficio de su respectivo propietario individual**; ya que las cantidades que no cumplan con esta condición, deben declararse en la Línea 57 del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha Línea;
- (b) Persona natural titular de una **EIRL** regulada por la Ley N° 19.857;
- (c) Socios personas naturales de sociedades de personas;
- (d) Socios gestores personas naturales de sociedades en comandita por acciones;
- (e) Accionistas personas naturales de sociedades anónimas abiertas o cerradas, de sociedades por acciones o en comandita por acciones;
- (f) Socios personas naturales de sociedades de hecho;
- (g) Comuneros personas naturales de comunidades; y
- (h) Aportantes personas naturales de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

(2) **Partidas o cantidades que deben declararse en esta Línea 3**

En el **Código (106) de esta Línea 3**, deben declararse las siguientes partidas o cantidades, cuando se cumplan los requisitos y condiciones que se indican para cada una de ellas:

(a) **Gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR.**

- (a.1) Estos gastos rechazados se afectarán con el **IGC**, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) Deben corresponder a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo de la respectiva empresa, sociedad o comunidad;
- (ii) Deben haber sido incurridos por las entidades antes indicada **en beneficio del respectivo propietario, titular, socio, accionista o comunero.**

A tenor de lo dispuesto por el N° 1 del artículo 33 de la LIR, los gastos rechazados que las empresas, sociedades o comunidades pueden incurrir en beneficio de sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, se pueden indicar, a vía de ejemplo, los siguientes: **(i)** Remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años, entendiéndose para estos efectos por **contribuyente** al propietario de una empresa individual, titular de una **EIRL**; socio de una sociedad de personas o de hecho, socio gestor de una sociedad en comandita por acciones y comunero de una comunidad, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del N° 1 del artículo 33 de la LIR; **(ii)** Gastos o desembolsos provenientes de los beneficios a que se refiere la letra f) del N° 1 del artículo 33 de la LIR; **(iii)** Cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 31 de la LIR o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la Ley o la Dirección Regional del SII, según corresponda. En este último rubro, a vía de ejemplo, se comprenden los gastos rechazados que cumplan con las condiciones anteriormente señaladas incurridos por las respectivas empresas, sociedades o comunidades en la adquisición, mantención o explotación de los bienes que forman parte de su activo y que son utilizados por sus propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros afectos a la presunción de derecho que se analiza en la **letra (c) siguiente.**

Se hace presente que es condición indispensable para la declaración en esta Línea 3 de las partidas que se comentan, que éstas haya sido incurridas por las empresas, sociedades o comunidades **en beneficio de sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros**, calificación que debe ser efectuada por las entidades antes mencionadas e informadas a sus beneficiarios en los términos que se indican más adelante. Sobre este punto, se señala que se entenderá que las referidas partidas han beneficiado también a las personas indicadas en **el N° (1) anterior**, cuando ellas han beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquier otra persona relacionada con los contribuyentes indicados, en los términos previstos en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, salvo el cónyuge o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) del artículo antes mencionado, esto es, quienes sean directores, gerentes administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad respectiva.

En consecuencia, las personas mencionadas se entenderán relacionados con el propietario, comunero, socio o accionista respectivo, pero no se entenderán relacionados con éstos el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad. En todo caso se aclara, que si un accionista tiene la calidad de director, sí se entenderá relacionado con su cónyuge, puesto que prima su calidad de accionista como sujeto gravado con la tributación establecida por el inciso 3° del artículo 21 de la LIR.

En resumen, en el caso de retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero a que se refiere el numeral i), del inciso 3°, del artículo 21 de la LIR (partidas del artículo 33 N° 1 de la LIR, correspondientes a gastos rechazados cuya deducción no autoriza el artículo 31 de la LIR o que se rebajen

en exceso de los márgenes permitidos por la Ley o la Dirección Regional), cuando éstos hayan beneficiado a las personas relacionadas referidas anteriormente, se entenderá que también han beneficiado al propietario, comunero, socio, o accionista respectivo para los efectos de la tributación establecida.

- (iii) Se gravarán en el mismo ejercicio en que efectivamente se materializa el retiro de las especies o los desembolsos de dinero (**no así en el año de su provisión o adeudo**); independientemente del registro contable efectuado por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, esto es, con cargo a una cuenta de activo o de resultado, y cualquiera que sea el resultado tributario obtenido en el ejercicio (**Utilidad o Pérdida Tributaria**).

Las empresas, sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR, como procedimiento general de la determinación de la RLI de la Primera Categoría, los gastos rechazados que cumplan con los requisitos antes indicados en el caso que hubieran sido contabilizados con cargo a una cuenta de resultado, deben agregarlos a la citada renta líquida, debidamente actualizados en la forma indicada por el N° 3 del artículo 33 de la LIR, sin perjuicio de su deducción posterior por el mismo valor agregado, de acuerdo a lo señalado por la nueva letra c) incorporada al N° 2 del artículo antes mencionado, para su no afectación con el **IDPC**, ya que las referidas partidas **únicamente** deben gravarse en este caso con el **IGC**.

En todo caso se aclara, y con el fin de preservar la calidad de única de la tributación que afecta a los gastos rechazados que se analizan, la deducción precedente se efectuará incluso cuando las citadas cantidades se hayan contabilizado con cargo a una cuenta de activo.

En el evento que los mencionados gastos rechazados no cumplan con las condiciones señaladas anteriormente, esto es, se trate de cantidades **adeudadas o provisionadas con cargo a resultado**, ellas deben agregarse a la **RLI de PC sin reajuste**, y afectarse con el tributo de dicha categoría; sin perjuicio que en el año en que ocurra efectivamente el retiro de las especies o los desembolsos de dinero, se deduzcan de la **RLI de PC** de ese ejercicio y, a su vez, se graven con el **IGC** del referido período, con el fin de preservar la calidad de única de la tributación que los afecta.

- (iv) Los gastos rechazados que deben declararse en esta Línea 3, se incluirán debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió el retiro de las especies o desembolsos de dinero o pago efectivo.
- (v) Cuando los referidos gastos rechazados beneficien directa o indirectamente a dos o más socios, accionistas o comuneros, y no sea posible determinar de manera fehaciente el monto que le corresponda a cada uno de ellos, su cuantía se determinará aplicando sobre el total del gasto rechazado incurrido la proporción que represente la participación de las personas antes indicadas en el capital o en las utilidades de la sociedad o comunidad respectiva, según corresponda.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la proporción de los gastos rechazados y demás partidas del artículo 33 N°1 de la LIR que corresponda a cada socio, accionista o comunero, se determinará aplicando las siguientes reglas, **en el mismo orden que se indica**:

- (v.1) La distribución de los gastos rechazados debe efectuarse en proporción a la participación de los comuneros, socios o accionistas en las utilidades de la sociedad o comunidad. Para estos efectos, se debe atender a la proporción en que hayan acordado en efectuar los retiros, remesas o distribuciones de la misma, siempre que dicho criterio de distribución de utilidades se encuentre expresamente establecido en el contrato social, estatutos sociales, o en el caso de comunidades, en una escritura pública suscrita para tal efecto, y haya sido informado al SII con anterioridad al término del ejercicio comercial respectivo.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar de la siguiente manera:

| Socios | 1ª Regla de atribución. Participación en utilidades | 2ª Regla de atribución. Participación en capital |
|------------------------|---|--|
| A | 4% | 30% |
| B | 6% | 60% |
| C | 90% | 10% |
| Total de participación | 100% | 100% |

| | |
|--|---------------|
| ➤ Gasto Rechazado reajustado por la utilización de automóvil por los Socios A) y C) de una sociedad de personas..... | \$ 10.000.000 |
| ➤ Participación en las utilidades Socio "A" | 4% |
| ➤ Participación en las utilidades Socio "C" | 90% |
| ➤ Total Participación Socios Beneficiados | 94% |
| ➤ Determinación del gasto rechazado que corresponde a cada socio | |
| ➤ Socio "A": $4\% / 94\% = 4,26\%$ s/\$10.000.000 | \$ 426.000 |
| ➤ Socio "C": $90\% / 94\% = 95,74\%$ s/\$10.000.000 | \$ 9.574.000 |
| ➤ Total gasto rechazado incurrido | \$ 10.000.000 |
| ➤ En consecuencia, el Socio "A" en esta Línea 3 (Código 106) , debe declarar la suma de \$ 426.000 ; mientras tanto, que el Socio "C" debe declarar la suma de \$ 9.574.000 . | |

- (v.2) En caso que no pueda aplicarse la regla de distribución antes señalada, ya sea, porque no existe un acuerdo expreso, o éste no ha sido informado al Servicio en la forma y oportunidad señalada, la distribución del gasto rechazado entre los comuneros, socios o accionistas, deberá efectuarse en la misma proporción en que hayan **suscrito y pagado** efectivamente el capital de la sociedad, y en el caso de las comunidades en proporción a la cuota de cada comunero en la cosa común.

Respecto de las sociedades de personas, la distribución se efectuará a prorrata de sus respectivos aportes de capital, según los estatutos sociales vigentes al término del año comercial anterior. En relación con las sociedades anónimas y sociedades por acciones, a prorrata de las acciones suscritas y pagadas por cada accionista según el registro de accionistas vigente al término del año comercial anterior; considerándose en todo caso el total de las acciones suscritas de cada accionista, cuando se hubiere estipulado en los estatutos que las acciones no pagadas otorgan igualmente

derecho a dividendos. Finalmente, en el caso de las comunidades, de acuerdo al porcentaje que representa la cuota de cada comunero en la cosa común cuando ésta fija la proporción en que los comuneros han de gozar de los beneficios derivados de la cosa común, de acuerdo a lo establecido en la escritura pública suscrita para tal efecto o según se establece en el acto que dio origen a la indivisión.

| | |
|--|---------------|
| ➤ Gasto Rechazado reajustado por la utilización de automóvil por los Socios A) y C) de una sociedad de personas..... | \$ 10.000.000 |
| ➤ Participación en el capital suscrito y pagado Socio "A" | 30% |
| ➤ Participación en el capital suscrito y pagado Socio "C" | 10% |
| ➤ Total Participación Socios Beneficiados | 40% |
| ➤ Determinación del gasto rechazado que corresponde a cada socio | |
| ➤ Socio "A": $30\% / 40\% = 75\%$ s/\$10.000.000 | \$ 7.500.000 |
| ➤ Socio "C": $10\% / 40\% = 25\%$ s/\$10.000.000 | \$ 2.500.000 |
| ➤ Total gasto rechazado incurrido | \$ 10.000.000 |
| ➤ En consecuencia, el Socio "A" en esta Línea 3 (Código 106) , debe declarar la suma de \$ 7.500.000 ; mientras tanto, que el Socio "C" debe declarar la suma de \$ 2.500.000 . | |

Por el contrario, si el gasto rechazado beneficia al propietario de una empresa individual; titular de una EIRL o a un solo socio, accionista o comunero, estas personas son las obligadas a declarar en esta Línea 3, **la totalidad** del gasto rechazado determinado.

- (a.2) Cuando los gastos rechazados que se analizan, hayan beneficiado a socios, accionistas o comuneros no afectos al **IGC, por tratarse de personas jurídicas con residencia o domicilio en Chile**, tales partidas se afectarán con el Impuesto Único de 40% establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, en cabeza de la respectiva sociedad o comunidad que incurrió en los retiros de las especies o desembolsos de dinero, para cuyos efectos se deben consultar las instrucciones de la **Línea 57 del F-22**.
- (a.3) Los gastos rechazados que se detallan a continuación, no obstante corresponder a cantidades representativas de desembolsos de dinero, no deben declararse en esta Línea 3, ya que ellos por expresa disposición del inciso segundo del artículo 21 de la LIR o de otros textos legales que se indican en cada caso, están liberados de la tributación única que establece dicho artículo:
- (i) **Gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores (Inciso 2° Art. 21 LIR).**

Se entiende por estas cantidades a aquellas que corresponden a gastos o desembolsos, que por la temporalidad de los ingresos versus los gastos, son imputables a ejercicios posteriores, y que por tal razón, sólo por un tema de oportunidad de reconocimiento del gasto, no son aceptados tributariamente como tales en la determinación del resultado tributario del ejercicio respectivo, correspondiendo, sin embargo, que en el o en los ejercicios siguientes sean tributariamente rebajados como tales.

En todo caso se hace presente, que los gastos que se encuentran en esta situación, deben tratarse de cantidades aceptadas para los efectos tributarios, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR, cuya deducción procede en los ejercicios posteriores, y no de gastos rechazados para los efectos tributarios, los cuales en la medida que cumplan con las condiciones y requisitos indicados precedentemente, deben declararse en esta Línea 3.

(ii) Impuesto de Primera Categoría del artículo 20 de la LIR, el propio Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 y el impuesto único del N° 2 del artículo 38 bis de la misma ley, pagados (Inciso 2° Art. 21 LIR).

No obstante estos impuestos corresponder a gastos rechazados para los efectos tributarios por disposición del N° 2 del artículo 31 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el N° 1 del artículo 33 de la misma ley, por expresa disposición del inciso segundo del artículo 21 de la LIR, no se gravan con el IGC.

(iii) Intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley (Inciso 2° Art. 21 LIR).

Estas partidas se refieren al pago efectuado a organismos o instituciones públicas creadas por ley **que estén establecidos en el país y no en el extranjero**, ya que sólo en el primer caso encuentra justificación el hecho de que se liberen del IGC, con el objeto de evitar un doble beneficio para el Fisco chileno, ya que no resulta razonable que dichos pagos sean a su vez gravados con impuestos.

Por lo tanto, las cantidades que se liberan de la tributación señalada son aquellas pagadas al Fisco chileno, no así las pagadas a organismo o instituciones, cualquiera que sea su calidad jurídica, establecidos en el extranjero, respecto de los cuales si se deben afectar con la tributación que corresponde.

Entre las entidades, organismos o instituciones públicas creadas por la ley establecidas en Chile, se encuentran a manera de ejemplo, las siguientes: Fisco; Municipalidades; Servicio de Impuestos Internos; Superintendencias de: AFP, de Banco e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros, de Seguridad Social y de Isapres, etc.; Instituto de Previsión Social; Dirección del Trabajo; Contraloría General de la República; Banco Central de Chile; Dirección Nacional de Aduana; Tesorería General de la República; y cualquier otro organismo o institución pública creada por ley establecida en el país. Se hace presente que sólo se liberan de la tributación referida, los pagos efectuados a las instituciones señaladas cuando actúen en su calidad de autoridades públicas, y no cuando dichos pagos sean efectuados atendida su calidad de contraparte en un contrato, sea éste de carácter público o privado.

(iv) Impuesto Territorial pagado (contribuciones de bienes raíces) (Inciso 2° Art. 21 LIR).

El Impuesto Territorial que se libera de la aplicación del IGC, es aquel que la respectiva empresa, sociedad o comunidad que declara la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, puede utilizar o invocar como crédito en contra del IDPC que le afecta, ya que en ese caso pasa a constituir un gasto rechazado, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR.

Para estos efectos, se entiende que el contribuyente ha podido utilizar o invocar como crédito el Impuesto Territorial en comento, cuando el IDPC no exista por encontrarse la respectiva empresa, sociedad o comunidad en una situación de pérdida tributaria; el referido tributo de categoría sea menor al Impuesto

Territorial pagado por haberse imputado o deducido otros créditos en forma previa o encontrarse el contribuyente exento del mencionado impuesto de categoría por no exceder su base imponible del monto exento que establece la LIR o por disposición de una norma legal expresa.

El Impuesto Territorial que no puede utilizarse como crédito en contra del IDPC, no se encuentra en la situación que se comenta en este punto, ya que conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR, el referido tributo se acepta como un gasto necesario para producir la renta, en la medida que cumpla con los requisitos exigidos para estos efectos.

(v) Los excesos de los pagos a que se refiere el N° 12 del artículo 31 de la LIR (Inciso 2° Art. 21 LIR).

De conformidad a lo dispuesto por el N° 12 del artículo 31 de la LIR, se aceptan como gastos necesarios para producir la renta los pagos efectuados al exterior por los conceptos a que se refiere el inciso primero del artículo 59 de la LIR, pero solo hasta el monto máximo del 4% de los ingresos por ventas o servicios del giro de la empresa, sociedad o comunidad, percibidos o devengados durante el ejercicio comercial correspondiente. Ahora bien, los excesos de pagos que resulten por sobre el límite antes señalado, pasan a constituir un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, y ese exceso es el que se libera de la tributación establecida por el inciso 3° del artículo 21 de la LIR.

(vi) El pago de las patentes mineras en la parte que no pueden deducirse como gasto (Inciso 2° Art. 21 LIR).

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Minería, el valor pagado por concepto de patentes mineras respecto de aquellas que se encuentren en explotación, será de exclusivo beneficio fiscal, **y no será considerado como gasto para los efectos tributarios**. Ahora bien, por disposición de la norma legal precitada, las patentes mineras no se aceptan como un gasto necesario para producir la renta, constituyendo, por lo tanto, un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, de ahí entonces que el inciso segundo del artículo 21 de la LIR, expresamente disponga que dichos pagos no se afectarán con la tributación única que contiene dicho precepto legal.

Se hace presente que las patentes mineras que se encuentran en la situación que se analiza, son aquellas pagadas por pertenencias mineras que se encuentran en explotación, y no aquellos pagos efectuados a títulos de patentes mineras por la pertenencia o la concesión de exploración que la haya precedido durante los cinco años inmediatamente anteriores a aquel en que se inicie la explotación de la pertenencia, los cuales para los efectos tributarios son considerados como gastos de organización o puesta en marcha de aquellos a que se refiere el N° 9 del artículo 31 de la LIR, y en virtud de tal calidad, se aceptan como un gasto necesario para producir la renta en la medida que cumplan con los requisitos exigidos para ello, debiendo amortizarse y actualizarse, bajo la forma que establece dicho N° 9 del artículo 31 y el N° 7 del artículo 41 de la LIR.

(vii) Finalmente, tampoco se deben declarar en esta Línea 3, los gastos rechazados que se indican a continuación por no cumplir con los requisitos indicados anteriormente, como también aquellos que, no obstante cumplir con tales condiciones, se excepcionan de la tributación del artículo 21 de la LIR, en virtud de lo dispuesto por los textos legales o instrucciones que se indican en cada caso:

- (a) Los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a los ingresos no reputados rentas o rentas exentas, los cuales deben rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originen (letra e), N° 1, Art. 33 LIR); todo ello según las instrucciones contenidas en **Circular N°68, de 2010**, publicada en página web Internet ([ww.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (b) Depreciaciones o excesos de depreciaciones;
- (c) Depreciaciones por agotamiento de las sustancias naturales contenidas en la propiedad minera;
- (d) Provisiones no aceptadas como gasto por la Ley de la Renta (deudas incobrables, impuestos de la Ley de la Renta, participaciones y gratificaciones voluntarias, provisión de gastos varios, etc.);
- (e) Errores en el sistema de corrección monetaria establecido por el Art. 41 de la Ley de la Renta;
- (f) Mejoras permanentes que aumenten el valor de los bienes del activo inmovilizado;
- (g) Desembolsos que deban imputarse al valor o costo de los bienes (Impuesto al Valor Agregado totalmente irrecuperable);
- (h) Gastos anticipados o diferidos (gastos de organización y puesta en marcha, seguros, arriendos, intereses, comisiones etc.);
- (i) Castigos de créditos incobrables que no cumplan con los requisitos para ello, según lo dispuesto por el artículo 31 N° 4 de la Ley de la Renta, de acuerdo a lo establecido en las instrucciones contenidas en las **Circulares N°s 24 y 34, de 2008**, publicadas en página web Internet (www.sii.cl); y;
- (j) Donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares, de conformidad a las normas del Art. 69 de la Ley N° 18.681/87, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular del SII N° 24 del año 1993**, publicada en página web Internet (www.sii.cl);
- (k) Donaciones realizadas con Fines Educativas al amparo del artículo 3° de la Ley N° 19.247/93, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular del SII N° 63, del año 1993**, publicada en página web Internet (www.sii.cl);
- (l) Donaciones efectuadas para Fines Culturales, conforme a las normas del artículo 8 de la Ley N° 18.985/90, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular del SII N°s. 34, de 2014**, publicada en página web Internet (www.sii.cl);
- (ll) Donaciones efectuadas para fines deportivos, conforme al artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712, del año 2001, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular N° 81, del año 2001**, publicada en página web Internet (www.sii.cl);

- (m) Donaciones para Fines Sociales, según normas de la Ley N° 19.885, del año 2003, en aquella parte que constituyan un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, conforme a las instrucciones de las **Circulares N°s. 71, de 2010 y 49, de 2012**, publicadas en página web Internet (www.sii.cl);
- (n) Donaciones efectuadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción creado por la Ley N° 20.444, de 2010, en aquella parte que constituya crédito o que no se puedan deducir como gasto para los efectos tributarios, de acuerdo a las instrucciones contenidas en las **Circulares N°s. 44, de 2010, y 22, de 2014**, publicadas en página web Internet (www.sii.cl);
- (ñ) Los Gastos de Capacitación en aquella parte que constituyen crédito, por tratarse de una partida imputable al valor o costo de un bien del activo de la empresa (**un derecho o un crédito**), de acuerdo a las instrucciones impartidas por las **Circulares del SII N°s. 34, de 1993, 19, de 1999, 89, de 2001 y 16, de 2005**, publicadas en página web Internet (www.sii.cl);
- (o) Los gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo en aquella parte que constituyan un crédito según la Ley N° 20.241, de 2008, de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 19, de 2013**, publicada en página web internet (www.sii.cl); y
- (p) Las sumas pagadas por concepto de patente por la no utilización de las aguas, según instrucciones contenidas en **Circular N° 63, de 2009**, publicada en página web Internet (www.sii.cl); y

Si los gastos detallados anteriormente no gravados con el IGC del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, la empresa, sociedad o comunidad acogida a los regímenes de tributación de las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR, los contabilizó con cargo a una cuenta de resultado, debe agregarlos debidamente actualizados a la RLI de la Primera Categoría, bajo la modalidad establecida en el N° 3 del artículo 33 de la LIR, cuando se trate de desembolsos efectivos, y afectarlos con el **IDPC** a través de la Línea 48 del F-22, sin que el **IDPC** que los afectó de derecho a imputación o a devolución al contribuyente que incurrió en ellos.

- (a.4) También se deben declarar en esta **línea 3 del F-22**, como gastos rechazados aquellos desembolsos incurridos por los FFMM y Fondos de Inversión, que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones del Fondo que la Ley N° 20.712 le permite efectuar a éste; siempre y cuando tales desembolsos hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes de los IGC ó IA; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 81 de la ley antes mencionada. (**Instrucciones en Circular N° 71, de 2016, publicada en Internet www.sii.cl**).
- (b) **Los préstamos calificados de retiros, remesas o distribuciones encubiertos que las empresas, sociedades o comunidades, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúen a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros afectos al Impuesto Global Complementario.**
 - (b.1) Los préstamos que deben declararse en esta Línea para su afectación con el **IGC**, son aquellos que cumplan con los siguientes requisitos o condiciones:
 - (i) Deben ser efectuados a los contribuyentes que deben declarar en esta Línea 3 por las empresas individuales, EIRL, sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades anónimas cerradas, sociedades por acciones o comunidades que

declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general, ya sea, acogidas a los regímenes tributarios de la letra A) ó B) del artículo 14 LIR. Se hace presente que por expresa disposición del literal (ii) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, se excluyen de esta tributación los préstamos que las **sociedades anónimas abiertas** efectúan a sus respectivos accionistas, personas naturales o jurídicas, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero;

- (ii) Que el préstamo haya sido calificado de manera fundada como retiro, remesa o distribución encubierto de cantidades que deban afectarse con el **IGC**;

Para estos efectos se entiende genéricamente por préstamo, aquel contrato o convención en que una de las partes entrega a la otra una cosa, a título gratuito u oneroso, para su uso o consumo, con cargo de restituirla en una época distinta.

- (iii) Se considera que el préstamo se ha efectuado al propietario, socio, accionista o comunero respectivo, cuando el deudor del mismo sea su cónyuge, sus hijos no emancipados legalmente, o bien, cualquier otra persona relacionada con las personas señaladas en primer término, en los términos lo previstos en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) del artículo antes mencionado; esto es, quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad respectiva, y siempre que, además, se determine que el beneficiario final del préstamo es el propietario, titular, socio, accionista o comunero. En esta circunstancia, a pesar de que el préstamo se otorga a personas relacionadas con el propietario, titulares, socio, accionista o comunero de la empresa, sociedad o comunidad respectiva, el contribuyente gravado con el **IGC**, más su tasa adicional, es dicho propietario, titular, socio, accionista o comunero, en la medida que se determine que estas personas son los beneficiarios finales de dicho préstamo.

En consecuencia, las personas mencionadas se entenderán relacionados con el propietario, comunero, socio o accionista respectivo, pero no se entenderán relacionados con éstos el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad. En todo caso se aclara, que si un accionista tiene la calidad de director, sí se entenderá relacionado con su cónyuge, puesto que prima su calidad de accionista como sujeto gravado con la tributación establecida por el inciso 3° del artículo 21 de la LIR.

- (iv) El préstamo para que quede sujeto a la tributación en comento, se requiere que sea calificado de manera fundada, como un retiro, remesa o distribución, encubierto de cantidades afectas al **IGC**.

Para los fines de la calificación indicada en el punto (ii) anterior, cabe considerar que ésta puede ser efectuada tanto por el contribuyente como por el SII.

Calificación por parte del contribuyente: En primer término, es la propia empresa o sociedad que otorga el préstamo en conjunto con el contribuyente beneficiado, quiénes son los encargados de establecer si dichas cantidades corresponden o no, a un retiro, remesa o distribución, que deba gravarse con impuesto.

Determinada dicha circunstancia, y en la medida que sea declarado de esta manera por parte del contribuyente en su declaración anual de impuestos a la renta e informado oportunamente al SII por parte de la empresa o sociedad respectiva, en

la forma y plazo que se establezca, el préstamo calificado para fines tributarios como retiro, remesa o distribución, se gravará como tal de conformidad a las reglas generales de la LIR.

Calificación por parte del SII: Cuando el SII determine fundadamente que el préstamo referido corresponde a un retiro, remesa o distribución, encubierto de cantidades afectas al IGC, y no haya sido declarado como tal por parte del contribuyente, éste se gravará con el referido tributo más su tasa adicional.

Elementos para calificar el préstamo como un retiro encubierto.

El SII determinará de manera fundada en la resolución o liquidación de impuestos que emita y notifique al efecto al contribuyente gravado, que el préstamo otorgado corresponde a un retiro, remesa o distribución encubierto de cantidades que deberán gravarse conforme a lo señalado anteriormente. Para dicho efecto, el SII deberá considerar los siguientes elementos:

- **Utilidades de balance acumuladas en la empresa a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto del préstamo:** Para estos fines, deberán considerarse en el ejercicio en que se efectúe el préstamo, el saldo de las rentas o cantidades acumuladas en la empresa incluidas en los registros que establece el N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, cuando el contribuyente de la primera categoría esté sujeto al régimen de renta atribuida, o bien, el saldo de las utilidades anotadas en los registros a que se refiere el N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, cuando el contribuyente de la primera categoría esté sujeto al régimen semiintegrado.

En caso de contribuyentes de la primera categoría sujetos al régimen de renta atribuida, no sólo deben considerarse aquellas utilidades afectas al IGC o IA, incluidas en el registro a que se refiere la letra b) del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, cuyo retiro, remesa o distribución se afecta con el IGC o IA, según corresponda, sino que también aquellas utilidades que ya cumplieron con la tributación de acuerdo a este régimen de tributación, incluidas en el registro de la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, y aquellas que al momento de su retiro, remesa o distribución no se afectan con los impuestos referidos, incluidas en el registro de la letra c), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR. En todo caso, se hace presente que de acuerdo a lo establecido en la letra c), del N° 1, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, cuando exista un saldo de FUT o FUNT acumulado al término del ejercicio inmediatamente anterior, también deben considerarse en la imputación de los retiros, remesas o distribuciones las cantidades allí registradas, a continuación de las rentas o cantidades anotadas en los registros a que se refieren las letras a) y c), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, y antes de las cantidades anotadas en el registro b), del referido N° 4.

Por su parte, en caso que el contribuyente de la primera categoría se encuentre sujeto al régimen semiintegrado, deben considerarse los saldos de las cantidades a que se refiere las letras a) y b), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, correspondiente a aquellas rentas o cantidades acumuladas afectas al IGC o IA, al momento de su retiro, remesa o distribución, como asimismo, aquellas rentas o cantidades a que se refiere el registro de la letra c), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, correspondientes a rentas o cantidades que no se afectan con impuesto alguno. En todo caso, se hace presente que de acuerdo a lo establecido en la letra c), del N° 1, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, cuando exista un saldo de FUT o FUNT acumulado al término del ejercicio

inmediatamente anterior, también deberá considerarse para la imputación de los retiros, remesas o distribuciones las cantidades allí registradas, a continuación de las rentas o cantidades anotadas en los registros a que se refieren la letra a), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 de la LIR.

De esta forma, el SII debe considerar para efectuar la calificación de un préstamo como retiro, remesa o distribución encubierta de rentas o cantidades afectas al IGC o IA, la totalidad de las rentas o cantidades acumuladas en la empresa, comunidad o sociedad a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto prestado, sea que se trate de rentas o cantidades tributables o no tributables.

De acuerdo a ello, siguiendo el orden de prelación de los retiros, remesas o distribuciones que fija el artículo 14 de la LIR para cada régimen de tributación, en el N° 5 de la letra A), y en el N° 3 de la letra B), ambas del artículo 14 de la LIR, y en la letra c), del N° 1, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, para efectos de la aplicación de la tributación establecida en el numeral ii), del inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, el SII debe llegar a la convicción que de haberse efectuado un retiro, remesa o distribución al propietario, comunero, socio o accionista, considerando los saldos de utilidades, rentas o cantidades antes señalados, en lugar de otorgársele un préstamo por la misma suma, **el monto prestado habría quedado afecto al IGC o IA**, según sea aplicable, en el mismo ejercicio comercial. En otras palabras, si a través del préstamo se está eludiendo la aplicación del IGC o IA, que de otra manera hubiese afectado al retiro, remesa o distribución de utilidades atendido el saldo de las cantidades anotadas en los registros señalados de acuerdo al orden de prelación que debe seguir la imputación de tales sumas, resultaría entonces procedente la calificación de dicho préstamo como un retiro, remesa o distribución encubierta de rentas o cantidades afectas a IGC o IA.

Lo relevante a determinar con este elemento, es si de haberse efectuado un retiro, remesa o distribución efectiva por parte del contribuyente en lugar de recibir un préstamo, este retiro remesa o distribución se habría afectado o no con el IGC, en el mismo ejercicio, o en los siguientes, en éste último caso, siempre que no se haya pagado dicho préstamo dentro de ese período. Cabe hacer presente que la determinación de su calidad de retiro, remesa o distribución encubierto, siempre se produce en el ejercicio en que el préstamo se efectúe.

- **El destino y destinatario final de tales préstamos:** El análisis de este elemento, debe concordarse con lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la LIR, en cuanto establece que se considerará también que el préstamo se ha efectuado al propietario, titular, socio, accionista o comunero respectivo, cuando el deudor sea su cónyuge, sus hijos no emancipados legalmente, o bien, cualquier otra persona relacionada con los primeros, en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; salvo el cónyuge, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) del artículo antes mencionado, esto es, quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad respectiva; y siempre cuando se determine, además, que el beneficiario final del préstamo es el propietario, titular, socio, accionista o comunero respectivo.

En consecuencia, si el préstamo se otorga directamente al propietario, titular, socio, accionista o comunero, evidentemente es éste el beneficiario del mismo. Ahora bien, cuando se otorgue a una de las personas relacionadas con

aquellos, señaladas en el párrafo anterior, deberá determinarse si finalmente ello redundará en un beneficio para el propietario, titular, socio, accionista o comunero respectivo, ya sea, en forma directa o indirecta, como ocurriría en caso que la utilización de los recursos de dicho préstamo, se destinen al uso o consumo de estos últimos, a bienes de su propiedad o actividades realizadas por ellos.

- **El plazo de pago del préstamo, sus prórrogas o renovaciones:** La estipulación de modalidades que permitan postergar el pago del crédito por un plazo muy prolongado, o bien, en caso que se pacten prórrogas o renovaciones del mismo, permite establecer el ánimo de la empresa, sociedad o comunidad en perseguir el cobro de su acreencia y la recuperación del préstamo. A manera de ejemplo, si no existe un plazo determinado o éste es muy extenso considerando las demás condiciones o el pago del crédito queda sujeto sólo a la voluntad del deudor o que el acreedor no inicie gestiones de cobro y no les da curso progresivo u otra circunstancia similar, estas circunstancias permiten presumir que no existe ánimo de cobro, lo que evidentemente favorece o beneficia al deudor de dicho crédito. Para estos efectos constituirá un criterio orientador, considerar las condiciones que imperan en el mercado en créditos de similar naturaleza.
- **Tasa de interés del préstamo u otras cláusulas relevantes del mismo:** El análisis de este elemento permitirá determinar si las condiciones bajo las cuales se otorga el préstamo, obedecen razonablemente a las condiciones de mercado en que se otorgaría dicho crédito a una persona no relacionada con la empresa, y si en definitiva, dichas condiciones benefician o no a la empresa prestamista, atendido su objeto social, o más bien, son cantidades que se entregan en beneficio exclusivo del propietario, socio, accionista o comunero de la misma. Otras cláusulas relevantes de la operación a considerar, a manera de ejemplo son: si el préstamo es reajutable o no, si existen garantías involucradas, si éstas son reales o personales, si existen cláusulas penales en caso de mora, etc.

El análisis del conjunto de estos elementos, así como de otros que puedan considerarse relevantes, como por ejemplo, si vencido el plazo de pago del préstamo no se han ejercido las acciones de cobro, permitirán calificar dicho préstamo como un retiro, remesa o distribución encubierto de utilidades.

- (v) Se hace presente que para que proceda gravarse con el IGC los préstamos calificados de retiros, remesas o distribuciones encubiertos, considerando los antecedentes analizados en el literal precedente, es condición fundamental que tales préstamos **resulten imputados a las cantidades afectas al IGC** que se encuentran anotadas en los registros que deben llevar las empresas, conforme a las normas del N° 4 de la letra A) ó N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR.

En efecto, respecto de los préstamos recalificados fundadamente por el Servicio como un retiro, remesa o distribución, para definir si procede o no su tributación con los IGC ó IA establecido en el inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, deberá a continuación de su recalificación, determinarse el tratamiento tributario que tengan las cantidades a las cuales finalmente resultan imputados de acuerdo a lo señalado precedentemente. Así, en el evento que puedan ser imputadas a rentas o cantidades que conforme con las disposiciones del artículo 14 de la LIR se gravan con IGC o IA, corresponderá afectar el préstamo recalificado con la tributación dispuesta en el inciso 3°, del señalado artículo 21. Por el contrario, si conforme con las disposiciones del artículo 14 de la LIR, no puedan ser imputados a rentas afectas con IGC o IA, los señalados préstamos recalificados no se afectan con la tributación establecida en el inciso 3° del señalado artículo

21, lo que no obsta a que, dada su recalificación como retiro, remesa o distribución, deban deducirse del registro que corresponda, conforme con las disposiciones del artículo 14 de la LIR.

- (vi) El monto que se afectará con el IGC, más su tasa adicional y, en consecuencia, deberá declararse en esta Línea, corresponde al total del préstamo que sea calificado por el SII como retiro, remesa o distribución, encubierto, reajustado por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerado para tales efectos la fecha del otorgamiento del préstamo; deduciendo de dicha suma todas aquellas cantidades que el contribuyente prestatario o beneficiario haya restituido durante el ejercicio respectivo a la empresa, sociedad o comunidad prestamista, a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes pactados, cantidades que se deducirán reajustadas en la misma forma antes indicada, considerando la fecha de restitución de la cantidad respectiva.

En todo caso se aclara, que las sumas restituidas por el contribuyente en ejercicios posteriores a la calificación del préstamo como retiro encubierto, no afectan la tributación de estas cantidades.

- (vii) Los préstamos que sean calificados como retiros, remesa o distribución, encubiertos por el SII, se afectarán con el IGC, más su tasa adicional, en el ejercicio en que el préstamo se otorgue, atendido que en dicha oportunidad se ha beneficiado con tales sumas el propietario, titular, socio, accionista o comunero respectivo.

Cuando el SII califique los préstamos como retiros, remesas o distribuciones encubiertas de rentas o cantidades afectas a IGC o IA, dichas sumas deberán deducirse de los saldos anotados en los registros establecidos en el N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR y en el N° 2 de la letra B), del mismo artículo, o del saldo de FUT o FUNT, según corresponda.

- (b.2) También deben declararse en esta Línea 3, los préstamos que los Fondos de Inversión hayan otorgado en beneficio de sus aportantes que sean contribuyentes del IGC ó IA, según lo dispuesto por el N° 6 del artículo 81 de la Ley N° 20.712, de 2014, sobre Administración de Fondos Terceros y Carteras Individuales. Se entiende que el préstamo ha beneficiado al aportante cuando haya beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquier otra persona o entidad relacionada con el aportante, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) del artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

Cuando los préstamos beneficien a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponda a cada uno de ellos, se afectarán con los IGC ó IA, en proporción al valor de las cuotas que posean cada uno de los aportantes. Se hace presente que los préstamos que se comentan en este punto (b.2), se afectarán con los IGC ó IA, por el solo hecho de su otorgamiento al aportante, sin que les sean aplicable las condiciones y requisitos indicados en los puntos anteriores para su afectación.

- (c) **Beneficio que representa el uso o goce, a cualquier título o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa, sociedad o comunidad.**

- (c.1) Este beneficio se determina de acuerdo a las siguientes normas:

- (i) Los bienes a considerar deben ser de propiedad de la empresa, sociedad o comunidad respectiva, y por tanto, deben formar parte de su activo, sea éstos corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, incluyendo por ejemplo, los derechos reales como el usufructo e independientemente de la denominación que éstos puedan tener de acuerdo a su clasificación contable (**activo inmovilizado, activo realizable, etc.**), o de las franquicias tributarias que le puedan favorecer por su adquisición, importación o construcción, como ocurre, por ejemplo, con los bienes raíces acogidos a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959.
- (ii) El beneficio se determina cualquiera sea el título bajo el cual se entregan los citados bienes para su uso o goce por parte de sus propietarios, socios, accionistas o comuneros (entregados en derecho de uso o habitación, en usufructo, en arriendo, en comodato, etc.), o simplemente cuando estén siendo utilizados por tales personas, sin que la empresa, sociedad o comunidad respectiva los haya entregado bajo algún título o un consentimiento expreso.

En esta situación se encuentran por ejemplo, entre otros, el uso o goce de los siguientes bienes del activo de la empresa, sociedad o comunidad respectiva: vehículos en general (automóviles, station wagons y similares, camionetas, jeeps, furgones, etc.); inmuebles destinados a casa habitación, de veraneo, oficinas, bodegas, etc.; máquinas en general, computadores, impresoras, enseres, mobiliarios, herramientas, instalaciones, derechos reales, etc.

- (iii) Se considera que el beneficio se ha conferido al propietario, socio, accionista o comunero respectivo, cuando el beneficiario del uso o goce de los bienes sea su cónyuge, sus hijos no emancipados legalmente, o bien, cualquier otra persona relacionada con las personas mencionadas en primer término, según lo previsto por el artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) del artículo antes mencionado, esto es, quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad respectiva.

En consecuencia, en estos casos, a pesar que el beneficio del uso o goce se ha conferido a personas relacionadas con el propietario, socio, accionista o comunero de la empresa, sociedad o comunidad respectiva, el contribuyente gravado con el IGC, serán estas últimas personas, **no siendo necesario determinar si dicho uso o goce los ha beneficiado, bastando solo acreditar el mero uso o goce por las personas relacionadas para que se entienda que esta situación ha beneficiado a los propietarios, socios, accionistas o comuneros.**

Por lo tanto, las personas mencionadas se entenderán relacionados con el propietario, comunero, socio o accionista respectivo, pero no se entenderán relacionados con éstos el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad. En todo caso se aclara, que si un accionista tiene la calidad de director, sí se entenderá relacionado con su cónyuge, puesto que prima su calidad de accionista como sujeto gravado con la tributación establecida por el inciso 3° del artículo 21 de la LIR.

- (iv) El monto del beneficio se determina de acuerdo al tipo de bien de que se trate:
 - **En el caso del uso o goce de bienes muebles**, se presume de derecho **que el valor mínimo del beneficio** que representa para el propietario, socio, accionista o comunero su uso o goce, equivale al **10%** del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio o al monto de la cuota anual de

depreciación, cuando esta última represente una cantidad mayor. El mayor de estos dos valores es el que debe considerarse como valor mínimo del beneficio.

Para la determinación de la presunción señalada, se entiende por valor de los bienes muebles el determinado para fines tributarios al término del ejercicio, es decir, aquel calculado aplicando al valor de su adquisición, las normas de actualización del artículo 41 N° 2 de la LIR y las de depreciación (cuando corresponda) del artículo 31 N° 5 ó 5 bis, de la misma ley. En otras palabras, dicho monto corresponde al valor neto de libro por el cual figuran los citados bienes en la contabilidad de la empresa, sociedad o comunidad al término del ejercicio que resulta de la aplicación de las normas tributarias antes indicadas. En todo caso, se hace presente que cuando se aplique la presunción en análisis, para la empresa, sociedad o comunidad, no procede la deducción como gasto de la cuota anual de depreciación que corresponda, como tampoco los gastos y desembolsos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de los bienes del activo a los cuales se les aplique la presunción en comento.

- **Tratándose del uso o goce de bienes raíces, el valor mínimo del beneficio** que representa para el propietario, socio, accionista o comunero por el uso o goce de los citados inmuebles, equivale al **11%** de su avalúo fiscal, vigente al 01 de enero del año en que se debe declarar el IGC que afecta al referido beneficio.
 - **Tratándose del uso o goce de automóviles, stations wagon y vehículos similares, el valor mínimo del beneficio** que representa para el propietario, socio, accionista o comunero por el uso o goce de tales vehículos, equivale al **20%** de su valor neto de libro por el cual figuran en la contabilidad de la empresa, sociedad o comunidad al término del ejercicio que resulta de la aplicación de los artículos 41 N° 2 y 31 N° 5 ó 5 bis (depreciación) de la LIR. En todo caso, se hace presente que cuando se aplique la presunción en análisis, no procede para la empresa, sociedad o comunidad la deducción como gasto de la cuota anual de depreciación, como tampoco los gastos y desembolsos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de los bienes del activo a los cuales se les aplique la presunción en comento.
- (v) Las presunciones referidas, se aplican cualquiera sea el tiempo que dentro de un año se hayan utilizado los bienes, a menos que el beneficiario justifique fehacientemente, con los instrumentos, documentos o contratos que hagan fe ante terceros, que dichos bienes los ha usado o gozado de ellos solamente en algunos meses del ejercicio, casos en los cuales las presunciones se aplicarán o calcularán en la proporción que corresponda a meses completos en los que efectivamente se usaron los referidos bienes.
- (vi) De las presunciones mínimas establecidas por el período anual completo o una parte del año, el beneficiario podrá además rebajar las sumas que efectivamente haya pagado a la empresa, sociedad o comunidad propietaria del bien por su uso o goce durante el período comercial correspondiente, constituyendo la base gravada con el IGC, **sólo la diferencia positiva** resultante entre ambas cantidades. Esta rebaja se efectuará a su valor histórico, **sin reajuste**, y deberá acreditarse fehacientemente con los contratos o documentos que correspondan, y además, ser contabilizada oportunamente por la empresa, sociedad o comunidad que recibe tales ingresos.
- (vii) En caso que el uso o goce de un mismo bien se haya concedido simultáneamente a más de uno de los socios, accionistas o comuneros, y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndolo entre las personas antes indicadas, en proporción a su participación en el capital o en las utilidades de la sociedad o comunidad

respectiva, según corresponda. En este caso es aplicable el mismo procedimiento de determinación indicado en **el literal (v) del punto (a.1) de la letra (a) anterior.**

- (c.2)** En todo caso se hace presente, que el beneficio que se determine por los siguientes bienes, no se afectará con el IGC:
- (i)** Contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales respecto del beneficio que represente el uso o goce de los bienes de su activo, que se encuentren ubicados en dichas zonas. Esta situación se da, por ejemplo, respecto de las casas patronales, de inquilinos, campamentos mineros y vehículos, en el caso de los contribuyentes agricultores y empresas mineras obligadas a declarar sus impuestos en base a contabilidad completa, que se encuentran ubicados en zonas rurales. Esto será válido obviamente en la medida que el uso o goce de tales bienes sea necesario para producir la renta de la empresa, sociedad o comunidad, respectiva.
 - (ii)** Uso o goce de los bienes de la empresa, sociedad o comunidad destinados al esparcimiento de sus trabajadores o el uso, de cualquier otro bien, por su personal, cuando éste no fuere habitual. En el caso de los primeros bienes se refiere cuando éstos fueron adquiridos para el esparcimiento de los trabajadores y, en el segundo caso, en que los respectivos bienes sean utilizados en forma eventual o esporádica, y no en forma permanente por el personal de la empresa. Entre estos bienes, se encuentran los siguientes: los estadios, recintos deportivos, gimnasios, lugares de recreación, casas de veranero, cabañas, etc.
- (c.3)** Por otra parte se señala, que el beneficio que determine la respectiva empresa, sociedad o comunidad acogida a los regímenes de tributación de las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR, a declarar en esta Línea 3, para su afectación con el IGC, no tendrá ninguna incidencia tributaria en la determinación de la RLI de PC y en los Registros que tales entidades deben llevar, conforme a las normas del N° 4 de la letra A) o N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR. En efecto, las cantidades determinadas por el concepto señalado ni se agregarán ni se deducirán de la RLI de PC, y tampoco disminuirán las rentas o cantidades anotadas en los registros antes mencionados ni tampoco del Saldo FUT o FUNT que pudieran mantener, sin que den derecho, a su vez, al crédito por IDPC establecido en el artículo 56 N° 3 de la LIR.

Lo antes expuesto, es sin perjuicio de su inclusión en los ingresos brutos de la respectiva empresa, sociedad o comunidad de las cantidades percibidas o devengadas pagadas por parte de sus propietarios, socios, accionistas o comuneros por el uso o goce de los bienes de su propiedad para su tributación con el IDPC a través de la Línea 48 del F-22.

- (c.4)** Se hace presente que también debe declararse en esta Línea 3, el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que beneficie a uno o más aportantes de los Fondos de Inversión a que se refiere la Ley N° 20.712, que sean contribuyentes de los IGC ó IA, todo ello según lo dispuesto por el N° 6 del artículo 81 de la Ley precitada. Se entiende que el beneficio corresponde al aportante cuando haya beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquier otra persona o entidad relacionada con el aportante; salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) del artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. Cuando el beneficio corresponda a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponda a cada uno de ellos, se afectarán con los IGC ó IA, en proporción al valor de las cuotas que posean cada uno de los aportantes. Para la determinación del beneficio por el uso o goce de los bienes del Activo del Fondo de Inversión, se aplicarán las mismas normas indicadas en puntos anteriores.

(d) **Bienes de la empresa, sociedad o comunidad ejecutados como garantías de obligaciones directas o indirectas de sus propietarios, socios, accionistas o comuneros.**

(d.1) Las cantidades que se determinen por este concepto, se incluirán en esta Línea 3, bajo las siguientes normas:

- (i) El hecho gravado en este caso corresponde a la entrega por parte de la empresa, sociedad o comunidad de bienes de su propiedad en garantía de obligaciones directas o indirectas del propietario, socio, accionista o comuneros, cuando dicha garantía sea ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones.
- (ii) Se considera que se han ejecutado bienes de la empresa, sociedad o comunidad respectiva, en garantía de obligaciones directas o indirectas del propietario, socio, accionista o comunero, cuando dichos bienes hayan sido entregados en garantía y ejecutados por obligaciones de su cónyuge, sus hijos no emancipados legalmente o de cualquier persona relacionada con dicho propietario, socio, accionista o comunero, en los términos previstos por el artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) del artículo antes mencionado; esto es, quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad respectiva, y siempre y cuando se determine, además, que dicha circunstancia ha beneficiado a los propietarios, socios, accionistas o comuneros respectivos.

En consecuencia, las personas mencionadas se entenderán relacionadas con el propietario, comunero, socio o accionista respectivo, pero no se entenderán relacionados con éstos el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad. En todo caso se aclara, que si un accionista tiene la calidad de director, sí se entenderá relacionado con su cónyuge, puesto que prima su calidad de accionista como sujeto gravado con la tributación establecida por el inciso 3° del artículo 21 de la LIR.

Por lo tanto, en estos casos, a pesar de que la garantía se otorga y ejecuta en beneficio de las personas relacionadas con el propietario, socio, accionista o comunero de la empresa, sociedad o comunidad, respectiva, el contribuyente gravado con el IGC, más su tasa adicional, es dicho propietario, socio, accionista o comunero, siempre que tal circunstancia haya beneficiado a estas últimas personas.

En otras palabras, se considerará que se han ejecutado bienes de la empresa o sociedad respectiva, en garantía de obligaciones directas o indirectas del propietario, comunero, socio o accionista respectivo, en el caso en que dichos bienes hayan sido entregados en garantía y ejecutados por obligaciones de las personas relacionadas señaladas y siempre que se determine además que el beneficiario final es el propietario, comunero, socio o accionista respectivo. Por consiguiente, en estos casos, a pesar de que la garantía de la empresa se otorga y ejecuta en beneficio de las personas relacionadas con el propietario, comunero, socio o accionista de la empresa o sociedad respectiva, el contribuyente gravado con el IGC más su tasa

adicional, es dicho propietario, comunero, socio o accionista, siempre que tal circunstancia le beneficie.

- (iii) Los bienes entregados en garantía pueden ser de cualquier tipo, esto es, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, independientemente de la denominación que éstos puedan tener de acuerdo a su clasificación contable (activo inmovilizado, activo realizable, etc.).
 - (iv) El monto a incluir en esta Línea 3, se determina sobre el valor de la garantía ejecutada, según su valor corriente en plaza, determinado por el SII mediante una tasación, sin necesidad de una citación previa; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario.
 - (v) El valor afecto a impuesto se determinará en el ejercicio en que la referida garantía se ejecute, independientemente de la oportunidad en que el o los bienes que la constituyen han comenzado a garantizar las obligaciones directas o indirectas del propietario, socio, accionista o comunero.
- (d.2) Se hace presente que para que proceda gravarse con el IGC las garantías ejecutadas, considerando los antecedentes analizados en los literales precedentes, es condición fundamental que tales garantías **resulten imputados a las cantidades afectas al IGC** que se encuentran anotadas en los registros que deben llevar las empresas conforme a las normas de los N° 4 del letra A) ó N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR.

El valor de la garantía ejecutada, hasta la cantidad equivalente al beneficio que representa para el propietario, comunero, socio o accionista (hasta el valor tributario del activo ejecutado), por la ejecución del bien entregado en garantía por ésta, se debe imputar a los saldos de rentas o cantidades anotadas en los registros establecidos en el N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR y N° 2 de la letra B), del mismo artículo, o al saldo de FUT o FUNT, si se mantuviere un saldo de dichas cantidades, de acuerdo a la letra c), del N° 1, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

En este sentido, el objetivo de esta nueva regla, es gravar con IGC o IA más la tasa adicional del 10%, el valor del bien ejecutado, deduciendo tal cantidad de acuerdo a las reglas aplicables a los retiros, remesas o distribuciones, en conformidad con las normas generales establecidas en los N°s 4 y 5 de la letra A), en los N°s 2 y 3 de la letra B), ambas del artículo 14, y en la letra c), del N° 1, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, aplicando las mismas normas establecidas para los préstamos recalificados como retiros, remesas o distribuciones, comentados en **la letra (b) anterior**.

- (d.3) Se hace presente que también debe declararse en esta Línea 3, la entrega de bienes del Activo del Fondo de Inversión en garantía de obligaciones, directas o indirectas de los aportantes del Fondo que sean contribuyente del IGC ó IA; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 81 de la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales. Se entiende que el beneficio corresponde al aportante cuando los bienes entregados en garantía hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquier otra persona o entidad relacionada con el aportante; salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) del artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. Cuando el beneficio corresponda a dos o más aportantes en forma simultánea y

no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponda a cada uno de ellos, se afectarán con los IGC ó IA, en proporción al valor de las cuotas que posean cada uno de los aportantes.

Para la declaración de las garantías que se comentan, serán aplicables, en todo lo pertinente, las mismas normas indicadas en los puntos anteriores.

(B) Empresarios individuales, propietarios de EIRL, contribuyente del artículo 58 N° 1 LIR, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho, accionistas de SA, SpA y SCPA y comuneros, que sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile; propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades establecidas en el país, acogidas a los regímenes de tributación de la Letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR

- (1) Estas personas deben declarar en esta Línea 3, las mismas partidas o cantidades indicadas en el N° (2) de la Letra (A) precedente, incurridas en su beneficio por la respectiva empresa, sociedad o comunidad de la cual sean sus propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, con la salvedad importante que las citadas partidas se incluyen en la referida Línea para que sean **afectadas con el IA** de la LIR, en sustitución del IGC por su calidad de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.
- (2) En el caso de la empresa individual que no sea una EIRL y contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, las cantidades a declarar en esta Línea, serán aquellas que la respectiva empresa o contribuyente del IA **incurrió en beneficio de su respectivo propietario individual o casa matriz extranjera**. Las cantidades incurridas que no cumplen con esta condición se declaran en la Línea 57 del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha Línea.
- (3) Respecto de los **accionistas sin domicilio ni residencia en Chile**, se hace presente que tales personas solo se liberan de presentar una declaración de IA por los dividendos remesados al exterior, no así por los gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR que les correspondan, los que deben declararse en esta Línea 3, ya que para los efectos tributarios tales cantidades se **clasifican el inciso 1° del artículo 60 de la LIR**.

(C) Los gastos rechazados y otras partidas o cantidades a declarar en esta Línea 3 no dan derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría

- (1) La tributación que establece el inciso tercero del artículo 21 de la LIR, para los gastos rechazados y otras partidas y cantidades que deben declararse en esta Línea 3 y detallados en el N° (2) la Letra (A) anterior, está concebida en dicha norma legal como una **tributación única**, esto es, que las referidas partidas solo deben afectarse con los IGC ó IA, según corresponda, y con ningún otro impuesto de la LIR.
- (2) De ahí entonces que la nueva letra c) incorporada al N° 2 del artículo 33 de la LIR, establece que en el caso de las cantidades a que se refiere el literal (i) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, esto es, los gastos rechazados indicados en el N° 1 del artículo 33 N° 1 de la LIR, que queden afectos a los IGC ó IA, deben deducirse de la RLI de PC, cualquiera que se sea su registro contable (**en cuenta de activo o de resultado**), con el fin de que las referidas cantidades no se afecten con el IDPC.

Por su parte, las demás partidas o cantidades a que alude el inciso tercero del artículo 21 de la LIR (préstamos calificados de retiros, remesas o distribuciones encubiertos; beneficio determinado por el uso o goce de los bienes del activo de la empresa, sociedad o comunidad

y garantías ejecutadas sobre bienes de propiedad de las entidades antes indicadas), no afectan la determinación de la RLI de PC de las empresas acogidas a los regímenes de las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR, y por lo tanto, en ningún caso se afectan con el IDPC.

- (3) En consecuencia, y conforme a lo anteriormente expuesto, los gastos rechazados y demás partidas o cantidades que deben declararse en esta Línea 3, al no encontrarse afectos al IDPC, **en ningún caso**, dan derecho al crédito por concepto de dicho tributo, no debiéndose, por lo tanto, anotar ninguna cantidad en las Líneas 35 ó 42 del F-22, que se refieren al crédito relativo al citado gravamen.

(D) Declaración y certificación de las partidas o cantidades que se declaran en esta Línea 3

- (1) Las EIRL, sociedades, sociedades administradoras de fondos de inversión y comunidades que han incurrido en las partidas o cantidades a que se refiere esta Línea 3, en beneficio de sus respectivos titulares, socios, accionistas, aportantes o comuneros, específicamente por concepto de gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR; beneficio por el uso o goce de bienes de propiedad de la empresa, sociedad o comunidad y ejecución de garantías, deben informarlas al SII mediante la **Declaración Jurada F-1909, a presentar hasta el 23.03.2018**; documento confeccionado de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante el Suplemento Tributario sobre Declaraciones Juradas, publicado en página web Internet: www.sii.cl.
- (2) Las mismas empresas, sociedades o comunidades antes indicadas, tienen la obligación de certificar a sus respectivos titulares, socios, accionistas, aportantes o comuneros, el monto de las referidas partidas que han incurrido o determinado en su beneficio; información que debe proporcionarse mediante el **Certificado N° 38** que se presenta a continuación, **emitido hasta el 21.03.2018**, y confeccionado de acuerdo a las mismas instrucciones mencionadas anteriormente.

Certificado N°
Ciudad y Fecha:.....

Nombre de Institución de Enseñanza :
RUT N° :
Dirección :
Giro o Actividad :

CERTIFICADO N° 38 SOBRE DESEMBOLSOS Y OTRAS PARTIDAS O CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LIR.

La EIRL, Sociedad, Comunidad o Administradora de Fondos de Inversión....., certifica que al propietario, socio, accionista, comunero o aportante Sr. RUT N°....., por el año comercial 20....., le corresponden los desembolsos y otras partidas o cantidades que se indican a continuación, para los efectos de su declaración en los impuestos anuales a la renta que le afectan por el Año Tributario 20.....

| MES EN QUE SE INCURRIÓ EN EL DESEMBOLSO, PARTIDA O CANTIDAD. (1). | PARTIDAS (N°1 ART.33 LIR) QUE CORRESPONDEN A RETIROS DE ESPECIES O DESEMBOLSOS DE DINERO. (2). | BENEFICIO POR EL USO O GOCE DE BIENES DEL ACTIVO DE LA RESPECTIVA EMPRESA SOCIEDAD COMUNIDAD O FONDO DE INVERSIÓN | | | FACTOR DE ACTUALIZACIÓN (aplicar cuando corresponda) (6) | PARTIDAS (N°1 ART.33 LIR) QUE CORRESPONDEN A RETIROS DE ESPECIES O DESEMBOLSOS DE DINERO ACTUALIZADOS. (2)x(6)=(7) | BENEFICIO POR EL USO O GOCE DE BIENES DEL ACTIVO DE LA RESPECTIVA EMPRESA, SOCIEDAD O COMUNIDAD ACTUALIZADOS | | |
|--|---|---|----------------------|---------------------|---|---|--|-------------------------------|------------------------------|
| | | AUTOMÓVILES Y SIMILARES. (3) | BIENES RAÍCES (4) | OTROS BIENES (5) | | | AUTOMÓVILES Y SIMILARES (3)x(6)= (8) | BIENES RAÍCES (4)x(6)= (9) | OTROS BIENES (5)x(6)=(10) |
| Enero | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |
| Febrero | | | | | | | | | |
| Marzo | | | | | | | | | |
| Abril | | | | | | | | | |
| Mayo | | | | | | | | | |
| Junio | | | | | | | | | |
| Julio | | | | | | | | | |
| Agosto | | | | | | | | | |
| Septiembre | | | | | | | | | |
| Octubre | | | | | | | | | |
| Noviembre | | | | | | | | | |
| Diciembre | | | | | | | | | |
| Totales | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones Ex.N°s 11, de 28.01.2014 y 106, de 14.11.2014, del Servicio de Impuestos Inetrnos.

Nombre, N° RUT y Firma del Representante
Legal de la Empresa.

(Mayores instrucciones sobre los gastos rechazados y partidas o cantidades que se deben declarar en esta Línea 3 del F-22, se contienen en las Circulares N° 45, de 2013, 71, de 2015 y 39, de 2016, publicadas en Internet: www.sii.cl).

| LÍNEA 4 | | | | | |
|---------|--|-----|--|-----|---|
| 4 | Rentas presuntas propias o de terceros atribuidas, según Art. 14 Letra C N° 2 y Art. 34. | 603 | | 108 | + |

(A) Rentas presuntas propias provenientes de la explotación de bienes raíces agrícolas, vehículos de transporte de carga y pasajeros y de actividades mineras

- (1) Los propietarios de una empresa individual; titulares de una **EIRL**; socios de sociedades de personas; accionistas de **SpA**; cooperados de cooperativas y comuneros de comunidades, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, afectos a los **IGC ó IA**, deben declarar en esta Línea las mismas **rentas presuntas propias** que las respectivas empresas, sociedades, cooperativas y comunidades señaladas declaren en la **línea 54 del F-22**, conforme a las instrucciones impartidas para dicha línea y que les **atribuyan**, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 2 de la Letra C) del artículo 14 de la LIR y artículo 34 de la misma ley.
- (2) Las normas legales señaladas anteriormente, perceptúan que las rentas presuntas se afectarán con los **IGC ó IA** en el mismo ejercicio que correspondan, atribuyéndose al término de dicho período a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros.

En el caso de las sociedades o comunidades la atribución se efectuará en la forma establecida en las letras a) ó b) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR.

- (3) Ahora bien, y conforme a lo dispuesto por las letras a) y b) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, y lo instruido mediante las **Circulares N°s. 37, de 2015 y 49, de 2016, publicadas en Internet (www.sii.cl)**, el caso de socios, accionistas, cooperados o comuneros, las **rentas presuntas propias** se atribuirán al término del ejercicio comercial respectivo, de acuerdo a la **regla general o residual de atribución** comentadas en la **Línea 5 del F-22**, aplicándose éstas reglas en el mismo orden de prelación que se indica en dicha línea; esto es, aplicándose, en primer término, **la regla general**, y en ausencia de ésta por no cumplirse los requisitos exigidos para su procedencia, se aplicará la **regla residual**.
- (4) En consecuencia, y de conformidad a lo señalado en el N° (3) anterior, los propietarios, titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros las **rentas presuntas propias** determinadas por las respectivas empresas individuales, EIRL; sociedades de personas, SpA, cooperativas y comunidades y declaradas en la **Línea 54 del F-22**, las deben declarar en esta **Línea 4** por los siguientes montos:

| Tipo de contribuyente | Monto de la renta presunta propia a declarar por el respectivo propietario, titular, socio, accionista, cooperado o comunero. |
|---|--|
| Empresa Individual (EI) | Propietario persona natural con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La totalidad de la renta presunta determinada por la empresa. |
| Empresa Individual de Responsabilidad Ltda. (EIRL) | Titular persona natural con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La totalidad de la renta presunta determinada por la empresa. |
| Sociedad por Acciones (SpA) con un solo accionista persona natural | Accionista persona natural con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La totalidad de la renta presunta determinada por la sociedad. |
| Sociedad de Personas (S de P), integrada solo por socios personas naturales | Socios personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La proporción de la renta presunta que les corresponda, conforme a la regla general o residual que se debe aplicar para atribuir las rentas. |

| | |
|---|---|
| Sociedades por Acciones (SpA), integrada solo por accionistas personas naturales | Accionistas personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La proporción de la renta presunta que les corresponda, conforme a la regla general o residual que se debe aplicar para atribuir las rentas. |
| Cooperativas (CO), integrada solo por cooperados personas naturales | Cooperados personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La proporción de la renta presunta que les corresponda, conforme a la regla general o residual que se debe aplicar para atribuir las rentas. |
| Comunidades (CM), integrada solo por comuneros personas naturales | Comuneros personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La proporción de la renta presunta que les corresponda, conforme a la regla general o residual que se debe aplicar para atribuir las rentas. |

- (5) Los propietarios, titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros respecto de las **rentas presuntas propias** que declaren en esta línea, también tienen derecho al crédito por IDPC que la respectiva empresa, sociedad, cooperativa o comunidad aplicó sobre la renta presunta determinada; el cual debe registrarse en el **Código (603)** de esta **Línea 4**, y luego, para su imputación a los IGC ó IA del inciso primero del artículo 60 de la LIR, se debe trasladar a la **Línea 35 (Código 608) ó Línea 42 (Código 610)**, según si su remanente da derecho o no a devolución en el IGC o a la **Línea 63 (Código 76) del F-22**, en el caso del IA, sin anotarlo previamente como incremento en la **Línea 14 (Código 159) del F-22**.

En el caso de propietarios, titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros de empresas, sociedades, cooperativas o comunidades que **desarrollen actividades del transporte de pasajeros o carga ajena o de la minería acogidas al régimen de renta presunta**, el citado crédito por IDPC se determinará aplicando directamente la tasa del 25% sobre la renta presunta declarada en el **Código (108) de esta Línea 4 del F-22**; todo ello por no tener derecho la respectiva empresa, sociedad, cooperativa o comunidad al crédito por Contribución de Bienes Raíces en contra del IDPC.

En relación con las personas anteriormente señaladas que sean propietarios, titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros de empresas, sociedades, cooperativas o comunidades **que desarrollen una actividad agrícola acogida a la renta presunta**, el citado crédito por IDPC se otorgará de la siguiente manera, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del N° 3 del artículo 56 de la LIR e inciso 4° del artículo 63 de la misma ley y lo instruido mediante las instrucciones de las **Circulares N°s. 12, de 1986 y 37, de 2015, publicadas en Internet (www.sii.cl)**.

- (i) Si el crédito por contribuciones de bienes raíces hubiera cubierto **totalmente** el IDPC determinado sobre la renta presunta, se hubiere imputado o no dicho crédito, en tal caso **no se tendrá derecho** al crédito por IDPC, no debiéndose anotar ninguna cantidad en el **Código (603) de esta Línea 4**; y
 - (ii) Si el crédito por contribuciones de bienes raíces hubiera cubierto **parcialmente** el IDPC determinado sobre la renta presunta, se hubiera imputado o no dicho crédito, en este caso **se tendrá derecho** al crédito por IDPC, pero sólo por aquella parte del citado tributo de categoría que no ha sido cubierto con el crédito por contribuciones de bienes raíces, el cual se debe anotar en el **Código (603) de esta Línea 4**.
- (6) Lo comentado en los números precedentes se puede graficar mediante el siguiente ejemplo práctico:

| Tipo de contribuyente | Renta presunta declarada en Código (187) L-54 F-22 | IDPC determinado según tasa (25%) | Crédito por contribuciones de bienes raíces registrado en Código (188) L-54 F-22 | IDPC a declarar y pagar registrado en Código (189) L-54 F-22 | Renta presunta a declarar en Código (108) L4 F-22 por el empresario, titular, socio, accionista, cooperado o comunero | Crédito por IDPC a registrar en Código (603) L-4 y a trasladar al Código (610) de la Línea 42, sin anotarlo previamente en el Código (159) de la Línea 14, todas del F-22 |
|---|--|-----------------------------------|--|--|---|---|
| (1) | (2) | (2x25%)=(3) | (4) | (3 - 4) = (5) | (2) = (6) | (5) = (7) |
| (1) Empresa Individual que desarrolla actividad agrícola | \$20.000.000 | \$ 5.000.000 | \$ 2.000.000 | \$ 3.000.000 | \$ 20.000.000 | \$ 3.000.000 |
| (2) EIRL que desarrolla actividad de transporte de carga | \$10.000.000 | \$ 2.500.000 | Sin derecho al crédito por Cont. Bs. Rs. | \$ 2.500.000 | \$ 10.000.000 | \$ 2.500.000 |
| (3) Sociedad de Personas que desarrolla actividad agrícola con dos socios personas naturales, utilizando la regla general para atribuir las rentas: Socio 1: 30% participación utilidades Socio 2: 70% participación utilidades | \$30.000.000 | \$ 7.500.000 | \$ 8.500.000 | \$ 0 | \$ 9.000.000 Socio 1 \$ 21.000.000 Socio 2 | Sin derecho a crédito |
| (4) SpA que desarrolla actividad de transporte de pasajeros con 3 accionistas personas naturales utilizando la regla general para atribuir las rentas: Accionista 1: 33,33% partic. utilidades Accionista 2: 55,56% partic. utilidades Accionista 3: 11,11% partic. utilidades | \$50.000.000 | \$ 12.500.000 | Sin derecho al crédito por Cont. Bs. Rs. | \$12.500.000 | \$16.665.000 accionista 1 \$27.780.000 accionista 2 \$ 5.555.000 accionista 3 | \$ 4.166.250 \$ 6.945.000 \$ 1.388.750 |
| (5) Cooperativa que desarrolla actividad agrícola con tres cooperados personas naturales utilizando la regla general para atribuir las rentas: Cooperado 1: 20% partic. utilidades Cooperado 2: 30% partic. utilidades Cooperado 3: 50% partic. utilidades | \$25.000.000 | \$ 6.250.000 | No existente crédito por Cont. Bs. Rs. | \$ 6.250.000 | \$ 5.000.000 Cooperado 1 \$ 7.500.000 Cooperado 2 \$12.500.000 Cooperado 3 | \$ 1.250.000 \$ 1.875.000 \$ 3.125.000 |
| (6) Comunidad que desarrolla actividad de transporte de pasajeros con dos comuneros personas naturales: Comunero 1: 500 cuotas (41,67%) Comunero 2: 700 cuotas (58,33%) | \$15.000.000 | \$ 3.750.000 | Sin derecho | \$ 3.750.000 | \$ 6.250.500 comunero 1 \$ 8.749.500 comunero 2 | \$ 1.562.625 \$ 2.187.375 |

- (7) Finalmente se hace presente, que las empresas individuales, las EIRL, cooperativas, sociedades de personas, SpA y comunidades las rentas presuntas que les corresponden a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, las deben informar al SII mediante el **F-1943** a presentar hasta el **15.03.2018**, y a su vez, certificarlas a las referidas personas mediante el **Certificado N° 58** que se presenta a continuación, a emitir hasta el **30.04.2018**; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución N° 102, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**. Las empresas individuales que no sean EIRL, se liberan de emitir el certificado antes mencionado.

CERTIFICADO N° 58, SOBRE RENTA ATRIBUIDA POR RENTA PRESUNTA

RAZÓN SOCIAL E.I.R.L. SOCIEDAD, :
COOPERATIVA O COMUNIDAD

RUT N° :

DIRECCIÓN :

GIRO O ACTIVIDAD :

Se certifica que al Sr. (a)..... Rut N°..... (socio, accionista, comunero o cooperado) por el año comercial 2017 le corresponde el monto de la renta atribuida que se indica más adelante, para los efectos de su declaración en el Impuesto Global Complementario o Adicional, correspondientes al Año Tributario 2018.

| Renta Atribuida por Empresa, Sociedad, Cooperativa o Comunidad acogida al Art. 34 de la LIR, según Art. 14 C) N° 2 | | | |
|---|--|---------------------------------|--|
| Monto Renta Atribuida | Monto del Crédito por Impuesto 1ª Categoría | | Monto total de los retiros efectuados |
| | Con derecho a devolución | Sin derecho a devolución | |
| (1) | (2) | (3) | (4) |
| \$ | \$ | \$ | |

Trasladar a
Código 108
 Línea 4 F-22.

Trasladar a
Código 603
 Línea 4 F-22,
 y luego, a
Código (610)
 Línea 42 F-22

Trasladar a
Código 603
 Línea 4 F-22,
 y luego, a
Código (608)
 Línea 35 F-22.

No se declaran
 en ninguna
 línea del F-22

(B) Rentas presuntas de terceros obtenidas de sociedades, cooperativas o comunidades acogidas al mismo régimen de renta presunta

Los empresarios individuales acogidos al régimen de renta presunta, que, a su vez, participen en sociedades de personas, SpA, cooperativas o comunidades acogidas al mismo **régimen de la renta presunta**, también deben declarar en esta **línea 4 del F-22**, las rentas presuntas que tales entidades le atribuyan al término del ejercicio, **conjuntamente con las renta presuntas propias**, con su respectivo crédito por IDPC asociado; todo ello de acuerdo a las certificaciones mediante el Modelo de **Certificado N° 58**, que las entidades antes mencionadas deben efectuar a dicho empresario individual, conforme a lo señalado en el N° (7) de la (A) anterior.

(C) Contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta que obtengan rentas efectivas generadas por ellos mismos u obtenidas de otras empresas, sociedades o comunidades que lleven contabilidad completa o simplificada

- (1) Se hace presente, que las **rentas efectivas** que las EIRL, sociedades, cooperativas o comunidades acogidas al régimen de renta presunta establecido en el artículo 34 de la LIR, generadas por ellas mismas u obtenidas de otras sociedades, cooperativas o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de las letras B) ó C) N° 1 del artículo 14 de la LIR (**Régimen Semiintegrado o según Contabilidad Simplificada**), no se encuentran amparadas en el régimen de renta presunta señalado; rentas que deben ser atribuidas por su **monto total** a sus respectivos titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros para que estas personas las declaren en los IGC ó IA, a través de la **Línea 6 del F-22**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicha línea.
- (2) En el caso que las referidas **rentas efectivas** sean generadas u obtenidas de otras sociedades o comunidades **directamente** por un empresario individual acogido al régimen de renta presunta, las citadas **rentas efectivas, en su calidad de persona natural**, se deben declarar en las líneas del F-22 que correspondan, de acuerdo al concepto de que se trate (**línea 1:** retiros afectos a los IGC ó IA provenientes de contribuyentes acogidos al régimen A) ó B) del artículo 14 LIR; **línea 2:** dividendos afectos a los IGC ó IA provenientes de contribuyentes acogidos al régimen A) ó B) del artículo 14 LIR; **línea 5, 6 ó 7:** rentas atribuida por contribuyentes acogidos a los regímenes de tributación de las letras A) ó C) N° 1 del artículo 14 de la LIR o artículo 14 ter de la misma ley; etc.
- (3) Las **rentas efectivas** antes mencionadas, las EIRL; sociedades o comunidades generadoras de ellas, las deben certificar a sus respectivos beneficiarios mediante los **Modelos de Certificados N°s 53, 54, 52, 57 y 46** que se presentan en las **líneas 1, 2, 5, 6 y 7 del F-22** e informarse al SII a través de los **F-1940, 1941, 1923, 1943 y 1924**, respectivamente.

(D) Pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta

- (1) Los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, los suplementeros, las personas naturales propietarias de un taller artesanal u obrero y los pescadores artesanales inscritos en el registro establecido al efecto por la Ley General de Pesca y Acuicultura, que sean personas naturales calificadas como armadores artesanales, cuando además de las rentas provenientes de su actividad de pequeño contribuyente, hayan obtenido durante el ejercicio comercial **2017**, otras rentas clasificadas en los N°s. 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, tales como las derivadas del comercio, industria, vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena, etc., deberán declarar en esta línea, **en calidad de renta afecta**, una **presunción de renta** equivalente a **2 UTA al**

31.12.2017 (§ 1.127.328); sin perjuicio de declarar, en las líneas que correspondan, las rentas efectivas o presuntas provenientes de las actividades clasificadas en los números de la disposición legal antes mencionada.

- (2) Asimismo, los "**pequeños mineros artesanales**" que durante el ejercicio comercial **2017**, además, de las rentas derivadas de su actividad de pequeño contribuyente hayan obtenido otras rentas como las señaladas en el número precedente, deberán declarar en esta línea, **en calidad de renta afecta**, una **presunción de renta** equivalente **al 10%** de sus ventas anuales de minerales, debidamente reajustadas según los Factores de Actualización que se proporcionan en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario. Si se trata de socios de sociedades legales mineras, éstos deben registrar en esta línea la parte que les corresponda de dicha renta presunta, de acuerdo a las reglas de atribución indicadas en el **Nº (3) de la letra (A) anterior**. Sin perjuicio de lo anterior, los citados contribuyentes deben declarar, en las líneas que correspondan, las rentas efectivas o presuntas obtenidas de sus otras actividades de pequeño minero artesanal.
- (3) Finalmente, se señala que las rentas presuntas a declarar por estos contribuyentes en esta Línea 4, no dan derecho al crédito por **IDPC**, toda vez que dichas sumas no cumplen con el requisito básico de haber estado afectadas con el citado tributo de categoría. En efecto, el **IDPC** que con carácter de impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la LIR, deben solucionar estos contribuyentes, se calcula con prescindencia absoluta de una determinación previa de las rentas que constituyen la base imponible del citado impuesto único que les afecta.

| LÍNEA 5 | | | | | |
|---------|---|------|--|------|---|
| 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | 1028 | | 1029 | + |

- (1) En esta **Línea 5 del F-22**, los empresarios individuales; contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR; titulares de una EIRL; socios de sociedad de personas; accionistas de una SpA o comuneros, de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, deben declarar las rentas que tales entidades al término del ejercicio les hayan **atribuido**, conforme a las normas de las letras a) y b) del N°3 de la disposición legal precitada.
- (2) Para los efectos anteriores, se entiende por rentas atribuidas y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del N°2 del artículo 2 de la LIR, al conjunto de las rentas **percibidas o devengadas** obtenidas por las respectivas, empresas, sociedades o comunidades durante el ejercicio comercial respectivo, ya sea, generadas por la propias entidades u obtenidas de otras empresas producto de participaciones sociales o accionarias, y que al término de cada período deben ser **atribuidas en su totalidad** en la proporción que los respectivos propietarios, socios, accionistas o comuneros hayan acordado.
- (3) Ahora bien, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la LIR, y lo instruido mediante la **Circular N° 49, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)** y lo establecido en el **Capítulo VI letra A) N° 1 de la Primera Parte de este Suplemento Tributario**, las empresas, sociedades o comunidades que se pueden acoger al régimen de la renta atribuida, ya sea, por opción o por defecto al no optar por dicho régimen de tributación, son las siguientes:
- (a) **Por opción al cumplir con los requisitos exigidos para acogerse al régimen de la renta atribuida**
- (i) Empresas individuales (**EI**), cuyos propietarios **sean contribuyentes de los IGC ó IA;**
 - (ii) Empresas Individuales de Responsabilidad Ltda. (**EIRL**); cuyos titulares **sean contribuyentes de los IGC ó IA;**
 - (iii) Contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR; cuya casa matriz **contribuyente del IA;**
 - (iv) Sociedades de Personas (**S de P**); **todos** sus socios sean **exclusivamente** contribuyentes **de los IGC ó IA;**
 - (v) Sociedades por Acciones (**SpA**); **todos** sus accionistas sean **exclusivamente** contribuyentes **de los IGC ó IA;** y
 - (vi) Comunidades (**CM**), **todos** sus comuneros sean **exclusivamente** contribuyentes de **los IGC ó IA.**
- (b) **Por defecto al no optar por ningún régimen de tributación**
- (i) Empresas Individuales (**EI**); cuyos propietarios **sean contribuyentes del IGC;**
 - (ii) Empresas Individuales de Responsabilidad Ltda. (**EIRL**), cuyos titulares **sean contribuyentes del IGC;**
 - (iii) Sociedades de Personas (**S de P**), **todos** sus socios **sean contribuyentes del IGC;** y
 - (iv) Comunidades (**CO**); **todos** sus comuneros **sean contribuyentes del IGC.**

- (4) Las empresas, sociedades o comunidades, que se hayan acogido al régimen de la renta atribuida, las obligaciones tributarias **que les afectan**, por las rentas que generan producto del desarrollo de sus actividades, **principalmente**, el IDPC, lo cumplirán conforme a las normas de los artículos 29 al 33 de la LIR, cuya base imponible se determinará de acuerdo a las instrucciones que se contienen en la **Línea 48 del F-22. (Ver instrucciones para Línea 48 del F-22).**
- (5) Por su parte, los propietarios, socios, accionistas o comuneros, las rentas que les **atribuyan** las referidas empresas, sociedades o comunidades, las deben declarar en esta Línea 5. Para estos efectos, las empresas, sociedades y comunidades antes mencionadas, deben determinar las **rentas atribuidas** correspondientes y certificarlas a cada una de las personas antes señaladas mediante la emisión del **Certificado N° 52**, el cual debe emitirse hasta el **31.03.2018**, y, además, informarlas a este Servicio mediante la presentación de la **Declaración Jurada F-1923**, la cual debe presentarse hasta el **22.03.2018**; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución N° 82, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**.
- (6) Para la atribución de las rentas, y conforme a lo instruido mediante la **Circular N° 49 de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)**, las rentas atribuidas se clasifican en dos grupos, a saber:
- (i) **Rentas atribuidas propias; y**
 - (ii) **Rentas atribuidas de terceros**
- (7) Las rentas **atribuidas propias**, están conformadas por las siguientes rentas o cantidades:
- (a) Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, determinada de acuerdo al procedimiento de cálculo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR.

Se hace presente que dentro de la Renta Líquida Imponible antes indicada siempre deben estar incluidos, los retiros o dividendos percibidos de otras empresas, sociedades o comunidades, ya sea, afectos o exentos del IDPC, **pero que se encuentren afectos con los IGC ó IA**, debidamente incrementados en el crédito por IDPC a que puedan dar derecho; ya que de acuerdo a lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR, éstas rentas se atribuyen conjuntamente con la RLI de PC.

Los retiros o dividendos que se encuentran en la situación antes señalada son los siguientes:

- (i) Los retiros o dividendos afectos a los IGC ó IA, debidamente incrementados en el crédito por IDPC a que puedan dar derecho, ya sea, con tasa 25%, 25,5% o con la Tasa Efectiva asociada al FUT Histórico (TEF), incluso con un pago voluntario a título de IDPC, percibidos por el empresario individual (**persona natural**) o un contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR acogidos al **régimen de la renta atribuida**, de una EIRL, sociedad o comunidad acogidas al **régimen de la renta atribuida o semiintegrado**, según corresponda; siempre y cuando la inversión en los derechos sociales o acciones efectuada en tales entidades se encuentren en la empresa individual o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, **debidamente contabilizada en sus registros contables**; ya que si esta situación no ocurre, se entiende que la inversión en los valores antes señalados, **se realiza como una inversión particular**, y en consecuencia, los retiros o dividendos percibidos no deben agregarse a la renta líquida imponible de la primera categoría, no teniendo aplicación, por lo tanto, lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR, debiéndose declarar tales rentas directamente en las Líneas 1 ó 2 para su afectación con los IGC ó IA, según corresponda.
- (ii) Los retiros o dividendos afectos a los IGC ó IA, debidamente incrementados en el crédito por IDPC a que puedan dar derecho, ya sea, con tasa 25,5% o con la Tasa Efectiva asociada al FUT Histórico (TEF), incluso con un pago voluntario a título de IDPC, percibidos por una EIRL, sociedad de personas, SpA o comunidad acogida al

régimen de renta atribuida, de una sociedad o comunidad que se encuentren acogidas al **régimen de tributación semiintegrado**.

Se hace presente que los retiros o dividendos antes señalados solo integrarán las **rentas atribuidas propias por aquella** parte en que tales rentas no resulten absorbidas por las pérdidas tributarias que los contribuyentes acogidos al régimen de la renta atribuida puedan obtener en el desarrollo de su actividad; sin perjuicio del derecho que tienen dichos contribuyentes de la recuperación de un Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (**PPUA**), de acuerdo a lo dispuesto por el N°3 del artículo 31 de la LIR, en el caso que los referidos retiros o dividendos se hayan afectado con el IDPC. Por lo tanto, si las rentas antes mencionadas han sido absorbidas totalmente con las citadas pérdidas tributarias, en tal caso no existirá atribución de tales rentas. La recuperación del **PPUA**, conforme a lo establecido por la norma legal precitada, procederá, ya sea, que los retiros o dividendos provenientes de otras empresas afectos a los IGC ó IA, se hayan afectado con las tasas del IDPC de 25%; 25,5% o con la Tasa Efectiva asociada al FUT Histórico (TEF); incluso con un pago voluntario a título de IDPC; procediendo la recuperación de dicho pago provisional por el monto total de IDPC asociado a los retiros o dividendos percibidos, sin que sea aplicable la obligación de restitución que establece la letra d) del N° 3 de la letra B) del artículo 14 de la LIR. **(Ver ejercicio N°s. 5 y 6 formulados en el N° 14 siguiente).**

- (b) Las rentas percibidas o devengadas **generadas por la propia empresa** que se encuentren exentas del IDPC, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la LIR, pero afectas a los IGC ó IA. En este grupo de rentas se pueden encontrar, por ejemplo, el caso de una empresa individual acogida al régimen de renta atribuida que, además, del desarrollo de su actividad principal, obtenga rentas provenientes de la explotación de un bien raíz no agrícola mediante su arrendamiento, **debidamente contabilizado**, las cuales, como persona natural, se encuentran exentas del IDPC, pero afectas a los IGC ó IA. Se hace presente que estas rentas exentas del IDPC se deben atribuir a sus beneficiarios **en su totalidad o por aquella parte** que no resulten absorbidas por las eventuales pérdidas tributarias que la respectiva empresa individual puede obtener en el desarrollo de su actividad principal. Si la renta exenta del IDPC ha sido absorbida totalmente por la pérdida tributaria, para los efectos de lo dispuesto por el N° 3 del artículo 31 de la LIR, se considerará como pérdida tributaria el saldo que resulte de ésta después de su compensación con la mencionada renta exenta. **(Ver ejercicio N° 7 formulado en el N° 14 siguiente);** y
 - (c) Cualquier otra renta o cantidad percibida o devengada generada por la propia empresa, sociedad o comunidad, que no estén formando parte de las rentas indicadas en las **letras (a) ó (b)**, anteriores, siempre y cuando se encuentren afectas a los IGC ó IA.
- (8) Por su parte, las rentas **atribuidas de terceros** están conformadas por las siguientes rentas o cantidades:
- (i) Rentas atribuidas por una EIRL; sociedades o comunidades acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, atribuidas a un empresario individual o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR acogidos al mismo régimen antes señalado o al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR;
 - (ii) Rentas atribuidas por EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación sobre contabilidad simplificada establecido en el N° 1 de la Letra C) del artículo 14 de la LIR; atribuidas a una empresa individual; contribuyentes del artículo N° 58 N° 1 de la LIR; EIRL, Sociedad o Comunidad acogida al régimen de la renta atribuida o semiintegrado.
 - (iii) Rentas presuntas atribuidas por EIRL, sociedades, cooperativas o comunidades acogidas al régimen de renta presunta establecido en el N° 2 de la letra C) del artículo 14 y 34 de la LIR,

atribuidas a un empresario individual acogidos al mismo régimen antes señalado o al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR; y

- (iv) Renta atribuidas por EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación simplificado establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la LIR; atribuidas a una empresa individual; contribuyentes del artículo N° 58 N° 1 de la LIR; EIRL, Sociedad o Comunidad acogida al régimen de la renta atribuida o semiintegrado.

En relación con las rentas a que se refiere éste número, se hace presente que tales rentas deben ser atribuidas en su **totalidad** a los empresarios individuales, casa matriz extranjera, titulares de una EIRL; socios de sociedades de personas; accionistas de una SpA y comuneros, en los términos que lo establecen las letras a) y b) del N° 3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR; sin que sea procedente que las referidas rentas **atribuidas de terceros** puedan ser absorbidas por las eventuales pérdidas tributarias que las empresas, sociedades o comunidades a las cuales se le atribuyan dichas rentas puedan obtener en el desarrollo de sus actividades propias.

- (9) De acuerdo a lo expresado en el N° (3) anterior, en cuanto a la forma en que las empresas acogidas al régimen de renta atribuida deben estar integradas (**tipos de socios o comuneros**), tales empresas pueden participar en el siguiente tipo de sociedades:

| EMPRESAS, SOCIEDADES Y COMUNIDADES ACOGIDAS AL RÉGIMEN DE LA RENTA ATRIBUIDA EN LAS CUALES PUEDEN PARTICIPAR Y OBTENER RENTAS ATRIBUIDAS O RETIROS O DIVIDENDOS | | | | | | | | | | | | | |
|---|-----------------|----|-------------------|----|----------------|----|---------|---------|---------------|----|--|---------------------|------------------------|
| TIPO DE EMPRESA, SOCIEDAD O COMUNIDAD ACOGIDA AL RÉGIMEN DE LA RENTA ATRIBUIDA | EIRL ACOGIDA A: | | S DE P ACOGIDA A: | | SpA ACOGIDA A: | | SA | SCPA | CM ACOGIDA A: | | CONTRIBUYENTES ACOGIDOS A OTROS RÉGIMENES DE TRIBUTACIÓN | | |
| | Régimen | | Régimen | | Régimen | | Régimen | Régimen | Régimen | | Régimen Art. 14 ter | Régimen Cont. Simp. | Régimen Renta Presunta |
| | A | B | A | B | A | B | B | B | A | B | | | |
| 1.- Empresa Individual cuyo propietario sea contribuyente de los IGC ó IA (EI). (D ^{os} . Sociales o acciones contabilizados). | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI |
| 2.- Contribuyente del artículo 58 N° 1 LIR. (D ^{os} . Sociales o acciones contabilizados). | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | NO |
| 3.- Empresa Individual de Responsabilidad Ltda. (EIRL), cuyo titular sea contribuyente de los IGC ó IA. | NO | SI | NO | SI | NO | SI | SI | SI | NO | SI | SI | SI | NO |
| 4.- Sociedad de Personas (S de P) integradas solo por socios que sean contribuyentes de los IGC ó IA. | NO | SI | NO | SI | NO | SI | SI | SI | NO | SI | SI | SI | NO |
| 5.- Sociedades de Personas (S de P) integradas solo por socios que sean contribuyentes del IGC. | NO | SI | NO | SI | NO | SI | SI | SI | NO | SI | SI | SI | NO |
| 6.- Sociedades por Acciones (SpA) integradas solo por accionistas que sean contribuyentes de los IGC ó IA. | NO | SI | NO | SI | NO | SI | SI | SI | NO | SI | SI | SI | NO |
| 7.- Comunidades (CM) integradas solo por comuneros que sean | NO | SI | NO | SI | NO | SI | SI | SI | NO | SI | SI | SI | NO |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| contribuyentes de los IGC ó IA. | | | | | | | | | | | | | | |
| 8.- Comunidades (CM) integradas solo por comuneros que sean contribuyentes del IGC. | NO | SI | NO | SI | NO | SI | SI | SI | NO | SI | SI | SI | SI | NO |

Como se puede apreciar del cuadro resumen anterior, solo las Empresas Individuales y los Contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, **como personas naturales o contribuyentes del IA**, pueden participar de una EIRL; Sociedad de Personas (S de P); SpA o Comunidades (CM) acogidas al régimen de la renta atribuida de la letra A) del artículo 14 de la LIR; pero con la salvedad importante que dichas rentas atribuidas se deben declarar directamente en los IGC ó IA, sin registrarlas en los registros tributarios que deben llevar tales empresas o contribuyentes extranjeros para el control de las rentas atribuidas propias. Por lo tanto, las empresas que sean **personas jurídicas con domicilio o residencia en Chile** acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR (EIRL; S de P; SpA; CM), no pueden participar como socio, accionista o comunero en una sociedad o comunidad acogida al régimen de la renta atribuida.

(10) De conformidad a lo establecido en las letras a) y b) del N°3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR y lo instruido mediante la **Circular N° 49, de 2016** y **Resolución N° 43, de 2017, publicadas en Internet (www.sii.cl)**, las rentas **propias y terceros** se deben atribuir a los socios, accionistas o comuneros, **en primera instancia**, mediante la aplicación de una **regla general**, y en ausencia de ésta, se aplicará una **regla residual**, las que se comentan a continuación:

(a) **Regla General:** Para la aplicación de esta regla se deben cumplir al efecto los siguientes requisitos copulativos:

(i) **Existencia de un acuerdo expreso.** Bajo esta regla, a los socios, accionistas o comuneros, las rentas se les deben atribuir **en la misma proporción que hayan acordado de común acuerdo en repartir o distribuir las utilidades de la sociedad o comunidad**, el cual debe estar expresamente establecido en el respectivo contrato social o en los estatutos de la sociedad, cumpliendo con las solemnidades legales exigidas para la validez de este tipo de cláusulas contractuales y estatutarias, o en una escritura pública, en el caso de las comunidades. Para estos efectos, y según lo instruido mediante la **Resolución N° 43, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**, se debe considerar la misma información que la respectiva empresa, sociedad ó comunidad proporcionó al Servicio mediante el **F-4415 Sección G, sobre Inscripción al Rol Único Tributario y/o Declaración de Inicio de Actividades** o en el **F-4416 y su Anexo 4416 sobre Modificación y Actualización de Información**, relativa al porcentaje de participación de las utilidades o modificación de estos porcentajes; información que en este último caso debe proporcionarse al Servicio hasta **el 31.01.2018**, según lo dispuesto por la **Resolución N° 55, de 2003, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

El mencionado acuerdo puede consistir en una definición de proporciones previamente establecidas o determinadas, o bien, en una definición de proporciones determinables sobre criterios expresados en el referido acuerdo. Los socios, accionistas o comuneros para estos efectos tienen plena voluntad para acordar la forma en repartir las utilidades, pero dicho acuerdo debe seguir criterios razonables en función de las actividades desarrolladas, los riesgos asumidos y los activos comprometidos en la sociedad o comunidad por el respectivo socio, accionista o comunero, según corresponda. En todo caso, se precisa que si este Servicio estima que la forma en que los socios, accionistas o comuneros han acordado en repartir las utilidades tiene o no por objeto eludir el pago de los IDPC, IGC ó IA mediante la simulación o abuso de las formas jurídicas, podrá aplicar lo dispuesto en los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario, con las consecuencias y sanciones establecidas en dichos preceptos legales.

- (ii) **El acuerdo debe ser informado al Servicio.** El acuerdo debe ser informado **oportunamente** a este Servicio, circunstancia que debe ocurrir con anterioridad al término del ejercicio comercial respectivo, esto es, **hasta el 31.12.2017**, de acuerdo a lo establecido en la **Resolución N° 43, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

La **regla general** antes indicada no se podrá aplicar en los siguientes casos:

- (a) Cuando no se encuentre informado al Servicio el porcentaje de participación en las utilidades que corresponde a cada socio, accionista, comunero, o cooperado;
- (b) Cuando el porcentaje de participación en las utilidades que corresponde a cada socio, accionista, comunero o cooperado, **no sume el 100%**;
- (c) Cuando se comunique al SII una modificación del acuerdo del porcentaje de participación en las utilidades fuera del plazo señalado en el primer párrafo de este literal (ii), a excepción de las modificaciones comunicadas conforme a la **Resolución Ex. SII N° 53 de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)**; y
- (d) Si alguno de los socios, accionistas, comuneros o cooperados, incluidos en el acuerdo de distribución de reparto de utilidades informado al Servicio, al 31 de diciembre del año comercial respectivo, registra fecha de defunción superior a tres años, computando por un año completo la porción de año transcurrido desde la fecha de la apertura de la sucesión hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Si esta información del acuerdo se proporciona al Servicio fuera del plazo establecido para tal efecto, la sociedad o comunidad respectiva no podrá aplicar esta regla general para atribuir las rentas, la que se podrá aplicar a partir del ejercicio comercial que corresponda a la fecha en que se dé cumplimiento a dicha obligación.

Ahora bien, cumplidos los requisitos y condiciones antes comentados la sociedad o comunidad debe aplicar **obligatoriamente** como primera instancia esta regla general para atribuir las rentas; la cual solo podrá ser modificada mediante un nuevo acuerdo que cumpla con los mismos requisitos y condiciones señalados precedentemente.

Finalmente, se señala que la omisión o incumplimiento de cualquiera de las exigencias comentadas en los párrafos precedentes tiene como consecuencia la imposibilidad de aplicar la regla general de atribución que se analiza, debiendo aplicarse en la especie la regla residual que se comenta en la letra (b) siguiente.

- (b) **Regla residual de atribución:** En el caso que no pueda aplicarse la regla general de atribución comentada en la letra (a) precedente, por las razones que se indican en el párrafo segundo de dicha letra a), las rentas se deben atribuir bajo las normas que se señalan en los **literales (i) y (ii)** siguientes:
- (i) En primer término, se atribuirán en la misma proporción en que los socios o accionistas hayan **suscrito y pagado o enterado** efectivamente el capital a la sociedad respectiva. Ahora bien, si solo algunos de los socios o accionistas han pagado total o parcialmente el capital que se han comprometido a enterar, la atribución de las rentas se efectuará solo respecto de aquellos socios o accionistas que han suscrito y pagado todo o una parte de su capital, en la proporción que a cada uno les corresponde en el capital efectivamente pagado. Para efecto de determinar la proporción antes mencionada, **se entenderá que el capital corresponde al 100% de capital efectivamente pagado.**
 - (ii) En segundo lugar, si la **totalidad** de los socios o accionistas no han pagado ninguna parte del capital comprometido, la atribución de las rentas se efectuará **en relación al**

capital suscrito, en la misma proporción que le corresponda a cada socio o accionista en el capital que se hayan comprometido a enterar a la sociedad.

Lo anteriormente expuesto, se puede graficar de la siguiente manera:

| CASO N° 1: | | | | | |
|----------------------|-----------------|-----------------|-------------------------------|---|---|
| SOCIOS O ACCIONISTAS | CAPITAL | | PORCENTAJE DEL CAPITAL PAGADO | RENTA DETERMINADA POR LA SOCIEDAD EN LA PRIMERA CATEGORÍA | RENTA ATRIBUIDA A REGISTRAR EN CÓDIGO (1029) DE LA LÍNEA 5 DEL F-22 POR CADA SOCIO O ACCIONISTA |
| | SUSCRITO | PAGADO | | | |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (5 x 4=6) |
| A | \$ 200.000.000 | \$ 200.000.000 | 20% | \$ 50.000.000 | \$ 10.000.000 |
| B | \$ 100.000.000 | \$ 100.000.000 | 10% | \$ 50.000.000 | \$ 5.000.000 |
| C | \$ 150.000.000 | \$ 150.000.000 | 15% | \$ 50.000.000 | \$ 7.500.000 |
| D | \$ 250.000.000 | \$ 250.000.000 | 25% | \$ 50.000.000 | \$ 12.500.000 |
| E | \$ 300.000.000 | \$ 300.000.000 | 30% | \$ 50.000.000 | \$ 15.000.000 |
| Total Capital | \$1.000.000.000 | \$1.000.000.000 | 100% | | \$ 50.000.000 |

| CASO N° 2: | | | | | |
|----------------------|-----------------|---------------|-------------------------------|---|---|
| SOCIOS O ACCIONISTAS | CAPITAL | | PORCENTAJE DEL CAPITAL PAGADO | RENTA DETERMINADA POR LA SOCIEDAD EN LA PRIMERA CATEGORÍA | RENTA ATRIBUIDA A REGISTRAR EN CÓDIGO (1029) DE LA LÍNEA 5 DEL F-22 POR CADA SOCIO O ACCIONISTA |
| | SUSCRITO | PAGADO | | | |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (5 x 4 =6) |
| A | \$ 200.000.000 | \$100.000.000 | 16,7% | \$ 50.000.000 | \$ 8.350.000 |
| B | \$ 100.000.000 | \$ 0 | 0% | \$ 50.000.000 | \$ 0 |
| C | \$ 150.000.000 | \$150.000.000 | 25% | \$ 50.000.000 | \$ 12.500.000 |
| D | \$ 250.000.000 | \$200.000.000 | 33,3% | \$ 50.000.000 | \$ 16.650.000 |
| E | \$ 300.000.000 | \$150.000.000 | 25% | \$ 50.000.000 | \$ 12.500.000 |
| Total Capital | \$1.000.000.000 | \$600.000.000 | 100% | | \$ 50.000.000 |

| CASO N° 3: | | | | | |
|----------------------|-----------------|--------|---------------------------------|---|---|
| SOCIOS O ACCIONISTAS | CAPITAL | | PORCENTAJE DEL CAPITAL SUSCRITO | RENTA DETERMINADA POR LA SOCIEDAD EN LA PRIMERA CATEGORÍA | RENTA ATRIBUIDA A REGISTRAR EN CÓDIGO (1029) DE LA LÍNEA 5 DEL F-22 POR CADA SOCIO O ACCIONISTA |
| | SUSCRITO | PAGADO | | | |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (5 x 4 =6) |
| A | \$ 200.000.000 | \$ 0 | 20% | \$ 50.000.000 | \$ 10.000.000 |
| B | \$ 100.000.000 | \$ 0 | 10% | \$ 50.000.000 | \$ 5.000.000 |
| C | \$ 150.000.000 | \$ 0 | 15% | \$ 50.000.000 | \$ 7.500.000 |
| D | \$ 250.000.000 | \$ 0 | 25% | \$ 50.000.000 | \$ 12.500.000 |
| E | \$ 300.000.000 | \$ 0 | 30% | \$ 50.000.000 | \$ 15.000.000 |
| Total Capital | \$1.000.000.000 | \$ 0 | 100% | | \$ 50.000.000 |

En el caso de las comunidades, esta **regla residual** se aplicará en proporción a las cuotas o parte que a cada comunero le corresponda sobre el bien adquirido o poseído en comunidad.

- (11) En consecuencia, y de acuerdo a lo explicitado en el N° (10) precedente, los empresarios individuales, titulares de una EIRL; contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, socios de sociedades de personas; accionistas de una SpA y comuneros, en esta Línea 5 deben declarar las rentas que les atribuyan las respectivas empresas, sociedades o comunidades por los siguientes montos:

| Tipo de empresa que determina la renta atribuida | Monto de renta a declarar por el respectivo propietario, titular, contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, socio, accionista, o comunero. |
|--|---|
| Empresa Individual (EI) | Propietario con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La totalidad de la renta atribuida determinada por la empresa. |
| Empresa Individual de Responsabilidad Ltda. (EIRL) | Titular con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La totalidad de la renta atribuida determinada por la empresa. |
| Contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR | Casa matriz con domicilio o residencia en el extranjero. La totalidad de la renta atribuida determinada por el contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR. |
| Sociedad por Acciones (SpA) con un solo accionista | Accionista con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La totalidad de la renta atribuida determinada por la empresa. |
| Sociedad de Personas (S de P) | Socios personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, o personas jurídicas sin domicilio ni residencia en Chile. La proporción de la renta atribuida que les corresponda, conforme a la regla general o residual que proceda aplicar para atribuir las rentas. |
| Sociedades por Acciones con más de un accionista (SpA) | Accionistas personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, o personas jurídicas sin domicilio ni residencia en Chile. La proporción de la renta atribuida que les corresponda, conforme a la regla general o residual que proceda aplicar para atribuir las rentas. |

| | |
|------------------|---|
| Comunidades (CM) | Comuneros personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, o personas jurídicas sin domicilio ni residencia en Chile. La proporción de la renta atribuida que les corresponda, conforme a la regla general o residual que proceda aplicar para atribuir las rentas. |
|------------------|---|

- (12) Se hace presente, que las EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida que durante el año comercial 2017, haya puesto término de giro a sus actividades, deben certificar a sus respectivos titulares, socios, accionistas o comuneros, las rentas atribuidas determinadas a la fecha del término de giro, incluida la RLI de PC correspondiente al ejercicio parcial del término de giro; todo ello para que las personas antes mencionadas, las referidas rentas las declaren en esta **Línea 5 del F-22** o reliquiden el IGC de acuerdo a las instrucciones de la línea 25 del citado formulario, y su respectivo crédito por IDPC asociado a tales rentas. La certificación antes señalada, debe efectuarse mediante el **Certificado N° 52**, transcrito en el N° (13) siguiente y, además, informarse las mencionadas rentas al SII mediante el **F-1923**, ambos documentos emitirse y presentarse dentro del mismo plazo de dos meses que establece el N° 2 del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del Código Tributario, para efectuar el término de giro respectivo; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución N° 82 de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**.
- (13) En este número se presenta el **Certificado N° 52** que se indica en el N° (5) anterior, en el cual se señalan las rentas atribuidas que se deben declarar en esta Línea 5, y su respectivo crédito por IDPC a que dan derecho.

Certificado N° 52, sobre rentas atribuidas a los titulares, socios, comuneros y/o accionistas de SpA, de EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de Renta Atribuida contemplado en la letra A) del Art. 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Certificado N°

Ciudad y Fecha:

Nombre o Razón Social de la Empresa, Sociedad o Comunidad:
.....

RUT N:

Dirección:

Giro o Actividad:

Se certifica que al socio, titular, comunero o accionista de SpA Sr.:
.....RUT:, por el año comercial 2017, se han atribuido las rentas que más adelante se indican, las cuales deben ser declaradas en los Impuestos Global Complementario o Adicional que le afectan por el Año Tributario 2018, según el siguiente detalle:

| Rentas y Créditos asociados | | | | |
|---|--|---|---|--|
| RUT titular, Socio, comunero o accionista | Monto Renta Atribuida | Crédito por Impuesto de Primera Categoría | | Crédito por Impuestos Pagados en el Exterior imputable a impuestos finales |
| | | Con Derecho a devolución | Sin Derecho a devolución | |
| | | | | |
| | ↓ | ↓ | ↓ | ↓ |
| | Trasladar a Código (1029) Línea 5 F-22 | Trasladar a Código (1028) Línea 5 F-22, y luego, trasladar a Código (610) Línea 42 F-22 | Trasladar a Código (1028) Línea 5 F-22, y luego trasladar a Código (608) Línea 35 F-22. | Trasladar a Código (748) de la línea 14 y Código (746) Línea 43 F-22 |

(14) A continuación se formulan algunos **ejercicios prácticos** que ilustran la forma en que las **rentas atribuidas** deben ser determinadas por las empresas, sociedades o comunidades, y a declarar por sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros en esta Línea 5.

| EJERCICIO N°1 |
|---|
| A.- ANTECEDENTES |
| (1) Empresa Individual acogida al régimen de la renta atribuida, con giro comercial, al 31.12.2017 , obtuvo una utilidad según balance de \$ 80.000.000.- Dentro de dicha utilidad se comprende un dividendo afecto al IGC percibido en mayo de 2017 de una S.A. sometida al régimen de tributación de la Letra B) del artículo |

| | |
|--|-----------------------------|
| <p>14 de la LIR, por un valor de \$ 15.000.000.-, sin derecho al crédito por IDPC. La inversión en las acciones de la S.A mencionada se encuentra debidamente contabilizada en la empresa individual. De dicha utilidad, en junio de 2017, se rebajaron gastos por concepto de reajustes, intereses y multas por atraso en el pago del IVA por un valor de \$ 1.000.000, actualizados al 31.12.2017.</p> | |
| <p>(2) El empresario individual durante el año comercial 2017 efectuó retiros por un monto de \$ 30.000.000, financiados con cargo a las rentas atribuidas determinadas, los cuales no se declaran en ninguna Línea de F-22, ya que son calificados de ingresos no constitutivos de renta, según lo establecido por el inciso final de la letra a) del N° 4 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR.</p> | |
| B.- DESARROLLO | |
| (1) Determinación de la RLI de PC | |
| Utilidad según balance | \$ 80.000.000 |
| Se agrega: Reajustes, intereses y multas pagados en junio de 2017 por \$ 1.000.000, actualizados. | \$ 1.000.000 |
| Se deduce: Dividendo percibido en mayo de 2017 de una S.A., sometida al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR, sin derecho al crédito por IDPC y sin reajuste, deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR. | \$ (15.000.000) |
| RLI de PC antes de reposición ordenada por el N° 5 artículo 33 LIR | \$ 66.000.000 |
| Reposición: Dividendo percibido de la S.A. sometida al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR, para que se atribuya conjuntamente con la RLI de PC, según lo dispuesto por el N°5 del artículo 33 de la LIR | \$ 15.000.000 |
| RLI de P.C Definitiva a registrar en Código (18) Línea 48 F-22 | <u>\$ 81.000.000</u> |
| IDPC determinado: 25% s/\$ 81.000.000.- | \$ 20.250.000 |
| Menos: Crédito por IDPC. No existe , ya que el dividendo percibido de la SA no da derecho a dicho crédito. | \$ (0) |
| IDPC a declarar y pagar a registrar en Código (20) Línea 48 F-22 | <u>\$ 20.250.000</u> |
| (2) Determinación rentas atribuidas propias | |
| ➤ Renta atribuida propia determinada, equivalente a la RLI de PC a registrar en Código (1029) Línea 5 F-22 | <u>\$ 81.000.000</u> |
| (3) Determinación crédito por IDPC | |
| ➤ Crédito por IDPC equivalente al 25% sobre la renta atribuida propia por valor de \$ 81.000.000 a registrar en Código (1028) de la Línea 5 del F-22 | <u>\$ 20.250.000</u> |

| | |
|--|--|
| | |
| (4) Rentas a declarar por el empresario individual: | |

Línea 5 F-22

| | | | | | | | |
|---|---|--|------|-------------------|------|-------------------|---|
| 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | 1028 | 20.250.000 | 1029 | 81.000.000 | + |
|---|---|--|------|-------------------|------|-------------------|---|

↓
Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610)** de la **Línea 42 del F-22**

Línea 48 F-22

| | | | | | | | | |
|----|--|----|-------------------|----|----------|----|-------------------|---|
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa | 18 | 81.000.000 | 19 | 0 | 20 | 20.250.000 | + |
|----|--|----|-------------------|----|----------|----|-------------------|---|

| EJERCICIO N°2 | |
|--|------------------------------|
| A.- ANTECEDENTES | |
| <p>Una empresa individual al 31.12.2017, obtuvo una utilidad según balance por un valor de \$ 120.000.000.-. Dentro de dicha utilidad se comprende un retiro afecto al IGC por un valor de \$ 30.000.000.-, efectuado de una sociedad de personas acogida al régimen de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, radicada en la Zona Franca de Iquique, según el DFL N° 341/77. Dicha empresa al 31.12.2017 atribuyó a la empresa individual una renta de \$ 50.000.000, y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 23 del DFL N° 341/77 con derecho a un crédito ficto por IDPC equivalente al 50% de la tasa de dicho tributo (25%), no obstante encontrarse la mencionada renta exenta del referido gravamen.</p> | |
| B.- DESARROLLO | |
| (1) <u>Determinación de la RLI de PC de la empresa individual Ltda</u> | |
| Utilidad según balance | \$ 120.000.000 |
| Se deduce: Retiro afecto al IGC efectuado de la Sociedad de Persona radicada en la Zona Franca de Iquique acogida al DFL N° 341/77, exento del IDPC, sin reajuste ; deducción efectuada, según lo dispuesto por la letra b) del N°2 del artículo 33 de la LIR. | \$ (30.000.000) |
| RLI de PC antes de reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR | \$ 90.000.000 |
| Reposición: Retiro afecto al IGC efectuado de la Sociedad de Personas radicada en la Zona Franca, sin incremento por encontrarse exento del IDPC | \$ 30.000.000 |
| RLI de PC Definitiva a registrar en Código (18) Línea 48 F-22 | <u>\$ 120.000.000</u> |
| IDPC determinado : 25% s/\$ 120.000.000 | \$ 30.000.000 |

| | |
|---|------------------------------|
| Menos: Crédito por IDPC, según N° 5 del artículo 33 LIR. No existe por tratarse de un retiro exento del IDPC | \$ (0) |
| IDPC a declarar y pagar a registrar en Código (20) Línea 48 F-22 | \$ 30.000.000 |
| (2) Determinación rentas atribuidas propias y de terceros | |
| ➤ Rentas atribuidas propias equivalente a la RLI de PC Definitiva | \$ 120.000.000 |
| ➤ Renta atribuida de terceros equivalente a la renta atribuida por la sociedad instalada en la Zona Franca | \$ 50.000.000 |
| ➤ Total rentas propias y de terceros a atribuir al empresario individual a registrar en Código (1029) de la Línea 5 F-22 | \$ <u>170.000.000</u> |
| (3) Determinación crédito por IDPC | |
| ➤ Crédito por IDPC equivalente al 25% sobre la renta atribuida propia por valor de \$ 120.000.000, sin incluirse como incremento por IDPC, con derecho a devolución | <u>\$ 30.000.000</u> |
| ➤ Crédito Ficto por IDPC equivalente al 50% de la tasa del IDPC: 50% x 25% x \$ 50.000.000, sin incluirse como incremento por IDPC, sin derecho a devolución | \$ 6.250.000 |
| ➤ Total crédito por IDPC | <u>\$ 36.250.000</u> |
| (4) Rentas a declarar por la empresa individual y por su respectivo propietario | |
| (a) Línea 48 F-22: Empresa individual | |

| | | | | | | | | |
|----|--|----|-------------|----|--|----|------------|---|
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa | 18 | 120.000.000 | 19 | | 20 | 30.000.000 | + |
|----|--|----|-------------|----|--|----|------------|---|

(b) Línea 5 F-22: Rentas atribuidas al empresario o propietario de la empresa individual:

| | | | | | | | |
|---|---|--|------|------------|------|-------------|---|
| 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | 1028 | 36.250.000 | 1029 | 170.000.000 | + |
|---|---|--|------|------------|------|-------------|---|

Este valor por la suma de \$ 6.250.000 se debe trasladar al Código (608) de la Línea 35 y por la suma de \$ 30.000.000 se debe trasladar al Código (610) de la Línea 42 del F-22.

| EJERCICIO N°3 | |
|--|-----------------|
| A.- ANTECEDENTES | |
| <p>(1) Empresa individual acogida al régimen de renta atribuida, con giro comercial, al 31.12.2017, obtuvo una utilidad según balance de \$ 100.000.000. Dicha empresa individual, además, es propietaria de dos bienes raíces no agrícolas; uno de ello lo utiliza en el giro de su actividad y el otro lo explota mediante su arrendamiento obteniendo una renta anual de \$ 20.000.000.- la que se encuentra incluida en la utilidad del balance, ya que ambos bienes raíces se encuentran debidamente contabilizados.</p> <p>(2) En la cuenta gastos generales figuran registrados los siguientes valores:</p> <p>(a) Contribuciones de bienes raíces pagadas por el bien raíz destinado al giro. Valor anual \$ 500.000, actualizado al 31.12.2017....\$ 650.000.-</p> <p>(b) Contribuciones de bienes raíces pagadas por bien raíz destinado al arrendamiento. Valor anual nominal \$ 460.000.</p> <p>(c) Castigo de clientes que no cumple con los requisitos que exige el N°4 del artículo 31 de la LIR por valor de\$ 500.000.-</p> <p>(3) El empresario individual, además, es socio de una sociedad de personas acogida al régimen de la renta atribuida, cuyos derechos sociales se encuentran debidamente contabilizados en su empresa individual. La referida sociedad de personas, conforme a las normas de las letras a) y b) del N° 3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, al 31.12.2017 le atribuyó rentas a dicho empresario individual por un valor de \$ 15.000.000, con crédito por IDPC, con tasa de 25%, con derecho a devolución, y además, con cargo a dicha renta atribuida en diciembre de 2017 se efectuó un retiro no afecto al IGC, por un valor de \$ 10.000.000.- el cual se encuentra incluido en la utilidad del balance.</p> | |
| B.- DESARROLLO | |
| (1) <u>Determinación de la RLI de PC</u> | |
| Utilidad según balance | \$ 100.000.000 |
| <u>Se agrega:</u> | |
| ➤ Contribuciones de bienes raíces pagadas por el bien raíz arrendado actualizadas, no aceptadas como gasto al estar asociadas a una renta exenta del IDPC, como lo son las rentas de arrendamiento del bien raíz no agrícola. | \$ 460.000 |
| ➤ Castigo de cliente que no cumple requisitos del N°4 del artículo 31 de la LIR. | \$ 500.000 |
| <u>Se deduce:</u> | |
| ➤ Retiro efectuado de la sociedad de persona con cargo a la renta atribuida; deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR. | \$ (10.000.000) |
| ➤ Renta de arrendamiento por explotación de bien raíz no agrícola exenta del IDPC, según lo dispuesto por el N°3 del artículo 39 de la LIR. | \$ (20.000.000) |

| | |
|---|------------------------------|
| RLI de P.C Definitiva a registrar en el Código (18) de la Línea 48 F-22 | <u>\$ 70.960.000</u> |
| IDPC determinado: \$ 25% s/\$ 79.960.000 a registrar en el Código (20) de la Línea 48 F-22 | <u>\$ 17.740.000</u> |
| (2) <u>Determinación rentas atribuidas</u> | |
| ➤ RLI de PC | \$ 70.960.000 |
| ➤ Rentas exentas de IDPC por arrendamiento de bien raíz no agrícola | \$ <u>20.000.000</u> |
| ➤ Total rentas atribuidas propias | \$ <u>90.960.000</u> |
| ➤ Renta atribuida por la sociedad de personas acogida al régimen de la renta atribuida | \$ <u>15.000.000</u> |
| ➤ Total rentas atribuidas de terceros | \$ <u>15.000.000</u> |
| ➤ Total rentas propias y de terceros atribuir a registrar en el Código (1029) de la Línea 5 F-22 | <u>\$ 105.960.000</u> |
| (3) <u>Determinación crédito por IDPC</u> | |
| ➤ Renta atribuida propia afecta al IDPC \$ 70.960.000 x 25% | \$ 17.740.000 |
| ➤ Renta atribuida de terceros \$ 15.000.000 x 25% | \$ <u>3.750.000</u> |
| ➤ Total crédito por IDPC a registrar en Código (1028) Línea 5 F-22 | \$ 21.490.000 |
| (4) <u>Rentas a declarar por el empresario individual</u> | |

| | | | | | | |
|---------------------|---|--|------|-------------------|------|----------------------|
| Línea 5 F-22 | | | | | | |
| 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | 1028 | 21.490.000 | 1029 | 105.960.000 + |



Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610)** de la **Línea 42 del F-22**

| | | | | | | |
|----------------------|--|----|-------------------|----|----------|------------------------|
| Línea 48 F-22 | | | | | | |
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa | 18 | 70.960.000 | 19 | 0 | 20 17.740.000 + |

| EJERCICIO N°4 | |
|---|------------------------------|
| A.- ANTECEDENTES | |
| <p>(1) Sociedad de Personas “El Alba Ltda.”, acogida al régimen de la renta atribuida, al 31.12.2017 obtuvo una utilidad según balance de \$ 200.000.000. Dicha sociedad participa en un 40% en la sociedad de Personas “El Fogón Ltda”, acogida al régimen de tributación simplificado del artículo 14 ter de la LIR, efectuando de esta última sociedad durante el año 2017 retiros por un valor de \$ 30.000.000, los cuales se contabilizaron en la cuenta otros ingresos, y por lo tanto, se encuentran formando parte de la utilidad según balance. La sociedad de personas acogida al régimen del artículo 14 ter de la LIR al 31.12.2017, conforme a las normas de las letras a) y b) del N°3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, le atribuyó renta a la Sociedad de Personas “El Alba Ltda” por un valor de \$ 50.000.000, las cuales se afectaron con el IDPC con tasa de 25%.</p> <p>(2) La Sociedad de Personas “El Alba Ltda”, está integrada por tres socios personas naturales, con domicilio y residencia en Chile. Las utilidades generadas por dicha sociedad, se atribuyen aplicando la regla residual, es decir, en relación al porcentaje en que han pagado efectivamente el capital a la sociedad, el cual se encuentra pagado en su totalidad. Dichos porcentajes equivalen a: Socio 1: 30%; Socio 2: 20% y Socio 3: 50%.</p> | |
| B.- DESARROLLO | |
| (1) Determinación de la RLI de PC de la Sociedad “El Alba Ltda” | |
| Utilidad según balance | \$ 200.000.000 |
| Se deduce: Retiros efectuados de la Sociedad “ El Fogón Ltda ” acogida al régimen del artículo 14 ter de la LIR; deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR. | \$ (30.000.000) |
| RLI de P.C Definitiva a registrar en el Código (18) de la Línea 48 F-22 | <u>\$ 170.000.000</u> |
| IDPC determinado: 25% s/\$ 170.0000.000 a registrar en el Código (20) de la Línea 48 F-22 | <u>\$ 42.500.000</u> |
| (2) Determinación de rentas atribuidas | |
| ➤ Rentas atribuidas propias equivalente a la RLI de PC definitiva..... | \$ 170.000.000 |
| ➤ Renta atribuida de terceros por sociedad “ El Fogón Ltda ” acogida al régimen del artículo 14 ter de la LIR | \$ 50.000.000 |
| ➤ Total rentas propias y de terceros atribuir a los socios a registrar en el Código (1029) de la Línea 5 F-22 | <u>\$ 220.000.000</u> |

| | | |
|---|--|---------------|
| (3) Determinación crédito por IDPC | | |
| ➤ Renta atribuida propia \$ 170.000.000 x 25% | | \$ 42.500.000 |
| ➤ Rentra atribuida de terceros \$50.000.000 x 25% | | \$ 12.500.000 |
| ➤ Total crédito por IDPC a distribuir a los socios de acuerdo al porcentaje de su participación y a registrar en el Código (1028) Línea 5 F-22 | | \$ 55.000.000 |
| (4) Rentas a declarar por la Sociedad de Personas “El Alba Ltda” y por sus respectivos socios. | | |
| (a) Sociedad “El Alba Ltda.” | | |

Línea 48 F-22

| | | | | | | | | |
|----|--|----|-------------|----|--|----|------------|---|
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa | 18 | 170.000.000 | 19 | | 20 | 42.500.000 | + |
|----|--|----|-------------|----|--|----|------------|---|

(b) Línea 5 F-22: Rentas atribuidas a los socios de la siguiente manera:

| Socios | Rentas atribuidas propias y de terceros | Porcentaje de atribución | Renta atribuida a cada socio a registrar en Código (1029) Línea 5 F-22 | Crédito por IDPC a registrar en Código (1028) Línea 5 F-22 |
|--------------|---|--------------------------|--|--|
| Columnas | (1) | (2) | (1 * 2)=(3) | (3 * 25%)=(4) |
| Socio 1 | \$ 220.000.000 | 30% | \$ 66.000.000 | \$ 16.500.000 |
| Socio 2 | \$ 220.000.000 | 20% | \$ 44.000.000 | \$ 11.000.000 |
| Socio 3 | \$ 220.000.000 | 50% | \$ 110.000.000 | \$ 27.500.000 |
| Total | | 100% | \$ 220.000.000 | \$ 55.000.000 |

Socio 1:

| | | | | | | | | |
|---|---|--|--|------|------------|------|------------|---|
| 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | 16.500.000 | 1029 | 66.000.000 | + |
|---|---|--|--|------|------------|------|------------|---|

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610) de la Línea 42 del F-22**

Socio 2:

| | | | | | | | | |
|---|---|--|--|------|------------|------|------------|---|
| 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | 11.000.000 | 1029 | 44.000.000 | + |
|---|---|--|--|------|------------|------|------------|---|

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610) de la Línea 42 del F-22**

Socio 3:

| | | | | | | | | |
|---|---|--|--|------|------------|------|-------------|---|
| 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | 27.500.000 | 1029 | 110.000.000 | + |
|---|---|--|--|------|------------|------|-------------|---|

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610) de la Línea 42 del F-22**

| EJERCICIO N°5 | |
|---|-----------------------------|
| A.- ANTECEDENTES | |
| <p>(1) Empresa Individual, acogida al régimen de la renta atribuida, al 31.12.2017 obtuvo en el giro de su actividad una pérdida según balance de (\$ 50.000.000). Dicha empresa individual es accionista de la sociedad “El Farol SpA” acogida al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 de la LIR, percibiendo un dividendo afecto al IGC, el mes de diciembre del año 2017, por un valor de \$ 80.000.000, con derecho a devolución del crédito por IDPC, con tasa de 25%. Además, en la pérdida según balance se comprende un gasto por provisión de deudores incobrables por un valor de \$ 40.000.000, que no cumple con los requisitos exigidos por el N°4 del artículo 31 de la LIR. La SpA “El Farol” al 31.12.2017 le atribuyó rentas al empresario individual por \$ 30.000.000, las cuales se afectaron con el IDPC, con tasa de 25%.</p> | |
| B.- DESARROLLO | |
| (1) Determinación de la RLI de PC | |
| Pérdida según balance | \$ (50.000.000) |
| Se agrega | |
| ➤ Provisión por deudores incobrables | \$ 40.000.000 |
| Se deduce | |
| ➤ Dividendo percibido de la sociedad “El Farol SpA” , deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR. | \$ (80.000.000) |
| ➤ Pérdida Tributaria determinada antes de reposición ordenada por el N° 5 artículo 33 LIR | \$ (90.000.000) |
| Reposición: | |
| ➤ Dividendo percibido de la sociedad “El Farol SpA” , agregado efectuado según lo dispuesto por el N°5 del artículo 33 de la LIR. | \$ 80.000.000 |
| ➤ Incremento por crédito por IDPC por dividendo percibido de la Sociedad “El Farol SpA” , con tasa de 25%, aplicando el Factor 0,333333 (25/75) sobre \$ 80.000.000 | \$ 26.666.640 |
| RLI de PC Definitiva a registrar en el Código (18) de la Línea 48 F-22 | <u>\$ 16.666.640</u> |
| IDPC determinado: 25% s/ \$ 16.666.640.- | \$ 4.166.640 |
| Menos: Crédito por IDPC pagado sobre el dividendo percibido de la Sociedad “El Farol SpA” a registrar en el Código (19) de la Línea 48 F-22 | \$ (4.166.640) |
| IDPC a declarar y pagar a registrar en el Código (20) de la Línea 48 F-22 | \$ 0 |

| | |
|---|------------------------------|
| (2) <u>Recuperación Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (PPUA)</u> | |
| ➤ Dividendo percibido de sociedad “El Farol SpA.” | \$ 80.000.000 |
| Más: | |
| ➤ Incremento por crédito por IDPC por dividendo percibido..... | \$ 26.666.640 |
| ➤ Total dividendo incrementado en el crédito por IDPC | <u>\$ 106.666.640</u> |
| ➤ Parte del dividendo incrementado absorbido por pérdida tributaria determinada antes de reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR | <u>\$ 90.000.000</u> |
| ➤ <u>Recuperación PPUA</u> | |
| ➤ Dividendo absorbido por pérdida tributaria determinada antes de reposición | <u>\$ 90.000.000</u> |
| ➤ PPUA: \$ 90.000.000 * 25% a registrar en el Código (167) de la Línea 76 F-22 | <u>\$ 22.500.000</u> |
| ➤ | |
| (3) <u>Recuperación IDPC pagado sobre el dividendo percibido de la Sociedad “El Farol SpA”</u> | |
| ➤ IDPC pagado sobre el dividendo | \$ 26.666.640 |
| ➤ Menos: IDPC recuperado como PPUA, según N° 3 del artículo 31 de la LIR | \$ (22.500.000) |
| ➤ Menos: IDPC recuperado como crédito imputado al IDPC, determinado por la empresa individual sobre la RLI de PC, según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR | \$ (4.166.640) |
| ➤ Saldo por recuperar | \$ 0 |
| (4) <u>Determinación rentas atribuidas</u> | |
| ➤ Rentas atribuidas propias equivalente a la RLI de PC | \$ 16.666.640 |
| ➤ Rentas atribuidas de terceros por la sociedad “El Farol SpA” | \$ 30.000.000 |
| ➤ Total rentas propias y de terceros atribuir a registrar en el Código (1029) de la Línea 5 F-22 | <u>\$ 46.666.640</u> |
| (5) <u>Determinación crédito por IDPC</u> | |
| ➤ Renta atribuida propia \$ 16.666.640 x 25% | \$ 4.166.660 |
| ➤ Renta atribuida de terceros \$ 30.000.000 x 25% | \$ 7.500.000 |
| ➤ Crédito por IDPC a registrar en Código (1028) Línea 5 F-22 | <u>\$ 11.666.660</u> |

(6) Rentas a declarar por el empresario individual**Línea 5 F-22**

| | | | | | | | |
|---|---|--|------|-------------------|------|-------------------|---|
| 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | 1028 | 11.666.660 | 1029 | 46.666.640 | + |
|---|---|--|------|-------------------|------|-------------------|---|

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610)** de la **Línea 42 del F-22**

Línea 48 F-22

| | | | | | | | | |
|----|--|----|-------------------|----|------------------|----|----------|---|
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa | 18 | 16.666.660 | 19 | 4.166.640 | 20 | 0 | + |
|----|--|----|-------------------|----|------------------|----|----------|---|

Este valor se debe registrar **previamente** en el **Código (1092)** del **Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso

Línea 76 F-22

| | | | | | | | | | |
|----|--|-----|--|---|-----|-------------------|-----|-------------------|---|
| 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N° 3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3 | 167 | 22.500.000 | 747 | 22.500.000 | - |
|----|--|-----|--|---|-----|-------------------|-----|-------------------|---|

EJERCICIO N°6**A.- ANTECEDENTES**

- (1) Empresa Individual acogida al régimen de la renta atribuida, al 31.12.2017, producto del desarrollo de su actividad obtuvo una pérdida según balance de (**\$ 30.000.000**). Dentro de dicha pérdida según balance se comprenden reajustes, intereses y multas pagados al Fisco por atraso en el pago del impuesto de retención por un valor normal de **\$ 800.000.-** y actualizados al 31.12.2017 por valor **\$ 850.000.-**
- (2) La empresa individual señalada participa en las siguientes sociedades, obteniendo las rentas que se señalan:
 - Socio de la Sociedad de Personas **“Los Prados Ltda.”**, acogida al régimen semiintegrado, con un 40% de participación. De esta sociedad en el mes de diciembre del año 2017 se efectuó un retiro afecto al IGC por un valor de **\$ 10.000.000**, con crédito por IDPC, con tasa del 25,5%, con derecho a devolución, incluido en el resultado del ejercicio.
 - Accionistas de la sociedad **“El Cóndor SpA”** acogida al régimen de renta presunta, con una participación accionaria de 25%. La referida SpA al 31.12.2017 le atribuyó una renta presunta, conforme a las normas de las letras a) y b) del N°3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, por un valor de **\$ 8.000.000**, con crédito por IDPC, con derecho a devolución, con tasa de **25%**.

| B.- DESARROLLO | |
|---|--|
| (1) <u>Determinación de la RLI de PC</u> | |
| Pérdida según balance | \$ (30.000.000) |
| <u>Se agrega:</u> | |
| ➤ Reajustes, intereses y multas por atraso en el pago de los impuestos de retención, actualizados | \$ 850.000 |
| <u>Se deduce:</u> | |
| ➤ Retiro afecto al IGC efectuado en el mes de octubre de 2017 de la Sociedad de Personas “ Los Prados Ltda. ”, sin reajuste; deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR. | \$ (10.000.000) |
| ➤ Pérdida Tributaria determinada | \$ (39.150.000) |
| IDPC determinado | No hay por existir pérdida tributaria |
| (2) <u>Recuperación de PPUA</u> | |
| ➤ Retiro efectuado de la sociedad “ Los Prados Ltda. ” | \$ 10.000.000 |
| ➤ Incremento por crédito por IDPC por retiro efectuado de la sociedad “ Los Prados Ltda. ”, aplicando Factor 0,342281 (25,5/74,5) s/\$ 10.000.000 | \$ 3.422.810 |
| ➤ Total retiro incrementado en el crédito por IDPC. | \$ 13.422.810 |
| ➤ <u>Menos:</u> Pérdida Tributaria determinada | \$ (39.150.000) |
| Saldo pérdida tributaria a deducir como gasto en los ejercicios siguientes, según lo dispuesto por el N° 3 del artículo 31 de la LIR. | \$ (25.727.190) |
| ➤ Recuperación PPUA | |
| ➤ Retiro incrementado efectuado de la sociedad “ Los Prados Ltda. ” absorbido totalmente por la pérdida tributaria \$ 13.422.810 x 25% | \$ 3.422.810 |
| ➤ PPUA a recuperar a registrar en Código (167) Línea 76 F-22 | \$ 3.422.810 |
| (3) <u>Recuperación IDPC pagado sobre el dividendo percibido de la Sociedad “Los Prados Ltda.”</u> | |
| ➤ IDPC pagado sobre el dividendo percibido | \$ 3.422.810 |
| ➤ <u>Menos:</u> IDPC recuperado como PPUA, según N° 3 del artículo 31 LIR | \$ (3.422.810) |

| | |
|--|---------------------|
| ➤ Saldo por recuperar | \$ 0 |
| (4) Determinación rentas atribuidas | |
| ➤ Rentas atribuidas de terceros | |
| ➤ Rentas presuntas atribuidas por la sociedad “El Cóndor SpA” a registrar en Código (108) Línea 4 F-22 | \$ 8.000.000 |
| ➤ Total rentas de terceros atribuir | \$ 8.000.000 |
| (5) Determinación Crédito por IDPC | |
| ➤ Renta presunta atribuida de terceros \$ 8.000.000 x 25% a registrar en Código (603) Línea 4 F-22 | \$ 2.000.000 |
| ➤ Total crédito por IDPC | \$ 2.000.000 |
| (6) Rentas a declarar por el empresario individual | |

| | | | | | | | | | | |
|---------------------|--|--|-----|-----------|-----|-----------|--|--|--|---|
| Línea 4 F-22 | | | | | | | | | | |
| 4 | Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | 603 | 2.000.000 | 108 | 8.000.000 | | | | + |

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610)** de la **Línea 42 del F-22**

| | | | | | | | | | | |
|----------------------|--|----|----------------|----|----------|----|----------|--|--|---|
| Línea 48 F-22 | | | | | | | | | | |
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa | 18 | PÉRDIDA | 19 | 0 | 20 | 0 | | | + |

| | | | | | | | | | | |
|----------------------|--|-----|--|---|-----|------------------|-----|------------------|--|---|
| Línea 76 F-22 | | | | | | | | | | |
| 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N° 3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3 | 167 | 3.422.810 | 747 | 3.422.810 | | - |

EJERCICIO N°7

A.- ANTECEDENTES

- (1) Empresa individual acogida al régimen de renta atribuida, con giro comercial, al 31.12.2017, obtuvo una pérdida según balance de (**\$ 80.000.000**). Dicha empresa individual, además, es propietaria de dos bienes raíces no agrícolas; uno de ello lo utiliza en el giro de su actividad y el otro lo explota mediante su arrendamiento obteniendo una renta anual de **\$ 20.000.000.-** la que se encuentra incluida en la pérdida según balance, ya que ambos bienes raíces se encuentran debidamente contabilizados.
- (2) En la cuenta gastos generales figuran registrados los siguientes valores:
 - (a) Contribuciones de bienes raíces pagadas por el bien raíz destinado al giro. Valor anual **\$ 500.000**, actualizado al 31.12.2017....**\$ 650.000.-**

| | |
|---|--|
| <p>(b) Contribuciones de bienes raíces pagadas por bien raíz destinado al arrendamiento. Valor anual nominal \$ 460.000.</p> <p>(c) Castigo de clientes que no cumple con los requisitos que exige el N°4 del artículo 31 de la LIR por valor de\$ 500.000.-</p> <p>(3) El empresario individual, además, es socio de una sociedad de personas acogida al régimen de la renta atribuida, cuyos derechos sociales se encuentran debidamente contabilizados en su empresa individual. La referida sociedad de personas, conforme a las normas de las letras a) y b) del N° 3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, al 31.12.2017 le atribuyó rentas a dicho empresario individual por un valor de \$ 15.000.000, con derecho al crédito por IDPC con tasa de 25%, y además, con cargo a dicha renta atribuida en diciembre de 2017 se efectuó en retiro no afecto al IGC, por un valor de \$ 10.000.000.- el cual se encuentra incluido en la utilidad del balance.</p> | |
| B.- DESARROLLO | |
| (1) <u>Determinación de la RLI de PC</u> | |
| Pérdida según balance | \$ (80.000.000) |
| <u>Se agrega:</u> | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Contribuciones de bienes raíces pagadas por el bien raíz arrendado actualizadas, no aceptadas como gasto al estar asociadas a una renta exenta del IDPC, como lo son las rentas de arrendamiento del bien raíz no agrícola. | \$ 460.000 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Castigo de cliente que no cumple requisitos del N°4 del artículo 31 de la LIR. | \$ 500.000 |
| <u>Se deduce:</u> | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Retiro efectuado de la sociedad de persona con cargo a la renta atribuida, deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR. | \$ (10.000.000) |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Renta de arrendamiento por explotación de bien raíz no agrícola exenta del IDPC, según lo dispuesto por el N°3 del artículo 39 de la LIR. | \$ (20.000.000) |
| Pérdida tributaria | \$ (109.040.000) |
| IDPC determinado | No hay por existir pérdida tributaria |

| | |
|---|-----------------------------|
| (2) Determinación rentas atribuidas | |
| ➤ Pérdida tributaria | \$ (109.040.000) |
| ➤ Rentas exentas de IDPC por arrendamiento de bien raíz no agrícola | \$ <u>20.000.000</u> |
| ➤ Saldo pérdida tributaria a rebajar como gasto tributario en los ejercicios siguientes, según lo dispuesto por el N° 3 del artículo 31 de la LIR | \$ <u>(89.040.000)</u> |
| ➤ Renta atribuida por la sociedad de personas acogida al régimen de la renta atribuida | \$ <u>15.000.000</u> |
| ➤ Total rentas atribuidas de terceros a registrar en Código (1029) Línea 5 F-22 | \$ <u>15.000.000</u> |
| (3) Determinación crédito por IDPC | |
| ➤ Renta atribuida de terceros \$ 15.000.000 x 25% a registrar en Código (1028) Línea 5 F-22 | \$ <u>3.750.000</u> |
| ➤ Total crédito por IDPC | \$ <u>3.750.000</u> |
| (4) Rentas a declarar por el empresario individual | |

| | | | | | | | | |
|---------------------|---|--|--|------|------------------|------|-------------------|---|
| Línea 5 F-22 | | | | | | | | |
| 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | 3.750.000 | 1029 | 15.000.000 | + |

↓

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610)** de la **Línea 42 del F-22**

| | | | | | | | | |
|----------------------|---|-----|----------|---|-----|-----|----------|---|
| Línea 15 F-22 | | | | | | | | |
| 15 | Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art. 55 letra a). | 166 | 0 | Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73. | 907 | 764 | 0 | - |

| | | | | | | | | |
|----------------------|--|----|----------------|----|----------|----|----------|---|
| Línea 48 F-22 | | | | | | | | |
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa | 18 | PÉRDIDA | 19 | 0 | 20 | 0 | + |

EJEMPLO N°8

A.- ANTECEDENTES

(1) Empresa Individual, acogida al régimen de la renta atribuida, al 31.12.2017 obtuvo en el giro de su actividad una utilidad según balance de **\$ 70.000.000**. Dicha empresa individual es accionista de la sociedad **“El Zorzal SpA”** acogida al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 de la LIR, percibiendo un dividendo afecto al IGC, el mes de diciembre del año 2017, por un valor de **\$ 80.000.000**, con derecho a devolución del crédito por IDPC, con Tasa Efectiva asociada al FUT Histórico (TEF) de **17,2526%**. Además, en la utilidad según balance se comprende un gasto por provisión de deudores incobrables por un valor de **\$ 40.000.000**, que no cumple con los requisitos exigidos por el N°4 del artículo 31 de la LIR. La SpA el “Zorzal” al 31.12.2017

| | |
|---|------------------------------|
| le atribuyó rentas al empresario individual por \$ 30.000.000, las cuales se afectaron con el IDPC, con tasa de 25%. | |
| B.- DESARROLLO | |
| (1) Determinación de la RLI de PC | |
| Utilidad según balance | \$ 70.000.000 |
| Se agrega | |
| ➤ Provisión por deudores incobrables | \$ 40.000.000 |
| Se deduce | |
| ➤ Dividendo percibido de la sociedad “El Parrón S.A”, deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR. | \$ (80.000.000) |
| ➤ RLI de PC determinada antes de reposición ordenada por el N° 5 artículo 33 LIR | \$ 30.000.000 |
| Reposición: | |
| ➤ Dividendo percibido de la sociedad “El Zorzal SpA”, agregado efectuado según lo dispuesto por el N°5 del artículo 33 de la LIR. | \$ 80.000.000 |
| ➤ Incremento por crédito por IDPC por dividendo percibido de la Sociedad “El Zorzal SpA”, con tasa de 17,2526%, aplicando el Factor 0,172526 sobre \$ 80.000.000 | \$ 13.802.080 |
| RLI de PC Definitiva a registrar en Código (18) Línea 48 F-22 | <u>\$ 123.802.080</u> |
| IDPC determinado: 25% s/ \$ 123.802.080.- | \$ 30.950.520 |
| Menos: Crédito por IDPC pagado sobre el dividendo percibido de la Sociedad “El Zorzal SpA”, según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR a registrar en Código (19) Línea 48 F-22 | \$ (13.802.080) |
| Saldo IDPC a declarar y pagar a registrar en Código (20) Línea 48 F-22 | <u>\$ 17.148.440</u> |
| (2) Recuperación IDPC pagado sobre el dividendo obtenido de la Sociedad “El Zorzal SpA” | |
| IDPC pagado sobre el dividendo percibido | \$ 13.802.080 |
| ➤ Menos: IDPC Recuperado como crédito imputado al IDPC determinado por la empresa individual sobre la RLI de PC, según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR | \$ (13.802.080) |
| Saldo por recuperar | <u>\$ 0</u> |

| | |
|--|------------------------------|
| (3) Determinación rentas atribuidas | |
| ➤ Rentas atribuidas propias equivalente a la RLI de PC | \$ 123.802.080 |
| ➤ Rentas atribuidas de terceros por la sociedad “El Zorzal SpA” | \$ 30.000.000 |
| ➤ Total rentas propias y de terceros atribuir a registrar en Código (1029) Línea 5 F-22 | \$ <u>153.802.080</u> |
| (4) Determinación crédito por IDPC | |
| ➤ Renta atribuida propia \$ 123.802.080 x 25% | \$ 30.950.520 |
| ➤ Renta atribuida de terceros \$ 30.000.000 x 25% | <u>\$ 7.500.000</u> |
| ➤ Total crédito por IDPC a registrar en Código (1028) Línea 5 F-22 | \$ 38.450.520 |
| (5) Rentas a declarar por el empresario individual | |

Línea 5 F-22

| | | | | | | | |
|---|---|--|------|-------------------|------|--------------------|---|
| 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | 1028 | 38.450.520 | 1029 | 153.802.080 | + |
|---|---|--|------|-------------------|------|--------------------|---|

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610)** de la **Línea 42 del F-22**

Línea 48 F-22

| | | | | | | | | |
|----|--|----|--------------------|----|-------------------|----|-------------------|---|
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa | 18 | 123.802.080 | 19 | 13.802.080 | 20 | 17.148.440 | + |
|----|--|----|--------------------|----|-------------------|----|-------------------|---|

Este valor se debe registrar **previamente** en el **Código (1092) del Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso.

| LÍNEA 6 | | | | | | | |
|---------|--|--|--|-----|--|-----|---|
| 6 | Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | | 954 | | 955 | + |

(A) **Empresarios individuales, titulares de una EIRL, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de SCPA, accionistas de SA, SpA o SCPA o comuneros de comunidades, cuyas empresas, sociedades o comunidades determinan sus rentas efectivas mediante una contabilidad simplificada o contratos en virtud de las normas de la LIR o de otros textos legales**

- (1) Los empresarios individuales, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, las mismas **rentas efectivas propias** que determinen y declaren en el IDPC mediante el **Código (1037) de la Línea 49 del F-22**, producto del desarrollo de las actividades realizadas directamente por dichos contribuyentes, las deben declarar en el **Código (955)** de esta línea 6, y su respectivo crédito por IDPC asociado a dichas rentas en el **Código (954)** de la referida línea, para los efectos de su afectación con los IGC ó IA, según proceda.
- (2) Por su parte, los titulares de una EIRL, socios, comuneros de las sociedades o comunidades que determinen sus rentas bajo la modalidad a que se refiere esta Línea 6, con domicilio o residencia en Chile o en extranjero, las participaciones que les correspondan en las **rentas propias** obtenidas por tales entidades, las deben declarar también en el **Código (955)** de esta línea 6, y el crédito por IDPC asociado a dichas participaciones en el **Código (954)** de la misma línea; todo ello para su afectación con los IGC ó IA, según proceda.
- (3) En el caso del empresario individual y titular de una EIRL, las rentas que se deben declarar en esta **Línea 6 (Código 955)**, corresponden **al total** de las **rentas propias** determinadas por la respectiva empresa individual o EIRL en el IDPC, de acuerdo con las instrucciones impartidas en la **Línea 49 del F-22**.
- (4) Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el N° 1 de la letra C) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con lo establecido por las letras a) y b) del N° 3 de la Letra A) del mismo artículo y lo instruido mediante la **Circular N° 49, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)**, en el caso de socios o comuneros, las rentas se atribuirán al término del ejercicio comercial respectivo, de acuerdo a las **reglas de atribución** comentadas en la **Línea 5 del F-22**, aplicándose éstas en el mismo orden de prelación que se indica en dicha línea; esto es, aplicándose, en primer término, **la regla general**, y en ausencia de ésta por no cumplirse los requisitos exigidos para su procedencia, se aplicará **la regla residual**; todo ello conforme a las determinaciones que las referidas sociedades o comunidades efectúen de tales rentas, según las instrucciones impartidas en la **Línea 49 del F-22**.
- (5) En consecuencia, y de conformidad a lo señalado en los N° (3) y (4) anteriores, los propietarios, titulares, socios o comuneros las rentas determinadas por las respectivas empresas individuales, EIRL; sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades y declaradas en la **Línea 49 del F-22**, las deben declarar en esta Línea 6 por los siguientes montos:

| Tipo de contribuyente | Monto de la renta a declarar por el respectivo propietario, titular, socio, accionista o comunero. |
|-------------------------|--|
| Empresa Individual (EI) | Propietario persona natural con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La totalidad de la renta determinada por la empresa. |

| | |
|--|---|
| Empresa Individual de Responsabilidad Ltda. (EIRL) | Titular persona natural con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La totalidad de la renta determinada por la empresa. |
| Sociedad de Personas (S de P) y de hecho | Socios personas naturales con domicilio o residencia en Chile o personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en el extranjero. La proporción de la renta que les corresponda, conforme a la regla general o residual que se debe aplicar para atribuir las rentas. |
| Comunidades (CM) | Comuneros personas naturales con domicilio o residencia en Chile o personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en el extranjero. La proporción de la renta que les corresponda, conforme a la regla general o residual que se debe aplicar para atribuir las rentas. |

- (6) En el caso de **SA; SpA o SCPA**, que determinen su renta afectiva mediante una contabilidad simplificada o según contrato, las rentas que les distribuyan a sus respectivos accionistas con domicilio o residencia en Chile, en **calidad de dividendos**, las personas antes indicadas las deben declarar en la **Línea 2** para su afectación con el **IGC**.
- (7) Ahora bien, las rentas que se deben declarar en esta línea en la forma indicada en los números anteriores, son las provenientes **exclusivamente** de las siguientes actividades, determinadas según las instrucciones impartidas en la **línea 49 del F-22**:
- (i) Rentas provenientes de la explotación de bosques según normas del D.L. N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, determinadas mediante las normas contables simplificadas contenidas en el D.S. N° 871, de 1991, del Ministerio de Hacienda;
 - (ii) Rentas provenientes del arrendamiento de bienes raíces agrícolas y no agrícolas acreditadas según contrato celebrado entre las partes;
 - (iii) Rentas provenientes de la explotación de predios agrícolas determinadas según las normas simplificadas contenidas en el D.S. N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda; y
 - (iv) Rentas provenientes de la explotación de una actividad comercial o de cualquier otra actividad, cuya renta se acredite mediante una contabilidad simplificada.
- (8) Finalmente se hace presente, que las EIRL, sociedades y comunidades las renta por los conceptos señalados en el número precedente, que sean atribuidas o distribuidas a sus respectivos titulares, socios, accionistas o comuneros, las deben certificar a las mencionadas personas mediante el **Modelo de Certificado N° 57** que se presenta a continuación, y además, informarlas al SII mediante el **F-1943 (incluida las empresas individuales)**; documentos a emitir y presentarse hasta el **30.04.2018** y **15.03.2018**, respectivamente; todo ello de acuerdo a lo establecido mediante la **Resolución N° 102, de 2017**, publicada en **Internet (www.sii.cl)**.

**CERTIFICADO N° 57, SOBRE ATRIBUCIÓN DE RENTAS EN CONTABILIDAD
SIMPLIFICADA, PLANILLAS O CONTRATOS**

RAZÓN SOCIAL E.I.R.L. SOCIEDAD O COMUNIDAD :

RUT N° :

DIRECCIÓN :

GIRO O ACTIVIDAD :

Se certifica que el Sr. (a):..... Rut N°..... (titular, accionista, socio o comunero) por el año comercial 2017 le corresponde el monto de la renta atribuida y créditos correspondientes, en base a su participación que se indica más adelante, para los efectos de su declaración en el Impuesto Global Complementario o Adicional, correspondientes al Año Tributario 2018.

| Renta Atribuida por Empresa, Sociedad o Comunidad acogida al Art. 14 Letra C) N° 1 LIR | | | |
|---|------------------------------|--|---------------------------------|
| Proporción Atribución | Monto Renta Atribuida | Monto del Crédito por Impuesto 1ª Categoría | |
| | | Con derecho a devolución | Sin derecho a devolución |
| (1) | (2) | (3) | (4) |
| % | \$ | \$ | \$ |

Trasladar a Código (955) Línea 6 F-22. Si se trata de la distribución de un dividendo a un accionista con domicilio o residencia en Chile, trasladar a Código (105) línea 2 F-22.

Trasladar a Código (954) Línea 6 o Código (1027) línea 2 F-22, y luego, a Código (610) Línea 42 F-22.

Trasladar a Código (954) Línea 6 o Código (1027) línea 2 F-22, y luego, a Código (608) Línea 35 F-22.

(B) Rentas percibidas de otras empresas, sociedades o comunidades que llevan una contabilidad completa o simplificada o acogidas al régimen de renta presunta producto de participaciones accionarias o sociales

- (1) Las **rentas efectivas** que obtengan las EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de contabilidad simplificada a que se refiere el N° 1 de la letra C) del artículo 14 de la LIR, de otras sociedades o comunidades, ya sea, que llevan contabilidad completa o simplificada, tales como, retiros o dividendos de contribuyentes acogidos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR o rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen de contabilidad simplificada, deben ser atribuidas e informadas en su **totalidad** a sus respectivos titulares, socios, accionistas o comuneros mediante el **Certificado N° 57 indicado en el N° (8) de la letra (A) anterior** y su correspondiente crédito por IDPC asociado, para que estas personas las declaren en su IGC ó IA que les afecta a través de esta **línea 6 del F-22**.
- (2) En el caso que las referidas rentas efectivas sean obtenidas **directamente** por un empresario individual acogido al régimen de contabilidad simplificada, las citadas rentas, **en su calidad de persona natural**, se deben declarar en las líneas del F-22 que correspondan, de acuerdo al concepto de que se trate (**línea 1:** si son retiros afectos al IGC ó IA provenientes de contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR; **línea 2:** si son dividendos afectos a los IGC ó IA provenientes de contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) ó B) del artículo 14 de la LIR; **línea 5:** si son rentas atribuidas por EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la letra A) del 14 de la LIR; **línea 6:** si son rentas atribuidas por EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de contabilidad simplificada; **línea 7:** si son rentas atribuidas por contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 ter de la misma ley, etc.
- (3) Se hace presente, que de acuerdo a lo establecido por el N° 1 de la letra C) del artículo 14 de la LIR y lo instruido mediante la **Circular N° 49, de 2016, publicada en Internet** (www.sii.cl), no es procedente que las rentas efectivas obtenidas de terceros, como las señaladas anteriormente, sean compensadas con las eventuales pérdidas que las respectivas empresas, sociedades o comunidades puedan obtener en el desarrollo de su propia actividad; es decir, las citadas pérdidas no pueden interrumpir la atribución de las mencionadas rentas.
- (4) En la misma situación se encuentran también las **rentas efectivas** obtenidas de otras EIRL, sociedades o comunidades que llevan contabilidad completa o simplificada por contribuyentes acogidos al **régimen de renta presunta** establecido en el artículo 34 de la LIR; en cuanto a que tales rentas no quedan comprendidas en el régimen de renta presunta antes señalado, debiéndose atribuir en su **totalidad** a sus respectivos beneficiarios para que estas personas las declaren en su IGC ó IA a través de esta **línea 6 del F-22**; todo ello de acuerdo a lo instruido en la **letra (C) de la línea 4 y letra G) de la línea 54 del F-22**.

(C) Situación de las donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares por las empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada

Los propietarios o socios de las empresas o sociedades a que se refiere esta letra, que durante el año 2017, hayan efectuado donaciones a Universidades e Institutos Profesionales Estatales y Particulares reconocidos por el Estado, en los términos señalados en el Art. 69 de la Ley N° 18.681, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 18.775, **NO** deberán declarar en esta línea 6, aquella parte de dichas donaciones que se transforman en un gasto rechazado al constituir éstas para las citadas empresas o sociedades en un crédito deducible del **IDPC**.

(Mayores instrucciones en **Circular N° 24, de 1993**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

(D) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en la línea 6

- (1) El crédito por **IDPC** a que dan derecho las rentas que se declaran en esta línea, se debe anotar en el **Código 954, sin registrarlo previamente en la línea 14 (Código 159)**, y trasladarlo a las líneas **35 ó 42 del Formulario N° 22**, según si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente del IGC, o a la **línea 63 (Código 76)**, en el caso de los contribuyentes del IA del artículo 60 inciso 1° de la LIR.
- (2) En estos casos, el citado crédito por IDPC equivale al **25%** aplicado directamente sobre las rentas declaradas en el **Código (955) de la línea 6 del F-22**, siempre y cuando éstas a nivel de la empresa, sociedad o comunidad que las generó hayan sido efectivamente gravadas con el citado tributo de categoría, sin importar si dicho impuesto fue cubierto total o parcialmente por el crédito por contribuciones de bienes raíces u otros créditos que establece la ley a imputar o rebajar del mencionado gravamen de categoría. En otras palabras, el referido crédito se determina aplicando directamente sobre el total de renta atribuida a las personas que declaran en esta línea, la misma tasa del IDPC con que la respectiva empresa, sociedad o comunidad afectó a las rentas generadas sin que sea necesario incrementar previamente las rentas en el monto del citado crédito por IDPC, ya que en la especie se trata de rentas brutas de cuyo monto no se ha deducido dicho tributo de categoría.

| LÍNEA 7 | | | | | | | |
|---------|---|--|--|-----|--|-----|---|
| 7 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | | 958 | | 959 | + |

(A) Propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros de empresas individuales, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación simplificado establecido en la Letra A) del artículo 14 ter de la LIR

- (1) Los empresarios individuales, titulares de una EIRL, socios de sociedades de personas, accionistas de SpA y comuneros; propietarios o dueños de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación simplificado establecido en la Letra A) del artículo 14 ter de la LIR, deberán declarar en esta Línea 7 (**Código 959**) para su afectación con los **IGC ó IA**, según corresponda, las **rentas propias** determinada por las referidas entidades en el **IDPC**, y declaradas en la **Línea 50 (Código 963)** del Formulario N° 22.
- (2) Los propietarios de una empresa individual o los titulares de una EIRL y el único accionista de una SpA, **el total** de la renta efectiva determinada por la respectiva empresa o sociedad, la deben declarar en el **Código (959)** de esta la línea 7, y su respectivo crédito por IDPC asociado en el **Código (958)** de la misma línea.
- (3) Por su parte, los socios de sociedades de personas, los accionistas de una SpA (**con más de un accionista**) y los comuneros, conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 ter de la LIR, deben declarar en esta Línea 7 las rentas que les atribuyan las respectivas sociedades o comunidades, de acuerdo a las mismas reglas de atribución que se indican en la **Línea 5 del F-22**; todo ello conforme a la determinación de las rentas efectuadas por las citadas entidades, según las instrucciones de la **Línea 50 del F-22**.

En efecto, conforme a lo dispuesto por la norma legal precitada, en concordancia con lo establecido por las letras a) y b) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, y lo instruido mediante la **Circular N° 43, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)**, en el caso de socios, accionistas o comuneros, las rentas se atribuirán al término del ejercicio comercial respectivo, de acuerdo a las **reglas de atribución** comentadas en la **Línea 5 del F-22**, aplicándose éstas en el mismo orden de prelación que se indica en dicha línea; esto es, aplicándose, en primer término, **la regla general**, y en ausencia de ésta por no cumplirse los requisitos exigidos para su procedencia, se aplicará la **regla residual**; todo ello conforme a las determinaciones que las referidas sociedades o comunidades efectúen de tales rentas, según las instrucciones impartidas en la **Línea 50 del F-22**.

- (4) En consecuencia, y de conformidad a lo señalado en el N° (3) anterior, los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros las **rentas propias** determinadas por las respectivas empresas individuales, EIRL; sociedades de personas, SpA y comunidades y declaradas en la **Línea 50 del F-22**, las deben declarar en esta **Línea 7 (Código 959)** por los siguientes montos, y su respectivo crédito por IDPC asociado en el **Código (958)** de la misma línea, para los efectos de su afectación con los IGC ó IA, según corresponda.

| Tipo de contribuyente | Monto de la renta a declarar por el respectivo propietario, titular, socio, accionista o comunero. |
|--|--|
| Empresa Individual (EI) | Propietario persona natural con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La totalidad de la renta determinada por la empresa. |
| Empresa Individual de Responsabilidad Ltda. (EIRL) | Titular persona natural con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. La totalidad de la renta determinada por la empresa. |

| | |
|--|---|
| Sociedad por Acciones (SpA) con un solo accionista | Accionista persona natural con domicilio o residencia en Chile o persona natural o jurídica con domicilio o residencia en el extranjero. La totalidad de la renta determinada por la sociedad. |
| Sociedad de Personas (S de P) | Socios personas naturales con domicilio o residencia en Chile o personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en el extranjero. La proporción de la renta que les corresponda, conforme a la regla general o residual que se debe aplicar para atribuir las rentas. |
| Sociedades por Acciones con más de un accionista (SpA) | Accionistas personas naturales con domicilio o residencia en Chile o personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en el extranjero. La proporción de la renta que les corresponda, conforme a la regla general o residual que se debe aplicar para atribuir las rentas. |
| Comunidades (CM) | Comuneros personas naturales con domicilio o residencia en Chile o personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en el extranjero. La proporción de la renta que les corresponda, conforme a la regla general o residual que se debe aplicar para atribuir las rentas. |

- (5) Las EIRL, las Sociedades de Personas, las SpA y las Comunidades, con el fin de que sus titulares, socios, accionistas o comuneros puedan declarar las rentas que les correspondan en esta **línea 7**, en los términos anteriormente indicados, deberán certificar dichas rentas y su respectivo crédito por IDPC asociado, mediante el **Modelo de Certificado N° 46** que se presenta a continuación, y, además, informarlas (incluidas las empresas individuales) al SII mediante el **F-1924**; documentos a emitirse y presentarse hasta el **21.03.2018** y **15.03.2018**, respectivamente; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución N° 100, de 2017**, publicadas en Internet (www.sii.cl). En el caso de las empresas individuales la **Declaración Jurada F-1924** antes mencionada, deberá ser presentada al SII con antelación a la fecha de presentación del F-22 correspondiente al Año Tributario 2018.

Certificado N° 46 sobre rentas y créditos correspondientes a dueños, socios, comuneros, accionistas de sociedades acogidas al régimen simplificado de la letra A) del Art. 14 ter de la LIR

CERTIFICADO N°46 SOBRE RENTAS Y CREDITOS CORRESPONDIENTES A DUEÑOS, SOCIOS, COMUNEROS, ACCIONISTAS DE SPA O COMUNIDADES ACOGIDAS AL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LA LETRA A) DEL ART. 14 TER DE LA LIR

AÑO TRIBUTARIO.....

Certificado N°.....
Ciudad y fecha.....

Razón social de la empresa
Rut N°
Domicilio
Giro o Actividad

CERTIFICADO N°46 SOBRE RENTAS Y CREDITOS CORRESPONDIENTES A DUEÑOS, SOCIOS, COMUNEROS, ACCIONISTAS DE SPA DE SOCIEDADES O COMUNIDADES ACOGIDAS AL REGIMEN DE LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 14 TER DE LA LIR

La empresa, sociedad o comunidadcertifica que el dueño, socio, comunero, accionista RUT N°, durante el año 2017, respecto de la atribución de Rentas que se indica, al 31 de diciembre del año comercial respectivo y de los retiros y distribuciones efectivas, le corresponden las rentas que se indican más adelante, la cual para los efectos de su declaración en los impuestos correspondiente al Año Tributario 2018 presentan la siguiente situación tributaria.

| Renta Afecta a IGC o IA | | Crédito Impto. de Primera Categoría | | Crédito por Impuesto Pagado en el Exterior (6) | PPMs puesto a disposición |
|--|--|--|---|--|--|
| Renta atribuida (2) | Renta efectivamente percibida (3) | Con derecho devolución (4) | Sin derecho devolución (5) | | |
| | | | | | |
| ↓ | ↓ | ↓ | ↓ | ↓ | ↓ |
| Trasladar a Código (959) Línea 7 F-22. | No se declaran en ninguna línea del F-22 | Trasladar a Código (958) Línea 7 F-22, y luego, a Código (610) Línea 42 2F-22. | Trasladar a Código (958) Línea 7 F-22, y luego, a Código (608) Línea 35 F-22. | Trasladar a Código (746) Línea 43 F-22. | Trasladar a Código (58) Línea 78 F-22. |

- (6) Finalmente, se hace presente, que las EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, que durante el año comercial 2017, haya puesto término de giro a sus actividades, deben certificar a sus respectivos titulares, socios, accionistas o comuneros, las rentas atribuidas determinadas a la fecha del término de giro, incluida la RLI de PC correspondiente al ejercicio parcial del término de giro; todo ello para que las personas antes mencionadas, las referidas rentas las declaren en esta **Línea 7 del F-22** o reliquiden su IGC de acuerdo a las instrucciones de la **línea 25** del citado formulario, según proceda, y su respectivo crédito por IDPC asociado a tales rentas. La certificación antes señalada, debe efectuarse mediante el **Certificado N° 46**, transcrito en el **N° (5) anterior** y, además, informar las mencionadas rentas al SII mediante el **F-1924**, ambos documentos emitirse y presentarse dentro del mismo plazo de dos meses que establece el N° 2 del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del Código Tributario, para efectuar el término de giro respectivo; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución N° 100 de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

(B) Rentas percibidas de otras empresas, sociedades o comunidades que llevan una contabilidad simplificada producto de participaciones sociales o accionarias

- (1) Las rentas que obtengan las EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen del artículo 14 ter de la LIR, de otras empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de contabilidad simplificada a que se refiere el N° 1 de la letra C) del artículo 14 de la LIR, deben ser atribuidas e informadas en su **totalidad** a sus respectivos titulares, socios,

accionistas o comuneros para que estas personas las declaren como una participación atribuida en su IGC ó IA a través de esta **línea 7 del F-22**.

- (2) Se hace presente, que de acuerdo a lo instruido mediante la **Circular N° 49, de 2016, publicada en Internet** (www.sii.cl), no es procedente que las rentas efectivas obtenidas de terceros, sean compensadas con las eventuales pérdidas que las respectivas empresas, sociedades o comunidades puedan obtener en el desarrollo de su propia actividad; es decir, las citadas pérdidas no pueden interrumpir la atribución de las mencionadas rentas.
- (3) En el caso que las rentas de terceros de otras empresas, sociedades o comunidades sean obtenidas por un empresario individual acogido al mismo régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR, estas personas las mencionadas rentas las deben declarar en las líneas del F-22 que correspondan de acuerdo a su concepto; esto es, **línea 5** renta atribuida por contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 LIR; **línea 6** rentas atribuidas por contribuyentes acogidos al régimen de contabilidad simplificada; **Línea 7** rentas atribuidas del artículo 14 ter de la LIR, etc.

| LÍNEA 8 | | | | |
|---------|--|--|-----|---|
| 8 | Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | 110 | + |

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el exterior, clasificadas en la Segunda Categoría, en los artículos 42 N° 2 y 48 de la LIR, para la declaración de las **rentas percibidas, ya sea, de fuente chilena o extranjera**, provenientes de sus respectivas actividades profesionales, ocupaciones lucrativas y de directores o consejeros de sociedades anónimas. (Cir. SII N° 21, de 1991, publicada en Internet (www.sii.cl)).
- (2) Entre estas personas naturales se encuentran las siguientes:
 - (a) Profesionales en general (médicos, arquitectos, abogados, contadores auditores, dentistas, ingenieros, psicólogos, etc.)
 - (b) Personas que desarrollan una **ocupación lucrativa**, entendida ésta como aquella actividad que en forma independiente ejerce una persona natural, en la cual predomina el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital. Entre estas personas se pueden señalar las siguientes: Artistas en general, animadores, coreógrafos, deportistas, electricistas, fotógrafos ambulantes, gasfiteros, guías de turismo, jinetes, locutores, modelos, profesores de bailes y de artes marciales, comisionistas que no tengan oficina establecida y no empleen capital para financiar operaciones propias o ajenas y actúen en forma personal, sin la intervención de empleados o terceras personas; peluqueros que ejerzan su actividad en forma personal e independiente, sin la ayuda de otras personas que desarrollen la misma actividad, sin que sea impedimento la contratación de personas para el desarrollo de labores accesorias o secundarias a la profesión, como ser, servicios de aseos, preparación de clientes, servicios administrativos, mensajeros (**Circ. SII N° 36, de 1993**, publicada en Internet (www.sii.cl)).
 - (c) Auxiliares de la administración de justicia, tales como procuradores, receptores, archiveros judiciales, notarios, secretarios, conservadores de bienes raíces, de comercio y de minas, depositarios, interventores, peritos judiciales, etc.
 - (d) Los trabajadores de artes y espectáculos a que se refiere la Ley N° 19.889, D.O. 24.09.2003, cuyas remuneraciones percibidas, conforme a lo dispuesto por el artículo 145L Ley del Código del Trabajo, quedan sujetas a la tributación del artículo 42 N° 2 de la LIR, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la **Circular N° 60, de 2007**, publicada en Internet (www.sii.cl)).
 - (e) Los prácticos de puertos y canales autorizados por la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante, cuyas remuneraciones percibidas, conforme a las modificaciones introducidas a los artículos 42 N° 1, 69 N° 4 y 74 N° 1, de la LIR, por la Ley N° 20.219, D.O. 03.10.2007, quedan sujetas a la tributación del artículo 42 N° 2 de la ley del ramo, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la **Circular N° 60, de 2007**, publicada en Internet (www.sii.cl)).
 - (f) Corredores, definidos éstos como las personas que prestan una mediación remunerada a las partes contratantes, con el fin de facilitarles la conclusión de sus negocios, sin celebrar contratos por cuentas de terceros, sino que su labor consiste

en poner de acuerdo a las partes, comprendiéndose, entre éstos, los corredores de propiedades, de frutos del país, de bolsa, etc. Estas personas para que se clasifiquen en la Segunda Categoría, deben tratarse de personas naturales, que no empleen capital para efectuar las transacciones y operaciones de corretaje -sin considerar como capital el valor de las instalaciones y útiles de oficina- y realicen exclusiva y personalmente las operaciones y negociaciones, sin la intervención de empleados o de terceras personas en el trato de los clientes del corredor para la búsqueda y obtención de los negocios, ni en la realización de las operaciones encomendadas por los clientes; sin perjuicio de recurrir al auxilio de terceras personas para la realización de trabajos notoriamente secundarios, como ocurre por ejemplo, con las labores administrativas y auxiliares prestadas por secretarías y mensajeros respectivamente;

- (g) Socios de sociedades de profesionales, entendiéndose por éstas aquellas sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría **-que no hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo a las normas de la Primera Categoría-** que se dedican exclusivamente a prestar servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios o asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación del servicio profesional.

Se hace presente que aquellas sociedades de profesionales que, además, de prestar servicios o asesorías de profesionales, se dedican también a realizar **labores de capacitación**, cualquiera sea ésta, para que se clasifiquen en la Segunda Categoría, dichas labores deben ser complementarias o accesorias a las asesorías propiamente tales, como por ejemplo, seminarios concernientes a las materias en que prestan los servicios de asesoría profesional, siempre que ésta forma de asesoría sea accidental y esporádica y no forme parte de un curso sistemático o programado y esté dirigida al grupo de personas que normalmente atienden o que potencialmente puedan atender como clientes (Circ. del SII N° 43, de 1994, publicada en Internet (www.sii.cl); y

- (h) Directores o consejeros de sociedades anónimas.

(B) Obligación de cotizar para los efectos previsionales de los trabajadores independientes del artículo 42 N° 2 de la LIR

- (a) Se hace presente que conforme a lo dispuesto por los artículos 89 y 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, en concordancia con lo establecido en el inciso primero del artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.255, del año 2008, los trabajadores independientes clasificados en el artículo 42 N° 2 de la LIR, **a contar del 01.01.2012**, estaban obligados a efectuar cotizaciones para los efectos previsionales.
- (b) No obstante lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.255, modificado por la letra a) del N° 3 del artículo 2° de la Ley N° 20.894, publicada en el D.O. de 26.01.2016, los citados trabajadores independientes por los años calendarios **2012 al 2017**, podrán manifestar expresamente su voluntad de **NO COTIZAR** por dichos años. A partir del año 2018 la obligación de cotizar para los efectos previsionales será definitiva, sin que exista la posibilidad de renunciar a esta obligación previsional.

(C) Declaración de los profesionales, personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, auxiliares de la administración de justicia y corredores

(1) Rentas a declarar

- (a) Estas personas deben declarar las **rentas brutas** (honorarios, comisiones o derechos que obtienen del público conforme a la ley, según sea la actividad que se desarrolle), que hayan **percibido** mes a mes durante el año 2017, **sin descontar en los casos que corresponda, las retenciones de impuestos de 10% que los pagadores de tales ingresos les hubieren efectuado en el transcurso del citado período**, y debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de la percepción de las referidas rentas.
- (b) Los honorarios que durante el año 2017, hayan quedado sujetos a la retención de impuesto del 10% por haberse prestado los servicios a las instituciones y personas señaladas en el N° 2 del artículo 74 de la LIR (instituciones fiscales y semifiscales, organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, Municipalidades, personas jurídicas en general y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligadas según la ley a llevar contabilidad), deben acreditarse mediante los Modelos de Certificados N°s. 1 y 2 que se presentan a continuación, emitidos hasta el 14 de Marzo del año 2018, por las instituciones y personas indicadas, **cualquiera que sea el domicilio o residencia del beneficiario de la renta**, confeccionados de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2018, publicado, en Internet (www.sii.cl)**.

MODELO DE **CERTIFICADO N° 1**, SOBRE HONORARIOS

Nombre o Razón Social de la Empresa
 RUT. N°
 Dirección.....
 Giro o Actividad.....

CERTIFICADO SOBRE HONORARIOS

CERTIFICADO N°
 Ciudad y fecha.....

La empresa, sociedad o institución (excepto las sociedades anónimas que utilizan el Modelo de Certificado N°2),....., certifica que al Sr..... RUT N°....., durante el año 2017, se le han pagado las siguientes rentas por concepto de....., y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

| PERÍODOS (1) | HONORARIO BRUTO (2) | RETENCIÓN DE IMPUESTO (3) | FACTOR DE ACTUALIZACIÓN (4) | MONTOS ACTUALIZADOS | |
|-----------------|------------------------|------------------------------|--------------------------------|------------------------------------|--|
| | | | | HONORARIO BRUTO (2) x (4) = (5) | RETENCIÓN DE IMPUESTO (3) x (4) = (6) |
| ENERO | \$ | \$ | | \$ | \$ |
| FEBRERO | | | | | |
| MARZO | | | | | |
| ABRIL | | | | | |
| MAYO | | | | | |
| JUNIO | | | | | |
| JULIO | | | | | |
| AGOSTO | | | | | |
| SEPTIEMBRE | | | | | |
| OCTUBRE | | | | | |
| NOVIEMBRE | | | | | |
| DICIEMBRE | | | | | |
| TOTALES | \$ | \$ | -.- | \$ | \$ |

Trasladar Código
(461) Recuadro N° 1
reverso Form. N° 22.

Trasladar Código
(492) Recuadro N° 1
reverso Form. N° 22.

MODELO DE CERTIFICADO N°2, SOBRE HONORARIOS Y PARTICIPACIONES O ASIGNACIONES A DIRECTORES PAGADOS POR SOCIEDADES ANONIMAS

Razón Social de la Sociedad Anónima:.....
 RUT. N°:.....
 Dirección:.....
 Giro o Actividad:.....
 Tipo de Sociedad Anónima (Indicar si es abierta o cerrada)

CERTIFICADO SOBRE HONORARIOS Y PARTICIPACIONES O ASIGNACIONES A DIRECTORES PAGADOS POR SOCIEDADES ANONIMAS

CERTIFICADO N°.....
 Ciudad y fecha.....

La Sociedad Anónima....., certifica que al Sr..... RUT N°....., durante el año 2017, se le han pagado las siguientes rentas por concepto de....., y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

| PERÍODOS (1) | RENDA BRUTA | | IMPTO. RETENIDO | | FACTOR DE ACTUALIZACIÓN (6) | MONTOS ACTUALIZADOS | | | |
|-----------------|------------------|-----------------------------|------------------|-----------------------------|--------------------------------|------------------------------|---|------------------------------|--|
| | HONORARIO (2) | PARTIC. O ASIGNACIÓN (3) | HONORARIO (4) | PARTIC. O ASIGNACION (5) | | RENDA | | IMPTO. RETENIDO | |
| | | | | | | HONORARIO (2) X (6) = (7) | PARTICIP. O ASIGNACION (3) X (6) = (8) | HONORARIO (4) X (6) = (9) | PARTICIP. O ASIGNACION (5)X(6) = (10) |
| ENERO | \$ | \$ | \$ | \$ | | \$ | \$ | \$ | \$ |
| FEBRERO | | | | | | | | | |
| MARZO | | | | | | | | | |
| ABRIL | | | | | | | | | |
| MAYO | | | | | | | | | |
| JUNIO | | | | | | | | | |
| JULIO | | | | | | | | | |
| AGOSTO | | | | | | | | | |
| SEPTBRE. | | | | | | | | | |
| OCTUBRE | | | | | | | | | |
| NOVBRE. | | | | | | | | | |
| DICBRE. | | | | | | | | | |
| TOTALES | \$ | \$ | \$ | \$ | -- | \$ | \$ | \$ | \$ |

Trasladar a
 Código (461)
 Recuadro N° 1
 reverso Form.
 N° 22.

Trasladar a
 Código (492)
 Recuadro N° 1
 reverso Form.
 N° 22.

(2) Conformación de las rentas a declarar en la Línea 8 por concepto de honorarios

Las rentas a declarar en la Línea 8 previamente deben detallarse en el Recuadro N° 1 “**Honorarios**”, contenido en el reverso del Formulario N° 22, que se presenta a continuación, confeccionado de acuerdo a las siguientes instrucciones:

| RECUADRO N° 1: HONORARIOS | | | | | |
|---------------------------|--|-----------------------------------|---|-------------------------------|---------------------------------|
| RECUADRO N° 1: HONORARIOS | Rentas de 2ª Categoría | Renta Actualizada | | Impuesto Retenido Actualizado | |
| | | Honorarios Anuales Con Retención. | 461 | | 492 |
| | Honorarios Anuales Sin Retención. | 545 | | | + |
| | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior. | 856 | | | + |
| | Total Ingresos Brutos. | 547 | | | = |
| | Participación en Soc. de Profes. de 2ª Categ. | 617 | | | + |
| | Monto Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art. 42 bis. | 770 | | | - |
| | Gastos por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885). | 872 | | | - |
| | Gastos Efectivos (sólo del Total Ingresos Brutos). | 465 | | | - |
| | Gastos Presuntos: 30% sobre el código 547, con tope 15 UTA | 494 | | | - |
| | Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. N° 889. | 850 | | | - |
| | Total Honorarios | 467 | | | = |
| | Total Remuneraciones Directores S.A. | 479 | | 491 | + |
| | Total Rentas y Retenciones | 618 | | 619 | = |
| | Participación en Ingresos Brutos en Soc. de Profes. de 2ª Categ. | | | | |
| | 896 | | (Trasladar línea 8 sólo Personas Naturales) | | (Trasladar línea 74 código 198) |

Línea: HONORARIOS ANUALES CON RETENCION. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 461).

Anote en el **Código (461) “Renta Actualizada”** el total de la **Columna (5)** del Certificado N°1 y/o el de la **Columna (7)** del Certificado N°2, emitidos por los agentes retenedores, cuyos modelos se presentaron en el N° (1) anterior. Si se han recibido más de un certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de las columnas antes indicadas de cada documento, y el resultado obtenido registrarse en dicho código.

Si el contribuyente declarante, respecto de una o más empresas no recibió los certificados pertinentes, la información relativa a dicha columna, deberá proporcionarla de acuerdo a las Boletas de Honorarios emitidas o a las Boletas de Servicios de Terceros recibidas, teniendo presente, en estos casos, que los honorarios y el correspondiente impuesto retenido sobre ellos, debe registrarse en forma anual y debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se percibieron efectivamente las rentas o se retuvo el impuesto respectivo, según corresponda.

Línea: HONORARIOS ANUALES CON RETENCION. COLUMNA IMPUESTO RETENIDO ACTUALIZADO (CODIGO 492).

Registre en el **Código (492) “Impuesto Retenido Actualizado”** el total de la **columna (6)** del Certificado N°1 y/o el de la **columna (9)** del Certificado N°2, emitidos por los agentes retenedores, cuyos modelos se presentaron en el N° (1) anterior. Si se han recibido más de un certificado, los totales de las columnas antes indicadas de cada documento, deberán sumarse y el resultado obtenido registrarse en dicho Código.

Línea: HONORARIOS ANUALES SIN RETENCION. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 545).

Registre en esta línea la suma anual de los honorarios brutos pagados por personas no obligadas a efectuar la retención de impuesto de 10%, debidamente reajustados, de acuerdo con los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines, el mes de la percepción de la renta correspondiente.

Línea: INCREMENTO POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR (CODIGO 856).

En esta línea se debe anotar como incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, la misma cantidad que se determinó en la Línea 43 del Formulario N° 22 por concepto de crédito por impuestos pagados o retenidos en el extranjero, cuando se trate de los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, que han percibido rentas de fuente extranjera por servicios personales o profesionales prestados en el exterior, conforme a lo dispuesto por la letra D) del artículo 41A y N° 3 del artículo 41 C de la LIR e instrucciones contenidas en Circulares N° 25, de 2008, 12, de 2015 y 44, de 2017, **publicadas en Internet** (www.sii.cl).

Línea: TOTAL INGRESOS BRUTOS. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 547).

Anote en esta línea la cantidad que resulte de sumar los valores registrados en los **Códigos (461), (545) y (856)**, la que constituye los **Ingresos Brutos Anuales** del ejercicio, debidamente actualizados.

Línea: PARTICIPACION EN SOC. DE PROFES. DE 2ª CATEG. (CODIGO 617).

- (a) Los socios de Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, **que no hayan optado por declarar las rentas provenientes de su actividad, de acuerdo con las normas de la Primera Categoría**, según lo dispuesto por el inciso tercero del N° 2, del Art. 42 de la LIR, deben anotar en esta línea la participación que les corresponda en dichas sociedades, de acuerdo a las estipulaciones expresas que los socios hayan establecido en el respectivo contrato social para el reparto de las utilidades, para que conjuntamente con las demás rentas anotadas en este recuadro cuando existan éstas, se trasladen al **Código (618)** del citado recuadro, y luego, a la Línea 8 del Formulario N° 22, tal como se indica en el mencionado Recuadro.

El valor a registrar en este **Código (617)** debe corresponder a la participación que al respectivo socio le corresponda de acuerdo a las estipulaciones expresas pactadas en el contrato social sobre el valor determinado por la sociedad de profesionales en el **Código (618) del Recuadro N° 1** de su propia declaración; información ésta que debe ser proporcionada al socio mediante un certificado a emitir hasta el **14.03.2018**.

Del valor anotado en este **Código (617)**, no se podrá rebajar ninguna cantidad por concepto de gastos efectivos, presuntos y presunción de asignación de zona a que se refieren los **Códigos (465), (494) y (850)** siguientes; con excepción del ahorro previsional voluntario que el socio de la sociedad de profesionales haya efectuado como tal, el cual se determinará y deducirá conforme a las normas señaladas en el **Código (770)**; de las donaciones a que se refiere el **Código (872)** y de las cotizaciones previsionales para pensión que el socio de la respectiva sociedad haya realizado en forma independiente en una institución de previsión social, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 50 de la LIR.

- (b) Se hace presente que los socios de estas sociedades de profesionales además del valor a registrar en el **Código (617)** deben anotar en el **Código (896) de dicho Recuadro N° 1**, la participación que les corresponda, de acuerdo a las estipulaciones expresas pactadas en el

contrato social, en los ingresos brutos obtenidos por la respectiva sociedad según el valor anotado en el **Código (547)** de su propia declaración; información que debe ser proporcionada al socio por la respectiva sociedad mediante un certificado a emitir **hasta el 14.03.2018**. Si el socio de la sociedad de profesionales ha renunciado por el año calendario 2017 a la obligación de efectuar cotizaciones para los efectos previsionales conforme a lo señalado en la Letra (B) anterior, todas maneras deberá proporcionar el valor que se solicita en el citado **Código (896)**.

- (c) Los socios de sociedades de profesionales clasificadas en la Primera Categoría por haber optado éstas últimas por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de dicha categoría, conforme a lo establecido por el inciso tercero del N° 2 del artículo 42 de la LIR, las rentas provenientes de dichas sociedades, deberán declararlas en la **Línea 1 ó 5**, según sea el régimen de tributación de aquellos que establecen las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR a que hubieren quedado sujetas las referidas sociedades, si para la determinación de sus rentas han llevado contabilidad completa, o en la Línea 6 (**las participaciones percibidas o devengadas**), si es que las citadas sociedades para la determinación de sus rentas han sido autorizadas para llevar una contabilidad simplificada, sin perjuicio que la sociedad deba declarar el IDPC en las Líneas 48 ó 49 del F-22.

La opción que le otorga la ley a las sociedades de profesionales para que declaren sus rentas con sujeción a las normas de la Primera Categoría, deberá ser ejercida por dichas personas jurídicas, **dentro de los tres primeros meses del año comercial por el cual desean declarar bajo dicha modalidad (del 1° de enero al 31 de marzo de cada año)**; presentando en la Dirección Regional correspondiente a su domicilio una declaración o solicitud a través de la cual se comunique tal decisión, indicando como mínimo los siguientes antecedentes: Razón Social de la sociedad de profesionales; Nombre completo del representante legal; Nombre completo de los socios que componen la sociedad de profesionales y porcentaje de participación en las utilidades de la empresa; Números de Rol Único Tributario de las personas antes indicadas; domicilio de la sociedad; giro o actividad profesional (descripción breve), fecha de iniciación de actividades (N° de documento); Balance inicial de la sociedad según último balance practicado antes de la opción, y firma del representante legal, incluyendo los valores devengados y adeudados, e indicando la utilidad o pérdida, que resulte.

Las sociedades que presenten la solicitud antes señalada fuera del plazo anteriormente establecido, vale decir, después del 31 de marzo de cada año, **no podrán acogerse por ese ejercicio a la opción de declarar sus rentas bajo las normas de la Primera Categoría**, sino que tales contribuyentes deberán continuar por ese año, determinando y declarando sus ingresos de acuerdo con las disposiciones de la Segunda Categoría.

No obstante ello, aquellas sociedades de profesionales que se acojan a la modalidad de declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, a partir del inicio de sus actividades, tal opción deberán ejercerla dentro del mismo plazo establecido en el artículo 68 del Código Tributario, vale decir, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades, dejando expresa constancia de tal decisión en la Declaración Jurada de Iniciación de Actividades que deben presentar a la Dirección Regional correspondiente a su domicilio conforme a lo dispuesto por la norma legal recién mencionada, indicando en ella los antecedentes ya mencionados, excepto aquellos referidos al balance inicial.

La opción de declarar bajo las normas de la Primera Categoría, ejercida ésta en los términos antes indicados, regirá a partir del 1° de enero del año en el cual se ejerció. En el caso de las sociedades que opten por tal modalidad, a partir del inicio de sus actividades, tal opción, naturalmente regirá desde el momento en que comiencen sus actividades.

Línea: MONTO AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO SEGÚN INCISO 1 ART. 42 BIS (CODIGO 770).

Los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR que declaran en esta Línea 6, conforme al texto del inciso tercero del artículo 50 de la ley precitada, **que sean personas naturales**, ya sea, que deduzcan de sus ingresos brutos los **gastos efectivos o presuntos** que se indican más adelante, también podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría afectas al **IGC** los Ahorros Previsionales Voluntarios (**APV**), constituidos éstos por depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado durante el año calendario 2017, acogidos al beneficio tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, deducción que se efectuará bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

- (a) El texto del inciso tercero del artículo 50 de la LIR, establece en su primera parte que los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la ley precitada, también podrán deducir los ahorros previsionales voluntarios a que se refiere el artículo 42 bis de la ley del ramo, siempre y cuando, reúnan las condiciones que establecen los N°s. 3 y 4 del inciso primero de dicho artículo. Esto es, que en el caso que los **APV** sean retirados por tales contribuyentes, éstos queden afectos a las obligaciones tributarias que establece dicho número 3, y por otro lado, que cuando los citados contribuyentes se incorporen al referido sistema de ahorro manifiesten expresamente la voluntad de acogerse a él en los términos previstos por el N° 4 de dicho artículo.
- (b) La cantidad máxima que los contribuyentes en referencia podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría por concepto de **APV**, no podrá exceder del **equivalente a 600 UF** de acuerdo al valor vigente de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario 2017, considerando el **APV** que el contribuyente hubiere realizado **como trabajador dependiente**. Es decir, si dicho trabajador hubiere efectuado **APV** como trabajador dependiente, éstos deberán descontarse de la cantidad máxima a deducir como contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR.
- (c) Lo anterior se puede graficar a través del siguiente ejemplo:

| ANTECEDENTES | |
|--|------------------------|
| (c.1) APV efectuado como trabajador independiente, conforme a las normas del artículo 42 bis de la LIR (Supuesto)..... | 500 UF ===== |
| (c.2) Tope total anual..... | 600 UF ===== |
| DESARROLLO | |
| (c.3) APV efectivamente efectuado como trabajador independiente, conforme a las normas del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR (Supuesto) | 500 UF ===== |
| (c.4) Monto máximo a deducir como APV en el año calendario 2017. ➤ 600 UF | 600 UF ===== |
| (c.5) Monto máximo a deducir como APV por el año calendario 2017, convertido a pesos 500 UF x \$ 26.800 (Supuesto)..... | \$ 13.400.000 ===== |

- (c.6) En consecuencia, al no exceder el **APV** efectivo del límite máximo de **600 UF** el contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR, podrá deducir la cantidad de **500 UF** multiplicada por el valor de dicha unidad vigente al 31 de diciembre del año calendario 2017 (**\$ 26.800 supuesto**), correspondiendo dicho monto a **\$ 13.400.000**, y que es la suma que se debe anotar por dicho concepto en el **Código (770)** del Recuadro N° 1 anteriormente indicado.
- (c.7) Se reitera que para los fines de determinar el monto máximo a registrar en el **Código (770)** del Recuadro N° 1, los contribuyentes personas naturales de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR que declaran esta la Línea 8, deben descontar del límite máximo de 600 UF que establece el artículo 42 bis de la LIR, los APV que durante el año 2017, hubieren efectuado en calidad de trabajador dependiente.
- (c.8) Finalmente, se hace presente que los APV efectuados conforme a las normas del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, deben acreditarse mediante el Certificado N° 24 a emitirse hasta el 14.03.2018, que se indica a continuación confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Suplemento sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2018, publicado** en Internet (www.sii.cl).

MODELO DE CERTIFICADO N° 24, SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR

| | | | | | | | |
|--|--|---------|--|--|--|-----------------------|--|
| Razón Social Institución Administradora de los Ahorros Previsionales | | : | | | | Certificado N° | |
| RUT N° | | : | | | | Ciudad y Fecha: | |
| Dirección | | : | | | | | |

CERTIFICADO N° 24 SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR

La Institución Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios (AFP, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vivienda y otras Instituciones autorizadas por la Superintendencia del ramo) certifica que el Sr. RUT N° domiciliado en durante el año ha efectuado los depósitos de ahorros previsionales voluntarios, cotizaciones voluntarias y/o ahorros previsionales voluntarios colectivos que se indican y realizado los retiros con cargo a dichos ahorros que se señalan, todo ello para los fines de los dispuestos en el Artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

| MESES | ACTIVO O PENSIONADO | AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO | | | | DEPÓSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (DAFV) O COTIZACIONES VOLUNTARIAS TRABAJADORES DEPENDIENTES O INDEPENDIENTES ACOGIDOS AL BENEFICIO TRIBUTARIO DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 42 BIS O INCISO TERCERO DEL ART. 50 DE LA LIR | | | | MONTO DE LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS REALIZADOS, ACTUALIZADO | | |
|------------|---------------------|---|----------------------------------|---|----------------------------------|--|----------------------------------|--|---|---|--|--|
| | | Ahorros del Trabajador acogidos al inciso primero del Art. 42 Bis de la LIR en \$ | | DAFV o Cotizaciones Voluntarias enterado en calidad de Trabajador Dependiente del Art. 42 N° 1 de la L.I.R. en \$ | | DAFV o Cotizaciones Voluntarias enteradas en calidad de trabajador independiente del Art. 42 N° 2 de la L.I.R. en \$ | | Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos al Beneficio Tributario del inciso primero del Art. 42 bis de la L.I.R. y/o retiros del trabajador efectuados con cargo a los aportes del empleador, actualizados en \$ | Retención de Impto. De 15% practicada sobre retiros registrados en la columna anterior actualizados en \$ | Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos a Beneficio Tributario del inciso segundo del Art. 42 bis de la L.I.R. | | |
| | | Modalidad Indirecta Via Empleador | Modalidad Directa Via Trabajador | Modalidad Indirecta Via Empleador | Modalidad Directa Via Trabajador | Modalidad Indirecta Via Empleador | Modalidad Directa Via Trabajador | | | | | |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) | | | |
| Enero | | | | | | | | | | | | |
| Febrero | | | | | | | | | | | | |
| Marzo | | | | | | | | | | | | |
| Abril | | | | | | | | | | | | |
| Mayo | | | | | | | | | | | | |
| Junio | | | | | | | | | | | | |
| Julio | | | | | | | | | | | | |
| Agosto | | | | | | | | | | | | |
| Septiembre | | | | | | | | | | | | |
| Octubre | | | | | | | | | | | | |
| Noviembre | | | | | | | | | | | | |
| Diciembre | | | | | | | | | | | | |
| Totales | | | | | | | | | | | | |

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en Resolución Ex. N° 19, de fecha 4 de febrero de 2009

| RESUMEN RETIROS ANUALES | |
|-------------------------------------|--|
| En calidad de Trabajador Activo (1) | |
| En calidad de Pensionado (2) | |

Nombre, RUT y Firma del Representante legal de la Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios realizados

[Trasladar a Código \(770\) Recuadro N° 1 Reverso Formulario N° 22, hasta monto máximo indicado en las letra \(b\) anterior.](#)

Línea: GASTOS POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES (Art. 1° bis Ley N° 19.885/2003) (CÓDIGO 872).

Los contribuyentes de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR, que declaren a base **de ingresos y gastos efectivos**, deberán registrar en este **Código (872)** la parte de las donaciones con fines sociales que constituyan gastos a deducir de las rentas de dicha categoría, efectuados tales desembolsos bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por el artículo 1°, 1° bis y siguientes de la Ley N° 19.885/2003, y que se encuentran explicitados en las instrucciones de las **Circulares N° 71, del año 2010 y 49, del año 2012**, publicadas en **Internet (www.sii.cl)**.

Se hace presente que para determinar la cantidad a deducir como **crédito y gasto** en caso de estas donaciones, tales desembolsos no deben exceder del Límite Global Absoluto (LGA) establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente éste al **20% de la Renta Imponible de la Segunda Categoría** del artículo 42 N° 2 de la LIR (**Códigos 547 y 617**), menos los **Códigos (770); (465) y (850)**, cuando correspondan, **o de 320 UTM del mes de diciembre de 2017**, considerando el tope menor.

El siguiente ejemplo ilustra sobre la forma de determinar el monto a registrar en este **Código (872)**

| ANTECEDENTES | |
|---|---------------|
| ➤ Donaciones efectuadas con fines sociales según normas de la Ley N° 19.885/2003 reajustadas al término del ejercicio | \$ 10.000.000 |
| ➤ Sumatoria Códigos (547 + 617 – 770 – 465 – 850) | \$ 40.000.000 |
| ➤ LGA | |
| ➤ 20% s/\$40.000.000 | \$ 8.000.000 |
| ➤ 320 UTM Dic./2017 (valor UTM \$ 46.972) | \$ 15.031.040 |
| DESARROLLO | |
| ➤ La donación ajustada al LGA menor equivalente a | \$ 8.000.000 |
| ➤ Crédito por donaciones a registrar en el Código (867) de la Línea 37 del F-22:50% s/\$ 8.000.000 | \$ 4.000.000 |
| ➤ Gasto por donaciones a registrar en el Código (872) del Recuadro N° 1: 50% s/\$ 8.000.000 | \$ 4.000.000 |
| El saldo de la donación reajustada por sobre el LGA no utilizado equivalente a \$ 2.000.000 (\$ 10.000.000 - \$ 8.000.000), no se puede utilizar como crédito ni como gasto, simplemente se pierde en forma definitiva. | |

Si el contribuyente ha efectuado **otras donaciones** cuyos beneficios tributarios también se invoquen en contra del IGC, como ser aquellas a que se refieren las **Líneas 34, 38 y 45 del F-22**, ellas también deben considerarse para el cálculo del LGA del 20% de la Renta Imponible del Impuesto ó de 320 UTM del mes de diciembre del año 2017, ya que el artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, establece que los beneficios tributarios utilizados por el conjunto de las donaciones efectuadas, como crédito y gasto, no debe exceder de los límites antes indicados. (En las **instrucciones de las Circulares N° 71, de 2010 y 49, de 2012**, se indica la forma de determinar el **LGA** en estos casos).

Línea: GASTOS EFECTIVOS (Sólo del Total Ingresos Brutos) (CODIGO 465).

En esta línea el contribuyente de Segunda Categoría deberá registrar los gastos incurridos en el desarrollo de su respectiva actividad o profesión, si ha optado por rebajar los gastos efectivos, los cuales deben rebajarse sólo de la cantidad anotada en el **Código (547) “Total Ingresos Brutos”**, y en ningún caso del valor a registrar en el **Código (617) “Participación en Soc. de Profes. de 2ª. Categ.”**.

En efecto, si se ha optado por rebajar los gastos efectivos, en esta línea (**Código 465**), deberá anotarse el monto anual de éstos, debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del pago o desembolso efectivo del gasto.

Para los efectos de esta rebaja, sólo deben considerarse los **gastos efectivamente desembolsados o pagados** en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, siempre y cuando éstos cumplan, entre otros, con los siguientes requisitos:

- (i) Que se hayan pagado efectivamente en el ejercicio comercial 2017, excluyendo todos aquellos gastos no pagados o adeudados al término del citado período.
- (ii) Que sean necesarios para producir la renta, es decir, que sean inevitables u obligatorios, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino además, su monto, esto es, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio.
- (iii) Que su monto esté debidamente acreditado con documentos fehacientes que disponga el contribuyente o con los medios que pueda exigir el SII;
- (iv) Que se relacionen directamente con el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, es decir, que no se traten de gastos ajenos al giro del contribuyente.

Entre los gastos que los contribuyentes de la Segunda Categoría, pueden rebajar de sus ingresos brutos, se encuentran los siguientes:

- (a) Intereses, reajustes o diferencias de cambios, pagados por préstamos empleados o destinados al ejercicio de la profesión o actividad lucrativa;
- (b) Impuestos y contribuciones pagados en virtud de leyes que no sean de la LIR como ser: Impuesto Territorial (Contribuciones de Bienes Raíces); Patentes y Derechos Municipales; Impuestos de la Ley de Timbres y Estampilla e Impuesto al Valor Agregado soportado en la adquisición de bienes o contratación de servicios que no digan relación con bienes del activo inmovilizado. Respecto del impuesto territorial o contribuciones de bienes raíces, los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR que sean personas naturales, no las rebajan como gastos efectivos en esta línea sino que a través de la **Línea 15 (Código 166) del Formulario N° 22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho Código. Por su parte, las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría (artículo 42 N° 2 de la LIR), dichas contribuciones las rebajan como gastos efectivos en este **Código (465)** según se explica en la **Letra (D) siguiente** y en la **letra (f) del N° 1 de la Letra (A)** de la Línea 15 (Código 166) del Formulario N° 22.
- (c) Remuneraciones pagadas al personal contratado para que colaboren o coadyuven en el desempeño de la profesión o actividad lucrativa;
- (d) Gastos por cursos de capacitación y perfeccionamiento, relacionados directamente con la actividad profesional o la ocupación lucrativa y que propendan de alguna manera a una mayor rentabilidad de la actividad;

- (e) Gastos por viajes de estudios, asistencia a congresos profesionales, torneos científicos u otros similares realizados fuera del país, relacionados directamente con la actividad profesional, propendiendo a una mayor rentabilidad de ésta, y por constituir más bien una inversión inciden en la obtención de la renta de varios ejercicios. Deben amortizarse como mínimo en un plazo de tres años;
- (f) Cuotas estatutarias o reglamentarias pagadas a asociaciones gremiales, sociedades científicas o a otras entidades que agrupen a los profesionales, relacionadas directamente con la actividad profesional;
- (g) Adquisición de revistas, libros y material de consulta, relacionado directamente con la actividad o profesión;
- (h) Arriendo de local donde funciona la consulta profesional o la ocupación lucrativa, como también el arriendo de equipos e instrumentos necesarios para el desempeño de la profesión o actividad, incluyendo los gastos comunes de luz, agua, calefacción, teléfono, etc.;
- (i) Gastos de tipo general relacionados con el local donde funciona la consulta profesional o actividad lucrativa de propiedad del contribuyente, como ser: luz, agua, calefacción, útiles de aseo, correspondencia, reparaciones en general, etc.;
- (j) Gastos incurridos en la mantención de vehículos motorizados utilizados en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, **que no sean automóviles, station wagons y similares**, entre los cuales se pueden mencionar: gastos por servicios de aceite, engrase, reparaciones, estacionamiento y otros originados por el uso de tales vehículos. **En todo caso se aclara, que estos desembolsos se aceptarán como gastos en la proporción que se estime razonable que dichos vehículos se utilizan en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa;**

Se reitera que estos contribuyentes no pueden rebajar gastos por vehículos expresamente excepcionados por la LIR, como lo son **los automóviles, station wagons y similares**, ya sea, de su propiedad o arrendados. En el evento de que dichos gastos sean deducidos, ellos serán rechazados como tales en su totalidad, agregándose a la base imponible del impuesto, con el consiguiente mayor pago de impuesto y con los recargos y sanciones que correspondan de acuerdo a la ley;

- (k) Las cotizaciones previsionales obligatorias para pensión efectuadas en calidad de trabajadores independientes en una AFP, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 90 y 92 del D.L. N° 3.500, de 1980 vigentes al 31.12.2017, en concordancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 50 de la LIR;
- (l) Las pérdidas de arrastre de ejercicios anteriores, debidamente actualizadas, las cuales, no obstante no corresponder a un desembolso efectivo, deben incluirse dentro de los gastos efectivos a deducir de los ingresos brutos;
- (ll) Las donaciones efectuadas, conforme a las normas del artículo 7° de la Ley N° 16.282, de 1965 y artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973, cuyos requisitos y condiciones para su deducción como gasto se explicitan en las instrucciones de las **Circulares N°s. 44, del año 2010 y 24, del año 1993**, publicadas en Internet (www.sii.cl).

Las donaciones a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 16.282, en la medida que cumplan con los requisitos exigidos por dicho texto legal, se pueden rebajar como gasto **en su totalidad**, sin que se afecten con el **LGA** establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, comentado a través de las instrucciones contenidas en la **Circular N° 71, de 2010**, publicada en Internet (www.sii.cl).

Por su parte, las donaciones efectuadas bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 3° del D.L. N°45/73, podrán rebajarse como gasto hasta el monto del **LGA** establecido en el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente al **20% de la Renta Imponible de Segunda Categoría ó de 320 UTM del mes de diciembre del año 2017**, considerando el límite menor.

También se pueden rebajar como gasto las donaciones que efectúen de acuerdo con las normas del artículo 31 N° 7 de LIR, artículo 46 del D.L. N° 3.063, de 1979 y artículo 69 de la Ley N° 18.681, de 1987, siempre y cuando se de cumplimiento a las condiciones y registros exigidos por dichas normas legales explicitados mediante la **Circular N° 24, de 1993**, publicada en Internet (www.sii.cl). Estas donaciones también quedan sujetas al LGA antes indicado.

- (m) La depreciación correspondiente a los bienes físicos del activo inmovilizado, no excepcionados por la ley, **según la letra (j) anterior**, utilizados en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, la cual al igual que en el caso anterior, por no corresponder a un desembolso efectivo, debe incluirse en los gastos efectivos a deducir del total de los ingresos brutos del período.

Los contribuyentes de la Segunda Categoría que sean personas naturales, el monto de la depreciación a incluir en los gastos efectivos, deberán determinarla mediante el **Cuadro Resumen de Depreciación** que se presenta a continuación, el cual debe quedar registrado en el Libro de **Entradas y Gastos** que deben llevar tales personas.

| DETALLE DE LOS BIENES | VALOR NETO AL 01.01.2017 O A LA FECHA DE LA ADQUISICION | FACTOR DE ACTUALIZACION | MONTO ACTUALIZADO | AÑOS DE VIDA UTIL RESTANTE DEL BIEN (NORMAL O ACELERADA) | DEPRECIACION DEL EJERCICIO | VALOR NETO AL 31.12.2017 |
|-----------------------|---|-------------------------|-------------------|--|----------------------------|--------------------------|
| (1) | (2) | (3) | (2) X (3) = (4) | (5) | (4) : (5) = (6) | (4) - (6) = (7) |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

Dicho **Cuadro Resumen de Depreciación**, se confeccionará de acuerdo a las siguientes instrucciones:

| | |
|----------------------------|---|
| Columna (1): | Detalle todos los bienes destinados al ejercicio de la profesión u ocupación lucrativa, tales como: herramientas, muebles y útiles de oficina, bienes raíces, vehículos no excepcionados por la ley, etc., identificándolos por su marca, tipo, modelo o número, cuando se cuente con dicha información. Téngase presente que no deben incluirse para estos efectos automóviles, station wagons y similares, ya que la rebaja de gastos por el uso de tales vehículos en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, no está aceptada por la ley. |
| Columna (2): | Anote el valor neto de libros de los bienes al inicio del ejercicio, esto es, al 01.01.2017 o el valor de su adquisición si estos fueron comprados durante el año 2017. |
| Columnas (3) y (4): | El valor de los bienes existentes al 1° de enero del año 2017 (provenientes del ejercicio anterior), se actualiza por el Factor que corresponda a la VIPC de todo el año 2017 . Aquellos bienes adquiridos en el transcurso del año se actualizan según los Factores que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento, según el mes de adquisición. La cantidad que resulte de aplicar el Factor respectivo se anota en la Columna (4) "Monto Actualizado" . |

| | |
|----------------------------|---|
| Columnas (5) y (6): | Anote en la Columna (5) los años de vida útil que le quedaban al bien al 1° de enero del año 2017 en el caso de bienes provenientes del ejercicio anterior, o aquella que les corresponda a los bienes adquiridos durante el ejercicio, según la siguiente " Tabla de Vida Útil " para bienes existentes hasta el 31.12.2003. |
|----------------------------|---|

| DETALLE DE BIENES | VIDA UTIL | |
|---|-----------|-----------|
| | NORMAL | ACELERADA |
| a) Maquinarias y equipos en general | 20 años | 6 años |
| b) Herramientas pesadas | 10 años | 3 años |
| c) Herramientas livianas | 5 años | 1 año |
| d) Instalaciones en general | 10 años | 3 años |
| e) Camiones de uso general | 7 años | 2 años |
| f) Camionetas y Microbuses | 10 años | 3 años |
| g) Construcciones con estructuras de acero, cubierta y entresijos de perfiles de acero o losas de hormigón armado | 100 años | 33 años |
| h) Edificios de departamentos y casas aisladas, muros de ladrillos o de hormigón armado, con o sin losas | 60 años | 20 años |
| i) Casas de un piso de adobes, interiores de tabiques, casas totalmente de maderas | 30 años | 10 años |
| j) Galpones de maderas cerrados o abiertos | 25 años | 8 años |
| k) Galpones de estructura metálica | 25 años | 8 años |
| l) Bienes electromecánicos y electrónicos utilizados en la computación o procesamiento de datos | 10 años | 3 años |

Los bienes cuya vida útil **no sea inferior a 3 años**, pueden acogerse al **sistema de depreciación acelerada** consistente en reducir a **1/3 la vida útil normal**. Esta franquicia sólo es aplicable a los bienes adquiridos nuevos, esto es, sin uso, excepto en el caso que hayan sido adquiridos en el mercado externo, respecto de los cuales no rige la condición de "**nuevos**".

La Tabla de Vida Útil fijada por el Servicio mediante la Resolución Exenta N° 43, de fecha 26.12.2002, **rige a contar del 01.01.2003**, y es la siguiente:

| TABLA DE VIDA UTIL PARA BIENES FISICOS DEL ACTIVO INMOVILIZADO ADQUIRIDOS NUEVOS EN EL PAIS, CONSTRUIDOS O INTERNADOS AL PAIS (NUEVOS O USADOS) A CONTAR DEL 23.11.2002 Y CON VIGENCIA A CONTAR DEL 01.01.2003 | | |
|--|------------------------|-------------------------|
| NOMINA DE BIENES SEGUN ACTIVIDADES | NUEVA VIDA ÚTIL NORMAL | DEPRECIACIÓN ACCELERADA |
| A.- ACTIVOS GENÉRICOS | | |
| 1) Construcciones con estructuras de acero, cubierta y entresijos de perfiles acero o losas hormigón armado. | 80 | 26 |
| 2) Edificios, casas y otras construcciones, con muros de ladrillos o de hormigón, con cadenas, pilares y vigas hormigón armado, con o sin losas. | 50 | 16 |
| 3) Edificios fábricas de material sólido albañilería de ladrillo, de concreto armado y estructura metálica. | 40 | 13 |
| 4) Construcciones de adobe o madera en general. | 30 | 10 |

| | | | |
|---|---|----|----|
| 5) | Galpones de madera o estructura metálica. | 20 | 6 |
| 6) | Otras construcciones definitivas (ejemplos: caminos, puentes, túneles, vías férreas, etc.). | 20 | 6 |
| 7) | Construcciones provisionarias. | 10 | 3 |
| 8) | Instalaciones en general (ejemplos: eléctricas, de oficina, etc.). | 10 | 3 |
| 9) | Camiones de uso general. | 7 | 2 |
| 10) | Camionetas y jeeps. | 7 | 2 |
| 11) | Automóviles | 7 | 2 |
| 12) | Microbuses, taxibuses, furgones y similares. | 7 | 2 |
| 13) | Motos en general. | 7 | 2 |
| 14) | Remolques, semirremolques y carros de arrastre. | 7 | 2 |
| 15) | Maquinarias y equipos en general. | 15 | 5 |
| 16) | Balanzas, hornos microondas, refrigeradores, conservadoras, vitrinas refrigeradas y cocinas. | 9 | 3 |
| 17) | Equipos de aire y cámaras de refrigeración. | 10 | 3 |
| 18) | Herramientas pesadas. | 8 | 2 |
| 19) | Herramientas livianas. | 3 | 1 |
| 20) | Letreros camineros y luminosos. | 10 | 3 |
| 21) | Útiles de oficina (ejemplos: máquina de escribir, fotocopiadora, etc.). | 3 | 1 |
| 22) | Muebles y enseres. | 7 | 2 |
| 23) | Sistemas computacionales, computadores, periféricos, y similares (ejemplos: cajeros automáticos, cajas registradoras, etc.). | 6 | 2 |
| 24) | Estanques | 10 | 3 |
| 25) | Equipos médicos en general. | 8 | 2 |
| 26) | Equipos de vigilancia y detección y control de incendios, alarmas. | 7 | 2 |
| 27) | Envases en general. | 6 | 2 |
| 28) | Equipo de audio y video. | 6 | 2 |
| 29) | Material de audio y video. | 5 | 1 |
| B.- INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION | | | |
| 1) | Maquinaria destinada a la construcción pesada (Ejemplos: motoniveladoras, traxcavators, bulldozers, tractores, caterpillars, dragas, excavadoras, pavimentadores, chancadoras, betoneras, vibradoras, tecler, torres elevadoras, tolvas, mecanismo de volteo, motores eléctricos, estanques, rodillos, moldes pavimento, etc.). | 8 | 2 |
| 2) | Bombas, perforadoras, carros remolques, motores a gasolina, grupos electrógenos, soldadoras. | 6 | 2 |
| C.- INDUSTRIA EXTRACTIVA (MINERIA) | | | |
| 1) | Maquinarias y equipos en general destinados a trabajos pesados en minas y plantas beneficiadoras de minerales. | 9 | 3 |
| 2) | Instalaciones en minas y plantas beneficiadoras de minerales. | 5 | 1 |
| 3) | Tranques de relaves. | 10 | 3 |
| 4) | Túnel – mina. | 20 | 6 |
| D. - EMPRESAS DE TRANSPORTE | | | |
| D.1) TRANSPORTE MARÍTIMO | | | |
| 1) | Naves y barcos de carga en general, frigoríficos o graneleros con casco de acero. | 18 | 6 |
| 2) | Naves con casco de acero. | 36 | 12 |
| 3) | Naves con casco de madera. | 23 | 7 |
| 4) | Remolcadores y barcazas con casco de acero. | 20 | 6 |
| 5) | Remolcadores y barcazas con casco de madera. | 15 | 5 |
| 6) | Embarcaciones menores en general con casco de acero o madera. | 10 | 3 |
| 7) | Porta contenedores, incluidos los buques Roll-On Roll. | 16 | 5 |
| 8) | Boyas, anclas, cadenas, etc. | 10 | 3 |
| 9) | Muelles de estructura metálica. | 20 | 6 |
| 10) | Terminales e instalaciones marítimas. | 10 | 3 |
| D.2) TRANSPORTE TERRESTRE | | | |
| 1) | Tolvas, mecanismo de volteo. | 9 | 3 |
| 2) | Carros portacontenedores en general. | 7 | 2 |
| E.- SECTOR ENERGÉTICO | | | |

| E.1) EMPRESAS ELECTRICAS | | |
|--|----|----|
| 1) Equipos de generación y eléctricos utilizados en la generación. | 10 | 3 |
| 2) Obras civiles hidráulicas y otros relacionados con la generación. | | |
| - Bocatomas, muros de presa. | 50 | 16 |
| - Descargas | 30 | 10 |
| - Túneles, piques, pretiles, evacuaciones, cámaras de carga, tuberías de presión. | 20 | 6 |
| - Canales | 18 | 6 |
| - Sifones, captaciones, estanques y chimeneas de equilibrio. | 10 | 3 |
| - Desarenador | 8 | 2 |
| 3) Líneas de distribución de alta tensión y baja tensión, líneas de transmisión, cables de transmisión, cables de poder. | 20 | 6 |
| 4) Líneas de alta tensión – Transporte. | | |
| - Obras civiles. | 20 | 6 |
| - Conductores | 20 | 6 |
| - Apoyos de suspensión y apoyos de amarres. | 10 | 3 |
| 5) Cables de alta tensión – Transporte. | | |
| - Obras civiles. | 20 | 6 |
| - Conductores | 20 | 6 |
| 6) Subestaciones – Transporte. | | |
| - Obras civiles. | 25 | 8 |
| - Construcciones y casetas de entronque (estaciones de bombeo, reactancias compensación). | 20 | 6 |
| - Transformadores, celdas de transformadores, celdas de líneas, equipos auxiliares y equipos de telecomandos. | 10 | 3 |
| 7) Líneas de alta tensión – Distribución. | | |
| - Obras civiles. | 20 | 6 |
| - Conductores | 20 | 6 |
| - Apoyos de suspensión, apoyos de amarres y remodelación de líneas. | 10 | 3 |
| 8) Cables de alta tensión – Distribución. | | |
| - Obras civiles. | 20 | 6 |
| - Conductores | 20 | 6 |
| 9) Líneas de media tensión – Aéreas. | | |
| - Redes desnudas, redes aisladas, postes y otros. | 20 | 6 |
| - Equipos | 12 | 4 |
| 10) Líneas de media tensión – Subterráneas. | | |
| - Redes, cámaras, canalizaciones y otros. | 20 | 6 |
| - Equipos | 12 | 4 |
| 11) Líneas de baja tensión – Aéreas. | | |
| - Redes desnudas, redes aisladas, postes y otros. | 20 | 6 |
| - Equipos | 12 | 4 |
| 12) Líneas de baja tensión – Subterráneas. | | |
| - Redes, cámaras, canalizaciones y otros. | 20 | 6 |
| - Equipos. | 12 | 4 |
| 13) Subestaciones de distribución. | | |
| - Obras civiles y construcciones. | 20 | 6 |
| - Transformadores, celdas de transformadores, celdas de líneas, equipos auxiliares y equipos de telecomandos. | 10 | 3 |
| 14) Subestaciones MT/MT. | | |
| - Obras civiles y construcciones. | 20 | 6 |
| - Transformadores, celdas de transformadores, equipos auxiliares y equipos de telecomandos. | 10 | 3 |
| 15) Subestaciones anexas MT/MT. | | |
| - Obras civiles y construcciones | 20 | 6 |
| - Transformadores, celdas de transformadores, equipos auxiliares y equipos de telecomandos. | 10 | 3 |
| 16) Centros de transformación MT/BT. | | |
| - Obras civiles. | 20 | 6 |
| - Transformadores aéreos, subterráneos y de superficie. | 10 | 3 |
| - Otros equipos eléctricos aéreos, subterráneos y comunes. | 12 | 4 |
| 17) Contadores y aparatos de medida – Central de operaciones y servicio de clientes. | 10 | 3 |
| 18) Otras instalaciones técnicas para energía eléctrica | | |
| - Obras civiles. | 20 | 6 |
| - Equipos | 10 | 3 |

| | | | |
|--|---|----|---|
| 19) | Alumbrado público. | 10 | 3 |
| E.2) EMPRESAS SECTOR PETRÓLEO Y GAS NATURAL | | | |
| 1) | Buques tanques (petroleros, gaseros), naves y barcos cisternas para transporte de combustible líquido. | 15 | 5 |
| 2) | Oleoductos y gasoductos terrestres, cañerías y líneas troncales. | 18 | 6 |
| 3) | Planta de tratamiento de hidrocarburos. | 10 | 3 |
| 4) | Oleoductos y gaseoductos marinos. | 10 | 3 |
| 5) | Equipos e instrumental de explotación. | 10 | 3 |
| 6) | Plataforma de producción en el mar fija. | 10 | 3 |
| 7) | Equipos de perforación marinos. | 10 | 3 |
| 8) | Baterías de recepción en tierra (estanques, bombas, sistema de cañerías con sus válvulas, calentadores, instrumentos de control, elementos de seguridad contra incendio y prevención de riesgos, etc.). | 10 | 3 |
| 9) | Instalaciones de almacenamiento tales como "tank farms". | 15 | 5 |
| 10) | Plataformas de perforación y de producción de costa afuera. | 22 | 7 |
| F.- EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES | | | |
| 1) | Equipos conmutación local en oficinas centrales. | | |
| - | Equipos O.C. automáticos. | 10 | 3 |
| - | Equipos O.C. auto (combinados). | 10 | 3 |
| - | Equipos O.C. batería central. | 10 | 3 |
| - | Equipos O.C. magneto. | 10 | 3 |
| - | Equipos de fuerza. | 10 | 3 |
| - | Equipos de tasación. | 10 | 3 |
| - | Equipos de radio. | 12 | 4 |
| - | Equipos canalizadores y repetidores en O.C. | 10 | 3 |
| 2) | Equipos conmutación L.D. en oficinas centrales. | | |
| - | Posiciones de larga distancia. | 10 | 3 |
| - | Equipos de radio. | 12 | 4 |
| - | Equipos canalizadores y repetidores en O.C.. | 10 | 3 |
| 3) | Otros equipos de O.C. | | |
| - | Teléfonos, calculógrafos y sillas de operadoras. | 10 | 3 |
| 4) | Equipos seguridad industrial en oficinas centrales. | | |
| - | Equipos industriales de climatización. | 10 | 3 |
| 5) | Equipos para suscriptores. | | |
| - | Teléfonos automáticos. | 10 | 3 |
| - | Teléfonos batería central. | 10 | 3 |
| - | Teléfonos magneto. | 10 | 3 |
| - | Equipos especiales. | 10 | 3 |
| - | Alambre bajantes. | 10 | 3 |
| - | Alambre interior. | 10 | 3 |
| - | PABX automáticos. | 10 | 3 |
| - | PBX automáticos. | 10 | 3 |
| - | PBX batería central. | 10 | 3 |
| - | PBX magneto. | 10 | 3 |
| - | Locutorios. | 10 | 3 |
| - | Equipos fax. | 10 | 3 |
| 6) | Equipos planta externa local. | | |
| - | Postes y crucetas de madera. | 20 | 6 |
| - | Postes y crucetas de fierro. | 20 | 6 |
| - | Postes de concreto. | 20 | 6 |
| - | Antenas y líneas de transmisión. | 12 | 4 |
| - | Cables aéreos y bobinas de carga. | 20 | 6 |
| - | Cables subterráneos y bobinas de carga. | 20 | 6 |
| - | Cables interiores. | 20 | 6 |
| - | Cables aéreos desnudos. | 20 | 6 |
| - | Equipos canalizadores y repetidores en postes. | 12 | 4 |

| | | | |
|------------|--|---------|-------|
| - | Conductos y cámaras. | 20 | 6 |
| - | Cables enlaces. | 20 | 6 |
| - | Blocks, regletas, cassettes de protección. | 20 | 6 |
| - | Sala de cables y MDF. | 20 | 6 |
| - | Armarios de distribución. | 20 | 6 |
| - | Cajas terminales, doble conexión. | 20 | 6 |
| - | Empalmes de cables aéreos y subterráneo. | 20 | 6 |
| - | Sistema gráfico de manejo de redes. | 20 | 6 |
| - | Cables de fibra óptica. | 20 | 6 |
| - | Cámaras y ductos. | 20 | 6 |
| 7) | Equipos planta externa L.D. | | |
| - | Postes y crucetas de madera. | 20 | 6 |
| - | Postes y crucetas de fierro. | 20 | 6 |
| - | Postes de concreto. | 20 | 6 |
| - | Antenas y líneas de transmisión. | 12 | 4 |
| - | Cables aéreos y bobinas de carga. | 20 | 6 |
| - | Cables subterráneos y bobinas de carga. | 20 | 6 |
| - | Alambres aéreos desnudos. | 20 | 6 |
| - | Equipos canalizadores y repetidores en postes. | 12 | 4 |
| - | Conductos y cámaras. | 20 | 6 |
| - | Equipos de control automático. | 10 | 3 |
| - | Estaciones satelitales terrenas. | 12 | 4 |
| - | Cables de fibra óptica. | 20 | 6 |
| - | Equipos de fibra óptica. | 12 | 4 |
| - | Segmento espacial. | 10 | 3 |
| G.- | ACTIVIDAD DE LA AGRICULTURA | | |
| 1) | Tractores, segadoras, cultivadoras, fumigadoras, motos bombas, pulverizadoras. | 8 | 2 |
| 2) | Cosechadoras, arados, esparcadoras de abono y de cal, máquinas de ordeñar. | 11 | 3 |
| 3) | Esquiladoras mecánicas y maquinarias no comprendidas en el número anterior. | 11 | 3 |
| 4) | Vehículos de carga, motorizados, como ser: camiones trailers, camiones fudres y acoplados, colosos de tiro animal. | 10 | 3 |
| 5) | Carretas, carretones, carretelas, etc. | 15 | 5 |
| 6) | Camiones de carga y camionetas de uso intensivo en la actividad agrícola. | 6 | 2 |
| 7) | Tuberías para agua potable instaladas en predios agrícolas. | 18 | 6 |
| 8) | Construcciones de material sólido, como ser: silos, casas patronales y de inquilinos, lagares, etc. | 50 | 16 |
| 9) | Construcciones de adobe y madera, estructuras metálicas. | 20 | 6 |
| 10) | Animales de trabajo. | 8 | 2 |
| 11) | Toros, carneros, cabríos, verracos, potros y otros reproductores. | 5 | 1 |
| 12) | Gallos y pavos reproductores. | 3 | 1 |
| 13) | Nogales, paltos, ciruelos, manzanos, almendros. | 18 | 6 |
| 14) | Viñedos según variedad. | 11 a 23 | 3 a 7 |
| 15) | Limoneros | 12 | 4 |
| 16) | Duraznos | 10 | 3 |
| 17) | Otras plantaciones frutales no comprendidas en los números 13), 14), 15) y 16) anteriores. | 13 | 4 |
| 18) | Olivos | 40 | 13 |
| 19) | Naranjos | 30 | 10 |
| 20) | Perales | 25 | 8 |
| 21) | Orégano | 9 | 3 |
| 22) | Alfalfa | 4 | 1 |
| 23) | Animales de lechería (vacas). | 7 | 2 |
| 24) | Gallinas | 3 | 1 |
| 25) | Ovejas | 5 | 1 |
| 26) | Yeguas | 12 | 4 |
| 27) | Porcinos de reproducción (hembras). | 6 | 2 |
| 28) | Conejos machos y hembras. | 3 | 1 |
| 29) | Caprinos | 5 | 1 |
| 30) | Asnales | 5 | 1 |

| | | | |
|------------------|---|----|----|
| 31) | Postes y alambradas para viñas. | 10 | 3 |
| 32) | Tranques y obras de captación de aguas: | | |
| a) | Tranque propiamente tal. Por ser de duración indefinida no es depreciable. | - | - |
| b) | Instalaciones anexas al tranque. Bombas extractoras de agua, estanques e instalaciones similares en general. | 10 | 3 |
| 33) | Canales de riego: | | |
| a) | Sin aplicación de concreto o de otro material de construcción, su duración es indefinida, por lo tanto no es depreciable. | - | - |
| b) | Con aplicación de concreto o de otro material de construcción, se trata de obras generalmente anexas, o simplemente tramos del canal mismo y su duración según el caso será: | | |
| | ▪ De concreto. | 70 | 23 |
| | ▪ De fierro pesado. | 45 | 15 |
| | ▪ De madera. | 25 | 8 |
| 34) | Pozos de riego y de bebida. Se aplica la depreciación únicamente sobre los refuerzos, instalaciones y maquinarias destinadas al mayor aprovechamiento del pozo en la siguiente forma: | | |
| a) | Cemento u hormigón armado. | 20 | 6 |
| b) | Ladrillo | 15 | 5 |
| c) | Bomba elevadora de agua. | 20 | 6 |
| 35) | Puentes. Según el material empleado en la construcción: | | |
| a) | De cemento. | 75 | 25 |
| b) | Metálico | 45 | 15 |
| c) | Madera | 30 | 10 |
| H.- OTRAS | | | |
| 1) | Enseres, artículos de porcelana, loza, vidrio, cuchillería, mantelería, ropa de cama y similares, utilizados en hoteles, moteles y restaurantes. | 3 | 1 |
| 2) | Redes utilizadas en la pesca. | 3 | 1 |
| 3) | Sistemas o estructuras físicas para criaderos de especies hidrobiológicas. | 3 | 1 |
| 4) | Pupitres, sillas, bancos, escritorios, pizarrones, laboratorios de química, gabinetes de física, equipos de gimnasia y atletismo, utilizados en establecimientos educacionales. | 5 | 1 |
| 5) | Aviones monomotores con cabida hasta seis personas. | 10 | 3 |

| | |
|---|---|
| El monto de la depreciación anual a registrar en la columna (6) , se determina dividiendo el valor de la columna (4) "Monto Actualizado" de cada bien por el número de años de "Vida Útil" registrado en la columna (5) "Años de Vida Útil del Bien" . La suma de la columna (6) "Depreciación del Ejercicio" , es la que debe adicionarse a los gastos efectivos y a deducir del total de los ingresos brutos anuales actualizados. | |
| Columna (7): | El valor a registrar en la columna (7) "Valor Neto al 31.12.2017" , corresponde a la diferencia entre las cantidades anotadas en las Columnas (4) y (6) . Este valor servirá de base para el cálculo de las depreciaciones de los ejercicios siguientes, previa actualización por la Variación del Índice de Precios al Consumidor del período. |

Los contribuyentes que opten por rebajar los gastos efectivos de los ingresos brutos anuales actualizados, de acuerdo a las normas impartidas anteriormente, el detalle de tales desembolsos debe quedar registrado en el **Libro de Entradas y Gastos** que las referidas personas deben llevar como único registro contable, debidamente respaldados con la documentación sustentatoria correspondiente.

Línea: GASTOS PRESUNTOS: 30%, sobre el Código 547, con tope de 15 UTA (CODIGO 494).

Ahora bien, si los citados contribuyentes **personas naturales** optan por rebajar de los ingresos brutos actualizados, los **"gastos presuntos"** que establece la ley, en lugar de los gastos efectivos incurridos en el desarrollo de la profesión o actividad lucrativa, en esta línea Código (494), sin perjuicio de haber

registrado un valor en el Código (770) anterior, por concepto de **APV** hasta los montos máximos que estipula la ley, deberán registrar como "**gastos presuntos**", la suma equivalente al 30% aplicado **sólo** sobre la cantidad anotada en el Código 547 "**Total Ingresos Brutos**", -y no de la registrada en el Código (617)-, la cual no debe exceder del límite máximo indicado en dicho Código, ascendente a 15 UTA del mes de diciembre del año 2017. Es decir, si el 30% sobre los ingresos brutos actualizados, es inferior al tope de 15 UTA, lo que debe registrarse en dicha Línea como "**gastos presuntos**", es dicho 30%. Por el contrario, si el citado 30% es igual o superior al referido límite de 15 UTA, lo que debe anotarse como "**gastos presuntos**" en la mencionada línea, es el citado tope máximo de 15 UTA.

Se hace presente que cuando el contribuyente opta por rebajar los gastos presuntos, no tiene derecho a deducir ninguna cantidad por concepto de gastos efectivos, tales como depreciaciones o cotizaciones previsionales efectuadas como trabajadores independientes; sin perjuicio de poder rebajar como gasto en el **Código (465)**, bajo las instrucciones impartidas en dicho Código, las donaciones que se hayan efectuado durante el año 2017, conforme a las normas del artículo 7° de la Ley N° 16.282 y artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973; cuyas instrucciones se contienen, respectivamente, en las **Circulares N° 44, del año 2010 y Circular N° 24, del año 1993**, publicadas en Internet (www.sii.cl), y la presunción de asignación de zona en el **Código (850)** que se comenta a continuación.

Línea: REBAJA POR PRESUNCION DE ASIGNACIÓN DE ZONA D.L. N° 889/75 (CODIGO 850).

- (a) Los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR que declaren a base de los **gastos efectivos o presuntos** que residan en las zonas extremas del país deben registrar en este Código (850) el monto de la presunción de asignación de zona que tienen derecho a deducir de las rentas de la Segunda Categoría, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del D.L. N° 889, de 1975.
- (b) La norma legal antes mencionada, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 23 y 29 de dicho texto legal, establece que los contribuyentes del N° 2 del artículo 42 de la **LIR**, que residan en la I (incluidos los de la XV Región según la Ley N° 20.175), XI y actual provincia de Chiloé y XII Región del país, que no gocen de gratificación de zona en virtud del D.L. N° 249/74, podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría percibidas en calidad de trabajadores independientes y a declarar en el **IGC**, una parte que corresponda a dicha gratificación de zona por el mismo monto o porcentaje establecido en el decreto ley antes indicado, la cual no constituiría renta únicamente para la determinación del impuesto personal señalado anteriormente.
- (c) La citada deducción por gratificación de zona, procede sólo por aquellos meses del año 2017 en que efectivamente se hayan percibido rentas de la Segunda Categoría, y su monto equivale a la asignación de zona que corresponde a las Regiones antes indicadas, en virtud del citado Decreto Ley N° 249, incluidos los aumentos establecidos por leyes posteriores, con un tope máximo mensual a la Asignación de Zona que dicho texto legal establece para el Grado 1-A de la Escala Única de Sueldos, vigente en cada mes. En la letra **(E) de la TERCERA PARTE** de este Suplemento se proporciona el valor del **Sueldo del Grado 1-A de la E.U.S.**
- (d) En los mismos términos indicados en las letras anteriores, deberán proceder los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR que residan en el territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena que delimita la Ley N° 18.392/85 y en las comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra de Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena a que se refiere la Ley N° 19.149/92, ya que los textos legales antes mencionados, a los citados contribuyentes les otorgan el mismo beneficio que contiene el artículo 13 del D.L. N° 889/75 señalado anteriormente. (Instrucciones en **Circulares N°s 48, del año 1985 y 36, del año 1992**, publicadas en Internet: www.sii.cl)

- (e) El beneficio en comento no alcanza a las rentas obtenidas por los Directores o Consejeros de sociedades anónimas y por los socios de sociedades de profesionales.
- (f) La citada presunción de asignación de zona, de acuerdo a las instrucciones contenidas en las **Circulares N°s. 10, de 1976 y 21, de 1991**, publicadas en Internet (www.sii.cl) **en cada mes** se determina a través de la siguiente fórmula:

| | | | | |
|---|---|---|---|--|
| Honorarios menos gastos efectivos o presuntos | X | Porcentajes de Asig. de Zona establecidos por la ley, incluidos incrementos dispuestos por leyes especiales | = | Monto de la Asignación de Zona a deducir |
| Porcentaje de Asignación de Zona (+) 100 | | | | |

| EJEMPLO N° 1 | |
|---|-------------------|
| A.- Antecedentes | |
| ➤ Honorarios del mes de Junio 2017..... | \$ 2.000.000 |
| ➤ Gastos efectivos..... | \$ 600.000 |
| ➤ Porcentaje de Asignación de Zona, incluido incremento establecido por Leyes especiales supuesto)..... | 60% |
| ➤ Sueldo Grado 1-A E.U.S. según D.L. N° 249/74 del mes de Junio 2017..... | \$ 639.197 |
| B.- Desarrollo | |
| (1) Aplicación de la fórmula | |
| $\frac{(\$ 2.000.000 - \$ 600.000) \times 60}{60+100}$ | |
| $\frac{\$ 1.400.000 \times 60}{160} =$ | \$ 525.000 |
| (2) Monto a deducir | |
| ➤ Monto asignación de zona determinado..... | <u>\$ 525.000</u> |
| ➤ <u>Tope</u> : Porcentaje de asignación de zona aplicado sobre Sueldo 1-A EUS \$ 639.197 x 60%..... | <u>\$ 383.518</u> |
| ➤ Se rebaja monto menor..... | <u>\$ 383.518</u> |

- (g) La suma de las asignaciones de zona determinadas en cada mes de acuerdo a lo explicado en la **letra (f)** precedente, debidamente actualizada por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, es el valor anual que debe registrarse en este **Código (850)**.
- (h) Cuando los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR además de las rentas clasificadas en dicho número perciban también rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley precitada (Sueldos), la presunción de asignación de zona comprenderá ambos tipos de rentas, con la limitación de que

su monto no podrá ser superior a la cantidad que por el mismo concepto corresponda al Sueldo Grado 1-A de la E.U.S. establecido en el D.L. N° 249, de 1975.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar a través del siguiente ejemplo:

| EJEMPLO N°2 | | | |
|---|--|-------------------|------|
| A.- Antecedentes | | | |
| ➤ | Sueldos, deducidas las imposiciones previsionales del mes..... | \$ 400.000 | |
| ➤ | Honorarios, deducidos los gastos efectivos o presuntos | <u>\$ 200.000</u> | |
| ➤ | Total rentas percibidas..... | \$ 600.000 | |
| ➤ | Porcentaje de Asignación de Zona (supuesto)..... | 60% | |
| ➤ | Sueldo Grado 1-A E.U.S..... | \$ 639.197 | |
| B.- Desarrollo | | | |
| (1) Aplicación de la fórmula | | | |
| | $\frac{\$ 600.000 \times 60}{60+100}$ | | |
| | $\frac{\$ 600.000 \times 60}{160} =$ | \$ 225.000 | |
| (2) Monto a deducir | | | |
| ➤ | Monto asignación de zona determinado..... | <u>\$ 225.000</u> | |
| ➤ | <u>Topo</u> : Porcentaje de asignación de zona aplicado sobre sueldo grado 1-A EUS \$ 639.197 x 60%..... | <u>\$ 383.518</u> | |
| ➤ | Se rebaja monto menor..... | <u>\$ 225.000</u> | |
| (3) Distribución de la asignación de zona entre ambas rentas | | | |
| ➤ | Sueldos líquidos. | \$ 400.000 | 67% |
| ➤ | Honorarios líquidos..... | \$ 200.000 | 33% |
| ➤ | Total rentas..... | \$ 600.000 | 100% |
| (4) Distribución de la asignación de zona que corresponde a cada renta | | | |
| ➤ | Asignación de Zona Sueldo: 67% s/\$ 225.000..... | \$ 150.750 | |
| ➤ | Asignación de Zona Honorarios: 33% s/\$ 225.000..... | \$ 74.250 | |
| ➤ | Total Asignación de Zona determinada..... | <u>\$ 225.000</u> | |

En consecuencia, en el mes en que se perciban rentas por ambos conceptos, la asignación de zona que corresponde considerar por las rentas del artículo 42 N° 2 de la LIR (Honorarios), y a registrar en el Código (850), debidamente actualizada, equivale al valor de \$ 74.250.

Línea: TOTAL HONORARIOS (CODIGO 467).

Anote en esta línea (**Código 467**) la diferencia que resulte de restar de las cantidades registradas en las líneas "**Total Ingresos Brutos**" (**Código 547**) y "**Participación en Soc. de Profes. de 2° Categ.**" (**Código 617**), el monto de los **APV del Art. 42 bis de la LIR** (**Código 770**), los gastos por donaciones para fines sociales (**Código 872**), los gastos **efectivos** (**Código 465**) o los **gastos presuntos** (**Código 494**), si es que el contribuyente ha optado por esta última opción en lugar de los gastos efectivos, y la presunción por asignación de zona según D.L. N° 889/75 (**Código 850**).

Dicho valor así determinado, **si es positivo** deberá anotarse en el **Código (467)**, y luego, sumarse con el valor que se registre en la línea siguiente (**Código 479**), cuando exista éste, anotando el resultado de dicha suma en la línea "**Total Rentas y Retenciones**" (**Código 618**).

Se hace presente que del valor anotado en el Código (**617**), sólo es procedente deducir las cantidades anotadas en los **Códigos (770) y (872)**, no así las registradas en los **Códigos (465), (494) y (850)**; todo ello de acuerdo a lo expresado en el mencionado **Código (617)**.

Si no existe cantidad a registrar en la línea del **Código (479)**, de todas maneras el valor determinado en la línea "**Total Honorarios**" (**Código 467**), deberá trasladarse a la línea "**Total Rentas y Retenciones**" (**Código 618**).

Si el resultado de la línea "**Total Honorarios**" (**Código 467**) es **negativo**, debe registrarse con un signo **menos**, y sin trasladarlo, a su vez, a ninguna otra línea del Formulario N° 22.

La parte de dicho **resultado negativo** que corresponda a gastos efectivos constituye una pérdida tributaria a deducir en los ejercicios siguientes, conforme a las normas del N° 3 del artículo 31 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 de la misma ley. La parte del mencionado **resultado negativo que esté conformada por los valores registrados en los Códigos (770), (872), (494) y (850)**, no constituirá una pérdida tributaria a deducir de las rentas de los ejercicios siguientes, conforme a las normas legales antes señaladas.

Línea: TOTAL RENTAS Y RETENCIONES (CODIGO 618).

En esta línea se deberá registrar el resultado aritmético de las cantidades anotadas en los Códigos anteriores, teniendo presente que el valor a trasladar a la línea 8 debe determinarse considerando las instrucciones impartidas en el **Código (479)**, esto es, que tal valor no puede ser compensado con las cantidades de los **Códigos (770), (872), (465), (494) y (850)**.

(Mayores instrucciones respecto de la forma de tributar de los contribuyentes que declaren en esta Línea 8, se contienen en las Circulares del SII N°s. 21, de 1991, 43, de 1994, 50, de 1997 y 51, de 2008), publicadas en Internet: www.sii.cl).

EJEMPLO N° 1**(1) ANTECEDENTES****(a) Honorarios percibidos en calidad de trabajador independiente:**

| | |
|--|---------------|
| ➤ Honorarios anuales percibidos por servicios prestados a particulares no obligados a retener impuesto, actualizados al 31.12.2017..... | \$ 25.000.000 |
| ➤ Pagos Provisionales Mensuales efectuados directamente por el profesional, actualizados al 31.12.2017..... | \$ 2.500.000 |
| ➤ Honorarios anuales percibidos por servicios prestados a personas obligadas a retener impuesto, según certificados emitidos por los agentes retenedores actualizados al 31.12.2017: | \$ 12.500.000 |

| RUT RETENEDOR | N° CERTIF. | HONORARIOS ANUALES ACTUALIZADOS | IMPUESTO RETENIDO ACTUALIZADO |
|----------------|------------|---------------------------------|-------------------------------|
| 00.000.000-0 | 36 | \$ 3.000.000 | \$ 300.000 |
| 00.000.000-0 | 78 | \$ 2.000.000 | \$ 200.000 |
| 00.000.000-0 | 15 | \$ 2.500.000 | \$ 250.000 |
| 00.000.000-0 | 04 | \$ 1.000.000 | \$ 100.000 |
| 00.000.000-0 | 21 | \$ 4.000.000 | \$ 400.000 |
| TOTALES | | \$ 12.500.000 | \$ 1.250.000 |

➤ Por su actividad profesional se encuentra acogido **al régimen de presunción de gastos**.

(b) Dividendos percibidos de S.A. abierta chilena, según certificado emitido por la respectiva empresa.

| | |
|--|------------|
| ➤ Monto dividendos netos afecto al IGC actualizados al 31.12.2017..... | \$ 700.000 |
| ➤ Crédito por IDPC, sin obligación de restitución y con derecho a devolución | \$ 239.597 |
| ➤ Crédito por Impto. Tasa Adicional Ex. Art. 21 LIR..... | \$ 80.000 |

(c) Intereses por depósitos de cualquier naturaleza informados por institución bancaria nacional, según certificado.

➤ Monto interés real positivo, actualizado al 31.12.2017..... \$ 480.000

(d) Durante el año 2017, realizó un APV, conforme a las normas del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, equivalente a 300 UF al 31.12.2017.

(e) Valor UTA mes de diciembre 2017 \$ 563.664

(2) DESARROLLO

- En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Formulario N° 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, los cuales son obligatorios.
- Los honorarios se declaran en la Línea 8 y las retenciones efectuadas por los agentes retenedores en la Línea 74 (Código 198), detallándolos previamente en el Recuadro N° 1, del Reverso del Form. N° 22.
- Los PPM efectuados directamente por el contribuyente se registran en la Línea 71 (Código 36).
- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) y el crédito por IDPC y el incremento por igual concepto se anotan, respectivamente, en las Líneas 2 (Código 1027), 14 (Código 159) y 42, y el crédito por Impuesto Tasa Adicional del Ex. Art. 21 LIR, se anota en la Línea 33.
- Los intereses se declaran en la Línea 9.
- La rebaja por el APV acogido al inciso primero del artículo 42 bis, de la LIR; se anota el Código (770) del Recuadro N° 1.

(3) CONFECCIÓN F-22

| RECUADRO N° 1: HONORARIOS | | | | | | |
|----------------------------|--|------------|-------------------|---|---------------------------------|----------|
| RECUADRO N° 1 : HONORARIOS | Rentas de 2ª Categoría | | Renta Actualizada | | Impuesto Retenido Actualizado | |
| | Honorarios Anuales Con Retención. | 461 | 12.500.000 | 492 | 1.250.000 | + |
| | Honorarios Anuales Sin Retención. | 545 | 25.000.000 | | | + |
| | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior. | 856 | | | | + |
| | Total Ingresos Brutos. | 547 | 37.500.000 | | | = |
| | Participación en Soc. de Profes. de 2ª Categ. | 617 | | | | + |
| | Monto Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1º Art. 42 bis. | 770 | 8.040.000 | ← | | - |
| | Gastos por donaciones para fines sociales (Art. 1º bis Ley N° 19.885). | 872 | | | | - |
| | Gastos Efectivos (sólo del Total Ingresos Brutos). | 465 | | | | - |
| | Gastos Presuntos: 30% sobre el código 547, con tope 15 UTA. | 494 | 8.454.960 | | | - |
| | Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. 889. | 850 | | | | - |
| | Total Honorarios | 467 | 21.005.040 | | | = |
| | Total Remuneraciones Directores S.A. | 479 | | 491 | | + |
| | Total Rentas y Retenciones | 618 | 21.005.040 | 619 | 1.250.000 | = |
| | Participación en Ingresos Brutos en Soc. de Profes. de 2ª Categ. | 896 | | | | |
| | | | | (Trasladar línea 8 sólo Personas Naturales) | | |
| | | | | | (Trasladar línea 74 código 198) | |

| | |
|---|--------------|
| ➤ Cálculo APV a registrar en Código (770) del Recuadro N° 1 F-22 | |
| ➤ Monto APV efectivamente enterado | 300 UF |
| ➤ Límite máximo | 600 UF |
| ➤ Cantidad total a rebajar en el Código 770 Recuadro N° 1 F-22: 300 UF x \$ 26.800 (supuesto) | \$ 8.040.000 |

| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | | | RENTAS Y REBAJAS | |
|---|---|---|---------|--|---------|------------------|--------------|
| | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | |
| | | | | | | | |
| RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 1 Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | | 1025 | | 104 | + |
| | 2 Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | | 1027 | 239.597 | 105 | 700.000 + |
| | 3 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | | | 106 | + |
| | 4 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | | 603 | | 108 | + |
| | 5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | | 1029 | + |
| | 6 Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | | 954 | | 955 | + |
| | 7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | | 958 | | 959 | + |
| | 8 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | | | 110 | 21.005.040 + |
| | 9 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | | 605 | | 155 | 480.000 + |
| | 10 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | | 606 | | 152 | + |
| | 11 Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1031 | | 1032 | + |
| | 12 Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1103 | | 1104 | + |
| | 13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | 161 | + |
| | 14 Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | 239.597 | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | 749 | 239.597 + |
| | 15 Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | 764 | - |
| | 16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | | 169 | - |
| | 17 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | | 158 | 22.424.637 = |
| 18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | | 111 | - | |
| REBAJAS A LA RENTA | 19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | 751 | - |
| | 20 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | 766 | - |
| 21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | 170 | 22.424.637 = | |
| IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | 22 Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | | | 157 | 813.196 | | + |
| | 23 Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | | | 1017 | | | + |
| | 24 Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | | | 1033 | | | + |
| | 25 Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | | | 1034 | | | + |
| | 26 Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | 201 | | | + |
| | 27 Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | | | 1035 | | | + |
| | 28 Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | | | 910 | | | + |
| | 29 Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | | | 1036 | | | - |
| | 30 Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | | | 1101 | | | - |
| | 31 Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | | | 135 | | | - |
| | 32 Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | | | 136 | | | - |
| | 33 Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | | | 176 | 80.000 | | - |
| | 34 Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | | | 752 | | | - |
| | 35 Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | | | 608 | | | - |
| | 36 Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | | | 895 | | | - |
| | 37 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | | | 867 | | | - |
| | 38 Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | | | 609 | | | - |
| | 39 Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | | | 1018 | | | - |
| | 40 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | | | 162 | | | - |
| | 41 Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | 174 | | | - |
| | 42 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | | | 610 | 239.597 | | - |
| | 43 Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | | | 746 | | | - |
| | 44 Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | | | 866 | | | - |
| | 45 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | | | 607 | | | - |
| | 46 IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | | | 304 | 493.599 | | = |

| IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA | | IMPUESTOS DETERMINADOS | | BASE IMPONIBLE | REBAJAS AL IMPUESTO | | | |
|------------------------------|--|------------------------|-----------|---|---------------------|------|--------------------|---|
| 47 | IMPUESTOS | | | | | 31 | 493.599 | + |
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | | | 18 | 19 | 20 | | + |
| 49 | Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | | | 1037 | 1038 | 1039 | | + |
| 50 | Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. | | | 963 | 964 | 965 | | + |
| 51 | Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | | | 1040 | | 1041 | | + |
| 52 | Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | | | 1042 | | + |
| 53 | Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. | | | 824 | | 825 | | + |
| 54 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34. | | | 187 | 188 | 189 | | + |
| 55 | Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | | | 1043 | 1102 | 1044 | | + |
| 56 | Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2º D.L. N° 2.398/78. | | | 77 | 74 | 79 | | + |
| 57 | Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21. | | | 113 | 1007 | 114 | | + |
| 58 | Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | | | 1045 | 1046 | 1047 | | + |
| 59 | Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58. | | | 908 | | 909 | | + |
| 60 | Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. | | | 951 | | 952 | | + |
| 61 | Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. | | | 753 | 754 | 755 | | + |
| 62 | Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. | | | 133 | 138 | 134 | | + |
| 63 | Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°. | | | 32 | 76 | 34 | | + |
| 64 | Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74. | 911 | | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 913 | 914 | | + |
| 65 | Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74. | 923 | | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74). | 924 | 925 | | + |
| 66 | Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74. | 1048 | | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1049 | 1050 | | + |
| 67 | Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1051 | | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63. | 1052 | 1053 | | + |
| 68 | Impuesto Único Talleres Artesanales. | 21 | | Impuesto Único Pescadores Artesanales. | 43 | 756 | | + |
| 69 | Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis. | 767 | | Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326. | 862 | 863 | | + |
| 70 | Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis. | 51 | | | 63 | 71 | | - |
| 71 | Pagos Provisionales, según Art. 84. | 36 | 2.500.000 | Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500. | 848 | 849 | 2.500.000 | - |
| 72 | Crédito por Gastos de Capacitación. | | | | | 82 | | - |
| 73 | Crédito Empresas Constructoras. | 83 | | Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764. | 173 | 612 | | - |
| 74 | Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1). | 198 | 1.250.000 | Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098. | 54 | 611 | 1.250.000 | - |
| 75 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767. | 832 | | Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60. | 833 | 834 | | - |
| 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3. | 167 | 747 | | - |
| 77 | Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. | 119 | | Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42. | 116 | 757 | | - |
| 78 | Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado. | 58 | | Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365. | 870 | 871 | | - |
| 79 | Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768. | 181 | | Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7. | 881 | 882 | | - |
| 80 | Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500. | | | | | 900 | | + |
| 81 | RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet). | | | | | 305 | (3.256.401) | = |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|--|--|--|--|-----------------------------------|--|--|--|--|---------------------|--|--|--|--|------------|--|--|--|--|
| ROL UNICO TRIBUTARIO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 03 | | | | | 01 Primer Apellido o Razón Social | | | | | 02 Segundo Apellido | | | | | 05 Nombres | | | | |

Si el resultado es negativo, trásélodelo a línea 82

Si el resultado es positivo, trásélodelo a línea 85

| | | | | | | | | | | | |
|----------------------|--|---|-----|------------------|---|--|------------------------------|--|---|----|---|
| REMANENTE DE CRÉDITO | 82 | SALDO A FAVOR | 85 | 3.256.401 | + | IMP.TO. A PAGAR | 85 | Impuesto Adeudado | 90 | + | |
| | 83 | Menos: Saldo puesto a disposición de los socios. | 86 | | - | | 86 | Reajuste Art.72, línea 85 : % | 39 | + | |
| | DEVOLUCIÓN SOLICITADA | | | | | | 87 | TOTAL A PAGAR (Líneas 85+86) | 91 | = | |
| | 84 | Monto | 87 | 3.256.401 | = | RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO | | | | | |
| | SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA | | | | | | RECARGOS POR MORA EN EL PAGO | 88 | MAS: Reajustes declaración fuera de plazo | 92 | + |
| | 301 | Nombre Institución Bancaria. | 306 | Número de Cuenta | | 89 | | MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo | 93 | + | |
| | 780 | Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda) | | | | 90 | | TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89) | 94 | = | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |

EJEMPLO N° 2**(1) ANTECEDENTES****(a)** Honorarios percibidos en calidad de trabajador independiente.

- Honorarios anuales percibidos por servicios prestados a particulares no obligados a retener impuesto, actualizados al 31.12.2017..... \$ 10.000.000
- PPM efectuados directamente por el profesional, actualizados al 31.12.2017..... \$ 1.000.000
- Por su actividad profesional se encuentra **acogido al régimen de gastos presuntos.**

(b) Sueldos de fuente nacional percibidos en calidad de trabajador dependiente, según certificados emitidos por los respectivos empleadores.

| RUT RETENEDOR | N° CERTIFICADO | SUELDOS ANUALES ACTUALIZADOS AL 31.12.2017 | IMPTO. UNICO RET. ANUAL ACTUALIZADO al 31.12.2017 |
|----------------|----------------|--|---|
| 00.000.000-0 | 46 | \$ 15.800.000 | \$ 285.546 |
| 00.000.000-0 | 61 | 8.600.000 | 40.218 |
| 00.000.000-0 | 32 | 7.200.000 | 0 |
| TOTALES | | \$ 31.600.000 | \$ 325.764 |

(c) Intereses por depósitos de cualquier naturaleza informados por institución bancaria nacional, según certificado.

- Monto interés real positivo, actualizado al 31.12.2017 \$ 298.000
- Monto interés real negativo, actualizado al 31.12.2017 \$ (80.000)

(d) Dividendos percibidos de S.A. abierta chilena según certificado emitido por la respectiva empresa.

- Monto dividendos netos afectos al IGC, actualizados al 31.12.2017..... \$ 400.000
- Crédito por IDPC, sin obligación de restitución y con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo..... \$ 133.333

(2) DESARROLLO

- En la Sección Identificación del contribuyente tanto en el anverso como en el reverso del Form. N° 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, los cuales son obligatorios.
- Los honorarios se declaran en la Línea 8, detallándolos previamente en el Recuadro N° 1, del reverso del Form. N° 22, y los PPM efectuados directamente por el contribuyente se declaran en la Línea 71 (Código 36).
- Los sueldos de fuente nacional se declaran en la Línea 13, (Código 1098) y el IUSC en la Línea 40.
- Los intereses positivos se declaran en la Línea 9 (Código 155) y los negativos en la Línea 16.
- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) y el crédito por IDPC y el incremento por igual concepto se declara, respectivamente, en las líneas 2 (Código 1027), 14 (Código 159) y 42.
- Por percibir sueldos de fuente nacional de más de un empleador debe reliquidar el **IUSC**, declarando los sueldos actualizados en la Línea 13 (Código 1098) y el **IUSC** retenido por los empleadores actualizado en la Línea 40, y al conjunto de las rentas obtenidas se aplica la escala del IGC vigente.
- Por percibir además otras rentas afectas al **IGC (honorarios)**, no goza de la exención de las 20 UTM del mes de diciembre del año 2017, por los intereses positivos y dividendos percibidos, de acuerdo al artículo 57 de la LIR.

(3) CONFECCIÓN F-22

| RECUADRO N° 1: HONORARIOS | | | | | |
|--|-------------------|---|-------------------------------|---------------------------------|----------|
| Rentas de 2ª Categoría | Renta Actualizada | | Impuesto Retenido Actualizado | | |
| Honorarios Anuales Con Retención | 461 | | 492 | | + |
| Honorarios Anuales Sin Retención | 545 | 10.000.000 | | | + |
| Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior | 856 | | | | + |
| Total Ingresos Brutos | 547 | 10.000.000 | | | = |
| Participación en Soc. de Profes. de 2ª Categ. | 617 | | | | + |
| Monto Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1º Art. 42 bis | 770 | | | | - |
| Gastos por donaciones para fines sociales, según Art. 1º bis Ley N° 19.885 | 872 | | | | - |
| Gastos Efectivos (sólo del Total Ingresos Brutos) | 465 | | | | - |
| Gastos Presuntos: 30% sobre el código 547, con tope de 15 UTA | 494 | 3.000.000 | | | - |
| Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. N° 889 | 850 | | | | - |
| Total Honorarios | 467 | 7.000.000 | | | = |
| Total Remuneraciones Directores S.A. | 479 | | 491 | | + |
| Total Rentas y Retenciones | 618 | 7.000.000 | 619 | | = |
| Participación en Ingresos Brutos en Soc. de Profes. de 2ª Categ. | | | | | |
| 896 | | | | | |
| | | (Trasladar línea 8 sólo Personas Naturales) | | (Trasladar línea 74 código 198) | |

| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | | | RENTAS Y REBAJAS | | | | | | |
|---|--|---|---|-------------------------------|---|--|---------|-----------|------------|-----|------------|---|
| | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL | RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 1 | Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | | 1025 | | 104 | | + | | |
| | | 2 | Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | | 1027 | 133.333 | 105 | 400.000 | + | | |
| | | 3 | Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | | | 106 | | + | | |
| | | 4 | Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | | 603 | | 108 | | + | | |
| | | 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | | 1029 | | + | | |
| | | 6 | Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | | 954 | | 955 | | + | | |
| | | 7 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | | 958 | | 959 | | + | | |
| | | 8 | Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | | | 110 | 7.000.000 | + | | |
| | | 9 | Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | | 605 | | 155 | 298.000 | + | | |
| | | 10 | Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | | 606 | | 152 | | + | | |
| | | 11 | Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1031 | | 1032 | | + | | |
| | | 12 | Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1103 | | 1104 | | + | | |
| | | 13 | Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | 31.600.000 | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | 161 | 31.600.000 | + | | |
| | | 14 | Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | 133.333 | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | 749 | 133.333 | + | | |
| | | 15 | Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | 764 | | - | | |
| | | BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO | REBAJAS A LA RENTA | 16 | Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | | 169 | 80.000 | - |
| | | | | 17 | SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | | 158 | 39.351.333 | = |
| 18 | Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | | | | 111 | | - | | |
| 19 | Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | | | 750 | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | 751 | | - | | |
| 20 | 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | | | 822 | | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | 766 | | - | | |
| 21 | BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | | | 170 | 39.351.333 | = | | |
| 22 | Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | | | | | | 157 | 2.781.579 | | + | | |
| 23 | Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | | | | | | 1017 | | | + | | |
| 24 | Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | | | | | | 1033 | | | + | | |
| 25 | Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | | | | | | 1034 | | | + | | |
| 26 | Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | | 201 | | | + | | | | |
| 27 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | | | | 1035 | | | + | | | | |
| 28 | Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | | | | 910 | | | + | | | | |
| IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | CREDITOS AL IMPUESTO | 29 | Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | | | | 1036 | | | - | | |
| | | 30 | Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | | | | 1101 | | | - | | |
| | | 31 | Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | | | | 135 | | | - | | |
| | | 32 | Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | | | | 136 | | | - | | |
| | | 33 | Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | | | | 176 | | | - | | |
| | | 34 | Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | | | | 752 | | | - | | |
| | | 35 | Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | | | | 608 | | | - | | |
| | | 36 | Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | | | | 895 | | | - | | |
| | | 37 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | | | | 867 | | | - | | |
| | | 38 | Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | | | | 609 | | | - | | |
| | | 39 | Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | | | | 1018 | | | - | | |
| | | 40 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Unico de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | | | | 162 | 325.764 | | - | | |
| | | 41 | Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | | 174 | | | - | | |
| | | 42 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | | | | 610 | 133.333 | | - | | |
| | | 43 | Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | | | | 746 | | | - | | |
| | | 44 | Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | | | | 866 | | | - | | |
| | | 45 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | | | | 607 | | | - | | |
| | | 46 | IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | | | | 304 | 2.322.482 | | = | | |

| | | IMPUESTOS | BASE IMPONIBLE | REBAJAS AL IMPUESTO | 31 | 2.322.482 | + | | |
|----|--|--|----------------|---|--|-----------|-----|------------------|---|
| 47 | | | | | | | | | |
| 48 | | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | 19 | 20 | | + | | |
| 49 | | Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | 1037 | 1038 | 1039 | | + | | |
| 50 | | Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. | 963 | 964 | 965 | | + | | |
| 51 | | Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | 1040 | | 1041 | | + | | |
| 52 | | Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | 1042 | | + | | |
| 53 | | Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. | 824 | | 825 | | + | | |
| 54 | | Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34. | 187 | 188 | 189 | | + | | |
| 55 | | Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | 1043 | 1102 | 1044 | | + | | |
| 56 | | Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2º D.L. N° 2.398/78. | 77 | 74 | 79 | | + | | |
| 57 | | Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1º del Art. 21. | 113 | 1007 | 114 | | + | | |
| 58 | | Impuesto Único de 40% del Inciso 1º Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | 1045 | 1046 | 1047 | | + | | |
| 59 | | Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58. | 908 | | 909 | | + | | |
| 60 | | Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. | 951 | | 952 | | + | | |
| 61 | | Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. | 753 | 754 | 755 | | + | | |
| 62 | | Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. | 133 | 138 | 134 | | + | | |
| 63 | | Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1º. | 32 | 76 | 34 | | + | | |
| 64 | | Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4º N°4 Art. 74. | 911 | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3º, Art. 21. | 913 | 914 | + | | |
| 65 | | Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74. | 923 | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74). | 924 | 925 | + | | |
| 66 | | Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2º N° 4 Art. 74. | 1048 | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6º N° 4 Art. 74. | 1049 | 1050 | + | | |
| 67 | | Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6º N° 4 Art. 74. | 1051 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3º Art. 63. | 1052 | 1053 | + | | |
| 68 | | Impuesto Único Talleres Artesanales. | 21 | Impuesto Único Pescadores Artesanales. | 43 | 756 | + | | |
| 69 | | Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1º Art. 42 bis. | 767 | Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6º, Ley N° 20.326. | 862 | 863 | + | | |
| 70 | | Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis. | 51 | | 63 | 71 | - | | |
| 71 | | Pagos Provisionales, según Art. 84. | 36 | 1.000.000 | Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500. | 848 | 849 | 1.000.000 | - |
| 72 | | Crédito por Gastos de Capacitación. | | | | 82 | | - | |
| 73 | | Crédito Empresas Constructoras. | 83 | Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1º Ley N° 19.764. | 173 | 612 | | - | |
| 74 | | Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1). | 198 | Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098. | 54 | 611 | | - | |
| 75 | | Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767. | 832 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60. | 833 | 834 | | - | |
| 76 | | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3. | 167 | 747 | | - | |
| 77 | | Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. | 119 | Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42. | 116 | 757 | | - | |
| 78 | | Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado. | 58 | Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365. | 870 | 871 | | - | |
| 79 | | Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768. | 181 | Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7. | 881 | 882 | | - | |
| 80 | | Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500. | | | | 900 | | + | |
| 81 | | RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet). | | | | 305 | | 1.322.482 | = |

| | | | | | | | | | |
|----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|---|
| ROL UNICO TRIBUTARIO | | | | | | | | | |
| 03 | | | | | | | | | - |

| | | | | | |
|----|--------------------------------|----|------------------|----|---------|
| 01 | Primer Apellido o Razón Social | 02 | Segundo Apellido | 05 | Nombres |
|----|--------------------------------|----|------------------|----|---------|

Si el resultado es negativo, trasládalo a línea 82

Si el resultado es positivo, trasládalo a línea 85

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|---|---|-----|------------------|---|---|------------------------------|--|---|-----------|---|---|
| REMANENTE DE CRÉDITO | 82 | SALDO A FAVOR | 85 | | + | IMP.TO. A PAGAR | 85 | Impuesto Adeudado | 90 | 1.322.482 | + | |
| | 83 | Menos: Saldo puesto a disposición de los socios. | 86 | | - | | 86 | Reajuste Art.72, línea 85 : 1% (Supuesto) | 39 | 13.225 | + | |
| | DEVOLUCIÓN SOLICITADA | | | | | | 87 | TOTAL A PAGAR (Líneas 85+86) | 91 | 1.335.707 | = | |
| | 84 | Monto | 87 | | = | RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO | | | | | | |
| | SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA | | | | | | RECARGOS POR MORA EN EL PAGO | 88 | MAS: Reajustes declaración fuera de plazo | 92 | | + |
| | 301 | Nombre Institución Bancaria. | 306 | Número de Cuenta | | 89 | | MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo | 93 | | + | |
| | | | | | | | | 90 | TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89) | 94 | | = |
| | 780 | Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda) | | Cuenta Corriente | | | | | | | | |
| | | | | Cuenta Vista | | | | | | | | |
| | | | | Cuenta de Ahorro | | | | | | | | |

NOTAS

- En relación con el desarrollo del **ejemplo N° 2** anterior, se aclara que la Reliquidación Anual del IUSC por la percepción de rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR de más de un empleador en forma simultánea, se efectúa de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 47 de la misma ley.
- Dicha reliquidación consiste en que las rentas simultáneas percibidas de los distintos empleadores se incluyen, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de la percepción de las rentas, declaradas en la Línea 13 (Código 1098) del F-22, y al conjunto de las rentas obtenidas por el contribuyente se le aplica la tabla del **IGC** vigente para el Año Tributario respectivo contenida en la Línea 22 del F-22.
- Al impuesto resultante de la aplicación de dicha tabla registrado en la Línea 22 del F-22, se le resta como crédito el **IUSC** retenido por cada empleador, debidamente reajustado por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que efectivamente se efectúa dicha retención, el cual se registra en la Línea 40 del F-22.
- En caso que de la operación anterior resultara un saldo de impuesto a pagar, como ocurre en la situación del ejemplo desarrollado, esta diferencia de impuesto debe declararse y pagarse al Fisco, debidamente recargada en el reajuste que establece el artículo 72 de la LIR, cuando proceda. En el evento que hubiera resultado un saldo de **IUSC** a favor del contribuyente, el contribuyente tendrá derecho a que se le devuelva conforme a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 6, de 2013, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

| EJEMPLO N° 3 | |
|---|---------------|
| (1) ANTECEDENTES | |
| (a) Honorarios percibidos de fuente chilena actualizados al 31.12.2017..... | \$ 60.000.000 |
| (b) Retenciones de impuesto practicadas sobre los honorarios de fuente chilena actualizadas al 31.12.2017..... | \$ 6.000.000 |
| (c) Honorarios percibidos de fuente extranjera convertidos a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha de su percepción según sea la moneda extranjera de que trate y actualizados al 31.12.2017, acogidos a las normas del N° 3 del artículo 41C de la LIR. Se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 84 de la LIR, no existe obligación de efectuar PPM sobre los honorarios de fuente extranjera..... | \$15.000.000 |
| (d) Impuesto Pagado en el Extranjero (IPE) sobre honorarios de fuente extranjera convertido a moneda nacional según el tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate vigente a la fecha de su pago y actualizados al 31.12.2017..... | \$ 6.000.000 |
| (e) Participación percibida de Sociedad de Profesionales clasificada en la Segunda Categoría determinada al 31.12.2017, según certificado emitido por dicha sociedad en el mes de febrero del año 2018..... | \$ 5.000.000 |
| (f) Gastos efectivos incurridos por los honorarios de fuente chilena actualizados al 31.12.2017, que por cumplir con los requisitos que establece el artículo 50 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 31 de la misma ley, se pueden rebajar como gasto..... | \$ 18.000.000 |
| (g) Gastos efectivos incurridos por los honorarios de fuente extranjera actualizados al 31.12.2017, que por cumplir con los requisitos que establece el artículo 50 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 31 de la misma ley, se pueden rebajar como gasto..... | \$ 2.000.000 |
| (h) APV efectuado como profesional independiente por un monto de 400 UF, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR. | |
| (i) Donación efectuada para fines sociales según el artículo 1° bis de la Ley N° 19.885, de 2003, que cumple con los requisitos para utilizar sus beneficios tributarios, cuyo monto se encuentra actualizado al 31.12.2017..... | \$ 12.000.000 |

(2) DESARROLLO

- En la Sección Identificación del contribuyente tanto en el anverso como en el reverso del Form. N° 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, los cuales son obligatorios.
 - Los honorarios percibidos de fuente chilena actualizados al 31.12.2017, se detallan en el Código (461) del Recuadro N° 1 F-22.
 - Los honorarios percibidos de fuente extranjera convertidos a moneda nacional y actualizados al 31.12.2017, se detallan en el Código (545) del Recuadro N° 1 F-22.
 - La rebaja por APV efectuado como profesional independiente se calcula de la siguiente manera:
 - APV realizado durante el año 2017 convertido a peso según valor UF al 31.12.2017: 400 UF x \$ 26.800 (**supuesto**)..... \$ 10.720.000
 - **Tope**
 - Límite 600 UF convertido a pesos según valor UF al 31.12.2017 x \$ \$ 26.800 (**supuesto**)..... \$ 16.080.000
 - Monto APV a rebajar por no exceder del límites ante indicado. Se puede utilizar en su totalidad registrándolo en el **Código (770)** del Recuadro N° 1 F-22..... \$ 10.720.000
 - La participación percibida de la Sociedad de Profesionales clasificada en la Segunda Categoría se registra en el Código (617) del Recuadro N° 1 del F-22.
 - La donación efectuada para fines sociales, de acuerdo al artículo 1° bis de la Ley N° 19.885/2003, en aquella parte que constituye crédito se anota en el **Código (867) de la Línea 37 del F-22**, y la parte que constituye gasto se registra en el **Código (872) del Recuadro N° 1** de dicho Formulario, determinado dichos montos de la siguiente manera:
 - Donación actualizada al 31.12.2017..... \$ 12.000.000
 - Renta Imponible de Segunda Categoría igual a sumatoria Códigos del Recuadro N° 1 F-22 (**547 + 617 – 770 – 465**)..... \$ 55.280.000
-
- **Límite Global Absoluto (LGA):**
 - 20% s/\$ 55.280.000..... \$ 11.056.000
 - 320 UTM Dic. 2017 (320 x \$ 46.972)..... \$ 15.031.040
 - Donación ajustada al LGA menor..... \$ 11.056.000
 - Monto crédito a registrar en **Código (867)** Línea 37 F-22: 50% s/\$ 11.056.000.... \$ 5.528.000
 - Monto gasto a registrar en **Código (872)** Recuadro N° 1 F-22: 50% s/\$ 11.056.000..... \$ 5.528.000
 - Monto donación reajustada..... \$ 12.000.000
 - Donación ajustada al LGA menor..... \$(11.056.000)
 - Monto donación que se pierde definitivamente..... \$ 944.000

| | |
|--|----------------------|
| ➤ El crédito por IPE asociado a los honorarios de fuente extranjera se registra en el Código (746) de la Línea 43 del F-22 y el incremento por igual concepto se anota en el Código (856) del Recuadro N° 1 de dicho Formulario, determinado de la siguiente manera: | |
| ➤ Honorario Líquido percibido actualizado al 31.12.2017 | \$ 15.000.000 |
| ➤ Menos: Gastos efectivos asociados actualizados al 31.12.2017..... | <u>\$(2.000.000)</u> |
| ➤ Honorario Neto o Renta Neta de Fuente Extranjera (RENFE), según lo dispuesto por el inciso final del N° 3 del artículo 41C LIR, en concordancia con las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 44, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl) | <u>\$ 13.000.000</u> |
| ➤ Impuesto Pagado en el Extranjero (IPE)..... | <u>\$ 6.000.000</u> |
| ➤ Determinación crédito por IPE: | |
| Honorario Líquido \$ 15.000.000 x 35% = \$8.076.923 0,65 | |

| | |
|---|-----------------------|
| ➤ Topo: 35% sobre RENFE según lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 41C LIR, en concordancia con lo establecido en el N° 6 de la letra E) del artículo 41 A de la misma ley: \$ 19.000.000 x 35% (\$ 15.000.000 – \$ 2.000.000 + \$ 6.000.000)..... | <u>\$ 6.650.000</u> |
| ➤ IPE actualizado al 31.12.2017..... | <u>\$ 6.000.000</u> |
| ➤ Monto crédito a utilizar (Topo menor)..... | <u>\$ 6.000.000</u> |
| ➤ Rentas de fuente chilena | |
| ➤ Honorarios percibidos actualizados al 31.12.2017 | \$ 60.000.000 |
| ➤ Menos: Gastos efectivos | <u>\$(18.000.000)</u> |
| ➤ Más: Participación en Sociedades de Profesionales | <u>\$ 5.000.000</u> |
| | \$ 47.000.000 |
| ➤ Rentas de fuente extranjera | |
| ➤ Honorarios percibidos actualizados al 31.12.2017 | \$ 15.000.000 |
| ➤ Menos: Gastos efectivos | <u>\$(2.000.000)</u> |
| ➤ Más: Incremento por crédito por IPE | <u>\$ 6.000.000</u> |
| | \$ 19.000.000 |
| ➤ Total rentas | <u>\$ 66.000.000</u> |

- Distribución **IGC** entre rentas de Fuente Chilena y Extranjera por aplicación de lo dispuesto por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 41C de la LIR, en concordancia con las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 44, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**

| Rentas | Monto | Proporción | IGC Determinado | IGC que corresponde a las rentas de fuente chilena y extranjera |
|-----------------------------|---------------|------------|-----------------|---|
| Rentas de Fuente Chilena | \$ 47.000.000 | 71,21% | \$ 5.163.743 | \$ 3.677.101 |
| Rentas de Fuente Extranjera | \$ 19.000.000 | 28,79% | \$ 5.163.743 | \$ 1.486.642 |
| Total | \$ 66.000.000 | 100% | | \$ 5.163.743 |

- Crédito por IPE determinado (**topo menor**) \$ 6.000.000
- Crédito que se reconoce como imputable al **IGC** correspondiente a las rentas de fuente extranjera por aplicación del inciso penúltimo del N° 3 del artículo 41C de la LIR e instrucciones contenidas en **Circular N° 44, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**. \$ (1.486.642)
- Saldo crédito por IPC que se pierde definitivamente \$ 4.513.358

(3) CONFECCIÓN F-22

| RECUADRO N° 1: HONORARIOS | | | | | |
|---|-------------------|-------------------|-------------------------------|------------------|---|
| Rentas de 2ª Categoría | Renta Actualizada | | Impuesto Retenido Actualizado | | |
| Honorarios Anuales Con Retención. | 461 | 60.000.000 | 492 | 6.000.000 | + |
| Honorarios Anuales Sin Retención. | 545 | 15.000.000 | | | + |
| Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior. | 856 | 6.000.000 | | | + |
| Total Ingresos Brutos. | 547 | 81.000.000 | | | = |
| Participación en Soc. de Profes. de 2ª Categ. | 617 | 5.000.000 | | | + |
| Monto Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1º Art. 42 bis. | 770 | 10.720.000 | | | - |
| Gastos por donaciones para fines sociales, según Art. 1º bis Ley N° 19.885. | 872 | 5.528.000 | | | - |
| Gastos Efectivos (sólo del Total Ingresos Brutos). | 465 | 20.000.000 | | | - |
| Gastos Presuntos: 30% sobre el código 547, con tope 15 UTA del mes de diciembre de 2017 | 494 | | | | - |
| Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. N° 889. | 850 | | | | - |
| Total Honorarios | 467 | 49.752.000 | | | = |
| Total Remuneraciones Directores S.A. | 479 | | 491 | | + |
| Total Rentas y Retenciones | 618 | 49.752.000 | 619 | 6.000.000 | = |
| Participación en Ingresos Brutos en Soc. de Profes. de 2ª Categ. | | | | | |
| 896 | | | | | |

(Trasladar línea 8 sólo Personas Naturales) (Trasladar línea 74 código 198)

| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | RENTAS Y REBAJAS | | |
|--|---------------------------|---|---|--|------------------|--------------|--------------|
| | | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | |
| RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 1 | Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | 1025 | 104 | + | |
| | 2 | Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | 1027 | 105 | + | |
| | 3 | Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3º Art. 21. | | | 106 | + | |
| | 4 | Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | 603 | 108 | + | |
| | 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | 1028 | 1029 | + | |
| | 6 | Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | 954 | 955 | + | |
| | 7 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | 958 | 959 | + | |
| | 8 | Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | 110 | 49.752.000 + | |
| | 9 | Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | 605 | 155 | + | |
| | 10 | Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | 606 | 152 | + | |
| | 11 | Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | 1031 | 1032 | + | |
| | 12 | Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | 1103 | 1104 | + | |
| | 13 | Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | 161 | + |
| | 14 | Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | 749 | + |
| | 15 | Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | Donaciones, según Art. 7º Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | 764 | - |
| | REBAJAS A LA RENTA | 16 | Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | 169 | - |
| | | 17 | SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | 158 | 49.752.000 = |
| 18 | | Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | 111 | - | |
| 19 | | Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | 751 | - |
| 20 | | 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1º Art.42 bis. | 765 | 766 | - |
| 21 | | BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | 170 | 49.752.000 = | |
| IUSC o IMPUESTO | 22 | Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | | 157 | 5.163.743 | + | |
| | 23 | Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | | 1017 | | + | |
| | 24 | Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | | 1033 | | + | |
| | 25 | Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | | 1034 | | + | |
| | 26 | Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3º transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | 201 | | + | |

| | | | | |
|----|--|------|--------------------|---|
| 27 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | 1035 | | + |
| 28 | Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 910 | | + |
| 29 | Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | 1036 | | - |
| 30 | Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | 1101 | | - |
| 31 | Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | 135 | | - |
| 32 | Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | 136 | | - |
| 33 | Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | 176 | | - |
| 34 | Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | 752 | | - |
| 35 | Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | 608 | | - |
| 36 | Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | 895 | | - |
| 37 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | 867 | 5.528.000 | - |
| 38 | Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | 609 | | - |
| 39 | Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | 1018 | | - |
| 40 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | 162 | | - |
| 41 | Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | 174 | | - |
| 42 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | 610 | | - |
| 43 | Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | 746 | 1.486.642 | - |
| 44 | Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | 866 | | - |
| 45 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | 607 | | - |
| 46 | IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | 304 | (1.850.899) | = |

| 47 | IMPUESTOS | BASE IMPONIBLE | REBAJAS AL IMPUESTO | 31 | + | |
|----|--|----------------|---|------|------|---|
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | 19 | 20 | + | |
| 49 | Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | 1037 | 1038 | 1039 | + | |
| 50 | Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. | 963 | 964 | 965 | + | |
| 51 | Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | 1040 | | 1041 | + | |
| 52 | Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | 1042 | + | |
| 53 | Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. | 824 | | 825 | + | |
| 54 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34. | 187 | 188 | 189 | + | |
| 55 | Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | 1043 | 1102 | 1044 | + | |
| 56 | Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2.398/78. | 77 | 74 | 79 | + | |
| 57 | Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21. | 113 | 1007 | 114 | + | |
| 58 | Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | 1045 | 1046 | 1047 | + | |
| 59 | Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58. | 908 | | 909 | + | |
| 60 | Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. | 951 | | 952 | + | |
| 61 | Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. | 753 | 754 | 755 | + | |
| 62 | Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. | 133 | 138 | 134 | + | |
| 63 | Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°. | 32 | 76 | 34 | + | |
| 64 | Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74. | 911 | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 913 | 914 | + |
| 65 | Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74. | 923 | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74). | 924 | 925 | + |
| 66 | Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74. | 1048 | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1049 | 1050 | + |
| 67 | Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1051 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63. | 1052 | 1053 | + |
| 68 | Impuesto Único Talleres Artesanales. | 21 | Impuesto Único Pescadores Artesanales. | 43 | 756 | + |
| 69 | Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis. | 767 | Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326. | 862 | 863 | + |

| | | | | | | | | | |
|-----------------------------|---|---|-----|-----------|---|-----|-----|--------------------|-----------|
| DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS | 70 | Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis. | 51 | | 63 | | 71 | | - |
| | 71 | Pagos Provisionales, según Art. 84. | 36 | | Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500. | 848 | | 849 | - |
| | 72 | Crédito por Gastos de Capacitación. | | | | | | 82 | - |
| | 73 | Crédito Empresas Constructoras. | 83 | | Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764. | 173 | | 612 | - |
| | 74 | Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1). | 198 | 6.000.000 | Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098. | 54 | | 611 | 6.000.000 |
| | 75 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767. | 832 | | Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60. | 833 | | 834 | - |
| | 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3. | 167 | | 747 | - |
| | 77 | Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. | 119 | | Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42. | 116 | | 757 | - |
| | 78 | Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado. | 58 | | Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365. | 870 | | 871 | - |
| | 79 | Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768. | 181 | | Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7. | 881 | | 882 | - |
| 80 | Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500. | | | | | | 900 | + | |
| 81 | RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet). | | | | | | 305 | (6.000.000) | = |

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|------------|--|--|
| ROL UNICO TRIBUTARIO | | | | | | | | | |
| 03 | | | | | | | | | |
| 01 Primer Apellido o Razón Social | | | | | 02 Segundo Apellido | | 05 Nombres | | |
| Si el resultado es negativo, trasládalo a línea 82 | | | | | Si el resultado es positivo, trasládalo a línea 85 | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|--|---|-----|------------------|---|--|------------------------------|--|---|----|---|---|
| REMANENTE DE CRÉDITO | 82 | SALDO A FAVOR | 85 | 6.000.000 | + | IMP. A PAGAR | 85 | Impuesto Adeudado | 90 | | + | |
| | 83 | Menos: Saldo puesto a disposición de los socios. | 86 | | - | | 86 | Reajuste Art.72, línea 85 : % | 39 | | + | |
| | DEVOLUCIÓN SOLICITADA | | | | | | 87 | TOTAL A PAGAR (Líneas 85+86) | 91 | | = | |
| | 84 | Monto | 87 | 6.000.000 | = | RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO | | | | | | |
| | SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA | | | | | | RECARGOS POR MORA EN EL PAGO | 88 | MAS: Reajustes declaración fuera de plazo | 92 | | + |
| | 301 | Nombre Institución Bancaria. | 306 | Número de Cuenta | | 89 | | MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo | 93 | | + | |
| | | | | | | | | 90 | TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89) | 94 | | = |
| | 780 | Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda) | | Cuenta Corriente | | | | | | | | |
| | | | | Cuenta Vista | | | | | | | | |
| | | | | Cuenta de Ahorro | | | | | | | | |

NOTAS

- (a) El remanente del crédito por donaciones para fines sociales registrado en el **Código (304) de la Línea 46 del F-22 de \$ 364.257 (\$ 5.163.743 - \$ 5.528.000)**, no da derecho a imputación a ningún impuesto del mismo ejercicio o de periodos siguientes, y en ningún, caso a devolución. La misma situación ocurre con el remanente del crédito IPE registrado en el **Código (304) de la Línea 46 del F-22 de \$ 1.486.642.**
- (b) Si el contribuyente por el desarrollo de su actividad profesional se hubiera acogido al régimen de gastos presuntos, para los efectos de calcular el límite del 35% sobre la **RENFE** que establece el N° 6 de la Letra E) del artículo 41 A) de la LIR, en concordancia con lo establecido por el inciso final del N° 3 del artículo 41C de la misma ley, el gasto presunto a rebajar, hasta el 30% de los ingresos brutos, con tope de 15 UTA, se debe asignar a los honorarios de fuente chilena y extranjera en la misma proporción en que tales ingresos representan en el total de ellos; ya que se presume que el citado gasto ampara a ambos tipos de rentas.

(D) Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría

- (1) Cabe señalar que estas Sociedades de Profesionales, no obstante no estar afectas a los Impuestos Anuales a la Renta, de todas maneras deben presentar el Formulario N° 22 de Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, para declarar las rentas obtenidas en su actividad durante el ejercicio comercial 2017, y las retenciones y/o pagos provisionales obligatorios (PPMO) a que estuvieron sujetas en dicho período, conforme con los artículos 74 N° 2 y 84, letra b) de la LIR; retenciones y/o pagos provisionales que son puestos, a través de la Línea 83 del Formulario N° 22 de la sociedad, a disposición de sus socios personas naturales, pero sólo hasta la concurrencia de los tributos adeudados por éstos según su propia declaración de impuestos, y, a su vez, solicitar la devolución de los eventuales excedentes o remanentes de dichos pagos que pudieren resultar a través de la Línea 84.
- (2) Las citadas Sociedades de Profesionales para los efectos de la determinación y distribución de las participaciones que correspondan a sus socios, deben utilizar el Recuadro N° 1 "Rentas de 2ª Categoría", contenido en el reverso del Formulario N° 22, recuadro que se confeccionará de acuerdo con las siguientes instrucciones.

Línea: HONORARIOS ANUALES CON RETENCION. RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 461).

Anote en el **Código (461)** el total de la **Columna (5)** del Certificado N°1 y/o el de la **Columna (7)** del Certificado N°2, emitidos por los agentes retenedores, cuyos modelos se presentaron en la **Letra (C) anterior**. Si se han recibido más de un Certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de las columnas antes indicadas de cada documento, y el resultado obtenido anotarse en el citado **Código (461)**.

Si la Sociedad de Profesionales indicada, respecto de una o más empresas no recibió los certificados pertinentes, la información relativa a dicha columna, deberá proporcionarla de acuerdo a las Boletas de Honorarios emitidas, manuales o electrónicas, teniendo presente, en estos casos, que los honorarios y el correspondiente impuesto retenido sobre ellos, debe registrarse en forma anual y debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se percibieron efectivamente las rentas o se retuvo el impuesto respectivo, según corresponda.

Línea: HONORARIOS ANUALES CON RETENCION. COLUMNA IMPUESTO RETENIDO ACTUALIZADO (CODIGO 492).

Registre en el **Código (492)** el total de la **columna (6)** del Certificado N°1 y/o el de la **columna (9)** del Certificado N°2, emitidos por los agentes retenedores, cuyos modelos se presentaron en la **Letra (C) anterior**. Si se han recibido más de un certificado, los totales de las columnas antes indicadas de cada documento deberán sumarse y el resultado obtenido anotarse en el citado **Código (492)**.

Línea: HONORARIOS ANUALES SIN RETENCION. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 545).

Registre en esta línea la suma anual de los honorarios brutos pagados por personas no obligadas a efectuar la retención de impuesto de 10%, debidamente reajustados, de acuerdo con los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines, el mes de la percepción de la renta correspondiente.

Línea: INCREMENTO POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR (CODIGO 856).

Las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría no **deben anotar ninguna cantidad** en este Código, debido a que éste es utilizado sólo por los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, **que sean personas naturales.**

Línea: TOTAL INGRESOS BRUTOS. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 547).

Anote en esta línea la cantidad que resulte de sumar los valores registrados en las líneas anteriores (Códigos 461 y 545), la que constituye los Ingresos Brutos Anuales del ejercicio, debidamente actualizados.

Línea: GASTOS EFECTIVOS (Sólo del Total Ingresos Brutos) (CODIGO 465).

En esta línea la sociedad de profesionales deberá registrar los gastos efectivos incurridos en el desarrollo de su respectiva actividad o profesión, anotando en el (Código 465) el monto anual de éstos, debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del pago o desembolso efectivo del gasto.

Para los efectos de esta rebaja, sólo deben considerarse los **gastos efectivamente desembolsados o pagados** en el desarrollo de la actividad, siempre y cuando éstos cumplan, entre otros, con los siguientes requisitos:

- (i) Que se hayan pagado efectivamente en el ejercicio comercial 2017, excluyendo todos aquellos gastos no pagados o adeudados al término del citado período;
- (ii) Que sean necesarios para producir la renta, es decir, que sean inevitables u obligatorios, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino además, su monto, esto es, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio;
- (iii) Que su monto esté debidamente acreditado con documentos fehacientes que disponga el contribuyente o con los medios que pueda exigir el SII; y
- (iv) Que se relacionen directamente con el ejercicio de la actividad, es decir, que no se traten de gastos ajenos al giro del contribuyente.

Este tipo de sociedades para la deducción de los gastos efectivos deben atenerse a las mismas instrucciones comentadas en el **N° 2 de la letra (C)** precedente, en cuanto a qué tipo de gastos pueden rebajar y la forma de calcular la depreciación de los bienes del activo inmovilizado, teniendo presente que dentro de dichos gastos deben comprenderse como tales las contribuciones de bienes raíces pagadas por estos contribuyentes respecto de los inmuebles destinados a la actividad profesional. El **Cuadro Resumen de Depreciación** y la forma de determinar la renta de Segunda Categoría que corresponde a sus socios, debe quedar registrada en el **Libro de Contabilidad General o en el de Inventarios y Balances.**

Líneas: MONTO AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ART. 42 BIS Y GASTOS PRESUNTOS: 30%, sobre Código 547, con tope de \$ 15 UTA (CODIGOS 770 Y 494).

Estos códigos no deben ser utilizados por las Sociedades de Profesionales que se analizan, ya que este tipo de contribuyente sólo tiene derecho a rebajar los **gastos efectivos** incurridos en el desarrollo de su actividad y comentados en el Código (465) precedente, y en ningún caso rebajar APV del artículo 42 bis de la LIR (Código 770), ya que esta deducción sólo beneficia a las **personas naturales o a los socios de las referidas sociedades que tengan esta calidad**, y menos dicho tipo de sociedades pueden rebajar gastos presuntos o estimados (Código 494).

Línea: GASTOS POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES (CÓDIGO (872)).

Las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría no deben anotar ninguna cantidad en el Código (872), debido a que los gastos por donaciones a que se refiere dicho Código solo benefician a los contribuyentes de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR, **que sean personas naturales.**

Línea: REBAJA POR PRESUNCION DE ASIGNACIÓN DE ZONA D.L. N° 889/75 (CODIGO 850).

Las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría no deben anotar ninguna cantidad en este Código, atendido a que la Presunción de Asignación de Zona establecida por el artículo 13 del D.L. N° 889/75, solo beneficia a las **personas naturales** del artículo 42 N° 2 de la LIR.

Línea: TOTAL HONORARIOS (CODIGO 467).

Anote en esta línea la diferencia que resulte de restar a la cantidad registrada en la **línea "Total Ingresos Brutos"** (Código (547), el monto de los gastos efectivos registrados en el Código (465).

Dicho valor así determinado, **si es positivo** deberá anotarse en el Código (467), y luego sumarse con los valores que se registren en las líneas de los Códigos (617 y 479), cuando existan éstos, anotando el resultado de dicha suma en la línea **"Total Rentas y Retenciones"** (Código 618), y luego, **sólo el valor registrado en el Código (619)** de dicha línea, trasladarse a la Línea 74 (Código 198) del Formulario N° 22.

Si no existen cantidades a registrar en las líneas de los Códigos (617 y 479), de todas maneras el valor determinado en la línea **"Total Honorarios"** (Código 467), deberá trasladarse a la línea **"Total Rentas y Retenciones"** (Código 618), **sin trasladarlo a ninguna línea** del Formulario N° 22. Si el resultado de la línea **"Total Honorarios"** (Código 467) **es negativo**, debe registrarse en dicha línea entre paréntesis, sin que sea procedente que el citado valor se compense con los valores registrados en los Códigos (617 y 479), y sin trasladarse, además, a ninguna línea del Formulario N° 22.

- (3) Se hace presente que las Sociedades de Profesionales a que se refiere esta letra (D) deben informar a sus respectivos socios mediante un certificado a emitir hasta el **11.03.2018**, la participación que les corresponda a estas personas en la Participación Neta y en el "Total de los Ingresos Brutos" determinados por dichas sociedades en los Códigos (618) y (547) respectivamente del Recuadro N° 1 del F-22 de su declaración; todo ello con el fin de que los referidos socios puedan registrar estos valores en los Códigos (617) y (896) del Recuadro antes mencionado de su propia declaración de impuesto.

(E) Directores o Consejeros de S.A.

- (1) Los Directores o Consejeros de S.A. con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, declararán en esta línea el monto de las participaciones o asignaciones percibidas en calidad de tales de dichas sociedades.
- (2) Las mencionadas rentas deben declararse por su monto total, sin descontar ninguna cantidad por concepto de APV del artículo 42 bis de la LIR; gastos por donaciones para fines sociales; gastos efectivos; gastos presuntos o depreciación o presunción de asignación de zona, como tampoco las retenciones de impuestos **de 10% ó 35%** efectuadas en virtud de los N°s. 3 y 4 del artículo 74 de la LIR, según sea el domicilio o residencia del beneficiario de las rentas.

Las citadas rentas, se declaran debidamente reajustadas por los Factores de Actualización, contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes de percepción efectiva de la renta.

- (3) Las rentas a declarar en esta Línea, incluyendo los honorarios si los hubiera, deben acreditarse mediante el Modelo de Certificado N°2, emitido por las respectivas sociedades anónimas, hasta el 14 de Marzo del año 2018, y confeccionado de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2018, publicado, en Internet (www.sii.cl)**.
- (4) Finalmente se hace presente, que el inciso octavo del N°8 del artículo 17 de la LIR regula el tratamiento tributario del beneficio que reporta para los directores o consejeros de las empresas o sociedades, la entrega por parte de éstas, sus relacionadas, controladores u otras empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, **de una opción para adquirir acciones emitidas en Chile o en el exterior**.

Para la aplicación de la tributación que establece la norma legal precitada al efecto se deben cumplir los siguientes requisitos copulativos:

- (i) La opción para adquirir acciones emitidas en Chile o en el extranjero, debe ser entregada a los directores o consejeros de la respectiva empresa o sociedad;
- (ii) La opción debe ser entregada por una empresa o sociedad, cualquiera que sea su domicilio o residencia, a los directores o consejeros por la prestación de sus servicios personales o por sus empresas relacionadas, controladores o por otras empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo establecido por los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores;
- (iii) La opción entregada debe permitir a los directores o consejeros poder adquirir acciones, emitidas en Chile o en el extranjero.

La entrega de la opción en los términos antes señalados reporta a los directores o consejeros **un beneficio** que se traduce en la incorporación a su patrimonio del derecho de decidir en un plazo determinado de adquirir o no acciones; beneficio que para las personas antes señaladas constituye **una mayor remuneración** afecta a los impuestos que establece en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La mencionada remuneración **se entiende percibida**, en el momento en que se incorpora el patrimonio de los directores o consejeros el derecho a la opción, independientemente del plazo que se establezca para su ejercicio o de la fecha de su enajenación o cesión.

El beneficio que reporta la entrega de una opción en los términos antes señalados, se deben valorizar en sí mismo, independiente de si es posible su cesión o no, o de si es necesario efectuar algún pago para el ejercicio de la misma. Para estos efectos, se debe tener en consideración lo establecido en los propios instrumentos en los cuales se estipula la entrega de la opción; las características del activo subyacente, así como toda circunstancia que directamente influya en su valoración, deduciendo del valor del beneficio así valorizado, en el caso de existir, la prima que los trabajadores hubieren pagado por la entrega de la opción.

Ahora bien, si el mencionado beneficio fue percibido por un director o consejero con domicilio o residencia en Chile de una empresa, sociedad, sus relacionadas u otras empresas que forman parte de un mismo grupo empresarial, con igual domicilio o residencia, dicha mayor remuneración se afectará con el IGC, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la LIR, para cuyos efectos se debe declarar en esta Línea 8 del F-22 debidamente reajustada por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se entiende percibido el referido beneficio. Las entidades antes mencionadas en la fecha de la percepción del beneficio debieron efectuar una retención de impuesto, con tasa de 10%, conforme a lo establecido por el N°3 del artículo 74 de la LIR; retención que el respectivo director o consejero podrá invocarla como un abono a su IGC a través del código (198) de la Línea 74 del F-22, debidamente reajustada en los términos que se indica en dicha línea.

Si el director o consejero que percibe el beneficio no tiene domicilio ni residencia en Chile, la mayor remuneración determinada se afectará con el IA, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la LIR. La entidad con domicilio o residencia en Chile que otorga el beneficio en la fecha de su recepción debió efectuar una retención de impuesto, con tasa de 35%, conforme a lo establecido por el N°4 del artículo 74 de la LIR; retención que el respectivo director o consejero podrá considerarla como un abono a su IA a través del Código (833) de la Línea 75 del F-22, debidamente reajustada en los términos indicados en la citada línea.

Si el director o consejero ha optado por ceder el ejercicio de la opción a que tiene derecho, el beneficio que reporte esta cesión también constituirá una mayor remuneración para las personas antes mencionadas, la cual se devengará en el momento en que ejerce la opción en comento, pero dicho beneficio o remuneración, en este caso, será equivalente a la diferencia positiva que se determine de comparar el valor de la cesión de la opción y el monto en que la opción fue valorizada en el momento de su entrega, de acuerdo a lo señalado anteriormente.

La mayor remuneración determinada equivalente a la diferencia mencionada, se afectará con la misma tributación antes indicada, debiendo declararse en esta Línea en los mismos términos señalados anteriormente.

Ahora bien, si el director o consejero ha ejercido la opción adquiriendo las acciones de las respectivas empresas o sociedades, el beneficio que reporta el ejercicio de esta opción, también constituirá una mayor remuneración para las personas antes mencionadas, la cual se devengará en el momento en que se ejerce la opción respectiva, y será equivalente a la diferencia positiva que se determine de comparar el valor de libro o de mercado que tengan las acciones en la fecha del ejercicio de la opción y el monto del valor pagado por los adquirentes de dichas acciones con motivo del ejercicio de la opción y el monto en que la opción fue valorizada en el momento de su entrega, de acuerdo a lo instruido anteriormente.

Si el director o consejero para adquirir las acciones no efectúa ningún pago la mayor remuneración será equivalente al valor libro o de mercado que tengan las acciones a la fecha del ejercicio de la opción, menos el monto en que la opción fue valorizada en la fecha

de su entrega, de acuerdo a lo señalado anteriormente, debiéndose también declarar en esta línea 8 la mencionada remuneración, en los mismos términos señalados anteriormente.

Según lo establecido por el artículo 69 de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, se considera como valor de libro y valor de mercado de las acciones lo establecido en los artículos 130, 131 y 132 del Reglamento de dicha ley, contenido en el D.S. N° 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, según se trate de acciones de sociedades anónimas o cerradas o abiertas. Si se trata de acciones emitidas en el exterior se aplicarán las mismas normas de valorización antes mencionadas, atendiendo a las características propias de las acciones de que se trate.

MODELO DE CERTIFICADO N° 2, SOBRE HONORARIOS Y PARTICIPACIONES O ASIGNACIONES A DIRECTORES PAGADOS POR SOCIEDADES ANONIMAS

Razón Social Sociedad Anónima.....
 RUT. N°.....
 Dirección.....
 Giro o Actividad.....
 Tipo de Sociedad Anónima (Indicar si es abierta o cerrada)

CERTIFICADO SOBRE HONORARIOS Y PARTICIPACIONES O ASIGNACIONES A DIRECTORES PAGADOS POR SOCIEDADES ANONIMAS

CERTIFICADO N°.....
 Ciudad y fecha.....

La Sociedad Anónima....., certifica que al Sr..... RUT N°....., durante el año 2017, se le han pagado las siguientes rentas por concepto de....., y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

| PERIODOS (1) | RENTA BRUTA | | IMPTO. RETENIDO | | FACTOR DE ACTUALIZACION (6) | MONTOS ACTUALIZADOS | | | |
|-----------------|------------------|-----------------------------|------------------|-----------------------------|--------------------------------|------------------------------|---|------------------------------|--|
| | HONORARIO (2) | PARTIC. O ASIGNACION (3) | HONORARIO (4) | PARTIC. O ASIGNACION (5) | | RENTA | | IMPTO. RETENIDO | |
| | | | | | | HONORARIO (2) X (6) = (7) | PARTICIP. O ASIGNACION (3) X (6) = (8) | HONORARIO (4) X (6) = (9) | PARTICIP. O ASIGNACION (5) X (6) = (10) |
| ENERO | \$ | \$ | \$ | \$ | | \$ | \$ | \$ | \$ |
| FEBRERO | | | | | | | | | |
| MARZO | | | | | | | | | |
| ABRIL | | | | | | | | | |
| MAYO | | | | | | | | | |
| JUNIO | | | | | | | | | |
| JULIO | | | | | | | | | |
| AGOSTO | | | | | | | | | |
| SEPTBRE. | | | | | | | | | |
| OCTUBRE | | | | | | | | | |
| NOVBRE. | | | | | | | | | |
| DICBRE. | | | | | | | | | |
| TOTALES | \$ | \$ | \$ | \$ | -- | \$ | \$ | \$ | \$ |

Trasladar a
 Código (479)
 Recuadro N° 1
 reverso Form.
 N° 22.

Trasladar a
 Código (491)
 Recuadro N° 1
 reverso Form.
 N° 22.

- (4) Además de lo anterior, el monto de las citadas rentas a declarar en esta línea 8, debe detallarse en el Recuadro N° 1 "RENTAS DE 2ª CATEGORIA", contenido en el reverso del Formulario N° 22, confeccionado de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Línea: TOTAL REMUNERACIONES DIRECTORES S.A. RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 479).

Anote en el **Código (479)** el monto actualizado de las asignaciones y participaciones pagadas por las S.A., correspondiendo dicho valor al total registrado en la **Columna (8)** del Certificado emitido por la respectiva sociedad. Si se han recibido más de un Certificado por las rentas que se comentan, deberán sumarse los totales de la columna antes indicada de cada documento, y el resultado obtenido anotado en el citado Código (479). El valor registrado en esta Línea (Código 479) no puede ser compensado con las cantidades anotadas en los Códigos (770), (872), (465), (494) y (850) de dicho Recuadro N° 1.

Línea: TOTAL REMUNERACIONES DIRECTORES S.A. IMPTO. RETENIDO ACTUALIZADO (CODIGO 491).

Registre en el **Código (491)** el monto del impuesto retenido sobre las asignaciones o participaciones pagadas por las S.A., correspondiendo dicho valor al total registrado en la **Columna (10)** del Certificado emitido por la respectiva sociedad. Si se han recibido más de un certificado los totales de la columna antes indicada de cada documento, deberán sumarse y el resultado obtenido anotado en el citado (Código (491)).

Línea: TOTAL RENTAS Y RETENCIONES (CODIGOS 618 Y 619).

Sume los valores registrados en las líneas anteriores de dicho Recuadro N° 1, con las demás cantidades registradas en las otras líneas del referido recuadro de acuerdo a su concepto, **cuando éstas sean positivas**, y además, de anotar el resultado obtenido en esta línea "**TOTAL RENTAS Y RETENCIONES**", trasládalo, respectivamente, a las Líneas 8 y 74 (Código 198) del Formulario N° 22, tal como se indica en dicho Recuadro. Si no existen rentas registradas en los Códigos (467) y/o (617), los valores anotados en los Códigos (479) y (491) se trasladan a los Códigos (618) y (619), y luego, se trasladan respectivamente a las líneas 8 y 74 (Código 198) del Formulario N° 22.

Los Directores o Consejeros de S.A. no tienen derecho a anotar ninguna cantidad en los Códigos (770), (872), (465), (494) y (850), ya que los valores que deben anotarse en dichos Códigos sólo favorecen a los contribuyentes clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR y los Directores o Consejeros de S.A. se clasifican en el artículo 48 de la citada ley.

Si el contribuyente declarante, respecto de una o más sociedades anónimas no recibió los Certificados pertinentes, para proporcionar la información requerida en dicho Recuadro N° 1, deberá proceder en los mismos términos indicados en el último párrafo de la Columna "**HONORARIOS ANUALES CON RETENCION**" del Recuadro N° 1, comentado **en el N° (2) de la letra (C) precedente**, respecto de las boletas emitidas manuales o electrónicas que acreditan la percepción de las asignaciones o participaciones y la retención del impuesto.

| LÍNEA 9 | | | | | |
|---------|---|-----|--|-----|---|
| 9 | Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | 605 | | 155 | + |

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes **personas naturales no obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad**, para la declaración de las rentas obtenidas durante el año 2017, por los conceptos que se detallan en la **Letra (C) siguiente**.

(A) Contribuyentes que declaran en esta línea

Los contribuyentes que deben declarar en esta línea, son las **personas naturales NO obligadas a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad**, entre los cuales se encuentran los siguientes.

- (1) Contribuyentes agricultores del Art. 34 N° 2 letra a) de la LIR, que declaren a base de renta presunta;
- (2) Pequeños mineros artesanales del Art. 22 N° 1 de la LIR;
- (3) Pequeños comerciantes del Art. 22 N° 2 de la LIR, que desarrollen actividades en la vía pública;
- (4) Suplementeros del Art. 22 N° 3 de la LIR;
- (5) Propietarios de un taller artesanal u obrero del Art. 22 N° 4 de la LIR;
- (6) Pescadores Artesanales del Art. 22 N° 5 de la LIR de la LIR;
- (7) Mineros del Art. 34 N° 2 letra c) de la LIR, que declaren a base de renta presunta;
- (8) Contribuyentes del Art. 34 N° 2 letra b) de la LIR; que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que declaren a base de una presunción de renta;
- (9) Los trabajadores dependientes e independientes clasificados en el Art. 42 N°s. 1 y 2 de la LIR; y
- (10) Rentistas del Art. 20 N° 2.

(B) Contribuyentes que no declaran en esta línea

- (1) Los empresarios individuales, socios de sociedades de personas, accionistas o comuneros; propietarios, socios, accionistas o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaren en la Primera Categoría **sus rentas efectivas a base de contabilidad completa**, ya sea, acogidas a los regímenes de tributación a que se refieren las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR y la inversión realizada figure formando parte del patrimonio comercial de la empresa o sociedad, conforme a lo dispuesto por el inciso final del N° 2 del artículo 20 de la LIR, no utilizarán esta línea para declarar el monto de las rentas a que se refiere dicha línea, sino que las Líneas 1, 2 ó 5 del F-22, ya que las rentas en comento se entienden comprendidas en los "**retiros, dividendos o rentas atribuidas**" que durante el ejercicio 2017, han efectuado de las respectivas empresas, sociedades o comunidades.

- (2) Tratándose de propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaren en la Primera Categoría **mediante contabilidad simplificada** y la inversión realizada figure formando parte del patrimonio comercial de la empresa mediante su contabilidad, conforme a lo dispuesto por el inciso final del N° 2 del artículo 20 de la LIR, las rentas a que se refiere esta línea, deberán declararlas en las Líneas 6 ó 7 del F-22, según corresponda, conjuntamente con los demás ingresos de Primera Categoría obtenidos de las citadas empresas, sociedades o comunidades, las cuales se entienden comprendidas en las participaciones sociales que determinen o les atribuyan las respectivas empresas, sociedades o comunidades respectivas.
- (3) Si la inversión que genera la renta no figura contabilizada en la empresa, y por ende, no forma parte de su patrimonio comercial (**inversión efectuada en forma particular por el propietario**), las rentas e ingresos provenientes de dichas inversiones se deben declarar en esta línea, de acuerdo con las instrucciones impartidas en las letras siguientes.

| |
|---|
| (C) Rentas que se declaran en esta línea |
|---|

(1) **Rentas de capitales mobiliarios**

Las rentas provenientes de capitales mobiliarios referidas en el N° 2 del Art. 20 de la LIR, consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquier clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación. Entre estas se pueden citar las siguientes:

- (a) Rentas derivadas de bonos y debentures o títulos de créditos (Art. 20 N° 2, letra a) LIR);
- (b) Las rentas derivadas de créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de Bolsa de Comercio (Art. 20 N° 2, letra b) LIR);
- (c) Rentas derivadas de depósitos en dinero, ya sea, a la vista o a plazo no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis ó 54 bis de la LIR (Art. 20 N° 2, letra d) LIR);
- (d) Rentas derivadas de cauciones en dinero (Art. 20 N° 2, letra e) LIR);
- (e) Rentas derivadas de contratos de rentas vitalicias, con excepción de las sumas percibidas como beneficiarios de estos contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Código Civil, hayan sido o sean convenidos con sociedades anónimas chilenas cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias y siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea en conjunto superior a un cuarto de unidad tributaria (Art. 20 N° 2, letra f) y Art. 17 N° 4) LIR);
- (f) Rentas derivadas de instrumento de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la Ley de la Renta (Art. 20 N° 2, letra g) LIR);
- (g) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de FFMM o Fondos de Inversión (**públicos o privados**) no acogidos a los mecanismos de ahorro de los artículos 42 bis ó 54 bis de la LIR, las cuales para los efectos tributarios son calificadas de operaciones de capital mobiliarios clasificadas en el N°2 del artículo 20 de la LIR; todo ello en virtud de lo establecido por la letra b) de la letra A) del artículo 82 de la Ley N° 20.712 (**LUF**). De acuerdo a lo dispuesto por la norma legal precitada, en concordancia con lo establecido por el artículo 108 de la LIR, el mayor valor obtenido por el concepto indicado, en el caso de los contribuyentes que declaren en esta **Línea 9 del F-22** (esto es, los no obligados a declarar el IDPC sobre la renta efectiva acreditada mediante contabilidad), **con domicilio o residencia en**

Chile, se afecta **solo** con el IGC; debiéndose declarar, por lo tanto, en esta línea la renta obtenida para su afectación con el impuesto personal antes mencionado.

En el caso de los mismos contribuyentes antes mencionados, conforme a lo dispuesto por el literal (ii) de la letra B) del artículo 82 de la Ley N° 20.712, que **no tengan domicilio ni residencia en el país**, el mayor valor obtenido de las operaciones señaladas, se encuentra afecto a un **impuesto único de 10%**; tributo que debe ser retenido por las respectivas sociedades administradoras de los Fondos, en la oportunidad que se remesa la renta al exterior, y declararse y pagarse al Fisco hasta el día 12 del mes siguiente al de su retención; de acuerdo a lo establecido por el artículo 79 de la LIR.

Por lo tanto, los contribuyentes antes señalados, no deben declarar las rentas en comento en esta **Línea 9 del F-22**; ya que el IA que les afecta se entiende cumplido con la retención que efectúa la respectiva sociedad administradora.

En todo caso se precisa, que cuando la retención de impuesto antes señalada hubiere sido efectuada por el adquirente, corredor de bolsa o agente de valores que actúan por cuenta del enajenante de las cuotas, con una **tasa provisional de 5%** por no poder determinarse el impuesto único definitivo con la tasa de 10%, el respectivo enajenante de las cuotas deberá declarar el impuesto único a que se refiere la **Línea 60 del F-22**; atendiéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas para dicha línea.

(Mayores instrucciones sobre esta tributación se contienen en las Circulares N°s 67 y 71, ambas del año 2016, publicadas en Internet (www.sii.cl)).

- (h) Las rentas (**rentabilidad positiva**) determinadas sobre los retiros efectuados durante el año calendario 2017 de las Cuentas de Ahorro Voluntario abiertas en las AFP, acogidas a las disposiciones generales de la LIR y no al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 54 bis de la LIR;
- (i) Las rentas (**rentabilidad positiva**) determinadas sobre los retiros efectuados de los APV acogidos al régimen de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, según instrucciones impartidas mediante **Circulares N° 51, del año 2008 y 8, del año 2012**, publicadas en Internet (www.sii.cl);
- (j) Intereses u otras rentas pagadas por los bancos e instituciones financieras por operaciones de captación de cualquier naturaleza;
- (k) Intereses, dividendos y demás rendimientos **efectivamente retirados** por el contribuyente provenientes de Depósitos a Plazo; Cuentas de Ahorro; Cuotas del Fondos Mutuos, Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFP; Cuotas de Participación de Fondos de Inversión a que se refiere la Ley N° 20.712, que hagan oferta pública de sus valores, Títulos representativos de facturas transadas en Bolsa de Productos Agropecuarios regulados por la Ley N° 19.220 y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, Cotizaciones Voluntarias y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo a que se refiere el Título III del D.L. N° 3.500/80, **acogidos a las normas del artículo 54 bis de la LIR**; según instrucciones impartidas mediante Circular N° 62, de 2014, publicada en Internet www.sii.cl y Decreto Supremo N° 1539, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 24.12.2014;
- (l) Rentabilidad (intereses y rendimiento de similar naturaleza) proveniente de inversiones en instrumentos de ahorro acogidos al ex- artículo 57 bis de la LIR. La rentabilidad determinada en cada retiro o giro efectuado durante el año comercial respectivo, no debe considerarse para el cálculo del Ahorro Neto del Ejercicio a que se refiere la línea 41 del F-22, debiéndose declarar en esta línea 9; todo ello de acuerdo a lo establecido en el Numeral VI del artículo 3 transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria e instrucciones contenidas en Circular N° 11, de 2015;

- (II) Rentas provenientes de seguros dotales de aquellos contratados a **contar del 07.11.2001**, y cuyo plazo estipulado o pactado sea superior a cinco años y la rentabilidad proveniente de otros seguros con ahorro (Art. 17 N° 3) LIR.

Para la aplicación de los **IDPC e IGC ó IA** que afectan a las rentas provenientes de los seguros dotales antes mencionado, el contribuyente tiene derecho a rebajar una cuota que no constituye renta de 17 UTM vigente al 31.12.2017. (Instrucciones en **Circular N° 28, del año 2002**, publicada en Internet (www.sii.cl); y

- (m) Rentas provenientes de instrumentos derivados de aquellos que no correspondan a los que se refiere la Ley N° 20.544, de 2011, las cuales para los efectos tributarios se califican como rentas de capitales mobiliarios.

(2) **Ganancias de capital o mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales**

(2.1) **Mayor valor afecto solo a los IGC ó IA obtenido en la enajenación de acciones de SA; SpA y SCPA y derechos sociales en sociedades de personas, incluidas las sociedades legales mineras y contractuales mineras efectuada por un contribuyente que no determina su IDPC sobre la renta efectiva**

- (a) El mayor valor que se obtenga de la enajenación o cesión de este tipo de bienes o derechos **solo se afectará con los IGC ó IA sobre la base de la renta percibida o devengada, a elección del contribuyente**, siempre y cuando al efecto se cumplan con los requisitos y condiciones que se indican a continuación.

Se hace presente, que de acuerdo a lo dispuesto por la letra b) de la Letra A) del artículo 82 de la Ley N° 20.712, la enajenación de cuotas de Fondos de Inversión o FFMM, de aquellas adquiridas a **contar del 01.01.2017**, tienen el mismo tratamiento tributario que afecta a la enajenación de acciones de SA constituidas en el país; por lo tanto, a la cesión de las cuotas antes mencionadas, también les afectará la tributación que se comenta en las letras siguientes de este **punto (2.1) (Instrucciones en Circular N° 71, de 2016, publicada en Internet www.sii.cl).**

- (i) La operación de enajenación de las acciones o derechos sociales debe ser efectuada por una persona natural con domicilio o residencia en Chile o por una persona natural o jurídica sin domicilio ni residencia en el país, **que no determine el IDPC sobre una renta efectiva**. Ahora bien, se entiende que un contribuyente determina el IDPC sobre la renta efectiva, cuando desarrolla una actividad gravada en la Primera Categoría, cuya renta efectiva afecta al IDPC, se acredite, ya sea, mediante una contabilidad completa, simplificada o según contrato, y por lo tanto, se encuentra acogido a los regímenes de tributación establecidos en las letra A), B) ó C) N° 1 del artículo 14 de la LIR o al régimen de la Letra A) del artículo 14 ter de la misma ley.

Entre los contribuyentes, **que no determinan el IDPC sobre la renta efectiva**, se pueden indicar los siguientes:

- (i.1) Los que **no** tienen un giro comercial o industrial, y por lo tanto, no desarrollan una actividad en la Primera Categoría gravada con el IDPC;
- (i.2) Los que desarrollen una actividad en la Primera Categoría, pero lo hacen acogido a un régimen de **renta presunta** de aquellos establecidos en el artículo 34 de la LIR;

- (i.3) Los que desarrollan una actividad en la Primera Categoría por la cual solo obtienen rentas **exentas del IDPC**;
 - (i.4) Los que desarrollan una actividad obteniendo rentas de la Segunda Categoría; y
 - (i.5) Los que solo obtienen rentas afectas al IGC ó IA.
- (ii) La enajenación de las acciones o derechos sociales **no debe** efectuarse a una persona relacionada con el enajenante, en los términos previstos en el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por la norma legal precitada, el enajenante o cedente se entenderá relacionado con el adquirente o cesionario en los siguientes casos:

- (ii.1) En las enajenaciones o cesiones que efectúen los socios de una sociedad de personas o accionistas de SA cerradas, o accionistas de SA abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva;
- (ii.2) En las enajenaciones o cesiones que efectúe con la empresa o sociedad en la que tenga intereses.

Se entiende que el enajenante o cedente tiene interés en la empresa o sociedad respectiva, cuando existe una vinculación patrimonial o un interés económico entre el cedente y el adquirente, ya sea, en forma directa o indirecta. Sobre esta materia, se deben tener presente las instrucciones contenidas en la **Circular N° 20, de 8 de marzo de 2010, publicada en Internet (www.sii.cl)**, en cuanto señala que la persona que concurre a la formación o constitución de una sociedad a través del respectivo aporte, debe entenderse que tiene interés en la sociedad que se constituye, sea chilena o extranjera;

- (ii.3) En las enajenaciones o cesiones que efectúe a su cónyuge o a sus parientes, ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Civil, se entenderán relacionados con el enajenante o cedente sus padres, sus abuelos, sus hijos y sus nietos;

- (ii.4) En las enajenaciones o cesiones que efectúen con empresas relacionadas o del mismo grupo empresarial en los términos de los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, cualquiera sea la naturaleza jurídica de las entidades respectivas, salvo las que efectúen al cónyuge o a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), del artículo señalado en último término.

Conforme al artículo 96 antes referido, grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos

financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Forman parte de aquel:

- Una sociedad y su controlador.
- Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último.
- Toda entidad que determine la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) considerando la concurrencia de una o más de las circunstancias que enumera el referido artículo 96 de la Ley N° 18.045.

Cabe aclarar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley N° 18.045, es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

- Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de SA, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades.
- Influir decisivamente en la administración de la sociedad.

A este respecto, es necesario indicar que acuerdo de actuación conjunta es la convención entre dos o más personas que participan simultáneamente en la propiedad de una sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma, y que se entiende que influye decisivamente en la administración o en la gestión de una sociedad toda persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, controla al menos un 25% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones, con ciertas excepciones. Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la Ley N° 18.045.

Por otra parte, considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N° 18.045 y la salvedad que efectúa el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, se encuentran relacionados con una empresa o sociedad las siguientes personas:

- Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la empresa o sociedad.
- Las personas jurídicas que tengan respecto de la empresa o sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.
- Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, así como toda entidad

controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.

- Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.
- La SVS, puede establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:
 - Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;
 - Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;
 - Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o
 - Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

Con todo, no se considerará relacionada con la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad. Se precisa que en este caso no habría relación de acuerdo a esta norma, pero sí de acuerdo a las otras normas señaladas en los numerales (ii.1) y (ii.2) anteriores, según corresponda.

Además, debe tenerse presente que, cualquiera sea la norma de relación que resulte aplicable a la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales, dicha relación debe existir al momento de la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales de que se trate.

- (b) El mayor valor por este tipo de enajenación o cesiones, se determinará deduciendo del precio de enajenación del bien de que se trate, **su costo tributario**, de acuerdo a la definición de estos conceptos que se indican a continuación:

(i) **Precio o valor de enajenación o cesión.**

Se entiende por precio o valor de enajenación, la valorización económica de las acciones o derechos sociales que se enajenan o ceden y que las partes libremente han acordado en el respectivo contrato, instrumento u operación.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de tasación que puede aplicar el SII, conforme a lo dispuesto en los incisos 3° y siguientes del artículo 64 del Código Tributario y en el inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR;

(ii) Costo tributario de la enajenación o cesión

El costo tributario de las acciones o derechos que se enajenen o ceden corresponde a su valor de aporte o de adquisición, incrementado o disminuido, según corresponda, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el respectivo enajenante o cedente.

El valor de aporte o adquisición de las acciones y derechos sociales corresponde al valor enterado por el enajenante o cedente a la sociedad respectiva con el propósito de incorporar tales bienes al patrimonio de ésta, o al valor pagado por éste al tercero que le enajenó tales acciones o derechos, según corresponda. Estos valores de aportes pueden haber ocurridos al momento de la constitución de la sociedad o con posterioridad a ésta, o se trate de valores pagados a terceros, debiendo corresponder dichas cantidades a desembolsos o inversiones efectivas realizadas por el enajenante o cedente.

Los referidos aportes para que puedan ser considerados como parte del costo tributario, deben haber cumplido con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate. Lo mismo acontece tratándose de valores pagados a terceros, en el sentido que para que tales cantidades puedan formar parte del costo tributario, las respectivas cesiones deben haber cumplido con las formalidades propias del tipo social de que se trate.

Se hace presente, que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, las acciones crías o liberadas de pago **no alteran el valor de aporte o de adquisición** del conjunto total de las acciones madres, el que se mantiene invariable, produciendo sólo el efecto de modificar el valor de aporte o de adquisición unitario de cada acción. Se considera como valor de adquisición de cada acción cría o liberada de pago, la cantidad que resulte de dividir el valor de aporte o adquisición de las acciones madres por el número total de acciones de que sea dueño el contribuyente a la fecha de enajenación o cesión de las respectivas acciones crías o liberadas de pago.

Por su parte, **los aumentos de capital posteriores** efectuados por el enajenante o cedente deben incrementar el valor de aporte y/o adquisición antes indicado, siempre que correspondan a desembolsos o inversiones efectivas realizadas por éste. En este sentido, sólo se considerarán los aumentos de capital efectivamente realizados por el enajenante o cedente, es decir, aquellas cantidades que constituyen un aporte para la sociedad respectiva y que implican un sacrificio económico para aquel.

En relación a los aumentos de capital efectuados en una SA, se hace presente que éstos sólo pueden realizarse a través de la emisión y suscripción de acciones de pago, o bien, cuando el aumento tenga su origen en la capitalización de utilidades o de fondos acumulados, a través de la emisión de acciones liberadas de pago o del aumento del valor nominal de las acciones emitidas.

Tratándose de un aumento de capital efectuado a través de la emisión de acciones de pago, no se incrementa el costo tributario de las acciones adquiridas con anterioridad a dicho aumento de capital, por cuanto se está frente a nuevas acciones emitidas. En caso de enajenación de estas últimas,

su valor de aporte será, precisamente, el valor suscrito y pagado por las mismas en el respectivo aumento de capital.

En el caso de un aumento de capital efectuado a través de la emisión de acciones crías o liberadas de pago, atendido que no existe en tal caso un aporte realizado por los accionistas en favor de la SA, por cuanto se trata de la mera capitalización de utilidades o de fondos acumulados, dicha capitalización no se traduce en un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de las acciones madres ni de las acciones crías o liberadas de pago, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

En relación con un aumento de capital efectuado a través del aumento del valor nominal de las acciones emitidas, atendido que, asimismo, no existe en tal caso un aporte realizado por los accionistas en favor de la SA, por cuanto se trata de la mera capitalización de utilidades o de fondos acumulados, dicha capitalización no se traduce en un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de las acciones que aumentaron su valor nominal.

En cuanto a los aumentos de capital en una sociedad de personas efectuados mediante la capitalización de utilidades de balance o financieras, de reservas u otras cantidades acumuladas en ella, se debe tener presente, asimismo, que dado que no constituyen aportes efectuados por los socios a la sociedad respectiva, dicha capitalización no se traduce en un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de los derechos sociales.

Se hace presente que los referidos aumentos de capital, para que puedan ser considerados como parte del costo tributario, deben haber cumplido con las formalidades propias de la modificación del contrato social, de acuerdo al tipo social de que se trate.

Por otro lado, las disminuciones o devoluciones de capital efectuados por la sociedad en favor de los socios o accionistas respectivos, deben rebajarse de los valores de aporte y/o adquisición antes indicados.

Sólo se considerarán como tales, las disminuciones formales y definitivas de capital, esto es, aquellas que hayan cumplido con las formalidades propias de la modificación del contrato social o de la disolución de la sociedad, de acuerdo al tipo social de que se trate, y con los requisitos establecidos en el artículo 69 del Código Tributario.

Por lo tanto, sólo procederá rebajar del valor de aporte y/o adquisición, las disminuciones que impliquen una devolución de capital, o las ocurridas con ocasión de la disolución de la sociedad y su término de giro, siempre que se efectúe una imputación al capital social y sus reajustes en los términos establecidos en el N° 7, del artículo 17 de la LIR, según su texto vigente a partir del 1° de enero de 2017.

En consecuencia, no deben considerarse como disminuciones de capital para efectos de determinar el costo tributario de las acciones o derechos sociales, aquellas que tengan por objeto absorber las pérdidas financieras generadas en la empresa, así como tampoco, aquellas que se efectúen mediante la adquisición de acciones de su propia emisión, tratándose de SA, conforme a lo establecido en los artículos 27 al 27 D de la Ley N° 18.046, o aquellas que para efectos tributarios son consideradas como retiros, remesas o

distribuciones por resultar imputadas a rentas u otras cantidades acumuladas en la empresa.

En el caso de la enajenación de acciones y derechos sociales efectuadas a contar del 01.01.2017, cuyo valor de adquisición o de aporte o aumento de capital hayan sido financiados con reinversión de utilidades tributables de aquellas a que se refería el N°3 del artículo 14 de la LIR vigente al 31.12.2016, para la determinación del costo tributario de las referidas acciones o derechos, no es procedente que se excluyan de dicho costo tributario los valores de adquisición, aporte o aumento de capital que hayan tenido su origen en las referidas inversiones, aun cuando las mencionadas enajenaciones se hubieren efectuado a partes relacionadas o en las que tengan intereses; todo ello de acuerdo a lo establecido por los N°s 7 y 8 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780 e instrucciones contenidas en el **Circular N° 44 de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

Asimismo, en caso de enajenación de derechos sociales en una sociedad de personas adquiridos con ocasión de la transformación de una sociedad anónima en sociedad de personas ocurrida a partir del 1° de enero de 2015, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad a dicha fecha, que tengan su origen en reinversiones de utilidades, de aquellas referidas en el párrafo precedente, no procede ajustar el costo tributario de dichos derechos sociales, aun cuando la enajenación o cesión se realice a partes relacionadas o en la que tengan intereses; todo ello también de acuerdo a lo dispuesto por la norma legal e instrucciones antes mencionada.

Las devoluciones de capital imputadas al Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR) a que se refería el inciso 2°, de la letra b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, y los N°s 1.- y 2.-, del numeral I.-, del artículo tercero.- de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, modificados en parte por la Ley N° 20.899, junto con tratarse como un retiro de las utilidades originalmente reinvertidas, afectándose con IGC o IA, cuando corresponda, disminuyen el valor de costo tributario deducible en una posterior enajenación de las acciones o derechos sociales respectivos.

Atendido a que las personas que declaren en esta **Línea 9** del F-22 se trata de contribuyentes no obligados a aplicar el sistema de corrección monetaria establecido en el artículo 41 de la LIR, los valores de aporte y/o adquisición y los aumentos y disminuciones de capital que forman parte o deban disminuir el costo tributario de las acciones y derechos sociales, conforme a lo dispuesto en el literal i), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, deben reajustarse de acuerdo a la VIPC existente entre el mes anterior a la fecha del aporte y/o adquisición, aumento o disminución de capital y el mes anterior a la fecha de enajenación de las acciones o derechos sociales respectivos.

Cabe hacer presente, que en el caso de las acciones es posible determinar el costo tributario de cada título que se adquiere, no así respecto de los derechos sociales, caso en el cual sólo resulta posible determinar el costo tributario total de los derechos sociales que posee el enajenante o cedente, por cuanto su naturaleza impide diferenciar un derecho social respecto de otro.

Por lo anterior, en caso de enajenación o cesión de derechos sociales, el costo tributario a deducir corresponderá al monto que resulte de aplicar el porcentaje que representan los derechos sociales enajenados en el total de los derechos sociales que posee el enajenante o cedente, al costo tributario total de estos últimos.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante el siguiente ejemplo.

| I. Antecedentes. | |
|---|--------------------------------------|
| Valor de adquisición de los derechos sociales que posee el enajenante, reajustado a la fecha de la enajenación..... | \$ 1.000.000 |
| Participación social del enajenante en el total de la sociedad..... | 50% |
| Participación social que se enajena..... | 20% |
| II. Desarrollo. | |
| $\frac{\text{Participación social enajenada}}{\text{Total participación social del enajenante}} = \frac{20\%}{50\%} = 40\%$ | |
| Costo tributario total de los derechos sociales enajenados..... | \$1.000.000 x 40% = <u>\$400.000</u> |

- (c) Ahora bien, de la comparación del precio de la enajenación de las acciones o derechos sociales, incluidas las cuotas de los Fondos de Inversión y de FFMM, adquiridas a contar del 01.01.2017, y el costo tributario de los mismos, actualizado éste último en los términos señalados en la letra anterior, se obtiene a la fecha de la enajenación respectiva **un mayor o (menor) valor**, traducándose ello en una **utilidad o una pérdida**, según corresponda, determinándose dicho valor por cada operación de enajenación realizada.

Los **mayores o (menores)** valores determinados por cada tipo de operación, se deben reajustar hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación.

Una vez actualizados los **mayores o (menores)** valores en la forma antes señalada, se debe proceder a su **compensación** entre sí, determinado al término del ejercicio un solo valor por el conjunto de las acciones o derechos sociales enajenados, incluidas las cuotas de Fondos de Inversión y de FFMM, adquiridas a contar del 01.01.2017, ya sea, **positivo o negativo**; considerando también para estos efectos los demás mayores o (menores) valores obtenidos por las otras operaciones de enajenación a que se refieren las letras c) y d) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, según se explica en la **letra (d) siguiente**.

Para que proceda la compensación mencionada, los valores negativos o pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el SII, en la instancia de fiscalización que corresponda, en el cual se deberá probar, **a lo menos**, el precio o valor asignado a la o las enajenaciones o cesiones de acciones, cuotas de Fondos de Inversión y de FFMM o derechos sociales que generaron las pérdidas y el de los costos tributarios determinados para tales enajenaciones.

El contribuyente deberá mantener en su poder los antecedentes respectivos que acreditan las pérdidas y a entera disposición del SII, incluidas la planilla que se indica en el párrafo siguiente, durante los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, los que se computan a partir de la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago de los impuestos que correspondan sobre el mayor valor obtenido en la enajenación o cesión de las acciones, cuotas de Fondos de Inversión y FFMM o derechos sociales de que se trate.

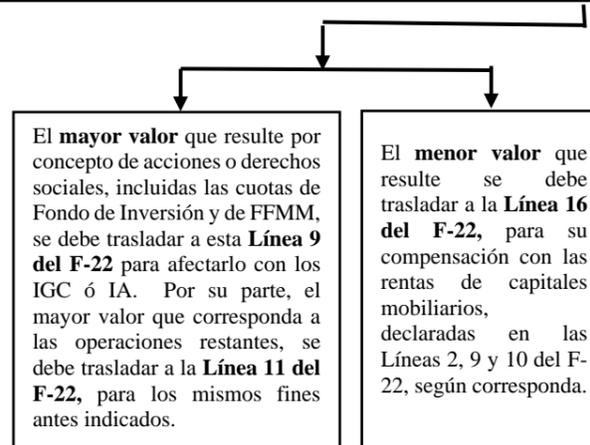
Para la compensación de los mayores o menores valores determinados en los términos antes señalados, los contribuyentes deberán confeccionar al término de cada ejercicio una planilla o registro que contenga, a lo menos, por cada enajenación o cesión efectuada, la siguiente información:

| RENTAS AFECTAS SOLO AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL | | | | | | | |
|---|--|--|---|-----------------------|------------------------|-------|---|
| Tipo de Operación según letras a), c) y d) del N°8 del Art.17 LIR incluidas las cuotas de Fondos de Inversión y de FFMM | Fecha de la enajenación del bien o derecho | Precio de enajenación del bien o derecho | Precio de adquisición actualizado a la fecha de la enajenación del bien o derecho | Mayor o (Menor) Valor | Reajuste al 31.12.2017 | | Mayor o (Menor) Valor actualizado al 31.12.2017 |
| | | | | | % | Monto | |
| ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- |
| ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- |
| ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- |
| ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- | ----- |
| MAYOR O MENOR NETO VALOR DETERMINADO AL 31.12.2017..... | | | | | | | \$ |

- (d) Ahora bien, si de la determinación indicada en la letra precedente, se obtiene un **mayor valor neto**, por el conjunto de las operaciones de enajenaciones realizadas durante el ejercicio a que se refieren las letras a), c) y d) del N° 8 del artículo 17 de la LIR; incluidas la enajenación de cuotas de Fondos de Inversión y de FFMM; dicho mayor valor se debe comparar con el **Límite de Ingreso No Renta (INR)** que establece el literal vi) de la letra a) de la norma legal precitada, **equivalente a 10 UTA**, según el valor de esta unidad vigente al 31.12.2017.

Lo anteriormente expuesto, se puede graficar de la siguiente manera:

| N° de caso | Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de acciones, actualizado al 31.12.2017, incluidas la enajenación de cuotas de Fondos de Inversión y de FFMM. | Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de derechos sociales, actualizado al 31.12.2017 | Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de pertenencias mineras, actualizado al 31.12.2017 | Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de derechos de agua, actualizado al 31.12.2017 | Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de bonos y demás títulos de deuda, actualizado al 31.12.2017 | Total mayor o (menor) valor determinado al 31.12.2017 | Límite INR equivalente a 10 UTA al 31.12.2017 | Mayor o (menor) valor afecto al IGC ó IA |
|------------|--|--|--|--|--|---|---|--|
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (2+3+4+5+6)=(7) | (8) | (9) |
| 1 | 8 UTA | 0 | 0 | 0 | 0 | 8 UTA | 10 UTA | 0 UTA |
| 2 | 0 | 15 UTA | 0 | 0 | 0 | 15 UTA | 10 UTA | 15 UTA |
| 3 | 50 UTA | (70 UTA) | 0 | 0 | 0 | (20 UTA) | 10 UTA | (20 UTA) |
| 4 | 3 UTA | 1 UTA | 2 UTA | 1 UTA | 2 UTA | 9 UTA | 10 UTA | 0 UTA |
| 5 | 30 UTA | (5) UTA | 5 UTA | 15 UTA | (7) UTA | 38 UTA | 10 UTA | 38 UTA |
| 6 | (30) UTA | 0 | 5 UTA | 6 UTA | 7 UTA | (12) UTA | 10 UTA | (12) UTA |



- (e) Si el mayor valor determinado no excede del límite del **INR de 10 UTA**, éste para los efectos tributarios será considerado un ingreso no constitutivo de renta, lo que significa que no se afectará con ningún impuesto de la LIR, y por lo tanto, no se debe declarar en ninguna línea del F-22.

Por el contrario, si el mayor valor determinado excede del límite de las 10 UTA, el total de dicho mayor valor, **a elección del contribuyente**, se afectará con la siguiente tributación:

- (i) Con el IGC **sobre la base de la renta percibida**, debiéndose declarar el citado mayor valor en esta **Línea 9** del F-22, para los efectos de cumplir con la tributación señalada. La renta percibida corresponderá al porcentaje que represente la parte del precio de la enajenación efectivamente pagado o percibido en el total del precio devengado de dicha operación, aplicado sobre el mayor valor determinado, de acuerdo a lo instruido en la letra **(d) precedente**.

Lo anteriormente expuesto, se puede graficar mediante el siguiente ejercicio práctico:

| A.- ANTECEDENTES | |
|--|----------------------------|
| ➤ Precio enajenación acciones (devengado) | \$ 70.000.000 |
| ➤ 25% del precio devengado se pagó al contado | \$ 17.500.000 |
| ➤ Costo tributario de acciones | \$ 30.000.000 |
| ➤ Cuota INR de 10 UTA al 31.12.2017 | \$ 5.636.640 |
| B.- Desarrollo | |
| (a) <u>Determinación mayor valor devengado</u> | |
| ➤ Precio enajenación acciones devengado | \$ 70.000.000 |
| ➤ Costo tributario acciones | <u>\$(30.000.000)</u> |
| ➤ Mayor valor devengado | \$ 40.000.000 |
| ➤ Menos: Cuota de INR de 10 UTA al 31.12.2017 | <u>\$(5.636.640)</u> |
| ➤ Mayor valor definitivo afecto a impuesto | <u>\$ 34.363.360</u> |
| (b) <u>Determinación mayor valor percibido</u> | |
| ➤ Porcentaje que representa la parte del precio percibido en el total del precio devengado | |
| $\frac{\$ 17.500.000 \times 100}{\$ 70.000.000} = 25\%$ | |
| ➤ Mayor valor percibido: 25% s/ \$ 34.363.360 | <u>\$ 8.590.840</u> |

- (ii) Con el IGC **sobre la base de la renta devengada**, reliquidando el mencionado gravamen, de acuerdo a las instrucciones de la **Línea 24 del F-22**; declarándose el monto del impuesto que resulte de dicha reliquidación en la citada línea. En todo caso se precisa, que la parte devengada del mayor valor que corresponda al ejercicio comercial 2017, se debe declarar en esta **línea 9 del F-22** y respecto de la parte restante del referido mayor valor que corresponda a los períodos anteriores, se procede a reliquidar el IGC, conforme a las instrucciones de la **línea 24 del F-22**.

Se hace presente que si el precio de la enajenación ha sido pagado o percibido en su **totalidad** no existe renta devengada, ya que en la especie no existe un derecho o título a favor del enajenante, según la definición de renta devengada que se entrega más adelante, y por lo tanto, no se podrá optar por este régimen de tributación;

- (iii) Con el IA sobre la **renta percibida o devengada**, a elección del contribuyente.

Por renta **percibida o devengada**, deberá estarse a las definiciones de estos conceptos que establecen los Nos. 2 y 3 del artículo 2° de la LIR y a las instrucciones impartidas por el Servicio en relación con esta materia. En efecto, el N° 2 del artículo 2° de la LIR, define **renta devengada** como aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independiente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular. Por su parte, el N° 3 del referido artículo, define **renta percibida** como aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona, agregando que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.

De lo anterior, se concluye entonces, que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir que permita satisfacer al acreedor de la obligación en su derecho o crédito, tales como el pago efectivo, la dación en pago, la compensación, la novación, la confusión, la transacción, etc., no quedando comprendidos, por tanto, la remisión o condonación de la deuda (sin perjuicio del incremento de patrimonio que experimenta el deudor), la pérdida de la cosa que se debe, la declaración de la nulidad o rescisión del acto, la prescripción extintiva, entre otros.

- (f) Se hace presente, que el contribuyente el ejercicio de la opción antes mencionada, debe ejercerla en el mismo F-22, que debe presentar para la declaración de sus impuestos anuales a la renta que le afectan, para cuyos efectos debe utilizar el **Recuadro N° 7** de dicho Formulario, que se presenta a continuación:

| RECUADRO N° 7: ENAJENACIÓN DE ACCIONES, DERECHOS SOCIALES; CUOTAS FFMM Y/O DE INVERSIÓN CONTRIBUYENTES AFECTOS AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IMPUESTO ADICIONAL | | | | | | | | |
|--|--|---|--|-------------------------------|--|----------------------------------|--|-------------------------|
| ENAJENACIÓN DE ACCIONES | Régimen Tributario de la LIR | N° Acciones Vendidas | | Monto Total Venta Actualizado | | Costo de Venta Total Actualizado | | Mayor Valor Determinado |
| | Opción por IGC ó IA sobre renta percibida según Línea 9 | 1067 | | 1068 | | 1069 | | 1070 |
| | Opción por IGC a Reliquidar sobre renta devengada según Línea 24 | 1071 | | 1072 | | 1073 | | 1074 |
| | Régimen Art. 107 LIR | 798 | | 801 | | | | |
| ENAJENACIÓN DE DERECHOS SOCIALES | Régimen Tributario de la LIR | N° de Operaciones de Derechos Sociales Vendidas | | Monto Total Venta Actualizado | | Costo de Venta Total Actualizado | | Mayor Valor Determinado |
| | Opción por IGC ó IA sobre renta percibida según Línea 9 | 1076 | | 1077 | | 1078 | | 1079 |
| | Opción por IGC a Reliquidar sobre renta devengada según Línea 24 | 1080 | | 1081 | | 1082 | | 1083 |
| RESCATE DE CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y/O FONDOS DE INVERSIÓN | Régimen Tributario de la LIR | N° Cuota de Fondos Mutuos y/o Fondo de Inversión Vendidas | | Monto Total Venta Actualizado | | Costo de Venta Total Actualizado | | Mayor Valor Determinado |
| | IGC sobre rentas percibidas según Línea 9 | 1084 | | 1085 | | 1086 | | 1087 |
| | Régimen Art. 107 LIR | 1088 | | 1089 | | | | |

Si se optó por afectar el mayor valor obtenido con el IGC sobre la base de la **renta percibida** o con el IA sobre la **renta percibida o devengada**, se debe proporcionar la información requerida en los **Códigos (1067) al (1070) ó (1076) al (1079) ó (1084) al (1087)** del citado recuadro, según se trata de la enajenación de acciones o derechos sociales o cuotas de Fondos de Inversión o FFMM. Si el mayor valor determinado en el **Código (1070) ó (1079) ó (1087)**, según corresponda, excede en su conjunto, del límite de INR de 10 UTA, vigente al 31.12.2017, el total del dicho mayor valor se debe trasladar a la **línea 9 del F-22**, para afectarlo con los IGC ó IA, según proceda. Por el contrario, si se optó por afectar el citado mayor valor con el IGC, reliquidando dicho tributo sobre la base de la renta devengada, se debe proporcionar la información requerida en los **Códigos (1071) al (1074) ó (1080) al (1083)**, si se trata de la cesión de acciones o derechos sociales. Si el citado mayor valor excede, en su conjunto, del límite de 10 UTA, vigente al 31.12.2017, el IGC sobre el mayor valor anotado en los **Códigos (1074) ó (1083)** del citado Recuadro N° 7, se debe reliquidar, de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **línea 24 del F-22**, declarando el monto del tributo que resulte de dicha reliquidación en la referida línea.

Se hace presente, que una vez que se ejerza la opción por uno de los regímenes de tributación antes mencionado, ésta se torna **irreversible**, es decir, en una fecha posterior a la presentación del F-22, no podrá ser modificada ni rectificada.

En las instrucciones correspondientes al reverso del F-22, se imparten las instrucciones pertinentes para la confección del **Recuadro N° 7** de dicho formulario.

- (g) Si de la determinación efectuada en los términos señalados en la **letra (c) precedente**, se obtiene **un menor valor neto o una pérdida**, ésta no podrá recuperarse en los ejercicios siguientes, ya que no existe norma legal que autorice dicha recuperación; sin perjuicio que, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del N° 1 del artículo 54 e inciso quinto del artículo 62 de la LIR, al tratarse de contribuyentes que no están obligados a declarar según contabilidad, dicha pérdida podrá deducirse a través de la **línea 16 del F-22** de las rentas de capitales mobiliarios a que se refiere el N° 2 del artículo 20 de la LIR declaradas en las **líneas 2, 9 ó 10 del F-22**.

(2.2) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales efectuada por contribuyentes que no determinan su IDPC sobre la fase de la renta efectiva, cuya cesión se realiza a una persona relacionada con el enajenante.

- (a) Cuando las acciones o derechos sociales sean enajenadas por un contribuyentes que no declara su IDPC sobre la base de la renta efectiva, y cuya cesión sea efectuada a una persona relacionada con el cedente, en los términos previstos por el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la LIR, norma comentada en el **literal (ii) de la letra (a) del punto (2.1) anterior**, el mayor valor obtenido en dicha operación de enajenación, se afectará con los IGC o IA, **sobre la base de la renta percibida o devengada**, cualquier de estas circunstancias que ocurra en primer lugar.
- (b) En el caso de estas enajenaciones, no será aplicable el límite de **INR de 10 UTA** comentado en el punto anterior, y tampoco el contribuyente que sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile, podrá optar por reliquidar el IGC en los términos que se explican en la **Línea 24 del F-22**; afectándose el total del mayor valor obtenido con los IGC ó IA, según corresponda, **sobre la base de la renta percibida o devengada**, declarándose en esta **línea 9** para los efectos antes señalados.

En todo caso se aclara, que este mayor valor también deberá considerarse para aplicar el límite de **INR de 10 UTA** respecto de las demás rentas que se obtengan de las operaciones a que se refieren las letras a), c) y d) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, ya que el referido límite, conforme a lo dispuesto por el literal vi) de la letra a) de la norma legal precitada, se aplica por el **conjunto** de las operaciones realizadas durante el ejercicio comercial respectivo.

- (c) Para la determinación del mayor en estos casos, son aplicables las mismas instrucciones señaladas en el punto (2.1) anterior, en cuanto a que el citado mayor valor se determina compensando previamente los valores positivos o negativos obtenidos, en los mismos términos explicitados en el citado numerando; sin que sea procedente utilizar el **Recuadro N° 7 del F-22**, ya que éste está establecido para ser utilizado por los contribuyentes que pueden optar por alguno de los regímenes tributarios que se indican en el citado recuadro.

(2.3) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o de derechos sociales que no cumplan con los requisitos y condiciones indicados en el punto (2.1) anterior.

- (a) El mayor valor obtenido en la enajenación de estos bienes o derechos que no cumplan con los requisitos y condiciones señaladas en el **punto (2.1) anterior**, esto es, por ejemplo, que sean realizadas por contribuyentes que determinen su IDPC sobre la base de la renta efectiva, ya sea, acogidos a los regímenes de tributación establecidos en las Letras A), B) ó C) N°1 del artículo 14 de la LIR o a la Letra A) del artículo 14 ter de la misma ley, cedan o no las acciones o derechos a una persona relacionada con el enajenante, en los términos explicados en los puntos anteriores, no se afectará con la tributación que establece la letra a) del N°8 del artículo 17 de la LIR; sino que por aquella que contemplan las normas generales de la Primera Categoría; clasificándose la renta obtenida en el N°5 del artículo 20 de la LIR, y afectándose, con los IDPC e IGC ó IA, sobre la renta percibida o devengada, de acuerdo con las instrucciones contenidas en las **Líneas 48, 49 ó 50 del F-22.**
- (b) Para la declaración del mayor valor obtenido en la enajenación de este tipo de acciones o derechos, no se debe utilizar el **Recuadro N° 7 del F-22.**

(2.4) Enajenación de acciones adquiridas con anterioridad al 31.12.1984

- (a) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 18.293, de 1984, el mayor valor que se obtenga, incluido el reajuste de saldo de precio, por la enajenación de acciones de S.A., que cumplan con la condición antes señalada, esto es, **se trate de acciones adquiridas con anterioridad al 31.12.1984**, no constituirá renta para los efectos tributarios, lo que significa que no se afectará con ningún impuesto de la LIR, y por lo tanto, no se debe declarar en ninguna línea del F-22, siempre y cuando al efecto se cumpla con los siguientes requisitos:
- (i) La enajenación deberá ser efectuada por cualquier contribuyente (persona natural o jurídica con domicilio o residencia en Chile o en extranjero), y cualquiera que sea la forma en que acredite y declare sus rentas en el IDPC;
- (ii) La enajenación no debe ser efectuada a una persona relacionada con el enajenante en los términos previstos en el inciso cuarto del N°8 del artículo 17 de la LIR, **vigente al 31.12.2016**; y
- (iii) La enajenación no deberá constituir una **actividad habitual** para el contribuyente, en los términos que lo prescribía el artículo 18 de la LIR vigente hasta el 31.12.2016, sin importar el plazo existente entre la fecha de adquisición y enajenación de las acciones.
- (b) En caso que no se cumplan con los requisitos y condiciones señaladas en la **letra (a) precedente**, el mayor valor obtenido en la enajenación de este tipo de acciones, se afectará con los impuestos generales de la LIR, esto es, con los IDPC e IGC ó IA, de acuerdo con las instrucciones de las **Líneas 48, 49 ó 50 del F-22.**

(2.5) Enajenación de acciones que cumplan con los requisitos que exige el artículo 107 de la LIR

- (a) El mayor valor que se obtenga por la enajenación de acciones de S.A., por cualquier tipo de contribuyente, que cumplan con los requisitos y condiciones que exige el artículo 107 de la LIR, para los efectos tributarios será considerado un ingreso no constitutivo de renta por su monto total, lo que significa que no se afectará con ningún impuesto de la LIR, y por lo tanto, no deberá declararse en ninguna línea del F-22.

- (b) Ahora bien, y conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de la LIR, dichas acciones deben cumplir con los siguientes requisitos:
- (i) Deben tratarse de acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile, con presencia bursátil, que cumplan con los siguientes requisitos:
- (i.1) La enajenación deberá ser efectuada en: (i) una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o (ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la Ley N° 18.045 o (iii) en el aporte de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109 de la LIR;
- (i.2) Las acciones deberán haber sido adquiridas en: (i) una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o (ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la Ley N° 18.045, o (iii) en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o (iv) con ocasión del canje de valores de oferta pública convertibles en acciones, o (v) en un rescate de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109 de la LIR; y
- (i.3) En el caso previsto en el literal (iii) del punto (i.2) precedente, si las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor no constitutivo de renta será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor de libros que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de la LIR, en la forma dispuesta en el artículo 17 de dicha ley, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente.

En el caso previsto en el literal (iv) del punto (i.2) anterior, se considerará como precio de adquisición de las acciones el precio asignado en el canje.

- (c) En relación con la enajenación de este tipo de acciones, se hace presente que se debe proporcionar la información requerida en los **Códigos (798) y (801) del Recuadro N° 7 del F-22**; de acuerdo a las instrucciones impartidas para la confección de dicho recuadro, contenidas en el reverso del F-22.

(Mayores instrucciones sobre la enajenación de este tipo de acciones, se contienen en Circulares N°s 7 de 2002; 33, de 2002 y 35, de 2008, publicadas en Internet (www.sii.cl)).

(2.6) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones adquiridas por los trabajadores, directores o consejeros mediante el ejercicio de una opción.

- (a) El inciso octavo del N°8 del artículo 17 de la LIR, regula el tratamiento tributario del **beneficio que reporta para los trabajadores, directores o consejeros** de las empresas o sociedades, la entrega por parte de éstas, de sus relacionadas, controladores u otras empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, **de una opción para adquirir acciones emitidas en Chile o en el exterior.**
- (b) La tributación que afecta a este beneficio, se encuentra analizada en la **línea 8 del F-22**, en el caso que el citado beneficio sea percibido por los directores o consejeros de las entidades señaladas en la letra precedente o en la **Línea 13** del mismo formulario,

si el referido beneficio fue percibido por un trabajador dependiente de las mencionadas entidades.

- (c) Ahora bien, si los trabajadores, directores o consejeros han **decidido enajenar las acciones** que han adquirido mediante el ejercicio de la opción, para determinar el mayor valor obtenido de dicha cesión, deberán tener presente las siguientes normas:
- (i) Las acciones en comento, se entienden adquiridas en la fecha en que se haya ejercido la opción; y
 - (ii) El costo tributario de las acciones será equivalente al valor de libro o de mercado que tuvieron las acciones en la fecha en que se ejerció la opción antes mencionada, debidamente reajustado en la VIPC existente entre el mes anterior en que se ejerció la opción y el mes anterior al de la enajenación.
- (d) El mayor valor determinado, que resulte de deducir del precio de enajenación de las acciones, su costo tributario, equivalente éste al valor indicado en el **literal (ii)** de la letra anterior, se reajustará hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación de las acciones, y se afectará con la misma tributación comentada y analizada en el **punto (2.1) precedente**, en todo lo que sea aplicable; esto es, se podrá afectar con el IGC sobre la **renta percibida** o con dicho tributo sobre la **renta devengada**; reliquidando el referido gravamen en los términos explicados en la **Línea 24 del F-22**. Si el trabajador, director o consejero no tiene domicilio ni residencia en Chile, el citado mayor valor se afectará con IA, sobre la base de la renta percibida o devengada, a elección del contribuyente.

(Mayores instrucciones sobre la enajenación de acciones o derechos sociales a que se refiere la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR y comentadas en este N° (2), se imparten en la Circular N° 44, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl).

(3) Rentas provenientes del Retiro de Excedentes de Libre Disposición (RELD):

En esta Línea 9 también deben declararse las rentas provenientes de los siguientes **Retiros de Excedentes de Libre Disposición (RELD)**:

- (a) RELD afectos al IGC, según artículo 42 ter de la LIR, **sólo por aquella parte que exceda de los montos exentos anuales de 200 UTM ó de 800 UTM** que establece la citada norma legal, según el valor vigente de dicha unidad en el mes de diciembre del año 2017, conforme a la opción del **límite exento** que haya elegido el contribuyente afiliado a la AFP (Instrucciones en **Circular N° 23, de 2002**, publicada en Internet (www.sii.cl)). **La parte de estos RELD que no exceda de los montos antes indicados, se debe declarar como renta exenta en la Línea 10 siguiente, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.**
- (b) **RELD** afectos al IGC efectuados con cargo a recursos originados en **Depósitos Convenidos** de montos **inferiores o iguales a 900 UF vigente al 31.12.2017**, excluida la rentabilidad generada por tales recursos, según lo dispuesto por el artículo 42 quáter de la LIR e inciso 3° del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80. (**Circular N° 63, de 2010 y 18, de 2011**) publicadas en Internet (www.sii.cl). **La parte de estos RELD proveniente de Depósitos Convenidos que superen el límite antes indicado, no se deben declarar como renta exenta en la Línea 10 siguiente, ya que son calificados como ingresos no constitutivos de renta, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.**

- (c) **RELD** afectos al IGC efectuados con cargo a la rentabilidad generada por los **Depósitos Convenidos**, ya sea, de montos **inferiores, iguales o superiores a 900 UF vigente al 31.12.2017**, según lo establecido por el artículo 42 quáter de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80 (**Circulares N° 63, de 2010 y 18, de 2011**, publicadas en Internet (www.sii.cl)).

(D) Rentas que no se declaran en esta línea

- (1) Los dividendos percibidos por las personas a que se refiere la **Letra (A) anterior**, distribuidos por sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones constituidas en Chile, o los percibidos de sociedades extranjeras a que se refiere la letra c) del N° 2 del artículo 20 de la LIR, que den derecho o no al crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero, **NO deben declararse en esta línea 9**, sino que en las **Líneas 2 ó 10 ó 12 del F-22**, según se afecten o no con el IGC, para lo cual debe estarse a las instrucciones impartidas para dichas líneas.
- (2) El mayor valor proveniente de la enajenación de aquellas acciones o cuotas de Fondos de Inversión o FFMM, que cumplan con los requisitos y condiciones que exige el artículo 107 de la LIR, **NO debe declararse en esta línea 9 ni en ninguna otra**, ni siquiera en calidad de renta exenta en la Línea 10, ya que al cumplir con los requisitos que exige la norma legal precitada, dicho mayor valor se califica como un ingreso no constitutivo de renta, y en virtud de tal condición no es declarable en ningún impuesto de la ley del ramo (**Circs. N°s. 7/2002, y 33/2002 y 35/2008**), publicadas en Internet: www.sii.cl. Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de proporcionar la información que se requiere en los **Códigos (798) y (801) y (1088) y (1089) del Recuadro N° 7 del F-22**.
- (3) Los Rescates de Cuotas de Fondos Mutuos que se efectúen para ser reinvertidos en otros Fondos Mutuos bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por incisos 3° y 4° del artículo 108 de la LIR, no se declaran en esta línea y en ninguna otra, ya que la tributación que afecta a tales rescates, se encuentra suspendida mientras se encuentran reinvertidos (**Cir. N° 58, de 2007 y Resol. N° 136, de 2007**, publicadas en Internet (www.sii.cl)).
- (4) Finalmente, en esta Línea 9 no deben declararse las rentas provenientes del mayor valor obtenido de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero; cesiones efectuadas en los términos previstos por el inciso tercero y siguientes del artículo 10 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el N° 3 del artículo 58 de la misma ley. Las rentas y la tributación única que afecta a este tipo de ingresos se declaran en el **Código (908) de la Línea 59 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha Línea.

(E) Forma de declarar las rentas en esta Línea 9 (Código 155)

- (1) En el caso de las rentas de capitales mobiliarios analizadas en el **(1) de la letra C) anterior**, que se encuentran afectas a los impuestos generales de la LIR, esto es, a los IDPC e IGC ó IA, en esta línea (**Código 155**), se debe declarar el Saldo Neto Positivo de ellas, efectuando previamente la compensación entre los resultados positivos o negativos obtenidos a nivel del IDPC. Por su parte, si las referidas rentas se encuentran afectas solo a los **IGC ó IA**, debe registrarse en esta **Línea 9 (Código 155) del F-22** el **monto total de ellas**, sin deducir los resultados negativos obtenidos en estas mismas operaciones, los cuales se declararán en la **Línea 16** de dicho formulario, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.
- (2) Por su parte, respecto de los mayores valores obtenidos en la enajenación de acciones, cuotas de Fondos de Inversión y FFMM o derechos sociales, analizados en el **N° (2) de la letra C)**

anterior, se debe declarar en esta **Línea 9 (Código 155) F-22**, el saldo **neto de ellos**. La diferencia resultante, **siempre que sea positiva**, y sea superior al límite de **INR de 10 UTA**, vigente al 31.12.2017, es la que debe anotarse en esta línea. Si de la compensación referida resulta **una diferencia negativa**, se debe declarar en la **Línea 16 del F-22**, para lo cual atégase a las instrucciones impartidas para dicha línea.

(F) Determinación de las rentas a declarar en esta línea (Código 155)

- (1) Cuando se trate de operaciones de crédito de dinero, el "**interés**" que debe declararse en esta línea (Código 155), es el "**real**" obtenido en dichas operaciones, determinado éste de conformidad a las normas del artículo 41 bis de la LIR y de la Resolución Ex. N° 5.111, de 1995, modificada por la Resolución Exenta N° 68, de 2010, ambas publicadas en Internet (www.sii.cl).

De acuerdo a lo dispuesto por esta norma legal, se entiende por "**interés real**", la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención celebrada entre las partes, por sobre el capital inicial debidamente reajustado por la variación de la Unidad de Fomento (UF) experimentada en el plazo que comprende la operación. Por lo tanto, la diferencia existente entre la suma invertida originalmente, debidamente reajustada en la forma antes indicada y lo efectivamente percibido por el inversionista a la fecha del vencimiento de la operación, constituye el "**interés real**" para los efectos del IGC y a registrar en esta línea 9 (Código 155). Para los efectos antes indicados en la **letra (C) de la TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, se proporciona el valor de la UF, correspondiente a los **años 2016 y 2017**.

- (2) El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de Fondos Mutuos o Fondo de Inversión, no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis ó 54 bis de la LIR, se determina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley N° 20.712, LUF, en concordancia con lo establecido por los artículos 108 y 109 de la LIR, y lo instruido mediante **Circulares N° 67 y 71, de 2016, publicadas en Internet www.sii.cl**.

De conformidad a lo establecido en el artículo 108 de la LIR, el "mayor valor" obtenido en el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos, **en el caso de los contribuyentes que declaran en esta línea (no obligados a determinar sus rentas mediante contabilidad)**, se encuentra exento del **IDPC**, pero afecto al **IGC ó IA**, según sea el domicilio o residencia de los beneficiarios de tales ingresos.

- (3) Los Retiros de Excedentes de Libre Disposición (**RELD**) se determinan conforme al artículo 42 ter de la LIR y de acuerdo a las instrucciones impartidas sobre la materia contenidas en la **Circular N° 23, de 2002, 51 de 2008 y 16, de 2017**, publicadas en Internet (www.sii.cl).
- (4) Los Retiros de Excedentes de Libre Disposición (**RELD**) efectuados con cargo a los Depósitos Convenidos de montos **inferiores o iguales a 900 UF vigente al 31.12.2017** o con cargo a la rentabilidad generada por dichos depósitos, cualquiera que sea su monto, se determinan conforme a lo dispuesto en el artículo 42 quáter de la LIR e inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80 e instrucciones contenidas en las Circulares del SII N° 63, de 2010 y 18, de 2011, publicadas en Internet (www.sii.cl) e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Pensiones.
- (5) Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario acogidas a las normas generales de la LIR -no sujetas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis ó 54 bis de la misma ley-, se determinan de acuerdo a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 22 del D.L. N° 3.500/80, y a lo instruido por **Circular del SII N° 56, de 1993**, publicada en Internet (www.sii.cl).

- (6) Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de los Ahorros Previsionales Voluntarios acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, se determinan de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR y a las instrucciones contenidas en la **Circular del SII N° 51, de 2008**, publicada en Internet (www.sii.cl).
- (7) Los intereses, dividendos y demás rendimientos efectivamente retirados de los instrumentos de ahorro acogidos al artículo 54 bis de la LIR, se determinan conforme a lo establecido por dicha norma legal y de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 62, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl).
- (8) Los intereses y demás rendimientos provenientes de instrumentos de ahorro por inversiones acogidas al ex-artículo 57 bis de la LIR, se determinan de acuerdo al tipo de instrumentos de que se trate. Así por ejemplo, si se trata de instrumentos o valores cuyas rentas consistan en intereses u otros rendimientos de similar naturaleza (**depósitos a plazo**), se aplican las normas del artículo 41 bis de la LIR; si se trata de Fondos Mutuos o Fondos de inversión se aplican las normas de los artículos 108 ó 109 de la LIR, en concordancia lo establecido en el artículo 82 de la Ley N° 20.712, y finalmente, si se trata de acciones se aplican las normas de la letra a) del N° 8 del artículo 17 LIR; todo ello de acuerdo a lo instruido mediante la Circular N° 11, de 2015, publicada en Internet: (www.sii.cl).
- (9) En cuanto las rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales, su monto se determinará de acuerdo a las normas de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, analizadas en el N° (2) de la letra C) anterior e instrucciones contenidas en la Circular N° 44, de 2016, publicada en Internet www.sii.cl.

| |
|---|
| (G) Acreditación de las rentas a declarar en esta Línea |
|---|

- (1) Los intereses provenientes de depósitos a plazos u otras rentas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza celebradas con bancos, Banco Central de Chile, instituciones financieras, cooperativas de ahorro y cualquier otra institución similar, no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis ó 54 bis de la LIR, deben acreditarse mediante el Modelo de Certificado N° 7 que se presenta a continuación, emitido por las empresas indicadas, hasta el **28 de Febrero del año 2018**.
- (2) Por su parte, el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de FFMM y Fondos de Inversión, debe ser acreditado mediante los Modelos de **Certificados N°s 43 y 44** que se indican más adelante, emitidos por la respectiva Sociedad Administradora **hasta el 15 de marzo 2018 y 07.03.2018**, respectivamente, según lo establecido por la **Resolución N° 99, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**.
- (3) Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario abiertas en las AFP acogidas a las disposiciones generales de la LIR y sobre los Retiros de los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, se acreditarán mediante el Modelo de Certificado N° 9 que se presenta a continuación, emitido por las respectivas AFP hasta el **30 de enero del año 2018**, pudiéndose enviar al domicilio del afiliado hasta el último día del mes de Febrero del presente año.
- (4) Los intereses, dividendos y demás rendimientos efectivamente retirados de los instrumentos de ahorro a que se refiere el artículo 54 bis de la LIR, se acreditarán mediante el modelo de Certificado N° 45, que se presenta a continuación, emitido por las instituciones receptoras de tales instrumentos hasta el 14.03.2018.

- (5) Las rentas de capitales mobiliarios distintas de las indicadas en el **número (1) anterior**, se acreditarán mediante el Modelo de Certificado N° 12, que se presenta a continuación, emitido por las respectivas empresas **hasta el 14 de marzo del año 2018**.
- (6) Los retiros de ELD determinados de acuerdo a las normas del artículo 42 ter de la LIR, se acreditan mediante el Modelo de Certificado N° 23, que se presenta a continuación, emitido por la respectiva AFP hasta el 14.03.2018.

MODELO DE CERTIFICADO N° 7, SOBRE INTERESES U OTRAS RENTAS POR OPERACIONES DE CAPTACION DE CUALQUIER NATURALEZA NO ACOGIDAS A LAS NORMAS DEL ARTICULO 42 BIS, EX-57 BIS y 104 DE LA LEY DE LA RENTA

Razón Social del Banco, Banco Central de Chile, Institución Financiera, Cooperativa de Ahorro y toda Institución similar

RUT N°:.....

Dirección:.....

CERTIFICADO SOBRE INTERESES U OTRAS RENTAS POR OPERACIONES DE CAPTACION DE CUALQUIER NATURALEZA

CERTIFICADO N°.....

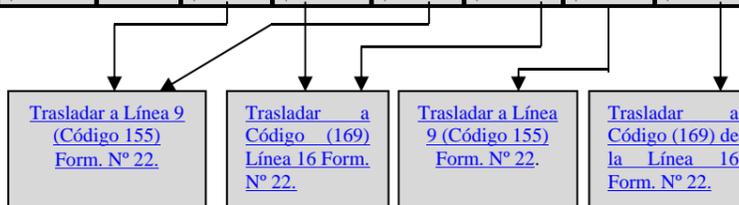
Ciudad y Fecha.....

El Banco, Banco Central de Chile, Institución Financiera, Cooperativa de Ahorro y toda institución similar.....certifica que al inversionista Sr.....RUT N°....., durante el año 2017, se le han pagado los siguientes intereses u otras rentas por operaciones de captación de cualquier naturaleza:

| N° del Documento (1) | Fecha de la operación (2) | Fecha de Vencimiento (3) | Monto Operación de Captación (Moneda Nacional o Extranjera) (4) | Monto Percibido a la fecha del vencimiento (Moneda Nacional o Extranjera) (5) | Intereses u otras rentas pagadas (Moneda Nacional o Extranjera) (6) | Intereses Reales Positivos (o Negativos) u otras rentas expresados en Moneda Nacional (7) |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------|--|--|--|--|
| | | | | | | \$ |
| | | | | | | \$ |
| | | | | | | \$ |
| TOTALES | | | \$ | \$ | \$ | \$ |

CUADRO RESUMEN DE INTERESES U OTRAS RENTAS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL

| PERIODO S (1) | INTERESES REALES POR DEPOSITOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN MONEDA NACIONAL (2) | | INTERESES REALES POR MANTENCIÓN DE SALDOS EN CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA NACIONAL (4) | | INTERESES REALES U OTRAS RENTAS POR OPERACIONES DE CAPTACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA (6) | | FAC- TOR DE ACTU- AL. (8) | INTERESES REALES POR DEPOSITOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN MONEDA NACIONAL ACTUALIZADOS (9) | | INTERESES REALES POR MANTENCIÓN DE SALDOS EN CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA NACIONAL ACTUALIZADOS (11) | | INTERESES REALES U OTRAS RENTAS POR OPERACIONES DE CAPTACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA ACTUALIZADOS (13) | |
|------------------|--|-----------------|---|-----------------|---|-----------------|------------------------------|---|------------------|---|------------------|---|------------------|
| | POSITIVO (2) | NEGATIVO (3) | POSITIVO (4) | NEGATIVO (5) | POSITIVO (6) | NEGATIVO (7) | | POSITIVO (9) | NEGATIVO (10) | POSITIVO (11) | NEGATIVO (12) | POSITIVO (13) | NEGATIVO (14) |
| ENERO | | | | | | | | | | | | | |
| FEBRERO | | | | | | | | | | | | | |
| MARZO | | | | | | | | | | | | | |
| ABRIL | | | | | | | | | | | | | |
| MAYO | | | | | | | | | | | | | |
| JUNIO | | | | | | | | | | | | | |
| JULIO | | | | | | | | | | | | | |
| AGOSTO | | | | | | | | | | | | | |
| SEPTBRE. | | | | | | | | | | | | | |
| OCTUBRE | | | | | | | | | | | | | |
| NOVBRE. | | | | | | | | | | | | | |
| DICBRE. | | | | | | | | | | | | | |
| TOTALES | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ |



MODELO DE CERTIFICADO N° 9, SOBRE RETIROS EFECTUADOS DE LAS CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 21 Y 22 DEL D.L. 3.500, DE 1980, SUJETAS A LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE LA RENTA Y RETIROS EFECTUADOS DE AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS ACOGIDOS AL INCISO SEGUNDO DEL ART. 42 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

ANEXO N°2

Razón social de la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución de Ahorro Previsional Voluntario Autorizada : _____
 RUT N°: _____
 Dirección : _____

CERTIFICADO N° _____
 Ciudad y fecha _____

CERTIFICADO N° 9 SOBRE RETIROS EFECTUADOS DE LAS CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 21 Y 22 DEL D.L. N° 3.500, DE 1980, SUJETAS A LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE LA RENTA Y RETIROS EFECTUADOS DE AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS ACOGIDOS AL INCISO SEGUNDO DEL ART. 42 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

La Administradora de Fondos de Pensiones o Institución de Ahorro Previsional Voluntario _____ certifica que el afiliado o ahorrante Sr. _____ RUT N° _____ durante el año _____ ha efectuado retiros de su cuenta de ahorro voluntario sujeta a las disposiciones generales de la Ley de Impuesto a la Renta, y/o retiros efectuados de Ahorros Previsionales Voluntarios acogidos al inciso segundo del Art. 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, sobre los cuales se han determinado las siguientes rentas:

| PERIODOS | RETIROS EFECTUADOS DE LAS CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO ACOGIDAS A LAS NORMAS GENERALES DE LA LIR | | | | RETIROS EFECTUADOS DE LAS CUENTAS DE AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS ACOGIDAS AL INCISO SEGUNDO DEL ART. 42 BIS DE LA LIR | | | FACTORES ACTUALIZACION | RENDA ACTUALIZADA | |
|------------|--|-------------------------------------|----------|----------------------|---|----------|----------|------------------------|------------------------|--|
| | MONTO RETIRO NOMINAL | RENDA DETERMINADA SOBRE CADA RETIRO | | MONTO RETIRO NOMINAL | RENDA DETERMINADA SOBRE CADA RETIRO | | POSITIVA | | NEGATIVA | |
| | | POSITIVA | NEGATIVA | | POSITIVA | NEGATIVA | | | | |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) = (6) x (8) - (7) | (10) = (7) x (8) - (9) | |
| Enero | | | | | | | | | | |
| Febrero | | | | | | | | | | |
| Marzo | | | | | | | | | | |
| Abril | | | | | | | | | | |
| Mayo | | | | | | | | | | |
| Junio | | | | | | | | | | |
| Julio | | | | | | | | | | |
| Agosto | | | | | | | | | | |
| Septiembre | | | | | | | | | | |
| Octubre | | | | | | | | | | |
| Noviembre | | | | | | | | | | |
| Diciembre | | | | | | | | | | |
| Totales | | | | | | | | | | |

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en el inciso séptimo del artículo 22 o inciso segundo del artículo 20 L del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, e inciso segundo del artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

Nombre, N° RUT y Firma del Representante Legal de la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución de Ahorro Previsional Voluntario Autorizada _____

Trasladar a Línea 9 (Código 155) Form. N° 22

Trasladar a Línea 16 (Código 169) Form. N° 22

Certificado N° 45 Sobre Inversiones, Reinversiones recibidas y/o Retiros de Inversiones de años anteriores acogidos al Artículo 54 bis de la LIR.

Certificado N°
Ciudad y Fecha:.....

Razón Social de la Empresa :
RUT N° :
Dirección :
Giro o Actividad :

CERTIFICADO N°45 SOBRE INVERSIONES, REINVERSIONES RECIBIDAS Y/O RETIROS DE INVERSIONES DE AÑOS ANTERIORES ACOGIDOS AL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LIR

El Banco, Institución Financiera, Cooperativa de Ahorro y toda institución similar certifica que el inversionista Sr. RUT N° , durante el año 20..... Invirtió en instrumentos de ahorro acogidos al Art. 54 bis de la L.I.R. que se indican más adelante y, en los casos que se indican retiró inversiones efectuadas en años anteriores, de acuerdo al siguiente detalle:

| Tipo de Instrumento (1) | N° de documento (2) | Fecha inversión Original (3) | Monto inversión o reinversión (4) | | | Monto retiro (5) | | |
|-------------------------|---------------------|------------------------------|-----------------------------------|------------------------------|----------|------------------|------------------------------|----------|
| | | | Monto nominal | Interes y Otros rendimientos | | Monto nominal | Interes y Otros rendimientos | |
| | | | | Positivo | Negativo | | Positivo | Negativo |
| | | | | | | | | |

Trasladar a Línea 9
(Código 155)
Form. N° 22.

Trasladar a Línea 16
Código (169)
Form. N° 22.

MODELO DE CERTIFICADO N° 12, SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA EFECTUADAS CONFORME AL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA RENTA

Razón Social Empresa, Sociedad o Institución.....
 RUT. N°.....
 Dirección.....
 Giro o Actividad.....

CERTIFICADO SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 73 DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO N°.....
 Ciudad y fecha.....

La Empresa, Sociedad o Institución....., certifica que al Sr..... RUT. N°....., durante el año 2017, sobre las rentas pagadas por concepto de capitales mobiliarios, se le han practicado las retenciones de impuesto de Primera Categoría que se señalan, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de la Renta:

| PERIODOS (1) | MONTO RENTA (2) | RETENCION DE IMPUESTO (3) | FACTOR DE ACTUALIZACION (4) | MONTOS ACTUALIZADOS | |
|-----------------|--------------------|------------------------------|--------------------------------|-------------------------------|--|
| | | | | MONTO RENTA (2) X (4)= (5) | RETENCION DE IMPTO. (3) X (4) = (6) |
| ENERO | \$ | \$ | | \$ | \$ |
| FEBRERO | | | | | |
| MARZO | | | | | |
| ABRIL | | | | | |
| MAYO | | | | | |
| JUNIO | | | | | |
| JULIO | | | | | |
| AGOSTO | | | | | |
| SEPTBRE. | | | | | |
| OCTUBRE | | | | | |
| NOVBRE. | | | | | |
| DICBRE. | | | | | |
| TOTAL | \$ | \$ | | \$ | \$ |

↓
 Trasladar a Línea
 9 (Código 155)
 Form. N° 22.

↓
 Trasladar a Línea
 75 (Código 832)
 Form. N° 22.

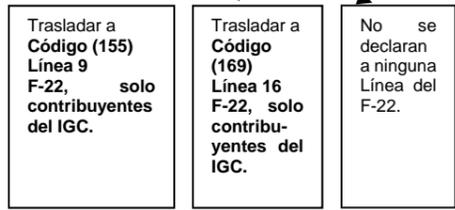
Certificado N°
 Ciudad y Fecha:.....

Razón Social intermediario
 RUT N°
 Dirección
 Giro o Actividad

CERTIFICADO N° 43 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS, REMESAS, DISTRIBUCIONES, DEVOLUCIONES DE CAPITAL O RESCATE, REPARTIDOS POR BANCOS, CORREDORES DE BOLSA Y DEMAS PERSONAS QUE INTERMEDIEN A SU NOMBRE EN FONDOS DE INVERSIÓN PÚBLICOS, FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADOS, DE ACUERDO A LOS ARTICULOS N°S 81 Y 82 DE LA LEY N° 20.712, Y ARTÍCULO 107 DE LA LIR, NO ACOGIDOS AL ARTÍCULO 42 BIS.

La Institución Intermediaria certifica que al Sr. (a) RUT N° inversionista del Fondo durante el año comercial ha obtenido los siguientes dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate de cuotas de Fondos de Inversión, y que presentan la siguiente situación tributaria:

| Datos de la Administradora informante | | | | | | | Tipo de Operación | Monto Histórico | Factor Actualización | Monto Actualizado | Diferencias obtenidas en rescate de cuotas de Fondos. | | Diferencia obtenida en el rescate o enajenación de Cuotas de Fondos que cumplen requisitos Art.107 LIR | | Situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones y devoluciones de capital | | | | | | | | | | | Crédito para Impuestos Global Complementario o Adicional. | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|---------------|---------------|---------------|-------------------|----------------|-------------------|-----------------|----------------------|-------------------|---|-------------|--|-------------|---|--|---|-----------------------|---|--|---|--|--|---|---|---|------------------------------------|--------------------------|--------------------------------|--------------------------|--|--|--------------------------|--------------------------|--|
| Nombre Sociedad Administradora de Fondos | RUT de Soc. Administradora | Tipo de Fondo | RUT del Fondo | RUN del Fondo | Fecha Certificado | N° Certificado | | | | | Mayor Valor | Menor Valor | Mayor Valor | Menor Valor | Dividendos, Remesas o Distribuciones Afectas a Gl. Comp. O Adicional | | | | Dividendos, Remesas o Distribuciones Exentas de Gl. Comp. O Adicional | Dividendos, Remesas o Distribuciones No Constitutivas de Renta | | | Distribuciones o Remesas afectas a Impuesto Único tasa 10% | Distribuciones o Remesas afectas a Impuesto Único tasa 4% | Distribuciones efectuadas mediante la disminución del valor cuota del Fondo no imputada a capital | Devoluciones de capital | Acumulados a contar del 01.01.2017 | | Acumulados hasta el 31.12.2016 | | | Crédito por Impuesto Tasa Adicional Ex. Art 21 LIR | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | Con crédito por IDPC generados a contar del 01.01.2017 | Con crédito por IDPC generados hasta el 31.12.2016 | Con crédito por pago de IDPC Voluntario | Sin derecho a crédito | | Monto no constitutivo de renta | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y Utilidades afectadas con impuesto sustitutivo al FUT | Rentas o cantidades de fuente extranjera (RFE) según lo establecido en numeral iii de la letra B) del Art.82 | | | | | Sin derecho a devolución | Con derecho a devolución | Sin derecho a devolución | Con derecho a devolución | Crédito Total Disponible contra impuestos finales (Art.41 A) y 41 C) de la LIR | | Con Derecho a Devolución | Sin Derecho a Devolución | Crédito Total Disponible contra impuestos finales (Art.41 A) y 41 C) de la LIR |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) | (11) | (12) | (13) | (14) | (15) | (16) | (17) | (18) | (19) | (20) | (21) | (22) | (23) | (24) | (25) | (26) | (27) | (28) | (29) | (30) | (31) | (32) | (33) | (34) | (35) | (36) |



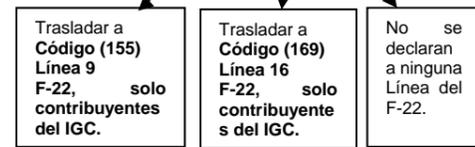
Certificado N°
 Ciudad y Fecha:.....

Razón Social intermediario
 RUT N°
 Dirección
 Giro o Actividad

CERTIFICADO N° 44 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS, REMESAS, DISTRIBUCIONES, DEVOLUCIONES DE CAPITAL O RESCATE DE CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN, REPARTIDOS POR SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN PÚBLICOS, FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADOS, DE ACUERDO A LOS ARTICULOS N°S 81 Y 82 DE LA LEY N° 20.712, Y ARTICULO 107 DE LA LIR, NO ACOGIDOS AL ARTÍCULO 42 BIS.

La Sociedad Administradora certifica que al Sr. (a) RUT N°, inversionista del Fondo durante el año comercial 2017 ha obtenido los siguientes dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate de cuotas de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, y que presentan la siguiente situación tributaria

| Tipo de Operación | Fecha | Tipo de Fondo | RUT del Fondo | RUN del Fondo Mutuo | Monto Histórico | Factor Actualización | Monto Actualizado | Situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones y devoluciones de capital | | | | | | | | | | | | | | | | Crédito para Imptos. Gf. Comple. o Adicional | | | | | | | | | | |
|-------------------|-------|---------------|---------------|---------------------|-----------------|----------------------|-------------------|---|-------------|-------------|-------------|--|--|---|-----------------------|---|--------------------------------|---|--|--|--------------------------|--------------------------|---|---|---|---|-------------------------|------------------------------------|--------------------------|---|--------------------------------|------|--|--|
| | | | | | | | | Diferencias obtenidas en rescate de cuotas de Fondos. | | | | Diferencia obtenida en el rescate o enajenación de Cuotas de Fondos que cumplen requisitos Art.107 LIR | | | | Dividendos, Remesas o Distribuciones Afectas a Gf. Comp. O Adicional | | | | Dividendos, Remesas o Distribuciones No Constitutivas de Renta | | | | Distribuciones o Remesas afectas a Impuesto Único tasa 10 | Distribuciones o Remesas afectas a Impuesto Único tasa 4% | Distribuciones efectuadas mediante la disminución del valor cuota del Fondo no imputada a capital | Devoluciones de capital | Acumulados a contar del 01.01.2017 | | | Acumulados hasta el 31.12.2016 | | | Crédito por Impuesto Tasa Adicional Ex. Art 21 LIR |
| | | | | | | | | Mayor Valor | Menor Valor | Mayor Valor | Menor Valor | Con crédito por IDPC generados a contar del 01.01.2017 | Con crédito por IDPC generados hasta el 31.12.2016 | Con crédito por pago de IDPC Voluntario | Sin derecho a crédito | Dividendos, Remesas o Distribuciones Exentas de Gf. Comp. O Adicional | Monto no constitutivo de renta | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y Utilidades afectadas con impuesto sustitutivo al FUT (ISFUT) | Rentas o cantidades de fuente extranjera (RFE) según lo establecido en numeral iii de la letra B) del Art.82 de Ley N°20.712 | No sujetos a restitución | Sujetos a restitución | | Crédito Total Disponible contra impuestos finales (Art.41 A) y 41 C) de la LIR) | | | | | Con Derecho a Devolución | Sin Derecho a Devolución | Crédito Total Disponible contra impuestos finales (Art.41 A) y 41 C) de la LIR) | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | Sin derecho a devolución | Con derecho a devolución | Sin derecho a devolución | | | | | | Con derecho a devolución | | | | | | |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) | (11) | (12) | (13) | (14) | (15) | (16) | (17) | (18) | (19) | (20) | (21) | (22) | (23) | (24) | (25) | (26) | (27) | (28) | (29) | (30) | (31) | (32) | (33) | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |



MODELO DE CERTIFICADO N° 23, SOBRE RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN (ELD)

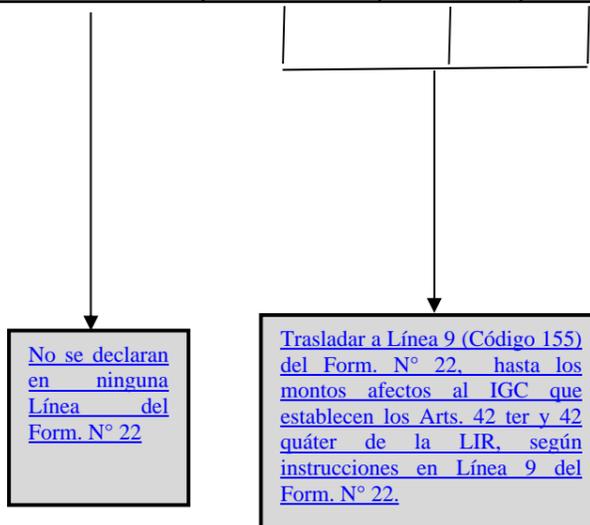
Nombre de la Institución Autorizada:
 RUT N°
 Dirección

CERTIFICADO N° 23 SOBRE RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN

CERTIFICADO N°.....
 Ciudad y fecha.....

La (Nombre de la Institución Autorizada)....., certifica que el afiliado Sr..... RUT N°....., durante el año 2017, ha efectuado los siguientes Retiros de Excedentes de Libre Disposición, afectos al régimen de tributación que se indica a continuación:

| MESES | RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN, SIN ACTUALIZAR | FACTOR DE ACTUALIZACIÓN | RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN, ACTUALIZADOS | IMPUTACIÓN DE LOS RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN | | | |
|--------------|--|-------------------------|--|---|---|--|---|
| | | | | OPCIÓN RÉGIMEN DEL EX ARTÍCULO 71 DEL DECRETO LEY N°3.500/80 | | RETIROS AFECTOS AL ARTÍCULO 42 TER DE LA LEY DE LA RENTA, ACTUALIZADOS | RETIROS AFECTOS AL ARTÍCULO 42 QUÁTER DE LA LEY DE LA RENTA, ACTUALIZADOS |
| | | | | RETIROS AFECTOS AL IMPUESTO ÚNICO DEL EX ARTÍCULO 71 D.L. N°3.500, ACTUALIZADOS | RETIROS AFECTOS AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | | |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) |
| ENERO | | 1,... | | | | | |
| FEBRERO | | 1,... | | | | | |
| MARZO | | 1,... | | | | | |
| ABRIL | | 1,... | | | | | |
| MAYO | | 1,... | | | | | |
| JUNIO | | 1,... | | | | | |
| JULIO | | 1,... | | | | | |
| AGOSTO | | 1,... | | | | | |
| SEPTIEMBRE | | 1,... | | | | | |
| OCTUBRE | | 1,... | | | | | |
| NOVIEMBRE | | 1,... | | | | | |
| DICIEMBRE | | 1,... | | | | | |
| TOTAL | | | | | | | |



(7) Finalmente se señala, que los contribuyentes que deben declarar rentas en esta **Línea 9** por inversiones efectuadas en capitales mobiliarios y por enajenaciones de acciones y derechos sociales afectos solo a los IGC ó IA, y por los resultados negativos obtenidos del mismo tipo de

operaciones a declarar en la Línea 16 del F-22, deben confeccionar al término del ejercicio la siguiente planilla, en la cual se detallan los resultados positivos y/o negativos a declarar en las líneas antes mencionadas, documento que se deberá mantener en poder del contribuyente y a entera disposición de Unidades del SII, cuando éstas la requieran, al igual que los respectivos certificados señalados anteriormente.

| PLANILLA | | | | |
|--|--|---|--------------------|---|
| Tipo de operación | Rentas de capitales mobiliarios afecta a los IDPC e IGC ó IA | Rentas de capitales mobiliarios afectas solo a los IGC ó IA | | Rentas por la enajenación de acciones o derechos sociales solo afectas a los IGC ó IA |
| | Resultado positivo o negativo | Resultado positivo | Resultado negativo | Mayor o (menor) valor |
| (1) Operaciones de capitales mobiliarios | | | | |
| 1.1.- Intereses según Certificado N°..... fecha..... Institución..... | \$ (+/-) | \$ (+) | \$ (-) | |
| 1.2.- Rentabilidad según Certificado N°..... fecha..... Institución, y..... | \$ (+/-) | \$ (+) | \$ (-) | |
| 1.3.- Así, sucesivamente | \$ (+/-) | \$ (+) | \$ (-) | |
| (2) Enajenación de acciones de SA; SpA y SCPA | | | | |
| 2.1.- Enajenación de acciones de la Sociedad.....efectuada el....., y | | | | \$ (+/-) |
| 2.2.- Así, sucesivamente | | | | \$ (+/-) |
| (3) Enajenación de derechos sociales en sociedades de personas | | | | |
| 3.1.- Enajenación de derechos sociales de la Sociedad.....efectuada el....., y | | | | \$ (+/-) |
| 3.2.- Así, sucesivamente | | | | \$ (+/-) |
| Totales | | \$ (+) | \$ (-) | \$ (+/-) |

Si se trata de un resultado positivo se debe trasladar al **Código 155 de la línea 9 del F-22**. Por el contrario, si se trata de un resultado negativo se debe trasladar al **Código 169 de la línea 16 del F-22**, hasta el monto de las rentas por ganancias de capitales afectos a la tributación a que se refiere las letras del N° 8 del artículo 17 de la LIR declaradas en las líneas 9 y 11 del F-22.

El total del resultado positivo se debe trasladar al **Código (155) Línea 9 del F-22**

El total del resultado negativo se debe trasladar al **Código (169) Línea 16 del F-22**, hasta el monto de las rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital provenientes de las operaciones a que se refiere el N° 8 del artículo 17 de la LIR, declaradas en las líneas 9, 10 y 11 del F-22.

➤ Si se trata de un mayor valor, se debe trasladar al **Código (155) de la Línea 9 del F-22**, siempre que exceda del límite de INR de 10 UTA.
➤ Por el contrario, si se trata de un menor valor, se debe trasladar al **Código (169) de la Línea 16 del F-22**, hasta el monto de las rentas de capitales mobiliarios declaradas en las líneas 9 ó 10 del F-22.

(H) Contribuyentes Exentos del IGC respecto de las rentas que se declaran en esta Línea

- (1) Los contribuyentes afectos únicamente a las disposiciones de los artículos 22 de la LIR (**pequeños contribuyentes**) y/o 42 N° 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter de la ley precitada (**trabajadores dependientes**), que durante el año 2017, hayan percibido rentas de **fuentes chilena** de aquellas que se indican a continuación, cuyo **monto neto** debidamente actualizado e **individualmente considerado**, no haya excedido del que se señala más adelante, no tienen la obligación de declararlas en esta Línea 9 del F-22, ya que tales personas respecto de dichas rentas, se encuentran **exentas** del IGC, de acuerdo a lo dispuesto por los incisos primero y segundo del Art. 57 de la ley antes mencionada; sin perjuicio de la obligación de declararlas como rentas exentas en la Línea 10 del citado formulario, cuando el contribuyente haya obtenido otras rentas afectas al impuesto personal antes señalado.

| | |
|---|---|
| <p>(a) Por el conjunto de las rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) de capitales mobiliarios del Art. 20 N° 2 y 54 bis de la LIR (intereses; dividendos; rentas de seguros dotales; rentas vitalicias; beneficios o dividendos distribuidos por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; debidamente actualizadas e incrementadas en el crédito por IDPC, cuando proceda.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Para medir el monto de este límite, no deben considerarse los dividendos y rentas que se encuentran totalmente exentas del IGC por alguna norma legal expresa de la Ley de la Renta u otro texto legal. ➤ Las rentas que atribuyan o asignen las SpA acogidas al régimen de tributación del artículo 14 ter letra A) de la LIR a sus accionistas, no gozan de la exención establecida en el inciso primero del artículo 57 de la LIR, ya que tales sociedades conforme al sistema de tributación a que se encuentran acogidas no distribuyen un dividendo efectivo propiamente tal. | <p>20 UTM del mes de diciembre de 2017 (\$ 939.440)</p> |
| <p>(b) Por el conjunto de las rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas no acogidas al artículo 107 de la LIR, y de derechos sociales de sociedades de personas, debidamente actualizadas (Art. 17 N° 8, letra a) <u>de la LIR</u></p> | <p>20 UTM del mes de diciembre de 2017 (\$ 939.440)</p> |
| <p>(c) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) provenientes del mayor valor obtenido del Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis ó 54 bis de la <u>LIR</u>, cualquiera que sea la fecha de adquisición de las cuotas, debidamente actualizadas</p> | <p>30 UTM del mes de diciembre de 2017 (\$1.409.160)</p> |
| <p>(d) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) determinadas sobre los retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntarios abiertas en las AFP, acogidas a las disposiciones generales de la LIR, debidamente actualizadas.</p> | <p>30 UTM del mes de diciembre de 2017 (\$1.409.160)</p> |

| | |
|---|--|
| (e) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) determinadas sobre los APV acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, debidamente actualizadas..... | 30 UTM del mes de diciembre de 2017 (\$1.409.160) |
|---|--|

- (2) Se hace presente, que los límites de **20 ó 30 UTM** antes mencionados, se aplican en forma independiente respecto del conjunto de cada una de las rentas que se señalan. Por lo tanto, las rentas que excedan de los referidos límites, no gozan de la exención tributaria en comento, debiéndose declarar por su monto total como **rentas afectas al IGC** en esta Línea 9 del F-22; mientras tanto, que aquellas rentas que no exceden de los referidos límites, se declaran como **rentas exentas del IGC** en la Línea 10 del referido formulario.

Se reitera que la exención en comento solo rige en el caso que los contribuyentes beneficiados con ella obtengan **únicamente** rentas que se sometan a la tributación de los artículos 22; 42 N°1; 42 bis; 42 ter y 42 quáter de la LIR, esto es, se trate de pequeños contribuyentes o perciban sueldos, pensiones o retiros de APV o de excedentes de libre disposición de aquellos a que se refieren los artículos anteriormente mencionados.

En consecuencia, si los referidos contribuyentes obtienen **otras rentas** distintas a las anteriormente señaladas, no gozan de la liberación tributaria en referencia, debiéndose declarar todas las rentas percibidas por los conceptos indicados, **como rentas afectas al IGC** en las líneas del F-22 que correspondan.

- (3) Lo expuesto en los N°s (1) y (2) anteriores, se puede graficar de la siguiente manera:

| Rentas de Capitales Mobiliarios (Límite 20 UTM) | Caso N°1 | Caso N° 2 | Caso N°3 |
|---|---------------|---------------|-----------------|
| | Monto | Monto | Monto |
| (1) Dividendos de S.A; SpA ó SCPA, actualizados al 31.12.2017 e incrementados en el crédito por IDPC, cuando corresponda. | 6 UMT | 30 UTM | 50 UTM |
| (2) Intereses positivos o (negativos) pagados por bancos e instituciones financieras, actualizados al 31.12.2017. | 7 UMT | (15 UTM) | (130 UTM) |
| (3) Beneficios o dividendos distribuidos por los FFMM o Fondos de Inversión, actualizados al 31.12.2017 e incrementados en el crédito por IDPC, cuando corresponda. | 3 UMT | 5 UTM | 20 UTM |
| (4) Rentabilidad positiva o (negativa) por seguros dotales y otros seguros con ahorro, actualizada al 31.12.2017. | 2 UMT | 5 UTM | 5 UTM |
| (5) Rentas vitalicias, actualizadas al 31.12.2017. | 0 | 3 UTM | 15 UTM |
| (6) Otras rentas calificadas como rentas de capitales mobiliarios del artículo 20 N°2 de la LIR, actualizadas al 31.12.2017. | 0 | 0 | 5 UTM |
| Totales | 18 UTM | 28 UTM | (35 UTM) |
| Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A. y derechos sociales de Sociedad de Personas (Límite 20 UTM). | | | |
| (1) Mayor o (menor) valor neto obtenido en la enajenación de acciones, actualizado al 31.12.2017. | 9 UTM | 15 UTM | 30 UTM |
| (2) Mayor o (menor) valor neto obtenido en la enajenación de derechos sociales, actualizado al 31.12.2017. | 8 UTM | 10 UTM | (12 UTM) |
| Totales | 17 UTM | 25 UTM | 18 UTM |
| Rentas por rescate de FFMM (Límite 30 UTM). | | | |
| Mayor o (menor) valor neto obtenido por el rescate de cuotas de FFMM, actualizado al 31.12.2017. | 25 UTM | (20 UTM) | 60 UTM |
| Rentas por Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFPs (Límite 30 UTM). | | | |

| | | | |
|--|---------------|-----------------|-----------------|
| Rentabilidad positiva o (negativa) por retiros efectuados de la Cuenta de Ahorro Voluntario de las AFPs acogida a las normas generales de la LIR, actualizada al 31.12.2017. | 20 UTM | 25 UTM | (50 UTM) |
| Rentas por Ahorro Previsional Voluntario (Límite 30 UTM). | | | |
| Rentabilidad positiva o (negativa) por retiros de APV acogidos al sistema de tributación del inciso 2° del artículo 42 bis de la LIR, actualizada al 31.12.2017. | 28 UTM | (27 UTM) | 0 |

| | | |
|--|---|---|
| <p>➤ En este caso N°1, por no exceder todas las rentas de los límites exentos de 20 y 30 UTM, no existe obligación declararlas en la Línea 10 del F-22, como rentas exentas del IGC; a menos que algunas de ellas, como en el caso de dividendos y beneficios distribuidos por los FFMM o Fondos de Inversión, proceda el crédito por IDPC, con derecho a devolución, declarándose las citadas rentas en la línea 10 del F-22.</p> | <p>➤ En este caso N°2, las rentas por capitales mobiliarios y enajenación de acciones y derechos sociales, por exceder del límite de 20 UTM, los valores positivos se deben declarar en la Líneas 2 y 9 del F-22, según el concepto de la renta de que se trata como afectas al IGC y los valores negativos en la Línea 16 del citado formulario; mientras que las rentas por la rentabilidad positiva de la cuenta de ahorro voluntario de la AFP al no exceder del límite de 30 UTM, se declara en la Línea 10 del F-22 como renta exenta del IGC, y finalmente, el menor valor proveniente del rescate de cuotas del FFMM y la rentabilidad negativa por los retiros de APV acogidos al régimen de tributación del inciso 2°, se declaran como una pérdida en la línea 16 del F-22.</p> | <p>➤ En este caso N°3, las rentas de capitales mobiliarios positivas se declaran en la Línea 9 del F-22 y los resultados negativos en la Línea 16 del citado Formulario; el mayor valor neto obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales por no exceder del límite exento de 20 UTM, se declara en la Línea 10 del F-22 como renta exenta del IGC; el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de FFMM por exceder del monto del límite de 30 UTM, se declara como renta afecta al IGC en la Línea 9 del F-22, y finalmente, la rentabilidad negativa obtenida por los retiros de la cuenta de Ahorro Voluntario de la AFP, se declara en la línea 16 del F-22, pero teniendo presente que el valor a registrar en dicha línea no debe exceder de la suma de las rentas declaradas en la Línea 9 y 10 del F-22 antes señaladas.</p> |
|--|---|---|

(I) Crédito por IDPC a registrar en esta Línea

- (1) Cuando se trate de **rentas esporádicas** que se deben declarar en esta línea, el IDPC que se considerará como crédito a registrar en **Código (605)** de la referida línea, será el IDPC que debió declararse y pagarse al Fisco dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 69 de la LIR, mediante la **Línea 54 (Código 125) del F-50 vigente al 31.12.2017**, debidamente actualizado al 31.12.2017, por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes del pago efectivo del citado tributo.

Ahora bien, cuando no se traten de rentas esporádicas a declarar en esta línea, el IDPC que constituirá crédito por tal concepto corresponderá a aquel que debe declararse en la Línea 49 del Formulario N° 22, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicha línea.

Se entiende por **“rentas esporádicas de Primera Categoría”** aquellas obtenidas ocasionalmente por los contribuyentes que por no desarrollar habitualmente actividades afectas al mencionado tributo, no están obligados a presentar una declaración anual para los fines del mencionado gravamen. (Circ. N° 27, de 1977), publicada en Internet (www.sii.cl).

- (2) El crédito por **IDPC** a que den derecho las rentas que se declaran en esta Línea 9 del F-22, debe registrarse en el Código (605) de dicha línea, el cual posteriormente debe ser trasladado a las Líneas 35 ó 42 del Formulario N° 22, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente del IGC, o a la Línea 63 (Código 76), en el caso de los contribuyentes del IA del artículo 60 inciso 1° de la LIR.
- (3) En consecuencia, en la medida que las citadas rentas hubiesen sido afectadas con el **IDPC**, se tendrá derecho al crédito por concepto de dicho tributo, otorgándose éste con la misma alícuota con que fueron gravadas las citadas rentas, esto es, **con tasa de 25%**, aplicada directamente sobre la renta declarada en el Código (155) de la línea 9.
- (4) Entre las rentas a declarar en esta Línea 9 afectas al **IDPC**, y por consiguiente, con derecho al crédito por concepto de dicho tributo, se pueden señalar, a vía de ejemplo, las siguientes:
- Intereses provenientes de operaciones de crédito de dinero efectuadas **entre particulares** en el mercado nacional (préstamos, mutuos, etc.), y en general, los intereses o rentas provenientes de operaciones o inversiones de tal naturaleza realizadas en el exterior, que no se encuentren exentas expresamente en virtud del N° 4 del artículo 39 de la LIR (Art. 20 N° 2, letra b) de la LIR).
 - Rentas provenientes de las cauciones en dinero (Art. 20 N° 2, letra e) de la LIR).
 - Rentas provenientes de contratos de rentas vitalicias (Art. 20 N° 2, letra f) de la LIR).
 - Rentas provenientes de seguros dotales de aquellos contratados a contar del 07.11.2001, y cuyo plazo estipulado o pactado sea superior a 5 años. Para la aplicación de los IDPC e IGC ó IA, el contribuyente tiene derecho a rebajar una cuota que no constituye renta de 17 UTM vigente al 31.12.2017. (Instrucciones en **Circular N° 28, del año 2002**, publicada en Internet (www.sii.cl)).
- (5) Cuando las rentas a declarar en esta Línea 9 hayan sido efectivamente gravadas con el **IDPC** y hubiesen sido absorbidas por las pérdidas o resultados negativos anotados en la Línea 16 del F-22, registrados éstos de conformidad con las normas de dicha línea, igualmente se tendrá derecho al crédito por **IDPC** que afectó a las mencionadas rentas.

NOTA: En la Línea 13 se plantean algunos ejemplos prácticos cómo deben declararse las rentas a que se refiere esta Línea 9 y la forma de aplicar la exención de IGC que las beneficia, cuando son obtenidas por los trabajadores dependientes.

| LÍNEA 10 | | | | | | |
|----------|---|-----|--|-----|--|---|
| 10 | Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 606 | | 152 | | + |

- (1) Los contribuyentes del IGC, si han declarado en las **Líneas 1 la 9 y 11 y 12 anteriores del F-22**, rentas afectas a dicho tributo, deben registrar en esta **línea 10 (Código 152)**, las rentas exentas del citado gravamen que hayan obtenido durante el año 2017.
- (2) Las mencionadas rentas deben formar parte de la "**renta bruta global**" sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva de tasas del impuesto, ya que, en su compensación, en la **Línea 32**, se rebaja la parte proporcional del impuesto que corresponda a dichas rentas exentas.
- (3) Las rentas exentas del IGC, pueden provenir, **a vía de ejemplo**, de los siguientes conceptos o actividades:
 - (a) **Rentas de la Ley de Bosques, Decreto Supremo N° 4.363, de 1931.** Estas rentas deben provenir únicamente de los plantíos de bosques artificiales que al 28 de octubre de 1974, se encontraban acogidos al sistema de franquicias del Art. 3° del D.S. N° 4.363, de 30.06.1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, los cuales continuarán gozando de tales franquicias hasta la expiración de sus respectivos plazos. La renta a declarar en esta línea se determina bajo las mismas normas que utilizan los contribuyentes acogidos al D.L. N° 701, de 1974, comentadas en las instrucciones de la Línea 49 del F-22.
 - (b) **Renta presunta de los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, de los suplementeros, de los propietarios de un taller artesanal u obrero y de los pescadores artesanales**, equivalente a **2 U.T.A.** del mes de diciembre de 2017 (**\$ 1.127.328**), cuando, además, de las rentas provenientes de sus propias actividades de pequeño contribuyente, hayan obtenido durante el ejercicio comercial 2017, otras rentas que NO sean de aquellas clasificadas en los números 3, 4 y 5 del Art. 20 de la LIR, tales como: rentas de capitales mobiliarios (intereses, dividendos, etc.), rentas de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, rentas de ocupaciones lucrativas, etc.
 - (c) **Renta presunta de los pequeños mineros artesanales**, equivalente al 10% de las ventas anuales de minerales, debidamente actualizadas, cuando, además, de las rentas derivadas de su propia actividad de pequeño minero artesanal, hayan obtenido durante el ejercicio comercial 2017, otras rentas que NO sean de aquellas clasificadas en los N°s. 3, 4 y 5 del Art. 20 de la LIR, como las señaladas en la **letra (b) precedente**.
 - (d) **Rentas de capitales mobiliarios (dividendos, intereses, etc); mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A. y derechos sociales en sociedades de personas; mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos; rentas provenientes de Retiros de las Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFP acogidas a las normas generales de la LIR y/o rentas provenientes de Retiros de los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) acogidos al sistema de tributación del inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR**, percibidas por contribuyentes sometidos únicamente a la tributación de los artículos 22 (**pequeños contribuyentes**) y/o 42 N° 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter de la LIR (**trabajadores dependientes**), cuyo monto neto de **fuerza chilena** debidamente actualizado e individualmente considerado, no exceda de **20 UTM** del mes de diciembre del año 2017) (**\$ 939.440**) y **30 UTM** del mismo mes y año (**\$ 1.409.160**), este último límite en el caso de las rentas provenientes del rescate de cuotas de Fondos Mutuos, de las Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFP y los APV acogidos al inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR.

Las rentas que no excedieron los límites señalados de **20 y 30 UTM**, según corresponda, se declaran como **rentas exentas** en esta **Línea 10**, en tanto que aquellas que excedieron los límites mencionados, se declaran como **rentas afectas** en las **Líneas 2 ó 9**, según sea el concepto de que se trate, considerando para la obligación de declarar o no las rentas que se encuentren en la situación antes descrita (exceder o no de los límites exentos), los resultados negativos provenientes del mismo tipo de operaciones declarados en la **Línea 16** del Formulario N° 22.

- (e) **Dividendos percibidos**, provenientes de acciones emitidas por bancos o instituciones financieras, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° y 11° de la Ley N° 18.401, de 1985, y sus modificaciones posteriores (**Capitalismo Popular**).

Estas rentas se acreditan mediante los Modelos de Certificados N° 54 y 55 indicados en la Línea 2 del F-22, los cuales deben ser emitidos por las entidades **mencionadas hasta el 07.03.2018 y 15.03.2018**, respectivamente.

- (f) **Retiros, dividendos y beneficios dividendos repartidos por Fondos Mutuos y Fondos de Inversión**, que las respectivas sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones, sociedades anónimas, sociedades por acciones, comunidades y sociedades administradoras de Fondos de Inversiones y FFMM, hayan informado a sus respectivos socios, accionistas, comuneros o participes, **en calidad de exentos del IGC**, de acuerdo con los Modelos de Certificados N° 53, 54, 55, 43 y 44 presentados en las Líneas 1 y 2 anteriores, por haber sido imputados los citados retiros o distribuciones o reparto de beneficios a las rentas o cantidades retenidas en el **Registro REX (Rentas Exentas del IGC)**.

- (g) **Retiros de ELD** a que se refiere el artículo 42 ter de la LIR efectuados durante el año calendario 2017, cuyo monto no haya excedido de los límites exentos de impuesto de **200 ó 800 UTM al 31.12.2017, respectivamente, (\$ 9.394.400 ó \$ 37.577.600)**; los que deben declararse en esta Línea 10 **como rentas exentas**, de acuerdo a lo dispuesto por la norma legal antes mencionada, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 54 de la LIR e instrucciones contenidas en Circular N° 23, del año 2002, publicada en Internet (www.sii.cl). Se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 42 ter de la LIR, la exención de las 800 UTM, se puede cumplir en un plazo de un año contado éste desde el día del mes en que el afiliado efectúe el primer retiro y en la forma dispuesta en el artículo 48 Código Civil, pudiendo, por lo tanto, dicha liberación tributaria fraccionarse y utilizarse en un máximo de dos períodos tributarios consecutivos; siendo necesario, además, que los aportes efectuados para constituir el fondo con cargo al cual se realizan los RELD, se hayan enterado con a lo menos 48 meses de anticipación a la determinación del excedente susceptible de retiro (**Instrucciones contenidas en Circular N° 16, de 2017, publicada en Internet: www.sii.cl**). (**La parte de los RELD que exceda de los montos antes indicados, se debe declarar como renta afecta en la Línea 9 anterior, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea**).

- (h) En cuanto a los **RELD** a que se refiere el artículo 42 quáter de la LIR efectuados durante el año calendario 2017, con cargo a la parte de los Depósitos Convenidos que se encuentren por sobre el límite de **900 UF al 31.12.2017** a que se refiere el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80 (**excluida la rentabilidad generadas por dichos recursos**), se instruye que tales sumas no se declaran en esta Línea 10 como rentas exentas, y en ninguna otra línea del F-22, ya que la norma legal de la LIR señalada anteriormente, los considera como **libre de impuesto**, lo que significa que los referidos retiros no se afectan con ninguna tributación, es decir, son considerados como ingresos no constitutivos de renta, según las instrucciones contenidas en la Circular N° 18, de 2011, publicada en Internet (www.sii.cl). (**La parte de estos retiros de ELD provenientes de Depósitos Convenidos que se encuentren bajo o**

igual al límite de 900 UF a que se refiere el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80, deberán ser declarados como renta afecta en la Línea 9 anterior, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea).

- (i) Cabe hacer presente que el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas efectuadas bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidas por el artículo 107 de la LIR e instrucciones contenidas en las **Circulares del SII N°s. 7 y 33, del año 2002 y 44, de 2016**, publicadas en Internet (www.sii.cl), no se declara en esta línea como renta exenta en virtud de que dichas sumas **se tratan de rentas no gravadas o ingresos no constitutivos de renta**. En la misma situación se encuentra la cuota de 17 UTM vigente al 31.12.2017, en el caso de los seguros dotales contratados a contar del 07.11.2001, la que no constituye renta para los efectos tributarios, según lo dispuesto por el inciso segundo del N° 3 del artículo 17 de la LIR, como también los mayores valores netos obtenidos de las operaciones a que se refieren las letras del N° 8 del Art. 17 de la LIR, cuando éstos no excedan de los límites de ingresos no constitutivos de renta de 10 UTA y 8.000 UF, establecidos en el literal vi) de la letra a) e inciso cuarto de la letra b) de la norma legal precitada.
- (j) Igual situación ocurre con aquellas rentas que durante el año calendario 2017, conforme a las normas de la LIR, han quedado afectas a una tributación única, y en virtud de esta condición **no deben incluirse en la Renta Bruta Global del IGC** a través de esta línea 10 como **“rentas exentas”** para los fines de la progresión de dicho tributo según lo establecido por el N° 3 del artículo 54 de la LIR. En este caso se encuentran, por ejemplo, los retiros de **APV** afectos al Impuesto Único establecido en el N° 3 del artículo 42 bis de la LIR, ya sea, con la tasa variable o fija de 15% que contempla dicho precepto legal. (**Circulares N° 51, de 2008 y 8, de 2012**, publicadas en Internet (www.sii.cl)).

Asimismo, tampoco deben declararse en esta línea 10, en calidad de exentas, las rentas provenientes de la explotación de viviendas económicas acogidas a las franquicias tributarias del artículo 15 del DFL N° 2, de 1959, por cumplir con los requisitos para acceder a ellas, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del N° 3 del artículo 54 de la LIR (Instrucciones en **Circular N° 68, de 2010**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

- (4) El crédito por IDPC a que dan derecho las rentas que se declaren en esta **línea 10 del F-22**, especialmente las señaladas en la **letra (d) del N° 3 anterior** (dividendos y beneficios repartidos por los Fondos de Inversiones y FFM), se debe declarar en los **Códigos (1105) ó (606) de la referida línea**, según si dicho crédito está sujeto o no a la obligación de restitución; todo ello acuerdo a las certificaciones que las mencionadas sociedades y Administradora de Fondos de Inversión y FFMM, deben efectuar mediante los certificados indicados en la letra (f) del N° 3 precedente. El citado crédito posteriormente debe trasladarse como incremento a la **línea 14 del F-22 (Código 159)**, y luego, a las **líneas 35 ó 42 del F-22**, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución, y la correspondiente restitución del citado crédito en el caso que corresponda a la **línea 27 del F-22**.
- (5) Si el contribuyente durante el año 2017, no ha obtenido **otras rentas** afectas al **IGC**, las rentas referidas en el número anterior, cuando el IDPC que las afectó da derecho a devolución, de todas maneras se deben declarar en esta línea 10 del F-22, y el respectivo crédito por IDPC en los **Códigos (1105) ó (606)** de dicha línea y en los **Códigos (159) y (749)** de la línea 14, el cual posteriormente, se debe trasladar a la **línea 42 del F-22**, para los efectos de su devolución, y la correspondiente restitución que corresponda en la **línea 27 del F-22**.

| LÍNEA 11 | | | | | |
|----------|---|------|--|------|---|
| 11 | Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | 1031 | | 1032 | + |

En esta **línea 11 del F-22**, se deben declarar, **entre otras**, las siguientes rentas:

(1) Mayor valor proveniente de la enajenación de bienes raíces

(1.1) Mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas situados en Chile adquiridos a contar del 01.01.2004 y enajenados durante el año 2017 por personas naturales.

(a) Respecto del mayor valor que debe declararse en esta línea, para afectarlo con el IGC ó IA, cuando el contribuyente haya optado por esta alternativa, según se explica más adelante, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

(i) La operación de enajenación del bien raíz debe ser efectuada por una **persona natural** con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, **que no determine el IDPC sobre la renta efectiva**. Ahora bien, se entiende que un contribuyente determina el IDPC sobre la renta efectiva, cuando desarrollada una actividad gravada en la Primera Categoría, cuya renta efectiva afecta al IDPC, se acredite, ya sea, mediante una contabilidad completa, simplificada o según contrato, y por lo tanto, se encuentra acogido a los regímenes de tributación establecidos en las letra A), B) ó C) N° 1 del artículo 14 de la LIR o al régimen de la Letra A) del artículo 14 ter de la misma ley.

Entre los contribuyentes antes señalados, esto es, **que no determinan el IDPC sobre la renta efectiva**, se pueden indicar las siguientes:

(i.1) Los que no tienen un giro comercial o industrial, y por lo tanto, no desarrollan una actividad en la Primera Categoría gravada con el IDPC.

(i.2) Los que desarrollen una actividad en la Primera Categoría, pero lo hacen acogido a un régimen de renta presunta de aquellos establecidos en el artículo 34 de la LIR;

(i.3) Los que desarrollan una actividad en la Primera Categoría por la cual solo obtienen rentas **exentas del IDPC**;

(i.4) Los que desarrollan una actividad por la cual solo obtienen rentas de la Segunda Categoría; y

(i.5) Los que solo obtienen rentas afectas al IGC ó IA.

(ii) Debe tratarse de la enajenación de bienes raíces **situados en Chile**, y no en el extranjero;

(iii) Entre la fecha de la adquisición del bien raíz y la fecha de su enajenación, deben haber transcurridos los siguientes plazos:

(iii.1) Tratándose de bienes raíces que resulten de la subdivisión de terrenos urbanos o rurales, la enajenación del bien raíz debió haberse realizado transcurrido **un plazo superior a cuatro años**, contado desde la adquisición del bien raíz subdividido;

(iii.2) Tratándose de la venta de edificios por pisos o departamentos construidos por el propio enajenante, la enajenación de dichos bienes debió haberse realizado transcurrido **un plazo superior a cuatro años**, contado desde su construcción.

- (iii.3)** Tratándose de bienes raíces no comprendidos en las categorías anteriores, la enajenación del bien raíz debió haber sido realizada transcurrido **un plazo igual o superior a un año**, contado desde su adquisición.

Para el cómputo de los plazos señalados anteriormente, se entenderá por fecha de adquisición o de enajenación, la fecha de la inscripción del bien raíz respectivo en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, por cuanto dicha inscripción es la forma de llevar a cabo la tradición del bien raíz y fija la fecha de su adquisición o enajenación, según corresponda.

En el caso que la convención o contrato que sirve de título para transferir el dominio del bien raíz, esto es, su enajenación, se celebre en cumplimiento de cualquier otro acto o contrato que tenga por objeto suscribir dicha convención, los plazos señalados anteriormente se computarán desde la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

Por último, si el enajenante del bien raíz adquiere su dominio **por sucesión por causa de muerte** para los efectos del cómputo de los plazos señalados debe estarse a la fecha de la apertura de la sucesión, la que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 955 del Código Civil, corresponde la del momento de la muerte del causante; y

- (iv)** La enajenación del bien raíz no debe efectuarse a **una persona relacionada** con el enajenante, en los términos previstos en el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por la norma legal precitada, el enajenante o cedente se entenderá relacionado con el adquirente o cesionario en los siguientes casos:

- (iv.1)** En las enajenaciones o cesiones que efectúen los socios de una sociedad de personas o accionistas de SA cerradas, o accionistas de SA abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva;
- (iv.2)** En las enajenaciones o cesiones que efectúe con la empresa o sociedad en la que tenga intereses.

Se entiende que el enajenante o cedente tiene interés en la empresa o sociedad respectiva, cuando existe una vinculación patrimonial o un interés económico entre el cedente y el adquirente, ya sea, en forma directa o indirecta. Sobre esta materia, se deben tener presente las instrucciones contenidas en la **Circular N° 20, de 8 de marzo de 2010, publicada en Internet (www.sii.cl)**, en cuanto señala que la persona que concurre a la formación o constitución de una sociedad a través del respectivo aporte, debe entenderse que tiene interés en la sociedad que se constituye, sea chilena o extranjera;

- (iv.3)** En las enajenaciones o cesiones que efectúe a su cónyuge o a sus parientes, ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Civil, se entenderán relacionados con el enajenante o cedente sus padres, sus abuelos, sus hijos y sus nietos;

- (iv.4)** En las enajenaciones o cesiones que efectúen con empresas relacionadas o del mismo grupo empresarial en los términos de los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, cualquiera sea la naturaleza jurídica de las entidades respectivas, salvo las que efectúen al cónyuge o a los parientes hasta el

segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), del artículo señalado en último término.

Conforme al artículo 96 antes referido, grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Forman parte de aquel:

- Una sociedad y su controlador.
- Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último.
- Toda entidad que determine la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) considerando la concurrencia de una o más de las circunstancias que enumera el referido artículo 96 de la Ley N° 18.045.

Cabe aclarar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley N° 18.045, es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

- Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de SA, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades.
- Influir decisivamente en la administración de la sociedad.
- A este respecto, es necesario indicar que acuerdo de actuación conjunta es la convención entre dos o más personas que participan simultáneamente en la propiedad de una sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma, y que se entiende que influye decisivamente en la administración o en la gestión de una sociedad toda persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, controla al menos un 25% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones, con ciertas excepciones. Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la Ley N° 18.045.

Por otra parte, considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N° 18.045 y la salvedad que efectúa el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, se encuentran relacionados con una empresa o sociedad las siguientes personas:

- Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la empresa o sociedad.
- Las personas jurídicas que tengan, respecto de la empresa o sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

- Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.
- Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.
- La SVS, puede establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:
 - Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;
 - Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;
 - Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o
 - Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

Con todo, no se considerará relacionada con la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad. Se precisa que en este caso no habría relación de acuerdo a esta norma, pero sí de acuerdo a las otras normas señaladas en los numerales anteriores, según corresponda.

Además, debe tenerse presente que, cualquiera sea la norma de relación que resulte aplicable a la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales, dicha relación debe existir al momento de la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales de que se trate.

(b) Para determinar el mayor valor proveniente de la enajenación de los bienes raíces en comento, se debe considerar como costo tributario uno de los siguientes valores:

(i) Si los bienes raíces enajenados han sido adquiridos **a contar del 01.01.2004 y hasta el 28.09.2014**, se podrá considerar como valor o costo de adquisición los siguientes valores:

(i.1) El valor de adquisición del bien raíz, más los desembolsos incurridos por concepto de mejoras que hayan aumentado el valor del bien.

El valor de adquisición corresponderá al valor inicial pagado o adeudado, y por el cual se incorpora al patrimonio del enajenante, debidamente reajustado por la VIPC existente entre el mes anterior a la adquisición del bien y el mes anterior al de su enajenación.

Por su parte, los desembolsos por concepto de mejoras deben cumplir con los siguientes requisitos: **(i)** Deben tratarse de mejorar útiles y efectivas que hayan aumentado el valor venal del bien raíz de que se trate, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 909 del Código Civil e instrucciones contenidas en la **Circular N° 53, de 1978, publicada en Internet (www.sii.cl)**. Por lo tanto, y

conforme a lo instruido mediante la citada Circular, no deben formar parte del valor de adquisición del bien raíz, las **reparaciones locativas**, es decir, aquellas que solo subsanan deterioros del bien raíz y las **mejoras necesarias** que tienen por objeto sólo reparar el mal estado del citado bien raíz; **(ii)** Las mejoras pueden haber sido, efectuadas por el propio enajenante o por un tercero, siempre que en ambos casos hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante. Se entiende que las mejoras fueron realizadas por el enajenante cuando éste las llevó a cabo, es decir, fueron fruto de su propio esfuerzo o efectuadas por un tercero por encargo expreso del enajenante. Si las mejoras fueron efectuadas por un tercero, sin que haya mediado encargo alguno por parte del enajenante, es decir, haya existido o no autorización por parte de este último, solo pasarán a formar parte del bien raíz aquellas mejoras de que sea dueño, sin que sea procedente considerar mejoras realizadas por un tercero respecto de las cuales el enajenante aun no es dueño de ellas, las que no podrán considerarse como un aumento del valor de adquisición inicial del bien raíz; **(iii)** Las mejoras debieron haber sido informadas oportunamente al SII mediante el procedimiento establecido en la **Resolución N° 80, de 2015, publicada en Internet (www.sii.cl)**. Se precisa que si las mejoras en referencia, no fueron declaradas o informadas oportunamente al SII dentro de los plazos que establece la Resolución antes mencionada, no podrán ser consideradas como formando parte del valor de adquisición del bien raíz; y **(iv)** Las mejoras deben incorporarse al valor inicial del bien raíz debidamente reajustadas en la VIPC existente entre el mes anterior a aquel en que la obra se encuentra en condiciones de ser usada y el mes anterior al de la enajenación del bien raíz;

- (i.2)** El avalúo fiscal del bien raíz vigente al **01.01.2017**, debidamente reajustado en la VIPC existente entre el mes de diciembre del año 2016 y el mes anterior a la enajenación del bien.

Tratándose de la enajenación de derechos o cuotas de bienes raíces situados en Chile poseídos en comunidad, deberá considerarse como valor de adquisición de tales derechos o cuotas, el avalúo fiscal señalado, considerando el porcentaje que corresponda según los derechos o cuotas que se enajenen. Para estos efectos, se deberá calcular el porcentaje que representan los derechos o cuotas que se enajenan sobre los derechos o cuotas que posee el enajenante. El monto del avalúo fiscal señalado que se considerará como valor de adquisición de los derechos o cuotas que se enajenan será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado por el valor total de dicho avalúo fiscal.

- (i.3)** El valor de mercado del bien raíz determinado al **29.09.2014**, conforme al procedimiento establecido en la **Resolución N° 127, de 2014 publicada en Internet (www.sii.cl)** y comunicado oportunamente al SII dentro de los plazos establecidos en la Resolución antes mencionada y en la **Resolución N° 29, de 2016 publicada en Internet (www.sii.cl)**. Dicho valor de mercado debe reajustarse en la VIPC existente entre el mes de agosto del año 2014 y el mes anterior al de la enajenación del bien raíz respectivo.

Tratándose de la enajenación de derechos o cuotas de bienes raíces situados en Chile poseídos en comunidad, deberá considerarse como valor de adquisición de dichos derechos o cuotas el valor de mercado señalado en el porcentaje que corresponda. Para estos efectos, se deberá calcular el porcentaje que representan los derechos o cuotas que se enajenan sobre los derechos o cuotas que posee el enajenante. El monto del valor de mercado señalado que se considerará como valor de adquisición de los derechos o cuotas que se enajenan será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado por el monto total de dicho valor de mercado.

- (ii) Si los bienes raíces respectivos han sido adquiridos a **contar del 29.09.2014**, solo se considerará como valor de adquisición del bien raíz, el valor indicado en el punto **(i.1) del literal (i) precedente**, incluidas sus mejoras, ambos valores debidamente reajustados en la forma indicada en dicho literal.
- (c) En consecuencia, el mayor valor obtenido en la enajenación de los bienes raíces que se analizan, se determinará de la siguiente manera:

| | |
|---|---|
| Precio de enajenación del bien raíz percibido o devengado | \$ + |
| Menos: Costo tributario del bien, según los valores indicados en los literales de la letra b) precedente, reajustado hasta la fecha de la enajenación. | \$ (-) |
| Mayor o (menor) valor determinado | \$ $\left[\begin{array}{l} + \\ - \end{array} \right]$ |

En el caso de la enajenación de departamentos, y estos bienes incluyan bodegas y estacionamientos, será necesario determinar un mayor valor por este tipo de bienes.

Por precio de enajenación, se entenderá el valor que libremente fijen las partes contratantes en el respectivo instrumento, contrato u operación; sin perjuicio de las facultades de tasación a favor del SII que establece el inciso final del artículo 64 del Código Tributario.

Se hace presente que el **mayor o (menor) valor** según el esquema anterior, se debe determinar por cada bien raíz que se enajena, pudiéndose compensar entre si los valores **positivos y negativos** obtenidos, determinando al término del período, **un solo valor**, por el conjunto de los bienes raíces enajenados, ya sea, **una utilidad o una pérdida**.

Para los efectos de la compensación antes señalada, los **mayores o (menores) valores** se deben reajustar previamente hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación del bien raíz.

Si de la determinación efectuada conforme a las instrucciones antes señaladas, se obtiene un **menor valor o pérdida**, ésta no podrá recuperarse en los ejercicios siguientes, ya que no existe norma legal que autorice dicha recuperación; sin perjuicio que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del N° 1 del artículo 54 e inciso quinto del artículo 62 de la LIR, al tratarse de contribuyentes no obligados a declarar según contabilidad, dicha pérdida podrá deducirse a través de la Línea 16 del F-22 de las rentas de capitales mobiliarios a que se refiere el N° 2 del artículo 20 de la LIR o de las ganancias de capital provenientes de las operaciones a que aluden las demás letras del N° 8 del artículo 17 de la LIR, que se declaran en las líneas 2, 9, 10 y 11 del F-22.

- (d) Ahora bien, si de la determinación indicada en **la letra (c) precedente**, se determina un **mayor valor neto**, por el conjunto de los bienes raíces enajenados durante el ejercicio (compensado previamente los valores positivo y negativo obtenidos), dicho mayor valor se debe comparar con el **Límite de Ingreso No Renta (INR)**, que establece el inciso 4° de la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, **equivalente a 8.000 UF**, según el valor de esta unidad vigente al 31.12.2017.

Si el **mayor valor neto** determinado no excede del límite de **INR** antes señalado, dicho mayor valor será considerado un ingreso que no constituye renta para los efectos tributarios, y no se afectará con ningún impuesto de la LIR, y por lo tanto, no debe declararse en ninguna línea del F-22.

El exceso del límite de **INR** de 8.000 UF que resulte de la comparación indicada anteriormente, será considerado como tal (**ingreso no renta**) para la comparación con los mayores valores netos que obtenga el contribuyente en los ejercicios siguientes producto de

enajenaciones efectuadas de este mismo tipo de bienes que cumplan con las condiciones y requisitos señalados, **hasta su total utilización o extinción**

Por el contrario, si el referido **mayor valor neto** excede del límite del **INR**, equivalente a 8.000 UF, dicho exceso quedará afecto a la tributación señalada en la **letra (e) siguiente**, declarándose en esta **línea 11 del F-22**, cuando se haya optado por las alternativas de tributación indicadas en los literales (i) e (iii) de dicha letra, según se trate de un contribuyente afecto al IGC ó IA.

Es necesario precisar que el límite del **INR** de 8.000 UF, **será un valor único**, monto hasta el cual los mayores valores netos obtenidos por el conjunto de las enajenaciones que se efectúen, no se gravará con ningún impuesto por su calidad de ingreso no constitutivo de renta, pudiéndose utilizar dicho límite en un solo ejercicio o su saldo en los períodos siguientes consecutivos, hasta su total agotamiento, no existiendo un plazo para su utilización.

En otras palabras, dicho límite amparará todos los **mayores valores netos** obtenidos por el conjunto de las enajenaciones de bienes raíces efectuadas, independiente de la cantidad de cesiones realizadas o del número de bienes raíces que se enajenen durante el tiempo, pudiéndose utilizar o agotar su monto en un solo ejercicio o en varios períodos consecutivos. Una vez agotado dicho límite en los términos anteriormente indicados, todos los mayores valores obtenidos de la enajenación de bienes raíces realizada en fechas posteriores, quedarán afectos a la tributación establecida en la **letra (e) siguiente**.

Lo expuesto anteriormente se puede graficar de la siguiente manera, considerando un solo ejercicio:

| N° de caso | Mayor o (Menor) Valor Neto obtenido por el conjunto de enajenaciones de bienes raíces realizadas actualizado al 31.12.2017 | Límite INR de 8.000 UF al 31.12.2017 | Mayor Valor Neto afecto al IGC ó IA; IGC Reliquidado o Impuesto Único y Sustitutivo, con tasa de 10%, a elección del contribuyente | Saldo INR a utilizar en los ejercicios siguientes | Menor Valor Neto a registrar en Línea 16 F-22 |
|------------|--|--------------------------------------|--|---|---|
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) |
| 1 | 5.000 UF | 8.000 UF | 0 UF | 3.000 UF | |
| 2 | 8.000 UF | 8.000 UF | 0 UF | 0 UF | |
| 3 | 9.000 UF | 8.000 UF | 1.000 UF | 0 UF | |
| 4 | (3.000) UF | | | | (3.000) UF |

Ahora bien, considerando la existencia de más de un ejercicio, el límite de **INR de 8.000 UF**, se aplicará de la siguiente manera:

| Años Tributario | Saldo de INR del año anterior, según valor UF al término del ejercicio | Mayor o (Menor) Valor Neto obtenido por el conjunto de enajenaciones de bienes raíces realizadas actualizado al término del ejercicio | Límite INR de 8.000 UF según valor al término del ejercicio | Mayor Valor Neto afecto al IGC ó IA; IGC Reliquidado o Impuesto Único y Sustitutivo, con tasa de 10%, a elección del contribuyente | Saldo de INR a utilizar en los ejercicios siguientes | Menor Valor Neto a registrar en Línea 16 F-22 |
|-----------------|--|---|---|--|--|---|
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) |
| 2018 | | 5.000 UF | 8.000 UF | 0 UF | 3.000 UF | |
| 2019 | 3.000 UF | 2.000 UF | | 0 UF | 1.000 UF | |
| 2020 | 1.000 UF | (2.000) UF | | 0 UF | 1.000 UF | 2.000 UF |
| 2021 | 1.000 UF | 4.000 UF | | 3.000 UF | 0 UF | |

(e) El mayor valor que se determine de acuerdo a lo señalado en la **letra (d) anterior, a elección de la persona natural beneficiara**, se podrá afectar con la siguiente tributación:

- (i) En el caso de personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, afectarlo **sobre la renta percibida** con el IGC, declarándose en esta **línea 11 del F-22** dicho mayor valor. La renta percibida corresponderá al porcentaje que represente la parte del precio de la enajenación efectivamente percibido en el total del precio devengado de dicha operación, aplicado sobre el mayor valor determinado, de acuerdo a lo instruido en la **letra (d) precedente**.

Lo anteriormente expuesto, se puede graficar mediante el siguiente ejercicio práctico:

| A.- ANTECEDENTES | |
|--|---|
| ➤ Precio enajenación del bien raíz (devengado) | \$ 500.000.000 |
| ➤ Parte del precio devengado pagado efectivamente | \$ 180.000.000 |
| ➤ Costo tributario bien raíz | \$ 200.000.000 |
| ➤ Cuota INR de 8.000 UF al 31.12.2017 (\$ 26.800 Supuesto) | \$214.400.000 |
| B.- Desarrollo | |
| (a) Determinación mayor valor devengado | |
| ➤ Precio enajenación bien raíz devengado | \$ 500.000.000 |
| ➤ Costo tributario bien raíz | <u>\$(200.000.000)</u> |
| ➤ Mayor valor devengado | \$ 300.000.000 |
| ➤ Menos: Cuota de INR de 8.000 UF al 31.12.2017 | <u>\$(214.400.000)</u> |
| ➤ Mayor valor definitivo afecto a impuesto | <u>\$ 85.600.000</u> |
| (b) Determinación mayor valor percibido | |
| ➤ Porcentaje que representa la parte del precio percibido en el total del precio devengado | |
| | $\frac{\$ 180.000.000 \times 100}{\$ 500.000.000} = 36\%$ |
| ➤ Mayor valor percibido: 36% s/ \$ 85.600.000 | <u>\$ 30.816.000</u> |

- (ii) En el caso de personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, afectarlo **sobre la renta devengada con el IGC**, reliquidando dicho tributo, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la **línea 24 del F-22**, declarando el impuesto que resulte en la citada línea.

Se hace presente que si el precio de la enajenación ha sido pagado en su **totalidad** no existe renta devengada, ya que en la especie no existe un derecho o título a favor del enajenante, según la definición de renta devengada que se entrega más adelante, y por lo tanto, no se podrá optar por este régimen de tributación;

- (iii) En el caso de personas naturales, sin domicilio o residencia en Chile, afectarlo con el IA sobre la renta **percibida o devengada**, a elección del contribuyente, declarando en esta **línea 11** dicho mayor valor; y
- (iv) En reemplazo del IGC señalado en los literales (i) e (ii) anteriores, afectarlo **sobre la renta percibida**, con un Impuesto Único y Sustitutivo, con tasa de 10%, el cual se debe declarar en la **Línea 55, del F-22**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicha línea.

Por renta percibida o devengada, deberá estarse a las definiciones de estos conceptos que establecen los N°s. 2 y 3 del artículo 2° de la LIR, y a las instrucciones impartidas por el SII sobre la materia. Es así, como el N° 2, del artículo 2° de la LIR, define **renta devengada** como aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independiente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular. El N° 3 del referido artículo, por su parte, define **renta percibida** como aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona, agregando que una renta devengada, se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.

Se desprende de lo anterior, entonces, que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir que permita satisfacer al acreedor de la obligación en su derecho o crédito, tales como el pago efectivo, la dación en pago, la compensación, la novación, la confusión, la transacción, etc., no quedando comprendidos, por tanto, la remisión o condonación de la deuda (sin perjuicio del incremento de patrimonio que experimenta el deudor), la pérdida de la cosa que se debe, la declaración de la nulidad o rescisión del acto, la prescripción extintiva, entre otros.

- (f) Los contribuyentes que opten por afectar el mayor valor neto determinado por la enajenación de bienes raíces, ya sea, con el IGC ó IA sobre la **renta percibida o devengada, según corresponda**, a declarar en esta línea 11 del F-22 ó con el IGC Reliquidado sobre la **renta devengada** a declarar en la **línea 24** de dicho formulario o con el Impuesto Único y Sustitutivo de 10% sobre la **renta percibida** a declarar en la **línea 55** del referido formulario, deben utilizar el **Recuadro N° 2 del F-22**, que se presenta a continuación, contenido en su reverso, proporcionando la información que se requiere en dicho recuadro.

| RECUADRO N° 2: DETERMINACIÓN MAYOR O MENOR VALOR OBTENIDO POR LAS ENAJENACIONES DE BIENES RAÍCES SITUADOS EN CHILE EFECTUADAS POR PERSONAS NATURALES QUE NO DETERMINEN EL IDPC SOBRE LA RENTA EFECTIVA | | | |
|---|------|--|---|
| Precios de enajenaciones del conjunto de los bienes raíces situados en Chile | 1055 | | + |
| <u>Menos:</u> Precios de adquisición de los bienes raíces reajustados | 1056 | | - |
| <u>Menos:</u> Mejoras que hayan aumentado el valor de los bienes raíces reajustadas | 1057 | | - |
| Mayor o menor valor determinado sobre renta devengada | 1058 | | = |
| <u>Menos:</u> Ingreso No Renta equivalente a 8.000 UF | 1060 | | - |
| Mayor valor afecto a impuesto, o | 1061 | | = |
| Saldo de Ingreso No Renta a utilizar en los ejercicios siguientes | 1062 | | = |
| Renta percibida, o | 1099 | | |

| | | | |
|--|------|--|--|
| Saldo renta devengada a declarar en los ejercicios siguientes | 1100 | | |
| Opción Régimen de Tributación | | | |
| Mayor valor percibido afecto al IGC ó IA a trasladar a Línea 11 | 1063 | | |
| Mayor valor devengado afecto a IGC a reliquidar según instrucciones Línea 24 | 1064 | | |
| Mayor valor percibido afecto al Impuesto Único y Sustitutivo con tasa 10% a trasladar a Línea 55 | 1065 | | |

Si el contribuyente ha optado por afectar el mayor valor neto determinado con el IGC **sobre la renta percibida**, el mayor valor registrado en el **Código (1063)** del referido recuadro, se debe trasladar a esta **línea 11 del F-22**. Por el contrario, si el contribuyente optó por afectar el mencionado mayor valor neto con el IGC, reliquidando dicho tributo sobre la **renta devengada**, para tales efectos deberá considerar el valor registrado en el **Códigos (1064)** del citado recuadro, declarando el impuesto resultante de dicha reliquidación en la **línea 24 del F-22**.

En todo caso se precisa, que la parte devengada del mayor valor que corresponda al ejercicio comercial 2017, se debe declarar en esta **línea 11 del F-22** y respecto de la parte restante del referido mayor valor que corresponda a los períodos anteriores, se procede a reliquidar el IGC, conforme a las instrucciones de la **línea 24 del F-22**.

Por su parte, si el contribuyente optó por afectar el mayor valor neto determinado con el Impuesto Único y Sustitutivo, **con tasa de 10%**, sobre la **renta percibida**, el valor anotado en el **Código (1065)** del referido recuadro N° 2, se debe trasladar a la **línea 55 del F-22**.

En el caso que el mayor valor sea obtenido por una **persona natural, sin domicilio ni residencia en Chile**, para declaración del citado mayor valor igualmente se debe confeccionar el Recuadro N° 2 antes mencionado, sin que sea procedente utilizar los **Códigos (1064) y (1065)**, los cuales están establecidos para ser utilizados **solo** por los contribuyentes del IGC; trasladando el valor registrado en el **Código (1061) ó (1063)** del citado recuadro a esta **línea 11 del F-22**, para afectarlo sobre la renta percibida o devengada, según corresponda, con el IA respectivo.

La opción por régimen de tributación elegido se ejercerá mediante la confección del citado recuadro, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el reverso del F-22.

Se hace presente, que una vez ejercida dicha opción en la forma señalada, está adopta el carácter de **irreversible**, es decir, no podrá rectificarse o modificarse con posterioridad a la fecha de presentación del F-22.

(1.2) Mayor valor obtenido en la enajenación de los bienes raíces a que se refiere el N° 1.1) anterior, cuando éstos hubieren sido enajenados antes de haber transcurridos los plazos que se indican en el literal (iii) de la letra (a) de dicho número y enajenados durante el año 2017 por personas naturales.

- (a) Cuando los bienes raíces a que se refiere el N° (1.1) anterior, hubieren sido enajenados con anterioridad a los plazos establecidos en el literal (iii) de la letra (a) de dicho número, esto es, antes del plazo de 4 años contado desde su adquisición o construcción, tratándose de bienes raíces que resulten de la subdivisión de terrenos urbanos o rurales o de la venta de edificios por pisos o departamentos construidos por el propio contribuyente o antes del plazo de un año en todos los demás casos, el mayor valor obtenido en dicha enajenación, determinado en la misma forma indicada en la **letra (c) del N° (1.1) anterior**, no le será aplicable el **Límite de INR de 8.000 UF**, y tampoco la opción de tributar con el Impuesto Único y Sustitutivo, con tasa de 10%; afectándose el total del mayor valor determinado con los IGC ó IA sobre la **renta percibida o devengada**, según corresponda o con el IGC Reliquidado sobre la **renta devengada, a elección del propio contribuyente**.

- (b) Para el cumplimiento de la tributación antes señalada, serán aplicables las mismas instrucciones impartidas en N° (1.1) anterior, con la salvedad indicada en la letra (a) precedente, esto es, el contribuyente solo podrá optar por aplicar los IGC ó IA sobre la **renta percibida o devengada**, según corresponda, o en el caso de contribuyentes afectos al IGC aplicar dicho tributo en forma reliquidada sobre la **renta devengada**, de acuerdo a las instrucciones que se indican en la **línea 24 del F-22**. Para ejercer la opción precedente, el contribuyente deberá utilizar el mismo **Recuadro N° 2 del F-22** indicado en la **letra f) del N° (1.1) anterior**, ateniéndose a las instrucciones impartidas para su confección, contenidas en el reverso del F-22; siempre y cuando el contribuyente no deba utilizar dicho recuadro por la enajenación de otros bienes raíces respecto de los cuales tenga derecho a invocar el límite de **INR de 8.000 UF**.

(1.3) Mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas que cumplan con los requisitos y condiciones indicados en el N° 1.1) anterior y que durante el año 2017 hayan sido enajenados por una persona natural a una persona relacionada

- (a) El mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces que cumplan con los requisitos señalados en el N° (1.1) anterior, con excepción de aquel establecido en el **literal (iv) de la letra (a) de dicho número**, esto es, que se enajenan a una persona relacionada con el enajenante, en los términos indicados en el mencionado literal, se afectará con los IGC ó IA, sobre la **renta percibida o devengada**, cualquiera de las circunstancias que ocurra en primer lugar; sin que sea aplicable en la especie el límite de **INR de 8.000 UF** y tampoco la opción de poder reliquidar el IGC, conforme a las instrucciones de la **línea 24 del F-22** o de poder afectar el citado mayor valor con el Impuesto Único y Sustitutivo de 10% a que se refiere las instrucciones de la **línea 55 del F-22**.
- (b) Los contribuyentes que enajenen este tipo de bienes no deben utilizar el **Recuadro N° 2 del F-22**, ya que no tienen la opción de poder optar por algunos de los regímenes tributarios que se establecen en dicho recuadro, debiendo declarar directamente en esta **línea 11 del F-22**, el mayor valor determinado para afectarlo con el IGC ó IA, sobre la **renta percibida o devengada**, cualquiera de las circunstancias que se dé en primer lugar.

(1.4) Mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas que no cumplan con los requisitos y condiciones indicados en el N° (1.1) anterior y enajenados durante el año 2017 por cualquier contribuyente.

- (a) El mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces que no cumplan con los requisitos y condiciones señaladas en el N° (1.1) anterior, esto es, por ejemplo, que sean enajenados por contribuyentes que determinen su IDPC sobre la renta efectiva acreditada mediante una contabilidad completa, simplificada o según contrato; se trate de personas jurídicas acogidas al régimen de renta presunta del artículo 34 de la LIR, o se trate de bienes raíces situados en el extranjero, se cedan o no a una persona relacionada en los términos explicados en el literal (iv) de la letra a) del mismo número antes mencionado, conforme a lo dispuesto por el artículo 41B de la LIR, no se rige por la tributación que establece la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, sino que por las normas generales de la Primera Categoría; clasificándose la renta obtenida en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, y afectándose, con los IDPC e IGC ó IA, sobre la renta percibida o devengada, de acuerdo con las instrucciones de las **líneas 48, 49 ó 50 del F-22**.
- (b) En el caso de estos contribuyentes, el mayor valor se determinará deduciendo del precio de venta del bien raíz (percibido o devengado), su costo tributario, equivalente éste respecto de contribuyentes que lleven una contabilidad completa, al valor neto de libro revalorizado y depreciado, conforme a las normas de los artículos 41 N° 2 y 31 N° 5 y 5 bis de la LIR, y en relación con los demás contribuyentes, dicho costo tributario será el establecido en el inciso final del artículo 41 de la LIR, esto es, el precio de adquisición del bien raíz reajustado por la VIPC existente entre el mes anterior al de su adquisición y el mes anterior al de su enajenación,

deducida la depreciación correspondiente al período en que el enajenante utilizó dicho bien raíz.

- (c) Estos contribuyentes no deben utilizar el **Recuadro N° 2 del F-22**, ya que no están afectos a la tributación establecida en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

(1.5) Mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas adquiridos hasta el 31.12.2003 y enajenados durante el año comercial 2017

- (a) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del Numeral XVI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas adquiridos **hasta el 31.12.2003**, se afectará con la tributación que establece el texto de la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR **vigente al 31.12.2014**.
- (b) En efecto, y de acuerdo a lo dispuesto por la norma legal antes mencionada vigente a la fecha señalada, el mayor valor se afectará de la siguiente manera:
- (i) Si la operación de enajenación del bien raíz respectivo cumple con los requisitos y condiciones que se indican en los puntos siguientes, el mayor valor que se obtenga de dicha operación, cualquiera que sea su monto, para todos los efectos tributarios se considerará como un ingreso no constitutivo de renta, esto es, no afecto a ningún impuesto de la LIR, y por lo tanto, no debe declararse en ninguna línea del F-22.
- (i.1) La enajenación debió ser efectuada por una persona natural o por una sociedad de personas formada exclusivamente por personas naturales, que no sean empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas en la Primera Categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, y el bien respectivo forme parte de cualquier activo contable.
- (i.2) La operación debe tratarse de la enajenación de un bien raíz situado en Chile;
- (i.3) La enajenación no se efectúe a una persona relacionada con el enajenante, en los términos previstos por el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la LIR **vigente al 31.12.2014; y**
- (i.4) La persona natural o sociedades de personas no sea habitual en la enajenación de dicho tipo de bienes, en los términos dispuesto por el artículo 18 de la LIR vigente al 31.12.2014; **presumiéndose de derecho** que existe habitualidad, cuando se trate de la enajenación de bienes raíces que resulten de la subdivisión de terrenos urbanos o rurales y la venta de edificios por pisos o departamentos y la enajenación de dicho bien se realice dentro del plazo de los 4 años siguientes contado desde su adquisición o construcción, según corresponda, y en todas las demás enajenaciones de este tipo de bienes, **se presume legalmente** la habitualidad, cuando entre la fecha de adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación trascorra un plazo inferior a un año.
- (ii) Si la operación es efectuada por una sociedad de personas formada exclusivamente por personas naturales, se entiende que no se cumple con los requisitos señalados en el literal anterior, cuando la sociedad de personas hubiere estado obligada en el ejercicio inmediatamente anterior a la enajenación del bien raíz a determinar sus rentas efectivas en la Primera Categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, o bien, dicha sociedad de personas hubiere resultado de la división de una sociedad que debía declarar sus rentas efectivas en la misma forma antes señalada en el ejercicio en que se realice la enajenación o en el periodo inmediatamente anterior a dicha cesión. En este último caso, se entenderán cumplidos los requisitos referidos cuando la sociedad de personas resultante de la división hubiere estado acogida a lo menos durante un año

calendario a un régimen de renta presunta o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada respecto del bien raíz que se enajena; excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso, para el cumplimiento de los citados requisitos, se exigirá un plazo de dos años calendarios en que deberá estar acogida la mencionada sociedad a los regímenes de tributación antes señalados.

- (c) En consecuencia, si se cumple con los requisitos y condiciones explicitados en la **letra (b) precedente**, el mayor valor obtenido en la enajenación de los bienes raíces en referencia, para todos los efectos tributarios será considerado un ingreso no constitutivo de renta, no existiendo obligación de declarar ninguna renta o cantidad por tal concepto en el F-22.

En el caso contrario, esto es, si no se cumple uno o más de los requisitos mencionados, el mayor valor obtenido quedará afecto a los impuestos generales de la LIR, esto es, al IDPC e IGC ó IA, declarándose dichos tributos en el F-22, según sea la forma en que el contribuyente enajenante declare sus rentas efectivas en la Primera Categoría; todo ello de acuerdo con las instrucciones que se imparten en las **Líneas 48, 49 ó 50 del F-22**.

Para la determinación de dicho mayor valor, y de acuerdo a lo establecido en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, vigente al 31.12.2014, se debe considerar como **costo tributario** solo el valor de adquisición, debidamente reajustado hasta la fecha de la enajenación del bien raíz, con el desfase de un mes que establece la LIR, **sin considerar ningún tipo de desembolso por concepto de mejoras**.

- (d) Los contribuyentes a que se refiere este N° (1.5), tampoco deben utilizar el **Recuadro N° 2 del F-22**, ya que el mayor valor obtenido en la enajenación de este tipo de bienes raíces no se afecta con la tributación establecida en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, vigente a contar del 01.01.2017.

En las **Circulares N° 13, del año 2014 y 44, de 2016, publicadas en Internet (www.sii.cl)**, se imparten mayores instrucciones sobre la tributación de los bienes raíces que se comentan en este número.

(1.6) Mayor valor obtenido en la enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces agrícolas y no agrícolas poseídos en comunidad situados en Chile y adquiridos a contar del 01.01.2004 efectuada por personas naturales que no determinan el IDPC sobre la renta efectiva y enajenados durante el año comercial 2017.

- (a) Cuando respecto de los bienes raíces que cumplan con los requisitos y condiciones indicados en el N° (1.1) precedente, se enajenen los derechos o cuotas de tales bienes poseídos en comunidad, efectuada por las mismas personas naturales señaladas en dicho número, el mayor valor obtenido se gravará con la misma tributación establecida en el citado numerando, atendiéndose, por lo tanto, para cumplir con las obligaciones tributarias que correspondan a las instrucciones que se detallan en el referido número; declarándose el mayor valor obtenido por este tipo de operaciones conjuntamente con el mayor valor obtenido de la enajenación de bienes raíces propiamente tal; utilizando para tales efectos el **Recuadro N° 2 del F-22**.
- (b) En el caso que a los bienes raíces cuyos derechos o cuotas se enajenan, se le hubieren efectuado mejoras que hayan aumentado el valor del bien y éstas cumplan con los requisitos señalados en la **letra (b) del N° (1.1) anterior**, deberán considerarse formando parte del valor de adquisición de tales derechos o cuotas, el valor de las respectivas mejoras en el porcentaje que corresponda.

Para estos efectos, se debe calcular el porcentaje que representan los derechos o cuotas que se enajenan sobre los derechos o cuotas que posee el enajenante.

De esta manera, el monto de las mejoras que formará parte del valor de adquisición de los derechos o cuotas que se enajenan, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado por el valor total de las mejoras en referencia.

| Ejemplo: | |
|--|--|
| I. Antecedentes. | |
| Porcentaje de derechos poseídos o adquiridos sobre bien raíz no agrícola..... | 80% |
| Valor de los derechos poseídos o adquiridos, reajustado a la fecha de la enajenación..... | \$ 50.000.000 |
| Fecha de adquisición..... | 14-09-2012 |
| Monto de mejoras útiles realizadas al bien raíz no agrícola, reajustadas a la fecha de enajenación..... | \$15.000.000 |
| Porcentaje de derechos enajenados respecto del total del bien raíz no agrícola..... | 60% |
| II. Desarrollo. | |
| $\frac{\text{Porcentaje de derechos enajenados}}{\text{Porcentaje de derechos adquiridos}} = \frac{60\%}{80\%} = 75\%$ | |
| Valor de las mejoras reajustadas que corresponde al porcentaje de derechos enajenados | \$ 15.000.000 x 80% x 75% = \$ 9.000.000 |
| Valor reajustado de los derechos adquiridos | \$ 50.000.000 x 75% = \$ 37.500.000 |
| Costo tributario total de los derechos enajenados..... | <u>\$46.500.000</u> |

- (c) Ahora bien, si se trata de la enajenación de derechos o cuotas de bienes raíces poseídos en comunidad de aquellos a que se refiere los N° (1.2) al (1.5) anteriores, el mayor valor obtenido de la cesión de tales derechos o cuotas se afecta con la misma tributación que grava al mayor valor obtenido de la enajenación del bien raíz propiamente tal, y analizada y comentada en dichos números.

(2) Mayor valor obtenido en la enajenación de pertenencias mineras de explotación; derechos de agua, bonos y demás títulos de deuda efectuada por los mismos contribuyentes indicados en el punto N° (1.1) del N° (1) anterior:

- (a) El mayor valor obtenido de la enajenación del tipo de bienes o derechos a que se refiere este N° (2), efectuada por un contribuyente que no determine su IDPC sobre la renta efectiva a una persona con la cual no se encuentre relacionado en los términos previstos en el inciso segundo del N°8 del artículo 17 de la LIR, norma ésta analizada y comentada en el N°(1.1) anterior, se afectará con la misma tributación con que se grava el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales, analizada en las instrucciones de la **línea 9 del F-22**; esto es, con el **IGC ó IA**, sobre la renta percibida o devengada, **a elección del contribuyente**, siempre y cuando dicho mayor valor exceda del monto de **INR de 10 UTA**, según el valor de esta unidad al 31.12.2017 (**\$ 5.636.640**).
- (b) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° del Código de Minería, la concesión minera es un derecho real e inmueble, distinto e independiente del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponible al Estado y a cualquier persona; transferible y trasmisible; susceptible de hipoteca y otros derechos reales, y en general, de todo acto o contrato; y que se rige por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo en lo que contraríen disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional o de dicho Código de Minería.

La misma norma legal antes mencionada, señala que la concesión minera puede ser de **exploración o explotación**, y que esta última se denomina también pertenencia; por lo que de acuerdo a lo dispuesto por inciso 1° de la letra c) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, al emplear la expresión “**pertenencia minera**”, dicha norma legal esta regulando la tributación de las concesiones o pertenencias mineras de **explotación**, y no las de **exploración**.

En cuanto a los derechos de agua, el artículo 5° del Código de Agua, establece que las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas. El referido derecho de aprovechamiento, según lo establece el artículo 6° de dicho código, es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el caso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe el mencionado, código, derecho que es de dominio de su titular, quien lo puede usar, gozar y disponer de él, en conformidad a las normas legales del texto antes mencionado.

- (c) El **mayor o (menor)** valor correspondiente al tipo de enajenaciones que se analizan, se determinará deduciendo del precio de enajenación del bien o derecho de que se trate, su costo tributario, reajustado éste último hasta la fecha de la enajenación por la VIPC, existente entre el mes anterior a la adquisición del bien o derecho respectivo y el mes anterior al de su cesión.
- (d) De la operación anterior, puede resultar un valor **positivo o negativo** por cada operación de enajenación realizada, los cuales se deben actualizar hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación de los bienes o derechos respectivos.

Los valores antes mencionados, actualizados en la forma indicada, **por el conjunto de las operaciones de enajenaciones realizadas**, se deben compensar entre sí, obteniendo de dicha compensación un **mayor o un (menor) valor o pérdida**.

- (e) Si de la compensación precedente, resulta un mayor valor, éste se comparará con el límite del Ingreso No Renta (**INR**), **equivalente a 10 UTA**, según el valor de esta unidad al 31.12.2017.

Si dicho mayor no excede del referido límite, su **monto total** será considerado un ingreso no constitutivo de renta para los efectos tributarios, lo que significa que no se afectará con ningún impuesto de la LIR, y por lo tanto, no se debe declarar en ninguna línea del F-22.

Por el contrario, si el referido mayor valor excede del límite de **INR de 10 UTA**, **el total del mayor valor determinado**, se afectará con la siguiente tributación, **a elección del contribuyente**:

- (i) Con el IGC sobre la **renta percibida**, declarando dicho mayor valor en esta **línea 11 del F-22**, para su afectación con el citado tributo. La renta percibida corresponderá al porcentaje que represente la parte del precio de la enajenación efectivamente pagado o percibido en el total del precio devengado de dicha operación, aplicado sobre el mayor valor determinado, de acuerdo a lo instruido en esta letra (e);
- (ii) Con el IGC sobre la **renta devengada**, reliquidando dicho tributo en la forma que se indica en las instrucciones de la **Línea 24 del F-22**; y declarando el impuesto resultante de dicha reliquidación en la citada línea. Se hace presente que si el precio de la enajenación ha sido pagado o percibido en su **totalidad** no existe renta devengada, ya que en la especie no existe un derecho o título a favor del enajenante, según la definición de renta devengada, y por lo tanto, no se podrá optar por este régimen de tributación; y
- (iii) Con el IA sobre la **renta percibida o devengada**, **a elección del contribuyente**, declarando dicho mayor valor en esta **Línea 11 del F-22**, para su afectación con el referido tributo.

- (f) Ahora bien, si de la compensación de los valores positivos o negativos resulta una **pérdida**, considerando para tales efectos el **conjunto** de las operaciones de enajenaciones realizadas, ésta no se podrá recuperar como tal en los ejercicios siguientes, ya que no existe norma legal que autorice dicha recuperación; sin perjuicio de poder deducir dicha pérdida de las rentas de capitales mobiliarios a que se refiere el N°2 del artículo 20 de la LIR declaradas en las líneas 2, 9 y 10 del F-22; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso quinto del N°1 del artículo 54 de la LIR e inciso quinto del artículo 62 de la misma ley, al tratarse de contribuyentes que no están obligados a declarar sus rentas según contabilidad, para cuyos efectos la referida pérdida debe trasladarse a la **línea 16 del F-22**, atendiéndose a las instrucciones impartidas para dicha línea.

Lo anteriormente expuesto, se puede graficar de la siguiente manera:

| N° de caso | Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de acciones actualizado al término del ejercicio | Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de derechos sociales actualizado al término del ejercicio | Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de pertenencias mineras de explotación, actualizado al término del ejercicio | Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de derechos de agua actualizado al término del ejercicio | Mayor o (menor) valor obtenido por el conjunto de enajenaciones de bonos y demás títulos de deuda, actualizado al término del ejercicio | Total mayor o (menor) valor determinado al término del ejercicio por el conjunto de las enajenaciones realizadas | Límite INR equivalente a 10 UTA según valor vigente al 31.12.2017 | Mayor o (menor) valor afecto al IGC ó IA, según corresponda |
|------------|--|---|--|---|---|--|---|---|
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (2+3+4+5+6)= (7) | (8) | (7-8) = (9) |
| 1 | 0 | 0 | 4 UTA | 3 UTA | 2 UTA | 9 UTA | 10 UTA | 0 |
| 2 | 0 | 0 | 20 UTA | 10 UTA | 5 UTA | 35 UTA | 10 UTA | 35 UTA |
| 3 | 0 | 0 | 30 UTA | (10 UTA) | (25 UTA) | (5 UTA) | 10 UTA | (5 UTA) |
| 4 | 0 | 0 | 25 UTA | 0 | 30 UTA | 55 UTA | 10 UTA | 55 UTA |
| 5 | 30 UTA | (5) UTA | 5 UTA | 15 UTA | (7) UTA | 38 UTA | 10 UTA | 38 UTA |
| 6 | (30) UTA | 0 | 5 UTA | 6 UTA | 7 UTA | (12) UTA | 10 UTA | (12) UTA |

El **mayor valor** que resulte por concepto de acciones o derechos sociales, se debe trasladar a la **Línea 9 del F-22** para afectarlo con los IGC ó IA. Por su parte, el mayor valor que corresponda a las operaciones restantes, se debe trasladar a esta **Línea 11 del F-22**, para los mismos fines antes indicados.

El menor valor que resulte (**pérdida**), se debe trasladar a la **Línea 16 del F-22**, para su compensación con las rentas de capitales mobiliarios declaradas en las Líneas 2, 9 y 10 del F-22, cuando corresponda.

- (g) Para los efectos de determinar el **mayor o (menor)** valor obtenido en cada operación, según lo expresado en la letra (c) anterior, en el caso de la enajenación de pertenencias mineras de explotación (**excluidas las de exploración**) y de derechos de agua, el costo tributario de tales bienes o derechos estará conformado por su valor inicial de adquisición, más todos los desembolsos pecuniarios efectivos incurridos por el enajenante para los efectos de su constitución, de acuerdo a las normas del Código de Minería y Código de Aguas. Los citados desembolsos deberán guardar relación con las pertenencias mineras de explotación y de los derechos de agua que se constituyan y estar debidamente respaldados con la documentación fidedigna correspondiente, sin que sea procedente incorporar valores que se originen en una estimación o prorrateo que no correspondan a un desembolso efectivo.

En el caso de los derechos de agua, los pagos por concepto de patentes por la no utilización de las aguas a que se refiere el Título XI, del Libro Primero del Código de Aguas, no constituyen un mayor costo de los derechos de aprovechamiento de aguas al momento de su enajenación, por cuanto aquellos desembolsos no tienen por objeto constituir o adquirir dichos derechos, sino más bien, resultan ser un gravamen relacionado directamente por la no utilización de las aguas.

Los valores antes mencionados que conforman el costo tributario de las pertenencias mineras de explotación y derechos de agua, deben actualizarse previamente por la VIPC existente entre el mes anterior de aquel en que ocurrió su desembolso y el mes anterior a la fecha de enajenación del bien o derecho respectivo.

En relación con los bonos, por estos instrumentos, se entenderá los definidos en las instrucciones contenidas en la **Circular N° 160, de 1977, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

Por su parte, de acuerdo a lo instruido en la **Circular N° 62, de 2014, publicada en Internet (www.sii.cl)**, son títulos o instrumentos de deuda, aquellos negociables, representativos de obligaciones de dinero y pagaderos a un plazo determinado, emitidos en oferta pública o privada con el propósito de obtener un flujo de financiamiento, que llevan incorporado un derecho literal y autónomo que se puede ejercer por el portador legítimo contra el deudor a su fecha de vencimiento o a la vista, según corresponda. A título meramente ejemplar, son títulos de deuda de oferta pública o privada los siguientes: **letras hipotecarias, bonos subordinados, pagarés, bonos convertibles, bonos de empresas y bonos securitizados**.

El costo tributario de los bonos y demás títulos de deuda que se enajenan, corresponde a su valor inicial de adquisición, deducidas de éste todas las amortizaciones de capital que haya recibido el enajenante entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación de dichos instrumentos. Las amortizaciones deben considerarse debidamente reajustadas, de acuerdo a la VIPC existente entre el mes anterior a la amortización y el mes anterior al de la enajenación.

Los valores que conforman el costo tributario de los bonos y demás títulos de deuda, se deben considerar debidamente reajustados en la VIPC existente entre el mes anterior a la adquisición o amortización de capital, si corresponde, y el mes anterior a la fecha de enajenación de los bonos y demás títulos de deuda.

Se hace presente que el inciso octavo del N° 8 del artículo 17 de la LIR, regula el tratamiento tributario del beneficio que reporta para los trabajadores, directores o consejeros de las empresas o sociedades, la entrega por parte de éstas, de sus relacionados, controladores y otras empresas que forman parte de un mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, de una opción para adquirir **bonos u otros títulos** emitidos en Chile o en el extranjero. Ahora bien, la tributación que afecta al beneficio que reporta la opción antes señalada para directores, consejeros o trabajador, se encuentra analizada en las **líneas 8 y 13 del F-22**, respectivamente. En el caso que los trabajadores, directores o consejeros opten por enajenar los bonos u otros títulos adquiridos al ejercer la opción en comento, el mayor valor obtenido de dicha operación, se afectará con la misma tributación indicada en la **letra (e) anterior**; teniendo en consideración para la valorización de los bonos u otros títulos, el valor de mercado de tales instrumentos financieros, tomando en cuenta, entre otros elementos, su valor nominal, la tasa de cupón, el plazo para su rescate, calificación del instrumento, etc.

- (h) Ahora bien, si las enajenaciones de los bienes o derechos a que se refiere **este N°(2)** (pertenencias mineras de explotación; derechos de agua y bonos y demás títulos de deuda), son efectuadas por los contribuyentes que no determinen su IDPC sobre la renta efectiva a una persona con la cual se encuentren relacionados, en los términos previstos en el inciso segundo del N°8 del artículo 17 de la LIR, el mayor valor obtenido de dicha operación se afectará con los IGC ó IA, según corresponda, **sobre la renta percibida o devengada**, considerando la circunstancia que ocurra en primer lugar; sin que sea aplicable en la especie para aplicar la referida tributación el límite de **INR de 10 UTA** y tampoco los contribuyentes afectos al IGC tendrán la posibilidad de poder reliquidar el referido gravamen en los términos explicitados en las instrucciones de la **línea 24 del F-22**;

debiendo declararse en esta línea 11, **en el total del mayor valor neto** determinado, conforme a las instrucciones impartidas en las letras anteriores. En todo caso se hace presente, que el mayor valor obtenido por las enajenaciones efectuadas bajo las circunstancias señaladas en esta letra, no obstante que no serle aplicable el límite de **INR de 10 UTA** como se señaló anteriormente, pero si dichas rentas se deben considerar para aplicar el referido límite respecto de las demás operaciones de enajenaciones efectuadas que cumplan con los requisitos exigidos por el N° 8 del artículo 17 de la LIR.

- (i) Por otra parte se hace presente, que el mayor valor que se obtenga en la **enajenación de concesiones mineras de exploración**, cualquiera que sea la calidad del contribuyente enajenante y la forma en que determine su IDPC, no se rige por la tributación que establece la letra c) del N°8 del artículo 17 de la LIR, sino que por las normas generales de la referida ley; clasificándose la renta obtenida en el N°5 de artículo 20 de la ley precitada, y gravándose, por lo tanto, con los IDPC e IGC ó IA, según corresponda.

EL IDPC se declarará en las **Líneas 48, 49 ó 50 del F-22**, conforme a las instrucciones impartidas para dichas líneas, según sea la forma en que se acreditan las rentas efectivas en el IDPC.

- (j) Finalmente se señala, que si las enajenaciones de los bienes o derechos a que se refiere este N° (2), no cumplen con los requisitos que exigen las letras c) y d) del N°8 del artículo 17 de la LIR, esto es, efectuadas por un contribuyente que determina su IDPC sobre la base de la renta efectiva acreditada mediante una contabilidad completa, simplificada o contrato, realizadas o no dichas enajenaciones a una persona relacionada con el cedente, en los términos previstos en el inciso segundo de la norma legal precitada, el mayor valor obtenido de tales operaciones no se rige por la tributación que establecen las letras antes mencionadas, sino que por las normas generales de la LIR; clasificándose la renta obtenida en el N°5 del artículo 20 de la LIR, y gravándose, por lo tanto, con los IDPC e IGC ó IA, según corresponda.

EL IDPC se declarará en las **Líneas 48, 49 ó 50 del F-22**, conforme a las instrucciones impartidas para dichas líneas, según sea la forma en que se acreditan las rentas efectivas en el IDPC.

(3) Mayor valor obtenido en la enajenación del derecho de propiedad intelectual o individual efectuado por el respectivo autor o inventor que sea una persona natural que no determine su IDPC sobre la renta efectiva

- (a) El artículo 584 del Código Civil, en su inciso 1°, señala: **“Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores”**, para luego indicar en su inciso 2° que **“Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales”**. Ahora bien, dentro de estas leyes especiales se pueden citar las siguientes, entre otras: la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, publicada en el Diario Oficial de fecha 2 de octubre de 1970, y la Ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de fecha 25 de enero de 1991.
- (b) De acuerdo a lo dispuesto por la letra e) del N°8 del artículo 17 de la LIR, el mayor valor obtenido en la enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial, **por su monto total**, es considerado un ingreso no constitutivo de renta para los efectos tributarios, lo que significa que no se afectará con ningún impuesto de la LIR, y por lo tanto, no debe declararse en ninguna línea del F-22; siempre y cuando en la especie se cumplan con los siguientes requisitos copulativos:
- (i) La enajenación debe ser efectuada por el respectivo autor o inventor que tenga la calidad de un contribuyente que no declara su IDPC sobre la renta efectiva;

- (ii) La enajenación no debe ser efectuada a una persona con la cual el enajenante se encuentre relacionado, en los términos previstos en el inciso segundo del N°8 del artículo 17 de la LIR;

Por lo tanto, si en la especie se cumplen con los requisitos antes indicados, no será necesario determinar el mayor valor obtenido en la operación de enajenación efectuada, ya que el total de dicho mayor valor como se señaló anteriormente, es considerado un ingreso no renta para los efectos tributarios.

- (c) Ahora bien, si en la especie se cumplen con el requisitos indicado en el **literal (i) de la letra precedente**, pero la enajenación de los derechos en referencia es efectuada a una persona con la cual se encuentra relacionada el enajenante, en los términos previstos en el inciso segundo del N°8 del artículo 17 de la LIR, el mayor valor obtenido de dicha operación se afectará con los IGC ó IA, según corresponda, **sobre la renta percibida o devengada**, considerando la circunstancia que ocurra en primer lugar; sin que sea aplicable en la especie para aplicar la referida tributación el **límite de INR de 10 UTA**, y tampoco los contribuyentes afectos al IGC tendrán la posibilidad de poder reliquidar el referido gravamen en los términos explicitados en las instrucciones de la **línea 24 del F-22**; debiendo declararse en esta línea 11, en el total del mayor **valor neto** determinado, conforme a las instrucciones impartidas en las letras anteriores.
- (d) Por el contrario, si en la especie no se cumple con ninguno de los requisitos mencionado en la **letra (b) anterior**, será necesario determinar el mayor valor obtenido en la operación de enajenación respectiva, ya que esta renta no se afecta con la tributación establecida en la letra e) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, sino que por la establecida por las normas generales de la LIR, esto es, con el IDPC e IGC ó IA; clasificándose la renta obtenida en el N° 5 del artículo 20 de la ley antes mencionada.

EL IDPC se declarará en las **Líneas 48, 49 ó 50 del F-22**, conforme a las instrucciones impartidas para dichas líneas, según sea la forma en que se acreditan las rentas efectivas en el IDPC.

- (e) El mayor valor se determinará deduciendo del precio de enajenación pactado libremente por las partes, sin perjuicio de las facultades de tasación establecidas en favor del SII en el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario, el costo tributario de tales derechos.

El costo tributario del derecho de propiedad intelectual o industrial estará conformado por su valor inicial de adquisición, más todos los desembolsos pecuniarios efectivos incurridos por el enajenante, en su carácter de autor o inventor para efectos de constituir el respectivo derecho sobre su obra, invento o creación, según las normas especiales que regulan la constitución de los bienes en referencia, como las Leyes N°s 17.336 y N° 19.039.

Los señalados desembolsos deberán guardar relación directa con la obra, invento o creación; estar debidamente respaldados por la documentación fidedigna correspondiente, y no se aceptarán aquellos que se originen en una estimación o prorrateo del contribuyente.

Los valores que forman parte del costo tributario del derecho en comento, de acuerdo a lo señalado precedentemente, deberán reajustarse en conformidad a las normas de la LIR, esto es, en la VIPC existente entre el mes anterior al pago del precio de adquisición o del desembolso de que se trate y el mes anterior a la fecha de enajenación del bien respectivo.

- (f) De la operación anterior, puede resultar un valor **positivo o negativo** por cada operación de enajenación realizada, los cuales se deben actualizar hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación del bien respectivo.

Los valores antes mencionados actualizados en la forma indicada, **por el conjunto** de las operaciones de enajenaciones realizadas, se deben compensar entre sí, obteniendo de dicha compensación un mayor o un (menor) valor o **pérdida**.

- (g) Por último se señala, que de acuerdo a lo dispuesto por el N° 20 del artículo 17 de la LIR, la constitución de la propiedad intelectual es un ingreso no constitutivo de renta para los efectos tributarios, lo que significa que el valor que representa dicha constitución, no se afectará con ningún impuesto de la LIR, y por lo tanto, no se debe declarar en ninguna línea del F-22.

Cabe hacer presente, que la señalada norma se refiere específicamente al acto de “**constituir**” dicha propiedad, como sinónimo de formar, establecer, instituir, fundar, etc., excluyendo cualquier otra forma de acción distinta de ésta, como podría ser la explotación de dicha propiedad, ya que la misma norma legal en comento, en su parte final, expresamente señala que la calidad de INR de la constitución de la propiedad intelectual, **es sin perjuicio de la tributación que afecte a los beneficios que se obtengan de dicho bien.**

(4) **Mayor valor obtenido en la enajenación de vehículos destinados al transporte terrestre de pasajeros o exclusivamente al transporte terrestre de carga ajena que sean de propiedad de personas naturales que a la fecha de enajenación posean solo uno de estos vehículos.**

- (a) De conformidad a lo dispuesto por la letra h) del N°8 del artículo 17 de la LIR, el mayor valor obtenido en la enajenación de los vehículos a que se refiere este N° (4), **por su monto total**, no constituye renta para los efectos tributarios, lo que significa que no se afectará con ningún impuesto de la LIR, y por lo tanto, no se debe declarar en ninguna línea del F-22; siempre y cuando se cumplan al efecto los siguientes requisitos copulativos:

- (i) La enajenación debe ser efectuada por una persona natural que tenga la calidad de contribuyente que no declara el IDPC sobre la renta efectiva;
- (ii) Los bienes a enajenar debe tratarse de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros o exclusivamente el transporte terrestre de carga ajena, tales como taxis; taxi buses; microbuses; camionetas; camiones; etc;
- (iii) A la fecha de la enajenación, el enajenante debe poseer **solo uno** de los vehículos referidos; sin perjuicio que a la fecha indicada se posean otros vehículos, siempre y cuando éstos últimos no se encuentren destinados al transporte terrestre de pasajeros o exclusivamente al transporte terrestre de carga ajena; y
- (iv) La enajenación respectiva no debe efectuarse a una persona con la cual el enajenante se encuentre relacionado, en los términos previstos en el inciso segundo del N°8 del artículo 17 de la LIR.

En consecuencia, si en la enajenación del tipo de vehículo que se analiza, se cumplen con los requisitos antes señalados, el total del mayor valor será considerado un ingreso no constitutivo de renta, y por lo tanto, no será necesario determinar dicho mayor valor en la forma que se indica en la letra siguiente.

- (b) Ahora bien, si en la especie se cumplen con los requisitos señalados en los literales (i) al (iii) de la letra (a) anterior; y los vehículos se enajenan a una persona con la cual se encuentre relacionado el cedente, en los términos previstos por el inciso segundo del N°8 del artículo 17 de la LIR, el mayor valor obtenido de dicha operación se afectará con los IGC o IA, según corresponda, sobre la renta **percibida o devengada**, considerando para tales efectos la circunstancia que ocurra en primer lugar; sin que sea aplicable en la especie para aplicar la referida tributación el límite del **INR de 10 UTA**, y tampoco los contribuyentes afectos al IGC tendrán la posibilidad de poder reliquidar el referido gravamen en los términos

explicitados en las instrucciones de la línea 24 del F-22; debiéndose declararse en esta línea 11, el total del mayor valor neto determinado.

El mayor valor se determinará deduciendo del precio de la enajenación fijado libremente por las partes, sin perjuicio de las facultades de tasación establecidas en favor del SII en el inciso 3° del artículo 64 del Código Tributario, el costo tributario de tales bienes, equivalente éste de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 41 de la LIR, al precio de adquisición inicial, deduciendo previamente la depreciación correspondiente al período de utilización de dicho bien, actualizado según la VIPC existente entre el mes anterior el de la adquisición del bien respectivo y el mes anterior al de su enajenación.

- (c) Por su parte, si la enajenación de los bienes a que se refiere este N° (4), no cumple con ninguno de los requisitos señalados en la letra (a) anterior, el mayor valor obtenido de tales enajenaciones no se rige por la tributación que establece la letra e) del N° 8 del artículo 17 de la LIR; sino que por las normas generales de la ley del ramo; clasificándose la renta obtenida en el N°5 del artículo 20 de la LIR, y gravándose, por lo tanto, con los IDPC o IGC ó IA, según corresponda.

El IDPC se declarará en las **Líneas 48, 49 ó 50 del F-22**, conforme a las instrucciones impartidas para dichas líneas, según sea la forma en que se acrediten las rentas efectivas en el IDPC.

(5) Rentas provenientes de instrumentos derivados a que se refiere la Ley N° 20.544, de 2011 obtenidas por personas naturales

- (a) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 20.544, de 2011, para los efectos de lo establecido en el artículo 10 de la LIR, las rentas provenientes de los instrumentos derivados a que se refiere dicho texto legal, se consideran como **rentas de fuente chilena**, cuando éstas sean percibidas o devengadas por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile o por los contribuyentes del N° 1 del artículo 58 de la LIR.
- (b) En consecuencia, cuando las mencionadas rentas sean percibidas o devengadas por personas o entidades que no tengan domicilio ni residencia en Chile, **excluidos** los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, se consideran como **rentas de fuente extranjera**, y no se afectarán con ningún impuesto de la ley antes indicada.
- (c) De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 20.544, los ingresos obtenidos de los instrumentos derivados a que se refiere dicho texto legal, para los efectos tributarios de la LIR, **se consideran como rentas clasificadas en el N° 5 del artículo 20 del referido texto legal**, gravándose, por lo tanto, con los impuestos generales de la LIR; esto es, con el IDPC e IGC ó IA, según corresponda.
- (d) El IDPC se declarará en las **Líneas 48, 49 ó 50 del F-22**, conforme a las instrucciones impartidas para dichas líneas, según sea la forma en que se acreditan las rentas efectivas en el IDPC.

(6) Otras rentas a declarar en esta Línea 11 del F-22

- (a) Finalmente se señala, que también se deben declarar en esta **línea 11 del F-22**, cualquier otra renta que se perciba o devengue, que constituyan utilidades, beneficios, ganancias o incrementos de patrimonios, que provengan de alguna actividad, **cualquiera sea su fuente y exista o no documentación sustentatoria de ellas**, ya que, conforme a la definición del concepto de renta que entrega el N°1 del artículo 2° de la LIR, los ingresos que grava dicho texto legal, son aquellos de **cualquier naturaleza, origen o denominación**, entre los cuales, se pueden citar, a vía de ejemplo, aquellas rentas que se deben informar mediante la **Declaración Jurada N° 1932**, sobre rentas obtenidas de terceros.

- (b) Las rentas antes mencionadas se afectan con los impuestos generales de la LIR, esto es, con el IDPC e IGC ó IA, según corresponda. El IDPC se declarará en las **líneas 48, 49 ó 50 del F-22**, conforme a las instrucciones impartidas para dichas líneas, según sea la forma en que se acreditan las rentas efectivas en el IDPC. Por su parte, las referidas rentas afectas a los IGC ó IA, se declaran en las líneas 1, 2, 5, 6, 7 ó 11 del F-22; todo ello de acuerdo al régimen de tributación a que esté acogida la empresa o sociedad generadora de la renta.

(7) **Crédito por IDPC a registrar en el Código (1031) de la línea 11 del F-22**

- (a) Cuando las rentas a declarar en esta línea 11 del F-22, queden afectas al IDPC a través de la **línea 49 del F-22**, por no serle aplicable la tributación establecida en el N° 8 del artículo 17 de la LIR; sino que los impuestos generales de la ley antes mencionada, en el **Código (1031)** de esta línea, se debe registrar como crédito el IDPC que afectó a la referida renta mediante la línea antes señalada; crédito que posteriormente debe trasladarse al **Código (610)** de la línea 42 del F-22 para su imputación al IGC ó al **Código (76)** de la línea 63 del citado formulario para su imputación al IA correspondiente. Se hace presente que el crédito antes mencionado, no se debe incorporar como incremento en el **Código (159)** de la línea 14 del F-22, ya que en el **Código (1032)** de esta línea 11, se está declarando la renta bruta, de las cuales no se ha descontado el IDPC que las afectó.
- (b) Las rentas que se encuentran en la situación descrita en la letra precedente, a vía de ejemplo, se pueden citar las indicadas en los puntos **(1.4) y (1.5) del N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 anteriores**, cuando a las operaciones que producen dichas rentas no les sea aplicable la tributación establecida en el N° 8 del artículo 17 de la LIR; sino que la contenida en las normas generales de la LIR; esto es, el IDPC e IGC ó IA, y tales rentas sean obtenidas por contribuyentes que acredita su renta efectiva mediante una contabilidad simplificada o según contrato.

| LÍNEA 12 | | | | | | |
|----------|--|------|--|------|--|---|
| 12 | Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | 1103 | | 1104 | | + |

- (1) En esta **línea 12 del F-22**, los contribuyentes afectos a los IGC ó IA, deberán declarar las rentas que perciban o devenguen **directamente del exterior**, por cualquiera de los conceptos a que se refieren las líneas anteriores del F-22; con excepción de las rentas a que aluden las **líneas 8 y 13 del F-22**; en cuyas líneas se deben declarar las rentas por los conceptos a que ellas se refieren, tanto de **fuentes chilena como extranjera**.
- (2) Se hace presente, que las rentas de fuente extranjera que perciban o devenguen las empresas, sociedades o comunidades afectas al IDPC, y que posteriormente, las reparten a sus propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, como un retiro, dividendo, participación o atribución, estas últimas personas las deben considerar como de **fuentes chilena**, y por lo tanto, declararse en las **líneas 1, 2, 5, 6, 7 del F-22**, según corresponda, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dichas líneas, y según las certificaciones que a tales personas deben efectuar las empresas, sociedades o comunidades respectivas.
- (3) En la situación comentada en el N° (1) anterior, se encuentran, por ejemplo, las personas naturales que no llevan contabilidad para acreditar sus rentas, que perciban directamente del exterior **retiros o dividendos** de aquellos a que se refiere la letra c) del N° 2 del artículo 20 de la LIR u otras rentas amparadas por los CDTI celebrados por el Estado de Chile o rentas pasivas, conforme a las normas de los artículos 41 A), 41C y 41 G) de la LIR, den o no derecho al crédito por IPE a que se refieren los artículos antes mencionados, debiéndose declarar tales rentas en esta **línea 12 del F-22**, debidamente convertidas a moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate vigente en la fecha de su percepción, y además, debidamente reajustadas hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos la fecha de percepción del retiro o dividendo o la renta respectiva de que se trate.

Las rentas antes mencionadas, además de afectarse con el IGC a través de esta línea 12, se gravan también con el IDPC mediante la **línea 49 (Código 1037)**, para cuyos efectos deben consultarse las instrucciones impartidas para la referida línea.

Si el IDPC aplicado sobre las rentas antes mencionadas a través de la citada **línea 49 del F-22**, fue pagado o solucionado con el crédito por IPE a que se tenga derecho, el crédito por IDPC se invocará como tal en contra del IGC a través de la **línea 35 del F-22**, registrándolo previamente en el **Código (1103)** de esta línea 12. El saldo del crédito por IPE imputable al IGC, se invocará a través de la **línea 43 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

En la **línea 35 del F-22**, se fórmula un ejercicio sobre la forma de proceder en el caso de estas rentas percibidas directamente del exterior.

Finalmente, si el IDPC no fue pagado o solucionado con el crédito por IPE por no tener derecho a éste o por cualquier otra circunstancia, el crédito por IDPC se invocará como tal mediante la **línea 42 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea, siempre y cuando dicho tributo se haya pagado efectivamente; registrándolo previamente en el **Código (1103)** de esta Línea 12.

- (4) Respecto de las demás rentas percibidas o devengadas directamente del exterior, distintas a las señaladas en el numeral precedente, deberá procederse en los mismos términos señalados en dicho número, esto es, las citadas rentas deberán gravarse también con el IDPC a través de la **línea 49 del F-22**, debidamente convertidas a moneda nacional y actualizadas hasta el término del ejercicio en la forma indicada precedentemente, con derecho al crédito por IDPC, de acuerdo a las instrucciones impartidas en las **líneas 35 y 42 del F-22**, registrando previamente dicho crédito en el **Código (1103)** de esta línea 12 del F-22.

- (5) En el grupo de rentas señalado en el número anterior, se encuentra, por ejemplo, el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en el extranjero o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad, ya que conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 41 B) de la LIR, su tributación no se rige por el tratamiento tributario que establece la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR; sino que por las normas generales de la Primera Categoría; clasificándose la renta obtenida en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, y afectándose sobre la renta percibida o devengada, con los IDPC e IGC ó IA; todo ello según lo instruido en el **punto (1.4) del N° 1 de la línea 11 del F-22.**

Si el citado mayor valor es obtenido por una empresa, sociedad o comunidad que declara la renta efectiva en la Primera Categoría, acreditada mediante una contabilidad completa, el referido mayor valor se considera como una **renta propia de su giro o actividad que desarrolla**, y se afectará con los IDPC e IGC ó IA, de acuerdo a las normas que rigen a los regímenes de tributación a que se encuentre acogido el contribuyente enajenante; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **línea 48 del F-22.**

Por su parte, si el referido mayor valor es obtenido por un contribuyente que no determina su renta efectiva en la Primera Categoría a través de una contabilidad completa, sino que la acredita mediante una contabilidad simplificada o según contrato celebrado entre las partes o por otros documentos o medios de prueba legales que sean necesario u obligatorios, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Código Tributario o acogido al régimen del artículo 14 ter de la LIR, la renta obtenida de dicha enajenación también se afectará con los impuestos generales de la LIR, esto es, con el IDPC e IGC ó IA, sobre la base de la renta percibida o devengada. Para la declaración del IDPC, se deben utilizar las **líneas 49 ó 50 del F-22**, y para la declaración de los IGC ó IA esta línea 12 de dicho formulario, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dichas líneas.

| LÍNEA 13 | | | | | | | | | |
|----------|--|------|--|-------------------------------|------|--|-----|--|---|
| 13 | Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | | 161 | | + |

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por **los trabajadores dependientes, jubilados, pensionados, montepiados y los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones** que se hayan asignado o pagado un sueldo empresarial de aquellos a que se refiere el inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la LIR, para declarar en dicha línea las rentas de **fuente chilena o extranjera** clasificadas en los artículos 42 N° 1, 45 y 46 de la LIR, consistentes en sueldos, pensiones, sueldos empresariales, etc., y las rentas accesorias o complementarias a las anteriores, cuando se encuentren en las situaciones que se indican a continuación:
- (a) Cuando deban Reliquidar el **IUSC** por haber percibido durante el año calendario 2017, o en una parte de él, rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR de más de un empleador, habilitado o pagador **simultáneamente**, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 47 de la LIR;
- (b) Cuando hayan percibido durante el año calendario 2017, o en una parte de él rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR **de un solo empleador, habilitado o pagador**, y hayan optado por reliquidar el **IUSC**, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 47 de la LIR;
- (c) Cuando el contribuyente, encontrándose o no en cualquiera de las situaciones indicadas en las letras (a) ó (b) precedentes, declare rentas en cualquiera de las **Líneas 1 a la 9 y 11 y 12 anteriores del F-22**, considerando respecto de las líneas 2, 9, 11 y 12 los resultados negativos declarados en la **Línea 16 (Código 169)** que sean de igual naturaleza asociados a las referidas líneas y su respectivo incremento declarado en la **Línea 14 (Código 159)**, cuando corresponda. En estos casos las rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR, se incluyen en esta Línea 13 (Código 1098 ó 1030), **cualquiera que sea su monto**; y
- (d) Cuando deba Reliquidar el **IUSC** por tener derecho a los beneficios tributarios a que se refieren las **Líneas 19, 20, 36 y 45 del F-22**, consistentes en la rebaja de las rentas afectas a dicho tributo único de los intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria del artículo 55 bis de la LIR (**Código 750 Línea 19**); dividendos hipotecarios pagados por créditos hipotecarios acogidos a la Ley N° 19.622 (**Código 740 Línea 19**); Inversión en Cuotas de Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815 adquiridas antes del 04.06.1993 (**Código 822 Línea 20**); Ahorro Previsional Voluntario (APV) del artículo 42 bis de la LIR efectuado directamente por el trabajador dependiente en la institución respectiva encargada de la administración de dichos recursos (**Código 765 Línea 20**); crédito por gastos en educación según **Línea 36 F-22** y por donaciones para los fines culturales a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 18.985/90, según **Línea 45 del F-22**.
- (2) Se hace presente, que dentro de las rentas a que se refiere el N° 1 del artículo 42 de la LIR y a declarar en esta Línea 13, cuando se den las situaciones indicadas en el número precedente, se comprende también la devolución a los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156, de 1982 y sus modificaciones posteriores, de las cotizaciones obligatorias y de los depósitos convenidos enterados con anterioridad al 01.01.2011, incluida la rentabilidad ganada, efectuada por las respectivas instituciones administradoras de estos recursos, según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley antes mencionada, ya que la devolución de estos fondos según pronunciamientos emitidos sobre la materia quedan afectos al **IUSC** establecido

en el artículo 43 N° 1 de la LIR, atendido a que en la fecha en que se enteraron a las entidades encargadas de su administración no se afectaron con el tributo antes mencionado y al ser retirados pierden el carácter de cotizaciones previsionales, debiendo afectarse con el mismo impuesto del cual temporalmente estuvieron exentas. En la misma situación se encuentra la devolución de cotizaciones previsionales a los trabajadores que se han desafiado del régimen previsional del D.L. N° 3.500/80, cuya devolución se califica como renta del artículo 42 N° 1 de la LIR afecta al IUSC; todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 18.225. La devolución de las cantidades a que se refiere este párrafo las respectivas AFPs deben certificarlas a sus beneficiarios emitiendo el **Certificado N° 47** que se presente en la **Letra C) siguiente**, documento que se debe emitir a petición del interesado dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de su solicitud.

En cuanto a la devolución de los depósitos convenidos efectuada a trabajadores técnicos extranjeros indicados en el párrafo anterior, de aquellos enterados a contar del 01.01.2011, incluida la rentabilidad generada, cualquiera que sea el monto de los citados depósitos convenidos, también se tratan de una renta del artículo 42 N° 1 de la LIR a declarar en esta Línea 13, ya que por aquella parte que no excedan de la suma anual de **900 UF al 31.12.2017**, se afectan con el IUSC; mientras tanto que por aquella parte que excedan del límite antes indicado se encuentran exentos de dicho tributo único.

Por otra parte, se señala que dentro de las rentas accesorias o complementarias a las remuneraciones a que se refiere el artículo 42 N° 1 de la LIR, se comprenden los depósitos convenidos de montos superiores a 900 UF vigente al 31.12.2017, afectos al IUSC, según lo establecido por el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980 e instrucciones contenidas en las **Circulares N° 63, de 2010 y 18, de 2011, publicadas en Internet (www.sii.cl)**, que se hayan percibido durante el año 2017, en su calidad de trabajador activo, jubilado, pensionado y montepiado. Los depósitos convenidos de montos inferiores o iguales al límite antes señalado son considerados ingresos no constitutivos de renta para el trabajador, conforme a la misma norma legal e instrucciones señaladas anteriormente, no existiendo obligación de declarar en ninguna línea del Formulario N° 22.

- (3) Cuando el trabajador dependiente o pensionado o jubilado no se encuentre en las situaciones indicadas en las letras **del N° (1) anterior** y deba declarar el **débito fiscal** a que se refiere la **Línea 26** del Formulario N° 22, o el Impuesto Único del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR en la **Línea 69 (Código 767)** del citado Formulario N° 22, no existe obligación de declarar en esta **Línea 13** las rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR. Es decir, en estos casos, cuando las personas antes indicadas, deban declarar **únicamente** los impuestos a que se refieren las **Líneas 26 y/o 69 (Código 767) del Formulario N° 22**, **NO** deben declarar los sueldos o pensiones en esta Línea 13 del mencionado formulario, siempre y cuando también obtengan sólo este tipo de rentas.
- (4) Finalmente, se hace presente que el inciso octavo del N°8 del artículo 17 de la LIR, regula el tratamiento tributario del beneficio que reporta para los trabajadores de las empresas o sociedades, la entrega por parte de éstas, sus relacionadas, controladores u otras empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, **de una opción para adquirir acciones emitidas en Chile o en el exterior.**

Para la aplicación de la tributación que establece la norma legal precitada al efecto se deben cumplir los siguientes requisitos copulativos:

- (i) La opción para adquirir acciones emitidas en Chile o en el extranjero, debe ser entregada a los trabajadores de la respectiva empresa o sociedad;
- (ii) La opción debe ser entregada por una empresa o sociedad, cualquiera que sea su domicilio o residencia, a los trabajadores por la prestación de sus servicios personales

o por sus empresas relacionadas, controladores o por otras empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo establecido por los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores;

- (iii) La opción entregada debe permitir a los trabajadores poder adquirir acciones, emitidas en Chile o en el extranjero.

La entrega de la opción en los términos antes señalados reporta a los trabajadores **un beneficio** que se traduce en la incorporación a su patrimonio del derecho de decidir en un plazo determinado de adquirir o no acciones; beneficio que para las personas antes señaladas constituye **una mayor remuneración** afecta a los impuestos que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La mencionada remuneración **se entiende percibida**, en el momento en que se incorpora el patrimonio de los trabajadores el derecho a la opción, independientemente del plazo que se establezca para su ejercicio o de la fecha de su enajenación o cesión.

El beneficio que reporta la entrega de una opción en los términos antes señalados, se deben valorizar en si mismo, independiente de si es posible su cesión o no, o de si es necesario efectuar algún pago para el ejercicio de la misma. Para estos efectos, se debe tener en consideración lo establecido en los propios instrumentos en los cuales se estipula la entrega de la opción; las características del activo subyacente, así como toda circunstancia que directamente influya en su valoración, deduciendo del valor del beneficio así valorizado, en el caso de existir, la prima que los trabajadores hubieren pagado por la entrega de la opción.

Ahora bien, si el beneficio en comento corresponde a un trabajador dependiente, con domicilio o residencia en Chile, entregado por una empresa, sociedad, sus relacionadas, controladores u otras empresas que forman parte de un mismo grupo empresarial, con igual domicilio o residencia, la mayor remuneración debió ser afectada con el IUSC, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42 N° 1 y 43 N°1 de la LIR; tributo que debió ser retenido por las entidades antes mencionadas, conforme a lo establecido por el N°1 del artículo 74 de la misma ley. En caso que las entidades antes mencionadas que otorgan el beneficio no tengan domicilio ni residencia en Chile, el IUSC que afecta a la mayor remuneración debió ser declarado y pagado al Fisco por el propio trabajador en el mes que se entiende percibido mediante el **F-50**.

Si el mencionado trabajador durante el año comercial 2017 obtuvo otras rentas afectas al IGC, la mayor remuneración percibida por el concepto antes mencionado, se debe declarar en esta **Línea 13 del F-22** debidamente reajustada por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** del Suplemento Tributario, para su afectación el impuesto personal antes señalado, pero en contra del referido tributo a través de la **Línea 40 del F-22** se podrá dar el abono al IUSC retenido por la respectiva empresa o sociedad o pagado por el propio trabajador, debidamente reajustado en los términos que se señalan en dicha línea.

Si el trabajador ha optado por ceder el ejercicio de la opción a que tiene derecho, el beneficio que reporte esta cesión también constituirá una mayor remuneración para las personas antes mencionadas, la cual se devengará en el momento en que ejerce la opción en comento, pero dicho beneficio o remuneración, en este caso, será equivalente a la diferencia positiva que se determine de comparar el valor de la cesión de la opción y el monto en que la opción fue valorizada en el momento de su entrega, de acuerdo a lo señalado anteriormente.

La mayor remuneración determinada equivalente a la diferencia mencionada, se afectará con la misma tributación antes indicada, debiendo declararse en esta línea en los mismos términos señalados anteriormente.

Ahora bien, si el trabajador ha ejercido la opción adquiriendo las acciones de las respectivas empresas o sociedades, el beneficio que reporta el ejercicio de esta opción, también constituirá una mayor remuneración para las personas antes mencionadas, la cual se devengará en el momento en que se ejerce la opción respectiva, y será equivalente a la diferencia positiva que se determine de comparar el valor de libro o de mercado que tengan las acciones en la fecha del ejercicio de la opción y el monto del valor pagado por adquirentes de dichas acciones con motivo del ejercicio de la opción y el monto en que la opción fue valorizada en el momento de su entrega, de acuerdo a lo instruido anteriormente.

Si el trabajador para adquirir las acciones no efectúa ningún pago la mayor remuneración será equivalente al valor libro o de mercado que tengan las acciones a la fecha del ejercicio de la opción, menos el monto en que la opción fue valorizada en la fecha de su entrega, de acuerdo a lo señalado anteriormente, debiéndose también declarar en esta Línea 13 la mencionada remuneración, en los mismos términos señalados anteriormente.

Según lo establecido por el artículo 69 de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, se considera como valor de libro y valor de mercado de las acciones lo establecido en los artículos 130, 131 y 132 del Reglamento de dicha ley, contenido en el D.S. N° 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, según se trate de acciones de sociedades anónimas o cerradas o abiertas. Si se trata de acciones emitidas en el exterior se aplicarán las mismas normas de valorización antes mencionadas, atendiendo a las características propias de las acciones de que se trate.

(B) Forma en que deben declararse las rentas

- (1) Las citadas rentas deben declararse debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes de percepción de la renta; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.
- (2) Las rentas accesorias o complementarias a los sueldos y pensiones **devengadas en más de un período habitual de pago y pagadas con retraso**, tales como gratificaciones, participaciones, horas extraordinarias, etc., además de actualizadas, deben incluirse debidamente ajustadas de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso 2° del Art. 46 de la LIR.

Las rentas accesorias o complementarias al sueldo o pensión, que deben declararse en esta Línea 13, **son aquellas devengadas durante el año 2017 y que correspondan al mismo período por el cual se está declarando el IGC**, siempre que dichas remuneraciones hayan sido percibidas a la fecha de la declaración del presente **Año Tributario 2018**, las cuales deberán estar incluidas en el certificado que los respectivos empleadores, habilitados o pagadores deben emitir a sus beneficiarios, según lo explicado en la letra (C) siguiente.

- (3) Cuando las rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la LIR, consistentes en sueldos, pensiones y otras rentas similares, como las indicadas en la **Letra (A) anterior**, hayan sido percibidas producto de actividades desarrolladas en el país o tengan su origen en el territorio nacional, y por lo tanto, sean calificados de **fuentes chilenas**, deberán declararse en el **Código (1098) de esta Línea 13 del F-22**.

Ahora bien, cuando se trate de sueldos de **fFuente extranjera** que hayan sido gravados o no con impuesto en el exterior, y, además, se invoque o no un crédito por IPE a través de la **Línea 39 del F-22**, tales sueldos se deben declarar en el **Código (1030) de esta Línea 13**.

En el caso que se declaren rentas en uno u otro Códigos de la Línea 13 o en ambos a la vez, sus montos se deben sumar y registrarlos en el **Código (161)** de la citada línea, para los efectos de computar tales rentas en la base imponible del IGC que les afecta.

(C) Forma en que deben acreditarse las rentas

- (1) Las rentas a declarar en esta línea, deben acreditarse mediante los **Modelos de Certificados N°s. 6, 29, 41 y 47** que se presentan a continuación, los cuales deberán ser emitidos por los respectivos empleadores, habilitados y pagadores **hasta el 14 de Marzo del año 2018** en el caso de los tres primeros documentos y respecto del cuarto certificado a petición del interesado dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de su solicitud y confeccionados de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2018, publicado en Internet (www.sii.cl)**.
- (2) Por su parte, los **Depósitos Convenidos** a que se refiere el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80 afectos al **IUSC** por exceder el monto anual de **900 UF al 31.12.2017**, según las instrucciones de las Circulares N°s. 63, de 2010 y 18, de 2011, publicadas en internet (www.sii.cl), deben acreditarse mediante el **Certificado N° 36**, que se presenta a continuación emitido dentro de los 5 días hábiles siguientes a partir de la solicitud por parte del trabajador; documento que se confecciona de acuerdo a las mismas instrucciones indicadas en el número precedente.

MODELO DE CERTIFICADO N° 6, SOBRE SUELDOS Y OTRAS RENTAS SIMILARES

Empleador, Habilitado o Pagador : _____
 RUT N° : _____
 Dirección : _____
 Giro o Actividad : _____

Certificado N° _____
 Ciudad y Fecha: _____

CERTIFICADO N° 6 SOBRE SUELDOS Y OTRAS RENTAS SIMILARES

El Empleador, Habilitado o Pagador _____, Certifica que el Sr. _____, RUT N° _____, en su calidad de empleado dependiente, durante el año _____, se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan: situación tributaria:

| PERIODOS | SUELDO BRUTO | COTIZACIÓN PREVISIONAL O DE SALUD DE CARGO DEL TRABAJADOR | RENTA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT. | IMPTO ÚNICO RETENIDO | MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LIR | RENTA TOTAL EXENTA | RENTA TOTAL NO GRAVADA | REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (Franquicia D.L. 889) | FACTOR ACTUALIZACIÓN | MONTOS ACTUALIZADOS | | | | | |
|------------|--------------|---|---|----------------------|--|--------------------|------------------------|---|----------------------|---|-----------------------|---|--------------------|------------------------|---|
| | | | | | | | | | | RENTA AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT. | IMPTO. ÚNICO RETENIDO | MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R. | RENTA TOTAL EXENTA | RENTA TOTAL NO GRAVADA | REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (FRANQUICIA D.L. 889) |
| (1) | (2) | (3) | (2)-(3)=4 | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) | (4)x(10)=(11) | (5)x(10)=(12) | (6)x(10)=(13) | (7)x(10)=(14) | (8)x(10)=(15) | (9)x(10)=(16) |
| Enero | | | | | | | | | | | | | | | |
| Febrero | | | | | | | | | | | | | | | |
| Marzo | | | | | | | | | | | | | | | |
| Abril | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mayo | | | | | | | | | | | | | | | |
| Junio | | | | | | | | | | | | | | | |
| Julio | | | | | | | | | | | | | | | |
| Agosto | | | | | | | | | | | | | | | |
| Septiembre | | | | | | | | | | | | | | | |
| Octubre | | | | | | | | | | | | | | | |
| Noviembre | | | | | | | | | | | | | | | |
| Diciembre | | | | | | | | | | | | | | | |
| Totales | | | | | | | | | | | | | | | |

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ex. N° 6509 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1993, y sus modificaciones posteriores.

Nombre, N° Rut y firma del Empleador, Habilitado Pagador o del Representante Legal en su caso

- Trasladar a Línea 13 Código (1098) Form. N° 22
- Trasladar a Línea 40 Form. N° 22
- Trasladar a Línea 74 (Código 54) Form. N° 22

MODELO DE CERTIFICADO N° 29, SOBRE PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES

Institución de Previsión : _____
 RUT N° : _____
 Dirección : _____
 Giro o Actividad : _____

Certificado N° _____
 Ciudad y Fecha: _____

CERTIFICADO N° 29 SOBRE PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES

La Institución de Previsión _____ Certifica que el Sr. _____ RUT N° _____, en su calidad de jubilado pensionado o montepiado, según corresponda, durante el año _____, se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan: situación tributaria:

| PERÍODOS | JUBILACIÓN O PENSIÓN BRUTA | COTIZACIÓN PREVISIONAL O DE SALUD DE CARGO DEL PENSIONADO | OTRAS REBAJAS A LA BASE IMPONIBLE | RENDA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2ª CAT. | IMPTO. ÚNICO RETENIDO | MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LIR | RENDA TOTAL NO GRAVADA | REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (Franquicia D.L. 889) | FACTOR ACTUALIZACIÓN | MONTOS ACTUALIZADOS | | | | |
|------------|----------------------------|---|-----------------------------------|---|-----------------------|--|------------------------|---|----------------------|---|-----------------------|---|------------------------|--|
| | | | | | | | | | | RENDA AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2ª CAT. | IMPTO. ÚNICO RETENIDO | MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R. | RENDA TOTAL NO GRAVADA | REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (FRANQUICIA D.L.889) |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) | (5) x (10) = (11) | (6) x (10) = (12) | (7) x (10) = (13) | (8) x (10) = (14) | (9) x (10) = (15) |
| Enero | | | | | | | | | | | | | | |
| Febrero | | | | | | | | | | | | | | |
| Marzo | | | | | | | | | | | | | | |
| Abril | | | | | | | | | | | | | | |
| Mayo | | | | | | | | | | | | | | |
| Junio | | | | | | | | | | | | | | |
| Julio | | | | | | | | | | | | | | |
| Agosto | | | | | | | | | | | | | | |
| Septiembre | | | | | | | | | | | | | | |
| Octubre | | | | | | | | | | | | | | |
| Noviembre | | | | | | | | | | | | | | |
| Diciembre | | | | | | | | | | | | | | |
| Totales | | | | | | | | | | | | | | |

Trasladar a Línea 13 Código (1098) Form. N° 22

Trasladar a Línea 40 Form. N° 22

Trasladar a Línea 74 (Código 54) Form. N° 22

Certificado N° 41 sobre Sueldos y otras Rentas similares de los Trabajadores Agrícolas

Certificado N°
 Ciudad y Fecha:.....

Empleador, Habilitado o Pagador
 RUT N°
 Dirección
 Giro o Actividad

CERTIFICADO N° 41 SOBRE SUELDOS Y OTRAS RENTAS SIMILARES DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS

El Empleador, Habilitado o Pagador.....Certifica que el Sr.RUT N°....., en su calidad de trabajador agrícola, durante el año, se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan: situación tributaria:

| PERIODOS | RENTA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT. | IMPTO ÚNICO RETENIDO | MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LIR | RENTA TOTAL EXENTA | RENTA TOTAL NO GRAVADA | FACTOR ACTUALIZACIÓN | MONTOS ACTUALIZADOS | | | | |
|------------|---|----------------------|--|--------------------|------------------------|----------------------|---|-----------------------|---|--------------------|------------------------|
| | | | | | | | RENTA AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT. | IMPTO. ÚNICO RETENIDO | MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R. | RENTA TOTAL EXENTA | RENTA TOTAL NO GRAVADA |
| (1). | (2). | (3). | (4). | (5). | (6). | (7). | (2) x (7)=(8) | (3) x (7)=(9) | (4) x (7)=(10) | (5) x (7)=(11) | (6) x (7)=(12) |
| Enero | | | | | | | | | | | |
| Febrero | | | | | | | | | | | |
| Marzo | | | | | | | | | | | |
| Abril | | | | | | | | | | | |
| Mayo | | | | | | | | | | | |
| Junio | | | | | | | | | | | |
| Julio | | | | | | | | | | | |
| Agosto | | | | | | | | | | | |
| Septiembre | | | | | | | | | | | |
| Octubre | | | | | | | | | | | |
| Noviembre | | | | | | | | | | | |
| Diciembre | | | | | | | | | | | |
| Totales | | | | | | | | | | | |

Trasladar a Línea 13 Código (1098) Form. N° 22

Trasladar a Línea 40 Form. N° 22

Trasladar a Línea 74 (Código 54) Form. N° 22

Certificado N° 47 sobre retenciones practicadas conforme al artículo 74 N° 1 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta

Certificado N° _____
Ciudad y Fecha _____

Razón Social _____
RUT N° _____
Dirección _____
Giro o Actividad _____

CERTIFICADO N° 47 SOBRE DEVOLUCIÓN DE FONDOS PREVISIONALES A TÉCNICOS EXTRANJEROS Y TRABAJADORES DESAFILIADOS DEL D.L. N° 3.500, DE 1980

La Administradora de Fondo de Pensiones _____ Certifica que el Sr. _____ RUT N° _____, durante el año _____, se le han practicado las siguientes retenciones de impuestos sobre los montos de devolución de fondos previsionales que se indican:

| FECHA | MONTO DE LA DEVOLUCIÓN DEL FONDO PREVISIONAL | | | RENTA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT. | IMPTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA RETENIDO | RETENCIÓN 15% ART. 42 BIS N° 3 LIR | FACTOR DE ACTUALIZACIÓN | MONTOS ACTUALIZADOS | | | | | |
|---------|--|--------------------------|----------------------|---|---|------------------------------------|-------------------------|--|--------------------------|----------------------|---|---|------------------------------------|
| | COTIZACIONES OBLIGATORIAS | COTIZACIONES VOLUNTARIAS | DEPÓSITOS CONVENIDOS | | | | | MONTO DE LA DEVOLUCIÓN DEL FONDO PREVISIONAL | | | RENTA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT. | IMPTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA RETENIDO | RETENCIÓN 15% ART. 42 BIS N° 3 LIR |
| | | | | | | | | COTIZACIONES OBLIGATORIAS | COTIZACIONES VOLUNTARIAS | DEPÓSITOS CONVENIDOS | | | |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) | (11) | (12) | (13) | (14) |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| Totales | | | | | | | | | | | | | |

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente.

Nombre, N° Rut y firma del Representante Legal

Trasladar a
Línea 13
Código
(1098)
Form. N°
22

Trasladar a
Línea 40
Form. N°
22

Trasladar a
Línea 75
(Código
832) Form.
N° 22

Certificado N° 36

Modelo de Certificado N°36, Sobre Depósitos Convenidos realizados de acuerdo a lo establecido en el Art. 20 del D.L N° 3.500 de 1980

Razón Social Institución Autorizada:

RUT N° :

Dirección:

.....
.....

CERTIFICADO SOBRE DEPÓSITOS CONVENIDOS REALIZADOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 20 DEL D.L N° 3.500 DE 1980

CERTIFICADO N°

Ciudad y Fecha

La Institución Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada para administrar fondos originados por Depósitos Convenidoscertifica que el trabajador don(a)RUT N° domiciliado en durante el año ha acordado con su empleador efectuar en esta Institución los siguientes depósitos convenidos, de acuerdo a lo establecido en el Art. 20 del D.L N° 3.500 de 1980:

| MESES | RUT EMPLEADOR | MONTO DEPÓSITO CONVENIDO (UF) |
|--------------|---------------|-------------------------------|
| Enero | | |
| Febrero | | |
| Marzo | | |
| Abril | | |
| Mayo | | |
| Junio | | |
| Julio | | |
| Agosto | | |
| Septiembre | | |
| Octubre | | |
| Noviembre | | |
| Diciembre | | |
| Total | | |

- (3) Si el contribuyente declarante respecto de uno o más empleadores, habilitados o pagadores no recibió los certificados pertinentes, para proporcionar la información requerida en las **Líneas 13, 40 y 74 (Código 54)**, deberá procederse en los mismos términos indicados en el último párrafo de la línea "**HONORARIOS ANUALES CON RETENCION**" del Recuadro N° 1, analizado en el N° (2) de la letra (C) de la Línea 8 anterior, respecto de los comprobantes o documentos que acrediten la percepción de las remuneraciones y la retención del impuesto. Esto es, que el monto anual de las referidas rentas y del Impuesto Único correspondiente, debe declararse debidamente reajustado por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello

el mes en que se percibieron efectivamente las rentas y se retuvo el Impuesto Único respectivo, según corresponda.

A continuación se formulan algunos ejemplos prácticos, mediante los cuales se explica la forma en que deben declarar los trabajadores dependientes, cuando, además de los sueldos han percibido otras rentas, tales como, dividendos de S.A. abiertas, mayor valor obtenido en la venta de acciones de S.A., intereses por depósitos bancarios, rentas determinadas sobre retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFP acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta, mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos, etc. o deban u opten por reliquidar anualmente el IUSC por haber percibido rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR de un solo empleador, habilitado o pagador o de varios simultáneamente, de acuerdo a lo establecido en los incisos 1° y 3° del artículo 47 de la LIR.

EJEMPLO N° 1

(1) ANTECEDENTES

| | |
|--|-----------------|
| (a) Sueldos percibidos como trabajador dependiente, según certificado emitido por el respectivo empleador: | |
| ➤ RUT Empleador..... | : 00.000.000-0 |
| ➤ N° Certificado..... | : 69 |
| ➤ Sueldos anuales actualizados al 31.12.2017..... | : \$ 27.000.000 |
| ➤ Impto. Único de 2ª Categoría Anual retenido actualizados al 31.12.2017..... | : \$ 1.180.000 |
| (b) Dividendos percibidos de S.A. abierta chilena, según certificado emitido por la respectiva empresa. | |
| ➤ Monto neto dividendos afectos al IGC actualizados al 31.12.2017..... | \$ 420.000 |
| ➤ Crédito por IDPC, sin obligación de restitución y con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo..... | \$ 143.758 |
| ➤ Crédito por Impto. Tasa Adic. Ex. Art. 21 de la LIR..... | \$ 22.000 |
| (c) Intereses por depósitos de cualquier naturaleza informados por institución bancaria nacional, según certificado. | |
| ➤ Interés real positivo actualizado al 31.12.2017..... | \$ 530.000 |
| ➤ Interés real negativo actualizado al 31.12.2017..... | \$ (42.000) |
| (d) Renta determinada sobre retiros efectuados de la Cuenta de Ahorro Voluntario, según certificado emitido por la respectiva A.F.P., acogida a las normas generales de la LIR. | |
| ➤ Monto renta anual actualizado al 31.12.2017..... | \$ 1.500.000 |
| (e) Renta determinada sobre retiros de APV acogidos al régimen de tributación del inciso 2° del artículo 42 bis de la LIR actualizado al 31.12.2017..... | |
| | \$ 1.450.000 |
| (f) Mayor valor en Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos no acogidos al artículo 107 de la LIR actualizado al 31.12.2017..... | |
| | \$ 1.500.000 |

(2) DESARROLLO

- En la Sección Identificación del Contribuyente tanto en el anverso como en el reverso del Formulario N° 22, se deben anotar los datos que se requiere en dicha Sección, **los cuales son obligatorios.**
- Los sueldos se declaran en la Línea 13 **Código (1098)** y el IUSC retenido en la Línea 40.
- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) y el crédito por **IDPC** en las Líneas 2 (Código 1027), 14 (Código 159) y 42 y el crédito por Impto. Tasa Adicional del Ex-Art. 21, en la Línea 33.
- Los intereses reales positivos se declaran en la Línea 9 (Código 155) y los negativos en la Línea 16.
- La rentabilidad de la Cuenta de Ahorro Voluntario de la AFP, se declara en la Línea 9 (Código 155).
- La renta determinada sobre los retiros de APV acogidos al régimen de tributación del inciso 2° del artículo 42 bis de la LIR, se declara en la Línea 9 (Código 155).
- El mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de FFMM no acogidos al artículo 107 de la LIR, se declara en la Línea 9 (Código 155).
- Las rentas de capitales mobiliarios; las rentas provenientes de la Cuenta de Ahorro Voluntario de la AFP; la renta determinada sobre los retiros de APV y el mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de FFMM ascienden a los siguientes valores:

| | |
|--|------------------------|
| ➤ Dividendos de SA | \$ 420.000 (+) |
| ➤ Incremento por IDPC | \$ 143.758 (+) |
| ➤ Intereses bancarios positivos | \$ 530.000 (+) |
| ➤ Intereses bancarios negativos | <u>\$ (42.000) (-)</u> |
| ➤ Total rentas de capitales mobiliarios | <u>\$ 1.051.758</u> |
| ➤ Renta provenientes de la Cta. de Ahorro Voluntario de la AFP | <u>\$ 1.500.000</u> |
| ➤ Renta determinada sobre retiros de APV acogidos al inciso 2° Art. 42 bis LIR | <u>\$ 1.450.000</u> |
| ➤ Mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de FFMM | <u>\$ 1.500.000</u> |
- El contribuyente por las rentas antes señaladas no goza de la exención de IGC establecida en el artículo 57 y 42 bis de la LIR y en el artículo 22 del D.L. N° 3.500/80, por exceder sus montos de los límites exentos de **20 UTM (\$ 939.440)** y **30 UTM (\$ 1.409.160)**, respectivamente, debiendo, por lo tanto, declarar dichas rentas como afectas al IGC a través de las Líneas 2, 9, 14 y 16 del F-22.

(3) CONFECCIÓN FORMULARIO N° 22

| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | RENTAS Y REBAJAS | | | |
|---|---|---|-------------------------------|--|-----------|--------------|--------------|
| | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | | |
| BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL | 1 Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | | 1025 | 104 | + | |
| | 2 Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | | 1027 | 105 | 420.000 + | |
| | 3 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | | 106 | + | |
| | 4 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | | 603 | 108 | + | |
| | 5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | 1029 | + | |
| | 6 Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | | 954 | 955 | + | |
| | 7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | | 958 | 959 | + | |
| | 8 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | | 110 | + | |
| | 9 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | | 605 | 155 | 4.980.000 + | |
| | 10 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | | 606 | 152 | + | |
| | 11 Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1031 | 1032 | + | |
| | 12 Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1103 | 1104 | + | |
| | 13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | 27.000.000 | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | 161 | 27.000.000 + |
| | 14 Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | 143.758 | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | 749 | 143.758 + |
| | 15 Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | 764 | - |
| | 16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | 169 | 42.000 - | |
| | 17 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | 158 | 32.501.758 = | |
| | 18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | 111 | - | |
| | 19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | 751 | - |
| | 20 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | 766 | - |
| | 21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | 170 | 32.501.758 = | |
| IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | 22 Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | | | 157 | 1.856.886 | + | |
| | 23 Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | | | 1017 | | + | |
| | 24 Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | | | 1033 | | + | |
| | 25 Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | | | 1034 | | + | |
| | 26 Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | 201 | | + | |
| | 27 Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | | | 1035 | | + | |
| | 28 Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | | | 910 | | + | |
| | 29 Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | | | 1036 | | - | |
| | 30 Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | | | 1101 | | - | |
| | 31 Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | | | 135 | | - | |
| | 32 Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | | | 136 | | - | |
| | 33 Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | | | 176 | 22.000 | - | |
| | 34 Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | | | 752 | | - | |
| | 35 Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | | | 608 | | - | |
| | 36 Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | | | 895 | | - | |
| | 37 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | | | 867 | | - | |
| | 38 Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | | | 609 | | - | |
| | 39 Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | | | 1018 | | - | |
| | 40 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | | | 162 | 1.180.000 | - | |
| | 41 Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | 174 | | - | |
| | 42 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | | | 610 | 143.758 | - | |
| | 43 Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | | | 746 | | - | |
| | 44 Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | | | 866 | | - | |
| | 45 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | | | 607 | | - | |
| | 46 IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | | | 304 | 511.128 | = | |

| IMPUESTOS | | BASE IMPONIBLE | REBAJAS AL IMPUESTO | 31 | 511.128 | + |
|-----------|--|----------------|---|------|----------------|----------|
| 47 | | | | | | |
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | 19 | 20 | | + |
| 49 | Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | 1037 | 1038 | 1039 | | + |
| 50 | Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. | 963 | 964 | 965 | | + |
| 51 | Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | 1040 | | 1041 | | + |
| 52 | Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | 1042 | | + |
| 53 | Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. | 824 | | 825 | | + |
| 54 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34. | 187 | 188 | 189 | | + |
| 55 | Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | 1043 | 1102 | 1044 | | + |
| 56 | Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2º D.L. N° 2.398/78. | 77 | 74 | 79 | | + |
| 57 | Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21. | 113 | 1007 | 114 | | + |
| 58 | Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | 1045 | 1046 | 1047 | | + |
| 59 | Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58. | 908 | | 909 | | + |
| 60 | Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. | 951 | | 952 | | + |
| 61 | Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. | 753 | 754 | 755 | | + |
| 62 | Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. | 133 | 138 | 134 | | + |
| 63 | Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°. | 32 | 76 | 34 | | + |
| 64 | Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74. | 911 | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 913 | 914 | + |
| 65 | Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74. | 923 | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74). | 924 | 925 | + |
| 66 | Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74. | 1048 | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1049 | 1050 | + |
| 67 | Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1051 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63. | 1052 | 1053 | + |
| 68 | Impuesto Único Talleres Artesanales. | 21 | Impuesto Único Pescadores Artesanales. | 43 | 756 | + |
| 69 | Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis. | 767 | Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326. | 862 | 863 | + |
| 70 | Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis. | 51 | | 63 | 71 | - |
| 71 | Pagos Provisionales, según Art. 84. | 36 | Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500. | 848 | 849 | - |
| 72 | Crédito por Gastos de Capacitación. | | | | 82 | - |
| 73 | Crédito Empresas Constructoras. | 83 | Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764. | 173 | 612 | - |
| 74 | Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1). | 198 | Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098. | 54 | 611 | - |
| 75 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767. | 832 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60. | 833 | 834 | - |
| 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3. | 167 | 747 | - |
| 77 | Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. | 119 | Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42. | 116 | 757 | - |
| 78 | Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado. | 58 | Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365. | 870 | 871 | - |
| 79 | Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768. | 181 | Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7. | 881 | 882 | - |
| 80 | Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500. | | | | 900 | + |
| 81 | RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet). | | | | 511.128 | = |

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA

IMPUESTOS DETERMINADOS

DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS

| | | | | | | | | | |
|----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|---|
| ROL UNICO TRIBUTARIO | | | | | | | | | |
| 03 | | | | | | | | | - |

| | | | | | |
|----|--------------------------------|----|------------------|----|---------|
| 01 | Primer Apellido o Razón Social | 02 | Segundo Apellido | 05 | Nombres |
|----|--------------------------------|----|------------------|----|---------|

Si el resultado es negativo, trasládalo a línea 82

Si el resultado es positivo, trasládalo a línea 85

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|---|---|-----|------------------|---|---|------------------------------|--|---|---------|---|---|
| REMANENTE DE CRÉDITO | 82 | SALDO A FAVOR | 85 | | + | IMPTO. A PAGAR | 85 | Impuesto Adeudado | 90 | 511.128 | + | |
| | 83 | Menos: Saldo puesto a disposición de los socios. | 86 | | - | | 86 | Reajuste Art.72, línea 85 : 1 % (Supuesto) | 39 | 5.111 | + | |
| | DEVOLUCIÓN SOLICITADA | | | | | | 87 | TOTAL A PAGAR (Líneas 85+86) | 91 | 516.239 | = | |
| | 84 | Monto | 87 | | = | RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO | | | | | | |
| | SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA | | | | | | RECARGOS POR MORA EN EL PAGO | 88 | MAS: Reajustes declaración fuera de plazo | 92 | | + |
| | 301 | Nombre Institución Bancaria. | 306 | Número de Cuenta | | 89 | | MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo | 93 | | + | |
| | | | | | | | | 90 | TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89) | 94 | | = |
| | 780 | Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda) | | Cuenta Corriente | | | | | | | | |
| | | | | Cuenta Vista | | | | | | | | |
| | | | | Cuenta de Ahorro | | | | | | | | |

EJEMPLO N° 2

(1) ANTECEDENTES

| | |
|---|--|
| <p>(a) Sueldos percibidos en calidad de trabajador dependiente, según certificado emitido por el respectivo empleador.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Rut empleador : 00.000.000-0 ➤ N° Certificado : 042 ➤ Sueldos anuales actualizado al 31.12.2017 : \$ 30.000.000 ➤ Impto. Único de 2ª. Categoría anual retenido actualizado al 31.12.2017 : \$ 1.524.000 <p>(b) Dividendos percibidos de S.A. abierta chilena, según certificado emitido por la respectiva empresa.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Monto neto dividendos afectos al IGC actualizado al 31.12.2017 \$ 500.000 ➤ Crédito por IDPC, sin obligación de restitución y con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo..... \$ 171.141 <p>(c) Intereses de depósitos de cualquier naturaleza informados por institución bancaria nacional, según certificado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Interés real positivo actualizado al 31.12.2017..... \$ 150.000 <p>(d) Renta determinada sobre retiros efectuados de la Cuenta de Ahorro Voluntario, según certificado emitido por la respectiva AFP, acogida a las normas generales de la Ley de la Renta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Monto renta anual actualizado al 31.12.2017..... \$ 700.000 <p>(e) Mayor valor obtenido del Rescate de Cuotas de FFMM según certificado emitido por la respectiva Sociedad Administradora no acogidos a los mecanismos de ahorro de los artículos 42 bis, ex-57 bis y 107 de la LIR, sin derecho a ningún crédito.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Mayor valor actualizado al 31.12.2017..... \$ 1.000.000 | |
|---|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|-------------------------|------------|-----------------------------------|------------|---------------------------------|-------------------|--|--|--|--|---|--|--|--|
| <p>(f) Renta determinada sobre retiros de APV acogidos al régimen de tributación del inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR.</p> <p>➤ Monto renta anual actualizado actualizado al 31.12.2017.....</p> | \$ 900.000 | | | | | | | | | | | | | | |
| (2) DESARROLLO | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>➤ En la Sección Identificación del Contribuyente tanto en el anverso como en el reverso del Form. N° 22, se deben anotar los datos que se requiere en dicha Sección, los cuales son obligatorios.</p> <p>➤ Por los dividendos percibidos, más el incremento por IDPC y los intereses; por la renta de la Cuenta de Ahorro Voluntario; por el mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de FFMM y por la renta determinada sobre retiros de APV, el contribuyente se encuentra exento del IGC, por no exceder dichos ingresos de los límites exentos que se indican a continuación. Por lo tanto, en tal caso no existe obligación de presentar una declaración anual de IGC por todas las rentas percibidas en el año.</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding-left: 20px;">➤ Dividendos percibidos</td> <td style="text-align: right; padding-left: 20px;">\$ 500.000</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;">➤ Incremento por crédito por IDPC</td> <td style="text-align: right; padding-left: 20px;">\$ 171.141</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;">➤ Intereses bancarios positivos</td> <td style="text-align: right; padding-left: 20px;"><u>\$ 150.000</u></td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;">➤ Total rentas de capital mobiliarios</td> <td style="text-align: right; padding-left: 20px;">\$ 821.141 → Límite Exento de IGC 20 UTM (\$ 939.440)</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;">➤ Renta determinada sobre retiros de la Cuenta de Ahorro Voluntario de la AFP</td> <td style="text-align: right; padding-left: 20px;">\$ 700.000 → Límite Exento de IGC 30 UTM (\$ 1.409.160)</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;">➤ Mayor valor obtenido en Rescate de Cuotas de FFMM</td> <td style="text-align: right; padding-left: 20px;">\$ 1.000.000 → Límite Exento de IGC 30 UTM (\$1.409.160)</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 40px;">Renta determinada sobre retiros de APV</td> <td style="text-align: right; padding-left: 20px;">\$ 900.000 → Límite Exento de IGC 30 UTM (\$1.409.160)</td> </tr> </table> <p>➤ No obstante lo anterior, el contribuyente puede presentar una declaración de impuesto para el sólo efecto de recuperar el crédito por IDPC a que dan derecho los dividendos percibidos, declarando únicamente dichas rentas en la Línea 10 (Código 152), y el crédito por IDPC en las Líneas 10 (Código 606), 14 (Código 159) y 42 para su recuperación.</p> <p>➤ No hay obligación de declarar en la línea 13 Código (1098), los sueldos y los demás ingresos obtenidos, ya que el contribuyente no ha percibido rentas afectas al IGC, y tampoco ha optado por reliquidar el IUSC, de acuerdo al inciso tercero del artículo 47 de la LIR.</p> <p>Si los citados dividendos no dieran derecho al crédito por IDPC, en tal caso no está obligado a presentar una declaración de impuesto.</p> | | ➤ Dividendos percibidos | \$ 500.000 | ➤ Incremento por crédito por IDPC | \$ 171.141 | ➤ Intereses bancarios positivos | <u>\$ 150.000</u> | ➤ Total rentas de capital mobiliarios | \$ 821.141 → Límite Exento de IGC 20 UTM (\$ 939.440) | ➤ Renta determinada sobre retiros de la Cuenta de Ahorro Voluntario de la AFP | \$ 700.000 → Límite Exento de IGC 30 UTM (\$ 1.409.160) | ➤ Mayor valor obtenido en Rescate de Cuotas de FFMM | \$ 1.000.000 → Límite Exento de IGC 30 UTM (\$1.409.160) | Renta determinada sobre retiros de APV | \$ 900.000 → Límite Exento de IGC 30 UTM (\$1.409.160) |
| ➤ Dividendos percibidos | \$ 500.000 | | | | | | | | | | | | | | |
| ➤ Incremento por crédito por IDPC | \$ 171.141 | | | | | | | | | | | | | | |
| ➤ Intereses bancarios positivos | <u>\$ 150.000</u> | | | | | | | | | | | | | | |
| ➤ Total rentas de capital mobiliarios | \$ 821.141 → Límite Exento de IGC 20 UTM (\$ 939.440) | | | | | | | | | | | | | | |
| ➤ Renta determinada sobre retiros de la Cuenta de Ahorro Voluntario de la AFP | \$ 700.000 → Límite Exento de IGC 30 UTM (\$ 1.409.160) | | | | | | | | | | | | | | |
| ➤ Mayor valor obtenido en Rescate de Cuotas de FFMM | \$ 1.000.000 → Límite Exento de IGC 30 UTM (\$1.409.160) | | | | | | | | | | | | | | |
| Renta determinada sobre retiros de APV | \$ 900.000 → Límite Exento de IGC 30 UTM (\$1.409.160) | | | | | | | | | | | | | | |

| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | RENTAS Y REBAJAS | | | | | |
|---|--|---|-------------------------------|--|--|------|---------|---------|---|
| | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | | | | |
| BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO o ADICIONAL | RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 1 Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | 1025 | 104 | + | | | |
| | | 2 Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | 1027 | 105 | + | | | |
| | | 3 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | 106 | + | | | |
| | | 4 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | 603 | 108 | + | | | |
| | | 5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | 1028 | 1029 | + | | | |
| | | 6 Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | 954 | 955 | + | | | |
| | | 7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | 958 | 959 | + | | | |
| | | 8 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | 110 | + | | | |
| | | 9 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | 605 | 155 | + | | | |
| | | 10 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | 606 | 171.141 | 152 | 500.000 | + | |
| | | 11 Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | 1031 | 1032 | + | | | |
| | | 12 Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | 1103 | 1104 | + | | | |
| | | 13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | 161 | + | |
| | | 14 Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | 171.141 | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | 749 | 171.141 | + |
| | | 15 Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | 764 | - | |
| | | BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO | REBAJAS A LA RENTA | 16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | 169 | - | |
| | | | | 17 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | 158 | 671.141 | = |
| 18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | | 111 | - | | | |
| 19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | 751 | - | |
| 20 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | | | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | 766 | - | |
| 21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | | 170 | 671.141 | = | |
| 22 Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | | | | 157 | 0 | + | | | |
| 23 Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | | | | 1017 | + | | | | |
| 24 Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | | | | 1033 | + | | | | |
| 25 Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | | | | 1034 | + | | | | |
| IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | CREDITOS AL IMPUESTO | 26 Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | 201 | + | | | | |
| | | 27 Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | | 1035 | + | | | | |
| | | 28 Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | | 910 | + | | | | |
| | | 29 Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | | 1036 | - | | | | |
| | | 30 Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | | 1101 | - | | | | |
| | | 31 Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | | 135 | - | | | | |
| | | 32 Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | | 136 | - | | | | |
| | | 33 Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | | 176 | - | | | | |
| | | 34 Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | | 752 | - | | | | |
| | | 35 Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | | 608 | - | | | | |
| | | 36 Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | | 895 | - | | | | |
| | | 37 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | | 867 | - | | | | |
| | | 38 Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | | 609 | - | | | | |
| | | 39 Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | | 1018 | - | | | | |
| 40 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | | 162 | - | | | | | | |
| 41 Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | 174 | - | | | | | | |
| 42 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | | 610 | 171.141 | - | | | | | |
| 43 Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | | 746 | - | | | | | | |
| 44 Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | | 866 | - | | | | | | |
| 45 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | | 607 | - | | | | | | |
| 46 IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | | 304 | (171.141) | = | | | | | |

| IMPUESTOS | | BASE IMPONIBLE | REBAJAS AL IMPUESTO | 31 | | + |
|-------------------------------|--|----------------|---|------|------------|------------------|
| 47 | | | | | | |
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | 19 | 20 | | + |
| 49 | Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | 1037 | 1038 | 1039 | | + |
| 50 | Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. | 963 | 964 | 965 | | + |
| 51 | Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | 1040 | | 1041 | | + |
| 52 | Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | 1042 | | + |
| 53 | Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. | 824 | | 825 | | + |
| 54 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34. | 187 | 188 | 189 | | + |
| 55 | Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | 1043 | 1102 | 1044 | | + |
| 56 | Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2º D.L. N° 2.398/78. | 77 | 74 | 79 | | + |
| 57 | Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21. | 113 | 1007 | 114 | | + |
| 58 | Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | 1045 | 1046 | 1047 | | + |
| 59 | Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58. | 908 | | 909 | | + |
| 60 | Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. | 951 | | 952 | | + |
| 61 | Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. | 753 | 754 | 755 | | + |
| 62 | Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. | 133 | 138 | 134 | | + |
| 63 | Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°. | 32 | 76 | 34 | | + |
| 64 | Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74. | 911 | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 913 | 914 | + |
| 65 | Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74. | 923 | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74). | 924 | 925 | + |
| 66 | Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74. | 1048 | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1049 | 1050 | + |
| 67 | Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1051 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63. | 1052 | 1053 | + |
| 68 | Impuesto Único Talleres Artesanales. | 21 | Impuesto Único Pescadores Artesanales. | 43 | 756 | + |
| 69 | Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis. | 767 | Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326. | 862 | 863 | + |
| IMPUESTOS DETERMINADOS | | | | | | |
| 70 | Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis. | 51 | | 63 | 71 | - |
| 71 | Pagos Provisionales, según Art. 84. | 36 | Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500. | 848 | 849 | - |
| 72 | Crédito por Gastos de Capacitación. | | | | 82 | - |
| 73 | Crédito Empresas Constructoras. | 83 | Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764. | 173 | 612 | - |
| 74 | Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1). | 198 | Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098. | 54 | 611 | - |
| 75 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767. | 832 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60. | 833 | 834 | - |
| 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3. | 167 | 747 | - |
| 77 | Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. | 119 | Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42. | 116 | 171.141 | 757 |
| 78 | Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado. | 58 | Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365. | 870 | 871 | - |
| 79 | Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768. | 181 | Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7. | 881 | 882 | - |
| 80 | Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500. | | | | 900 | + |
| 81 | RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet). | | | | 305 | (171.141) |

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA

IMPUESTOS DETERMINADOS

DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS

| | | | | | | | | | |
|----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|---|
| ROL UNICO TRIBUTARIO | | | | | | | | | |
| 03 | | | | | | | | | - |

| | | | | | |
|----|--------------------------------|----|------------------|----|---------|
| 01 | Primer Apellido o Razón Social | 02 | Segundo Apellido | 05 | Nombres |
|----|--------------------------------|----|------------------|----|---------|

Si el resultado es negativo, trásélalo a línea 82

Si el resultado es positivo, trásélalo a línea 85

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|--|---|-----|------------------|---|--|------------------------------|--|---|----|---|---|
| REMANENTE DE CRÉDITO | 82 | SALDO A FAVOR | 85 | 171.141 | + | IMPTO. A PAGAR | 85 | Impuesto Adeudado | 90 | | + | |
| | 83 | Menos: Saldo puesto a disposición de los socios. | 86 | | - | | 86 | Reajuste Art.72, línea 85 : 1 % (Supuesto) | 39 | | + | |
| | DEVOLUCIÓN SOLICITADA | | | | | | 87 | TOTAL A PAGAR (Líneas 85+86) | 91 | | = | |
| | 84 | Monto | 87 | 171.141 | = | RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO | | | | | | |
| | SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA | | | | | | RECARGOS POR MORA EN EL PAGO | 88 | MAS: Reajustes declaración fuera de plazo | 92 | | + |
| | 301 | Nombre Institución Bancaria. | 306 | Número de Cuenta | | 89 | | MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo | 93 | | + | |
| | | | | | | | | 90 | TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89) | 94 | | = |
| | 780 | Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda) | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |

EJEMPLO N° 3**(1) ANTECEDENTES**

(a) Sueldos percibidos como trabajador dependiente, según certificado emitido por el respectivo empleador.

| | |
|--|---------------|
| ➤ Rut empleador..... | 00.000.000-0 |
| ➤ N° Certificado..... | 39 |
| ➤ Sueldos anuales actualizado al 31.12.2017..... | \$ 25.000.000 |
| ➤ Impuesto Único de 2ª Categoría anual retenido actualizado al 31.12.2017..... | \$ 1.020.000 |

(b) Dividendos percibidos de S.A. abierta chilena, según certificado emitido por la respectiva empresa.

| | |
|--|------------|
| ➤ Monto neto dividendos afectos al IGC actualizado al 31.12.2017... | \$ 900.000 |
| ➤ Crédito por IDPC, sin obligación de restitución y con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo..... | \$ 308.053 |

(c) Rentas obtenidas en el Rescate de Cuotas de FFMM según certificado emitido por la respectiva Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, y no acogidos al mecanismo de ahorro de los artículos 42 bis y 107 de la LIR.

| | |
|--|--------------|
| ➤ Mayor valor actualizado al 31.12.2017..... | \$ 845.300 |
| ➤ Menor valor actualizado al 31.12.2017..... | \$ (112.000) |
| ➤ Mayor Valor Neto..... | \$ 733.300 |

(d) Renta determinada sobre retiros efectuados de la Cuenta de Ahorro Voluntario, según certificado emitido por la respectiva AFP acogida a las normas generales de la LIR.

| | |
|--|--------------|
| ➤ Monto renta anual actualizado al 31.12.2017..... | \$ 1.450.000 |
|--|--------------|

| | | |
|--|--|---|
| <p>(e) Renta determinada sobre retiros efectuados de APV acogida al régimen de tributación del inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR.</p> <p>➤ Monto renta anual actualizado al 31.12.2017.....</p> | \$ 800.000 | |
| <p>(f) Mayor valor obtenido en la enajenación de 1.000 acciones de una SA a una persona no relacionada en los términos previstos por el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la LIR, no acogidas a las normas del artículo 107 de la LIR, determinado de la siguiente manera. El precio de la enajenación fue pagado al contado y el contribuyente optó por afectar dicho mayor valor con el IGC sobre la renta percibida.</p> <p>➤ Precio de venta pagado y actualizado al 31.12.2017, con el desfase correspondiente.....</p> <p>➤ Menos: Precio de adquisición actualizado al 31.12.2017, con el desfase correspondiente.....</p> <p>➤ Mayor valor percibido y actualizado al 31.12.2017.....</p> | <p>\$ 20.000.000</p> <p><u>\$(15.000.000)</u></p> <p>\$ 5.000.000</p> | |
| <p>(g) Mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales de una sociedad de personas a una persona no relacionada en los términos previstos por el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la LIR determinado de la siguiente manera: El precio de la enajenación fue pagado al contado y el contribuyente optó por afectar dicho mayor valor con el IGC sobre la renta percibida.</p> <p>➤ Precio de venta pagado y actualizado al 31.12.2017, con el desfase correspondiente.....</p> <p>➤ Menos: Precio de adquisición actualizado al 31.12.2017, con el desfase correspondiente.....</p> <p>➤ Mayor valor percibido y actualizado al 31.12.2017.....</p> | <p>\$ 45.000.000</p> <p><u>\$(44.100.000)</u></p> <p><u>\$ 900.000</u></p> | |
| (2) DESARROLLO | | |
| <p>➤ En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Form. N° 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, los cuales son obligatorios.</p> <p>➤ Los sueldos se declaran en la Línea <u>13 (Código 1098)</u> y el IUSC en la Línea <u>40</u>.</p> <p>➤ Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) como rentas afectas por exceder del límite exento de 20 UTM (\$ 939.440) y el crédito por IDPC se registra en la Línea 2 (Código 1027), 14 (Código 159) y <u>42</u>.</p> <p>➤ El mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de FFMM se declara en la Línea 10 (Código 152) en calidad de renta exenta por no exceder su monto neto del límite exento de 30 UTM (\$ 1.409.160).</p> <p>➤ El menor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de FFMM se declara en la Línea 16.</p> <p>➤ El crédito proporcional por las rentas netas exentas declaradas en línea 10, se registra en la línea <u>32</u>, determinado de la siguiente manera:</p> | | |
| <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="padding: 5px;"> $\frac{\text{IGC Línea 22 } \\$ 2.206.481}{\text{Base Imponible Línea 21 } \\$ 35.091.353} = 0,063 \times \\$ 1.533.300 (\text{L } 10 - \text{L } 16) = \\$ 96.598$ </td> </tr> </table> | | $\frac{\text{IGC Línea 22 } \$ 2.206.481}{\text{Base Imponible Línea 21 } \$ 35.091.353} = 0,063 \times \$ 1.533.300 (\text{L } 10 - \text{L } 16) = \$ 96.598$ |
| $\frac{\text{IGC Línea 22 } \$ 2.206.481}{\text{Base Imponible Línea 21 } \$ 35.091.353} = 0,063 \times \$ 1.533.300 (\text{L } 10 - \text{L } 16) = \$ 96.598$ | | |

| | | |
|---|--|--------------|
| ➤ | La renta determinada sobre los retiros efectuados de la Cuenta de Ahorro Voluntario de la AFP se declara en la Línea 9 (Código 155) como renta afecta al IGC por exceder su monto del límite exento de 30 UTM (\$ 1.409.160). | |
| ➤ | La renta determinada sobre los retiros de APV acogidos al régimen de tributación del inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, se declara en la Línea 10 (Código 152) en calidad de renta exenta de IGC por no exceder su monto del límite exento de 30 UTM (\$ 1.409.160) | |
| ➤ | El mayor valor percibido en la enajenación de acciones y derechos sociales se declara en la Línea 9 como renta afecta al IGC por exceder su monto en su conjunto del límite de INR de 10 UTA (\$ 5.636.940) establecido en el literal vi) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR y del límite de 20 UTM (\$ 939.440). | |
| ➤ | Mayor valor obtenido por acciones | \$ 5.000.000 |
| ➤ | Mayor valor obtenido por derechos sociales | \$ 900.000 |
| ➤ | Total | \$ 5.900.000 |
| ➤ | Línea de INR de 10 UTA | \$ 5.636.640 |

(3) CONFECCIÓN FORMULARIO N° 22

| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | RENTAS Y REBAJAS | | | |
|---|---|---|--|--|------------|-------------|--------------|
| | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | | |
| RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 1 Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | | 1025 | 104 | + | |
| | 2 Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | | 1027 | 105 | 900.000 + | |
| | 3 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | | 106 | + | |
| | 4 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | | 603 | 108 | + | |
| | 5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | 1029 | + | |
| | 6 Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | | 954 | 955 | + | |
| | 7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | | 958 | 959 | + | |
| | 8 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | | 110 | + | |
| | 9 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | | 605 | 155 | 7.350.000 + | |
| | 10 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | | 606 | 152 | 1.645.300 + | |
| | 11 Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1031 | 1032 | + | |
| | 12 Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1103 | 1104 | + | |
| | 13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | 25.000.000 | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | 161 | 25.000.000 + |
| | 14 Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | 308.053 | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | 749 | 308.053 + |
| | 15 Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | 764 | - |
| | 16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | 169 | 112.000 | - |
| | 17 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | 158 | 35.091.353 | = |
| 18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | 111 | | - | |
| 19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | 751 | - | |
| 20 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | 766 | - | |
| 21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | 170 | 35.091.353 | = | |
| IUSC o IMPUESTO GLOBAL | 22 Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | | | 157 | 2.206.481 | + | |
| | 23 Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | | | 1017 | | + | |
| | 24 Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | | | 1033 | | + | |
| | 25 Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | | | 1034 | | + | |
| | 26 Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | 201 | | + | |
| | 27 Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | | | 1035 | | + | |
| | 28 Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | | | 910 | | + | |
| | 29 Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | | | 1036 | | - | |

| | | | | | |
|----------------------|---|--|----------------|-----------|---|
| CREDITOS AL IMPUESTO | 30 | Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | 1101 | | - |
| | 31 | Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | 135 | | - |
| | 32 | Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | 136 | 96.598 | - |
| | 33 | Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | 176 | | - |
| | 34 | Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | 752 | | - |
| | 35 | Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | 608 | | - |
| | 36 | Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | 895 | | - |
| | 37 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | 867 | | - |
| | 38 | Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | 609 | | - |
| | 39 | Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | 1018 | | - |
| | 40 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | 162 | 1.020.000 | - |
| | 41 | Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | 174 | | - |
| | 42 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | 610 | 308.053 | - |
| | 43 | Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | 746 | | - |
| | 44 | Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | 866 | | - |
| | 45 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | 607 | | - |
| 46 | IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | 304 | 781.830 | = | |

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|------|---|---|----------------------------|------|----------------|---|
| IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA IMPUESTOS DETERMINADOS | 47 | IMPUESTOS | | BASE IMPONIBLE | | REBAJAS AL IMPUESTO | 31 | 781.830 | + |
| | 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | | 19 | | 20 | | + |
| | 49 | Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | 1037 | | 1038 | | | 1039 | + |
| | 50 | Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. | 963 | | 964 | | | 965 | + |
| | 51 | Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | 1040 | | | | | 1041 | + |
| | 52 | Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | | | | 1042 | + |
| | 53 | Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. | 824 | | | | | 825 | + |
| | 54 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34. | 187 | | 188 | | | 189 | + |
| | 55 | Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | 1043 | | 1102 | | | 1044 | + |
| | 56 | Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2.398/78. | 77 | | 74 | | | 79 | + |
| | 57 | Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21. | 113 | | 1007 | | | 114 | + |
| | 58 | Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | 1045 | | 1046 | | | 1047 | + |
| | 59 | Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58. | 908 | | | | | 909 | + |
| | 60 | Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. | 951 | | | | | 952 | + |
| | 61 | Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. | 753 | | 754 | | | 755 | + |
| | 62 | Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. | 133 | | 138 | | | 134 | + |
| | 63 | Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°. | 32 | | 76 | | | 34 | + |
| | 64 | Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74. | 911 | | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 913 | | 914 | + |
| | 65 | Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74. | 923 | | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74). | 924 | | 925 | + |
| | 66 | Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74. | 1048 | | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1049 | | 1050 | + |
| 67 | Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1051 | | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63. | 1052 | | 1053 | + | |
| 68 | Impuesto Único Talleres Artesanales. | 21 | | Impuesto Único Pescadores Artesanales. | 43 | | 756 | + | |
| 69 | Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis. | 767 | | Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326. | 862 | | 863 | + | |

| | | | | | | | | | |
|-----------------------------|----|---|-----|--|---|-----|-----|----------------|---|
| DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS | 70 | Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis. | 51 | | 63 | | 71 | | - |
| | 71 | Pagos Provisionales, según Art. 84. | 36 | | Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500. | 848 | | 849 | - |
| | 72 | Crédito por Gastos de Capacitación. | | | | | | 82 | - |
| | 73 | Crédito Empresas Constructoras. | 83 | | Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764. | 173 | | 612 | - |
| | 74 | Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1). | 198 | | Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098. | 54 | | 611 | - |
| | 75 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767. | 832 | | Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60. | 833 | | 834 | - |
| | 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3. | 167 | | 747 | - |
| | 77 | Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. | 119 | | Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42. | 116 | | 757 | - |
| | 78 | Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado. | 58 | | Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365. | 870 | | 871 | - |
| | 79 | Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768. | 181 | | Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7. | 881 | | 882 | - |
| | 80 | Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500. | | | | | 900 | | + |
| | 81 | RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet). | | | | | 305 | 781.830 | = |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|------------------|------------------|---|--|------------------------------|--|---|----------------|---|---|
| ROL UNICO TRIBUTARIO | | | | | | | | | | | | |
| 03 | | | | | | | | | | | | |
| 01 | Primer Apellido o Razón Social | 02 | Segundo Apellido | 05 | Nombres | | | | | | | |
| Si el resultado es negativo, trásélalo a línea 82 | | | | | Si el resultado es positivo, trásélalo a línea 85 | | | | | | | |
| REMANENTE DE CRÉDITO | 82 | SALDO A FAVOR | 85 | | + | IMP. A PAGAR | 85 | Impuesto Adeudado | 90 | 781.830 | + | |
| | 83 | Menos: Saldo puesto a disposición de los socios. | 86 | | - | | 86 | Reajuste Art.72, línea 85 : 1 % (Supuesto) | 39 | 7.818 | + | |
| | DEVOLUCIÓN SOLICITADA | | | | | | 87 | TOTAL A PAGAR (Líneas 85+86) | 91 | 789.648 | = | |
| | 84 | Monto | 87 | | = | RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO | | | | | | |
| | SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA | | | | | | RECARGOS POR MORA EN EL PAGO | 88 | MAS: Reajustes declaración fuera de plazo | 92 | | + |
| | 301 | Nombre Institución Bancaria. | 306 | Número de Cuenta | | 89 | | MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo | 93 | | + | |
| | | | | | | | | 90 | TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89) | 94 | | = |
| | 780 | Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda) | | Cuenta Corriente | | | | | | | | |
| | | | | Cuenta Vista | | | | | | | | |
| | | | | Cuenta de Ahorro | | | | | | | | |

RECUADRO N° 7: ENAJENACIÓN DE ACCIONES, DERECHOS SOCIALES; CUOTAS FFMM Y/O DE INVERSIÓN CONTRIBUYENTES AFECTOS AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IMPUESTO ADICIONAL

| ENAJENACIÓN DE ACCIONES | Régimen Tributario de la LIR | N° Acciones Vendidas | Monto Total Venta Actualizado | | Costo de Venta Total Actualizado | | Mayor Valor Determinado | | |
|----------------------------------|--|---|-------------------------------|------|----------------------------------|------|-------------------------|------|-----------|
| | Opción por IGC ó IA sobre renta percibida según Línea 11 | 1067 | 1.000 | 1068 | 20.000.000 | 1069 | 15.000.000 | 1070 | 5.000.000 |
| | Opción por IGC a Reliquidar sobre renta devengada según Línea 24 | 1071 | | 1072 | | 1073 | | 1074 | |
| | Régimen Art. 107 LIR | 798 | | 801 | | | | | |
| ENAJENACIÓN DE DERECHOS SOCIALES | Régimen Tributario de la LIR | N° de Operaciones de Derechos Sociales Vendidos | Monto Total Venta Actualizado | | Costo de Venta Total Actualizado | | Mayor Valor Determinado | | |
| | Opción por IGC ó IA sobre renta percibida según Línea 11 | 1076 | 1 | 1077 | 45.000.000 | 1078 | 44.100.000 | 1079 | 900.000 |
| | Opción por IGC a Reliquidar sobre renta devengada según Línea 24 | 1080 | | 1081 | | 1082 | | 1083 | |

| RESCATE DE CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y/O FONDOS DE INVERSIÓN | Régimen Tributario de la LIR | N° Cuota de Fondos Mutuos y/o Fondo de Inversión Vendidas | | Monto Total Venta Actualizado | | Costo de Venta Total Actualizado | | Mayor Valor Determinado | |
|--|--|---|------|-------------------------------|------|----------------------------------|------|-------------------------|------|
| | IGC ó IA sobre rentas percibidas según Línea 9 | | 1084 | | 1085 | | 1086 | | 1087 |
| Régimen Art. 107 LIR | | 1088 | | 1089 | | | | | |

EJEMPLO N° 4**(1) ANTECEDENTES**

(a) Sueldos percibidos en calidad de trabajador dependiente, según certificado emitido por el respectivo empleador.

- Rut empleador 00.000.000-0
- N° Certificado 86
- Monto anual sueldos, actualizado al 31.12.2017..... \$ 18.000.000
- Monto Impto. Único de 2ª Categoría retenido, actualizado al 31.12.2017. \$ 460.000

(b) Dividendos percibidos de S.A. chilena, según certificado emitido por la respectiva empresa.

- Monto neto dividendo afecto al IGC, actualizado..... \$ 500.000
- Crédito por IDPC, sin obligación de restitución y con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo. \$ 171.141
- Crédito por Impto. Tasa Adicional Ex. Art. 21..... \$ 18.400

(c) Rentas percibidas por arrendamiento de bien raíz no agrícola no acogido a las normas del D.F.L. N° 2/59, acreditada mediante contabilidad simplificada.

- Monto anual rentas efectivas de arrendamiento según contrato, actualizado al 31.12.2017 (no existen gastos).....\$ 3.500.000
- Contribuciones de Bienes Raíces pagadas durante el año 2017, por el bien raíz arrendado correspondiente al período que se declara, actualizadas al 31.12.2017..... \$ 250.000

(2) DESARROLLO

- En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Form. N° 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, **los cuales son obligatorios.**
- Los sueldos se declaran en la Línea 13 (**Código 1098**) y el IUSC en la Línea 40.
- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (**Código 105**) como **rentas afectas** por percibir el contribuyente **otras rentas** distintas a los sueldos y capitales mobiliarios, como son los arriendos. El crédito por IDPC se declara en las Líneas 2 (**Código 1027**), 14 (**Código 159**) y 42, y el crédito por Impuesto Tasa Adicional Ex – artículo 21 se anota en la Línea 33.
- Las rentas de arrendamiento se declaran solo en la **Línea 6 (Código 955)** para su afectación con el **IGC**, por encontrarse el contribuyente exento del IDPC, según lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la LIR.

- Las contribuciones de bienes raíces por su monto total (**\$ 250.000**) no dan derecho a crédito por encontrarse el contribuyente exento del IDPC, según lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la LIR. Dicho contribuyente las citadas contribuciones por su monto total (**\$ 250.000**) debe anotarlas en el **Código (166)** de la Línea 15, como una rebaja de la base imponible del IGC.

(3) CONFECCIÓN FORMULARIO N° 22

| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | RENTAS Y REBAJAS | | | |
|---|---|---|--|--|--------------|--------------|--------------|
| | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | | |
| RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 1 Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | | 1025 | 104 | + | |
| | 2 Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | | 1027 | 105 | 500.000 + | |
| | 3 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | | 106 | + | |
| | 4 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | | 603 | 108 | + | |
| | 5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | 1029 | + | |
| | 6 Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | | 954 | 955 | 3.500.000 + | |
| | 7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | | 958 | 959 | + | |
| | 8 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | | 110 | + | |
| | 9 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | | 605 | 155 | + | |
| | 10 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | | 606 | 152 | + | |
| | 11 Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1031 | 1032 | + | |
| | 12 Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1103 | 1104 | + | |
| | 13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | 18.000.000 | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | 161 | 18.000.000 + |
| | 14 Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | 171.141 | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | 749 | 171.141 + |
| | 15 Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | 250.000 | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | 764 | 250.000 - |
| | 16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | 169 | - | |
| | 17 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | 158 | 21.921.141 = | |
| 18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | 111 | - | | |
| 19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | 751 | - | |
| 20 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | 766 | - | |
| 21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | 170 | 21.921.141 = | | |
| REBAJAS A LA RENTA | 22 Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | | | 157 | 772.916 | + | |
| | 23 Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | | | 1017 | | + | |
| | 24 Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | | | 1033 | | + | |
| | 25 Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | | | 1034 | | + | |
| | 26 Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | 201 | | + | |
| | 27 Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | | | 1035 | | + | |
| | 28 Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | | | 910 | | + | |
| | 29 Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | | | 1036 | | - | |
| | 30 Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | | | 1101 | | - | |
| | 31 Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | | | 135 | | - | |
| | 32 Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | | | 136 | | - | |
| | 33 Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | | | 176 | 18.400 | - | |
| | 34 Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | | | 752 | | - | |
| | 35 Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | | | 608 | | - | |
| | 36 Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | | | 895 | | - | |
| | 37 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | | | 867 | | - | |
| | 38 Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | | | 609 | | - | |
| | 39 Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | | | 1018 | | - | |
| | 40 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | | | 162 | 460.000 | - | |
| | 41 Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | 174 | | - | |
| | 42 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | | | 610 | 171.141 | - | |
| | IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | | | | | | |

| | | | | |
|----|---|-----|----------------|---|
| 43 | Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | 746 | | - |
| 44 | Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | 866 | | - |
| 45 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | 607 | | - |
| 46 | IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | 304 | 123.375 | = |

| | | IMPUESTOS | BASE IMPONIBLE | REBAJAS AL IMPUESTO | 31 | 123.775 | + |
|--|--|---|----------------|---|------|----------|---|
| | | 48 Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | 19 | 20 | | + |
| | | 49 Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | 1037 | EXENTO | 1038 | 0 | + |
| | | 50 Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. | 963 | 964 | 965 | | + |
| | | 51 Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | 1040 | | | 1041 | + |
| | | 52 Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | | 1042 | + |
| | | 53 Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. | 824 | | | 825 | + |
| | | 54 Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34. | 187 | 188 | 189 | | + |
| | | 55 Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | 1043 | 1102 | 1044 | | + |
| | | 56 Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2.398/78. | 77 | 74 | 79 | | + |
| | | 57 Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21. | 113 | 1007 | 114 | | + |
| | | 58 Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | 1045 | 1046 | 1047 | | + |
| | | 59 Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58. | 908 | | | 909 | + |
| | | 60 Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. | 951 | | | 952 | + |
| | | 61 Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. | 753 | 754 | 755 | | + |
| | | 62 Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. | 133 | 138 | 134 | | + |
| | | 63 Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°. | 32 | 76 | 34 | | + |
| | | 64 Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74. | 911 | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 913 | 914 | + |
| | | 65 Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74. | 923 | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74). | 924 | 925 | + |
| | | 66 Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74. | 1048 | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1049 | 1050 | + |
| | | 67 Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1051 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63. | 1052 | 1053 | + |
| | | 68 Impuesto Único Talleres Artesanales. | 21 | Impuesto Único Pescadores Artesanales. | 43 | 756 | + |
| | | 69 Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis. | 767 | Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326. | 862 | 863 | + |
| | | 70 Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis. | 51 | | 63 | 71 | - |
| | | 71 Pagos Provisionales, según Art. 84. | 36 | Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500. | 848 | 849 | - |
| | | 72 Crédito por Gastos de Capacitación. | | | | 82 | - |
| | | 73 Crédito Empresas Constructoras. | 83 | Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764. | 173 | 612 | - |
| | | 74 Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1). | 198 | Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098. | 54 | 611 | - |
| | | 75 Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767. | 832 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60. | 833 | 834 | - |
| | | 76 PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3. | 167 | 747 | - |
| | | 77 Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. | 119 | Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42. | 116 | 757 | - |
| | | 78 Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado. | 58 | Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365. | 870 | 871 | - |
| | | 79 Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768. | 181 | Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7. | 881 | 882 | - |
| | | 80 Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500. | | | | 900 | + |

| | | | | | | |
|----|--|--|--|-----|---------|---|
| 81 | RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet). | | | 305 | 123.375 | = |
|----|--|--|--|-----|---------|---|

| | | | | | |
|----------------------|--|--|--|--|--|
| ROL UNICO TRIBUTARIO | | | | | |
| 03 | | | | | |

| | | | | | |
|----|--------------------------------|----|------------------|----|---------|
| 01 | Primer Apellido o Razón Social | 02 | Segundo Apellido | 05 | Nombres |
|----|--------------------------------|----|------------------|----|---------|

Si el resultado es negativo, trasládalo a línea 82

Si el resultado es positivo, trasládalo a línea 85

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|---|---|------------------|------------------|---|---|------------------------------|--|---|---------|---|---|
| REMANENTE DE CRÉDITO | 82 | SALDO A FAVOR | 85 | | + | IMP. A PAGAR | 85 | Impuesto Adeudado | 90 | 123.375 | + | |
| | 83 | Menos: Saldo puesto a disposición de los socios. | 86 | | - | | 86 | Reajuste Art.72, línea 85 : 1 % (Supuesto) | 39 | 1.234 | + | |
| | DEVOLUCIÓN SOLICITADA | | | | | | 87 | TOTAL A PAGAR (Líneas 85+86) | 91 | 124.609 | = | |
| | 84 | Monto | 87 | | = | RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO | | | | | | |
| | SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA | | | | | | RECARGOS POR MORA EN EL PAGO | 88 | MAS: Reajustes declaración fuera de plazo | 92 | | + |
| | 301 | Nombre Institución Bancaria. | 306 | Número de Cuenta | | 89 | | MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo | 93 | | + | |
| | | | | | | 90 | | TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89) | 94 | | = | |
| | 780 | Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda) | | | | | | | | | | |
| | | | Cuenta Corriente | | | | | | | | | |
| | | | Cuenta Vista | | | | | | | | | |
| | | Cuenta de Ahorro | | | | | | | | | | |

EJEMPLO N° 5

(1) ANTECEDENTES

(a) Sueldos percibidos simultáneamente en calidad de trabajador dependiente de los siguientes empleadores:

- RUT Empleador N° 1 : 00.000.000
- N° Certificado : 69
- Monto Anual Sueldo actualizado al 31.12.2017..... : \$ 18.000.000
- Monto Anual IUSC retenido actualizado al 31.12.2017..... : \$ 460.000

- RUT Empleador N° 2 : 00.000.000
- N° Certificado : 75
- Monto Anual Sueldo actualizado al 31.12.2017..... : \$ 26.000.000
- Monto Anual IUSC retenido actualizado al 31.12.2017..... : \$ 1.100.000

(b) Dividendo percibido de S.A. abierta chilena, según certificado emitido por la respectiva empresa.

- Monto neto dividendo afecto al IGC actualizado al 31.12.2017..... : \$ 1.300.000
- Crédito por IDPC, sin obligación de restitución y con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo. : \$ 444.965

(2) DESARROLLO

- En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Form. N° 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, **los cuales son obligatorios.**
- Por percibir rentas simultáneas de dos empleadores está obligado a reliquidar el IUSC, conforme a la modalidad establecida en el inciso primero del artículo 47 de la LIR, declarando los sueldos en la Línea 13 (Código 1098) y el IUSC retenido en la Línea 40, debidamente actualizado. Esta reliquidación consiste en declarar la suma de ambos sueldos actualizados en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR en la Línea 13 (**Código 1098**) del F-22 para su afectación con la tabla anual del IGC; otorgándose, a su vez, como crédito en la Línea 40, la suma del IUSC actualizado, retenido por ambos empleadores.

- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (**Código 105**) como rentas afectas por exceder su monto del límite exento de IGC de 20 UTM (**\$ 939.440**).
- En el caso que los dividendos percibidos de la S.A. abierta hubieran sido inferiores o iguales al monto exento de IGC de 20 UTM (**\$ 939.440**), ellos deben declararse como “**renta exenta**” en la Línea 10 (**Código 152**) y su respectivo crédito asociado en el **Código (606)** de dicha línea y el incremento en los **Códigos 159 y 749** de la Línea 14, solo para los efectos de la recuperación del crédito por IDPC a que dan derecho tales rentas; pero el IGC de la Línea 22 sólo se debe calcular sobre la suma de ambos sueldos, ya que el contribuyente en este caso no está obligado a declarar los dividendos como rentas afectas en el IGC. El crédito por IDPC se declara en la Línea 42 (**Código 610**) para su imputación a cualquier obligación tributaria que afecte al contribuyente al término del ejercicio o su devolución respectiva.
- El crédito por IDPC se declara en las Líneas 2 (**Código 1027**), 14 (**Código 159**) y 42.

(3) CONFECCIÓN FORMULARIO N° 22

| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | RENTAS Y REBAJAS | | | | |
|--|---------------------------|---|--|-------------------------------|--|------|-----------|------------|---|
| | | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | | | |
| RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 1 | Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | | 1025 | 104 | + | | |
| | 2 | Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | | 1027 | 105 | + | | |
| | 3 | Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | | 106 | + | | |
| | 4 | Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | | 603 | 108 | + | | |
| | 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | 1029 | + | | |
| | 6 | Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | | 954 | 955 | + | | |
| | 7 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | | 958 | 959 | + | | |
| | 8 | Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | | 110 | + | | |
| | 9 | Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | | 605 | 155 | + | | |
| | 10 | Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | | 606 | 152 | + | | |
| | 11 | Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1031 | 1032 | + | | |
| | 12 | Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1103 | 1104 | + | | |
| RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 13 | Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | 44.000.000 | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | 161 | 44.000.000 | + |
| | 14 | Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | 444.965 | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | 749 | 444.965 | + |
| | 15 | Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | 764 | | - |
| | 16 | Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | | 169 | | - |
| | 17 | SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | | 158 | 45.744.965 | = |
| | 18 | Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | | 111 | | - |
| | 19 | Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | 751 | | - |
| | 20 | 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | 766 | | - |
| | 21 | BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | 170 | 45.744.965 | = |
| | REBAJAS A LA RENTA | 22 | Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | | | 157 | 4.242.125 | | + |
| 23 | | Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | | | 1017 | | | + | |
| 24 | | Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | | | 1033 | | | + | |
| 25 | | Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | | | 1034 | | | + | |
| 26 | | Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | 201 | | | + | |
| 27 | | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | | | 1035 | | | + | |
| 28 | | Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | | | 910 | | | + | |
| 29 | | Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | | | 1036 | | | - | |
| 30 | | Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | | | 1101 | | | - | |
| 31 | | Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | | | 135 | | | - | |
| 32 | | Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | | | 136 | | | - | |
| 33 | | Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | | | 176 | | | - | |

| | | | | |
|----|--|------------|------------------|----------|
| 34 | Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | 752 | | - |
| 35 | Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | 608 | | - |
| 36 | Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | 895 | | - |
| 37 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | 867 | | - |
| 38 | Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | 609 | | - |
| 39 | Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | 1018 | | - |
| 40 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | 162 | 1.560.000 | - |
| 41 | Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | 174 | | - |
| 42 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | 610 | 444.965 | - |
| 43 | Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | 746 | | - |
| 44 | Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | 866 | | - |
| 45 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | 607 | | - |
| 46 | IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | 304 | 2.237.160 | = |

| | | IMPUESTOS | BASE IMPONIBLE | REBAJAS AL IMPUESTO | 31 | 2.237.160 | + |
|----|--|-----------|---|---------------------|------|-----------|---|
| 47 | | | | | | | |
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | 19 | | 20 | | + |
| 49 | Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | 1037 | 1038 | | 1039 | | + |
| 50 | Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. | 963 | 964 | | 965 | | + |
| 51 | Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | 1040 | | | 1041 | | + |
| 52 | Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | | 1042 | | + |
| 53 | Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. | 824 | | | 825 | | + |
| 54 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34. | 187 | 188 | | 189 | | + |
| 55 | Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | 1043 | 1102 | | 1044 | | + |
| 56 | Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2.398/78. | 77 | 74 | | 79 | | + |
| 57 | Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21. | 113 | 1007 | | 114 | | + |
| 58 | Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | 1045 | 1046 | | 1047 | | + |
| 59 | Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58. | 908 | | | 909 | | + |
| 60 | Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. | 951 | | | 952 | | + |
| 61 | Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. | 753 | 754 | | 755 | | + |
| 62 | Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. | 133 | 138 | | 134 | | + |
| 63 | Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°. | 32 | 76 | | 34 | | + |
| 64 | Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74. | 911 | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 913 | 914 | | + |
| 65 | Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74. | 923 | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74). | 924 | 925 | | + |
| 66 | Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74. | 1048 | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1049 | 1050 | | + |
| 67 | Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1051 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63. | 1052 | 1053 | | + |
| 68 | Impuesto Único Talleres Artesanales. | 21 | Impuesto Único Pescadores Artesanales. | 43 | 756 | | + |
| 69 | Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis. | 767 | Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326. | 862 | 863 | | + |
| 70 | Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis. | 51 | | 63 | 71 | | - |
| 71 | Pagos Provisionales, según Art. 84. | 36 | Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500. | 848 | 849 | | - |
| 72 | Crédito por Gastos de Capacitación. | | | | 82 | | - |
| 73 | Crédito Empresas Constructoras. | 83 | Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764. | 173 | 612 | | - |
| 74 | Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1). | 198 | Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098. | 54 | 611 | | - |
| 75 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767. | 832 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60. | 833 | 834 | | - |

| | | | | | | | | | | |
|----|---|-----|--|---|-----|--|-----|------------------|---|---|
| 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3. | 167 | | 747 | | - | |
| 77 | Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. | 119 | | Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42. | 116 | | 757 | | - | |
| 78 | Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado. | 58 | | Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365. | 870 | | 871 | | - | |
| 79 | Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768. | 181 | | Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7. | 881 | | 882 | | - | |
| 80 | Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500. | | | | | | 900 | | + | |
| 81 | RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet). | | | | | | 305 | 2.237.160 | | = |

| | | | | | | | | | | |
|----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| ROL UNICO TRIBUTARIO | | | | | | | | | | |
| 03 | | | | | | | | | | |

| | | | | | |
|----|--------------------------------|----|------------------|----|---------|
| 01 | Primer Apellido o Razón Social | 02 | Segundo Apellido | 05 | Nombres |
| | | | | | |

Si el resultado es negativo, trasládalo a línea 82

Si el resultado es positivo, trasládalo a línea 85

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|---|---|-----|------------------|---|---|------------------------------|--|---|-----------|-----------|---|
| REMANENTE DE CRÉDITO | 82 | SALDO A FAVOR | 85 | | + | IMP. A PAGAR | 85 | Impuesto Adeudado | 90 | 2.237.160 | + | |
| | 83 | Menos: Saldo puesto a disposición de los socios. | 86 | | - | | 86 | Reajuste Art.72, línea 85 : 1 % (Supuesto) | 39 | 22.372 | + | |
| | DEVOLUCIÓN SOLICITADA | | | | | | | 87 | TOTAL A PAGAR (Líneas 85+86) | 91 | 2.259.532 | = |
| | 84 | Monto | 87 | | = | RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO | | | | | | |
| | SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA | | | | | | RECARGOS POR MORA EN EL PAGO | 88 | MAS: Reajustes declaración fuera de plazo | 92 | | + |
| | 301 | Nombre Institución Bancaria. | 306 | Número de Cuenta | | 89 | | MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo | 93 | | + | |
| | | | | | | | | 90 | TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89) | 94 | | = |
| | 780 | Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda) | | Cuenta Corriente | | | | | | | | |
| | | | | Cuenta Vista | | | | | | | | |
| | | | | Cuenta de Ahorro | | | | | | | | |

EJEMPLO N° 6**(1) ANTECEDENTES****(a)** Sueldos percibidos en calidad de trabajador dependiente de un solo empleador según certificado emitido.

- RUT Empleador : 00.000.000
- N° Certificado : 120
- Monto Anual Sueldo actualizado al 31.12.2017..... : \$ 32.000.000
- Monto Anual IUSC retenido actualizado al 31.12.2017..... : \$ 1.900.000

(b) El trabajador, al ser los sueldos percibidos durante el año 2017, rentas variables o haber trabajado algunos meses de dicho año, opta por reliquidar el IUSC de acuerdo a la modalidad establecida en el inciso tercero del artículo 47 de la LIR.

Dicha reliquidación consiste en declarar los sueldos actualizados en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR en la Línea 13 Código (1098) y a este valor se le aplica la tabla del IUSC anualizada correspondiente al año tributario 2018, y al impuesto que resulte de esta operación se le deduce el IUSC retenido actualizado registrado en la Línea 40, resultando un remanente de impuesto a favor del contribuyente.

(2) DESARROLLO

- En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Form. N° 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, **los cuales son obligatorios.**
- El sueldo actualizado se declara en la Línea 13 Código (1098) y el IUSC retenido actualizado en la Línea 40.

(3) CONFECCIÓN FORMULARIO N° 22

| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | RENTAS Y REBAJAS | | | | |
|--|---|--|-------------------------------|--|-----------|-----|------------|---|
| | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | | | |
| RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 1 Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | | 1025 | 104 | + | | |
| | 2 Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | | 1027 | 105 | + | | |
| | 3 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | | 106 | + | | |
| | 4 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | | 603 | 108 | + | | |
| | 5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | 1029 | + | | |
| | 6 Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | | 954 | 955 | + | | |
| | 7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | | 958 | 959 | + | | |
| | 8 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | | 110 | + | | |
| | 9 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | | 605 | 155 | + | | |
| | 10 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | | 606 | 152 | + | | |
| | 11 Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1031 | 1032 | + | | |
| | 12 Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1103 | 1104 | + | | |
| | 13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | 32.000.000 | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | 161 | 32.000.000 | + |
| | 14 Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | 749 | | + |
| | 15 Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | 764 | | - |
| | 16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | | 169 | | - |
| | 17 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | | 158 | 32.000.000 | = |
| | 18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | | 111 | | - |
| | 19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | 751 | | - |
| | 20 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | 766 | | - |
| | 21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | 170 | 32.000.000 | = |
| REBAJAS A LA RENTA | 22 Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | | | 157 | 1.789.149 | | + | |
| | 23 Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | | | 1017 | | | + | |
| | 24 Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | | | 1033 | | | + | |
| | 25 Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | | | 1034 | | | + | |
| | 26 Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | 201 | | | + | |
| | 27 Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | | | 1035 | | | + | |
| | 28 Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | | | 910 | | | + | |
| | 29 Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | | | 1036 | | | - | |
| | 30 Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | | | 1101 | | | - | |
| | 31 Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | | | 135 | | | - | |
| | 32 Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | | | 136 | | | - | |
| | 33 Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | | | 176 | | | - | |
| | 34 Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | | | 752 | | | - | |
| | 35 Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | | | 608 | | | - | |
| | 36 Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | | | 895 | | | - | |
| | 37 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | | | 867 | | | - | |
| | 38 Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | | | 609 | | | - | |
| | 39 Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | | | 1018 | | | - | |
| | 40 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | | | 162 | 1.900.000 | | - | |
| | 41 Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | 174 | | | - | |
| | 42 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | | | 610 | | | - | |
| | 43 Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | | | 746 | | | - | |
| | 44 Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | | | 866 | | | - | |
| | 45 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | | | 607 | | | - | |
| | 46 IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | | | 304 | (110.851) | | = | |
| | BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL | RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | | | | | | |
| REBAJAS A LA RENTA | | | | | | | | |
| CREDITOS AL IMPUESTO | | | | | | | | |

| IMPUESTOS | | BASE IMPONIBLE | REBAJAS AL IMPUESTO | 31 | | + |
|-----------|--|----------------|---|------|------|--------------------|
| 47 | | | | | | |
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | 19 | 20 | | + |
| 49 | Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | 1037 | 1038 | 1039 | | + |
| 50 | Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. | 963 | 964 | 965 | | + |
| 51 | Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | 1040 | | 1041 | | + |
| 52 | Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | 1042 | | + |
| 53 | Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. | 824 | | 825 | | + |
| 54 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34. | 187 | 188 | 189 | | + |
| 55 | Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | 1043 | 1102 | 1044 | | + |
| 56 | Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2º D.L. N° 2.398/78. | 77 | 74 | 79 | | + |
| 57 | Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21. | 113 | 1007 | 114 | | + |
| 58 | Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | 1045 | 1046 | 1047 | | + |
| 59 | Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58. | 908 | | 909 | | + |
| 60 | Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. | 951 | | 952 | | + |
| 61 | Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. | 753 | 754 | 755 | | + |
| 62 | Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. | 133 | 138 | 134 | | + |
| 63 | Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°. | 32 | 76 | 34 | | + |
| 64 | Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74. | 911 | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 913 | 914 | + |
| 65 | Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74. | 923 | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74). | 924 | 925 | + |
| 66 | Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74. | 1048 | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1049 | 1050 | + |
| 67 | Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1051 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63. | 1052 | 1053 | + |
| 68 | Impuesto Único Talleres Artesanales. | 21 | Impuesto Único Pescadores Artesanales. | 43 | 756 | + |
| 69 | Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis. | 767 | Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326. | 862 | 863 | + |
| 70 | Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis. | 51 | | 63 | 71 | - |
| 71 | Pagos Provisionales, según Art. 84. | 36 | Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500. | 848 | 849 | - |
| 72 | Crédito por Gastos de Capacitación. | | | | 82 | - |
| 73 | Crédito Empresas Constructoras. | 83 | Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764. | 173 | 612 | - |
| 74 | Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1). | 198 | Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098. | 54 | 611 | - |
| 75 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767. | 832 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60. | 833 | 834 | - |
| 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3. | 167 | 747 | - |
| 77 | Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. | 119 | 110.851 | 116 | 757 | 110.851 |
| 78 | Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado. | 58 | Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365. | 870 | 871 | - |
| 79 | Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768. | 181 | Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7. | 881 | 882 | - |
| 80 | Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500. | | | | 900 | + |
| 81 | RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet). | | | | 305 | (110.851) = |

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA

IMPUESTOS DETERMINADOS

DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS

| LÍNEA 14 | | | | | | | | | | |
|----------|---|-----|--|--|-----|--|-----|--|--|---|
| 14 | Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | | 749 | | | + |

(A) Incremento por Impuesto de Primera Categoría (Código 159)

(1) Contribuyentes que deben efectuar el incremento por Impuesto de Primera Categoría en esta Línea 14 (Código 159)

- (a) Los contribuyentes que deben efectuar el incremento por IDPC, que disponen los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la LIR, son los que declaren rentas o cantidades en las Líneas 1, 2 y 10 del Formulario N° 22, provenientes de empresas o sociedades acogidas a los sistemas de tributación establecidos en las Letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR, los cuales deben anotar en esta Línea 14 (Código 159), la suma equivalente al crédito por **IDPC** a que dan derecho las citadas rentas o cantidades, conforme a los artículos 56 N° 3 y 63 de la citada ley; todo ello con el fin de reponer dicho tributo de categoría a las rentas que se declaran al no estar formando parte de las rentas o cantidades retiradas o distribuidas por las empresas o sociedades.
- (b) En los modelos de **Certificados N° 53, 54, 55, 43 y 44**, transcritos en las líneas 1 y 2 del F-22, se indican los valores que se deben trasladar al **Código (159) de esta línea 14 del F-22. (Ver Modelos de Certificados)**.
- (c) Los inversionistas extranjeros que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 20.780, en concordancia con lo establecido por los artículos 1° y 2° transitorio de la Ley N° 20.848, que mantengan contratos de inversión extranjera acogidos a las normas del ex-D.L. N° 600, de 1974, cualquiera que sea la invariabilidad tributaria a que se encuentren afectos, obstante no tener derecho al crédito por IDPC, de todas maneras deben efectuar directamente en esta Línea 14 (Código 159) el incremento por concepto de dicho tributo, respecto de aquellas rentas o cantidades amparadas por la invariabilidad impositiva mencionada, por así disponerlo expresamente el inciso segundo de artículo 7° del ex-D.L. N° 600/74, sin anotar ninguna cantidad por concepto de crédito por IDPC en los códigos pertinentes del Formulario N° 22.

(2) Contribuyentes que no deben efectuar el incremento por Impuesto de Primera Categoría en esta línea 14 (Código 159)

Los contribuyentes que se indican a continuación, no obstante registrar el crédito por IDPC en los Códigos pertinentes de las líneas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 del Formulario N° 22, según corresponda, no deben anotar en esta línea 14 (Código 159) ninguna cantidad por concepto de incremento por IDPC.

- (a) Los propietarios, socios y accionistas de empresas instaladas en las zonas que señalan las Leyes N°s. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicadas en los límites que indica dicho texto legal), 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego), 19.709 (Comuna de Tocopilla) y DFL N° 341/77, ya que en la especie las empresas o sociedades favorecidas con las franquicias tributarias que establecen dichos textos legales, no han efectuado ningún desembolso efectivo por concepto de IDPC;
- (b) Los contribuyentes que declaren rentas en las Líneas 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 12 del Formulario N° 22, ya que tales ingresos, además, de no provenir de empresas sujetas

a los regímenes de tributación a base de los retiros o distribuciones establecidos en las Letras A) ó B) de artículos 14 de la LIR, el IDPC se encuentra formando parte de las rentas brutas declaradas en las referidas Líneas; y

- (c) Los inversionistas extranjeros acogidos a las invariabilidades tributarias del ex-D.L. N° 600/74, que declaren rentas en la Línea 1, tampoco deben declarar incremento en esta Línea 14 (Código 159), ya que respecto de tales sumas no tienen derecho al crédito por IDPC;

(B) Incremento por Impuestos pagados o retenidos en el exterior (Código 748)

Los contribuyentes que tengan derecho a invocar un crédito por rentas de fuente extranjera en la Línea 43 del Formulario N° 22, según las normas de los artículos 41 A y 41 C de la LIR, deberán anotar en el **Código (748)** de esta Línea 14, como incremento, la misma cantidad que registren en dicha Línea 43 como crédito por el concepto anteriormente indicado, de conformidad con las instrucciones que se imparten en la citada línea; con excepción de los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, cuyo incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior no lo registran en el Código (748) de esta Línea 14, sino que en el Código (856) del Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho Código.

(C) Cantidad a registrar en el Código (749) de la Línea 14

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2018, tiene derecho a un sólo tipo de incremento, cualquiera de ellos, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la Línea 14 (Código 749). Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a ambos tipos de incrementos, junto con registrarlos en los Códigos pertinentes de la Línea 14, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el Código (749) de la citada línea.

SUBSECCION: REBAJAS A LA RENTA (LÍNEAS 15 a la 20)

Las rebajas a efectuar de la base imponible de los Impuestos Global Complementario o Adicional, a través de las Líneas 15 a la 20, según sea su concepto, se realizarán debidamente reajustadas, de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del desembolso efectivo de la rebaja, de la determinación de la pérdida o inversiones, según corresponda, conforme a las instrucciones impartidas para cada línea.

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------------|--|---|-----|--|--|-----|--|-----|-----|-----|---|---|
| REBAJAS A LA RENTA | 15 | Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | | 764 | | - | | |
| | 16 | Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | | | 169 | | - | | |
| | 17 | SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | | | | | | = | |
| | 18 | Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | | | | 111 | | - | |
| | 19 | Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | | | 751 | | - | |
| | 20 | 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | | | 766 | | - | |
| 21 | BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | | | | | 170 | | = |

| LÍNEA 15 | | | | | | | | |
|----------|--|-----|--|---|-----|--|-----|---|
| 15 | Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art. 55 letra a) | 166 | | Donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73. | 907 | | 764 | - |

(A) Impuesto Territorial pagado durante el año 2017 (Código 166)

La letra a) del artículo 55 de la LIR, establece que se deducirá de la renta bruta global, el impuesto territorial efectivamente pagado en el año calendario o comercial a que corresponda la renta que se declara, no procediendo dicha rebaja en el caso de bienes raíces cuyas rentas no se computen en la renta bruta global.

(1) Contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por contribuciones de bienes raíces

Al cumplirse con el requisito básico de computar rentas en la base imponible del IGC asociadas a los bienes raíces por los cuales se ha pagado efectivamente el impuesto territorial, los siguientes contribuyentes tienen derecho a rebajar las contribuciones de bienes raíces:

- (a) Los empresarios individuales, titulares de **EIRL**, socios de sociedades de personas, accionistas de SpA, cooperados y comuneros; propietarios, socios, accionistas, cooperados o comuneros, **que sean personas naturales**, de empresas individuales, **EIRL**, sociedades, cooperativas o comunidades que conforme a lo establecido en el artículo 34 de la LIR exploten bienes raíces agrícolas acogidas al **régimen de renta presunta** bajo las condiciones que establece dicha norma legal.
- (b) Las mismas personas antes indicadas por las rentas que obtengan de empresas, sociedades, cooperativas o comunidades que exploten bienes raíces agrícolas conforme a las normas de la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, **declarando la renta efectiva** de dicha explotación acreditada mediante el sistema de contabilidad simplificado contenido en el D.S. N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda, según instrucciones contenidas en Circular N° 51, de 2004, publicada en Internet: www.sii.cl;
- (c) Las personas naturales por las rentas que les corresponda por la explotación de **bienes raíces agrícolas y no agrícolas efectuadas por sociedades o comunidades**, mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo y otra forma de cesión o uso temporal; cuya renta efectiva se acredite mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes;
- (d) Las personas naturales por las rentas que obtengan del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de **bienes raíces no agrícolas**; cuya renta efectiva se acredite mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes, la que se encuentra exenta del IDPC, pero afecta al IGC; conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la LIR.
- (e) Los empresarios individuales, titulares de una EIRL, socios, accionistas o comuneros por las rentas que obtengan de empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior; cuya renta efectiva se acredite **mediante una contabilidad simplificada**; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la LIR.
- (f) Los contribuyentes de la Segunda Categoría clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta, **que sean personas naturales**, respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas por los inmuebles destinados a la actividad profesional, **ya sea, se encuentren acogidos al sistema de gastos efectivos o presuntos**, por expresa disposición de la letra a)

del artículo 55 de la LIR y lo instruido mediante **Circular N° 21, de 1991, publicada en Internet www.sii.cl**.

Los socios de las sociedades profesionales clasificadas en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, también tienen derecho a la rebaja que se comenta, pero dicha deducción se hace efectiva mediante la rebaja de los gastos efectivos de los ingresos brutos obtenidos por tales sociedades para la determinación de las participaciones sociales a distribuir a sus socios personas naturales, dentro de los cuales (**gastos efectivos**) se comprenden las contribuciones de bienes raíces pagadas por aquellos bienes destinados a la actividad profesional; todo ello de acuerdo a lo instruido en la **letra (D) de la Línea 8 anterior del F-22**.

(2) Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por contribuciones de bienes raíces

Por no cumplirse con el **requisito básico** de declarar como renta en la base imponible del IGC las respectivas contribuciones de bienes raíces, los siguientes contribuyentes no tienen derecho a la rebaja en comento:

- (a) Los propietarios, socios o comuneros personas naturales de empresas o sociedades clasificadas en los números 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, que determinen sus rentas, ya sea, mediante contabilidad completa o simplificada o se encuentren acogidos a un sistema de renta presunta (actividades mineras o de transporte de pasajero o carga ajena), respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas durante el año 2017, por aquellos inmuebles destinados al giro de sus actividades, debido a que dichas empresas, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR, las citadas contribuciones de bienes raíces al no poder utilizarlas como crédito en contra del **IDPC** las pueden rebajar como un gasto tributario en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o comprendidas como deducción de la renta presunta de las actividades acogidas a estos regímenes tributarios, no teniendo aplicación, por lo tanto, lo dispuesto por la letra a) del artículo 55 de la LIR, según lo instruido por **Circular N° 49, de 1998**, publicada en Internet (www.sii.cl); y
- (b) Los propietarios, titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros personas naturales de empresas individuales, EIR, sociedades de personas, sociedades por acciones, cooperativas o comunidades, que declaren la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa por la explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, ya que las contribuciones de bienes raíces pagadas **al constituir un crédito en contra del IDPC, se transforman en un gasto rechazado para tales entidades**, y según lo dispuesto por el artículo 21 de la LIR, tal gasto rechazado está liberado de la tributación que establece este precepto legal, de acuerdo a lo establecido por su inciso segundo, y por lo tanto, no integran la renta bruta global del IGC.

(3) Normas generales que deben tenerse presente para la rebaja de las contribuciones de bienes raíces

- (a) Las contribuciones de bienes raíces que pueden rebajarse de la renta bruta global son las efectivamente pagadas durante el año calendario 2017, **sin importar el período al que correspondan**, ya sea, por cuotas normales o suplementarias a las anteriores.
- (b) Para los fines de su deducción, las citadas contribuciones pagadas durante el año 2017, dentro de los plazos legales establecidos para tales efectos, se deben actualizar, por lo general, según los Factores que se indican a continuación:

| CUOTAS | FACTOR |
|--|--------|
| Primera cuota , pagada en Abril del año 2017 | 1,009 |
| Segunda cuota , pagada en Junio del año 2017 | 1,006 |
| Tercera cuota , pagada en Septiembre del año 2017 | 1,005 |
| Cuarta cuota , pagada en Noviembre del año 2017 | 1,001 |

Las contribuciones de bienes raíces pagadas en meses distintos a los antes indicados, se actualizan según los Factores de Actualización que se señalan en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes en que se hayan pagado efectivamente.

- (c) Para los efectos de esta deducción debe considerarse el **valor neto** de las respectivas cuotas pagadas por concepto de contribuciones de bienes raíces, más las sobretasas o cuotas suplementarias establecidas por Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial o leyes especiales, **excluidos** los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas contribuciones de bienes raíces.
- (d) En el caso que las contribuciones de bienes raíces hubieran sido pagadas por sociedades o comunidades clasificadas en la Primera Categoría, los socios, accionistas o comuneros, según corresponda, la citada rebaja la deben efectuar en proporción a la participación social o accionaria en las utilidades de respectiva la sociedad o comunidad, de acuerdo al respectivo contrato social **por tratarse de un gasto común**.
- (e) Dicha rebaja solo procede por los bienes raíces que el contribuyente sea **propietario o usufructuario (la sociedad o comunidad en el caso de los socios, accionistas o comuneros)**, respecto de los cuales se pagaron las contribuciones de bienes raíces;
- (f) La citada rebaja procederá, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 letra a) de la **LIR**, siempre y cuando en la renta bruta global se computen, declararen o incluyan rentas o cantidades que digan relación con los inmuebles respecto de los cuales se pagaron las contribuciones de bienes raíces.
- (g) En consecuencia, y conforme a lo señalado en la línea anterior, **NO** deben rebajarse en esta línea las contribuciones pagadas por los bienes raíces que se encuentren en los siguientes casos, cuyas rentas o contribuciones de bienes raíces no se computan en la renta bruta global:
 - (i) Bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario o de su familia;
 - (ii) Viviendas acogidas al D.F.L. N° 2, de 1959, destinadas al uso de su propietario o de su familia o entregadas en arrendamiento que tenga derecho a la franquicia tributaria establecida en el artículo 15 de dicho texto legal.
 - (iii) Viviendas acogidas a la Ley N° 9.135, de 1948 (Ley Pereira), destinadas al uso de su propietario o de su familia, sin que produzcan rentas; y
 - (iv) Cuando las contribuciones de bienes raíces hayan sido rebajadas como gasto en la determinación de la base imponible del IDCP de la respectiva empresa, sociedad o comunidad que las pagó, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR, o las citadas contribuciones hubieran sido calificadas de un GRs no afecto al IGC, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 21 de la LIR.

(4) Contribuyentes del Impuesto Adicional del artículo 60 inciso 1° de la Ley de la Renta

Los contribuyentes afectos al IA, de conformidad con el artículo 60 inciso primero de la LIR, también podrán deducir de la base imponible del referido tributo Adicional, a través de esta Línea 15 (Código 166), las contribuciones de bienes raíces pagadas; rebaja que operará bajo las mismas condiciones y requisitos que rigen para los contribuyentes del IGC, comentadas en los números precedentes.

(B) Rebaja por donaciones efectuadas conforme a las normas del artículo 7° de la ley N° 16.282, de 1965 y artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973 (Código 907)

- (a) Los contribuyentes del IGC e IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso 1° de la LIR, que declaren rentas efectivas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 y su correspondiente incremento en la **Línea 14, Código (159) del F – 22**, deberán registrar en el **Código (907) de esta Línea 15**, el monto de las donaciones que durante el año comercial 2017, hayan efectuado al Estado o a las instituciones donatarias autorizadas, conforme a las normas del artículo 7° de la Ley N° 16.282, de 1965 y artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973, para la recuperación económica del país con motivo de las catástrofes que ha sufrido.
- (b) Las citadas donaciones deberán registrarse en el **Código (907) de esta Línea 15**, bajo el estricto cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas por las normas legales que las establecen, y que se encuentran explicitados en las instrucciones contenidas en **las Circulares N° 24, de 1993 y 44, de 2010**, publicadas en Internet (www.sii.cl).
- (c) Las donaciones a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 16.282/65, se pueden rebajar como gasto **en su totalidad**, ya que el precepto legal que las regula no establece ningún tipo de límite o tope, incluso el referido artículo preceptúa que no están afectas al **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003.

Por su parte, las donaciones a que alude el artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973, no obstante que esta última norma legal no establece ningún tope o límite para su rebaja, si el artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003 preceptúa que la deducción como gasto de las referidas donaciones no podrá exceder del **LGA** que establece dicho precepto legal, equivalente al 20% de la Renta Imponible del impuesto personal de que se trate, o de **320 UTM** del mes de diciembre del año 2017, sin rebajar previamente como gasto el monto de la donación respectiva, considerándose el tope menor.

- (d) Finalmente, las mencionadas donaciones deberán anotarse en este **Código (907)** debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió el desembolso efectivo de la donación, y además, su monto encontrarse debidamente acreditado con los certificados o documentos pertinentes emitidos por las instituciones donatarias correspondientes.

(C) Cantidad a registrar en el Código (764) de la Línea 15

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2018, tiene derecho a una sola rebaja, cualquiera de ellas, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la Línea 15 (Código 764) para su deducción de las rentas declaradas en la base imponible del IGC ó IA. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario tiene derecho a ambos tipos de deducciones, junto con registrarlas en los Códigos pertinentes de la Línea 15, deberá sumar sus montos y el resultado anotarlo en el Código (764) de la citada Línea 15, para los mismos fines antes indicados.

| LÍNEA 16 | | | |
|----------|---|-----|---|
| 16 | Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | 169 | - |

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los mismos contribuyentes indicados en la **letra (A) de la Línea 9 del F-22**, vale decir, los **NO** obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad, las rentas a que se refiere dicha línea, para que registren en esta Línea 16, las pérdidas obtenidas en las operaciones referidas en los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la LIR; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del N° 1 del artículo 54 e inciso quinto del artículo 62, ambos de la LIR.

(B) Pérdidas que deben incluirse en esta línea

- (1) Las pérdidas que deben registrarse en esta línea, son aquellas obtenidas de las operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital a que se refieren los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la LIR, indicadas en los N°s. **1 y 2 de la Letra (C) de la Línea 9 del F-22**. Sobre este punto, es necesario hacer presente que las citadas pérdidas **exclusivamente** deben provenir de aquellas operaciones que se afectan con la tributación que establecen los artículos 20 N° 2 y N° 8 del artículo 17 de la LIR; excluyéndose especialmente aquellas pérdidas que provengan de operaciones que no queden afectas a la tributación que contemplan las normas legales precitadas.
- (2) En todo caso, las "**pérdidas**" que deben anotarse en esta línea, para los fines de su deducción de los resultados positivos obtenidos de las operaciones antes indicadas, son aquellas que se producen al obtener como inversión recuperada un valor inferior al monto invertido originalmente, debidamente actualizado este último, conforme a las normas de la LIR, como es por ejemplo, el Art. 41 bis de dicha ley, en el caso de los intereses provenientes de depósitos a plazo o de los instrumentos de ahorro acogidos a las normas del artículo 54 bis de la LIR, o las que se originen al enajenar los bienes o derechos a que se refiere el N° 8 del Art. 17 de la LIR en un valor inferior al precio de adquisición de dichas inversiones, debidamente reajustado dicho precio, conformidad a lo señalado por la norma legal antes mencionada.

(C) Forma de declarar las pérdidas y monto hasta el cual deben deducirse

- (1) Si las operaciones a que se refieren el N° 2 del artículo 20 de la LIR, están afectas **sólo** a los IGC ó IA; en esta línea **16 del F-22**, se debe declarar el total del resultado negativo o pérdida obtenida, sin compensarla con los resultados positivos obtenidos de las mismas operaciones, los cuales estos últimos se deben declarar en las **líneas 9 ó 10 del F-22**, según corresponda.

Por su parte, si las operaciones a que se refieren la norma legal antes mencionada, se encuentran afectas a **los impuestos generales de la LIR**; esto es, a los IDPC e IGC ó IA, los resultados positivos o negativos obtenidos de tales operaciones a nivel del IDPC, se deben compensar previamente entre sí, y el saldo del resultado positivo que se obtenga de dicha compensación, se debe declarar en las **líneas 9 ó 10 del F-22**, y el saldo negativo que arroje la referida compensación, se debe declarar en esta **línea 16 del F-22**.

- (2) En el caso de las operaciones a que se refiere el N° 8 del artículo 17 de la LIR, **afectas solo a los IGC ó IA**, los resultados positivos o negativos obtenidos de tales operaciones, se deben compensar previamente entre sí, y el saldo del resultado positivo que se obtenga de dicha compensación, se debe declarar en las **líneas 9 ó 11 del F-22**, y el saldo del resultado negativo que arroje la citada compensación, se debe declarar en esta **línea 16 del F-22**.

- (3) Lo expuesto en los números anteriores, se puede graficar de la siguiente manera:

| Tipo de operación | Operaciones del N° 2 del artículo 20 de la LIR afecta a los IDPC e IGC ó IA | Operaciones del N° 2 del artículo 20 de la LIR afecta solo a los IGC ó IA | | Operaciones del N° 8 del artículo 17 de la LIR afectas solo a los IGC ó IA |
|--|---|---|--------------------|--|
| | Resultado positivo/negativo | Resultado positivo | Resultado negativo | Resultado positivo/negativo |
| (1) Rentas de capitales mobiliarios del N° 2 del artículo 20 de la LIR. | \$ (+/-) | \$ (+) | \$ (-) | |
| (2) Rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el N° 8 del artículo 17 de la LIR. | | | | \$ (+/-) |

Si de la compensación efectuada resulta un saldo positivo, se declara en las **líneas 9 ó 10 del F-22**. Por el contrario, si el resultado es un saldo negativo, se declara en la **línea 16 del F-22**, para deducirlo de las rentas declaradas en las líneas 2, 9, 10 u 11 del F-22.

Se declara por su monto total en las **líneas 9 ó 10 del F-22**.

Se declara por su monto total en la **línea 16 del F-22**, para deducirlo de las rentas declaradas en las **líneas 2, 9, 10 u 11 del F-22**.

Si de la compensación efectuada resulta un saldo positivo, se declara en las **líneas 9, 10 ó 11 del F-22**. Por el contrario, si el resultado es un saldo negativo, se declara en la **línea 16 del F-22** para deducirlo de las rentas declaradas en las **líneas 2 ó 10 del F-22**.

- (4) Las pérdidas a declarar en esta línea, en los términos anteriormente indicados, sólo se deben deducir de las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la LIR, y que se declaran en las **líneas 2, 9, 10 u 11 del F-22**, incluido el incremento por el crédito por IDPC declarado en el **Código (159) de la Línea 14**, que corresponda, y **sólo hasta el monto de las mencionadas rentas, incluido su incremento por IDPC**.

Por lo tanto, si las pérdidas a que se refiere esta línea 16, no exceden del monto de las rentas antes mencionadas, incluido el incremento por IDPC que corresponda, tales pérdidas se anotarán en esta línea 16 por su monto total. En caso contrario, esto es, si las referidas pérdidas exceden del monto de las citadas rentas, incluido su incremento por IDPC, se anotarán en esta línea solo hasta el monto de las mencionadas rentas, incluido su incremento por IDPC.

(D) Acreditación de las pérdidas a registrar en esta línea

- (1) Las pérdidas a registrar en esta línea por concepto de depósitos u otras rentas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza celebradas con Bancos, Banco Central de Chile, Instituciones Financieras, cooperativas de ahorro y cualquier otra institución similar, por rentas de capitales mobiliarios; por el retiro efectivo de las rentas generadas por los instrumentos de ahorro acogidos al artículo 54 bis de la LIR; por la enajenación o rescate de cuotas de Fondos Mutuos o Fondos de Inversión; por retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario abiertas en las AFP acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta, y por retiros de APV acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso segundo del

artículo 42 bis de la LIR, se acreditarán mediante los mismos Modelos de Certificados indicados en la **Letra (G)** de la Línea 9 del F-22.

- (2) En relación con las demás pérdidas, éstas deberán estar respaldadas con la documentación que corresponda y determinadas conforme a la planilla señalada en dicha letra.

(E) Situación tributaria de los excedentes de pérdidas producidos

En el evento que los resultados negativos o pérdidas determinadas sean superiores al monto máximo indicado en el **Nº (4) de la letra (C)** anterior, dichos remanentes o excedentes de pérdida no pueden deducirse de las rentas e ingresos declarados por el contribuyente en las demás líneas del Formulario Nº 22 en el presente Año Tributario 2018, ni tampoco de los beneficios obtenidos en los períodos tributarios siguientes, cualquiera sea el concepto de éstos, ya que dicha rebaja ha sido concebida en la norma que la contiene para que sea deducida sólo de los resultados positivos del año calendario en que ellos se produjeron.

(Mayores instrucciones en **Circular 44, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)**).

| LÍNEA 17 | | | |
|----------|---|-----|---|
| 17 | SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63) | 158 | = |

- (1) EL "SUBTOTAL" a registrar en esta línea corresponde **al valor positivo que resulte de** la suma de las Líneas 1 a la 14, **menos** las cantidades anotadas en Líneas 15 y 16, cuando procedan. Si de la operación anterior se obtiene un **valor negativo**, no anote ninguna cantidad en dicha línea, **dejándola en blanco**.
- (2) En el caso de los contribuyentes del **IA**, el **SUBTOTAL** a registrar en esta línea corresponde a la suma de las cantidades anotadas en las Líneas 1 a la 9, 11, 12 y 14, cuando proceda, **menos** las cantidades anotadas en las Líneas 15 y 16, cuando correspondan, y **constituye la base imponible del citado tributo que debe trasladarse a las Líneas 62 ó 63**, según sea el régimen tributario a que esté acogido el inversionista domiciliado o residente en el extranjero, tal como se indica en dicha línea 17.
- (3) Para los efectos de lo establecido en el **Nº (2)** anterior, no se consideran las Líneas 10 y 13 del Formulario Nº 22, ya que los contribuyentes del IA, respecto de las rentas a que se refiere la Línea 10, deben declararlas en las Líneas 1 a la 9, 11 o 12, como rentas afectas, según sea el concepto de que se trate y, en relación con las rentas de la Línea 13, no tienen obligación de declararlas para los fines de la determinación del IA que les afecta, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 62 de la LIR.

| LÍNEA 18 | | | |
|----------|--|-----|---|
| 18 | Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b). | 111 | - |

(A) Contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja

Los contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja son los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones afectos al IGC; propietarios o socios de empresas acogidas a los regímenes de tributación establecidos en las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR **que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general**, para que rebajen en esta línea (**Código 111**), las **cotizaciones previsionales y/o de salud**, que por el año comercial 2017, hayan enterado en una AFP e Instituciones de Salud sobre los retiros efectuados de dichas empresas o sociedades, conforme a las normas del artículo 92 del D.L. N° 3.500/80.

(B) Requisitos que deben reunir las cotizaciones previsionales y de salud para que proceda su rebaja

- (1) Que las cantidades sobre las cuales se cotiza correspondan al "**retiro de rentas tributables**" (**no rentas atribuidas**), originados en la respectiva empresa o sociedad de la cual es dueño o socio y que deben encontrarse incorporadas en la Renta Bruta Global a través de la **Línea 1 del F-22**; no siendo procedente, por tanto, la rebaja por este concepto en aquellos períodos en que no se hayan producido los mencionados retiros;
- (2) En ningún caso, la rebaja por cotizaciones deberá provenir de rentas imponibles para efectos previsionales y/o de salud, de un monto superior al respectivo retiro en cada período;
- (3) Que las empresas o sociedades de las cuales sean dueños o socios tributen en Primera Categoría mediante **contabilidad completa y balance general**, y por lo tanto, acogidos a los regímenes de tributación de la renta atribuida o semiintegrado a que se refieren las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR.
- (4) Que las cotizaciones previsionales correspondan a aquellas a que se refiere el inciso primero del Art. 18 del D.L. 3.500, de 1980, es decir, que se trate de cotizaciones previsionales obligatorias, voluntarias y/o las destinadas a prestaciones de salud.

Las cotizaciones previsionales obligatorias y de salud debieron haberse efectuado durante el año 2017, sobre un monto máximo imponible de **75,7 UF** vigente al último día del mes anterior al pago de la cotización, según lo dispuesto por los artículos 16, 17 y 84 del D.L. N° 3.500 y 7° del D.S. N° 57, de 1990, del M. del Trabajo y Previsión Social, Reglamento del D.L. N° 3.500/80 (Circular N° 6, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)).

- (5) Que las cotizaciones previsionales y/o de salud sean de cargo del empresario o socio. Las cotizaciones que paguen las sociedades por cuenta de sus socios, serán consideradas retiros por parte de éstos últimos y gravados con el IGC según la Línea 1, sin perjuicio de su utilización como rebaja en esta **Línea 18 (Código 111)**;
- (6) Que dichas cotizaciones **correspondan al año comercial 2017**, y se encuentren efectivamente pagadas al momento de presentar la declaración de impuesto respectiva;
- (7) Que su monto corresponda a los valores efectivamente enterados en los organismos de previsión y de salud por concepto de cotizaciones, sin considerar los intereses, multas y demás recargos por atraso en su pago;

- (8) La rebaja por cotizaciones previsionales y/o de salud debe efectuarse debidamente reajustada por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes del pago efectivo de la respectiva cotización previsional y/o de salud;
- (9) Las cotizaciones previsionales y/o de salud que se declaren en la Línea 1 del F-22 como retiros, conforme a lo señalado en el **Nº (5) precedente**, por ese mismo valor deberán deducirse en esta Línea 18, más el incremento del crédito por IDPC que se haya declarado en la **Línea 14 (Código 159)**, al dar derecho las citadas rentas al mencionado crédito de categoría; y
- (10) Finalmente, y conforme a lo señalado por la parte final de la letra b) del Art. 55 de la **LIR**, las cotizaciones previsionales y/o de salud efectuadas durante el ejercicio comercial 2017, sobre los **sueldos patronales o empresariales asignados al empresario o socio** en dicho período, de acuerdo con las normas del inciso tercero del Nº 6 del Art. 31 de la misma ley, no pueden rebajarse de la renta bruta global del IGC a través de esta Línea 18, ello debido a que tales cotizaciones fueron descontadas en la determinación del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a las remuneraciones empresariales asignadas o pagadas (**Circular Nº 53, de 1990**), publicada en Internet (www.sii.cl).

| LÍNEA 19 | | | | | | | | | |
|----------|---|-----|--|---|-----|--|-----|--|---|
| 19 | Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622. | 740 | | 751 | | - |

(A) Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis (Código 750)

(1) Contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria.

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 55 bis de la LIR, los contribuyentes que tienen derecho a rebajar los intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria a que se refiere dicha disposición legal, son los siguientes:

- (1.1) Los contribuyentes, **personas naturales**, afectos al IUSC establecido en el artículo 43 N° 1 de la LIR; o
- (1.2) Los contribuyentes, **personas naturales**, afectos al IGC establecido en el artículo 52 de la LIR, cualquiera que sea el tipo de rentas **-efectivas o presuntas-** que declaren en la base imponible de dicho tributo.

(2) Concepto de la rebaja y operaciones de las cuales debe provenir dicha deducción.

La rebaja consiste en la deducción de la base imponible anual de los impuestos antes mencionados de los **intereses efectivamente pagados durante el año calendario correspondiente a las rentas que se declaran**, provenientes o devengados de uno o más créditos con **garantía hipotecaria** que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas destinadas a la habitación o provenientes o devengados de créditos de igual naturaleza (con garantía hipotecaria) destinados a pagar los créditos antes señalados, cualquiera que sea la fecha en que se otorgaron dichos créditos - incluidos los denominados créditos complementarios o de enlace, en la medida que comprendan una garantía hipotecaria-, excluyéndose, por lo tanto, de tal beneficio todo crédito que no reúna las características antes mencionadas, esto es, que no se trate de **créditos con garantía hipotecaria**. Respecto de este punto es necesario aclarar que no es requisito según la norma que contiene el beneficio que se comenta, que el crédito respectivo sea garantizado con una hipoteca que recaiga sobre el mismo inmueble destinado a la habitación que se adquiere o construye con el citado crédito, pudiendo, por lo tanto, garantizarse el mencionado crédito con una o varias hipotecas que recaigan sobre otros inmuebles.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por la norma legal en referencia, la persona o institución que otorgue el crédito con garantía hipotecaria no se encuentra limitada solamente a las instituciones bancarias o financieras.

En resumen, la rebaja de las bases imponibles de los impuestos personales indicados, consiste en lo siguiente:

- (2.1) De los intereses efectivamente pagados durante el año al que corresponden las rentas que se están declarando en las bases imponibles de los impuestos antes indicados, devengados o provenientes de créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o

construir una o más viviendas destinadas a la habitación, cualquiera que sean las características de éstas, esto es, nuevas o usadas acogidas a las normas de textos legales especiales, como ser, entre otras, sujetas a las disposiciones del D.F.L. N° 2, de 1959, pero no acogidas a la franquicia tributaria de la Ley N° 19.622.

- (2.2) De los intereses efectivamente pagados durante el año al que corresponden las rentas que se están declarando en las bases imposables de los impuestos antes indicados, devengados o provenientes de créditos de igual naturaleza a los señalados en el **punto (2.1)** anterior, esto es, con garantía hipotecaria, destinados a pagar los créditos originales indicados en el punto precedente.

Cabe precisar, en todo caso, que dentro del concepto de intereses no corresponde incluir otros recargos, como ser seguros, comisiones, etc., sino que sólo las cantidades que legalmente se definen como interés.

(3) Monto a que asciende la rebaja

De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 55 bis de la LIR, la cantidad máxima a deducir por concepto de intereses será la cantidad menor de la comparación entre el monto del interés efectivamente pagado durante el año calendario respectivo, debidamente actualizado en la forma que se indica más adelante, y la cantidad de **8 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**, vigentes en el mes de Diciembre del año 2017.

(4) Forma en que operará el límite máximo antes indicado

El límite máximo indicado en el **N° 3 precedente**, operará bajo los siguientes términos:

- (4.1) Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecta (**sumatoria de rentas o cantidades registradas en Líneas 1 a la 14 del Formulario N° 22, menos la cantidad registrada en el Código (765) de la Línea 20 de dicho Formulario**), sea inferior a 90 Unidades Tributarias Anuales (UTA), vigentes en el mes de Diciembre del año 2017, la rebaja operará por el total de los intereses efectivamente pagados durante el año calendario correspondiente debidamente actualizados, hasta el monto máximo de 8 Unidades Tributarias Anuales indicado en el **N° 3 precedente**;
- (4.2) Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecte (**sumatoria de rentas o cantidades registradas en Líneas 1 a la 14 del Formulario N° 22, menos la cantidad registrada en el Código (765) de la Línea 20 de dicho Formulario**), sea igual o superior a 90 Unidades Tributarias Anuales (UTA) vigentes en el mes de diciembre del año 2017 e inferior o igual a 150 Unidades Tributarias Anuales vigente en el mismo mes y año indicado, el monto de la rebaja por concepto de intereses en este caso se determinará multiplicando el interés deducible por el resultado -que se considerará como porcentaje- de la resta entre 250 y la cantidad que resulte de multiplicar el factor **1,667** por la renta bruta imponible anual del impuesto de que se trate, expresada en Unidades Tributarias Anuales vigentes en el mes de Diciembre del año calendario correspondiente.

En otras palabras, cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto que corresponda, sea igual o superior a 90 Unidades Tributarias Anuales e inferior o igual a 150 Unidades Tributarias Anuales vigente en el mismo mes antes señalado, el monto del interés a rebajar en este caso será el porcentaje mencionado aplicado sobre el interés efectivamente pagado por el contribuyente con un máximo deducible anual de 8 UTA vigente en el mismo mes precitado, equivalente dicho porcentaje a la cantidad que resulte de restar a 250 la renta bruta imponible anual expresada en UTA declarada por el contribuyente multiplicada previamente esta última por el factor **1,667**; y

(4.3) Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecte (**sumatoria de rentas o cantidades registradas en Líneas 1 a la 14 del Formulario N° 22, menos la cantidad registrada en el Código (765) de la Línea 20 de dicho Formulario**), sea superior a 150 Unidades Tributarias Anuales (UTA), vigente en el mes de diciembre del año calendario respectivo, en tal caso el contribuyente no tendrá derecho a la rebaja por concepto de intereses, cualquiera que sea el monto de éstos.

Lo antes expuesto se puede graficar a través del siguiente ejemplo:

| RENDA BRUTA IMPONIBLE ANUAL DECLARADA POR EL CONTRIBUYENTE (SUMATORIA DE LINEAS 1 A LA 14 DEL FORMULARIO N° 22 MENOS LA CANTIDAD REGISTRADA EN EL CÓDIGO (765) DE LA LÍNEA 20 DE DICHO FORMULARIO) | INTERESES EFECTIVAMENTE PAGADOS DURANTE EL AÑO CALENDARIO RESPECTIVO | INTERES DEDUCIBLE MAXIMO | CANTIDAD DE 250 | RENDA BRUTA IMPONIBLE ANUAL DECLARADA POR EL CONTRIBUYENTE DURANTE EL AÑO CALENDARIO RESPECTIVO | FACTOR | RENDA BRUTA IMPONIBLE ANUAL DECLARADA POR EL CONTRIBUYENTE MULTIPLICADA POR FACTOR 1,667 | PORCENTAJE DE REBAJA A APLICAR SOBRE EL INTERES EFECTIVAMENTE PAGADO DURANTE EL AÑO CALENDARIO RESPECTIVO O SOBRE EL INTERES DEDUCIBLE MAXIMO ANUAL | MONTO DEL INTERES EFECTIVAMENTE A REBAJAR |
|---|--|--------------------------|-----------------|---|--------|--|---|---|
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (5X6)=(7) | (4-7) = (8) | (2X8) = (9) ó (3X8) = (9) |
| DE 0 UTA | 5 UTA | 8 UTA | | 50 UTA | | | | 5 UTA |
| A 89,99 UTA Periódico | 8 UTA | 8 UTA | | 80 UTA | | | | 8 UTA |
| | 10 UTA | 8 UTA | | 89 UTA | | | | 8 UTA |
| | 5 UTA | 8 UTA | 250 | 90 UTA | 1,667 | 150,03 UTA | 99,97 % | 5 UTA |
| DE 90 UTA A 150 UTA | 10 UTA | 8 UTA | 250 | 95 UTA | 1,667 | 158,37 UTA | 91,63 % | 7,33 UTA |
| | 8 UTA | 8 UTA | 250 | 100 UTA | 1,667 | 166,70 UTA | 83,30 % | 6,66 UTA |
| | 14 UTA | 8 UTA | 250 | 105 UTA | 1,667 | 175,04 UTA | 74,96 % | 6,00 UTA |
| | 15 UTA | 8 UTA | 250 | 110 UTA | 1,667 | 183,37 UTA | 66,63 % | 5,33 UTA |
| | 12 UTA | 8 UTA | 250 | 115 UTA | 1,667 | 191,71 UTA | 58,29 % | 4,66 UTA |
| | 18 UTA | 8 UTA | 250 | 120 UTA | 1,667 | 200,04 UTA | 49,96 % | 4,00 UTA |
| | 8 UTA | 8 UTA | 250 | 125 UTA | 1,667 | 208,38 UTA | 41,62 % | 3,33 UTA |
| | 30 UTA | 8 UTA | 250 | 130 UTA | 1,667 | 216,71 UTA | 33,29 % | 2,66 UTA |
| | 50 UTA | 8 UTA | 250 | 135 UTA | 1,667 | 225,05 UTA | 24,95 % | 2,00 UTA |
| | 45 UTA | 8 UTA | 250 | 140 UTA | 1,667 | 233,38 UTA | 16,62 % | 1,33 UTA |
| | 60 UTA | 8 UTA | 250 | 145 UTA | 1,667 | 241,72 UTA | 8,28 % | 0,66 UTA |
| | 8 UTA | 8 UTA | 250 | 150 UTA | 1,667 | 250,05 UTA | 0,00 % | 0,00 UTA |
| MAS DE 150 UTA | SIN DERECHO A LA REBAJA POR CONCEPTO DE INTERESES | | | | | | | |
| El monto del interés a rebajar en el Código 750 de la Línea 19 corresponde al valor registrado en la Columna (9) del recuadro anterior, multiplicado por el valor de la UTA del mes de diciembre del año 2017. | | | | | | | | |

(4.4) En todo caso se aclara que cuando se trate de contribuyente sólo afectos al IUSC que hagan uso de su beneficio tributario, para la cuantificación de los límites de 90 y 150 UTA señalados anteriormente, solo se consideran las rentas declaradas en la Línea 13, sin incluir las rentas exentas y pérdidas que dichos contribuyentes declaren en las líneas 10, 14 y 16, solo para los efectos de la recuperación del crédito por Impuesto de Primera Categoría a que den derecho las referidas rentas exentas.

| |
|--|
| (5) Personas que tienen derecho a la rebaja |
|--|

- (5.1) Conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 55 bis de la LIR, la rebaja que se comenta sólo podrá invocarse o hacerse efectiva por un contribuyente que sea persona natural afecto a cualquiera de los impuestos indicados en el N° (1) anterior y por cada vivienda adquirida mediante un crédito hipotecario con garantía hipotecaria de aquellos señalados en el N° (2) precedente.
- (5.2) Cuando la vivienda sea **adquirida en comunidad**, y por lo tanto, exista más de un deudor, en estos casos, deberá dejarse expresa constancia en la escritura pública respectiva de la identificación del comunero y deudor que hará uso de la totalidad de la rebaja tributaria que se comenta, consignando en el instrumento público correspondiente una leyenda de un tenor similar al siguiente: **“La rebaja por concepto de intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de la Renta que se paguen con motivo del crédito con garantía hipotecaria que se otorga mediante la presente escritura para la adquisición o construcción de una o más viviendas destinadas a la habitación, será utilizada en su totalidad por el comunero y deudor Sr., RUT., individualizado en la cláusula..... de esta escritura pública.”**

Para los fines de lo dispuesto por el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, las entidades o instituciones acreedoras de los créditos con garantías hipotecarias otorgados, proporcionarán al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con los créditos a que se refiere dicho artículo en los términos dispuestos por la **Resolución Exenta N° 53, de fecha 12 de Diciembre de 2001**.

Dicho artículo establece en su inciso tercero que cuando la vivienda hubiere sido adquirida en comunidad y existiere más de un deudor, deberá dejarse constancia de tal hecho en la escritura pública respectiva de la identificación del comunero que se podrá acoger a la rebaja tributaria que establece dicho precepto legal. En el caso de la omisión de esta constancia en la escritura pública la única posibilidad para salvar dicha omisión es realizar una rectificación o complementación de la escritura pública original a través de otro instrumento de las mismas características que cumplan con las formalidades de la escritura original; todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1707, del Código Civil.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.753, publicada en el Diario Oficial el 28 de Septiembre del año 2001, estableció que los contribuyentes que hubieren adquirido en comunidad una vivienda, financiada con créditos con garantía hipotecaria otorgados a más de uno de los comuneros **antes de la fecha de publicación de la citada ley (esto es, antes del 28.09.2001)**, debían indicar al Servicio de Impuestos Internos, mediante Declaración Jurada a presentar hasta el 30 de Abril del año 2002, cuál de los comuneros deudores se acogería al beneficio establecido en el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, para rebajar los intereses de la base afecta a los impuestos personales, individualizando tanto a la vivienda como al comunero deudor en la forma que determinó dicho organismo, trámite que se debe efectuar presentando la **Declaración Jurada Simple**, contenida en la Circular N° 87, de 2001, con los antecedentes solicitados en dicho documento.

Por su parte, el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.840, publicada en el Diario Oficial de 23 de Noviembre del año 2002, estableció un plazo general para regularizar la situación de todos aquellos contribuyentes que no han presentado la Declaración Jurada Simple señalada anteriormente, estableciendo que dicho documento se podrá presentar **hasta el 31 de Diciembre del año calendario inmediatamente anterior al año tributario en el cual hagan uso de la citada rebaja tributaria**, rigiendo dicho

beneficio sólo respecto de los intereses pagados efectivamente a contar del año calendario en que se presenta la mencionada Declaración Jurada Simple.

Dicha Declaración Jurada está disponible en la opción “**Designar beneficiario de rebaja de impuestos por créditos hipotecarios**”, en el menú “**Declaraciones Juradas**” del sitio web del Servicio (www.sii.cl), donde se podrá bajar e imprimir para ser confeccionada con la información que en ella se requiere, y presentarse en papel en la Dirección Regional o Unidad del Servicio.

En consecuencia, quién haya sido individualizado en la Declaración Jurada Simple antes mencionada, será la persona que podrá hacer uso en su totalidad de la rebaja por concepto de intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la LIR, deducción que se deberá efectuar de acuerdo a las instrucciones impartidas en los números anteriores.

En todo caso, se hace presente que la designación del comunero en la escritura pública indicada en el primer párrafo de este punto (5.2) o en Declaración Jurada simple señalada anteriormente, como beneficiario para hacer uso de la franquicia tributaria que se comenta, **es irreversible**, es decir, en una fecha posterior las partes no pueden designar a otro comunero reemplazando al anterior para los efectos de hacer uso de la citada franquicia tributaria, ya que la opción se ejerció debidamente en la oportunidad establecida por el legislador, agotándose ésta en el momento de ejercerla, y tampoco es posible entender que existió un error en el ejercicio libre de una opción otorgada por la ley al contribuyente.

- (5.3) Para los efectos de esta rebaja debe tenerse presente que al estar concebido el beneficio de que se trata, en favor de los contribuyentes del IUSC a la rentas del trabajo y del IGC, esto es, contribuyentes que tienen la calidad de persona natural, la comunidad solamente puede estar formada por dicho tipo de personas, no pudiendo, en consecuencia, acogerse a este beneficio las comunidades en que algunos de sus integrantes sean personas jurídicas.

(6) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del Impuesto Global Complementario

- (6.1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 bis de la LIR, los contribuyentes del IGC la rebaja tributaria que se comenta la efectuarán directamente de las rentas debidamente actualizadas, **efectivas o presuntas**, incluidas en la renta bruta global de dicho tributo, actualizando previamente las cantidades a deducir por el concepto señalado en la forma prevista en el inciso final del artículo 55° de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del interés y el mes de Noviembre del año correspondiente.

En todo caso, la deducción a efectuar no debe exceder del monto máximo establecido en el N° (3) anterior, aplicado éste en la forma indicada en el N° (4) precedente.

- (6.2) Se hace presente que también se comprenden dentro de este grupo de contribuyentes las personas que, además de las rentas del trabajo dependiente, obtengan otros ingresos afectos al IGC. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en esta situación deben efectuar la rebaja por concepto de intereses de la base imponible del IGC que les afecta por el conjunto de las rentas obtenidas.

(7) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al Impuesto Único de Segunda Categoría

En virtud de lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 55 bis de la LIR, estos contribuyentes para gozar de la rebaja tributaria que contiene dicho precepto legal, deberán efectuar una Reliquidación Anual del Impuesto Único de Segunda Categoría que les afecta, reliquidación que realizarán a través del Formulario N° 22 de la siguiente manera:

(7.1) En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54° de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;

(7.2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los intereses efectivamente pagados durante el año calendario respectivo, deducción que se efectuará debidamente actualizada bajo la forma prevista por el inciso final del artículo 55° de la LIR, esto es, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del interés y el mes de noviembre del año correspondiente;

En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en el N° **(3) precedente**, aplicado éste en la forma indicada en el N° **4 anterior**.

(7.3) La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el **punto (7.1)** anterior la indicada en el **punto (7.2)** precedente, constituirá la **Nueva Base Imponible Anual del Impuesto Único de Segunda Categoría**, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 de la LIR que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el año tributario respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el Nuevo Impuesto Único de Segunda Categoría que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece el artículo 55 bis de la ley del ramo.

(7.4) En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el **punto (7.1) anterior**, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75° de la LIR, esto es, bajo la misma modalidad indicada en el **punto (7.2) precedente**, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el IUSC por las personas antes mencionadas. En todo caso se aclara, que no deberán considerarse dentro de los impuestos antes señalados aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes, a través de la **Línea 74 (Código 54) del Formulario N° 22**.

(7.5) Del impuesto único determinado en el **punto (7.4) anterior**, se deducirá el nuevo impuesto único determinado en la forma señalada en el **punto (7.3) precedente**,

constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97° de la LIR.

(8) Acreditación de la rebaja por concepto de intereses

Según lo establecido por la Resolución Ex. N° 53, publicada en el Diario Oficial de 17.12.2001, los contribuyentes por los intereses pagados por concepto de la rebaja que se analiza, deben acreditarlos mediante el modelo de Certificado N° 20 que se indica a continuación emitido por las instituciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2018, publicado** en Internet (www.sii.cl).

MODELO DE CERTIFICADO N° 20, SOBRE INTERESES CORRESPONDIENTES A CREDITOS HIPOTECARIOS Y DEMAS ANTECEDENTES RELACIONADOS CON MOTIVO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL ART. 55 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO N°
Ciudad y Fecha

Razón social de la entidad acreedora que haya otorgado créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas o destinados a pagar los créditos señalados. :
RUT N° :
Dirección :
Giro o Actividad :

CERTIFICADO N° 20, SOBRE INTERESES CORRESPONDIENTES A CREDITOS HIPOTECARIOS PAGADOS Y DEMÁS ANTECEDENTES RELACIONADOS CON MOTIVO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL ART. 55 BIS DE LA LEY DE LA RENTA.

La entidad acreedora que ha otorgado créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas o destinados a pagar los créditos señalados certifica para los efectos del beneficio tributario establecido en el Art. 55 bis de la Ley de la Renta que el Sr.: Rut N° , durante el año 20...., en cumplimiento de las obligaciones hipotecarias referidas, ha pagado los siguientes intereses.

| MES DE PAGO EFECTIVO DEL DIVIDENDO O DEL APORTE (1) | MONTO NOMINAL (\$) DE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A DIVIDENDOS PAGADOS (2) | FACTOR DE ACTUALIZACION (3) | MONTO ACTUALIZADO (\$) DE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A DIVIDENDOS PAGADOS (4)=(2)x(3) |
|--|--|--------------------------------|--|
| Enero | \$ | 1,..... | \$ |
| Febrero | | 1,..... | |
| Marzo | | 1,..... | |
| Abril | | 1,..... | |
| Mayo | | 1,..... | |
| Junio | | 1,..... | |
| Julio | | 1,..... | |
| Agosto | | 1,..... | |
| Septiembre | | 1,..... | |
| Octubre | | 1,..... | |
| Noviembre | | 1,..... | |
| Diciembre | | 1,000 | |
| Totales | \$ | - - - | \$ |

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 53 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de 17 de diciembre de 2001.

Nombre, N° RUT y Firma Representante Legal de la entidad
Acreedora

Cantidad a trasladar al [Código \(750\)](#) de la Línea 19, siempre que no exceda de los límites máximos indicados en los N°s. (3) y (4) anteriores vigentes para el Año Tributario 2018

(9) Incompatibilidad del beneficio del artículo 55 bis de la Ley de la Renta con el establecido en la Ley N° 19.622, de 1999

Cabe hacer presente que de acuerdo a las normas del artículo 55 bis de la LIR y de la Ley N° 19.622, de 1999, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 19.753, de 2001, los beneficios tributarios establecidos por dichas normas legales, son **incompatibles** entre sí, esto es, el contribuyente no puede estar acogido a ambos beneficios respecto de un mismo bien raíz o de bienes raíces distintos.

A continuación se plantea un ejemplo práctico de la forma como se efectúa la reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría cuando los contribuyentes obtengan **únicamente rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (sueldos)** y tengan derecho a la rebaja por intereses pagados por la contratación de créditos con garantía hipotecaria para la adquisición de una o más viviendas destinadas a la habitación o para la cancelación de los créditos antes mencionados según artículo 55 bis de la Ley de la Renta:

| A.- ANTECEDENTES | |
|---|----------------------|
| <p>(a.1) Sueldos de fuente chilena actualizados al 31.12.2017, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo (Sueldos anuales actualizados inferiores a 90 UTA vigente al 31.12.2017 = \$ 50.729.760).....</p> | \$ 37.000.000 |
| <p>(a.2) Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2017, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador</p> | \$ 2.450.000 |
| <p>(a.3) Intereses pagados durante el año 2017, por la contratación de un crédito con garantía hipotecaria para la adquisición de una vivienda destinada a la habitación actualizados al 31.12.2017, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fue efectivamente pagado el interés</p> | \$ 4.700.000 |
| <p>(a.4) Límite máximo de rebaja por intereses por ser la renta imponible anual inferior a 90 UTA, 8 UTA (\$ 4.509.312).</p> | \$ 4.509.312 |
| B.- DESARROLLO | |
| <p>Las siguientes cantidades se anotan en las Líneas del Formulario N° 22 que se indican:</p> <p>➤ <u>Línea 13 (Código 1098 y 161):</u> Sueldos.....</p> <p>➤ <u>Línea 19 (Códigos 750 y 751):</u> Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria según artículo 55 bis de la Ley de la</p> | <p>\$ 37.000.000</p> |

| | |
|--|--------------|
| Renta, hasta el monto máximo que establece dicha norma legal, equivalente a 8 UTA del mes de Diciembre del año 2017. | |
| ➤ Intereses efectivamente pagados actualizados al 31.12.2017..... \$ 4.700.000 | |
| ➤ Límite 8 UTA de Diciembre/2017..... \$ 4.509.312 | |
| ➤ Se rebaja. Tope menor | \$ 4.509.312 |
| ➤ Línea 40: Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2017..... | \$ 2.450.000 |

C.- CONFECCIÓN FORMULARIO N° 22

| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | RENTAS Y REBAJAS | | | | |
|--|---|---|-------------------------------|--|------|-----|------------|---|
| | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | | | |
| RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 1 Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | | 1025 | 104 | + | | |
| | 2 Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | | 1027 | 105 | + | | |
| | 3 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | | 106 | + | | |
| | 4 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | | 603 | 108 | + | | |
| | 5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | 1029 | + | | |
| | 6 Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | | 954 | 955 | + | | |
| | 7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | | 958 | 959 | + | | |
| | 8 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | | 110 | + | | |
| | 9 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | | 605 | 155 | + | | |
| | 10 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | | 606 | 152 | + | | |
| | 11 Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1031 | 1032 | + | | |
| | 12 Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1103 | 1104 | + | | |
| | 13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | 37.000.000 | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | 161 | 37.000.000 | + |
| | 14 Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | 749 | | + |
| REBAJAS A LA RENTA | 15 Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | 764 | | - |
| | 16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | | 169 | | - |
| | 17 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | | 158 | 37.000.000 | = |
| | 18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | | 111 | | - |
| | 19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | 4.509.312 | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | 751 | 4.509.312 | - |
| | 20 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | 766 | | - |
| | 21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | 170 | 32.490.688 | = |

| | | | | | | |
|---------------------------------------|----------------------|--|--|-----------|------------------|---|
| IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | 22 | Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | 157 | 1.855.392 | + | |
| | 23 | Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | 1017 | | + | |
| | 24 | Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | 1033 | | + | |
| | 25 | Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | 1034 | | + | |
| | 26 | Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | 201 | | + | |
| | 27 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | 1035 | | + | |
| | 28 | Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 910 | | + | |
| | CREDITOS AL IMPUESTO | 29 | Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | 1036 | | - |
| | | 30 | Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | 1101 | | - |
| | | 31 | Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | 135 | | - |
| | | 32 | Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | 136 | | - |
| | | 33 | Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | 176 | | - |
| | | 34 | Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | 752 | | - |
| | | 35 | Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | 608 | | - |
| | | 36 | Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | 895 | | - |
| | | 37 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | 867 | | - |
| | | 38 | Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | 609 | | - |
| | | 39 | Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | 1018 | | - |
| | | 40 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | 162 | 2.450.000 | - |
| | | 41 | Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | 174 | | - |
| | | 42 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | 610 | | - |
| | | 43 | Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | 746 | | - |
| | | 44 | Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | 866 | | - |
| | | 45 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | 607 | | - |
| | | 46 | IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | 304 | (594.608) | = |

| | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|------|--|-----------------------|---|------|------|------|---|---|
| IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA | IMPUESTOS DETERMINADOS | 47 | IMPUESTOS | BASE IMPONIBLE | REBAJAS AL IMPUESTO | 31 | | + | | |
| | | 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | 19 | | 20 | | + | |
| | | 49 | Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | 1037 | 1038 | | 1039 | | + | |
| | | 50 | Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. | 963 | 964 | | 965 | | + | |
| | | 51 | Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | 1040 | | | 1041 | | + | |
| | | 52 | Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | | 1042 | | + | |
| | | 53 | Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. | 824 | | | 825 | | + | |
| | | 54 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34. | 187 | 188 | | 189 | | + | |
| | | 55 | Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | 1043 | 1102 | | 1044 | | + | |
| | | 56 | Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2.398/78. | 77 | 74 | | 79 | | + | |
| | | 57 | Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21. | 113 | 1007 | | 114 | | + | |
| | | 58 | Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | 1045 | 1046 | | 1047 | | + | |
| | | 59 | Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58. | 908 | | | 909 | | + | |
| | | 60 | Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. | 951 | | | 952 | | + | |
| | | 61 | Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. | 753 | 754 | | 755 | | + | |
| | | 62 | Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. | 133 | 138 | | 134 | | + | |
| | | 63 | Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°. | 32 | 76 | | 34 | | + | |
| | | 64 | Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74. | 911 | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 913 | | 914 | | + |
| | | 65 | Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74. | 923 | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74). | 924 | | 925 | | + |
| | | 66 | Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74. | 1048 | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1049 | | 1050 | | + |
| 67 | Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1051 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63. | 1052 | | 1053 | | + | | |

NOTA: Se hace presente que si este tipo de contribuyentes, además, de las rentas del artículo 42 N° 1 (sueldos) han obtenido rentas exentas del IGC, ya sea, por no exceder los montos exentos que establece la ley para dicho tributo personal o la exención proviene de una norma legal expresa, y los referidos **ingresos exentos** le dan derecho al contribuyente a la **devolución de un crédito**, como puede ser, por ejemplo, el crédito por IDPC asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas **sólo** para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declararán en la Línea 10 (Código 152), su respectivo incremento cuando corresponda en la Línea 14 (Código 159 y 749), el crédito por IDPC en el Código (606) de la Línea 10 y Línea 42 y los sueldos correspondientes en la Línea 13 (Código 161) y el respectivo Impuesto Único de Segunda Categoría en la Línea 40. Luego se sumarán las rentas o cantidades registradas en las Líneas 10 (Código 152), 14 (Códigos 159 y 749) y 13 (Código 161), anotando el resultado obtenido en las Líneas 17 (Código 158) y 21 (Código 170). Finalmente, el IGC a registrar en la Línea 22 (Código 157) **sólo** se calculará sobre las rentas de la Línea 13 incluidas en la Línea 21 (Código 170), deducida la rebaja por intereses del artículo 55 bis de la LIR registrada en los Códigos (750) y (751) de la Línea 19, es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 10 y 14 y registradas también en la citada Línea 21 (Código 170). Por último, se señala que para los efectos del cálculo de los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja que se analiza sólo se considerarán las rentas declaradas en la Línea 13 (Código 161).

(B) Rebaja por Dividendos Hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2/59, según Ley N° 19.622/99 (Código 740)

La Ley N° 19.622 establece que los contribuyentes del IUSC o del IGC que hayan adquirido o construido una vivienda nueva acogida a las normas del DFL N° 2, de 1959, dentro de los plazos que se indican en el N° 6 siguiente, podrán deducir de las bases imponibles de los impuestos antes indicados, **los dividendos o aportes enterados** a las instituciones, empresas o personas que han intervenido en el financiamiento de tales inmuebles; rebaja que operará bajo los siguientes términos:

(1) Personas que pueden hacer uso del beneficio

- (a) Sólo pueden hacer uso del beneficio que establece la Ley N° 19.622, **las personas naturales afectas al IUSC o al IGC**, establecidos en los artículos 43 N° 1 y 52 de la LIR, respectivamente, siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:
 - (a.1) Que hayan contraído una obligación con garantía hipotecaria con bancos e instituciones financieras o agentes administradores de créditos hipotecarios endosables a que se refiere el Título V del D.F.L. N° 251, de 1931 (ex – artículo 21 bis), que operen en el país, u obligaciones contraídas mediante la celebración de contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas convenidos bajo las normas de la Ley N° 19.821, de 1993;
 - (a.2) Que hayan contraído obligaciones con garantía hipotecaria convenidas con las mismas entidades antes individualizadas u otras y que los documentos o instrumentos que den cuenta de tales obligaciones se encuentren exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas, contenido en el D.L. N° 3.475, de 1980, destinadas a pagar créditos u obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan destinado a la adquisición o construcción de una vivienda nueva

acogida al beneficio tributario que establece la Ley N° 19.622, de 1999, por cumplir con los requisitos exigidos para ello.

- (a.3) Que con dicho crédito se haya adquirido una vivienda nueva acogida a las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959; y
- (a.4) Que la misma vivienda se haya constituido en garantía hipotecaria de la citada obligación contraída.

En resumen, las obligaciones hipotecarias que dan derecho al beneficio tributario de la Ley N° 19.622, son las siguientes:

| Tipo de obligación o crédito | Destino del crédito |
|---|--|
| a) Obligaciones con garantía hipotecaria contraídas con bancos e instituciones financieras o agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables a que se refiere el Título V del DFL N° 251, de 1931 (ex - artículo 21 bis), que operen en el país, u obligaciones contraídas mediante la celebración de contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas convenido bajo las normas de la Ley N° 19.281, de 1993. | Destinados a la adquisición o construcción de una vivienda nueva que cumpla con los requisitos y condiciones para acogerse a las normas del DFL N° 2, de 1959. |
| b) Nuevas obligaciones con garantía hipotecaria contraídas con las mismas entidades antes individualizadas u otras y que los documentos o instrumentos que den cuenta de tales obligaciones se encuentren exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas, contenido en el D.L. N° 3.475, de 1980. | Destinadas a pagar créditos u obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan destinado a la adquisición o construcción de una vivienda nueva acogida al beneficio tributario que establece la Ley N° 19.622, de 1999, por cumplir con los requisitos exigidos para ello. |

(2) Personas que no pueden acceder al beneficio

De lo expresado en el N° (1) precedente, se puede apreciar que la franquicia en comento se estableció en beneficio exclusivo de las **personas naturales** afectas a los impuestos mencionados en dicho numerando que adquieran en forma individual una vivienda nueva y no meros derechos sobre ella, que cumpla con los requisitos y condiciones que exige el DFL N° 2, de 1959, de lo que se concluye que tal franquicia no opera cuando la vivienda haya sido adquirida por dos o más personas en comunidad o copropiedad, ya que en tales casos dichas personas no adquieren la vivienda propiamente tal, sino que una cuota de dominio sobre ella, situación que no está prevista en la ley que contempla la franquicia.

(3) Forma de adquirir la vivienda

La vivienda debió ser adquirida al crédito mediante alguna de las siguientes modalidades de financiamiento:

- (a) Mediante un contrato de compraventa financiado con un crédito hipotecario otorgado por una entidad que opere en el país, que puede ser un banco, una institución financiera o un agente administrador de mutuos hipotecarios endosables

de aquellos a que se refiere el Título V del D.F.L. N° 251, de 1931(ex – artículo 21 bis);

- (b) Mediante la contratación de un crédito hipotecario con las mismas instituciones señaladas anteriormente, destinado a la construcción de la vivienda por su respectivo propietario;
- (c) Mediante la celebración de un contrato de arrendamiento con promesa de compraventa de la vivienda, celebrado bajo las normas de la Ley N° 19.281, de 1993; y
- (d) Mediante la adquisición a través de un sistema de cooperativa de viviendas.

(4) Tipo de viviendas adquiridas para gozar del beneficio

Las viviendas que dan derecho a la rebaja tributaria, son aquellas que hayan sido adquiridas **nuevas**, construidas bajo las normas del D.F.L. N° 2, de 1959, entendiéndose por una vivienda nueva, aquella que se adquiere por primera vez para ser usada por el propietario o por terceras personas.

Por lo tanto, para la procedencia de la rebaja tributaria indicada, debe darse estricto cumplimiento a los siguientes requisitos:

- (a) Debe tratarse de la compra, construcción, adquisición por intermedio de una cooperativa de vivienda o arrendamiento con promesa de compraventa de una vivienda nueva, bajo las formas de adquisición señaladas **en el N° (3) precedente**;
- (b) Debe tratarse de una vivienda de aquellas que cumplan con las características que establece el D.F.L. N° 2, de 1959, esto es, que se trate de viviendas que tengan una superficie edificada no superior a 140 metros cuadrados por unidad de vivienda y reunir los demás requisitos que establece dicho texto legal; y
- (c) Que la vivienda que se adquirió haya cumplido con la recepción final de la Dirección de Obras de la Municipalidad respectiva acogida al DFL N° 2, de 1959.

Cabe destacar que el beneficio en comento, **rige por persona** y no por número de viviendas, pudiendo por lo tanto, el contribuyente haber adquirido una o varias viviendas, cualquiera que sea el precio de adquisición de éstas, o el destino que le de su propietario (habitación o explotación mediante su arriendo) dentro del ámbito del D.F.L. N° 2, de 1959, con la única condición de que se trate de una vivienda nueva y cumpla con los requisitos exigidos por el texto legal antes mencionado.

(5) Período o fecha a contar de la cual rige el beneficio

La deducción tributaria que se comenta rige a contar del 22 de junio de 1999, considerando las siguientes situaciones:

- (a) En el caso de la adquisición del bien raíz mediante un contrato de compraventa, el beneficio, regirá desde el mes en que se celebre el contrato que dé origen a la obligación con garantía hipotecaria;
- (b) Tratándose de la construcción, la fecha del contrato de mutuo para realizarla con garantía hipotecaria, determina el tope máximo expresado en UTM por cada mes en que se pague una cuota. Sin embargo, el derecho a efectuar la deducción por las

cantidades pagadas, procederá desde que se cumplan los demás requisitos del artículo 1° de la Ley N° 19.622/99, como ser, que se encuentre terminada y debidamente aprobada por la Municipalidad la recepción final de la vivienda acogida a las normas del DFL N° 2, de 1959;

- (c) En las cooperativas de vivienda, la fecha en que se contrae la obligación hipotecaria para construir los inmuebles, fijará el tope máximo expresado en UTM que corresponda, respecto de los cooperados que tengan esta calidad a la fecha en que la cooperativa contrajo dicha obligación; pero el derecho a la deducción de los pagos efectuados por cada socio de la base imponible de sus impuestos personales, solo procederá desde la fecha en que dicho socio adquiera el bien raíz, acogido a las normas del DFL N° 2, de 1959, es decir, se haya perfeccionado legalmente la adjudicación o la compraventa respectiva, según corresponda. Ello por cuanto la ley supone como requisito básico para la procedencia del beneficio, que se adquiera una vivienda y no meros derechos sobre ella; y
- (d) En el caso de los contribuyentes amparados por la ley N° 19.281, tanto la determinación del monto máximo del beneficio, como la aplicación de éste, procederá desde la fecha de la suscripción del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa de la vivienda DFL N° 2, nueva, respecto de los aportes que efectúen, excluidos los subsidios que se hubiesen pagado.

(6) Monto a que asciende la rebaja tributaria y límites máximos

La rebaja tributaria en comento a efectuar de las bases imponibles de los impuestos indicados, equivale a los **montos efectivamente pagados por concepto de cuotas de una obligación hipotecaria a las instituciones, empresas o personas con las cuales se han contraído las obligaciones financieras por la adquisición de una o más viviendas acogidas a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959, o a pagar créditos acogidos al beneficio establecido en la Ley N° 19.622/99 y siempre que los documentos que dan cuenta del nuevo crédito estén exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas establecido en el Decreto Ley N° 3.475, de 1980, debidamente reajustados dichos valores por los factores de actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes del pago efectivo de la respectiva cuota o dividendo.** En el caso de viviendas adquiridas bajo contratos de arrendamiento con promesa de compraventa acogidas a las normas de la Ley N° 19.281, y sus modificaciones posteriores, la rebaja tributaria en análisis estará constituida por los **aportes efectuados** a las entidades correspondientes en cumplimiento de los mencionados contratos, actualizados dichos aportes bajo la misma forma antes indicada.

En todo caso, dicha rebaja rige **por persona y no podrá exceder de los montos anuales** en los períodos calendarios que se indican más adelante, expresados en Unidades Tributarias Mensuales del mes de diciembre de cada año, según sea la fecha en que se acogió al beneficio, **y por el conjunto de las viviendas acogidas a dicha franquicia.** Ahora bien, por el hecho de constituir un beneficio personal, el monto máximo del tope de la rebaja es solo uno, es decir, quien tiene derecho a 10 UTM no podrá adicionar a esta deducción 6 UTM ó 3 UTM, aunque se trate de nuevas operaciones, considerando además que dicho monto máximo es el mismo encontrándose expresado en términos decrecientes, por lo que no pueden ser acumulables.

Debe hacerse presente que el monto máximo se debe determinar en relación al número de cuotas o aportes pagados o enterados durante el año calendario respectivo, los

cuales no podrán ser superiores a doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta 12 meses anteriores, multiplicadas por los topes de 10 UTM, 6 UTM ó 3 UTM, según sea la fecha en que contrajo la deuda hipotecaria, según detalle que se indica más adelante.

Las cuotas con derecho a deducir de la base imponible de los impuestos personales señalados, deben corresponder a las obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan contraído. **Por lo tanto, deberá entenderse que dicha cuota solo comprende la amortización del capital, intereses y las comisiones que se pacten, que se encuentren amparados por la hipoteca.**

En el caso de los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas, regidos por la Ley N° 19.281, **podrán deducirse los aportes correspondientes pagados, excluidos los subsidios.**

En resumen, los límites máximos de dicha rebaja ascienden a los siguientes montos, según sea la fecha de adquisición de la vivienda:

| FECHA EN QUE SE CONTRAJÓ LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA | REBAJA MÁXIMA MENSUAL EN UTM | REBAJA MÁXIMA ANUAL |
|---|------------------------------|--|
| Entre el 22.06.1999 y el 31.12.1999 | 10 UTM | La rebaja máxima anual será equivalente al número de cuotas pagadas o aportes enterados en el año calendario respectivo, las cuales no pueden exceder de doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta doce meses anteriores multiplicadas por el número de UTM que constituye la rebaja máxima mensual indicada en la columna anterior, considerando para tales fines el valor de la UTM vigente en el mes de Diciembre del año comercial 2017. |
| Entre el 01.01.2000 y el 30.09.2000 | 6 UTM | |
| Entre el 01.10.2000 y el 30.06.2001 | 3 UTM | |

Por ejemplo, **para el Año Tributario 2018**, la rebaja máxima anual será la siguiente, según sea la fecha en que el contribuyente contrajo la obligación hipotecaria:

| Fecha en que se contrajo la obligación hipotecaria para la adquisición de la vivienda | Rebaja Máxima Mensual en UTM | Rebaja Máxima Anual Año Tributario 2018 | | | | |
|---|------------------------------|--|--------------------------|--|-----------------------|---------------------|
| | | Cuotas pagadas o aportes enterados en el año calendario 2017 | | | Rebaja Mensual en UTM | Rebaja Anual en UTM |
| | | Cuota al día o anticipada | Cuotas pagadas atrasadas | Máximo de cuotas o aportes pagados o enterados a deducir, con un tope de 24 (3) + (4) = (5) | | |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (5)*(6)= (7) |
| Entre el 22.06.99 y el 31.12.99 | 10 UTM | 12 | 14 | 24 | 10 | 240 |
| | | 12 | 0 | 12 | 10 | 120 |
| | | 11 | 1 | 12 | 10 | 120 |
| | | 10 | 2 | 12 | 10 | 120 |
| | | 9 | 3 | 12 | 10 | 120 |
| | | 8 | 6 | 14 | 10 | 140 |
| | | 7 | 2 | 9 | 10 | 90 |
| | | 6 | 0 | 6 | 10 | 60 |
| | | 5 | 12 | 17 | 10 | 170 |

| | | | | | | |
|-------------------------------------|-------|----|----|----|----|-----|
| | | 4 | 0 | 4 | 10 | 40 |
| | | 3 | 0 | 3 | 10 | 30 |
| | | 2 | 7 | 9 | 10 | 90 |
| | | 1 | 8 | 9 | 10 | 90 |
| Entre el 01.01.2000 y el 30.09.2000 | 6 UTM | 12 | 12 | 24 | 6 | 144 |
| | | 12 | 0 | 12 | 6 | 72 |
| | | 12 | 6 | 18 | 6 | 108 |
| | | 11 | 0 | 11 | 6 | 66 |
| | | 10 | 2 | 12 | 6 | 72 |
| | | 9 | 3 | 12 | 6 | 72 |
| | | 8 | 3 | 11 | 6 | 66 |
| | | 7 | 0 | 7 | 6 | 42 |
| | | 6 | 0 | 6 | 6 | 36 |
| | | 5 | 8 | 13 | 6 | 78 |
| | | 4 | 6 | 10 | 6 | 60 |
| | | 3 | 9 | 12 | 6 | 72 |
| | | 2 | 0 | 2 | 6 | 12 |
| Entre el 01.10.2000 y el 30.06.2001 | 3 UTM | 12 | 3 | 15 | 3 | 45 |
| | | 12 | 0 | 12 | 3 | 36 |
| | | 11 | 4 | 15 | 3 | 45 |
| | | 10 | 2 | 12 | 3 | 36 |
| | | 9 | 2 | 11 | 3 | 33 |
| | | 8 | 4 | 12 | 3 | 36 |
| | | 7 | 0 | 7 | 3 | 21 |
| | | 6 | 0 | 6 | 3 | 18 |
| | | 5 | 7 | 12 | 3 | 36 |
| | | 4 | 0 | 4 | 3 | 12 |
| | | 3 | 9 | 12 | 3 | 36 |
| | | 2 | 6 | 8 | 3 | 24 |
| | | 1 | 11 | 12 | 3 | 36 |

NOTA: La cantidad a registrar en el **Código (740) de la Línea 19**, corresponde a la anotada en la columna (7) del recuadro anterior, multiplicada por la UTM de mes de diciembre del año 2017.

Cabe hacer presente que la rebaja tributaria en estudio procede por el monto de las cuotas por obligaciones hipotecarias pagadas o aportes enterados, según corresponda, durante el ejercicio comercial respectivo, en abono de las obligaciones hipotecarias contraídas, las cuales no pueden exceder de doce en el año calendario respectivo, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta doce meses anteriores, con la única condición que el conjunto de tales pagos en el año respectivo no debe exceder de los montos máximos antes indicados expresados en UTM.

Cuando se trate de cuotas por obligaciones hipotecarias o aportes que correspondan a períodos anteriores y que se están pagando en forma atrasada, sólo se considerará para los fines de cuantificar el monto de la rebaja tributaria los valores efectivamente pagados o enterados por concepto de la cuota o aporte, **excluidos los recargos por intereses moratorios u otras sanciones que apliquen las instituciones financieras acreedoras.**

(7) Documento en que debe quedar constancia la procedencia del beneficio

Para la procedencia del beneficio en comento, los contribuyentes deberán dejar constancia expresa en la escritura pública respectiva que se acogieron a dicha franquicia, consignando en el citado instrumento público una leyenda de un tenor similar a la siguiente: **“La vivienda que se adquiere, se construye o autoconstruye, o se compromete a adquirir, según corresponda, singularizada en el presente instrumento público, se acoge a los beneficios tributarios a que se refiere la Ley N° 19.622, publicada en el Diario Oficial**

de 29 de julio de 1999 por cumplir con las condiciones y requisitos que exige dicho texto legal”

(8) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del impuesto Global Complementario

- (a) La rebaja tributaria que se comenta, los contribuyentes del IGC la efectuarán directamente de las rentas debidamente actualizadas, **efectivas o presuntas**, declaradas en la renta bruta global de dicho tributo, a través de las Líneas 1 a la 14, registrándola debidamente reajustada en la forma indicada **en el N° (6) anterior**, en la Línea 19 (Código 740) del Formulario N° 22.

En todo caso, la cantidad a registrar en dicho Recuadro (Código 740) no debe exceder de los montos máximos indicados **en el N° (6) precedente**, vigentes para el Año Tributario 2018.

- (b) Se hace presente que se comprenden dentro de este grupo de contribuyentes, las personas que, además de las rentas del trabajo dependiente, obtengan otros ingresos afectos al IGC. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en esta situación deben efectuar las rebajas por cuotas hipotecarias pagadas o aportes enterados de la base imponible del IGC que les afecta por el conjunto de las rentas obtenidas.

(9) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al Impuesto Único de Segunda Categoría

Los contribuyentes del IUSC para gozar de la rebaja tributaria que se comenta, deberán efectuar una reliquidación anual de dicho tributo, la que se realizará a través del mismo Formulario N° 22, conforme a las siguientes instrucciones:

- (9.1) En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54° de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;
- (9.2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los dividendos o aportes efectivamente pagados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se efectuará debidamente actualizada bajo la forma prevista por el inciso final del artículo 55° de la LIR, esto es, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del dividendo o entero del aporte y el mes de noviembre del año correspondiente;

En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en el **N° (6) precedente**.

- (9.3) La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el **punto (9.1) anterior** la indicada en el **punto (9.2) precedente**, constituirá la **nueva base imponible anual** del IUSC, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 de la LIR que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada

en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el año tributario respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo IUSC que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece la Ley N° 19.622/99.

- (9.4)** En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el **punto (9.1) anterior**, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la LIR, esto es, bajo la misma modalidad indicada **en el punto (9.2) precedente**, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el IUSC por las personas antes mencionadas. En todo caso se aclara, que no deberán considerarse dentro de los impuestos antes señalados aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la Línea 74 (Código 54) del Formulario N° 22.
- (9.5)** Del impuesto único determinado **en el punto (9.4) anterior**, se deducirá el nuevo impuesto único determinado en la forma señalada en el **punto (9.3) precedente**, constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97 de la LIR.

(10) Forma de acreditar la rebaja por concepto de dividendos hipotecarios y aportes enterados por la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del D.F.L. N° 2/59

Las personas naturales que tienen derecho a la rebaja que se comenta, deberán acreditar los montos pagados por concepto de dividendos hipotecarios o aportes enterados, según corresponda, mediante el Modelo de Certificado N° 19, que se transcribe a continuación, el cual debe ser emitido por las instituciones, empresas o personas que han intervenido en el financiamiento de la adquisición de la vivienda, hasta el 28 de febrero del año 2018, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2018, publicado** en Internet (www.sii.cl).

MODELO DE CERTIFICADO N° 19, SOBRE DIVIDENDOS HIPOTECARIOS PAGADOS O APORTES ENTERADOS, SEGUN CORRESPONDA, EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS CONTRAIDAS PARA LA ADQUISICION O CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA NUEVA ACOGIDA A LAS NORMAS DEL D.F.L. N° 2, DE 1959, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 19.622/99, MODIFICADA POR LAS LEYES N° 19.768, DE 2001 Y N° 19.840, DE 2002.

Razón Social, Banco o Institución:
 RUT N°:
 Dirección:.....
 Giro o Actividad:.....

CERTIFICADO SOBRE DIVIDENDOS HIPOTECARIOS PAGADOS O APORTES ENTERADOS, SEGÚN CORRESPONDA, EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS CONTRAIDAS PARA LA ADQUISICION O CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA NUEVA ACOGIDA A LAS NORMAS DEL D.F.L. N° 2, DE 1959, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LA LEY N° 19.622/99, MODIFICADA POR LAS LEYES N° 19.768, DE 2001 Y N° 19.840, DE 2002.

CERTIFICADO N°.....

Ciudad y fecha.....

El Banco o Institución Financiera, Agente Administrador de Mutuos Hipotecarios Endosables, Sociedades Inmobiliarias o Cooperativas de Viviendas....., certifica que el Sr..... RUT N°....., durante el año 2017, en cumplimiento de las obligaciones hipotecarias contraídas para la adquisición o construcción de una vivienda nueva acogida a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959, ha pagado los dividendos hipotecarios o enterado los aportes que se señalan a continuación; todo ello para los fines de invocar el beneficio tributario que establece la Ley N° 19.622, de 1999, modificada por las Leyes N°s. 19.768, de 2001 y 19.840, de 2002 respecto del cual se acogió a contar del.....según.....

| MES DE PAGO EFECTIVO DEL DIVIDENDO O ENTERO DEL APORTE (1) | MONTO NOMINAL DIVIDENDOS PAGADOS O APORTES ENTERADOS (2) | FACTOR DE ACTUALIZACION (3) | MONTO ACTUALIZADO DIVIDENDOS PAGADOS O APORTES ENTERADOS (2)*(3)= (4) | N° CUOTAS PAGADAS DURANTE EL AÑO POR DIVIDENDOS O APORTES | |
|---|---|--------------------------------|--|---|------------------|
| | | | | DEL AÑO (5) | ATRASADAS (6) |
| Enero | \$ | | \$ | | |
| Febrero | | | | | |
| Marzo | | | | | |
| Abril | | | | | |
| Mayo | | | | | |
| Junio | | | | | |
| Julio | | | | | |
| Agosto | | | | | |
| Septiembre | | | | | |
| Octubre | | | | | |
| Noviembre | | | | | |
| Diciembre | \$ | | \$ | | |
| TOTALES | \$ | ..- | \$ | | |

↓
 Cantidad a trasladar al [Código \(740\) de la Línea 19 Form. N° 22](#), siempre que no exceda de los límites máximos indicados en el **N° (6) anterior**, vigentes para el Año Tributario 2018.

A continuación se plantea un ejemplo práctico de la forma como se efectúa la reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría por los contribuyentes antes indicados, **cuando únicamente obtengan rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (sueldos)** y tengan derecho a la rebaja por dividendos hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2/59, según la Ley N° 19.622/99):

| A.- ANTECEDENTES | |
|---|--|
| <p>(a.1) Sueldos de fuente chilena actualizados al 31.12.2017, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo</p> | \$ 40.000.000 |
| <p>(a.2) Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2017, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador</p> | \$ 2.900.000 |
| <p>(a.3) Dividendos hipotecarios pagados durante el año 2017, equivalente a 12 cuotas del año, actualizados al 31.12.2017, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fueron efectivamente pagados los dividendos hipotecarios. El contribuyente se acogió al beneficio en el año 1999, contrayendo la obligación hipotecaria respectiva en dicho año.....</p> | \$ 5.700.000 |
| <p>(a.4) Límite máximo de rebaja por dividendos hipotecarios: 12 cuotas del año 2017 x 10 UTM de Dic. 2017 = 120 UTM x \$ 46.972.....</p> | \$ 5.636.640 |
| B.- DESARROLLO | |
| <p>Las siguientes cantidades se anotan en las Líneas del Formulario N° 22 que se indican:</p> <p>➤ Línea 13 (Código 1098 y 161): Sueldos.....</p> <p>➤ Línea 19 (Códigos 740 y 751): Dividendos hipotecarios por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2/59, según Ley N° 19.622/99.</p> <p style="margin-left: 20px;">➤ Dividendos hipotecarios efectivamente pagados actualizados al 31.12.2017..... \$ 5.700.000 =====</p> <p style="margin-left: 20px;">➤ Límite 120 UTM Dic/2017 x \$ 46.972..... \$ 5.636.640 =====</p> <p style="margin-left: 20px;">➤ Se rebaja. Tope menor</p> <p>➤ Línea 40: Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2017.....</p> | <p>\$ 40.000.000</p> <p>\$ 5.636.640</p> <p>\$ 5.636.640</p> <p>\$ 2.900.000</p> |

C.- CONFECCIÓN FORMULARIO N° 22

| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | RENTAS Y REBAJAS | | | | | |
|---|---|---|-------------------------------|--|-----------|-----------|------------|-----------|---|
| | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | | | | |
| BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL | 1 Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | | 1025 | 104 | + | | | |
| | 2 Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | | 1027 | 105 | + | | | |
| | 3 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | | 106 | + | | | |
| | 4 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | | 603 | 108 | + | | | |
| | 5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | 1029 | + | | | |
| | 6 Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | | 954 | 955 | + | | | |
| | 7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | | 958 | 959 | + | | | |
| | 8 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | | 110 | + | | | |
| | 9 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | | 605 | 155 | + | | | |
| | 10 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | | 606 | 152 | + | | | |
| | 11 Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1031 | 1032 | + | | | |
| | 12 Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1103 | 1104 | + | | | |
| | 13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | 40.000.000 | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | 161 | 40.000.000 | + | |
| | 14 Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | 749 | | + | |
| | 15 Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | 764 | | - | |
| | 16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | | 169 | | - | |
| | 17 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | | 158 | 40.000.000 | = | |
| | 18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | | 111 | | - | |
| | 19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | 5.636.640 | 751 | 5.636.640 | - |
| | 20 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | | 766 | | - |
| | 21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | 170 | 34.363.360 | = | |
| IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | 22 Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | | | 157 | 2.108.202 | | | + | |
| | 23 Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | | | 1017 | | | | + | |
| | 24 Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | | | 1033 | | | | + | |
| | 25 Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | | | 1034 | | | | + | |
| | 26 Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | 201 | | | | + | |
| | 27 Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | | | 1035 | | | | + | |
| | 28 Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | | | 910 | | | | + | |
| | 29 Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | | | 1036 | | | | - | |
| | 30 Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | | | 1101 | | | | - | |
| | 31 Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | | | 135 | | | | - | |
| | 32 Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | | | 136 | | | | - | |
| | 33 Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | | | 176 | | | | - | |
| | 34 Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | | | 752 | | | | - | |
| | 35 Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | | | 608 | | | | - | |
| | 36 Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | | | 895 | | | | - | |
| | 37 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | | | 867 | | | | - | |
| | 38 Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | | | 609 | | | | - | |
| | 39 Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | | | 1018 | | | | - | |
| | 40 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | | | 162 | 2.900.000 | | | - | |
| | 41 Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | 174 | | | | - | |
| | 42 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | | | 610 | | | | - | |
| | 43 Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | | | 746 | | | | - | |
| | 44 Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | | | 866 | | | | - | |
| | 45 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | | | 607 | | | | - | |
| | 46 IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | | | 304 | (791.798) | | | = | |

| IMPUESTOS | | BASE IMPONIBLE | REBAJAS AL IMPUESTO | 31 | | + |
|-------------------------------|--|----------------|---|------|------------|------------------|
| 47 | | | | | | |
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | 19 | 20 | | + |
| 49 | Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | 1037 | 1038 | 1039 | | + |
| 50 | Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. | 963 | 964 | 965 | | + |
| 51 | Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | 1040 | | 1041 | | + |
| 52 | Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | 1042 | | + |
| 53 | Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. | 824 | | 825 | | + |
| 54 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34. | 187 | 188 | 189 | | + |
| 55 | Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | 1043 | 1102 | 1044 | | + |
| 56 | Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2º D.L. N° 2.398/78. | 77 | 74 | 79 | | + |
| 57 | Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21. | 113 | 1007 | 114 | | + |
| 58 | Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | 1045 | 1046 | 1047 | | + |
| 59 | Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58. | 908 | | 909 | | + |
| 60 | Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. | 951 | | 952 | | + |
| 61 | Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. | 753 | 754 | 755 | | + |
| 62 | Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. | 133 | 138 | 134 | | + |
| 63 | Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°. | 32 | 76 | 34 | | + |
| 64 | Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74. | 911 | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 913 | 914 | + |
| 65 | Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74. | 923 | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74). | 924 | 925 | + |
| 66 | Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74. | 1048 | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1049 | 1050 | + |
| 67 | Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1051 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63. | 1052 | 1053 | + |
| 68 | Impuesto Único Talleres Artesanales. | 21 | Impuesto Único Pescadores Artesanales. | 43 | 756 | + |
| 69 | Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis. | 767 | Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326. | 862 | 863 | + |
| IMPUESTOS DETERMINADOS | | | | | | |
| 70 | Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis. | 51 | | 63 | 71 | - |
| 71 | Pagos Provisionales, según Art. 84. | 36 | Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500. | 848 | 849 | - |
| 72 | Crédito por Gastos de Capacitación. | | | | 82 | - |
| 73 | Crédito Empresas Constructoras. | 83 | Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764. | 173 | 612 | - |
| 74 | Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1). | 198 | Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098. | 54 | 611 | - |
| 75 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767. | 832 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60. | 833 | 834 | - |
| 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3. | 167 | 747 | - |
| 77 | Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. | 119 | 791.798 | 116 | 757 | 791.798 |
| 78 | Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado. | 58 | Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365. | 870 | 871 | - |
| 79 | Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768. | 181 | Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7. | 881 | 882 | - |
| 80 | Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500. | | | | 900 | + |
| 81 | RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet). | | | | 305 | (791.798) |

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA

IMPUESTOS DETERMINADOS

DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS

| | | | | | | | | | |
|----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|---|
| ROL UNICO TRIBUTARIO | | | | | | | | | |
| 03 | | | | | | | | | - |

| | | | | | |
|----|--------------------------------|----|------------------|----|---------|
| 01 | Primer Apellido o Razón Social | 02 | Segundo Apellido | 05 | Nombres |
|----|--------------------------------|----|------------------|----|---------|

Si el resultado es negativo, trasládalo a línea 82

Si el resultado es positivo, trasládalo a línea 85

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|---|---|-----|------------------|---|---|------------------------------|--|---|----|---|---|
| REMANENTE DE CRÉDITO | 82 | SALDO A FAVOR | 85 | 791.798 | + | IMPTO. A PAGAR | 85 | Impuesto Adeudado | 90 | | + | |
| | 83 | Menos: Saldo puesto a disposición de los socios. | 86 | | - | | 86 | Reajuste Art.72, línea 85 : | 39 | | + | |
| | DEVOLUCIÓN SOLICITADA | | | | | | 87 | TOTAL A PAGAR (Líneas 85+86) | 91 | | = | |
| | 84 | Monto | 87 | 791.798 | = | RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO | | | | | | |
| | SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA | | | | | | RECARGOS POR MORA EN EL PAGO | 88 | MAS: Reajustes declaración fuera de plazo | 92 | | + |
| | 301 | Nombre Institución Bancaria. | 306 | Número de Cuenta | | 89 | | MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo | 93 | | + | |
| | | | | | | | | 90 | TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89) | 94 | | = |
| | 780 | Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda) | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |

NOTA: Se hace presente que si este tipo de contribuyentes, además, de las rentas del artículo 42 N° 1 (sueldos) han obtenido rentas exentas del IGC, ya sea, por no exceder los montos exentos que establece la ley para dicho tributo personal o la exención provenga de una norma legal expresa, y los referidos **ingresos exentos** le den derecho al contribuyente a la devolución de un crédito, como puede ser, por ejemplo, el crédito por IDPC asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas **sólo** para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declararán en la Línea 10 (Código 152), su respectivo incremento cuando corresponda en la Línea 14 (Código 159 y 749), el crédito por IDPC en el Código (606) de la Línea 10 y Línea 42 y los sueldos correspondientes en la Línea 13 (Código 161) y el respectivo IUSC en la Línea 40. Luego se sumarán las rentas o cantidades registradas en las Líneas 10 (Código 152), 14 (Códigos 159 y 749) y 13 (Código 161), anotando el resultado obtenido en las Líneas 17 (Código 158) y 21 (Código 170). Finalmente, el IGC a registrar en la Línea 22 (Código 157) **sólo** se calculará sobre las rentas de la Línea 13, incluidas en la Línea 21 (Código 170), es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 10 y 14 y registradas también en la citada Línea 21 (Código 170). Por último, el IGC a registrar en la Línea 22 (Código 157) **sólo** se calculará sobre las rentas de la Línea 13, incluidas en la Línea 21 (Código 170), deducida la rebaja por dividendos hipotecarios de la Ley N° 19.622 registrada en los Códigos (740) y (751) de la Línea 19, es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 10 y 14 y registradas también en la citada Línea 21 (Código 170). Finalmente, se señala que para los efectos del cálculo de los límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas que se analizan sólo se considerarán las rentas declaradas en la Línea 13 (Código 161).

(C) Cantidad a deducir de la Renta Bruta Global

La cantidad a deducir de las rentas declaradas en la renta bruta, corresponde a uno de los valores registrado en los **Códigos (750) ó (740) de la Línea 19**, determinados éstos de acuerdo a las instrucciones impartidas en las **letras (A) y (B) anteriores**, y el que corresponda debe anotarse en el Código (751) del Formulario N° 22 para su rebaja definitiva.

(En las **Circulares N°s. 46, del año 1999, 87 y 88 del año 2001, 31 y 70, del año 2002**, publicadas en Internet: www.sii.cl, se dan mayores instrucciones respecto de la rebaja por concepto de intereses y dividendos hipotecarios pagados a que se refieren el artículo 55 bis de la Ley de la Renta y la Ley N° 19.622/99).

| LÍNEA 20 | | | | | | | | | |
|----------|---|-----|--|---|-----|--|-----|--|---|
| 20 | 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 Tr. Ley N° 19.247. | 822 | | Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | | 766 | | - |

(A) Rebaja por Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 Tr. Ley N° 19.247. (Código 822)

(1) Contribuyentes que deben utilizar el Código (822) de esta Línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IGC, para que rebajen de las rentas efectivas de **fuentes chilenas** declaradas en las líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8 (respecto de esta línea, ya sea, que se deduzcan los gastos efectivos o presuntos), 9, 11, 12, 13 y 14 Código 159 (respecto de esta última línea sólo el incremento de las líneas 1 y 2), las inversiones efectuadas al amparo del Art. 6 Tr. Ley N° 19.247.

(2) Tipo de inversión

- (a) El ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815, de 1989, establecía que las cuotas de participación en los Fondos de Inversión a que se refería dicha ley, en cuanto a su tenencia, inversión y enajenación, a contar de la vigencia de la innovación señalada - **4 de Junio de 1993**- para los efectos de la aplicación de las rebajas por inversiones del ex-artículo 57 bis de la LIR, no tendrían más el mismo tratamiento tributario que establece la LIR para las acciones de las sociedades anónimas abiertas. Por lo tanto, los valores invertidos en tales títulos a partir de la fecha señalada no darán derecho a la rebaja por las inversiones referidas precedentemente.
- (b) No obstante lo anterior, el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.247, estableció que los contribuyentes que hayan invertido en cuotas de participación de los fondos de inversión, **con antelación al 4 de Junio de 1993, podían continuar rebajando de la base imponible efectiva de su IUSC ó IGC, el 20% del valor invertido en tales cuotas de participación, siempre que sigan siendo primeros dueños al término del ejercicio, en este caso al 31 de diciembre del año 2017**; todo ello de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 56, de 1993, publicada en Internet (www.sii.cl).

(3) Monto de la inversión

- (a) Dicha rebaja no debe exceder del 20% de la base imponible efectiva del IGC o del IUSC, según corresponda. En el caso del IGC se entiende como **base imponible efectiva** aquella conformada por la suma de las rentas de **fuentes chilenas** indicadas en las líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 y los incrementos declarados en la línea 14 (Código 159) respecto de las rentas incluidas en las líneas 1 y 2, **menos** las cantidades declaradas en las líneas 15, 16, 18, 19 y 20 (Código 765), que digan relación directa con los ingresos efectivos de fuente nacional declarados en las líneas antes mencionadas.

Para los efectos anteriores se consideran rentas efectivas los ingresos declarados en la línea 8, independientemente que el contribuyente de Segunda Categoría para los efectos de las rentas a declarar en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos.

En el caso del IUSC, dicha base imponible efectiva estará conformada por las rentas actualizadas declaradas en la Línea 13, **menos** las cantidades anotadas en las Líneas 19 (Códigos 750 ó 740) y Línea 20 (Código 765), cuando correspondan.

No obstante el límite anterior, la cantidad total a deducir por concepto de tales inversiones, no debe exceder la suma máxima de 50 UTA vigentes al 31 de diciembre del año 2017.

Por lo tanto, la cantidad total a registrar en el Código (822) de esta Línea 20, por las inversiones en comento, ya sea, en el caso de los contribuyentes del IGC ó del IUSC, no debe exceder del monto de los límites antes señalados.

- (b) Para el cálculo del porcentaje del 20%, la inversión deberá actualizarse previamente en la Variación Positiva del Índice de Precios al Consumidor existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó la inversión en cuotas de participación de los Fondos de Inversión a que se refería la Ley N° 18.815/89, y el último día del mes de noviembre del año 2017, **expresando dicho porcentaje positivo con un sólo decimal.**

El 20% de las sumas actualizadas en la forma antes indicada invertidas en los títulos mencionados, que cumplan con los requisitos señalados, deberá anotarse en esta Línea 20 en el recuadro correspondiente al Código (822), hasta los montos máximos indicados.

(4) Forma de efectuar la rebaja de la base imponible del IGC ó IUSC

- (a) Los contribuyentes del IGC dicha rebaja la efectuarán de las rentas efectivas declaradas en la base imponible del citado tributo personal, anotándola hasta los montos máximos indicados en el **Código (822) de la Línea 20 del F-22.**
- (b) Por su parte, los contribuyentes del IUSC, que durante el año 2017, han obtenido sueldos, jubilaciones, pensiones o montepíos, ya sea, de uno o más empleadores, y que por dichas rentas no se encuentren obligados a presentar una declaración de IGC, la rebaja por las inversiones antes mencionadas, deberán efectuarla de la base imponible anual de dicho tributo, mediante su reliquidación a través del Formulario N° 22, y de acuerdo con las instrucciones que se indican a continuación.

Respecto de estos contribuyentes, es necesario aclarar, que por disposición expresa del N° 3 del artículo 54 de la LIR, los contribuyentes gravados mensualmente con el IUSC que durante el año calendario respectivo, hayan obtenido otras rentas afectas al IGC -distintas a los sueldos- deben incluir en la renta bruta global las rentas del trabajo dependiente para la aplicación de dicho tributo. Por lo tanto, las citadas personas, en estos casos, son contribuyentes del IGC y no del IUSC, debiendo efectuar, por consiguiente, la rebaja por Cuotas de Fondos de Inversión en referencia en los términos indicados en la **letra (a) precedente.**

- (b.1) En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54° de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación positiva experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;
- (b.2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el 20% del monto de la inversión en cuotas de fondos de inversión adquiridas con anterioridad al 04.06.93, rebaja que se efectuará debidamente actualizada en el porcentaje de variación positivo experimentado por

el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior en que se efectuó la inversión en las citadas cuotas de inversión y el último día del mes de noviembre del año 2017, **expresando dicho porcentaje positivo con un sólo decimal.**

En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en el **N° (3) anterior.**

Si el contribuyente también tiene derecho a la rebaja a que se refiere el artículo 55 bis de la LIR o a la de la Ley N° 19.622/99 (Códigos 750 ó 740) de la Línea 19 y/o a la del Código (765) de la Línea 20 que se comenta en la **Letra (B) siguiente**, dichas deducciones deberán considerarse previamente para el cálculo del límite máximo de la rebaja que se analiza, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de cuotas de fondos de inversión, deberán considerarse previamente las deducciones por los conceptos a que aluden los Códigos de las Líneas antes indicadas.

- (b.3)** La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el punto **(b.1) anterior** la indicada en el **punto (b.2) precedente**, constituirá la **nueva base imponible anual** del IUSC, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 de la LIR que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el año tributario respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo IUSC que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria por cuotas de fondos de inversión adquiridas con anterioridad al 04.06.93.

- (b.4)** El impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el punto **(b.1) anterior**, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la LIR, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el IUSC por las personas antes mencionadas. En todo caso se aclara, que no deberán considerarse dentro del impuesto antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la Línea 74 (Código 54) del Formulario N° 22.
- (b.5)** Del impuesto único determinado en el **punto (b.3) anterior**, se deducirá el impuesto único retenido señalado en el **punto (b.4) precedente**, constituyendo la diferencia que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97 de la LIR.

(6) Ejercicio práctico

A continuación se plantea un ejemplo sobre la forma de cómo se efectúa la reliquidación del IUSC por los contribuyentes afectos a dicho tributo, **cuando únicamente obtengan rentas**

del artículo 42 N° 1 de la LIR (sueldos), y tengan derecho a la rebaja por Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815/89.

| EJERCICIO N° 1 | |
|--|--|
| A.- ANTECEDENTES | |
| <p>(a.1) Sueldos de fuente chilena actualizados al 31.12.2017, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo</p> | \$ 45.000.000 |
| <p>(a.2) Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2017, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador.....</p> | \$ 4.000.000 |
| <p>(a.3) Inversiones en Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815/89</p> | \$ 30.000.000 |
| <p>(a.4) Límites máximos de rebaja por cuotas de fondos de inversión:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 20% de la inversión actualizada : 20% s/ \$ 30.000.000 ➤ 20% Base Imponible efectiva actualizada : 20% s/ \$ 45.000.000 ➤ Valor de 50 UTA de Dic. 2017 | <p>\$ 6.000.000</p> <p>\$ 9.000.000</p> <p>\$ 28.183.200</p> |
| B.- DESARROLLO | |
| <p>Las siguientes cantidades se anotan en las Líneas del Formulario N° 22 que se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Línea 13 (Código 1098 y 161): Sueldos..... ➤ Línea 20 (Código 822): 20% Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según ex-Art.32 de la Ley N° 18.815/89 <ul style="list-style-type: none"> ➤ 20% Inversión Actualizada al 31.12.2017 \$ 6.000.000 ===== ➤ 20% Base Imponible Efectiva..... \$ 9.000.000 ===== ➤ Límite 50 UTA de Diciembre/2017 \$ 28.183.200 ===== ➤ Se registra monto menor..... ➤ Línea 40: Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2017..... | <p>\$45.000.000</p> <p>\$6.000.000</p> <p>\$ 4.000.000</p> |

C.- CONFECCIÓN FORMULARIO N° 22

| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | RENTAS Y REBAJAS | | | | | |
|---|--|---|-------------------------------|--|--|------|------------|------------|---|
| | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | | | | |
| BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL | RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 1 Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | 1025 | 104 | + | | | |
| | | 2 Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | 1027 | 105 | + | | | |
| | | 3 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | 106 | + | | | |
| | | 4 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | 603 | 108 | + | | | |
| | | 5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | 1028 | 1029 | + | | | |
| | | 6 Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | 954 | 955 | + | | | |
| | | 7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | 958 | 959 | + | | | |
| | | 8 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | 110 | + | | | |
| | | 9 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | 605 | 155 | + | | | |
| | | 10 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | 606 | 152 | + | | | |
| | | 11 Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | 1031 | 1032 | + | | | |
| | | 12 Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | 1103 | 1104 | + | | | |
| | | 13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | 45.000.000 | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | 161 | 45.000.000 | + |
| | | 14 Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | 749 | | + |
| | | 15 Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | 764 | | - |
| | | BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO | REBAJAS A LA RENTA | 16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | 169 | - | |
| | | | | 17 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | 158 | 45.000.000 | = |
| 18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | | 111 | - | | | |
| 19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | 751 | | - |
| 20 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | | 6.000.000 | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | 766 | 6.000.000 | - |
| 21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | | 170 | 39.000.000 | = | |
| IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | CRÉDITOS AL IMPUESTO | 22 Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | | 157 | 2.734.149 | + | | | |
| | | 23 Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | | 1017 | | + | | | |
| | | 24 Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | | 1033 | | + | | | |
| | | 25 Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | | 1034 | | + | | | |
| | | 26 Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | 201 | | + | | | |
| | | 27 Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | | 1035 | | + | | | |
| | | 28 Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | | 910 | | + | | | |
| | | 29 Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | | 1036 | | - | | | |
| | | 30 Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | | 1101 | | - | | | |
| | | 31 Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | | 135 | | - | | | |
| | | 32 Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | | 136 | | - | | | |
| | | 33 Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | | 176 | | - | | | |
| | | 34 Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | | 752 | | - | | | |
| | | 35 Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | | 608 | | - | | | |
| | | 36 Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | | 895 | | - | | | |
| | | 37 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | | 867 | | - | | | |
| | | 38 Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | | 609 | | - | | | |
| | | 39 Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | | 1018 | | - | | | |
| | | 40 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | | 162 | 4.000.000 | - | | | |
| | | 41 Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | 174 | | - | | | |
| | | 42 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | | 610 | | - | | | |
| | | 43 Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | | 746 | | - | | | |
| | | 44 Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | | 866 | | - | | | |
| | | 45 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | | 607 | | - | | | |
| | | 46 IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | | 304 | (1.265.851) | = | | | |

| IMPUESTOS | | BASE IMPONIBLE | REBAJAS AL IMPUESTO | 31 | | + |
|------------------------------------|--|----------------|---|------|------|----------------------|
| 47 | | | | | | |
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | 19 | 20 | | + |
| 49 | Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | 1037 | 1038 | 1039 | | + |
| 50 | Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. | 963 | 964 | 965 | | + |
| 51 | Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | 1040 | | 1041 | | + |
| 52 | Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | 1042 | | + |
| 53 | Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. | 824 | | 825 | | + |
| 54 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34. | 187 | 188 | 189 | | + |
| 55 | Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | 1043 | 1102 | 1044 | | + |
| 56 | Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2º D.L. N° 2.398/78. | 77 | 74 | 79 | | + |
| 57 | Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21. | 113 | 1007 | 114 | | + |
| 58 | Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | 1045 | 1046 | 1047 | | + |
| 59 | Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58. | 908 | | 909 | | + |
| 60 | Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. | 951 | | 952 | | + |
| 61 | Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. | 753 | 754 | 755 | | + |
| 62 | Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. | 133 | 138 | 134 | | + |
| 63 | Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°. | 32 | 76 | 34 | | + |
| 64 | Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74. | 911 | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 913 | 914 | + |
| 65 | Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74. | 923 | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74). | 924 | 925 | + |
| 66 | Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74. | 1048 | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1049 | 1050 | + |
| 67 | Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1051 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63. | 1052 | 1053 | + |
| 68 | Impuesto Único Talleres Artesanales. | 21 | Impuesto Único Pescadores Artesanales. | 43 | 756 | + |
| 69 | Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis. | 767 | Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326. | 862 | 863 | + |
| IMPUESTOS DETERMINADOS | | | | | | |
| 70 | Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis. | 51 | | 63 | 71 | - |
| 71 | Pagos Provisionales, según Art. 84. | 36 | Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500. | 848 | 849 | - |
| 72 | Crédito por Gastos de Capacitación. | | | | 82 | - |
| 73 | Crédito Empresas Constructoras. | 83 | Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764. | 173 | 612 | - |
| 74 | Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1). | 198 | Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098. | 54 | 611 | - |
| 75 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767. | 832 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60. | 833 | 834 | - |
| 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3. | 167 | 747 | - |
| 77 | Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. | 119 | 1.265.851 | 116 | 757 | 1.265.851 |
| 78 | Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado. | 58 | Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365. | 870 | 871 | - |
| 79 | Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768. | 181 | Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7. | 881 | 882 | - |
| 80 | Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500. | | | | 900 | + |
| 81 | RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet). | | | | 305 | (1.265.851) = |
| DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|--|--|--|-----------------------------------|--|--|--|---------------------|--|--|--|------------|--|--|--|
| ROL UNICO TRIBUTARIO | | | | 01 Primer Apellido o Razón Social | | | | 02 Segundo Apellido | | | | 05 Nombres | | | |
| 03 | | | | | | | | | | | | | | | |

Si el resultado es negativo, tráséldele a línea 82

Si el resultado es positivo, tráséldele a línea 85

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|---|---|-----|------------------|---|---|------------------------------|--|---|----|---|---|
| REMANENTE DE CRÉDITO | 82 | SALDO A FAVOR | 85 | 1.265.851 | + | IMP.TO. A PAGAR | 85 | Impuesto Adeudado | 90 | | + | |
| | 83 | Menos: Saldo puesto a disposición de los socios. | 86 | | - | | 86 | Reajuste Art.72, línea 85 : | 39 | | + | |
| | DEVOLUCIÓN SOLICITADA | | | | | | 87 | TOTAL A PAGAR (Líneas 85+86) | 91 | | = | |
| | 84 | Monto | 87 | 1.265.851 | = | RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO | | | | | | |
| | SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA | | | | | | RECARGOS POR MORA EN EL PAGO | 88 | MAS: Reajustes declaración fuera de plazo | 92 | | + |
| | 301 | Nombre Institución Bancaria. | 306 | Número de Cuenta | | 89 | | MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo | 93 | | + | |
| | | | | | | | | 90 | TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89) | 94 | | = |
| | 780 | Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda) | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | Cuenta Corriente | | | | | |
| | | | | | | | Cuenta Vista | | | | | |
| | | | | | | Cuenta de Ahorro | | | | | | |

(B) Ahorro Previsional Voluntario Art. 42 Bis (Código 765)

(1) Cantidades que pueden rebajar de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría los contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (Trabajadores Dependientes)

(1.1) De conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, los contribuyentes antes indicados, podrán rebajar de la base imponible del impuesto que les afecta las siguientes cantidades **que sean de su cargo (aportes del trabajador)** y por los conceptos que se indican:

(1.1.1) Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario efectuados de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980;

(1.1.2) Cotizaciones Voluntarias efectuadas de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del D.L. 3.500, de 1980, o

(1.1.3) Ahorro Previsional Voluntario Colectivo efectuado de conformidad a lo establecido en los artículos 20 F y 20 H del D.L. N° 3.500, de 1980.

(2) Forma de efectuar la rebaja

Las referidas rebajas por Ahorro Previsional Voluntario (APV) estos contribuyentes las podrán efectuar de la base imponible del IUSC que les afecta, ya sea, en forma **mensual o anual**, de acuerdo a las normas que se indican en los puntos siguientes:

(2.1) Rebaja de las sumas indicadas en forma mensual

(2.1.1) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, si los APV se efectúan **mediante su respectivo descuento mensual** de las remuneraciones del trabajador por parte del empleador, habilitado o pagador, para su entero por éstas últimas personas a las Instituciones Autorizadas para su recaudación, tales sumas se podrán deducir de la base imponible del IUSC Categoría que afecta a dichas remuneraciones **hasta por un monto máximo mensual de 50 Unidades de**

Fomento (UF), según el valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuó el descuento respectivo por los conceptos anteriormente indicados.

- (2.1.2) Para los efectos del descuento mensual de las sumas mencionadas por parte de los empleadores, habilitados o pagadores de las remuneraciones imponibles de sus trabajadores, tales personas deberán ser debidamente mandatadas por el trabajador para que efectúen dichos descuentos mediante los procedimientos y formularios establecidos para tales fines por las Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o Instituciones de Ahorro Voluntario Autorizadas, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia del ramo.
- (2.1.3) Cabe hacer presente, que cuando el contribuyente opte por esta modalidad de descuento mensual, la cantidad total a deducir en cada mes de las remuneraciones imponibles del trabajador afectas al IUSC por el conjunto de sus Ahorros Previsionales Voluntarios **no podrá exceder del equivalente a 50 UF** al valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuaron los descuentos respectivos por los conceptos antes indicados.
- (2.1.4) Ahora bien, el efecto tributario que tendrán estos descuentos de las bases imponibles o de las remuneraciones de los trabajadores, será que a tales personas les reportará un menor pago de IUSC en el mes en que se efectuaron tales depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo, realizados éstos bajo las condiciones señaladas en los puntos anteriores.

(2.2) Rebajas de las sumas indicadas en forma anual

- (2.2.1) El contribuyente que haya optado por efectuar los APV **directamente** en una AFP o en una Institución Autorizada, para los efectos de descontar tales sumas de sus remuneraciones imponibles afectas al IUSC deberá realizar una **Reliquidación Anual de dicho tributo**, bajo las normas establecidas por el artículo 47 de la LIR.
- (2.2.2) Cuando el contribuyente opte por esta modalidad, para determinar la cantidad máxima a descontar en forma anual por concepto de APV debe distinguirse si el contribuyente, además, se ha acogido o no a lo dispuesto en el **punto (2.1) anterior**. Si se ha acogido, la cantidad máxima a descontar será equivalente a la diferencia existente entre el valor **de 600 UF** según el valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, y el monto total de los ahorros previsionales voluntarios por los mismos conceptos que el contribuyente haya descontado en cada mes bajo la modalidad indicada en el **punto (2.1) anterior**. En otras palabras, la cantidad máxima anual a descontar bajo esta modalidad, será igual a la diferencia que resulte de descontar del valor de **600 UF** al valor vigente al 31 de diciembre del año calendario correspondiente, los APV descontados por el trabajador de sus remuneraciones imponibles mensuales bajo la modalidad señalada en el **punto (2.1) anterior**. Si no se han efectuado tales APV mediante su descuento mensual, el tope a descontar será el antedicho valor de **600 UF**. En todo caso se hace presente, que el valor total a deducir en el Código (765) de esta Línea 20 del Formulario N° 22, no debe exceder del monto de las rentas declaradas en la Línea 13 del citado Formulario N° 22.

Para los efectos de impetrar este beneficio en forma anual y, a su vez, para determinar la rebaja máxima anual a efectuar por tal concepto, cada aporte realizado en el año calendario respectivo deberá considerarse según el valor de la UF vigente en el día en que el empleador efectuó el descuento mensual de la remuneración del trabajador, o del día en que este último efectuó directamente el APV en una AFP o en una Institución Autorizada.

(2.2.3) Ahora bien, la reliquidación anual de dicho tributo se efectuará de la siguiente manera:

- (1) En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación positiva experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo;
- (2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los ahorros previsionales voluntarios de cargo del trabajador efectivamente efectuados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se determinará en los términos indicados en el **punto (2.2.2) precedente**, según el valor en pesos de la UF vigente al 31 de diciembre del año respectivo.

En todo caso se reitera, que el monto máximo a deducir por el conjunto de los APV no podrá exceder del monto máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 UF según el valor de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, menos el monto total del APV descontado en forma mensual de las remuneraciones de los trabajadores, de acuerdo a lo establecido en el **punto (2.2.2) anterior**.

Si el contribuyente tiene derecho también al beneficio tributario por Cuotas de Fondos de Inversión comentado en la **Letra (A) anterior**, ésta deducción se efectuará después de haberse realizado la rebaja por **concepto de APV** a que se refiere el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de cuotas de fondos de inversión, deberá considerarse previamente la rebaja por el ahorro previsional voluntario a que alude la norma legal antes mencionada.

Se hace presente que la deducción tributaria que se comenta, también se considerará para los efectos de calcular el límite máximo que regula el crédito fiscal por ahorro neto positivo a que se refiere la letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR y comentada en la Línea 41 siguiente.

- (3) La diferencia positiva, que resulte de deducir de la cantidad señalada en el N° **1 anterior** la indicada **en el N° 2 precedente**, constituirá la **nueva base imponible anual** del IUSC, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 de la LIR vigente en el presente Año Tributario 2018.

De la aplicación de la escala correspondiente a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo IUSC que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece el N° 2 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR que se comenta.

- (4) En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el N° 1 anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la LIR, esto es, según la variación positiva experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior al término del año calendario respectivo. En todo caso se aclara, que no deberá considerarse dentro del impuesto antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales

son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la Línea 74 (Código 54).

- (5) Del impuesto único determinado en el N° (4) anterior, se deducirá el nuevo impuesto único calculado en la forma señalada en el N° (3) precedente, constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación tributaria anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare un remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97 de la LIR.

(3) Contribuyentes que sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones.

- (a) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 6 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones a que se refiere el inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la LIR también tienen derecho a la rebaja por los APV que efectúen en las AFPs o en las instituciones autorizadas, los que deberán rebajarse de la base imponible del IUSC que afecta a los sueldos empresariales asignados o pagados.
- (b) Se hace presente que el APV de estos contribuyentes considerando su condición legal solo está constituido por los depósitos de ahorro previsional voluntario y las cotizaciones voluntarias que efectúen en las AFPs o Instituciones autorizadas, no así por el ahorro previsional voluntario colectivo, ya que este último concepto es solo aplicable a los trabajadores dependientes pactado con sus respectivos empleadores.
- (c) Los citados contribuyentes por los APV que efectúen en forma indirecta, esto es, mediante su descuento a través de la empresa o sociedad que paga la remuneración, el beneficio tributario del APV lo invocarán en forma mensual, rebajándolo del sueldo empresarial asignado o pagado, con el efecto tributario de pagar un menor IUSC.

Ahora bien, por los APV que los referidos contribuyentes efectúen en forma personal y directa en la AFP o Institución Autorizada, el beneficio tributario del APV lo invocarán en forma anual, debiendo reliquidar el IUSC que mensualmente afectó al sueldo empresarial asignado o pagado por la respectiva empresa o sociedad, reliquidación que se efectuará en los mismos términos indicados en el punto (2.2) del N° 2 precedente.

- (d) En el caso de estos contribuyentes la rebaja por concepto de APV no puede exceder del monto en UF que representen las cotizaciones obligatorias a que están obligados a efectuar sobre las remuneraciones percibidas en la AFP en la cual se encuentran afiliados, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del D.L. 3.500/80.

Ahora bien, conforme a lo establecido por el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500/80, en concordancia con lo establecido en el artículo 7° del D.S. N° 57, de 1990, del M. del Trabajo y Previsión Social, Reglamento del D.L. N° 3.500, de 1980, tales contribuyentes debieron efectuar mensualmente una cotización obligatoria en su Cuenta de Capitalización Individual, equivalente a un 10% sobre las remuneraciones percibidas durante el año 2017, considerando para tales efectos según lo dispuesto por el artículo 16 de dicho texto legal, una remuneración máxima imponible de **75,7 UF**, reajustada en los términos indicados por el citado precepto legal.

Por lo tanto, los referidos contribuyentes cuando hagan uso de la rebaja por APV en forma mensual en cada mes deberán considerar por el año 2017, como rebaja máxima por dicho

concepto una cantidad equivalente a **7,57 UF**, que resulta de multiplicar una Renta Imponible Máxima Mensual de **75,7 UF** por el 10% de cotización obligatoria. Cuando hagan uso de dicha deducción en forma anual la rebaja máxima a considerar equivale a **90,84 UF**, que resulta de multiplicar **7,57 UF** por cada mes ($7,57 \text{ UF} \times 12 = 90,84 \text{ UF}$). En todo caso se aclara que las **90,84 UF** antes indicada es la cantidad máxima a deducir en forma anual, por lo que si el contribuyente en algunos meses no efectuó cotizaciones obligatorias dicha cantidad máxima anual será equivalente a **7,57 UF** multiplicadas por el número de meses efectivos en que realizó cotizaciones obligatorias.

Se hace presente en todo caso, que cuando los referidos contribuyentes utilicen dicha rebaja por algunos meses en forma mensual, la deducción máxima anual será equivalente al tope de **90,84 UF**, **menos** los valores rebajados en forma mensual.

(4) Límites hasta los cuales los contribuyentes de los artículos 42 N° 1 y 31 N° 6 inciso tercero de la LIR, pueden rebajar los APV de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría

- (a) Los límites de los **APV** efectuados por los contribuyentes que se indican no pueden exceder **para los efectos tributarios** de los montos que se señalan, según lo dispuesto por la norma legal que se menciona en cada caso:
- (a.1) Trabajadores dependientes del artículo 42 N° 1 de la LIR que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma mensual, su **APV de cargo del trabajador**, no puede exceder de **50 UF** mensuales al valor que tenga esta Unidad el último día del mes respectivo, según lo establecido por el N° 1 del artículo 42 bis de la LIR;
- (a.2) Los mismos contribuyentes indicados en el punto anterior, que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma anual, su **APV de cargo del trabajador**, no puede exceder de **600 UF** anuales al valor que tenga esta Unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, **menos** el APV efectuado en forma mensual con el límite de las 50 UF señalado en el punto precedente, según lo establecido por el N° 2 del artículo 42 bis de la LIR;
- (a.3) Empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones a que se refiere el inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la LIR, que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma mensual, su APV no puede exceder de la cotización obligatoria que deben efectuar en cada mes equivalente al 10% sobre la remuneración máxima imponible establecida en el artículo 16 del D.L. N° 3.500/80 que esté vigente en cada año, según lo establecido por el N° 6 del artículo 42 bis de la LIR. Así por ejemplo, por el año calendario 2017, dicho monto máximo imponible asciende a **75,7 UF**, por lo tanto, el límite mensual del APV de tales contribuyentes por los meses del año antes indicado alcanza a **7,57 UF**; y
- (a.4) Los mismos contribuyentes indicados en el punto precedente, que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma anual, su APV no puede exceder de la cotización obligatoria que deben efectuar en cada mes equivalente al 10% de la remuneración máxima imponible vigente en cada año multiplicada por 12, menos el APV efectuado en forma mensual con el límite señalado en el punto anterior, según lo establecido por el N° 6 del artículo 42 bis de la LIR. Así por ejemplo, el límite máximo del APV de estos contribuyentes por el año calendario 2017, no debe exceder de $(7,57 \times 12) = 90,84 \text{ UF}$.
- (b) Cabe tener presente, que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, el límite máximo del APV a deducir del régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, no debe exceder de 600 UF anuales al valor que tenga esta Unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo. Además, y conforme a lo establecido por el inciso tercero de la norma legal señalada en primer término, el monto total de los APV que

se puede acoger a **uno u otro régimen**, no puede exceder del límite máximo de 600 UF vigente a la misma fecha antes señalada.

Ahora bien, para la aplicación del límite de las 600 UF establecido en los artículos 42 bis de la LIR y 20 L del D.L. N° 3.500/80, los APV efectuados por el trabajador se imputan a dicho límite en el siguiente orden de prelación:

| |
|---|
| (1°) Al APV efectuado mediante su descuento mensual vía empleador acogido al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR o letra b) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80; |
| (2°) Al APV efectuado por el trabajador directamente en las Instituciones Autorizadas para su administración acogido al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR o letra b) del 20 L del D.L. N° 3.500/80; y |
| (3°) Al APV efectuado por el trabajador acogido al régimen tributario establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR o letra a) del artículo 20 L del D.L. 3.500/80. |
| El exceso que resulte de la imputación precedente no se podrá acoger a ninguno de los regímenes tributarios establecidos en las normas legales antes mencionadas. |

(5) Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría por ahorros previsionales voluntarios del artículo 42 bis de la LIR, cuando el contribuyente obtenga otras rentas distintas a los sueldos afectas al Impuesto Global Complementario

Los contribuyentes que se encuentren en esta situación la Reliquidación del IUSC para hacer uso de la franquicia tributaria por APV la efectuarán en los mismos términos indicados en el **punto (2.2) del N° 2 precedente**, teniendo presente que la cantidad máxima a deducir en el Código (765) de la Línea 20 no debe exceder de los montos máximos que establece el artículo 42 bis de la LIR y tampoco del monto de las rentas declaradas en la Línea 13 del Formulario N° 22.

(6) Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros previsionales voluntarios en el Código (765) de esta Línea 20

Conforme a las normas del artículo 42 bis de la LIR, los contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de APV a que se refiere dicha norma, son aquellos que adoptan la calidad de trabajadores **dependientes o independientes**, clasificados respectivamente en los artículos 42 N° 1 y 42 N° 2 de dicha ley, excluyéndose por lo tanto, los directores de sociedades anónimas del artículo 48 de la misma ley, respecto de las asignaciones o participaciones que perciban en su calidad de tales, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedad en comandita por acciones por los retiros que efectúen de las empresas o sociedades de las cuales son sus propietarios o socios, de acuerdo a lo establecido por la letra b) del artículo 55 de la ley precitada y los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156; todo ello atendido a que tales personas **no tienen la calidad de trabajadores dependientes o independientes de los artículos 42 N°s. 1 y 2 de la LIR**, en relación con las rentas que perciban o retiren de sus empresas o sociedades, según corresponda.

(7) Contribuyentes que han hecho uso de la rebaja por APV en forma mensual

Se hace presente que los trabajadores dependientes que han hecho uso de la rebaja por APV en forma mensual, bajo la modalidad indicada en el **punto (2.1) del N° 2 anterior de esta Letra (B)**,

por esos ahorros no deben anotar o registrar ninguna cantidad en el Código (765) de esta Línea 20, ya que dicho beneficio lo han hecho efectivo del IUSC.

(8) Forma de acreditar los Ahorros Previsionales Voluntarios efectuados por los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría del artículo 42 N° 1 de la LIR

Los mencionados contribuyentes deberán acreditar los APV efectuados mediante el **Certificado N° 24**, el cual debe ser emitido por las Instituciones Autorizadas para la Administración de tales Ahorros Previsionales Voluntarios hasta el 14.03.2018, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2018**, publicado en Internet (www.sii.cl).

(Mayores instrucciones sobre esta deducción se contienen en la **Circular N° 51, del año 2008**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

MODELO DE CERTIFICADO N° 24, SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR

| | | | | | |
|--|--|---------|--|-----------------------|--|
| Razón Social Institución Administradora de los Ahorros Previsionales | | : | | Certificado N° | |
| RUT N° | | : | | Ciudad y Fecha: | |
| Dirección | | : | | | |

CERTIFICADO N° 24 SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR

La Institución Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios (APP, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vivienda y otras Instituciones autorizadas por la Superintendencia del ramo)

certifica que el Sr. RUT N° domiciliado en

durante el año ha efectuado los depósitos de ahorros previsionales voluntarios, cotizaciones voluntarias y/o ahorros previsionales voluntarios colectivos que se indican y realizado los retiros con cargo a dichos ahorros que se señalan, todo ello para los fines de lo dispuesto en el Artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

| MES | ACTIVO O PENSIONADO | AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO | | DEPÓSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (DAPV) O COTIZACIONES VOLUNTARIAS TRABAJADORES DEPENDIENTES O INDEPENDIENTES ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 42 BIS O INCISO TERCERO DEL ART. 50 DE LA LIR | | | MONTO DE LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS REALIZADOS, ACTUALIZADO | | |
|------------|---------------------|---|----------------------------------|--|----------------------------------|---|--|---|---|
| | | Ahorros del Trabajador acogidos al inciso primero del Art. 42 bis de la LIR en \$ | | DAPV o Cotizaciones Voluntarias enteradas en calidad de Trabajador Dependiente del Art. 42 N° 1 de la LIR en \$ | | DAPV o Cotizaciones Voluntarias enteradas en calidad de trabajador independiente del Art. 42 N° 2 de la LIR en \$ | Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos al Beneficio Tributario del inciso primero del Art. 42 bis de la LIR, y/o retiros del trabajador efectuados con cargo a los aportes del empleador, actualizados en \$ | Retención de Impto. De 15% practicada sobre retiros registrados en la columna anterior actualizados en \$ | Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos a Beneficio Tributario del inciso segundo del Art. 42 bis de la LIR. |
| | | Modalidad Indirecta Via Empleador | Modalidad Directa Via Trabajador | Modalidad Indirecta Via Empleador | Modalidad Directa Via Trabajador | | | | |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) |
| Enero | | | | | | | | | |
| Febrero | | | | | | | | | |
| Marzo | | | | | | | | | |
| Abril | | | | | | | | | |
| Mayo | | | | | | | | | |
| Junio | | | | | | | | | |
| Julio | | | | | | | | | |
| Agosto | | | | | | | | | |
| Septiembre | | | | | | | | | |
| Octubre | | | | | | | | | |
| Noviembre | | | | | | | | | |
| Diciembre | | | | | | | | | |
| Totales | | | | | | | | | |

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en Resolución Ex. N° 19, de fecha 4 de febrero de 2009

| RESUMEN RETIROS ANUALES | |
|-------------------------------------|--|
| En calidad de Trabajador Activo (1) | |
| En calidad de Pensionado (2) | |

Nombre, RUT y Firma del Representante Legal de la Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios realizados

[Trasladar a Línea 75 \(Código 832\) F-22](#)

A continuación se plantea un ejemplo práctico de la forma como se efectúa la reliquidación del IUSC por los contribuyentes afectos a dicho tributo, **cuando únicamente obtengan rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR (sueldos)** y tengan derecho a la rebaja por depósitos de APV, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR:

A.- ANTECEDENTES

| | |
|--|---------------|
| (a.1) Sueldos de fuente chilena actualizados al 31.12.2017, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo..... | \$ 38.000.000 |
| (a.2) Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2017, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador.... | \$ 2.600.000 |
| (a.3) Durante el año 2017, efectuó depósitos por APV amparado en el inciso primero del artículo 42 bis LIR | |
| ➤ A través del descuento mensual efectuado por el empleador..... | 130 UF |
| ➤ Efectuado directamente por el trabajador en una AFP..... | 380 UF |
| (a.4) Límite máximo de rebaja por depósito de ahorro previsional voluntario: 600 UF al 31.12.2017 \$ 26.800 (supuesto) | \$ 16.080.000 |

B.- DESARROLLO

| | |
|---|---------------|
| Las siguientes cantidades se anotan en las Líneas del Formulario N° 22 que se indican: | |
| ➤ Línea 13 (Código 1098 y 161): Sueldos | \$38.000.000 |
| ➤ Línea 20 (Códigos 765 y 766): APV inciso primero Art. 42 bis | |
| ➤ Límite máximo de APV..... | 600 UF |
| Menos: | |
| ➤ APV efectuado por el trabajador a través de su descuento por su empleador | (130) UF |
| ➤ Tope máximo de APV a rebajar en forma anual | 470 UF |
| | ===== |
| ➤ APV a rebajar en forma anual por no exceder del monto máximo | 380 UF |
| 380 UF x valor UF al 31.12.2017: \$ 26.800 (supuesto) | \$ 10.184.000 |
| Cantidad a registrar en Códigos (765 y 766) de línea 20..... | \$ 10.184.000 |
| ➤ Línea 40: Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2017 | \$ 2.600.000 |

C.- CONFECCIÓN FORMULARIO N° 22

| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | RENTAS Y REBAJAS | | | | | |
|---|--|---|-------------------------------|--|-------------|------------|------------|------------|---|
| | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | | | | |
| BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL | RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 1 Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | 1025 | 104 | + | | | |
| | | 2 Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | 1027 | 105 | + | | | |
| | | 3 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | 106 | + | | | |
| | | 4 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | 603 | 108 | + | | | |
| | | 5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | 1028 | 1029 | + | | | |
| | | 6 Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | 954 | 955 | + | | | |
| | | 7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | 958 | 959 | + | | | |
| | | 8 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | 110 | + | | | |
| | | 9 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | 605 | 155 | + | | | |
| | | 10 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | 606 | 152 | + | | | |
| | | 11 Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | 1031 | 1032 | + | | | |
| | | 12 Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | 1103 | 1104 | + | | | |
| | 13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | 38.000.000 | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | 161 | 38.000.000 | + | |
| | 14 Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | 749 | | + | |
| | 15 Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | 764 | | - | |
| | 16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | | 169 | | - | |
| | 17 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | | 158 | 38.000.000 | = | |
| | 18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | | 111 | | - | |
| | 19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | 751 | | - | |
| | 20 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | 10.184.000 | 766 | 10.184.000 | - |
| | 21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | 170 | 27.816.000 | = | |
| IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | REBAJAS A LA RENTA | 22 Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | | 157 | 1.244.505 | | + | | |
| | | 23 Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | | 1017 | | | + | | |
| | | 24 Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | | 1033 | | | + | | |
| | | 25 Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | | 1034 | | | + | | |
| | | 26 Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | 201 | | | + | | |
| | | 27 Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | | 1035 | | | + | | |
| | | 28 Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | | 910 | | | + | | |
| | | 29 Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | | 1036 | | | - | | |
| | | 30 Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | | 1101 | | | - | | |
| | | 31 Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | | 135 | | | - | | |
| | | 32 Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | | 136 | | | - | | |
| | | 33 Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | | 176 | | | - | | |
| | | 34 Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | | 752 | | | - | | |
| | | 35 Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | | 608 | | | - | | |
| | | 36 Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | | 895 | | | - | | |
| | | 37 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | | 867 | | | - | | |
| | | 38 Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | | 609 | | | - | | |
| | | 39 Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | | 1018 | | | - | | |
| | | 40 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | | 162 | 2.600.000 | | - | | |
| | | 41 Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | 174 | | | - | | |
| | | 42 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | | 610 | | | - | | |
| | | 43 Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | | 746 | | | - | | |
| | | 44 Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | | 866 | | | - | | |
| | | 45 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | | 607 | | | - | | |
| | | 46 IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | | 304 | (1.355.495) | | = | | |

| IMPUESTOS | | BASE IMPONIBLE | REBAJAS AL IMPUESTO | 31 | | + | |
|------------------------------------|--|----------------|---|------|------|--------------------|---|
| 47 | | | | | | | |
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | 19 | 20 | | + | |
| 49 | Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | 1037 | 1038 | 1039 | | + | |
| 50 | Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. | 963 | 964 | 965 | | + | |
| 51 | Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | 1040 | | 1041 | | + | |
| 52 | Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | 1042 | | + | |
| 53 | Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. | 824 | | 825 | | + | |
| 54 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34. | 187 | 188 | 189 | | + | |
| 55 | Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | 1043 | 1102 | 1044 | | + | |
| 56 | Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2º D.L. N° 2.398/78. | 77 | 74 | 79 | | + | |
| 57 | Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21. | 113 | 1007 | 114 | | + | |
| 58 | Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | 1045 | 1046 | 1047 | | + | |
| 59 | Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58. | 908 | | 909 | | + | |
| 60 | Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. | 951 | | 952 | | + | |
| 61 | Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. | 753 | 754 | 755 | | + | |
| 62 | Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. | 133 | 138 | 134 | | + | |
| 63 | Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°. | 32 | 76 | 34 | | + | |
| 64 | Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74. | 911 | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 913 | 914 | + | |
| 65 | Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74. | 923 | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74). | 924 | 925 | + | |
| 66 | Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74. | 1048 | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1049 | 1050 | + | |
| 67 | Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1051 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63. | 1052 | 1053 | + | |
| 68 | Impuesto Único Talleres Artesanales. | 21 | Impuesto Único Pescadores Artesanales. | 43 | 756 | + | |
| 69 | Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis. | 767 | Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326. | 862 | 863 | + | |
| IMPUESTOS DETERMINADOS | | | | | | | |
| 70 | Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis. | 51 | | 63 | 71 | - | |
| 71 | Pagos Provisionales, según Art. 84. | 36 | Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500. | 848 | 849 | - | |
| 72 | Crédito por Gastos de Capacitación. | | | | 82 | - | |
| 73 | Crédito Empresas Constructoras. | 83 | Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764. | 173 | 612 | - | |
| 74 | Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1). | 198 | Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098. | 54 | 611 | - | |
| 75 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767. | 832 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60. | 833 | 834 | - | |
| 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3. | 167 | 747 | - | |
| 77 | Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. | 119 | 1.355.495 | 116 | 757 | 1.355.495 | |
| 78 | Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado. | 58 | Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365. | 870 | 871 | - | |
| 79 | Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768. | 181 | Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7. | 881 | 882 | - | |
| 80 | Cargo por Cotizaciones Provisionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500. | | | | 900 | + | |
| 81 | RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet). | | | | 305 | (1.355.495) | = |
| DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS | | | | | | | |

| | | | | | | | | | |
|----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|---|
| ROL UNICO TRIBUTARIO | | | | | | | | | |
| 03 | | | | | | | | | - |

| | | | | | |
|----|--------------------------------|----|------------------|----|---------|
| 01 | Primer Apellido o Razón Social | 02 | Segundo Apellido | 05 | Nombres |
|----|--------------------------------|----|------------------|----|---------|

Si el resultado es negativo, trasládalo a línea 82

Si el resultado es positivo, trasládalo a línea 85

| | | | | | | | | | | |
|----------------------|---|---|-----|------------------|---|---|----|--|----|---|
| REMANENTE DE CRÉDITO | 82 | SALDO A FAVOR | 85 | 1.355.495 | + | IMP.TO. A PAGAR | 85 | Impuesto Adeudado | 90 | + |
| | 83 | Menos: Saldo puesto a disposición de los socios. | 86 | | - | | 86 | Reajuste Art.72, línea 85 : | 39 | + |
| | DEVOLUCIÓN SOLICITADA | | | | | | 87 | TOTAL A PAGAR (Líneas 85+86) | 91 | = |
| | 84 | Monto | 87 | 1.355.495 | = | RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO | | | | |
| | SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA | | | | | RECARGOS POR MORA EN EL PAGO | 88 | MAS: Reajustes declaración fuera de plazo | 92 | + |
| | 301 | Nombre Institución Bancaria. | 306 | Número de Cuenta | | | 89 | MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo | 93 | + |
| | | | | | | | 90 | TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89) | 94 | = |
| | 780 | Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda) | | Cuenta Corriente | | | | | | |
| | | | | Cuenta Vista | | | | | | |
| | | | | Cuenta de Ahorro | | | | | | |

NOTA: Se hace presente que si este tipo de contribuyentes, además, de las rentas del artículo 42 N° 1 (sueldos) han obtenido rentas exentas del IGC, ya sea, por no exceder los montos exentos que establece la ley para dicho tributo personal o la exención provenga de una norma legal expresa, y los referidos **ingresos exentos le den derecho al contribuyente a la devolución de un crédito**, como puede ser, por ejemplo, el crédito por IDPC asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas **sólo** para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declararán en la Línea 10 (Código 152), su respectivo incremento cuando corresponda en la Línea 14 (Código 159 y 749), el crédito por IDPC en el Código (606) de la Línea 10 y **Línea 42** y los sueldos correspondientes en la Línea 13 (Código 161) y el respectivo IUSC en la Línea 40. Luego se sumarán las rentas o cantidades registradas en las Líneas 10 (Código 152), 14 (Códigos 159 y 749) y 13 (Código 161), anotando el resultado obtenido en las Líneas 17 (Código 158) y 21 (Código 170). Finalmente, el IGC a registrar en la Línea 22 (Código 157) **sólo** se calculará sobre las rentas de la Línea 13, incluidas en la Línea 21 (Código 170), deducidas las rebajas por conceptos de intereses del artículo 55 bis de la LIR; Cuotas de Fondo de Inversión de la Ley N° 18.815/89 y APV del artículo 42 bis de la LIR, es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 10 y 14 y registradas también en la citada Línea 21 (Código 170). Por último, se señala que para los efectos del cálculo de los límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas que se analizan sólo se considerarán las rentas declaradas en la Línea 13 (Código 161), considerando las rebajas de las Líneas 19 (Código 750 ó 740) y 20 (Código 765) para el cálculo del límite máximo de la rebaja a que se refiere el (Código 822) de la citada Línea 20.

(C) Cantidad total a deducir de la Renta Bruta Global

La cantidad total a deducir de las rentas efectivas declaradas en la renta bruta global, corresponde a la **suma** de los valores registrados en los Códigos (822) y (765) de la Línea 20 del Formulario N° 22, determinados éstos de acuerdo a las instrucciones impartidas en las **letras (A) y (B) anteriores**, la cual debe anotarse en el Código (766) de la citada línea para su rebaja definitiva.

| LÍNEA 21 | | | |
|----------|--|-----|---|
| 21 | BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva) | 170 | = |

- (1) En esta línea se registra la diferencia **sólo positiva** que resulte de restar al **SUBTOTAL** determinado en la Línea 17, las cantidades anotadas en las Líneas 18, 19 y 20, cuando corresponda.

Dicha diferencia constituye la **BASE IMPONIBLE DEL IUSC O DEL IGC**.

Si el monto de esta diferencia positiva resulta **igual o inferior a 13,5 UTA del mes de diciembre del año 2017**, **NO** utilice las líneas siguientes, por cuanto en tal caso **se encuentra exento de este impuesto**, sin perjuicio de anotar en las Líneas 40, 41 y 42, el crédito por los conceptos a que se refieren dichas líneas, cuando se tenga derecho a ellos, ya sea, para su imputación a otros impuestos adeudados por el contribuyente o su devolución respectiva en los casos que corresponda, a través de la Línea 77 (Códigos 119, 116 y 757) del Formulario N° 22; todo ello bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en la Línea 46.

- (2) Si la diferencia que resulte de restar a la cantidad anotada en la Línea 17, las registradas en las Líneas 18, 19 y 20, cuando proceda, **es negativa**, no anote ninguna cantidad en esta línea, dejándola en blanco.

| LÍNEA 22 | | | |
|----------|---|-----|---|
| 22 | Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art. 47 ó Art. 52 o 52 bis). | 157 | + |

- (1) Si la cantidad positiva registrada en la Línea 21 (Base Imponible), es superior a \$ 13,5 UTA según el valor de esta Unidad del mes de diciembre del año 2017, ésta queda afecta al IGC o al IUSC, aplicando la tabla establecida en el artículo 52 de la LIR.
- (2) Los contribuyentes del IGC, incluido el Presidente de la República, Ministros del Estado, Subsecretarios, Senadores y Diputados, cuyas rentas de estas últimas personas **no excedan de 150 UTA**, dicho tributo se determinará aplicando la siguiente tabla de impuesto:

| RENTA IMPONIBLE ANUAL | | FACTOR (3) | CANTIDAD A REBAJAR (4) |
|-----------------------|------------------|---------------|---------------------------|
| DESDE (1) | HASTA (2) | | |
| DE \$ 0,00 | \$ 7.609.464,00 | EXENTO | \$ 0.00 |
| \$ 7.609.464,01 | \$ 16.909.920,00 | 0.04 | 304.378,56 |
| \$ 16.909.920,01 | \$ 28.183.200,00 | 0.08 | 980.775,36 |
| \$ 28.183.200,01 | \$ 39.456.480,00 | 0.135 | 2.530.851,36 |
| \$ 39.456.480,01 | \$ 50.729.760,00 | 0.23 | 6.279.216,96 |
| \$ 50.729.760,01 | \$ 67.639.680,00 | 0.304 | 10.033.219,20 |
| \$ 67.639.680,01 | Y MAS | 0.35 | 13.144.644,48 |

- (3) La tabla del IGC se aplicará de la siguiente manera:
- (i) La cantidad anotada en la Línea 21 "**Base Imponible**" se ubica en el tramo que le corresponde en la Tabla.
- (ii) Dicha cantidad se multiplica por el "**factor**" que corresponda al tramo ubicado.
- (iii) Al resultado de la multiplicación se le resta la "**cantidad a rebajar**" señalada en la Tabla para el mismo tramo.

| Ejemplo sobre su aplicación | |
|-----------------------------|--|
| (i) | Cantidad registrada en la Línea 21 (Código 170) \$ 20.000.000 |
| (ii) | A dicha cantidad le corresponde el siguiente tramo: |
| | De \$ 16.909.920,01 a \$ 28.183.200,00 x 0,08 menos \$ 980.775,36 |
| (iii) | Se multiplica \$ 20.000.000 por el factor 0,08.... \$ 1.600.000 |
| (iv) | Se resta la " cantidad a rebajar " señalada..... \$ (980.775,36) |
| (v) | Resultado: Monto del Impuesto que debe anotarse en la Línea 22 (Código 157), sin decimales..... \$ 619.225 |

- (4) Ahora bien, si la persona que declara rentas en el IGC que se trata del Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretario, Senadores y Diputados, cuyas rentas declaradas en dicho tributo **excedan de 150 UTA**, el IGC se determinará aplicando la siguiente tabla de impuesto:

| RENDA IMPONIBLE ANUAL | | FACTOR (3) | CANTIDAD A REBAJAR (4) |
|------------------------------|-------------------------|----------------------|----------------------------------|
| DESDE (1) | HASTA (2) | | |
| DE \$ 0,00 | \$ 7.609.464,00 | EXENTO | \$ 0.00 |
| \$ 7.609.464,01 | \$ 16.909.920,00 | 0.04 | \$ 304.378,56 |
| \$ 16.909.920,01 | \$ 28.183.200,00 | 0.08 | \$ 980.775,36 |
| \$ 28.183.200,01 | \$ 39.456.480,00 | 0.135 | \$ 2.530.851,36 |
| \$ 39.456.480,01 | \$ 50.729.760,00 | 0.23 | \$ 6.279.216,96 |
| \$ 50.729.760,01 | \$ 67.639.680,00 | 0.304 | \$ 10.033.219,20 |
| \$ 67.639.680,01 | \$ 84.549.600,00 | 0.35 | \$ 13.144.644,48 |
| \$ 84.549.600,01 | Y MAS | 0.40 | \$ 17.372.124,48 |

En el caso de estos contribuyentes la tabla del IGC antes señalada, se aplicará de la misma forma indicada en el N° (3) anterior.

| LÍNEA 23 | | | |
|----------|---|------|---|
| 23 | Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos (Art. 54 bis) | 1017 | + |

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

Esta Línea debe ser utilizada por los contribuyentes afectos al **IGC** cuando hayan optado por reliquidar este impuesto que afecta a las rentas (**intereses dividendos y otros rendimientos**) percibidos de las inversiones efectuadas en los instrumentos a que se refiere el artículo 54 bis de la LIR.

(B) Beneficio tributario del artículo 54 bis de la LIR

- (1) Este beneficio tributario consiste en que los intereses, dividendos y otros rendimientos que generen los instrumentos en los cuales se puede invertir acogidos al mecanismo de ahorro del artículo 54 bis de la LIR, **no se entenderán percibidos** para los efectos de aplicar el IGC **hasta cuando dichas rentas sean efectivamente retiradas por el contribuyente inversionista.**
- (2) Por lo tanto, mientras los referidos rendimientos se mantengan ahorrados o invertidos en los instrumentos que señala el artículo 54 bis de la LIR, **no se entenderán percibidos por el contribuyente y, por consiguiente, no habrá obligación de declararlos en el IGC.**

(C) Instrumentos en los cuales se debe invertir

- (1) Se pueden invertir en los siguientes instrumentos, entre otros:

- (i) Depósitos a Plazo.
- (ii) Cuentas de Ahorro.
- (iii) Cuotas de Fondos Mutuos (**FFMM**).
- (iv) Otros instrumentos determinados por el Ministerio de Hacienda mediante Decreto Supremo.

Dicho Ministerio mediante el **D.S. N° 1.539, publicado en el D.O. de 24.12.2014**, determinó los siguientes instrumentos **elegibles** en los cuales se puede invertir acogidos a las normas del artículo 54 bis de la LIR.

- Cuentas de Ahorro Voluntario Abiertas en las AFPs (artículo 21 D.L. N° 3.500/80).
- Cuotas de Participación de Fondos de Inversión que hagan oferta pública de sus valores, regulados por la Ley N° 20.712.
- Títulos representativos de facturas transadas en Bolsas de Productos Agropecuarios reguladas por la Ley N° 19.220; y
- Ahorros Previsionales Voluntarios Individuales o Colectivos regulados por los Párrafos 2 y 3 del Título III del D.L. N° 3.500/80.

(D) Entidades emisoras y oferentes de los instrumentos de ahorro indicados en la letra anterior

- (1) Los instrumentos de ahorro para poder gozar del beneficio tributario del artículo 54 bis de la LIR, deben ser emitidos u ofrecidos por entidades facultadas para ofrecer al público tales productos financieros y siempre que se encuentren fiscalizadas por algunas de las siguientes instituciones:
 - (i) Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras;
 - (ii) Superintendencia de Valores y Seguros;
 - (iii) Superintendencia de Seguridad Social;
 - (iv) Superintendencia de Pensiones; y
 - (v) Departamento de Cooperativas, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
 - (vi) Superintendencia de Pensiones

(E) Calificación tributaria de los instrumentos de ahorro

- (1) Tales instrumentos se tratan de inversiones efectuadas en capitales mobiliarios de aquellos a que se refiere **el N° 2 del artículo 20 de la LIR.**
- (2) Del mismo modo, el beneficio tributario solo alcanza a los intereses, dividendos y otros rendimientos provenientes de los instrumentos antes señalados.
- (3) En el caso de los **FFMM**, el citado beneficio **favorece tanto a los dividendos que se distribuyan como al mayor valor obtenido en el rescate de las respectivas cuotas.**

(F) Incompatibilidad del beneficio tributario del artículo 54 bis de la LIR con cualquier otro beneficio tributario de la LIR

- (1) Los instrumentos acogidos al artículo 54 bis de la LIR, no se pueden acoger a ningún otro beneficio tributario establecido en la LIR, como por ejemplo, a los contenidos en los artículos **42 bis; 42 ter; 42 y quáter de la LIR.**
- (2) Es decir, ambos mecanismo de ahorro **son totalmente incompatibles entre si.**

(G) Requisitos copulativos a cumplir

- (1) Para gozar del beneficio tributario que establece el artículo 54 bis de la LIR, se deben cumplir con los siguientes requisitos copulativos:
 - (i) Las personas que efectúen las inversiones **deben ser contribuyentes afectos al IGC** por las rentas o rendimientos que reditúen tales inversiones.
 - (ii) Los instrumentos deben entenderse en forma **unipersonal y nominativa**, indicando el nombre del contribuyente y el N° de su Cedula de Identidad. En el caso de cuotas de **FFMM** la formalidad anterior se cumplirá con la anotación que debe efectuar la Sociedad Administradora en el Registro de Aportantes o en el Registro Especial que deben llevar los

Agentes de Valores, Corredores de Bolsa, Bolsa de Valores, Bancos o cualquiera otra institución legalmente autorizada que mantenga valores por cuenta de terceros **pero a nombre propio**; todo ello de acuerdo a lo establecido por el artículo 34 de la Ley N° 20.712 y artículo 175 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

- (iii) Manifiestar expresamente la voluntad de acogerse al beneficio tributario en el mismo instrumento de ahorro que da cuenta de la inversión o en cualquier otro que se emita al efecto.

La institución receptora deberá dejar constancia de la circunstancia antes señalada en los documentos respectivos que se emitan o en los certificados que se emitan por medios electrónicos, consignando la siguiente frase: **“Instrumento o valor de ahorro acogido a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta”**.

- (iv) La suma total anual de las inversiones acogidas al beneficio del artículo 54 bis LIR, **no debe exceder de 100 UTA**.
- (v) Los intereses, dividendos y otros rendimientos **no deben ser retirados por el contribuyentes, ya que si ello ocurre tales rentas quedan afectas al IGC**.

(H) Forma de determinar los rendimientos que generan las inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y oportunidad en que deben declararse en el IGC

- (1) Para determinar los rendimientos que generan las inversiones acogidas al artículo 54 bis LIR a la fecha en que se efectúa su retiro o rescate, **se aplicará como norma general**, cualquiera que sea el tipo de instrumento de que se trate, **el procedimiento establecido en el artículo 41 bis de la LIR**.
- (2) Ahora bien, para determinar los rendimientos comprendidos en cada retiro o rescate que efectúa el contribuyente de su inversión y afectos al **IGC**, **se considerará que éstos equivalen a la proporción que represente el total del retiro o rescate efectuado sobre el total de la inversión incluida** la rentabilidad generada a la fecha del retiro o rescate, aplicada dicha proporción o porcentaje sobre el total de los rendimientos acumulados a dicha fecha.

(I) Oportunidad en que nace la obligación de declarar las rentas provenientes de las inversiones efectuadas conforme al artículo 54 bis de la LIR

Los rendimientos determinados afectos al **IGC** (intereses, dividendos y otros rendimientos), conforme a las normas del artículo 54 bis de la LIR, se entenderán percibidos para la aplicación de dicho tributo, **solo cuando sean efectivamente retirados o rescatados por el contribuyente en el año comercial respectivo**.

(J) Modalidades para aplicar el IGC que afecta a las rentas

- (1) Para la aplicación del **IGC** el contribuyente puede optar por las siguientes dos alternativas:
- (i) Declarar el total de los rendimientos determinados en la base imponible del **IGC del mismo ejercicio en que éstos se determinen**, esto es, en el año de su retiro o rescate efectivo, afectándose con dicho tributo conforme a las normas vigentes en ese año, para cuyos efectos las referidas rentas deben declararse en la **Línea 9 del F-22**, conforme con las instrucciones impartidas para dicha Línea; o

- (ii) Gravar los rendimientos determinados en el ejercicio de su retiro o rescate con el **IGC, con una tasa única**, equivalente al promedio de las tasas marginales más altas que afectaron al contribuyente durante los años en que se mantuvieron acogidas las inversiones al beneficio del artículo 54 bis de la LIR, **con un máximo de 6 años, contado dicho plazo desde del año comercial más antiguo del que provengan las inversiones acogidas a dicho régimen**; alícuota que se expresa con un solo decimal, aproximado el segundo decimal si éste es igual o superior a cinco.
- (2) Si el contribuyente opta por la alternativa señalada en el **literal (ii) del número anterior**, el **IGC** que resulte de la aplicación de dicha tasa única se debe declarar en esta **Línea 23 del F-22**; sin que sea procedente declarar las rentas percibidas en la **Línea 9 del F-22**; situación esta última que solo procede cuando el contribuyente haya optado por la alternativa indicada en el **literal (i) del N° (1) precedente**.
- (3) Si en algunos de los períodos considerados para el cálculo de la tasa promedio, **no existe tasa marginal o ésta es igual a cero**, por encontrarse el contribuyente exento del **IGC** o no obtener rentas afectas a dicho tributo, **tales períodos no serán computados**, considerándose solo aquellos períodos en que existan **tasas marginales superiores a cero**; dividiendo la suma de las tasas marginales por el número de años en que existe tasa marginal superior a cero.

Si en alguno de los períodos considerados para el cálculo de la tasa promedio, el contribuyente solo estuvo afecto al **IUSC**, las tasas marginales más altas corresponderán a aquellas que se aplicaron para efectuar la reliquidación obligatoria o voluntaria dicho tributo, conforme a las normas del artículo 47 de la LIR. Si el contribuyente no hubiera estado obligado a reliquidar el **IUSC** y tampoco lo hubiera hecho voluntariamente, las tasas marginales más altas corresponderán a aquellas que resulten en el caso de que el contribuyente hubiera efectuado dicha reliquidación voluntariamente. Si en estos casos en algunos años no exista tasa marginal, en la especie se aplicara la misma norma indicada en el párrafo precedente, **cuando exista tasa marginal igual a cero**.

- (4) Ahora bien, si el contribuyente durante todos los años considerados para el cálculo de la tasa promedio no estuvo afecto al **IGC o al IUSC**, y por lo tanto, no es posible calcular dicha alícuota, los rendimientos retirados o rescatados **se afectarán con el IGC del ejercicio en que ocurrió dicho retiro**, aplicándose las normas generales que regulan a este tributo personal, declarándose las citadas rentas bajo la modalidad indicada en el **literal (i) del N° 1 anterior**.
- (5) A continuación se formula un ejemplo práctico sobre la determinación de la tasa única o promedio que afecta a las rentas efectivamente retiradas de los instrumentos que constituyen las inversiones, cuando el contribuyente haya optado por la segunda modalidad de las señaladas en el **N° (1) anterior**.

| CASO N° 1 | | |
|--|---|--------------------------------|
| AÑO TRIBUTARIO | CON O SIN INVERSIONES ACOGIDAS AL ARTÍCULO 54 BIS LIR | TASA MARGINAL MÁS ALTA DEL IGC |
| 2015 (año a partir del cual empezó a regir el mecanismo de ahorro establecido en el artículo 54 bis de la LIR) | Con inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR | 13,5% |
| 2016 | Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y retiro, rescate o percepción de rentas | 23,0% |
| 2017 | Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y retiro, rescate o percepción de rentas | 8% |
| Tasa promedio: 44,5 : 3 | | 14,8333 = 14,8% |

| CASO N° 2 | | |
|--------------------------|---|--------------------------------|
| AÑO TRIBUTARIO | CON O SIN INVERSIONES ACOGIDAS AL ARTÍCULO 54 BIS LIR | TASA MARGINAL MÁS ALTA DEL IGC |
| 2015 | Con inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR | 8% |
| 2016 | Sin nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis LIR y retiro, rescate o percepción de rentas | 13,5% |
| 2017 | Con inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR | 4% |
| Tasa promedio : 25,5 : 3 | | 8,5 = 8,5% |

| CASO N° 3 | | |
|--------------------------|---|--------------------------------|
| AÑO TRIBUTARIO | CON O SIN INVERSIONES ACOGIDAS AL ARTÍCULO 54 BIS LIR | TASA MARGINAL MÁS ALTA DEL IGC |
| 2015 | Con inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR | Exento del IGC |
| 2016 | Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y con retiro, rescate o percepción de rentas | 13,5% |
| 2017 | Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y con retiro, rescate o percepción de rentas | Exento del IGC |
| Tasa promedio : 13,5 : 1 | | 13,5% |

| CASO N° 4 | | |
|----------------|---|--------------------------------|
| AÑO TRIBUTARIO | CON O SIN INVERSIONES ACOGIDAS AL ARTÍCULO 54 BIS LIR | TASA MARGINAL MÁS ALTA DEL IGC |
| 2015 | Con inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR | Exento del IGC |
| 2016 | Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y con retiro, rescate o percepción de rentas | Exento del IGC |
| 2017 | Con nuevas inversiones acogidas al artículo 54 bis de la LIR y con retiro, rescate o percepción de rentas | Exento del IGC |

En este caso no existe Tasa Promedio, por lo tanto, las rentas percibidas deben declararse en la Línea 9 del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha Línea.

(K) Exención del artículo 57 de la LIR

A los contribuyentes acogidos al artículo 54 bis LIR, respecto de los rendimientos que retiren o rescaten efectivamente, también les será aplicable **la exención de 20 UTM** a que se refiere el artículo 57 de la LIR; aplicándose, en todo caso, dicha exención bajo el cumplimiento de los requisitos que exige dicha norma legal, esto es, que se trate de contribuyentes de los artículos 22 y 42 N° 1 de la LIR (pequeños contribuyentes y trabajadores dependientes), y las rentas **no excedan de 20 UTM del mes de diciembre de 2017**.

(L) Renuncia al beneficio establecido en el artículo 54 bis de la LIR

- (1) El contribuyente puede renunciar en cualquier momento al beneficio tributario que se comenta, sin embargo, esta renuncia deberá comunicarse expresamente a la institución respectiva, la que quedará liberada a partir de esa fecha de las obligaciones que establece el artículo 54 bis de la LIR, sin perjuicio de los deberes que procedan respecto de las inversiones, de acuerdo con las reglas generales aplicables a las rentas que de ellas obtenga el contribuyente.
- (2) El contribuyente, en este caso, deberá incluir en la renta bruta del **IGC**, el total de los intereses, dividendos u otros rendimientos que se encuentren percibidos a la fecha de la renuncia y que no hayan tributado por aplicación del beneficio tributario en referencia, **no siendo procedente la opción de tributación en base al promedio de tasas marginales comentada en la letra (J) anterior**.

(LL) Obligaciones de la institución o entidad que emite u ofrece los instrumentos

- (1) A las instituciones o entidades emisoras de los instrumentos acogidos al beneficio del artículo 54 bis LIR, les afectan las siguientes obligaciones de registro, control y de información:
 - (1.1) **Obligación de llevar una cuenta detallada por cada contribuyente y respecto de cada instrumento acogido al beneficio tributario**
 - (i) Para el adecuado control de las inversiones acogidas a este régimen, la institución respectiva, debe llevar un **Registro Auxiliar** en el que consignará en cuentas abiertas para cada inversionista y en forma separada por cada instrumento, el detalle de movimientos efectuados respecto de dichas inversiones. Este registro deberá contener al menos el monto y fecha de todo depósito, ahorro o inversión efectuada, así como cada

giro, rescate o retiro efectuado por el contribuyente, detallando el monto del capital, utilidades, intereses u otras rentas que forman parte del giro.

- (ii) El incumplimiento de las obligaciones antes indicadas, será sancionado con la multa establecida en el **N° 7 del artículo 97 del Código Tributario, esto es, de 1 UTM a 1 UTA.**

(1.2) Obligación de informar al SII, las inversiones, movimientos y saldos de los instrumentos acogidos al beneficio tributario del artículo 54 bis LIR

- (i) La institución respectiva, debe informar al Servicio los depósitos e inversiones recibidas durante el año, los retiros o rescates realizados, distinguiendo el monto del capital, intereses, utilidades u otros rendimientos que forman parte del retiro o rescate, los rescates destinados a reinversiones en otros instrumentos, el saldo acumulado en el instrumento al término del ejercicio, con indicación de los intereses, utilidades u otros rendimientos pendientes de tributación, entre otros antecedentes que determine el Servicio mediante Resolución.
- (ii) El SII mediante **Resolución N° 130, de 31.12.2014** estableció el F-1914 denominado **"Declaración Jurada Anual sobre Inversiones, Reinversiones y Retiros en Depósitos a Plazo, Cuentas de Ahorro, Cuotas de Fondos Mutuos y Otros Instrumentos Financieros Autorizados para Acogerse al Artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto la Renta"**, mediante el cual debe proporcionarse la información antes indicada. Esta declaración debe presentarse al SII **hasta el 23 de marzo de 2018.**
- (iii) El retardo u omisión en la entrega de la información señalada, o su entrega errónea o incompleta, será sancionado por cada incumplimiento con la multa establecida en el inciso penúltimo, del artículo 54 bis de la LIR, la que puede ascender a 1 UTM y hasta 1 UTA, y se aplicará de acuerdo al procedimiento establecido en el N° 1, del artículo 165 del Código Tributario.

(1.3) Obligación de certificar

- (i) La institución receptora de la inversión, **a petición del inversionista**, deberá certificar el monto de los intereses, dividendos u otros rendimientos percibidos en cada uno de los retiros o rescates efectuados durante el año. Dicho certificado servirá para acreditar las rentas afectas al **IGC** informadas por el contribuyente en su declaración anual de impuesto a la renta.
- (ii) El Servicio mediante **Resolución N° 130, de 2014**, estableció el Modelo de **Certificado N° 45**, mediante el cual debe proporcionarse la información antes señalada, indicando la forma y plazo en que se debe dar cumplimiento a esta obligación de certificar por parte de la institución respectiva; documento que debe ser emitido **hasta el 14 de marzo de 2018**. Este modelo de certificado se presenta en las instrucciones de la **Línea 9 del F-22**.
- (iii) La no emisión del certificado o su emisión extemporánea, será sancionado con la misma multa y de acuerdo al mismo procedimiento señalado en el **literal (iii) del punto (1.2) anterior**.

| LÍNEA 24 | | | |
|----------|--|------|---|
| 24 | Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | 1033 | + |

- (a) Cuando el contribuyente afecto al IGC por los mayores valores obtenidos de las operaciones a que se refieren las letras a), b), c) y d) del N°8 del artículo 17 de la LIR, **haya optado** por reliquidar dicho tributo en la forma establecida por el literal iv) de la letra a) del N°8 del artículo antes mencionado, el referido gravamen se determinará de la forma que se indica en la **letra (c) siguiente**.
- (b) Se hace presente que los contribuyentes que deben utilizar esta línea, son las personas naturales con domicilio o residencia en Chile que por los mayores valores provenientes de las operaciones que se indican a continuación, hayan quedado afectas al IGC, y hayan optado por reliquidar el referido tributo **sobre la renta devengada**; todo ello de acuerdo a las instrucciones que se imparten en la letra siguiente:
- (i) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A, SpA o SCPA, incluidas las cuotas de Fondo de Inversión y de FFMM o derechos sociales en sociedades de personas, incluyendo los derechos correspondientes a las sociedades legales o contractuales mineras;
 - (ii) Mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas situados en Chile;
 - (iii) Mayor valor obtenido en la enajenación de pertenencias mineras o derechos de agua; y
 - (iv) Mayor valor obtenido en la enajenación de bonos y demás títulos de deuda.
- (c) El contribuyente que haya optado por reliquidar el IGC **sobre la renta devengada**, el tributo que deben declarar en esta línea, es el que resulte de la determinación que se indica a continuación:

Se hace presente previamente que los contribuyentes que determinen un mayor valor por la enajenación de bienes raíces, para optar por declarar el IGC sobre la renta devengada, deben proporcionar la información que se requiere en el **Recuadro N°2 del F-22, contenido en su reverso**, aplicando el IGC bajo la forma que se indica en esta línea respecto del mayor valor registrado en el **Código (1064)** del mencionado recuadro. Por su parte, los contribuyentes que determinen un mayor valor por la enajenación de acciones y/o derechos sociales, para optar por declarar el IGC sobre la renta devengada, deben proporcionar la información que se requiere en el **Recuadro N° 7 del F-22, contenido en su reverso**; aplicando el IGC bajo la modalidad que se indica en esta línea, respecto del mayor valor registrado en los **Códigos (1074) ó (1083)** del referido recuadro, según corresponda:

- (i) El mayor valor determinado actualizado al 31.12.2017, en la forma que se indica en las instrucciones de las **Líneas 9 y 11 del F-22, se entenderá devengado** durante los años comerciales en que el contribuyente ha sido propietario o dueño de los bienes que se enajenan, considerando para tales efectos un máximo de 10 años, en el caso que el dominio de tales bienes hubiere sido superior a este último guarismo. Para el cómputo del plazo antes mencionado, las fracciones de meses se considerarán como un año completo;
- (ii) El valor indicado en el literal anterior, se **distribuirá proporcionalmente** durante todo el período en que el contribuyente tuvo bajo su dominio los bienes que se enajenan, con un máximo de 10 años;

Respecto de la parte proporcional del mayor valor que corresponda a los años anteriores al período en que ocurrió la enajenación del bien, se procederá a reliquidar el IGC en los términos que se indican más adelante; mientras tanto que la parte proporcional de mayor valor que corresponda al período en que ocurrió la enajenación del bien, se debe declarar como renta

afecta al IGC en las **Líneas 9 ó 11 del F-22**, conforme a las normas generales que regulan a este tributo.

Así por ejemplo, si de la enajenación de acciones de SA se determinó un mayor valor de \$ **25.000.000**, y el enajenante tuvo las acciones en su poder en calidad de propietario durante 5 años, la distribución de dicho mayor se efectuará de la siguiente manera:

| Año Tributario | Mayor Valor determinado actualizado al 31.12.2017 | N° de años de dominio de las acciones | Mayor Valor proporcional que se entiende devengado en cada año | Forma de aplicar el IGC |
|-----------------------|--|--|---|---|
| 2014 | \$ 25.000.000 | 5 | \$ 5.000.000 | Se reliquida el IGC |
| 2015 | \$ 25.000.000 | 5 | \$ 5.000.000 | Se reliquida el IGC |
| 2016 | \$ 25.000.000 | 5 | \$ 5.000.000 | Se reliquida el IGC |
| 2017 | \$ 25.000.000 | 5 | \$ 5.000.000 | Se reliquida el IGC |
| 2018 | \$ 25.000.000 | 5 | \$ 5.000.000 | Se declara parte del mayor valor como renta afecta al IGC en la línea 9 del F-22. |

En caso que en una misma operación se enajenan o ceden acciones que estuvieron en poder del enajenante o cedente durante distinta cantidad de años comerciales, se deberán agrupar las acciones atendiendo al número de años comerciales que estuvieron bajo el dominio de este último, y deberá determinarse el mayor valor obtenido, debidamente reajustado, correspondiente a cada grupo de acciones. Cada grupo de acciones y su respectiva parte del mayor valor obtenido se tratará como una operación independiente.

En cambio, tratándose de la enajenación o cesión de derechos sociales que estuvieron en poder del enajenante o cedente durante distinta cantidad de años comerciales, para determinar que parte del mayor valor obtenido, debidamente reajustado, corresponde a los derechos sociales que estuvieron en poder del enajenante una misma cantidad de años comerciales, se deberá multiplicar el mayor valor obtenido por los porcentajes que representan los derechos sociales que estuvieron en poder del enajenante o cedente una misma cantidad de años comerciales en el total de derechos sociales enajenados;

- (iii) La parte proporcional del mayor valor que corresponda a los años anteriores al período en que ocurrió la enajenación del bien respectivo, se convertirá a **Unidades Tributarias Mensuales (UTM)**, según el valor de esta unidad del mes de diciembre del año 2017, expresando dicho valor con dos decimales, **sin aplicar ninguna aproximación**;
- (iv) El valor indicado en el literal anterior, se debe convertir a moneda nacional, según el valor de la **UTM** del mes de diciembre del año en que se entiende devengado la parte del mayor valor;
- (v) El valor expresado en moneda nacional según lo señalado en el literal precedente, se **agregará** a la base del IGC declarada en el año tributario en que se entiende devengado la parte de dicho mayor valor, y se procederá a determinar un nuevo IGC, según la tabla vigente en el año tributario antes indicado.

Si en el año tributario en que se entiende devengado el mayor valor, el contribuyente declaró una base imponible, pero ésta no fue afectada con IGC por no exceder del monto exento del citado tributo, dicha base imponible igualmente debe ser considerada para agregarle el mayor valor que corresponda, y sobre su total se determinará el nuevo IGC que corresponda por tal período, pudiendo quedar afecto o exento del referido tributo. Si el contribuyente en el año tributario en que se entiende devengado el mayor valor, no declaró IGC por no haber obtenido rentas gravadas con dicho tributo o solo declaró rentas afectas al Impuesto Único de Primera

Categoría o al Impuesto Único de Segunda Categoría, a la parte del mayor que corresponda a su devengo, se le aplicará el IGC, según la tabla vigente en dicho período, pudiendo quedar afecto o exento del citado gravamen;

- (vi) Al nuevo IGC determinado se le deducirá el IGC que el contribuyente determinó y declaró en el año tributario del devengo de la parte del mayor valor, determinando una diferencia de impuesto a declarar; y
- (vii) La diferencia de impuesto antes indicada, se convertirá a **UTM** según el valor de esta unidad del mes de diciembre del año del devengo del mayor valor, y luego, se convertirá a moneda nacional, según el valor de la **UTM** del mes de diciembre del año 2017, determinando así el monto del IGC reliquidado a declarar en esta línea 24 del F-22.
- (d) Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante el siguiente ejemplo, considerando para estos efectos la enajenación de un bien raíz no agrícola situado en Chile por parte de una persona natural con domicilio y residencia en el país, que no determina su IDPC sobre la renta efectiva.

| I.- ANTECEDENTES | | | |
|---|------|--------------------|---|
| (1) Información proporcionada en el Recuadro N°2 del F-22. | | | |
| RECUADRO N° 2: DETERMINACIÓN MAYOR O MENOR VALOR OBTENIDO POR LAS ENAJENACIONES DE BIENES RAÍCES SITUADOS EN CHILE EFECTUADAS POR PERSONAS NATURALES QUE NO DETERMINEN EL IDPC SOBRE LA RENTA EFECTIVA | | | |
| Precios de enajenaciones del conjunto de los bienes raíces situados en Chile | 1055 | 706.400.000 | + |
| Menos: Precios de adquisición de los bienes raíces reajustados | 1056 | 422.000.000 | - |
| Menos: Mejoras que hayan aumentado el valor de los bienes raíces reajustadas | 1057 | | - |
| Mayor o menor valor determinado sobre renta devengada | 1058 | 284.400.000 | = |
| Menos: Ingreso No Renta equivalente a 8.000 UF (Valor UF al 31.12.2017 \$ 26.800 Supuesto) | 1060 | 214.400.000 | - |
| Mayor valor afecto a impuesto, o | 1061 | 70.000.000 | = |
| Saldo de Ingreso No Renta a utilizar en los ejercicios siguientes | 1062 | | = |
| Renta percibida, o | 1099 | | |
| Saldo renta devengada a declarar en los ejercicios siguientes | 1100 | | |
| Opción Régimen de Tributación | | | |
| Mayor valor percibido afecto al IGC ó IA a trasladar a Línea 11 | 1063 | | |
| Mayor valor devengado afecto a IGC a reliquidar según instrucciones Línea 24 | 1064 | 70.000.000 | |
| Mayor valor percibido afecto al Impuesto Único y Sustitutivo con tasa 10% a trasladar a Línea 55 | 1065 | | |
| (2) El contribuyente el bien raíz que enajena lo adquirió en el mes de agosto del año 2013 y lo enajenó en el mes de octubre del año 2017, por lo tanto, lo tuvo bajo su dominio por un período de 5 años, esto es, por los años comerciales 2013 al 2017. | | | |
| (3) Valor de la UTM del mes de diciembre de los años antes indicados. | | | |

| Año | Valor de la UTM del mes de diciembre de los años que se indican |
|------|---|
| 2013 | 40.772 |
| 2014 | 43.198 |
| 2015 | 44.955 |
| 2016 | 46.183 |
| 2017 | 46.972 |

(4) Base Imponible del IGC declarada en los años tributarios que se indican.

| Año Tributario | Base Imponible declarada en Código 170 del F-22 de cada año | ICG declarado en Código 157 F-22 de cada año |
|----------------|---|--|
| 2014 | \$ 20.000.000 | \$ 748.681 |
| 2015 | \$ 4.000.000 (1) | \$ 0 (1) |
| 2016 | \$ 0 (2) | \$ 0 (2) |
| 2017 | \$ 35.000.000 | \$ 2.236.660 |
| 2018 | \$ 25.000.000 | |

Notas: (1) En el año tributario 2015, el contribuyente quedó exento del IGC por no exceder las rentas obtenidas del límite exento 13,5 UTA de dicho tributo.

(2) En el año tributario 2016, el contribuyente obtuvo solo rentas afectas al IUSC, por lo tanto, en dicho año tributario no declaró rentas en el IGC.

II.- DESARROLLO

(1) Distribución del mayor valor determinado durante los años anteriores a la enajenación del bien raíz

| Años | Mayor Valor determinado actualizado al 31.12.2017 declarado en Código (1064) Recuadro N° 2 del F-22 | UTM del mes de diciembre del año 2017 | Mayor valor convertido a UTM | N° de Años de dominio del bien raíz | Mayor valor proporcional que se entiende devengado en cada año expresado en UTM | Valor UTM mes de diciembre de cada año | Mayor valor convertido a moneda nacional de cada año |
|------|---|---------------------------------------|------------------------------|-------------------------------------|---|--|--|
| (1) | (2) | (3) | (2:3)=(4) | (5) | (4:5)=(6) | (7) | (6 * 7)=(8) |
| 2013 | \$ 70.000.000 | \$ 46.972 | 1.490,24 | 5 | 298,04 | \$ 40.772 | \$12.151.687 |
| 2014 | \$ 70.000.000 | \$ 46.972 | 1.490,24 | 5 | 298,04 | \$ 43.198 | \$12.874.732 |
| 2015 | \$ 70.000.000 | \$ 46.972 | 1.490,24 | 5 | 298,04 | \$ 44.955 | \$13.398.388 |
| 2016 | \$ 70.000.000 | \$ 46.972 | 1.490,24 | 5 | 298,04 | \$ 46.183 | \$13.764.381 |
| 2017 | \$ 70.000.000 | \$ 46.972 | 1.490,24 | 5 | 298,04 | \$ 46.972 | \$13.999.535 |

| (2) Reliquidación del IGC por los años tributarios anteriores a la enajenación del bien raíz. | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|---|--|-------------------------------|--|------------------------------------|---|--|
| Años Tributarios | Base Imponible IGC declarada en Código 170 del F-22 de cada año | Mayor valor proporcional que corresponde a cada año convertido a moneda nacional | Nueva Base Imponible del IGC de cada año | Nuevo IGC determinado según tabla vigente en cada año | IGC declarado en Código 157 del F-22 de cada año | Diferencia de IGC determinada | Valor UTM del mes de diciembre de cada año | Diferencia de IGC expresada en UTM | Valor UTM del mes de diciembre de 2017 (supuesto) | Diferencia de IGC determinada en diciembre del año 2017 a declarar en la Línea 24 del F-22 (9*10) = (11) |
| (1) | (2) | (3) | (2+3) = (4) | (5) | (6) | (5-6) = (7) | (8) | (7:8) = (9) | (10) | (9*10) = (11) |
| 2014 | \$ 20.000.000 | \$ 12.151.687 | \$ 32.151.687 | \$ 2.143.682 | \$ 748.681 | \$ 1.395.001 | \$ 40.772 | 34,21 | \$ 46.972 | \$ 1.606.912 |
| 2015 | \$ 4.000.000 | \$ 12.874.732 | \$ 16.874.732 | \$ 448.004 | \$ 0 | \$ 448.004 | \$ 43.198 | 10,37 | \$ 46.972 | \$ 487.100 |
| 2016 | \$ 0 | \$ 13.398.388 | \$ 13.398.388 | \$ 244.627 | \$ 0 | \$ 244.627 | \$ 44.955 | 5,44 | \$ 46.972 | \$ 255.528 |
| 2017 | \$ 35.000.000 | \$ 13.764.381 | \$ 48.764.381 | \$ 5.042.064 | \$ 2.236.660 | \$ 2.805.404 | \$ 46.183 | 60,75 | \$ 46.972 | \$ 2.853.549 |
| Total IGC Reliquidado | | | | | | | | | | \$5.203.089 |
| 2018 | \$ 25.000.000 | \$ 13.999.535 | | | | | | | | |

Mayor valor a declarar en Línea 11 del F-22

IGC Reliquidado a declarar en la línea 24 del F-22

| LÍNEA 25 | | | |
|----------|--|------|---|
| 25 | Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | 1034 | + |

- (1) El N°1 del artículo 38 bis de la LIR, establece que las empresas individuales, EIRL, contribuyentes del artículo 58 N°1 LIR, sociedades o comunidades, acogidas al régimen de la renta atribuida, contenido en la Letra A) del artículo 14 de la LIR, que durante el año 2017, haya puesto término de giro a sus actividades, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Tributario, a la fecha en que ocurre dicho término de giro, deberán **atribuir** a su propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, las rentas o cantidades que resulten de la determinación que establece dicho precepto legal.
- (2) Las rentas a atribuir a la fecha del término de giro, de acuerdo a lo dispuesto por la parte final del N°1 del artículo 38 bis de la LIR, en concordancia con lo establecido en la letra a) del N°9 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, se determinan de la siguiente manera:

| Concepto | Monto |
|---|--------|
| Capital Propio Tributario Positivo determinado a la fecha de término de giro, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. En el caso que el capital propio tributario resulte negativo , se considerará que éste es igual a cero. | \$ (+) |
| Saldo de retiros en exceso determinado al 31 de diciembre de 2016 y que a la fecha de término de giro se encuentran pendiente de tributación, reajustado por la VIPC existente entre el mes de noviembre del año 2016 y el mes que precede al término de giro. | \$ (+) |
| El saldo positivo del Registro RAP determinado a la fecha de término de giro, según lo dispuesto por la letra a) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR. | \$ (-) |
| El saldo positivo del Registro REX determinado a la fecha de término de giro, según lo dispuesto por la letra c) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, en el cual debe estar incluido el Saldo del Registro FUNT existente al 31.12.2016, ya sea, positivo o negativo, según lo dispuesto por el literal (iii) de la letra b) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780. | \$ (-) |
| Capital aportado y pagado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores; todos estos valores reajustados por la VIPC existente entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro. Se deben considerar dentro este concepto los valores de aporte o de aumentos de capital, que hayan sido financiados con reinversiones de utilidades, cualquiera sea la fecha en que éstas se hayan realizado, que se encuentren incluidas en el saldo del Registro FUR , ya que estas reinversiones a la fecha del término de giro, se entenderán retiradas o distribuidas por el socio o accionista que efectuó la reinversión y afectas a los IGC ó IA; todo ello de conformidad al párrafo final de la letra a) del N° 9 de numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780. | \$ (-) |
| Incremento por crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, generado a contar del 1° de enero de 2017 e incorporado en el Registro SAC a contar de dicha fecha. | \$ (+) |

| | |
|---|--------|
| Incremento por Crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63, y el Crédito Total Disponible imputable a los impuestos finales, generado hasta el 31 de diciembre de 2016 e incorporados en el Registro SAC , a contar del 1° de enero de 2017 . | \$ (+) |
| Rentas o cantidades acumuladas en la empresa individual, EIRL, contribuyente del artículo 58 N°1 de la LIR, sociedad o comunidad a la fecha del término de giro y que se deben atribuir a los propietarios o dueños por encontrarse pendiente de tributación con los IGC ó IA. | \$ (=) |

Como se puede apreciar del esquema anterior, lo que se debe deducir del **Capital Propio Tributario Positivo** determinado a la fecha del término de giro, son todas aquellas cantidades que conforme a las normas de la LIR, no deben afectarse con ningún impuesto, de lo que se concluye que la diferencia positiva que resulte de dicha determinación necesariamente corresponde a las rentas que se encuentran acumuladas o retenidas en la empresa, sociedad o comunidad, que se encuentran pendiente de tributación con los IGC ó IA. Dentro de dicha diferencia positiva también debe incluirse el crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR como también el CTD por impuestos pagados en el extranjero imputable a impuestos finales a que se refieren los artículos 41 A) y 41 C) de la LIR, ya que éstos créditos los propietarios o dueños de la empresa, sociedad o comunidad, tienen derecho a deducirlo de los IGC ó IA que afectan a las rentas que se atribuyen a la fecha del término de giro.

- (3) La empresa individual, EIRL, contribuyente del artículo 58 N°1 de la LIR, sociedad o comunidad además de la determinación anterior, debe de calcular la base imponible de IDPC, que corresponde al ejercicio parcial del término de giro, procediendo a declarar y pagar el IDPC, **con tasa de 25%**, y los demás impuestos que correspondan, como ser el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de la LIR, dentro del plazo que establece el N° 2 del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo señalado por el artículo 69 del Código Tributario, esto es, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha del término de giro. En contra del IDPC, se podrán deducir los créditos que procedan, especialmente los PPM efectuados, debidamente actualizados a la fecha del término de giro, de acuerdo a la modalidad establecida en el artículo 95 de la LIR.

La renta que corresponde a la base imponible del IDPC, se debe atribuir a los respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros en los términos que se indica en el número siguiente.

- (4) Las rentas o cantidades determinadas acuerdo a lo señalado en los N°(2) y (3) precedentes, la empresa individual, EIRL, contribuyentes del artículo 58 LIR, sociedad o comunidad que pone término de giro, las debe atribuir a sus respectivos, propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, bajo la modalidad establecida en las letras a) ó b) del N°3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR; esto es, aplicando en la especie la regla **general o residual** de atribución, las que se encuentran analizadas y comentadas en las instrucciones de la **Línea 5 del F-22**, en donde se explica en qué consisten estas reglas y en qué caso se aplica cada una de ellas.
- (5) Ahora bien, los propietarios, titulares, contribuyentes del artículo 58 N°1 de la LIR, socios, accionistas de una SpA o comuneros, respecto de las rentas que se les atribuyan, conforme a las reglas señaladas en el número precedente, se encuentran afectos a las siguientes alternativas de tributación:
- (i) Los propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por las rentas que se les atribuyen según la determinación indicada en el N° (2) **precedente**, se afectarán con el IGC, aplicando dicho tributo de acuerdo a las normas generales que lo regulan o con una tasa especial, conforme a la modalidad de determinación que se indica en el número siguiente. Las rentas antes

mencionadas para afectarlas con el IGC en los términos señalados, se deben reajustar previamente por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fue atribuida la renta u ocurrió el término de giro. Si se opta por afectar las citadas rentas con el IGC, de acuerdo a las normas generales, las referidas rentas se deben declarar en la **Línea 5 del F-22**, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha línea. Por el contrario, si se opta por afectar las mencionadas rentas con el IGC, con la tasa especial antes señalada, el tributo que resulte de la reliquidación se debe declarar en **esta Línea 25 del F-22**;

- (ii) Los mismos contribuyentes indicados en el **literal (i) anterior**, por las rentas que se le atribuyan conforme a la determinación señalada en el **N° (3) anterior**, se afectarán con el IGC, de acuerdo a las normas generales que regulan a dicho tributo, para cuyos efectos deben declararlas en la **Línea 5 del F-22**, actualizadas en la misma forma antes señaladas, y ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha línea;
 - (iii) Los propietarios, titulares, contribuyentes del artículo 58 N°1 de la LIR, socios, accionistas de una SpA o comuneros afectos al IA, por no tener domicilio ni residencia en Chile, las rentas que se les atribuyen, de acuerdo a las determinaciones indicadas en los **N° (2) y (3) anteriores**, actualizadas de la misma forma antes señalada, las deben declarar en la **Línea 5 del F-22**, para afectarlas con dicho tributo, de acuerdo a las normas generales que lo regulan, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas para dicha línea; y
 - (iv) Los propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, que, a su vez, sean contribuyentes del IDPC, ya sea, acogidos a los regímenes de tributación de los artículos 14 letra A), B) ó C) o artículo 14 ter letra A) de la LIR, las rentas que se les atribuyan con motivo del término de giro, a su vez, las deben atribuir a sus respectivos propietarios o dueños para que éstos las sometan a la misma tributación indicada en los **literales anteriores**, según corresponda.
- (6) Ahora bien, si los contribuyentes indicados en el **literal (i) N° del N° (5) precedente**, han optado por afectar las rentas atribuidas con el IGC, con la tasa especial que ahí se señala, para tales efectos deberán utilizar esta **línea 25 del F-22**, procediendo de la siguiente manera:
- (i) Las rentas atribuidas a la fecha del término de giro actualizadas en la forma anteriormente señalada, no se declaran en ninguna línea del F-22.
 - (ii) Dichas rentas se afectarán con el IGC a declarar en esta **línea 25 del F-22**, con una tasa especial, equivalente al promedio de las tasas marginales más altas que hayan afectado al respectivo propietario, titular, socio, accionista de una SpA o comunero durante los últimos 6 años tributarios consecutivos anteriores al término de giro, en los cuales la respectiva empresa, sociedad o comunidad haya tenido existencia efectiva, expresando dicha alícuota en cifras enteras, aproximando toda cifra igual o superior a 5 décimas al entero siguiente, despreciando las cifras inferiores a 5 décimas.

Si la empresa, sociedad o comunidad hubiere tenido una existencia efectiva superior a un año pero inferior a seis años, la referida tasa promedio se calculará considerando sólo los años de existencia efectiva de la citada empresa, sociedad o comunidad que cesa en sus actividades.

En el caso que el propietario, socio, accionista de una SpA o comunero en uno o más de los seis años tributarios indicados, no hubiera quedado afecto al IGC por encontrarse exento de dicho tributo o por otras circunstancias, y por lo tanto, no exista una tasa marginal, dichos períodos no deben considerarse para el cálculo de la tasa promedio en comento, dividiendo la suma de las tasas marginales por el número de años en que existan estas alícuotas;

- (iii) Ahora bien, si la mencionada empresa, sociedad o comunidad solo existiera en el año en que ocurre el término de giro, no procede afectar tales rentas con la tasa especial señalada, debiendo los respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, declarar las rentas atribuidas que les correspondan por el término de giro, en la **Línea 5 del F-22** para afectarlas con el IGC, conjuntamente con las demás rentas obtenidas. Si la referida tasa promedio no pueda determinarse porque el respectivo propietario, titular, socio, accionista o comunero en ninguno de los seis períodos tributarios consecutivos indicados no quedó afecto a impuesto, ya sea, por no estar obligado por esos años a declarar el IGC o por encontrarse exento de dicho tributo, en la especie se aplicará la misma norma anterior, esto es, las rentas provenientes del término de giro se deben declarar en la base imponible del IGC en la **Línea 5 del F-22**; y
- (iv) En contra del IGC determinado con la tasa promedio señalada, el propietario, titular, socio, accionista de una SpA o comunero, tendrá derecho a deducir o imputar el crédito por IDPC asociado a dichas rentas, según el **Registro SAC** de la empresa, sociedad o comunidad que pone término de giro, el cual para los efectos anteriores se debe registrar en el **Código (610)** de la **Línea 42 del F-22**.
- (7) En relación con lo anteriormente expresado a continuación se presenta el siguiente ejercicio práctico; en el cual se indica la cantidad a registrar en el **Código (1034)** de esta **Línea 25 del F-22**.

| I.- ANTECEDENTES: | |
|--------------------------|--|
| (a) | La Sociedad "X" Ltda , con inicio de actividades en el año 2005, acogida al régimen de la renta atribuida en el mes de agosto del año comercial 2017 , procede a efectuar el término de giro de sus actividades, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 69 del Código Tributario. |
| (b) | La Sociedad tiene 2 socios personas naturales, con domicilio y residencia en Chile. El socio 1 , tiene una participación en las utilidades de un 40% ; mientras tanto que el socio 2 , su participación alcanza al 60% , acordando atribuir las rentas en estos mismos porcentajes. |
| (c) | La referida sociedad a la fecha del término de giro presenta la siguiente información tributaria: |
| (i) | Saldo FUT Neto informado al SII mediante el F-1925 \$ 25.000.000 |
| (ii) | Crédito por IDPC asociado al saldo FUT informado al SII en el F-1925 , con derecho a devolución. \$ 7.200.000 |
| (iii) | Saldo FUNT (ingresos no renta) informado al SII mediante F-1925 \$ 10.000.000 |
| (iv) | Saldo FUF informado al SII mediante el F-22 \$ 10.000.000 |
| (v) | Renta Líquida Imponible determinada a la fecha del término de giro. |
| | Utilidad según balance \$ 100.000.000 |
| | Más: Gastos rechazados no afectos a la tributación del artículo 21 de la LIR, según lo dispuesto por el inciso segundo de dicho artículo, reajustados \$ 12.000.000 |

| | |
|--|------------------------------|
| Más: Provisiones varias no aceptadas como gastos por la LIR | \$ 20.000.000 |
| Menos: Diferencia entre depreciación acelerada y normal según artículo 31 N° 5° y 5° bis LIR | \$ (15.000.000) |
| Menos: Dividendo percibido de una S.A. acogida al régimen semiintegrado afecto al IGC con crédito por IDPC con una TEF de 21,3645%, con derecho a devolución y sin obligación de restitución. | \$ (25.000.000) |
| Subtotal | \$ 92.000.000 |
| Más: Reposición ordenada por el N°5 del artículo 33 de la LIR. | |
| ➤ Dividendo percibido de la S.A. acogida al régimen semi integrado. | \$ 25.000.000 |
| ➤ Incremento por crédito por IDCP a que da derecho el dividendo percibido de la S.A., con TEF de 21,3645% s/\$ 25.0000.000 | \$ 5.341.125 |
| RLI de PC determinada | \$ <u>122.341.125</u> |
| (vi) Capital Propio Tributario Positivo determinado a la fecha de término de giro | \$ 200.000.000 |
| (vii) Capital pagado por los socios a la sociedad ajustado por los aumentos o disminuciones de capital efectuados durante la existencia de la sociedad, actualizados a la fecha de término de giro | \$ 100.000.000 |
| (viii) Pagos Provisionales Mensuales efectuados actualizados a la fecha del término de giro | \$ 18.000.000 |
| (d) Los socios de la sociedad por el ejercicio parcial del término de giro efectuaron los siguientes retiros actualizados a la fecha antes señalada: Socio 1 \$ 30.000.000 y Socio 2 \$ 20.000.000.- | |

- (e) El socio 2, en el **Año Tributario 2018**, opta por reliquidar el IGC por las rentas que se le atribuyeron al término de giro practicado por la respectiva sociedad, cuyas tasas marginales más altas en los últimos 6 años tributarios consecutivos de existencia efectiva de la sociedad, son las siguientes:

| Año Tributario | Tasas marginales más alta IGC |
|----------------|-------------------------------------|
| 2017 | 13,5% |
| 2016 | Exento de IGC |
| 2015 | 13,5% |
| 2014 | 23% |
| 2013 | 32% |
| 2012 | Solo declaró rentas afectas al IUSC |

Nota: Para el cálculo de la tasa promedio no se consideran los años en que no existe tasa marginal.

II.- DESARROLLO

(a) Cálculo IDPC a declarar y pagar por la sociedad

| | |
|---|-----------------|
| ➤ RLI de PC correspondiente al término de giro | \$ 122.341.125 |
| ➤ IDPC: 25% \$ 122.341.125 | \$ 30.585.281 |
| ➤ Menos: Crédito por IDPC asociado al dividendo percibido de la SA, aplicando la TEF de 21,3645% s/\$ 25.000.000 | \$ (5.341.125) |
| ➤ Menos: PPM actualizados | \$ (18.000.000) |
| ➤ Saldo IDPC a declarar y pagar al Fisco dentro de los dos meses siguientes al término del giro | \$ 7.244.156 |

(b) Confeción registros empresariales a la fecha del término de giro

| REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES CONFECCIONADO A LA FECHA DEL TÉRMINO DE GIRO | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------|---------------------------------|---|---|-------------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------------------|--|--------------------------|--------------------------|---|--|
| DETALLE | Control | Rentas Atribuidas Propias (RAP) | Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN) | Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX) | | | | | Saldo Acumulado de Créditos (SAC) | | | | | Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) |
| | | | | Rentas Exentas IGC ó IA | Ingresos No Renta | | | Créditos generados a contar del 01.01.2017 | | Crédito acumulado hasta el 31.12.2016 | | | | |
| | | | | | Ingresos No Renta | Rentas con tributación cumplida | | Tasa de crédito vigente:...% | | Tasa Efectiva de Crédito FUT (TEF): 28,8000% | | Tasa: 8% | | |
| | | | | | | Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2) | Rentas provenientes del registro RAP | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT | Sin derecho a devolución | Con derecho a devolución | Con derecho a devolución | Sin derecho a devolución | Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR) | |
| 4.- Rentas o cantidades disponibles para imputación de retiros y Saldo de FUT Histórico y créditos asociados a la fecha del T/G. | \$145.941.125 | \$110.341.125 | \$25.300.000 | | \$10.300.000 | | | | | | | \$7.416.000 | | \$25.750.000 |
| 5.- Menos: Retiros efectivos del ejercicio. 5.1 Retiros efectivos del ejercicio del T/G efectuados por los socios, reajustados. | \$(50.000.000) | \$(50.000.000) | | | | | | | | | | | | |
| 6.- Saldo de rentas o cantidades y Saldo de FUT Histórico y créditos asociados a la fecha del T/G. | \$95.941.125 | \$60.341.125 | \$25.300.000 | | \$10.300.000 | | | | | | | \$7.416.000 | | \$25.750.000 |

Retiros no afectos al IGC por haber sido imputados al Registro RAP

Crédito por IDPC a registrar en Código (610) de la Línea 42 del F-22

(c) **Determinación de las rentas a atribuir a la fecha del término de giro**

| Concepto | Monto |
|---|----------------------|
| Capital Propio Tributario Positivo determinado a la fecha de término de giro, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 41 de la LIR. | \$ 200.000.000 |
| Saldo de retiros en exceso determinado al 31 de diciembre de 2016 y que a la fecha de término de giro que se encuentran pendiente de tributación, reajustado por la VIPC existente entre el mes de noviembre del año 2016 y el mes que precede al término de giro. | \$ 0 |
| El saldo positivo del Registro RAP determinado a la fecha de término de giro, según lo dispuesto por la letra a) del N° 4 de la letra A), del artículo 14 de la LIR. | \$ (60.341.125) |
| El saldo positivo del Registro REX determinado a la fecha de término de giro, según lo dispuesto por la letra c), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, en el cual debe estar incluido el Saldo del Registro FUNT existente al 31.12.2016, ya sea, positivo o negativo, según lo dispuesto por el literal (iii) de la letra b) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780. | \$ (10.300.000) |
| Capital aportado y pagado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores; todos estos valores reajustados por la VIPC existente entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro. | \$ (100.000.000) |
| Incremento por crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, generado a contar del 1° de enero de 2017 e incorporado en el Registro SAC a contar de dicha fecha. | \$ 0 |
| Incremento por Crédito por IDPC a que se refiere el artículo 56 N° 3 de la LIR, generado hasta el 31 de diciembre de 2016 e incorporado en el Registro SAC, a contar del 1° de enero de 2017. | \$ 7.416.000 |
| Rentas o cantidades acumuladas en la sociedad a la fecha del término de giro y que se debe atribuir a sus socios por encontrarse pendientes de tributación con los IGC ó IA. | \$ 36.774.875 |

(d) **Rentas a atribuir a los socios**

| | |
|--|----------------|
| ➤ Rentas determinadas según esquema de la letra c) anterior a la fecha del T/G, actualizadas al 31.12.2017, aplicando Factor 1,025 (2,5% supuesto) sobre \$ 36.774.875. | \$ 37.694.247 |
| ➤ RLI de PC determinada a la fecha del T/G, actualizadas al 31.12.2017, aplicando Factor 1,025 (2,5% supuesto) sobre \$ 122.341.125 | \$ 125.399.653 |
| ➤ Total | \$ 163.093.900 |

| Concepto | Monto | Socio 1: Porcentaje de atribución 40% | | Socio 2: Porcentaje de atribución 60% | |
|--|---------------|---------------------------------------|--|---------------------------------------|--|
| | | Renta determinada a la fecha del T/G | RLI de PC determinada a la fecha del T/G | Renta determinada a la fecha del T/G | RLI de PC determinada a la fecha del T/G |
| Renta determinada a la fecha del T/G | \$37.694.247 | \$15.077.699 | | \$22.616.548 | |
| RLI de PC determinada a la fecha del T/G | \$125.399.653 | | \$50.159.861 | | \$75.239.792 |

| | | | |
|--|--|---|--|
| Renta a declarar en Código (1029) de la Línea 5 del F-22 | Renta a declarar en Código (1029) de la Línea 5 del F-22 | No se declara en ninguna línea del F-22, pero se opta por reliquidar el IGC a través de línea 25 F-22 | Renta a declarar en Código (1029) de la Línea 5 del F-22 |
|--|--|---|--|

(e) **Cálculo IGC del Socio 2 que optó por reliquidar dicho tributo con la tasa especial**

| ➤ Cálculo tasa promedio de IGC | | |
|----------------------------------|--------------|------------|
| ➤ Tasa marginal más alta AT 2017 | 13,5% | |
| ➤ Tasa marginal más alta AT 2015 | 13,5% | |
| ➤ Tasa marginal más alta AT 2014 | 23,0% | |
| ➤ Tasa marginal más alta AT 2013 | <u>32,0%</u> | |
| ➤ Total | 82,5% | |
| Tasa promedio: 82,0: 4 = | 20,5% | 21% |

| | |
|--|--------------|
| ➤ Renta atribuida determinada a la fecha del T/G, actualizada al 31.12.2017 | \$22.616.548 |
| ➤ IGC a declarar en Código (1034) de la Línea 25 del F-22 \$ 22.616.548 x 21% | \$ 4.749.475 |

(f) Cálculo del crédito por IDPC a que tienen derecho los socios

El crédito por IDPC existente a la fecha del término de giro, se atribuye de la misma manera en que se atribuyen las rentas.

| Concepto | Monto | Socio 1: Porcentaje de atribución 40% | | Socio 2: Porcentaje de atribución 60% | |
|---|--------------|---|---|---|---|
| | | Crédito por IDPC por renta determinada a la fecha del T/G | Crédito por IDPC por RLI de PC determinada a la fecha del T/G | Crédito por IDPC por renta determinada a la fecha del T/G | Crédito por IDPC por RLI de PC determinada a la fecha del T/G |
| Crédito por IDPC por renta determinada a la fecha del T/G, actualizado al 31.12.2017, aplicando Factor 1,025 s/\$ 7.416.000 | \$7.601.400 | \$ 3.040.560 | | \$ 4.560.840 | |
| Crédito por IDPC por RLI de PC determinada a la fecha del T/G, actualizado al 31.12.2017, aplicando Factor 1,025 s/\$ 30.585.281 | \$31.349.913 | | \$ 12.539.965 | | \$ 18.809.948 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Crédito por IDPC a declarar en Código (1028) de la Línea 5 del F-22, y luego, trasladar a Código (610) Línea 42 F-22. | Crédito por IDPC a declarar en Código (1028) de la Línea 5 del F-22, y luego, trasladar a Código (610) Línea 42 F-22. | Crédito por IDPC a declarar directamente en Código (610) de la Línea 42 del F-22. | Crédito por IDPC a declarar en Código (1028) de la Línea 5 del F-22, y luego, trasladar a Código (610) Línea 42 F-22. |
|---|---|---|---|

- (8) Por su parte, y de acuerdo a lo dispuesto por el N°4 del artículo 38 bis de la LIR, las empresas individuales, EIRL, sociedades y comunidades acogidas al régimen de tributación establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, que hayan puesto término de giro a sus actividades durante el año comercial 2017, a la fecha del citado término de giro, **deberán atribuir** las rentas que determinen en tal oportunidad, a sus propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros.

La determinación de las rentas a atribuir a la fecha señalada, se efectuará de la siguiente manera, según los antecedentes que arroje el **inventario final** que deben practicar a la data antes mencionada las referidas empresas, sociedades o comunidades:

| | |
|---|--------|
| (a) Monto de los bienes del activo realizable valorizados a su costo de reposición a la fecha del término de giro, según lo dispuesto por el N°3 del artículo 41 de la LIR. | \$ (+) |
| (b) Monto neto de los bienes del activo inmovilizado actualizado a la fecha del término de giro, según norma del N°2 del artículo 41 de la LIR, y depreciados mediante el sistema de depreciación normal a que se refiere el N°5 del artículo 31 de la LIR. | \$ (+) |
| (c) Pérdida tributaria determinada a la fecha del término de giro, según normas del N°3 del artículo 31 de la LIR. | \$ (-) |
| Rentas determinadas a la fecha del término de giro a atribuir a sus respectivos propietarios o dueños. | \$ (=) |

Además de lo anterior, la empresa individual, EIRL, sociedad o comunidad respectiva, debe determinar la base imponible del IDPC que corresponde al período parcial del término de giro, y declarar y pagar al FISCO dicho tributo de categoría, con tasa de 25%, dentro del plazo que establece el N°2 del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Tributario, esto es, dentro de los dos meses siguientes al término de giro, y a su vez, atribuir las rentas correspondientes a la base imponible del IDPC a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros.

Las rentas determinadas según lo señalado en los dos párrafos anteriores, se atribuirán a los respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, utilizando para tales fines las reglas de atribución establecidas en las letras a) y b) del N°3 del artículo 14 de la LIR, las cuales se analizan y comentan en las instrucciones de la **Línea 5 del F-22**.

Los propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por las rentas que les atribuyan, conforme a la determinación indicada en segundo párrafo precedente, se afectarán con la misma tributación señalada en el **literal (i) del N° (5) anterior**, y en los mismos términos indicados en dicho literal.

Si se opta por afectar las citadas rentas con el IGC, de acuerdo a las normas generales que regulan a este tributo, las referidas rentas se deben declarar en la **Línea 7 del F-22**, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha línea. Por el contrario, si se opta por afectar las citadas rentas atribuidas con el IGC, con una tasa especial de dicho tributo, para tales efectos se debe utilizar esta **Línea 25 del F-22**, procediendo de la misma manera indica en el **N°(6) anterior**, esto es, declarando en el **Código (1034)** de la **línea 25 del F-22**, el IGC que resulte de multiplicar la renta atribuida por la tasa promedio determinada.

Por las rentas atribuidas, conforme a lo señalado en el tercer párrafo anterior de este **N° (8)**, los propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, con domicilio o residencia en Chile, no tendrán derecho a afectar dichas rentas con el IGC, con la tasa especial señalada anteriormente, sino que tales rentas se deben afectar con el IGC, de acuerdo a las normas generales que regulan al referido gravamen, declarando las rentas atribuidas en la **Línea 7 del F-22**, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha línea.

Por su parte, los propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, por las rentas atribuidas a la fecha del término de giro, ya sea, las determinadas conforme al párrafo segundo o tercero de este **N° (8)**, se afectarán con el IA, debiéndose declarar las referidas rentas para tales efectos en la **Línea 7 del F-22**, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha línea.

Los propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, que sean contribuyentes del IDPC, ya sea, acogidos a los regímenes de tributación de los artículos 14 letra A), B) ó C) o artículo 14 ter letra A) de la LIR, las rentas que se les atribuyan con motivo del término de giro, a su vez,

las deben atribuir a sus respectivos propietarios o dueños para que éstos las sometan a la tributación que corresponda.

Por las rentas atribuidas, conforme a la determinación indicada en el párrafo segundo anterior, los propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, ya sea, con domicilio o residencia en Chile o en el exterior, no tendrán derecho al crédito por IDPC, ya que tales rentas no han sido afectadas con dicho tributo de categoría, por lo tanto, en contra de los IGC, ya sea, el declarado en la **Línea 22 ó 25 del F-22** o IA declarado en la **Línea 63** de dicho formulario, que afectan a las mencionadas rentas, no deberá deducirse ninguna cantidad por concepto del crédito antes señalado en los códigos respectivos de las referidas líneas.

En relación con las rentas atribuidas, conforme a las normas del párrafo tercero anterior, las personas anteriormente señaladas, tendrán derecho al crédito por IDPC, ya que estas rentas se han afectado con el IDPC. En el caso de propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, con domicilio o residencia en Chile, que deben afectar las rentas atribuidas en comento con el IGC, según las normas generales que regulan a dicho tributo, el citado crédito por IDPC, lo deben registrar en el **Código (958) de la Línea 7 del F-22**, y luego, trasladarlo al **Código (610) de la Línea 42** del citado formulario para su imputación al IGC determinado en la **Línea 22 del F-22**. Si se trata de propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, dicho crédito a registrar en el **Código (958) de la Línea 7 del F-22**, se debe trasladar al **Código (76) de la Línea 63** del citado Formulario, para su imputación al IA que afecta a las rentas atribuidas.

Lo expuesto anteriormente se puede graficar mediante el siguiente ejercicio:

| ANTECEDENTES | |
|--|-----------------|
| (a) Empresa Individual con inicio de actividades en el año 2002, acogida al régimen de tributación establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, con fecha septiembre del año 2017 pone término de giro a sus actividades comerciales. | |
| (b) A la fecha señalada la base imponible del IDPC, se conforma de la siguiente manera: | |
| ➤ Ingresos del giro percibidos a valor nominal. | \$ 80.000.000 |
| ➤ Otros ingresos percibidos consistente en un dividendo pagado por una SpA acogida al régimen de la renta atribuida, con crédito por IDPC, con derecho a devolución con una TEF de 18,4245% | \$ 10.000.000 |
| ➤ Incremento por IDPC correspondiente al crédito por IDPC a que da derecho el dividendo percibido de la SpA, aplicando Factor 0,184245 sobre \$ 10.000.000 | \$ 1.842.450 |
| ➤ Egresos del giro a valor nominal | (\$ 35.000.000) |
| ➤ Base Imponible del IDPC | \$ 56.842.450 |
| (c) Según inventario final practicado a la fecha del término, los bienes del activo realizable e inmovilizado corresponden a los siguientes valores. | |
| ➤ Monto del activo realizable, según costo de reposición | \$ 12.000.000 |
| ➤ Monto bienes del activo inmovilizado, actualizado y depreciado según sistema de depreciación normal | \$ 8.000.000 |
| ➤ Total | \$ 20.000.000 |
| (d) El empresario individual por las rentas atribuidas a la fecha de término de giro, ha optado por afectarlas con el IGC, reliquidando dicho tributo de acuerdo a las tasas marginales más altas que le han afectado en los últimos 6 años tributarios anteriores al término de giro, para cuyos efectos proporciona la siguiente información: | |

| Año Tributario | Tasa Marginal |
|----------------|--|
| 2017 | 23% |
| 2016 | Exento IGC |
| 2015 | 8% |
| 2014 | No obtuvo rentas afectas al IGC, solo rentas afectas al IUSC |
| 2013 | 25% |
| 2012 | 5% |

(e) PPM efectuados actualizados la fecha del término de giro \$ 2.000.000.-

| II.- DESARROLLO | | | | | | | | | | | | | |
|---|-----------------------|---------------------|------|---------------------|-----|---------------------|------|---------------------|-----|--------------|-----------|--|--|
| (a) Cálculo de IDPC | | | | | | | | | | | | | |
| ➤ Base Imponible determinada: | \$ 56.842.450 | | | | | | | | | | | | |
| ➤ IDPC \$ 56.842.450 * 25% | \$ 14.210.613 | | | | | | | | | | | | |
| ➤ Menos: Crédito por IDPC por el dividendo percibido de la SpA | \$ (1.842.450) | | | | | | | | | | | | |
| PPM actualizado a la fecha del término de giro. | \$ (2.000.000) | | | | | | | | | | | | |
| IDPC a declarar y pagar al Fisco dentro de los dos meses siguientes al término de giro. | <u>\$ 10.368.163</u> | | | | | | | | | | | | |
| (b) Determinación rentas atribuir a la fecha del término de giro | | | | | | | | | | | | | |
| ➤ Monto bienes del activo realizable a su costo de reposición a la fecha del término de giro. | \$ 12.000.000 | | | | | | | | | | | | |
| ➤ Monto bienes del activo inmovilizado actualizado y depreciado a la fecha de término de giro. | \$ 8.000.000 | | | | | | | | | | | | |
| Total rentas determinadas a la fecha del T/G | \$ 20.000.000 | | | | | | | | | | | | |
| (c) Cálculo tasa promedio considerando solo los años tributarios en que existe tasa marginal más alta | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <tbody> <tr> <td>Año Tributario 2017</td> <td>23 %</td> </tr> <tr> <td>Año Tributario 2015</td> <td>8 %</td> </tr> <tr> <td>Año Tributario 2013</td> <td>25 %</td> </tr> <tr> <td>Año Tributario 2012</td> <td>5 %</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>61</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Tasa promedio: 61:4 = 15,25 = 15%</td> </tr> </tbody> </table> | | Año Tributario 2017 | 23 % | Año Tributario 2015 | 8 % | Año Tributario 2013 | 25 % | Año Tributario 2012 | 5 % | Total | 61 | Tasa promedio: 61:4 = 15,25 = 15% | |
| Año Tributario 2017 | 23 % | | | | | | | | | | | | |
| Año Tributario 2015 | 8 % | | | | | | | | | | | | |
| Año Tributario 2013 | 25 % | | | | | | | | | | | | |
| Año Tributario 2012 | 5 % | | | | | | | | | | | | |
| Total | 61 | | | | | | | | | | | | |
| Tasa promedio: 61:4 = 15,25 = 15% | | | | | | | | | | | | | |
| (d) Determinación IGC reliquidado por las rentas atribuidas según letra (b) anterior | | | | | | | | | | | | | |
| ➤ Rentas atribuidas al término de giro. | \$ 20.000.000 | | | | | | | | | | | | |
| ➤ Más: Reajuste al 31.12.2017: 2% (supuesto) | \$ 400.000 | | | | | | | | | | | | |
| ➤ Rentas atribuidas actualizadas al 31.12.2017 | \$ 20.400.000 | | | | | | | | | | | | |
| ➤ Tasa Promedio | 15% | | | | | | | | | | | | |
| ➤ IGC Reliquidado a declarar en el Código (1034) de la Línea 25 \$ 20.400.000 * 15% | \$ 3.060.000 | | | | | | | | | | | | |
| (e) Rentas atribuidas correspondiente a la base imponible del IDPC | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|---|----------------------|
| ➤ Base imponible del IDPC a declarar en Código (959) de la Línea 7 del F-22 actualizada al 31.12.2017, aplicando Factor 1,020 (2% supuesto) sobre \$ 56.842.450 | \$ 57.979.299 |
| ➤ Crédito por IDPC a declarar en Código (958) de la Línea 7 del F-22 , y luego, a trasladar al Código (610) de la Línea 42 del F-22 \$ 57.979.299 x 25% | \$ 14.494.825 |

- (9) Se hace presente, que los propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida, por los retiros, remesas o distribuciones efectuados con anterioridad al término de giro, y que hayan resultado imputados al **Registro DDAN** a que se refiere la letra b) del N° 4 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR o a ningún registro por no existir saldos en ellos a la fecha antes señalada, en el orden de prelación que establece dicho precepto legal, y por lo tanto, afectos a los IGC ó IA, se deben declarar en las **Líneas 1 ó 2 del F-22**, con el respectivo crédito por IDPC y CTD por impuestos pagados en el extranjero imputables a impuestos finales asociados a dichas rentas, según saldo del Registro SAC a que alude la letra d) del N° 4 de la norma legal precitada. Igual situación ocurre con las reinversiones anotadas en el **Registro FUR** a la fecha de término de giro, las cuales a dicha fecha se entienden retiradas por los socios o accionistas que efectuaron tales inversiones y afectas a los IGC ó IA cuando hayan sido financiadas con rentas afectas a dichos tributos con derecho al respectivo crédito por IDPC asociado; sin que sea aplicable respecto de estas rentas la opción de la reliquidación del IGC analizada en el N° (6) anterior; todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo final de la letra b) del N° 9 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780.

Las rentas antes mencionadas y sus créditos asociados, las respectivas empresas, sociedades o comunidades deben informarlas al SII mediante el **F-1940**, y a su vez, certificarlas a sus beneficiarios mediante el **Certificado N° 53**; documentos a presentar y a emitir dentro del mismo plazo que establece el N° 2 del artículo 69 de la LIR e inciso primero del artículo 69 del Código Tributario, esto es, dentro de los dos meses siguiente para efectuar el término de giro respectivo; todo ello conforme a lo establecido en la **Resolución N° 79, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

Además, las referidas empresas, sociedades o comunidades, dentro del mismo plazo señalado deben informar al SII mediante el **F-1923**, y a su vez, certificar a sus beneficiarios mediante el **Certificado N° 52**, las rentas atribuidas con motivo del término de giro, ya sea, aquellas determinadas conforme a lo establecido por el N° 1 del artículo 38 bis de la LIR, como aquellas correspondientes a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría del ejercicio parcial del término de giro; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución N° 82, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

Por su parte, las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, que durante el año comercial 2017, hayan puesto término de giro a sus actividades, deben proceder en los mismos términos señalados en el párrafo anterior, esto es, las rentas atribuidas a la fecha del término de giro, ya sea, la correspondiente a lo dispuesto por el N°4 del artículo 38 bis de la LIR o la correspondiente a la base imponible del IDPC, deben informarlas tanto al SII como a los respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas de una SpA o comuneros, para que las declaren en la **Línea 7 del F-22**, y su respectivo crédito por IDPC asociado, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha Línea. La información al SII y la certificación a las personas antes señaladas, debe efectuarse mediante el **F-1924** y **Certificado N° 46**; documentos a presentar y a emitir dentro del mismo plazo establecido en el N°2 del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Tributario, esto es, dentro de los dos meses siguientes para efectuar el término de giro respectivo; todo ello de acuerdo a lo establecido por la **Resolución N° 100, de 2017 publicada en Internet (www.sii.cl)**.

(Mayores instrucciones respecto de lo instruido en esta línea 25 del F-22, se contienen en la Circular N° 49, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl))

| LÍNEA 26 | | | |
|----------|--|-----|---|
| 26 | Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) artículo 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | 201 | + |

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del **IUSC o del IGC**, que se encuentren acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro que establecía el ex-artículo 57 bis de la **LIR** derogado a contar del **01.01.2017**, por el N° 38 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, para declarar el **Débito Fiscal** que resulte del **Ahorro Neto Negativo** determinado al término del ejercicio, de acuerdo con la información que les proporcionen las respectivas Instituciones Receptoras establecidas en el país en las cuales han efectuado sus inversiones en los instrumentos o valores de ahorro que indica dicho precepto legal, ya sea, **por inversiones efectuadas con anterioridad o posterioridad al 01 de Agosto de 1998 o realizadas durante los años 2015 y 2016**.
- (2) Cuando dicho **Débito Fiscal** deba ser declarado por los contribuyentes del **IUSC** que no se encuentren en las situaciones indicadas en el N° 1 de la letra (A) de la Línea 13 del F-22, sólo se declarará en esta Línea 26 el mencionado **Débito Fiscal** que se determine, sin declarar las rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR (sueldos, jubilaciones, pensiones) en la citada Línea 13 del Formulario N° 22. Igual situación ocurrirá con los contribuyentes del **IGC**, cuando no tengan rentas afectas a declarar en la base imponible de dicho tributo personal. Lo anterior, es sin perjuicio de que los contribuyentes antes indicados deban declarar en la base imponible del **IGC** aquellas rentas que perciban y que le den derecho a la recuperación o devolución de algunos créditos a su favor, según alguna norma legal expresa.

(B) Determinación de la Base Imponible del Débito Fiscal

- (1) De acuerdo a lo que establecía el artículo 57 bis de la LIR, según su texto vigente hasta el 31.12.2016, y en concordancia con lo establecido en el Numeral VI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, y basado en las instrucciones contenidas en la Circular N° 11, de 2015, publicada en Internet (www.sii.cl), el **Débito Fiscal** a declarar en esta Línea 26, se debe determinar de acuerdo a la fecha en que se efectuaron las inversiones acogidas a dicho mecanismo de ahorro, a saber:
 - (a) Por los retiros o giros efectuados durante el año 2017, con cargo a las inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998, considerando los saldos de arrastre **negativos** provenientes del año 2016;
 - (b) Por los retiros o giros efectuados durante el año 2017, con cargo a las inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014, considerando los saldos de arrastre **negativos** provenientes del año 2016; y
 - (c) Por los retiros o giros efectuados durante el año 2017, con cargo a las inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, considerando los saldos de arrastres **positivos o negativos** provenientes del año 2016.
- (2) En consecuencia, un inversionista acogido al mecanismo de ahorro que se comenta, de acuerdo con la información que le proporcione la respectiva Institución Receptora de sus inversiones, se puede encontrar al 31.12.2017, con los siguientes **SalDOS de Ahorro Neto Negativos del Ejercicio**, que dan origen a la obligación de enterar al Fisco un **Débito Fiscal** a través de esta **Línea 26**, según sea la fecha en que se han realizado las inversiones:

| Saldo de Ahorro Neto | Por giros o retiros efectuados durante el año 2017, con cargo a inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2016. | Por giros o retiros efectuados durante el año 2017, con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2016. | Por giros o retiros efectuados durante el año 2017, con cargo a inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, considerando los saldos de arrastre positivos o negativos provenientes del año 2016. |
|---------------------------------|--|---|--|
| ➤ Saldo de Ahorro Neto Negativo | \$ (5.000.000) | | |
| ➤ Saldo de Ahorro Neto Negativo | | \$ (6.000.000) | |
| ➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo | | | \$ 3.000.000 |
| ➤ Saldo de Ahorro Neto Negativo | | | \$ (7.000.000) |
| ➤ Totales | \$ (5.000.000) | \$ (6.000.000) | \$ (4.000.000) |

(C) Información que las Instituciones Receptoras deben proporcionar a los contribuyentes acogidos al sistema de incentivo al ahorro

- (1) Las Instituciones Receptoras acogidas al referido mecanismo, al 31 de Diciembre del año 2017, deben preparar por cada contribuyente sujeto al mencionado sistema, **un Resumen Anual con el Saldo de Ahorro Neto del Ejercicio (Positivo o Negativo)** determinado éste a base de todos los instrumentos o valores de ahorro que el inversionista haya tenido acogidos al sistema en la Institución Receptora respectiva establecida en el país, saldo que debe determinarse en forma separada según se traten de inversiones realizadas **con anterioridad al 01.08.1998, a contar de dicha fecha o efectuadas durante los años 2015 ó 2016.**
- (2) La Institución Receptora, debe enviar dicha información al contribuyente hasta el **31.03.2018**, de acuerdo a los Modelos de Certificados N°s. 8 y 17 que se presentan a continuación, confeccionados conforme a las instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2018** publicado en Internet (www.sii.cl).

Certificado N° 8, Sobre Resumen Anual de Saldos de Cuentas de Inversión Acogidas al Mecanismo de Ahorro del Art. 57 bis de la Ley de la Renta vigente al 31.12.16.

| | |
|----------------------------------|-----------------------|
| | Certificado N° |
| | Ciudad y Fecha: |
| Razón Social soc. Administradora | : |
| RUT N° | : |
| Dirección | : |
| Giro o Actividad | : |

CERTIFICADO N°8 SOBRE RESUMEN ANUAL DE MOVIMIENTO DE CUENTAS DE INVERSIÓN ACOGIDAS AL MECANISMO DE AHORRO ESTABLECIDO EN EL ART. 57 BIS VIGENTE AL 31.12.16 DE LA LEY DE LA RENTA.

La institución, certifica que el Sr..... RUT N°..... domiciliado en....., por el movimiento de todas las cuentas de inversión que mantiene en esta Institución, acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro del Artículo 57 bis de la Ley de Renta vigente al 31.12.16, en concordancia con el N° VI del Art. tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, al término del año 20... se le han determinado los siguientes saldos:

| |
|---|
| SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98 |
| NEGATIVO |
| \$..... |

| |
|---|
| SALDO DE AHORRO NETO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.08.98 HASTA EL 31.12.2014 |
| NEGATIVO |
| \$..... |

| | | | |
|--|----------|--|----------|
| INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.01.2015 HASTA EL 31.12.2016 | | | |
| SALDO DE AHORRO NETO DEL EJERCICIO | | MONTO RENTABILIDAD O GANANCIA RETIRADA | |
| POSITIVO | NEGATIVO | POSITIVA | NEGATIVA |
| \$..... | \$..... | \$..... | \$..... |

Se envía el presente resumen en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del N°2 letra A) del Artículo 57 bis vigente al 31.12.16 de la Ley de Renta

Nombre, N° RUT y Firma del Representante Legal de

Certificado N° 17, Sobre Acciones en Custodia Acogidas al Mecanismo de Ahorro Establecido en el Artículo 57 bis de la Ley de la Renta vigente al 31.12.16.

| CERTIFICADO N° | | | | | | | |
|---|-----|-------|--|--|----------|--|----------|
| CIUDAD Y FECHA | | | | | | | |
| Nombre o Institución Intermediaria (Corredor de Bolsa) : | | | | | | | |
| RUT N°: | | | | | | | |
| Dirección: | | | | | | | |
| Giro o Actividad | | | | | | | |
| <p>CERTIFICADO N° 17 SOBRE LAS INVERSIONES EN LOS INSTRUMENTOS O VALORES EN CUSTODIA ACOGIDAS AL MECANISMO DE AHORRO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 57 BIS DE LA LEY DE RENTA VIGENTE AL 31.12.16.</p> <p>La Corredora de Bolsa certifica que al Inversionista Sr (a) Rut N° Por las inversiones en los instrumentos o valores mantenidas en custodia en esta institución acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 57 bis de la Ley de Renta vigente al 31.12.16 en concordancia con el N° VI del Art. tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, según información proporcionada por la respectiva institución receptora, por el movimiento de todas las cuentas de inversiones acogidas a dicha franquicia tributaria, al término del año 20.... se le han determinado los siguientes saldos.</p> | | | | | | | |
| DATOS DE LA INSTITUCIÓN RECEPTORA | | | INVERSIONES EFECTUADAS HASTA EL 31.12.2014 | INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.01.2015 HASTA EL 31.12.2016 | | | |
| | | | | SALDO DE AHORRO NETO DEL EJERCICIO | | MONTO RENTABILIDAD O GANANCIA RETIRADA | |
| | | | | POSITIVO | NEGATIVO | POSITIVO | NEGATIVO |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| <p>Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ex. N° del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de fecha</p> <p style="text-align: center;">_____ Nombre, N° RUT y Firma del Representante Legal del Corredor de Bolsa</p> | | | | | | | |

(D) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 26 por giro o retiros efectuados durante el año 2017, con cargo a las inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98

- (1) Las Instituciones Receptoras de la inversión el Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio correspondiente a este tipo de inversiones deben determinarlo de acuerdo a las normas del N° 5 de la ex Letra B) del artículo 57 bis de la LIR, cuyas instrucciones se contienen las Circulares N°s. 56, de 1993 y 71, de 1998, publicadas en Internet (www.sii.cl).

Por su parte, los contribuyentes dicho Saldo de Ahorro Neto Negativo lo determinarán mediante la suma de todos los Saldos de Ahorro Neto Negativos del Ejercicio, informados por las Instituciones Receptoras a través de los Certificados señalados en la **letra (C) anterior** por inversiones efectuadas en el período a que se refiere esta **letra (D)**.

- (2) En resumen, el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, se calculará mediante la suma aritmética de los siguientes valores:

| | |
|--|--------|
| Suma de los Saldos de Ahorro Neto Negativos del Ejercicio informados por las Instituciones Receptoras según Modelos Certificados N°s. 8 y 17 anteriores, por giros o retiros efectuados durante el año 2017, con cargo a las inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98; considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2016..... | \$ (+) |
| Total Ahorro Neto Negativo del Ejercicio determinado..... | \$ (+) |

- (3) El valor negativo antes indicados, constituye el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, que se considera para determinar la base imponible sobre la cual debe calcularse el **Débito Fiscal** a declarar en esta línea por inversiones efectuadas con anterioridad al 01 de agosto de 1998.

Si el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, **es igual o inferior** a la Cuota Exenta de **10 UTA** del mes de Diciembre del año 2017 (**\$ 5.636.640**), no habrá obligación de enterar el **Débito Fiscal**, ya que en tal caso el contribuyente se encuentra exento de tal obligación, conforme a lo dispuesto por el N° 5 de la ex- Letra B) del artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.07.1998, y por consiguiente, no se debe declarar ninguna cantidad en esta Línea 26 del F-22. Se hace presente que para invocar esta Cuota Exenta de 10 UTA no es necesario que el inversionista cumpla con el plazo de 4 años consecutivos con Ahorro Neto Positivo, condición ésta que solo es aplicable para las inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998.

Por el contrario, si el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, es superior a la Cuota Exenta antes mencionada, **la parte que exceda** de dicho monto constituye la base imponible del Débito Fiscal, sobre la cual debe calcularse el impuesto a declarar por este concepto.

En resumen, la Base Imponible del Débito Fiscal se determina de la siguiente manera:

| | |
|---|--------|
| Total Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, según esquema N° (2) anterior..... | \$ (+) |
| MENOS: Cuota Exenta equivalente a 10 UTA | \$ (-) |
| Base Imponible Débito Fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98..... | \$ (+) |

- (4) El **Débito Fiscal** a enterar al Fisco por concepto del **IUSC ó IGC**, según corresponda, por el tipo de inversiones que se comenta, es igual a la base imponible determinada de acuerdo a la forma señalada en el **N° (3) anterior**, multiplicada por la tasa promedio establecida en el N° 5 de la ex-Letra B) del artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.07.1998, declarada o informada por el contribuyente **en el Año Tributario 2001, en el Código (706) del Recuadro N° 5 Titulado “DATOS ART. 57 BIS LETRA A”**, del Formulario N° 22, contenido en el reverso de dicho documento.
- (5) En resumen, el monto del **Débito Fiscal** a enterar al Fisco por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, se calcula de la siguiente manera:

| Fórmula de Cálculo del Monto del Débito Fiscal | | | | | | |
|--|--------|---|---|---|---|---|
| Base imponible determinada según esquema indicado en N° 3 anterior | Menos: | Cuota exenta equivalente a 10 UTA, vigente al término del ejercicio | X | Tasa Promedio declarada o informada en el A.T. 2001, en el Código 706 del Recuadro N° 5 del Form. N° 22 | = | Monto Débito Fiscal a declarar en Línea 26 por giros o retiros efectuados con cargo a inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 |

(E) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 26, por giros o retiros efectuados durante el año 2017, con cargo a las inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014

- (1) Las Instituciones Receptoras de la inversión, el Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio correspondiente a este tipo de inversiones deben determinarlo de acuerdo a las normas del N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la LIR vigente hasta el 31.12.2016, cuyas instrucciones se contienen en las Circulares N°s. 56, de 1993 y 71, de 1998, publicadas en Internet (www.sii.cl).

Por su parte, los contribuyentes dicho Saldo de Ahorro Neto Negativo lo determinarán mediante la suma de todos los Saldos de Ahorro Neto Negativos del Ejercicio informados por las Instituciones Receptoras a través de los Certificados señalados en la **letra (C) anterior** por inversiones efectuadas en el período a que se refiere esta **letra (E)**.

- (2) En resumen, el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, se calculará mediante la suma aritmética de los siguientes valores:

| | |
|--|--------|
| Suma de los Saldos de Ahorro Neto Negativos del Ejercicio informados por las Instituciones Receptoras según Modelos Certificados N°s. 8 y 17 anteriores por giros o retiros efectuados durante el año 2017, con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014, considerando los saldos de arrastre negativos provenientes del año 2016..... | \$ (+) |
| Total Ahorro Neto Negativo del Ejercicio determinado..... | \$ (+) |

- (3) El valor negativo antes indicados, constituye el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, que se considera para determinar la base imponible sobre la cual debe calcularse el **Débito Fiscal** a declarar en esta línea por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014.

Si el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, **es igual o inferior** a la Cuota Exenta de **10 UTA** del mes de Diciembre del año 2017 (**\$ 5.636.640**), no habrá obligación de enterar el **Débito Fiscal**, ya que en tal caso el contribuyente se encuentra exento de tal obligación, conforme a lo dispuesto por el N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.12.2014, siempre y cuando el inversionista cumpla con el plazo de 4 años consecutivos con Ahorro Neto Positivo que exige dicha norma legal.

Por el contrario, si el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, es superior a la Cuota Exenta antes mencionada, **la parte que exceda** de dicho monto constituye la base imponible del Débito Fiscal, sobre la cual debe calcularse el impuesto a declarar por este concepto.

- (4) En resumen, la base imponible del Débito Fiscal se determinará de la siguiente manera:

| | |
|---|--------|
| Total Ahorro Neto Negativo del Ejercicio según esquema N° (2) anterior..... | \$ (+) |
| MENOS: Cuota Exenta equivalente a 10 UTA, cuando el contribuyente durante cuatro años tributarios consecutivos haya declarado un Saldo de Ahorro Neto Positivo, y por consiguiente, en cada uno de dichos años ha hecho uso del crédito fiscal por igual concepto, conforme al N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.12.2014 | \$ (-) |
| Base Imponible Débito Fiscal por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 hasta el 31.12.2014..... | \$ (+) |

- (5) El **Débito Fiscal** a enterar al Fisco por concepto del **IUSC ó IGC**, según corresponda, por el tipo de inversiones que se comenta, es igual a la base imponible determinada de acuerdo a la forma señalada en el **N° (4) anterior**, multiplicada por la tasa fija de 15%.
- (6) En resumen, el monto del **Débito Fiscal** a enterar al Fisco por inversiones efectuadas en el período indicado en esta **Letra (E)**, se calcula de la siguiente manera.

| Fórmula de cálculo del monto del Débito Fiscal | | | |
|---|----------|------------|---|
| Base Imponible según esquema indicado en el N° (4) anterior. | X | 15% | = |
| | | | Monto Débito Fiscal a declarar en Línea 26, por giro o retiros efectuados con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.98 y hasta el 31.12.2014 |

(F) Determinación del Saldo del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 26, por giro o retiro efectuados durante el año 2017, con cargo a inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, considerando los saldos de arrastre positivos o negativos provenientes del año 2016, debidamente actualizados

- (1) Las Instituciones Receptoras de las inversiones el Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio correspondiente a este tipo de inversiones lo deben determinar de acuerdo a las normas del N° 5 de la letra A) del artículo 57 bis de la LIR vigente hasta el 31.12.2016, en concordancia con lo establecido en el Numeral VI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, considerando para estos efectos las instrucciones contenidas en las Circulares N°s. 56, de 1993; 71, de 1998, y especialmente las contenidas en la Circular N° 11, de 2015, publicadas en Internet (www.sii.cl).
- (2) En el caso de este tipo de inversiones el Saldo de Ahorro Neto del Ejercicio se determinará considerando como retiro o giro el monto del capital original invertido, **excluyendo** la rentabilidad comprendida en cada giro o retiro.
- (3) La rentabilidad neta determinada sobre cada retiro o giro (compensación entre las rentabilidades positivas o negativas debidamente actualizadas al término del ejercicio), se afectará con el **IGC**, con derecho a la exención de dicho tributo establecida en el artículo 57 de la LIR, hasta los montos de 20 ó 30 UTM, según el instrumento de ahorro de que se trate (20 UTM para rentas de capitales mobiliarios y 30 UTM para mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de FFMM); todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas en las Líneas 9 y 10 del F-22. La rentabilidad positiva o negativa determinada debe ser informada por la Institución Receptora al respectivo contribuyente para que éste de cumplimiento a la obligación antes indicada mediante los modelos de certificados que se presentan en la Letra C) anterior.
- (4) El monto del capital original y la rentabilidad comprendida en cada giro o retiro la Institución Receptora la determinará aplicando las normas tributarias según sea el instrumento de ahorro de que se trate. Así por ejemplo, si se trata de intereses u otros rendimientos de similar naturaleza se aplicarán las normas del artículo 41 bis la LIR; si se trata de Cuotas de FFMM o de Fondos de Inversión, se aplicarán las normas de los artículos 108 y 109 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 de la Ley N° 20.712, que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; y finalmente, si se trata de Acciones de Sociedades Anónimas Abiertas, se aplican las normas de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, cuyas instrucciones se contienen en la Circular N° 44, de 2016, publicada en Internet.
- (5) Por su parte, los contribuyentes dicho Saldo de Ahorro Neto Negativo lo determinarán mediante la suma de todos los Saldos de Ahorro Neto Negativos y Positivos del Ejercicio,

informados por las Instituciones Receptoras a través de los Certificados señalados en **la letra (C) anterior** por inversiones efectuadas en el período a que se refiere esta **letra (F)**.

- (6) En resumen, el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, por este tipo de inversiones se calculará de la siguiente manera:

| | |
|---|--------|
| Suma de los Saldos de Ahorro Neto del Ejercicio (Positivos o Negativos), informados por las Instituciones Receptoras según Modelos Certificados N°s. 8 y 17 anteriores, por giros o retiros efectuados durante el año 2017, con cargo a inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, considerando los saldos de arrastres positivos o negativos provenientes del año 2016, debidamente actualizados..... | \$ (±) |
| MAS: Remanente de Ahorro Neto Positivo del ejercicio anterior declarado en el Código (703) del Recuadro N° 4 del Formulario N° 22 correspondiente al Año Tributario 2017, actualizado por la VIPC de todo el año 2017..... | \$ (+) |
| MENOS: Cuota Exenta equivalente a 10 UTA, cuando el contribuyente durante cuatro años tributarios consecutivos anteriores haya declarado un Saldo de Ahorro Neto Positivo, y por consiguiente, en cada uno de dichos años ha hecho uso del crédito fiscal por igual concepto, considerando para el cumplimiento de este plazo los años en que se dió esta condición por inversiones efectuadas hasta el 31.12.2014, conforme al N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la LIR vigente a la fecha antes señalada..... | \$ (-) |
| Total Ahorro Neto del Ejercicio, Positivo o Negativo, según corresponda. | \$ (±) |

- (7) Ahora bien, si de la suma de los valores antes indicados, se obtiene un valor **negativo**, dicho resultado constituye la base imponible sobre la cual debe calcularse el **Débito Fiscal** a declarar por los giros o retiros efectuados durante el año 2017.

- (8) El **Débito Fiscal** a enterar al Fisco por concepto de **IUSC ó IGC**, según corresponda, es igual a la base imponible determinada de acuerdo a lo señalado **en el N° (6) anterior**, multiplicada por la tasa **fija de 15%**.

| Fórmula de cálculo del monto del Débito Fiscal | | | | |
|--|---|-----|---|---|
| Ahorro Neto Negativo determinado en el ejercicio según fórmula indicada en el N° (6) anterior. | X | 15% | = | Monto Débito Fiscal a declarar en esta Línea 26, por giros o retiros efectuados con cargo a inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016 |

(G) Imputación de los retiros o giros efectuados durante el año comercial 2017

- (1) Atendido a que el artículo 57 bis de la LIR vigente hasta el 31.12.2016 y el Numeral VI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, no establecen un orden de prelación o de imputación de los retiros o giros efectuados durante el año 2017, a las inversiones que el contribuyente inversionista ha realizado en diferentes fechas en las Instituciones Receptoras de ellas; tales personas en el momento en que efectúen el retiro o giro deben informar a la institución respectiva con cargo a qué tipo de inversión están realizando el retiro correspondiente, esto es, con cargo a inversiones efectuadas con

anterioridad al 01.08.1998; a contar de esta fecha y hasta el 31.12.2014 o con cargo a aquellas realizadas durante los años comerciales 2015 y 2016.

- (2) Con la información antes señalada la Institución Receptora correspondiente debe proceder a determinar el Saldo de Ahorro Neto del Ejercicio, ya sea, Positivo o Negativo e informarlo al contribuyente inversionista mediante los certificados correspondientes para que éstos, ya sea, cumplir con la obligación de enterar al Fisco un Débito Fiscal mediante esta Línea 26, del F-22 por el Saldo de Ahorro Neto Negativo informado en el ejercicio o hacer uso de un Crédito Fiscal a través de la Línea 41, siguiente de dicho Formulario, por un Saldo de Ahorro Neto Positivo informado en el período.

(H) Forma de invocar la Cuota Exenta de 10 UTA respecto del Débito Fiscal a declarar en esta Línea 26

- (1) Los contribuyentes inversionistas que al 31.12.2017, determinen un Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio por giro o retiros efectuados con cargo a inversiones efectuadas con anterioridad al **01.08.1998**, según información proporcionada por la respectiva Institución Receptora de sus inversiones, tendrán derecho a rebajar de dicho Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio una Cuota Exenta de 10 UTA, según valor vigente al 31.12.2017, cuota que se determina de acuerdo a las normas del N° 5 de la ex- Letra B) del artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.07.1998; esto es, sin cumplir con el plazo de 4 años consecutivos invocando un Crédito Fiscal, ya que esta condición o limitación solo rige para las inversiones realizadas a contar del 01.08.1998; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 56, 1993, publicada en Internet (www.sii.cl).
- (2) En consecuencia, si los contribuyentes antes indicados al término del ejercicio 2017, determinan un Saldo de Ahorro Neto Negativo inferior o igual a la Cuota Exenta de 10 UTA señalada anteriormente por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998, no tienen la obligación de declarar en esta Línea 26, un Débito Fiscal por dicho Saldo de Ahorro determinado. Por el contrario, si el Saldo de Ahorro Neto Negativo determinado a la fecha señalada excede del monto de la Cuota Exenta de 10 UTA, la obligación de declarar en esta Línea un Débito Fiscal solo procederá por el exceso de dicho Saldo de Ahorro Neto Negativo, según lo explicado en la Letra (D) anterior.
- (3) Por su parte, los contribuyentes inversionistas que al 31.12.2017, determinen un Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio por giros o retiros efectuados durante el año 2017, con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014, según información proporcionada por la respectiva Institución Receptora de sus inversiones, tendrán derecho a rebajar de dicho Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio una Cuota Exenta de 10 UTA, según el valor vigente al 31.12.2017, cuota que se determina de acuerdo a las normas del N° 5 de la Letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR vigente hasta el 31.12.2016, esto es, cumpliendo con el plazo de 4 años consecutivos invocando un Crédito Fiscal; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante las Circulares N°s. 56, de 1993 y 71, de 1998, publicadas en Internet (www.sii.cl).

En consecuencia, si los contribuyentes antes indicados al término del año 2017, determinan un Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio inferior o igual a la Cuota Exenta de 10 UTA antes señalada por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014, no tiene la obligación de declarar en esta Línea 26, un Débito Fiscal por dicho Saldo de Ahorro determinado. Por el contrario, si el Saldo de Ahorro Neto Negativo determinado a la fecha señalada excede del monto de la Cuota Exenta de 10 UTA, la obligación de declarar en esta Línea 26, un Débito Fiscal solo procederá por el exceso de dicho Saldo de Ahorro Negativo según lo explicado en la Letra (E) precedente.

- (4) Finalmente, si los referidos contribuyentes determinan un Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio por giros o retiros efectuados durante el año 2017, con cargo a inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, considerando los saldos de arrastres positivos o negativos provenientes del año 2016, debidamente actualizados, **sin existir un Saldo de Ahorro Neto Negativo por el período indicado en el número precedente**, según información proporcionada por las respectivas Instituciones Receptoras de sus inversiones, también tendrán derecho a rebajar de dicho Saldo de Ahorro Neto Negativo de Ejercicio la Cuota Exenta de 10 UTA en comento, considerando para el cumplimiento del plazo de los 4 años consecutivos invocando un Crédito Fiscal, los años cumplidos por las inversiones realizadas a contar del 01.08.1998 y el 31.12.2014. Por lo tanto, en el caso de estas inversiones la obligación de enterar un Débito Fiscal al Fisco se cumplirá en los mismos términos señalados en el N° (3) anterior.
- (5) En todo caso se hace presente, que si el contribuyente determina **simultáneamente** un Saldo de Ahorro Neto Negativo por las inversiones efectuadas en los períodos a que se refieren los N° (3) y (4) anteriores, **la Cuota Exenta de 10 UTA**, se otorgará sobre la suma total de ambos Saldo de Ahorro Neto Negativo y no en forma independiente respecto de cada Saldo de Ahorro Neto Negativo.

(I) Efectos que produce la no declaración del Débito Fiscal

- (1) Los contribuyentes que no cumplan con la declaración oportuna del **Débito Fiscal** que se comenta, no podrán hacer uso en este Año Tributario 2018, del crédito fiscal a que puedan tener derecho por dicho período, mientras no declaren y paguen dicho **Débito Fiscal** con sus respectivos recargos y sanciones que establece el Código Tributario sobre la materia.
- (2) En otros términos, los contribuyentes que se encuentren adeudando los **Débitos Fiscales** provenientes de los Ahorros Netos Negativos determinados en cada ejercicio, no podrán hacer uso en este período tributario o los posteriores del crédito a que tengan derecho por el Ahorro Neto Positivo que determinen en los ejercicios siguientes, mientras tanto no declaren y paguen efectivamente al Fisco los **Débitos Fiscales** debidamente incrementados en los recargos y sanciones que correspondan.

(J) Efectos tributarios para los contribuyentes que voluntariamente no han hecho uso de los créditos fiscales a que le dan derecho los Saldos de Ahorro Neto Positivo determinados

- (1) Los contribuyentes que no obstante estar acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro del ex-artículo 57 bis de la LIR, cumpliendo con las formalidades que establece dicha norma legal y las instrucciones impartidas por el SII, y no hicieron uso del crédito fiscal por los ahorros netos positivos informados por las Instituciones Receptoras en los años tributarios respectivos, los citados contribuyentes en tales casos **se liberan de la obligación de enterar un Débito Fiscal** en esta Línea 26, por el ahorro neto negativo informado en el año correspondiente por la Institución Receptora respectiva.
- (2) Lo anterior, en todo caso, no exime al contribuyente de la obligación de declarar la rentabilidad, las ganancias o utilidades que le hayan generado los instrumentos o inversiones acogidas al citado mecanismo de ahorro respecto del cual ha renunciado voluntariamente al no hacer uso de los créditos fiscales por los ahorros netos positivos informados. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en tales casos están obligados a declarar en forma separada las rentas obtenidas de las inversiones efectuadas en el ejercicio en que éstas se generaron, rectificando para tales efectos la declaración de impuestos de los años tributarios respectivos, incluyendo o declarando la rentabilidad obtenida como una renta sometida al régimen general de la LIR.

(K) Situación tributaria de las rentas, intereses, utilidades y ganancias generadas por las inversiones acogidas al ex-artículo 57 bis de la LIR

- (1) De conformidad a lo establecido por el N° 9 de la letra A) o letra B) del ex-artículo 57 bis de la LIR, vigente hasta el 31.12.2016, en concordancia con lo dispuesto por el Numeral VI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, la rentabilidad generada por las inversiones acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro del ex-artículo 57 bis de la LIR, realizadas con anterioridad al 01.08.1998 o a contar de dicha fecha y hasta el 31.12.2014, no se declara en forma separada en el IGC, sino que se afecta con el régimen tributario que dispone dicho artículo para los beneficios obtenidos, esto es, dicha rentabilidad se declara como un **Débito Fiscal** a enterar por el contribuyente a través de esta Línea 26; con excepción de la situación especial a que se refiere la **letra (J) precedente**.

En otras palabras, cuando los giros o los retiros de la rentabilidad generada por las inversiones acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro en comento realizadas en el período indicado, constituya un Saldo de Ahorro Neto Negativo, en tal caso existe la obligación de enterar el **Débito Fiscal** en esta Línea 26, determinado éste de acuerdo con las instrucciones impartidas en las letras anteriores.

Cabe reiterar que el tratamiento tributario antes señalado, solo es aplicable para inversiones realizadas con anterioridad al 31.08.1998 o a contar de dicha fecha y hasta el 31.12.2016.

- (2) En relación con las inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, en los instrumentos de ahorro a que se refiere el ex-artículo 57 bis de la LIR, y según lo dispuesto por el Numeral VI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria e instrucciones contenidas en Circular N° 11, de 2015, publicada en Internet (www.sii.cl), las rentas o los rendimientos provenientes de tales inversiones no deben considerarse para el cálculo del Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, sino que tal rentabilidad debe declararse en el IGC en forma separada a través de la Línea 9 del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

En efecto, para este tipo de inversiones no es aplicable lo dispuesto en el N° 9 de la Letra A) o Letra B) del ex-artículo 57 bis de la LIR, comentado en el N° 1 anterior, debiéndose considerar para el cálculo del Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio los retiros o giros efectuados durante el año comercial 2017, solo por el valor original del capital invertido, **excluyéndose** la rentabilidad comprendida en dichos retiros o giros la que debe declararse en forma separada en el IGC; todo ello de acuerdo a lo instruido en la letra (F) precedente.

- (3) En el caso de la inversión en acciones de sociedades anónimas abiertas efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2016, sin hacer distinción de ningún período, según lo dispuesto por el N° 10 de la Letra A) del ex-artículo 57 bis vigente al 31.12.2016, los dividendos provenientes de acciones acogidas al mecanismo que establece dicho precepto legal, deben declararse en forma separada en la Línea 2 del F-22, de acuerdo a las instrucciones impartidas en dicha Línea (Instrucciones en Circular N° 71, de 1998, publicada en Internet: www.sii.cl).

(L) Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014 y por aquellas realizadas durante los años comerciales 2015 y 2016

Los contribuyentes de los **IUSC ó IGC**, acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro en análisis por las inversiones efectuadas en el período antes indicado, están obligados a proporcionar la información relacionada con dicho sistema de ahorro que se requiere en el "**RECUADRO N° 6 titulado "Datos**

sobre **Instrumentos de Ahorro acogidos al Art. 57 bis (Numeral VI Art. 3° Tr. Ley N° 20.870)**”, contenido en el reverso del Formulario N° 22, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicho Recuadro.

(LL) EJERCICIO

El siguiente ejemplo ilustra sobre la forma de determinar el **Débito Fiscal** a registrar en esta Línea 26, según la fecha en que se efectuó la inversión.

| I.- ANTECEDENTES | | |
|---|-----|-----------|
| (1) Información proporcionada por el contribuyente en el Formulario N° 22 del A.T. 2001 por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998. | | |
| ➤ Información proporcionada en Recuadro N° 5 reverso Form. N° 22, titulado “DATOS ART. 57 BIS LETRA A” | | |
| Total A.N.P. del Ejercicio | 701 | 2.000.000 |
| A.N.P. utilizado en el Ejercicio | 702 | 2.000.000 |
| Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiete | 703 | -.- |
| Total A.N.N. del Ejercicio | 704 | -.- |
| Base Débito Fiscal del Ejercicio | 705 | -.- |
| Tasa promedio del N° 5 de la anterior letra B del artículo 57 bis determinada en el A.T. 1999 | 706 | 6,8% |

(2) Información proporcionada para el Año Tributario 2018, por las Instituciones Receptoras respectivas al inversionista

| DETERMINACIÓN AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO 2017 | | | | |
|--|---|---|---|---|
| N° RUT INSTITUCIÓN RECEPTORA | N° CERTIFICADO EMITIDO AL INVERSIONISTA | SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO POR GIROS O RETIROS EFECTUADOS DURANTE EL AÑO 2017, CON CARGO A INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98, CONSIDERANDO LOS SALDOS DE ARRASTRE NEGATIVOS PROVENIENTES DEL AÑO 2016 ACTUALIZADOS | SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO POR GIROS O RETIROS EFECTUADOS DURANTE EL AÑO 2017 CON CARGO A INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.08.98 Y HASTA EL 31.12.2014, CONSIDERANDO LOS SALDOS DE ARRASTRE NEGATIVOS PROVENIENTES DEL AÑO 2016 ACTUALIZADOS | SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO POR GIROS O RETIROS DE CAPITAL EFECTUADOS CON CARGO A INVERSIONES EFECTUADAS DURANTE LOS AÑOS 2015 Y 2016, CONSIDERANDO LOS SALDOS DE ARRASTRE POSITIVOS O NEGATIVOS PROVENIENTES DEL AÑO 2016 ACTUALIZADOS |
| 00.000.000-1 | 02 | \$ (3.052.000) | \$ (4.000.000) | \$ (7.000.000) |
| 00.000.000-2 | 07 | \$ (2.800.000) | \$ 0 | |
| 00.000.000-3 | 08 | \$ (3.200.000) | \$ 0 | \$ 6.000.000 |
| 00.000.000-4 | 11 | \$ (4.300.000) | \$ (2.205.200) | |

| | | | | |
|---|----|-----------------|----------------|----------------|
| 00.000.000-6 | 18 | \$ (4.200.000) | \$ (2.589.600) | \$ (8.000.000) |
| SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO | | \$ (17.552.000) | \$ (8.794.800) | \$ (9.000.000) |

II.- DESARROLLO

(1) Determinación Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio según sea la fecha en que se efectuaron las inversiones

| DETERMINACIÓN AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO 2017 | | | | |
|---|---|---|---|--|
| Nº RUT INSTITUCIÓN RECEPTORA | Nº CERTIFICADO EMITIDO AL INVERSIONISTA | SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO POR GIROS O RETIROS EFECTUADOS DURANTE EL AÑO 2017, CON CARGO A INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98, CONSIDERANDO LOS SALDOS DE ARRASTRE NEGATIVOS PROVENIENTES DEL AÑO 2016 ACTUALIZADOS | SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO POR GIRO O RETIROS EFECTUADOS DURANTE EL AÑO 2017, CON CARGO A INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.08.98 Y HASTA EL 31.12.2014, CONSIDERANDO LOS SALDOS DE ARRASTRE NEGATIVOS PROVENIENTES DEL AÑO 2016 ACTUALIZADOS | SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO POR GIRO O RETIROS DE CAPITAL EFECTUADOS CON CARGO A INVERSIONES EFECTUADAS DURANTE LOS AÑOS 2015 Y 2016, CONSIDERANDO LOS SALDOS DE ARRASTRE POSITIVOS O NEGATIVOS PROVENIENTES DEL AÑO 2016 ACTUALIZADOS |
| 00.000.000-1 | 02 | \$ (3.052.000) | \$ (4.000.000) | \$ (7.000.000) |
| 00.000.000-2 | 07 | \$ (2.800.000) | \$ 0 | |
| 00.000.000-3 | 08 | \$ (3.200.000) | \$ 0 | \$ 6.000.000 |
| 00.000.000-4 | 11 | \$ (4.300.000) | \$ (2.205.200) | |
| 00.000.000-6 | 18 | \$ (4.200.000) | \$ (2.589.600) | \$ (8.000.000) |
| SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO | | \$ (17.552.000) | \$ (8.794.800) | \$ (9.000.000) |

(2) **Determinación Base Imponible Débito Fiscal por giro o retiros efectuados con cargo a inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98**

- Saldo de Ahorro Neto Negativo determinado..... \$ 17.552.000
- **Menos:** Cuota Exenta equivalente a 10 UTA del A.T. 2018..... \$ (5.636.640)
- **BASE DÉBITO FISCAL** \$ 11.915.360

| Cálculo Débito Fiscal | | | | |
|-----------------------|---|--|---|--|
| Base Débito Fiscal | X | Tasa Promedio informada en el F-22 A.T. 2001 | = | Monto Débito Fiscal a registrar en la Línea 26 |
| \$ 11.915.360 | x | 6,8% | = | \$ 810.244 |

(3) **Determinación Base Imponible Débito Fiscal por giros o retiros efectuados con cargo a inversiones efectuadas a contar del 01.08.98 y hasta el 31.12.2014 y durante los años 2015 y 2016**

- Saldo de Ahorro Neto Negativo determinado por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98 y hasta el 31.12.2014..... \$ 8.794.800
- Saldo de Ahorro Neto Negativo determinado por inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016..... \$ 9.000.000
- Subtotal..... \$ 17.794.800
- **Menos:** Cuota Exenta equivalente a 10 UTA del A.T. 2018, por haber tenido el inversionista una cifra de ahorro neto positivo durante cuatro años tributarios consecutivos, conforme a lo dispuesto por el N° 5 de la Letra A) del ex-artículo 57 bis de la LIR Base Imponible del Débito Fiscal \$ (5.636.640)
\$ 12.158.160

| Cálculo Débito Fiscal | | | | |
|-----------------------|---|------------------|---|--|
| Base Débito Fiscal | X | Tasa Fija de 15% | = | Monto Débito Fiscal a registrar en la Línea 26 |
| \$ 12.158.160 | X | 15% | = | \$ 1.823.724 |

(4) **Monto a registrar en la Línea 26**

- Monto Débito Fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98..... \$ 810.244
- Monto Débito Fiscal por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014 y durante los años 2015 y 2016.... \$ 1.823.724
- Total Débito Fiscal a registrar en la Línea 26..... \$ 2.633.968

- (5) **Forma de llenar el Recuadro N° 6 del reverso del Formulario N° 22, Titulado “Datos sobre Instrumentos de Ahorro Acogidos al Art. 57 bis (Numeral VI Art. 3° Tr. Ley N° 20.780”, por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014 y durante los años 2015 y 2016.**

| RECUADRO N° 6: DATOS SOBRE INSTRUMENTOS DE AHORRO ACOGIDOS AL ART. 57 BIS (NUMERAL VI ART. 3° TR. LEY N° 20.780) | | | |
|---|-----|-------------------|---|
| Total A.N.P. del Ejercicio | 701 | | + |
| A.N.P. utilizado en el Ejercicio | 702 | | - |
| Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiente | 703 | | = |
| Total A.N.N. del Ejercicio | 704 | 17.794.800 | + |
| Cuota Exenta 10 UTA | 930 | 5.636.640 | - |
| Base para Débito Fiscal del Ejercicio línea 26 | 705 | 12.158.160 | = |

| LÍNEA 27 | | | |
|-----------------|---|-------------|----------|
| 27 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | 1035 | + |

- (1) De conformidad a lo establecido por el inciso final del artículo 56 de la LIR, los contribuyentes del IGC que utilicen o imputen en contra de dicho tributo personal o de cualquier otra obligación tributaria, el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos, o soliciten la devolución del mismo, informado por las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen semiintegrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, ya sea, que el remanente de dicho crédito dé o no derecho a devolución, deberán restituir al Fisco, a título de **débito fiscal**, una cantidad equivalente al 35% del monto del citado crédito; restitución que para todos los efectos legales se considerará como un **mayor IGC determinado**.

En otras palabras, cuando el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos percibidos de empresas, sociedades o comunidades acogidos al régimen semiintegrado que tenga su origen en el IDPC que grava la RLI de PC de las entidades antes mencionadas, ya sea, imputado en contra del IGC o de cualquier otra obligación tributaria, o en caso de estar sujeto a reembolso se solicite su devolución por no existir las obligaciones antes señaladas, los contribuyentes del IGC deberán restituir al Fisco a título de un **débito fiscal** una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito; reintegro para todos los efectos legales se considerará como un mayor IGC. Por lo tanto, y de acuerdo a lo antes señalado, el citado crédito debe provenir con una tasa de IDPC de 25,5%, sin que sea procedente la citada restitución cuando el referido crédito provenga con una alícuota distinta a la antes indicada; con una tasa asociada al FUT Histórico (TEF) o el IDPC que da origen al mencionado crédito, haya sido solucionado con un pago voluntario a título de IDPC de aquel a que se refiere las instrucciones de la **línea 51 del F-22**.

- (2) En consecuencia, los contribuyentes del IGC que hayan registrado crédito por IDPC en el **Código (1024) de la Línea 1; Código (1026) de la Línea 2 o Código (1105) de la línea 10 del F-22**, y trasladado a las **Líneas 35 ó 42 del F-22** para su imputación al IGC, en esta **Línea 27** deberán registrar a título de **débito fiscal**, un 35% del monto del crédito declarado en los códigos de las líneas antes mencionadas.

Conforme a lo expresado en el N° (1) precedente, se precisa que el valor declarado en esta **Línea 27 del F-22** como débito fiscal no puede ser objeto de imputación de ningún crédito de aquellos a que se refieren las **líneas 29 a la 45 del F-22**, ya que dicha cantidad en la práctica constituye un descuento del crédito por IDPC a que aluden las **líneas 35 ó 42 del F-22**, cuando éste se impute a las obligaciones tributarias de las **líneas 22 a la 26 ó 28 del F-22**.

- (3) Se hace presente, que las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen semiintegrado a que se refiere la letra B) del artículo 14 de la LIR, deben certificar a sus respectivos titulares, socios, accionistas o comuneros, mediante los **Certificados N° 54 y 55**, el crédito por IDPC que está sujeto a la obligación de restitución señalada anteriormente; modelos de certificados que se transcriben en las instrucciones de las **líneas 1 ó 2 del F-22**. Igual situación ocurre con las sociedades administradoras de FFMM y Fondos de Inversión, en cuanto a que deben certificar a sus respectivos partícipes o aportantes el crédito por IDPC que se encuentre en la situación antes señalada mediante los **Modelos de Certificados N°s 43 y 44**, que se presentan en las instrucciones de la línea 2 del F-22.

- (4) Lo expuesto en los números anteriores, se puede graficar de la siguiente manera:

- Crédito anotado en el **Código (1024) de la línea 1; Código (1026) de la línea 2 o Código (1105) de la línea 10 del F-22**, y luego, trasladado a las **líneas 35 ó 42 del F-22**, según si su remanente de crédito da o no derecho a devolución al \$ 5.000.000 contribuyente del IGC

- Débito Fiscal por restitución a registrar en esta **línea 27 del F-22** por IDPC, según lo dispuesto por el inciso final del artículo \$ 1.750.000 56 de la LIR. **\$ 5.000.000 * 35%**
- (5) Por lo tanto, y de conformidad a lo explicado en los números anteriores, el crédito por IDPC anotado en la **línea 35 (Código 608) y/o línea 42 (Código 610) del F-22**, sujeto a la obligación de restitución que se comenta, se debe imputar a las obligaciones tributarias declaradas en las **líneas 22 a la 26 ó línea 28 del F-22**, descontando previamente de su monto el **Débito Fiscal** por restitución a que se refiere esta **línea 27 del F-22**.

| LÍNEA 28 | | | | |
|----------|---|-----|--|---|
| 28 | Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en Línea 3 (Inc. 3° Art. 21). | 910 | | + |

- (1) El inciso tercero del artículo 21 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el inciso tercero del N° 1 del artículo 54 e inciso tercero del artículo 62 de la misma ley, dispone que los contribuyentes beneficiados con los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que se declaren en la Línea 3 del F-22, se afectarán con los IGC ó IA, según corresponda, cuyo importe de dichos tributos se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas partidas o cantidades, que para los efectos tributarios se denomina **“Tasa Adicional” (Instrucciones en Circulares N° 45, de 2013; 71, de 2016, publicadas en Internet: www.sii.cl)**.
- (2) Ahora bien, para el cumplimiento de lo antes señalado los contribuyentes del IGC utilizarán esta Línea 28 del F-22 para la declaración de dicha tasa adicional de 10%.
- (3) La referida tasa adicional se determina de la siguiente manera:

| Monto de gastos rechazados y otras cantidades declaradas en Línea 3 F-22 | | Tasa Adicional | | Monto a registrar en esta Línea 28 F-22 |
|--|---|----------------|---|---|
| \$10.000.000 | x | 10% | = | \$ 1.000.000 |

- (4) Se hace presente que si el contribuyente del IGC por las rentas y deducciones declaradas en las Líneas 1 a la 20 F-22, no queda afecto a dicho tributo por no exceder el monto de ellas del límite exento de **13,5 UTA** del mes de diciembre del año 2017, en esta Línea 28 del F-22, de todas manera los referidos contribuyentes deben declarar la citada tasa adicional determinada en la forma indicada precedentemente.
- (5) Del monto registrado en esta Línea 28, los contribuyentes del IGC podrán rebajar cualquiera de los créditos a que se refieren las Líneas 31 a la 45 siguientes del F-22.
- (6) Se precisa que para el cálculo de los créditos a que se refieren las Líneas 31, 32 y 41 siguientes del F-22, no se considera la tasa adicional del 10% que se comenta en esta línea, sino que solo el IGC declarado en la Línea 22 del F-22.
- (7) Los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1° de la LIR, que también se encuentran afectos a la tasa adicional que se comenta por los gastos rechazados y otras partidas o cantidades declaradas en la Línea 3 del F-22, para su declaración deberán utilizar el **Código (913) de la Línea 64 del F-22**; debiendo atenerse a las instrucciones impartidas en la referida Línea. En el caso que estos contribuyentes se encuentren acogidos a la invariabilidad tributaria establecida en el artículo 7 del ex-D.L. N° 600/74, señala que no se afectarán con la tasa adicional del 10%, ya que ellos tienen una carga tributaria garantizada por el Estado de Chile.

SUB-SECCION: CREDITOS AL IMPUESTO (LINEAS 29 A LA 45)

| | | | | | |
|----------------------|---|--|------|---|---|
| CREDITOS AL IMPUESTO | 29 | Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | 1036 | | - |
| | 30 | Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | 1101 | | - |
| | 31 | Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | 135 | | - |
| | 32 | Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | 136 | | - |
| | 33 | Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | 176 | | - |
| | 34 | Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | 752 | | - |
| | 35 | Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | 608 | | - |
| | 36 | Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | 895 | | - |
| | 37 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | 867 | | - |
| | 38 | Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | 609 | | - |
| | 39 | Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | 1018 | | - |
| | 40 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | 162 | | - |
| | 41 | Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | 174 | | - |
| | 42 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | 610 | | - |
| | 43 | Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | 746 | | - |
| | 44 | Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | 866 | | - |
| | 45 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | 607 | | - |
| 46 | IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | 304 | | = | |

Los créditos a deducir a través de las líneas 29 a la 45 del F-22, de las obligaciones tributarias establecidas en líneas 22 a la 26 ó 28, se efectuarán debidamente actualizados en los casos que corresponda, de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, conforme con las instrucciones impartidas para cada línea. Dichos créditos se imputarán a las obligaciones tributarias indicadas en el orden que se señala en cada línea.

Los remanentes que se produzcan de la imputación de los créditos anotados en las líneas 29 a la 37 y línea 39 y líneas 43 a la 45, no darán derecho a ser deducidos de ningún otro impuesto a la renta que se declare mediante el F-22, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes y tampoco a su devolución respectiva; perdiéndose definitivamente; excepto el remanente del crédito por donaciones para fines sociales en el caso de los contribuyentes afectos al IUSC registrado en la Línea 37, el cual da derecho a imputación o a devolución.

Los remanentes que resulten de la imputación del crédito registrado en la Línea 38, sólo dan derecho a ser deducidos del mismo IGC a declarar en los ejercicios siguientes, debidamente reajustado hasta su total utilización, y en ningún caso a su devolución.

Los remanentes que resulten de la imputación de los créditos registrados en las Líneas 40, 41 y 42 dan derecho a imputación a cualquier otro impuesto a la renta que se declare en el mismo ejercicio o a su devolución respectiva.

| LÍNEA 29 | | | |
|-----------------|---|-------------|----------|
| 29 | Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | 1036 | - |

- (1) Los contribuyentes del IGC, que sean, el Presidente de la República, Ministros de Estados, Subsecretarios, Senadores y Diputados, que por **otras rentas** obtenidas afectas al IGC distintas a las percibidas por el desempeño de las funciones antes mencionadas, hayan quedado afectos al IGC declarado en la **Línea 22 del F-22**, aplicado dicho tributo con la escala establecida en la letra b) del artículo 52 bis de la LIR, por la parte de las **otras rentas** antes mencionada que excedan del equivalente **150 UTA**, según el valor de esta unidad al 31.12.2017 (**\$ 84.549.600**), tendrán derecho a deducir sólo del IGC declarado en la citada Línea 22, determinado conforme a la escala de dicho tributo contenida en la norma legal precitada, un crédito igual al 5% sobre el exceso antes señalado.
- (2) Se hace presente, que el crédito antes mencionado solo procederá cuando **tanto** las rentas percibidas por la función de Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Senadores y Diputados **como** las otras rentas afectas al IGC, hayan excedido de equivalente a **150 UTA**, según el valor vigente de esta unidad al 31.12.2017 (**\$ 84.549.600**).
- (3) Lo anteriormente expuesto se puede graficar de la siguiente manera:

| | | |
|---|----------------|-------------------|
| ➤ Rentas percibidas por las funciones de Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Senadores y Diputados, declaradas en Código (1098) Línea 13 del F-22. | 160 UTA | \$ 90.186.240 |
| ➤ Otras rentas obtenidas afectas al IGC, declaradas en las Líneas 1 a la 12 del F-22, incluido incremento de la línea 14, según corresponda. | 180 UTA | \$101.459.520 |
| ➤ Determinación del exceso de otras rentas afectas al IGC. | | |
| ➤ Monto otras rentas afectas al IGC. | 180 UTA | \$101.459.520 |
| ➤ Monto equivalente a 150 UTA vigente al 31.12.2017. | (150) UTA | \$(84.549.600) |
| ➤ Exceso de otras rentas afectas al IGC. | <u>30 UTA</u> | \$16.909.920 |
| ➤ Crédito a registrar en esta Línea 29 a deducir del IGC declarado en Línea 22 del F-22, calculado dicho tributo con la escala establecida en el artículo 52 bis letra b) de la LIR: 5% S/30 UTA \$ 16.909.920. | 1,5 UTA | \$ 845.496 |

| LÍNEA 30 | | | |
|----------|--|------|---|
| 30 | Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17. | 1101 | - |

- (a) Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, que mediante las **líneas 22 ó 24 del F-22** declaren IGC por el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas **adquiridos por sucesión por causa de muerte**, para deducir como crédito en contra de dicho impuesto personal declarado en tales líneas, en la proporción que corresponda, el impuesto pagado por la asignación por causa de muerte respecto de dichos bienes, conforme a las normas de la Ley N° 16.271.
- (b) Para que proceda el crédito que se comenta, en la especie deben cumplirse los siguientes requisitos copulativos:
- (i) Los bienes raíces que se enajenan debieron ser adquiridos por **sucesión por causa de muerte**.
- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 951 del Código Civil, se puede distinguir entre **legado de especie o cuerpo cierto**, que es aquel en que se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos; y **el legado de género**, que es aquel en que sucede en una o más especies indeterminadas de cierto género. En el primer caso, el legatario adquiere el bien legado por sucesión por causa de muerte, y en segundo caso, el **legatario** solo adquiere un crédito contra los obligados a cumplirlo y se hace dueño solo al momento de efectuarse la tradición de los bienes legados, por lo tanto, respecto de estos últimos legatarios, no procede invocarse el crédito que se comenta en esta línea por no cumplirse el requisito de haber sido adquiridos los bienes raíces por causa de muerte;
- (ii) El mayor valor obtenido por la enajenación de los bienes raíces, determinado y declarado, conforme a las instrucciones impartidas en el punto **(1.1) del N°1** de la **Línea 11 del F-22**, se debe afectar con el IGC a través de la Línea 22 de dicho formulario sobre la **renta percibida** o mediante la **Línea 24** del referido formulario, reliquidándose el mencionado gravamen sobre la **renta devengada**;
- (iii) El impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte establecido en la Ley N° 16.271, que hubiere gravado a las asignaciones del enajenante debe encontrarse pagado a la fecha de la enajenación del bien raíz. La declaración y pago de este impuesto debe declararse y pagarse dentro del plazo de dos años, contado desde que la asignación se defiera, hecho que por regla general, ocurre con motivo de fallecimiento del causante, según lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 16.271;
- (iv) El impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte debe implicar para el enajenante un desembolso efectivo, ya sea, porque él lo pagó directamente o porque lo reembolsó a la persona que efectivamente lo pagó; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 bis de la Ley N° 16.271; y
- (v) Si el pago de impuesto es efectuado por la comunidad hereditaria en forma previa a la partición, de acuerdo a lo dispuesto en el N°2 del artículo 688 del Código Civil, el crédito en referencia se debe invocar en forma proporcional a la cuota hereditaria
- (c) En caso que el causante hubiese sido dueño de la totalidad del bien raíz y éste se enajena íntegramente con posterioridad, el crédito a deducir corresponde al monto que resulte de aplicar la proporción que representa el valor del bien raíz respectivo que se haya considerado para el cálculo del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte en el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante de acuerdo al testamento o a la ley, al valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario, sin considerar formando parte de este último valor los intereses ni las multas.

En el evento que el causante sólo hubiese sido dueño de derechos o cuotas sobre un bien raíz, los que posteriormente se enajenan en su integridad, en la fórmula anterior deberá considerarse en lugar del valor del bien raíz, el valor de los derechos o cuotas que se haya considerado para el cálculo y pago del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte por parte del asignatario.

Ahora bien, si en ambos casos solo se enajena una parte de aquellos, deberá en primer término determinarse la proporción que representa la parte que se enajena en el total del valor del bien raíz o en total del valor de los derechos o cuotas, según corresponda, que se haya considerado para el cálculo del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte.

La forma de determinar los valores referidos para el cálculo del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte se encuentra regulada en la Ley N° 16.271, cuyas instrucciones se impartieron mediante la **Circular N° 19, de 2004, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

- (d) El monto del crédito que se tenga derecho a deducir, se determinará al término del ejercicio por cada bien que se enajena, debidamente actualizado, de acuerdo a la VIPC existente entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al término del ejercicio en que se efectúa la enajenación.
- (e) El citado crédito se debe deducir **solo del IGC** declarado en las **Líneas 22 ó 24 del F-22**, que afectan al mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces.
- (f) De acuerdo a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, este crédito se deduce del impuesto antes señalado con antelación a aquellos créditos cuyo remanente dan derecho a devolución o a reembolso al contribuyente. Por lo tanto, en el caso de resultar un excedente de dicho crédito, éste no podrá ser deducido o imputado a otros impuestos, ya sea, del mismo ejercicio o del período siguiente, así como tampoco podrá solicitarse su devolución.
- (g) El pago del impuesto a deducir como crédito en esta línea se debe acreditar con el respectivo certificado emitido por el SII, en el que conste haberse pagado el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, respecto de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante o respecto de la totalidad de las asignaciones que hubieren tenido lugar, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá acreditarse también que dicho pago fue realizado por el asignatario que lo imputa, de acuerdo a lo señalado en el **literal (iv) de la letra (b) anterior**.

- (h) Finalmente se señala, que el crédito que se comenta, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final de la letra b) del N°8 del artículo 17 de la LIR, procede su deducción del **impuesto respectivo** que afecte al mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces adquiridos por causa de muerte.

Por lo tanto, si el enajenante se trata de una persona natural con domicilio o residencia en Chile, dicho crédito se debe deducir en esta **Línea 30 del F-22** del IGC declarado en las **Líneas 22 ó 24** de dicho formulario. Si la persona natural no tiene domicilio ni residencia en el país, el referido crédito se debe deducir del IA declarado, ya sea, sobre la renta percibida o devengada, para cuyos efectos tales contribuyentes el mencionado crédito lo deberán registrar en el **Código (76) de la Línea (63) del F-22**; bajo el cumplimiento de las mismas condiciones y requisitos comentados en las letras anteriores.

Por su parte, si la persona natural con domicilio o residencia en Chile afecta al IGC, optó por afectar el mayor valor obtenido en la enajenación de los bienes raíces en referencia sobre

la **renta percibida** con el impuesto único de 10%, conforme a las instrucciones impartidas para la **Línea 55 del F-22**, el mencionado crédito se debe registrar en el **Código (1102)** de la línea precitada; bajo el cumplimiento de las mismas condiciones y requisitos comentados en las líneas anteriores de esta línea 30 del F-22.

| LÍNEA 31 | | | |
|-----------------|---|------------|----------|
| 31 | Crédito al IGC por Fomento Forestal según D.L. N°701 | 135 | - |

- (1) Las personas naturales que hayan declarado rentas en las Líneas 1, 2 y/o 6, -considerando respecto de las líneas 1 y 2 el incremento declarado en la Línea 14 (Código 159) por tales rentas, cuando proceda- provenientes de la explotación de bosques acogidos al D.L. N° 701, de 1974, **vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561, de 1998**, deberán rebajar en esta línea, a título de "**Crédito Fomento Forestal**" solo en **contra del IGC**, un 50% del referido tributo que proporcionalmente haya afectado a dichas rentas.

En otras palabras, los contribuyentes que declaren rentas en las citadas líneas provenientes de plantaciones efectuadas **con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.561 (D.O. 16.05.98)**, continuarán teniendo derecho al crédito especial antes mencionado, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° transitorio de la ley precitada.

- (2) Para tales efectos, deben efectuarse las siguientes operaciones:
- (a) La cantidad anotada en la Línea 22 (IGC) del Formulario N° 22, se divide por la suma de las cantidades anotadas en las Líneas 1 a la 14 (Código 749).
- (b) El resultado de esta operación (**factor con tres decimales aproximando el cuarto decimal**), se multiplica por la suma de los valores consignados en las Líneas 1, 2 y/o 6, según corresponda, incluyendo el incremento declarado en Línea 14 (Código 159) respecto de las rentas declaradas en Líneas 1 y 2, cuando proceda.
- (c) Finalmente, dicho producto se divide por dos (2), obteniendo así el monto del "**Crédito Fomento Forestal**" a registrar en esta Línea 31.
- (3) Este crédito se calculará a través de la siguiente fórmula:

| | | | |
|--|--|----------------------------------|---|
| $\frac{\text{Línea 22 (IGC)}}{\text{Sumas Líneas 1 a la 14 (Código 749)}} = \left[\text{Factor (con 3 decimales)} \right] \times$ | $\left(\begin{array}{l} \text{Suma } \underline{\text{Líneas}} \\ \underline{1, 2, 6,} \text{ más} \\ \text{incremento} \\ \text{declarado en la} \\ \text{Línea } \underline{14} \\ \underline{\text{(Código 159)}} \\ \text{por rentas} \\ \text{declaradas en} \\ \text{Líneas 1 y 2} \end{array} \right)$ | $= \frac{\text{Resultado}}{2} =$ | $\left(\begin{array}{l} \text{Monto} \\ \text{Crédito} \\ \text{Fomento} \\ \text{Forestal} \\ \text{a registrar} \\ \text{en} \\ \underline{\text{Línea 31}}, \text{ sin} \\ \text{decimales} \\ \text{(cifra entera)} \end{array} \right)$ |
|--|--|----------------------------------|---|

- (4) Para el cálculo de este crédito **NO** se considera Tasa Adicional del 10% que se declara en la Línea 28, la que solo afecta a los gastos rechazados pagados y otras partidas que se declaran en la Línea 3 del F-22.
- (5) Finalmente, se señala que este crédito no favorece a las personas que declaren rentas provenientes de la explotación de bosques acogidos al D.S. N° 4.363, de 1931, beneficiándose dichas personas con el crédito proporcional por rentas exentas de la Línea 32, al estar obligadas a declarar los citados ingresos en tal calidad en la Línea 10. (Mayores instrucciones sobre este crédito se contienen en la **Circular N° 78, de 2001**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

| LÍNEA 32 | | | |
|----------|--|-----|---|
| 32 | Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en Línea 10, según Art. 56 N°2 | 136 | - |

- (1) Esta Línea debe ser utilizada **exclusivamente** por las personas que hayan declarado rentas exentas en la Línea 10, debiendo anotar la parte proporcional del IGC que corresponda al monto de las citadas rentas exentas a rebajar sólo de dicho tributo personal.
- (2) Para tal efecto, se deben realizar las siguientes operaciones:
 - (a) La cantidad anotada en la Línea 22 (IGC), se divide por la cantidad anotada en la Línea 21.
 - (b) El resultado de esta operación (**factor con tres decimales aproximado el cuarto decimal**), se multiplica por las rentas anotadas en la Línea 10, incluido el incremento que corresponda registrado en el Código (159) de la línea 14, y **menos** las pérdidas declaradas por tales rentas en la Línea 16, cuando sea procedente, obteniendo así el monto del "**Crédito Proporcional por Rentas Exentas**" a registrar en esta Línea 32 y a deducir del IGC.
- (3) Este crédito se calcula a través de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Línea 22 (IGC)}}{\text{Línea 21}} = \left[\text{Factor (3 decimales)} \right] \times \left(\begin{array}{l} \text{(Línea 10, incluido el incremento} \\ \text{que corresponda registrado en el} \\ \text{Código (159) de la línea 14, y} \\ \text{menos pérdidas declaradas en} \\ \text{Línea 16, cuando correspondan)} \end{array} \right) = \left(\begin{array}{l} \text{Crédito Proporcional por} \\ \text{Rentas Exentas a registrar} \\ \text{en Línea 32, sin decimales} \\ \text{(cifras enteras)} \end{array} \right)$$

- (4) Para el cálculo de este crédito **NO** se considera Tasa Adicional del 10% que se declara en la Línea 28, la que solo afecta a los gastos rechazados pagados y otras partidas que se declaran en la Línea 3 del F-22.

| LÍNEA 33 | | | |
|-----------------|--|------------|----------|
| 33 | Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21 | 176 | - |

- (1) Las personas naturales que sean accionistas de S.A. o en C.P.A., que hayan estado acogidas o no a las normas del D.L. N° 889/75, sobre Franquicias Regionales o a las disposiciones del D.L. N° 701/74, sobre Fomento Forestal, que durante el año 2017 hayan percibido dividendos de dichas sociedades y declarados en la Línea 2 (Código 105); incluido los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales), tendrán derecho a rebajar en esta línea del IGC declarado en la **línea 22 del F-22** el Crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex Art. 21 que las respectivas S.A. o en C.P.A. o Sociedades Administradoras de los Fondos en referencia; les hayan informado mediante los Modelos de Certificados N°s. 54, 55, 43 y 44, contenidos en la Línea 2 del Formulario N° 22.

El crédito a registrar en esta línea, será equivalente al total de la **Columna 22 del Certificado N° 54; Columna 25 Certificado 55; Columna 36 Certificado N° 43 y Columna 33 Certificado N° 44**, mencionados anteriormente.

- (2) Las S.A. ó S.C.P.A. determinarán dicho crédito de acuerdo con las sumas pendientes de imputación que hayan declarado en el Año Tributario 2017, **en el Recuadro N° 8 "OTROS CRÉDITOS"**, contenido en el reverso del Formulario N° 22 de dicho período, debidamente actualizadas por la VIPC positiva de todo el año 2017, independientemente del período a que correspondan las utilidades que se están distribuyendo, y hubiesen sido afectadas o no con el citado tributo Tasa Adicional, teniendo presente, además, que primero deben agotarse las sumas que correspondan a las tasas más altas de dicho crédito y así sucesivamente (**Circ. SII N° 13, de 1989**, publicada en (www.sii.cl)).
- (3) Tratándose de acciones de propiedad de sociedades de personas, este crédito lo utilizarán los socios que sean personas naturales sobre los retiros de dividendos efectuados durante el ejercicio de la respectiva sociedad, el cual se otorgará de acuerdo a la relación porcentual que exista entre los retiros de cada socio efectuados en el período y el total de los retiros efectuados en el ejercicio. Estas sociedades podrán distribuir dicho crédito a sus socios, independientemente con cargo a qué utilidades se efectuaron los retiros de dividendos realizados durante el período, teniendo presente que dicho crédito, en primer lugar, debe repartirse de acuerdo a las tasas más altas.

En consecuencia, los socios de las sociedades antes mencionadas que declaren retiros en la **línea 1 (Código 104) del F-22**, también tendrán derecho al crédito por tasa adicional del ex-artículo 21 de la LIR, determinado en la forma antes señalada e informado a los referidos socios mediante el **Modelo de Certificado N° 53**, contenido en la línea 1 del F-22, correspondiendo su monto al total de la **Comuna N° 15** del citado certificado.

- (4) Los eventuales excedentes que se produzcan por concepto de este crédito no dan derecho a imputación a otros impuestos de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y tampoco a su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.

| LÍNEA 34 | | | |
|----------|--|-----|---|
| 34 | Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art. 62 y Sgtes. Ley N° 19.712. | 752 | - |

- (1) Los contribuyentes que declaren rentas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14 a base de ingresos efectivos, podrán rebajar como crédito en **contra del IGC** un determinado porcentaje de las donaciones **en dinero** que durante el año 2017, hayan efectuado al Instituto Nacional de Deportes de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, institución regulada por el artículo 10 de la Ley N° 19.712, a las Corporaciones de Alto Rendimiento y las Corporaciones Municipales que cuenten con un proyecto deportivo y a las Organizaciones Deportivas a que se refiere el artículo 32 de la Ley N° 19.712, esto es, según dicho precepto legal, los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales; bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que exige al efecto la Ley N° 19.712, del año 2001, sobre Donaciones para Fines Deportivos y su respectivo Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 46, del Ministerio Secretaría General de Gobierno del año 2001.

Se hace presente que para que proceda dicha rebaja tributaria (**como crédito**) la donación no debe haberse rebajado de las rentas declaradas en las líneas antes señaladas.

- (2) El referido crédito se podrá deducir de las obligaciones tributarias declaradas en las líneas 22 a la 26 ó 28 del F-22, y su monto equivale a los porcentajes que se indican en el cuadro siguiente aplicados sobre las donaciones efectuadas bajo las normas antes señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

| DESTINO DE LAS DONACIONES | | | MONTO CREDITO TRIBUTARIO |
|---|--|--|---|
| 1.- Al Instituto Nacional del Deporte de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte. | | | 50% de la donación reajustada. |
| 2.- A una Corporación de Alto Rendimiento, a una Corporación Municipal o a una Organización Deportiva, en beneficio de un proyecto aprobado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile mediante concurso público, que se encuentre vigente en el respectivo Registro de Proyectos Deportivos. | Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro. | Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 1.000 UTM. | 50% de la donación reajustada. |
| | Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro. | Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 1.000 UTM. | Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro. <ul style="list-style-type: none"> ▪ 50% de la donación reajustada. ▪ Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada. |
| | Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro. | Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 8.000 UTM. | 50% de la donación reajustada. |

| | | | | |
|--|---|--|---|---|
| | Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro. | Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 8.000 UTM. | Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro. | <ul style="list-style-type: none"> ▪ 50% de la donación reajustada. ▪ Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada. |
|--|---|--|---|---|

- (3) Se hace presente que de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003 y lo instruido mediante las **Circulares N°s. 71, de 2010 y 49, de 2012**, publicadas en Internet (www.sii.cl), para el cálculo del crédito a deducir en esta Línea 34, el monto de las donaciones para fines deportivos en conjunto con las demás donaciones que también otorgan beneficios tributarios en virtud de otros textos legales, como a las que se refiere las **Líneas 37, 38 y/o 45 del F-22**, ya sea, que el beneficio opere como crédito o como gasto, no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** que establece dicho precepto legal, equivalente al 20% de la Base Imponible del IGC ó de **320 UTM del mes de diciembre de 2017, considerándose el límite menor (\$ 15.031.040)**.
- (4) El citado crédito por donaciones, en ningún caso, podrá exceder del límite específico del 2% de la Renta Neta Global del IGC, determinada ésta a base de ingresos efectivos.

Por consiguiente, cuando en la Renta Bruta Global se incluyan también rentas o cantidades **que no corresponden a ingresos efectivos**, como ser, las rentas o partidas declaradas en la Líneas 3 y 4, ellas deberán excluirse o no considerarse para los efectos de la determinación de la Renta Neta Global; parámetro que sirve de base para calcular el límite del 2% antes señalado. Se hace presente que para el cálculo de este límite se consideran como rentas efectivas los ingresos declarados en la Línea 8, independiente que el contribuyente de la Segunda Categoría para los efectos de declarar tales rentas en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos.

También no deberán considerarse, no obstante tener la calidad de ingresos efectivos, aquellas rentas que se encuentren totalmente exentas del IGC o parcialmente exentas en la parte que lo estén, como ser las declaradas en la Línea 10 del F-22.

En resumen, para los fines señalados, la Renta Neta Global sólo comprenderá las rentas o ingresos efectivos incluidos en la Renta Bruta Global, como ser, las declaradas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14; deduciéndose de éstas aquellas rebajas o deducciones a que se refieren las Líneas 15, 16, 18, 19 y 20, cuando correspondan, que guarden directa relación con los ingresos efectivos declarados.

- (5) En todo caso, se hace presente que el total a deducir en esta línea, por concepto de este crédito, no podrá exceder en el Año Tributario 2018, del límite máximo 14.000 UTM del mes de diciembre del año 2017 (**\$ 657.608.000**).
- (6) La parte de la donación no utilizada como crédito no da derecho a ser deducida como gasto de la Base Imponible del IGC, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 62 de la Ley N° 19.712, de 2001.
- (7) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del IDPC e IGC (**situación del empresario individual**), los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el IDPC puedan imputarse al IGC o viceversa.

- (8) El crédito por donaciones a que tenga derecho el contribuyente en esta línea, sea inferior o superior al saldo de las obligaciones tributarias declaradas en las líneas 22, 23, 24, 25, 26 ó 28 del F-22, luego de haber rebajado los otros créditos referidos en las líneas 29 a la 33, cuando procedan, en esta línea 34 se deberá anotar su monto total, determinado de conformidad con las normas de los números anteriores.
- (9) Los excedentes que resultaren de dicho crédito no dan derecho a su imputación a los demás impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes, y tampoco a su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.
- (10) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en la **Circulares del S.I.I. N°s. 81, del año 2001, 71, de 2010 y 49, de 2012**, publicadas en Internet (www.sii.cl).
- (11) A continuación se presenta un ejercicio práctico a través del cual se ilustra la forma de cómo se determina el crédito a registrar en esta línea 34 del F-22.

| (a) ANTECEDENTES | |
|--|----------------------|
| ➤ Donación efectuada en el mes de junio 2017, al Instituto Nacional del Deporte según normas de la Ley N° 20.712 que cumple con los requisitos exigidos por la ley precitada para hacer uso de los beneficios tributarios. Valor nominal donación..... | <u>\$ 14.800.000</u> |
| ➤ Donación reajustada al 31.12.2017 (Supuesto)..... | <u>\$ 15.000.000</u> |

| (b) RENTAS DECLARADAS EN LA BASE IMPONIBLE DEL IGC SEGÚN F-22 | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|-------------------------------|--|------------------|------------|------|------------|---|
| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | | | RENTAS Y REBAJAS | | | | |
| | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | | | | |
| BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL | RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 1 Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | | 1024 | | 1025 | 6.666.660 | 104 | 20.000.000 | + |
| | | 2 Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | | 1026 | 5.134.215 | 1027 | | 105 | 15.000.000 | + |
| | | 3 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | | | | 106 | 3.000.000 | + |
| | | 4 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | | | 603 | 750.000 | 108 | 5.000.000 | + |
| | | 5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | | 1028 | | 1029 | | + |
| | | 6 Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | | | 954 | | 955 | | + |
| | | 7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | | | 958 | 1.500.000 | 959 | 6.000.000 | + |
| | | 8 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | | | | 110 | 7.000.000 | + |
| | | 9 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | | | 605 | | 155 | 4.000.000 | + |
| | | 10 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | | 1105 | | 606 | | 152 | 2.000.000 | + |
| | | 11 Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | | 1031 | | 1032 | | + |
| | | 12 Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | | 1103 | | 1104 | | + |
| | | 13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | 1.000.000 | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | | 161 | 1.000.000 | + |
| | | 14 Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | 11.800.875 | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | | 749 | 11.800.875 | + |
| | | 15 Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | 500.000 | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | | 764 | 500.000 | - |
| | | 16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | | | 169 | 1.000.000 | - |
| | | 17 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | | | 158 | 73.300.875 | = |
| 18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | | | 111 | | - | | |
| 19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | 2.000.000 | 751 | 2.000.000 | - | | |
| 20 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | | 766 | | - | | |
| 21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | | 170 | 71.300.875 | = | | |

| (c) DESARROLLO | |
|---|-----------------------|
| ➤ Donación ajustada al LGA equivalente al 20% s/ Base Imponible IGC registrada en Línea 21 \$ 71.300.875..... | <u>\$ 14.260.175</u> |
| ➤ 320 UTM al 31.12.2017..... | <u>\$ 15.031.040</u> |
| ➤ Donación reajustada..... | <u>\$ 15.000.000</u> |
| ➤ Monto donación a considerar para invocar crédito (límite menor)... | <u>\$ 14.260.175</u> |
| ➤ Cálculo crédito por donación | |
| ➤ Monto crédito: 50% s/ \$ 14.260.175..... | <u>\$ 7.130.088</u> |
| ➤ Límite específico | |
| ➤ 2% sobre Base Imponible Efectiva del IGC descontadas la rentas que no son efectivas o exentas de dicho tributo igual a: | |
| ➤ Base Imponible Línea 21..... | \$ 71.300.875 |
| ➤ Menos: Rentas Línea 3..... | \$ (3.000.000) |
| ➤ Menos: Rentas Línea 4..... | \$ (5.000.000) |
| ➤ Menos: Rentas Línea 10..... | \$ (2.000.000) |
| ➤ Más: Rebaja Línea 15 (Código 166) asociada a rentas declaradas en Línea 4..... | <u>\$ 500.000</u> |
| ➤ Monto rentas efectivas declaradas en el IGC..... | <u>\$ 61.800.875</u> |
| ➤ Límite Específico: 2% s/\$ 61.800.875..... | <u>\$ 1.236.018</u> |
| ➤ Límite Específico: 14.000 UTM..... | <u>\$ 657.608.000</u> |
| ➤ Monto crédito determinado..... | <u>\$ 7.130.088</u> |
| ➤ Monto crédito a registrar en línea 34 (límite menor)..... | <u>\$ 1.236.018</u> |

| (d) CONFECCIÓN F-22 | | | | | | |
|---------------------------------------|----------------------|----|--|------|--------------------|----------|
| IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | CREDITOS AL IMPUESTO | 22 | Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | 157 | 11.810.662 | + |
| | | 23 | Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | 1017 | | + |
| | | 24 | Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | 1033 | | + |
| | | 25 | Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | 1034 | | + |
| | | 26 | Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | 201 | | + |
| | | 27 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | 1035 | 1.796.975 | + |
| | | 28 | Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 910 | 300.000 | + |
| | | 29 | Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | 1036 | | - |
| | | 30 | Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | 1101 | | - |
| | | 31 | Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | 135 | | - |
| | | 32 | Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | 136 | 332.000 | - |
| | | 33 | Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | 176 | | - |
| | | 34 | Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | 752 | 1.236.018 | - |
| | | 35 | Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | 608 | | - |
| | | 36 | Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | 895 | | - |
| | | 37 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | 867 | | - |
| | | 38 | Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | 609 | | - |
| | | 39 | Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | 1018 | | - |
| | | 40 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | 162 | 80.000 | - |
| | | 41 | Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | 174 | | - |
| | | 42 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | 610 | 14.050.875 | - |
| | | 43 | Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | 746 | | - |
| | | 44 | Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | 866 | | - |
| | | 45 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | 607 | | - |
| | | 46 | IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | 304 | (1.791.256) | = |

| IMPUESTOS | | BASE IMPONIBLE | REBAJAS AL IMPUESTO | 31 | | + | | |
|-----------|--|----------------|---|------|-----------|--------------------|-----------|---|
| 47 | | | | | | | | |
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | 19 | 20 | | + | | |
| 49 | Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | 1037 | 1038 | 1039 | | + | | |
| 50 | Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. | 963 | 964 | 965 | | + | | |
| 51 | Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | 1040 | | 1041 | | + | | |
| 52 | Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | 1042 | | + | | |
| 53 | Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. | 824 | | 825 | | + | | |
| 54 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34. | 187 | 5.000.000 | 188 | 500.000 | 189 | 750.000 | + |
| 55 | Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | 1043 | | 1102 | | 1044 | | + |
| 56 | Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2º D.L. N° 2.398/78. | 77 | | 74 | | 79 | | + |
| 57 | Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21. | 113 | | 1007 | | 114 | | + |
| 58 | Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | 1045 | | 1046 | | 1047 | | + |
| 59 | Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58. | 908 | | | | 909 | | + |
| 60 | Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. | 951 | | | | 952 | | + |
| 61 | Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. | 753 | | 754 | | 755 | | + |
| 62 | Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. | 133 | | 138 | | 134 | | + |
| 63 | Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°. | 32 | | 76 | | 34 | | + |
| 64 | Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74. | 911 | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 913 | | 914 | | + |
| 65 | Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74. | 923 | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74). | 924 | | 925 | | + |
| 66 | Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74. | 1048 | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1049 | | 1050 | | + |
| 67 | Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1051 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63. | 1052 | | 1053 | | + |
| 68 | Impuesto Único Talleres Artesanales. | 21 | Impuesto Único Pescadores Artesanales. | 43 | | 756 | | + |
| 69 | Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis. | 767 | Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326. | 862 | | 863 | | + |
| 70 | Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis. | 51 | | 63 | | 71 | | - |
| 71 | Pagos Provisionales, según Art. 84. | 36 | Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500. | 848 | | 849 | | - |
| 72 | Crédito por Gastos de Capacitación. | | | | | 82 | | - |
| 73 | Crédito Empresas Constructoras. | 83 | Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764. | 173 | | 612 | | - |
| 74 | Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1). | 198 | 1.200.000 | 54 | | 611 | 1.200.000 | - |
| 75 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767. | 832 | | 833 | | 834 | | - |
| 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | | 167 | | 747 | | - |
| 77 | Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. | 119 | | 116 | 1.791.256 | 757 | 1.791.256 | - |
| 78 | Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado. | 58 | | 870 | | 871 | | - |
| 79 | Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768. | 181 | | 881 | | 882 | | - |
| 80 | Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500. | | | | | 900 | | + |
| 81 | RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet). | | | | 305 | (2.241.256) | | = |

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA

IMPUESTOS DETERMINADOS

DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS

| | | | | | | | | | |
|----------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|
| ROL UNICO TRIBUTARIO | | | | | | | | | |
| 03 | | | | | | | - | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|----|--|--------------------------------|--|--|----|--|------------------|--|--|----|--|---------|--|--|
| 01 | | Primer Apellido o Razón Social | | | 02 | | Segundo Apellido | | | 05 | | Nombres | | |
|----|--|--------------------------------|--|--|----|--|------------------|--|--|----|--|---------|--|--|

Si el resultado es negativo, tráséldele a línea 82

Si el resultado es positivo, tráséldele a línea 85

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|--|---|-----|------------------|---|--|------------------------------|--|---|----|---|---|
| REMANENTE DE CRÉDITO | 82 | SALDO A FAVOR | 85 | 2.241.256 | + | IMP.TO. A PAGAR | 85 | Impuesto Adeudado | 90 | | + | |
| | 83 | Menos: Saldo puesto a disposición de los socios. | 86 | | - | | 86 | Reajuste Art.72, línea 85 : | 39 | | + | |
| | DEVOLUCIÓN SOLICITADA | | | | | | | 87 | TOTAL A PAGAR (Líneas 85+86) | 91 | | = |
| | 84 | Monto | 87 | 2.241.256 | = | RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO | | | | | | |
| | SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA | | | | | | RECARGOS POR MORA EN EL PAGO | 88 | MAS: Reajustes declaración fuera de plazo | 92 | | + |
| | 301 | Nombre Institución Bancaria. | 306 | Número de Cuenta | | 89 | | MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo | 93 | | + | |
| | | | | | | | | 90 | TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89) | 94 | | = |
| | 780 | Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda) | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |

| (e) MONTO DONACIÓN NO RECUPERABLE | |
|--|----------------------|
| ➤ Donación efectuada reajustada..... | \$ 15.000.000 |
| ➤ Menos: Donación recuperada como crédito mediante línea 34 (Código 752)..... | \$ (1.236.018) |
| ➤ Monto donación que no se puede recuperar como crédito ni como gasto..... | <u>\$ 13.763.982</u> |

| LÍNEA 35 | | | |
|----------|--|-----|---|
| 35 | Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Art. 20 N° 1 letra a), Arts. 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | 608 | - |

- (1) En esta línea se registra el crédito por IDPC declarado en los Códigos pertinentes de las Líneas 1, 2 y 4 a la 7 ó 9 a la 12 del Formulario N° 22, cuyo monto sólo le da derecho al contribuyente a imputarlo a las obligaciones tributarias de las líneas 22 a la 26 ó 28 del F-22, sin que los excedentes o remanentes de dicho crédito le den derecho a devolución por provenir de rentas o cantidades que no han sido efectivamente gravadas con el IDPC o que del monto de este impuesto de categoría se haya deducido el crédito por contribuciones de bienes raíces o el crédito por impuestos pagados en el extranjero a que se refiere los artículos 41 A y 41 C de la LIR; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra a) del N° 1 del artículo 20 y N° 7 de la letra E) del artículo 41 A) de la LIR. Se hace presente, y de acuerdo a lo instruido en la línea 27 del F-22, cuando se impute este crédito a las obligaciones tributarias antes señaladas, proveniente de los Códigos 1024 línea 1; Código (1026) línea 2 ó Código (1105) línea 10 del F-22, se debe descontar de su monto aquella parte de dicho crédito que esta sujeta a la obligación de restitución declarada en la citada línea 27 del F-22.
- (2) En la primera situación señalada en el número precedente, esto es, que el crédito por IDPC no proviene de cantidades efectivamente gravadas con dicho tributo de categoría, se encuentra el crédito por IDPC proveniente de rentas o cantidades obtenidas de empresas, sociedades o comunidades instaladas en las zonas que señalan las Leyes N°s. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicado en los límites que indica dicho texto); 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena); Ley N° 19.709 (Comuna de Tocopilla) y DFL N° 341, de 1977 (Zonas Francas), casos en los cuales los empresarios individuales, titulares, socios, accionistas o comuneros, no obstante la exención de IDPC que favorece a las citadas empresas, sociedades o comunidades, de todas maneras tienen derecho a descontar de las obligaciones tributarias señaladas, el crédito por IDPC establecido en el N° 3 del artículo 56 de la LIR, en los porcentajes que establecen los textos legales antes mencionados, considerándose para este sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas con el citado tributo de categoría.

En el caso de empresas, sociedades o comunidades acogidas a las normas de las Leyes N° 18.392 y 19.149 y acogidas, a su vez, al régimen de la renta atribuida, el crédito por IDPC se otorgará con la tasa general del 25% sobre la renta atribuida asignada, y respecto de las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen semiintegrado, dicho crédito por IDPC se otorgará sobre los retiros o distribuciones afectos a los IGC ó IA, con la tasa de 25,5%, que hubiere afectado a tales entidades de no mediar la exención del IDPC.

En relación con las empresas, sociedades o comunidades acogidas a las normas de la Ley N° 19.709 y DFL N° 341, de 1977, el crédito por IDPC se otorgará en la misma forma señalada en el párrafo precedente, con la única salvedad que el citado crédito será equivalente al 50% de las tasas de dicho tributo que hubieran afectado a las citadas entidades de no mediar la exención del IDPC.

Es necesario precisar que el crédito ficto comentado en los párrafos anteriores, solo procederá hasta el monto del IDPC que resulte de aplicar las tasas señaladas sobre la RLI de PC, de no mediar la exenciones en referencia. Por lo tanto, si las mencionadas empresas, sociedades o comunidades, se encuentran en una situación de pérdida tributaria en tales casos no procederá otorgarse dicho crédito.

Por consiguiente, los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros de las empresas, sociedades o comunidades acogidas a la franquicia tributaria antes señalada, la cantidad que deben anotar en esta línea es aquella registrada en los Códigos pertinentes de las líneas mencionadas en el N° (1) anterior, por concepto de crédito por IDPC, y solo para los efectos

de su imputación a las obligaciones tributarias señaladas, el cual no debe incluirse como incremento en la Línea 14 (Código 159), de conformidad a lo dispuesto en los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la LIR, ya que en la especie las empresas favorecidas con la exención en comento, no han efectuado un desembolso efectivo por concepto del citado tributo de categoría.

Las empresas, sociedades o comunidades acogidas a las normas de los textos legales antes señalados, acogidas, a su vez, a los regímenes tributarios a que se refieren las líneas 6 y 7 del F-22 (régimen de contabilidad simplificada o régimen del artículo 14 ter de la LIR), el crédito ficto que se comenta se otorga solo respecto de las rentas atribuidas y en los mismos términos señalados en los párrafos anteriores. **(Mayores instrucciones contenidas en Circular N° 49, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)).**

- (3) En el segundo de los casos señalados en el N° (1) precedente, se encuentra la situación regulada por el inciso segundo de la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, que establece que tampoco da derecho a devolución, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 56 de la LIR, el IDPC en aquella parte que se haya deducido de dicho tributo el crédito por impuesto territorial o contribuciones de bienes raíces.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por las letras a), b), y c) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, y de acuerdo a las instrucciones impartidas en el **Código (365) del Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso, los contribuyentes que tienen derecho a rebajar como crédito las contribuciones de bienes raíces del IDPC, son los siguientes:

- (i) Los contribuyentes que posean o exploten, en calidad de propietario o usufructuario, bienes raíces agrícolas y la renta efectiva proveniente de su actividad, se acredite mediante una contabilidad completa;
- (ii) Los contribuyentes agricultores que exploten, en calidad de propietario u usufructuario, bienes raíces agrícolas y la renta efectiva proveniente de su actividad, la acrediten mediante el sistema de contabilidad simplificado establecido en el D.S. N° 344/2004, del Ministerio de Hacienda;
- (iii) Los contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas, en calidad de propietario o usufructuario y se encuentren acogidos al sistema de renta presunta establecido en el artículo 34 de la LIR;
- (iv) Los contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas en calidad de propietario o usufructuario mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructuario y otra forma de cesión o uso temporal y la renta efectiva de dicha explotación la acrediten mediante contabilidad completa o según contrato;
- (v) Los contribuyentes que exploten bienes raíces no agrícolas en calidad de propietario o usufructuario mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal a personas, sociedades o entidades que no están relacionados en los términos prescritos en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y la renta efectiva de dicha explotación se acredite según contrato; y
- (vi) Las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas desde la fecha de la recepción definitiva de las obras edificadas, según certificado extendido por la Dirección de Obras Municipales.

Por lo tanto, en el caso que el IDPC haya sido pagado total o parcialmente con el crédito por contribuciones de bienes raíces, el crédito por IDPC a registrar en esta Línea 35, corresponderá a la siguiente cantidad:

| Renta afecta al IDPC | IDPC determinado con la tasa general de 25% | Crédito por contribuciones de bienes raíces | Saldo IDPC a declarar y pagar | Crédito por IDPC a registrar en Línea 35 sin derecho a devolución | Crédito por IDPC a registrar en Línea 42 con derecho a devolución |
|----------------------|---|---|-------------------------------|---|---|
| \$ 5.000.000 | \$ 1.250.000 | \$ 1.500.000 | \$ 0 | \$ 1.250.000 | \$ 0 |
| \$10.000.000 | \$ 2.500.000 | \$ 600.000 | \$1.900.000 | \$ 600.000 | \$ 1.900.000 |

- (4) En la otra situación a que se refiere el N° (1) anterior, se encuentra el caso previsto por el N° 7 de la Letra E) del artículo 41 A) de la LIR. En efecto, esta norma establece que no podrá ser objeto de devolución al contribuyente del IGC, como crédito, aquella parte del IDPC que haya sido cubierto con el crédito por impuestos pagados en el extranjero a que se refieren los artículos 41 A y 41 C de la LIR, o dicho de otro modo aquella parte de dicho tributo de categoría que haya sido pagado o solucionado mediante el crédito por impuestos pagados en el extranjero.
- (5) Las respectivas empresas, sociedades o comunidades mediante los certificados pertinentes deben informar el crédito por IDPC, sin derecho a devolución, a sus propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, para que éstos previo registro en los códigos pertinentes de las líneas 1 ó 2 ó 4 a la 7 ó 9 a la 12 del F-22, lo trasladen a esta Línea 35, para su imputación solamente a las obligaciones tributarias de las Líneas 22 a la 26 ó 28 del citado Formulario. (Ver Modelos de Certificados en líneas 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del F-22).
- (6) Se reitera que previo a la imputación del crédito que se comenta anotado en los Códigos (1024); (1026) y (1105) de las líneas 1, 2 y 10 del F-22, respectivamente, a las obligaciones tributarias señaladas anteriormente, se debe descontar de su monto aquella parte que está sujeta a la obligación de restitución y que se declara en la línea 27 del F-22.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar de la siguiente manera:

| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | | | RENTAS Y REBAJAS | |
|---|---|---|------------------------------|--|--------|------------------|---------|
| | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | |
| | | CÓDIGO | MONTOS | CÓDIGO | MONTOS | CÓDIGO | SEÑALES |
| BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO o ADICIONAL | 1 Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | 2.000.000 s/derech. a devol. | 1025 | 0 | 104 | + |
| | 2 Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | 1.000.000 s/derech. a devol. | 1027 | 0 | 105 | + |
| | 3 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | | | 106 | + |
| | 4 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | | 603 | | 108 | + |
| | 5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | | 1029 | + |
| | 6 Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | | 954 | | 955 | + |
| | 7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | | 958 | | 959 | + |
| | 8 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | | | 110 | + |
| | 9 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | | 605 | | 155 | + |
| | 10 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | 200.000 s/derech. a devol. | 606 | | 152 | + |
| | 11 Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1031 | | 1032 | + |
| | 12 Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1103 | | 1104 | + |
| | 13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | | | 1030 | 161 | + |
| | 14 Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | 749 | + |
| | 15 Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | 764 | - |
| | 16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | | 169 | - |
| | 17 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | | 158 | = |
| | 18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | | 111 | - |

| | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|---|--|---|--|--|------|------------------|------------------|------------------|------------|--------------------|----------|
| | 19 | Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | | 751 | | - | | |
| | 20 | 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | | 766 | | - | | |
| | 21 | BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | | | 170 | | = | |
| IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | 22 | Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | | | | 157 | 1.500.000 | | | + | | |
| | 23 | Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | | | | 1017 | | | | + | | |
| | 24 | Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | | | | 1033 | | | | + | | |
| | 25 | Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | | | | 1034 | | | | + | | |
| | 26 | Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | | 201 | | | | + | | |
| | 27 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | | | | 1035 | 1.120.000 | | | | + | |
| | 28 | Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | | | | 910 | | | | | + | |
| | 29 | Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | | | | 1036 | | | | | - | |
| | 30 | Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | | | | 1101 | | | | | - | |
| | 31 | Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | | | | 135 | | | | | - | |
| | 32 | Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | | | | 136 | | | | | - | |
| | 33 | Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | | | | 176 | 2.620.000 | | | | - | |
| | 34 | Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | | | | 752 | | | | | - | |
| | 35 | Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | | | | 608 | 3.200.000 | | | | - | |
| | 36 | Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | | | | 895 | | | | | - | |
| | 37 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | | | | 867 | | | | | - | |
| | 38 | Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | | | | 609 | 2.500.000 | | | | - | |
| | 39 | Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | | | | 1018 | | | | | - | |
| | 40 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | | | | 162 | | | | | - | |
| | 41 | Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | | 174 | | | | | - | |
| | 42 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | | | | 610 | | | | | - | |
| | 43 | Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | | | | 746 | | | | | - | |
| | 44 | Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | | | | 866 | | | | | - | |
| | 45 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | | | | 607 | | | | | - | |
| | | 46 | IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | | | | | | | 304 | (5.700.000) | = |
| | | ➤ Remanente de crédito de tasa adicional de línea 35 sin derecho a devolución | | | | | | | 1.120.000 | | | |
| | ➤ Remanente de crédito por IDPC de línea 35 sin derecho a devolución | | | | | | | 2.080.000 | | | | |
| | ➤ Remanente de crédito donaciones a universidades de línea 38 con derecho a imputación ejer. siguiente | | | | | | | 2.500.000 | | | | |

\$2.080.000
(\$3.200.000 -
\$1.120.000)
 Crédito por IDPC a imputar a las obligaciones tributarias de las líneas 22 a la 26 ó 28 F-22.

- (7) El crédito que se comenta, como se señaló anteriormente, deducida la parte sujeta a la obligación de restitución, cuando corresponda, se debe imputar a las obligaciones tributarias de las líneas 22 a la 26 ó 28, según proceda, sin que el contribuyente declarante tenga derecho de los eventuales remanentes que se produzcan en la línea 46 a su imputación a otros impuestos de la Ley de la Renta o de otros textos, ya sea, del mismo ejercicio que se declara o de períodos siguientes, y tampoco a su devolución, extinguiéndose definitivamente.
- (8) Los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1° de la LIR, según corresponda también tienen derecho al crédito por los conceptos indicados en los números precedentes, el cual sólo para los efectos de su imputación al IA de los artículos antes mencionados, según proceda, previo registro en los Códigos pertinentes de las Líneas 1 ó 4 a la 7 ó 9 a la 12 del F-22, se anotará en la Línea 63 (Código 76) para su imputación al IA correspondiente, atendiendo para estos efectos a las mismas instrucciones impartidas en los números anteriores.

| LÍNEA 36 | | | |
|-----------------|---|------------|----------|
| 36 | Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter | 895 | - |

(A) Crédito tributario por gastos en educación de los hijos

- (1) El artículo 55 ter de la LIR establece un crédito tributario por un monto fijo en **UF** por cada hijo que cumpla ciertos requisitos, el cual podrá ser utilizado por el padre y/o la madre.
- (2) Se hace presente que este crédito no está asociado al monto efectivo de los gastos incurridos por los padres en la educación de sus hijos, sino que por disposición de la propia norma legal que lo establece se otorga en forma directa por un valor fijo que se señala más adelante **como un monto representativo de los gastos incurridos en la educación pre-escolar, básica, diferencial y media reconocida por el Estado por concepto de matriculas y colegiatura, cuotas de centro de padres, transporte escolar particular y todo otro gasto de similar naturaleza** y directamente relacionado con la educación de los hijos. Por lo tanto, las personas que utilicen el crédito que se comenta no están obligadas a acreditar los gastos efectivos incurridos en la educación de sus hijos, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que se señalan en la **letra (C) siguiente**.

(B) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 ter de la LIR, deben utilizar esta Línea 36 para registrar el crédito tributario por los gastos incurridos en la educación de los hijos, los siguientes contribuyentes:
 - (a) Los contribuyentes gravados con el **IUSC** establecido en el N° 1 del artículo 43 ó letra a) del 52 bis de la LIR; y
 - (b) Los contribuyentes gravados con el **IGC** establecido en el artículo 52 o letra b) del 52 bis de la LIR, cualquiera que sea el tipo de rentas que declaren en la base imponible de dicho tributo (**rentas efectivas y/o presuntas**).
- (2) Los contribuyentes afectos al **IUSC** del N° 1 del artículo 43 ó 52 bis de la LIR, que obtengan otras rentas afectas al **IGC** para los efectos de invocar el crédito tributario por gastos en educación, se entienden que son contribuyentes de este último tributo personal, y por lo tanto, el citado crédito deben deducirlo del IGC que se determine sobre el conjunto de las rentas declaradas; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 3 del artículo 54 de la LIR.

En todo caso se hace presente, que cuando los contribuyentes del **IUSC** durante el año 2017, hayan percibido otras rentas que no excedan de los límites exentos del IGC de **20 y/o 30 UTM** a que se refiere el artículo 57 de la LIR, y/o de **200 ó 800 UTM** a que se refiere el artículo 42 ter de la misma ley, éstos continúan siendo contribuyentes solo del IUSC, y por lo tanto, dichas rentas exentas no se deben considerar para la reliquidación del IUSC para la imputación del crédito por gastos en educación, y tampoco para la determinación del límite de 792 UF que se indican en la letra siguiente.
- (3) En el caso que uno de los padres sea el contribuyente de los impuestos antes señalados y cumpla con los requisitos indicados en la **letra (C) siguiente**, será éste quien podrá invocar el crédito tributario por gastos en educación por su monto total.

Si ambos padres son contribuyentes de los impuestos indicados y cumplen con los requisitos señalados en la **letra (C) siguiente**, podrán de común acuerdo optar por designar

a uno de ellos como beneficiario del crédito tributario por el monto total. Esta opción debe ser ejercida por el padre o la madre en la forma que se indica en la página de Internet del SII (www.sii.cl), antes de presentar la Declaración Anual del Impuesto a la Renta F-22.

Si no existe el acuerdo señalado precedentemente, cada uno de los padres deberá invocar el 50% del monto total del crédito tributario determinado, ya que al tenor de la norma legal que lo establece ambos padres tienen el mismo derecho respecto del monto total del mencionado crédito.

Finalmente, en el caso que uno de los padres haya fallecido, tendrá derecho a invocar el crédito aquél que le sobrevive, en la medida que cumpla con los requisitos señalados en la **letra (C) siguiente**. Por su parte, en el caso que el hijo haya sido reconocido sólo por uno de los padres, será éste quien tendrá derecho a utilizar el referido crédito, siempre y cuando cumpla también con los requisitos indicados en el literal antes mencionado.

(C) Requisitos que se deben cumplir para invocar el crédito tributario por gastos en educación

(1) Para la procedencia del crédito tributario que se comenta se deben cumplir con los siguientes requisitos:

(a) La suma anual de las rentas totales percibidas durante el año 2017, ya sea, por el padre o la madre o por ambos en su conjunto, gravadas o no con los IUSC ó IGC, no deben exceder de **792 UF** según el valor de esta unidad al 31.12.2017 (**792 x \$ 26.798,14 = 21.224.127**).

Para el cómputo de las rentas anuales del padre y/o de la madre, deben considerarse el monto total de las rentas susceptibles de ser gravadas con los IUSC ó IGC, incluyéndose, por lo tanto, las **rentas exentas de los referidos tributos**, no así aquellas rentas que de conformidad a las normas de la LIR o de otros textos legales **sean consideradas ingresos no constitutivos de rentas para los efectos tributarios**. Además de lo anterior, las mencionadas rentas deben computarse debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fueron percibidas tales rentas.

En concordancia con lo antes señalado, y conforme a lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 55 ter de la LIR que se refiere a la suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, esta suma anual será equivalente a la sumatoria de las rentas declaradas en las Líneas 1 a la 14 del F-22 de la declaración de cada una de las personas antes indicadas, **menos el APV** efectuado directamente por el contribuyente en las Instituciones Administradoras respectivas y registrado en el **Código (765) de la Línea 20 del F-22**. Respecto de los contribuyentes solo afectos al IUSC dicha suma anual será equivalente a las rentas declaradas en la Línea 13 (Código 1098 y/o 1030) del F-22, más las rentas exentas del IUSC no declaradas en esta última línea, **menos el APV** efectuado directamente por el contribuyente en las Instituciones Administradoras respectivas y registrado en el **Código (765) de la Línea 20 del F-22**.

Ahora bien, si la suma anual de las rentas del padre y/o la madre determinada en la forma antes señalada, excede de la cantidad de **792 UF al 31.12.2017** ninguna de las personas indicadas tendrá derecho a invocar el crédito tributario por gastos en educación de los hijos, ni siquiera en forma proporcional o en una parte de él.

(b) Tener uno o más hijos no mayor(es) de 25 años de edad, sin que se haya cumplido dicha edad en el año calendario en el cual se invoca el crédito (**año 2017**).

- (c) Contar con el Modelo de Certificado N° 37, que se presenta en la **letra (F) siguiente** emitido por la institución de enseñanza pre-escolar, básica, diferencial o media reconocida por el Estado, mediante el cual se acredite a su vez que el hijo durante el año escolar 2017, ha exhibido como **mínimo un 85% de asistencia** a la institución de educación respectiva; pudiéndose exhibir un porcentaje de asistencia menor al señalado, cuando exista algún impedimento justificado o se trate de casos de fuerza mayor, acreditados estos hechos en forma fundada por el Director de la institución educacional respectiva en los términos establecidos en el Decreto Supremo del Ministerio de Educación N° 502, publicado en el Diario Oficial de 13.02.2013. **El referido certificado debe emitirse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su solicitud por el peticionario.**

(D) Monto del crédito tributario por gastos en educación

- (1) El monto del crédito tributario que se analiza asciende a la suma fija total de **4,4 UF** por cada hijo **–cualquiera que sea el número de éstos–** que cumpla con los requisitos señalados en la **letra (C) precedente**, según el valor vigente de esta unidad al 31.12.2017.
- (2) En consecuencia, el referido crédito en el Año Tributario 2018, se otorgará por los siguientes montos:

| N° de hijos | Monto por hijo | Monto Anual Crédito | | |
|-------------|----------------|---------------------|------------------------|-------------|
| | | En UF | Valor UF al 31.12.2017 | En Pesos |
| (1) | (2) | (1x2) = (3) | (4) | (3x4) = (5) |
| 1 | 4,4 | 4,4 UF | 26.798,14 | 117.912 |
| 2 | 4,4 | 8,8 UF | 26.798,14 | 235.824 |
| 3 | 4,4 | 13,2 UF | 26.798,14 | 353.735 |
| 4 | 4,4 | 17,6 UF | 26.798,14 | 471.647 |
| 5 | 4,4 | 22,0 UF | 26.798,14 | 589.559 |
| y más | 4,4 | y más | 26.798,14 | Y MÁS |

- (3) Para la aplicación de los montos antes indicados se deben tener presente las instrucciones señaladas en el N° (3) de la **letra (B) precedente**, en cuanto a determinar si el mencionado crédito corresponde utilizarlo en su totalidad por uno de los padres o en un 50% cada uno de ellos, según la opción que se haya elegido.

(E) Forma en que se invocará el crédito tributario por gastos en educación por los contribuyentes beneficiados

- (1) En el caso de los contribuyentes afectos solo al **IUSC** por no haber percibido durante el año calendario otras rentas afectas al **IGC**, el mencionado crédito se deducirá del **IUSC** que resulte de la Reliquidación Anual que deben efectuar de dicho tributo al término del año calendario respectivo; la que se efectuará de la siguiente manera:
- (a) En primer lugar, las bases imponibles del **IUSC** determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;

De la suma de las bases imponibles del **IUSC** determinadas en cada mes y debidamente actualizadas, resulta la Base Imponible Anual del **IUSC** en los términos antes indicados.

- (b) En segundo lugar, a la Base Imponible Anual del **IUSC**, se le aplicará la escala de tasas de dicho tributo contenida en los artículos 43, N° 1 ó letra a) del 52 bis de la LIR que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales (**UTA**) del mes de diciembre, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo; la cual coincide o es equivalente a la escala del **IGC** vigente en el Año Tributario respectivo.

De la aplicación de la escala de tasas expresada en valores anuales, resulta el **IUSC** Anual reliquidado o que debió pagar el contribuyente.

- (c) En tercer lugar, se imputará el crédito por gastos en educación al **IUSC** Anual reliquidado o que debió pagar el contribuyente. Dicho crédito no debe exceder de los montos anuales en **UF** indicados en **la letra D) anterior**, según el valor de esta unidad al término del ejercicio por cada hijo, y tampoco del monto del **IUSC** Anual reliquidado determinado en el ejercicio respectivo. En el caso que de la imputación precedente resultare un excedente de dicho crédito, éste solo dará derecho a imputarse a la obligación tributaria que se declare en el Código 201 de la Línea 26 del F-22, pero a ningún otro impuesto que se declare en el mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco a solicitar su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.
- (d) El **IUSC** retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador sobre las rentas de cada mes, sobre la base imponible indicada en **la letra (a) anterior**, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la LIR, esto es, bajo la misma modalidad indicada en **la letra (a) precedente**, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el **IUSC** por las personas antes mencionadas. En todo caso se aclara, que no deberá considerarse dentro del impuesto retenido antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través del Código 54 de la Línea 74 del F-22.
- (e) El **IUSC** retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador, reajustado en la forma señalada en **la letra (d) anterior**, se imputará en contra del **IUSC** Anual que resultó de la reliquidación de dicho tributo, deducido de éste el crédito por gastos en educación, constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de **IUSC** a favor del contribuyente, el cual se podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97 de la LIR.
- (2) En el caso de los contribuyentes del **IGC**, incluidos aquellos afectos al **IUSC** por haber percibido otras rentas afectas al tributo personal antes señalado, según lo indicado en **la Letra (B) anterior**, el referido crédito y el respectivo **IUSC** retenido por los empleadores, habilitados o pagadores, debidamente actualizado, se imputará o deducirá directamente de las obligaciones tributarias declaradas en las líneas 22 a la 26 ó 28 del F-22, según corresponda. En el caso que de la imputación precedente resultare un excedente de dicho crédito, éste no dará derecho a imputarse a ningún otro impuesto que se declare en el mismo

ejercicio o períodos siguientes, y tampoco a solicitar su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.

(F) Información que las instituciones de educación deben proporcionar al SII

De acuerdo a la facultad que el inciso final del artículo 55 ter de la LIR y el artículo 6° del D.S. N° 502, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial del 13.03.2013, le otorgan al SII, las instituciones de educación pre-escolar, básica, diferencial y media reconocidas por el Estado, deben proporcionar a dicho organismo la información solicitada mediante la Declaración Jurada Formulario N° 1904, a presentar hasta el 23.03.2018, exigencia establecida a través de la Resolución Ex. N° 24 de fecha 22.02.2013. Si el vencimiento del plazo antes indicado corresponde al día sábado, domingo o festivo, éste se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. Además de lo anterior, las referidas entidades, y conforme a lo establecido en la misma resolución antes señalada, deben emitir al padre o a la madre el Modelo de Certificado N° 37, que se presenta a continuación, acreditando mediante dicho documento la calidad de alumno matriculado en la institución educacional respectiva y el requisito de asistencia mínima de cada hijo, el cual debe ser emitido dentro de los 5 días hábiles siguientes a partir de su solicitud.

MODELO DE CERTIFICADO N°37, SOBRE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE ASISTENCIA DE ALUMNOS DE ENSEÑANZA PRE-ESCOLAR, BÁSICA, DIFERENCIAL Y MEDIA MATRICULADOS, PARA LA PROCEDENCIA DEL CRÉDITO POR GASTOS RELACIONADOS CON LA EDUCACIÓN SEGÚN ART. 55 TER DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Nombre de Institución de Enseñanza :

.....

.

RUT N :

.....

.

Dirección :

.....

Giro o Actividad :

.....

CERTIFICADO SOBRE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE ASISTENCIA DE ALUMNOS DE ENSEÑANZA PRE-ESCOLAR, BÁSICA, DIFERENCIAL Y MEDIA MATRICULADOS, PARA LA PROCEDENCIA DEL CRÉDITO POR GASTOS RELACIONADOS CON LA EDUCACIÓN SEGÚN ART. 55 TER DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

CERTIFICADO N°
Ciudad y fecha

La Institución de Enseñanza, Municipalidad o Corporación Municipalreconocida por el Estado bajo RBD N°..... certifica que el AlumnoRut N°, matriculado en esta institución, durante el año 2017 (SI/NO) ha cumplido con el requisito de asistencia para la procedencia del crédito establecido en el Artículo 55 ter de la Ley sobre Impuesto a la renta.

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ex. N°24, de fecha 22.02.2013 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en extracto en el Diario Oficial de fecha 27 de 02 de 2013.

Nombre, N° RUT y Firma del
Representante Legal

(G) Ejercicios Prácticos

A continuación se presentan tres ejercicios prácticos a través de los cuales se describe el procedimiento para invocar el crédito tributario por gastos en educación en el caso de un contribuyente afecto **sólo al IUSC y otro afecto al IGC.**

| EJEMPLO N°1 | | | | |
|---|-----------------------|----------------------|----------------------------------|-------------------------|
| A.- ANTECEDENTES | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Trabajador dependiente, padre de 3 hijos de enseñanza básica y media, menores de 25 años de edad, que cumplen con el requisito de asistencia mínima de 85%. La madre no genera ingresos. ➤ Sueldos percibidos durante el año 2017, actualizados al 31.12.2017..... \$ 16.000.000 ➤ Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el empleador actualizado al 31.12.2017..... \$ 330.000 ➤ Límite Renta del padre y de la madre (792 UF al 31.12.2017)..... \$ 21.224.127 ➤ Suma de ingresos del padre (Línea 13) (Código 161)..... \$ 16.000.000 | | | | |
| B.- DESARROLLO | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Los sueldos actualizados se declaran en la Línea 13 (Código 1098) del F-22. ➤ El IUSC retenido por el empleador actualizado se declara en la Línea 40 del F-22. ➤ El crédito tributario por gastos en educación se registra en la Línea 36 del F-22, y asciende al siguiente monto según los antecedentes proporcionados: | | | | |
| Monto Crédito Tributario | | | | |
| N° de hijos (1) | Monto por hijo (2) | En UF (1*2) = (3) | Valor UF al 31.12.2017 (4) | En pesos (3*4) = (5) |
| 3 | 4,4 | 13,2 | \$ 26.798,14 | \$ 353.735 |
| ➤ Ingresos del padre \$ 16.000.000 inferior al Límite de 792 UF (\$ 21.224.127). | | | | |

| |
|---------------------------------------|
| C.- CONFECCIÓN FORMULARIO N°22 |
|---------------------------------------|

| | | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | RENTAS Y REBAJAS | | | |
|---|--|---|---|---|--|-------------------------------|------|------------|---|
| | | | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | |
| | | | | | | | | | |
| BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO o ADICIONAL | RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 1 | Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | | 1025 | 104 | + | |
| | | 2 | Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | | 1027 | 105 | + | |
| | | 3 | Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | | 106 | + | |
| | | 4 | Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | | 603 | 108 | + | |
| | | 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | 1029 | + | |
| | | 6 | Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | | 954 | 955 | + | |
| | | 7 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | | 958 | 959 | + | |
| | | 8 | Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | | 110 | + | |
| | | 9 | Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | | 605 | 155 | + | |
| | | 10 | Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | | 606 | 152 | + | |
| | | 11 | Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1031 | 1032 | + | |
| | | 12 | Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1103 | 1104 | + | |
| | 13 | Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | 16.000.000 | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | 161 | 16.000.000 | + |
| | 14 | Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | 749 | | + |
| | 15 | Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | 764 | | - |
| | 16 | Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | | 169 | | - |
| | 17 | SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | | 158 | 16.000.000 | = |
| | 18 | Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | | 111 | | - |

| | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|-----------|--|---|--|--|------|----------------|------------|-------------------|------------------|----------|----------|
| | 19 | Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | | 751 | | - | | |
| | 20 | 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | | 766 | | - | | |
| | 21 | BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | | 170 | 16.000.000 | | = | |
| IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | 22 | Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | | | | 157 | 335.621 | | | + | | |
| | 23 | Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | | | | 1017 | | | | + | | |
| | 24 | Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | | | | 1033 | | | | + | | |
| | 25 | Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | | | | 1034 | | | | + | | |
| | 26 | Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | | 201 | | | | + | | |
| | 27 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | | | | 1035 | | | | + | | |
| | 28 | Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | | | | 910 | | | | + | | |
| | 29 | Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | | | | 1036 | | | | - | | |
| | 30 | Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | | | | 1101 | | | | - | | |
| | 31 | Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | | | | 135 | | | | - | | |
| | 32 | Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | | | | 136 | | | | - | | |
| | 33 | Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | | | | 176 | | | | - | | |
| | 34 | Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | | | | 752 | | | | - | | |
| | 35 | Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | | | | 608 | | | | - | | |
| | 36 | Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | | | | 895 | 353.735 | | | - | | |
| | 37 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | | | | 867 | | | | - | | |
| | 38 | Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | | | | 609 | | | | - | | |
| | 39 | Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | | | | 1018 | | | | - | | |
| | 40 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | | | | 162 | 330.000 | | | - | | |
| | 41 | Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | | 174 | | | | - | | |
| | 42 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | | | | 610 | | | | - | | |
| | 43 | Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | | | | 746 | | | | - | | |
| | 44 | Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | | | | 866 | | | | - | | |
| | 45 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | | | | 607 | | | | - | | |
| | | 46 | IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | | | | | | 304 | (348.114) | | = |

| | | IMPUESTOS | | BASE IMPONIBLE | | REBAJAS AL IMPUESTO | 31 | | | | | |
|------------------------------|------------------------|-----------|--|----------------|--|---|-----|----|------|---|---|---|
| IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA | IMPUESTOS DETERMINADOS | 47 | | | | | | | | + | | |
| | | 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | | 19 | | 20 | | | + | |
| | | 49 | Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | 1037 | | 1038 | | | 1039 | | | + |
| | | 50 | Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. | 963 | | 964 | | | 965 | | | + |
| | | 51 | Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | 1040 | | | | | 1041 | | | + |
| | | 52 | Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | | | | 1042 | | | + |
| | | 53 | Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. | 824 | | | | | 825 | | | + |
| | | 54 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34. | 187 | | 188 | | | 189 | | | + |
| | | 55 | Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | 1043 | | 1102 | | | 1044 | | | + |
| | | 56 | Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2.398/78. | 77 | | 74 | | | 79 | | | + |
| | | 57 | Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21. | 113 | | 1007 | | | 114 | | | + |
| | | 58 | Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | 1045 | | 1046 | | | 1047 | | | + |
| | | 59 | Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58. | 908 | | | | | 909 | | | + |
| | | 60 | Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. | 951 | | | | | 952 | | | + |
| | | 61 | Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. | 753 | | 754 | | | 755 | | | + |
| | | 62 | Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. | 133 | | 138 | | | 134 | | | + |
| | | 63 | Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°. | 32 | | 76 | | | 34 | | | + |
| | | 64 | Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74. | 911 | | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 913 | | 914 | | | + |
| | | 65 | Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74. | 923 | | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74). | 924 | | 925 | | | + |

| | | | | | | | | | | |
|----|--|------|---------|---|------|--|------|------------------|---|---|
| 66 | Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74. | 1048 | | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1049 | | 1050 | | + | |
| 67 | Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1051 | | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63. | 1052 | | 1053 | | + | |
| 68 | Impuesto Único Talleres Artesanales. | 21 | | Impuesto Único Pescadores Artesanales. | 43 | | 756 | | + | |
| 69 | Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis. | 767 | | Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326. | 862 | | 863 | | + | |
| 70 | Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis. | | 51 | | 63 | | 71 | | - | |
| 71 | Pagos Provisionales, según Art. 84. | 36 | | Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500. | 848 | | 849 | | - | |
| 72 | Crédito por Gastos de Capacitación. | | | | | | 82 | | - | |
| 73 | Crédito Empresas Constructoras. | 83 | | Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764. | 173 | | 612 | | - | |
| 74 | Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1). | 198 | | Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098. | 54 | | 611 | | - | |
| 75 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767. | 832 | | Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60. | 833 | | 834 | | - | |
| 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3. | 167 | | 747 | | - | |
| 77 | Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. | 119 | 330.000 | Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42. | 116 | | 757 | 330.000 | - | |
| 78 | Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado. | 58 | | Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365. | 870 | | 871 | | - | |
| 79 | Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768. | 181 | | Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7. | 881 | | 882 | | - | |
| 80 | Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500. | | | | | | 900 | | + | |
| 81 | RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet). | | | | | | 305 | (330.000) | | = |

| | | | | | | | | | | |
|----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| ROL UNICO TRIBUTARIO | | | | | | | | | | |
| 03 | | | | | | | | | | |

| | | | | | |
|----|--------------------------------|----|------------------|----|---------|
| 01 | Primer Apellido o Razón Social | 02 | Segundo Apellido | 05 | Nombres |
| | | | | | |

Si el resultado es negativo, trasládalo a línea 82

Si el resultado es positivo, trasládalo a línea 85

| | | | | | | | | | | |
|--|---|-----|------------------|----|--|--|---|----|---|---|
| 82 | SALDO A FAVOR | 85 | 330.000 | + | IMP.TO. A PAGAR | 85 | Impuesto Adeudado | 90 | | + |
| 83 | Menos: Saldo puesto a disposición de los socios. | 86 | | - | | 86 | Reajuste Art.72, línea 85 : | 39 | | + |
| DEVOLUCIÓN SOLICITADA | | | | | | 87 | TOTAL A PAGAR (Líneas 85+86) | 91 | | = |
| 84 | Monto | 87 | 330.000 | = | RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO | | | | | |
| SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA | | | | | RECARGOS POR MORA EN EL PAGO | 88 | MAS: Reajustes declaración fuera de plazo | 92 | | + |
| 301 | Nombre Institución Bancaria. | 306 | Número de Cuenta | 89 | | MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo | 93 | | + | |
| | | | | | | 90 | TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89) | 94 | | = |
| 780 | Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda) | | Cuenta Corriente | | | | | | | |
| | | | Cuenta Vista | | | | | | | |
| | | | Cuenta de Ahorro | | | | | | | |

NOTAS IMPORTANTES

- Si ambos padres perciben rentas, para invocar el crédito por gastos en educación, el monto de dichas rentas (**sumatoria de las Líneas 1 a la 14, menos Código (765) de Línea 20 del F-22 de cada declaración en el caso de los contribuyentes del IGC o Línea 13, más las rentas exentas del IUSC, no incluidas en esta última línea, menos Código (765) Línea 20 respecto de los contribuyentes del IUSC**), no debe exceder del límite de **792 UF al 31.12.2017 (\$ xx.xxx.xxx)**.
- Si la suma de los ingresos del padre y de la madre excede del límite de **792 UF al 31.12.2017**, no procede invocarse el crédito tributario por gastos en educación por ninguno de los padres.

- Los hijos deben ser menores de 25 años de edad no cumplidos durante el año calendario 2017, y cumplir con el requisito de asistencia mínima al colegio de 85%, acreditada esta condición mediante un Certificado emitido por la Institución Educacional que corresponda reconocida por el Estado; documento que la persona que invoca el crédito debe mantenerlo en su poder y a disposición del SII cuando éste lo requiera.
- Cuando ambos padres tengan derecho al crédito, de común acuerdo pueden designar a uno de ellos para que invoque el crédito tributario por gastos en educación por su monto total. Esta designación debe informarse al SII mediante el procedimiento indicado en la página de Internet de dicho organismo (www.sii.cl). En el evento de que no exista dicho acuerdo cada padre debe invocar en su respectiva declaración el 50% del monto del crédito tributario determinado, ya que ambos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 55 ter de la LIR, tienen el mismo derecho respecto del mencionado beneficio.
- En el caso que el crédito por gastos en educación sea superior al **IUSC** que resulte de su Reliquidación Anual o de las obligaciones tributarias declaradas en las líneas 22 a la 26 ó 28, el excedente de dicho crédito no da derecho a imputación a ningún otro tributo del mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco a su devolución, perdiéndose definitivamente.

EJEMPLO N°2**A.- ANTECEDENTES**

- Trabajador dependiente que percibió rentas de dos Empleadores, padre de 2 hijos de enseñanza básica y media, menores de 25 años de edad, que cumplen con el requisito de asistencia mínima de 85%. La madre no genera ingresos en el año 2017.
- Sueldos percibidos del Empleador 1 durante el año 2017, actualizados al 31.12.2017. \$ 8.500.000
- Sueldos percibidos del Empleador 2 durante el año 2017, actualizados al 31.12.2017. \$ 12.500.000
- Impuesto Único retenido por el Empleador 1 actualizado al 31.12.2017.....\$ 35.000
- Impuesto Único retenido por el Empleador 2 actualizado al 31.12.2017.....\$ 180.000
- Límite Renta del padre y de la madre (**792 UF al 31.12.2017**).....\$ 21.224.127
- Suma de ingresos del padre (**Línea 13 (Código 161) F-22**).....\$ 21.000.000

B.- DESARROLLO

- Los sueldos actualizados se declaran en la Línea 13 (Código 1098) del F-22.
- El IUSC retenido por los Empleadores actualizado se declara en la Línea 40 del F-22.
- El crédito tributario por gastos en educación se registra en la Línea 36 del F-22, y asciende al siguiente monto según los antecedentes proporcionados:

| N° de hijos (1) | Monto por hijo (2) | Monto Crédito Tributario | | |
|--------------------|-----------------------|--------------------------|----------------------------------|-------------------------|
| | | En UF (1*2) = (3) | Valor UF al 31.12.2017 (4) | En pesos (3*4) = (5) |
| 2 | 4,4 | 8,8 | \$ 26.798,14 | \$ 235.824 |

- **Ingresos del padre y de la madre \$ 21.000.000, inferior al Límite de 792 UF (\$ 21.224.127)**

C.- CONFECCIÓN FORMULARIO N°22

| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | RENTAS Y REBAJAS | | | | |
|---|--|---|-------------------------------|--|--|-----|------------|------------|
| | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | | | |
| BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO o ADICIONAL | RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 1 Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | 1025 | 104 | + | | |
| | | 2 Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | 1027 | 105 | + | | |
| | | 3 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | 106 | + | | |
| | | 4 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | 603 | 108 | + | | |
| | | 5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | 1028 | 1029 | + | | |
| | | 6 Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | 954 | 955 | + | | |
| | | 7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | 958 | 959 | + | | |
| | | 8 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | 110 | + | | |
| | | 9 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | 605 | 155 | + | | |
| | | 10 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | 606 | 152 | + | | |
| | | 11 Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | 1031 | 1032 | + | | |
| | | 12 Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | 1103 | 1104 | + | | |
| | | 13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | 21.000.000 | Sueldos de fuente extranjera. 1030 | 161 | 21.000.000 | + |
| | | 14 Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. 748 | 749 | | + |
| | | 15 Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. 907 | 764 | | - |
| | | BASE IMPONIBLE A LA RENTA | REBAJAS A LA RENTA | 16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | 169 | - |
| | | | | 17 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | 158 | 21.000.000 |
| 18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | | 111 | | - | |
| 19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. 740 | 751 | | - |
| 20 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | | | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. 765 | 766 | | - |
| 21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | | 170 | 21.000.000 | = |
| IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | CREDITOS AL IMPUESTO | 22 Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | | 157 | 699.225 | + | | |
| | | 23 Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | | 1017 | | + | | |
| | | 24 Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | | 1033 | | + | | |
| | | 25 Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | | 1034 | | + | | |
| | | 26 Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | 201 | | + | | |
| | | 27 Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | | 1035 | | + | | |
| | | 28 Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | | 910 | | + | | |
| | | 29 Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | | 1036 | | - | | |
| | | 30 Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | | 1101 | | - | | |
| | | 31 Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | | 135 | | - | | |
| | | 32 Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | | 136 | | - | | |
| | | 33 Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | | 176 | | - | | |
| | | 34 Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | | 752 | | - | | |
| | | 35 Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | | 608 | | - | | |
| | | 36 Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | | 895 | 235.824 | - | | |
| | | 37 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | | 867 | | - | | |
| | | 38 Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | | 609 | | - | | |
| | | 39 Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | | 1018 | | - | | |
| | | 40 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | | 162 | 215.000 | - | | |
| | | 41 Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | 174 | | - | | |
| | | 42 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | | 610 | | - | | |
| | | 43 Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | | 746 | | - | | |
| | | 44 Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | | 866 | | - | | |
| | | 45 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | | 607 | | - | | |
| | | 46 IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | | 304 | 248.401 | = | | |

| IMPUESTOS | | BASE IMPONIBLE | REBAJAS AL IMPUESTO | 31 | 248.401 | + |
|-----------|--|----------------|---|------|----------------|----------|
| 47 | | | | | | |
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | 19 | 20 | | + |
| 49 | Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | 1037 | 1038 | 1039 | | + |
| 50 | Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. | 963 | 964 | 965 | | + |
| 51 | Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | 1040 | | 1041 | | + |
| 52 | Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | 1042 | | + |
| 53 | Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. | 824 | | 825 | | + |
| 54 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34. | 187 | 188 | 189 | | + |
| 55 | Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | 1043 | 1102 | 1044 | | + |
| 56 | Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2º D.L. N° 2.398/78. | 77 | 74 | 79 | | + |
| 57 | Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21. | 113 | 1007 | 114 | | + |
| 58 | Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | 1045 | 1046 | 1047 | | + |
| 59 | Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58. | 908 | | 909 | | + |
| 60 | Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. | 951 | | 952 | | + |
| 61 | Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. | 753 | 754 | 755 | | + |
| 62 | Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. | 133 | 138 | 134 | | + |
| 63 | Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°. | 32 | 76 | 34 | | + |
| 64 | Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74. | 911 | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 913 | 914 | + |
| 65 | Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74. | 923 | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74). | 924 | 925 | + |
| 66 | Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74. | 1048 | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1049 | 1050 | + |
| 67 | Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1051 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63. | 1052 | 1053 | + |
| 68 | Impuesto Único Talleres Artesanales. | 21 | Impuesto Único Pescadores Artesanales. | 43 | 756 | + |
| 69 | Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis. | 767 | Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326. | 862 | 863 | + |
| 70 | Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis. | 51 | | 63 | 71 | - |
| 71 | Pagos Provisionales, según Art. 84. | 36 | Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500. | 848 | 849 | - |
| 72 | Crédito por Gastos de Capacitación. | | | | 82 | - |
| 73 | Crédito Empresas Constructoras. | 83 | Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764. | 173 | 612 | - |
| 74 | Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1). | 198 | Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098. | 54 | 611 | - |
| 75 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767. | 832 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60. | 833 | 834 | - |
| 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3. | 167 | 747 | - |
| 77 | Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. | 119 | Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42. | 116 | 757 | - |
| 78 | Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado. | 58 | Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365. | 870 | 871 | - |
| 79 | Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768. | 181 | Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7. | 881 | 882 | - |
| 80 | Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500. | | | | 900 | + |
| 81 | RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet). | | | | 248.401 | = |

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA

IMPUESTOS DETERMINADOS

DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS



| | | | | | | | | | |
|----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|---|
| ROL UNICO TRIBUTARIO | | | | | | | | | |
| 03 | | | | | | | | | - |

| | | | | | |
|----|--------------------------------|----|------------------|----|---------|
| 01 | Primer Apellido o Razón Social | 02 | Segundo Apellido | 05 | Nombres |
|----|--------------------------------|----|------------------|----|---------|

Si el resultado es negativo, trasládalo a línea 82

Si el resultado es positivo, trasládalo a línea 85

| | | | | | | | | | | | |
|----------------------|---|---|-----|------------------|---|---|----|--|----|---------|---|
| REMANENTE DE CRÉDITO | 82 | SALDO A FAVOR | 85 | | + | IMP.TO. A PAGAR | 85 | Impuesto Adeudado | 90 | 248.401 | + |
| | 83 | Menos: Saldo puesto a disposición de los socios. | 86 | | - | | 86 | Reajuste Art.72, línea 85 : 1 % (Supuesto) | 39 | 2.484 | + |
| | DEVOLUCIÓN SOLICITADA | | | | | | 87 | TOTAL A PAGAR (Líneas 85+86) | 91 | 250.885 | = |
| | 84 | Monto | 87 | | = | RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO | | | | | |
| | SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA | | | | | RECARGOS POR MORA EN EL PAGO | 88 | MAS: Reajustes declaración fuera de plazo | 92 | | + |
| | 301 | Nombre Institución Bancaria. | 306 | Número de Cuenta | | | 89 | MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo | 93 | | + |
| | | | | | | | 90 | TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89) | 94 | | = |
| | 780 | Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda) | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |

Nota: Para el desarrollo de este ejemplo son válidas las mismas notas indicadas en el desarrollo del ejemplo N°1 anterior.

EJEMPLO N°3

A.- ANTECEDENTES

- Contribuyente del IGC, padre de 3 hijos de enseñanza básica y media, menores de 25 años de edad, que cumplen con el requisito de asistencia mínima de 85%. La madre no genera ingresos.
- Retiros efectuados durante el año 2017, de la Soc. XY Ltda. acogido al régimen de la renta atribuida actualizados al 31.12.2017 \$ 5.000.000
- Crédito e Incremento por IDPC con derecho a devolución por los retiros efectuados \$ 1.666.665
- Dividendos percibidos durante el año 2017, de la Soc. YZ SA. acogida al régimen semiintegrado actualizados al 31.12.2017 \$ 1.500.000
- Crédito e Incremento por IDPC con derecho a devolución por los dividendos percibidos, y sin obligación de restitución \$ 250.000
- Sueldos percibidos durante el año 2017, actualizados al 31.12.2017 \$ 10.000.000
- Impuesto Único retenido por el empleador actualizado al 31.12.2017 \$ 96.000
- Límite Renta del padre y de la madre (792 UF al 31.12.2017) \$ 21.224.127
- Suma de ingresos del padre (Sumatoria de Líneas 1 a la 14, menos Código (765) Línea 20 F-22) \$ 18.416.665

B.- DESARROLLO

- Los retiros actualizados se declaran en la Línea 1 (**Código 104**) del F-22.
- Los dividendos percibidos actualizados se declaran en la Línea 2 (**Código 105**) del F-22.
- El crédito por IDPC provenientes de los retiros se declara, en el **Códigos (1025)** de la Línea 1, y el de los dividendos en el **(1027)** de la Línea 2; **Códigos (159 y 749)** de la Línea 14 y en el **Código (610)** de la Línea 42 del F-22.
- Los sueldos actualizados se declaran en la Línea 13 **Código (1098) y (161)** del F-22.
- El IUSC retenido por el empleador actualizado se declara en la Línea 40 del F-22.
- El crédito tributario por gastos en educación se registra en la Línea 36 del F-22, y asciende al siguiente monto según los antecedentes proporcionados:

| N° de hijos (1) | Monto por hijo (2) | Monto Crédito Tributario | | |
|--------------------|-----------------------|--------------------------|----------------------------------|-------------------------|
| | | En UF (1*2) = (3) | Valor UF al 31.12.2017 (4) | En pesos (3*4) = (5) |
| 3 | 4,4 | 13,2 | \$ 26.798,14 | \$ 353.735 |

➤ **Ingresos del padre \$ 18.416.665, inferior al Límite de 792 UF (\$ 21.224.127).**

C.- CONFECCIÓN FORMULARIO N°22

| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | | | RENTAS Y REBAJAS | | | |
|--|---|---|------------|--|-----------|------------------|-----------|------------|---|
| | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | | | |
| | | Código | Monto | Código | Monto | Código | Monto | Signo | |
| RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 1 Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | | 1025 | 1.666.665 | 104 | 5.000.000 | + | |
| | 2 Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | | 1027 | 250.000 | 105 | 1.500.000 | + | |
| | 3 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | | | 106 | | + | |
| | 4 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | | 603 | | 108 | | + | |
| | 5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | | 1029 | | + | |
| | 6 Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | | 954 | | 955 | | + | |
| | 7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | | 958 | | 959 | | + | |
| | 8 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | | | 110 | | + | |
| | 9 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | | 605 | | 155 | | + | |
| | 10 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | | 606 | | 152 | | + | |
| | 11 Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1031 | | 1032 | | + | |
| | 12 Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1103 | | 1104 | | + | |
| REBAJAS A LA RENTA | 13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | 10.000.000 | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | | 161 | 10.000.000 | + |
| | 14 Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | 1.916.665 | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | | 749 | 1.916.665 | + |
| | 15 Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | | 764 | | - |
| | 16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | | | 169 | | - |
| | 17 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | | | 158 | 18.416.665 | = |
| | 18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | | | 111 | | - |
| | 19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | | 751 | | - |
| | 20 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | | 766 | | - |
| | 21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | | 170 | 18.416.665 | = |

| | | | | | | |
|---------------------------------------|----------------------|--|--|----------------|--------------------|---|
| IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | 22 | Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | 157 | 492.558 | + | |
| | 23 | Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | 1017 | | + | |
| | 24 | Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | 1033 | | + | |
| | 25 | Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | 1034 | | + | |
| | 26 | Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | 201 | | + | |
| | 27 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | 1035 | | + | |
| | 28 | Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 910 | | + | |
| | CREDITOS AL IMPUESTO | 29 | Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | 1036 | | - |
| | | 30 | Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | 1101 | | - |
| | | 31 | Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | 135 | | - |
| | | 32 | Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | 136 | | - |
| | | 33 | Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | 176 | | - |
| | | 34 | Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | 752 | | - |
| | | 35 | Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | 608 | | - |
| | | 36 | Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | 895 | 353.735 | - |
| | | 37 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | 867 | | - |
| | | 38 | Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | 609 | | - |
| | | 39 | Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | 1018 | | - |
| | | 40 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | 162 | 96.000 | - |
| | | 41 | Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | 174 | | - |
| | | 42 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | 610 | 1.916.665 | - |
| | | 43 | Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | 746 | | - |
| | | 44 | Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | 866 | | - |
| | | 45 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | 607 | | - |
| | | 46 | IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | 304 | (1.873.842) | = |

| | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|------|--|-----------------------|---|------|------|------|---|---|
| IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA | IMPUESTOS DETERMINADOS | 47 | IMPUESTOS | BASE IMPONIBLE | REBAJAS AL IMPUESTO | 31 | | + | | |
| | | 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | 19 | | 20 | | + | |
| | | 49 | Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | 1037 | 1038 | | 1039 | | + | |
| | | 50 | Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. | 963 | 964 | | 965 | | + | |
| | | 51 | Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | 1040 | | | 1041 | | + | |
| | | 52 | Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | | 1042 | | + | |
| | | 53 | Impuesto Especifico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. | 824 | | | 825 | | + | |
| | | 54 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34. | 187 | 188 | | 189 | | + | |
| | | 55 | Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | 1043 | 1102 | | 1044 | | + | |
| | | 56 | Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2.398/78. | 77 | 74 | | 79 | | + | |
| | | 57 | Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21. | 113 | 1007 | | 114 | | + | |
| | | 58 | Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | 1045 | 1046 | | 1047 | | + | |
| | | 59 | Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58. | 908 | | | 909 | | + | |
| | | 60 | Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. | 951 | | | 952 | | + | |
| | | 61 | Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. | 753 | 754 | | 755 | | + | |
| | | 62 | Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. | 133 | 138 | | 134 | | + | |
| | | 63 | Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°. | 32 | 76 | | 34 | | + | |
| | | 64 | Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74. | 911 | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 913 | | 914 | | + |
| | | 65 | Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74. | 923 | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74). | 924 | | 925 | | + |
| | | 66 | Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74. | 1048 | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1049 | | 1050 | | + |
| 67 | Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1051 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63. | 1052 | | 1053 | | + | | |

| | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------|---|---|-----|----|--|-----|-----------|-----|--------------------|---|---|
| DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS | 68 | Impuesto Único Talleres Artesanales. | 21 | | Impuesto Único Pescadores Artesanales. | 43 | | 756 | | + | |
| | 69 | Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis. | 767 | | Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326. | 862 | | 863 | | + | |
| | 70 | Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis. | | 51 | | | 63 | | 71 | | - |
| | 71 | Pagos Provisionales, según Art. 84. | 36 | | Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500. | 848 | | 849 | | - | |
| | 72 | Crédito por Gastos de Capacitación. | | | | | | 82 | | - | |
| | 73 | Crédito Empresas Constructoras. | 83 | | Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764. | 173 | | 612 | | - | |
| | 74 | Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1). | 198 | | Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098. | 54 | | 611 | | - | |
| | 75 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767. | 832 | | Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60. | 833 | | 834 | | - | |
| | 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3. | 167 | | 747 | | - | |
| | 77 | Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. | 119 | | Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42. | 116 | 1.873.842 | 757 | 1.873.842 | - | |
| | 78 | Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado. | 58 | | Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365. | 870 | | 871 | | - | |
| | 79 | Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768. | 181 | | Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7. | 881 | | 882 | | - | |
| | 80 | Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500. | | | | | | 900 | | + | |
| 81 | RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet). | | | | | | | 305 | (1.873.842) | = | |

| | | | | | | | | | | |
|----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---|
| ROL UNICO TRIBUTARIO | | | | | | | | | | |
| 03 | | | | | | | | | | - |

| | | | | | |
|----|--------------------------------|----|------------------|----|---------|
| 01 | Primer Apellido o Razón Social | 02 | Segundo Apellido | 05 | Nombres |
| | | | | | |

Si el resultado es negativo, trasládalo a línea 82

Si el resultado es positivo, trasládalo a línea 85

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|--|---|-----|------------------|---|--|------------------------------|--|---|----|---|---|
| REMANENTE DE CRÉDITO | 82 | SALDO A FAVOR | 85 | 1.873.842 | + | IMPTO. A PAGAR | 85 | Impuesto Adeudado | 90 | | + | |
| | 83 | Menos: Saldo puesto a disposición de los socios. | 86 | | - | | 86 | Reajuste Art.72, línea 85 : | 39 | | + | |
| | DEVOLUCIÓN SOLICITADA | | | | | | 87 | TOTAL A PAGAR (Líneas 85+86) | 91 | | = | |
| | 84 | Monto | 87 | 1.873.842 | = | RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO | | | | | | |
| | SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA | | | | | | RECARGOS POR MORA EN EL PAGO | 88 | MAS: Reajustes declaración fuera de plazo | 92 | | + |
| | 301 | Nombre Institución Bancaria. | 306 | Número de Cuenta | | 89 | | MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo | 93 | | + | |
| | 780 | Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda) | | | | 90 | | TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89) | 94 | | = | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |

Nota: Para el desarrollo de este ejemplo son válidas las mismas notas indicadas en el desarrollo del ejemplo N°1 anterior.

| LÍNEA 37 | | | |
|----------|---|-----|---|
| 37 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885). | 867 | - |

- (1) Los contribuyentes que declaren rentas en la **Línea 8 del F-22**, determinadas a base de los **ingresos y gastos efectivos** según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 50 de la LIR, podrán rebajar de la base imponible del **IGC**, ya sea, como crédito o como gasto las donaciones **en dinero** que durante el año 2017, hayan efectuado con cargo a tales rentas a las Corporaciones o Fundaciones constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil que presten servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas, al Fondo Mixto de Apoyo Social o a Establecimientos Educativos que desarrollen proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones al alcohol o drogas para sus alumnos y/o apoderados, que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 1°, 1° bis y siguientes de la Ley N° 19.885/2003, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. N° 18, de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social.

Estos contribuyentes para la rebaja de las donaciones como crédito deben atenerse a las instrucciones que se imparten en esta **Línea 37**, y a las normas contenidas en el **Código (872)** del Recuadro N° 1 del reverso del F-22, para la rebaja como gasto de la parte de la donación que no constituya crédito. En todo caso se hace presente que para que proceda esta rebaja tributaria (**como crédito**) la donación no debe haberse rebajado de las rentas declaradas en las Líneas correspondientes del F-22.

- (2) En relación con los demás contribuyentes del **IGC**, cualquiera que sea el tipo de rentas que declaren en dicho tributo (**efectivas o presuntas**), el beneficio tributario que se comenta **sólo opera como crédito** en contra de las obligaciones tributarias declaradas en las Líneas 22 a la 26 ó 28 del F-22, según corresponda; ateniéndose a las instrucciones de esta Línea 37 para su utilización. La parte de la donación que no constituye crédito no se puede rebajar como un gasto efectivo de la base imponible del **IGC**, ya que las normas legales que regulan estas donaciones no autorizan tal deducción.
- (3) El mencionado crédito equivale al **50%, 40% ó 35%**, según corresponda, del monto de las donaciones señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo de la donación. En todo caso se hace presente que para que proceda esta rebaja tributaria (**como crédito**) la donación no debe haberse rebajado de las rentas declaradas en la base imponible del **IGC**.
- (4) Para el cálculo del crédito a deducir en esta Línea, el monto de las donaciones para fines sociales, en ningún caso podrá exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, equivalente éste **al 20%** de las Rentas de la Segunda Categoría clasificadas en el N°2 del artículo 42 de la LIR declaradas en la línea 8 del F-22, en el caso de los contribuyentes señalados en el N° 1 anterior o de la base Imponible del IGC declarada en la Línea 21 respecto de los contribuyentes indicados en el N° (2) precedente, sin rebajar previamente la donación de las citadas rentas, **ó de 320 UTM** del mes de diciembre de 2017, **utilizándose el límite menor**, considerándose también para ello las demás donaciones que haya efectuado el contribuyente en virtud de otros textos legales, como a las que se refieren las **Líneas 34, 38 y/o 45 del F-22**, ya sea, que el beneficio tributario opere como crédito o como gasto. Cuando ocurra esta última situación, esto es, que el contribuyente también tenga derecho a otros beneficios por donaciones distintos a los que se refiere esta **Línea 37**, el **LGA** se calculará sobre la Base Imponible del **IGC**.
- (5) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del **IDPC** y del **IGC (situación del empresario individual)**, los beneficios tributarios deben

invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el **IDPC** puedan imputarse al IGC o viceversa.

- (6) El crédito por estas donaciones a que tenga derecho el contribuyente, sea inferior o superior a las obligaciones tributarias declaradas en las líneas 22 a la 26 ó 28 del F-22, luego de haber rebajado los otros créditos de las **líneas 29 a la 36**, cuando procedan, en esta **Línea 37** deberá anotarse su monto total, determinado de conformidad con las normas de los números anteriores.
- (7) Los excedentes que resultaren de este crédito no dan derecho a su imputación a los demás impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes y tampoco a su devolución, extinguiéndose definitivamente.
- (8) Los contribuyentes afectos al **IUSC** establecido en el artículo 43 N° 1 o letra a) del 52 bis de la LIR (**trabajadores dependientes o pensionados**), deben anotar también en esta Línea **37** el crédito por las donaciones **en dinero** que durante el año 2017, hayan efectuado con cargo a sus remuneraciones afectas a dicho tributo para fines sociales a las mismas instituciones señaladas en el **N° (1) anterior**, cumpliendo con las formalidades, requisitos y condiciones exigidas por la Ley N° 19.885/2003, los cuales se encuentran analizados en las instrucciones de las **Circulares N°s 71, de 2010 y 49, de 2012**, publicadas en Internet: **www.sii.cl**.

El mencionado crédito equivale al **50%** aplicado sobre el monto de las donaciones debidamente reajustadas al término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se incurrió efectivamente en el desembolso por concepto de donación. La parte restante de la donación que no constituya crédito no se puede rebajar como gasto de las rentas del contribuyente donante, es decir, dicha parte no goza de ningún beneficio tributario.

En todo caso, se hace presente que el monto del crédito a registrar en esta Línea **37**, no puede exceder del monto del **IUSC** retenido por el empleador, habilitado o pagador de la renta durante el ejercicio, debidamente reajustado por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerado para ello el mes de retención del citado tributo.

Para el cálculo del referido crédito, el monto de las donaciones reajustadas no debe exceder del **LÍMITE GLOBAL ABSOLUTO (LGA)** que establece en su inciso tercero el artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente éste al 20% de las Rentas Anuales del artículo 42 N° 1 de la LIR, debidamente actualizadas, que estuvieron afectas durante el año 2017, al **IUSC, ó de 320 UTM** del mes de diciembre de 2017, aplicándose el límite menor. Para los efectos del cálculo del límite del 20% las rentas a considerar son aquellas que se afectaron durante el año con el **IUSC** pagadas en el ejercicio en que se efectuó la donación, excluyendo, por lo tanto, para la determinación del referido límite toda renta accesoria que no haya sido devengada y pagada en el año en que se realizó la donación.

En todo caso se aclara, que dicho **LGA** se aplicará por el conjunto de las donaciones que haya efectuado el contribuyente, ya sea, en virtud de la Ley N° 19.885, que se comenta o de otros textos legales, sea que el beneficio por concepto de donación opere como crédito o como gasto.

Se hace presente que el referido crédito sólo tendrá aplicación si el contribuyente durante el año 2017, quedó afecto al IUSC del artículo 43 N° 1 ó letra a) del 52 bis de la LIR sobre las rentas o remuneraciones con cargo a las cuales realizó las donaciones.

Si lo anterior no hubiera ocurrido, es decir, el contribuyente no quedó afecto al referido tributo por no exceder sus rentas de los límites exentos que establece la norma legal antes mencionada o por cualquier otra causa, el mencionado crédito no tendrá aplicación, ya que citado beneficio opera como un crédito en contra del **IUSC**. Si el contribuyente durante el año 2017, quedó afecto al mencionado gravamen por algunos meses del año antes indicado, el crédito en comento opera hasta el monto del impuesto que lo afectó debidamente reajustado al término del ejercicio.

En el caso de los contribuyentes a que se refiere este (**N° 8**), que durante el año 2017, **solo** hayan percibido rentas afectas al IUSC, el crédito que se determine por las donaciones que se comentan, hasta el monto del impuesto único retenido actualizado al término del ejercicio, se registrará en esta Línea 37 del F-22, el cual podrá ser imputado a la obligación tributaria a declarar en la Línea 26 del F-22, en el caso de existir ésta. Si de la imputación indicada resultare un exceso de dicho crédito (ya sea, el total por no existir la obligación tributaria indicada o una parte de él), podrá ser imputado a cualquier otra obligación tributaria o ser devuelto al contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la LIR.

Cuando los mencionados contribuyentes obtengan durante el año otras rentas afectas al **IGC**, el citado crédito por las donaciones que se analizan, hasta el monto del **IUSC** retenido actualizado registrado en la Línea 40 del F-22, se imputará al total de los impuestos determinado sobre el conjunto de las rentas declaradas (registrado en las Líneas 22 a la 26 ó 28 del F-22). Si de la referida imputación resultare un exceso del mencionado crédito, éste podrá ser imputado a cualquier otra obligación tributaria o ser devuelto al contribuyente, en forma prevista por el artículo 97 de la LIR.

- (9) Los contribuyentes que hagan uso de este crédito, las donaciones que efectúan para los fines sociales a que se refiere la Ley N° 19.885/2003, deben acreditarlas mediante los Modelos de Certificados N°s. 25 y 28, según corresponda, incluidos en el **Suplemento sobre Declaraciones Juradas y Certificados del año 2018**, publicado en Internet: www.sii.cl.
- (10) Las formalidades y requisitos que deben reunir las donaciones a que se refiere esta **Línea 37** para que proceda el crédito a que dan derecho, se contienen en las **Circulares del SII N°s. 71, de 2010 y 49, de 2012**, publicadas en Internet (www.sii.cl).

En relación con estas donaciones, debe procederse en los mismos términos que se explican en el desarrollo del ejercicio formulado para la **línea 34 del F-22** sobre donaciones para fines deportivos, con la salvedad importante que las donaciones para fines sociales no tienen un límite específico, sino que solo el LGA de 20% de la base imponible registrada en la línea 21 del F-22, con tope de 320 UTM del mes de diciembre de 2017.

| LÍNEA 38 | | | |
|----------|--|-----|---|
| 38 | Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales según Art. 69 Ley N° 18.681 | 609 | - |

- (1) Los contribuyentes que declaren rentas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14 a base de ingresos efectivos, podrán rebajar como crédito en **contra de las obligaciones tributarias declaradas en las líneas 22 a la 26 ó 28 del F-22**, un determinado porcentaje de las donaciones **en dinero** que durante el año 2017, hayan efectuado a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y/o Particulares reconocidos por el Estado, que cumplan con los requisitos y condiciones que establece al efecto el Art. 69 de la Ley N° 18.681/87 y su respectivo Reglamento, contenido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 340, de 1988. En todo caso se hace presente que para que proceda esta rebaja tributaria (**como crédito**) la donación no debe haberse rebajado de las rentas declaradas en las líneas antes mencionadas.
- (2) El mencionado crédito equivale **al 50%** de las donaciones efectuadas bajo las normas antes señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.
- (3) Se hace presente que de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003 y lo instruido mediante las **Circulares N°s 71, de 2010 y 49, de 2012**, publicadas en Internet (www.sii.cl), para el cálculo del crédito a rebajar en esta **Línea 38** el monto de las donaciones a las Universidad o Institutos Profesionales, en conjunto con las demás donaciones que también otorgan beneficios tributarios en virtud de otros textos legales, como a los que se refieren las **Líneas 34, 37 y/o 45 del F-22**, ya sea, que el beneficio opere como crédito o como gasto, no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** que establece dicho precepto legal, equivalente al 20% de la Base Imponible del IGC ó de **320 UTM del mes de diciembre de 2017, considerándose el límite menor.**
- (4) Si el contribuyente en el Año Tributario 2017, determinó un excedente de este crédito por donaciones efectuadas en ejercicios anteriores, en el presente Año Tributario 2018, podrá hacerlo valer debidamente reajustado por la VIPC de todo el ejercicio comercial 2017, adicionándolo al crédito por igual concepto determinado por las donaciones efectuadas durante el ejercicio comercial 2017.

La citada rebaja por donaciones (considerando el 50% de las donaciones efectuadas en el año 2017, y los remanentes provenientes del ejercicio anterior, ambos conceptos debidamente actualizados), en ningún caso podrá exceder de la suma máxima de **14.000 UTM vigente en el mes de diciembre de 2017**, como tampoco de aquella parte del IGC determinada sobre las rentas efectivas.

Cuando en la Subsección "**Rentas Afectas**" del **Formulario N° 22**, se incluyan tanto rentas determinadas a base de ingresos efectivos como también de aquellas que no respondan a dicha base de determinación, como ser, las referidas en las Líneas 3 y 4, para los efectos de gozar del crédito por donaciones, deberá determinarse la parte del IGC registrada en la Línea 22 que corresponde a las rentas efectivas declaradas, aplicando en la especie la misma relación porcentual que exista entre dichas rentas efectivas y la base imponible del citado IGC anotada en la Línea 21 rebajando previamente de las mencionadas rentas efectivas, las deducciones a que se refieren las Líneas 15, 16, 18, 19 ó 20, que digan relación directa con los citados ingresos efectivos.

En este caso, el monto máximo del crédito a deducir por donaciones será equivalente a la cuantía del impuesto que corresponda a las rentas efectivas declaradas, sin perjuicio del límite de 14.000 UTM señalado anteriormente.

Para estos mismos fines se consideran como rentas efectivas los ingresos declarados en la Línea 8 independiente que el contribuyente de la Segunda Categoría para los efectos de declarar tales rentas en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos. No obstante, tener la calidad de ingresos efectivos, las rentas que se encuentren totalmente exentas del **IGC** o parcialmente exentas en la parte que lo estén, como son las declaradas en la Línea 10, no deben considerarse para el cálculo de la parte del **IGC** determinado a base de los ingresos efectivos.

- (5) La parte de la donación no utilizada como crédito no da derecho a ser deducida como gasto de la Base Imponible del **IGC**, excepto en el caso de los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso undécimo primero del artículo 69 de la Ley N° 18.681/87.
- (6) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del **IDPC** y del **IGC (situación del empresario individual)**, los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el **IDPC** puedan imputarse al **IGC** o viceversa.
- (7) El crédito por donaciones a que se tiene derecho, sea inferior o superior a las obligaciones tributarias declaradas en las Líneas 22 a la 26 ó 28, luego de haber rebajado los otros créditos referidos en las Líneas 29 a la 37, cuando procedan, en esta Línea 38 se deberá anotar su monto total, determinado de conformidad con las normas de los números anteriores.
- (8) Los excedentes que resulten de dicho crédito **podrán imputarse** a las mismas obligaciones tributarias antes indicadas que deban declararse en los ejercicios siguientes, hasta su total extinción, con el reajuste que proceda, y en ningún caso a su devolución.
- (9) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para su aceptación como crédito, se encuentran explicitados en las **Circulares N°s 24, de 1993, y 71, 2010**, publicadas en Internet (www.sii.cl).
- (10) A continuación se presenta un ejercicio práctico a través del cual se ilustra la forma de cómo se determina el crédito a registrar en esta Línea 38 del F-22.

| (a) ANTECEDENTES | |
|--|----------------------|
| ➤ Donación efectuada en el mes de junio 2017, a la Universidad de Chile, según normas del artículo 69 de la Ley N° 18.861, que cumple con los requisitos exigidos por la ley precitada para hacer uso de los beneficios tributarios. Valor nominal donación..... | <u>\$ 14.800.000</u> |
| ➤ Donación reajustada al 31.12.2017 (Supuesto)..... | <u>\$ 15.000.000</u> |

| (b) RENTAS DECLARADAS EN LA BASE IMPONIBLE DEL IGC SEGÚN F-22 | | | | | | | | | |
|--|--|---|------------|--|--------|------------------|------------|------------|---|
| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | | | RENTAS Y REBAJAS | | | |
| | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | | | |
| | | CÓDIGO | MONTOS | CÓDIGO | MONTOS | CÓDIGO | MONTOS | SÍGNO | |
| BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO o ADICIONAL | RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 1 Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | | 1025 | 6.666.660 | 104 | 20.000.000 | + |
| | | 2 Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | 5.134.215 | 1027 | | 105 | 15.000.000 | + |
| | | 3 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | | | 106 | 3.000.000 | + |
| | | 4 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | | 603 | 750.000 | 108 | 5.000.000 | + |
| | | 5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | | 1029 | | + |
| | | 6 Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | | 954 | | 955 | | + |
| | | 7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | | 958 | 1.500.000 | 959 | 6.000.000 | + |
| | | 8 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | | | 110 | 7.000.000 | + |
| | | 9 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | | 605 | | 155 | 4.000.000 | + |
| | | 10 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | | 606 | | 152 | 2.000.000 | + |
| | | 11 Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1031 | | 1032 | | + |
| | | 12 Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1103 | | 1104 | | + |
| | 13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | 1.000.000 | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | | 161 | 1.000.000 | + |
| | 14 Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | 11.800.875 | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | | 749 | 11.800.875 | + |
| | 15 Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | 500.000 | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | | 764 | 500.000 | - |
| | 16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | | 169 | 1.000.000 | - | |
| | 17 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | | 158 | 73.300.875 | = | |
| | 18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | | 111 | | - | |
| | 19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | 2.000.000 | 751 | 2.000.000 | - |
| | 20 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | | 766 | | - |
| | 21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | 170 | 71.300.875 | = | |

| (c) DESARROLLO | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Donación ajustada al LGA equivalente al 20% s/ Base Imponible IGC registrada en Línea 21 \$ 71.300.875..... ➤ 320 UTM al 31.12.2017..... ➤ Donación reajustada..... ➤ Monto donación a considerar para invocar crédito (límite menor)... | <u>\$ 14.260.175</u> <u>\$ 15.031.040</u> <u>\$ 15.000.000</u> <u>\$ 14.260.175</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Cálculo crédito por donación ➤ Monto crédito: 50% s/ \$ 14.260.175..... | <u>\$ 7.130.088</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Límite específico ➤ Monto IGC determinado sobre rentas efectivas, descontadas las rentas que no son efectivas o exentas de dicho tributo al igual que las rebajas asociadas a dichas rentas: | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Base Imponible Línea 21..... ➤ Menos: Rentas Línea 3..... ➤ Menos: Rentas Línea 4..... ➤ Menos: Rentas Línea 10..... ➤ Más: Rebaja Línea 15 (Código 166) asociada a rentas declaradas en Línea 4..... ➤ Monto rentas efectivas declaradas en el IGC..... ➤ Porcentaje que representan las rentas efectivas de la base imponible IGC declarada en línea 21: \$ 61.800.875/\$ 71.300.875 ➤ IGC que corresponde a las rentas efectivas: IGC determinado en la línea 22\$ 11.810.662 x 86,68% | \$ 71.300.875 \$ (3.000.000) \$ (5.000.000) \$ (2.000.000) <u>\$ 500.000</u> <u>\$ 61.800.875</u> 86,68% \$ 10.237.482 |

| | |
|--|--|
| <p>➤ Límites específicos</p> <p>➤ Monto IGC que corresponde a rentas efectivas</p> <p>➤ Monto 14.000 UTM</p> <p>➤ Monto crédito por donación</p> <p>➤ Monto crédito a registrar en la línea 38 del F-22</p> | <p>\$ 10.237.482</p> <p>\$ 657.608.000</p> <p>\$ 7.130.088</p> <p>\$ 7.130.088</p> |
|--|--|

| (d) CONFECCIÓN F-22 | | | | | | |
|---------------------------------------|----------------------|----|--|------|--------------------|---|
| IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | CREDITOS AL IMPUESTO | 22 | Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | 157 | 11.810.662 | + |
| | | 23 | Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | 1017 | | + |
| | | 24 | Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | 1033 | | + |
| | | 25 | Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | 1034 | | + |
| | | 26 | Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | 201 | | + |
| | | 27 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | 1035 | 1.796.975 | + |
| | | 28 | Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 910 | 300.000 | + |
| | | 29 | Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | 1036 | | - |
| | | 30 | Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | 1101 | | - |
| | | 31 | Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | 135 | | - |
| | | 32 | Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | 136 | 332.000 | - |
| | | 33 | Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | 176 | | - |
| | | 34 | Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | 752 | | - |
| | | 35 | Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | 608 | | - |
| | | 36 | Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | 895 | | - |
| | | 37 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | 867 | | - |
| | | 38 | Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | 609 | 7.130.088 | - |
| | | 39 | Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | 1018 | | - |
| | | 40 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | 162 | 80.000 | - |
| | | 41 | Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | 174 | | - |
| | | 42 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | 610 | 14.050.875 | - |
| | | 43 | Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | 746 | | - |
| | | 44 | Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | 866 | | - |
| | | 45 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | 607 | | - |
| | | 46 | IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | 304 | (7.685.326) | = |

| IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA | IMPUESTOS DETERMINADOS | 47 | IMPUESTOS | BASE IMPONIBLE | REBAJAS AL IMPUESTO | 31 | | + | | |
|------------------------------|---|-----|--|---|---------------------|------|---------|------|---------|---|
| | | 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | 19 | 20 | | + | | |
| | | 49 | Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | 1037 | 1038 | 1039 | | + | | |
| | | 50 | Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. | 963 | 964 | 965 | | + | | |
| | | 51 | Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | 1040 | | 1041 | | + | | |
| | | 52 | Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | 1042 | | + | | |
| | | 53 | Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. | 824 | | 825 | | + | | |
| | | 54 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34. | 187 | 5.000.000 | 188 | 500.000 | 189 | 750.000 | + |
| | | 55 | Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | 1043 | | 1102 | | 1044 | | + |
| | | 56 | Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2.398/78. | 77 | | 74 | | 79 | | + |
| | | 57 | Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21. | 113 | | 1007 | | 114 | | + |
| | | 58 | Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | 1045 | | 1046 | | 1047 | | + |
| | | 59 | Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58. | 908 | | | | 909 | | + |
| | | 60 | Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. | 951 | | | | 952 | | + |
| | | 61 | Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. | 753 | | 754 | | 755 | | + |
| | | 62 | Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. | 133 | | 138 | | 134 | | + |
| | | 63 | Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°. | 32 | | 76 | | 34 | | + |
| 64 | Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74. | 911 | | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 913 | 914 | | + | | |

| | | | | | | | | | | |
|-----------------------------|----|--|------|-----------|---|------|-----------|--------------------|-----------|---|
| | 65 | Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74. | 923 | | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74). | 924 | | 925 | | + |
| | 66 | Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74. | 1048 | | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1049 | | 1050 | | + |
| | 67 | Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1051 | | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63. | 1052 | | 1053 | | + |
| | 68 | Impuesto Único Talleres Artesanales. | 21 | | Impuesto Único Pescadores Artesanales. | 43 | | 756 | | + |
| | 69 | Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis. | 767 | | Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326. | 862 | | 863 | | + |
| DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS | 70 | Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis. | | 51 | | 63 | | 71 | | - |
| | 71 | Pagos Provisionales, según Art. 84. | 36 | | Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500. | 848 | | 849 | | - |
| | 72 | Crédito por Gastos de Capacitación. | | | | | | 82 | | - |
| | 73 | Crédito Empresas Constructoras. | 83 | | Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764. | 173 | | 612 | | - |
| | 74 | Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1). | 198 | 1.200.000 | Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098. | 54 | | 611 | 1.200.000 | - |
| | 75 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767. | 832 | | Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60. | 833 | | 834 | | - |
| | 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3. | 167 | | 747 | | - |
| | 77 | Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. | 119 | | Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42. | 116 | 7.685.326 | 757 | 7.685.326 | - |
| | 78 | Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado. | 58 | | Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365. | 870 | | 871 | | - |
| | 79 | Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768. | 181 | | Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7. | 881 | | 882 | | - |
| | 80 | Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500. | | | | | 900 | | + | |
| | 81 | RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet). | | | | | 305 | (8.135.326) | = | |

| | | | | | | | | | | |
|----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| ROL UNICO TRIBUTARIO | | | | | | | | | | |
| 03 | | | | | | | | | | |

| | | | | | |
|----|--------------------------------|----|------------------|----|---------|
| 01 | Primer Apellido o Razón Social | 02 | Segundo Apellido | 05 | Nombres |
| | | | | | |

Si el resultado es negativo, trásélalo a línea 82

Si el resultado es positivo, trásélalo a línea 85

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|--|---|-----|------------------|---|--|------------------------------|--|---|----|---|---|
| REMANENTE DE CRÉDITO | 82 | SALDO A FAVOR | 85 | 8.135.326 | + | IMPTO. A PAGAR | 85 | Impuesto Adeudado | 90 | | + | |
| | 83 | Menos: Saldo puesto a disposición de los socios. | 86 | | - | | 86 | Reajuste Art.72, línea 85 : | 39 | | + | |
| | DEVOLUCIÓN SOLICITADA | | | | | | 87 | TOTAL A PAGAR (Líneas 85+86) | 91 | | = | |
| | 84 | Monto | 87 | 8.135.326 | = | RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO | | | | | | |
| | SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA | | | | | | RECARGOS POR MORA EN EL PAGO | 88 | MAS: Reajustes declaración fuera de plazo | 92 | | + |
| | 301 | Nombre Institución Bancaria. | 306 | Número de Cuenta | | 89 | | MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo | 93 | | + | |
| | | | | | | | | 90 | TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89) | 94 | | = |
| | 780 | Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda) | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |

(e) MONTO DONACIÓN NO RECUPERABLE

| | |
|--|----------------|
| ➤ Donación efectuada reajustada..... | \$ 15.000.000 |
| ➤ Menos: Donación recuperada como crédito mediante línea 38 (Código 609)..... | \$ (7.130.088) |
| ➤ Monto donación que no se puede recuperar como crédito ni como gasto..... | \$ 7.869.912 |

| LÍNEA 39 | | | |
|----------|---|------|---|
| 39 | Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A, Letra D y Art. 41 C N° 3. | 1018 | - |

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la LIR para registrar el crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero (**IPE**) a que tengan derecho a deducir, conforme a las normas de los artículos 41 A letra D) o 41 C N° 3 de la LIR, del IUSC que afecta en Chile a las rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la LIR proveniente del exterior por la prestación de servicios personales en dicho lugar y que hayan resultado gravadas con impuestos en el extranjero.
- (2) En el caso que el referido crédito por IPE se invoque conforme a las normas del N° 3 de la letra C) del artículo 41 de la LIR, en **condición indispensable** que en la especie exista un CDTI celebrado por el Estado de Chile con otros países, que esté vigente y en aplicación, y en el cual se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por IPE. Esta condición no es aplicable, cuando el mencionado crédito se invoque conforme a las normas de la Letra D) del artículo 41A de la LIR.
- (3) Además es necesario precisar, que para la procedencia del crédito que se analiza, es condición indispensable que en la especie existe una **doble tributación**, esto es, que las rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la LIR proveniente del exterior, hayan sido gravadas con impuesto tanto en Chile como en el extranjero.
- (4) Por su parte, el inciso final del N° 3 del artículo 41C de la LIR, señala que para la determinación del crédito que se comenta, ya sea, que dicho crédito se invoque conforme a las normas de la Letra D) del artículo 41 A) o N° 3 del artículo 41 C) de la LIR, son aplicables en la especie las normas de los N° 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Letra E) del artículo 41A de la LIR, entre otras, sobre conversión de las rentas a moneda nacional; tipo de cambio a utilizar; tipos de impuestos extranjeros a que dan derecho al crédito; acreditación de los impuestos extranjeros; especialmente, el límite referido en el N° 6 de dicho precepto legal, aunque en el caso de los contribuyentes del IUSC dicho límite no tiene aplicación, ya que las normas legales que regulan a las rentas afectas al IUSC establecidas en los artículos 42 N° 1 y 43 N° 1 de la LIR, no admiten la deducción de ningún tipo de gastos o desembolsos.

Por otra parte, es necesario precisar que el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 41C de la LIR, dispone que el monto del impuesto que corresponde devolver es el exceso que se produce por las rentas sujetas a **doble tributación**; originándose, por lo tanto, dicho fenómeno respecto de las rentas de fuente extranjera, por lo que el crédito por IPE, solo se debe deducir del impuesto chileno que grava en el país tales rentas, y en ningún caso, de los impuestos que gravan a las rentas de fuente nacional, ya que al no limitarse el crédito en referencia en el sentido anteriormente señalado, se estará permitiendo que impuestos pagados en el exterior estén desgravando rentas de fuente nacional, que en ningún caso fueron afectadas con una doble tributación.

Por lo tanto, y para evitar lo anteriormente señalado, se debe determinar qué parte del IUSC Anual Reliquidado corresponde a rentas de fuente chilena y qué parte corresponde a rentas de fuente extranjera, aplicando al monto del impuesto determinado en el año tributario respectivo, la proporción que resulte de dividir el monto de las rentas de fuente chilena o de fuente extranjera, según corresponda, por el total de ambas rentas afectas al tributo antes mencionados, agregando el crédito por **IPE**; expresándose dicho porcentaje con un solo decimal, despreciándose toda centésima inferior a cinco. El monto del IUSC Anual Reliquidado que corresponda a las rentas de fuente extranjera, según la proporción antes

señalada, corresponderá al límite hasta el cual se podrá imputar el crédito por **IPE** al total del IUSC Reliquidado.

- (5) Ahora bien, en el caso de estos contribuyentes, el crédito por **IPE**, ya sea, que se invoque en virtud de la Letra D) del artículo 41A de la LIR o del N° 3 del artículo 41C de la misma ley, y lo instruido mediante la **Circular N° 44, de 2017, publicada en Internet www.sii.cl**, se determina de la siguiente forma:

Estos contribuyentes para los efectos de la utilización del crédito por IPE deberán efectuar una Reliquidación Anual de su IUSC, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la LIR, y que consiste en lo siguiente:

(i) Las rentas de fuente chilena de cada período mensual y las rentas de fuente extranjera, convertidas a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate vigente en la fecha de su percepción, según lo establecido en el N° 1 de la letra E).- del artículo 41 A de la LIR, se actualizarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo a la Variación del IPC existente entre el mes anterior a aquel en que fueron percibidas las rentas y el mes de noviembre del año comercial respectivo;

(ii) El impuesto determinado en cada mes producto de la aplicación de la escala del IUSC del período correspondiente, ya sea, retenido por el empleador o pagado por el propio trabajador, considerando para tales fines el mes de la retención o pago del referido impuesto, según corresponda, se actualizará hasta el término del ejercicio, de acuerdo a la Variación del IPC existente entre el mes anterior al de su retención o pago y el mes de noviembre del año comercial respectivo;

(iii) A la suma anual de las rentas indicadas en el literal (i) anterior, se le debe agregar una cantidad igual al crédito por IPE, suma que no debe superar el **32% ó el 35%**, según corresponda, de una cantidad tal que al restar dichos porcentajes, la cantidad resultante sea equivalente al monto neto de la renta percibida del exterior sobre la cual se calcula el citado crédito. Dicho total se reliquidará conforme al artículo 47 de la LIR, aplicando la escala del IUSC vigente en el mes de diciembre del ejercicio respectivo, contenida en el artículo 43 N° 1 de la LIR, expresada en valores anuales, que corresponde en definitiva a la misma escala del IGC vigente para el Año Tributario 2018; resultando en la especie un IUSC Anual Reliquidado. La tasa del 32% se aplica en el caso; que no exista un **CDTI**, y la alícuota del 35%, se aplica cuando exista dicho instrumento.

(iv) El monto del crédito a deducir del IUSC Anual Reliquidado determinado según lo señalado en el literal anterior, será equivalente al monto de los IPE sobre las rentas de fuente externa, debidamente convertidos a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate y actualizados al término del ejercicio, de acuerdo a la Variación del IPC existente entre el mes anterior al de su pago y el mes de noviembre del año comercial respectivo.

En todo caso, el monto del citado crédito no podrá exceder del **32% o del 35%**, según corresponda, de una cantidad tal que al restarle la cantidad que resulta de aplicar dichos porcentajes, la suma resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito. En otras palabras, las rentas líquidas de fuente extranjera debidamente convertidas a moneda nacional y actualizadas, bajo la forma señalada en el **literal (i)** anterior, se dividirán por el **factor 0,68 ó 0,65**, según corresponda, y el resultado se multiplicará por la tasa del **32% ó 35%**, según proceda. Si dicho resultado es superior al monto de los IPE, el crédito equivaldrá al monto de los impuestos efectivos retenidos o pagados en el extranjero. Por el contrario, si los impuestos retenidos o pagados en el exterior son superiores al resultado de la operación antes señalada, el monto del crédito equivaldrá a dicho resultado, es decir, al **32% o al 35%**, según corresponda, de la renta neta externa, incluido el citado crédito, con tope del **32% o del 35%**, según proceda. En

todo caso se hace presente, que el citado crédito a imputar al total del IUSC Anual Reliquidado, no puede exceder del monto del tributo antes señalado que corresponda a las rentas de fuente extranjera, según lo comentado en el **N° (4) anterior**.

(v) Al total IUSC Anual Reliquidado, determinado según la reliquidación anual practicada, se le imputará, **en primer lugar**, el crédito por IPE determinado en los términos señalados en el literal anterior, **y luego**, se deducirá el impuesto retenido o pagado en cada mes sobre las rentas de fuente chilena y extranjera, actualizado hasta el término del ejercicio bajo la modalidad indicada en el **literal (ii)** precedente; dando como resultado un exceso de impuesto retenido o pagado por doble tributación.

(vi) El contribuyente dicho exceso de impuesto retenido o pagado por doble tributación lo podrá imputar a cualquier obligación anual de impuesto a la renta que tenga que declarar en el año tributario correspondiente. El remanente que aún quedare de la imputación antes señalada, ya sea, por no existir una obligación anual que cumplir o porque el excedente antes mencionado es superior a la referida obligación tributaria anual existente, será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías, bajo la modalidad indicada en el artículo 97 de la LIR; y

(vii) Finalmente, se hace presente que a los contribuyentes sujetos a la modalidad de reliquidación que se comenta si bien les es aplicable el límite del crédito por IPE equivalente al 32% ó 35% de la Renta Neta de Fuente Extranjera (**RENFE**) de países con los cuales Chile mantenga o no un CDTI, según lo dispuesto por el inciso primero de la letra D) del artículo 41A de la LIR e inciso 2°, del N° 1, del artículo 41 C de la misma ley, dicha aplicación no produce efecto alguno, atendido que las normas legales que regulan la aplicación del IUSC establecido en los artículos 42 N° 1 y 43 N° 1 de la citada ley, no admiten la deducción de ningún tipo de gastos o desembolsos.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar a través del siguiente ejemplo práctico:

| A.- ANTECEDENTES | |
|--|---------------|
| (a) Sueldos anuales de fuente chilena actualizados al 31.12.2017..... | \$ 30.000.000 |
| (b) IUSC retenido por el empleador sobre los sueldos de fuente chilena actualizado al 31.12.2017..... | \$ 1.520.000 |
| (c) Sueldo de fuente extranjera percibido en el mes de junio 2017, convertido a moneda nacional y actualizado al 31.12.2017, de un país con el cual se mantiene vigente un CDTI | \$ 3.500.000 |
| (d) Impuesto pagado en el exterior sobre sueldo de fuente extranjera convertido a moneda nacional y actualizado al 31.12.2017..... | \$ 1.900.000 |
| (e) Impuesto pagado por el propio trabajador sobre el sueldo de fuente extranjera enterado al Fisco mediante el F-50 (Línea 53 Código 271) actualizado al 31.12.2017..... | \$ 520.000 |

| B.- DESARROLLO | | | | |
|--|---|------------|------------------------|--|
| (a) Cálculo del Crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero | | | | |
| ➤ | $\frac{\text{Renta Fuente Extranjera} \times 35\%}{0,65} = \frac{\$ 3.500.000 \times 35\%}{0,65}$ | | | \$ 1.884.615 |
| ➤ | Impuesto pagado en el extranjero..... | | | \$ 1.900.000 |
| ➤ | Se utiliza monto menor..... | | | \$ 1.884.615 |
| (b) Monto Sueldos de fuente nacional y extranjera | | | | |
| ➤ | Sueldos de fuente nacional actualizados al 31.12.2017..... | | | \$ 30.000.000 |
| ➤ | Sueldo de fuente extranjera actualizado al 31.12.2017..... | | | \$ 3.500.000 |
| ➤ | Crédito por IPE..... | | | \$ 1.884.615 |
| ➤ | Total sueldos anuales..... | | | \$ 35.384.615 |
| (c) Distribución IUSC Anual Reliquidado entre Sueldos de Fuente Chilena y Extranjera por aplicación de lo dispuesto por el inciso final del N° 3 del artículo 41C de la LIR, en concordancia con lo instruido en la Circular N° 44, de 2017, publicada en Internet www.sii.cl | | | | |
| Sueldos anuales | Monto Sueldos | Porcentaje | IUSC Anual Reliquidado | Distribución IUSC Anual Reliquidado entre sueldos de fuente chilena y extranjera (4 x 3) = (5) |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (4 x 3) = (5) |
| ➤ Sueldos de fuente chilena actualizados. | \$ 30.000.000 | 84,8% | \$ 2.246.072 | \$ 1.904.669 |
| ➤ Sueldo de fuentes extranjera actualizado, incluido incremento por IPE | \$ 5.384.615 | 15,2% | \$ 2.246.072 | \$ 341.403 |
| ➤ Totales | \$ 35.384.615 | 100% | | \$ 2.246.072 |
| (d) Monto hasta el cual el IPE se reconoce como crédito | | | | |
| ➤ El crédito por IPE se reconoce como tal hasta el monto del IUSC Anual Reliquidado que corresponde a los sueldos de fuente extranjera que en el caso del ejemplo asciende \$ 341.403 y a registrar en el Código (1018) de la Línea 39 del F-22. El exceso de dicho crédito (\$ 1.884.615 - \$ 341.403 = \$ 1.543.212), no da derecho al contribuyente a ser recuperado de ningún otro impuesto ni solicitar su devolución, simplemente se pierde. | | | | |

C.- CONFECCIÓN FORMULARIO N°22

| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | RENTAS Y REBAJAS | | | | | |
|---|---|---|-------------------------------|--|-----------|-----------|-----|------------|---|
| | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | | | | |
| BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO o ADICIONAL | RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 1 Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | 1025 | 104 | + | | | |
| | | 2 Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | 1027 | 105 | + | | | |
| | | 3 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | 106 | + | | | |
| | | 4 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | 603 | 108 | + | | | |
| | | 5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | 1028 | 1029 | + | | | |
| | | 6 Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | 954 | 955 | + | | | |
| | | 7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | 958 | 959 | + | | | |
| | | 8 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | 110 | + | | | |
| | | 9 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | 605 | 155 | + | | | |
| | | 10 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | 606 | 152 | + | | | |
| | | 11 Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | 1031 | 1032 | + | | | |
| | | 12 Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | 1103 | 1104 | + | | | |
| | 13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | 30.000.000 | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | 3.500.000 | 161 | 33.500.000 | + |
| | 14 Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | 1.884.615 | 749 | 1.884.615 | + |
| | 15 Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | | 764 | | - |
| | 16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | | | 169 | | - |
| | 17 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | | | 158 | 35.384.615 | = |
| | 18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | | | 111 | | - |
| | 19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | | 751 | | - |
| | 20 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | | 766 | | - |
| | 21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | | 170 | 35.384.615 | = |
| IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | REBAJAS A LA RENTA | 22 Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | | 157 | 2.246.072 | | | + | |
| | | 23 Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | | | 1017 | | | + | |
| | | 24 Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | | | 1033 | | | + | |
| | | 25 Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | | | 1034 | | | + | |
| | | 26 Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | 201 | | | + | |
| | | 27 Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | | | 1035 | | | + | |
| | | 28 Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | | | 910 | | | + | |
| | | 29 Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | | | 1036 | | | - | |
| | | 30 Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | | | 1101 | | | - | |
| | | 31 Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | | | 135 | | | - | |
| | | 32 Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | | | 136 | | | - | |
| | | 33 Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | | | 176 | | | - | |
| | | 34 Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | | | 752 | | | - | |
| | 35 Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | | | 608 | | | - | | |
| | 36 Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | | | 895 | | | - | | |
| | 37 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | | | 867 | | | - | | |
| | 38 Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | | | 609 | | | - | | |
| | 39 Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | | | 1018 | 341.403 | | - | | |
| | 40 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | | | 162 | 2.040.000 | | - | | |
| | 41 Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | 174 | | | - | | |
| | 42 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | | | 610 | | | - | | |
| | 43 Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | | | 746 | | | - | | |
| | 44 Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | | | 866 | | | - | | |
| | 45 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | | | 607 | | | - | | |
| | 46 IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | | | 304 | (135.331) | | = | | |

D.- SITUACIÓN TRIBUTARIA DEL REMANENTE DE CRÉDITO POR IPE E IUSC

El remanente de crédito por IPE equivalente a \$ **1.543.212**, según lo explicado en la **letra (d) de la Letra B) anterior**, no da derecho a ser imputado a ningún otro impuesto que se declare en el mismo ejercicio ni a solicitar a su devolución. Por su parte, el remanente de IUSC registrado en la Línea 46 del F-22, equivalente a \$ **135.331**, se podrá imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al contribuyente en el mismo año tributario que se declara o solicitar su devolución respectiva.

| LÍNEA 40 | | | |
|----------|--|-----|---|
| 40 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | 162 | - |

(A) Personas que deben utilizar esta Línea

Las personas que declaran rentas en la Línea 13 (Código 1098), por cualquiera de las circunstancias señaladas en el N° (1) de la Letra (A) de dicha línea, deben anotar en esta Línea 40 el IUSC retenido mes a mes, durante el año calendario 2017, por los respectivos empleadores, habilitados o pagadores de dichas rentas.

(B) Impuesto que debe registrarse en esta línea

- (1) El tributo que debe registrarse en la citada línea es el IUSC retenido mes a mes sobre los sueldos, pensiones y remuneraciones accesorias o complementarias a las anteriores por los respectivos empleadores, pagadores o habilitados, el cual debe anotarse debidamente reajustado por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes en que fue retenido efectivamente el mencionado tributo o el período en el cual se devengaron las rentas, en el caso de remuneraciones accesorias o complementarias, ya sea, que tales rentas se hayan percibido de un solo empleador, habilitado o pagador o varios en forma simultánea. El citado tributo se imputará como crédito a cualquiera de las obligaciones tributarias que se registran en las línea 22 a la 26 ó 28 del F-22, según corresponda.
- (2) El citado impuesto único, deberá acreditarse mediante los Modelos de Certificados N°s 6, 29, 41 y 47, contenidos en la Línea 13, emitidos por los respectivos empleadores, habilitados o pagadores, hasta el 14 de marzo del año 2018, confeccionados de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2018, publicado en Internet (www.sii.cl)**.

Cuando los contribuyentes que utilizan esta **Línea 40**, por el año calendario 2017, hayan tenido derecho al crédito por las donaciones a que se refieren los artículos 5° y 9 de la Ley N° 20.444, de 2010, y el artículo 6° de la Ley de donaciones con fines culturales contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, destinadas al FNR y a Fines Culturales, respectivamente, y a deducir del IUSC que les afecta por las remuneraciones de artículo 42 N°1 de la LIR, el monto del crédito a rebajar en esta **Línea 40** por concepto del referido tributo corresponde al total del Impuesto Único antes indicado, **sin rebajar el crédito por las donaciones señaladas**. En el caso que estos contribuyentes del IUSC hayan reliquidado dicho tributo por donaciones para fines sociales según artículo 1° bis de la Ley N° 19.885/2003, en esta Línea 40 se debe anotar el IUSC determinado producto de la reliquidación practicada, **menos** el monto del crédito por las donaciones indicadas.

- (3) Ahora bien, si estos contribuyentes durante el año 2017, han solicitado a alguno de sus empleadores, habilitados o pagadores, una mayor retención de IUSC, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 88 de la LIR, dicha retención informada debidamente actualizada en los citados Modelos de Certificado N° 6, 29 y 41, **NO** deberán anotarla en esta Línea 40, sino que en la Línea 74 (Código 54), ateniéndose para tales fines a las instrucciones impartidas para dicha línea.

| LÍNEA 41 | | | |
|-----------------|--|-----|---|
| 41 | Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° Transitorio de la Ley N° 20.780 (Ex- Art. 57 bis) | 174 | - |

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del **IUSC o del IGC** que continúan acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro que establecía la Letra A) del Artículo 57 bis de la LIR, derogado a contar del 01.01.2017, para invocar el crédito fiscal a que tienen derecho por el Ahorro Neto Positivo que determinen al término del año 2017, de acuerdo a la información proporcionada por las respectivas Instituciones Receptoras establecidas en Chile o con aquella con que cuente el propio contribuyente **solo por los saldos de arrastre positivos o negativos provenientes del año 2016**, por inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016.

(B) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Positivo que da derecho al crédito fiscal solo por los saldos de arrastres positivos o negativos provenientes del año 2016, debidamente actualizados

- (1) En primer lugar, el contribuyente inversionista deberá determinar el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, parámetro que se calculará de acuerdo a las normas que se indican en la **Letra (F)** de la Línea 26 anterior.
- (2) El valor **Positivo determinado**, constituye el Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio que hasta el monto que se indica en el número siguiente, le da derecho al contribuyente a invocar un Crédito Fiscal en esta Línea 41.
- (3) La base para el cálculo del Crédito Fiscal a registrar en esta Línea, será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: **(i)** El Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio determinado por el contribuyente de acuerdo a lo señalado en los números anteriores; **(ii)** El 30% de la base imponible del IUSC o del IGC registrada en la Línea 21 del Formulario N° 22; y **(iii)** El valor de 65 UTA vigente al 31.12.2017, equivalente a **\$ 36.638.160**.
- (4) El crédito fiscal a anotar en esta Línea será igual al Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio, equivalente éste a la cantidad menor de las cifras indicadas anteriormente, multiplicado por la tasa fija **de 15%** establecida en el N° 4 de la letra A) del ex. artículo 57 bis de la LIR.
- (5) En consecuencia, el crédito a registrar en esta Línea 41, por concepto de Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio, se determina de la siguiente manera:

| | | |
|--|-----------------|---|
| Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio, equivalente a la cifra menor de las indicadas en el N° (3) anterior | X 15 % = | Monto Crédito por Ahorro Neto Positivo a registrar en la Línea <u>41</u> |
|--|-----------------|---|

(C) Situación de los remanentes de ahorro neto positivo determinados al término del ejercicio 2017, por inversiones realizadas durante los años 2015 y 2016

Los Remanentes de Ahorro Neto Positivo que resulten al término del ejercicio 2017, de comparar el Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio con la cifra menor entre el 30% de la base imponible registrada en la Línea 21 del Formulario N° 22 y el valor equivalente a 65 UTA (**\$ 36.638.160**), el contribuyente deberá considerarlo para el ejercicio siguiente,

debidamente reajustado para la determinación del Saldo de Ahorro Neto Positivo o Negativo de dicho ejercicio siguiente.

(D) Forma de invocar el crédito por el Ahorro Neto Positivo determinado en el Ejercicio por inversiones realizadas durante los años 2015 y 2016

- (1) Los contribuyentes afectos al **IGC** deducirán el crédito determinado en el ejercicio por las inversiones antes indicadas directamente de las obligaciones tributarias a que se refieren las **líneas 22 a la 26 ó 28**, según corresponda, registrando el citado crédito en la Línea 41 del Formulario N° 22, para su deducción de las citadas obligaciones tributarias.

Cuando estos contribuyentes durante el año 2017, solo hayan percibido o devengado rentas que no se encuentran afectas al IGC para los efectos de recuperar el crédito por el Ahorro Neto Positivo determinado solo anotarán en esta Línea 41, para su imputación a cualquier otra obligación tributaria que afecta al contribuyente en el mismo año tributario o su devolución respectiva, sin que sea procedente declarar las rentas antes mencionadas.

- (2) Ahora bien, el excedente que se produzca de dicho crédito producto de su imputación a las obligaciones tributarias señaladas, de acuerdo a la mecánica establecida en la Línea 46 del Formulario N° 22, podrá ser imputado a los demás impuestos que afecten al contribuyente o solicitar su devolución respectiva, bajo la modalidad prevista por el artículo 97 de la **LIR**, para lo cual el contribuyente, observando las instrucciones de la citada Línea 46 (Código 304), deberá traspasarlo a la Línea 77 (Código 119) del Formulario N° 22.

- (3) Los contribuyentes afectos **sólo al IUSC** acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro en comento, el Crédito Fiscal por el Ahorro Neto Positivo determinado en el año, lo invocarán bajo las mismas normas que rigen para los contribuyentes del IGC, registrando el crédito que determinen por dicho concepto en la Línea 41 del Formulario, N° 22 para su imputación al IUSC de la Línea 22 o demás obligaciones tributarias que les puedan afectar al contribuyente en el presente Año Tributario 2018 o su devolución respectiva, bajo la modalidad prevista por el artículo 97 de la LIR.

- (4) Cuando los contribuyentes indicados en el número anterior, en el año 2017 hayan percibido sólo rentas afectas al IUSC (sueldos, pensiones, jubilaciones, etc.) y no se encuentren en las situaciones indicadas en la Línea 13 del F-22, y deban invocar un crédito fiscal por el ahorro neto positivo determinado, únicamente en el Formulario N° 22 declararán dicho crédito fiscal en esta Línea 41, sin declarar las rentas afectas al citado IUSC en la Línea 13 del Formulario N° 22.

- (5) Téngase presente que, cuando los contribuyentes del IUSC sólo perciban rentas del Art. 42 N° 1 y/o rentas exentas del IGC (que no se declaran en las Líneas 13 y/o 10 o éstas últimas deban declararse sólo para los efectos de recuperar algún crédito asociado a ellas), la base para el cálculo del Crédito Fiscal a registrar en la Línea 41, será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: **(i)** El Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio determinado por el contribuyente de acuerdo a lo señalado en **la letra (B) anterior**; **(ii)** El 30% de la suma resultante de las rentas del Art. 42 N° 1 (sueldos, pensiones, etc.) y las rentas exentas del IGC; y **(iii)** El valor de 65 UTA vigente al 31.12.2017, equivalente a \$ **36.638.160.-**

(E) Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del ex-artículo 57 bis de la Ley de la Renta por inversiones realizadas durante los años 2015 y 2016

Los contribuyentes de los **IUSC** o del **IGC** que continúen acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro contenido en la Letra A.- del ex. artículo 57 bis de la **LIR**, utilizando un crédito fiscal por el Ahorro Neto Positivo determinado a través de la Línea 41 del Formulario N° 22 por inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, deberán proporcionar la información relacionada con dicho mecanismo de ahorro que se requiere en la Sección "**RECUADRO N° 6 DATOS SOBRE INSTRUMENTOS DE AHORRO ACOGIDOS AL EX-ART. 57 (NUMERAL VI ART. 3° TR. LEY N° 20.780)**", contenido en el reverso del Formulario N° 22, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas para dicha Sección.

A continuación se formula un ejercicio sobre la forma de determinar el Crédito Fiscal por el Saldo de Ahorro Neto Positivo del Ejercicio por inversiones realizadas durante los años 2015 y 2016.

(I) ANTECEDENTES

- (1) **Contribuyente persona natural afecto al IGC.**
 (2) **Información proporcionada por el contribuyente en el Formulario N° 22 del A.T. 2017.**

RECUADRO N° 4: DATOS ART. 57 BIS LETRA A, A CONTAR DE 01.08.1998

| | | | | |
|---|---|-----|-----------|---|
| RECUADRO N° 4 : DATOS Art. 57 BIS LETRA A, a contar del 01.08.1998 | Total A.N.P. del Ejercicio | 701 | 5.000.000 | + |
| | A.N.P. utilizado en el Ejercicio | 702 | 3.750.000 | - |
| | Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiete | 703 | 1.250.000 | = |
| | Total A.N.N. del Ejercicio | 704 | | + |
| | Cuota Exenta 10 UTA según N°5 letra A Art. 57 bis | 930 | | - |
| | Base para Débito Fiscal del Ejercicio línea 20 | 705 | | = |

- (3) **Información proporcionada por la Institución Receptora respectiva al inversionista para el Año Tributario 2018.**

DETERMINACIÓN AHORRO NETO POSITIVO DEL EJERCICIO 2017

| N° RUT INSTITUCIÓN RECEPTORA | N° CERTIFICADO EMITIDO AL INVERSIONISTA | SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO DEL EJERCICIO CONSIDERANDO SOLO LOS SALDOS DE ARRASTRE POSITIVOS O NEGATIVOS PROVENIENTES DEL AÑO 2016 |
|------------------------------|---|--|
| 00.000.000-1 | 010 | \$ (3.000.000) |
| 00.000.000-2 | 020 | \$ 9.000.000 |
| 00.000.000-5 | 040 | \$ 4.000.000 |

- (4) 30% Base Imponible de IGC A.T. 2018, determinada por el inversionista..... \$ 15.000.000
 (5) Valor UTA A.T. 2018..... \$ 563.664
 (6) Límite 65 UTA A.T.2018..... \$ 36.638.160

| (II) <u>DESARROLLO</u> | | |
|--|--|---|
| (1) Determinación Saldo de Ahorro Neto Positivo del ejercicio | | |
| DETERMINACIÓN AHORRO NETO POSITIVO DEL EJERCICIO 2017 | | |
| Nº RUT INSTITUCIÓN RECEPTORA | Nº CERTIFICADO EMITIDO AL INVERSIONISTA | SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO DEL EJERCICIO CONSIDERANDO SOLO LOS SALDOS DE ARRASTRE POSITIVOS O NEGATIVOS PROVENIENTES DEL AÑO 2016 |
| 00.000.000-1 | 010 | \$ (3.000.000) |
| 00.000.000-2 | 020 | \$ 9.000.000 |
| 00.000.000-5 | 040 | \$ 4.000.000 |
| SUBTOTAL | - | \$ 10.000.000 |
| MAS: Remanente ejercicio anterior por inversiones efectuadas en el año 2016 \$ 1.250.000 x 1,020 (Supuesto) | | \$ 1.275.000 |
| Total Ahorro Neto Positivo del Ejercicio | | \$ 11.275.000 |
| (2) Determinación saldo de Ahorro Neto Positivo del ejercicio 2017 | | |
| ➤ Total Ahorro Neto Positivo del Ejercicio | | \$ 11.275.000 ===== |
| ➤ <u>Límites:</u> | | |
| ➤ 30% de la Base Imponible del IGC A.T. 2018..... | | \$ 15.000.000 ===== |
| ➤ 65 UTA A.T. 2018..... | | \$ 36.638.160 ===== |
| ➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo a Utilizar en el Ejercicio..... | | \$ 11.275.000 ===== |

| (3) Cálculo de crédito fiscal a utilizar en el ejercicio | | | |
|--|-----------------|------------|---|
| ➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo a utilizar en el ejercicio solo por los saldos de arrastre positivos provenientes del año 2016..... | \$ 11.275.000 | | |
| Tasa fija..... | 15% | | |
| ➤ Monto Crédito Fiscal a utilizar en el ejercicio: \$ 11.275.000 x 15%.... | \$ 1.691.250 | | |
| (4) Monto crédito fiscal a registrar en la Línea 41 del Formulario N° 22 | | | |
| ➤ Crédito Fiscal determinado..... | \$ 1.691.250 | | |
| (5) Determinación de Remanente de Saldo de Ahorro Neto Positivo para el ejercicio siguiente | | | |
| ➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo determinado en el ejercicio | \$ 11.275.000 | | |
| ➤ <u>MENOS:</u> Saldo de Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio..... | \$ (11.275.000) | | |
| ➤ Remanente de Ahorro Neto Positivo para el ejercicio siguiente..... | \$ 0 | | |
| (6) Forma de llenar el Recuadro N° 6 del reverso del Formulario N° 22, Año Tributario 2018, titulado “Datos sobre instrumentos de Ahorro acogidos al ex-Art. 57 Bis (Numeral VI del Art. 3° Tr. de la Ley N° 20.780), por inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016 | | | |
| RECUADRO N° 6: DATOS SOBRE INSTRUMENTOS DE AHORRO ACOGIDOS AL EX-ART. 57 BIS (NUMERAL VI DEL ART. 3° TR. DE LA LEY N° 20.780) | | | |
| Total A.N.P. del Ejercicio | 701 | 11.275.000 | + |
| A.N.P. utilizado en el Ejercicio | 702 | 11.275.000 | - |
| Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiete | 703 | 0 | = |
| Total A.N.N. del Ejercicio | 704 | | + |
| Cuota Exenta 10 UTA según N°5 letra A Art. 57 bis | 930 | | - |
| Base para Débito Fiscal del Ejercicio línea 24 | 705 | | = |

| LÍNEA 42 | | | | |
|----------|---|-----|--|---|
| 42 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | 610 | | - |

- (1) En esta línea debe registrarse el crédito por IDPC determinado en los Códigos pertinentes de las Líneas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 del Formulario N° 22, cuyos remanentes o excedentes producidos **dan derecho a devolución** al contribuyente por provenir de rentas o cantidades **efectivamente gravadas** con el citado IDPC o de este tributo de categoría no se haya rebajado el crédito por contribuciones de bienes raíces o por impuestos extranjeros a que se refieren los artículos 41A y 41C de la LIR; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° de la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la LIR y N° 7 de la Letra E) del artículo 41A de la misma ley.
- (2) Se hace presente, y conforme a lo instruido en la **línea 27 del F-22** que previo a la imputación del crédito registrado en los **Códigos (1024) de la línea 1; (1026) de la línea 2 y (1105) de la línea 10** registrado, a su vez, en el **Código (610) de esta línea 42 del F-22**, a las obligaciones tributarias de las líneas 22 a la 26 ó 28 del F-22, se debe deducir de su monto la parte de dicho crédito que está sujeto a la **obligación de restitución** declarada en la **línea 27 del F-22**; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso final del artículo 56 de la LIR.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar de la siguiente manera:

| EJERCICIO N° 1 | | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | RENTAS Y REBAJAS | | | | |
|---|--|--|---|---|-------------------------------|------------------|---|------|------|---|
| | | | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | | | |
| BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO o ADICIONAL | RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 1 | Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | 3.060.000 c/derech. devol. | 1025 | 0 | 104 | + | |
| | | 2 | Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | 1.500.000 c/derech. devol. | 1027 | 0 | 105 | + | |
| | | 3 | Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | | | | 106 | + |
| | | 4 | Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | | 603 | | | 108 | + |
| | | 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | | | 1029 | + |
| | | 6 | Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | | 954 | | | 955 | + |
| | | 7 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | | 958 | | | 959 | + |
| | | 8 | Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | | | | 110 | + |
| | | 9 | Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | | 605 | | | 155 | + |
| | | 10 | Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | 200.000 c/derech. devol. | 606 | 0 | | 152 | + |
| | 11 | Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1031 | | | 1032 | + | |
| | 12 | Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1103 | | | 1104 | + | |
| | 13 | Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | | | | | 1030 | 161 | + |
| | 14 | Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | | | | | 748 | 749 | + |
| | 15 | Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | | | | | 907 | 764 | - |
| | 16 | Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | | | | 169 | - |
| | 17 | SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | | | | 158 | = |
| | 18 | Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | | | | 111 | - |
| | 19 | Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | | | | 740 | 751 | - |
| | 20 | 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | | | | 765 | 766 | - |
| | 21 | BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | | | 170 | = |
| IUSC o IMPUESTO | 22 | Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | | | 157 | 2.500.000 | | | + | |
| | 23 | Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | | | 1017 | | | | + | |
| | 24 | Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | | | 1033 | | | | + | |
| | 25 | Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | | | 1034 | | | | + | |
| | 26 | Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | 201 | | | | + | |
| | 27 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | | | 1035 | 1.666.000 | | | + | |



| | | | | |
|--|--|------|-------------|---|
| 28 | Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 910 | | + |
| 29 | Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | 1036 | | - |
| 30 | Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | 1101 | | - |
| 31 | Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | 135 | | - |
| 32 | Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | 136 | | - |
| 33 | Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | 176 | | - |
| 34 | Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | 752 | 4.166.000 | - |
| 35 | Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | 608 | | - |
| 36 | Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | 895 | | - |
| 37 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | 867 | | - |
| 38 | Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | 609 | | - |
| 39 | Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | 1018 | | - |
| 40 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Unico de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | 162 | | - |
| 41 | Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | 174 | | - |
| 42 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | 610 | 4.760.000 | - |
| 43 | Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | 746 | | - |
| 44 | Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | 866 | | - |
| 45 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | 607 | | - |
| 46 | IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | 304 | (4.760.000) | = |
| ➤ Remanente de crédito por donaciones deportivas de línea 34 sin derecho a imputación ni a devol. | | | 1.666.000 | |
| ➤ Remanente de crédito de línea 42 con derecho a devolución a trasladar a Código (116) de línea 77 | | | 3.094.000 | |

\$3.094.000
 (\$4.760.000 -
 \$1.666.000)
 Crédito por
 IDPC a
 imputar a
 las
 obligaciones
 tributarias
 de las líneas
 22 a la 26 ó
 28 del F-22.

EJERCICIO N° 2

| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | RENTAS Y REBAJAS | | | |
|--|---|---|--|------------------|---|------|---|
| | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | | |
| RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 1 Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | 3.000.000 c/derech. devol. 1.000.000 s/derech. devol. | 1025 | 0 | 104 | + |
| | 2 Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | 4.000.000 c/derech. devol. 800.000 s/derech. devol. | 1027 | 0 | 105 | + |
| | 3 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | | | 106 | + |
| | 4 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | | 603 | | 108 | + |
| | 5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | | 1029 | + |
| | 6 Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | | 954 | | 955 | + |
| | 7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | | 958 | | 959 | + |
| | 8 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | | | 110 | + |
| | 9 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | | 605 | | 155 | + |
| | 10 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | 100.000 c/derech. devol. 150.000 s/derech. devol. | 606 | 0 | 152 | + |
| | 11 Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1031 | | 1032 | + |
| | 12 Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1103 | | 1104 | + |
| | 13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | | 161 | + |
| | 14 Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | | 749 | + |
| REBAJAS A LA RENTA | 15 Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | | 764 | - |
| | 16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | | 169 | - |
| | 17 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | | 158 | = |
| | 18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | | 111 | - |
| | 19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | | 751 | - |
| | 20 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | | 766 | - |
| | 21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | 170 | = |

| | | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | |
|---|--|---------------------------|---|---|-------------------------------|---|
| | | | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | |
| IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | CREDITOS AL IMPUESTO | 22 | Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | 157 | 3.382.500 | + |
| | | 23 | Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | 1017 | | + |
| | | 24 | Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | 1033 | | + |
| | | 25 | Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | 1034 | | + |
| | | 26 | Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | 201 | | + |
| | | 27 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | 1035 | 682.500 2.485.000 | |
| | | 28 | Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 910 | | |
| | | 29 | Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | 1036 | | |
| | | 30 | Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | 1101 | | |
| | | 31 | Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | 135 | | |
| | | 32 | Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | 136 | | |
| | | 33 | Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | 176 | | |
| | | 34 | Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | 752 | | |
| | | 35 | Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | 608 | 1.950.000 | |
| | | 36 | Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | 895 | | |
| | | 37 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | 867 | | |
| | | 38 | Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | 609 | 2.500.000 | |
| | | 39 | Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | 1018 | | |
| 40 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | 162 | | | | |
| 41 | Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | 174 | | | | |
| 42 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | 610 | 7.100.000 | | | |
| 43 | Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | 746 | | | | |
| 44 | Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | 866 | | | | |
| 45 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | 607 | | | | |
| 46 | IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | 304 | (5.000.000) | = | | |
| ➤ Remanente de crédito por donaciones a universidades de línea 38 solo con derecho a imputación ejercicio sgte. | | | | | 385.000 | |
| ➤ Remanente de crédito de línea 42 con derecho a devolución a trasladar a Código (116) de línea 77 | | | | | 4.615.000 | |

\$1.267.500
(\$1.950.000 - \$682.500)
Crédito por IDPC a imputar a las obligaciones tributarias de las líneas 22 a la 26 ó 28 del F-22.

\$4.615.000
(\$7.100.000 - \$2.485.000)
Crédito por IDPC a imputar a las obligaciones tributarias de las líneas 22 a la 26 ó

| | | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | | | | | |
|---|--|---------------------------|---|---|--|------|--|------|------|-----|
| | | | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | | | |
| BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO o ADICIONAL | RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 1 | Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | 3.000.000 c/derech. devol. 2.000.000 s/derech. devol. | 1025 | 1.200.000 c/derech. devol. 800.000 s/derech. devol. | 104 | | |
| | | 2 | Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | 2.000.000 c/derech. devol. 1.000.000 s/derech. devol. | 1027 | 600.000 c/derech. devol. 400.000 s/derech. devol. | 105 | | |
| | | 3 | Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | | | | 106 | |
| | | 4 | Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | | 603 | | | 108 | |
| | | 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | | | 1029 | |
| | | 6 | Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | | 954 | | | 955 | |
| | | 7 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | | 958 | | | 959 | |
| | | 8 | Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | | | | 110 | |
| | | 9 | Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | | 605 | | | 155 | |
| | | 10 | Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | 1.500.000 c/derech. devol. 50.000 s/derech. devol. | 606 | 80.000 c/derech. devol. 20.000 s/derech. devol. | | 152 | |
| | | 11 | Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1031 | | | 1032 | |
| | | 12 | Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1103 | | | 1104 | |
| | | 13 | Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | | | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | | 161 |
| | | 14 | Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | | | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | | 749 |
| | | 15 | Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | | | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | | 764 |
| | | 16 | Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | | | | 169 |
| | | 17 | SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | | | | 158 |
| | | 18 | Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | | | | 111 |

| | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|-----------|--|---|--|--|------|--------------------------------------|------------------|------------|
| | 19 | Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | | 751 | |
| | 20 | 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | | 766 | |
| | 21 | BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | | | 170 |
| IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | 22 | Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | | | | 157 | 6.202.500 | + | |
| | 23 | Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | | | | 1017 | | + | |
| | 24 | Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | | | | 1033 | | + | |
| | 25 | Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | | | | 1034 | | + | |
| | 26 | Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | | 201 | | + | |
| | 27 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | | | | 1035 | 1.067.500 2.275.000 | - | |
| | 28 | Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | | | | 910 | | - | |
| | 29 | Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | | | | 1036 | | - | |
| | 30 | Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | | | | 1101 | | - | |
| | 31 | Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | | | | 135 | | - | |
| | 32 | Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | | | | 136 | | - | |
| | 33 | Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | | | | 176 | | - | |
| | 34 | Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | | | | 752 | | - | |
| | 35 | Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | | | | 608 | 4.270.000 | - | |
| | 36 | Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | | | | 895 | | - | |
| | 37 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | | | | 867 | 2.000.000 | - | |
| | 38 | Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | | | | 609 | | - | |
| | 39 | Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | | | | 1018 | | - | |
| | 40 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | | | | 162 | 1.500.000 | - | |
| | 41 | Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | | 174 | 1.000.000 | - | |
| | 42 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | | | | 610 | 8.380.000 | - | |
| | 43 | Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | | | | 746 | | - | |
| | 44 | Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | | | | 866 | | - | |
| | 45 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | | | | 607 | | - | |
| | | 46 | IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | | | | | | |
| | ➤ | Remanente de IUSC de línea 40 con derecho a devol. a trasladar a Cód. (119) de línea 77 del F-22 | | | | | | 500.000 | |
| | ➤ | Remanente de ANP de línea 41 con derecho a devol. a trasladar a Cód. (119) de línea 77 del F-22 | | | | | | 1.000.000 | |
| | ➤ | Remanente de crédito de línea 42 con derecho a devolución a trasladar a Código (116) de línea 77 | | | | | | 6.105.000 | |

\$3.202.500
(\$4.270.000 -
\$1.067.500)
Crédito por IDPC a imputar a las obligaciones tributarias de las líneas 22 a la 26 ó 28 del F-22.

\$6.105.000
(\$8.380.000 -
\$2.275.000)
Crédito por IDPC a imputar a las obligaciones tributarias de las líneas 22 a la 26 ó 28 del F-22.

EJERCICIO N° 4

| BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL | RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | | |
|---|--|---|------|--|--|--|------|
| | | | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | |
| | | | | | | | |
| | 1 | Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | 3.000.000 c/derech. devol. 2.000.000 s/derech. devol. | 1025 | 1.200.000 c/derech. devol. 800.000 s/derech. devol. | 104 |
| | 2 | Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | 2.000.000 c/derech. devol. 1.000.000 s/derech. devol. | 1027 | 600.000 c/derech. devol. 400.000 s/derech. devol. | 105 |
| | 3 | Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | | | 106 |
| | 4 | Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | | 603 | | 108 |
| | 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | | 1029 |
| | 6 | Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | | 954 | | 955 |
| | 7 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | | 958 | | 959 |
| | 8 | Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | | | 110 |
| | 9 | Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | | 605 | | 155 |
| | 10 | Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | 1.500.000 c/derech. devol. 50.000 s/derech. devol. | 606 | 80.000 c/derech. devol. 20.000 s/derech. devol. | 152 |
| | 11 | Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1031 | | 1032 |
| | 12 | Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | 1103 | | 1104 |
| | 13 | Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | 161 |
| | 14 | Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | 749 |

| REBAJAS A LA RENTA | | | | | | | |
|--|--|-----|--|--|------|------------------------|-----|
| 15 | Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | | 764 |
| 16 | Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | | | 169 |
| 17 | SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | | | 158 |
| 18 | Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | | | 111 |
| 19 | Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | | 751 |
| 20 | 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | | 766 |
| 21 | BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | | 170 |
| IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | | | | | | | |
| 22 | Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | | | | 157 | 6.202.500 | + |
| 23 | Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | | | | 1017 | | + |
| 24 | Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | | | | 1033 | | + |
| 25 | Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | | | | 1034 | | + |
| 26 | Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | | 201 | | + |
| 27 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | | | | 1035 | 1.067.500 2.275.000 | + |
| 28 | Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | | | | 910 | | + |
| 29 | Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | | | | 1036 | | - |
| 30 | Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | | | | 1101 | | - |
| 31 | Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | | | | 135 | | - |
| 32 | Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | | | | 136 | | - |
| 33 | Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | | | | 176 | 900.000 | - |
| 34 | Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | | | | 752 | 2.500.000 | - |
| 35 | Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | | | | 608 | 4.270.000 | - |
| 36 | Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | | | | 895 | | - |
| 37 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | | | | 867 | 2.000.000 | - |
| 38 | Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | | | | 609 | | - |
| 39 | Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | | | | 1018 | | - |
| 40 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Unico de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | | | | 162 | 1.500.000 | - |
| 41 | Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | | 174 | 1.000.000 | - |
| 42 | Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | | | | 610 | 8.380.000 | - |
| 43 | Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | | | | 746 | | - |
| 44 | Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | | | | 866 | | - |
| 45 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | | | | 607 | | - |
| 46 | IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | | | | 304 | (11.005.000) | = |
| ➤ Remanente de crédito por IDPC de línea 35 sin derecho a devolución | | | | | | 400.000 | |
| ➤ Remanente de crédito por donaciones sociales de línea 37 sin derecho a devolución | | | | | | 2.000.000 | |
| ➤ Remanente de IUSC de línea 40 con derecho a devol. a trasladar a Cód. (119) de línea 77 del F-22 | | | | | | 1.500.000 | |
| ➤ Remanente de ANP de línea 41 con derecho a devol. a trasladar a Cód. (119) de línea 77 del F-22 | | | | | | 1.000.000 | |
| ➤ Remanente de crédito de línea 42 con derecho a devolución a trasladar a Código (116) de línea 77 | | | | | | 6.105.000 | |

\$3.202.500
(\$4.270.000 -
\$1.067.500)
Crédito por
IDPC a
imputar a
las
obligaciones
tributarias
de las líneas
22 a la 26 ó
28 del F-22.

\$6.105.000
(\$8.380.000 -
\$2.275.000)
Crédito por
IDPC a
imputar a
las
obligaciones
tributarias
de las líneas
22 a la 26 ó
28 del F-22.

- (3) Los remanentes que resulten de crédito de acuerdo a la mecánica señalada en la Línea 46 del F-22, que no hayan podido imputarse a las obligaciones tributarias de las líneas 22 a la 26 ó 28, según corresponda, serán devueltos al contribuyente por el Servicio de Tesorerías, en la forma dispuesta por el artículo 97 de la LIR, conforme a lo establecido por el inciso tercero del artículo 56 de la citada ley, trasladándose dicho remanente al Código (116) de la Línea 77 del F-22.
- (4) Los contribuyentes afectos al IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso 1° de la LIR, que tengan derecho al crédito que se analiza en esta línea, de conformidad con las normas de los números anteriores, deberán registrarlo en la Línea 63 (Código 76), sin anotarlo previamente en esta Línea 42, sólo para su imputación al IA respectivo. El exceso de dicho crédito, en el caso estos contribuyentes, no dará derecho a su devolución.

| LÍNEA 43 | | | |
|----------|--|-----|---|
| 43 | Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | 746 | - |

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IGC para registrar el crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero (IPE) a que tengan derecho conforme a las normas de los artículos 41 A letras A) y D) y 41 C de la LIR, en el caso de esta última disposición cuando existan Convenios para evitar la Doble Tributación Internacional que haya celebrado el Estado de Chile con otros países que estén vigentes o en aplicación, y en los cuales se ha comprometido el otorgamiento de un crédito por IPE.
- (2) Para la procedencia del crédito que se analiza, ya sea, por rentas empresariales de la Primera Categoría o por Servicios Profesionales de la Segunda Categoría, es condición indispensable que exista una **doble tributación**, esto es, que por las rentas provenientes del exterior se hayan pagado impuestos tanto en el extranjero como en el país.
- (3) En el caso de propietarios, socios o accionistas de empresas establecidas en Chile que hayan efectuado inversiones en el exterior en acciones y derechos sociales en países en los cuales no exista un CDTI, el crédito por IPE solo procederá por los dividendos y retiros de utilidades provenientes del exterior, y en el caso que exista dicho convenio, el citado crédito procederá por todos los IPE de acuerdo a lo establecido en los respectivos convenios. El mencionado crédito deberá ser determinado por la respectiva empresa o sociedad perceptora de las rentas del exterior e informado al respectivo socio o accionista mediante los Certificados N°s. 53, 54, 55, 43 y 44, contenidos en las Líneas 1 y 2 del F-22, para el registro en esta línea 43 del citado formulario.
- (4) Las empresas o sociedades respectivas el mencionado crédito por IPE a informar a sus socios o accionistas mediante los certificados correspondientes, deben determinarlo de acuerdo a las instrucciones impartidas para el **Código (841) del Recuadro N° 8**, contenido en el reverso del F-22.

Por su parte, cuando los dividendos y retiros de utilidades provenientes del exterior sean percibidos **directamente** por una persona natural afecta al IGC, que no lleva contabilidad, el referido crédito por IPE debe ser determinado por dicha persona natural, conforme a las mismas instrucciones señaladas anteriormente. En las instrucciones de la Línea 35 del F-22, se presenta un ejemplo sobre la forma de determinar el crédito por IPE a registrar en esta línea en el caso de estas personas.

- (5) Se hace presente, que las empresas o sociedades acogidas al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR, conforme a lo dispuesto en la letra c) del N° 3 de la letra A), de dicho artículo, no tienen derecho al crédito por **IPE** a que se refiere los artículos 41A) y 41C) de la LIR; pero los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros tienen derecho al total del CTD determinado a rebajar de su IGC; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 43, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)**.
- (6) El crédito por IPE, ya sea, informado por la respectiva empresa o sociedad o determinado por la propia persona natural que no lleva contabilidad, se imputará a las obligaciones tributarias declaradas en las Líneas 22 a la 26 ó 28 del F-22, con posterioridad a cualquier otro crédito imputable a las obligaciones tributarias antes indicadas, y los eventuales remanentes que pudieran resultar de dicha imputación no dan derecho a ser imputados a

ningún otro impuesto, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y en ningún caso darán derecho a devolución.

- (7) De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41 A) Letra D) y 41 C N° 3 de la LIR, los contribuyentes de la segunda categoría clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, también tienen derecho al crédito por **IPE** por las rentas percibidas del exterior por la prestación de servicios en el extranjero (honorarios u otras remuneraciones de similar naturaleza).

En efecto, la letra D) del artículo 41 A) de la LIR, establece que los contribuyentes clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, que sin perder el domicilio o la residencia en Chile, perciban rentas gravadas en el extranjero de países con los cuales Chile no mantiene vigente un **CDTI**, podrán imputar como crédito en contra del IGC establecido en el artículo 52 de la LIR, los impuestos pagados o retenidos en el extranjero sobre las rentas percibidas, consistentes en honorarios u otras rentas de similar naturaleza, aplicando al efecto el mismo procedimiento establecido en el N° 3 del artículo 41 C) de la LIR. En el caso de estos contribuyentes, el citado crédito no podrá exceder del 32% de una cantidad tal que al restarle dicho porcentaje la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida del exterior. Si el impuesto pagado o retenido en el extranjero es inferior a dicho crédito, el monto de éste corresponderá a dicha cantidad menor.

Por su parte, el N° 3 del artículo 41 C) de la LIR, preceptúa que los contribuyentes clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, que sin perder su domicilio o residencia en Chile, perciban rentas gravadas en el extranjero de países con los cuales Chile mantiene vigente un **CDTI**, podrán imputar como crédito en contra del IGC establecido en el artículo 52 de la LIR, los impuestos pagados o retenidos en el exterior sobre las rentas percibidas consistentes en honorarios u otras rentas de similar naturaleza. En el caso de estos contribuyentes, el mencionado crédito no podrá exceder del 35% de una cantidad tal que al restarle una suma igual al crédito, la cantidad restante sea el monto neto de la renta percibida del exterior. Si el impuesto pagado o retenido en el extranjero es inferior al monto del referido crédito, el monto de éste corresponderá a dicha cantidad menor.

Cabe reiterar que cuando se invoque el crédito que se comenta bajo las normas del N° 3 del artículo 41 C) de la LIR, es condición indispensable que en los países en los cuales se prestan los servicios personales sean Estados con los que Chile haya suscrito y mantiene vigente un Convenio de Doble Tributación Internacional (**CDTI**) **y en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por IPE**, condición ésta que no se requiere cuando el referido crédito se invoque bajo las normas de la Letra D) del artículo 41 A) de la LIR y, además, el mencionado crédito procederá por todas las rentas provenientes de la prestación de servicios personales en el extranjero que se encuentren comprendidas en el respectivo **CDTI**, como por ejemplo honorarios, participaciones, asignaciones o dietas de directores domiciliados o residentes en Chile de sociedades constituidas en el extranjero.

Por otro lado, el inciso final del N° 3 del artículo 41 C de la LIR, señala que para la determinación del crédito que autoriza dicho número, como también para aquel a que se refiere la letra D) del artículo 41A de la misma ley, serán aplicables las normas de los N°s. 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Letra E) del artículo 41 A de la LIR, **entre otras**, sobre conversión de las rentas a moneda nacional; tipo de cambio a utilizar; tipos de impuestos que dan derecho a crédito; acreditación de los impuestos; especialmente, el límite referido en el N° 6 de dicho precepto legal, en cuanto a que el crédito por IPE no puede exceder del 32% ó 35%, según corresponda, de la Renta Neta de Fuente Extranjera (**RENFE**), ya que los contribuyentes que se analizan en este número también generan gastos efectivos o presuntos para la generación de las rentas del exterior. Si el contribuyente en el ejercicio de su profesión u ocupación se hubiera acogido a la presunción de gastos establecida en el inciso final del artículo 50 de la LIR (30% de los ingresos brutos, con tope de 15 UTA), para los efectos de calcular el límite del 32% ó 35% sobre la **RENFE** señalada, deberá determinar que parte de dichos

gastos corresponde deducir de las rentas gravadas en el exterior, aplicando para ello la proporción que las mismas representan en el total de las rentas del N° 2, del artículo 42 de la LIR. Por otra parte, si el contribuyente hubiere optado por deducir gastos efectivos, deberá rebajar aquellos directamente relacionados con las rentas gravadas en el extranjero y si se trata de gastos comunes deberá deducirlos proporcionalmente.

Por otra parte, es necesario precisar que el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 41C de la LIR dispone que el monto del impuesto que corresponde devolver es el exceso que se produce por las rentas sujetas a doble tributación, originándose, por lo tanto, dicho fenómeno respecto de las rentas de fuente extranjera, por lo que el crédito por IPE solo se debe deducir del impuesto chileno que grava en el país a tales rentas, y en ningún caso, de los impuestos que gravan a las rentas de fuente nacional, ya que al no limitarse el crédito en referencia en el sentido anteriormente señalado, se estará permitiendo que impuestos pagados en el exterior estén desgravando rentas de fuente nacional, que en ningún caso fueron afectadas con una doble tributación.

En consecuencia, y con el fin de dar cumplimiento a lo anterior comentado, se debe determinar qué parte del IGC que grava a ambas rentas en Chile, corresponde a las rentas de fuente chilena y qué parte corresponde a las rentas de fuente extranjera; aplicando sobre el total del IGC determinando, la proporción que resulte de dividir el monto de las rentas de fuente chilena o extranjera, según corresponda, por el total de ambas rentas afectas al tributo antes mencionados, agregando el crédito por **IPE**, expresándose dicho porcentaje con un solo decimal, despreciándose toda centésima inferior a cinco.

- (8) En consecuencia, y de acuerdo a lo expresado en el N° 7 precedente, en el caso de los contribuyentes del **artículo 42 N° 2 de la LIR**, el mencionado crédito se invocará de la siguiente forma, ya sea, conforme a las normas de la letra D) del artículo 41A de la LIR o del N° 3 del artículo 41 C) de la misma ley:

(i) Las rentas brutas de fuente chilena clasificadas en el artículo 42 N° 2, de la LIR, se incorporan a la base imponible del IGC, debidamente actualizadas de acuerdo a la VIPC existente entre el último día del mes anterior a la percepción de las rentas y el último día del mes de Noviembre de cada año, conforme a lo dispuesto por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR;

(ii) Las rentas líquidas de fuente extranjera clasificadas en el artículo 42 N° 2 de la LIR (honorarios), en primer lugar, se convertirán a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate vigente a la fecha de la percepción de la renta, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 de la letra E) del artículo 41 A) de la LIR, y luego, se reajustarán hasta el término del ejercicio de acuerdo a la misma forma señalada en el literal anterior;

(iii) Las retenciones de impuestos o pagos provisionales mensuales (PPM) efectuados en Chile sobre las rentas de fuente chilena, se reajustarán por la VIPC existente entre el último día del mes anterior a la retención del impuesto o entero del PPM en arcas fiscales y el último día del mes de noviembre del año respectivo, conforme a lo dispuesto por los artículos 75 y 95 de la LIR;

(iv) Los impuestos retenidos o pagados en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera, primero se convertirán a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate vigente en la fecha del pago o retención del impuesto, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 de la letra E) del artículo 41 A) de la LIR, y luego, el monto así convertido a moneda nacional, se reajustará hasta el término del ejercicio, bajo la misma modalidad de actualización indicada en el literal anterior;

(v) Los contribuyentes que tengan derecho a este crédito para su recuperación deberán agregar a la renta extranjera afecta al IGC, una suma igual al crédito por impuestos externos, monto que no debe superar el 32% ó 35%, según corresponda, de una cantidad tal que al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea equivalente al monto neto de la renta percibida del exterior y sobre la cual se calcula el citado crédito. La tasa del 32% se aplica cuando el mencionado crédito se invoque conforme a las normas de la letra D) del artículo 41A) de la LIR, es decir, cuando no exista vigente un CDTI, y la alícuota del 35% cuando se invoque el citado crédito según lo dispuesto por el N° 3 del artículo 41C de la LIR, esto es, cuando exista vigente un CDTI.

(vi) El monto del crédito a deducir del IGC, será equivalente a los impuestos pagados o retenidos en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera, debidamente convertidos a moneda nacional y actualizados al término del ejercicio bajo la modalidad señalada en el **literal (iv)** precedente, con un límite de un 32% ó 35%, según corresponda, de una cantidad tal que al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de las rentas percibidas de fuente extranjera y sobre las cuales se calculará el citado crédito. En otras palabras, las rentas líquidas de fuente extranjera, debidamente convertidas a moneda nacional y actualizadas al término del ejercicio, se dividirán por el factor 0,68 ó 0,65, según proceda, y el resultado se multiplicará por la tasa de 32% ó 35%, según corresponda. Si dicho resultado es superior al monto de los impuestos retenidos o pagados en el exterior, el crédito equivaldrá al monto de los impuestos retenidos o pagados en el extranjero. Por el contrario, si los impuestos retenidos o pagados en el exterior son superiores al resultado de la operación antes señalada, el monto del crédito equivaldrá a dicho resultado, es decir, al 32% ó 35%, según proceda, de la renta neta externa, incluido dicho crédito con tope de los porcentajes antes señalados.

En todo caso dicho crédito por impuestos extranjeros no podrá exceder del límite general equivalente al 32% ó 35%, según corresponda, de la Renta Neta de Fuente Extranjera (**RENFE**) establecido en el N° 6 de la Letra E) del artículo 41 A) de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el inciso final del N° 3 del artículo 41 C de la misma ley, ya que de las rentas del artículo 42 N° 2 de la ley precitada, según lo dispuesto por el artículo 50 de la referida ley, se pueden deducir gastos o desembolsos; y

(vii) El crédito por impuestos externos determinado se imputará a las obligaciones tributarias de las líneas 22 a la 26 ó 28 del F-22, según corresponda, con posterioridad a cualquier otro crédito autorizado por la ley, y los eventuales excedentes que pudieran resultar no podrán imputarse a las demás obligaciones tributarias que el contribuyente tenga que cumplir en el año tributario que se está declarando ni ser devuelto por el Servicio de Tesorerías.

El siguiente ejemplo ilustra sobre esta materia:

| EJEMPLO | |
|---|---------------------|
| A.- ANTECEDENTES | |
| (a) Honorarios brutos de fuente chilena percibidos en el año 2017, actualizados al 31.12.2017..... | \$ 50.000.000 |
| (b) Retenciones practicadas sobre honorarios de fuente chilena actualizadas al 31.12.2017..... | \$ 5.000.000 |
| (c) Honorarios líquidos percibidos de fuente extranjera en el año 2017 convertidos a moneda nacional y actualizados al 31.12.2017, de países con los cuales Chile mantiene vigente un CDTI . Se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 84 de la LIR e instrucciones contenidas en la Circular N° 14, de 2014, publicada en Internet (www.sii.cl), no existe obligación de efectuar PPM en Chile por los honorarios de fuente extranjera..... | \$ 9.000.000 |
| (d) Impuesto retenido en el exterior sobre honorarios de fuente extranjera convertido a moneda nacional y actualizado al 31.12.2017..... | \$ 4.500.000 |
| (e) Gastos efectivos asociados a las rentas de fuente chilena actualizados al 31.12.2017..... | \$ 6.000.000 |
| (f) Gastos asociados a las rentas de fuente extranjera actualizados al 31.12.2017..... | \$ 1.000.000 |
| B.- DESARROLLO | |
| (a) Honorarios brutos de fuente chilena a registrar en el Código (461) del Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22..... | \$ 50.000.000 |
| (b) Honorarios líquidos de fuente extranjera a registrar en el Código (545) Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22..... | \$ 9.000.000 |
| (c) Incremento por crédito por IPE a registrar en Código (856) del Recuadro N° 1 del reverso del Form. N° 22, sin registrarlo en el Código (748) de la Línea 14 del Form. N° 22, calculado de la siguiente manera: | |
| $\frac{\text{Honorario Líquido de FE } \$ 9.000.000 \times 0,35}{0,65} = \$ 4.846.154$ | \$ 4.846.154 |
| ➤ Monto crédito por IPE determinado..... | <u>\$ 4.846.154</u> |
| ➤ Límites: | |
| ➤ Monto IPE..... | <u>\$ 4.500.000</u> |
| ➤ 35% s/RENFE igual a \$ 8.000.000..... | <u>\$ 2.800.000</u> |
| ➤ RENFE = (Honorario Líquido FE menos gastos asociados \$ 9.000.000 menos \$ 1.000.000 = \$ 8.000.000) | |
| ➤ Se considera como incremento por IPE el monto menor a registrar en el Código (856) del Recuadro N° 1 del F-22..... | <u>\$ 2.800.000</u> |

| (d) Monto a considerar como crédito por IPE | | | | |
|---|----------------|-------------------|------------------------|---|
| ➤ Monto crédito por IPE determinado..... | | | | \$ 2.800.000 |
| ➤ Distribución IGC entre rentas de fuente chilena y extranjera por aplicación de lo dispuesto por el inciso final del N° 3 del artículo 41C de la LIR, en concordancia con lo instruido mediante la Circular N° 44, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl). | | | | |
| Tipo de renta (1) | Monto (2) | Porcentaje (3) | IGC determinado (4) | IGC que corresponde a rentas de FCH y FE (4 x 3) = (5) |
| ➤ Rentas de fuente chilena | \$ 50.000.000 | | | |
| ➤ Menos: Gastos asociados | \$ (6.000.000) | | | |
| (=) Renta Neta | \$ 44.000.000 | 80,3% | \$ 6.625.981 | \$ 5.320.663 |
| ➤ Renta de fuente extranjera | \$ 9.000.000 | | | |
| ➤ Más: Incremento por IPE | \$ 2.800.000 | | | |
| ➤ Menos: Gastos asociados | \$ (1.000.000) | | | |
| (=) Renta Neta | \$ 10.800.000 | 19,7% | \$ 6.625.981 | \$ 1.305.318 |
| Totales | \$ 54.800.000 | 100% | | \$ 6.625.981 |
| ➤ IGC que corresponde a las rentas de Fuente Extranjera..... | | | | \$ 1.305.318 |
| ➤ Se considera el monto menor a registrar en el Código (746) de la Línea 43 del F-22 | | | | \$ 1.305.318 |
| (e) Monto hasta el cual el IPE se reconoce como crédito | | | | |
| ➤ El crédito por IPE se reconoce como tal hasta el monto del IGC que corresponde a los honorarios de fuente extranjera que en el caso del ejemplo asciende \$ 1.305.318 y a registrar en el Código (746) de la Línea 43 del F-22 . El exceso de dicho crédito (\$ 2.800.000 - \$ 1.305.318 = \$ 1.494.682), no da derecho al contribuyente a ser recuperado de ningún otro impuesto ni a solicitar su devolución, simplemente se pierde. | | | | |

(f) Confeccionar F-22

| RECUADRO N° 1: HONORARIOS | | | | | |
|--|-------------------|-------------------|-------------------------------|------------------|----------|
| Rentas de 2ª Categoría | Renta Actualizada | | Impuesto Retenido Actualizado | | |
| Honorarios Anuales Con Retención | 461 | 50.000.000 | 492 | 5.000.000 | + |
| Honorarios Anuales Sin Retención | 545 | 9.000.000 | | | + |
| Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior | 856 | 2.800.000 | | | + |
| Total Ingresos Brutos | 547 | 61.800.000 | | | = |
| Participación en Soc. de Profes. de 2ª Categ. | 617 | | | | + |
| Monto Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art. 42 bis | 770 | | | | - |
| Gastos por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885 | 872 | | | | - |
| Gastos Efectivos (sólo del Total Ingresos Brutos) | 465 | 7.000.000 | | | - |
| Gastos Presuntos: 30% sobre el código 547, con tope de 15 UTA | 494 | | | | - |
| Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. N° 889 | 850 | | | | - |
| Total Honorarios | 467 | 54.800.000 | | | = |
| Total Remuneraciones Directores S.A. | 479 | | 491 | | + |
| Total Rentas y Retenciones | 618 | 54.800.000 | 619 | 5.000.000 | = |

| | | |
|--|---|---------------------------------|
| Participación en Ingresos Brutos en Soc. de Profes. de 2ª Categ. | | |
| 896 | (Trasladar línea 8 sólo Personas Naturales) | (Trasladar línea 74 Código 198) |

| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | RENTAS Y REBAJAS | | | |
|--|---|--|--|--|------------|------------|---|
| | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | | |
| BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL | 1 Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | 1025 | 104 | + | | |
| | 2 Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | 1027 | 105 | + | | |
| | 3 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3º Art. 21. | | | 106 | + | | |
| | 4 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | 603 | 108 | + | | |
| | 5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | 1028 | 1029 | + | | |
| | 6 Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | 954 | 955 | + | | |
| | 7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | 958 | 959 | + | | |
| | 8 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | 110 | 54.800.000 | + | |
| | 9 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | 605 | 155 | | + | |
| | 10 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | 606 | 152 | | + | |
| | 11 Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | 1031 | 1032 | | + | |
| | 12 Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | 1103 | 1104 | | + | |
| RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | 161 | + | |
| | 14 Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | 749 | + | |
| | 15 Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | Donaciones, según Art. 7º Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | 764 | - | |
| | 16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | 169 | - | |
| | 17 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | 158 | 54.800.000 | = |
| | 18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | 111 | - | |
| | REBAJAS A LA RENTA | 19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | 751 | - |
| | | 20 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1º Art.42 bis. | 765 | 766 | - |
| 21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | 170 | 54.800.000 | = |
| IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | 22 Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | | 157 | 6.625.981 | + | | |
| | 23 Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | | 1017 | | + | | |
| | 24 Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | | 1033 | | + | | |
| | 25 Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | | 1034 | | + | | |
| | 26 Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3º transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | 201 | | + | | |
| | 27 Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | | 1035 | | + | | |
| | 28 Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3º, Art. 21. | | 910 | | + | | |
| | 29 Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | | 1036 | | - | | |
| | 30 Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6º de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | | 1101 | | - | | |
| | 31 Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | | 135 | | - | | |
| | 32 Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | | 136 | | - | | |
| | 33 Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | | 176 | | - | | |
| | 34 Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | | 752 | | - | | |
| | 35 Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | | 608 | | - | | |
| | 36 Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | | 895 | | - | | |
| | 37 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1º bis Ley N° 19.885. | | 867 | | - | | |
| | 38 Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | | 609 | | - | | |
| | 39 Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | | 1018 | | - | | |
| | 40 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Unico de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | | 162 | | - | | |
| | 41 Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3º transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | 174 | | - | | |
| | 42 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | | 610 | | - | | |
| | 43 Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | | 746 | 1.305.318 | - | | |
| | 44 Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | | 866 | | - | | |
| | 45 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | | 607 | | - | | |
| | 46 IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | | 304 | 5.320.663 | = | | |

| IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA | | IMPUESTOS DETERMINADOS | | BASE IMPONIBLE | REBAJAS AL IMPUESTO | | | |
|------------------------------|--|------------------------|-----------|---|---------------------|------|----------------|---|
| 47 | IMPUESTOS | | | | | 31 | 5.320.663 | + |
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | | | 18 | 19 | 20 | | + |
| 49 | Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | | | 1037 | 1038 | 1039 | | + |
| 50 | Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. | | | 963 | 964 | 965 | | + |
| 51 | Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | | | 1040 | | 1041 | | + |
| 52 | Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | | | 1042 | | + |
| 53 | Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. | | | 824 | | 825 | | + |
| 54 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34. | | | 187 | 188 | 189 | | + |
| 55 | Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | | | 1043 | 1102 | 1044 | | + |
| 56 | Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2º D.L. N° 2.398/78. | | | 77 | 74 | 79 | | + |
| 57 | Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21. | | | 113 | 1007 | 114 | | + |
| 58 | Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | | | 1045 | 1046 | 1047 | | + |
| 59 | Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58. | | | 908 | | 909 | | + |
| 60 | Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. | | | 951 | | 952 | | + |
| 61 | Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. | | | 753 | 754 | 755 | | + |
| 62 | Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. | | | 133 | 138 | 134 | | + |
| 63 | Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°. | | | 32 | 76 | 34 | | + |
| 64 | Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74. | 911 | | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 913 | 914 | | + |
| 65 | Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74. | 923 | | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74). | 924 | 925 | | + |
| 66 | Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74. | 1048 | | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1049 | 1050 | | + |
| 67 | Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1051 | | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63. | 1052 | 1053 | | + |
| 68 | Impuesto Único Talleres Artesanales. | 21 | | Impuesto Único Pescadores Artesanales. | 43 | 756 | | + |
| 69 | Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis. | 767 | | Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326. | 862 | 863 | | + |
| 70 | Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis. | 51 | | | 63 | 71 | | - |
| 71 | Pagos Provisionales, según Art. 84. | 36 | | Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500. | 848 | 849 | | - |
| 72 | Crédito por Gastos de Capacitación. | | | | | 82 | | - |
| 73 | Crédito Empresas Constructoras. | 83 | | Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764. | 173 | 612 | | - |
| 74 | Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1). | 198 | 5.000.000 | Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098. | 54 | 611 | 5.000.000 | - |
| 75 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767. | 832 | | Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60. | 833 | 834 | | - |
| 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3. | 167 | 747 | | - |
| 77 | Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. | 119 | | Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42. | 116 | 757 | | - |
| 78 | Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado. | 58 | | Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365. | 870 | 871 | | - |
| 79 | Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768. | 181 | | Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7. | 881 | 882 | | - |
| 80 | Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500. | | | | | 900 | | + |
| 81 | RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet). | | | | | 305 | 320.663 | = |

| | | | | | | | | | |
|----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|---|
| ROL UNICO TRIBUTARIO | | | | | | | | | |
| 03 | | | | | | | | | - |

| | | | | | |
|----|--------------------------------|----|------------------|----|---------|
| 01 | Primer Apellido o Razón Social | 02 | Segundo Apellido | 05 | Nombres |
|----|--------------------------------|----|------------------|----|---------|

Si el resultado es negativo, trasládalo a línea 82

Si el resultado es positivo, trasládalo a línea 85

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|---|---|-----|------------------|---|---|------------------------------|--|---|---------|---|---|
| REMANENTE DE CRÉDITO | 82 | SALDO A FAVOR | 85 | | + | IMP.TO. A PAGAR | 85 | Impuesto Adeudado | 90 | 320.663 | + | |
| | 83 | Menos: Saldo puesto a disposición de los socios. | 86 | | - | | 86 | Reajuste Art.72, línea 85 : 1% (Supuesto) | 39 | 3.207 | + | |
| | DEVOLUCIÓN SOLICITADA | | | | | | 87 | TOTAL A PAGAR (Líneas 85+86) | 91 | 323.870 | = | |
| | 84 | Monto | 87 | | = | RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO | | | | | | |
| | SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA | | | | | | RECARGOS POR MORA EN EL PAGO | 88 | MAS: Reajustes declaración fuera de plazo | 92 | | + |
| | 301 | Nombre Institución Bancaria. | 306 | Número de Cuenta | | 89 | | MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo | 93 | | + | |
| | | | | | | | | 90 | TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89) | 94 | | = |
| | 780 | Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda) | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |

(B) Contribuyentes del Impuesto Adicional

Los contribuyentes del IA que tengan derecho al crédito que se comenta no deberán anotar en esta Línea 43, sino que directamente en el Código (76) de la Línea 63 del Formulario N° 22 para su imputación al IA que les afecte.

(C) Imputación del crédito a los impuestos finales

El crédito por IPE se deducirá de los IGC ó IA con posterioridad a cualquier otro crédito autorizado por la ley.

(D) Situación de los remanentes de crédito

Los remanentes que resulten de la imputación del mencionado crédito a los IGC ó IA, no darán derecho a imputación a ningún otro impuesto, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y tampoco a devolución, perdiéndose definitivamente dichos excedentes en el período de su determinación.

(E) Declaración de las rentas que dan derecho al crédito

Finalmente, se hace presente que para tener derecho a este crédito las rentas provenientes del exterior por los conceptos indicados (dividendos, retiros de utilidades y remuneraciones por servicios profesionales independientes), deben estar debidamente declaradas en las Líneas 1, 2 y 8 del Formulario N° 22, y además, dicho crédito debe registrarse previamente en el Código (748) de la Línea 14 del citado Formulario N° 22 como incremento, con excepción en el caso de los contribuyentes del N° 2 del artículo 42 de la LIR que el citado crédito se registra como incremento en el Código (856) del Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22.

(Instrucciones en Circulares N°s. 48, de 2016 y 44, de 2017 publicadas en Internet: www.sii.cl)

| LÍNEA 44 | | | |
|----------|--|-----|---|
| 44 | Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Art. 5 y 9 Ley N° 20.444. | 866 | - |

- (1) Los contribuyentes del IGC que declaren rentas **efectivas o presuntas**, incluyendo el incremento por IDPC que corresponda a tales rentas registrado en el Código (159) de la Línea 14, podrán rebajar como crédito en esta **Línea 44 en contra de las obligaciones tributarias de las líneas 22 a la 26 ó 28 del F-22**, un 40% de las donaciones **en dinero** que durante el año 2017, hayan efectuado **con o sin destinación específica** al Fondo Nacional de Reconstrucción creado por la Ley N° 20.444, de 2010, modificada por la Ley N° 20.565, de 2012; bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 5° y 9 de la citada Ley, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. N° 662, de 2010, del Ministerio de Hacienda. La parte de las donaciones antes indicadas que no se pueda rebajar como crédito no dan derecho a ningún beneficio tributario. En todo caso se hace presente, que para que proceda esta rebaja tributaria (**como crédito**) la donación no debe haberse rebajado de las rentas declaradas en las Líneas correspondientes del F-22.
- (2) El crédito a registrar en esta línea equivale al **40%** del monto **nominal** de las donaciones **con o sin destinación específica** realizadas al referido Fondo, las cuales no están afectas a **ningún límite**; incluso por disposición expresa del artículo 14 de la Ley N° 20.444, las citadas donaciones no están sujetas al **Límite Global Absoluto** que establece el artículo 10 de la Ley N° 19.885, sin que deban ser consideradas o computadas para el cálculo del citado límite de las demás donaciones que concedan un beneficio tributario en virtud de otros textos legales.
- (3) El crédito por donaciones que se comenta, sea su monto inferior o superior a las obligaciones tributarias declaradas en las líneas antes señaladas, rebajados previamente los demás créditos a que se refieren las líneas **29 a la 43**, cuando procedan, en esta **Línea 44** deberá anotarse su **monto** total, determinado de conformidad a las normas de los números anteriores.
- (4) Los excedentes que resulten de este crédito no dan derecho a su imputación a los demás Impuestos Anuales de la LIR o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes ni a su devolución, extinguiéndose definitivamente.
- (5) Las formalidades y requisitos que deben reunir las donaciones en referencia para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en la Ley N° 20.444, de 2010, incluyendo las modificaciones incorporadas a dicho texto legal por la Ley N° 20.565, de 2012 y en las instrucciones de las **Circulares del SII N°s. 44, de 2010 y 22, de 2014 y Resolución Exenta N° 130, de 2010**, publicadas en Internet (www.sii.cl).

| LÍNEA 45 | | | |
|----------|---|-----|---|
| 45 | Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art. 8 Ley N° 18.985. | 607 | - |

- (1) Los contribuyentes que declaren rentas en las Líneas 1 a la 14, **a base de ingresos efectivos o rentas presuntas**, podrán rebajar como crédito en contra de las obligaciones tributarias declaradas en las líneas 22 a la 26 ó 28 del F-22, según corresponda, un determinado porcentaje de las donaciones **en dinero o especies** que durante el año 2017, hayan efectuado a las instituciones que se indican a continuación; de acuerdo a las normas del artículo 8° de la Ley N° 18.985, de 1990, sustituido por la Ley N° 20.675, de 2013, sobre Donaciones con Fines Culturales, y las de su respectivo Reglamento contenido en el D.S. N° 71, de 28.01.2014, del Ministerio de Educación:
- a) Universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado;
 - b) Bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran;
 - c) Corporaciones y fundaciones o entidades sin fines de lucro, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
 - d) Organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
 - e) Organizaciones de interés público, reguladas por la Ley N° 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
 - f) Museos estatales y municipales;
 - g) Museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro;
 - h) El Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos;
 - i) Los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la respectiva Ordenanza;
 - j) Los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; y
 - k) Las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, las organizaciones de interés público reguladas por la Ley N° 20.500, los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.
- (2) El referido crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación y debidamente ajustadas hasta los montos y límites que se indican en el número siguiente. En todo caso se hace presente que para que proceda esta rebaja tributaria (**como**

crédito) la donación no debe haberse rebajado de las rentas declaradas en las líneas correspondientes del F-22.

- (3) En todo caso, se hace presente que para el cálculo del referido crédito el monto de la donación reajustada no debe exceder del Límite Global Absoluto (LGA) que establece el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885, equivalente al 20% de la Base Imponible del IGC ó de **320 UTM del mes de diciembre de 2017, considerándose el límite menor**. En todo caso, para el cálculo de dicho límite deben considerarse las demás donaciones efectuadas en virtud de otros textos legales que también otorgan beneficios tributarios como los que se refieren las **Líneas 34, 37 y/o 38 del F-22**, ya sea, que el beneficio opere como crédito o como gasto.
- (4) La parte de la donación no utilizada como crédito no da derecho a ser deducida como gasto de la Base Imponible del IGC, de acuerdo a lo dispuesto por las normas de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, que se comenta.
- (5) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del IUSC y del IGC (**situación del empresario individual**), los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el IDPC puedan imputarse al IGC o viceversa.
- (6) El crédito por las donaciones que se comentan, sea su monto inferior o superior al saldo de las obligaciones tributarias de las líneas antes indicadas, luego de haber rebajado los otros créditos referidos en las Líneas 29 a la 44, cuando procedan, en esta Línea 45, deberá anotarse su monto total, determinado de conformidad con las normas de los números anteriores.
- (7) Los excedentes que resultaren de dicho crédito no dan derecho a su imputación a los demás impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes, y tampoco a su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.
- (8) Los contribuyentes afectos al IUSC también tienen derecho al crédito por las donaciones **solo en dinero** que hayan efectuado durante el año 2017, para fines culturales, conforme a las normas del artículo 8° de la Ley N° 18.985/90, sustituido por la Ley N° 20.675, de 2013, sobre Donaciones con Fines Culturales, debiendo en primera instancia recuperar dicho crédito en forma mensual, imputándolo directamente al IUSC retenido en el mes respectivo por el empleador.

Ahora bien, si estos contribuyentes no recuperaran en forma mensual el referido crédito o el monto anual de éste exceda de los créditos imputados en forma mensual, tales contribuyentes podrán recuperar el citado crédito en forma anual, utilizando esta Línea 45 para tales efectos. Para estos fines los mencionados contribuyentes deberán reliquidar en forma anual el IUSC retenido por el respectivo empleador, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la LIR; la que consiste en declarar en la Línea 13 (Código 1098) del F-22 las remuneraciones anuales debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que se percibieron las rentas. A dichas remuneraciones se le aplica la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto, cuyo impuesto resultante de dicha reliquidación se registra en la Línea 22 del referido Formulario, del cual se deduce el crédito por donaciones para fines culturales a registrar en esta Línea 45 del F-22, en los términos que se indica más adelante, y en la Línea 40, se anota el IUSC anual retenido por el respectivo empleador, debidamente actualizado por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA**

PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que dicho impuesto fue retenido.

Si al deducir el crédito por donaciones para fines culturales anotado en la línea 45 del F-22 del Impuesto Anual Reliquidado registrado en la Línea 22 del F-22, resulta un saldo de dicho impuesto, a este valor se le imputa el IUSC retenido anotado en la Línea 40 del F-22. Si de esta imputación resulta un saldo de IUSC, el contribuyente tendrá derecho a imputar dicho saldo a cualquier otra obligación tributaria que adeude en el mismo ejercicio o a solicitar su devolución respectiva. Por el contrario, si al imputar el crédito por donaciones al impuesto anual reliquidado anotado en la línea 22 del F-22, resulta un saldo de dicho crédito, éste no dará derecho al contribuyente a imputación a ningún otro impuesto, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y tampoco a devolución, perdiéndose definitivamente.

Los contribuyentes del IUSC determinarán el crédito por donaciones para fines culturales en los mismos términos que lo hacen los contribuyentes del IGC; esto es, dicho crédito equivale al 50% de las donaciones sólo en dinero reajustadas y debidamente ajustadas hasta el LGA, equivalente al 20% de la base imponible anual del impuesto o de 320 UTM del mes de diciembre de 2017. Si al imputar el referido crédito al IUSC Anual Reliquidado resulta un saldo de dicho crédito, éste no dará derecho a imputación a cualquier otro impuesto, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y tampoco a devolución. Por su parte, el saldo restante de la donación que no pueda imputarse como crédito, no podrá rebajarse como gasto a deducir de la base imponible del impuesto correspondiente.

- (9) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en la **Circular del S.I.I. N° 34, de 2014**, publicada en Internet (www.sii.cl).
- (10) En el caso de estas donaciones para recuperar el crédito tributario a que dan derecho debe procederse en los mismos términos del ejercicio planteado para las donaciones para fines deportivos analizado en las instrucciones de la línea 34 anterior, con la salvedad importante que estas donaciones no tienen límites específicos.

| LÍNEA 46 | | | |
|----------|--|-----|---|
| 46 | IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | 304 | = |

- (1) En esta línea debe registrarse la diferencia que resulte de restar a los valores registrados en las líneas 22 a la 26 ó 28 del F-22, las cantidades anotadas en las líneas 29 a la 45 del mismo formulario, cuando corresponda.
- (2) Si el resultado es **positivo**, debe registrarse en el Código (304) de la Línea 46, y luego, trasladarse al Código (31) de la Línea 47, tal como se indica en el recuadro correspondiente a dicha Línea 46.
- (3) Por el contrario, si el resultado es **negativo**, debe registrarse en el Código (304) en esta Línea 46, con un signo **menos**, y luego, trasladarse a la línea 77 (Códigos 119 y/o 116), siempre y cuando dicho remanente reúna las siguientes condiciones **respecto de cada línea que se indica:**
 - (a) Que en la Línea 37, se haya registrado crédito por donaciones para fines sociales en el caso de **contribuyentes afectos al IUSC**;
 - (b) Que en la Línea 40, se haya registrado crédito por IUSC por las circunstancias señaladas en la Línea 13 del F-22;
 - (c) Que en la Línea 41 se haya registrado crédito por concepto de Ahorro Neto Positivo, conforme a las normas del ex artículo 57 bis de la LIR;
 - (d) Que en la Línea 42 se haya registrado crédito por concepto de IDPC con derecho a devolución, descontando previamente de este crédito la parte sujeta a la obligación de restitución declarada en la **línea 27 del F-22**; y
 - (e) Que el monto del resultado negativo registrado en el Código (304) de la línea 46, no sea superior a la suma de los créditos anotados en las Líneas 37 (según lo señalado en la letra a) anterior), 40, 41 y 42. Si el monto negativo registrado en el Código (**304**) de la línea 46, fuera superior a la suma de los créditos anotados en las líneas antes indicadas, sólo podrá trasladarse como remanente a la **línea 77 (Códigos 119 y/o 116)**, hasta el monto de dicha suma.
- (4) En el evento que no se cumplan las condiciones señaladas respecto de cada línea, el resultado negativo registrado en el Código (304) de la Línea 46, no podrá trasladarse a la línea 77 (Códigos 119 y/o 116). Se hace presente, en todo caso, que no es requisito copulativo que existan los créditos indicados **en el (N°3) anterior, en forma simultánea**, ya que el derecho a imputación o devolución corresponde independientemente a cada uno de ellos.
- (5) Los siguientes ejemplos ilustran sobre esta materia, considerando que se cumplen en la especie las condiciones señaladas en las **letras del N° (3) precedente**, respecto de cada caso que se indica:

| EJEMPLO N° 1: CONTRIBUYENTE DEL IGC | | |
|---|------------------|--------------------|
| ➤ Impuesto determinado en Línea <u>22</u> a la <u>26</u> | | \$ 70.000 |
| ➤ Débito Fiscal por restitución por IDPC de línea 27, asociado al crédito de la Línea 42 | | \$ 5.250 |
| ➤ Tasa adicional de 10% de IGC sobre gastos rechazados de Línea 28 | | \$3.250 |
| ➤ Créditos según Líneas 29 a <u>34</u> | \$ 56.000 | |
| ➤ Crédito por IDPC sin derecho a devolución de línea 35 | \$ 2.000 | |
| ➤ Crédito por gastos en educación de línea 36 | \$ 3.000 | |
| ➤ Crédito por donaciones para fines sociales de línea 37 contribuyentes del IGC | \$ 1.000 | |
| ➤ Crédito por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales de Línea <u>38</u> | \$ 8.000 | |
| ➤ Crédito al IUSC por IPE de Línea <u>39</u> | \$ 5.000 | |
| ➤ Crédito por Impuesto Único de 2da. Categoría de Línea <u>40</u> | \$ 9.000 | |
| ➤ Crédito por ahorro neto positivo de Línea <u>41</u> | \$ 8.000 | |
| ➤ Crédito por Impto. 1ª Categ. de Línea <u>42</u>, descontando previamente de dicho crédito al imputarse a las obligaciones tributarias el Débito Fiscal de línea 27 por valor de \$ 5.250 | \$ 15.000 | |
| ➤ Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea <u>43</u> | \$ 6.000 | |
| ➤ Crédito por donaciones al FNR de Línea <u>44</u> | \$ 12.000 | |
| ➤ Crédito por donaciones para Fines Culturales de Línea <u>45</u> | <u>\$ 5.000</u> | <u>\$(130.000)</u> |
| ➤ Diferencia determinada en Código (304) Línea <u>46</u> | | \$ -51.500 |
| ➤ Remanente de crédito de Línea <u>39</u> , sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea | | \$ 1.750 |
| ➤ Remanente de crédito de Línea <u>40</u> a trasladar a Línea 77 (Código 119)..... | | \$ 9.000 |
| ➤ Remanente de crédito de Línea <u>41</u> a trasladar a la Línea 77 (Código 119)..... | | \$ 8.000 |

| | | | |
|--|---|------------------|--------------------|
| ➤ | Remanente de crédito de Línea <u>42</u> a trasladar a Línea <u>77</u> (Código 116), descontando la restitución de la línea 27... | | \$ 9.750 |
| ➤ | Remanente de Crédito de Línea <u>43</u> , sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea | | <u>\$ 6.000</u> |
| ➤ | Remanente de crédito de Línea <u>44</u> , sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea | | <u>\$ 12.000</u> |
| ➤ | Remanente de crédito de Línea <u>45</u> , sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea | | <u>\$ 5.000</u> |
| EJEMPLO N° 2: CONTRIBUYENTE DEL IGC | | | |
| ➤ | Impuesto determinado en Línea <u>22</u> a la <u>26</u> | | \$ 94.000 |
| ➤ | Débito Fiscal por restitución por IDPC de línea 27, asociado al crédito de la Línea 42 | | \$ 5.250 |
| ➤ | Tasa adicional de 10% de IGC sobre gastos rechazados de Línea 28 | | \$ 3.250 |
| ➤ | Créditos según Líneas 29 a <u>34</u> | \$ 56.000 | |
| ➤ | Crédito por IDPC sin derecho a devolución de línea 35 | \$ 2.000 | |
| ➤ | Crédito por gastos en educación de línea 36 | \$ 3.000 | |
| ➤ | Crédito por donaciones para fines sociales de línea 37 contribuyentes del IGC | \$ 1.000 | |
| ➤ | Crédito por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales de Línea <u>38</u> | \$ 8.000 | |
| ➤ | Crédito al IUSC por IPE de Línea <u>39</u> | \$ 5.000 | |
| ➤ | Crédito por Impuesto Único de 2da. Categoría de Línea <u>40</u> | \$ 9.000 | |
| ➤ | Crédito por ahorro neto positivo de Línea <u>41</u> | \$ 8.000 | |
| ➤ | Crédito por Impto. 1ª Categ. de Línea <u>42</u>, descontando previamente de dicho crédito al imputarse a las obligaciones tributarias el Débito Fiscal de línea 27 por valor de \$ 5.250 | \$ 15.000 | |
| ➤ | Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea <u>43</u> | \$ 6.000 | |
| ➤ | Crédito por donaciones al FNR de Línea <u>44</u> | \$ 12.000 | |
| ➤ | Crédito por donaciones para Fines Culturales de Línea <u>45</u> | <u>\$ 5.000</u> | <u>\$(130.000)</u> |

| | | |
|---|------------------|---------------------|
| ➤ Diferencia determinada en Código (304) Línea <u>46</u> | | \$ -27.500 ===== |
| ➤ Remanente de crédito de Línea <u>42</u> a trasladar a Línea <u>77</u> (Código 116)..... | | \$ 4.500 ===== |
| ➤ Remanente de Crédito de Línea <u>43</u> , sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea | | \$ <u>6.000</u> |
| ➤ Remanente de crédito de Línea <u>44</u> , sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea | | \$ <u>12.000</u> |
| ➤ Remanente de crédito de Línea <u>45</u> , sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea | | \$ <u>5.000</u> |
| EJEMPLO N° 3: CONTRIBUYENTE DEL IGC | | |
| ➤ Impuesto determinado en Línea <u>22</u> a la <u>26</u> | | \$ 98.000 |
| ➤ Débito Fiscal por restitución por IDPC de línea 27, asociado al crédito de la Línea 42 | | \$ 5.250 |
| ➤ Tasa adicional de 10% de IGC sobre gastos rechazados de Línea 28 | | \$3.250 |
| ➤ Créditos según Líneas 29 a <u>34</u> | \$ 56.000 | |
| ➤ Crédito por IDPC sin derecho a devolución de línea 35 | \$ 2.000 | |
| ➤ Crédito por gastos en educación de línea 36 | \$ 3.000 | |
| ➤ Crédito por donaciones para fines sociales de línea 37 contribuyentes del IGC | \$ 1.000 | |
| ➤ Crédito por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales de Línea <u>38</u> | \$ 8.000 | |
| ➤ Crédito al IUSC por IPE de Línea <u>39</u> | \$ 5.000 | |
| ➤ Crédito por Impuesto Único de 2da. Categoría de Línea <u>40</u> | \$ 9.000 | |
| ➤ Crédito por ahorro neto positivo de Línea <u>41</u> | \$ 8.000 | |
| ➤ Crédito por Impto. 1ª Categ. de Línea <u>42</u>, descontando previamente de dicho crédito al imputarse a las obligaciones tributarias el Débito Fiscal de línea 27 por valor de \$ 5.250 | \$ 15.000 | |
| ➤ Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea <u>43</u> | \$ 6.000 | |

| | | |
|---|------------------|---------------------|
| ➤ Crédito por donaciones al FNR de Línea <u>44</u> | \$ 12.000 | |
| ➤ Crédito por donaciones para Fines Culturales de Línea <u>45</u> | <u>\$ 5.000</u> | <u>\$(130.000)</u> |
| ➤ Diferencia determinada en Código (304) Línea <u>46</u> | | \$ -23.500 ===== |
| ➤ Remanente de crédito de Línea <u>42</u> a trasladar a Línea <u>77</u> (Código 116)..... | | \$ 500 ===== |
| ➤ Remanente de Crédito de Línea <u>43</u> , sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea | | <u>\$ 6.000</u> |
| ➤ Remanente de crédito de Línea <u>44</u> , sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea | | <u>\$ 12.000</u> |
| ➤ Remanente de crédito de Línea <u>45</u> , sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea | | <u>\$ 5.000</u> |
| EJEMPLO N° 4: CONTRIBUYENTE DEL IGC | | |
| ➤ Impuesto determinado en Línea <u>22</u> a la <u>26</u> | | \$ 110.000 |
| ➤ Débito Fiscal por restitución por IDPC de línea 27, asociado al crédito de la Línea 42 | | \$ 5.250 |
| ➤ Tasa adicional de 10% de IGC sobre gatos rechazados de Línea 28 | | \$3.250 |
| ➤ Créditos según Líneas 29 a <u>34</u> | \$ 56.000 | |
| ➤ Crédito por IDPC sin derecho a devolución de línea 35 | \$ 2.000 | |
| ➤ Crédito por gastos en educación de línea 36 | \$ 3.000 | |
| ➤ Crédito por donaciones para fines sociales de línea 37 contribuyentes del IGC | \$ 1.000 | |
| ➤ Crédito por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales de Línea <u>38</u> | \$ 8.000 | |
| ➤ Crédito al IUSC por IPE de Línea <u>39</u> | \$ 5.000 | |
| ➤ Crédito por Impuesto Único de 2da. Categoría de Línea <u>40</u> | \$ 9.000 | |
| ➤ Crédito por ahorro neto positivo de Línea <u>41</u> | \$ 8.000 | |
| ➤ Crédito por Impto. 1ª Categ. de Línea <u>42</u>, descontando previamente de dicho crédito al imputarse a las obligaciones tributarias el Débito Fiscal de línea 27 por valor de \$ 5.250 | \$ 15.000 | |

| | | |
|---|------------------|---------------------|
| ➤ Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea <u>43</u> | \$ 6.000 | |
| ➤ Crédito por donaciones al FNR de Línea <u>44</u> | \$ 12.000 | |
| ➤ Crédito por donaciones para Fines Culturales de Línea <u>45</u> | <u>\$ 5.000</u> | <u>\$(130.000)</u> |
| ➤ Diferencia determinada en Código (304) Línea <u>46</u> | | \$ -11.500 ===== |
| ➤ Remanente de crédito de Línea <u>44</u> , sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea | | <u>\$ 6.500</u> |
| ➤ Remanente de crédito de Línea <u>45</u> , sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea | | <u>\$ 5.000</u> |
| EJEMPLO N° 5: CONTRIBUYENTE DEL IGC | | |
| ➤ Impuesto determinado en Línea <u>22</u> a la <u>26</u> | | \$ 103.000 |
| ➤ Débito Fiscal por restitución por IDPC de línea 27, asociado al crédito de la Línea 35 | | \$ 5.250 |
| ➤ Tasa adicional de 10% de IGC sobre gastos rechazados de Línea 28 | | \$ 3.250 |
| ➤ Créditos según Líneas 29 a <u>34</u> | \$ 56.000 | |
| ➤ Crédito por IDPC sin derecho a devolución de línea 35, descontando previamente de dicho crédito al imputarse a las obligaciones tributarias el Débito Fiscal de línea 27 por valor de \$ 5.250 | \$ 15.000 | |
| ➤ Crédito por gastos en educación de línea 36 | \$ 3.000 | |
| ➤ Crédito por donaciones para fines sociales de línea 37 contribuyentes del IGC | \$ 1.000 | |
| ➤ Crédito por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales de Línea <u>38</u> | \$ 8.000 | |
| ➤ Crédito al IUSC por IPE de Línea <u>39</u> | \$ 5.000 | |
| ➤ Crédito por Impuesto Único de 2da. Categoría de Línea <u>40</u> | \$ 9.000 | |
| ➤ Crédito por ahorro neto positivo de Línea <u>41</u> | \$ 8.000 | |
| ➤ Crédito por Impto. 1ª Categ. de Línea <u>42</u> | \$ 10.000 | |
| ➤ Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea <u>43</u> | \$ 6.000 | |

| | | |
|--|-----------|-------------|
| ➤ Crédito por donaciones al FNR de Línea 44..... | \$ 12.000 | |
| ➤ Crédito por donaciones para Fines Culturales de Línea 45..... | \$ 5.000 | \$(138.000) |
| ➤ Diferencia determinada en Código (304) Línea 46..... | | \$ -26.500 |
| ➤ Remanente de crédito de Línea 42 a trasladar a Línea 77 (Código 116)..... | | \$ 3.500 |
| ➤ Remanente de Crédito de Línea 43, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea..... | | \$ 6.000 |
| ➤ Remanente de crédito de Línea 44, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea..... | | \$ 12.000 |
| ➤ Remanente de crédito de Línea 45, sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea..... | | \$ 5.000 |

SECCION: IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA

SUB-SECCION: IMPUESTOS DETERMINADOS (LINEAS 47 A LA 69)

| 47 | IMPUESTOS | | BASE IMPONIBLE | REBAJAS AL IMPUESTO | 31 | + |
|----|--|------|---|---------------------|------|---|
| | | | | | | |
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | 19 | | 20 | + |
| 49 | Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | 1037 | 1038 | | 1039 | + |
| 50 | Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. | 963 | 964 | | 965 | + |
| 51 | Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | 1040 | | | 1041 | + |
| 52 | Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | | 1042 | + |
| 53 | Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. | 824 | | | 825 | + |
| 54 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34. | 187 | 188 | | 189 | + |
| 55 | Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | 1043 | 1102 | | 1044 | + |
| 56 | Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2.398/78. | 77 | 74 | | 79 | + |
| 57 | Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21. | 113 | 1007 | | 114 | + |
| 58 | Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | 1045 | 1046 | | 1047 | + |
| 59 | Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58. | 908 | | | 909 | + |
| 60 | Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. | 951 | | | 952 | + |
| 61 | Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. | 753 | 754 | | 755 | + |
| 62 | Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. | 133 | 138 | | 134 | + |
| 63 | Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°. | 32 | 76 | | 34 | + |
| 64 | Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74. | 911 | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 913 | 914 | + |
| 65 | Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74. | 923 | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74). | 924 | 925 | + |

| | | | | | | | | | |
|----|--|------|--|---|------|--|------|--|---|
| 66 | Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74. | 1048 | | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1049 | | 1050 | | + |
| 67 | Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1051 | | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63. | 1052 | | 1053 | | + |
| 68 | Impuesto Único Talleres Artesanales. | 21 | | Impuesto Único Pescadores Artesanales. | 43 | | 756 | | + |
| 69 | Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis. | 767 | | Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326. | 862 | | 863 | | + |

| LÍNEA 47 | | | | | | | |
|----------|-----------|--|-------------------|--|------------------------|----|---|
| 47 | IMPUESTOS | | BASE IMPONIBLE | | REBAJAS AL IMPUESTO | 31 | + |

Anote en esta línea la misma cantidad determinada en Línea 46, sólo si ésta es positiva.

| LÍNEA 48 | | | | | | | |
|----------|---|----|--|----|--|----|---|
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | | 19 | | 20 | + |

(1) Contribuyentes obligados a utilizar esta línea

- (a) Esta línea debe ser utilizada por las empresas, sociedades o comunidades para la declaración del IDPC que les afecta sobre las rentas efectivas que determinen **mediante una contabilidad completa**. Se entiende por contabilidad completa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 de la LIR y artículos 16 y 17 del Código Tributario, aquella que comprende los libros de Caja, Diario, Mayor e Inventarios y Balances, o sus equivalentes, y los libros auxiliares que exija la ley o el SII, como ser, el libro de compras y ventas diarias y el libro auxiliar de remuneraciones, todos los cuales deben ser timbrados previamente por el organismo antes señalado.
- (b) En este grupo de contribuyentes se encuentran las empresas, sociedades o comunidades que se encuentran acogidas al régimen de tributación de la renta atribuida establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR o al régimen semiintegrado establecido en la letra B) del artículo antes mencionado.
- (c) Las empresas, sociedades o comunidades, ya sea, por opción o por defecto, que se pueden acoger al régimen de la renta atribuida son las siguientes: Empresas Individuales (**EI**); Contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR; Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (**EIRL**); Sociedades de Personas; Sociedades por Acciones (**SpA**) y Comunidades. Por su parte, las empresas, sociedades o comunidades, ya sea, por opción o por defecto, que se pueden acoger al régimen semiintegrado, son los mismos contribuyentes señalados anteriormente y obligatoriamente las Sociedades Anónimas, Sociedades en Comandita por Acciones y las Cooperativas.
- (d) Se hace presente, que los contribuyentes que no se pueden acoger a los regímenes de tributación señalados en la letra precedente, por no cumplir con los requisitos exigidos para ello, pero que determinen su renta efectiva mediante una contabilidad completa, también deben utilizar esta **Línea 48 del F-22**, para declarar el IDPC que les afecta por las actividades que desarrollan, entre los cuales se encuentran, las Fundaciones, Corporaciones, Asociaciones, Empresas del Estado afectas al impuesto especial de 40% establecido en el artículo 2° del D.L. N° 2.398, de 1978, etc.
- (e) Las rentas efectivas a declarar en esta línea, pueden provenir del desarrollo de cualquiera de las actividades a que se refieren los N°s 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, con la única consideración que tales rentas se acrediten y determinen mediante una **contabilidad completa**; entre las cuales se encuentran las siguientes:
- (i) La renta efectiva proveniente de la posesión o explotación, a cualquier título, de bienes raíces agrícolas y no agrícolas (**Art. 20 N° 1, letra a LIR**);
 - (ii) La renta efectiva obtenida por las empresas industriales; comerciales; del transporte terrestre de pasajeros o carga ajena; de la minería; de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas; compañías aéreas; de seguros; de bancos; asociaciones de ahorro y préstamos; sociedades administradoras de fondos; sociedades inversión o capitalización; empresas financieras y otras actividades análogas; constructoras; periodísticas, publicitarias; de radiodifusión; televisión; procesamiento automático de datos y telecomunicaciones (**Art. 20 N° 3 LIR**);

- (iii) La renta efectiva obtenida por los corredores, sean titulados o no con oficina establecida; los comisionistas con oficina establecida; martillero, agentes de aduana; embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuarios y aduanero; agentes de seguros que no sean personas naturales; colegios; academias e institutos de enseñanza particular y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento (**Art. 20 N° 4 LIR**); y
- (iv) La renta efectiva obtenida por las empresas, sociedades o comunidades, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, no incluidas en las actividades anteriores ni se encuentren exentas del IDPC. (**Art. 20 N° 5 LIR**).
- (f) Especialmente deben declarar en esta línea, los contribuyentes agricultores, mineros y transportistas que exploten, a cualquier título, vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, que por **NO** cumplir con las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 34 de la LIR para continuar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha disposición, **a contar del 01.01.2017**, queden obligados a declarar la renta efectiva de su actividad determinada mediante contabilidad completa. En la misma situación se encuentran los contribuyentes antes indicados, que no obstante cumplir con los requisitos exigidos para tributar acogidos al régimen de renta presunta, hayan optado por declarar voluntariamente la renta efectiva de su actividad agrícola, minera y de transporte de pasajeros o carga ajena, determinada mediante contabilidad completa; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso tercero del N° 4 del artículo 34, de la LIR. (**Circular N° 37, de 2015 complementada por Circular N° 39, de 2016, publicadas en Internet**).

Los contribuyentes transportistas que exploten los mismos vehículos, tanto en el transporte de pasajeros como de carga ajena, **en forma simultánea**, y respecto de la última actividad señalada han quedado obligados a declarar la renta efectiva según contabilidad completa, cabe señalar que en tales casos los referidos contribuyentes se encuentran acogidos a dos regímenes tributarios diferentes (uno a base de renta efectiva y el otro a base de renta presunta), por lo que deberán declarar las rentas respectivas en las Líneas 48 y 54 del F-22.

Para estos efectos, los citados contribuyentes deberán llevar contabilidad completa por toda la actividad de transporte que desarrollan; pero la obligación de tributar sobre la renta efectiva afectará solamente a la actividad de transporte de carga ajena.

Con el objeto de calcular separadamente cada renta, deberá procederse de la siguiente manera: **(a)** Los ingresos mensuales percibidos o devengados deberán separarse según la explotación a que correspondan; **(b)** Los costos o gastos pagados o adeudados que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda; **(c)** Los costos y gastos que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el mes o en el año, según se trate de costos y gastos que correspondan a uno u otro período.

Para determinar la renta presunta de estos mismos contribuyentes a declarar en la Línea 54 del F-22, la base sobre la cual se calcula la presunción de 10%, será el valor de tasación de los vehículos fijado por el S.I.I. en la proporción equivalente al porcentaje que representen los ingresos percibidos o devengados correspondiente a la actividad de transporte de pasajeros en el total de los ingresos de las dos actividades; todo ello sólo en relación a aquellos vehículos utilizados simultáneamente en el ejercicio de ambas actividades.

- (g) Las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, que hayan hecho uso de la opción que les otorga el inciso 3° del N° 2 del artículo 42 de la LIR, esto es, declarar las rentas provenientes de su actividad, de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, también deben utilizar esta Línea 48 para la declaración del IDPC que les afecta.

La opción que le otorga la ley a las sociedades de profesionales señaladas, debió ser ejercida **dentro de los tres primeros meses del año 2017**, debiendo haber presentado en la Dirección Regional correspondiente a su domicilio una declaración o solicitud a través de la cual se comunica tal decisión, indicando como mínimo los siguientes antecedentes: Razón Social de la sociedad de profesionales; Nombre completo del representante legal; Nombre completo de los socios que componen la sociedad de profesionales y porcentaje de participación en las utilidades de la empresa; Números de Rol Único Tributario de las personas antes indicadas; domicilio de la sociedad; giro o actividad profesional (descripción breve); fecha de iniciación de actividades (N° de documento); balance inicial de la sociedad según último balance practicado antes de la opción, y firma del representante legal, incluyendo los valores devengados y adeudados e indicando la utilidad o pérdida, que resulte.

Las sociedades que hubieren presentado la solicitud antes señalada fuera del plazo indicado, vale decir, **después del 31 de marzo de 2017**, no podrán acogerse por ese ejercicio a la opción de declarar sus rentas bajo las normas de la Primera Categoría, sino que tales contribuyentes por el año 2017, deben determinar y declarar sus ingresos de acuerdo con las disposiciones de la Segunda Categoría.

Las sociedades de profesionales que se hayan acogido a la modalidad de declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, a partir del inicio de sus actividades, tal opción debieron ejercerla dentro del mismo plazo establecido en el artículo 68 del Código Tributario, vale decir, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comenzaron sus actividades, dejando expresa constancia de tal decisión en la Declaración Jurada de Iniciación de Actividades que debieron presentar en el sitio web sii.cl o a la Dirección Regional correspondiente a su domicilio, conforme a lo dispuesto por la norma legal recién mencionada, indicando en ella los antecedentes ya mencionados, excepto aquellos referidos al balance inicial.

La opción de declarar bajo las normas de la Primera Categoría, ejercida en los términos antes indicados, **rige a partir del 1° de enero del año 2017**. En el caso de las sociedades que opten por tal modalidad a partir del inicio de sus actividades, tal opción naturalmente rige desde el momento en que comenzaron sus actividades.

(2) Base Imponible a declarar en esta línea

- (a) La Base Imponible del IDPC a declarar en esta línea, está constituida por la **Renta Líquida Imponible de Primera Categoría (RLI de PC)**, determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR.
- (b) En el caso de los contribuyentes acogidos al régimen de la renta atribuida establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, la base imponible a declarar en el **Código (18) de esta Línea 48 del F-22**, corresponderá al mismo valor determinado por dicho concepto, conforme al mecanismo e instrucciones impartidas en la **Declaración Jurada Formulario 1923**, y a informar al SII hasta el **22.03.2018**; todo ello de acuerdo a lo establecido en la **Resolución N° 82, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**. En caso de contribuyentes que sean empresas individuales, la Declaración Jurada antes mencionada, deberá ser presentada al SII con antelación a la fecha de la presentación del F-22, sobre Declaración de Impuestos Anuales a la Renta.
- (c) En relación con los contribuyentes acogidos al régimen semiintegrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, la base imponible a declarar en el **Código (18) de esta Línea 48 del F-22**, corresponderá al mismo valor determinado por dicho concepto, conforme al mecanismo e instrucciones contenidas en la **Declaración Jurada F-1926**, y a informar al SII

hasta el 15.03.2018; todo ello según lo establecido en las **Resoluciones N° 101 y 116, ambas del año 2017, publicadas en Internet (www.sii.cl)**.

- (d) En cuanto a los contribuyentes no acogidos a los regímenes de tributación señalados en las letras precedentes, la base imponible a declarar en el **Código (18) de la Línea 48 del F-22**, se debe calcular con estricta sujeción al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, y que en resumen se traduce en el siguiente esquema de determinación:

| | |
|---|----------|
| Utilidad o Pérdida según balance practicado al 31.12.2017..... | \$ (+/-) |
| Más: Agregados a la utilidad del balance, según normas de las letras b) a la g) del N° 1 del artículo 33 de la LIR, tales como: | |
| (i) Gastos rechazados que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, reajustados en los casos que corresponda..... | \$ (+) |
| (ii) Otras partidas..... | \$ (+) |
| Menos: Deducciones a la utilidad del balance, según normas de las letras a), b) y c) del N° 2 del artículo 33 de la LIR, tales como: | |
| (i) Rentas exentas del IDPC a valor nominal..... | \$ (-) |
| (ii) Ingresos no constitutivos de renta a valor nominal..... | \$ (-) |
| (iii) Otras partidas | \$ (-) |
| Base Imponible del IDPC o Pérdida Tributaria..... | \$ (+/-) |

- (e) Si de las determinaciones señaladas en las letras anteriores, se determina una pérdida tributaria, no anote ningún valor en el **Código (18) de esta Línea 48 del F-22**.
- (f) Se precisa que uno de los gastos que los contribuyentes que declaren en esta **línea 48 del F-22** que pueden deducir de sus ingresos, se encuentran las donaciones que hayan efectuado a contar del **23.11.2017 y hasta el 31.12.2017** a la **Conferencia Episcopal de Chile**, con motivo de la visita del Papa al país; todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la **Ley N° 21.047**, publicada en el Diario Oficial de 23.11.2017.

En efecto, dicho artículo establece que los contribuyentes que declaren su IDPC sobre la base de la renta efectiva acreditada mediante una contabilidad completa y balance general, podrán deducir como gasto para la determinación de la base imponible de dicho tributo las donaciones **en dinero** que se efectúen a la **Conferencia Episcopal de Chile** para la visita del Papa al país. Dichas donaciones se rebajarán como gasto, en el ejercicio en que haya ocurrido su desembolso efectivo, y solo hasta el **Límite Global Absoluto (LGA)** que establece el artículo 10 de la Ley N° 19.885, esto es, hasta el 5% de la base imponible determinada para el cálculo del IDPC. En el caso que el contribuyente, en el año en que se efectúa la donación, se encuentre en una situación de pérdida tributaria, la donación se podrá rebajar como gasto hasta un monto equivalente al **1,6% del Capital Propio Tributario Positivo** determinado al término del ejercicio comercial respectivo, conforme a las normas del N° 1 del artículo 41 de la LIR.

La deducción del gasto por concepto de las donaciones que se comentan, se deberá incluir dentro de los desembolsos a informar al SII mediante los **F-1923 ó 1926** señalados anteriormente, y se deben acreditar mediante el **Modelo de Certificado N° 59** que se

presenta a continuación, a emitir por la institución donataria precitada, en la fecha en que se efectúa cada donación; todo ello de acuerdo a lo establecido por la **Resolución N° 117 de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

| CERTIFICADO N° 59 | | FOLIO N°: <input style="width: 50px;" type="text"/> |
|---|----------------------------------|---|
| CERTIFICACIÓN DE DONACIONES EN DINERO EFECTUADAS A LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE, CON MOTIVO VISITA DEL PAPA SEGÚN ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 21.047 | | |
| CIUDAD....., FECHA DE EMISIÓN CERTIFICADO..... | | |
| ANTECEDENTES DEL DONATARIO: | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | : CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE | |
| RUT | : 70.004.880-2 | |
| DOMICILIO | : | |
| NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL | : | |
| RUT | : | |
| ANTECEDENTES DEL DONANTE: | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | : | |
| RUT | : | |
| GIRO O ACTIVIDAD ECONÓMICA | : | |
| DOMICILIO | : | |
| NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL | : | |
| RUT | : | |
| ANTECEDENTES DE LA DONACIÓN: | | |
| MONTO DE LA DONACIÓN (en número y letras) | \$ | <input style="width: 100px;" type="text"/> |
| FECHA EN QUE SE EFECTÚA LA DONACIÓN: | | |
| El donatario certifica que a la fecha de emisión de este documento, ha recibido del donante el monto señalado anteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 21.047. | | |
| Se certifica, además, que a la fecha en que se efectúa esta donación, no se ha enterado la suma máxima de \$ 4.000.000.000, en los términos establecidos en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley N° 21.047. | | |
| Nombre, firma y timbre del donatario o del Representante Legal o de la persona autorizada para ello. | | |
| Original: Donante | | |
| 1ra Copia: Donatario | | |
| 2da Copia: Servicio de Impuestos Internos | | |

Finalmente se señala, que el monto máximo de todas donaciones efectuadas a la **Conferencia Episcopal de Chile**, en el período **entre el 23.11.2017 y el 15.01.2018**, no podrá exceder de la suma de **\$ 4.000.000.000**; circunstancia ésta que la entidad antes citada deberá certificar al donante en cada oportunidad en que se efectúa y se acepte una donación.

Las donaciones que cumplan con los requisitos y condiciones señaladas anteriormente, no requieren del trámite de la insinuación y estarán exentas de todo impuesto; especialmente, para el donatario, serán consideradas un ingreso no constitutivo de renta, conforme a lo establecido por el N° 9 del artículo 17 de la LIR.

En las instrucciones impartidas para la confección del **Recuadro N° 11 del F-22**, contenido en su reverso, se formulan algunos ejercicios sobre la forma de determinar el monto de estas donaciones que se podrán rebajar como gasto tributario.

- (f) Se hace presente, que los contribuyentes que declaran en esta línea sus rentas efectivas mediante una contabilidad completa, también deben incluir en la base imponible del IDPC que les afecta, las rentas que perciban o devenguen de las operaciones a que se refieren las letras del N° 8 del artículo 17 de la LIR, ya que conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del numeral antes

señalado, no quedan afectas a la tributación que establece la referida norma legal por tratarse de contribuyentes que determinen su IDPC sobre la renta efectiva; sino que a las disposiciones generales de la LIR, afectándose con los IDPC e IGC ó IA; todo ello de acuerdo a lo señalado en las instrucciones de las **líneas 9 y 11 del F-22**. Entre las rentas antes mencionadas, se encuentran las provenientes de la enajenación de acciones de SA, SpA y SCPA y derechos sociales; de bienes raíces agrícolas y no agrícolas; pertenencias mineras de explotación o de exploración y de derechos de agua; de bonos y demás títulos de deuda; derecho de propiedad intelectual o industrial y de la enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena. En igual situación se encuentran las rentas de fuente extranjera, incluyendo las rentas pasivas percibidas o devengadas, a que se refiere los artículos 41A); 41B; 41C y 41G de la LIR, en cuanto a que también deben estar incluidas en la RLI de PC para la aplicación del IDPC.

La referidas rentas se consideran como un ingreso más obtenido por la empresas producto del desarrollo de su giro o actividad; y deben integrar la base imponible del IDPC que les afecta con la tasa de dicho tributo que se indica en el número siguiente, y luego, atribuirse o retirarse o distribuirse a sus respectivos propietarios, socios, accionistas o comuneros para su afectación con los IGC ó IA, a través de las **líneas 1, 2 ó 5 del F-22**; según sea, el régimen de renta atribuida o semiintegrado a que se encuentre acogida la empresa, sociedad o comunidad generadora de la renta correspondiente.

(3) Tasa del IDPC

- (a) En el caso de las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación de la renta atribuida establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, el IDPC se determina aplicando sobre la base imponible declarada en el **Código (18) de esta línea 48 del F-22**, tasa de **25%**, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la LIR.
- (b) Por su parte, las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen semiintegrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, el IDPC se determina aplicando sobre la base imponible declarada en el **Código (18) de esta línea 48 del F-22**, tasa de **25,5%**, vigente para este Año Tributario 2018; de acuerdo a lo establecido por el del artículo 4 transitorio de la Ley N° 20.780.
- (c) En relación con los demás contribuyentes de la Primera Categoría, que no se encuentren acogidos a los regímenes de tributación señalados en las letras precedentes, como por ejemplo, respecto de las Fundaciones, Corporaciones, Asociaciones, Empresas del Estado afecta al impuesto especial del artículo 2° del D.L. N° 2.398/78, y otros contribuyentes que se encuentren en la misma situación, el IDPC que les afecta se determinará aplicando sobre la base imponible declarada en el **Código (18) de esta línea 48 del F-22**, la **tasa general** de dicho tributo, equivalente al **25%**; todo ello de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la LIR.
- (d) Finalmente, respecto de aquellos contribuyentes que estén sujetos a una **invariabilidad tributaria especial** pactada en un contrato de inversión celebrado con el Estado de Chile, como sería el caso, entre otros, de aquellos inversionistas acogidos a las normas del D.L. N° 1.089, de 1975 del Ministerio de Minería, sobre exploración o explotación de yacimientos de hidrocarburos, el IDPC se aplicará con la tasa de **25% ó 25,5%** si se cumplen con las condiciones o requisitos para estar acogidos al régimen de la renta atribuida o semiintegrado, sin perjuicio de poder invocar a través del **Código (984) del Recuadro N° 8**, contenido en el reverso del F-22, como un crédito en contra del IDPC determinado, la diferencia de tasa existente entre las tasas antes mencionadas y la alícuota pactada como invariabilidad tributaria en el respectivo contrato de inversión celebrado entre las partes.

(4) Créditos a deducir del IDPC determinado

- (a) En el **Código (19) de esta Línea 48 del F-22**, se deben anotar los créditos que los contribuyentes tengan derecho a deducir del IDPC, resultante de aplicar la tasa que corresponda (**25% ó 25,5%**), sobre la base imponible declarada en el **Código (18) de dicha línea**.
- (b) Ahora bien, los créditos que se podrán deducir de dicho tributo de categoría son aquellos que se detallan en el **Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso, los cuales se anotarán en dicho **Código (19)**, solo hasta el monto que sea necesario para cubrir el IDPC determinado.
- (c) Se hace presente que los créditos a registrar en el **Código (19) de esta línea 48 del F-22**, solo deben provenir por los conceptos señalados en el **Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso, y para su anotación en el Código antes mencionados dichos créditos deben estar declarados o registrados **previamente** en los códigos del mencionado **Recuadro N° 8**.

(5) IDPC a declarar y pagar

- (a) El valor a registrar en el **Código (20) de esta línea 48 del F-22**, corresponderá a la diferencia que resulte de restar al IDPC determinado, aplicando la tasa de dicho tributo que corresponda (**25% ó 25,5%**), sobre la base imponible declarada en el **Código (18)** de dicha línea, los créditos anotados en el **Código (19)** de la misma línea.
- (b) La diferencia determinada de la operación anterior, corresponderá al IDPC a declarar y pagar por el año comercial 2017, correspondiente al Año Tributario 2018.

(6) Contribuyentes exentos de IDPC

- (a) Se hace presente que las empresas individuales que durante el año comercial 2017, hayan obtenido **rentas líquidas** de la Primera Categoría, conforme con los N°s. 1, 3, 4 y 5 del Art. 20 de la LIR, cuyo monto en su conjunto no exceda de **1 UTA** del mes de diciembre del año 2017 (**\$ 563.664**), se eximen del IDPC, de conformidad a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 40 del texto legal antes mencionado. En el caso de ejercicios inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Dentro de las "**rentas líquidas**" se comprenden tanto las rentas efectivas como también las presuntas, provenientes de las actividades antes mencionadas.

No obstante lo anterior, las citadas empresas igualmente se encuentran obligadas a presentar una declaración anual de IDPC, anotando en el **Código (18) de la línea 48 del F-22**, columna "**Base Imponible**" la palabra "**EXENTO**" ó "**PERDIDA**", cuando se presente la declaración mediante el Formulario N° 22 en papel, y proporcionando la información contable y tributaria que corresponda, requerida en las Secciones del reverso del citado formulario.

- (b) De la misma forma antes señalada, deben proceder aquellos contribuyentes que por disposiciones legales especiales se encuentren expresamente **exentos** del IDPC, registrando en **Código (18)** de la citada Línea 48 la palabra "**EXENTO**" O "**PERDIDA**", cuando se presente la declaración mediante el Formulario N° 22 en papel; proporcionando la información contable y tributaria requerida en el reverso del Form. N° 22, y marcando **con una (X)** en la Sección "**Franquicias Tributarias**" del reverso del citado formulario, el texto legal de los que ahí se indican que otorga la exención del citado tributo de categoría. En este caso se encuentran, **por ejemplo**, las Instituciones indicadas en el Art. 40 N°s. 2 y 4 de la LIR, las empresas acogidas a las normas del D.S. de Hda. N° 341/77, sobre Zonas Francas y Leyes N°s. 18.392/85, 19.149/92 y 19.709/2001, sobre empresas instaladas en las zonas que indican dichos textos legales (Isla

Navarino y Comunas de Porvenir y Primavera y comuna de Tocopilla en la II Región del país)
(Circ. SII N°s. 48, de 1985 y 36, de 1992, 48, de 2001 y 69, de 2016, publicadas en Internet
(www.sii.cl)).

| LÍNEA 49 | | | | | | | |
|----------|--|------|--|------|--|------|---|
| 49 | Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | 1037 | | 1038 | | 1039 | + |

(1) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

- (a) Los contribuyentes que deben utilizar esta **línea 49 del F-22**, son las empresas, sociedades o comunidades que declaren la renta efectiva determinada mediante una contabilidad que no sea completa, esto es, cuya renta efectiva se determine y acredite a través de una contabilidad simplificada según las normas de la LIR o de otros textos legales; según el respectivo contrato celebrado entre las partes contratantes o a través de cualquier documento y otros medios de prueba que establecen las normas tributarias pertinentes, en cuanto sean necesarios u obligatorios para el contribuyente, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Código Tributario.
- (b) Por contabilidad simplificada, debe entenderse aquella definida por el artículo 68 de la LIR, consistente en una **planilla** con el detalle cronológico de las entradas y un detalle aceptable de los gastos o aquella definida por las propias normas de otros textos legales.
- (c) Entre los contribuyentes señalados en la **letra (a)** precedente, se encuentran los siguientes:
- (i) Los contribuyentes acogidos a las normas del D.L. N° 701, de 1974, sobre Régimen Fomento Forestal con anterioridad al 16.05.1998, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561, de 1998, en concordancia con las disposiciones del ex-D.S. N° 871, de 1981, del Ministerio de Hacienda.
 - (ii) Los contribuyentes que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de **bienes raíces agrícolas y no agrícolas**, acreditando la renta proveniente de tales bienes mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes, **sin deducción de ninguna especie** (Art. 20 N° 1, letra b) de la LIR);
 - (iii) Los contribuyentes que obtengan rentas provenientes de la explotación de predios agrícolas determinadas según las normas simplificadas contenidas en el D.S. N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda;
 - (iv) Los contribuyentes que enajenen **bienes raíces agrícolas y no agrícolas** cuyo mayor valor no se afecta con la tributación que establece la letra b) del N° 8 el artículo 17 de la LIR por no cumplir con los requisitos exigidos para ello, y el enajenante se trate de un contribuyente que determine su IDPC sobre la renta efectiva.
 - (v) Los contribuyentes que enajenen bienes y derechos a que se refieren las letras a), c), d) y h) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, que por no cumplir con los requisitos y condiciones que exigen los literales de la norma legal, precitada, no se pueden acoger a la tributación que establece dicho precepto legal, y el enajenante se trate de un contribuyente que determine su IDPC sobre la renta efectiva;
 - (vi) Los contribuyentes que obtengan una rentabilidad por rescates de seguros dotales de aquellos a que se refiere el inciso segundo del N° 3 del artículo 17 de la LIR; acreditada la renta respectiva con los respectivos documentos emitidos por las compañías de seguros;
 - (vii) Los contribuyentes que obtengan rentas provenientes de instrumentos derivados a que se refiere la Ley N° 20.544, de 2011;

- (viii) Los contribuyentes que perciban dividendos o retiros directamente del exterior o rentas pasivas percibidas o devengadas a que se refiere el artículo 41G de la LIR, con derecho o no al crédito por IPE, acreditadas mediante una contabilidad simplificada, contrato o cualquier otro documento; y
- (ix) Los contribuyentes que obtengan **cualquier otra renta percibida o devengada** afecta al IDPC que se acredite mediante una contabilidad simplificada, contrato u otros documentos.
- (d) Los contribuyentes anteriormente señalados, cualquiera que sea su calidad jurídica (empresarios individuales, EIRL; sociedades de personas, sociedades hecho; SA; SpA; cooperativas o comunidades), que estén **autorizados** para llevar una contabilidad simplificada, ya sea, conforme a las normas del artículo 68 de la LIR o de otros textos legales, como también aquellos que acrediten las rentas de arrendamiento u otras formas de explotación de **bienes raíces agrícolas o no agrícolas** mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes, **están obligados** a informar al SII mediante la **Declaración Jurada F-1943** las rentas que se deben declarar en esta línea **49 del F-22**, y a su vez, el monto atribuido o distribuido, según corresponda, al propietario, titular, socio, accionista, cooperado o comunero, con su correspondiente crédito por IDPC asociado. Las EIRL, las sociedades, cooperativas o comunidades, además, están obligadas a certificar a sus titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros las renta que les correspondan y su respectivo crédito por IDPC asociado mediante el **Certificado N° 57** que se presenta en la **línea 6 del F-22**.

La **Declaración Jurada** antes mencionada debe presentarse al SII hasta el **15.03.2018** y el **Certificado N° 57** indicado, debe emitirse hasta el **30.04.2018**; todo ello de acuerdo a lo establecido por la **Resolución N° 102, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

(2) Determinación de la base imponible del IDPC

- (a) Los contribuyentes mencionados en la **letra (a) del N° (1)** precedente, **en general**, determinan la base imponible del IDPC, deduciendo de los ingresos percibidos o devengados, computados éstos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29 de la LIR, debidamente actualizados hasta el término del ejercicio, los costos y/o gastos que sean necesarios para producir los ingresos antes indicados, según lo establecido por los artículos 30 y 31 de la LIR, debidamente actualizados también hasta la misma fecha antes señalada; todo ello bajo el estricto cumplimiento de los requisitos y condiciones que exige el inciso primero del artículo 31 precitado. La actualización de los ingresos y costos y/o gastos mencionados, se efectúa de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la percepción o devengo del ingreso o el pago o adeudo del costo y/o gasto; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 33 de la LIR. Las **rentas propias** determinadas en la forma antes señalada, incluidas las rentas exentas del IDPC que se puedan haber obtenido, a su vez, se deben atribuir o distribuir, según corresponda, a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, de acuerdo a las reglas de atribución indicadas en las instrucciones de la **línea 5 del F-22**, para su afectación con los IGC ó IA, a través de la **línea 6** del referido Formulario.
- (b) Respecto de los contribuyentes acogidos a las normas del D.L. N° 701, de 1974, Fomento Forestal, con anterioridad al 16.05.1998, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561, de 1998 a dicho texto legal, los terrenos declarados de aptitud preferentemente forestal, los bosques naturales y artificiales y las plantaciones forestales que en ellos se encuentren, **se excluyen del sistema de presunciones de renta** que establece el artículo 34 de la LIR. En su reemplazo, se debe declarar **la utilidad o renta efectiva** proveniente de la explotación de los citados bosques, que perciban o devenguen las personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza, que realicen tales explotaciones.

Por lo tanto, en los años previos a la explotación comercial de los citados bosques, no habrá obligación de declarar renta alguna para los fines de la LIR; sin perjuicio de presentar la declaración anual del impuesto respecto de los demás datos que en ella se requieren, cuando corresponda.

Ahora bien, la renta efectiva en el caso de estos contribuyentes acogidos a las disposiciones del D.L. N° 701/74, con anterioridad a la fecha antes señalada, que no estén obligados a llevar contabilidad de acuerdo con las normas de la LIR, se determina de acuerdo con las normas contables y métodos simplificados, contenidas en el ex-D.S. de Hda. N° 871, de 1981 del Ministerio de Hacienda y conforme a las instrucciones contenidas en la **Circular N° 78, de 2001, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

La Renta Líquida Imponible de Primera Categoría determinada conforme a las normas e instrucciones antes señaladas e informada al SII mediante la **Declaración Jurada F-1943** a presentar hasta el **15.03.2018**, es la que se debe declarar en el **Código (1037) de esta Línea 49 del F-22**, para afectarla con el IDPC, y a su vez, se debe atribuir a sus respectivos propietarios, titulares, socios o comuneros de acuerdo con las reglas de atribución comentadas en la **Línea 5 del F-22**, para su afectación con los IGC ó IA mediante la **línea 6** del referido Formulario. Si la explotación de la actividad forestal ha sido desarrollada por una SA, SpA, SCPA, las rentas que tales entidades hayan distribuido durante el ejercicio como dividendos a sus accionistas, estas últimas personas las deben declarar en su IGC ó IA a través de la **Línea 2 del F-22**.

Las EIRL; sociedades o comunidades las rentas que determinan y atribuyan o distribuyan, según corresponda, a sus respectivos titulares, socios, accionistas o comuneros, las deben certificar a estas últimas personas mediante el **Certificado N° 57** que se presenta en las instrucciones de la **línea 6 del F-22** a emitirse hasta el **30.04.2018**.

En relación con las plantaciones forestales acogidas a las disposiciones de la Ley de Bosques, contenida en el Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, cabe señalar que las rentas efectivas provenientes de dichas explotaciones, se encuentran **exentas del IDPC y IGC**, por el tiempo que les falte para la expiración de los plazos por los cuales se concedieron dichas franquicias tributarias.

No obstante lo anterior, los propietarios o dueños de las empresas acogidas a estas normas que obtengan las rentas efectivas provenientes de dichas explotaciones, deberán declararlas en el IGC, en calidad de "**rentas exentas**", a través de la **Línea 10 (Código 152)**, con derecho al crédito proporcional por rentas exentas a que se refiere la **Línea 32**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dichas líneas.

La liberación tributaria precedente, **NO** alcanza al Impuesto Adicional (IA), debiendo, por lo tanto, los contribuyentes que no tengan domicilio ni residencia en Chile, declarar las rentas efectivas obtenidas de dichas explotaciones en el citado impuesto personal.

Las rentas provenientes de explotaciones de estos bosques, correspondientes a contribuyentes no obligados a llevar contabilidad conforme a las normas de la LIR, se determina de la misma forma que los contribuyentes acogidos al D.L. N° 701/74, según lo señalado en el párrafo tercero anterior.

No obstante que estas rentas están exentas del IDPC, y por lo tanto, no se debe declarar ninguna cantidad en los Códigos de esta **Línea 49 del F-22**, igualmente deben informarse al SII mediante el **F-1943** y certificarse a sus beneficiarios a través del **Certificado N° 57** señalado anteriormente para su declaración como "**rentas exentas**" del IGC o su afectación con el IA, según corresponda.

- (c) Los contribuyentes que no declaren en la Primera Categoría la renta efectiva mediante una contabilidad completa, conforme a las normas del artículo 68 de la LIR, la renta efectiva

percibida o devengada proveniente de la explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícola mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de dichos bienes, la deben acreditar mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes, **sin la posibilidad de deducir de dicha renta ninguna cantidad por concepto de costos o gastos.**

Para los efectos anteriores, se considera que forman parte de la renta efectiva el valor de las mejoras útiles, contribuciones, beneficios y demás desembolsos convenidos en el respectivo contrato celebrado o que posteriormente hayan sido autorizados, siempre que no se encuentren sujetos a la condición de reintegro y queden a beneficio del arrendador, subarrendador, nudo propietario o cedente a cualquier título, debidamente actualizadas en la forma que se indica en el párrafo siguiente.

La renta efectiva percibida o devengada determinada conforme a las normas anteriores, para su declaración en los impuestos que correspondan se debe reajustar por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que la respectiva renta ha sido percibida o devengada por su beneficiario; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 33 de la LIR.

La renta determinada se afecta con el IDPC, declarándose para tales efectos en el **Código (1037) de esta Línea 49 del F-22**, y, a su vez, se debe atribuir, conforme a las reglas de atribución indicadas en la **línea 5 del F-22**, a sus respectivos beneficiarios para su afectación con los IGC ó IA a **través de la línea 6 del referido formulario.**

Se hace presente que la base imponible afecta al IDPC, que se determine por este tipo de explotaciones, los empresarios individuales; EIRL; Sociedades de Personas; Sociedades de Hecho; SA; SpA; Comunidades o Cooperativas, deben informarla al SII mediante el **F-1943** a presentar a dicho organismo hasta el **15.03.2018**, y a su vez, la renta atribuida a cada beneficiario y su respectivo crédito por IDPC asociado, para su declaración en los IGC ó IA; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la **Resolución N° 102, de 2017, publicada en internet (www.sii.cl).**

En consecuencia, la base imponible informada en el **F-1943**, es la que debe declararse en el **Código (1037) de esta línea 49 del F-22**, y la misma se debe atribuir a sus respectivos beneficiarios con su respectivo crédito por IDPC asociado, de acuerdo a las normas de atribución que se indican en la **línea 5 del F-22**, para su afectación a través de la línea 6 del referido formulario con los IGC ó IA.

La EIRL, sociedad, comunidad o cooperativa que determinó la renta que se comenta debe informarla a sus respectivos titulares, socios, accionistas, comuneros o cooperados, mediante el **Modelo del Certificado N° 57**, a emitir hasta el **30.04.2018** que se presenta en las instrucciones de la **línea 6 del F-22**, para que éstos den cumplimiento respecto de dicha renta con los IGC ó IA.

Se hace presente que los contribuyentes **que sean personas naturales, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero**, que exploten **bienes raíces no agrícolas** mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de dichos bienes, respecto de la renta efectiva que obtenga de dicha explotación, acreditada, según contrato celebrado entre las partes, **se encuentran exentos del IDPC**, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la LIR; pero afectos por dicha renta a los IGC ó IA, según corresponda, debiéndose atribuirse a sus beneficios en los mismos términos señalados en los párrafos anteriores. Por lo tanto, en esta **Línea 49 del F-22**, no se debe declarar dicha renta efectiva.

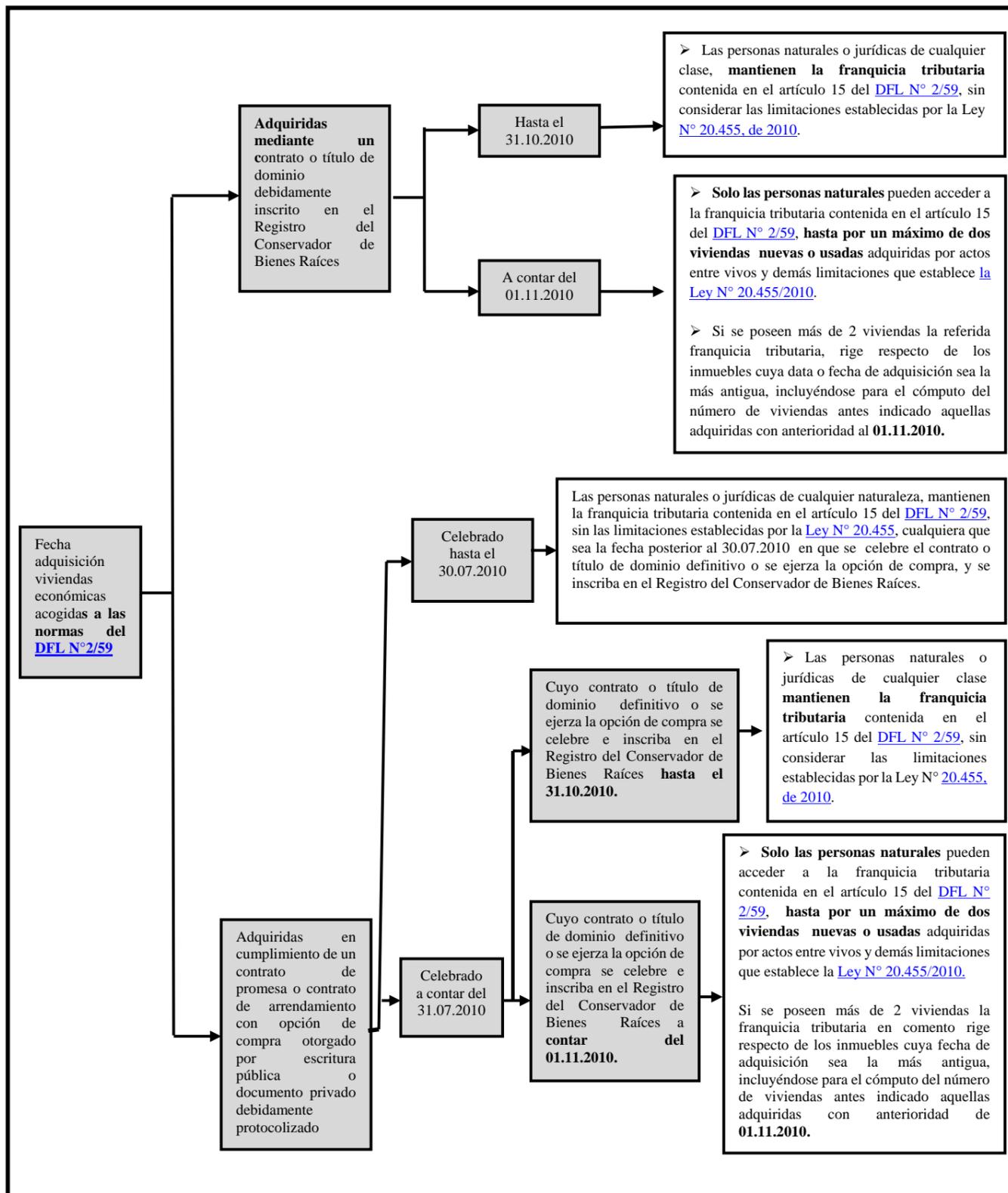
La referida renta efectiva señalada para los efectos de la aplicación de los IGC ó IA, se determinará de la misma forma indicada en los párrafos anteriores, esto es, se considerará que forman parte de ella el valor de las mejoras útiles, contribuciones, beneficios y demás desembolsos convenidos en el respectivo contrato celebrado o que posteriormente hayan sido autorizados, siempre que no se encuentren sujetos a la condición de reintegro y queden a beneficio del arrendador, subarrendador, nudo propietario o cedente a cualquier título, y, además, debidamente reajustada por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que la respectiva renta ha sido percibida o devengada por su beneficiario; declarándose el total de ella para los fines antes señalados en la Línea 6 del F-22, ateniéndose a las instrucciones contenidas para dicha línea e informarse al SII mediante el **F-1943**, señalado anteriormente.

En el caso que los contribuyentes antes mencionados (**personas naturales**) lleven contabilidad completa por el **desarrollo de otras actividades empresariales**, la renta de arrendamiento igualmente se encuentra exenta del IDPC, pero en esta situación la renta proveniente de todas las actividades desarrolladas por el contribuyente se acreditará mediante dicha contabilidad completa y se determinará de acuerdo a las instrucciones de la Línea 48 del F-22, excluyéndose la renta efectiva proveniente de la explotación de los bienes raíces no agrícolas con el fin de no afectarla con el IDPC.

Los contribuyentes que exploten bienes raíces no agrícolas acogidos a las normas de la Ley N° 9.135, del año 1948, Ley Pereira, mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, por las rentas obtenidas se afectan con los IDPC e IGC ó IA, por lo tanto, la referidas rentas se debe declarar en los impuestos señalados en los mismos términos indicados en los párrafos anteriores.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 del D.F.L N°2, de 1959, las rentas que produzcan las viviendas económicas acogidas a las disposiciones de dicho texto legal mediante su explotación (**arrendamiento**), se encuentran no afectas al IDPC y tampoco se consideran para la declaración del IGC ó IA. Por su parte, las rentas que se obtengan producto de la **enajenación** de viviendas económicas acogidas a las normas de referido texto legal en cumplimiento de un contrato de arrendamiento con opción de compra, cuyo tradente no sea la empresa que construyó la vivienda, les es aplicable también la misma liberación tributaria señalada anteriormente.

En relación con esta franquicia tributaria, se señala que ella fue **limitada o restringida** de acuerdo a las modificaciones introducidas al D.F.L. N°2/59 por la Ley N° 20.455, publicada en el Diario Oficial de 31.07.2010, cuyas instrucciones se contienen en la Circular N° 57, de 2010, publicada en Internet (www.sii.cl), aplicándose dicho beneficio tributario actualmente en los siguientes términos:



En consecuencia, y de acuerdo a lo expresado anteriormente, si los propietarios de viviendas económicas acogidas a las disposiciones del D.F.L. N°2/59 **mantienen la franquicia tributaria** contenida en el artículo 15 de dicho texto legal sin las limitaciones establecidas por la Ley N° 20.455/2010, por cumplir con los requisitos y condiciones para ello, por las rentas que hayan percibido o devengado durante el año 2017, se encuentran liberados de todos los impuestos de la Ley de la Renta, incluso respecto de tales rentas no existe la obligación de declararlas en calidad de **exentas** en el IGC a través de la Línea 10 del F-22, conforme a lo dispuesto por el inciso cuarto del N°3 del artículo 54 de la LIR.

Por el contrario, si las rentas provienen de aquellas viviendas económicas que han perdido la franquicia tributaria en referencia por la aplicación de las limitaciones establecidas por la Ley N° 20.455, ellas se encuentran afectas a los impuestos de la Ley de la Renta, debiendo tributar con los impuestos que correspondan de acuerdo a las instrucciones impartidas en los párrafos anteriores.

- (d) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° del D.S. N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes agricultores que se pueden acoger al sistema de contabilidad agrícola simplificada que contiene dicho texto legal, son los propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas y aquellos que exploten estos predios a cualquier otro título, que actualmente se encuentren acogidos al régimen de renta presunta que establece el artículo 34 de la LIR, por cumplir con los requisitos que exige dicha norma legal para estar sujetos a este sistema de tributación.

Se incluyen los contribuyentes que exploten bosques que no se encuentren acogidos al Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, y que, por disposición de su artículo 14, en la medida que cumplan con los requisitos de la mencionada disposición de la LIR –con un tope de 24.000 UTM de ventas netas anuales acumuladas en el período móvil de tres años, en lugar de las 9.000 UF que establece el N° 1 del artículo 34 de la LIR-, pueden acogerse al régimen de renta presunta, y los Pequeños Propietarios Forestales calificados como tales por el artículo 2° del citado D.L. N° 701, los cuales conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del texto legal precitado, se encuentran sujetos, como norma general, al régimen de renta presunta contenido en la norma de la ley del ramo señalada anteriormente.

Por expresa disposición del artículo 8° del D.S. N° 344/2004, no se pueden acoger al sistema de contabilidad simplificada que establece dicho texto legal las: (i) Las sociedades anónimas; (ii) Las sociedades de personas que tengan uno o más socios que sean personas jurídicas; y (iii) Los contribuyentes, ya sea, que por las actividades agrícolas que desarrollen o por cualquier otras actividades, según las normas de la LIR, estén obligadas a declarar la renta efectiva acreditada mediante contabilidad completa.

En consecuencia, la base imponible del IDPC que se determine de acuerdo a las normas del D.S. N° 344/2004 e instrucciones contenidas en la **Circular N° 51, de 2004, publicada en Internet (www.sii.cl)**, es la que debe declararse en el **Código (1037) de esta línea 49 del F-22**, y a su vez, se debe atribuir a sus respectivos beneficiarios, de acuerdo a las reglas de atribución que se indican en la **línea 5 del F-22**, para su afectación con los IGC ó IA a través de la **línea 6 del referido formulario**. Las rentas que determinen estos contribuyentes a declarar en los IDPC e IGC ó IA también deben informarse al SII mediante el **F-1943** y certificarse a sus beneficiarios a través del **Certificado N° 57** señalados en la **letra (b) anterior**.

- (e) En esta **línea 49 del F-22 Código (1037)**, también se debe declarar el mayor valor que se obtenga producto de la enajenación de bienes raíces agrícolas y/o no agrícolas, que por no cumplir con los requisitos y condiciones que exige la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, como los casos señalados en los **puntos (1.4) y (1.5) del N° (1) de la línea 11 del F-22** (esto es, **entre otros**, sean enajenados por contribuyentes que determinen su IDPC sobre la renta efectiva **o se trate de bienes raíces situados en el extranjero**), dicho mayor valor no se rige por la tributación que establece la norma legal antes mencionada; sino que por las normas

generales de la LIR, clasificándose la renta obtenida en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, es decir, afecta a los IDPC e IGC ó IA. El citado mayor valor en estos casos, se determinará deduciendo del precio de enajenación del bien raíz (**percibido o devengado**), su costo tributario, equivalente éste al precio de adquisición del bien raíz, descontada la depreciación del período que corresponda a su utilización y debidamente reajustado hasta la fecha de la enajenación, de acuerdo a la VIPC existente entre el último día del mes anterior a su adquisición y el último día del mes anterior a la enajenación; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso final del artículo 41 de la LIR.

El mayor valor así determinado, se debe actualizar al 31.12.2017, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** del Suplemento Tributario; considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación del bien raíz respectivo, y declararse en el **Código (1037) de esta línea 49 del F-22**, para su afectación con el IDPC, y a su vez, atribuirse a sus respectivos beneficiarios, conforme a las reglas de atribución indicadas en la **línea 5 del F-22**, para su afectación con los IGC ó IA a través de la **líneas 11 del F-22**, si se trata de bienes raíces situados en Chile o en la **Línea 12** del referido formulario, si se trata de bienes raíces situados en el extranjero.

- (f) El mayor valor obtenido de las operaciones a que se refieren las letras a); c); d) y h) del N° 8 del artículo 17 de la LIR (esto es, enajenación de: acciones de SA; SpA y SCPA; derechos sociales de sociedades de personas; pertenencias mineras de explotación o de exploración; derechos de agua; bonos y demás titulares de deuda y de vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga), que no cumplan con los requisitos que exige dicha norma legal para someterse a la tributación que ella establece, como son los casos señalados en el **punto (2.3) del N° (2) de la letra (C) de la línea 9 del F-22 y los N° (2); (3); (4); (5) y (6) de la línea 11** del referido formulario (esto es, que tales operaciones sean realizadas por contribuyentes que declaren el IDPC sobre la renta efectiva acreditada mediante una contabilidad simplificada), también debe declararse en el **Código (1037) de esta línea 49 del F-22**, ya que se encuentra afecta a los impuestos generales que establece la LIR, es decir, a los IDPC e IGC ó IA, clasificándose la renta obtenida de tales operaciones en el N° 5 del artículo 20 de la LIR.

El mayor valor obtenido se determinará, deduciendo del precio de enajenación del bien o derecho respectivo (**percibido o devengado**), su costo tributario, equivalente éste al mismo valor establecido en las letras a), c), d) y h) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, analizado en las instrucciones de las **líneas 9 y 11 del F-22**.

El mencionado mayor valor se debe actualizar hasta el 31.12.2017, por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario; considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación del bien o derecho, y se debe declarar en el **Código (1037) de esta línea 49 del F-22**, para su afectación con el IDPC, y a su vez, se debe atribuir a sus beneficiarios, de acuerdo a las normas de atribución señaladas en la **línea 5 del F-22**, para su afectación con los IGC ó IA a través de la **Línea 11 del F-22**.

- (g) Otra renta que se debe declarar en el **Código (1037) de esta línea 49 del F-22**, por encontrarse afecta a los impuestos generales de la LIR, esto es, al IDPC e IGC ó IA, son las proveniente del rescate de seguros dotales a que se refiere el inciso segundo del N° 3 del artículo 17 de la LIR, por aquella parte que excedan del equivalente a **17 UTM**, según el valor de esta unidad al 31.12.2017 (**\$ 798.524**).

Los seguros dotales son todas aquellas pólizas que cubren el riesgo de muerte durante un plazo determinado, pagándose la indemnización pactada si el asegurado fallece durante ese período o, si el asegurado sobrevive a dicho período, otorgándose el pago de un capital convenido, componiéndose, por lo tanto, de un seguro temporal por “n” años y un capital diferido por el mismo plazo.

Según se desprende del artículo 572 del Código de Comercio, los seguros dotales, son aquellos en los cuales el asegurador toma sobre si el riesgo que el asegurado fallezca dentro de un determinado tiempo o el de la prolongación de la vida más allá de la época fijada, obligándose al pago de la suma asegurada o “dote” cualquiera de ambos eventos suceda.

Ahora bien, para que las rentas provenientes de los rescates de seguros dotales se afecten con impuestos por sobre el límite de las 17 UTM antes señalada, en la especie se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) Que se trate de un seguro dotal no acogido al mecanismo de ahorro establecido en el ex-artículo 57 bis de la Ley de la Renta; y
- (ii) Que el plazo de vigencia del citado seguro sea superior a cinco (5) años contados desde la celebración del contrato o póliza de seguro respectiva.

Se hace presente que la renta proveniente de estos seguros, en aquella parte que no exceda en cada año que medie desde la celebración del contrato respectivo y el año en que se perciba el ingreso correspondiente por el conjunto de los seguros dotales contratados del monto equivalente a **17 UTM** vigente al 31 de diciembre del año en el cual se perciba el ingreso pertinente, **no constituye renta para los efectos tributarios.**

La renta correspondiente se determinará deduciendo del monto del ingreso percibido al momento de cumplirse el plazo estipulado, -acrecentado o aumentado dicho ingreso por todas las sumas percibidas con cargo al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente, debidamente reajustadas tales sumas según la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el primero del mes anterior a la percepción del ingreso y el primero del mes anterior al término del año calendario respectivo-, aquella parte de los ingresos percibidos que anteriormente se afectaron con los impuestos de la Ley de la Renta y el total de las primas pagadas a la fecha de percepción del ingreso respectivo, reajustadas ambas partidas en la misma forma antes indicada.

Lo anterior se puede graficar a través del siguiente esquema de cálculo de la renta:

| | |
|---|--------|
| a) Total de ingresos percibidos en el año calendario correspondiente por el conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente, por el sólo hecho de cumplirse el plazo estipulado en ellos, debidamente reajustados al término del año, de acuerdo a la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta | \$ (+) |
| b) MAS: Toda otra suma percibida con cargo al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente, debidamente reajustada en la misma forma indicada en la letra (a) anterior..... | \$ (+) |
| c) MENOS: c.1) Ingresos percibidos en otros años calendarios que se hayan afectado con los Impuestos a la Renta, reajustados en la misma forma indicada en la letra (a) anterior..... | \$ (-) |
| c.2) Total de las primas pagadas a la fecha de percepción del ingreso que correspondan a los seguros dotales indicados en la letra (a) anterior..... | \$ (-) |

| | |
|--|-----------------------------|
| SUBTOTAL | \$ (+) |
| d) MENOS: | |
| Cuota que no constituye renta equivalente a 17 UTM vigente al 31 de Diciembre del año 2017, multiplicadas por el número de años existentes entre la fecha de celebración del contrato y el año calendario en el cual se percibe el ingreso. Este período de años debe computarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil y por cada período en que haya existido un contrato vigente; pero siempre con un límite de 17 UTM por año aún cuando en un año coexistan dos o más contratos | \$ (-) |
| RENTA DETERMINADA ó PÉRDIDA | \$ (+) (-) |

La renta que se determine de acuerdo al esquema anterior (**resultado positivo**), se deberá declarar en el **Código (1037) de esta Línea 49 del F-22**, y a su vez, se debe atribuir a sus beneficiarios, de acuerdo a las normas de atribución comentadas en la **línea 5 del F-22**, para su afectación con los IGC ó IA, **a través de la línea 9** del referido formulario.

Se hace presente que las rentas obtenidas de los seguros dotales es un ingreso que proviene de una operación de capitales mobiliarios de aquellas a que se refiere el N° 2 del artículo 20 de la LIR, y, por lo tanto, para su afectación con los IGC ó IA, se debe declarar en la **línea 9 del F-22**, tal como se señala en la referida línea.

Finalmente se señala, que las compañías de seguros pagadoras de las rentas de seguros dotales, al tratarse de una renta proveniente de un capital mobiliario, según lo señalado en el párrafo precedente, conforme a lo establecido en el artículo 73 de la LIR, debe retener el IDPC que afecta a dicha renta; retención que los beneficiarios de la referida renta podrán otorgarla de abono al IDPC a declarar en esta **línea 49 del F-22** a través del **Código (832) de la línea 75 del F-22**, debidamente actualizada conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la LIR.

Por otra parte, y conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 3 del artículo 17 de la LIR, las referidas compañías de seguros respecto de la renta determinada, están obligadas a efectuar una retención de impuesto, con una tasa de 15%; retención que sus beneficiarios la podrán dar de abono a los impuestos anuales que afectan a la mencionada renta a través del **Código (832) de la Línea 75 del F-22**, debidamente actualizada de acuerdo a la forma establecida por el artículo 75 de la LIR (**Mayores instrucciones contenidas en la Circular N° 28, de 2002 publicada en Internet (www.sii.cl)**).

- (h) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 20.544, de 2011, para los efectos de lo establecido en el artículo 10 de la LIR, las rentas provenientes de los instrumentos derivados a que se refiere dicho texto legal, se consideran como **rentas de fuente chilena**, cuando éstas sean percibidas o devengadas por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile o por los contribuyentes del N° 1 del artículo 58 de la LIR.

En consecuencia, cuando las mencionadas rentas sean percibidas o devengadas por personas o entidades que no tengan domicilio ni residencia en Chile, **excluidos** los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, se consideran como **rentas de fuente extranjera**, y no se afectarán con ningún impuesto de la ley antes indicada.

De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 20.544, los ingresos obtenidos de los instrumentos derivados a que se refiere dicho texto legal, para los efectos tributarios de la LIR, **se consideran como rentas clasificadas en el N° 5 del artículo 20 de la ley precitada**.

Conforme a lo preceptuado por la misma norma legal antes indicada, los contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante una contabilidad, sea ésta, completa o simplificada, por las rentas percibidas o devengadas de los instrumentos derivados que se comentan, se encuentran **afectos** a los impuestos generales de la LIR; esto es, al IDPC e IGC ó IA, según corresponda.

Por su parte, los contribuyentes que no declaren rentas en la Primera Categoría, por las rentas percibidas o devengadas de los instrumentos derivados que se analizan, se encuentran **exentos del IDPC; pero afectos al IGC ó IA**, según corresponda, y para la aplicación de estos impuestos personales no se les requerirá acreditar las referidas rentas mediante una contabilidad completa, en la medida que, además, de las mencionadas rentas, no perciban o devenguen otras rentas por las cuales se encuentren obligados acreditarlas mediante una contabilidad completa.

Los contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante una contabilidad completa, para la declaración del IDPC que afecta a las rentas provenientes de los instrumentos derivados en comento, se deben atener a las instrucciones impartidas en la Línea 48 del F-22; mientras tanto, que para la declaración del IGC que también afecta a las citadas rentas, se deben utilizar las línea 1, 2 ó 5 del F-22 al originarse el retiro, distribución o atribución de los mencionados ingresos.

En el caso de los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, además, de las líneas 1 y 48 antes indicadas, deben utilizar la Línea 63 del F-22, para la declaración del IA que corresponda.

Los contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante una contabilidad simplificada, para la declaración del IDPC que afecta a las rentas en cuestión, deben utilizar esta línea 49 del F-22, registrándola en el **Código (1037)** de la referida línea; mientras tanto, que para la declaración del IGC, deben utilizar la **línea 11 del citado formulario**, atribuyendo la citada renta a sus beneficiarios, conforme a las reglas de atribución señaladas en la **línea 5 del F-22**.

Finalmente, los contribuyentes **afectos únicamente al IGC** por las rentas percibidas o devengadas proveniente de los instrumentos derivados que se comentan, solo deben utilizar la **línea 11 F-22** para la declaración del total de las referidas rentas; para su afectación con el impuesto personal antes indicado, **al encontrarse exenta del IDPC**.

- (i) Por otra parte, las personas que no llevan una contabilidad completa para acreditar sus rentas, haciéndolo mediante una contabilidad simplificada, contrato o cualquier otro documento de carácter tributario, que perciban **directamente** del exterior dividendos, retiros o rentas pasivas a que se refiere el artículo 41G de la LIR, que den o no derecho al crédito por IPE, tales rentas las deben declarar en el **Código (1037) de esta línea 49 del F-22**, ya que se encuentran afectas al IDPC, y a su vez, las deben atribuir a sus respectivos beneficiarios, conforme a las reglas de atribución señaladas en la **línea 5 del F-22**, para su afectación con los IGC ó IA, **a través de la línea 12 del referido formulario**.

Para la afectación de las mencionadas rentas con los impuestos antes señalados, éstas se deben convertir a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate vigente en la fecha de su percepción, y, además, reajustarse hasta el 31.12.2017, por los Factores Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del retiro o dividendo o renta pasiva, según corresponda.

Si las rentas anteriormente señaladas, dan derecho al crédito por los IPE, dicho crédito se invocará de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **línea 35 del F-22**; línea en la cual se plantea un ejercicio sobre la forma de proceder en estos casos.

(3) Rentas efectivas percibidas por contribuyentes que lleven una contabilidad simplificada de otras empresas, sociedades o comunidades que llevan una contabilidad completa o simplificada o acogidas al régimen del artículo 14 ter de la LIR producto de participaciones sociales o accionarias

- (a) Las **rentas efectivas** que obtengan las EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de contabilidad simplificada a que se refiere el N° 1 de la letra C) del artículo 14 de la LIR, de otras sociedades o comunidades, ya sea, que llevan contabilidad completa o simplificada, tales como, retiros o dividendos de contribuyentes acogidos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR o rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen de contabilidad simplificada, deben ser atribuidas en su **totalidad** a sus respectivos, titulares, socios, accionistas o comuneros y su correspondiente crédito por IDPC asociado, para que estas personas las declaren en su IGC ó IA que les afecta a través de la **línea 6 del F-22**. Las citadas rentas y el crédito por IDPC deben ser informadas al SII mediante la **Declaración Jurada F-1943** a presentar hasta el **15.03.2018** y certificarse a sus beneficiarios a través del **Certificado N° 57**, a emitirse hasta el **30.04.2018**, comentados en la **letra (d) del N° (1)** anterior.
- (b) En el caso que las referidas rentas efectivas sean obtenidas **directamente** por un empresario individual acogido al régimen de contabilidad simplificada, las citadas rentas, **en su calidad de persona natural**, se deben declarar en las líneas del F-22 que correspondan, de acuerdo al concepto de que se trate (**línea 1:** si son retiros afectos al IGC ó IA provenientes de empresas acogidas al régimen A) ó B) del artículo 14 de la LIR; **línea 2:** si son dividendos afectos a los IGC ó IA provenientes de empresas acogidas al régimen A) ó B) del artículo 14 de la LIR; **línea 5:** si son rentas atribuidas por EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la letra A) del 14 de la LIR; **línea 6:** si son rentas atribuidas por EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de contabilidad simplificada; **línea 7:** si son rentas atribuidas por contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 ter de la misma ley, etc.
- (c) Se hace presente, que de acuerdo a lo establecido por el N° 1 de la letra C) del artículo 14 de la LIR y lo instruido mediante la **Circular N° 49, de 2016, publicada en Internet** (www.sii.cl), no es procedente que las **rentas efectivas obtenidas de terceros**, como las señaladas anteriormente, sean **compensadas** con las eventuales **pérdidas** que las respectivas empresas, sociedades o comunidades que lleven una contabilidad simplificada puedan obtener en el desarrollo de su propia actividad; es decir, las citadas pérdidas no pueden interrumpir la atribución de las rentas mencionadas.
- (d) Las **rentas efectivas** antes mencionadas, las EIRL; sociedades o comunidades generadoras de ellas, las deben certificar a sus respectivos beneficiarios mediante los **Modelos de Certificados N°s 52, 53, 54, 57 y 46** que se presentan en las **líneas 1, 2, 5, 6 y 7 del F-22** e informarse al SII a través de los **F-1923; 1940; 1941; 1943 y 1924**, respectivamente.
- (e) Finalmente se señala, que las EIRL; las sociedades o comunidades que declaren en esta **línea 49 del F-22**, que estén autorizadas para llevar una contabilidad completa, las **rentas de terceros** anteriormente señaladas, se deben informar al SII mediante el **F-1943** y certificarse a sus beneficiarios a través del **Certificado N° 57** mencionados en la **letra (d) del N° (1) anterior**, y su correspondiente crédito por IDPC asociado; crédito este último asociado a los retiros o dividendos percibidos de contribuyentes acogidos al régimen semiintegrado, se debe informar y certificar **descontando previamente** la restitución que ordena efectuar los incisos finales de los artículos 56 y 63 de la LIR, en los casos que correspondan.

(4) Tasa del IDPC

En el caso de los contribuyentes que declaran en esta **línea 49 del F-22**, el IDPC se determina aplicando sobre la base imponible declarada en el **Código (1037)** de la referida línea, **tasa general** de dicho tributo, equivalente a un 25%; de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la LIR.

(5) Crédito a deducir del IDPC determinado

- (a) En el **Código (1038)** de esta **línea 49 del F-22**, se deben anotar los créditos que los contribuyentes tengan derecho a deducir del IDPC, resultante de aplicar la tasa de 25% sobre la base imponible declarada en el **Código (1037) de dicha línea**.
- (b) Ahora bien, los créditos que se podrán deducir de dicho tributo son aquellos que se detallan en el **Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso, los cuales se anotarán en el **Código (1038)** de esta línea 49, solo hasta el monto que sea necesario para cubrir el IDPC determinado. Entre los créditos a registrar en el **Código (1038) de esta línea 49 de F-22**; teniendo presente que los contribuyentes que declara en esta línea acreditan sus rentas mediante una contabilidad simplificada, se pueden señalar los créditos a que se refieren los **Códigos (365); (384) y (841) del Recuadro N° 8 del F-22 contenido en su reverso**.
- (c) Se hace presente, que los créditos a registrar en el **Código (1038) de esta línea 49 del F-22**, solo deben provenir por los conceptos señalados en el citado **Recuadro N° 8 del F-22**, y para su anotación en el código antes mencionados deben estar registrados **previamente** en los códigos del mencionado **Recuadro N° 8**.

(6) IDPC a declarar y pagar

- (a) El valor a registrar en el **Código (1039) de esta línea 49 del F-22**, corresponderá a la diferencia que resulte de restar al IDPC determinado, aplicando la tasa de 25% sobre la base imponible declarada en el **Código (1037)**, los créditos anotados en el **Código (1038)** de la referida línea, cuando procedan.
- (b) La diferencia determinada de la operación anterior corresponderá al IDPC a declarar y pagar por el año comercial 2017, correspondiente al Año Tributario 2018.

(7) Contribuyentes exentos de IDPC

- (a) Se hace presente que las empresas individuales que durante el año comercial 2017, hayan obtenido **rentas líquidas** de la Primera Categoría, conforme con los **N°s. 1, 3, 4 y 5 del Art. 20 de la LIR**, cuyo monto en su conjunto no exceda de **1 UTA** del mes de diciembre del año 2017 (**\$ 563.664**), se eximen del IDPC, de conformidad a lo dispuesto por el **N° 6 del artículo 40** del texto legal antes mencionado. En el caso de ejercicios inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Dentro de las "**rentas líquidas**" se comprenden tanto las rentas efectivas como también las presuntas, provenientes de las actividades antes mencionadas.
- (b) Finalmente se hace presente, que los contribuyentes a que se refieren los artículos 22 y 42 N° 1 de la LIR, que perciban **únicamente** rentas provenientes de las actividades a que se refieren dichos artículos, y por lo tanto, no determinen IDPC sobre la renta efectiva, respecto del mayor valor que obtengan producto de la enajenación de acciones de SA y SpA y derechos sociales

de sociedades de personas, no se encuentran gravados con el IDPC, conforme a lo establecido en la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, y por lo tanto, no tiene aplicación la exención que establece el artículo 57 de ley antes mencionada respecto de dicho tributo de categoría.

| LÍNEA 50 | | | | | | | |
|----------|--|-----|--|-----|--|-----|---|
| 50 | Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 Ter. | 963 | | 964 | | 965 | + |

(1) Contribuyentes que deben declarar en esta línea

- (a) Los contribuyentes que deben declarar en **esta línea 50 del F-22**, son los que se encuentran acogidos al régimen de tributación simplificado que establece la letra A) del artículo 14 ter de la LIR; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la propia norma legal antes mencionada, y conforme a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 43, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)**
- (b) Los contribuyentes que se pueden acoger al régimen de tributación simplificado mencionado en la letra precedente, en la medida que cumplan con los requisitos exigidos para ello, son los siguientes: Las Empresas Individuales (**EI**) con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero; las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (**EIRL**), cuyo titular tenga domicilio o residencia en Chile o el extranjero; Sociedades de Personas, SpA o Comunidades conformadas **exclusivamente** por socios, accionistas o comuneros que sean personas naturales, con domicilio o residencia en Chile o contribuyentes del IA con domicilio o residencia en el extranjero o por empresas acogidas al régimen de la renta atribuida establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR.

(2) Base Imponible del IDPC

- (a) La Base Imponible del IDPC a declarar en el **Código (963) de esta Línea 50 del F-22**, es aquella que se determine de acuerdo a las instrucciones impartidas **mediante la Resolución N° 100, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**, y que se debe informar al SII mediante la **Declaración Jurada F-1924**, a presentar **hasta el 15.03.2018**. En caso de las empresas individuales dicha Declaración Jurada deberá presentarse al SII con antelación a la presentación del **F-22**, sobre Declaración de Impuestos Anuales a la Renta. Se hace presente que en dicha base imponible deben incluirse todos los ingresos **percibidos o devengados** (en los casos que correspondan) y egresos obtenidos o incurridos por tales contribuyentes, ya que conforme a lo establecido por la letra b) del N° 3 de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, estos contribuyentes tributan por los conceptos antes señalados, **cualquiera que sea su origen o fuente o si se trate o no de cantidades no gravadas o exentas por las normas de la LIR**.

Se precisa que dentro de los gastos que estos contribuyentes pueden deducir de sus ingresos están las donaciones que hayan efectuado a contar del **23.11.2017 y hasta el 31.12.2017** a la **Conferencia Episcopal de Chile**, con motivo de la visita del Papa al país; todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la **Ley N° 21.047**, publicada en el Diario Oficial de 23.11.2017.

En efecto, dicho artículo establece que, **entre otros**, los contribuyentes acogidos a las normas del artículo 14 ter de la LIR, podrán deducir como gasto para la determinación de la base imponible del IDPC que les afecta, las donaciones **en dinero** que se efectúen a la Conferencia Episcopal de Chile para la visita del Papa al país. Dichas donaciones se rebajarán como gasto, a valor nominal, en el ejercicio en que haya ocurrido su desembolso efectivo, y solo hasta el **Límite Global Absoluto (LGA)** que establece el artículo 10 de la Ley N° 19.885, esto es, hasta el 5% de la base imponible determinada para el cálculo del IDPC. En el caso que el contribuyente del artículo 14 ter de la LIR, en el año en que se efectúa la donación, se encuentre en una situación de pérdida tributaria, la donación se podrá rebajar como gasto hasta un monto

equivalente al **1,6% del Capital Propio Tributario Positivo** determinado al término del ejercicio comercial respectivo, conforme a las normas del N° 1 del artículo 41 de la LIR.

La deducción del gasto por concepto de las donaciones que se comentan, se deberá incluir dentro de los egresos a informar al SII mediante el **F-1924** señalado anteriormente, **en el rubro “Otros gastos deducidos de los ingresos”**, y se debe acreditar mediante el **Modelo de Certificado N° 59** que se presenta a continuación, a emitir por la institución donataria precitada, en la fecha en que se efectúa cada donación; todo ello de acuerdo a lo establecido por la **Resolución N° 117 de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

| CERTIFICADO N° 59 | | FOLIO N°: <input type="text"/> |
|---|----------------------------------|--------------------------------|
| CERTIFICACIÓN DE DONACIONES EN DINERO EFECTUADAS A LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE, CON MOTIVO VISITA DEL PAPA SEGÚN ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 21.047 | | |
| CIUDAD....., FECHA DE EMISIÓN CERTIFICADO..... | | |
| ANTECEDENTES DEL DONATARIO: | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | : CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE | |
| RUT | : 70.004.880-2 | |
| DOMICILIO | : | |
| NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL | : | |
| RUT | : | |
| ANTECEDENTES DEL DONANTE: | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | : | |
| RUT | : | |
| GIRO O ACTIVIDAD ECONÓMICA | : | |
| DOMICILIO | : | |
| NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL | : | |
| RUT | : | |
| ANTECEDENTES DE LA DONACIÓN: | | |
| MONTO DE LA DONACIÓN (en número y letras) | \$ | <input type="text"/> |
| FECHA EN QUE SE EFECTÚA LA DONACIÓN: | | |
| El donatario certifica que a la fecha de emisión de este documento, ha recibido del donante el monto señalado anteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 21.047. | | |
| Se certifica, además, que a la fecha en que se efectúa esta donación, no se ha enterado la suma máxima de \$ 4.000.000.000, en los términos establecidos en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley N° 21.047. | | |
| Nombre, firma y timbre del donatario o del Representante Legal o de la persona autorizada para ello. | | |
| Original: Donante | | |
| 1ra Copia: Donatario | | |
| 2da Copia: Servicio de Impuestos Internos | | |

Finalmente se señala, que el monto máximo de todas donaciones efectuadas a la **Conferencia Episcopal de Chile**, en el período **entre el 23.11.2017 y el 15.01.2018**, no podrá exceder de la suma de **\$ 4.000.000.000**; circunstancia ésta que la entidad antes citada deberá certificar al donante en cada oportunidad en que se efectúa y se acepte una donación.

Las donaciones que cumplan con los requisitos y condiciones señaladas anteriormente, no requieren del trámite de la insinuación y estarán exentas de todo impuesto; especialmente, para el donatario, serán consideradas un ingreso no constitutivo de renta, conforme a lo establecido por el N° 9 del artículo 17 de la LIR.

En las instrucciones impartidas para la confección del **Recuadro N° 11 del F-22**, contenido en su reverso, se formulan algunos ejercicios sobre la forma de determinar el monto de estas donaciones que se podrán rebajar como gasto tributario.

- (b) Se hace presente que en la base imponible a declarar en el **Código (963)** de esta **línea 50 del F-22**, se debe incluir también el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes del activo fijo físico que no se puedan depreciar de acuerdo con las normas de la LIR, como es el caso de los **terrenos** e informarse al SII mediante la **Declaración Jurada F-1924** mencionada anteriormente; ya que el mayor valor obtenido por este tipo de enajenaciones se afecta con los impuestos generales de la LIR, esto es, con el IDPC e IGC ó IA, por no serle aplicable la tributación establecida en la letra b) del N°8 del artículo 17 de la LIR, al determinar los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR su IDPC sobre la renta efectiva.

El citado mayor valor se determinará, deduciendo del precio de venta del bien raíz (**percibido o devengado**), su costo tributario, equivalente éste a su precio de adquisición debidamente reajustado hasta la fecha de la enajenación por la VIPC existente entre el mes **anterior al de su adquisición y el mes anterior al de su enajenación**. El mayor valor así determinado, además, se debe reajustar hasta el 31.12.2017, por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la enajenación del bien raíz.

Otras rentas que también deben incluirse en la base imponible del IDPC, se encuentran las provenientes de la enajenación de los bienes o derechos a que se refieren las letras b); c); d) y h) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, esto es, la enajenación de bienes raíces depreciables, conforme a las normas de la LIR, pertenencias mineras de explotación o de exploración; derechos de agua y vehículos destinados al transporte de pasajeros y carga; a las cuales no le es aplicable la tributación que establece la norma legal precitada; sino que el régimen general de la LIR, es decir, los IDPC e IGC ó IA, al tratarse los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR de personas que determinan su IDPC sobre la renta efectiva. Para la determinación del mayor valor obtenido por las operaciones antes mencionadas, son aplicables las mismas instrucciones que se imparten en la **línea 11 del F-22**.

- (c) La base imponible del IDPC señalada en la **letra (a) precedente**, incluidas las rentas indicadas en la **letra (b) anterior**, cuando corresponda, se debe atribuir a sus respectivos propietarios, socios, accionistas o comuneros, y su respectivo crédito por IDPC asociado, de acuerdo con las mismas normas de atribución señaladas en la **Línea 5 del F-22**, para su afectación con los ICG ó IA, a través de la **línea 7 del F-22** e informarse al SII los montos atribuidos por los conceptos antes señalados a cada beneficiario a través de la **Declaración Jurada F-1924**, mencionada anteriormente.
- (d) De conformidad a lo dispuesto por la letra d) del N°3 de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, los contribuyentes acogidos al régimen de tributación establecido por el artículo precitado, que sean empresas, sociedades o comunidades, cuyos propietarios, socios, accionistas o comuneros sean **exclusivamente** contribuyentes del IGC, **podrán optar anualmente por eximirse del IDPC**; afectándose la base imponible determinada solamente con el IGC, sin derecho al crédito por IDPC a que se refiere el N°3 del artículo 56 de la LIR.

Esta opción se entenderá ejercida en la misma fecha en que se presenta la **Declaración Jurada F-1924**, según lo indicado en la **letra (a) precedente**, cuando tales contribuyentes en el recuadro respectivo de dicho formulario pongan a disposición de sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros los PPM que se comentan en los párrafos siguientes de esta misma **letra (d)**. Si el contribuyente no ejerció la opción en la forma antes señalada podrá ejercerla mediante una petición administrativa a presentar en la Unidad del Servicio que corresponda a su domicilio, teniendo plazo para ello hasta la fecha de presentación de su declaración de impuesto a la renta mediante el F-22.

Los contribuyentes que hayan optado por esta exención en el **Código (963) de esta Línea 50 del F-22**, no deben anotar ninguna cantidad; pero igualmente deben atribuir la renta obtenida a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, conforme a las normas señaladas en la **letra (c) precedente**, para su afectación con el IGC a través de la **Línea 7 del F-22** e informarse al SII mediante la **Declaración Jurada F-1924** el monto atribuido a cada beneficiario, sin derecho al crédito por IDPC, como se señaló anteriormente.

Se hace presente que la opción de la exención del IDPC que se comenta, solo alcanza a las rentas que se encuentran amparadas en el régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR, y no aquellas que se excluyen de dicho régimen, como las señaladas en la **letra (b) anterior**.

Los pagos provisionales **obligatorios y voluntarios** que los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR, acogidos a la exención del IDPC en referencia, hayan efectuado durante el ejercicio 2017, conforme a las normas de la letra (i) del artículo 84 y 88 de la LIR, debidamente actualizados según lo dispuesto por el artículo 95 de la misma ley, deberán ser asignados en su totalidad a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros para que éstos los imputen al IGC que les afecta por las rentas atribuidas, y además, informarse al SII mediante la **Declaración Jurada F-1924** señalada anteriormente. Dichos pagos provisionales se asignan a las personas antes mencionadas, en la misma forma en que se atribuyen las rentas.

Las empresas, sociedades o comunidades acogidas al artículo 14 ter de la LIR, que hayan optado por la exención del IDPC, igualmente están obligadas a presentar el F-22, sobre Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta, poniendo a disposición de sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros a través del **Código (86) de la Línea 83** de dicho formulario.

- (e) Es necesario precisar que los contribuyentes acogidos al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR, además, de la utilización de la **Línea 50 del F-22** para la declaración de las rentas afectas al IDPC, deben proporcionar la información que se requiere en el reverso del F-22, como es la consignada en el **Recuadro N° 3** cuando se haya optado por llevar una contabilidad completa, conforme a lo establecido en el inciso final del N° 4 de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR; **Códigos (366) y (1022) Recuadro N° 8 y Recuadros N° 11 y 12 del F-22**.
- (f) Por otra parte se señala, que las rentas que a los contribuyentes que declaran en esta **línea 50 del F-22, le atribuyan** otras empresas, sociedades o comunidades acogida al régimen de la renta atribuida o régimen según contabilidad simplificada, producto de participaciones sociales, no se deben agregar a la base imponible del IDPC que afecta a las **rentas propias generadas** por la actividad que desarrollan; sino que tales **rentas de terceros** deben ser atribuidas en su **totalidad** a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, para que estas personas las declaren en su IGC ó IA en la **línea 7 del F-22**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicha línea.

En este caso tampoco es procedente que las rentas atribuidas de terceros sean **compensadas** con las eventuales **pérdidas tributarias** que tales contribuyentes puedan obtener en el desarrollo de su propio giro, ya que en la especie las citadas pérdidas no pueden interrumpir la atribución de las referidas rentas.

- (g) Finalmente se precisa, que las EIRL, las sociedades, comunidades acogidas al régimen de tributación simplificado del artículo 14 ter de la LIR, además, de informar al SII los antecedentes que se requieren mediante la **Declaración Jurada F-1924**, deben certificar a sus respectivos titulares, socios, accionistas o comuneros, las rentas, los créditos y PPM atribuidos a tales personas a través del **Modelo de Certificado N° 46**, que se presenta en las instrucciones de la **Línea 7 del F-22**.

(3) Tasa del IDPC

El IDPC se determina, aplicando la **tasa general** de dicho tributo, equivalente al 25%, sobre la base imponible declarada en el **Código (963) de esta Línea 50 del F-22**; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 20 de la LIR.

(4) Créditos a deducir del IDPC determinado

- (a) En el Código (964) de esta Línea 50 del F-22, se deben registrar los créditos que los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR, tengan derecho a deducir del IDPC, equivalente éste al 25% aplicado sobre la base imponible declarada en el Código (963) de la referida línea.
- (b) Ahora bien, los **únicos créditos** a que tienen derecho a deducir estos contribuyentes del IDPC determinado, conforme a lo establecido en la letra c) del N°3 de la Letra A) del artículo 14 ter de la LIR, son el crédito por IDPC asociado a los retiros y dividendos percibidos de otras empresas producto de participaciones sociales o accionarias que se refiere el literal (i) de la letra (a) del N°3 de la letra A) del citado artículo; el crédito del artículo 33 bis de la LIR y el crédito por IDPC asociado al ingreso diferido a que se refiere el N° 2 del Numeral III) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780; todo ello bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para invocar tales créditos; de acuerdo a las instrucciones que se imparten en los **Códigos (366) y (1022) del Recuadro N°8 del F-22**, contenido en su reverso.
- (c) Los créditos antes mencionados, para poder deducirlos del IDPC determinado, y por lo tanto, a registrar en el **Código (964) de esta Línea 50 del F-22**, deben anotarse **previamente** en los **Códigos (366) y (1022) del Recuadro N° 8 del F-22**, y traspasar al **Código (964)** de la referida **Línea 50 del F-22**, solo hasta el monto que sean necesario para cubrir el IDPC determinado.

(5) IDPC a declarar a pagar

- (a) El valor a registrar en el **Código (965) de esta Línea 50 del F-22**, corresponde a la diferencia que resulte de deducir del IDPC a determinado, los créditos anotados en el **Código (964)** de la referida línea.
- (b) La diferencia determinada de la operación anterior, corresponderá al IDPC a declarar y pagar por el año comercial 2017, correspondiente al Año Tributario 2018.

| LÍNEA 51 | | | | | | | |
|----------|---|------|--|--|--|------|---|
| 51 | Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | 1040 | | | | 1041 | + |

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por los incisos 7 y 8 del N° 5 de la letra A) del artículo 14 de la LIR e incisos 9 y 10 del N° 3 de la letra B) del mismo artículo, las empresas, sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de la renta atribuida o semiintegrado, que determinen al término del ejercicio comercial respectivo que los retiros, remesas o distribuciones efectuados por sus propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros afectos al IGC ó IA, no tienen derecho al crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, por no existir un saldo acumulado de crédito en el **Registro SAC** a que se refieren las letras d) de los N°s 4 y 2 de las letras A) y B) del artículo 14 de la LIR, las empresas, sociedades o comunidades antes mencionadas, podrán optar por pagar voluntariamente a título de **IDPC** una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo de categoría, a una cantidad tal que, al restarle dicho impuesto la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución efectuada durante el ejercicio afecto a los IGC o IA. La empresa, sociedad o comunidad **libremente** puede optar por declarar y pagar dicho IDPC voluntario, sobre el total o una parte de los retiros o dividendos que al término del ejercicio resultaron sin derecho al crédito por IDPC.
- (2) El impuesto determinado en la forma antes señalada, tendrá el **carácter de IDPC**, y en virtud de tal calidad, deberá ser declarado anualmente por la empresa, sociedad o comunidad respectiva, conforme a lo establecido en el N°1 del artículo 65 y 69 inciso primero de la LIR, y afecto al reajuste establecido en el artículo 72 de dicha ley, en el caso que corresponda.

Se hace presente que la base imponible de este impuesto voluntario, se debe determinar en forma totalmente independiente de la base imponible del IDPC (RLI de PC) que afecta a las referidas empresas, sociedades o comunidades señaladas y a declarar en el **Código (18) de la Línea 48 del F-22**, o de la pérdida tributaria que puedan obtener; ya que la declaración del pago voluntario que se comenta, solo se efectuará con el objeto de otorgarlo como crédito por IDPC a los IGC ó IA, que afectan a los retiros o dividendos que al término del ejercicio resultaron sin derecho a crédito por IDPC.

- (3) Las empresas, sociedades o comunidades que hayan optado por el pago voluntario en referencia, deberán utilizar esta **Línea 51 del F-22**, para su declaración; tributo al cual no se le podrá imputar ningún tipo de crédito; excepto los pagos provisionales mensuales obligatorios o voluntarios que tales entidades hayan efectuado durante el ejercicio comercial respectivo, conforme a las normas de los artículos 84 y 88 de la LIR, y a registrar en el **Código (36) de la línea 71 del F-22**.
- (4) El IDPC voluntario declarado y pagado en la forma antes señalada, la respectiva empresa, sociedad o comunidad, lo deberá certificar a sus respectivos titulares, socios, accionistas o comuneros, mediante los **Certificados N°s 53, 54 y 55**, presentados en las Líneas 1 y 2 del F-22, para que éstos lo puedan imputar a los IGC ó IA que les afectan por los retiros, remesas y distribuciones, respecto de los cuales se declara y paga dicho tributo voluntario a título de IDPC; y por lo tanto, en ningún caso podrá incorporarse al **Registro SAC** que deben llevar las referidas entidades.
- (5) Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante el siguiente ejemplo práctico:

| I.- ANTECEDENTES | |
|---|---------------|
| (a) Retiro o dividendos neto actualizado efectuado durante el ejercicio comercial 2017, que al término de dicho período resultó sin derecho al crédito por IDPC por no existir saldo acumulado de crédito en el Registro SAC | \$ 10.000.000 |

II.- DESARROLLO**(a) Cálculo de la base imponible del IDPC a declarar y pagar voluntariamente**

Para determinar la base imponible de este IDPC, se debe utilizar la siguiente fórmula de cálculo.

$$BI = \frac{R}{(1 - T \text{ IDPC})}$$

Donde:

BI: Corresponde a la base imponible sobre la cual se determina el IDPC a declarar y pagar voluntariamente, por los retiros o dividendos afectos al IGC ó IA, que resultaron al término del período, sin derecho a crédito por IDPC.

R: Corresponde al monto del retiros o dividendo neto efectuado durante el ejercicio afecto a los IGC ó IA, sin derecho al crédito por IDPC.

TIDPC: Corresponde a la tasa del IDPC vigente para el Año Tributario 2018, equivalente en el caso de las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida a un 25%, y en el caso de las entidades acogidas al régimen semiintegrado, a un 25,5%, expresada en decimales.

Aplicando la fórmula antes señalada, la base imponible del IDPC a declarar y pagar voluntariamente corresponde a la siguiente, en el caso de una empresa, sociedad o comunidad acogida al régimen de la renta atribuida:

$$BI = \frac{\$ 10.000.000}{(1 - 0,25)} = \$ 13.333.333$$

(b) Cálculo del IDPC a declarar y pagar voluntariamente

- Base Imponible determinada \$ 13.333.333.-
- Cálculo del IDPC: \$ 13.333.333 * 0,25 = \$ 3.333.333.-

(c) Valores a registrar en la línea 51 del F-22.

- Código (1040) \$ 13.333.333.-
- Código (1041) \$ 3.333.333.-

| LÍNEA 52 | | | | | | | |
|----------|--|--|--|--|--|------|---|
| 52 | Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | | | 1042 | + |

- (1) De conformidad a lo dispuesto por el N°2 de la letra F) del artículo 14 de la LIR, cuando las empresas, sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de la renta atribuida o semiintegrado establecidos en las letras A) y B) del artículo antes mencionado, determinen al término del ejercicio comercial correspondiente que el crédito por IDPC otorgado a los retiros o dividendos efectuados por sus propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros y debidamente certificados a las personas antes mencionadas, se otorgó **en exceso** al que efectivamente correspondía, de acuerdo con los registros que tales entidades deben llevar, conforme a las normas del artículo 14 de la LIR, las referidas empresas, sociedades o comunidades, estarán obligadas a declarar y pagar al Fisco, **como una diferencia de impuesto**, la que resulta como, consecuencia, de haberse otorgado el citado crédito en exceso.
- (2) Para el cumplimiento de lo señalado anteriormente, las citadas empresas, sociedades o comunidades, deberán utilizar esta **Línea 52 del F-22**; registrando en el Código (**1042**) de la referida línea, la diferencia de impuesto que se determine por el concepto comentado; diferencia que se debe declarar y pagar anualmente, conforme a lo dispuesto por el N° 1 del artículo 65 y 69 inciso primero de la LIR; afecta en el caso que corresponda, al reajuste del artículo 72 de la ley antes mencionada; siendo procedente imputar a dicha diferencia de impuesto, cualquier remanente que resulte de algún crédito que las referidas empresas, sociedades o comunidades, tengan derecho a deducir de las demás obligaciones tributarias que les afectan al término del ejercicio comercial respectivo.
- (3) Se hace presente, que la diferencia de impuesto declarada y pagada en los términos anteriormente señalados, se debe incorporar al saldo acumulado de crédito a que se refiere el **Registro SAC**, que deben llevar las entidades mencionadas, conforme a lo establecido por la letra d) del N°4 y N°2 de las letras A) y B), respectivamente, del artículo 14 de la LIR; siempre y cuando de dicho registro se haya deducido o rebajado el crédito otorgado en exceso.
- (4) Finalmente se señala, que la diferencia de impuesto que se declare y pague a través de esta **línea 52 del F-22**, por el concepto comentado en los números anteriores, no afectará el derecho a la utilización del crédito por IDPC que los propietarios, socios, titulares, accionistas o comuneros rebajaran de su IGC o IA, en el año tributario respectivo en que los retiros o dividendos declarados se afectaron con dichos tributos personales. Además se precisa, que la diferencia de impuesto declarada y pagada por las respectivas empresas, sociedades o comunidades, **en el mes del año en que ocurre su pago de efectivo**, constituirá para su propietario, titular, socio, accionista o comunero, un retiro o una distribución, en la proporción en que se hubiere asignado u otorgado el crédito en exceso; retiro o distribución que quedará sujeto a las normas generales de imputación que establece el artículo 14 de la LIR, para determinar si se encuentra afecto o no a los IGC ó IA. (**Instrucciones en Circular N° 49, de 2016, publicada en Internet**).

| LÍNEA 53 | | | | | | | |
|----------|---|-----|--|--|--|-----|---|
| 53 | Impuesto Específico a la Actividad Minera (Art. 64 bis) | 824 | | | | 825 | + |

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

Esta línea 53 debe ser utilizada por los contribuyentes que tengan la calidad de **Explotadores Mineros** para declarar el **Impuesto Específico a la Actividad Minera**; tributo que se aplica de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 64 bis y 64 ter de la LIR.

(B) Normas legales aplicables

El artículo 64 bis de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64 ter de la misma ley, establece un **Impuesto Específico a la Actividad Minera (IEAM)** que se aplica sobre la **Renta Imponible Operacional de la Actividad Minera**, obtenida por un **Explotador Minero**.

(C) Definición de conceptos

Para la aplicación del mencionado tributo el artículo 64 bis de la LIR define expresamente ciertos conceptos o términos relacionados con este gravamen:

- (1) **Explotador Minero (EM):** Es toda persona natural o jurídica que **extrae** sustancias minerales de carácter concesible y que las **vende** en cualquier estado productivo en que se encuentren (**Nº1 Art. 64 bis LIR**). Se hace presente que se comprenden también dentro de esta definición a las personas naturales o jurídicas que extraen sustancias minerales que por su naturaleza sean concesibles y las vendan a terceros, aun cuando no exista una concesión al momento de extraer dichos minerales, como ocurre por ejemplo, con la extracción de minerales desde los relaves producidos por las plantas concentradoras o de acopio o desmontes.
- (2) **Producto Minero (PM):** Es la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre (**Nº2 Art. 64 bis LIR**).
- (3) **Venta (V):** Es todo acto jurídico celebrado por el Explotador Minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un Producto Minero (**Nº 3 Art. 64 bis LIR**). De acuerdo a la definición de este concepto no sólo debe entenderse comprendido en él, el contrato de compraventa, sino que también **otros contratos** por medio de los cuales se pueda transferir la propiedad de un Producto Minero, tales como, la dación en pago, aporte a sociedades, etc.
- (4) **Ingresos Operacionales Mineros (IOM):** Son todos aquellos ingresos que se determinan de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la LIR, deduciéndose de ellos todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de Productos Mineros, con excepción de los conceptos señalados en la letra e) del N°3 del artículo 64 ter de la LIR; esto es, los provenientes de la contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero, como también, aquellos que correspondan a la parte del precio de una compraventa de una pertenencia nueva que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador (**Nº4 Art. 64 bis LIR**).
- (5) **Renta Imponible Operacional Minera (RIOM):** Es aquella que corresponde a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, ajustada con los **agregados** y **deducciones** que establece el

artículo 64 ter de la **LIR**, de la cual debe estar deducido el Impuesto Específico a la Actividad Minera, según lo dispuesto por el artículo 31 N°2 de la LIR, ya sea, calculado dicho gravamen en función de las ventas anuales expresadas en TMCF o en función del Margen Operacional Minero (**N°5 Art. 64 bis LIR**).

- (6) **Margen Operacional Minero (MOM):** Es el cociente que resulta de dividir la Renta Imponible Operacional Minera por los Ingresos Operacionales Mineros del contribuyente, multiplicado por cien. (**N°6 Art. 64 bis LIR**).

Este parámetro tributario se calcula de acuerdo a la segunda fórmula:

$$\frac{\text{RIOM X 100}}{\text{IOM}} = \text{MOM}$$

Donde:

RIOM= Renta Imponible Operacional Minera

IOM= Ingresos Operacionales Mineros

MOM= Margen Operacional Minero

El MOM se expresa con **dos decimales**, aproximando al centésimo superior, los milésimos iguales o superiores a **5**.

- (7) **Valor de una Tonelada Métrica de Cobre Fino (VTMCF):** Es el que se determina de acuerdo al Valor Promedio del Precio Contado que el Cobre Fino Grado "A", ha presentado durante el ejercicio comercial respectivo en la Bolsa de Metales de Londres.

Este valor es publicado en moneda nacional por la Comisión Chilena del Cobre (**COCHILCO**) dentro de los primeros 30 días de cada año (**inciso final del artículo 64 bis LIR**), y, a su vez, por el SII en su página de Internet (www.sii.cl).

- (8) **Ventas Anuales expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino (VATMCF):** Esta conversión se efectúa aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Ventas Anuales de Productos Mineros en Pesos}}{\text{Valor Promedio de una TMCF}} = \text{Ventas Anuales Expresadas en TMCF}$$

Las ventas en **TMCF** se expresan en cifras enteras (**sin decimales**), aproximando al entero superior los décimos iguales o superiores a **5**.

(D) Contribuyentes

El **Contribuyente o el Sujeto Pasivo** del Impuesto Específico a la Actividad Minera, es el **Explotador Minero**, que de acuerdo con la definición de este concepto indicada en el **N°1 de la letra (C) anterior**, debe reunir copulativamente la doble condición la de **extraer** y **vender** productos mineros.

(E) Hecho gravado del impuesto

El Hecho Gravado o la Base Imponible del Impuesto Específico a la Actividad Minera es la Renta Imponible Operacional Minera obtenida por un Explotador Minero, la que se determina de acuerdo al siguiente esquema:

| | |
|--|-----|
| Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría (o Pérdida Tributaria), determinada de acuerdo a los artículo 29 al 33 de la LIR, de la cual debe estar deducido previamente como gasto el Impuesto Específico a la Actividad Minera | (+) |
| (1) Menos , los ingresos que No provengan directamente de la venta de productos mineros..... | (-) |
| (2) Más , los Gastos y Costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número (1) anterior..... | (+) |
| (3) Más , los Gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el N° (1) precedente, respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero..... | (+) |
| (4) Más , en el caso que se hayan deducido, las partidas del artículo 31 de la LIR que se indican a continuación:..... | |
| (4.1) Los intereses referidos en el N°1 del artículo 31 de la LIR..... | (+) |
| (4.2) Las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el N°3 del artículo 31 de la LIR..... | (+) |
| (4.3) El cargo por depreciación acelerada a que se refiere el N°5 del artículo 31 de la LIR..... | (+) |
| (4.4) La diferencia que se produzca entre la deducción de los gastos de organización y puesta en marcha a que se refiere el N°9 del artículo 31 de la LIR, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales en el plazo de seis años, cuando exista dicha diferencia..... La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en este punto, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios. | (+) |
| (4.5) La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero..... | (+) |
| (4.6) Parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador..... | (+) |
| (5) Menos , la cuota anual de depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada a que se refiere el N°5 del artículo 31 de la LIR..... | (-) |
| RENDA IMPONIBLE (O PÉRDIDA) OPERACIONAL MINERA ANUAL, SEGÚN CORRESPONDA | (±) |

(F) Tasa del impuesto

La Tasa del Impuesto Específico a la Actividad Minera, se determina en función o considerando los siguientes factores o elementos:

- (1) Las Ventas Anuales de Productos Mineros Expresadas en **TMCF**, y
- (2) El Margen Operacional Minero

Las Escalas de Tasas Progresivas Expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino y en el Margen Operacional Minero, y en base a las cuales se calcula la Tasa Efectiva del Impuesto Específico a la Actividad Minera, son las siguientes, vigentes en los años comerciales que se indican:

| N° DE TRAMOS | TRAMOS | | TASA MARGINAL | CANTIDAD A REBAJAR | TASA EFECTIVA IEAM |
|--------------|-------------------|---------------|---------------|--------------------|--------------------|
| | DESDE | HASTA | | | |
| | C1 | C2 | | | |
| 1 | De 0 TCMF | A 12.000 TCMF | Exento | 0 | 0 |
| 2 | De 12.000,01 TCMF | A 15.000 TCMF | 0,5% | 60 TCMF | 0,1% |
| 3 | DE 15.000,01 TCMF | A 20.000 TCMF | 1,0% | 135 TCMF | 0,33% |
| 4 | De 20.000,01 TCMF | A 25.000 TCMF | 1,5% | 235 TCMF | 0,56% |
| 5 | De 25.000,01 TCMF | A 30.000 TCMF | 2,0% | 360 TCMF | 0,80% |
| 6 | De 30.000,01 TCMF | A 35.000 TCMF | 2,5% | 510 TCMF | 1,04% |
| 7 | De 35.000,01 TCMF | A 40.000 TCMF | 3,0% | 685 TCMF | 1,29% |
| 8 | De 40.000,01 TCMF | A 50.000 TCMF | 4,5 % | 1285 TCMF | 1,93% |

Nota: La Tasa Efectiva del IEAM se determina a través de la siguiente Operación Aritmética :

$$\left\{ \left[\left(C2 * C3 \right) - C4 \right] : C2 \right\} * 100 = \text{Tasa Efectiva IEAM}$$

- Ejemplos: Tasa Efectiva Tramo N° 5: $30.000 * 2\% = 600 - 360 = 240 : 30.000 = 0,008 * 100 = 0,80\%$
- Tasa Efectiva para 17.000 TCMF: $17.000 * 1\% = 170 - 135 = 35 : 17.000 = 0,00206 * 100 = 0,21\%$
- Tasa Efectiva para 34.581 TCMF: $34.581 * 2,5\% = 864,53 - 510 = 354,53 : 34.581 = 0,0103 * 100 = 1,03\%$
- Mediante la aplicación de la Operación Aritmética anterior, se puede calcular la Tasa Efectiva del IEAM, cualquiera que sea el monto de las Ventas Anuales de Productos Mineros expresadas en TCMF
- Las Ventas en TCMF se expresan en cifras enteras (sin decimales), aproximando al entero superior los décimos iguales o superiores a 5.
- La Tasa Efectiva del IEAM se expresa con dos decimales, aproximando al centésimo superior, los milésimos iguales o superiores a 5.

A contar del Año Comercial 2011 (Año Tributario 2012 y sgtes.)

**ESCALA N° 2 TASA EFECTIVA IEAM SOBRE MOM SEGÚN LETRA C)
INC.3° ART. 64 BIS LIR Y ANEXO N° 5 CONTENIDO EN CIRCULAR N° 74,
DE 2010, DEL SII**

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TCMF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

| Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM) | Tabla 2: Margen operacional minero | Tabla 3: Tasa Marginal | Tabla 4: Tasa efectiva |
|--|------------------------------------|------------------------|------------------------|
| 0,00 a 36,75 | 0,0 a 35,0 | 5,00% | 5,00% |
| + 36,75 a 36,86 | + 35,0 a 35,1 | 8,00% | 5,01% |
| + 36,86 a 36,97 | + 35,1 a 35,2 | 8,00% | 5,02% |
| + 36,97 a 37,07 | + 35,2 a 35,3 | 8,00% | 5,03% |
| + 37,07 a 37,18 | + 35,3 a 35,4 | 8,00% | 5,03% |
| + 37,18 a 37,29 | + 35,4 a 35,5 | 8,00% | 5,04% |
| + 37,29 a 37,40 | + 35,5 a 35,6 | 8,00% | 5,05% |
| + 37,40 a 37,51 | + 35,6 a 35,7 | 8,00% | 5,06% |
| + 37,51 a 37,61 | + 35,7 a 35,8 | 8,00% | 5,07% |
| + 37,61 a 37,72 | + 35,8 a 35,9 | 8,00% | 5,08% |
| + 37,72 a 37,83 | + 35,9 a 36,0 | 8,00% | 5,08% |
| + 37,83 a 37,94 | + 36,0 a 36,1 | 8,00% | 5,09% |
| + 37,94 a 38,05 | + 36,1 a 36,2 | 8,00% | 5,10% |
| + 38,05 a 38,15 | + 36,2 a 36,3 | 8,00% | 5,11% |
| + 38,15 a 38,26 | + 36,3 a 36,4 | 8,00% | 5,12% |
| + 38,26 a 38,37 | + 36,4 a 36,5 | 8,00% | 5,12% |

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TCMF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

| Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM) | Tabla 2: Margen operacional minero | Tabla 3: Tasa Marginal | Tabla 4: Tasa efectiva |
|--|------------------------------------|------------------------|------------------------|
| + 40,96 a 41,07 | + 38,9 a 39,0 | 8,00% | 5,31% |
| + 41,07 a 41,18 | + 39,0 a 39,1 | 8,00% | 5,31% |
| + 41,18 a 41,29 | + 39,1 a 39,2 | 8,00% | 5,32% |
| + 41,29 a 41,39 | + 39,2 a 39,3 | 8,00% | 5,33% |
| + 41,39 a 41,50 | + 39,3 a 39,4 | 8,00% | 5,34% |
| + 41,50 a 41,61 | + 39,4 a 39,5 | 8,00% | 5,34% |
| + 41,61 a 41,72 | + 39,5 a 39,6 | 8,00% | 5,35% |
| + 41,72 a 41,83 | + 39,6 a 39,7 | 8,00% | 5,36% |
| + 41,83 a 41,93 | + 39,7 a 39,8 | 8,00% | 5,36% |
| + 41,93 a 42,04 | + 39,8 a 39,9 | 8,00% | 5,37% |
| + 42,04 a 42,15 | + 39,9 a 40,0 | 8,00% | 5,38% |
| + 42,15 a 42,26 | + 40,0 a 40,1 | 10,50% | 5,39% |
| + 42,26 a 42,37 | + 40,1 a 40,2 | 10,50% | 5,40% |
| + 42,37 a 42,48 | + 40,2 a 40,3 | 10,50% | 5,41% |
| + 42,48 a 42,59 | + 40,3 a 40,4 | 10,50% | 5,43% |
| + 42,59 a 42,70 | + 40,4 a 40,5 | 10,50% | 5,44% |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|-------|---|-------|---|------|---|------|-------|-------|---|-------|---|-------|---|------|---|------|--------|-------|
| + | 38,37 | a | 38,48 | + | 36,5 | a | 36,6 | 8,00% | 5,13% | + | 42,70 | a | 42,81 | + | 40,5 | a | 40,6 | 10,50% | 5,45% |
| + | 38,48 | a | 38,59 | + | 36,6 | a | 36,7 | 8,00% | 5,14% | + | 42,81 | a | 42,92 | + | 40,6 | a | 40,7 | 10,50% | 5,46% |
| + | 38,59 | a | 38,69 | + | 36,7 | a | 36,8 | 8,00% | 5,15% | + | 42,92 | a | 43,03 | + | 40,7 | a | 40,8 | 10,50% | 5,48% |
| + | 38,69 | a | 38,80 | + | 36,8 | a | 36,9 | 8,00% | 5,15% | + | 43,03 | a | 43,14 | + | 40,8 | a | 40,9 | 10,50% | 5,49% |
| + | 38,80 | a | 38,91 | + | 36,9 | a | 37,0 | 8,00% | 5,16% | + | 43,14 | a | 43,26 | + | 40,9 | a | 41,0 | 10,50% | 5,50% |
| + | 38,91 | a | 39,02 | + | 37,0 | a | 37,1 | 8,00% | 5,17% | + | 43,26 | a | 43,37 | + | 41,0 | a | 41,1 | 10,50% | 5,51% |
| + | 39,02 | a | 39,13 | + | 37,1 | a | 37,2 | 8,00% | 5,18% | + | 43,37 | a | 43,48 | + | 41,1 | a | 41,2 | 10,50% | 5,52% |
| + | 39,13 | a | 39,23 | + | 37,2 | a | 37,3 | 8,00% | 5,18% | + | 43,48 | a | 43,59 | + | 41,2 | a | 41,3 | 10,50% | 5,54% |
| + | 39,23 | a | 39,34 | + | 37,3 | a | 37,4 | 8,00% | 5,19% | + | 43,59 | a | 43,70 | + | 41,3 | a | 41,4 | 10,50% | 5,55% |
| + | 39,34 | a | 39,45 | + | 37,4 | a | 37,5 | 8,00% | 5,20% | + | 43,70 | a | 43,81 | + | 41,4 | a | 41,5 | 10,50% | 5,56% |
| + | 39,45 | a | 39,56 | + | 37,5 | a | 37,6 | 8,00% | 5,21% | + | 43,81 | a | 43,92 | + | 41,5 | a | 41,6 | 10,50% | 5,57% |
| + | 39,56 | a | 39,67 | + | 37,6 | a | 37,7 | 8,00% | 5,21% | + | 43,92 | a | 44,03 | + | 41,6 | a | 41,7 | 10,50% | 5,58% |
| + | 39,67 | a | 39,77 | + | 37,7 | a | 37,8 | 8,00% | 5,22% | + | 44,03 | a | 44,14 | + | 41,7 | a | 41,8 | 10,50% | 5,60% |
| + | 39,77 | a | 39,88 | + | 37,8 | a | 37,9 | 8,00% | 5,23% | + | 44,14 | a | 44,25 | + | 41,8 | a | 41,9 | 10,50% | 5,61% |
| + | 39,88 | a | 39,99 | + | 37,9 | a | 38,0 | 8,00% | 5,24% | + | 44,25 | a | 44,36 | + | 41,9 | a | 42,0 | 10,50% | 5,62% |
| + | 39,99 | a | 40,10 | + | 38,0 | a | 38,1 | 8,00% | 5,24% | + | 44,36 | a | 44,47 | + | 42,0 | a | 42,1 | 10,50% | 5,63% |
| + | 40,10 | a | 40,21 | + | 38,1 | a | 38,2 | 8,00% | 5,25% | + | 44,47 | a | 44,58 | + | 42,1 | a | 42,2 | 10,50% | 5,64% |
| + | 40,21 | a | 40,31 | + | 38,2 | a | 38,3 | 8,00% | 5,26% | + | 44,58 | a | 44,69 | + | 42,2 | a | 42,3 | 10,50% | 5,65% |
| + | 40,31 | a | 40,42 | + | 38,3 | a | 38,4 | 8,00% | 5,27% | + | 44,69 | a | 44,80 | + | 42,3 | a | 42,4 | 10,50% | 5,67% |
| + | 40,42 | a | 40,53 | + | 38,4 | a | 38,5 | 8,00% | 5,27% | + | 44,80 | a | 44,91 | + | 42,4 | a | 42,5 | 10,50% | 5,68% |
| + | 40,53 | a | 40,64 | + | 38,5 | a | 38,6 | 8,00% | 5,28% | + | 44,91 | a | 45,02 | + | 42,5 | a | 42,6 | 10,50% | 5,69% |
| + | 40,64 | a | 40,75 | + | 38,6 | a | 38,7 | 8,00% | 5,29% | + | 45,02 | a | 45,13 | + | 42,6 | a | 42,7 | 10,50% | 5,70% |
| + | 40,75 | a | 40,85 | + | 38,7 | a | 38,8 | 8,00% | 5,29% | + | 45,13 | a | 45,24 | + | 42,7 | a | 42,8 | 10,50% | 5,71% |
| + | 40,85 | a | 40,96 | + | 38,8 | a | 38,9 | 8,00% | 5,30% | + | 45,24 | a | 45,35 | + | 42,8 | a | 42,9 | 10,50% | 5,72% |

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

| Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM) | | Tabla 2: Margen operacional minero | | Tabla 3: Tasa Marginal | Tabla 4: Tasa efectiva |
|--|---------|------------------------------------|--------|------------------------|------------------------|
| + 45,35 | a 45,47 | + 42,9 | a 43,0 | 10,50% | 5,73% |
| + 45,47 | a 45,58 | + 43,0 | a 43,1 | 10,50% | 5,74% |
| + 45,58 | a 45,69 | + 43,1 | a 43,2 | 10,50% | 5,75% |
| + 45,69 | a 45,80 | + 43,2 | a 43,3 | 10,50% | 5,77% |
| + 45,80 | a 45,91 | + 43,3 | a 43,4 | 10,50% | 5,78% |
| + 45,91 | a 46,02 | + 43,4 | a 43,5 | 10,50% | 5,79% |
| + 46,02 | a 46,13 | + 43,5 | a 43,6 | 10,50% | 5,80% |
| + 46,13 | a 46,24 | + 43,6 | a 43,7 | 10,50% | 5,81% |
| + 46,24 | a 46,35 | + 43,7 | a 43,8 | 10,50% | 5,82% |
| + 46,35 | a 46,46 | + 43,8 | a 43,9 | 10,50% | 5,83% |
| + 46,46 | a 46,57 | + 43,9 | a 44,0 | 10,50% | 5,84% |
| + 46,57 | a 46,68 | + 44,0 | a 44,1 | 10,50% | 5,85% |
| + 46,68 | a 46,79 | + 44,1 | a 44,2 | 10,50% | 5,86% |
| + 46,79 | a 46,90 | + 44,2 | a 44,3 | 10,50% | 5,87% |
| + 46,90 | a 47,01 | + 44,3 | a 44,4 | 10,50% | 5,88% |
| + 47,01 | a 47,12 | + 44,4 | a 44,5 | 10,50% | 5,89% |
| + 47,12 | a 47,23 | + 44,5 | a 44,6 | 10,50% | 5,90% |
| + 47,23 | a 47,34 | + 44,6 | a 44,7 | 10,50% | 5,91% |
| + 47,34 | a 47,45 | + 44,7 | a 44,8 | 10,50% | 5,92% |
| + 47,45 | a 47,56 | + 44,8 | a 44,9 | 10,50% | 5,93% |
| + 47,56 | a 47,68 | + 44,9 | a 45,0 | 10,50% | 5,94% |
| + 47,68 | a 47,79 | + 45,0 | a 45,1 | 13,00% | 5,96% |
| + 47,79 | a 47,90 | + 45,1 | a 45,2 | 13,00% | 5,98% |
| + 47,90 | a 48,01 | + 45,2 | a 45,3 | 13,00% | 5,99% |
| + 48,01 | a 48,13 | + 45,3 | a 45,4 | 13,00% | 6,01% |
| + 48,13 | a 48,24 | + 45,4 | a 45,5 | 13,00% | 6,02% |
| + 48,24 | a 48,35 | + 45,5 | a 45,6 | 13,00% | 6,04% |
| + 48,35 | a 48,47 | + 45,6 | a 45,7 | 13,00% | 6,05% |
| + 48,47 | a 48,58 | + 45,7 | a 45,8 | 13,00% | 6,07% |
| + 48,58 | a 48,69 | + 45,8 | a 45,9 | 13,00% | 6,08% |
| + 48,69 | a 48,81 | + 45,9 | a 46,0 | 13,00% | 6,10% |
| + 48,81 | a 48,92 | + 46,0 | a 46,1 | 13,00% | 6,11% |
| + 48,92 | a 49,03 | + 46,1 | a 46,2 | 13,00% | 6,13% |
| + 49,03 | a 49,14 | + 46,2 | a 46,3 | 13,00% | 6,14% |
| + 49,14 | a 49,26 | + 46,3 | a 46,4 | 13,00% | 6,16% |
| + 49,26 | a 49,37 | + 46,4 | a 46,5 | 13,00% | 6,17% |
| + 49,37 | a 49,48 | + 46,5 | a 46,6 | 13,00% | 6,19% |
| + 49,48 | a 49,60 | + 46,6 | a 46,7 | 13,00% | 6,20% |
| + 49,60 | a 49,71 | + 46,7 | a 46,8 | 13,00% | 6,22% |
| + 49,71 | a 49,82 | + 46,8 | a 46,9 | 13,00% | 6,23% |

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

| Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM) | | Tabla 2: Margen operacional minero | | Tabla 3: Tasa Marginal | Tabla 4: Tasa efectiva |
|--|---------|------------------------------------|--------|------------------------|------------------------|
| + 49,82 | a 49,94 | + 46,9 | a 47,0 | 13,00% | 6,24% |
| + 49,94 | a 50,05 | + 47,0 | a 47,1 | 13,00% | 6,26% |
| + 50,05 | a 50,16 | + 47,1 | a 47,2 | 13,00% | 6,27% |
| + 50,16 | a 50,27 | + 47,2 | a 47,3 | 13,00% | 6,29% |
| + 50,27 | a 50,39 | + 47,3 | a 47,4 | 13,00% | 6,30% |
| + 50,39 | a 50,50 | + 47,4 | a 47,5 | 13,00% | 6,32% |
| + 50,50 | a 50,61 | + 47,5 | a 47,6 | 13,00% | 6,33% |
| + 50,61 | a 50,73 | + 47,6 | a 47,7 | 13,00% | 6,34% |
| + 50,73 | a 50,84 | + 47,7 | a 47,8 | 13,00% | 6,36% |
| + 50,84 | a 50,95 | + 47,8 | a 47,9 | 13,00% | 6,37% |
| + 50,95 | a 51,07 | + 47,9 | a 48,0 | 13,00% | 6,39% |
| + 51,07 | a 51,18 | + 48,0 | a 48,1 | 13,00% | 6,40% |
| + 51,18 | a 51,29 | + 48,1 | a 48,2 | 13,00% | 6,41% |
| + 51,29 | a 51,40 | + 48,2 | a 48,3 | 13,00% | 6,43% |
| + 51,40 | a 51,52 | + 48,3 | a 48,4 | 13,00% | 6,44% |
| + 51,52 | a 51,63 | + 48,4 | a 48,5 | 13,00% | 6,45% |
| + 51,63 | a 51,74 | + 48,5 | a 48,6 | 13,00% | 6,47% |
| + 51,74 | a 51,86 | + 48,6 | a 48,7 | 13,00% | 6,48% |
| + 51,86 | a 51,97 | + 48,7 | a 48,8 | 13,00% | 6,49% |
| + 51,97 | a 52,08 | + 48,8 | a 48,9 | 13,00% | 6,51% |
| + 52,08 | a 52,20 | + 48,9 | a 49,0 | 13,00% | 6,52% |
| + 52,20 | a 52,31 | + 49,0 | a 49,1 | 13,00% | 6,53% |
| + 52,31 | a 52,42 | + 49,1 | a 49,2 | 13,00% | 6,55% |
| + 52,42 | a 52,53 | + 49,2 | a 49,3 | 13,00% | 6,56% |
| + 52,53 | a 52,65 | + 49,3 | a 49,4 | 13,00% | 6,57% |
| + 52,65 | a 52,76 | + 49,4 | a 49,5 | 13,00% | 6,59% |
| + 52,76 | a 52,87 | + 49,5 | a 49,6 | 13,00% | 6,60% |
| + 52,87 | a 52,99 | + 49,6 | a 49,7 | 13,00% | 6,61% |
| + 52,99 | a 53,10 | + 49,7 | a 49,8 | 13,00% | 6,62% |
| + 53,10 | a 53,21 | + 49,8 | a 49,9 | 13,00% | 6,64% |
| + 53,21 | a 53,33 | + 49,9 | a 50,0 | 13,00% | 6,65% |
| + 53,33 | a 53,44 | + 50,0 | a 50,1 | 15,50% | 6,67% |
| + 53,44 | a 53,56 | + 50,1 | a 50,2 | 15,50% | 6,69% |
| + 53,56 | a 53,67 | + 50,2 | a 50,3 | 15,50% | 6,70% |
| + 53,67 | a 53,79 | + 50,3 | a 50,4 | 15,50% | 6,72% |
| + 53,79 | a 53,90 | + 50,4 | a 50,5 | 15,50% | 6,74% |
| + 53,90 | a 54,02 | + 50,5 | a 50,6 | 15,50% | 6,75% |
| + 54,02 | a 54,13 | + 50,6 | a 50,7 | 15,50% | 6,77% |
| + 54,13 | a 54,25 | + 50,7 | a 50,8 | 15,50% | 6,79% |
| + 54,25 | a 54,36 | + 50,8 | a 50,9 | 15,50% | 6,81% |

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

| Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM) | | Tabla 2: Margen operacional minero | | Tabla 3: Tasa Marginal | Tabla 4: Tasa efectiva | | | | |
|--|-------|------------------------------------|-------|------------------------|------------------------|---|------|--------|-------|
| + | 54,36 | a | 54,48 | + | 50,9 | a | 51,0 | 15,50% | 6,82% |
| + | 54,48 | a | 54,60 | + | 51,0 | a | 51,1 | 15,50% | 6,84% |
| + | 54,60 | a | 54,71 | + | 51,1 | a | 51,2 | 15,50% | 6,86% |
| + | 54,71 | a | 54,83 | + | 51,2 | a | 51,3 | 15,50% | 6,87% |
| + | 54,83 | a | 54,94 | + | 51,3 | a | 51,4 | 15,50% | 6,89% |
| + | 54,94 | a | 55,06 | + | 51,4 | a | 51,5 | 15,50% | 6,91% |
| + | 55,06 | a | 55,17 | + | 51,5 | a | 51,6 | 15,50% | 6,92% |
| + | 55,17 | a | 55,29 | + | 51,6 | a | 51,7 | 15,50% | 6,94% |
| + | 55,29 | a | 55,40 | + | 51,7 | a | 51,8 | 15,50% | 6,96% |
| + | 55,40 | a | 55,52 | + | 51,8 | a | 51,9 | 15,50% | 6,97% |
| + | 55,52 | a | 55,64 | + | 51,9 | a | 52,0 | 15,50% | 6,99% |
| + | 55,64 | a | 55,75 | + | 52,0 | a | 52,1 | 15,50% | 7,01% |
| + | 55,75 | a | 55,87 | + | 52,1 | a | 52,2 | 15,50% | 7,02% |
| + | 55,87 | a | 55,98 | + | 52,2 | a | 52,3 | 15,50% | 7,04% |
| + | 55,98 | a | 56,10 | + | 52,3 | a | 52,4 | 15,50% | 7,06% |
| + | 56,10 | a | 56,21 | + | 52,4 | a | 52,5 | 15,50% | 7,07% |
| + | 56,21 | a | 56,33 | + | 52,5 | a | 52,6 | 15,50% | 7,09% |
| + | 56,33 | a | 56,44 | + | 52,6 | a | 52,7 | 15,50% | 7,10% |
| + | 56,44 | a | 56,56 | + | 52,7 | a | 52,8 | 15,50% | 7,12% |
| + | 56,56 | a | 56,67 | + | 52,8 | a | 52,9 | 15,50% | 7,14% |
| + | 56,67 | a | 56,79 | + | 52,9 | a | 53,0 | 15,50% | 7,15% |
| + | 56,79 | a | 56,91 | + | 53,0 | a | 53,1 | 15,50% | 7,17% |
| + | 56,91 | a | 57,02 | + | 53,1 | a | 53,2 | 15,50% | 7,18% |
| + | 57,02 | a | 57,14 | + | 53,2 | a | 53,3 | 15,50% | 7,20% |
| + | 57,14 | a | 57,25 | + | 53,3 | a | 53,4 | 15,50% | 7,21% |
| + | 57,25 | a | 57,37 | + | 53,4 | a | 53,5 | 15,50% | 7,23% |
| + | 57,37 | a | 57,48 | + | 53,5 | a | 53,6 | 15,50% | 7,24% |
| + | 57,48 | a | 57,60 | + | 53,6 | a | 53,7 | 15,50% | 7,26% |
| + | 57,60 | a | 57,71 | + | 53,7 | a | 53,8 | 15,50% | 7,28% |
| + | 57,71 | a | 57,83 | + | 53,8 | a | 53,9 | 15,50% | 7,29% |
| + | 57,83 | a | 57,95 | + | 53,9 | a | 54,0 | 15,50% | 7,31% |
| + | 57,95 | a | 58,06 | + | 54,0 | a | 54,1 | 15,50% | 7,32% |
| + | 58,06 | a | 58,18 | + | 54,1 | a | 54,2 | 15,50% | 7,34% |
| + | 58,18 | a | 58,29 | + | 54,2 | a | 54,3 | 15,50% | 7,35% |
| + | 58,29 | a | 58,41 | + | 54,3 | a | 54,4 | 15,50% | 7,37% |
| + | 58,41 | a | 58,52 | + | 54,4 | a | 54,5 | 15,50% | 7,38% |
| + | 58,52 | a | 58,64 | + | 54,5 | a | 54,6 | 15,50% | 7,40% |
| + | 58,64 | a | 58,75 | + | 54,6 | a | 54,7 | 15,50% | 7,41% |
| + | 58,75 | a | 58,87 | + | 54,7 | a | 54,8 | 15,50% | 7,43% |
| + | 58,87 | a | 58,98 | + | 54,8 | a | 54,9 | 15,50% | 7,44% |

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

| Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM) | | Tabla 2: Margen operacional minero | | Tabla 3: Tasa Marginal | Tabla 4: Tasa efectiva | | | | |
|--|-------|------------------------------------|-------|------------------------|------------------------|---|------|--------|-------|
| + | 58,98 | a | 59,10 | + | 54,9 | a | 55,0 | 15,50% | 7,45% |
| + | 59,10 | a | 59,22 | + | 55,0 | a | 55,1 | 18,00% | 7,47% |
| + | 59,22 | a | 59,34 | + | 55,1 | a | 55,2 | 18,00% | 7,49% |
| + | 59,34 | a | 59,45 | + | 55,2 | a | 55,3 | 18,00% | 7,51% |
| + | 59,45 | a | 59,57 | + | 55,3 | a | 55,4 | 18,00% | 7,53% |
| + | 59,57 | a | 59,69 | + | 55,4 | a | 55,5 | 18,00% | 7,55% |
| + | 59,69 | a | 59,81 | + | 55,5 | a | 55,6 | 18,00% | 7,57% |
| + | 59,81 | a | 59,93 | + | 55,6 | a | 55,7 | 18,00% | 7,59% |
| + | 59,93 | a | 60,04 | + | 55,7 | a | 55,8 | 18,00% | 7,61% |
| + | 60,04 | a | 60,16 | + | 55,8 | a | 55,9 | 18,00% | 7,62% |
| + | 60,16 | a | 60,28 | + | 55,9 | a | 56,0 | 18,00% | 7,64% |
| + | 60,28 | a | 60,40 | + | 56,0 | a | 56,1 | 18,00% | 7,66% |
| + | 60,40 | a | 60,52 | + | 56,1 | a | 56,2 | 18,00% | 7,68% |
| + | 60,52 | a | 60,63 | + | 56,2 | a | 56,3 | 18,00% | 7,70% |
| + | 60,63 | a | 60,75 | + | 56,3 | a | 56,4 | 18,00% | 7,72% |
| + | 60,75 | a | 60,87 | + | 56,4 | a | 56,5 | 18,00% | 7,73% |
| + | 60,87 | a | 60,99 | + | 56,5 | a | 56,6 | 18,00% | 7,75% |
| + | 60,99 | a | 61,11 | + | 56,6 | a | 56,7 | 18,00% | 7,77% |
| + | 61,11 | a | 61,22 | + | 56,7 | a | 56,8 | 18,00% | 7,79% |
| + | 61,22 | a | 61,34 | + | 56,8 | a | 56,9 | 18,00% | 7,81% |
| + | 61,34 | a | 61,46 | + | 56,9 | a | 57,0 | 18,00% | 7,82% |
| + | 61,46 | a | 61,58 | + | 57,0 | a | 57,1 | 18,00% | 7,84% |
| + | 61,58 | a | 61,70 | + | 57,1 | a | 57,2 | 18,00% | 7,86% |
| + | 61,70 | a | 61,81 | + | 57,2 | a | 57,3 | 18,00% | 7,88% |
| + | 61,81 | a | 61,93 | + | 57,3 | a | 57,4 | 18,00% | 7,90% |
| + | 61,93 | a | 62,05 | + | 57,4 | a | 57,5 | 18,00% | 7,91% |
| + | 62,05 | a | 62,17 | + | 57,5 | a | 57,6 | 18,00% | 7,93% |
| + | 62,17 | a | 62,29 | + | 57,6 | a | 57,7 | 18,00% | 7,95% |
| + | 62,29 | a | 62,40 | + | 57,7 | a | 57,8 | 18,00% | 7,97% |
| + | 62,40 | a | 62,52 | + | 57,8 | a | 57,9 | 18,00% | 7,98% |
| + | 62,52 | a | 62,64 | + | 57,9 | a | 58,0 | 18,00% | 8,00% |
| + | 62,64 | a | 62,76 | + | 58,0 | a | 58,1 | 18,00% | 8,02% |
| + | 62,76 | a | 62,88 | + | 58,1 | a | 58,2 | 18,00% | 8,03% |
| + | 62,88 | a | 62,99 | + | 58,2 | a | 58,3 | 18,00% | 8,05% |
| + | 62,99 | a | 63,11 | + | 58,3 | a | 58,4 | 18,00% | 8,07% |
| + | 63,11 | a | 63,23 | + | 58,4 | a | 58,5 | 18,00% | 8,09% |
| + | 63,23 | a | 63,35 | + | 58,5 | a | 58,6 | 18,00% | 8,10% |
| + | 63,35 | a | 63,47 | + | 58,6 | a | 58,7 | 18,00% | 8,12% |
| + | 63,47 | a | 63,58 | + | 58,7 | a | 58,8 | 18,00% | 8,14% |
| + | 63,58 | a | 63,70 | + | 58,8 | a | 58,9 | 18,00% | 8,15% |

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

| Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM) | | Tabla 2: Margen operacional minero | | Tabla 3: Tasa Marginal | Tabla 4: Tasa efectiva |
|--|---------|------------------------------------|--------|------------------------|------------------------|
| + 63,70 | a 63,82 | + 58,9 | a 59,0 | 18,00% | 8,17% |
| + 63,82 | a 63,94 | + 59,0 | a 59,1 | 18,00% | 8,19% |
| + 63,94 | a 64,06 | + 59,1 | a 59,2 | 18,00% | 8,20% |
| + 64,06 | a 64,17 | + 59,2 | a 59,3 | 18,00% | 8,22% |
| + 64,17 | a 64,29 | + 59,3 | a 59,4 | 18,00% | 8,24% |
| + 64,29 | a 64,41 | + 59,4 | a 59,5 | 18,00% | 8,25% |
| + 64,41 | a 64,53 | + 59,5 | a 59,6 | 18,00% | 8,27% |
| + 64,53 | a 64,65 | + 59,6 | a 59,7 | 18,00% | 8,28% |
| + 64,65 | a 64,76 | + 59,7 | a 59,8 | 18,00% | 8,30% |
| + 64,76 | a 64,88 | + 59,8 | a 59,9 | 18,00% | 8,32% |
| + 64,88 | a 65,00 | + 59,9 | a 60,0 | 18,00% | 8,33% |
| + 65,00 | a 65,12 | + 60,0 | a 60,1 | 21,00% | 8,35% |
| + 65,12 | a 65,24 | + 60,1 | a 60,2 | 21,00% | 8,38% |
| + 65,24 | a 65,36 | + 60,2 | a 60,3 | 21,00% | 8,40% |
| + 65,36 | a 65,48 | + 60,3 | a 60,4 | 21,00% | 8,42% |
| + 65,48 | a 65,61 | + 60,4 | a 60,5 | 21,00% | 8,44% |
| + 65,61 | a 65,73 | + 60,5 | a 60,6 | 21,00% | 8,46% |
| + 65,73 | a 65,85 | + 60,6 | a 60,7 | 21,00% | 8,48% |
| + 65,85 | a 65,97 | + 60,7 | a 60,8 | 21,00% | 8,50% |
| + 65,97 | a 66,09 | + 60,8 | a 60,9 | 21,00% | 8,52% |
| + 66,09 | a 66,21 | + 60,9 | a 61,0 | 21,00% | 8,54% |
| + 66,21 | a 66,33 | + 61,0 | a 61,1 | 21,00% | 8,56% |
| + 66,33 | a 66,45 | + 61,1 | a 61,2 | 21,00% | 8,58% |
| + 66,45 | a 66,57 | + 61,2 | a 61,3 | 21,00% | 8,60% |
| + 66,57 | a 66,69 | + 61,3 | a 61,4 | 21,00% | 8,62% |
| + 66,69 | a 66,82 | + 61,4 | a 61,5 | 21,00% | 8,64% |
| + 66,82 | a 66,94 | + 61,5 | a 61,6 | 21,00% | 8,66% |
| + 66,94 | a 67,06 | + 61,6 | a 61,7 | 21,00% | 8,68% |
| + 67,06 | a 67,18 | + 61,7 | a 61,8 | 21,00% | 8,70% |
| + 67,18 | a 67,30 | + 61,8 | a 61,9 | 21,00% | 8,72% |
| + 67,30 | a 67,42 | + 61,9 | a 62,0 | 21,00% | 8,74% |
| + 67,42 | a 67,54 | + 62,0 | a 62,1 | 21,00% | 8,76% |
| + 67,54 | a 67,66 | + 62,1 | a 62,2 | 21,00% | 8,78% |
| + 67,66 | a 67,78 | + 62,2 | a 62,3 | 21,00% | 8,80% |
| + 67,78 | a 67,90 | + 62,3 | a 62,4 | 21,00% | 8,82% |
| + 67,90 | a 68,03 | + 62,4 | a 62,5 | 21,00% | 8,84% |
| + 68,03 | a 68,15 | + 62,5 | a 62,6 | 21,00% | 8,86% |
| + 68,15 | a 68,27 | + 62,6 | a 62,7 | 21,00% | 8,88% |
| + 68,27 | a 68,39 | + 62,7 | a 62,8 | 21,00% | 8,90% |
| + 68,39 | a 68,51 | + 62,8 | a 62,9 | 21,00% | 8,92% |

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

| Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM) | | Tabla 2: Margen operacional minero | | Tabla 3: Tasa Marginal | Tabla 4: Tasa efectiva |
|--|---------|------------------------------------|--------|------------------------|------------------------|
| + 68,51 | a 68,63 | + 62,9 | a 63,0 | 21,00% | 8,94% |
| + 68,63 | a 68,75 | + 63,0 | a 63,1 | 21,00% | 8,96% |
| + 68,75 | a 68,87 | + 63,1 | a 63,2 | 21,00% | 8,97% |
| + 68,87 | a 68,99 | + 63,2 | a 63,3 | 21,00% | 8,99% |
| + 68,99 | a 69,11 | + 63,3 | a 63,4 | 21,00% | 9,01% |
| + 69,11 | a 69,24 | + 63,4 | a 63,5 | 21,00% | 9,03% |
| + 69,24 | a 69,36 | + 63,5 | a 63,6 | 21,00% | 9,05% |
| + 69,36 | a 69,48 | + 63,6 | a 63,7 | 21,00% | 9,07% |
| + 69,48 | a 69,60 | + 63,7 | a 63,8 | 21,00% | 9,09% |
| + 69,60 | a 69,72 | + 63,8 | a 63,9 | 21,00% | 9,11% |
| + 69,72 | a 69,84 | + 63,9 | a 64,0 | 21,00% | 9,13% |
| + 69,84 | a 69,96 | + 64,0 | a 64,1 | 21,00% | 9,14% |
| + 69,96 | a 70,08 | + 64,1 | a 64,2 | 21,00% | 9,16% |
| + 70,08 | a 70,20 | + 64,2 | a 64,3 | 21,00% | 9,18% |
| + 70,20 | a 70,32 | + 64,3 | a 64,4 | 21,00% | 9,20% |
| + 70,32 | a 70,45 | + 64,4 | a 64,5 | 21,00% | 9,22% |
| + 70,45 | a 70,57 | + 64,5 | a 64,6 | 21,00% | 9,24% |
| + 70,57 | a 70,69 | + 64,6 | a 64,7 | 21,00% | 9,25% |
| + 70,69 | a 70,81 | + 64,7 | a 64,8 | 21,00% | 9,27% |
| + 70,81 | a 70,93 | + 64,8 | a 64,9 | 21,00% | 9,29% |
| + 70,93 | a 71,05 | + 64,9 | a 65,0 | 21,00% | 9,31% |
| + 71,05 | a 71,17 | + 65,0 | a 65,1 | 24,00% | 9,33% |
| + 71,17 | a 71,30 | + 65,1 | a 65,2 | 24,00% | 9,35% |
| + 71,30 | a 71,42 | + 65,2 | a 65,3 | 24,00% | 9,38% |
| + 71,42 | a 71,55 | + 65,3 | a 65,4 | 24,00% | 9,40% |
| + 71,55 | a 71,67 | + 65,4 | a 65,5 | 24,00% | 9,42% |
| + 71,67 | a 71,79 | + 65,5 | a 65,6 | 24,00% | 9,44% |
| + 71,79 | a 71,92 | + 65,6 | a 65,7 | 24,00% | 9,46% |
| + 71,92 | a 72,04 | + 65,7 | a 65,8 | 24,00% | 9,49% |
| + 72,04 | a 72,17 | + 65,8 | a 65,9 | 24,00% | 9,51% |
| + 72,17 | a 72,29 | + 65,9 | a 66,0 | 24,00% | 9,53% |
| + 72,29 | a 72,41 | + 66,0 | a 66,1 | 24,00% | 9,55% |
| + 72,41 | a 72,54 | + 66,1 | a 66,2 | 24,00% | 9,57% |
| + 72,54 | a 72,66 | + 66,2 | a 66,3 | 24,00% | 9,60% |
| + 72,66 | a 72,79 | + 66,3 | a 66,4 | 24,00% | 9,62% |
| + 72,79 | a 72,91 | + 66,4 | a 66,5 | 24,00% | 9,64% |
| + 72,91 | a 73,03 | + 66,5 | a 66,6 | 24,00% | 9,66% |
| + 73,03 | a 73,16 | + 66,6 | a 66,7 | 24,00% | 9,68% |
| + 73,16 | a 73,28 | + 66,7 | a 66,8 | 24,00% | 9,70% |
| + 73,28 | a 73,41 | + 66,8 | a 66,9 | 24,00% | 9,72% |

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

| Tabla 1: MOM (antes de rebajar IEAM). | | Tabla 2: MOM. | | Tabla 3: Tasa Marginal | Tabla 4: Tasa efectiva |
|---|---------|---------------|--------|------------------------------|------------------------------|
| + 73,41 | a 73,53 | + 66,9 | a 67,0 | 24,00% | 9,75% |
| + 73,53 | a 73,65 | + 67,0 | a 67,1 | 24,00% | 9,77% |
| + 73,65 | a 73,78 | + 67,1 | a 67,2 | 24,00% | 9,79% |
| + 73,78 | a 73,90 | + 67,2 | a 67,3 | 24,00% | 9,81% |
| + 73,90 | a 74,03 | + 67,3 | a 67,4 | 24,00% | 9,83% |
| + 74,03 | a 74,15 | + 67,4 | a 67,5 | 24,00% | 9,85% |
| + 74,15 | a 74,27 | + 67,5 | a 67,6 | 24,00% | 9,87% |
| + 74,27 | a 74,40 | + 67,6 | a 67,7 | 24,00% | 9,89% |
| + 74,40 | a 74,52 | + 67,7 | a 67,8 | 24,00% | 9,91% |
| + 74,52 | a 74,65 | + 67,8 | a 67,9 | 24,00% | 9,94% |
| + 74,65 | a 74,77 | + 67,9 | a 68,0 | 24,00% | 9,96% |
| + 74,77 | a 74,89 | + 68,0 | a 68,1 | 24,00% | 9,98% |
| + 74,89 | a 75,02 | + 68,1 | a 68,2 | 24,00% | 10,00% |
| + 75,02 | a 75,14 | + 68,2 | a 68,3 | 24,00% | 10,02% |
| + 75,14 | a 75,27 | + 68,3 | a 68,4 | 24,00% | 10,04% |
| + 75,27 | a 75,39 | + 68,4 | a 68,5 | 24,00% | 10,06% |
| + 75,39 | a 75,51 | + 68,5 | a 68,6 | 24,00% | 10,08% |
| + 75,51 | a 75,64 | + 68,6 | a 68,7 | 24,00% | 10,10% |
| + 75,64 | a 75,76 | + 68,7 | a 68,8 | 24,00% | 10,12% |
| + 75,76 | a 75,89 | + 68,8 | a 68,9 | 24,00% | 10,14% |
| + 75,89 | a 76,01 | + 68,9 | a 69,0 | 24,00% | 10,16% |
| + 76,01 | a 76,13 | + 69,0 | a 69,1 | 24,00% | 10,18% |
| + 76,13 | a 76,26 | + 69,1 | a 69,2 | 24,00% | 10,20% |
| + 76,26 | a 76,38 | + 69,2 | a 69,3 | 24,00% | 10,22% |
| + 76,38 | a 76,51 | + 69,3 | a 69,4 | 24,00% | 10,24% |
| + 76,51 | a 76,63 | + 69,4 | a 69,5 | 24,00% | 10,26% |
| + 76,63 | a 76,75 | + 69,5 | a 69,6 | 24,00% | 10,28% |
| + 76,75 | a 76,88 | + 69,6 | a 69,7 | 24,00% | 10,30% |
| + 76,88 | a 77,00 | + 69,7 | a 69,8 | 24,00% | 10,32% |
| + 77,00 | a 77,13 | + 69,8 | a 69,9 | 24,00% | 10,34% |
| + 77,13 | a 77,25 | + 69,9 | a 70,0 | 24,00% | 10,36% |
| + 77,25 | a 77,38 | + 70,0 | a 70,1 | 27,50% | 10,38% |
| + 77,38 | a 77,51 | + 70,1 | a 70,2 | 27,50% | 10,41% |
| + 77,51 | a 77,63 | + 70,2 | a 70,3 | 27,50% | 10,43% |
| + 77,63 | a 77,76 | + 70,3 | a 70,4 | 27,50% | 10,45% |
| + 77,76 | a 77,89 | + 70,4 | a 70,5 | 27,50% | 10,48% |
| + 77,89 | a 78,02 | + 70,5 | a 70,6 | 27,50% | 10,50% |
| + 78,02 | a 78,14 | + 70,6 | a 70,7 | 27,50% | 10,53% |
| + 78,14 | a 78,27 | + 70,7 | a 70,8 | 27,50% | 10,55% |
| + 78,27 | a 78,40 | + 70,8 | a 70,9 | 27,50% | 10,57% |

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

| Tabla 1: MOM (antes de rebajar IEAM). | | Tabla 2: MOM. | | Tabla 3: Tasa Marginal | Tabla 4: Tasa efectiva |
|---|---------|---------------|--------|------------------------------|------------------------------|
| + 78,40 | a 78,53 | + 70,9 | a 71,0 | 27,50% | 10,60% |
| + 78,53 | a 78,65 | + 71,0 | a 71,1 | 27,50% | 10,62% |
| + 78,65 | a 78,78 | + 71,1 | a 71,2 | 27,50% | 10,65% |
| + 78,78 | a 78,91 | + 71,2 | a 71,3 | 27,50% | 10,67% |
| + 78,91 | a 79,04 | + 71,3 | a 71,4 | 27,50% | 10,69% |
| + 79,04 | a 79,16 | + 71,4 | a 71,5 | 27,50% | 10,72% |
| + 79,16 | a 79,29 | + 71,5 | a 71,6 | 27,50% | 10,74% |
| + 79,29 | a 79,42 | + 71,6 | a 71,7 | 27,50% | 10,76% |
| + 79,42 | a 79,55 | + 71,7 | a 71,8 | 27,50% | 10,79% |
| + 79,55 | a 79,67 | + 71,8 | a 71,9 | 27,50% | 10,81% |
| + 79,67 | a 79,80 | + 71,9 | a 72,0 | 27,50% | 10,83% |
| + 79,80 | a 79,93 | + 72,0 | a 72,1 | 27,50% | 10,86% |
| + 79,93 | a 80,06 | + 72,1 | a 72,2 | 27,50% | 10,88% |
| + 80,06 | a 80,18 | + 72,2 | a 72,3 | 27,50% | 10,90% |
| + 80,18 | a 80,31 | + 72,3 | a 72,4 | 27,50% | 10,93% |
| + 80,31 | a 80,44 | + 72,4 | a 72,5 | 27,50% | 10,95% |
| + 80,44 | a 80,57 | + 72,5 | a 72,6 | 27,50% | 10,97% |
| + 80,57 | a 80,69 | + 72,6 | a 72,7 | 27,50% | 10,99% |
| + 80,69 | a 80,82 | + 72,7 | a 72,8 | 27,50% | 11,02% |
| + 80,82 | a 80,95 | + 72,8 | a 72,9 | 27,50% | 11,04% |
| + 80,95 | a 81,08 | + 72,9 | a 73,0 | 27,50% | 11,06% |
| + 81,08 | a 81,20 | + 73,0 | a 73,1 | 27,50% | 11,08% |
| + 81,20 | a 81,33 | + 73,1 | a 73,2 | 27,50% | 11,11% |
| + 81,33 | a 81,46 | + 73,2 | a 73,3 | 27,50% | 11,13% |
| + 81,46 | a 81,59 | + 73,3 | a 73,4 | 27,50% | 11,15% |
| + 81,59 | a 81,71 | + 73,4 | a 73,5 | 27,50% | 11,17% |
| + 81,71 | a 81,84 | + 73,5 | a 73,6 | 27,50% | 11,20% |
| + 81,84 | a 81,97 | + 73,6 | a 73,7 | 27,50% | 11,22% |
| + 81,97 | a 82,10 | + 73,7 | a 73,8 | 27,50% | 11,24% |
| + 82,10 | a 82,22 | + 73,8 | a 73,9 | 27,50% | 11,26% |
| + 82,22 | a 82,35 | + 73,9 | a 74,0 | 27,50% | 11,28% |
| + 82,35 | a 82,48 | + 74,0 | a 74,1 | 27,50% | 11,31% |
| + 82,48 | a 82,61 | + 74,1 | a 74,2 | 27,50% | 11,33% |
| + 82,61 | a 82,73 | + 74,2 | a 74,3 | 27,50% | 11,35% |
| + 82,73 | a 82,86 | + 74,3 | a 74,4 | 27,50% | 11,37% |
| + 82,86 | a 82,99 | + 74,4 | a 74,5 | 27,50% | 11,39% |
| + 82,99 | a 83,12 | + 74,5 | a 74,6 | 27,50% | 11,41% |
| + 83,12 | a 83,24 | + 74,6 | a 74,7 | 27,50% | 11,44% |
| + 83,24 | a 83,37 | + 74,7 | a 74,8 | 27,50% | 11,46% |
| + 83,37 | a 83,50 | + 74,8 | a 74,9 | 27,50% | 11,48% |

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

| Tabla 1: MOM (antes de rebajar IEAM) | | Tabla 2: MOM | | Tabla 3: Tasa Marginal | Tabla 4: Tasa efectiva |
|---|---------|--------------|--------|---------------------------|------------------------|
| + 83,50 | a 83,63 | + 74,9 | a 75,0 | 27,50% | 11,50% |
| + 83,63 | a 83,76 | + 75,0 | a 75,1 | 31,00% | 11,53% |
| + 83,76 | a 83,89 | + 75,1 | a 75,2 | 31,00% | 11,55% |
| + 83,89 | a 84,02 | + 75,2 | a 75,3 | 31,00% | 11,58% |
| + 84,02 | a 84,15 | + 75,3 | a 75,4 | 31,00% | 11,60% |
| + 84,15 | a 84,28 | + 75,4 | a 75,5 | 31,00% | 11,63% |
| + 84,28 | a 84,41 | + 75,5 | a 75,6 | 31,00% | 11,65% |
| + 84,41 | a 84,54 | + 75,6 | a 75,7 | 31,00% | 11,68% |
| + 84,54 | a 84,67 | + 75,7 | a 75,8 | 31,00% | 11,71% |
| + 84,67 | a 84,80 | + 75,8 | a 75,9 | 31,00% | 11,73% |
| + 84,80 | a 84,94 | + 75,9 | a 76,0 | 31,00% | 11,76% |
| + 84,94 | a 85,07 | + 76,0 | a 76,1 | 31,00% | 11,78% |
| + 85,07 | a 85,20 | + 76,1 | a 76,2 | 31,00% | 11,81% |
| + 85,20 | a 85,33 | + 76,2 | a 76,3 | 31,00% | 11,83% |
| + 85,33 | a 85,46 | + 76,3 | a 76,4 | 31,00% | 11,86% |
| + 85,46 | a 85,59 | + 76,4 | a 76,5 | 31,00% | 11,88% |
| + 85,59 | a 85,72 | + 76,5 | a 76,6 | 31,00% | 11,91% |
| + 85,72 | a 85,85 | + 76,6 | a 76,7 | 31,00% | 11,93% |
| + 85,85 | a 85,98 | + 76,7 | a 76,8 | 31,00% | 11,96% |
| + 85,98 | a 86,11 | + 76,8 | a 76,9 | 31,00% | 11,98% |
| + 86,11 | a 86,25 | + 76,9 | a 77,0 | 31,00% | 12,01% |
| + 86,25 | a 86,38 | + 77,0 | a 77,1 | 31,00% | 12,03% |
| + 86,38 | a 86,51 | + 77,1 | a 77,2 | 31,00% | 12,06% |
| + 86,51 | a 86,64 | + 77,2 | a 77,3 | 31,00% | 12,08% |
| + 86,64 | a 86,77 | + 77,3 | a 77,4 | 31,00% | 12,10% |
| + 86,77 | a 86,90 | + 77,4 | a 77,5 | 31,00% | 12,13% |
| + 86,90 | a 87,03 | + 77,5 | a 77,6 | 31,00% | 12,15% |
| + 87,03 | a 87,16 | + 77,6 | a 77,7 | 31,00% | 12,18% |
| + 87,16 | a 87,29 | + 77,7 | a 77,8 | 31,00% | 12,20% |
| + 87,29 | a 87,42 | + 77,8 | a 77,9 | 31,00% | 12,23% |
| + 87,42 | a 87,56 | + 77,9 | a 78,0 | 31,00% | 12,25% |
| + 87,56 | a 87,69 | + 78,0 | a 78,1 | 31,00% | 12,27% |
| + 87,69 | a 87,82 | + 78,1 | a 78,2 | 31,00% | 12,30% |
| + 87,82 | a 87,95 | + 78,2 | a 78,3 | 31,00% | 12,32% |
| + 87,95 | a 88,08 | + 78,3 | a 78,4 | 31,00% | 12,35% |
| + 88,08 | a 88,21 | + 78,4 | a 78,5 | 31,00% | 12,37% |
| + 88,21 | a 88,34 | + 78,5 | a 78,6 | 31,00% | 12,39% |
| + 88,34 | a 88,47 | + 78,6 | a 78,7 | 31,00% | 12,42% |
| + 88,47 | a 88,60 | + 78,7 | a 78,8 | 31,00% | 12,44% |
| + 88,60 | a 88,73 | + 78,8 | a 78,9 | 31,00% | 12,46% |

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

| Tabla 1: MOM (antes de rebajar IEAM) | | Tabla 2: MOM | | Tabla 3: Tasa Marginal | Tabla 4: Tasa efectiva |
|---|---------|--------------|--------|---------------------------|------------------------|
| + 88,73 | a 88,87 | + 78,9 | a 79,0 | 31,00% | 12,49% |
| + 88,87 | a 89,00 | + 79,0 | a 79,1 | 31,00% | 12,51% |
| + 89,00 | a 89,13 | + 79,1 | a 79,2 | 31,00% | 12,53% |
| + 89,13 | a 89,26 | + 79,2 | a 79,3 | 31,00% | 12,56% |
| + 89,26 | a 89,39 | + 79,3 | a 79,4 | 31,00% | 12,58% |
| + 89,39 | a 89,52 | + 79,4 | a 79,5 | 31,00% | 12,60% |
| + 89,52 | a 89,65 | + 79,5 | a 79,6 | 31,00% | 12,63% |
| + 89,65 | a 89,78 | + 79,6 | a 79,7 | 31,00% | 12,65% |
| + 89,78 | a 89,91 | + 79,7 | a 79,8 | 31,00% | 12,67% |
| + 89,91 | a 90,04 | + 79,8 | a 79,9 | 31,00% | 12,70% |
| + 90,04 | a 90,18 | + 79,9 | a 80,0 | 31,00% | 12,72% |
| + 90,18 | a 90,31 | + 80,0 | a 80,1 | 34,50% | 12,75% |
| + 90,31 | a 90,44 | + 80,1 | a 80,2 | 34,50% | 12,77% |
| + 90,44 | a 90,58 | + 80,2 | a 80,3 | 34,50% | 12,80% |
| + 90,58 | a 90,71 | + 80,3 | a 80,4 | 34,50% | 12,83% |
| + 90,71 | a 90,85 | + 80,4 | a 80,5 | 34,50% | 12,85% |
| + 90,85 | a 90,98 | + 80,5 | a 80,6 | 34,50% | 12,88% |
| + 90,98 | a 91,12 | + 80,6 | a 80,7 | 34,50% | 12,91% |
| + 91,12 | a 91,25 | + 80,7 | a 80,8 | 34,50% | 12,93% |
| + 91,25 | a 91,39 | + 80,8 | a 80,9 | 34,50% | 12,96% |
| + 91,39 | a 91,52 | + 80,9 | a 81,0 | 34,50% | 12,99% |
| + 91,52 | a 91,65 | + 81,0 | a 81,1 | 34,50% | 13,01% |
| + 91,65 | a 91,79 | + 81,1 | a 81,2 | 34,50% | 13,04% |
| + 91,79 | a 91,92 | + 81,2 | a 81,3 | 34,50% | 13,07% |
| + 91,92 | a 92,06 | + 81,3 | a 81,4 | 34,50% | 13,09% |
| + 92,06 | a 92,19 | + 81,4 | a 81,5 | 34,50% | 13,12% |
| + 92,19 | a 92,33 | + 81,5 | a 81,6 | 34,50% | 13,15% |
| + 92,33 | a 92,46 | + 81,6 | a 81,7 | 34,50% | 13,17% |
| + 92,46 | a 92,60 | + 81,7 | a 81,8 | 34,50% | 13,20% |
| + 92,60 | a 92,73 | + 81,8 | a 81,9 | 34,50% | 13,22% |
| + 92,73 | a 92,87 | + 81,9 | a 82,0 | 34,50% | 13,25% |
| + 92,87 | a 93,00 | + 82,0 | a 82,1 | 34,50% | 13,28% |
| + 93,00 | a 93,13 | + 82,1 | a 82,2 | 34,50% | 13,30% |
| + 93,13 | a 93,27 | + 82,2 | a 82,3 | 34,50% | 13,33% |
| + 93,27 | a 93,40 | + 82,3 | a 82,4 | 34,50% | 13,35% |
| + 93,40 | a 93,54 | + 82,4 | a 82,5 | 34,50% | 13,38% |
| + 93,54 | a 93,67 | + 82,5 | a 82,6 | 34,50% | 13,40% |
| + 93,67 | a 93,81 | + 82,6 | a 82,7 | 34,50% | 13,43% |
| + 93,81 | a 93,94 | + 82,7 | a 82,8 | 34,50% | 13,46% |
| + 93,94 | a 94,08 | + 82,8 | a 82,9 | 34,50% | 13,48% |

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

| Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM) | | | Tabla 2: Margen operacional minero | | | Tabla 3: Tasa Marginal | Tabla 4: Tasa efectiva |
|--|-------|---------|------------------------------------|------|--------|------------------------|------------------------|
| + | 94,08 | a 94,21 | + | 82,9 | a 83,0 | 34,50% | 13,51% |
| + | 94,21 | a 94,34 | + | 83,0 | a 83,1 | 34,50% | 13,53% |
| + | 94,34 | a 94,48 | + | 83,1 | a 83,2 | 34,50% | 13,56% |
| + | 94,48 | a 94,61 | + | 83,2 | a 83,3 | 34,50% | 13,58% |
| + | 94,61 | a 94,75 | + | 83,3 | a 83,4 | 34,50% | 13,61% |
| + | 94,75 | a 94,88 | + | 83,4 | a 83,5 | 34,50% | 13,63% |
| + | 94,88 | a 95,02 | + | 83,5 | a 83,6 | 34,50% | 13,66% |
| + | 95,02 | a 95,15 | + | 83,6 | a 83,7 | 34,50% | 13,68% |
| + | 95,15 | a 95,29 | + | 83,7 | a 83,8 | 34,50% | 13,71% |
| + | 95,29 | a 95,42 | + | 83,8 | a 83,9 | 34,50% | 13,73% |
| + | 95,42 | a 95,56 | + | 83,9 | a 84,0 | 34,50% | 13,76% |
| + | 95,56 | a 95,69 | + | 84,0 | a 84,1 | 34,50% | 13,78% |
| + | 95,69 | a 95,82 | + | 84,1 | a 84,2 | 34,50% | 13,81% |
| + | 95,82 | a 95,96 | + | 84,2 | a 84,3 | 34,50% | 13,83% |
| + | 95,96 | a 96,09 | + | 84,3 | a 84,4 | 34,50% | 13,85% |
| + | 96,09 | a 96,23 | + | 84,4 | a 84,5 | 34,50% | 13,88% |
| + | 96,23 | a 96,36 | + | 84,5 | a 84,6 | 34,50% | 13,90% |
| + | 96,36 | a 96,50 | + | 84,6 | a 84,7 | 34,50% | 13,93% |
| + | 96,50 | a 96,63 | + | 84,7 | a 84,8 | 34,50% | 13,95% |
| + | 96,63 | a 96,77 | + | 84,8 | a 84,9 | 34,50% | 13,98% |
| + | 96,77 | a 96,90 | + | 84,9 | a 85,0 | 34,50% | 14,00% |
| + | 96,90 | | + | 85 | | 14,00% | 14,00% |

(G) Ventas de productos mineros a considerar para la determinación de la tasa efectiva del IEAM

- 1.- El artículo 64 bis de la LIR, en la letra d) de su inciso tercero, señala que para los efectos de determinar el régimen tributario aplicable al explotador minero, es decir, para el cálculo de la Tasa Efectiva del IEAM que le afecta, según las Escalas establecidas en la **Letra (F)** anterior, se debe considerar el **TOTAL DE VENTAS** de productos mineros efectuadas en el ejercicio por el **CONJUNTO DE PERSONAS RELACIONADAS** con el explotador minero que declara el **IEAM**, que puedan ser consideradas también explotadores mineros, de acuerdo con la definición de este concepto señalada en el **N°1 de la letra C) anterior**.

Para los efectos anteriores se entenderá por personas relacionadas a aquellas a que se refiere el N° 3 del actual texto artículo 34 de la LIR, aplicándose la norma de relación precitada incluso cuando la persona relacionada sea un establecimiento permanente, un fondo y, en general, cualquier contribuyente.

- 2.- Las normas de relación a que se refiere el N° 3 del actual texto del artículo 34 de la LIR, se encuentran analizadas en las instrucciones contenidas en la Circular N° 39, de 2016, publicada en Internet, www.sii.cl, que con las adecuaciones del caso, serían aplicables a los explotadores mineros a que se refiere el artículo 64 bis de la LIR:

(H) Determinación del valor total de ventas anuales de PM en el caso en que el EM se encuentre relacionado con otros EM

- (1) En estos casos, para los efectos de determinar el régimen tributario aplicable con el IEM conforme a lo dispuesto en el artículo 64 bis de la LIR, se deberá considerar el valor total de venta de PM del conjunto de personas relacionadas con el EM, que puedan ser consideradas a su vez EM, de acuerdo al N°1, del inciso 2°, de la disposición citada, en cuanto realicen dichas ventas (**Artículo 64 bis, inciso 3°, letra d), de la LIR**).
- (2) En definitiva, tanto las ventas de PM del propio contribuyente EM, como las de sus personas relacionadas que también tengan ese carácter, deberán considerarse para los efectos de establecer si el contribuyente quedará sujeto a lo dispuesto en las letras a), b) ó c) del inciso 3°, del comentado artículo 64 bis de la LIR.
- (3) En el caso de la letra b) citada, el valor total de ventas anuales de PM así determinado, además de ser considerado para los efectos de establecer si resulta aplicable dicha letra, servirá para determinar el número de TMCF, y con él, la tasa del impuesto aplicable al EM, ello a diferencia de lo que sucede en el caso de la letra c), en que si bien tales ventas deben ser consideradas para determinar la aplicación del régimen que establece, la tasa del impuesto se determina considerando el MOM, en el que las ventas de PM de las personas relacionadas con el EM, no juegan rol alguno.
- (4) En consecuencia, y de acuerdo a lo explicado en los números anteriores, los Explotadores Mineros según sea el volumen de sus ventas se afectarán con el Impuesto Específico a la Actividad Minera, en los siguientes términos:
- (i) Si la sumatoria de sus **Ventas Propias y las del conjunto de sus personas relacionadas** en los términos antes indicados, son inferiores o iguales a 12.000 TMCF, el Explotador Minero, no se afectará con el **IEAM**.
- (ii) Si la sumatoria de sus **Ventas Propias y las del conjunto de sus personas relacionadas** en los términos antes indicados, sean superiores a 12.000 TMCF e inferiores o iguales a 50.000 TMCF, el Explotador Minero se afectará con el **IEAM**,

según la escala contenida en la letra b) del inciso tercero del artículo 64 bis de la LIR, cuya estructura se presenta en la **letra (F) anterior (ESCALA N°1)**.

- (iii) Si la sumatoria de sus **Ventas Propias y las del conjunto de sus personas relacionadas** en los términos antes indicados, son superiores a 50.000 **TMCF**, el Explotador Minero se afectará con el **IEAM**, según la escala contenida en la letra c) del inciso tercero del artículo 64 bis de la LIR, cuya estructura se presenta en la **letra (F) anterior (ESCALA N°2)**.
- (5) Finalmente, debe hacerse presente que las ventas del conjunto de las personas relacionadas con el Explotador Minero que declara, **solo** deben ser consideradas para la determinación de la Tasa Efectiva del **IEAM** que le afecta al contribuyente, y no para los efectos de la determinación de los demás elementos o parámetros que sirven de base para el cálculo del referido impuesto, como lo es, la Renta Imponible Operacional Minera (**RIOM**), los Ingresos Operacionales Mineros (**IOM**) y el Margen Operacional Minero (**MOM**).

(I) Escalas de tasas a aplicar a los contribuyentes afectos al IEAM del artículo 64 bis de la LIR

| VOLUMEN DE VENTAS EXPRESADAS EN TMCF | ESCALA APLICABLE |
|--|--|
| ➤ Con Ventas Anuales Propias y del conjunto de sus personas relacionadas iguales o inferiores a 12.000 TMCF | Exento de Impuesto |
| ➤ Con Ventas Anuales Propias y del conjunto de sus personas relacionadas superiores a 12.000 TMCF e inferiores o iguales a 50.000 TMCF . | Escala N° 1 expresada en TMCF , indicada en la Letra (F) anterior |
| Con Ventas Anuales Propias y del conjunto de sus personas relacionadas superiores a 50.000 TMCF . | Escala N° 2 expresada en MOM , indicada en la Letra (F) anterior |

(J) Ejercicios sobre cálculo del IEAM

De acuerdo a lo explicado en las letras anteriores, a continuación se formulan algunos ejercicios sobre la forma del cálculo del **IEAM**.

EJERCICIO N° 1: CON VENTAS ANUALES SUPERIORES A 12.000 TMCF E INFERIORES O IGUALES A 50.000 TMCF

A.- ANTECEDENTES

| | |
|--|-----------------|
| ➤ RLI de Primera Categoría determinada según normas de los artículos 29 al 33 de la LIR, sin rebajar aún el IEAM a que se refiere el N°2 del artículo 31 de la LIR | \$ 250.000.000 |
| ➤ Agregados a la RLI de Primera Categoría según el artículo 64 ter de la LIR | \$ 60.000.000 |
| ➤ Deducciones a la RLI de Primera Categoría según artículo 64 ter de la LIR | \$ (70.000.000) |
| ➤ Ventas Anuales de Productos Mineros expresadas en TMCF, considerando normas de relación del actual texto del artículo 64 bis de la LIR | 32.850 TMCF |

B.- DESARROLLO

(a) **Determinación de la Tasa Efectiva del IEAM según Escala N° 1 establecida en la letra (F) anterior**

| TRAMO APLICABLE | | | |
|-----------------|---------------|---------------|--------------------|
| Desde | Hasta | Tasa Marginal | Cantidad a Rebajar |
| De 30.000 TMCF | A 35.000 TMCF | 2,5% | 510 TMCF |

➤ **Aplicación de la Escala**

- | | |
|------------------------------------|-------------------|
| ➤ 32.850 TMCF * 2,5% | = 821 TMCF |
| ➤ Menos: Cantidad a rebajar | = <u>510 TMCF</u> |
| ➤ Resultado | = 311 TMCF |

| |
|---|
| $\frac{311 \text{ TMCF} * 100}{32.850 \text{ TMCF}} = 0,95\%$ |
|---|

| (b) Determinación de la Renta Imponible Operacional Minera | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ RLI de Primera Categoría antes de rebajar el IEAM..... Más: Agregados ordenados por artículo 64 ter LIR..... Menos: Deducciones ordenadas por artículo 64 ter LIR ➤ Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar el IEAM Menos: Impuesto Específico a la Actividad Minera | \$ 250.000.000 \$ 60.000.000 \$ (70.000.000) \$ 240.000.000 |
| $\frac{\$ 240.000.000 * 100}{(100 + 0,95) = 100,95} = \$ 237.741.456 * 0,95\% =$ | \rightarrow <u>\$ (2.258.544)</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Renta Imponible Operacional Minera Definitiva..... | <u>\$ 237.741.456</u> |
| (c) Cálculo del IEAM | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ RIOM \$ 237.741.456 * Tasa Efectiva IEAM 0,95% <p>En consecuencia, y de acuerdo al desarrollo del ejemplo antes indicado, en la Columna “Base Imponible” de la Línea 53 del F-22 Código (824), se anota la cantidad de \$ 237.741.456, y en la última columna de dicha Línea Código (825), se registra la cantidad de \$ 2.258.544.</p> | <u>\$ 2.258.544</u> |

| EJERCICIO N° 2: CON VENTAS ANUALES SUPERIORES A 50.000 TMCF | |
|---|-----------------|
| A.- ANTECEDENTES | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ RLI de Primera Categoría determinada según normas de los artículos 29 al 33 de la LIR, sin rebajar aún el IEAM a que se refiere el N°2 del artículo 31 de la LIR..... | \$ 500.000.000 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Agregados a la RLI de Primera Categoría según el artículo 64 ter de la LIR..... | \$ 100.000.000 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Deducciones a la RLI de Primera Categoría según artículo 64 ter de la LIR..... | \$ (50.000.000) |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ventas Anuales de Productos Mineros expresadas en TMCF, considerando normas de relación del actual texto del artículo 64 bis de la LIR..... | 58.600 TMCF |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ingreso Operacionales Mineros..... | \$ 800.000.000 |

| B.- DESARROLLO | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|-----------------|--------------------|--|--|-------|-------|---------------|--------------------|--------------|-------------|-----|-------|
| (a) Determinación de la Renta Imponible Operacional Minero antes de rebajar el IEAM | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ RLI de Primera Categoría determinada según normas del artículos 29 al 33 LIR, sin rebajar aún el IEAM a que se refiere en el N°2 del artículo 31 LIR ➤ Más: Agregados ordenados por artículo 64 ter LIR..... ➤ Menos: Deducciones ordenadas por artículo 64 ter LIR ➤ Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar el IEAM | \$ 500.000.000 \$ 100.000.000 \$ (50.000.000) \$ <u>550.000.000</u> | | | | | | | | | | | | |
| (b) Determinación del Margen Operacional Minero | | | | | | | | | | | | | |
| <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> $\frac{\text{RIOM (antes de rebajar el IEAM)} * 100}{\text{IOM}} = \text{MOM}$ </div> <p>Donde:</p> <p>RIOM = Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar IEAM IOM = Ingresos Operacionales Mineros MOM = Margen Operacional Minero</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; width: fit-content; margin: 10px auto;"> $\frac{\\$ 550.000.000 * 100}{\\$ 800.000.000} = 68,75\%$ </div> | | | | | | | | | | | | | |
| (c) Determinación de la Tasa Efectiva del IEAM según Escala N° 2 establecida en la Letra (F) anterior | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1" style="margin: 0 auto;"> <thead> <tr> <th colspan="4">TRAMO APLICABLE</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> <th>Tasa Marginal</th> <th>Tasa Efectiva IEAM</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 68,63 MOM</td> <td>A 68,75 MOM</td> <td style="text-align: center;">21%</td> <td style="text-align: center;">8,96%</td> </tr> </tbody> </table> | | TRAMO APLICABLE | | | | Desde | Hasta | Tasa Marginal | Tasa Efectiva IEAM | De 68,63 MOM | A 68,75 MOM | 21% | 8,96% |
| TRAMO APLICABLE | | | | | | | | | | | | | |
| Desde | Hasta | Tasa Marginal | Tasa Efectiva IEAM | | | | | | | | | | |
| De 68,63 MOM | A 68,75 MOM | 21% | 8,96% | | | | | | | | | | |
| (d) Determinación de la Renta Imponible Operacional Minera | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ RLI de Primera Categoría antes de rebajar el IEA..... ➤ Más: Agregados ordenados por artículo 64 ter LIR.. ➤ Menos: Deducciones ordenadas por artículo 64 ter LIR..... Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar el IEAM ➤ Menos: Impuesto Específico a la Actividad Minera | \$ 500.000.000 \$ 100.000.000 \$ (50.000.000) \$ 550.000.000 | | | | | | | | | | | | |

| | |
|---|---|
| $\frac{\$ 550.000.000 * 100}{(100 + 8,96)} = 108,96$ $= \$ 504.772.394 * 8,96\% =$ | $\rightarrow \underline{\$ (45.227.607)}$ |
| <p>➤ Renta Imponible Operacional Minera Definitiva</p> | <p><u>\$ 504.772.393</u></p> |
| <p>(e) Cálculo del IEAM</p> | |
| <p>➤ RIOM \$ 504.772.393 * Tasa Efectiva IEAM 8,96%</p> | <p><u>\$ 45.227.607</u></p> |
| <p>En consecuencia, y de acuerdo al desarrollo del ejemplo antes indicado, en la Columna “Base Imponible” de la Línea 53 del F-22, Código (824), se anota la cantidad de \$ 504.772.393, y en la última columna de dicha Línea Código (825), se registra la cantidad de \$ 45.227.607.</p> | |

Finalmente se señala, que si el explotador minero se encuentra exento del IEAM, en los **Códigos (824) y (825)** no se anota ninguna cantidad.

| LÍNEA 54 | | | | | | | |
|----------|---|-----|--|-----|--|-----|---|
| 54 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas, según Art. 34. | 187 | | 188 | | 189 | + |

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 de la LIR, los siguientes contribuyentes deben utilizar esta Línea 54 del F-22, para la declaración del **IDPC** que les afecta sobre la renta presunta que se determine, conforme a las normas de dicho artículo:

- (1) Los Empresarios Individuales; Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (**EIRL**); Sociedades Personales; Sociedades por Acciones; Cooperativas y Comunidades, todas las entidades antes señaladas conformadas **en todo momento** exclusivamente por socios, accionistas, cooperados o comuneros, que sean personas naturales, que durante el año comercial 2017, se hayan incorporado al régimen de renta presunta que establece el artículo 34 de la LIR, por cumplir con los requisitos exigidos para ello por la explotación de bienes raíces agrícolas, actividades mineras y del transporte terrestre de pasajeros o carga; y
- (2) Los contribuyentes que **al 31.12.2016** por las mismas explotaciones antes mencionadas, se encontraban legalmente acogidos al régimen de renta presunta que establece el artículo 34 de la LIR, por cumplir a dicha fecha con todos los requisitos exigidos para ello, y que durante el año 2017 continúan desarrollando dichas explotaciones acogidos al régimen de renta presunta.

(B) Requisitos que se deben cumplir para acogerse o mantenerse en el régimen de renta presunta que establece el artículo 34 de la LIR

- (1) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la LIR, los contribuyentes, en términos generales, deben cumplir con los siguientes requisitos para poder acogerse o incorporarse al régimen de renta presunta que establece dicho precepto legal:
 - (i) Deben tratarse de contribuyentes que sean empresarios individuales, EIRL; sociedades de personas, sociedades por acciones, cooperativas y comunidades, todas las entidades antes mencionadas conformadas desde su incorporación al referido régimen de renta presunta y mientras se mantengan en él (**en todo momento**) exclusivamente por socios, accionistas, cooperados y comuneros, que sean personas naturales.
 - (ii) Los ingresos netos anuales obtenidos en cada ejercicio por concepto de ventas o servicios, según sea la actividad que se explote o desarrolle, no deben exceder de los siguientes límites, expresados en Unidad de Fomento (UF).

| TIPO DE EXPLOTACIÓN O ACTIVIDAD | LIMITE ANUAL DE INGRESOS DEL EJERCICIO |
|---|--|
| ➤ Tratándose de la actividad agrícola | 9.000 UF |
| ➤ Tratándose de la actividad de la minería | 17.000 UF |
| ➤ Tratándose de la actividad del transporte de pasajero o carga | 5.000 UF |

Para los efectos de determinación de los límites antes señalados, se debe computar la totalidad de los ingresos obtenidos por la actividad acogida al régimen de renta presunta que corresponda, como también aquellos obtenidos por el contribuyente por alguna actividades sujeta al régimen de renta efectiva que pueda desarrollar y los obtenidos de las sociedades con las cuales se encuentren relacionados, cualquiera que sea la actividad que desarrollen estas últimas sociedades y el régimen tributario al cual se encuentran

acogidas, según lo dispuesto por el N° 3 del artículo 34 de la LIR que establece las normas sobre relación. En todo caso, dentro de los citados ingresos netos no se deben considerar los ingresos provenientes de la enajenación ocasional de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente.

- (iii) Los contribuyentes señalados en el N° (1) de la Letra A) anterior, que se incorporen al régimen de renta presunta al momento del inicio de sus actividades, su **capital efectivo** a la fecha señalada, no debe exceder de los montos que se indican a continuación, según sea la actividad que se desarrolle, expresados dichos valores en UF.

| TIPO DE EXPLOTACIÓN O ACTIVIDAD | CAPITAL EFECTIVO |
|---|------------------|
| ➤ Tratándose de la actividad agrícola | 18.000 UF |
| ➤ Tratándose de la actividad de la minería | 34.000 UF |
| ➤ Tratándose de la actividad del transporte de pasajero o carga | 10.000 UF |

- (2) En las **Circulares N° 37, de 2015 y 39, de 2016** publicadas en Internet www.sii.cl, se imparten instrucciones en detalle de los requisitos que deben cumplir los contribuyentes que se acojan al régimen de renta presunta.

(C) Contribuyentes que no se pueden acoger al régimen de renta presunta que establece el artículo 34 de la LIR

- (1) Los contribuyentes que se indican a continuación, no se pueden acoger al régimen de renta presunta que establece el artículo 34 de la LIR;
- (i) Los contribuyentes que no tengan la calidad jurídica indicada en el N° 1 de la letra (A) anterior; y
- (ii) Los contribuyentes que posean o exploten, a cualquier título, derechos sociales, acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión, salvo que los ingresos provenientes de estas inversiones no excedan del 10% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo.
- (2) Los contribuyentes que se encuentren en las situaciones antes señaladas por el año comercial 2017, el **IDPC** que les afecta por la actividad que desarrollen deben declararlo sobre la base de la renta efectiva determinada mediante una contabilidad completa o simplificada, o bien, acogerse al régimen de tributación establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, cuando se cumplan con los requisitos exigidos para ello; atendiéndose para tales efectos a las instrucciones contenidas en las Líneas 48, 49 ó 50 del F-22.

(D) Aviso al SII de la opción de acogerse al régimen de renta presunta que establece el artículo 34 de la LIR

Los contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen de renta efectiva acreditada mediante un sistema de contabilidad completa, simplificada o acogidos al régimen del artículo 14 ter de la LIR, que deseen por acogerse al régimen de renta presunta establecido en el artículo 34 de la LIR, a contar del 01.01.2017, dicha opción debieron ejercerla entre el 01.01.2017 y el 30 de abril de dicho año, según las normas establecidas en la **Resolución N° 132, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

Por su parte, los contribuyentes que se acojan al régimen de renta presunta a contar del inicio de sus actividades deben ejercer la opción para acogerse al referido régimen dentro del mismo

plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario, esto es, dentro de los dos meses siguientes al inicio de sus actividades, teniendo presente para estos efectos que el capital efectivo a la fecha señalada no debe exceder de los montos indicados en el N° 1 de la letra B) anterior; todo ello también de acuerdo a las normas de la resolución mencionada anteriormente.

(E) Determinación de la renta presunta de las actividades acogidas a dicho régimen

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por las letras a) a la c) del N° 2, del artículo 34 de la LIR, la renta presunta que se debe declarar como base imponible del IDPC que afecta a los contribuyentes acogidos a dicho régimen, según sea la actividad que se desarrolle, equivale a los siguientes montos:

| EXPLOTACIÓN O ACTIVIDAD | MONTO RENTA PRESUNTA A REGISTRAR EN CÓDIGO (187) LÍNEA 54 F-22 |
|--|--|
| ➤ Tratándose de la explotación de bienes raíces agrícolas, en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario, mediero o en cualquier otra calidad | 10% del avalúo fiscal del bien raíz agrícola vigente al 01.01.2018, equivalente al avalúo fiscal vigente al 31.12.2017, multiplicado por el Factor de Actualización correspondiente, publicado en Internet (www.sii.cl). |
| ➤ Tratándose de la explotación de vehículos en el transporte de pasajeros o carga ajena en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario o en cualquier otra calidad | 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo al 01.01.2018, fijado por el SII mediante la Resolución publicada en Internet www.sii.cl , incluido el valor del remolque, acoplado o carro similar |
| ➤ Tratándose de la explotación de la actividad minera, incluyendo en ella la actividad de explotación de plantas de beneficio de minerales, siempre que el volumen de los minerales tratados provenga en más de un 50% de la pertenencia minera explotada por el mismo contribuyente | Según porcentaje publicado en Internet (www.sii.cl), tratándose de minerales que contenga cobre , aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento. |
| | Según porcentaje publicado en Internet (www.sii.cl), tratándose de minerales que contenga oro , aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento. |
| | Según porcentaje publicado en Internet (www.sii.cl), tratándose de minerales que contenga plata , aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento. |
| | 6% Tratándose de minerales sin contenido de cobre, oro o plata , aplicado sobre las ventas netas anuales reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento. |

- (2) En el caso de automóviles, taxis, taxis colectivos, station wagons, furgones y camionetas, usados, se considerará como "**valor corriente en plaza**", el **fijado por el S.I.I. al 1° de enero de 2018**; según tasación publicada en el Sitio Web del S.I.I. (www.sii.cl). Respecto de los automóviles destinados a taxis o taxis colectivos, se considerará como "**valor corriente en plaza**" el mismo valor que figura para cada vehículo en la tasación publicada en el sitio web antes mencionado, **rebajando dicho valor en un 30%**.

Por su parte, en cuanto a los trolebuses, buses, microbuses, taxibuses y camiones y su respectivo acoplado y carro de arrastre, se considerará como **"valor corriente en plaza"** el fijado por el S.I.I. al **1° de enero de 2018**; según tasación publicada en el Sitio Web del S.I.I. (www.sii.cl). En cuanto a los camiones, se considerará como **"valor corriente en plaza"** el que figura en la Tabla de Tasación publicada en el medio antes indicado, **más** el de su respectivo acoplado o carro de arrastre. Lo mismo ocurrirá cuando se trate de implementos que forman parte del camión o de los acoplados, tales como, cámaras frigoríficas, cámaras térmicas, furgones encomienda, estanques metálicos, tolvas hidráulicas o cualquier otro elemento similar, cuyo valor deberá agregarse al valor del respectivo camión, remolque, semirremolque o carro de arrastre.

En el caso de vehículos del año 2018, que tuvieron la calidad de usados, su **"valor corriente en plaza"** será el que figure en la respectiva factura, contrato o convención, **sin deducir el monto del Impuesto a las Ventas y Servicios del D.L. N° 825/74**. Respecto de vehículos del mismo año antes indicado importados directamente, su **"valor corriente en plaza"** será el valor aduanero, o en su defecto, el valor CIF **más** los derechos de aduana, en ambos casos, agregando el Impuesto a las Ventas y Servicios del D.L. N° 825, de 1974.

Cuando los vehículos no figuren en la Tabla de Tasación publicada en el medio anteriormente indicado, el contribuyente deberá solicitar su tasación a la Dirección Regional o Unidad del SII que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, quien los asimilará aquellos vehículos que aparezcan en dicha Tabla de Tasación, de acuerdo con las características, modelos, tipo, años de antigüedad, capacidad y las especificaciones técnicas de cada vehículo.

Para los efectos de la determinación de la renta presunta de los contribuyentes que exploten vehículos motorizados en el transporte de pasajero y carga, y, a su vez, para los fines de completar la información que se requiere en la primera columna de esta Línea 54, los contribuyentes que declaran bajo esta modalidad deberán confeccionar un detalle, conteniendo como mínimo los siguientes antecedentes, el cual **NO** debe adjuntarse a la declaración de impuestos, sino quedar en poder del contribuyente y a entera disposición de las Unidades del Servicio de Impuestos Internos, cuando éstas lo requieran:

| TIPO DE VEHICULOS | MARCA Y MODELO | AÑO DE FABRICACION | N° INSCRIPCION VEHICULOS MOTORIZADOS | VALOR CORRIENTE EN PLAZA DETERMINADO POR EL SII AL 01.01.2018 |
|--|----------------|--------------------|--------------------------------------|---|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| TOTAL VALOR CORRIENTE EN PLAZA..... | | | | \$ |
| BASE IMPONIBLE A REGISTRAR EN LA PRIMERA COLUMNA DE LA LÍNEA 54: (10% SOBRE TOTAL VALOR CORRIENTE EN PLAZA)..... | | | | \$ |
| IMPUESTO DETERMINADO: (25% S/BASE IMPONIBLE)..... | | | | \$ |

Los contribuyentes transportistas que exploten los mismos vehículos tanto en el transporte de pasajeros como de carga, **simultáneamente**, y respecto de esta última actividad han quedado obligados a declarar la renta efectiva según contabilidad completa, se encuentran acogidos a dos regímenes tributarios diferentes (uno a base de renta efectiva y el otro a base de la renta presunta), por lo que deberán declarar las rentas respectivas en las Líneas 48 y 54 del F-22.

Para estos efectos, los citados contribuyentes deberán llevar contabilidad completa por toda la actividad de transporte; pero la obligación de tributar sobre la renta efectiva afectará solamente a la actividad de transporte de carga ajena.

Con el objeto de calcular separadamente cada renta, deberá procederse de la siguiente manera:

(a) Los ingresos mensuales percibidos o devengados deberán separarse según la explotación a que correspondan;

(b) Los costos o gastos pagados o adeudados que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda;

(c) Los costos y gastos que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el mes o en el año, según se trate de costos y gastos que correspondan a uno u otro período.

Para determinar la renta presunta de estos mismos contribuyentes a declarar en esta Línea 54, la base sobre la cual se calcula la presunción de 10%, será el valor de tasación de los vehículos fijado por el S.I.I. en la proporción equivalente al porcentaje que representen los ingresos percibidos o devengados correspondientes a la actividad de transporte de pasajeros en el total de los ingresos de las dos actividades; todo ello sólo en relación a aquellos vehículos utilizados simultáneamente en el ejercicio de ambas actividades (**Circ. N° 58, de 1990**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

La renta efectiva que corresponda a la actividad del transporte de carga determinada en la forma señalada anteriormente, se debe declarar en la Línea 48, de acuerdo a las instrucciones contenidas en dicha Línea.

Los propietarios de vehículos que celebren contratos de arrendamiento de uno o más vehículos, **sin conductor o chofer**, no deben utilizar esta Línea 54 para la declaración de las rentas obtenidas de dichos contratos, por cuanto tales contribuyentes respecto de los citados vehículos no tributan en base a una "**presunción de renta**", sino que sobre la "**renta efectiva**". Dicha renta efectiva queda afecta a los **IDPC e IGC ó IA**, según el caso, utilizando para su declaración la Línea 49 de F-22. En estos casos, el respectivo arrendatario del vehículo debe utilizar esta Línea 54 del F-22 para declarar la renta presunta que corresponda, ya que es él quién está realizando la explotación del vehículo, ya sea, en el transporte de pasajero o carga.

- (3) Si los contribuyentes acogidos al régimen de renta presunta durante el año 2017, además, de la explotación sujeta a presunción de renta, han desarrollado otras actividades acogidas a renta efectiva (**ya sea, determinada mediante contabilidad completa o simplificada**), no es procedente que las **pérdidas tributarias** obtenidas de la actividad de renta efectiva sean rebajadas de la renta presunta de la actividad que corresponda sujeta a dicho régimen, ya que las pérdidas obtenidas de la actividad sujeta a la renta efectiva no puede **interrumpir la atribución de las rentas presuntas**, atribuyéndose estas últimas en su totalidad a sus beneficiarios.

En consecuencia, cuando los mencionados contribuyentes se encuentren en la situación antes descrita, deberán incluir como base imponible en esta Línea 54, el total de la renta presunta que se haya determinado, de acuerdo a las normas comentadas anteriormente (**Instrucciones en Circular N° 49, de 2016, publicada en Internet www.sii.cl**).

- (4) Las rentas presuntas determinadas de acuerdo a los porcentajes señalados en el N° (1) anterior, además, de afectarse con el **IDPC** a través de esta Línea 54 del F-22, se deben atribuir a sus respectivos empresarios individuales, titulares de una EIRL, socios de sociedades de personas, accionistas de sociedades por acciones, cooperados o comuneros, de acuerdo a las reglas de atribución señaladas en las instrucciones de la **Línea 4 del F-22**, para su afectación con los **IGC ó IA**, a través de la línea antes mencionada.

Se hace presente, que conforme a lo establecido en la **Resolución N° 102, de 2017, publicada en Internet**, las empresas individuales, las EIRL, sociedades de personas, las SpA,

cooperativas o comunidades, deben informar al SII las rentas presuntas determinadas afectas al IDPC y los montos de dichas rentas que fueron atribuidas a sus respectivos beneficiarios, y con su correspondiente crédito por IDPC asociado y los retiros efectivos efectuados de las actividades acogidas a dichos regímenes que excedan el monto de la renta presunta atribuida; información que se debe enviar al SII mediante la **Declaración Jurada F-1943**, a presentar a dicho organismo hasta el **15.03.2018**. Además, las entidades antes mencionada, **con excepción de las empresas individuales**, y conforme a lo establecido por la misma resolución señalada, los montos de las rentas presuntas atribuidas a sus respectivo titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros, y su correspondiente crédito por IDPC asociado y los retiros efectivos efectuados de las empresas, sociedades, cooperativas o comunidades respectivas, deben certificarlas a las personas antes señaladas mediante el **Modelo de Certificado N° 58**, a emitir **hasta el 30.04.2018**, presentado en las instrucciones de la **Línea 4 del F-22**.

(Mayores instrucciones sobre el régimen de renta presunta se contienen en la Circular N° 37, de 2015, complementada por la Circular N° 39, de 2016, publicadas en Internet: www.sii.cl).

(F) Cantidades que deben anotarse en las Columnas de la Línea 54

Los contribuyentes acogidos a los regímenes de renta presunta, analizados en las letras anteriores, deberán anotar en las columnas de la Línea 54 la siguiente información:

- (1) **1era. Columna: Base Imponible (Código 187):** El total de las rentas presuntas determinadas de acuerdo a las normas anteriores e informadas al SII mediante la **Declaración Jurada F-1943**, debe registrarse en la primera columna "**Base Imponible (Código 187)**" de la Línea 54 del Formulario N° 22.

Los contribuyentes individuales, cuya renta presunta determinada de acuerdo con las normas anteriores no exceda por el conjunto de sus actividades de **1 UTA** del mes de diciembre del año 2017 (**\$ 563.664**), se eximen del Impuesto de Primera Categoría, conforme a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 40 de la LIR. Respecto de ejercicios inferiores a doce meses, dicha exención será proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Para establecer el monto de la exención referida, deberán considerarse tanto las rentas presuntas como efectivas provenientes de las distintas actividades de los N°s. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la **LIR** desarrolladas por el contribuyente.

Los contribuyentes que se encuentren en la situación del párrafo precedente, no están obligados a presentar una declaración anual de IDPC, conforme a lo expresado en la **Letra (C) del Capítulo V de la PRIMERA PARTE** de este Suplemento Tributario.

- (2) **2da. Columna: Rebajas al Impuesto (Código 188):** Registre en esta columna **el monto** del crédito por contribuciones de bienes raíces a que tenga derecho a deducir del IDPC calculado sobre la renta presunta determinada **solo sobre la actividad agrícola explotada en calidad de propietario o usufructuario**, el cual previamente debe registrarse en el **Código (365) del Recuadro N° 8** del reverso del Formulario N° 22, observando para tales efectos las instrucciones impartidas para dicho Código.
- (3) **Ultima columna Línea 54 (Código 189)** Anote en esta columna la diferencia que resulte de restar del IDPC determinado, aplicando la tasa del 25% sobre la cantidad anotada en columna "**Base Imponible**", según lo dispuesto por inciso primero del artículo 20 de la LIR, el crédito por contribuciones de bienes raíces registrado en la columna "**Rebajas al Impuesto**", conforme a las normas impartidas para dicha columna, cuando proceda.

(G) Contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta que obtengan rentas efectivas generadas por ellos mismos u obtenidas de otras empresas, sociedades o comunidades que lleven contabilidad completa o simplificada

- (1) Se hace presente, que las **rentas efectivas** que las EIRL, sociedades, cooperativas o comunidades acogidas al régimen de renta presunta establecido en el artículo 34 de la LIR, generadas por ellas mismas u obtenidas de otras sociedades, cooperativas o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de las letras B) ó C) N° 1 del artículo 14 de la LIR (**Régimen Semiintegrado o según Contabilidad Simplificada**), no se encuentran amparadas en el régimen de renta presunta señalado; rentas que deben ser atribuidas por su **monto total** a sus respectivos titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros para que estas personas las declaren en los IGC ó IA, a través de la **Línea 6 del F-22**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicha línea.
- (2) En el caso que las referidas **rentas efectivas** sean generadas u obtenidas de otras sociedades o comunidades **directamente** por un empresario individual acogido al régimen de renta presunta, las citadas **rentas efectivas, en su calidad de persona natural**, se deben declarar en las líneas del F-22 que correspondan, de acuerdo al concepto de que se trate (**línea 1:** retiros afectos a los IGC ó IA provenientes de contribuyentes acogidos al régimen A) ó B) del artículo 14 de la LIR; **línea 2:** dividendos afectos a los IGC ó IA provenientes de contribuyentes acogidos al régimen A) ó B) del artículo 14 de la LIR; **línea 5, 6 ó 7:** rentas atribuida por contribuyentes acogidos a regímenes de tributación de las letras A) ó C) N° 1 del artículo 14 de la LIR o artículo 14 ter de la misma ley; etc.
- (3) Las **rentas efectivas** antes mencionadas, las EIRL; sociedades o comunidades generadoras de ellas, las deben certificar a sus respectivos beneficiarios mediante los **Modelos de Certificados N°s 52, 53, 54, 57 y 46** que se presentan en las **líneas 1, 2, 5, 6 y 7 del F-22** e informarse al SII a través de los **F-1923; 1940; 1941; 1943 y 1924**, respectivamente.

| LÍNEA 55 | | | | | | | |
|----------|--|------|--|------|--|------|---|
| 55 | Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | 1043 | | 1102 | | 1044 | + |

- (a) En esta **Línea 55 del F-22 Código (1043)**, los contribuyentes a que se refiere el **punto (1.1) del N° 1**, de las instrucciones impartidas para la **Línea 11 del F-22**, esto es, los que no determinen su IDPC sobre la renta efectiva, y que hayan optado por afectar el mayor valor obtenido en la enajenación de los bienes raíces agrícolas y no agrícolas situados en Chile, con el Impuesto Único y Sustitutivo de 10% sobre la **renta percibida** a que se refiere el inciso 5° de la letra b) del N°8 del artículo 17 de la LIR, deben anotar el mismo valor registrado en el **Código (1065) del Recuadro N°2 del F-22**, contenido en su reverso.
- (b) En el **Código (1102)** de la referida línea, se debe anotar el crédito por asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271 a que se refiere la **Línea 30 del F-22**, a deducir del Impuesto Único y Sustitutivo que resulte de aplicar la tasa de 10% sobre la base imponible declarada en el **Código (1043)** de esta **Línea 55 del F-22**; crédito que se anota en dicho **Código (1102)**, hasta el monto que sea necesario para cubrir el impuesto único antes mencionado y bajo el cumplimiento de las mismas normas señaladas en las instrucciones impartidas para la **Línea 30 del F-22**.
- (c) En el **Código (1044)** de esta **Línea 55 del F-22**, se anota el impuesto que resulte de deducir del Impuesto Único y Sustitutivo de 10%, determinado conforme a las normas antes señaladas, el crédito por asignaciones por causa de muerte registrado en el **Código (1102)** anterior, de la referida línea 55.

| LÍNEA 56 | | | | | | | |
|----------|--|----|--|----|--|----|---|
| 56 | Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2.398/78. | 77 | | 74 | | 79 | + |

(A) Contribuyentes que utilizan esta Línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por las empresas que no están constituidas como sociedades anónimas o en comandita por acciones, para la declaración del impuesto establecido en el Art. 2° del D.L. N° 2.398, de 1978, que les afecta; sin perjuicio de la declaración del IDPC que también les afecta conforme a las instrucciones de la Línea 48 del F-22.
- (2) Las empresas que se encuentran en esta situación, son las siguientes:
 - (a) Que sean empresas de propiedad del Estado, o
 - (b) Que sean empresas en las cuales tengan participación una o más de las siguientes instituciones:
 - Fiscales,
 - Semifiscales,
 - Fiscales de administración autónoma,
 - Semifiscales de administración autónoma,
 - Instituciones autónomas del Estado.

(B) Empresas que se eximen del impuesto especial del artículo 2° del D.L. N° 2.398, de 1978

- (1) Se exceptúan de este gravamen, conforme a lo señalado por el inciso segundo del Art. 2° del Decreto Ley N° 2.398, de 1978, las siguientes Empresas del Estado:
 - (a) Fábricas y Maestranzas del Ejército (**FAMAE**);
 - (b) Astilleros y Maestranzas de la Armada (**ASMAR**), y
 - (c) Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile (**ENAER**).
- (2) Estas empresas frente a la Ley sobre Impuesto a la Renta, tributan con el mismo tratamiento aplicable a las sociedades anónimas.

En consecuencia, y de acuerdo a lo expresado, las mencionadas empresas por el Año Tributario 2018, se encuentran afectas al IDPC e Impuesto Único del 40% establecido en el inciso primero del Art. 21 de la LIR, debiendo utilizar las Líneas 48 y 57 para la declaración de dichos tributos.

(C) Cantidades a registrar en las columnas de esta línea

En las Columnas de esta Línea 56, deben registrarse las siguientes cantidades:

| |
|------------------------------|
| (1) Columna "Base Imponible" |
|------------------------------|

- (a) Respecto de las empresas señaladas, la base imponible está conformada por la participación, ya sea, percibida o devengada, en las utilidades que le corresponda al Fisco y/o a las citadas instituciones de acuerdo al respectivo contrato social, en la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría determinada de conformidad con las normas generales establecidas en los artículos 29 al 33 de la LIR, de la cual no debe deducirse el IDPC, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de dicha ley, **adicionándose** todos aquellos ingresos, beneficios y participaciones percibidas o devengadas por las mencionadas empresas durante el ejercicio comercial respectivo, que no se encuentren formando parte de la citada renta de categoría.

En otras palabras, la base imponible del referido tributo se conformará por la participación que le corresponda al Estado o a las citadas instituciones, de acuerdo al respectivo contrato social, en la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, que determine el contribuyente afecto al citado tributo, conforme al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, adicionándose a dicha renta líquida todas aquellas participaciones y otros ingresos percibidas o devengadas por los mencionados contribuyentes durante el ejercicio comercial respectivo, que no se encuentren formando parte de la citada renta líquida imponible de Primera Categoría, como ocurre, por ejemplo, con los dividendos percibidos de sociedades anónimas o en comandita por acciones o con las participaciones percibidas o devengadas en sociedades de personas, producto de inversiones en acciones o en derechos sociales que las empresas afectas al mencionado impuesto tengan en sociedades de la naturaleza jurídica antes indicada.

- (b) En el caso de las **EMPRESAS DEL ESTADO**, cuando éste participa del 100% de los resultados de la gestión, puesto que es dueño total de la empresa, el impuesto del Art. 2° del D.L. N° 2.398 afectará al 100% de las utilidades determinadas de conformidad a lo antes señalado, sin que importe que el todo o parte de ellas no ingresen al Presupuesto de la Nación, se dejen como mayor patrimonio del Estado en la misma empresa o se le de otro destino. Igual situación se dará en cuanto a las empresas cuyo capital total pertenezca a una o más de las instituciones señaladas.
- (c) Respecto de las empresas en que el Estado o las instituciones indicadas sean poseedoras de una parte del capital de la empresa, la base imponible estará conformada por el monto de la participación que corresponda a los aportantes indicados, sin importar, igualmente, que el todo o parte de dicha participación no ingrese al Fisco o a las instituciones señaladas, cualquiera sea el mecanismo que se utilice para ello.
- (d) No obstante lo anterior, tratándose de empresas que tributen en base a una presunción de renta, por cumplir con los requisitos exigidos para ello, el impuesto especial del 40% se aplicará sobre la participación que corresponde al Estado y/o a las instituciones mencionadas en la referida renta presunta de Primera Categoría determinada de conformidad a la ley, agregando a dicha base imponible todos aquellos ingresos, beneficios y participaciones percibidas o devengadas por la respectiva empresa y que no se encuentran formando parte de la citada renta imponible de categoría determinada en base a renta presunta.

| |
|-----------------------------------|
| (2) Columna "Rebajas al Impuesto" |
|-----------------------------------|

En esta columna se registrará el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21 de la Ley de la Renta, que corresponde por los dividendos obtenidos por las empresas afectas al impuesto especial del 40% del Art. 2° del D.L. N° 2.398, de acuerdo a lo informado por las

respectivas sociedades anónimas o en comandita por acciones; todo ello conforme a lo dispuesto por el Art. 2º transitorio de la Ley N° 18.489, de 1986. Además, en esta columna, las empresas que declaren en esta Línea podrán registrar como rebaja los **excesos de anticipos de utilidades** que hayan traspasado al Fisco, los cuales conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 29 del D.L. N° 1.263, de 1975, constituyen un “**crédito**” contra el Fisco que podrá destinarse al pago de futuros impuestos a la renta que afecten a la empresa previa aprobación conjunta del Ministerio del ramo y del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, cuando las citadas empresas **cuenten con la aprobación precedente**, podrán hacer uso de dicho crédito o rebaja en esta columna.

(3) Última columna Línea 56

En la última columna de esta línea, se anotará la diferencia que resulte entre el impuesto determinado, equivalente a la tasa del 40% aplicada sobre la "**Base Imponible**" de dicho tributo, **menos** la cantidad anotada en la columna "**Rebajas al Impuesto**", cuando corresponda. No anote ninguna cantidad cuando la suma de la columna "**Rebajas al Impuesto**" resulte de un monto igual o superior al impuesto determinado de acuerdo a lo antes indicado.

| LÍNEA 57 | | | | | | | |
|----------|--|-----|--|------|--|-----|---|
| 57 | Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el Inc. 1° del Art. 21 | 113 | | 1007 | | 114 | + |

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

- (1) Esta Línea debe ser utilizada por los contribuyentes que se indican a continuación para declarar el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, que afecta a los gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 N° 1 de la LIR y otras partidas o cantidades incurridos por los referidos contribuyentes **en su propio beneficio**, y no en beneficio de sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, según corresponda.
- (2) Los contribuyentes que se afectan con el citado Impuesto Único son los siguientes, cuando declaren o deban declarar la renta efectiva en la Primera Categoría determinada mediante una contabilidad completa y balance general, ya sea, que se encuentren acogidos a los regímenes de tributación de la Letra A) (**régimen de la renta atribuida**) o de la Letra B) (**régimen semiintegrado**) del artículo 14 de la LIR.
 - (a) Las sociedades anónimas abiertas o cerradas;
 - (b) Las sociedades por acciones;
 - (c) Las sociedades en comandita por acciones;
 - (d) Las sociedades de personas;
 - (e) Las sociedades de hecho;
 - (f) Las empresas individuales. En el caso de estas empresas, los gastos, partidas o cantidades a declarar en esta Línea, son aquellos incurridos **en su propio beneficio**, ya que los incurridos en beneficio de su respectivo propietario individual, se declaran en la Línea 3 del F-22;
 - (g) Las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada reguladas por la Ley N° 19.857 (**EIRL**);
 - (h) Los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR; tales como, los establecimientos permanentes en Chile, sucursales, oficinas, agentes o representantes de personas naturales sin domicilio ni residencia en Chile y de sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país. En el caso de estos contribuyentes, los gastos rechazados, partidas o cantidades a declarar en esta Línea, son aquellos incurridos **en su propio beneficio**, ya que los incurridos en beneficio de su respectiva casa matriz, se declaran en la Línea 3 del F-22;
 - (i) Las comunidades; y
 - (j) Los Fondos de Inversión regulados por la Ley N° 20.712, de 2014, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.

(B) Partidas o cantidades que deben integrar la Base Imponible del Impuesto Único del inciso 1° del artículo 21 de la LIR

Las siguientes partidas o cantidades deben integrar la Base Imponible del Impuesto Único establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR, cuando ellas hayan sido generadas o incurridas por los contribuyentes indicados en la **Letra (A) precedente, en su propio beneficio y no en beneficio de sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, según corresponda:**

(1) Gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR.

Estos gastos rechazados se gravan con el referido Impuesto Único, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) Deben corresponder a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero (**pago en efectivo**) que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo;
- (ii) Se gravan en el ejercicio en que dichas partidas constituyan un desembolso de dinero o pago efectivo o en el período en que se produce el retiro de las especies; no así en el año en que contablemente fueron registrados como un costo o gasto mediante una provisión (**adeudo**), sin que se haya producido el retiro de las especies o los desembolsos efectivos de dinero;
- (iii) Su inclusión en la base imponible del mencionado gravamen procede independientemente de su registro contable, ya sea, que hubieren sido contabilizados con cargo a una cuenta de activo o con cargo a una cuenta de resultado;
- (iv) Se incorporan a la base imponible debidamente reajustados en la VIPC de acuerdo a los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que ocurrió el retiro de las especies o el desembolso de dinero o pago en efectivo;
- (v) Se afectan con el citado gravamen independiente del resultado obtenido en el ejercicio comercial respectivo (**RLI de PC o Pérdida Tributaria**) y de los Saldos de los Registros que deben llevar los contribuyentes afecto a este Impuesto Único, conforme a las normas del N° 4 de la letra A) y N° 2 de la Letra B) del artículo 14 de la LIR.

De los gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, que se afectan con el Impuesto Único que se comenta, se encuentran los siguientes:

- (i) Los que se refiere la letra g) de dicho numerando, esto es, las cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 31 de la LIR o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la Ley de la Renta o la Dirección Regional respectiva, cuando ellos hayan sido incurridos en beneficio de la respectiva empresa, sociedad o comunidad, según corresponda, y no en beneficio de su propietario, titular, socio, accionista o comunero;
- (ii) Los gastos rechazados que constituyan retiros de especies o cantidades representativas desembolsos de dinero incurridos en beneficio de los respectivos socios, accionistas o comuneros, **que sean personas jurídicas con domicilio o residencia en Chile, no afectos al Impuesto Global Complementario.**

(2) Cantidades determinadas en virtud de tasaciones y presunciones de rentas.

El Impuesto Único que se analiza se aplica también sobre las cantidades que se determinen como consecuencia de las presunciones que establece la LIR y de las tasaciones que efectúe el SII en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, que se indican en cada caso:

(2.1) Tasación del precio o valor de enajenación de bienes, cuando éste resulte notoriamente superior a los corrientes en plaza, según lo establecido en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

Se trata de la tasación que puede efectuar el SII en aquellos casos en que el valor o precio de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores que se transfieran a cualquier contribuyente sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en

plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. Esta tasación se gravará con el Impuesto Único que se comenta cualquiera que sea la organización jurídica del enajenante, independientemente de la forma en que éste declare sus rentas en la Primera Categoría, del resultado tributario obtenido en la operación respectiva, del resultado determinado para el ejercicio y de los resultados acumulados en la empresa.

(2.2) Otras presunciones y tasaciones de renta que establece la LIR.

Las presunciones y tasaciones de rentas establecidas por las siguientes normas:

- i. **Art. 35 de la LIR:** Presunción y tasación de renta mínima imponible de Primera Categoría, en caso que no pueda determinarse clara y fehacientemente por falta de antecedentes u otra circunstancia.
- ii. **Art. 36 inciso 2° de la LIR:** Presunción y tasación de renta mínima imponible de Primera Categoría, cuando los contribuyentes que comercien en importación o exportación, no acrediten fehacientemente su renta efectiva.
- iii. **Art. 38 de la LIR:** Tasación de renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes, cuando los elementos contables no permitan establecer su renta efectiva.
- iv. **Artículos 70 y 71 de la LIR:** Presunción y tasación de renta, en caso que el contribuyente no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones.

(2.3) Precios de transferencia.

De acuerdo con el artículo 41 E de la LIR, el SII puede impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados (o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno), cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados o residentes o establecidos en Chile, lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero, no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el N° 4 de dicho artículo, si el contribuyente, a juicio del SII, no logra acreditar que la o las operaciones con sus partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, mediante los métodos que tal norma establece, el SII determinará los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones de que se trate.

Si en virtud de la determinación de los precios, valores o rentabilidades, se establece una diferencia con aquellos declarados por el contribuyente, dicha cantidad o diferencia se afectará en el ejercicio a que corresponda, sólo con el Impuesto Único de 35%, más los recargos legales que el propio artículo 41 E de la LIR establece.

Dicha tributación se aplicará cualquiera que sea la organización jurídica del contribuyente; del resultado tributario obtenido en la operación respectiva; del resultado determinado para el ejercicio y de los resultados acumulados en la empresa.

(2.4) Tasación del precio o valor de enajenación de bienes, cuando éste resulte notoriamente inferior a los corrientes en plaza.

En virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 64 del Código Tributario, el SII puede tasar el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble corporal o incorporal o al servicio prestado, cuando éste sirva de base o sea uno de los elementos

para determinar un impuesto, en los casos en que dicho precio o valor sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el inciso 6° del mismo artículo, en todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el SII podrá tasar dicho precio o valor, si el fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente.

Ahora bien, cuando se establezca una diferencia entre el valor asignado en la operación respectiva y el valor que determine el SII, dicha cantidad, se gravará respecto del enajenante, contribuyente que declare sus impuestos a la renta sobre la base de la renta efectiva determinada según contabilidad completa, con el Impuesto Único de 40%, cualquiera que sea la organización jurídica de dicho enajenante, del resultado tributario obtenido en la operación respectiva, del resultado determinado para el ejercicio y de los resultados acumulados en la empresa.

(2.5) Tasaciones efectuadas conforme a lo establecido en el artículo 65 del Código Tributario.

El artículo 65 del Código Tributario establece dos hipótesis de tasación de la base imponible por parte del SII, la primera relacionada con la comisión de los delitos tipificados en el N° 4, del artículo 97 del Código Tributario; y la segunda, vinculada con la pérdida de los libros de contabilidad o documentos fundantes a que se refiere el N° 16 del artículo antes mencionado.

De esta manera, tratándose de la comisión de los delitos tributarios establecidos en el artículo 97 N° 4 del Código Tributario, de acuerdo al artículo 65 del mismo Código, el Servicio tasaré de oficio y para todos los efectos tributarios el monto de las ventas u operaciones gravadas sobre las cuales deberá pagarse los impuestos adeudados y las multas. Para tales efectos, se presume que el monto de las ventas y de las demás operaciones gravadas no podrá ser inferior, en un período determinado, al monto de las compras efectuadas y las existencias iniciales, descontándose las existencias en poder del contribuyente y agregando las utilidades fijadas por los organismos estatales tratándose de precios controlados, o las que determine el Servicio, en los demás casos.

Adicionalmente, el artículo 65 del Código Tributario contempla una segunda hipótesis de tasación por parte del Servicio, la cual se aplica en el caso del aviso o detección de la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos a que se refiere el inciso 1°, del N° 16, del artículo 97 del Código Tributario. En estos casos, se presume que la base imponible de los impuestos de la LIR será la que resulte de aplicar sobre el monto de las ventas anuales hasta el porcentaje máximo de utilidad tributaria que hayan obtenido las empresas análogas y similares. El porcentaje máximo aludido será determinado por el Servicio, con los antecedentes de que disponga.

Las diferencias de rentas o cantidades que se determinen a través de las tasaciones efectuadas por el Servicio conforme al artículo 65 del Código Tributario, calculadas de acuerdo a las presunciones indicadas para cada caso, se gravarán, desde el punto de vista del impuesto a la renta, y sin perjuicio de la aplicación de los demás impuestos que correspondan en virtud de otros textos legales, exclusivamente con el IU de 40% establecido por el inciso 1° del artículo 21 de la LIR, gravamen que será aplicable sobre las cantidades que se determinen, independientemente del resultado tributario obtenido en la operación respectiva, del resultado determinado para el ejercicio y de los resultados

acumulados en la empresa, y sin afectar la determinación de la base imponible de los demás impuestos a la renta de los contribuyentes afectados.

(3) Adquisición de acciones de la propia emisión por sociedades anónimas.

Las sociedades anónimas deben incluir en la base imponible del Impuesto Único que se comenta, las cantidades que hayan destinado a la adquisición de acciones de su propia emisión, en conformidad a lo establecido en el artículo 27 A de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C de la misma ley; sumas que se incorporan debidamente reajustadas en la VIPC existente entre el mes anterior a aquel en que se efectuó la adquisición de las acciones y el mes anterior al cierre del ejercicio comercial respectivo en que debieron enajenarse dichos títulos.

(4) Beneficio determinado por el uso habitual de otros bienes de la empresa, sociedad o comunidad que no sean rurales utilizados por su personal.

El beneficio que la respectiva empresa, sociedad o comunidad determine en favor de su personal por el uso habitual por parte de éste de los bienes de su propiedad que no sean rurales, determinado de acuerdo a las instrucciones de la Línea 3 del F-22, y sus respectivos gastos rechazados asociales a dichos bienes incurridos en su adquisición, construcción, mantención o explotación, también debe ser incluido en la Base Imponible del Impuesto Único de 40%, ya que en estos casos es la respectiva empresa, sociedad o comunidad la obligada a asumir la tributación que afecta al referido beneficio y a los gastos rechazados asociados.

(5) Desembolsos incurridos por los FFMM y Fondos de Inversión a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.

El N° 6 del artículo 81 de la Ley N° 20.712, establece que a los Fondos de Inversión a que se refiere dicha Ley, también se les aplicará el tratamiento tributario previsto en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, específicamente el Impuesto Único que establece dicho artículo, respecto de los siguientes desembolsos **que sean de su beneficio**:

- (i) Desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la Ley N° 20.712 permite efectuar al Fondo de Inversión; salvo caso en que estos desembolsos hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes de los IGC ó IA, en cuya situación se deben declarar en la **línea 3 del F-22**, tal como se indica en dicha línea.

Cabe señalar que, dentro de este hecho gravado, se encontrarían todos aquellos desembolsos efectuados con el objeto de financiar las inversiones o actividades cuya realización se encuentra prohibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 20.712.

- (ii) La diferencia de valor que se determine por la aplicación de las tasaciones efectuadas por el SII, conforme a las facultades establecidas en el inciso 4° del N° 8 del artículo 17 de la LIR y 64 del Código Tributario, respecto de los valores asignados en las operaciones que se indican, cuando tales valores resulten notoriamente superiores o inferiores, según corresponda, al valor corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerado las circunstancias en que se realiza la operación respectiva:

- (ii.1) Enajenación de activos del Fondo efectuada a sus aportantes o a terceros y distribución de cantidades a sus aportantes efectuada en especie, con ocasión del rescate de las cuotas de un Fondo y la disminución de su capital, incluido

el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo, o en pago de dividendos; y.

- (ii.2) Aportes en especie efectuados a los Fondos o enajenación de bienes o activos a dichos Fondos, en cuyo caso las diferencias de valor determinadas al aportante o enajenante se afectarán con los impuestos de la LIR que resulten aplicables a la operación respectiva.

El pago del Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la Ley de la Renta que afecta a los desembolsos u operaciones antes señalados, será de responsabilidad de la respectiva **Sociedad Administradora de los Fondos de Inversión**, quién deberá determinarlo, declararlo y enterarlo al Fisco en el mes de abril de cada año tributario, utilizando para tales efectos esta Línea 57 del Formulario N° 22, sobre Declaración de Impuestos Anuales a la Renta; sin perjuicio del derecho de la referida entidad de repetir en contra del Fondo de Inversión respectivo. **(Instrucciones en Circulares N°s 67 y 71, ambas de 2016, publicadas en Internet www.sii.cl).**

- (6) **Retiros en excesos existentes al 31.12.2016 imputables a rentas o cantidades afectas a impuesto generadas durante el año comercial 2017, con motivo de la enajenación del total o parte de los derechos sociales o en el caso de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima o en comandita por acciones, conforme a lo establecido por el N° 4 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780.**

De conformidad a lo establecido por el N° 4 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, también se deben incluir en la base imponible del Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la LIR, los retiros en exceso que al 31.12.2017 hayan resultado imputados a las rentas o cantidades afectas a impuesto a que se refieren los registros de las letras b) del N° 4 de la letra A) ó a) y b) de la Letra B) del artículo 14 de la LIR, que correspondan a una SA, SCPA o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, en su calidad de adquirente o cesionario de derechos sociales de una sociedad de personas o con motivo de la transformación de dicha sociedad de personas en SA o SCPA.

Respecto de los excesos de retiros que se deben incorporar a la base imponible del impuesto único señalado, se tendrá derecho al crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, de acuerdo con las imputaciones de tales retiros en exceso a las rentas o cantidades anotadas en los registros mencionados; pero dicho crédito por IDPC solo se podrá imputar al Impuesto Único en comento hasta el monto de éste. Finalmente, se señala que el citado crédito por IDPC no deberá incluirse como incremento de los artículos 54 N° 1 y 62 de la LIR, en la base imponible del Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la LIR.

(C) Tasa con que se aplica el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR

- (1) Respecto de los contribuyentes indicados en la **Letra (A)** precedente, se encuentren acogidos a las normas de la LIR, el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, se aplica con una **tasa de 40%**.
- (2) En relación con los contribuyentes que se encuentran acogidos a la invariabilidad tributaria del ex- D.L. N° 600/74, y atendido a la carga tributaria especial que afecta a estos contribuyentes, el mencionado gravamen se aplica con una alícuota de **49,5%; 40% ó 42%**, según sea, la invariabilidad tributaria pactada con el Estado de Chile.

- (3) En el caso de los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, las tasas señaladas en los números anteriores, se aplican **sobre la totalidad** de los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que componen la base imponible de dicho tributo único.
- (4) Respecto de las SA, SpA, SCPA y Sociedades de Personas, que tengan socios o accionistas acogidos a las disposiciones de ambos textos legales, esto es, a las normas de la LIR y del ex-D.L. N° 600/74, las alícuotas indicadas se aplicarán a las partidas que componen la base imponible del mencionado impuesto único, en relación a la participación accionaria o social que tengan los respectivos socios o accionistas en las utilidades de la sociedad respectiva.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante el siguiente ejemplo práctico.

| Sociedad de Personas establecida en Chile | | ➤ Socio 1: 70% de participación en las utilidades de la sociedad de personas, acogido a las normas de la LIR y afecto al IGC ➤ Socio 2: 30% de participación en las utilidades de la sociedad de personas, acogido a la invariabilidad tributaria del 42% del ex- DL N° 600/74 | | | |
|---|--|---|--|-------------|--|
| Partida del inciso 1° del Art. 21 LIR | Monto actualizado al término del ejercicio | Participación socios | Gasto rechazado afecto al IU del inciso 1° del Art. 21 | Tasa del IU | Monto del IU a declarar en Línea 57 F-22 |
| Gasto rechazado pagado del N° 1 del artículo 33 de la LIR | \$ 8.000.000 | Socio 1: 70% | \$ 5.600.000 | 40% | \$ 2.240.000 |
| | | Socio 2: 30% | \$ 2.400.000 | 42% | \$ 1.008.000 |
| Gasto rechazado a declarar en Código (113) Línea 57 F-22 | | | \$ 8.000.000 | | |
| IU a declarar en Código 114 Línea 57 F-22 | | | | | \$ 3.248.000 |

(D) Carácter del Impuesto establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR

- (1) El impuesto establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, se aplica sobre las partidas o cantidades que conforman su base imponible, **en calidad de único a la renta**, lo que significa que las mencionadas cantidades no pueden quedar afectas a ningún otro impuesto de la Ley de la Renta o de otro texto legal, especialmente, con el IDPC de la LIR. Por consiguiente, este tributo no tiene carácter de impuesto de categoría, sin que se pueda invocar como crédito respecto de cualquier otro impuesto de la LIR.
- (2) Consecuente con lo antes indicado, la nueva letra c) incorporada al N° 2 del artículo 33 de la LIR, establece que en el caso de los gastos rechazados a que se refiere el literal (i) del inciso 1° del artículo 21 de la LIR, que se afecten con dicho tributo único, deben deducirse de la RLI de PC, precisamente para que las referidas partidas no se afecten con el impuesto de dicha categoría.

Por lo tanto, los contribuyentes afectados con el referido Impuesto Único, y como procedimiento general de determinación de la RLI de PC, cuando los gastos rechazados en referencia los hayan contabilizados con cargo a una cuenta de resultado, **deberán agregarlos** a la citada renta líquida, debidamente reajustados, conforme a la modalidad dispuesta por el N° 3 del artículo 33 de la LIR, **y posteriormente**, deben deducirse de dicha renta líquida por su mismo valor reajustado, con el fin de que no se afecten con el IDPC.

La deducción de los citados gastos rechazados de la RLI de PC también procederá cuando ellos hubieran sido contabilizados con cargo a una cuenta de activo, con la salvedad importante que en este caso no procede agregar las referidas partidas en forma previa a la RLI de PC.

Si en el ejercicio comercial respectivo el contribuyente obtuvo una pérdida tributaria, los mencionados gastos rechazados, ya sea, que se hubieran agregado o no a la RLI de PC, tendrán el efecto tributario de aumentar dicha pérdida tributaria para los efectos de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 31 de la LIR.

Si los referidos gastos rechazados en el ejercicio en que se generaron fueron contabilizados con cargo a resultado mediante una provisión (**adeudo**), de todas maneras deben agregarse a la Renta Líquida Imponible Primera Categoría, **sin reajuste**, y afectarse con el impuesto de dicha categoría; pero en el año en que ocurra el retiro de las especies o los desembolsos de dinero, junto con gravarse con el Impuesto Único de esta Línea 57, deben deducirse de la RLI de PC de ese año, con el fin de preservar la calidad de único del tributo antes mencionado.

- (3) Los ajustes señalados anteriormente, no es procedente efectuarlos en el caso de las cantidades señaladas en los N°s. (2), (3), (4), (5) respecto del literal (ii) y (6) de la Letra (B) anterior, por cuanto las mencionadas partidas no afectan la determinación de la RLI de PC.

(E) Partidas o cantidades que no se afectan con el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR

- (1) Los gastos rechazados, partidas o cantidades que se detallan a continuación, por no cumplir con los requisitos indicados en el N° (1) de la Letra (B) anterior, como también aquellos no obstante cumplir con tales condiciones, no deben declararse en la base imponible del Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la LIR, ya que ellos por disposición expresa del inciso segundo de la norma legal antes mencionada o de otros textos legales que se señalan en cada caso, están liberados de la tributación única que establece dicho precepto legal.

- (i) **Gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores (Inciso 2° Art. 21 LIR).**

Se entiende por estas cantidades a aquellos que corresponden a gastos o desembolsos, que por la temporalidad de los ingresos versus los gastos, son imputables a ejercicios posteriores, y que por tal razón, sólo por un tema de oportunidad de reconocimiento del gasto, no son aceptados tributariamente como tales en la determinación del resultado tributario del ejercicio respectivo, correspondiendo, sin embargo, que en el o en los ejercicios siguientes sean tributariamente rebajados como tales.

En todo caso se hace presente, que los gastos que se encuentran en esta situación, deben tratarse de cantidades aceptadas para los efectos tributarios, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR, cuya deducción procede en los ejercicios posteriores, y no de gastos rechazados para los efectos tributarios, los cuales en la medida que cumplan con las condiciones y requisitos indicados precedentemente, deben declararse en esta Línea 57.

- (ii) **Impuesto de Primera Categoría del artículo 20 de la LIR, el propio Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 y el Impuesto Único del N° 2 del artículo 38 bis de la misma ley pagados (Inciso 2° Art. 21 LIR).**

No obstante, estos impuestos corresponder a gastos rechazados para los efectos tributarios por disposición del N° 2 del artículo 31 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el N° 1 del artículo 33 de la misma ley, por expresa disposición del inciso segundo del artículo 21 de la LIR, no se gravan con el Impuesto Único que establece dicho precepto legal en su inciso primero.

- (iii) **Intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley (Inciso 2° Art. 21 LIR).**

Estas partidas se refieren al pago efectuado a organismos o instituciones públicas creadas por ley **que estén establecidos en el país y no en el extranjero**, ya que sólo en el primer caso encuentra justificación el hecho de que se liberen del Impuesto Único en comento, con el objeto de evitar un doble beneficio para el Fisco chileno, ya que no resulta razonable que dichos pagos sean a su vez gravados con impuestos.

Por lo tanto, las cantidades que se liberan de la tributación señalada son aquellas pagadas al Fisco chileno, no así las pagadas a organismos o instituciones, cualquiera que sea su calidad jurídica, establecidos en el extranjero, respecto de las cuales si se deben afectar con la tributación que corresponde.

Entre las entidades, organismos o instituciones públicas creadas por ley establecidas en Chile, se encuentran a manera de ejemplo, las siguientes: Fisco; Municipalidades; Servicio de Impuestos Internos; Superintendencias de: AFP, de Banco e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros, de Seguridad Social y de Isapres, etc.; Instituto de Previsión Social; Dirección del Trabajo; Contraloría General de la República; Banco Central de Chile; Dirección Nacional de Aduana; Tesorería General de la República y cualquier otro organismo o institución pública creada por ley establecida en el país. Se hace presente que sólo se liberan de la tributación referida, los pagos efectuados a las instituciones señaladas cuando actúen en su calidad de autoridades públicas, y no cuando dichos pagos sean efectuados atendida su calidad de contraparte en un contrato, sea éste de carácter público o privado.

(iv) Impuesto Territorial pagado (contribuciones de bienes raíces) (Inciso 2° Art. 21 LIR).

El Impuesto Territorial que se libera de la aplicación del Impuesto Único que se comenta, es aquel que la respectiva empresa, sociedad o comunidad que declara la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, puede utilizar o invocar como crédito en contra del IDPC que le afecta, ya que en ese caso pasa a constituir un gasto rechazado, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR.

Para estos efectos, se entiende que el contribuyente ha podido utilizar o invocar como crédito el Impuesto Territorial en comento, cuando el IDPC no exista por encontrarse la respectiva empresa, sociedad o comunidad en una situación de pérdida tributaria; el referido tributo de categoría sea menor al Impuesto Territorial pagado por haberse imputado o deducido otros créditos en forma previa o encontrarse el contribuyente exento del mencionado impuesto de categoría por no exceder su base imponible del monto exento que establece la LIR o por disposición de una norma legal expresa.

El Impuesto Territorial que no puede utilizarse como crédito en contra del IDPC, no se encuentra en la situación que se comenta en este punto, ya que conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR, el referido tributo se acepta como un gasto necesario para producir la renta, en la medida que cumpla con los requisitos exigidos para estos efectos.

(v) Los excesos de los pagos a que se refiere el N° 12 del artículo 31 de la LIR (Inciso 2° Art. 21 LIR).

De conformidad a lo dispuesto por el N° 12 del artículo 31 de la LIR, se aceptan como gastos necesarios para producir la renta los pagos efectuados al exterior por los conceptos a que se refiere el inciso primero del artículo 59 de la LIR, pero solo hasta el monto máximo del 4% de los ingresos por ventas o servicios del giro de la empresa, sociedad o comunidad, percibidos o devengados durante el ejercicio comercial correspondiente. Ahora bien, los excesos de pagos que resulten por sobre el límite antes señalado, pasan a constituir un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, y ese exceso es el que se libera de la tributación establecida en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR.

(vi) El pago de las patentes mineras en la parte que no puedan deducirse como gasto (Inciso 2° Art. 21 LIR).

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Minería, el valor pagado por concepto de patentes mineras respecto de aquellas que se encuentren en explotación, será de exclusivo beneficio fiscal, **y no será considerado como gasto para los efectos tributarios**. Ahora bien, por disposición de la norma legal precitada, las patentes mineras no se aceptan como un gasto necesario para producir la renta, constituyendo, por lo tanto, un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, de ahí entonces que el inciso segundo del artículo 21 de la LIR, expresamente disponga que dichos pagos no se afectarán con la tributación única que contiene dicho precepto legal.

Se hace presente que las patentes mineras que se encuentran en la situación que se analiza, son aquellas pagadas por pertenencias mineras que se encuentran en explotación, y no aquellos pagos efectuados a títulos de patentes mineras por la pertenencia o la concesión de exploración que la haya precedido durante los cinco años inmediatamente anteriores a aquel en que se inicie la explotación de la pertenencia, los cuales para los efectos tributarios son consideradas como gastos de organización o puesta en marcha de aquellos a que se refiere el N° 9 del artículo 31 de la LIR, y en virtud de tal calidad, se aceptan como un gasto necesario para producir la renta, en la medida que cumplan con los requisitos exigidos para ello, debiendo amortizarse y actualizarse, bajo la forma que establece dicho N° 9 del artículo 31 y el N° 7 del artículo 41 de la LIR.

(vii) Finalmente, no se deben declarar en esta Línea 57, los gastos rechazados que se indican a continuación, por no cumplir con los requisitos indicados en el N° (1) de la letra (B) anterior, como también aquellos que, no obstante cumplir con tales condiciones, se excepcionan de la tributación del artículo 21 de la LIR, en virtud de lo dispuesto por los textos legales que se indican en cada caso:

- (a) Los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a los ingresos no reputados rentas o rentas exentas los cuales deben rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originen (letra e), N° 1, Art. 33) de la LIR; todo ello según las instrucciones contenidas en **Circular N°68, de 2010**, publicada en Internet (www.sii.cl);
- (b) Depreciaciones o excesos de depreciaciones;
- (c) Depreciaciones por agotamiento de las sustancias naturales contenidas en la propiedad minera;
- (d) Provisiones no aceptadas como gasto por la LIR (deudas incobrables, impuestos de la LIR, participaciones y gratificaciones voluntarias, provisión de gastos varios, etc.);
- (e) Errores en el sistema de corrección monetaria establecido por el Art. 41 de la LIR;
- (f) Mejoras permanentes que aumenten el valor de los bienes del activo inmovilizado;
- (g) Desembolsos que deban imputarse al valor o costo de los bienes (Impuesto al Valor Agregado totalmente irrecuperable);
- (h) Gastos anticipados o diferidos (gastos de organización y puesta en marcha, seguros, arriendos, intereses, comisiones etc.);
- (i) Castigos de créditos incobrables que no cumplan con los requisitos para ello, según lo dispuesto por el artículo 31 N° 4 de la LIR, de acuerdo a lo establecido en las instrucciones contenidas en las **Circulares N°s. 25 y 34, de 2008**, publicadas en Internet (www.sii.cl); y;

- (j) Donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares, de conformidad a las normas del Art. 69 de la Ley N° 18.681/87, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular del SII N° 24 del año 1993**, publicada en Internet (www.sii.cl);
 - (k) Donaciones realizadas con Fines Educativos al amparo del artículo 3° de la Ley N° 19.247/93, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular del SII N° 63, del año 1993**, publicada en Internet (www.sii.cl);
 - (l) Donaciones efectuadas para Fines Culturales, conforme a las normas del artículo 8 de la Ley N° 18.985/90, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de las **Circulares del SII N°s. 24, de 1993, 57, de 2001 y 34, de 2014**, publicadas en Internet (www.sii.cl);
 - (ll) Donaciones efectuadas para fines deportivos, conforme al artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712, del año 2001, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular N° 81, del año 2001**, publicada en Internet (www.sii.cl);
 - (m) Donaciones para Fines Sociales, según normas de la Ley N° 19.885, del año 2003, en aquella parte que constituyan un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, conforme a las instrucciones de las **Circulares N° 71, de 2010 y 49, de 2012**, publicadas en Internet (www.sii.cl);
 - (n) Donaciones efectuadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción creado por la Ley N° 20.444, de 2010, en aquella parte que constituya crédito o que no se puedan deducir como gasto para los efectos tributarios, de acuerdo a las instrucciones contenidas en las **Circulares N°s. 44, de 2010 y 22, de 2014**, publicadas en Internet (www.sii.cl);
 - (ñ) Los Gastos de Capacitación en aquella parte que constituyen crédito, por tratarse de una partida imputable al valor o costo de un bien del activo de la empresa (**un derecho o un crédito**), de acuerdo a las instrucciones impartidas por las **Circulares del SII N°s. 34, de 1993, 19, de 1999, 89, de 2001 y 16, de 2005**, publicadas en Internet (www.sii.cl);
 - (o) Los gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo en aquella parte que constituyan un crédito según la Ley N° 20.241, de 2008, de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 19, de 2013**, publicada en internet (www.sii.cl); y
 - (p) Las sumas pagadas por concepto de patente por la no utilización de las aguas, según instrucciones contenidas en **Circular N° 63, de 2009**, publicada en Internet (www.sii.cl); y
- (2) Los gastos detallados en el N° (1) anterior, que no se gravan con el Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la LIR, si la empresa, sociedad o comunidad acogida a los regímenes de tributación de las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR, los contabilizó con cargo a una cuenta de resultado, debe agregarlos, debidamente actualizados, a la RLI de PC, bajo la modalidad establecida en el N° 3 del artículo 33 de la LIR, cuando se trate de desembolsos efectivos, y afectarlos con el IDPC a través de la Línea 48 del F-22.

(F) Cantidades a registrar en la Línea 57

| Columna: Base Imponible (Código 113) | | Tasa del IU | Columna : Rebajas al Impuesto (Código 1007) | Columna: Impuesto (Código 114) |
|---|-------|---|---|--|
| (1) Gastos rechazados pagados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 LIR. | \$(+) | (1) 40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR. | (1) Sin derecho al crédito | (1) Impuesto a declarar y pagar. \$(+) |
| | | (2) 49, 5%; 40% ó 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex- DL N° 600/74. | (2) Sin derecho al crédito | (2) Impuesto a declarar y pagar. \$(+) |
| (2) Cantidades determinadas en virtud de tasaciones y presunciones de renta. | \$(+) | (1) 40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR. | (1) Sin derecho al crédito | (1) Impuesto a declarar y pagar. \$(+) |
| | | (2) 49, 5%; 40% ó 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex- DL N° 600/74. | (2) Sin derecho al crédito | (2) Impuesto a declarar y pagar. \$(+) |
| (3) Adquisición de acciones de la propia emisión por sociedad anónima. | \$(+) | (1) 40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR. | (1) Sin derecho al crédito | (1) Impuesto a declarar y pagar. \$(+) |
| | | (2) 49, 5%; 40% ó 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex- DL N° 600/74. | (2) Sin derecho al crédito | (2) Impuesto a declarar y pagar. \$(+) |
| (4) Beneficio determinado por el uso habitual de otros bienes de la empresa, sociedad o comunidad que no sean rurales utilizados por su personal. | \$(+) | (1) 40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR. | (1) Sin derecho al crédito | (1) Impuesto a declarar y pagar. \$(+) |
| | | (2) 49, 5%; 40% ó 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex- DL N° 600/74. | (2) Sin derecho al crédito | (2) Impuesto a declarar y pagar. \$(+) |
| (5) Desembolsos incurridos por los Fondos de Inversión a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales. | \$(+) | (1) 40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR. | (1) Sin derecho al crédito | (1) Impuesto a declarar y pagar. \$(+) |
| | | (2) 49, 5%; 40% ó 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad | (2) Sin derecho al crédito | (2) Impuesto a declarar y pagar. \$(+) |

| | | | | | |
|---|--------------|---|--|--------------|---|
| | | tributaria del ex- DL N° 600/74. | | | |
| (6) Retiros en excesos existentes al 31.12.2016 imputables a rentas o cantidades afectas a impuesto generadas durante el año comercial 2017, con motivo de la enajenación del total o parte de los derechos sociales o en el caso de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima o en comandita por acciones, conforme a lo establecido por el N° 4 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780. | \$(+) | (1) 40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR. | (1) Con derecho al crédito por IDPC, según lo instruido en el N° (6) de la letra (B) anterior. | \$(-) | (1) Impuesto a declarar y pagar. \$(+) |
| | | (2) 49, 5%; 40% ó 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex- DL N° 600/74. | (2) Sin derecho al crédito por IDPC, según lo instruido en el N° 6 de la letra (B) anterior. | | (2) Impuesto a declarar y pagar. \$(+) |
| Totales | \$(+) | | | \$(-) | \$(+) |

(Mayores instrucciones sobre la aplicación del Impuesto Único del artículo 21 de la LIR, que se declara en esta Línea, se contienen en la Circulares N°s. 40, de 1992, 45, de 2013, 10, de 2015, 71, de 2015; 39, de 2016 y 49, de 2016, publicadas en Internet; www.sii.cl).

| LÍNEA 58 | | | | | | | |
|----------|---|------|--|------|--|------|---|
| 58 | Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | 1045 | | 1046 | | 1047 | + |

- (1) El inciso segundo del artículo 14 de la LIR, establece que los contribuyentes que sean empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades por acciones, contribuyentes del artículo 58 N° 1 y sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, todos ellos obligados a declarar sobre la base de sus rentas efectivas, según contabilidad completa, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean **exclusivamente** personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, podrán optar por acogerse al sistema de tributación de la renta atribuida establecido en la letra A) del artículo 14 precitado.

Por otra parte, el inciso sexto del artículo 14 de la LIR, preceptúa que las SpA que ejerzan la opción de acogerse al régimen de tributación de la renta atribuida establecido en la letra A) del artículo antes mencionado, cumpliendo con los requisitos exigidos para ello, y se proceda a enajenar las acciones de dicha sociedad a una persona jurídica constituida en el país o a otra entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o a un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, la cesión de los referidos títulos deberá ser aprobada previamente en junta de accionistas por la unanimidad de las personas antes mencionadas.

Por otro lado, el artículo 14 ter de la LIR, en el inciso primero de su letra A), establece que los empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, y las sociedades por acciones que cumplan con lo comentado en el párrafo anterior, que estén conformadas **exclusivamente** por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, que tributen conforme a las reglas de la Primera Categoría, podrán acogerse al régimen simplificado que establece dicho precepto legal

- (2) Ahora bien, la letra c) del N°1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por la letra b) del N°6 de la letra A) del artículo 14 ter de la misma ley, establece que los contribuyentes que dejen de cumplir con la conformación societaria señalada en los párrafos primero y tercero del N°(1) anterior, independiente de los períodos comerciales en que tales entidades se hayan mantenido acogidas al régimen de tributación de la renta atribuida o régimen del artículo 14 ter de la LIR, quedarán sujetas al régimen de tributación semiintegrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, **a contar del 01 de enero del año comercial siguiente en que se produzca el incumplimiento antes mencionado**, debiendo avisar al SII de esta circunstancia entre el 01 de enero y el 30 de abril de dicho año comercial.

Por su parte, cuando las SpA no cumplan con el requisito indicado en el segundo párrafo del (N° 1) anterior, esto es, estipular expresamente un quorum distinto a la unanimidad para aprobar la libre cesibilidad de sus acciones a cualquier persona o entidad que no sea una de las señaladas en el primer párrafo de dicho N° (1) o independiente de que exista o no tal estipulación, sus accionistas enajenen sus acciones o títulos a personas o entidades que no permitan continuar acogidas al régimen de la renta atribuida, tales sociedades quedarán sujetas a la misma obligación señalada en el párrafo anterior, es decir, deberán integrarse al régimen de tributación semiintegrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, a contar del 01 de enero del año comercial siguiente a aquel en que se produzcan el cumplimiento, debiendo dar aviso al SII de tal circunstancia entre el 01 de enero y el 30 de abril de dicho año comercial.

- (3) Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la misma norma legal señalada en el numeral anterior **(letra c) del N° 1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR)**, los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros de las empresas, sociedades o comunidades que han cambiado de régimen de tributación por las circunstancias señaladas, que sean personas jurídicas con domicilio o residencia en Chile o personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en el país, **en el mismo año en que ocurran los incumplimientos comentados**, sobre los retiros o dividendos o las rentas atribuidas afectas al IGC ó IA que perciban o se atribuyan durante el ejercicio, se afectarán con el impuesto único de 40% establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR.
- (4) Para cumplir con la tributación antes señalada, las personas indicadas en el número precedente, deberán utilizar esta **línea 58 del F-22**, declarando en el **Código (1045)** de la citada línea, los retiros, dividendos o rentas atribuidas que correspondan, debidamente incrementadas en el caso de los retiros o dividendos en el crédito por IDPC a que den derecho, y reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió la percepción o atribución de tales rentas.
- (5) En el **Código (1046) de esta línea 58 del F-22**, se debe registrar el crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR a que den derecho los retiros, dividendos o rentas atribuidas declaradas como base imponible en el **Código (1045)** de la referida línea; crédito éste que se debe incluir previamente como incremento en la base imponible a declarar en el **Código (1045)**, en el caso de los retiros o dividendos. El referido crédito se debe anotar en el mencionado **Código (1046)** hasta el monto que sea necesario para cubrir el impuesto único de 40% señalado en el N° (3) anterior.
- (6) Del impuesto que resulte de aplicar la tasa de 40% establecida en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, sobre la base imponible declarada en el **Código (1045) de esta línea 58 del F-22**, se deducirá el crédito por IDPC anotado en el **Código (1046)** de la mencionada línea, dando como resultado el impuesto a declarar y pagar en el **Código (1047)** de la citada línea; tributo del cual se podrá deducir cualquier remanente de otros créditos que resulte de su imputación a las demás obligaciones tributarias que afectan a las personas que deben declarar en esta línea.
- (7) Finalmente se señala, que las rentas que se afectan con la tributación única a que se refiere esta **Línea 58 del F-22**, no se afectarán con los IGC ó IA respecto de quien las percibe o se atribuyan **en una fecha posterior**, ya que se entiende que han cumplido con su tributación a través del impuesto que se declara y paga a través de esta **línea 58 del F-22**; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la letra c) del N°1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, al disponer esta norma que en el caso de los retiros o dividendos para las personas que los perciben, serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta en su posterior retiro o distribución, y respecto de las rentas atribuidas, éstas no podrán ser atribuidas nuevamente. **(Mayores instrucciones se contienen en la Circular N° 49, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)).**

| LÍNEA 59 | | | | | | | |
|----------|--|-----|--|--|--|-----|---|
| 59 | Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58 | 908 | | | | 909 | + |

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea 59

Los contribuyentes que deben utilizar esta **Línea 59**, son las personas sin domicilio ni residencia en Chile para que en su calidad de enajenantes, declaren el Impuesto Único de 35% establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR, que afecta al mayor valor obtenido en la enajenación de los instrumentos o títulos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR.

(B) Rentas que se afectan con el Impuesto Adicional en calidad de único a la renta

Las rentas que se afectan con el referido Impuesto Adicional, son las provenientes de la enajenación de los siguientes títulos o instrumentos:

- (1) Derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero;
- (2) De otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero; y
- (3) Títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero.

(C) Condiciones que se deben cumplir para gravar las rentas con el Impuesto Adicional en calidad de único a la renta

Las rentas provenientes de la enajenación de los títulos o instrumento a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR, se gravarán con el Impuesto Adicional establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR, en calidad de único a la renta, cuando se cumplan al efecto las siguientes condiciones:

- (1) **PRIMER HECHO GRAVADO:** Cuando se cumplan copulativamente con las siguientes dos condiciones:
 - (a) Que el 20% o más del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que el contribuyente enajenante posea directa o indirectamente en la sociedad o entidad extranjera, provenga de uno o más de los activos subyacentes situados en Chile indicados **en la letra (D) siguiente**. Para estos efectos se considerará:
 - (a.1) El total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros poseídos a cualquier título, directa o indirectamente por el contribuyente enajenante en la sociedad o entidad extranjera respectiva, según el valor de mercado de éstos. En este caso, para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, el SII podrá ejercer las facultades de fiscalización contenidas en el artículo 41 E de la LIR.
 - (a.2) Los activos subyacentes situados en Chile, según su valor corriente en plaza o al que normalmente se cobraría por ellos en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el contribuyente enajenante no domiciliado ni residente en Chile. En caso, el SII podrá aplicar la

facultad de tasación establecida en el artículo 64 del Código Tributario en la determinación del valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes.

- (a.3) Que esta condición, en que la proporción del 20% o más, del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea directa o indirectamente a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera, provenga de los activos subyacentes situados en Chile, se apreciará a la fecha de enajenación de los títulos o instrumentos, o bien, dentro del plazo de 12 meses anteriores a dicha enajenación, bastando para ello que tal condición se cumpla en cualquier momento dentro de dicho plazo.
- (b) Que el contribuyente no domiciliado ni residente en el país, enajene el 10% o más del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera.

Para estos efectos se considerarán todas las enajenaciones efectuadas directa o indirectamente por el contribuyente enajenante y por otros miembros de su grupo empresarial que no tengan domicilio ni residencia en Chile, realizadas a la fecha de enajenación o dentro del período de 12 meses anteriores a la última de ellas. En este contexto, se entenderá por enajenación el cambio de titular en el derecho de propiedad sobre los títulos respectivos, computándose el plazo de 12 meses señalado, desde cualquiera de las enajenaciones que se efectúen.

De esta manera, en caso que las enajenaciones individualmente consideradas dentro de dicho plazo, no superen el 10%, pero la suma de todas ellas si lo supere, se tiene como consecuencia que la condición se cumple.

De acuerdo a la norma legal en comento, se considerarán como miembros de su grupo empresarial, las entidades señaladas en el artículo 96 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, que no tengan domicilio ni residencia en el país. Dicha norma, define grupo empresarial como el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Seguidamente, la norma enumera una serie de casos en que las entidades y sociedades se entienden formar parte de un mismo grupo empresarial.

- (2) **SEGUNDO HECHO GRAVADO:** Cuando se cumpla copulativamente con las siguientes dos condiciones:

- (a) Que el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes situados en Chile, indicados **en la letra (D) siguiente**, en la proporción que corresponde a la participación indirecta que en ellos posee a cualquier título el contribuyente enajenante, sea igual o superior a 210.000 unidades tributarias anuales (UTA). Tratándose de un mismo activo subyacente situado en Chile, cuya propiedad esté en manos de más de una empresa o entidad extranjera, el cumplimiento de éste requisito deberá analizarse considerando el conjunto de los títulos de dichas entidades extranjeras, que posea indirectamente el enajenante sin domicilio ni residencia en Chile. Para estos efectos se considerará:

- (a.1) Los activos subyacentes situados en Chile según su valor corriente en plaza o al que normalmente se cobraría por ellos en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

- (a.2) El valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a la fecha de enajenación o dentro del plazo de 12 meses anteriores a ésta, según el valor de la UTA a la fecha de enajenación. En este contexto, se entenderá por enajenación el cambio de titular en el derecho de propiedad sobre los títulos respectivos, computándose el plazo de 12 meses señalado, desde cualquiera de las enajenaciones que se efectúen.
- (a.3) En caso de que se trate de más de un activo subyacente, se deberá considerar la suma de éstos, según los valores de cada uno de ellos, señalados en la letra (a.1) precedente.
- (b) Que el contribuyente enajene el 10% o más del total, de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera, en los mismos términos señalados en la letra (b) del N° (1) precedente.
- (3) **TERCER HECHO GRAVADO:** Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el artículo 41 D, N° 2 de la LIR.

Como se puede apreciar, en este caso resulta indiferente para determinar el hecho gravado, la proporción o porcentaje que representa el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile sobre el valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados; o el porcentaje de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera enajenados; o si el valor de los activos subyacentes situados en Chile superan o no las 210.000 UTA, bastando para la aplicación del Impuesto Adicional en el caso en análisis, que alguno de los activos subyacentes indicados en la letra (D) siguiente, o el total de ellos, figuren dentro de los bienes de propiedad directa o indirecta de la entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan.

No obstante lo anterior, las rentas obtenidas en las enajenaciones a que se refiere este (N° 3) sólo se gravarán con Impuesto Adicional cuando se cumplan las condiciones indicadas para cada caso en los N°s. (1) ó (2) precedentes, según corresponda, siempre que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere la situación, acredite fehacientemente ante el SII, las siguientes dos circunstancias:

- (a) Que en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile, que posea a cualquier título un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera; y
- (b) Que los socios, accionistas, titulares o beneficiarios de la sociedad o entidad extranjera que controlan directa o indirectamente un 50% o más del capital o utilidades de la sociedad cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, son residentes o domiciliados en un país o jurisdicción que no forma parte de la lista señalada en el artículo 41 D, N° 2 de la LIR.

El enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, deberá acreditar fehacientemente ante el SII, cuando éste así lo solicite, la identidad de todos los socios, accionistas, titulares o beneficiarios que tengan participación o beneficio en el capital o en las utilidades de la sociedad o entidad extranjera respectiva, así como el domicilio o residencia de los mismos.

De esta manera, cuando el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite fehacientemente ante el SII el cumplimiento de las circunstancias indicadas en las **letras (a) y (b)** precedentes, las enajenaciones de los títulos a que se refiere este (N° 3), sólo se gravarán con Impuesto Adicional cuando se verifiquen las condiciones señaladas en los N°s. (1) ó (2) anteriores, según corresponda.

En caso de que no se verifique alguno de los hechos gravados señalados en los números (1), (2) ó (3) precedentes, la renta que pueda obtenerse en la enajenación respectiva se considerará de fuente extranjera, y por tanto, no resultará gravada con el Impuesto Adicional de 35% que establece el N° 3, del artículo 58 de la LIR, al ser obtenida por una persona sin domicilio ni residencia en el país.

(D) Activos subyacentes situados en Chile que deben considerarse para determinarse la renta afecta

Los activos subyacentes que se deben considerar para determinar si se cumplen o no las condiciones de los hechos gravados señalados en la **letra (C) precedente** y para determinar la renta afecta al Impuesto Adicional, son los siguientes:

- (1) Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;
- (2) Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para estos efectos que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal; y
- (3) Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

(E) Reglas comunes para determinar si las rentas se afectan o no con Impuesto Adicional

Para determinar si se cumplen o no las condiciones de los casos descritos en los N°s. (1), (2) y (3) de la **letra (C) precedente**, se debe tener en cuenta que:

- (a) Cualquiera de los valores allí indicados que se encuentren expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 A, letra E., N° 1 de la LIR, esto es, según la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la respectiva moneda extranjera, vigente a la fecha de enajenación respectiva, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- (b) En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se refieren los literales (i) y (ii), de la letra a), del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, y que se señalan en los N°s. 1.- y 2.- **de la letra (D) anterior**, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente deberá excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago en las oportunidades referidas. Para este efecto, las inversiones se considerarán según su valor corriente

en plaza de acuerdo a lo indicado en el inciso 5°, del artículo 10 de la LIR. En relación con lo anterior, el SII determinará mediante resolución las reglas aplicables para correlacionar inversiones y pasivos en la aplicación de las exclusiones referidas.

- (c) Para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera que posee directa o indirectamente el contribuyente enajenante, el SII podrá ejercer las facultades contenidas en el artículo 41 E de la LIR, sobre determinación de precios de transferencia, sin perjuicio de la aplicación general de dicha norma en la determinación del precio o valor asignado en la operación.

(F) Situación tributaria en caso de reorganización del grupo empresarial

No obstante lo indicado anteriormente, no se aplicará el IA cuando las enajenaciones a que se refiere el inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial y siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante, determinada ésta en cualquiera de las dos formas establecidas en el N° 3, del artículo 58 de la misma ley.

Como se puede apreciar, la norma de excepción requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos para que la enajenación referida no sea considerada como un hecho gravado con Impuesto Adicional:

- (a) Que la enajenación de activos efectuada en el exterior, se realice en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96 de la Ley N° 18.045. Este primer requisito supone que la enajenación se efectúe en el marco de dicha reorganización, de suerte que la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros corresponde a una de las operaciones ejecutadas para implementar los cambios al interior del grupo empresarial.

El artículo 96 de la Ley N° 18.045, define grupo empresarial como el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Seguidamente, la norma enumera una serie de casos en que las entidades y sociedades se entienden formar parte de un mismo grupo empresarial.

De lo anterior se desprende que es imprescindible para enmarcarse en la norma de excepción, que tanto el enajenante como el adquirente o receptor, deben estar bajo un controlador común, de suerte que la propiedad o derechos de propiedad de personas jurídicas, entidades, sociedades o patrimonios constituidas, formados o residente en el extranjero, se mantengan bajo la propiedad directa o indirecta de un mismo dueño común.

- (b) Que no se haya generado en la operación una renta o mayor valor para el enajenante, determinado éste de acuerdo a cualquiera de las modalidades establecidas en el N° 3, del artículo 58 de la LIR. Por tanto, dicho mayor valor o renta, debe ser calculado conforme a uno de los mecanismos dispuestos en las letras a) ó b), del N° 3, del artículo 58 de la LIR, a elección del enajenante.

(G) Determinación de la renta o mayor valor afecto al Impuesto Adicional

El N° 3, del artículo 58 de la LIR, establece la forma en que debe determinarse la renta afecta al Impuesto Adicional, con ocasión de las enajenaciones a que se refieren los incisos 3° y siguientes, del artículo 10 de la misma ley. De acuerdo a dicha disposición, la renta gravada con el Impuesto Adicional en carácter de único, se podrá determinar de cualquiera de las dos siguientes formas, según opción del enajenante:

- (1) **Primera alternativa:** Corresponde a la proporción del mayor valor determinado en la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros, proveniente de los activos subyacentes situados en Chile. Esta proporción se calcula de la siguiente manera:
- (a) En primer término, se determinará el mayor valor en la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros. Dicho mayor valor corresponde a la diferencia que se establezca entre el precio o valor de enajenación de los referidos títulos o instrumentos y el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante. Para determinar el precio o valor de enajenación, se estará al que conste en el contrato o convención respectiva, sin perjuicio de la facultad de tasación que pueda ejercer el SII, de acuerdo a los artículos 64 del Código Tributario, y 17 N° 8 inciso 4° y 41 E de la LIR, mientras que para determinar el costo de adquisición referido, se aplicarán las reglas sobre la materia contenidas en las normas tributarias chilenas.
- (b) En segundo lugar, se determinará la proporción que representa el valor de los activos subyacentes situados en Chile, sobre el precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros. Para estos efectos, los activos subyacentes indicados **en la letra (D) anterior**, se considerarán a su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, sólo en la proporción en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior. Debe tenerse presente que de dicho valor corriente en plaza, deben excluirse en la forma señalada anteriormente, tanto las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente, debe excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha.
- (c) Para determinar finalmente la renta afecta a impuesto, se aplicará la proporción establecida en la **letra (b) anterior**, sobre el mayor valor determinado en conformidad a la **letra (a) precedente**. De esta manera resulta la proporción del mayor valor obtenido en la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros que corresponde a los activos subyacentes situados en Chile.

Lo anterior, se puede graficar mediante la siguiente fórmula:

$$\text{RENTA AFECTA AL IMPUESTO ADICIONAL} = (\text{PE} - \text{CA}) \times (\text{AS} / \text{PE})$$

Donde:

PE: Corresponde al Precio de Enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros.

CA: Corresponde al Costo de Adquisición de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados.

AS: Corresponde a los Activos Subyacentes según su valor corriente en plaza en los términos ya explicados, en la proporción en que ellos son adquiridos indirectamente con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

(2) **Segunda alternativa:** Corresponde a la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros correspondiente al valor de los activos subyacentes situados en Chile, rebajado el costo tributario de los mismos.

(a) En primer término, se determinará la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros que corresponde al valor de los activos subyacentes situados en Chile. Para estos efectos, los activos subyacentes indicados se considerarán a su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente transferidos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior. De esta manera, se determina la parte del precio de los títulos o instrumentos extranjeros enajenados, que corresponde a los activos subyacentes situados en Chile.

Debe tenerse presente que de dicho valor corriente en plaza, deben excluirse en la forma señalada anteriormente, tanto las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente, debe excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha.

(b) De la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros correspondiente al valor de los activos subyacentes situados en Chile, determinado en la forma indicada en la **letra (a)** anterior, se rebajará el costo tributario de tales activos subyacentes, que corresponda al o los dueños directos de los mismos que no se encuentren domiciliados ni residentes en el país.

Para estos efectos, se considerará el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile, en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente transferidos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

El costo tributario referido corresponderá al que se habría deducido, de acuerdo a las normas sobre la materia contenidas en la LIR u otras leyes que establezcan dichos costos (por ejemplo, Decreto Ley N° 600/74), si tales activos subyacentes se hubieran enajenado en el país por los dueños directos de los mismos. Por tanto, deberá distinguirse el tipo de activo subyacente de que se trata, para definir la norma legal aplicable, y en consecuencia, el costo tributario que debe deducirse en la operación.

En el caso de la enajenación indirecta del activo subyacente señalado en el literal (ii), de la letra a), del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, esto es, tratándose de la enajenación indirecta de una agencia u otro tipo de establecimiento permanente, el costo tributario a deducir corresponderá al capital propio tributario de la misma, calculado de acuerdo al N° 1, del artículo 41 de la LIR, según el balance determinado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que ocurra la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros, descontándose de dicho costo,

las utilidades o cantidades pendientes de retiro o distribución desde la agencia que se encuentren registradas en el Fondo de Utilidades Tributables, sean éstas tributables o no tributables, todo ello, en la proporción que corresponda a aquella en que la agencia o establecimiento permanente es enajenado indirectamente en el exterior.

Lo anterior, se puede graficar a través de la siguiente fórmula:

$$\text{RENTA AFECTA AL IMPUESTO ADICIONAL} = \{ [(\text{AS} / \text{PE}) \times (\text{PE})] - \text{CT} \}$$

Donde:

AS: Corresponde a los Activos Subyacentes según su valor corriente en plaza en los términos ya explicados, en la proporción en que ellos son adquiridos indirectamente con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

PE: Corresponde al Precio de Enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros.

CT: Corresponde al Costo Tributario de los activos subyacentes conforme a lo establecido en la letra (b) precedente.

(H) Valores expresados en moneda extranjera

Cuando cualquiera de los valores indicados anteriormente, tanto en el N° (1) ó (2) de la **Letra (G) precedente**, estén expresados en moneda extranjera, éstos se convertirán a moneda nacional según su equivalente a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra E, del artículo 41 A de la LIR, esto es, de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la respectiva moneda extranjera vigente a la fecha de la enajenación respectiva, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

(I) Calidad en que se aplica el Impuesto Adicional de 35% establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR

- (a) El Impuesto Adicional, con tasa de 35%, que debe declarar y pagar el enajenante de los títulos o instrumentos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 58 de la LIR, se aplica en calidad de único a la renta, lo que significa que la renta o el mayor valor determinado, no se afecta con ningún otro tributo.
- (b) Se hace presente que, conforme a lo establecido por el inciso quinto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, modificado por la letra c) del N° 39 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, con vigencia a contar del 01.10.2014, según lo dispuesto por la letra a) del artículo 1° transitorio de dicha ley, el caso que el referido impuesto único de 35% no sea declarado y pagado por el enajenante de los títulos, el SII con los antecedentes que obren en su poder y previa citación de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente de las acciones, cuotas títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera. Respecto de este incumplimiento, responderá solidariamente sobre el impuesto adeudado, junto con el adquirente de los títulos, la entidad, empresa o sociedad emisora de los activos subyacentes a que se refiere el literal (i) del inciso tercero del artículo 10 de la LIR, o la agencia u otro establecimiento permanente en Chile a que alude el literal (ii) de la norma legal antes mencionada.

En consecuencia, si el impuesto no es declarado y pagado en la forma que indica el N° 3 del artículo 58 de la LIR, el SII previa citación, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera.

De esta manera, se establece una obligación solidaria para el pago anual del referido impuesto, la cual afecta:

(i) A la entidad, empresa o sociedad emisora de los activos subyacentes a que se refiere el literal (i) del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, o, según corresponda.

(ii) A la agencia u otro establecimiento permanente en Chile a que se refiere el literal (ii) del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR.

La obligación solidaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.511 y siguientes del Código Civil, disposiciones que corresponde aplicar en estos casos conforme a lo dispuesto por el artículo 2°, del Código Tributario, supone que en esta situación el SII puede exigir a cualquiera de los deudores solidarios, el total de la deuda, y podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que éstos puedan oponer el beneficio de división.

De este modo, si el impuesto establecido en el N° 3, del artículo 58, de la LIR, no es pagado por el enajenante sin domicilio ni residencia en el país, el SII podrá dirigir su acción fiscalizadora previa citación, para posteriormente liquidar y girar indistintamente:

(i) Al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera, o

(ii) A la entidad, empresa o sociedad emisora de los siguientes activos subyacentes: acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile, o

(iii) A la agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile, de un contribuyente no domiciliado ni residente en el país, considerándose para estos efectos que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal.

Por otra parte, y de acuerdo al tenor literal de la norma que se comenta, la solidaridad establecida en esta disposición afecta únicamente a la declaración anual del impuesto del N° 3, del artículo 58, de la LIR y, por tanto, en principio no afecta la obligación de retención establecida en el N° 4, del artículo 74 de la misma ley. En este sentido, se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83, de la LIR, la responsabilidad por el pago de los impuestos sujetos a retención recae únicamente sobre las personas obligadas a efectuar la retención, en este caso, el adquirente o comprador de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener, acredite que dicha retención se efectuó. Si no se efectuó la retención, el SII podrá girar el impuesto al obligado a efectuarla, pero también al beneficiario de la renta afecta. **(Instrucciones en Circular N° 62, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl).**

(J) Forma de computar la renta obtenida en la base imponible del Impuesto Adicional Único

- (1) El mayor valor que se determine de acuerdo a las alternativas que establece el N° 3 del artículo 58 de la LIR, y analizadas en **la letra (G) anterior**, se efectuará por cada operación de enajenación realizada durante el ejercicio comercial respectivo, computando tanto la renta percibida como la devengada, y se podrá compensar con los valores negativos obtenidos de las operaciones de igual naturaleza, con el fin de determinar una renta neta a declarar al término del ejercicio.
- (2) Para la compensación precedente, los valores positivos y negativos obtenidos deben reajustarse previamente hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización que se contienen en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que se percibió o devengó la renta o se determinó el menor valor.

(K) Posibilidad de considerar la renta obtenida como esporádica para los efectos de su declaración y liberación de la obligación de declarar anualmente

- (1) El enajenante de los títulos o instrumentos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR, la renta obtenida de dichas cesiones, determinada ésta de acuerdo a cualquiera de las alternativas indicadas **en la Letra (G) precedente**, según lo dispuesto por el inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, tiene la opción de considerar la renta obtenida **como esporádica para los efectos de su declaración**.

Si opta por esta alternativa, de conformidad a lo establecido en el N° 3 del artículo 69 de la LIR, la referida renta debió declararse mensualmente y el Impuesto Adicional Único que la afecta, con tasa de 35%, declararse y pagarse dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta mediante la Línea 55 del F-50 vigente al 31.12.2017; liberándose en este caso el enajenante de los referidos títulos de la declaración anual del tributo a que se refiere esta Línea 59.

- (2) Por su parte, y conforme a lo dispuesto por la misma norma legal antes indicada, el enajenante de los mencionados títulos también se liberará de presentar una declaración anual por concepto del Impuesto Adicional Único que se comenta, cuando el adquirente de los instrumentos enajenados haya optado por retener, conforme a las normas del artículo 74 N° 4 de la LIR, **la totalidad del Impuesto Adicional Único, con tasa de 35%**, que afecta a la renta determinada de acuerdo a la alternativa indicada en la letra b) del inciso 1° del N° 3 del artículo 58 de la LIR, entendiéndose en tal caso que la obligación tributaria que le afecta se encuentra cumplida.

Se hace presente que esta liberación de no declarar anualmente, puede aplicarse por todas las operaciones de enajenación efectuadas durante el ejercicio o solo por algunas de ellas, siempre y cuando la retención del referido impuesto el adquirente de los títulos la haya efectuado con la tasa completa de 35%.

- (3) Finalmente, se señala que la liberación de declarar anualmente comentada en el número precedente, no regirá cuando el adquirente de los títulos a que se refiere el inciso 3° del artículo 10 de la LIR, la retención del Impuesto Adicional sobre la renta determinada mediante la alternativa que señala la letra b) del inciso primero del N° 3 del artículo 58 de la LIR, conforme a lo dispuesto por el inciso final del N° 4 del artículo 74 de la misma ley, la haya efectuado con tasa de 20%.

(L) Cantidades a registrar en esta Línea 59

De conformidad a lo expresado en las letras anteriores, en la primera **Columna** de esta Línea **59**, deberá registrarse como **“Base Imponible” (Código 908)**, la renta determinada de acuerdo a lo instruido en la **Letra (G) precedente**, y en la tercera **Columna “Impuesto a declarar” Código (909)**, el valor que resulte de aplicar la tasa de **35%** sobre la cantidad anotada en la Columna **“Base Imponible”**.

Se hace presente que la renta que se determine por el concepto que se analiza, se registra directamente en el **Código (908) de esta Línea 59**; sin registrarla previamente como una ganancia de capital en la **Línea 9 del F-22**, según se instruye en esta última línea.

(Instrucciones en Circulares N°s. 54, de 2013 y 14, de 2014, 59, de 2014, 55, de 2014 y 62, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).

| LÍNEA 60 | | | | | | | |
|----------|--|-----|--|--|--|-----|---|
| 60 | Impuesto Único 10% según Art. 82 Ley N° 20.712 | 951 | | | | 952 | + |

- (a) El artículo 82 de la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (**LUF**), establece en el literal (ii) de su Letra B), que el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de un Fondo de Inversión o FFMM a que se refiere dicha ley efectuada por contribuyentes, sin domicilio ni residencia en Chile, estará afecto a un impuesto único a la renta, **con una tasa de 10%**.
- (b) El mayor valor corresponderá a la diferencia existente entre el valor de adquisición de las cuotas y el valor de enajenación o rescate de las mismas, determinado conforme a las normas establecidas en los artículos 108 y 109 de la LIR, según corresponda.
- (c) En el caso que el mayor valor pueda determinarse en forma definitiva, el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del enajenante o vendedor, estará obligado a retener el Impuesto Único del 10% que afecta a dicho mayor valor y enterarlo al Fisco mediante el F-50 hasta el día 12 del mes siguiente al de su retención, conforme a lo establecido por la primera parte del inciso primero del artículo 79 de la LIR. En este caso, al retenerse el impuesto único con su tasa completa de 10%, los enajenantes de las cuotas, sin domicilio ni residencia en Chile, no estarán obligados a presentar una declaración anual de impuesto a la renta mediante el F-22, ya que la obligación tributaria que les afecta ha sido cumplida en su totalidad mediante la retención de impuesto practicada por el adquirente, corredor de bolsa o agente de valores respectivo.
- (d) Ahora bien, si el citado mayor valor no puede determinarse en forma definitiva por cualquier circunstancia, el adquirente, el corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del enajenante, estará obligado a efectuar la retención del impuesto con una **tasa provisional de 5%** a cuenta del impuesto único de 10% que afecta en definitiva al mayor valor obtenido; alícuota del 5% que debe aplicarse sobre el precio de la enajenación, **sin deducción alguna**, y declararse al Fisco en la misma oportunidad antes mencionada mediante el F-50.
- (e) En estos casos, al no retenerse el impuesto único de 10% con su tasa completa, los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile enajenantes de las cuotas del Fondo de Inversiones o FFMM, en virtud de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 65 de la LIR, estarán obligados a declarar al término del ejercicio dicho impuesto único de 10%, utilizando para estos efectos esta Línea 60 del F-22; declarando en el Código (951) de dicha Línea el mayor valor determinado y en el Código (952), el impuesto del 10%, que resulta de aplicar la citada alícuota sobre el valor registrado en el Código (951).
- (f) La retención de impuesto practicada con la tasa provisional del 5%, el enajenante de las cuotas de los Fondos de Inversión o FFMM, sin domicilio ni residencia en Chile, la podrá dar de abono al impuesto único del 10% que se declara en esta Línea 60, para cuyos efectos debe registrarla, debidamente actualizada, en el Código (833) de la Línea 75 del F-22; ateniéndose para estos fines a las instrucciones impartidas para dicha Línea. (**Instrucciones en Circulares N° 67, de 2016 y 71, de 2016, publicadas en Internet: www.sii.cl**).

| LÍNEA 61 | | | | | | | |
|----------|--|-----|--|-----|--|-----|---|
| 61 | Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F | 753 | | 754 | | 755 | + |

(1) **Contribuyentes que deben utilizar esta Línea**

De acuerdo a lo dispuesto por artículo 41F de la LIR, los contribuyentes que deben utilizar esta Línea para declarar el IA Único de 35%, son las personas naturales o jurídicas domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile, que al término del ejercicio se encuentren en una situación de Exceso de Endeudamiento, (**E de E**), y que paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición rentas o cantidades a las personas que se indican a continuación por los conceptos que se señalan:

- a) A personas sin domicilio ni residencia en el país que se encuentren relacionadas con las personas que remesan o paguen las rentas o cantidades al exterior; y
- b) Por concepto de intereses, comisiones, remuneraciones por servicios y gastos financieros y cualquier otro recargo convencional, como por ejemplo, seguros, ejecución de garantías, intereses por mora, y los que correspondan a reembolsos, recargo de gastos incurridos por el acreedor o entidad relacionada en beneficio directo o indirecto de otras empresas relacionadas en el exterior, que afecten los resultados del contribuyente domiciliado, residente, establecido o constituido en Chile, que se **paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición** en beneficio directo o indirecto de empresas relacionadas en el exterior, en virtud de los préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones a que se refiere el artículo 41 F de la LIR, y que correspondan al Exceso de Endeudamiento determinado al cierre del ejercicio.

(2) **Contribuyentes no gravados con el IA Único de 35%**

Los contribuyentes que cumpla con las siguientes condiciones copulativas no se gravan con el IA único de 35%:

- a) Sea un banco, compañía de seguros, cooperativa de ahorro y crédito, emisores de tarjetas de crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley o cajas; y
- b) Se encuentre sujeto, según corresponda en cada caso, a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, o de la Superintendencia de Seguridad Social.

Si el contribuyente deudor de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso 1° del artículo 41 F de la LIR, cumple con ambos de los requisitos antes referidos, y posteriormente se produce algún acto jurídico que cambie la persona del deudor, como por ejemplo, una novación por cambio de deudor o una asunción de deuda, el IA Único se aplicará o no, dependiendo de si se verifican los requisitos que establece el artículo 41 F de la LIR, respecto del nuevo deudor:

- i) De esta manera, si quien asume la calidad de deudor y en definitiva paga, abona en cuenta o pone a disposición del acreedor las partidas a que se refiere el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, es también alguna de las entidades antes mencionadas que cumple ambos requisitos, no se aplicará el IA Único, atendida la calidad del nuevo deudor; y
- ii) Si quien asume la calidad de deudor y en definitiva paga, abona en cuenta o pone a disposición del acreedor partidas a que se refiere el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, no es una de las entidades antes mencionadas, sí corresponderá aplicar el IA Único, en la medida que se

cumplan los requisitos para considerar que existe exceso de endeudamiento de acuerdo a las reglas generales.

(3) Existencia de un Exceso de Endeudamiento

- a) Se hace presente que para que se aplique el IA Único de 35% por las rentas o cantidades que se pagan, abone en cuenta o se paguen a disposición de las personas o entidades señaladas en el N° (1) anterior, es necesario que los contribuyentes afectos a dicho tributo al término del ejercicio comercial respectivo, se encuentran en una situación de Exceso de Endeudamiento. **(E de E)**
- b) Ahora bien, para que exista **E de E**, es necesario que éste sea superior a tres veces el Patrimonio del contribuyente deudor al término del ejercicio respectivo.

En otras palabras, el **E de E**, será equivalente a la diferencia que resulte de restar al Endeudamiento Total Anual (**ETA**) determinado de acuerdo a las normas que se indican mas adelante el triple del Patrimonio calculado conforme a las reglas señaladas a continuación.

De esta forma, los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR que se hayan pagado, abonado en cuenta o puesto a disposición de entidades relacionadas sin domicilio ni residencia en Chile durante el ejercicio comercial en que se determine un **E de E**, en la medida que además se cumplan los demás requisitos que establece dicha disposición, se afectarán con el IA Único de 35%. Por el contrario, si en alguno de los ejercicios siguientes, por aplicación de lo establecido en el referido artículo, el contribuyente dejara de estar en situación de **E de E**, las cantidades que se paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición de las entidades señaladas, durante ese año, no se afectarán con el citado tributo.

En consecuencia, para verificar si procede o no la aplicación del impuesto referido, deberá efectuarse el análisis del **E de E** en cada uno de los años comerciales en que se efectúe el pago, abono en cuenta o puesta a disposición de los intereses y demás cantidades a que se refiere el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR.

El siguiente ejemplo, ilustra sobre la forma de cálculo del exceso de endeudamiento:

| | |
|---|---------------------|
| ETA determinado al término del año comercial | \$ 35.000.000 |
| Menos: Patrimonio determinado al término del año comercial, multiplicado por tres (3) : \$ 8.500.000 x 3 = | (\$ 25.500.000) |
| Exceso de Endeudamiento | \$ 9.500.000 |

Porcentaje de Exceso de Endeudamiento:

$$\left\{ \frac{\text{ETA} (-) 3 \times \text{P}}{\text{ETA}} \right\} \times 100 \quad \left\{ \frac{\$ 35.000.000 - 25.500.000}{35.000.000} \right\} \times 100 = \mathbf{27,14\%}$$

(4) Determinación del Patrimonio y Endeudamiento Total Anual

Para determinar el **E de E** el artículo 41F de la LIR hace referencia a dos parámetros necesarios para su determinación, esto es, el **Patrimonio** del contribuyente deudor y el **Endeudamiento Total Anual**; elementos que se determinan de la siguiente manera:

a) **Patrimonio**

El artículo 41 F de la LIR, establece que se entenderá por **Patrimonio**, el Capital Propio Tributario determinado al 1° de enero del año comercial en que se pagaron, abonaron en cuenta o se pusieron a disposición las partidas a que se refiere el inciso 1°, de dicho artículo, o a la fecha de iniciación de actividades, si ésta fuera posterior al 1° de enero, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR, con los ajustes que se indican a continuación:

- (i) Se agregará al valor del Capital Propio Tributario, considerando proporcionalmente su permanencia en el período respectivo, el valor de los aportes y aumentos efectivos de capital efectuados dentro del año comercial.
- (ii) Se deducirá del valor del Capital Propio Tributario, considerando proporcionalmente aquella parte del período en que tales cantidades no hayan permanecido en dicho patrimonio, el valor de las disminuciones efectivas de capital, así como los retiros o distribuciones efectuados durante el año comercial respectivo.
- (iii) Se deducirá del valor del Capital Propio Tributario, el valor de los aportes de capital que haya recibido la empresa cuyo exceso de endeudamiento se determina, que directa o indirectamente hayan sido financiados por el aportante, con pasivos y créditos señalados en las letras a), b), c), d), g) y h) del N° 1 del artículo 59 de la LIR, o cualquier otro crédito o pasivo que haya celebrado este último con partes directa o indirectamente relacionadas, salvo que tales préstamos, créditos u otros contratos se encuentren pagados en el ejercicio en que se efectúa dicho aporte, y siempre que dicho pago no se haya efectuado o financiado directa o indirectamente con ese mismo tipo de préstamos, instrumentos de deuda u otros contratos u operaciones.

En el caso, que por aplicación de las normas señaladas precedentemente, se determine que el patrimonio presenta un **valor negativo**, se considerará que éste es igual a 1.

De acuerdo a lo dispuesto por el N° 1, del artículo 41 de la LIR, el Capital Propio Tributario será equivalente a la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial correspondiente, rebajándose previamente todos aquellos valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine este Servicio, que no representen inversiones efectivas, debiendo formar parte de dicho capital propio los valores del empresario que hayan estado incorporados al giro de la empresa, y excluyéndose en el caso de contribuyentes que sean personas naturales los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en la Primera Categoría o que no correspondan al giro, actividades o negociaciones de la empresa.

Tratándose de empresas que se encuentren autorizadas para llevar su contabilidad en moneda extranjera, de acuerdo al artículo 18 del Código Tributario, determinarán su patrimonio bajo la misma modalidad antes indicada en la moneda extranjera de que se trate, convirtiendo éste a moneda nacional según el valor de cotización del tipo de cambio observado de la moneda extranjera vigente al primer día del mes de enero del año comercial respectivo, en que exista publicación del valor de cotización efectuada por el Banco Central de Chile, de acuerdo al Compendio de Normas de Cambios Internacionales de dicho organismo o el que establezca el citado Banco en su reemplazo. Esta última conversión no resulta pertinente, en caso que el contribuyente se encuentre autorizado además, para declarar y pagar en la moneda extranjera en que lleva su contabilidad.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Patrimonio se determinará conforme al siguiente esquema de cálculo:

| Concepto | Montos | |
|---|-----------|-----------|
| - Total del activo del contribuyente al 1° de enero del ejercicio respectivo, o a la fecha de iniciación de actividades, según corresponda. | \$ | \$ |
| MÁS: | | |
| - Valores pertenecientes al empresario individual, incorporados al giro del negocio. | \$ | \$ |
| MENOS: | | |
| a) Valores intangibles, nominales, transitorios, de orden y otros que determine la Dirección Nacional del Servicio, que no representen inversiones efectivas. Ejemplos: Valores intangibles y nominales: <ul style="list-style-type: none"> - Estimación de derechos de llave, marcas, patentes, fórmulas, etc. - Pérdidas de arrastre o de ejercicios anteriores consideradas dentro del total del activo de la empresa. Valores transitorios: <ul style="list-style-type: none"> - Saldo deudores de las cuentas particulares del empresario individual o de los socios de las sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones. - Dividendos provisorios o interinos. Valores de orden: <ul style="list-style-type: none"> - Letras endosadas. - Letras descontadas. - Mercaderías enviadas en consignación. - Valores recibidos en garantía. | (\$) | |
| b) Bienes y deudas que no originan rentas gravadas en la Primera Categoría o que no corresponden al giro, actividades o negociaciones de la empresa, sólo en el caso de contribuyentes que sean personas naturales. | (\$) | |
| Sumas: | (\$) | (\$) |
| ACTIVO TRIBUTARIO DEPURADO (a valores tributarios) : | | \$ |
| MENOS: | | |
| PASIVO EXIGIBLE: | \$ | |
| CON EXCLUSIÓN DE: | | |

| | | |
|--|----------------|-----------|
| <p>a) Provisiones para pago de impuestos a la renta, incluyendo sus reajustes, intereses penales y sanciones por mora en el pago de dichos tributos.</p> | (\$) | |
| <p>b) Provisiones para gastos que la LIR no acepta como tales.</p> | (\$) | |
| <p>c) Otras partidas que según la LIR no se consideran pasivo exigible sino que capital propio para los efectos tributarios.</p> | (\$) | |
| <p>Sumas: (Pasivo exigible depurado)</p> | <u>\$</u> | (\$) |
| <p>CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO DETERMINADO AL 1° DE ENERO DEL EJERCICIO RESPECTIVO (41 N° 1 DE LA LIR).</p> | | \$ |
| <p>SE AGREGA:</p> | | |
| <p>APORTES DE CAPITAL efectuados durante el ejercicio, en la proporción correspondiente de acuerdo al tiempo de su permanencia en la empresa o sociedad, contado desde el mes en que se verifique dicha circunstancia.</p> | \$ | |
| <p>Se excluyen:</p> | | |
| <p>APORTES DE CAPITAL efectuados durante el ejercicio que, directa o indirectamente, hayan sido financiados con préstamos, créditos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones con partes directa o indirectamente relacionadas, salvo que tales obligaciones se encuentren pagadas en el ejercicio respectivo, a menos que el pago se haya efectuado o financiado a su vez, directa o indirectamente con este mismo tipo de préstamos, instrumentos de deuda u operaciones. Se excluyen, en la proporción que corresponda de acuerdo al tiempo de su permanencia en la empresa o sociedad, contado desde el mes en que se verifique dicha circunstancia.</p> | (\$) | |
| <p>Sumas:</p> | <u>\$</u> | \$ |
| <p>En caso que los APORTES DE CAPITAL indicados precedentemente se hayan realizado en años anteriores, y por ello forman parte del capital propio tributario al 1° de enero, deberá deducirse de éste, considerando para tal efecto la proporción de tiempo de permanencia en la empresa.</p> | (\$) | (\$) |
| <p>SE DEDUCE:</p> | | |
| <p>DISMINUCIONES EFECTIVAS DE CAPITAL, RETIROS O DISTRIBUCIONES o cualquier otro concepto que constituya una disminución de capital efectuada durante el ejercicio, en la proporción que corresponda de acuerdo al tiempo en que no han permanecido en la empresa o sociedad, durante el año comercial</p> | | |

| | | |
|---|-----------|-----------|
| respectivo, contado desde el mes en que se verifique dicha circunstancia. | (\$) | (\$) |
| PATRIMONIO DETERMINADO AL TÉRMINO DEL EJERCICIO PARA LOS EFECTOS DE DETERMINAR EL EXCESO DE ENDEUDAMIENTO. | | \$ |

b) Endeudamiento Total Anual (ETA)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 41 F de la LIR, se entiende por ETA, la suma que se determine al término de cada año comercial, de los valores de los créditos y pasivos señalados en las letras a), b), c), d), g) y h), del N° 1, del artículo 59 de la LIR, que la empresa registre durante el ejercicio, así como cualquier otro crédito o pasivo vigente o que haya terminado de pagarse durante el ejercicio respectivo, contratado con partes domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en el exterior o en Chile, sean relacionadas o no.

Igualmente, formará parte del **ETA**, el valor de los créditos o pasivos contratados con partes domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile, sean relacionadas o no.

Se incluyen también dentro del **ETA**, las deudas o pasivos de un establecimiento permanente en el exterior de la empresa domiciliada, residente, establecida o constituida en Chile. En este caso, de resultar un exceso de endeudamiento, el impuesto también se aplicará sobre aquellas partidas indicadas en el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, que correspondan a préstamos, créditos, instrumentos de deuda u otros instrumentos u operaciones contraídas por el establecimiento permanente.

En todo caso se hace presente, que de acuerdo al párrafo final del N° 5 del artículo 41 F de la LIR, no se considerarán dentro del endeudamiento total anual aquellos créditos o pasivos contratados con partes no relacionadas y cuyo plazo sea igual o inferior a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones.

Por lo tanto, el **ETA** comprende los siguientes conceptos:

| Concepto | Monto |
|--|---------|
| i) Depósitos en cuenta corriente y a plazo en moneda extranjera, efectuados en cualquiera de las instituciones autorizadas por el Banco Central de Chile para recibirlos; | \$ |
| ii) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, así como por compañías de seguros y fondos de pensiones extranjeros que se encuentren acogidos a lo establecido en la letra A) del artículo 9 transitorio de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; | \$ |
| iii) Saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o sistema de cobranzas. | \$ |
| iv) Bonos o debentures emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile. | \$ |
| v) Los instrumentos señalados en las letras a) y d), del N° 1, del artículo 59 de la LIR, esto es, aquellos señalados en los numerales i) y iv) anteriores, emitidos o expresados en moneda nacional. | \$ |

| | |
|---|---------------|
| | |
| vi) Los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR. | \$... |
| vii) Deudas o pasivos de un establecimiento permanente en el exterior de la empresa domiciliada, residente, establecida o constituida en Chile. | \$... |
| viii) Cualquier otro crédito o pasivo contratado con partes relacionadas o no, que se encuentren domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile o en el exterior. | \$... |
| ix) Intereses y demás cantidades señaladas en el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, detalladas en las letras a) y b), del N° 3.- anterior, que se hayan devengado sobre las obligaciones anteriores, que no se hubieren pagado, abonado en cuenta, o puesta a disposición en los períodos mensuales respectivos, y que hubieren devengado a su vez, intereses u otras de las partidas señaladas a favor del acreedor. | \$... |
| Endeudamiento Total Anual | \$... |

El **ETA** se determinará, además, aplicando las siguientes normas:

1.- Cada uno de los créditos, deudas, pasivos y demás contratos u operaciones, de aquellas indicados en los numerales i) al ix) anteriores, se considerarán de acuerdo al valor promedio mensual de sus saldos insolutos, considerando los meses de permanencia durante el ejercicio comercial.

De esta forma, se considerarán tanto los saldos insolutos de créditos u obligaciones contraídas en el ejercicio respectivo, como aquellos saldos insolutos de créditos u obligaciones provenientes de ejercicios anteriores, inclusive los que se hayan terminado de pagar durante el ejercicio respectivo.

Aun cuando la incorporación de este nuevo artículo 41 F a la LIR, rige a contar del 1° de enero de 2015, debe tenerse presente que los créditos, pasivos y demás obligaciones que establece dicha norma, contraídos o contratados con anterioridad a esa fecha, igualmente deben considerarse para determinar y calcular el exceso de endeudamiento del contribuyente en el año comercial respectivo.

2.- En el caso de contratos de líneas de crédito, se considerarán en el cálculo del exceso de endeudamiento, sólo las sumas efectivamente giradas, esto es, no se incluirán los montos pactados como disponibles en una línea de crédito, sino que los montos efectivamente utilizados por el deudor en virtud del referido contrato.

3.- Los pasivos contraídos en moneda extranjera se expresarán a su equivalente en pesos, conforme al valor de cotización observado de la moneda extranjera vigente el último día de cada mes, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, de acuerdo al Compendio de Normas de Cambios Internacionales de dicho organismo o el que establezca el citado Banco en su reemplazo.

Tratándose de obligaciones pactadas en Unidades de Fomento (UF) u otra unidad de cuenta, éstas deberán expresarse en su equivalente en pesos, según el valor de la unidad respectiva al último día de cada mes.

Cuando se trate de empresas autorizadas a llevar su contabilidad en moneda extranjera, conforme a las normas del artículo 18 del Código Tributario, el endeudamiento promedio anual se determinará en la moneda extranjera de que se trate, convirtiendo dicho valor a moneda nacional al tipo de cambio observado que tenga la citada moneda al cierre del ejercicio, publicado por el Banco Central de Chile.

4.- La sumatoria de los saldos insolutos del total de créditos y pasivos en cada uno de los meses que comprenda el año comercial respectivo, determinados de acuerdo a las reglas anteriores, se dividirá por doce o por el número de meses que comprenda dicho ejercicio, cuando las actividades de la empresa se hayan iniciado en una fecha posterior al 1° de enero del período, o bien, en caso del ejercicio comercial en que se ponga término de giro. El resultado que se obtenga de esta operación corresponderá al ETA del contribuyente durante el año comercial respectivo.

5.- En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traspaso o la novación de deudas, éstas se considerarán en el cálculo de exceso de endeudamiento de la empresa a la cual se traspasó o asumió la deuda, préstamos, créditos y otros contratos u operaciones a que se refiere este artículo, a contar de la fecha en que ocurra dicha circunstancia.

Sobre este punto, debe tenerse presente que el hecho gravado es el pago, abono en cuenta o puesta a disposición de los intereses y otras partidas efectuados a favor de entidades relacionadas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que se cumplan los demás requisitos legales, de manera que si el pago de la deuda es asumido por un nuevo deudor, será éste quien deba determinar si cumple con las condiciones del hecho gravado, esto es, al término del ejercicio en que se efectúe el pago, abono en cuenta o puesta a disposición, deberá determinarse si se cumple con las normas de relación, de exceso de endeudamiento y demás condiciones.

(5) Normas de relación

El artículo 41F de la LIR para la aplicación del IA Único de 35% establece otra condición para la procedencia de dicho tributo, esto es, que el beneficiario de los intereses y demás partidas señaladas en el inciso 1° de dicho artículos, sea una entidad relacionada con quien las paga, abona en cuenta o pone a disposición, según corresponda, cuando se configura una o más de las siguientes circunstancias:

- (a) El beneficiario se encuentre constituido, establecido, domiciliado o sea residente en alguno de los territorios o jurisdicciones que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41 D de la LIR, salvo cuando a la fecha del otorgamiento del crédito respectivo dicho territorio o jurisdicción no se encontraba incluido en esa lista, pero éste se incluye en ella con posterioridad.
- (b) El beneficiario se encuentre domiciliado, constituido, establecido o sea residente de un territorio o jurisdicción que cumpla con al menos dos de los requisitos que establece el artículo 41H de la LIR, de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 12 de 2015, publicada en Internet (www.sii.cl).
- (c) El beneficiario domiciliado, residente, constituido o establecido en el exterior y quien paga, abona en cuenta o pone a disposición, pertenezcan al mismo grupo empresarial.

Se hace presente, que conforme a lo dispuesto por el numeral vi) del N° 6, del artículo 41 F, de la LIR, se entenderá también que hay relación entre el beneficiario de las partidas a que se refiere el inciso primero de dicho artículo con quien las paga, abona en cuenta o pone a disposición, cuando una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte,

una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.

- (d) El beneficiario domiciliado, residente, constituido o establecido en el exterior y quien paga, abona en cuenta o pone a disposición, directa o indirectamente posean o participen en un 10% o más del capital o de las utilidades del otro.
- (e) El beneficiario domiciliado, residente, constituido o establecido en el exterior y quien paga, abona en cuenta o pone a disposición, se encuentren bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro.
- (f) El financiamiento es otorgado con garantía directa o indirecta de terceros.

En este caso, el beneficiario no se considerará relacionado cuando el tercero que otorga la garantía directa o indirecta cumpla con los siguientes dos requisitos copulativos:

- Se trate de terceros no relacionados con el deudor, en los términos señalados en las letras a), b), c), d), e) ó g) de este N° (5), y
- Presten el servicio de garantía a cambio de una remuneración normal de mercado, considerando para tales efectos lo dispuesto en el artículo 41 E de la LIR.

Con todo, el tercero que garantiza directa o indirectamente el financiamiento otorgado al deudor, igualmente se considerará relacionado aun cuando cumpla con los dos requisitos señalados precedentemente, en caso que haya celebrado algún acuerdo u obtenido los fondos necesarios para garantizar dicho financiamiento, con alguna entidad relacionada con el deudor en los términos indicados en las letras a), b), c), d), e) y g) de este N° 5.

- (g) Se trate de instrumentos financieros colocados y adquiridos por empresas independientes y que posteriormente son adquiridos o traspasados a empresas o entidades relacionadas en los términos señalados en las letras a) a la g) precedentes.

(6) Base imponible sobre la cual se aplica el IA Único de 35%

Para determinar la base imponible del impuesto que establece el artículo 41 F) de la LIR, cuando resulte un exceso de endeudamiento conforme a lo dispuesto en el número 3 de dicho artículo, se aplicará el porcentaje que se obtenga de dividir el endeudamiento total anual de la empresa menos 3 veces el patrimonio, por el referido endeudamiento total anual, todo ello multiplicado por cien. El resultado o el porcentaje derivado de la operación señalada previamente, se deberá aplicar sobre la suma de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso primero del artículo 41 F, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el ejercicio respectivo, que: **(i)** Se hayan afectado con el Impuesto Adicional con tasa 4%, o **(ii)** Se hayan afectado con una tasa de Impuesto Adicional inferior a 35%, o no se hayan afectado con dicho tributo, en virtud de la aplicación de una rebaja o deducción, de una exención establecida por ley o de la aplicación de un Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional suscrito por Chile que se encuentre vigente.

(7) Tasa del IA Único

La tasa del IA Único que establece el artículo 41F de la LIR correspondiente a un 35%, aplicada sobre la **Base Imponible** determinada de acuerdo a la modalidad descrita en el N° (6) precedente.

(8) Crédito a imputar al IA Único de 35%

Del IA Único determinado con tasa de 35%, se podrá deducir como crédito, total o proporcionalmente, según proceda, el monto del IA que se hubiere retenido, declarado y pagado sobre los intereses y demás partidas señaladas en el N° (6) anterior, que se afectaron con dicho tributo. En otras palabras, el crédito que se dará contra el impuesto de 35% que establece el artículo 41F de la LIR, será el monto de la retención total o proporcional, según corresponda, del Impuesto Adicional que se hubiese declarado y pagado sobre los intereses y demás partidas indicadas en el inciso primero del número 8 de dicho artículo, que se afectaron con este tributo,

Para determinar qué parte del IA procede como crédito de acuerdo al párrafo anterior, se aplicará sobre el total del IA que se haya retenido, declarado y pagado sobre las partidas o cantidades señaladas en el N° (6) anterior, el mismo porcentaje que resulte del exceso de endeudamiento señalado.

De esta manera, el crédito imputable contra el IA Único de 35%, corresponderá a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\left\{ \frac{\text{ETA (-) 3 x P}}{\text{ETA}} \right\} \times 100 \quad \times \quad \left[\begin{array}{l} \text{IA retenido, declarado y pagado sobre} \\ \text{los pagos, abonos en cuenta o puesta a} \\ \text{disposición de intereses y demás} \\ \text{cantidades señaladas en el inciso 1º del} \\ \text{artículo 41 F, efectuadas a entidades} \\ \text{relacionadas, que se afectaron con IA} \\ \text{del 4% o una tasa menor al 35\%, de} \\ \text{acuerdo al artículo 59 de la LIR.} \end{array} \right] \quad = \quad \left[\begin{array}{l} \text{Crédito contra} \\ \text{el IA Único de} \\ \text{35\%} \end{array} \right]$$

(9) Devengo, declaración y pago del IA Único de 35%

- (a) El Impuesto Único de 35% se devenga al término del año comercial respectivo durante el cual se efectúa el **pago, abono en cuenta o puesta a disposición** de las sumas gravadas con dicho impuesto, siempre y cuando al término se verifique la existencia de un Exceso de Endeudamiento.

Para la aplicación de lo antes expresado la expresión “**paguen**”, comprende no sólo el pago efectivo sino que también a aquellos actos jurídicos en que la obligación se cumple por alguna de las formas equivalentes al pago contempladas en el Código Civil, en tanto permita satisfacer al acreedor de la obligación en su derecho o crédito, tales como la dación en pago, compensación, novación, confusión, transacción, etc. No quedan comprendidas cuando no se ha cumplido la obligación, entre otras, la remisión o condonación de la deuda (sin perjuicio del incremento de patrimonio que experimenta el deudor), la pérdida de la cosa que se debe, la declaración de la nulidad o rescisión del acto, la prescripción extintiva, etc.

Por lo tanto, en el concepto de pago queda comprendido tanto el pago efectivo, como también aquellos casos en que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago, en tanto permita satisfacer al acreedor de la obligación en su derecho o crédito, tales como la dación en pago, compensación, novación, confusión, transacción, etc. Así ocurriría, por ejemplo, en una capitalización de intereses por parte del acreedor, en que el deudor de dichos intereses paga con una prestación diversa de la originalmente pactada, esto es, se extingue la obligación de pago de intereses mediante un aumento de capital, que resulta pagado capitalizando la obligación principal y los intereses.

Por su parte, se entiende que hay **abono en cuenta** cuando en la contabilidad del deudor de la renta, ésta se ha registrado o abonado en la cuenta corriente del acreedor o beneficiario de ella en forma nominada, esto es, individualizando a sus beneficiarios, denotando dicho

abono en la cuenta corriente que el deudor está en condiciones de pagar la renta por contar con los recursos financieros para ello. Dicho abono en cuenta no debe significar una mera provisión global o registro contable de una obligación de pago (pasivo exigible). Se entiende que el registro es nominado cuando en el comprobante contable respectivo se individualiza al beneficiario de la renta o prestador del servicio respectivo. De este modo, no resulta relevante el nombre de las cuentas contables que se utilicen para reconocer estas transacciones. Asimismo, se entiende que el contribuyente cuenta con los recursos financieros respectivos cuando en sus cuentas de caja o fondos disponibles se observe un saldo igual o superior a las sumas que representan tales transacciones. En todo caso, es condición que las sumas respectivas sean exigibles contractualmente a la fecha de su contabilización.

Finalmente, una suma se **pone a disposición del interesado** cuando el deudor está en condición de pagar y así lo da a conocer al beneficiario informándole que la renta está a su disposición o depositada en algún banco o entidad financiera a su nombre o le pide instrucciones al acreedor sobre qué hacer con la renta.

- (b) El citado el impuesto debe ser declarado y pagado anualmente, en la forma y plazo que establecen los artículos 65 N° 1 y 69 de la LIR, esto es, en el mes de abril de cada año en relación a las sumas pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición en el año comercial anterior, utilizando para tales efectos esta Línea 61, en los términos que se indican en el N° (13) siguiente.

(10) Casos en que no se aplicará el IA Único de 35%

No obstante haberse cumplido los requisitos para la aplicación del IA Único de 35% sobre los intereses y demás partidas señaladas en el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, que se paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición de entidades relacionadas en el exterior, dicho tributo no se aplicará cuando las cantidades antes señaladas correspondan total o parcialmente al exceso de endeudamiento determinado al cierre del ejercicio, siempre que respecto de tales operaciones el contribuyente acredite ante el Servicio que el financiamiento obtenido y los servicios recibidos cumplen con los siguientes requisitos copulativos:

- (a) Corresponden al financiamiento de uno o más proyectos en Chile.

Puede tratarse de cualquier tipo de proyecto, ya que la LIR no distingue. Para estos efectos, se entiende por proyecto, la aplicación orgánica de recursos financieros, con un fin productivo y de obtención de beneficios, que tiene como consecuencia el desarrollo de una actividad económica, o bien la ampliación de una actividad preexistente, o en el mejoramiento de la eficiencia del proceso productivo o en la prestación de servicios.

Si el proyecto estuviere destinado a la prestación de servicios, esto podría realizarse en Chile o en el extranjero, pero el financiamiento debe estar directamente destinado a la ejecución o desarrollo de alguna de las etapas del referido proyecto.

- (b) El financiamiento o servicio recibido hubiere sido otorgado mayoritariamente por entidades no relacionadas con el deudor.
- (c) La relación que se haya configurado, en los términos señalados el N° (4) anterior, con quién o quiénes hayan otorgado la parte minoritaria del financiamiento o servicio recibido, se haya configurado para el sólo efecto de garantizar el pago de la deuda o los servicios prestados, o bien por razones legales, financieras o económicas. De acuerdo a ello, la relación se debe haber configurado porque:
 - (i) Las entidades acreedoras respectivas hayan exigido constituir entidades de propiedad común con el deudor o sus entidades relacionadas.

- (ii) Se garantice la deuda otorgada o el pago de los servicios, con las acciones o derechos de propiedad sobre la entidad deudora o con los frutos que tales títulos o derechos produzcan.

En todo caso, para que se verifique el cumplimiento de este requisito, es necesario además, que los intereses y otras cantidades a que se refiere el inciso 1º, del artículo 41 F de la LIR, así como las garantías señaladas, se hayan pactado a sus valores normales de mercado, para cuyos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 E de la misma Ley.

De esta manera, no se devenga el IA de 35%, si junto al cumplimiento de los demás requisitos, el deudor de los intereses y otras partidas señaladas en el inciso 1º del artículo 41 F de la LIR, acredita fehacientemente que la relación con la entidad no domiciliada ni residente en el país que otorgó el financiamiento, se produjo en virtud de las circunstancias mencionadas.

El cumplimiento de estos requisitos deberá ser acreditado por el contribuyente, con todos los medios de prueba legales de que disponga, a requerimiento de la instancia de fiscalización correspondiente.

Con todo, aun cuando se cumplan los requisitos para que no resulte aplicable el IA Único de 35% sobre las partidas a que se refiere el inciso 1º, del artículo 41 de la LIR, respecto del financiamiento de que trata este número, igualmente dicho financiamiento se considerará en el cálculo del exceso de endeudamiento para determinar la aplicación del impuesto referido, sobre las partidas señaladas que correspondan por operaciones de créditos, pasivos y demás obligaciones gravadas que no cumplan con tales requisitos.

(11) Tratamiento tributario del IA Único de 35% frente al contribuyente que paga, abona o pone a disposición las rentas o cantidades al exterior

El IA Único de 35% es de cargo de la empresa deudora de las rentas o cantidades remesadas al exterior, por lo tanto, lo podrá deducir como un gasto necesario para producir la renta, siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos de tipo general que exige el inciso primero del artículo 31 de la LIR, esto es, **entre otros**, que dicho impuesto se encuentre pagado o adeudado, las rentas o cantidades que constituyen su base imponible digan relación con el giro de la empresa deudora, y su monto se acredita en forma fehaciente ante el SII.

(12) Fecha a partir de la cual se gravan con el IA Único de 35%, los intereses y otras cantidades señaladas en el inciso 1º del artículo 41 F de la LIR

- (a) El IA Único de 35% establecido en el artículo 41 F de la LIR, se aplicará solamente respecto de las cantidades señaladas en el inciso 1º de dicho artículo que se paguen, abonen en cuenta o se pongan a disposición de entidades relacionadas sin domicilio ni residencia en Chile **a contar del 1º de enero de 2015**, en virtud de créditos, pasivos y obligaciones de aquellos a que se refiere la letra b), del N° (4) anterior, contraídos a partir de esa misma fecha.
- (b) También se gravarán con el impuesto referido, las cantidades señaladas en el inciso 1º del citado artículo, que correspondan sobre créditos, pasivos y obligaciones señalados, **contraídos con anterioridad al 1º de enero de 2015**, cuando con posterioridad a esa fecha, las obligaciones hayan sido novadas, cedidas, o se modifique el monto del crédito o la tasa de interés, o cuando directa o indirectamente hayan sido adquiridas por empresas relacionadas, considerando las normas incluidas en el N° 6, del artículo 41 F de la LIR, para considerar a una entidad como relacionada.

En el caso de los contratos de líneas de crédito celebrados con anterioridad al 1° de enero de 2015, el IA Único de 35% establecido en el artículo 41 F de la LIR, se aplicará solamente respecto de los intereses y demás partidas gravadas que puedan originar las sumas efectivamente giradas a partir del 1° de enero de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, los créditos, pasivos y demás obligaciones que establece el artículo 41 F de la LIR, contraídos con anterioridad al 1° de enero de 2015, igualmente se deberán considerar para efectos de determinar y calcular el exceso de endeudamiento del contribuyente para el año comercial respectivo, de acuerdo al procedimiento instruido en la letra b), del N° 4 anterior.

(Instrucciones en Circular(es N° 12, de 2015 y 34, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)).

(13) Forma de declarar y pagar el IA Único de 35%

Los contribuyentes señalados en el N° (1) anterior que se encuentran afectos a IA Único de 35%, utilizarán esta Línea 61 para la declaración y pago al Fisco de dicho tributo, registrando en las columnas de la citada Línea, las siguientes cantidades:

- (a) **Columna “Base Imponible”**: En esta columna se anota la base imponible de dicho tributo, determinada de acuerdo a la modalidad indicada en el N° (6) anterior;
- (b) **Columna “Rebajas al Impuesto”**: En esta columna se registra el crédito a que se tenga derecho a deducir del referido impuesto, equivalente al monto determinado según lo explicado en el N° (8) precedente.
- (c) **Columna Impuesto determinado**: En esta columna se registra el IA Único determinado que corresponde a la tasa de 35% según lo señalado en el N° (7) anterior, aplicada sobre la “Base Imponible” registrada en la primera columna, **menos** el crédito anotado en la columna “Rebajas al Impuesto”.

| LÍNEA 62 | | | | | | | |
|----------|--|-----|--|-----|--|-----|---|
| 62 | Impuesto Adicional según ex-D.L. N° 600/74 | 133 | | 138 | | 134 | + |

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los inversionistas, sin domicilio ni residencia en Chile -sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas o contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR-, acogidos a las invariabilidades tributarias que establecían los artículos 7° ó 7° bis del ex-D.L. N° 600/74, para los efectos de la declaración del IA que les afecta, conforme a las normas de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso primero de la LIR por los retiros o rentas atribuidas afectas a dicho tributo remesadas al exterior durante el año comercial 2017; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 4 del artículo 65 de la LIR. En la misma situación se encuentran los accionistas extranjeros de una SpA para declarar el IA que les afecta en virtud de lo establecido en el N° 2 del artículo 58 de la LIR, por las rentas atribuidas o gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR determinados al término del ejercicio comercial respectivo; todo ello también conforme a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 65 de la LIR, y a declarar respectivamente en las **líneas 5 ó 3 del F-22**.
- (2) Los inversionistas indicados en el número precedente, que hayan renunciado a las invariabilidades tributarias de los artículos 7° o 7° bis del ex-D.L. N° 600/74 o se haya agotado o vencido el plazo por el cual rigen dichas invariabilidades, deben utilizar la Línea 63 para la declaración del IA que les afecta.
- (3) Por su parte, las empresas receptoras de las inversiones extranjeras (empresas individuales, sociedades de personas, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, sociedades anónimas, sociedades por acciones y sociedades en comandita por acciones), deben utilizar las Líneas 48, 57 ó 54, según corresponda, para declarar el IDPC e Impuesto Único del inciso 1° del artículo 21 de la LIR que les afecta, según sea la naturaleza jurídica y régimen de tributación a que estén acogidas, ateniéndose para tales fines a las instrucciones impartidas en dichas líneas.
- (4) Se hace presente que las normas del ex-D.L. N° 600/74, no establecen exenciones de IA, por lo tanto, no existen rentas exentas por concepto de dicho tributo, a menos que exista una norma legal expresa distinta del texto legal antes mencionado que conceda dicha exención. Por consiguiente, y de acuerdo a lo antes explicitado, sólo existen rentas afectas al IA del ex-D.L. N° 600/74.

(B) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea

(1) Columna: Base Imponible

En esta columna debe anotarse la misma cantidad positiva registrada en la Línea 17 del F-22 (SUBTOTAL), que constituye la base imponible del IA que les afecta.

Se hace presente que las partidas (**rentas y deducciones**) que conforman la base imponible del IA que se declara en esta línea, deben detallarse previamente en las líneas que correspondan de las Subsecciones "**Rentas Afectas**" o "**Rebajas a la Renta**", según sea el concepto de cada una de ellas. En el caso de estos contribuyentes, la base imponible del IA que les afecta, generalmente se constituye por la suma de las Líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9,11 y 14,

menos las Líneas 15 y 16, anotando su resultado en la Línea 17 y, luego, trasladándolo a esta Línea 62, tal como se indica en dicha línea "**Subtotal**".

Por lo tanto, tales contribuyentes, para declarar las rentas y deducciones que conforman la base imponible de su IA, deben atenerse a las instrucciones impartidas para cada línea de las Subsecciones anteriormente mencionadas.

Los contribuyentes que utilizan esta línea que perciban **rentas en moneda extranjera** y que se encuentren obligados a declarar y pagar el IA que les afecta **en moneda nacional**, para la determinación de la base imponible de dicho tributo deberán convertir las rentas percibidas en moneda extranjera a moneda nacional, utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas rentas se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo a los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerado para tales fines el mes en que se obtuvieron las mencionadas rentas, conforme a las circunstancias antes indicadas.

(2) Impuesto determinado

El monto del impuesto que afecta a estos contribuyentes, se determina aplicando sobre la cantidad anotada en la Columna "**Base Imponible**", las tasas de impuestos que se indican a continuación:

Se hace presente, que las referidas tasas sólo son aplicables **mientras estén vigentes** los plazos por los cuales rige la invariabilidad tributaria pactada por el inversionista extranjero.

Una vez que dichos plazos se hayan agotado o vencidos las remesas de renta al exterior se afectarán con la **tasa del 35% del régimen general** de la LIR, según lo dispuesto por los artículos 58 N°1 y 60 inciso 1° de la citada ley, y con derecho al crédito por IDPC establecido en el artículo 63 de la LIR, en el caso que sea procedente dicha deducción.

(a) Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del anterior texto del ex-artículo 7° del D.L. N° 600/74

- **39,5%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en los ejercicios comerciales **anteriores a 1991**; y
- **34,5%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas a contar del **ejercicio comercial 1991**.

(b) Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex-artículo 7° bis del D.L. N° 600/74

- **30%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas en ejercicios comerciales **anteriores a 1991**, **MAS** la Tasa Variable Suplementaria que corresponda; y
- **25%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas a contar del **ejercicio comercial 1991**; **MAS** la Tasa Variable Suplementaria que corresponda, respecto de las rentas remesadas al exterior.

La Tasa Variable Suplementaria que corresponde aplicar, además de las alícuotas de **30% y 25%**, según el caso, respecto de los inversionistas extranjeros señalados en **esta letra (b)**, deberá determinarse con estricta sujeción al procedimiento de cálculo que se establecía en el inciso segundo del ex-Art. 7° bis del D.L. N° 600, de 1974, el que se encuentra analizado y comentado en detalle en la **Circular N° 51, de 1988**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(c) **Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria efectiva del ex-artículo 7° del D.L. N° 600/74**

- **27%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas entre los ejercicios **comerciales 1993 y 2001**;
- **26%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas en el **ejercicio comercial 2002**;
- **25,5%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el **año comercial 2003**;
- **25%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas a contar del **año comercial 2004 y hasta el año comercial 2010**;
- **22%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas a contar del **año comercial 2011 y hasta el año comercial 2013**;
- **21%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el **año comercial 2014**;
- **19,5%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el **año comercial 2015**.
- **18%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el **año comercial 2016**; y
- **17% ó 16,5%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el **año comercial 2017**;

(d) **Tasas de impuesto con que se afectan los gastos rechazados declarados en la Línea 3 del F-22**

Los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que estos inversionistas declaren en la Línea 3 del F-22, y que estén formando parte de la base imponible del IA anotada en el **Código (133) de esta Línea 62**, se afectan con la tasa general pactada como invariabilidad tributaria con el Estado de Chile, esto es, con las alícuotas de **49,5%**; **40% ó 42%**, según corresponda.

En todo caso se hace presente, que estos contribuyentes por las partidas o cantidades declaradas en la Línea 3 del F-22, **no se afectan** con la tasa adicional del 10% establecida en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR y a declarar en el **Código (913) de la Línea 64**; debido que ellos tienen una carga tributaria garantizada por el Estado de Chile.

(3) Columna: Rebajas al Impuesto

En esta columna los mencionados contribuyentes podrán rebajar, cuando proceda, el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21, informado por la respectiva empresa receptora, que les corresponda a éstas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones, el cual se otorgará de acuerdo con las instrucciones de la Línea 33. También en esta columna los citados contribuyentes deberán registrar el crédito por impuesto específico a la minería a que tengan derecho, conforme a las normas del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.026, del año 2005 e instrucciones contenidas en **Circular N° 34, de 2006**, publicada en Internet (www.sii.cl). En resumen, en esta columna se debe anotar la misma cantidad registrada en el **Código (830) del Recuadro N° 8 del reverso del Formulario N° 22**, titulado **“CRÉDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA Y OTRAS REBAJAS ESPECIALES”**.

(4) Última Columna Línea 62

La cantidad a anotar en esta Columna corresponde a la diferencia que resulte de restar del monto del impuesto determinado conforme a las normas del **N° (2) anterior**, los créditos indicados en el número precedente y registrados en la Columna **"Rebajas al Impuesto"**, cuando corresponda.

No anote ninguna cantidad en esta Columna, cuando la suma registrada en la columna **"Rebajas al Impuesto"** sea de un monto igual o superior al impuesto determinado según las tasas que correspondan.

| LÍNEA 63 | | | | | | | |
|----------|--|----|--|----|--|----|---|
| 63 | Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°. | 32 | | 76 | | 34 | + |

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por **los mismos inversionistas extranjeros indicados en la letra (A)** de la línea 62 anterior, cuando tales personas se encuentren acogidas al régimen general de tributación de la Ley de la Renta -incluyendo los que hayan renunciado a las invariabilidades tributarias del ex-D.L. N° 600/74 y a los que se les haya vencido o agotado los plazos por los cuales rigieron dichas invariabilidades tributarias pactadas-, para la declaración en dicha línea del Impuesto Adicional que les afecta, en conformidad a los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso primero de la ley antes mencionada, según corresponda.

En esta situación se encuentran las empresas individuales; titulares de una EIRL; socios de sociedades de personas y comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, para declarar el IA de los artículos 58 N° 1 o 60 inciso 1° de la LIR por los retiros o remesas efectuadas al exterior o por las rentas atribuidas que correspondan, según sea el régimen de tributación a que este acogida la respectiva empresa, sociedad o comunidad. En la misma situación se encuentran los accionistas extranjeros de una SpA, en cuanto a que deben presentar una declaración de impuesto para declarar el IA que les afecta, conforme al N° 2 del artículo 58 de la LIR por las rentas atribuidas o gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR que les corresponda; todo ello de acuerdo a lo establecido en el N° 4 del artículo 65 de la LIR.

- (2) Se reitera lo señalado **en el N° (1) precedente**, en cuanto a que esta línea también debe ser utilizada por los inversionistas extranjeros que hayan renunciado a las invariabilidades tributarias del ex-D.L. N° 600/74, como también por aquellos inversionistas a los cuales se les remesen rentas al exterior después de haberse agotado o vencido los plazos por los cuales rigieron dichas invariabilidades tributarias pactadas, para la declaración del IA de la LIR con la tasa de 35% del régimen general de la ley precitada, con derecho al crédito por el Impuesto de Primera Categoría establecido en el artículo 63 de la LIR, cuando sea procedente esta rebaja tributaria.
- (3) Se hace presente que las normas de la Ley de la Renta, no establecen exenciones de IA, por lo tanto, no existen rentas exentas por concepto de dicho tributo, a menos que exista una norma legal expresa distinta del texto legal antes mencionado que conceda dicha exención. Por consiguiente, y de acuerdo a lo antes explicitado, sólo existen rentas afectas al IA de la ley del ramo.

(B) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea

(1) Columna: Base Imponible

En esta columna debe anotarse la misma cantidad positiva registrada en la Línea 17 (**SUBTOTAL**), que constituye la base imponible del IA que les afecta.

Se hace presente que las partidas (**rentas y deducciones**) que conforman la base imponible del IA que se declara en esta línea, deben detallarse previamente en las líneas que correspondan de las Subsecciones "**Rentas Afectas**" o "**Rebajas a la Renta**", según sea el concepto de cada una de ellas. En el caso de estos contribuyentes, la base imponible del IA que les afecta, generalmente se constituye por la suma de las Líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11

y 14, **menos** las Líneas 15 y 16, anotando su resultado en la Línea 17 y, luego, trasladándolo a esta Línea 63 tal como se indica en dicha línea "**Subtotal**".

Por lo tanto, tales contribuyentes para declarar las rentas y deducciones que conforman la base imponible de su IA, deben atenerse a las instrucciones impartidas para cada línea de las Subsecciones anteriormente mencionadas.

Los contribuyentes que utilizan esta línea que perciban **rentas en moneda extranjera** y que se encuentren obligados a declarar y pagar el IA que les afecta **en moneda nacional**, para la determinación de la base imponible de dicho tributo deberán convertir las rentas percibidas en moneda extranjera a moneda nacional, utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas rentas se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo a los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerado para tales fines el mes en que se obtuvieron las mencionadas rentas, conforme a las circunstancias antes indicadas.

(2) **Impuesto determinado**

El monto del IA que afecta a estos contribuyentes, se determina aplicando sobre la cantidad registrada en la Columna "**Base Imponible**", la tasa de 35%.

(3) **Columna: Rebajas al Impuesto**

La columna "**Rebajas al Impuesto**" de esta Línea, está destinada para que los contribuyentes que declaren en dicha línea, registren el crédito por concepto de IDPC a que tengan derecho, respecto de las rentas gravadas con dicho tributo; rebaja que se otorgará bajo las mismas condiciones y requisitos que rigen para los contribuyentes del IGC, en cuanto les fueren pertinentes. En todo caso se hace presente, que el crédito por IDPC que se anote en esta columna que esté sujeto a la obligación de restitución establecida en el inciso tercero del artículo 63 de la LIR, en el **Código (1052) de la línea 67 del F-22**, se debe declarar como débito fiscal un 35% del monto del citado crédito, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas para el código de la citada línea.

Los citados contribuyentes también podrán registrar en esta columna, el crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21 de la LIR, informado por las respectivas empresas receptoras de las inversiones, que les corresponda a éstas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones. Dicho crédito se otorgará bajo las mismas normas de la Línea 33, aplicable para los contribuyentes del IGC.

Asimismo, los referidos contribuyentes del IA que declaren en esta Línea 63 podrán registrar como crédito los impuestos soportados en el exterior, conforme a las normas de los artículos 41 A y 41 C de la LIR, deducción que se efectuará de acuerdo a las instrucciones de los Códigos (746) de la Línea 43 y Códigos (841) y (387) del Recuadro N° 8, contenido en el reverso del Formulario N° 22.

En esta columna "**Rebajas al Impuesto**" los contribuyentes que declaren en esta Línea 63, esto es, los del IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso 1° de la LIR, podrán anotar también el crédito por las donaciones **en dinero** que durante el año 2017, hayan efectuado al Fondo Nacional de Reconstrucción (**FNR**) de la Ley N° 20.444/2010, ya sea, realizadas **con o sin fines específicos**.

El mencionado crédito opera bajo las siguientes condiciones:

- Beneficia a los contribuyentes del IA Anual de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso 1° de la LIR, por los retiros o remesas al exterior durante el año comercial 2017;
- El beneficio tributario que se comenta procede sólo por las donaciones en **dinero** que se hayan efectuado durante el año 2017, -aunque no se hayan realizado con cargo a rentas afectas al IA- al FNR (**sin destino específico**) o a financiar obras específicas, y opera como un **Crédito** en contra del impuesto antes señalado que afecta al contribuyente donante, **con una tasa de un 35%** sobre el monto de la donación reajustada e incrementada en el monto de los créditos (por ejemplo, en el crédito por IDPC del artículo 63 de la LIR), a que tenga derecho el contribuyente por las rentas afectas al citado tributo.
- Se hace presente, que los créditos que han incrementado la donación **son reemplazados** por el crédito por donación que se analiza, por lo que el contribuyente no tendrá derecho a ellos al momento de la declaración anual del IA. A su vez, el referido crédito por donaciones que se comenta para la determinación de la base imponible del IA, no debe formar parte de ésta, ya que no existe norma legal para ello.
- Cuando las rentas afectas al IA den derecho a créditos con distintas tasas, como ocurre por ejemplo, con el crédito por IDPC y por impuestos pagados o retenidos en el exterior por rentas extranjeras sujetas a doble tributación, los mencionados créditos, y por no existir una regla especial en la Ley N° 20.444/2010 que regule esta situación, el contribuyente podrá optar por agregar los referidos créditos en la forma que estime conveniente.
- El crédito que se comenta se debe imputar en primera instancia a las retenciones mensuales del IA que procedan, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 N° 4 de la LIR, con tasa de 35%, sin perjuicio de su imputación anual al IA que se debe declarar mediante el F-22. Si el crédito se imputa a la retención de IA del mismo mes en que se realizó la donación, ésta no será objeto de reajuste alguno. En caso contrario, si el referido crédito se imputa a la retención de IA de un mes posterior al que se realizó la donación, ésta se reajustará de acuerdo a la VIPC existente entre el último día del mes anterior al de haberse efectuado la donación y el último día del mes anterior al mes en que se imputa el referido crédito a la retención de IA.
- En todo caso se aclara, que para los efectos de la imputación anual del mencionado crédito al IA a declarar mediante el F-22, las donaciones deben reajustarse al término del ejercicio, de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del desembolso efectivo de la donación.
- Si el contribuyente ha optado por no imputar el referido crédito a las retenciones mensuales del IA practicadas conforme a las normas del N° 4 del artículo 74 de la LIR, **sólo podrá utilizar dicho crédito** imputándolo a la declaración anual del IA a través del F-22, considerando las instrucciones indicadas en los puntos anteriores, en todo lo que sea pertinente.
- Los contribuyentes del IA del artículo 58 N° 2 de la LIR (accionistas sin domicilio ni residencia en Chile), el crédito por donación que se comenta sólo podrán hacerlo efectivo en forma definitiva en contra de las retenciones de IA practicadas por las respectivas S.A, SpA ó S.C.P.A que han repartidos los dividendos, conforme a las normas del N° 4 del artículo 74 de la LIR, ya que estos contribuyentes no están obligados a presentar una declaración anual de IA por los dividendos remesados al exterior durante el año comercial 2017.

- Ahora bien, si los referidos contribuyente no han hecho uso del citado crédito mediante su imputación a las retenciones mensuales de IA, la única instancia para recuperarlo es que soliciten al Fisco la devolución del exceso de IA retenido que se produjo con motivo de lo antes señalado, petición que debe efectuarse bajo la modalidad y dentro del plazo establecido en el artículo 126 del Código Tributario. En estos casos, la cantidad a devolver se reajustará de acuerdo a la **VIPC** existente entre el mes anterior a la retención del IA y el mes anterior a la fecha de la dictación de la Resolución correspondiente que ordena la devolución.
- Los contribuyentes que tienen derecho al crédito por las donaciones que se analiza no tienen ninguna obligación de informar al SII los antecedentes de las donaciones efectuadas; obligación que recae en los agentes retenedores del IA respectivo; pero si deben entregar a las personas antes indicadas para los efectos de la imputación del crédito a las retenciones de impuesto, la copia del certificado emitido por el Ministerio de Hacienda en que consta el monto de la donación realizada, cumpliendo con las formalidades establecidas mediante la **Resolución Exenta N° 130, de 2010**, publicada en Internet: www.sii.cl. La primera copia del referido certificado el contribuyente deberá mantenerla en su poder como medio que acredita el monto de la donación realizada y a entera disposición del SII cuando este organismo la requiera en sus acciones de fiscalización.
- Se hace presente que las donaciones que se comentan, no están afectas al **Límite Global Absoluto** establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, del año 2003.
- Por último, se señala que las formalidades, requisitos y condiciones que deben cumplir estas donaciones, se contiene en las **Circulares N°s. 44, de 2010** y 22, de 2014 y **Resolución Exenta N° 130/2010**, publicadas en internet: www.sii.cl.

Los contribuyentes del IA que durante el año comercial 2017, hayan efectuado donaciones para fines culturales, conforme a las normas del artículo 8° de la Ley N° 18.985/90, respetando los límites que establece dicho precepto legal para este tipo de donaciones, deberán proceder en los mismos términos explicados anteriormente, ya que el crédito que otorgan estas donaciones para su imputación mensual a la retención del Impuesto Adicional o al Impuesto Adicional Anual opera en los mismos términos que el crédito por donaciones efectuadas al FNR de la Ley N° 20.444/2010; todo ello según las instrucciones contenidas en la Circular N° 34, de 2014, publicada en Internet: www.sii.cl.

Finalmente se señala, que los contribuyentes del IA que declaren un mayor valor en la línea 11 del F-22 por la enajenación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas situados en Chile, que cumplan con los requisitos para que dicho mayor se afecte con la tributación establecida en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, explicitadas en las instrucciones impartidas para la línea antes mencionada, podrán anotar en la Columna "Rebajas al Impuesto" de esta línea 63, el crédito a que se refiere la **línea 30 del F-22**, para su deducción del IA que afecta a dicho mayor valor, el que procederá bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en la línea antes mencionada.

| |
|------------------------------------|
| (4) Última columna Línea 63 |
|------------------------------------|

La diferencia entre el impuesto determinado de acuerdo a lo señalado anteriormente, **menos** la cantidad registrada en la columna "**Rebajas al Impuesto**", cuando proceda, será la que se lleve a la última columna de esta línea.

Cuando la cantidad anotada en la columna "**Rebajas al Impuesto**" sea de un monto igual o superior al impuesto determinado, no anote cantidad alguna en la última columna de esta

línea, por cuanto los excesos o remanentes de dichos créditos no dan derecho a su devolución ni a imputación a otros tributos anuales de la LIR.

| LÍNEA 64 | | | | | | | | | | |
|----------|---|-----|--|---|-----|--|-----|--|--|---|
| 64 | Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74. | 911 | | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 913 | | 914 | | | + |

(A) Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74 (Código 911).

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero y segundo del N°4 del artículo 74 de la LIR, las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen semiintegrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR (esto es, empresas individuales, EIRL; sociedades de personas; contribuyentes del artículo 58 N°1 de la LIR; S.A; SpA; SCPA y Comunidades) por las remesas al exterior por concepto de retiros o dividendos que resulten afectos al IA, de acuerdo al orden de imputación establecido en el N°3 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, que durante el ejercicio comercial 2017 efectuaron a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, debieron efectuar una retención del IA que les afecta, con una tasa de 35%; retención de la cual deben deducirse los créditos a que se tengan derecho por concepto de **IPE e IDPC** establecidos en los artículos 41 A), 41 C) y 63 de la LIR, incrementando previamente la base imponible sobre la cual se debe practicar la referida retención en el monto de los créditos antes mencionados.

En caso de inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria que establecía el ex-D.L. N° 600/74, la referida retención de IA debió efectuarse con la tasa general pactada como invariabilidad tributaria o con la diferencia de tasa que resulte de restar a la alícuota pactada como invariabilidad tributaria la tasa de IDPC vigente en el año de la remesa; sin derecho en ambos casos al crédito por IDPC.

Ahora bien, los retiros o dividendos efectuados de las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación semiintegrado, que quedan afectos al IA, de acuerdo al orden prelación establecido en el N°3 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, son aquellos que resultaron imputados al **Registro RAI** (rentas afectas a los IGC ó IA); **Registro DDAN** (diferencia entre depreciación acelerada y normal); **Registro REX** (rentas exentas del IGC, pero afectas al IA) o no imputados a ningún registro por haberse agotado sus saldos o no existir rentas o cantidades anotadas en ellos.

- (2) Cada vez que se efectuó una remesa al exterior por concepto de retiros o dividendos que quedaron afectos al IA en **forma definitiva**, por haber sido imputados a los saldos existentes en los registros señalados en el número anterior, se debió practicar la retención de IA con las tasas mencionadas; deduciendo de la retención realizada con la tasa 35% , el crédito por IDPC existente en el **Registro SAC**, el cual se debió otorgar de acuerdo a lo establecido en el N°3 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 63 de la misma ley. En el caso que en dicho registro a la fecha de la remesa de la renta al exterior no exista crédito por IDPC, dicha retención se debió realizar sin derecho al crédito por concepto del tributo indicado.

Ahora bien, si los retiros o dividendos remesados al exterior, ya sea, en su totalidad o una parte de ellos, no fueron cubiertos con los saldos existentes en los registros señalados a la fecha de la remesa, tales rentas adoptaron la calidad de **retiros o dividendos provisorios**

efectuados con cargo a las rentas generadas en el mismo ejercicio en marcha, y su situación tributaria con IA se definirá al término del ejercicio, según sean los saldos de los registros tributarios a la fecha señalada; pero en estos casos de todas maneras debió efectuarse la retención de IA, con la tasa de 35%, otorgándose a **todo evento** el crédito por IDPC a que se refiere el artículo 63 de la LIR, el cual debió otorgarse con la tasa de dicho tributo vigente en el ejercicio en que se efectúa la remesa al exterior.

- (3) De conformidad a lo dispuesto por el inciso tercero del N°4 del artículo 74 de la LIR, si el crédito por IDPC otorgado en contra de la retención de IA practicada en los términos señalados en el N°(2) **anterior**, está sujeto a la obligación de restitución establecida en el literal (ii) de la letra d) del N°2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el inciso final del artículo 63 de la misma ley, la respectiva empresa, sociedad o comunidad acogida al régimen de tributación semiintegrado, debió restituir al Fisco, a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del citado crédito por IDPC; restitución que para todos los efectos legales se considerará como un mayor IA retenido.

En todo caso se precisa, que la referida restitución no procederá en el caso que los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros sean residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un CDTI, que se encuentre vigente y del cual sean beneficiarios las personas antes señaladas respecto de la tributación con el IA que afecta a las rentas remesadas al exterior, siempre que el IDPC sea deducible del tributo antes mencionado o se contemple otra cláusula que produzca el mismo efecto. Lo anteriormente expuesto, incluso será aplicable respecto de CDTI que se hayan suscrito con anterioridad al **01.01.2019**, aun cuando no se encuentren vigentes; pero ello solo regirá hasta el **31.12.2021**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.899, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 21.047, de 2017, con vigencia a contar del 01.12.2017, según el artículo 4° transitorio de la ley antes mencionada.

- (4) Las retenciones de IA y la restitución del crédito por IDPC mencionada en el número precedente efectuadas durante el año calendario 2017, las referidas empresas, sociedades o comunidades, debieron enterarlas al Fisco mediante el **F-50**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para la confección de dicho formulario.
- (5) Ahora bien, y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del N°4 del artículo 74 de la LIR, si el crédito por IDPC otorgado en contra de la retención del IA practicada sobre los **retiros o dividendos provisorios**, según lo expresado en el segundo párrafo del N°(2) **anterior**, al término del ejercicio comercial respectivo resultó indebido, **total o parcialmente**, ya sea, por una situación de pérdida tributaria al término del período o el IDPC correspondiente a la RLI de PC determinada a la fecha señalada, fue inferior al crédito por IDPC otorgado o por otras circunstancias, la respectiva empresa, sociedad o comunidad deberá reintegrar anualmente al Fisco, por cuenta del contribuyente afecto al IA, la diferencia de IA que resulte por la deducción indebida del citado crédito, lo cual es sin perjuicio del derecho de la empresa, sociedad o comunidad de repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

La diferencia que se determine al término del ejercicio, la empresa, sociedad o comunidad deberá restituirla al Fisco anualmente, debidamente actualizada en la VIPC existente entre el mes anterior a la retención del IA y el mes anterior al cierre del ejercicio comercial correspondiente; diferencia que en el evento que no haya sido cubierta totalmente con algún crédito que la empresa, sociedad o comunidad tenga derecho a imputar a ella según las normas de la LIR, se deberá declarar y pagar debidamente recargada en el reajuste del **artículo 72 de la LIR**, que se determine en la **Línea 86 del F-22**.

Se hace presente que se liberan de la obligación comentada anteriormente, las empresas individuales y los contribuyentes del **artículo 58 N°1** de la LIR, debido a que tales

contribuyentes son los mismos que se encuentran obligados a declarar al término del ejercicio el IA definitivo que les afecta por las rentas empresariales remesadas al exterior, conforme a lo establecido en los N°s 1 y 4 del artículo 65 de la LIR.

En el caso de aquellos contribuyentes del IA que hayan celebrado un contrato con un agente responsable en los términos de la Resolución Exenta N° 36 del 2011, o de aquella que la modifique, la persona que deberá declarar en esta línea la diferencia del IA que se determine, es la misma que efectuó la retención de impuesto que afecta la distribución. Así, encontrándose los títulos en los registros de la sociedad anónima emisora a nombre del inversionista sin domicilio ni residencia en el país, la declaración y pago en arcas fiscales de la diferencia de IA deberá ser efectuada por la sociedad anónima que efectuó la distribución del dividendo beneficiado con el crédito por IDPC que resulta indebido total o parcialmente y que retuvo el IA. Por el contrario, de encontrarse el registro de los títulos a nombre del agente responsable, este último al haber retenido el IA, debe declarar y pagar, a través de esta línea, la diferencia de dicho impuesto que se determine.

Respecto de accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones y sociedades en comandita por acciones, cuando los dividendos remesados al exterior durante el ejercicio hayan adoptado la calidad de **provisorios**, y al término del periodo hayan sido imputados al **Registro REX** (ingresos no renta o rentas no gravadas con el IA), en tal caso no procederá la declaración y pago de la diferencia de IA por parte de la sociedad respectiva, debido a que los contribuyentes extranjeros antes mencionados respecto de los dividendos remesados al exterior no están obligados a presentar una Declaración Anual de Impuesto a la Renta, conforme a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 65 de la LIR para recuperar la retenciones o diferencia de IA determinada. En esta situación, el accionista extranjero podrá solicitar la devolución de la retención IA pagada en exceso por la sociedad respectiva, de acuerdo a la modalidad prevista en el artículo 126 del Código Tributario, en la Dirección Regional que corresponda a la jurisdicción del domicilio de dicha sociedad, la cual en todo caso, podrá gestionar la referida solicitud por cuenta o en representación, debidamente acreditada, del referido accionista contribuyente de IA.

- (6) Ahora bien, las empresas, sociedades y comunidades (esto es, la EIRL; sociedad de personas y comunidades), para declarar y enterar al Fisco la diferencia de IA determinada, de acuerdo, a lo expresado en el número precedente, deberán utilizar el **Código (911) de esta línea 64 del F-22**. El respectivo titular, socio o comunero, la diferencia de Impuesto Adicional declarada en el Código antes señalado, la pueden dar de abono al IA definitivo que debe declarar y pagar a través de la Línea 63 del F-22; diferencia que para los efectos antes indicados deberá registrarse en el **Código (833) de la Línea 75 por el mismo valor** determinado por la empresa, sociedad o comunidad al 31.12.2017, **sin agregar ningún reajuste a dicha cantidad**. En esta misma situación se encuentra la restitución del crédito por IDPC comentada en el N° (3) anterior, en cuanto a que las personas antes señaladas, la pueden invocar como una retención de IA en el Código de la línea precitada, debidamente reajustada por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tal efecto el mes en que se realizó dicha restitución

Finalmente se señala, que la retención del IA efectuada por las SA, SpA y SCPA sobre las rentas remesadas al exterior a sus accionistas, sin domicilio o residencia en Chile, practicada sobre las **rentas definitivas** anotada en los registros tributarios correspondientes, también adopta el carácter de una **retención definitiva**, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 65 de la LIR, las personas extranjeras antes mencionadas, por los dividendos remesados al exterior, no están obligadas a presentar una declaración anual del IA que les afecta, en virtud del N° 2 del artículo 58 de la misma ley.

- (7) En relación con lo expuesto en los números anteriores, a continuación, se formula un ejercicio práctico sobre la forma de proceder en estos casos:

A. ANTECEDENTES

La sociedad “**El Esfuerzo Ltda**”, constituida y radicada en Chile, acogida al régimen de tributación semiintegrado, al 31.12.2017 proporciona la siguiente información para la determinación de la diferencia de IA por haberse otorgado indebidamente el crédito por IDPC en contra de una retención de IA por una remesa efectuada al exterior durante el año 2017.

a) La sociedad está integrada por 2 socios: participando en el capital y en las utilidades en un 30% y 70%, respectivamente.

- **Socio 1**, con domicilio o residente en Chile, con un aporte de capital de \$ 50.000.000
- **Socio 2**, sin domicilio ni residencia en Chile (no reside en un país con el cual Chile haya celebrado un CDIT), con un aporte de capital de \$ 100.000.000
- Total capital aportado reajustado al 31.12.2017 \$ 150.000.000

b) La sociedad respectiva mediante el **F-1925 y F-22** del Año Tributario 2017 proporcionó al SII la siguiente información.

- Saldo FUT Neto **F-1925** \$ 12.000.000
- Saldo crédito por IDPC asociado al FUT Neto **F-1925** \$ 2.250.000
- Diferencia positiva declarada en **Código (1023) F-22 AT 2017** \$ 13.000.000
- Saldo FUNT (ingreso no renta) **F-1925** \$ 4.000.000

c) Los socios de la mencionada sociedad durante el ejercicio 2017 efectuaron los siguientes retiros:

- | | |
|---------------------|---------------|
| Socio 1: 08.06.2017 | \$ 7.000.000 |
| Socio 2: 28.06.2017 | \$ 4.000.000 |
| Socio 2: 21.09.2017 | \$ 40.000.000 |

d) La referida sociedad al 31.12.2017 determinó una RLI de PC de \$ 17.000.000 afecta al IDPC con una tasa de 25,5% y un Capital Propio Tributario de \$ 180.000.000.-

B.- DESARROLLO

1.- Confección registros tributarios

| REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES RÉGIMEN SEMIINTEGRADO | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|-------------------------------------|---|---|----------------------|--|--------------------------------------|---|------------------------------------|----------------------|------------------------------|---------------------------------------|---|---|----------------------|--|----------|
| DETALLE | Control | Rentas afectas a los IGC ó IA (RAI) | Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN) | Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX) | | | | | Saldo Acumulado de Créditos (SAC) | | | | | | | Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) | |
| | | | | Rentas Exentas IGC ó IA | Ingresos No Renta | | | Créditos generados a contar del 01.01.2017 | | | | Crédito acumulado hasta el 31.12.2016 | | | | | |
| | | | | | Ingresos No Renta | Rentas con tributación cumplida | | | Tasa de crédito vigente: 0,342281% | | | | Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR) | Tasa efectiva de crédito FUT (TEF): 0,187500% | | | Tasa: 8% |
| | | | | | | Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2) | Rentas provenientes del registro RAP | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT | Crédito no Sujeto a Restitución | | Crédito Sujeto a Restitución | | | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | | |
| Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | | | | | | |
| 1.- Saldo RAI; FUT y FUNT al 31.12.2016 y su respectivo crédito por IDPC asociado | \$29.000.000 | \$25.000.000 | | | \$4.000.000 | | | | | | | | | \$2.250.000 | | \$12.000.000 | |
| 1.1.- Más: Reajuste hasta la fecha del retiro (junio 2017): 3% (supuesto) | \$870.000 | \$750.000 | | | \$120.000 | | | | | | | | | \$67.500 | | \$360.000 | |
| 1.2.- Saldo reajustado | \$29.870.000 | \$25.750.000 | | | \$4.120.000 | | | | | | | | | \$2.317.500 | | \$12.360.000 | |
| 2.- Menos: Retiros efectuados por socios en el mes de junio a valor nominal | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2.1.- Socio 1 08.06.2017 | \$(7.000.000) | \$(7.000.000) | | | | | | | | | | | | \$(1.312.500) | | \$(7.000.000) | |
| 2.2.- Socio 2 28.06.2017 | \$(4.000.000) | \$(4.000.000) | | | | | | | | | | | | \$(750.000) | | \$(4.000.000) | |
| 2.3.- Saldo reajustado | \$18.870.000 | \$14.750.000 | | | \$4.120.000 | | | | | | | | | \$ 255.000 | | \$ 1.360.000 | |
| 2.4.- Más: Reajuste hasta la fecha retiro socio extranjero (septiembre 2017): 2% (supuesto) | \$377.400 | \$295.000 | | | \$82.400 | | | | | | | | | \$5.100 | | \$27.200 | |
| 2.5.- Saldo reajustado | \$19.247.400 | \$15.045.000 | | | \$4.202.400 | | | | | | | | | \$260.100 | | \$1.387.200 | |
| 3.- Menos: Retiro Socio 2 a valor nominal por \$ 40.000.000 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3.1.- Retiro imputado hasta monto saldo de los registros RAI y REX (ingreso no renta) | \$(19.247.400) | \$(15.045.000) | | | \$(4.202.400) | | | | | | | | | \$(260.100) | | \$(1.387.200) | |
| 3.2.- Saldo reajustado | \$0 | \$0 | | | \$0 | | | | | | | | | \$0 | | \$0 | |

| REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES RÉGIMEN SEMIINTEGRADO | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|-------------------------------------|---|---|----------------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------------------|----------------------|------------------------------|---|---|----------------------|--|----------|
| DETALLE | Control | Rentas afectas a los IGC ó IA (RAI) | Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN) | Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX) | | | | | Saldo Acumulado de Créditos (SAC) | | | | | | Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) | |
| | | | | Rentas Exentas IGC ó IA | Ingresos No Renta | | | Créditos generados a contar del 01.01.2017 | | | | Crédito acumulado hasta el 31.12.2016 | | | | |
| | | | | | Ingresos No Renta | Rentas con tributación cumplida | | Tasa de crédito vigente: 0,342281% | | | | Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR) | Tasa efectiva de crédito FUT (TEF): 0,187500% | | | Tasa: 8% |
| | | | | | | Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2) | Rentas provenientes del registro RAP | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT | Crédito no Sujeto a Restitución | | Crédito Sujeto a Restitución | | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | | |
| Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | | | | | | |
| 3.3.- Retiro provisorio \$ 20.752.600 (\$ 40.000.000 - \$ 19.247.400) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4.- RAI determinado al 31.12.2017 | \$51.063.889 | \$51.063.889 | | | | | | | | | | | | | | |
| 5.- Crédito por IDPC correspondiente a la RLI de PC del año 2017: 25,5% s/\$17.000.000 | | | | | | | | | | | \$4.335.000 | | | | | |
| 6.- Imputación retiro provisorio | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6.1.- Imputación retiro provisorio | \$(20.752.600) | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6.2.- Más: Reajuste a diciembre de 2017: 1,5% (supuesto) | \$(311.289) | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6.3.- Retiro provisorio reajustado | \$(21.063.889) | \$(21.063.889) | | | | | | | | | \$4.335.000 | | | | | |
| 7.- Remanente ejercicio siguiente | \$30.000.000 | \$30.000.000 | | | \$0 | | | | | | \$0 | | \$0 | | \$0 | |

2.- Determinación RAI al 31.12.2017

| | |
|---|-------------------------|
| ➤ Capital Propio Tributario determinado al 31.12.2017 | \$ 180.000.000 |
| ➤ Más: Retiros provisorios reajustados al 31.12.2017 | \$ 21.063.889 |
| ➤ Menos: Capital aportado por los socios | \$ <u>(150.000.000)</u> |
| ➤ RAI al 31.12.2017 | \$ <u>51.063.889</u> |

3.- Determinación retención de IA socio 2 por retiro definitivo remesado al exterior en el mes de junio 2017.

| | |
|--|---------------------|
| ➤ Retiro definitivo afecto al IA por haber sido imputado al saldo de Registro RAI determinado al mes de junio de 2017 | \$ 4.000.000 |
| ➤ Más: Incremento por crédito por IDPC según Registro SAC | \$ <u>750.000</u> |
| ➤ Retiro incrementado en el crédito por IDPC (Base Imponible) | \$ <u>4.750.000</u> |
| ➤ Retención IA: 35% \$ 4.750.000 | \$ 1.662.500 |
| ➤ Menos: Crédito por IDPC según Registro SAC no sujeto a la obligación de restitución. | \$ <u>(750.000)</u> |
| ➤ Saldo retención de IA enterada al Fisco mediante F-50 en el mes de julio de 2017, por la sociedad " El Esfuerzo Ltda. ". | \$ <u>912.500</u> |

4.- Determinación retención IA Socio 2 por retiro definitivo remesado al exterior en el mes de septiembre de 2017

| | |
|---|----------------------|
| ➤ Retiro definitivo afecto al IA por haber sido imputado al saldo del Registro RAI determinado al mes de septiembre de 2017 | \$ 15.045.000 |
| ➤ Más: Incremento por crédito por IDPC según saldo Registro SAC | \$ <u>260.100</u> |
| ➤ Retiro incrementado en el crédito por IDPC (Base Imponible) | \$ <u>15.305.100</u> |
| ➤ Retención IA: 35% \$ 15.305.100 | \$ 5.356.785 |
| ➤ Menos: Crédito por IDPC según Registro SAC no sujeto a la obligación de restitución. | \$ <u>(260.100)</u> |
| ➤ Saldo retención de IA enterada al Fisco mediante F-50 en el mes de octubre año 2017, por la sociedad " El Esfuerzo Ltda. ". | \$ <u>5.096.685</u> |

5.- Determinación retención IA socio 2 por retiro provisorio remesado al exterior en el mes de septiembre de 2017.

| | |
|--|-----------------------|
| ➤ Retiro provisorio afecto al IA efectuado con cargo a las utilidades generadas en el ejercicio en marcha. | \$ 20.752.600 |
| ➤ Más: Incremento por crédito por IDPC, aplicando Factor 0,342281 (25,5/74,5) | \$ <u>7.103.221</u> |
| ➤ Retiro incrementado en el crédito por IDPC (Base Imponible) | \$ <u>27.855.821</u> |
| ➤ Retención IA: 35% s \$ 27.855.821.- | \$ 9.749.537 |
| ➤ Menos: Crédito por IDPC sujeto a la obligación de restitución | \$ <u>(7.103.221)</u> |
| ➤ Más: Restitución por crédito por IDPC: 35 % s /\$ 7.103.221.- | \$ <u>2.486.127</u> |

- Saldo retención IA enterada al Fisco mediante **F-50** en el mes de octubre de 2017, por la sociedad “**El Esfuerzo Ltda.**” \$ 5.132.443

6.- Determinación diferencia de IA por crédito por IDPC otorgado en exceso por retiro provisorio remesado al exterior.

- Retiro definitivo afecto al IA del mes de junio de 2017 incrementado en el crédito por IDPC y actualizado al 31.12.2017 ($\$ 4.000.000 + \$ 750.000 \times 1,020 \times 1,015$). \$ 4.917.675
- Retiro definitivo afecto al IA del mes de septiembre de 2017 incrementado en el crédito por IDPC y actualizado al 31.12.2017 ($\$ 15.045.000 + \$ 260.100 \times 1,015$). \$ 15.534.677
- Retiro provisorio afecto al IA en el mes de diciembre de 2017 incrementado en el crédito por IDPC y actualizado al 31.12.2017 ($\$ 21.063.889 + \$ 4.335.000 \times 1,000$). \$ 25.398.889
- Base imponible para retención de IA \$ 45.851.241
- Retención IA : 35% s/\$ 45.851.241 \$ 16.047.934
- **Menos:** Crédito por IDPC ($\$ 750.000 \times 1,020 \times 1,015$) + ($\$ 260.100 \times 1,015$) + ($\$ 4.335.000 \times 1,000$) \$ (5.375.477)
- **Más:** Debito Fiscal por restitución crédito por IDPC : 35% s/\$ 5.375.477 \$ 1.881.417
- Retención de IA que debe enterarse al Fisco \$ 12.553.874
- Retenciones de IA enteradas al Fisco mediante F-50 actualizadas al 31.12.2017 ($\$ 912.500 \times 1,020 \times 1,015$) + ($\$ 5.096.685 \times 1,015$) + ($\$ 5.132.443 \times 1,015$) \$ (11.327.276)
- Diferencia de IA determinada al 31.12.2017, **a declarar por la sociedad “El Esfuerzo Ltda.”** a través del **Código (911) de esta Línea 64 del F-22** \$ 1.226.598

7.- Utilización de las retenciones de IA efectuadas por la sociedad “El Esfuerzo Ltda.” durante el año 2017 por el socio extranjero en su declaración de Impuesto F-22.

- Retiro definitivo afecto al IA del mes de junio de 2017 incrementado en el crédito por IDPC y actualizado al 31.12.2017 ($\$ 4.000.000 + \$ 750.000 \times 1,020 \times 1,015$). \$ 4.917.675
- Retiro definitivo afecto al IA del mes de septiembre de 2017 incrementado en el crédito por IDPC y actualizado al 31.12.2017 ($\$ 15.045.000 + \$ 260.100 \times 1,015$). \$ 15.534.677
- Retiro provisorio afecto al IA en el mes de diciembre de 2017 incrementado en el crédito por IDPC y actualizado al 31.12.2017 ($\$ 21.063.889 + \$ 4.335.000 \times 1,000$). \$ 25.398.889
- Total retiros a declarar en el **Código (32) de la Línea 63 del F-22.** \$ 45.851.241
- IA anual determinado 35% s/\$ 45.851.241.- \$ 16.047.934
- **Menos:** Crédito por IDPC a declarar en el **Código (76) de la Línea 63 del F-22** actualizado en 2017. \$ (5.375.477)
- IA a declarar en el **Código (34) de línea 63 del F-22.** \$ 10.672.457
- **Más:** Restitución crédito por IDPC según inciso final del artículo 63 de la LIR a declarar en el **Código (1052) y (1053) de la Línea 67 del F-22: 35% s / \$ 5.375.477.-** \$ 1.881.417
- **Menos:** Retenciones de IA a declarar en **Código (833) y (834) de la Línea 75 del F-22.** \$ (944.711)

| | |
|--|----------------|
| ➤ Retención del mes de junio de 2017 actualizada al 31.12.2017 (\$ 912.500 x 1,020 x 1,015). | |
| ➤ Retención del mes de septiembre de 2017 actualizada al 31.12.2017 (\$ 5.096.685 x 1,015). | \$ (5.173.135) |
| ➤ Retención del mes de octubre de 2017 actualizada al 31.12.2017, incluida restitución por crédito por IDPC considerada una mayor retención de IA (\$ 5.132.443 x 1,015). | \$ (5.209.430) |
| ➤ Diferencia de IA determinada por la sociedad “ El Esfuerzo Ltda. ” al 31.12.2017. | \$ (1.226.598) |
| ➤ Saldo IA a declarar | \$ <u>0</u> |

(Mayores instrucciones sobre la determinación de la diferencia de Impuesto Adicional a declarar en esta Línea **64** (Código 911), se contienen en las Circulares N° 54, de 2013 y 49, de 2016, publicadas en Internet: www.sii.cl).

(B) Tasa Adicional de 10% de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 según Inc. 3°, Art. 21. (Código 913)

- (1) El inciso tercero del artículo 21 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el inciso tercero del N° 1 del artículo 54 e inciso tercero del artículo 62 de la misma ley, dispone que los contribuyentes beneficiados con los gastos rechazado y otras partidas o cantidades que se declaran en la Línea 3 del F-22, se afectarán con los IGC ó IA, según corresponda, cuyo importe de dichos tributos se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas partidas o cantidades, que para los efectos tributarios se denomina “**Tasa Adicional**” (Instrucciones en Circulares N° 45, de 2013, 71, de 2015 y 39, de 2016, publicadas en Internet: www.sii.cl).
- (2) Ahora bien, para el cumplimiento de lo antes señalado los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1° de la LIR, utilizarán el **Código (913) de esta Línea 64 del F-22**, para la declaración de dicha tasa adicional de 10%.
- (3) La referida tasa adicional se determina de la siguiente manera:

| Monto de gastos rechazados y otras cantidades declaradas en Línea 3 F-22 | | Tasa Adicional | | Monto a registrar en Código (913) de la Línea 64 F-22 |
|--|---|----------------|---|---|
| \$10.000.000 | x | 10% | = | \$ 1.000.000 |

- (4) Se hace presente que los contribuyentes obligados a utilizar el **Código (913) de esta Línea 64 del F-22**, son de los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1° de la LIR, que se encuentren acogidos a las normas de esta Ley, esto es, los establecimientos permanentes de empresas extranjeras; accionistas de SA, SpA y SCPA; titulares de una EIRL; socios de sociedades de personas o de hecho o comuneros; sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile, por los gastos rechazados a que se refiere el artículo 33 N° 1 de la LIR y otras partidas o cantidades que las respectivas empresas, sociedades o comunidades hayan incurrido en beneficio de las personas antes mencionadas, según las instrucciones impartidas en la Línea 3 del F-22.

En el caso que los referidos contribuyentes, se encuentren acogidos a la invariabilidad tributaria que establece el artículo 7° del ex-D.L. N° 600/74, se señala que tales inversionistas extranjeros no se afectan con la tasa adicional del 10% que se comenta, ya que ellos tienen una carga tributaria garantizada por el Estado de Chile que se declara a través de la Línea 62 del F-22.

(C) Cantidad a registrar en el Código (914) de esta Línea 64

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2018, está obligado a declarar uno u otro de los conceptos a que se refieren los **Códigos (911) y (913) de esta Línea 64**, junto con anotarlos en el Código que corresponda, su monto debe registrarse, además, en el **Código (914)** de esta Línea 64, para el cumplimiento de la referida obligación tributaria.

| LÍNEA 65 | | | | | | | | | | |
|----------|--|-----|--|---|-----|--|-----|--|--|---|
| 65 | Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11° N° 4 Art. 74. | 923 | | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art. 74 | 924 | | 925 | | | + |

(A) Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%), según inciso 11° N° 4 Art. 74 (Código 923)

- (1) El inciso penúltimo del N° 4 del artículo 74 de la LIR, preceptúa que la empresa, sociedad o comunidad, respectiva, que declare la renta efectiva en la Primera Categoría mediante una contabilidad completa y balance general, ya sea, acogida a los regímenes de tributación de la renta atribuida o semiintegrado establecidos en las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR, sobre los gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR, que durante el año comercial hayan **generado o incurrido en beneficio** de sus respectivos titulares de una EIRL, socios, accionistas o comuneros, **sin domicilio ni residencia en Chile**, afectos al IA por dichas partidas, al término del ejercicio deben practicar una retención de IA, **con tasa de 45%**, sobre el monto de las referidas cantidades, cuyo detalle se indica en las instrucciones de la Línea 3 del F-22.

En el caso de inversionistas extranjeros acogidos a las normas del ex-D.L. N° 600/74, la referida retención se efectuará con las tasas que correspondan según sea la invariabilidad tributaria pactada con el Estado de Chile, **esto es, 49,5%; 40% ó 42%**, según proceda.

- (2) La referida retención, la EIRL, sociedad o comunidad respectiva, deben practicarla en el mes de diciembre del año comercial correspondiente, con la tasa que corresponda, sobre el monto reajustado a dicha fecha de las mencionadas partidas, y declararse anualmente mediante el F-22, en el mes de abril de cada año tributario.

Los empresarios individuales y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, no están obligados a practicar la retención de impuesto que se analiza sobre los gastos rechazados o cantidades que les correspondan a su propietario o casa matriz extranjera; atendido a que dichos contribuyentes son los obligados a declarar directamente el IA Anual que afecta a las citadas partidas, más la tasa adicional del 10% a que se refiere el **Código (913) de la Línea 64 del F-22**.

- (3) Ahora bien, para el cumplimiento de la obligación precedente, las entidades antes señaladas deben utilizar el **Código (923) de esta Línea 65**, anotando directamente en dicho Código el monto de la retención determinada, de acuerdo a las normas anteriores, aplicándose el reajuste del artículo 72 de la LIR, a través de la Línea 86, en caso que corresponda.
- (4) Se hace presente que la retención de impuesto que se comenta, se efectúa a cuenta del IA que afecta anualmente a los beneficiarios de las referidas cantidades (titular de una EIRL, socio, accionista o comunero, sin domicilio ni residencia en Chile), por lo que éstas personas la mencionada retención de impuesto por el mismo valor determinado en el mes de diciembre de cada año (**sin aplicar ningún reajuste**), la pueden imputar como un crédito a través del **Código (833) de la Línea 75 del F-22**, en contra del IA Anual, más su tasa adicional del 10%, que les afecta (**Instrucciones en Circulares N°s. 45 y 54, ambas de 2013, 71, de 2015 y 39, de 2016, publicadas en Internet: www.sii.cl**).

(B) Retención de Impuesto sobre Activos Subyacentes (Tasa 20% y/o 35%), según inciso 12 del N° 4 Art. 74 (Código 924)

- (1) De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por los incisos primero y final del N° 4 del artículo 74 de la misma ley, **los adquirentes** de los títulos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR, cualquiera que sea su domicilio o residencia, sobre las rentas que se determinen producto de la enajenación o cesión de los referidos instrumentos, están obligados a efectuar una retención de impuesto a cuenta del IA de 35%, que en calidad de único a la renta, afecta a las referidas rentas, y que se declara en la **Línea 59 del F-22**.
- (2) La referida retención el adquirente de los mencionados títulos, conforme a lo establecido por el inciso final del N° 4 del artículo 74 de la LIR, debe efectuarla con una **tasa de 20%**, aplicada sobre la renta determinada, de acuerdo a la modalidad establecida en la letra b) del inciso primero del N° 3 del artículo 58 de la LIR. **En la Línea 59 del F-22, se analiza la modalidad de determinación antes mencionada.**
- (3) No obstante lo anterior, el comprador de los citados instrumentos, conforme a lo dispuesto por la parte final del inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el inciso primero del N° 4 del artículo 74 de la misma ley, la referida retención **podrá optar por efectuarla con una tasa de 35%**, aplicada sobre la renta determinada bajo la misma forma indicada en el número anterior; liberándose en este caso el enajenante de los títulos de presentar una declaración anual por el concepto a que se refiere la Línea 59 del F-22, ya que tal obligación ha sido cumplida con la retención del IA con tasa completa de 35% que ha efectuado el adquirente de los instrumentos.
- (4) En el caso que el enajenante de los citados títulos haya optado por determinar la renta, conforme a la modalidad establecida en la letra a) del inciso primero del N° 3 del artículo 58 de la LIR, el comprador de los instrumentos no tendrá obligación de efectuar ninguna retención de impuesto.
- (5) Las mencionadas retenciones, con las tasas señaladas, deben efectuarse al término del ejercicio, esto es, **en el mes de diciembre de cada año**, actualizando previamente la renta determinada a la fecha antes indicada, de acuerdo con los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que se percibió o devengó la renta respectiva.
- (6) Las retenciones practicadas en la forma indicada, el comprador de los citados instrumentos, la debe declarar anualmente en el mes de abril del año tributario correspondiente mediante el F-22. Para estos efectos, los citados adquirentes deben utilizar el **Código (924) de esta Línea 65** del referido Formulario, anotando directamente en el señalado Código el monto de la referida retención por el mismo valor calculado en el mes de su determinación, sin perjuicio de aplicar, en el caso que proceda, el reajuste del artículo 72 de la LIR, a través de la **Línea 86 del F-22**.
- (7) Se hace presente que si el enajenante de los títulos en referencia, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, opta por considerar la renta obtenida de las enajenaciones de los citados instrumentos, **como renta esporádica**, y conforme a lo preceptuado por el N° 3 del artículo 69 de la LIR, procede a declarar y pagar al Fisco el Impuesto Adicional Único que le afecta, con una tasa de 35%, dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta, el comprador de los mencionados instrumentos se libera de practicar las retenciones de impuestos que se analizan en esta **Línea 65 (Código 924)**.
- (8) Finalmente se señala, que las referidas retenciones de impuestos se efectúan a cuenta del Impuesto Adicional Único de 35% que afecta a la renta obtenida y declarado por el

enajenante de los títulos en la Línea 59 del F-22, por lo que la persona antes indicada tiene derecho a invocar tales retenciones como un crédito en contra del impuesto único antes señalado, a través del **Código (833) de la Línea 75 del F-22**, por el mismo valor determinado por el comprador de los instrumentos en el mes de diciembre del año comercial correspondiente, **sin agregarle ningún tipo de reajuste.**

(C) Cantidad a registrar en el Código (925) de esta Línea 65

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2018, se encuentra obligado a declarar ambos conceptos a que se refieren los **Códigos (923) y (924)** de esta Línea **65**, debe sumar sus montos y el valor obtenido registrarlos en el **Código (925)** de la referida Línea, para el cumplimiento de tales obligaciones tributarias. Por el contrario, si está obligado a declarar uno de los conceptos indicados, junto con anotarlo en el Código que corresponda, su monto también debe registrarlos en el **Código (925) de la citada Línea 65**, para el cumplimiento de la obligación tributaria que le afecta (**Instrucciones en Circulares N°s. 54, de 2013 y 14, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl**).

| LÍNEA 66 | | | | | | | | | |
|----------|--|------|--|---|------|--|------|--|---|
| 66 | Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74. | 1048 | | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1049 | | 1050 | | + |

(A) Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74 (Código 1048)

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 4 del artículo 74 de la LIR, las empresas, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida establecido en la Letra A) del artículo 14 de la LIR, están obligadas a efectuar una retención de Impuesto Adicional, sobre las remesas efectuadas al exterior a sus propietarios, titulares, socios, accionistas de SpA o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, por concepto de los retiros o distribuciones realizados por estas personas durante el ejercicio comercial respectivo y que al término del periodo, de acuerdo con las imputaciones que tales entidades deben efectuar de dichas rentas a los registros tributarios que deben llevar, según las normas del artículo 14 de la LIR, resultaron afectas al Impuesto Adicional establecido en los N°s 1 y 2 del artículo 58 e inciso primero del artículo 60 de la LIR. Los contribuyentes que se pueden acoger al régimen de la renta atribuida, son las empresas individuales; las EIRL; los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR; las sociedades de personas; las SpA y las comunidades, que cumplan con los requisitos exigidos para ello, según las normas del artículo 14 de la LIR.
- (2) Ahora bien, y de acuerdo al orden de prelación que establece el N° 5 de la letra A) de artículo 14 de la LIR, los retiros y distribuciones que resultan afectos al IA, son aquellos imputados o financiados con cargo al **Registro DDAN** (diferencia entre depreciación acelerada y normal); al **Registro REX** (Rentas Exentas del IGC, pero afectas al IA), o los que no resulten imputados a ningún registro por haberse agotados los saldos anotados en éstos y no existir rentas en ellos.
- (3) Si las remesas al exterior por concepto de los retiros o distribuciones afectos al IA dan derecho al crédito por IDPC establecido en el artículo 63 de la LIR o al crédito por IPE a que se refieren los artículos 41A y 41C de la ley antes mencionada, la referida retención deberá efectuarse sobre la remesa realizada debidamente incrementada en los créditos antes mencionados.
- (4) Ahora bien, como la situación tributaria de las remesas al exterior por concepto de retiros o distribuciones, se define al término del ejercicio en el caso de las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida, en cuanto a determinar si tales retiros o distribuciones resultan afectos o no al IA, en esa oportunidad (**mes de diciembre de cada año**) la referida retención debe efectuarse, y declararse y pagarse al Fisco anualmente, conforme a lo establecido en el N° 1 del artículo 65 de la LIR y artículo 69 de la misma ley; incluso quedar afecta al reajuste del artículo 72 de la LIR a que se refiere la **Línea 86 del F-22**, en el caso que no hubiere sido cubierta con algún crédito a que se tenga derecho a deducir de ella.
- (5) De la retención practicada en la fecha señalada, la empresa, sociedad o comunidad respectiva, deberá deducir los créditos que se indican en el (**N° 3**) **anterior**, cuando el respectivo propietario, titular, contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, socio, accionista o comunero

tenga derecho a ellos, de acuerdo al saldo acumulado de crédito existente en el **Registro SAC** que deben llevar, declarando y pagando al Fisco el saldo que resulte de la referida retención.

- (6) En el caso que los propietarios, titulares, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, socios, accionista o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, se encuentren acogidos a las normas de la LIR, las respectivas empresas, sociedades o comunidades, la retención en comento se debe efectuar con una **tasa de 35%**. Si las referidas personas extranjeras se encontraran acogidas a la invariabilidad tributaria de las normas del ex-Decreto Ley N° 600, de 1974, la mencionada retención debe ser practicada con la diferencia de tasa que resulte de restar a la alícuota pactada como invariabilidad tributaria la tasa de IDPC vigente en el año en que corresponde realizar dicha retención.
- (7) Para la declaración y pago al Fisco de la retención que se analiza, las respectivas empresas, sociedades o comunidades obligadas a efectuarla, deben utilizar esta **Línea 66 del F-22**, anotando en el **Código (1048)** de la referida línea, el saldo de la retención que resulte, una vez deducido los créditos señalados en el N° (3) **anterior**, cuando procedan.
- (8) Se hace presente, que la retención en referencia se efectúa a cuenta del IA que afecta a los propietarios, titulares, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, socios, accionistas de SpA o comuneros, sin domicilio o residencia en Chile, por las remesas efectuadas al exterior por concepto de retiros o distribuciones y que resultaron afectos a dicho tributo a declarar en la **Línea 63 del F-22**, por lo tanto, las referidas personas la retención declarada y pagada por las entidades antes mencionadas, la podrán deducir del citado gravamen a través del **Código (833) de la Línea 75 del F-22**; por el mismo valor declarado y pagado por la empresa, sociedad o comunidad, es decir, sin aplicar ningún reajuste debido a que se efectúa en el mes de diciembre de cada año; todo ello de acuerdo a las instrucciones que se imparten en la línea precitada. En el caso de los accionistas de SpA la retención efectuada en los términos anteriormente señalados, resulta como el IA definitivo, ya que las personas precitadas, conforme a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 65 de la LIR, no están obligadas a efectuar una declaración anual de su IA del N° 2 del artículo 58 de la LIR que les afecta por los **dividendos o distribuciones** remesados al exterior.
- (9) Lo comentado anteriormente se puede graficar mediante el siguiente ejemplo práctico:

| A.- ANTECEDENTES | |
|---|-----------------------|
| ➤ Retiro remesado al exterior, que acuerdo a la imputación efectuada a los registros tributarios que deben llevar las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida, resultó afecto al IA, debidamente actualizado al 31.12.2017 | <u>\$ 10.000.000</u> |
| ➤ Crédito por IDPC a que da derecho el retiro afecto al IA, según el Registro SAC, aplicando Factor 0,333333 (25/75) | <u>\$ 3.333.330</u> |
| ➤ Tasa de retención según normas de la LIR | 35% |
| B.- DESARROLLO | |
| (a) Base Imponible para practicar retención | |
| ➤ Retiro remesado al exterior afecto al IA | \$ 10.000.000 |
| ➤ Más: incremento por IDPC | <u>\$ 3.333.330</u> |
| ➤ Base imponible para aplicar retención | <u>\$ 13.333.330</u> |
| (b) Retención IA | |
| ➤ Base imponible | <u>\$ 13.333.330</u> |
| ➤ Retención: 35% s/\$ 13.333.330 | \$ 4.666.666 |
| ➤ Menos: Crédito por IDPC | <u>\$ (3.333.330)</u> |
| ➤ Saldo retención a declarar y pagar al Fisco por la empresa, sociedad o comunidad a través del Código (1048) de la Línea 66 del F-22 | <u>\$ 1.333.336</u> |

| (c) Retención a utilizar por el respectivo propietario, socio o comunero en su propia Declaración de Impuesto según F-22 | |
|---|-----------------------|
| ➤ Base imponible IA a declarar en Código (32) Línea 63 F-22 | <u>\$ 13.333.330</u> |
| ➤ IA determinado: 35% s/\$ 13.333.330 | \$ 4.666.666 |
| ➤ Crédito por IDPC a declarar en Código (76) Línea 63 F-22 | \$ (3.333.330) |
| ➤ Retención de IA a registrar en Código (833) Línea 75 F-22 | <u>\$ (1.333.336)</u> |
| ➤ Saldo IA a declarar y pagar | <u>\$ 0</u> |

(Mayores instrucciones se contienen en Circular N° 49, de 2016, publicada en Internet www.sii.cl).

(B) Retención de Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74 (Código 1049)

- (1) El inciso sexto del N° 4 del artículo 74 de la LIR, dispone que las empresas, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, sobre las rentas que atribuyan a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas de SpA o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, conforme a las normas del artículo 14 de la LIR, deben efectuar una retención de IA, **con tasa de 35%**, con derecho a deducir de la referida retención el crédito por IDPC a que se refiere el artículo 63 de la LIR, en el caso que la renta que se atribuye hubiera sido efectivamente gravada con dicho tributo de categoría; sin que sea procedente incluir dicho crédito como incremento en la renta atribuida, ya que en estos casos se trata de rentas brutas de las cuales no se ha deducido el IDPC que las afectó. Los contribuyentes que se pueden acoger al régimen de la renta atribuida, son las empresas individuales; las EIRL; los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR; las sociedades de personas; las SpA y las comunidades, que cumplan con los registros exigidos para ello, según las normas del artículo 14 de la LIR.
- (2) Ahora bien, como las rentas atribuidas se determinan al término del ejercicio comercial respectivo, en esa misma oportunidad (**mes de diciembre de cada año**), la referida retención debe ser efectuada por la respectiva empresa, contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, sociedad o comunidad y declarada y pagada al Fisco anualmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 N° 1 y 69 de la LIR, incluso quedar afecta al reajuste del artículo 72 de la LIR a que se refiere de la **Línea 86 del F-22**, en el caso que no hubiere sido cubierta con algún crédito que se tenga derecho a deducir de ella.
- (3) En el caso que los propietarios, titulares, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, socios, accionistas de SpA o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, se encuentren acogidos a las normas de la LIR, las respectivas empresas, sociedades o comunidades la retención en comento, se debe efectuar con una **tasa de 35%**. Si las referidas personas extranjeras se encontraren acogidas a la invariabilidad tributaria de las normas del ex-Decreto Ley N° 600, de 1974, la mencionada retención debe ser practicada con la diferencia de tasa que resulte de restar a la alícuota pactada como invariabilidad tributaria la tasa de IDPC vigente en el año en que corresponda realizar dicha retención.
- (4) Ahora bien, para la declaración y pago al Fisco de la retención que se analiza, las respectivas empresas, sociedades o comunidades obligadas a efectuarla deben utilizar esta **Línea 66 del F-22**, anotando en el **Código (1049)** de la referida línea, el saldo de la retención que resulte, una vez deducido los créditos por IDPC e IPE a que se refieren respectivamente los artículos 63 y 41A y 41C de la LIR.
- (5) Se hace presente, que la retención en referencia, se efectúa a cuenta de IA que afecta a los propietarios, titulares, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, socios, accionistas de SpA o comuneros, sin domicilio o residencia en Chile, conforme a lo establecido en los artículos 58

N° 1 y 2 y 60 inciso primero de la LIR, por las **rentas atribuidas** a declarar en la **Línea 63 del F-22**, por lo tanto, las referidas personas la retención declarada y pagada por las entidades antes mencionadas, la podrán deducir del citado gravamen a través del **Código (833) de la Línea 75 del F-22**, por el mismo valor declarado y pagado por la empresa, sociedad o comunidad, es decir, sin aplicarle ningún reajuste debido a que se efectúa en el mes de diciembre de cada año; todo ello de acuerdo a las instrucciones que se imparten en la línea precitada.

(6) Lo anteriormente comentado se puede graficar mediante el siguiente ejemplo práctico.

| A.- ANTECEDENTES | |
|---|-----------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ La Sociedad de Personas establecida en Chile integrada por dos socios personas naturales, uno con domicilio y residencia en el país y el otro radicado en el extranjero, al 31.12.2017 determinó de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, una RLI de PC por un monto de \$ 120.000.000. ➤ Los socios de la referida sociedad al término del ejercicio acordaron atribuir las rentas determinadas al 31.12.2017, utilizando la regla general de atribución, es decir, atribuir las rentas en el mismo porcentaje en que participan en las utilidades generadas por la mencionada sociedad, los que alcanzan a las siguientes proporciones: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Socio 1, con domicilio y residencia en Chile: 70% ➤ Socio 2, sin domicilio ni residencia en Chile: 30% ➤ Tasa de retención según normas del N° 4 del artículo 74 de la LIR..... 35% | |
| B.- DESARROLLO | |
| (a) Determinación IDPC | |
| ➤ RLI de PC determinada | <u>\$120.000.000</u> |
| ➤ IDPC: 25% s/\$ 120.000.000 | <u>\$ 30.000.000</u> |
| (b) Atribución de las rentas a los socios | |
| ➤ Rentas atribuidas propias equivalente a la RLI de PC | <u>\$120.000.000</u> |
| ➤ Renta atribuida socio 1: 70% s/\$ 120.000.000 | <u>\$ 84.000.000</u> |
| ➤ Renta atribuida socio 2: 30% s/\$ 120.000.000 | <u>\$ 36.000.000</u> |
| (c) Atribución crédito por IDPC | |
| ➤ IDPC declarado y pagado sobre la RLI de PC | <u>\$ 30.000.000</u> |
| ➤ Crédito por IDPC atribuido socio 1: 70% s/\$ 30.000.000 | <u>\$ 21.000.000</u> |
| ➤ Crédito por IDPC atribuido socio 2: 30% s/\$ 30.000.000 | <u>\$ 9.000.000</u> |
| (d) Base imponible para practicar retención de IA | |
| ➤ Renta atribuida Socio 2, sin incremento por crédito por IDPC | <u>\$ 36.000.000</u> |
| ➤ Base imponible para retención IA | <u>\$ 36.000.000</u> |
| (e) Retención IA | |
| ➤ Base imponible para retención IA | <u>\$ 36.000.000</u> |
| ➤ Retención IA: 35% s/\$ 36.000.000 | <u>\$ 12.600.000</u> |
| ➤ Menos: Crédito por IDPC atribuido Socio 2 | <u>\$ (9.000.000)</u> |
| ➤ Saldo retención a declarar y pagar al Fisco por la sociedad de personas a través del Código (1049) de esta Línea 66 del F-22 | <u>\$ 3.600.000</u> |
| (f) Retención a utilizar por el respectivo socio 2 en su propia declaración de IA según F-22 | |
| ➤ Base imponible IA a declarar en Código (32) Línea 63 F-22 | <u>\$ 36.000.000</u> |
| ➤ IA determinado: 35% s/\$ 36.000.000 | <u>\$ 12.600.000</u> |
| ➤ Crédito por IDPC a registrar en Código (76) Línea 63 F-22 | <u>\$ (9.000.000)</u> |
| ➤ Retención de IA a registrar en Código (833) Línea 75 F-22 | <u>\$ (3.600.000)</u> |
| ➤ Saldo IA a declarar y pagar | <u>\$ 0</u> |

(Mayores instrucciones se contienen en Circular N° 49, de 2016, publicada en el Internet (www.sii.cl))

(C) Cantidad a registrar en el CODIGO (1050) de esta Línea 66

Si el contribuyente declarante en el presente Año Tributario 2018, está obligado a declarar un sólo tipo de las retenciones indicadas, cualquiera de ellas, su valor, además de registrarlo en los **Códigos (1048) ó (1049)** de esta Línea 66, según corresponda, deberá anotarse en el **Código (1050)** de la citada línea para los efectos de su declaración como un Impuesto Anual a la Renta. Ahora bien, si el referido contribuyente en el citado año tributario está obligado a ambos tipos de retenciones, junto con anotarlas en los Códigos pertinentes de la línea 66, deberá sumar dichos valores, y el resultado obtenido registrarlo en el **Código (1050)** para los mismos fines antes indicados.

| LÍNEA 67 | | | | | | | | |
|----------|--|------|--|---|------|--|------|---|
| 67 | Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1051 | | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63. | 1052 | | 1053 | + |

(A) Retención de Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74 (Código 1051)

- (1) El inciso sexto del N° 4 del artículo 74 de la LIR, dispone que las empresas, sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación establecidos en los N°s 1 y 2 de la letra C) del artículo 14 o letra A) del artículo 14 ter de la LIR, sobre las rentas que atribuyan a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, conforme a las normas del artículo 14 de la LIR, deben efectuar una retención de IA, con tasa de 35%, con derecho a deducir de la referida retención el crédito por IDPC a que se refiere el artículo 63 de la LIR, en el caso que la renta que se atribuya hubiera sido efectivamente gravada con dicho tributo de categoría; sin que sea procedente incluir dicho crédito como incremento en la renta atribuida, ya que en estos casos se trata de rentas brutas de las cuales no se ha descontado el IDPC que las afectó.
- (2) Ahora bien, como las rentas atribuidas se determinan al término del ejercicio comercial respectivo, en esa misma oportunidad (**mes de diciembre de cada año**), la referida retención debe ser efectuada por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, y declararla y pagarla al Fisco anualmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 N° 1 y 69 de la LIR, incluso quedar afecta al reajuste del artículo 72 de la LIR a que se refiere de la **Línea 86 del F-22**, en el caso que no hubiere sido cubierta con algún crédito que se tenga derecho a deducir de ella.
- (3) En el caso que los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, se encuentren acogidos a las normas de la LIR, la respectiva empresa, sociedad o comunidad, la retención en comento, se debe efectuar con una tasa de 35%. Si las referidas personas extranjeras, se encontraren acogidas a la invariabilidad tributaria de las normas del ex-Decreto Ley N° 600, de 1974, la mencionada retención deberá ser practicada con la diferencia de tasa que resulte de restar a la alícuota pactada como invariabilidad tributaria la tasa de IDPC vigente en el año en que corresponda realizar dicha retención.
- (4) Ahora bien, para la declaración y pago al Fisco de la retención que se analiza, las respectivas empresas, sociedades o comunidades obligadas a efectuarla, deben utilizar esta **Línea 67 del F-22**, anotando en el **Código (1051)** de la referida línea, el saldo de la retención que resulte, una vez deducido el crédito por IDPC, cuando proceda.
- (5) Finalmente se hace presente, que la retención en referencia, se efectúa a cuenta de IA que afecta a los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, sin domicilio o residencia en Chile conforme a lo establecido en los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso primero de la LIR, por las rentas atribuidas a declarar en la **Línea 63 del F-22**, por lo tanto, las referidas personas la retención declarada y pagada por las entidades antes mencionadas, la podrán deducir del citado gravamen a través del **Código (833) de la Línea 75 del F-22**, por el mismo valor declarado y pagado por la empresa, sociedad o comunidad, es decir, sin aplicarle ningún reajuste debido a que se efectúa en el mes de diciembre de cada año; todo ello de acuerdo a las instrucciones que se imparten en la línea precitada.

- (6) Para la aplicación de lo comentado en los números anteriores, es válido lo expuesto a través del ejemplo que se plantea en el **N° (6) de la Letra B) de la línea 66 del F-22.**

(Mayores instrucciones contenidas en la Circular N° 49, de 2016, publicada en Internet www.sii.cl)

(B) Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63 (Código 1052)

- (1) El inciso tercero del artículo 63 de la LIR, establece que los contribuyentes del IA, que hayan utilizado en contra de dicho tributo, el crédito por IDPC sujeto a la obligación de restitución; informado por las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen semiintegrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, ya sea, que el remanente de dicho crédito de o no derecho a devolución, deberán restituir al Fisco, **a título de débito fiscal**, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito; restitución que para todos los efectos legales se considerará como un mayor IA determinado.
- (2) En consecuencia, los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso primero de la LIR, que hayan registrado crédito por IDPC en el **Código (1024) de la Línea 1 del F-22**, y trasladado al **Código (76) de la Línea 63 del F-22** para su imputación al IA, en el **Código (1052) de esta Línea 67**, deberán reintegrar al Fisco, **a título de débito fiscal**, un 35% del monto del crédito declarado en el código de la línea 1 antes mencionada.
- (3) Se hace presente, que las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen semiintegrado a que se refiere la letra B) del artículo 14 de la LIR, deben certificar a sus respectivos titulares, socios o comuneros, mediante el **Certificado N° 54**, el crédito por IDPC que está sujeto a la obligación de restitución señalada anteriormente; modelo de certificado que se transcribe en las instrucciones de la **línea 1 del F-22.**
- (4) Lo expuesto en los números anteriores, se puede graficar de la siguiente manera:
- Crédito anotado en el **Código (1024) de la línea 1 del F-22**, y luego, trasladado al **Código (76) de la línea 63 del F-22**, según si su remanente de crédito da o no derecho a devolución al contribuyente del IA \$ 5.000.000
 - Débito Fiscal por restitución a registrar en el **Código (1052) de esta línea 67 del F-22** por IDPC, según lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 63 de la LIR. **\$ 5.000.000 * 35%** \$ 1.750.000
- (5) En todo caso se hace presente, que de acuerdo a lo dispuesto por la misma norma legal citada en el **N° (1) precedente (inciso tercero del artículo 63 de la LIR)**, la obligación de restitución comentada no tendrá aplicación cuando el contribuyente del IA sea residente en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente y del cual sean beneficiarios respecto de la imposición de las rentas retiradas o remesadas al exterior, en el que se haya acordado la aplicación del IA, siempre que el IDPC sea deducible de dicho tributo o se contemple otra cláusula que produzca este mismo efecto. Lo anteriormente expuesto, incluso será aplicable respecto de **CDTI** que se haya suscrito con anterioridad al **01.01.2019**, aun cuando no se encuentren vigentes; pero ello regirá solo hasta el **31.12.2021**; de acuerdo a lo establecido por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.899, de 2016, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 21.047, de 2017, con vigencia a contar del 01.12.2017, según lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la ley antes mencionada.

(Mayores instrucciones contenidas en la Circular N° 49, de 2016, publicada en Internet www.sii.cl)

| LÍNEA 68 | | | | | | | | | | |
|----------|--------------------------------------|----|--|--|----|--|-----|--|--|---|
| 68 | Impuesto Único Talleres Artesanales. | 21 | | Impuesto Único Pescadores Artesanales. | 43 | | 756 | | | + |

(A) Impuesto Único Talleres Artesanales (Código 21)

(1) Contribuyentes que utilizan esta línea

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales que sean propietarias de un solo taller artesanal u obrero, que reúnan los siguientes requisitos, para la declaración del Impuesto Único de Primera Categoría que les afecta:

- (a) Que además de explotar personalmente el referido taller, no lo hagan con la ayuda de más de cinco operarios, incluidos los aprendices y miembros del núcleo familiar;
- (b) Que el capital efectivo del respectivo taller al 1° de enero del año 2017, no supere los \$ **5.547.480 (10 UTA)** del mes de enero del año 2017, y
- (c) Que la actividad o giro del taller artesanal u obrero durante el año 2017, haya sido la fabricación de bienes y/o la prestación de servicios.

(2) Impuesto Mínimo que les afecta

Los propietarios de los citados talleres se encuentran afectados a un Impuesto de Primera Categoría que tiene el carácter de **impuesto único a la renta**, el cual no puede ser inferior a 2 UTM del mes de diciembre del año 2017 (\$ **93.944**).

(3) Determinación del Capital Efectivo

| | |
|--|------------|
| El Capital Efectivo se determina como sigue: Total del Activo al 1° de enero de 2017, o a la fecha de iniciación en el mismo año..... | \$..... |
| Menos: Valores que no representen inversiones efectivas (Valores intangibles, nominales, transitorios y de orden)..... | \$ (.....) |
| SUBTOTAL | \$..... |
| Más: Valor comercial en plaza de las maquinarias y equipos de terceros, cuyo uso o goce haya sido cedido al taller a cualquier título, ya sea que estén en poder del propietario del taller al comienzo del ejercicio o que hayan sido restituidos a su dueño en el curso del ejercicio comercial 2016..... | \$..... |
| CAPITAL EFECTIVO | \$..... |

Los bienes físicos del activo inmovilizado se valorizarán según el costo de adquisición, reajustado según la variación del I.P.C. ocurrida entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al de iniciación del ejercicio del año 2017. Por ejemplo: un bien

adquirido en marzo de 1998, se valorizará según su costo a esa fecha más la variación del I.P.C. entre el 28 de febrero de 1998 y el 31 de diciembre de 2016.

El valor así determinado deberá disminuirse por concepto de las depreciaciones anuales originadas por el uso. Para su cálculo deberán respetarse los años de duración fijados por el Servicio de Impuestos Internos para cada tipo de bien.

Los bienes físicos del activo realizable, tales como mercaderías, materias primas e insumos, respecto de los cuales existan adquisiciones en el primer y segundo semestre de 2016, se valorizarán según el precio de adquisición más alto correspondiente al año 2016.

Si respecto de los mismos bienes hubo sólo adquisiciones en el primer semestre del año 2016, éstos se valorizarán según el precio unitario más alto pagado en ese semestre, reajustado dicho precio en un **1,2%**.

En cambio, si no hubo adquisiciones en el año 2016, esto es, respecto de las provenientes del ejercicio del año 2014, éstas se reajustarán en un **2,9%**.

(4) Pagos Provisionales Mensuales

Los pagos provisionales de los contribuyentes que explotan pequeños talleres artesanales mediante la fabricación de bienes, equivalen al 1,5% de los ingresos brutos mensuales. Aquellos destinados a la prestación de servicios equivalen al 3% de los ingresos brutos mensuales, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la letra c) del artículo 84 de la LIR. Para los efectos de establecer el monto total de los pagos provisionales mensuales, éstos deben reajustarse por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, según el mes de su pago efectivo, y cuyo monto así actualizado debe anotarse en el **Código (36) de la Línea 71 del Formulario N° 22**.

En el Código (21) de esta Línea 68, debe registrarse la cantidad que resulte mayor de comparar el monto de los pagos provisionales actualizados, **incluidos aquellos que debieron efectuarse, es decir, los omitidos de pago**, con el monto del Impuesto Mínimo de **2 UTM** del mes de diciembre de 2017 (**\$ 93.944**). En el caso de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el año 2017, dicho impuesto mínimo se aplicará en proporción al número de meses que comprende el período a contar del inicio de las actividades. Además de anotar la cantidad mayor de la comparación de los valores antes indicados, deberá registrar a su vez en el **Código (756)** para su computación como un impuesto anual a declarar y pagar al Fisco.

(5) Tributación de Microempresas Familiares

(a) Si las Microempresas Familiares definidas en el artículo 26 del D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, además de cumplir con las condiciones que rigen para los talleres artesanales señalados anteriormente, cumplen con las condiciones que se indican a continuación, les afecta la misma tributación que rige para los contribuyentes antes mencionados, esto es, deben declarar y pagar la cantidad que resulte mayor de comparar el monto de los pagos provisionales actualizados, **incluidos aquellos que debieron efectuarse, es decir, los omitidos de pago**, con el monto del Impuesto Mínimo de **2 UTM** del mes de diciembre de 2017 (**\$ 93.944**).

(a.1) Que la actividad económica que constituye su giro se ejerza en la casa habitación familiar;

(a.2) Que en la microempresa familiar no trabajen más de 5 trabajadores extraños a la familia,
y

(a.3) Que los activos productivos de la microempresa familiar, sin considerar el valor del inmueble donde funciona, no excedan de 1.000 UF vigente a la fecha en que se inscriben como tales en la Municipalidad respectiva.

(b) Para la declaración del impuesto que les afecta deben utilizar el mismo **Código (21) de la Línea 68**, que utilizan los talleres artesanales, procediendo para la declaración del impuesto que les afecta en los mismos términos que lo hacen los contribuyentes precitados.

(Mayores instrucciones sobre la tributación de este tipo de contribuyentes se contienen en la Circular N° 60, del año 2002), publicada en Internet (www.sii.cl).

(B) Impuesto Único Pescadores Artesanales (Código 43)

(1) Contribuyentes que utilizan esta Línea

Esta línea debe ser utilizada por los pescadores artesanales que reúnan los requisitos que se indican a continuación, para la declaración del Impuesto Único de Primera Categoría que les afecta:

- (a) Deben ser personas naturales;
- (b) Deben estar inscritos en el registro establecido al efecto por la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892, publicada en el Diario Oficial de 23.12.89 y sus modificaciones posteriores;
- (c) Deben ser calificados como armadores artesanales a cuyo nombre se exploten una o dos naves que, en conjunto, no superen las quince toneladas de registro grueso.

Para los efectos de determinar el tonelaje de registro grueso de las naves sin cubierta, éste se estimará como el resultado de multiplicar la eslora por la manga, por el puntal y **por el factor 0,212**, expresando en metros las dimensiones de la nave.

Ahora bien, cuando se trate de naves con cubierta, que no cuenten con certificado de la autoridad marítima que acredite su tonelaje de registro grueso, éste se estimará como el resultado de multiplicar la eslora por la manga, por el puntal y **por el factor 0,279**, expresando en metros las dimensiones de la nave.

(2) Contribuyentes que no deben utilizar esta Línea

De conformidad a lo expuesto en el número precedente, no deben utilizar esta línea, aún cuando cumplan con algunos de los requisitos mencionados anteriormente, los siguientes contribuyentes, entre otros:

- (a) Las sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones;
- (b) Las sociedades de personas, incluyendo a las sociedades de hecho y comunidades; y
- (c) Las personas naturales que en general no cumplan con los requisitos detallados en el N° (1) anterior.

(3) Impuesto Único que afecta a los pescadores artesanales

Los pescadores artesanales que cumplan con los requisitos mencionados en el N° (1) anterior, pagarán como **impuesto único** anual de Primera Categoría, los siguientes montos, según sea la capacidad de la embarcación que operen:

| | |
|--|--|
| (1) Si operan una o dos naves artesanales, que en su conjunto, no superen las cuatro toneladas de registro grueso , el monto del impuesto a declarar y pagar equivale a media Unidad Tributaria Mensual del mes de Diciembre del año 2017..... | 1/2 UTM del mes de diciembre de 2017 \$ 23.486 |
| (2) Si operan una o dos naves artesanales, que en su conjunto, tengan sobre cuatro y hasta ocho toneladas de registro grueso , el monto del impuesto a declarar y pagar equivale a una Unidad Tributaria Mensual vigente en el mes de Diciembre del año 2017..... | 1 UTM del mes de diciembre de 2017 \$ 46.972 |
| (3) Si operan una o dos naves artesanales, que en conjunto, tengan sobre ocho y hasta quince toneladas de registro grueso , el monto del impuesto a declarar y pagar equivale a dos Unidades Tributarias Mensuales vigentes en el mes de Diciembre del año 2017..... | 2 UTM del mes de diciembre de 2017 \$ 93.944 |

En el caso de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el año 2017, dicho impuesto único se aplicará en proporción al número de meses que comprende el período a contar del inicio de las actividades.

En consecuencia, el impuesto único que corresponda de acuerdo con las instrucciones anteriores, es la cantidad que debe registrarse en el (Código 43) de esta Línea 68. Además, dicha cantidad debe registrarse en la última columna (**Código 756**) de dicha línea para su computación como un impuesto anual a declarar y pagar al Fisco.

(4) **Carácter del impuesto**

El impuesto que afecta a los pescadores artesanales que cumplan con los requisitos indicados, es de Primera Categoría y se aplica **en calidad de impuesto único** según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 22 de la LIR, lo que significa que las rentas provenientes de dicha actividad no se gravan con ningún otro impuesto de la ley del ramo, sin perjuicio de los tributos que correspondan por las demás rentas obtenidas de actividades distintas a la de pescador artesanal.

(5) **No existe obligación de efectuar Pagos Provisionales Mensuales**

De conformidad a las normas generales de la Ley de la Renta, los pescadores artesanales por las rentas obtenidas de su actividad, durante el año comercial 2017, no tenían la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales, conforme a las disposiciones del artículo 84 de la LIR.

Lo anterior, es sin perjuicio de la opción que hubieren tomado dichos contribuyentes durante el citado período de efectuar pagos provisionales voluntarios a cuenta de su impuesto único anual que les afecta, pagos que para los efectos de su imputación al citado tributo deben declararse en el **Código (36)** de la Línea 71 del Formulario N° 22.

(C) **Regímen de Impuesto que afecta a los contribuyentes que declaran en esta Línea**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 22 N°s. 4 y 5, 26 y 26 bis de la LIR, se señala que los contribuyentes que declaran en esta línea son aquellos que desarrollan una actividad sometida exclusivamente a la tributación única que establecen los artículos antes mencionados.

Por lo tanto, los contribuyentes que utilizan esta línea, no pueden declarar rentas efectivas afectas al régimen general de la Primera Categoría a través de las Líneas 48, 49 ó 50 del Formulario N° 22.

| LÍNEA 69 | | | | | | | | | | |
|----------|--|-----|--|---|-----|--|--|-----|--|---|
| 69 | Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis). | 767 | | Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326). | 862 | | | 863 | | + |

I. Impuesto Único por retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N°3 inciso 1° Art. 42 bis (Código 767)

(A) Tasa de impuesto único que afecta a los retiros de depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo acogidos al régimen de tributación del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, no destinados a anticipar o a mejorar las pensiones

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, cuando los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) (depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo) acogidos al régimen de tributación establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, sean retirados por los contribuyentes **y no se destinen a anticipar o a mejorar las pensiones de jubilación**, el monto retirado por tal concepto, reajustado en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR, esto es, en el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al retiro antes indicado y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo, quedará afecto a un **impuesto único a la renta que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el IGC**, es decir, dicho tributo se declarará y pagará en forma anual en el mes de abril del año siguiente a aquél en que se efectúan los mencionados retiros no destinados a los fines antes mencionados, esto es, en el mes de abril del Año Tributario correspondiente.

Se hace presente que también quedan afectos al impuesto único antes señalado el retiro efectuado por los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156, de 1982 de las cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario acogidos al régimen tributario del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR enterados dichos recursos a contar del 01.03.2002, fecha de vigencia de la Ley N° 19.768 o cuando los referidos fondos se hubieran acogido a lo dispuesto por el artículo 5° transitorio de la Ley antes mencionada por haberse enterados con anterioridad a la fecha precitada, todo ello de acuerdo pronunciamientos emitidos sobre la materia; como también los fondos que se retiren sin destinarse a mejorar o aumentar la pensión provenientes de una póliza de seguro cuando se ha producido la invalidez total o parcial del asegurado, en los términos indicados en el párrafo final **del N° 3 de la Letra (C) siguiente**.

- (2) La tasa del impuesto único a aplicar sobre los montos retirados por los conceptos señalados, debidamente reajustados en la forma antes indicada, será equivalente a tres puntos porcentuales superior a la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del IGC determinado sobre la totalidad de las rentas declaradas en el ejercicio, incluyendo el monto del retiro reajustado y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro.
- (3) Ahora bien, si el retiro es efectuado por una persona pensionada o que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68, letra b) del D.L. N° 3.500, de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el D.L. N° 2.448, de 1979, para el cálculo

de la tasa del impuesto único que afecta al retiro de los APV, no se aplicará el recargo porcentual de tres puntos ni el factor del 1,1 señalados en el número precedente.

- (4) La calidad de trabajador **activo o pensionado** para los efectos de aplicar o no los recargos señalados anteriormente, se determina antes del retiro del respectivo APV.
- (5) De acuerdo con lo establecido por el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, las personas que se afectan con dicho impuesto único, son las siguientes:

(a) **Con los recargos que establece el N° 3 del artículo 42 bis: [3%+(1,1 x Tasa efectiva de Impto.)]**

Las personas que no se encuentren pensionadas y que retiren sus fondos por concepto de APV acogidos al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, y no los destinen a anticipar o a mejorar su pensión de jubilación, incluyendo las personas señaladas en el segundo párrafo del N° 1 anterior.

(b) **Sin los recargos que establece el N° 3 del artículo 42 bis (solo tasa efectiva de impuesto)**

(b.1) Las personas que se encuentren pensionadas bajo cualquier régimen previsional distinto al D.L. N° 3.500/80.

(b.2) Las personas que se encuentran pensionadas, conforme a las normas del D.L. N° 3.500/80, ya sea, por edad, en forma anticipada o por invalidez total, incluyendo aquellas que no obstante estar pensionadas se encuentren en servicio activo por haber reiniciado alguna actividad laboral.

En caso que estas personas reúnan ambas condiciones, esto es, que se encuentren pensionadas, y, a su vez, continúan trabajando (**activo**), la calidad de pensionado **prima** por sobre la calidad de activo para los efectos de la aplicación del impuesto único en comento.

(b.3) Las personas que **no** se encuentran pensionadas bajo las normas del D.L. N° 3.500/80, pero que cumplen con los requisitos de edad y monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) de dicho texto legal, esto es, **que sin estar pensionadas** hayan cumplido 65 años de edad si son hombres o 60 años de edad si son mujeres, y además, en el caso de pensionarse tengan en su cuenta de capitalización individual un saldo suficiente para poder obtener una pensión.

Por lo tanto, no se comprenden en este punto los afiliados activos **que puedan** pensionarse en forma anticipada, pero que sólo cumplan con el requisito de tener un saldo suficiente en su cuenta de capitalización individual para obtener la pensión antes señalada, sin reunir el requisito **de edad** que exige el artículo 3° del D.L. N° 3.500/80.

- (6) Cuando se trate de los contribuyentes indicados en la letra (a) del N° 5 anterior, esto es, los que retiren los fondos de los APV y no los destinen a anticipar o a mejorar su pensión, la tasa del impuesto único a aplicar a los retiros de APV, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula, expresándose dicha alícuota con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas.

$$TIU = \{3 + [1,1 \frac{IGC \text{ s/RA con R } (-) \text{ IGCs/RA sin R}}{M. R.R.}] \times 100\}$$

| |
|--|
| <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ TIU = Tasa de Impto. Único ➤ IGCs/ RA con R = IGC determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de los APV efectuados en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, de acuerdo a la forma prevista por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la <u>LIR</u>. ➤ IGCs/RA sin R = IGC determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario sin considerar o incluir los retiros de los APV efectuados en dicho período, debidamente reajustadas estas rentas al término del ejercicio en los términos previstos por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la <u>LIR</u>. ➤ M.R.R. = Monto Retiros de APV efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados en la forma prevista por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la <u>LIR</u>. |
|--|

- (7) Ahora bien, cuando los retiros de los APV sean efectuados por las personas indicadas en la letra **(b) del N° 5 precedente**, esto es, los pensionados o las personas que cumplan con los requisitos de edad y monto de pensión en los términos explicados en dicho literal, la tasa del impuesto único se determinará de la siguiente manera, expresándose con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas.

| |
|--|
| $\text{TIU} = \frac{\text{IGC s/RA con R (-) IGCs/RA sin R} \times 100}{\text{M. R.R.}}$ |
| <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ TIU = Tasa de Impto. Único ➤ IGCs/ RA con R = IGC determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de APV efectuados en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, de acuerdo a la forma prevista por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la <u>LIR</u>. ➤ IGCs/RA sin R = IGC determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario sin considerar o incluir los retiros de los APV efectuados en dicho período, debidamente reajustadas estas rentas al término del ejercicio en los términos previstos por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la <u>LIR</u>. ➤ M.R.R. = Monto Retiros de APV efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados en la forma prevista por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la <u>LIR</u>. |

(B) Situación tributaria del retiro de los ahorros previsionales colectivos

- (1) Conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 42 bis de la **LIR** e inciso quinto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, cuando los APV colectivos efectuados por el empleador sean retirados

por éste por no haber pasado a ser de propiedad del trabajador por no cumplirse con las exigencias establecidas para ello, incluida la rentabilidad generada por dichos aportes, tales sumas serán consideradas como ingresos para el empleador y afectos a las normas generales que regulan el IDPC, esto es, se agregarán a los ingresos brutos afectos a dicho tributo del ejercicio en que se efectuó el retiro, y además, serán considerados ingresos brutos para el cumplimiento de los pagos provisionales mensuales.

En todo caso, cuando el empleador procede a efectuar el retiro de los APV en comento, la **AFP** o la Institución Autorizada respectiva, deberá efectuar la retención de impuesto establecida en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, comentada en el **Código (832) de la Línea 75 del Formulario N° 22**, la que debidamente actualizada en la forma indicada en dicha línea, se dará de abono al IDPC que afecte a los retiros de tales ahorros considerados como ingresos para los efectos de la Ley de la Renta.

- (2) Por su parte, y de acuerdo a lo establecido por el inciso quinto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, cuando los mencionados APV colectivos efectuados por los empleadores, sean retirados por los trabajadores por haber pasado a su propiedad al cumplirse con las exigencias legales requeridas para ello, incluida la rentabilidad generada por dichos aportes, y no sean destinados a anticipar o a mejorar las pensiones, se afectarán con el impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**; tributo que se aplicará en los mismos términos instruidos en la letra (A) anterior.

(C) Cantidades que no se consideran retiros y que no se afectan con el Impuesto Único del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR

- (1) La parte final del inciso segundo del N° 3 del artículo 42 bis de la **LIR**, dispone que no se considerarán retiros para los efectos de la aplicación del impuesto único comentado anteriormente, los traspasos de recursos que se efectúen entre entidades administradoras de los APV, siempre y cuando las cantidades traspasadas a las nuevas instituciones que las reciban continúen acogidas a alguno de los regímenes tributarios que establece la norma legal precitada. Igualmente no se consideran retiros para los efectos de la aplicación del impuesto único que se comenta, **las comisiones** que cobren las Instituciones Autorizadas por la administración de las Cuentas de Ahorro Previsional Voluntario a que se refiere el artículo 42 bis de la **LIR**.
- (2) Por su parte, cuando los contribuyentes por el APV efectuado, que sea de su cargo, no hayan optado por el régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, sino que por el sistema contenido en el inciso segundo de dicho precepto legal, o habiendo optado por el régimen señalado en primer lugar, su APV excede de los límites establecidos en el citado inciso primero, estos recursos no se rebajarán de la base imponible del IUSC o IGC que les afecte, y cuando sean retirados estos ahorros previsionales, en la parte que correspondan a los aportes enterados, tales contribuyentes no se afectarán con el impuesto único establecido en el N° 3 del artículo 42 bis de la **LIR** a declarar en esta Línea 69.

En esta misma situación se encuentran los retiros de las cotizaciones voluntarias y de los depósitos de APV acogidos al régimen tributario del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR** efectuados por los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156/82; de acuerdo a pronunciamientos emitidos sobre la materia.

En remplazo del impuesto único antes señalado la rentabilidad determinada sobre cada retiro efectuado se afectará con la tributación establecida en el artículo 22 del D.L. N° 3.500/80, esto es, con el IGC ó IA, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 42 bis de la **LIR** y a declarar en la Línea 9 del F-22.

- (3) Finalmente, se señala que los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo acogidos al régimen tributario

del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, hayan sido destinados a pólizas de seguro de vida autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros como planes de APV, cuando tales recursos con motivo de la muerte del asegurado sean entregados a los beneficiarios de éste en aquella parte que no hayan sido destinados a financiar los costos de cobertura, no se gravarán con el Impuesto Único del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR, sino que con un Impuesto Único de 15% que debe ser retenido por la respectiva compañía de seguros al momento de efectuar el pago de tales recursos a los beneficiarios de ellos. Este tributo único del 15% **no es de declaración anual**, por lo tanto, no se declara en ninguna Línea del Formulario N° 22, sino que es de declaración y pago mensual, debiendo ser enterado en arcas fiscales por la entidad retenedora indicada hasta el día 12 del mes siguiente de aquel en que fue retenido. En el caso que los beneficiarios del asegurado hayan optado por destinar los recursos generados a la cuenta de capitalización individual de esta última persona, el citado impuesto de 15% no tendrá aplicación (**Instrucciones en Circular N° 8, de 2012, publicada en Internet: www.sii.cl**).

Se hace presente, que los recursos que se afectan con el Impuesto Único de 15% en los términos antes indicados, son aquellos provenientes de pólizas de seguros de vida autorizadas por la Superintendencia del ramo con motivo de la muerte del asegurado; no así aquellos recursos retirados o entregados al asegurado sin que se destinen a mejorar o aumentar la pensión provenientes de tales pólizas en el caso de haberse producido la invalidez total o parcial del asegurado, caso en el cual los referidos fondos retirados se afectan con el Impuesto Único establecido en el N° 3 del artículo 42 bis de la LIR analizado en la **Letra (A)** anterior; pero sin aplicar los recargos que establece dicho artículo, ya que en la especie se entiende que el asegurado cumple con los requisitos para pensionarse (**Instrucciones en Circular N° 8, de 2012, publicada en Internet: www.sii.cl**).

(D) No inclusión en la Renta Bruta Global del IGC de los retiros de los ahorros previsionales voluntarios que hayan quedado afectos al impuesto único que establece el N° 3 del artículo 42 bis de la LIR

Teniendo presente que de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, los ahorros previsionales voluntarios a que se refiere dicha norma cuando éstos se retiran bajo las condiciones indicadas en el **N° (1) de la letra (A) anterior**, se encuentran **afectos a un impuesto único a la renta**, tales retiros en virtud de la tributación única a que están sometidos, no deben incluirse en la Renta Bruta Global del IGC para los fines que señala el N° 3 del artículo 54 de la LIR, esto es, tales cantidades no deben declararse o incluirse en la Línea 10 del Formulario N° 22, según instrucciones impartidas en esta línea.

(E) Información que las entidades administradoras del sistema de ahorro previsional voluntario deben proporcionar a los contribuyentes

Las Instituciones Administradoras de los Planes de Ahorro Previsional Voluntario que se comenta, de acuerdo a lo previsto por la parte final del N° 4 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, deberán informar **anualmente** al contribuyente de los montos de ahorro efectuados durante el año calendario respectivo y los retiros de los mismos realizados en igual período, antecedentes que deberán entregarse en la oportunidad y forma determinada en la Resolución Exenta N° 19, de fecha 04.02.2009, esto es, mediante el **Modelo de Certificado N° 24, que se presenta a continuación, a emitirse hasta el 14.03.2018, conforme a las instrucciones contenidas en el Suplemento sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2017**, publicado en Internet (www.sii.cl).

MODELO DE CERTIFICADO N° 24, SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR

Banco Social Institución Administradora de los Ahorros Previsionales :
 RUT N° : Certificado N°
 Dirección : Ciudad y Fecha:

CERTIFICADO N° 24 SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR

La Institución Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios (APP, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vivienda y otras Instituciones autorizadas por la Superintendencia del ramo).....
 certifica que el Sr. RUT N° domiciliado en
 durante el año ha efectuado los depósitos de ahorros previsionales voluntarios, cotizaciones voluntarias y/o ahorros previsionales voluntarios colectivos que se indican y realizado los retiros con cargo a dichos ahorros que se señalan, todo ello para los fines de los dispuesto en el Artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

| MESES | ACTIVO O PENSIONADO | AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO | | DEPÓSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (DAFV) O COTIZACIONES VOLUNTARIAS TRABAJADORES DEPENDIENTES O INDEPENDIENTES ACOGIDOS AL BENEFICIO TRIBUTARIO DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 42 BIS O INCISO TERCERO DEL ART. 50 DE LA LIR | | | MONTO DE LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS REALIZADOS, ACTUALIZADO | | |
|------------|---------------------|---|----------------------------------|--|----------------------------------|--|--|---|---|
| | | Ahorros del Trabajador acogidos al inciso primero del Art. 42 Bis de la LIR en \$ | | DAFV o Cotizaciones Voluntarias enteradas en calidad de Trabajador Dependiente del Art. 42 N° 1 de la LIR, en \$ | | DAFV o Cotizaciones Voluntarias enteradas en calidad de trabajador independiente del Art. 42 N° 2 de la LIR, en \$ | Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos al Beneficio Tributario del inciso primero del Art. 42 bis de la LIR, y/o retiros del trabajador efectuados con cargo a los aportes del empleador, actualizados en \$ | Retención de Impto. De 15% practicada sobre retiros registrados en la columna anterior actualizados en \$ | Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos a Beneficio Tributario del inciso segundo del Art. 42 bis de la LIR. |
| | | Modalidad Indirecta Via Empleador | Modalidad Directa Via Trabajador | Modalidad Indirecta Via Empleador | Modalidad Directa Via Trabajador | | | | |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) |
| Enero | | | | | | | | | |
| Febrero | | | | | | | | | |
| Marzo | | | | | | | | | |
| Abril | | | | | | | | | |
| Mayo | | | | | | | | | |
| Junio | | | | | | | | | |
| Julio | | | | | | | | | |
| Agosto | | | | | | | | | |
| Septiembre | | | | | | | | | |
| Octubre | | | | | | | | | |
| Noviembre | | | | | | | | | |
| Diciembre | | | | | | | | | |
| Totales | | | | | | | | | |

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en Resolución Ex. N° 19, de fecha 4 de febrero de 2009

| RESUMEN RETIROS ANUALES | |
|-------------------------------------|--|
| En calidad de Trabajador Activo (1) | |
| En calidad de Pensionado (2) | |

Nombre, RUT y Firma del Representante Legal de la Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios realizados

Retiros sobre los cuales se aplica la tasa del impuesto único a declarar en la Línea 69 (Código 767)

(F) Declaración del impuesto único por concepto de retiros de ahorros previsionales voluntarios

Cuando los trabajadores dependientes, jubilados o pensionados deban declarar el impuesto único a que se refiere esta Línea 69 (Código 767), y durante el año 2017, no se encuentren en las situaciones indicadas en el N° (1) de la letra (A) de la Línea 13 del F-22, no deberán declarar las rentas del artículo 42 N° 1 en la línea antes señalada. Igual situación ocurre con los contribuyentes afectos al IGC del artículo 42 N° 2 de la LIR, cuando las rentas obtenidas durante el año 2017, sean iguales o menores al límite exento de la base imponible del impuesto personal precitado o las citadas rentas se encuentren exentas del referido tributo. Lo anterior, es sin perjuicio que los contribuyentes señalados deban declarar aquellas rentas que le den derecho a recuperación de un crédito o una retención a su favor.

En el caso que los referidos contribuyentes no hayan obtenido rentas durante el año calendario 2017, o éstas encontrarse exentas (**solo haber efectuado retiros de APV**), de todas maneras deben declarar en el Código (767) de esta Línea 69 el impuesto único del N°3 del artículo 42 bis de la LIR, que resulte de la aplicación de las fórmulas indicadas en la **letra (A) precedente**.

(G) Ejemplos sobre la forma de calcular el Impuesto Único que afecta a los Retiros de Ahorro Previsional Voluntario

| | |
|--|-------------------|
| (1) Respecto de afiliados que aún no se han pensionado | |
| A.- ANTECEDENTES | |
| (a.1) Rentas Netas Anuales percibidas por el afiliado actualizadas al término del año calendario 2017, y registradas en la Línea 21 del Formulario N° 22 (Base Imponible IGC)..... | \$ 28.550.000 |
| (a.2) Monto retiros de APV acogido al régimen del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR efectuados por el afiliado durante el año calendario 2017, actualizados al término del ejercicio.... | \$ 3.500.000 |
| B.- DESARROLLO | |
| (b.1) Cálculo del IGC sobre las rentas anuales percibidas incluidos los retiros de ahorro previsional voluntario efectuados durante el año calendario 2017 | |
| ➤ Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la Línea 21 del Formulario N° 22..... | \$ 28.550.000 |
| ➤ Más: Retiros de ahorros previsionales voluntarios actualizados al 31.12.2017..... | \$ 3.500.000 |
| ➤ Base Imponible para el cálculo del IGC..... | \$ 32.050.000 |
| | ===== |
| ➤ IGC determinado según tabla indicada en la Línea 22 del Formulario N° 22: 13,5% s/\$ 32.050.000..... | \$ 4.326.750 |
| ➤ Menos: Cantidad a rebajar según tabla..... | \$ (2.530.851,36) |
| ➤ IGC determinado..... | \$ 1.795.899 |
| | ===== |

| (b.2) Cálculo IGC sobre rentas anuales percibidas sin considerar retiros de ahorro previsional voluntarios efectuados durante el año calendario 2017, actualizadas | |
|---|------------------------|
| ➤ Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la Línea 21 del Formulario N° 22..... | \$ 28.550.000 ===== |
| ➤ Base Imponible IGC..... | \$ 28.550.000 ===== |
| ➤ IGC determinado según tabla indicada en la Línea 22 del Formulario N° 22 : 13,5% s/\$ 28.550.000..... | \$ 3.854.250 |
| ➤ Menos: Cantidad a rebajar según tabla..... | \$ (2.530.851,36) |
| ➤ IGC determinado..... | \$ 1.323.399 ===== |
| (b.3) Cálculo de la Tasa del Impuesto Único | |
| <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> $\frac{\{3 + 1,1 \times [(\\$ 1.795.899 (-) \\$ 1.323.399) \times 100]\}}{\\$ 3.500.000}$ $\frac{\{3 + 1,1 \times [(\\$ 472.500) \times 100]\}}{\\$ 3.500.000}$ </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> $\{3 + 1,1 \times [(0,135) \times 100]\}$ $\{3 + 1,1 \times [13,5]\}$ $\{3 + 14,85\} = 17,85\%$ </div> | |
| (b.4) Impto. Único a declarar y pagar en la misma forma y oportunidad que se declara y paga el IGC y a registrar en la Línea 69 (Código 767) del Formulario N° 22 | |
| ➤ Monto Retiros reajustados..... | \$ 3.500.000 ===== |
| ➤ Tasa de Impuesto Único determinada..... | 17,85% ===== |
| ➤ Impto. Único a declarar en la Línea 69 (Código 767) del Formulario N° 22: \$ 3.500.000 x 17,85%..... | \$ 624.750 ===== |
| (2) Respecto de afiliados, pensionados o que cumple determinados requisitos que exige la Ley para pensionarse | |
| A.- ANTECEDENTES | |
| (a.1) Rentas Netas Anuales percibidas por el afiliado actualizadas al término del año calendario 2017, y registradas en la Línea 21 del Formulario N° 22 (Base Imponible IGC)..... | \$ 28.550.000 |
| (a.2) Monto retiros de APV acogidos al régimen del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR efectuados por el pensionado o afiliado durante el año calendario 2017, actualizados al término del ejercicio | \$ 3.500.000 |

| B.- DESARROLLO | |
|--|-------------------|
| (b.1) Cálculo del IGC sobre las rentas anuales percibidas incluidos los retiros de ahorro previsional voluntario efectuados durante el año calendario 2017 | |
| ➤ Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la Línea 21 del Formulario N° 22..... | \$ 28.550.000 |
| ➤ Más: Retiros de ahorros previsionales voluntarios actualizados al 31.12.2017..... | \$ 3.500.000 |
| ➤ Base Imponible para el cálculo del IGC..... | \$ 32.050.000 |
| | ===== |
| IGC determinado según tabla indicada en la Línea 22 del Formulario N° 22: 13,5% s/\$ 32.050.000 | \$ 4.326.750 |
| Menos: Cantidad a rebajar según tabla..... | \$ (2.530.851,36) |
| ➤ IGC determinado..... | \$ 1.795.899 |
| | ===== |
| (b.2) Cálculo IGC sobre rentas anuales percibidas sin considerar retiros de ahorro previsional voluntarios efectuados durante el año calendario 2017 | |
| ➤ Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la Línea 21 del Formulario N° 22 | \$ 28.550.000 |
| | ===== |
| ➤ Base Imponible IGC..... | \$ 28.550.000 |
| | ===== |
| ➤ IGC determinado según tabla indicada en la Línea 22 del Formulario N° 22 : 13,5% s/\$ 28.550.000 | \$ 3.854.250 |
| ➤ Menos: Cantidad a rebajar según tabla..... | \$ (2.530.851,36) |
| ➤ IGC determinado..... | \$ 1.323.399 |
| | ===== |
| (b.3) Cálculo de la Tasa del Impuesto Único | |
| <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; width: fit-content; margin: auto;"> $\frac{(\\$ 1.795.899 (-) \\$ 1.323.399) \times 100}{\\$ 3.500.000}$ $\frac{(\\$ 472.500)}{\\$ 3.500.000} \times 100$ $(0,135) \times 100 = 13,50\%$ </div> | |
| (b.4) Impto. Único a declarar y pagar en la misma forma y oportunidad que se declara y paga el IGC y a registrar en la Línea 69 (Código 767) del Formulario N° 22 | |
| ➤ Monto Retiros reajustados..... | \$ 3.500.000 |
| ➤ Tasa de Impuesto Único determinada..... | \$ 13,50% |
| | ===== |
| ➤ Impto. Único a declarar en la Línea 69 (Código 767) del Formulario N° 22: \$ 3.500.000 x 13,5%..... | \$ 472.500 |
| | ===== |

II. Restitución crédito por gastos de capacitación excesivo (Art. 6° Ley N° 20.326/2009) (Código 862)

- (1) El artículo 6° de la Ley N° 20.326, del año 2009, autorizó a los contribuyentes de la Primera Categoría, que conforme a las normas de la Ley N° 19.518, tengan derecho al crédito por gastos de capacitación, para que dicho crédito lo imputen a los pagos provisionales obligatorios que mensualmente deben efectuar de acuerdo a las normas del artículo 84 de la LIR, bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos que establece la referida Ley N° 20.326; cuyas instrucciones se impartieron mediante la **Circular N° 9, del año 2009**, publicada en Internet (www.sii.cl).
- (2) Ahora bien, el citado artículo 6° de la Ley N° 20.326, establece en su inciso segundo, que la suma del crédito por gastos de capacitación imputado mensualmente a los pagos provisionales obligatorios, debidamente reajustado en los términos que establece dicho precepto legal, **NO** podrá exceder del monto del referido crédito que se determine anualmente, conforme a las normas generales de la Ley N° 19.518.

En caso de producirse un exceso del citado crédito producto de la comparación de las cantidades antes señaladas, dicho exceso el contribuyente deberá restituirlo al Fisco en su declaración anual del impuesto a la renta, debidamente reajustado en la **VIPC** positiva existente entre el mes anterior al de su declaración y pago y el de la referida declaración anual.

- (3) Teniendo en consideración que la comparación señalada en el N° (2) anterior, se efectúa al término del ejercicio (**mes de diciembre del año 2017**), fecha a la cual se encuentra reajustado el crédito por gastos de capacitación, la misma cantidad determinada como exceso en esa oportunidad es la que debe registrarse en el **Código (862) de esta Línea 69**.

La parte de dicho exceso, que no sea cubierta con los créditos a que tenga derecho el contribuyente a imputar a sus obligaciones anuales a la renta, conforme a las instrucciones de las **Líneas 70 a la 79**, según corresponda, y que quede registrada en la Línea **85**, será sometida al reajuste del artículo 72 de la LIR a que se refiere la Línea **86**, y de esta manera se restituirá al Fisco debidamente reajustada hasta la fecha de la declaración anual como lo dispone el artículo 6° de la Ley N° 20.326/2009 (**Mayores instrucciones en Circular N° 9, de 2009**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

III. Cantidad a registrar en el Código (863) de esta Línea 69

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2018, se encuentra afecto a un solo tipo de las obligaciones tributarias a que se refiere esta **Línea 69**, cualquiera de las indicadas en los **Capítulos I y II, anteriores**, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de esta **Línea 69 (Código 863)** para su declaración anual o imputación de los créditos que correspondan.

Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, se encuentra afecto a ambos tipos de obligaciones tributarias, junto con registrarlas en los Códigos pertinentes de esta **Línea 69**, debe sumar sus montos, y el resultado anotarlos en el **Código (863)** de la citada línea, para los mismos fines antes indicados.

SUB-SECCION: DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS (LINEAS 70 A LA 79)

| | | | | | | | | | |
|-----------------------------|---|---|-----|--|---|-----|-----|-----|---|
| DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS | 70 | Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis. | 51 | | 63 | | 71 | | - |
| | 71 | Pagos Provisionales, según Art. 84. | 36 | | Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500. | 848 | | 849 | - |
| | 72 | Crédito por Gastos de Capacitación. | | | | | | 82 | - |
| | 73 | Crédito Empresas Constructoras. | 83 | | Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764. | 173 | | 612 | - |
| | 74 | Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1). | 198 | | Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098. | 54 | | 611 | - |
| | 75 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767. | 832 | | Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60. | 833 | | 834 | - |
| | 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3. | 167 | | 747 | - |
| | 77 | Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. | 119 | | Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42. | 116 | | 757 | - |
| | 78 | Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado. | 58 | | Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365. | 870 | | 871 | - |
| | 79 | Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768. | 181 | | Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7. | 881 | | 882 | - |
| 80 | Cargo por Cotizaciones Provisionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500. | | | | | | 900 | + | |
| 81 | RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet). | | | | | | | 305 | = |

Esta Sub-Sección está destinada para que los contribuyentes registren los diferentes créditos a que tengan derecho a deducir o imputar a los impuestos anuales a la renta que se determinen en las **Líneas 47 a la 69 y 80**, según el caso.

Los citados créditos corresponden a los que se indican a continuación:

Los créditos a deducir de los Impuestos Anuales a la Renta a través de las Líneas 70 a la 79, se efectuarán debidamente reajustados de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, conforme con las instrucciones impartidas para cada línea.

| LÍNEA 70 | | | | | | | |
|----------|---|----|--|----|--|----|---|
| 70 | Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen Art. 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis | 51 | | 63 | | 71 | - |

- (1) El artículo 38 bis de la LIR, en su N° 2, establece que los contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, acreditada mediante una contabilidad completa, y acogidos al **régimen de tributación semiintegrado** establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, tales como, empresas individuales, EIRL, contribuyentes del artículo 58 N°1 de la LIR, sociedades de personas, SpA; S.A; SCPA; Cooperativas o Comunidades, a la fecha en que pongan término de giro a sus actividades, deberán considerar como retiradas, remesadas o distribuidas por parte de sus propietarios, titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros, las rentas o cantidades acumuladas en la empresa, sociedad, cooperativa o comunidad a la fecha antes señalada, debidamente incrementadas en una cantidad equivalente al cien por ciento del crédito por IDPC y del CTD por impuestos pagados en el extranjero imputables a impuestos finales, que separadamente se encuentren anotados en el **Registro SAC** a que se refiere la letra d) del N°2 de la letra B) del artículo 14 precitado.
- (2) Las citadas rentas o cantidades a la fecha del término de giro, de acuerdo a lo establecido por el inciso 2° del N°2 del artículo 38 bis de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en la letra b) del N°9 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, se determinarán de la siguiente manera:

| Concepto | Monto |
|--|--------|
| Capital Propio Tributario Positivo determinado a la fecha de término de giro, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. En el caso que el capital propio tributario resulte negativo, se considerará que éste es igual a cero. | \$ (+) |
| Saldo de retiros en exceso determinado al 31 de diciembre de 2016 y que a la fecha de término de giro que se encuentran pendiente de tributación, reajustado por la VIPC existente entre el mes de noviembre del año 2016 y el mes que precede al término de giro. | \$ (+) |
| El saldo positivo del Registro REX determinado a la fecha de término de giro, según lo dispuesto por la letra c), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, en el cual debe estar incluido el Saldo del Registro FUNT existente al 31.12.2016, ya sea, positivo o negativo, según lo dispuesto por el literal (iii) de la letra b) del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780. | \$ (-) |
| Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores; todos estos valores reajustados por la VIPC existente entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro. Se deben considerara dentro este concepto, los valores de aporte o de aumentos de capital, que hayan sido financiados con reinversiones de utilidades, cualquiera sea la fecha en que éstas se hayan realizado, que se encuentren incluidas dentro del Saldo del Registro FUR , ya que estas reinversiones a la fecha del término de giro, se entenderán retiradas o distribuidas al socio o accionista que efectuó la reinversión y afectas a los IGC ó IA; todo ello de conformidad al párrafo final de la letra b) del N° 9 de numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N°20.780. | \$ (-) |

| | |
|---|--------|
| Incremento del 100% del Crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR y del 100% del CTD imputable a impuestos finales, generado a contar del 1° de enero de 2017 e incorporado en el Registro SAC a contar de dicha fecha. | \$ (+) |
| Incremento del 100% del Crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR y del 100% del CTD imputable a impuestos finales, generado hasta el 31 de diciembre de 2016 e incorporados en el Registro SAC, a contar del 1° de enero de 2017. | \$ (+) |
| Rentas o cantidades acumuladas en la empresa individual, EIRL, contribuyentes del artículo 58 N°1 de la LIR, sociedad, cooperativa o comunidad a la fecha del término de giro y que se entienden retiradas, remesadas o distribuidas por los propietarios o dueños por encontrarse pendiente de tributación con los IGC ó IA. | \$ (=) |

Como se puede apreciar del esquema anterior, lo que se debe deducir del **Capital Propio Tributario** determinado a la fecha del término de giro, son todas aquellas cantidades que conforme a las normas de la LIR, no deben afectarse con ningún impuesto, de lo que se concluye que la diferencia positiva que resulte de dicha determinación necesariamente corresponde a las rentas que se encuentran acumuladas o retenidas en la empresa, sociedad, cooperativas o comunidad, que se encuentran pendiente de tributación con los IGC ó IA. Dentro de dicha diferencia positiva también debe incluirse el crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR como también el CTD por impuestos pagados en el extranjero imputable a impuestos finales a que se refieren los artículos 41 A) y 41 C) de la LIR, ya que éstos créditos los propietarios o dueños de la empresa, sociedad, cooperativa o comunidad, tienen derecho a deducirlo de los IGC ó IA que afectan a las rentas que se entienden retiradas, remesadas o distribuidas a la fecha del término de giro.

- (3) Las rentas o cantidades determinadas de acuerdo al esquema anterior, se entenderán retiradas por los propietarios, titulares, contribuyentes del artículo 58 N°1 de la LIR, socios, accionistas, cooperados o comuneros, de acuerdo al porcentaje de participación social que les corresponde en las utilidades de la empresa, sociedad, cooperativa o comunidad que cesa en sus actividades, o en su defecto, en la proporción en que hayan aportado o pagado efectivamente el capital o cuando éste no se hubiere pagado en la totalidad, en proporción al capital suscrito; todo ello de acuerdo al respectivo contrato social o estatuto, y en el caso de las comunidades en la proporción a las respectivas cuotas en el bien común de que se trate.
- (4) La empresa, sociedad, cooperativa o comunidad por las rentas determinadas a la fecha del término de giro, de acuerdo al esquema señalado en el N° (2) anterior, se afectará con un **Impuesto Único de 35%**; tributo que debe ser declarado y pagado al Fisco, dentro del plazo que establece el N°2 del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el artículo 69 del Código Tributario; esto es, dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha en que ocurrió el término de giro.

En la misma oportunidad anteriormente señalada, la respectiva empresa, sociedad, cooperativa o comunidad, debe declarar los demás impuestos que le afectan, como son, el IDPC correspondiente a la RLI de PC determinada por el ejercicio parcial del término de giro y el impuesto único de 40% del inciso primero del artículo 21 de la LIR, que afecta a las partidas que se refiere dicha norma legal.

- (5) En contra de los impuestos señalados en el número anterior, se podrán deducir los siguientes créditos:
- (i) Del **Impuesto Único del 35%** que afecta a las rentas que se entienden retiradas, remesadas o distribuidas a la fecha del término de giro, se podrá deducir el saldo del crédito por IDPC, **generado a contar del 01.01.2017**, que separadamente se encuentra anotado en el

Registro SAC a que se refiere la letra d) del N°2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR. En el caso que el crédito por IDPC esté sujeto a restitución, éste se deducirá solo hasta el monto del 65% de dicho crédito.

En contra del citado Impuesto Único de 35%, también se podrá deducir el mismo crédito señalado anteriormente determinado hasta el **31.12.2016**, el cual se encuentra anotado en el citado **Registro SAC**, en forma separada. El crédito señalado anteriormente, se deducirá del impuesto único mencionado en la forma establecida en el literal (ii) de la letra c) del N°1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, esto es, deduciendo primero el crédito por el concepto indicado, **generado a contar del 01.01.2017**, y posteriormente, el crédito por igual concepto **generado hasta el 31.12.2016**; otorgándose éste último, con la tasa efectiva (**TEF**) determinada al inicio del ejercicio que resulte de dividir el saldo del crédito por IDPC por el saldo total de las utilidades tributables que se mantengan acumuladas en el Registro FUT al 31.12.2016; deduciendo, en primer lugar, el crédito por IDPC cuyo remanente da derecho a devolución, y luego, aquel que no otorga tal derecho.

En todo caso se precisa, que el crédito por IDPC y CTD imputable a IF acumulados en el **Registro SAC**, solo se podrán imputar al impuesto único de 35% hasta completar dicho saldo acumulado.

El CTD imputable a los impuestos finales, ya sea, aquel generado a contar del 01.01.2017 o el acumulado al 31.12.2016, que se encuentre anotado separadamente en el Registro SAC, también se podrá deducir del Impuesto Único de 35% antes señalado.

En el evento que de la imputación de los créditos antes mencionados al impuesto único del 35%, resultare un excedente de dicho crédito, éste no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni tampoco podrá solicitarse su devolución.

- (ii) Del IDPC correspondiente a la RLI de PC del término de giro, se podrán deducir todos aquellos créditos que procedan conforme a las normas de la LIR o de otros textos legales, como también los PPM efectuados, debidamente actualizados bajo la modalidad establecida por el artículo 95 de la LIR; y
 - (iii) Del Impuesto Único de 40% establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, no podrá deducirse ningún tipo de crédito; sin perjuicio de poder rebajar los remanentes de PPM que puedan resultar de su imputación al IDPC.
- (6) Con la aplicación del **Impuesto Único de 35%** sobre las rentas o cantidades que se entienden retiradas, remesados o distribuidas a la fecha del término de giro, respecto de los propietarios, titulares, contribuyentes del artículo 58 N°1, socios, accionistas, cooperados o comuneros, se entiende cumplida la tributación con los IGC ó IA sobre dichas rentas o cantidades, **a menos** que las personas antes señaladas, **que sean personas naturales con domicilio y residencia en Chile afectas al IGC**, opten por reliquidar dicho tributo personal, en la forma que lo establece el N°3 de artículo 38 bis de la LIR.

En el caso que los propietarios, titulares, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, socios, accionistas, cooperados o comuneros de las empresas, sociedades, cooperativas o comunidades, sean contribuyentes acogidos también a los regímenes de la renta atribuida o semiintegrado establecidos en las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR, la parte proporcional del Impuesto Único de 35% antes señalado asignado a tales personas con motivo del término de giro, en la forma indicada en el N° (3) anterior, se deberá incorporar como crédito por IDPC en el Registro SAC que los referidos contribuyentes deben llevar, conforme a lo dispuesto por la letra d) del N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR. Si el mencionado Impuesto Único de 35% fue pagado o solucionado total o parcialmente con el crédito por IDPC sin derecho a devolución en esa calidad se debe incorporar como crédito por IDPC en el referido Registro SAC. En el

caso de contribuyentes acogidos al régimen de tributación semiintegrado la parte del Impuesto Único de 35% que deben anotar en el Registro SAC como crédito por IDPC, se debe incorporar como crédito no sujeto a la obligación de restitución.

- (7) El N° 3 del artículo 38 bis de la LIR, otorga a los propietarios, titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros, **con domicilio o residencia en Chile**, la facultad de poder reliquidar el IGC respecto de las rentas o cantidades que les corresponden con motivo del término de giro de la respectiva empresa, sociedad, cooperativa o comunidad, afectando dichas rentas o cantidades con una tasa especial del citado tributo personal, equivalente a la tasa promedio que resulte de las tasas marginales más altas del referido gravamen que afectaron a las mencionadas personas durante los últimos seis años tributarios en que la respectiva empresa, sociedad, cooperativa o comunidad ha tenido existencia efectiva.

Ahora bien, cuando las personas naturales antes señaladas opten por reliquidar su IGC, dicha reliquidación se efectuará en los siguientes términos; utilizado para tales efectos los Códigos de esta **Línea 70 del F-22**.

- (i) Las rentas o cantidades que les correspondan al respectivo propietario, titular, socio, accionista, cooperado o comuneros por el término de giro efectuado, se afectarán con el IGC, **con una tasa promedio de las tasas marginales más altas de la** escala de dicho tributo que afectaron a las personas antes mencionadas en los últimos **seis años tributarios** consecutivos al término de giro, en los cuales ha tenido existencia efectiva la respectiva empresa, sociedad, cooperativa o comunidad; alícuota que se expresara en cifras enteras, aproximando toda cifra igual o superior a 5 décimas al entero siguiente, despreciando las cifras inferiores a 5 décimas;
- (ii) Si la empresa, sociedad, cooperativa o comunidad hubiere tenido una existencia efectiva superior a un año, pero inferior a los seis años consecutivos anteriores, la referida tasa promedio se calculará considerando los años de existencia efectiva de la citada empresa, sociedad, cooperativa o comunidad que cesa en sus actividades;
- (iii) En el caso que el propietario, titular, socio, accionista, cooperado o comunero en uno o más de los seis años tributarios indicados no hubiera quedado afecto al IGC por encontrarse exento de dicho tributo u otras circunstancias, y por lo tanto, no exista una tasa marginal, dichos períodos no deben considerarse para el cálculo de la tasa promedio en comento, dividiendo la suma de las tasas marginales por el número de años en que existan estas alícuotas;
- (iv) Si la mencionada empresa, sociedad, cooperativa o comunidad solo existiera en el año en que ocurre el término de giro, no procede efectuar la reliquidación que se comenta, debiendo los respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros declarar las rentas que le correspondan por el término de giro, como ingresos normales del ejercicio en la base imponible del IGC, conjuntamente con las demás rentas obtenidas, utilizando para tales efectos las **Líneas 1 ó 2 del F-22**; atendiéndose a las instrucciones impartidas para dichas líneas;
- (v) Si la referida tasa promedio no pueda determinarse porque el respectivo propietario, titulares, socio, accionista, cooperado o comunero en ninguno de los seis períodos tributarios consecutivos indicados no quedó afecto a impuesto, ya sea, por no estar obligado por esos años a declarar el IGC o por encontrarse exento de dicho tributo, en la especie se aplicará la misma norma indicada en el literal anterior, esto es, las rentas provenientes del término de giro se deben declarar en la base imponible del IGC como ingresos normales obtenidos en el ejercicio;
- (vi) Las rentas o cantidades provenientes del término de giro, se deben declarar el **Código 51 de la Línea 70 del F-22**, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización

contenido en la **TERCERA PARTE** es este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes que se entienden retiradas o distribuidas las rentas u ocurrió al término de giro, y además, debidamente incrementadas en el Impuesto Único de 35%, con el cual la referida empresa, sociedad, cooperativa o comunidad afectó a dichas rentas o cantidades, incremento que adoptará, a su vez, el carácter de crédito por IDPC a deducir del IGC determinado con la tasa promedio en comento; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por inciso final del N°1 del artículo 54 de la LIR y artículo 56 N°3 de la misma ley;

- (vii) En contra del IGC determinado, con la tasa promedio señalada, aplicada ésta sobre las rentas o cantidades provenientes del término de giro declaradas **en el Código (51) de la Línea 70 del F-22**, el propietario, socio, accionista, cooperado o comunero, tendrá derecho a deducir o imputar como crédito por IDPC el Impuesto Único de 35% que declaró y pagó la respectiva empresa, sociedad, cooperativa o comunidad sobre tales rentas o cantidades; el cual se debe anotar en el **Código (63) de la referida Línea 70 del F-22**; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del N°3 del artículo 38 bis de la LIR; y
 - (viii) Si de la imputación precedente resultare un excedente del crédito por IDPC, con tasa de 35%, éste se anotará en el **Código 71 de la citada Línea 70**, y dará derecho a imputación a cualquier otra obligación tributaria que afecta al propietario, titular, socio, accionista, cooperado o comunero al término del ejercicio, y si aún quedare un remanente será devuelto a las personas antes mencionadas, de acuerdo a la modalidad establecida por el artículo 97 de la LIR; siempre y cuando el citado Impuesto Único de 35% hubiera sido efectivamente pagado por la respectiva empresa, sociedad, cooperativa o comunidad o no hubiere sido solucionado con un crédito por IDPC que no da derecho a devolución.
- (8) En relación con lo anteriormente expresado, a continuación se presenta el siguiente ejercicio práctico; en el cual se indican las cantidades a registrar en los Códigos de **esta Línea 70 del F-22**.

I.- ANTECEDENTES:

- (a) La S.A., cerrada **“El Plomo SA”** con inicio de actividades en el año 2010, acogida al régimen semiintegrado **en el mes de octubre del año comercial 2017**, procede a efectuar el término de giro de sus actividades, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 69 del Código Tributario.
- (b) La referida Sociedad tiene 2 accionistas, personas naturales, con domicilio y residencia en Chile. El **accionista 1**, tiene una participación accionaria de un 45%; mientras tanto, que el **accionista 2**, su participación alcanza al 55%.
- (c) La referida sociedad a la fecha del término de giro presenta la siguiente información tributaria:
 - (i) Diferencia positiva informada en el **Código (1023)** del Recuadro N°3 del F-22 del Año Tributario 2017. \$ 10.000.000

| | | |
|---------------|--|------------------------------|
| (ii) | Saldo FUT Neto informado al SII mediante el F-1925 | \$ 30.000.000 |
| (iii) | Crédito por IDPC asociado al saldo FUT informado al SII en el F-1925 , con derecho a devolución. | \$ 7.500.000 |
| (iv) | Saldo FUNT (ingresos no renta) informado al SII mediante F-1925 | \$ 25.000.000 |
| (v) | Saldo FUF informado al SII mediante el F-22 | \$ 15.000.000 |
| (vi) | Renta Líquida Imponible determinada a la fecha del término de giro. Utilidad según balance | \$ 150.000.000 |
| Más: | Gastos rechazados no afectos a la tributación del artículo 21 de la LIR, según lo dispuesto por el inciso segundo de dicho artículo, reajustados | \$ 10.000.000 |
| Más: | Provisiones varias no aceptadas como gastos por la LIR | \$ 25.000.000 |
| Menos: | Ingresos no renta percibidos en el ejercicio | \$ (5.000.000) |
| Menos: | Diferencia entre depreciación acelerada y normal del ejercicio según artículo 31 N° 5° y 5° bis LIR | \$ (15.000.000) |
| Menos: | Dividendo percibido de una S.A. acogida al régimen semiintegrado afecto al IGC, con derecho al crédito por IDPC con derecho a devolución y con obligación de restitución, con tasa de 25,5% (Factor 0,342281). | \$ (25.000.000) |
| | RLI de PC determinada | \$ <u>140.000.000</u> |
| (vii) | Capital Propio Tributario Positivo determinado a la fecha de término de giro | \$ 180.000.000 |
| (viii) | Capital pagado por los accionistas a la sociedad ajustado por los aumentos o disminuciones de capital efectuados durante la existencia de la sociedad, actualizados a la fecha de término de giro | \$ 120.000.000 |
| (ix) | Pagos Provisionales Mensuales efectuados actualizados a la fecha del término de giro | \$ 15.000.000 |
| (x) | A los accionistas en el mes de Junio de 2017 , de acuerdo a su participación accionaria, se le distribuyó un dividendo por los siguientes valores; Accionista 1 \$ 45.000.000 y Accionista 2: \$ 55.000.000. | |

(d) El accionista 2, en el Año Tributario 2018, opta por reliquidar el IGC por las rentas distribuidas al término de giro practicado por la respectiva sociedad, cuyas tasas marginales más altas en los últimos 6 años tributarios consecutivos, son las siguientes:

| Año Tributario | Tasas marginales más alta IGC |
|----------------|---|
| 2017 | 13,5% |
| 2016 | 13,5% |
| 2015 | Exento de IGC |
| 2014 | Sólo percibió rentas afectas al IUSC, por lo tanto, no declaró rentas en el IGC |
| 2013 | 10% |
| 2012 | 5% |

Nota: Para el cálculo de la tasa promedio no se consideran los años en que no existe tasa marginal.

II.- DESARROLLO

(a) Cálculo IDPC a declarar y pagar por la sociedad

| | |
|---|-----------------|
| ➤ RLI de PC correspondiente al término de giro | \$ 140.000.000 |
| ➤ IDPC: 25,5% \$ 140.000.000 | \$ 35.700.000 |
| ➤ Menos: PPM actualizados | \$ (15.000.000) |
| ➤ Saldo IDPC a declarar y pagar al Fisco dentro de los dos meses siguientes al término del giro | \$ 20.700.000 |

(b) Confección registros empresariales a la fecha del término de giro

| REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES RÉGIMEN SEMIINTEGRADO A LA FECHA DEL TÉRMINO DE GIRO | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|-------------------------------------|---|---|----------------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------------------|--|------------------------------|---|--|----------------------|--|----------|
| DETALLE | Control | Rentas afectas a los IGC ó IA (RAI) | Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN) | Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX) | | | | | Saldo Acumulado de Créditos (SAC) | | | | | | Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) | |
| | | | | Rentas Exentas IGC ó IA | Ingresos No Renta | | | Créditos generados a contar del 01.01.2017 | | | | Crédito acumulado hasta el 31.12.2016 | | | | |
| | | | | | Ingresos No Renta | Rentas con tributación cumplida | | Tasa de crédito vigente: 34,2281% | | | | Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR) | Tasa efectiva de crédito FUT (TEF): 25,0000% | | | Tasa: 8% |
| | | | | | | Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2) | Rentas provenientes del registro RAP | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT | Crédito no Sujeto a Restitución | | Crédito Sujeto a Restitución | | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | | |
| Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | | | | | | | | | | |
| 1.- Saldo RAI; DDAN y FUNT al 01.01.2017 y saldo FUT Histórico existente al 31.12.2016 y su respectivo crédito asociado por IDPC. | \$80.000.000 | \$40.000.000 | \$15.000.000 | | \$25.000.000 | | | | | | | | \$7.500.000 | | \$30.000.000 | |
| 1.1.- Más: Reajuste hasta la fecha del reparto del dividendo (junio 2017): 2% (supuesto). | \$1.600.000 | \$800.000 | \$300.000 | | \$500.000 | | | | | | | | \$150.000 | | \$600.000 | |
| 1.2.- Saldo disponible a la fecha de la distribución del dividendo. | \$81.600.000 | \$40.800.000 | \$15.300.000 | | \$25.500.000 | | | | | | | | \$7.650.000 | | \$30.600.000 | |
| 2.- Imputación de dividendos distribuidos en junio 2017 a valor histórico hasta monto saldos de los registros. | \$(81.600.000) | \$(40.800.000) | \$(15.300.000) | | \$(25.500.000) | | | | | | | | \$(7.650.000) | | \$(30.600.000) | |
| 3.- Saldos dividendos provisorios (\$ 100.000.000 - \$ 81.600.000) | \$18.400.000 | \$0 | \$0 | \$0 | \$0 | | | | | | | | \$0 | | \$0 | |
| 4.- Rentas afectas al IGC determinadas a la fecha del T/G (RAI). | \$73.676.000 | \$73.676.000 | | | | | | | | | | | | | | |
| 4.1.- Crédito por IDPC asociado a la RLI de PC | | | | | | | | | | | \$35.700.000 | | | | | |

| REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES RÉGIMEN SEMIINTEGRADO A LA FECHA DEL TÉRMINO DE GIRO | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------|-------------------------------------|---|---|----------------------|--|--------------------------------------|---|-----------------------------------|----------------------|------------------------------|---|--|----------------------|--|----------|
| DETALLE | Control | Rentas afectas a los IGC ó IA (RAI) | Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN) | Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta (REX) | | | | | Saldo Acumulado de Créditos (SAC) | | | | | | Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT) | |
| | | | | Rentas Exentas IGC ó IA | Ingresos No Renta | | | Créditos generados a contar del 01.01.2017 | | | | Crédito acumulado hasta el 31.12.2016 | | | | |
| | | | | | Ingresos No Renta | Rentas con tributación cumplida | | Tasa de crédito vigente: 34,2281% | | | | Crédito Total Disponible (CTD) (Art. 41A y 41C LIR) | Tasa efectiva de crédito FUT (TEF): 25,0000% | | | Tasa: 8% |
| | | | | | | Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2) | Rentas provenientes del registro RAP | Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT | Crédito no Sujeto a Restitución | | Crédito Sujeto a Restitución | | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | | |
| Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Sin derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | Con derecho a devol. | | | | | | |
| 4.2.- Ajuste de crédito de IDPC asociado a la RLI de PC por gastos rechazados no afectos a la tributación del artículo 21 de la LIR, aplicando Factor 0,342281 s/\$ 10.000.000 4.3.- Crédito por IDPC por dividendo percibido | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5.- Saldo diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN) del ejercicio del T/G. | \$15.000.000 | | \$15.000.000 | | | | | | | | | | | | | |
| 6.- Saldo positivo de ingresos no renta del ejercicio del T/G generado por la propia empresa. | \$5.000.000 | | | | \$5.000.000 | | | | | | | | | | | |
| 7.- Rentas o cantidades disponibles para imputación de dividendos provisorios reajustados a la fecha del T/G. | \$93.676.000 | \$73.676.000 | \$15.000.000 | | \$5.000.000 | | | | | | | \$40.834.215 | | | | |
| 7.1.- Menos: Dividendos provisorios reajustados a la fecha del T/G: 1,5% supuesto, con crédito por IDPC aplicando el Factor 0,342281 s/\$ 18.676.000 | \$(18.676.000) | \$(18.676.000) | | | | | | | | | | \$(6.392.440) | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------|--------------|---------------|--|--------------|--|--|--|--|--|--|--------------|--|--|--|--|
| 8.- Saldo de rentas o cantidades disponibles a la fecha del T/G. | \$ 75.000.000 | \$55.000.000 | \$ 15.000.000 | | \$ 5.000.000 | | | | | | | \$34.441.775 | | | | |
|--|---------------|--------------|---------------|--|--------------|--|--|--|--|--|--|--------------|--|--|--|--|

(c) **Determinación RAI afecto al IGC a la fecha del término de giro**

| | |
|---|------------------|
| ➤ CPT Positivo determinada a la fecha del T/G | \$ 180.000.000 |
| ➤ Más: Dividendos provisorios no imputados a los saldos iniciales del 01.01.2017 de los Registros RAI; DDAN y REX, debidamente reajustados a la fecha T/G \$ 18.400.000 x 1,015 (1,5%) (supuesto) | \$ 18.676.000 |
| ➤ Menos: Saldo Registro REX a la fecha del T/G | \$ (5.000.000) |
| ➤ Menos Capital pagado por los accionistas a la fecha del T/G | \$ (120.000.000) |
| ➤ Total Rentas o cantidades acumuladas en el Registro RAI a la fecha del T/G | \$ 73.676.000 |

(d) **Determinación dividendos provisorios a la fecha del T/G**

| | |
|--|-----------------|
| ➤ Total dividendos distribuidos a los accionistas en el mes de junio de 2017 | \$ 100.000.000 |
| ➤ Menos: Dividendo imputados en forma definitiva a los saldos iniciales existente a la fecha de distribución del dividendo. | \$ (81.600.000) |
| ➤ Saldo dividendos provisorios a la fecha T/G | \$ 18.400.000 |

(e) **Determinación de las rentas o cantidades que se entienden distribuidas a la fecha del término de giro.**

| Concepto | Monto |
|---|------------------|
| Capital Propio Tributario Positivo determinado a la fecha de término de giro, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. | \$ 180.000.000 |
| Saldo de retiros en exceso determinados al 31 de diciembre de 2016 y que a la fecha de término de giro que se encuentran pendiente de tributación, reajustado por la VIPC existente entre el mes de noviembre del año 2016 y el mes que precede al término de giro. | \$ 0 |
| El saldo positivo del Registro REX determinado a la fecha de término de giro, según lo dispuesto por la letra c), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR. | \$ (5.000.000) |
| Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores; todos estos valores reajustados por la VIPC existente entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro. | \$ (120.000.000) |
| Incremento del 100% del Crédito por IDPC a que se refieren el artículo 56 N°3 de la LIR, generado a contar del 1° de enero de 2017 e incorporado en el registro SAC a contar de dicha fecha. | \$ 34.441.775 |
| Rentas o cantidades acumuladas en la S.A. cerrada a la | |

| | |
|--|---------------|
| fecha del término de giro y que se entienden distribuidas por los accionistas por encontrarse pendiente de tributación con el IGC. | \$ 89.441.775 |
|--|---------------|

(f) **Determinación del Impuesto Único del 35% a declarar y pagar por la Sociedad.**

| | |
|--|-----------------|
| ➤ Rentas determinadas a la fecha del T/G | \$ 89.441.775 |
| ➤ Impuesto Único de 35% sobre \$ 89.441.775.- | \$ 31.304.621 |
| ➤ Menos: Crédito por IDPC según Registro SAC sujeto a restitución \$ 34.441.775 * 65% | \$ (22.387.154) |
| ➤ Saldo Impuesto a declarar y pagar por T/G | \$ 8.917.467 |

(g) **Determinación tasa promedio del accionista 2**

| | | |
|--------------------------------|---------|-----------|
| ➤ Tasa marginal más alta | AT 2017 | 13,5% |
| ➤ Tasa marginal más alta | AT 2016 | 13,5% |
| ➤ Tasa marginal más alta | AT 2013 | 10,0% |
| ➤ Tasa marginal más alta | AT 2012 | 5,0% |
| Total | | 42 |
| Tasa promedio: $42:4 = 10,5 =$ | | 11% |

(h) **Reliquidación IGC accionista 2 por rentas que le corresponden por término de giro**

| | |
|--|-----------------|
| ➤ Rentas determinadas a la fecha del término de giro e incrementadas en el crédito por Impuesto Único de 35% | \$ 89.441.775 |
| ➤ Rentas que corresponden al accionista 2 de acuerdo a su participación accionaria: \$ 89.441.775 * 55% | \$ 49.192.976 |
| ➤ Rentas a declarar en Código (51) de la Línea 70 del F-22. | \$ 49.192.976 |
| ➤ IGC determinado aplicando tasa promedio \$ 49.192.976 * 11% | \$ 5.411.227 |
| ➤ Crédito por IDPC con tasa de 35% s/\$ 49.192.976 a registrar en Código (63) Línea 70 F-22 | \$ (17.217.542) |
| ➤ Saldo de Crédito por IDPC a registrar en Código (71) de Línea 70 del F-22 a imputar a cualquier otra obligación tributaria que afecte al accionista al término del ejercicio o solicitar su devolución. | \$ (11.806.315) |

- (9) Se hace presente, que los propietarios, titulares, socios, accionistas, cooperados o comuneros por los retiros, remesas o distribuciones efectuados con anterioridad a la fecha de término de giro y que hayan resultado imputados a los **Registro RAI, DDAN o REX** (rentas exentas del IGC) a que se refieren las letras a), b) y c) del N°2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, en el orden de prelación que establece dicho precepto legal, y por lo tanto, afectos o exentos de los IGC ó IA, se deben declarar en las **Líneas 1, 2 ó 10 del F-22**, con su respectivo crédito por IDPC y crédito CTD por impuestos extranjeros imputables a impuestos finales asociados, según el saldo acumulado en el **Registro SAC** a que se alude la letra d) del N°2 de la norma legal precitada. Igual situación ocurre con las reinversiones anotadas en el **Registro FUR** a la fecha de término de giro, las cuales a dicha fecha se entienden retiradas por los socios o accionistas que efectuaron tales inversiones y afectas a los IGC ó IA cuando

hayan sido financiadas con rentas afectas a dichos tributos a través de las líneas antes mencionados, con derecho al respectivo crédito por IDPC asociado; sin que sea aplicable respecto de estas rentas la opción de la reliquidación del IGC analizada en el N° (7) anterior; todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo final de la letra b) del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780.

- (10) Finalmente se señala, que las rentas que se entienden retiradas o distribuidas a la fecha del término de giro, las respectivas empresas, sociedades, cooperativas y comunidades, deben informarlas al SII mediante el **F-1941**, y a su vez, certificarlas a sus respectivos beneficiarios mediante el **Certificado N°54**; documentos a presentar y a emitir dentro del mismo plazo de dos meses que establece el inciso primero del artículo 69 del Código Tributario; todo ello de acuerdo a lo establecido en **la Resolución N° 80, de 2017, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

(Mayores instrucciones respecto de lo señalado en esta línea 70 del F-22 se contienen en la Circular N° 49, de 2016, publicada en Internet www.sii.cl).

| LÍNEA 71 | | | | | | | | | |
|----------|-------------------------------------|----|--|---|-----|--|-----|--|---|
| 71 | Pagos Provisionales, según Art. 84. | 36 | | Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500 | 848 | | 849 | | - |

(A) Pagos Provisionales según Art. 84 (Código 36)

- (1) En el **Código (36)** de esta línea se anotará el total de los **Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios (PPMO)**, debidamente actualizados, que los contribuyentes conforme al Art. 84, letras a) a la i), hayan ingresado efectivamente en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, en los meses de **febrero del año 2017, hasta el 12 de enero del año 2018 ó el 19 ó 20 de enero de 2018**, en estos dos últimos casos cuando se trate de contribuyentes que declaren y paguen sus impuestos vía Internet y emitan documentos tributarios electrónicos.
- (2) Los contribuyentes que se indican a continuación, debieron efectuar sus PPM durante el año comercial 2017, de acuerdo a las siguientes normas legales:
 - (a) Los contribuyentes de la Primera Categoría, incluidas las Sociedades de Profesionales de la Segunda Categoría que hayan optado, conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del N° 2 del artículo 42 de la LIR por declarar sus rentas acogidas a las disposiciones de la Primera Categoría, sujetos a una tasa variable de PPM, de acuerdo a las normas de la letra a) y d) del artículo 84 de la LIR;
 - (b) Los contribuyentes de la Segunda Categoría, incluidas las Sociedades Profesionales de dicha categoría que no hayan optado por declarar sus rentas conforme a las disposiciones de la Primera Categoría, de acuerdo a las normas de la letra b) del artículo 84 de la LIR;
 - (c) Las personas naturales que exploten personalmente un taller artesanal de aquellos a que se refiere el N° 4 del artículo 22 de la LIR; de acuerdo a las normas de la letra c) del artículo 84 de la LIR;
 - (d) Los contribuyentes que exploten, a cualquier título, vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que por dicha explotación declaren la renta presunta de su actividad en los términos indicados por la letra b) del N° 2 del artículo 34 de la LIR, de acuerdo a las normas de la letra e) del artículo 84 de la LIR;
 - (e) Los explotadores mineros sometidos a la tributación establecida en el artículo 64 bis de la LIR, de acuerdo a las normas de la letra h) del artículo 84 de la LIR; y
 - (f) Los contribuyentes acogido al régimen de tributación establecido en el artículo 14 ter de la LIR; de acuerdo a las normas de la letra (i) del artículo 84 de la LIR.
- (3) En esta **Línea 71 (Código 36)** también se deben incluir los **pagos provisionales voluntarios ingresados efectivamente** en arcas fiscales durante el año calendario 2017, como también aquellos pagos provisionales obligatorios, que durante el ejercicio comercial 2017, hayan sido pagados o cubiertos con los pagos provisionales voluntarios efectuados por el contribuyente en el mencionado período, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del Art. 88 de la LIR, o cubiertos o pagados con **créditos especiales** otorgados por ciertas leyes, como ocurre por ejemplo, con el crédito por gastos de capacitación autorizado por el **artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009**, para que dicho crédito bajo la modalidad que establecen las referidas normas legales, durante el año 2017, sea imputado mensualmente a los pagos provisionales obligatorios a efectuar en el citado período; todo ello de acuerdo a las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 9, de 2009** y **Circular N° 54, de 2010**, publicadas en Internet (www.sii.cl)

- (4) Los pagos provisionales mensuales a registrar en el **Código (36)** de esta línea deben corresponder a aquellos **declarados y pagados** por el año calendario 2017, a través de los Formularios N°s. 29 y/o 50 de "Declaración y Pago Simultáneo Mensual" u otros formularios o documentos.
- (5) El valor total a registrar en el Código (36) de esta línea corresponde a la **suma anual** de todos los pagos provisionales, ya sea, obligatorios o voluntarios, efectuados durante el año comercial 2017, debidamente reajustados por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de ingreso efectivo de cada pago en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, o el mes de imputación, cuando hayan sido cubiertos con créditos especiales, según corresponda. Para los fines de la conformación del valor total a registrar en el **Código (36)** de esta línea, sólo debe considerarse el valor neto pagado por concepto de pago provisional, **excluyéndose los reajustes, intereses y multas aplicadas por la falta de declaración y pago oportuno.**
- (6) Es necesario aclarar que todo **Pago Provisional Obligatorio** que corresponda al ejercicio que se declara y **NO** ingresado en arcas fiscales dentro de los plazos legales, sólo puede anotarse en el **Código (36)** de esta Línea, cuando se den las siguientes situaciones:

| | |
|-----|--|
| (a) | Si corresponden a los meses de Enero a Noviembre del año 2017, y el pago se efectuó a más tardar el 31 de Diciembre del año 2017. |
| (b) | Si corresponden al mes de Diciembre del año 2017, y el pago se efectuó a más tardar el 12 de Enero del año 2018 ó el 19 ó 20 de Enero de 2018 , en estos dos últimos casos cuando se trate de contribuyentes que declaren y paguen sus impuestos vía Internet y emitan documentos tributarios electrónicos. |

- (7) Por su parte, los **pagos provisionales voluntarios** que corresponde registrar en el Código (36) de la citada línea, son los efectivamente ingresados en arcas fiscales **entre el 1° de Enero del año 2017 y el 31 de Diciembre del mismo año.**
- (8) Por el contrario, si los citados pagos (**obligatorios y/o voluntarios**) se han realizado con posterioridad a las fechas antes indicadas, ellos deben considerarse como **pagos provisionales voluntarios** del año comercial correspondiente al de su ingreso efectivo en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.
- (9) Por otro lado, se señala que en el **Código (36)** de esta Línea también debe registrarse para su imputación a los demás impuestos que se declaren en el presente año tributario o devolución respectiva, el remanente del impuesto específico a la minería, registrado en el **Código (829) del Recuadro N° 8** del reverso del Formulario N° 22, a que tengan derecho los contribuyentes que declaran en la **Línea 62 del Formulario N° 22.**

(B) Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500/80. (Código 848)

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 23 del D.L. N° 3.500/80 las Administradoras de Fondos de Pensiones (**AFPs**) tienen derecho a recuperar como crédito el Impuesto al Valor Agregado que se les haya recargado en las facturas por los servicios que hayan subcontratados con terceros durante el año 2017.
- (2) Dicho crédito según lo establecido por la referida norma legal se recuperará mediante su imputación a la siguiente obligación tributaria:

- (a) A los pagos provisionales mensuales obligatorios que las **AFPs** deban declarar y pagar, conforme a las normas de la letra a) del artículo 84° de la **LIR**, por los ingresos brutos del mes en que se tenga derecho a dicho crédito.
 - (b) El remanente que quedare de la imputación anterior, se deberá imputar a la misma obligación tributaria (pagos provisionales mensuales obligatorios) a declarar en los períodos siguientes y subsiguientes, debidamente reajustado en los términos señalados en el artículo 27 del Decreto Ley N° 825, esto es, convirtiendo dicho remanente a Unidades Tributarias Mensuales según su monto vigente en el mes en que debe pagarse el pago provisional al cual se imputa (con dos decimales), y posteriormente, reconvirtiendo este número de Unidades Tributarias así obtenido, al valor en pesos que tenga dicha Unidad a la fecha en que se impute efectivamente dicho remanente al citado pago provisional, es decir, el vigente en el período en que se presenta la declaración de impuesto respectiva.
 - (c) El remanente que quedare en el mes de diciembre de cada año o en el último mes en el caso de término de giro, después de efectuadas las imputaciones indicadas en las letras anteriores, tendrá el carácter de un pago provisional voluntario de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la **LIR**, el cual los citados contribuyentes lo podrán imputar debidamente actualizado a los impuestos anuales a la renta que deben declarar en cada año tributario mediante el Formulario N° 22.
- (3) En consecuencia, y conforme a lo anteriormente expuesto lo que deben registrar las AFPs en este Código (848), es el monto del remanente del Crédito Fiscal del IVA que les quedó pendiente de imputación en el Formulario N° 29 del mes de diciembre del año 2017, el cual debidamente actualizado, tienen derecho a imputarlo en calidad de un pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la **LIR** a cualquiera obligación tributaria anual que tales contribuyentes deban cumplir mediante el Formulario N° 22 (Instrucciones en **Circular N° 55, de 2008**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

(C) Cantidad a registrar en el Código 849 de esta Línea 71

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2018, tiene derecho a un solo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en las **letras (A) y (B) anteriores**, su valor deberá registrarlo además, en la última columna de esta **Línea 71 (Código 849)** para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a ambos tipos de créditos, junto con registrarlos en los códigos pertinentes de esta Línea **71**, debe sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el **Código (849)** de la citada línea, para los mismos fines antes indicados.

| LÍNEA 72 | | | |
|----------|-------------------------------------|----|---|
| 72 | Crédito por Gastos de Capacitación. | 82 | - |

I.- Crédito por Gastos de Capacitación (Código 82)

El crédito por gastos de capacitación, establecido en la Ley N° 19.518, publicada en el Diario Oficial de 14 de Octubre de 1997, y sus modificaciones posteriores, opera bajo las siguientes normas:

II.- Crédito por Gastos de Capacitación respecto de contribuyentes que no se hayan acogido a las normas del artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009

Los contribuyentes antes indicados invocarán el crédito por gastos de capacitación en el **Código (82)** de esta línea, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos:

(A) Concepto de la franquicia

La franquicia tributaria que establece la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, consiste en que los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del N° 2 del artículo 20 de la LIR, podrán descontar como crédito del impuesto de dicha categoría, los gastos incurridos en el financiamiento de programas de capacitación ocupacional en favor de sus trabajadores **desarrollados en el territorio nacional**, cualquiera que sea la relación de parentesco que tenga el empleador con su respectivo trabajador o viceversa, debidamente autorizados conforme a las normas de dicha ley, hasta un monto máximo que se indica más adelante.

(B) Contribuyentes que tienen derecho al Crédito por Gastos de Capacitación

- (1) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación, los contribuyentes que tienen derecho al crédito por gastos de capacitación, son los de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del N° 2 del artículo 20 de la LIR.
- (2) Cabe señalar que para que proceda el referido crédito basta que el contribuyente se encuentre clasificado en la Primera Categoría de la Ley de la Renta, y declare el IDPC a base a la renta efectiva mediante contabilidad completa o simplificada o declare acogido a un régimen de renta presunta (actividades agrícolas, mineras o de transporte).
- (3) En relación con lo anterior se señala, que teniendo presente que el inciso segundo del artículo 30 de la Ley N° 19.518, dispone en forma expresa que para los efectos de la franquicia tributaria que regula dicha ley, el término "**trabajador**" comprende también a las personas naturales y socios de sociedades de personas que trabajen en las empresas de su propiedad, las empresas unipersonales y sociedades de personas acogidas a renta efectiva o presunta pueden acceder también al crédito por gastos de capacitación respecto de la instrucción impartida a sus propietarios o socios, siempre y cuando **éstos desde el punto de vista laboral y previsional puedan asignarse una remuneración sobre la cual efectúen cotizaciones previsionales en los términos que lo establece la legislación que regula esta materia** y se aplique el IUSC del artículo 42 N° 1 y siguientes de la LIR, cuando proceda, y se dé cumplimiento a los requisitos que exige la Ley N° 19.518 que reglamenta tal franquicia.

- (4) También procederá la referida franquicia cuando el contribuyente no se encuentre afecto al IDPC **por una situación de pérdida tributaria en el ejercicio comercial respectivo** o se encuentre exento del citado tributo, ya sea, por no exceder su base imponible al monto exento que alcanza al referido gravamen (**no imponible**) o tal exención provenga de una norma legal expresa, como sucede por ejemplo, **entre otros**, con los contribuyentes que desarrollan actividades en Zonas Francas, según el D.S. de Hda. N° 341, de 1977; los que desarrollan actividades en la Antártica Chilena y Territorios adyacentes, según la Ley N° 18.392, de 1985; los que desarrollan actividades en las comunas de Porvenir y Primavera, de la XII Región de Magallanes, según la Ley N° 19.149, de 1992 y los que desarrollen actividades en la Comuna de Tocopilla II Región del país, según la Ley N° 19.709, de 2001.

(C) Contribuyentes que no tienen derecho al Crédito por Gastos de Capacitación

De acuerdo a lo establecido en la letra precedente, no tienen derecho al crédito por gastos de capacitación, los siguientes contribuyentes:

- (1) Los de la Primera Categoría, cuyas rentas provengan únicamente de los siguientes capitales mobiliarios:
 - (1.1) Dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile (Art. 20 N° 2, letra c) de la LIR); e
 - (1.2) Intereses de depósitos en dinero, ya sea, a la vista o a plazo (Art. 20 N° 2, letra d) de la LIR).
- (2) Los de la Primera Categoría que se encuentren sujetos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la Ley de la Renta, como son, los pequeños contribuyentes del artículo 22 de la LIR (Pequeños mineros artesanales, pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública; suplementeros, propietarios de un taller artesanal y pescadores artesanales);
- (3) Los de la Segunda Categoría referidos en el artículo 42 N° 1 y 2 de la LIR; y
- (4) Los afectos a los IGC ó IA, según proceda.

(D) Lugar en que deben realizarse las actividades de capacitación para que den derecho al crédito por tal concepto en contra del Impuesto de Primera Categoría

- (1) De acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 36 de la Ley N° 19.518, los gastos de capacitación susceptibles de rebajarse como crédito en contra del IDPC de la Ley de la Renta, en los términos que prescribe dicha norma, son aquellos incurridos por las empresas para el financiamiento de acciones, actividades o programas de capacitación ocupacional en favor de sus trabajadores, desarrollados en el **territorio nacional y no en el extranjero**.
- (2) Por lo tanto, para impetrar la rebaja tributaria que contempla la norma legal antes mencionada, debe tenerse en cuenta en forma muy especial este requisito, es decir, que la capacitación de los trabajadores debe ser desarrollada en el país, sin que ésta pueda ser ejecutada o llevada a cabo en el exterior.

(E) Actividades de capacitación respecto de las cuales se puede invocar la Franquicia Tributaria establecida en el artículo 36 de la Ley N° 19.518

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1° y 10° de la Ley N° 19.518, las empresas respecto de las actividades de capacitación que se indican a continuación, podrán invocar el crédito tributario establecido en el artículo 36 de la ley antes mencionada, en la medida que se de cumplimiento a los requisitos y condiciones exigidos para ello.

- (1) La promoción del desarrollo de las competencias laborales de los trabajadores, a fin de contribuir a un adecuado nivel de empleo, mejorar la productividad de los trabajadores y las empresas, así como la calidad de los procesos y productos;
- (2) Los módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de técnicos de nivel superior, conducentes a título técnico que sean impartidos por los Centros de Formación Técnica autorizados por el Ministerio de Educación; mediante un decreto supremo que llevará la firma de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y de Educación, en el cual se reglamentará las condiciones de financiamiento y la elegibilidad de los programas relacionados con las actividades de capacitación antes mencionadas;
- (3) Las actividades destinadas a realizar cursos de los niveles básicos y medios para trabajadores, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento respectivo;
- (4) La actualización de conocimientos básicos para trabajadores que, habiendo terminado la educación formal básica o media, hayan perdido la capacidad de lecto escritura y de aritmética; y
- (5) Las actividades destinadas a desarrollar las aptitudes, habilidades o grados de conocimientos de los dirigentes sindicales, cuando éstas sean acordadas en el marco de una negociación colectiva o en otro momento, y que tengan por finalidad habilitarlos para cumplir adecuadamente con su rol sindical.

(F) Actividades de capacitación que no dan derecho a la Franquicia Tributaria establecida en el artículo 36 de la Ley N° 19.518

De conformidad a lo establecido por el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.518, las actividades de capacitación tendientes a la formación conducente al otorgamiento de un título o un grado académico que son de competencia de la educación formal, regulada en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, no serán objeto de financiamiento a través de la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de la ley mencionada en primer término.

Por lo tanto, las empresas que incurran en desembolsos relacionados con las actividades de capacitación antes mencionadas, respecto de tales sumas, no podrán invocar el crédito tributario que establece dicho texto legal en su artículo 36.

(G) Entidades u organismos a través de los cuales se pueden desarrollar las actividades de capacitación

Las acciones de capacitación ocupacional se pueden desarrollar a través de las siguientes entidades u organismos:

- (1) Directamente por las empresas en forma individual, o en coordinación con los Comités Bipartitos de Capacitación. La constitución de los Comités Bipartitos será obligatoria en aquellas empresas cuya dotación de personal sea igual o superior a 15 trabajadores. Las funciones del Comité serán acordar y evaluar el o los programas de capacitación ocupacional de la empresa, así como asesorar a la dirección de la misma en materias de capacitación; todo ello conforme a lo establecido por el artículo 13 y siguientes del Estatuto, contenido en la Ley N° 19.518;
- (2) Directamente por un grupo de empresas, o bien, recurrir aislada o conjuntamente, a los organismos técnicos de capacitación que se indican en el N° (3) siguiente, para que realicen u organicen programas de capacitación para su personal;
- (3) A través de los siguientes organismos capacitadores: Organismos Técnicos de Capacitación autorizados por el SENCE, comprendiéndose dentro de éstos las personas jurídicas que tengan entre sus objetivos la capacitación, las Universidades, los Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, registrados para tales efectos en el Servicio Nacional, de conformidad a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 19.518;
- (4) A través de Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación reconocidos por el SENCE, destinados a otorgar apoyo técnico a las empresas adheridas, principalmente, a través de la promoción, organización y supervisión de programas de capacitación y de asistencia técnica para el desarrollo de recursos humanos. Estos organismos no podrán impartir ni ejecutar directamente acciones de capacitación laboral, sino que servirán de nexo entre las empresas afiliadas y los organismos técnicos de capacitación; y
- (5) Conforme a lo establecido por el inciso final del artículo 12 de la Ley N° 19.518, las actividades de capacitación correspondientes a la nivelación de estudios de la Enseñanza General Básica y Media, deberán ser realizadas o impartidas por entidades reconocidas por el Ministerio de Educación.

(H) Elementos que comprende el concepto de "Costos Directos"

- (1) En primer lugar cabe señalar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del Estatuto de Capacitación, contenido en la Ley N° 19.518, los desembolsos que demanden las actividades de capacitación serán de cargo de las empresas, los cuales podrán compensarlos, así como los aportes que efectúen a los organismos técnicos intermedios para capacitación, con la obligación tributaria que afectan a éstas señalada anteriormente.

En todo caso se aclara, que los gastos en que incurran las empresas por las actividades de capacitación indicadas en los N°s. 1 y 2 de la **Letra (E) precedente**, sólo podrán imputarse a la franquicia tributaria que se comenta, en la medida que el beneficiario no cuente con otro financiamiento estatal que tenga el mismo fin, ya sea, del propio Ministerio de Educación u otro organismo de la Administración del Estado.

- (2) De acuerdo a lo establecido por el artículo 24 del Reglamento del Estatuto, se entenderá por costos directos de una actividad o curso, las sumas pagadas por las empresas a los organismos técnicos de capacitación, hasta el monto autorizado por el Servicio Nacional por la capacitación de su personal, debidamente individualizado y siempre que exista constancia del comprobante de pago de la prestación de los servicios, o bien, el total del aporte realizado por la empresa a un organismo técnico intermedio para capacitación.

- (3) De conformidad a lo establecido por el artículo 38 del Estatuto de Capacitación, las empresas sólo podrán imputar como costos directos los gastos en que incurran con ocasión de programas de capacitación que desarrollen por sí mismas o que contraten con los organismos inscritos en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación, y los aportes que las empresas adherentes efectúen a los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación.

En resumen, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 38 de la Ley N° 19.518, las empresas sólo podrán imputar como "**costos directos**" para los efectos de la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de la citada ley, los gastos o desembolsos que incurran por los conceptos que se indican a continuación:

- (a) Los gastos que incurran con ocasión de programas de capacitación desarrollados por ellas mismas o que contraten con los organismos y entidades inscritos en el registro a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 19.518, de 1997;
 - (b) Los aportes que efectúen a los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación (**OTIC**) a los cuales se encuentren adheridas; y
 - (c) Los gastos en que incurran con ocasión de los programas desarrollados en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° e inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 19.518.
- (4) En consecuencia, y de acuerdo a lo antes señalado las empresas para los efectos de la franquicia tributaria que se analiza, podrán imputar como "**costo directo**" de las acciones de capacitación, las cantidades señaladas en los números precedentes, según la forma en que realicen o desarrollen las actividades de capacitación, ya sea, que tales sumas se encuentren **pagadas o adeudadas** al término del ejercicio comercial respectivo, asignados en programas de capacitación efectivamente desarrollados en el transcurso del ejercicio 2017. Si el citado programa de capacitación abarca más de un período, el monto de la deducción referida se determinará en la parte proporcional desarrollada en el ejercicio.

Se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 36 y 38 de la Ley N° 19.518, en concordancia con lo establecido por el artículo 24 del Reglamento de dicha ley, contenido en el Decreto Supremo N° 98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el derecho al crédito, en el caso de las empresas que han efectuado aportes a un OTIC, nace en el período o año en que la empresa entera efectivamente el aporte al correspondiente OTIC, independiente de la fecha en la cual se realicen las actividades de capacitación. Lo anterior implica que las citadas empresas que capacitan a su personal por la modalidad antes mencionada, conforme a lo dispuesto expresamente por el artículo 43 de la Ley N° 19.518, deben mantener en su poder y a disposición del SII un Certificado emitido por el OTIC en el cual conste si las actividades de capacitación se realizaron o no en los términos previstos por el artículo 13 y siguientes de la citada ley, así como también el monto y la fecha en que se efectuaron los aportes.

- (5) Conforme a lo establecido por el nuevo inciso final del artículo 12 de la Ley N° 19.518, las actividades de capacitación correspondientes a la nivelación de estudios de la Enseñanza General Básica y Media, deberán ser realizadas o impartidas por entidades reconocidas por el Ministerio de Educación.

(I) Monto adicional que las empresas pueden imputar a la Franquicia Tributaria

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 del Estatuto de Capacitación, las empresas podrán constituir un Comité Bipartito de Capacitación. Lo anterior será obligatorio en aquellas empresas cuya dotación de personal sea igual o superior a 15 trabajadores. Las funciones del Comité serán acordar y evaluar el o los programas de capacitación ocupacional de la empresa, así como asesorar a la dirección de la misma en materias de capacitación.
- (2) Ahora bien, el artículo 39 del Estatuto, en su inciso segundo, preceptúa que las empresas que realicen actividades de capacitación incluidas en un programa acordado en los términos indicados en el N° (1) anterior, podrán descontar hasta un 20% adicional al monto del gasto imputable a la franquicia tributaria.

En todo caso, el monto autorizado a descontar no podrá exceder del gasto efectivamente realizado por la empresa.

Las empresas que opten por la modalidad anterior, deberán enviar de manera previa o simultánea a la comunicación de la primera acción de capacitación comprendida en el programa un ejemplar del mismo suscrito por todos los miembros del Comité.

Sin perjuicio de lo anterior, el programa de capacitación podrá ser modificado o sustituido por otro, si el Comité así lo acordare, siempre y cuando los cursos afectados por dicha modificación o sustitución, no hubieren comenzado a ejecutarse. El nuevo programa deberá ser comunicado al Servicio Nacional en la forma y oportunidad indicadas anteriormente.

- (3) Lo dispuesto en el N° (2) **precedente**, será aplicable a las acciones de capacitación que realicen las empresas a través de los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación.
- (4) En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en los números anteriores, las empresas que cuenten con un Comité Bipartito de Capacitación, en los términos del artículo 13 y siguientes del Estatuto, y realicen sus actividades de capacitación a través de los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, podrán descontar o imputar a la franquicia tributaria en comento, hasta un 20% adicional de los Costos Directos Anuales incurridos **por cada Acción de Capacitación**, debidamente autorizadas por el Servicio Nacional de Capacitación, siempre que no exceda del gasto efectivamente incurrido o realizado por la empresa. En todo caso, el tope máximo a descontar de la franquicia no puede exceder del 1% de las remuneraciones imponibles anuales para los fines previsionales de los trabajadores o **de 7 ó 9 UTM**, límites que se comentan más adelante.

(J) Sumas que las empresas no pueden imputar como "Costos Directos" de las acciones de capacitación

En ningún caso pueden formar parte de los "costos directos" de las acciones o actividades de capacitación, entre otros, los siguientes rubros:

- (1) El pago de las remuneraciones de los trabajadores por el tiempo que éstos destinen a su capacitación, no podrá imputarse al costo de la franquicia tributaria, pero se estimará como gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta; conforme a lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación.

- (2) Las sumas pagadas a los organismos capacitadores, cuyos trabajadores no hayan cumplido con una asistencia mínima del 75% de las horas totales del curso, las empresas no podrán acogerse a la franquicia tributaria por dichos cursos. Asimismo, no podrán acogerse a la franquicia respecto de las sumas pagadas por aquellas acciones de capacitación que se hayan ejecutado en términos distintos a los aprobados, inconclusas o simplemente no ejecutadas; todo ello de acuerdo al artículo 29 del Reglamento del Estatuto de Capacitación.

(K) Casos en los cuales los gastos de capacitación solo pueden imputarse parcialmente como costo directo de la franquicia

- (1) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Estatuto de Capacitación, contenido en la Ley N° 19.518, existen dos casos en que los gastos efectuados para el financiamiento de programas de capacitación sólo pueden aprovecharse parcialmente como crédito contra el Impuesto de Primera Categoría, debiendo la empresa, en tales circunstancias, considerar la diferencia de los costos de los programas o acciones de capacitación como un gasto necesario para producir la renta por su monto o valor histórico, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos exigidas por el artículo 31 de la LIR.

En efecto, la referida norma prescribe que las empresas deberán soportar, en un caso, el 50% de los gastos de capacitación cuando ésta fuera impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales excedan las 25 UTM y no superen las 50 UTM, y en el otro caso, el 85% de los costos de capacitación, cuando ésta hubiere sido impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales superen las 50 UTM, cuyo monto como ya se expresó, podrá considerarse como un gasto necesario para producir la renta por su valor histórico en los términos señalados en el artículo 31 de la LIR.

Para los fines de establecer el límite anterior por remuneraciones mensuales debe entenderse aquellas que sirvan de base para calcular las imposiciones previsionales correspondientes y por Unidad Tributaria Mensual aquella publicada oficialmente por el Servicio de Impuestos Internos vigente en cada mes.

- (2) El 50% y/o el 15% restante de los referidos gastos, según corresponda, debidamente reajustados, podrán descontarse como crédito del IDPC de la empresa.

(L) Reajustabilidad de los desembolsos incurridos en las actividades de capacitación imputables a la franquicia

- (1) Para los fines de determinar el monto del crédito por gastos de capacitación, los desembolsos efectivamente **pagados** durante el ejercicio, deberán reajustarse en la forma en que se actualizan los pagos provisionales mensuales, establecida en el artículo 95 de la LIR, esto es, en la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior al del pago efectivo del costo directo o desembolso y el último día del mes anterior a la fecha del balance o cierre del ejercicio comercial respectivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación. Para estos efectos, se utilizan los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que se incurrió efectivamente en dichos desembolsos.
- (2) Cabe hacer presente que dicho reajuste sólo se aplica a la parte de los gastos de capacitación que den origen o derecho al crédito y no a la parte que excede de dicho

crédito, sin perjuicio que el citado exceso pueda rebajarse como gasto por su valor histórico, cuando proceda, en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría.

(LL) Límite hasta el cual se aceptan como crédito los gastos incurridos en acciones de capacitación

(1) Límite general equivalente al 1% de las remuneraciones imponibles para los efectos previsionales efectivamente pagadas al personal

(1.1) La suma máxima a descontar por concepto del crédito por gastos de capacitación, no podrá exceder del 1% de las remuneraciones imponibles para los efectos previsionales efectivamente pagadas al personal en el mismo lapso en el cual se desarrollaron las acciones de capacitación. En otras palabras, el monto a deducir como crédito del Impuesto de Primera Categoría de las empresas no debe exceder del 1% de las remuneraciones imponibles anuales para los efectos previsionales **efectivamente pagadas** a todos los trabajadores de la empresa en el transcurso del período comercial en el cual se llevaron a cabo las actividades de capacitación, todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación.

(1.2) Para los efectos anteriores, se entienden por **remuneración**, según lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Estatuto, aquellas definidas por el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo, y por **remuneraciones imponibles** aquellas sobre las cuales se calculan efectivamente las imposiciones o cotizaciones previsionales obligatorias correspondientes al ejercicio comercial, según sea el régimen previsional a que se encuentra afiliado el trabajador.

Para el cumplimiento de las cotizaciones de los trabajadores acogidos al régimen previsional del D.L. N° 3.500, de 1980, el límite máximo **por el año 2017, alcanzó a 75,7 UF del último día del mes anterior al pago de la cotización respectiva**, conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 7° del Reglamento del D.L. N° 3.500, de 1980, contenido en el D.S. N° 57, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las remuneraciones imponibles para los efectos previsionales, las empresas que hacen uso de esta franquicia por gastos de capacitación, incluyendo a los empresarios individuales o unipersonales y socios de sociedades de personas que también son considerados “**trabajadores**” **para los fines de dicho beneficio, debieron ser informadas al SII a través del Formulario N° 1887.**

(1.3) Para estos fines deben computarse sólo las remuneraciones imponibles para los efectos previsionales efectivamente pagadas al personal durante el transcurso del ejercicio comercial en el cual se desarrollan las actividades de capacitación. Por lo tanto, para el cálculo de dicho tope deben excluirse las provisiones de remuneraciones efectuadas al término del ejercicio, cuyo pago ha quedado diferido para el ejercicio siguiente. En otros términos, el referido límite no debe determinarse sobre remuneraciones que si bien corresponden al ejercicio en el cual se efectuaron las actividades de capacitación, al término del período no se encuentran canceladas.

En relación con este punto cabe expresar que las gratificaciones, sean éstas legales o contractuales, también deberán formar parte de las remuneraciones imponibles para los efectos del cálculo del límite del crédito por gastos de

capacitación, en atención a que el artículo 41 del Código del Trabajo las califica de "remuneraciones".

Ahora bien, considerando que las mencionadas gratificaciones, de acuerdo con la mecánica establecida en el citado Código, deben liquidarse al año siguiente del ejercicio comercial en el cual se devengaron, ellas deben formar parte de la base para calcular el citado monto máximo del 1% en el ejercicio en que efectivamente se paguen, por cuanto el artículo 36 del Estatuto de Capacitación, contenido en la Ley N° 19.518, establece que deben computarse sólo las remuneraciones imponibles efectivamente pagadas durante el transcurso del ejercicio comercial.

De esta manera, quedan excluidas de dicho cálculo las provisiones efectuadas al término del ejercicio y que correspondan a cualquier remuneración cuyo pago ha quedado diferido para el ejercicio siguiente, como es el caso de las provisiones para responder a gratificaciones, sueldos, etc..

No obstante lo anterior, los anticipos a cuenta de gratificaciones **garantizados**, pagados efectivamente durante el ejercicio comercial respectivo, deben formar parte de las remuneraciones anuales para los efectos de establecer el aludido monto máximo del 1%, por la parte que sean imponibles.

(1.4) Para establecer el mencionado límite, las remuneraciones imponibles deberán reajustarse previamente en la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su pago efectivo y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio comercial respectivo. Para estos efectos se utilizan los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes de pago efectivo de la remuneración.

(1.5) Cabe aclarar que el concepto de "**remuneraciones imponibles**" también comprende a aquellas que se asignen o paguen, según corresponda, durante el ejercicio, al empresario individual o a los socios de sociedades de personas, siempre y cuando sobre dichas remuneraciones se efectúen cotizaciones previsionales obligatorias, de acuerdo al régimen previsional a que estén afiliadas las personas antes indicadas.

Junto a lo anterior, es preciso consignar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 19.518, además de los trabajadores dependientes, son beneficiarios también del sistema de capacitación ocupacional, las personas naturales (los empresarios individuales) y socios de sociedades de personas que trabajen en las empresas que sean de su propiedad, o mejor dicho, el término "trabajador" para los fines que persigue el Estatuto de Capacitación y Empleo, comprende también a las personas antes indicadas.

(2) **Aumento del límite máximo del 1% de las remuneraciones imponibles pagadas al personal**

(2.1) El artículo 36 de la Ley N° 19.518, establece que aquellas empresas cuya suma máxima a descontar sea inferior a 9 unidades tributarias mensuales, podrán deducir hasta este valor en el año, siempre que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles igual o superior a 45 unidades tributarias mensuales y hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes a esas planillas. Aquellos contribuyentes que tengan una planilla anual de remuneraciones menor a 45 unidades tributarias mensuales

y mayor a 35 unidades tributarias mensuales, y registren cotizaciones previsionales efectivamente pagadas correspondientes a esa planilla, podrán deducir hasta 7 unidades tributarias mensuales en el año.

Los contribuyentes cuya planilla anual de remuneraciones imponibles sea inferior a 35 unidades tributarias mensuales, no podrán descontar los gastos efectuados por la capacitación de sus trabajadores, con cargo a la franquicia tributaria que se comenta.

(2.2) En consecuencia, y conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 19.518, las empresas podrán optar por los siguientes topes, cuando su límite general del 1%, de las remuneraciones imponibles anuales para los efectos previsionales, debidamente actualizadas al término del ejercicio comercial respectivo, sea inferior a los topes que se indican, **y siempre y cuando también los gastos efectivos incurridos en las acciones de capacitación desarrolladas sean superiores a los citados límites o topes:**

(2.2.1) Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizada al término del ejercicio, y sobre la cual se hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes, **igual o superior a 45 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)**, al valor vigente de esta unidad al mes de diciembre de cada año, podrán deducir como crédito por gastos de capacitación, en reemplazo del límite general del 1% , **9 UTM** al valor vigente a la misma fecha antes indicada;

(2.2.2) Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizada al término del ejercicio, y sobre la cual se hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes, **superior a 35 UTM y menor a 45 UTM**, al valor vigente de esta unidad al mes de diciembre de cada año, podrán deducir como crédito por gastos de capacitación, en reemplazo del límite general del 1% , **7 UTM**, al valor vigente a la misma fecha antes indicada; y

(2.3) Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizada al término del ejercicio, y sobre la cual se hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes, **inferior a 35 UTM**, al valor vigente de esta unidad al mes de diciembre de cada año, **no tendrán derecho al crédito por gastos de capacitación** que establece el artículo 36 de la Ley N° 19.518.

(2.4) Los siguientes ejemplos ilustran sobre estos nuevos topes o límites:

| Monto Anual de Remuneraciones Previsionales actualizada al término del ejercicio (1) | Planilla de Remuneraciones Previsionales actualizada al término del ejercicio (2) | Gastos efectivos de capacitación actualizados al término del ejercicio (3) | Planilla Anual de Remuneraciones Previsionales Actualizada al término del Ejercicio (3 x 1%) = (4) | Límite en UTM (Valor UTM mes Diciembre del año respectivo) | | Monto Crédito a deducir por concepto de Gastos de Capacitación (7) |
|---|--|---|---|---|--------------|---|
| | | | | 9 UTM (5) | 7 UTM (6) | |
| | | | | | | |
| = ó > a 45 UTM | 0,30 UTM | 45 UTM | 0,45 UTM | 9 UTM | | 0,30 UTM |
| | 10 UTM | 45 UTM | 0,45 UTM | 9 UTM | | 9 UTM |
| | 3 UTM | 1.000 UTM | 10 UTM | 9 UTM | | 3 UTM |
| | 3 UTM | 500 UTM | 5 UTM | 9 UTM | | 3 UTM |
| | 12 UTM | 1.000 UTM | 10 UTM | 9 UTM | | 10 UTM |
| | 12 UTM | 500 UTM | 5 UTM | 9 UTM | | 9 UTM |
| > 35 UTM e < a 45 UTM | 0,30 UTM | 44 UTM | 0,44 UTM | | 7 UTM | 0,30 UTM |
| | 0,30 UTM | 40 UTM | 0,40 UTM | | 7 UTM | 0,30 UTM |
| | 0,30 UTM | 36 UTM | 0,36 UTM | | 7 UTM | 0,30 UTM |
| | 8 UTM | 44 UTM | 0,44 UTM | | 7 UTM | 7 UTM |
| | 8 UTM | 40 UTM | 0,40 UTM | | 7 UTM | 7 UTM |
| | 8 UTM | 36 UTM | 0,36 UTM | | 7 UTM | 7 UTM |
| < a 35 UTM | Cualquier monto | < a 35 UTM | | | | Sin derecho a crédito |

NOTA: Para convertir a pesos (\$) los valores de dicho recuadro basta con multiplicar las cantidades anotadas en las columnas (1) a la (7) por el valor de la UTM del mes de diciembre del año comercial respectivo.

(2.5) Cabe señalar que el límite de las 9 ó 7 UTM, sólo es aplicable cuando la suma máxima del 1% de las remuneraciones imponibles, existiendo los elementos para su cálculo, sea inferior a las citadas 9 ó 7 UTM, no así cuando no se pueda determinar por no haberse pagado o asignado remuneraciones imponibles durante el ejercicio comercial respectivo, situación en la cual no procede invocarse los límites de las 9 ó 7 UTM antes mencionados.

(M) Situación de los excedentes o remanentes producidos por concepto del crédito por gastos de capacitación

- (1) El inciso penúltimo del artículo 40 del Estatuto de Capacitación, contenido en la Ley N° 19.518, establece que si efectuadas las imputaciones indicadas en el artículo 36 de dicha ley, resultare un remanente de crédito, éste será considerado como un saldo de pago provisional y se le aplicarán las normas contenidas en el artículo 97 de la LIR.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto por la norma legal antes mencionada, los excedentes que resultaren al término del ejercicio por concepto del crédito por gastos de capacitación, una vez imputado al Impuesto de Primera Categoría, serán considerados como un saldo de pago provisional sujeto a la normativa dispuesta por los artículos 93, 94 y 97 de la LIR. Es decir, deberá ser imputado a las demás obligaciones tributarias que afectan al contribuyente en el período tributario en el cual se está haciendo uso de la franquicia tributaria que se comenta, y en el evento que aún quedare un remanente, éste será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías, debidamente actualizado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 97 de la LIR.

- (2) Los remanentes de dicho crédito se producen cuando el impuesto respecto del cual procede su rebaja (Impuesto de Primera Categoría), es inferior al citado crédito, incluyendo el caso cuando el tributo de categoría no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación ha quedado exento de impuesto (por disposición expresa de alguna norma legal o por no haber excedido su base imponible del monto exento previsto por la ley); se encuentre en una situación de pérdida tributaria o el impuesto ha sido absorbido por otros créditos a que tiene derecho a rebajar el contribuyente, conforme a alguna otra norma legal.

(N) Acreditación y visación del Crédito por Gastos de Capacitación

- (1) De conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Estatuto de Capacitación y Empleo, contenido en la Ley N° 19.518, y el artículo 28, de su respectivo Reglamento, los contribuyentes que impetren la franquicia tributaria por gastos de capacitación, deberán mantener en su poder y adjunto a su balance y declaración de impuesto a la renta de cada año tributario, las **Liquidaciones y el correspondiente Certificado Computacional emitido por el SENCE que acredita** los gastos o desembolsos incurridos en la capacitación de sus trabajadores, que puedan deducirse como crédito del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, o bien, que puedan considerarse como un gasto necesario para producir la renta, en los términos que prescribe el artículo 31₂ de la ley antes mencionada.
- (2) Las empresas que realicen actividades de capacitación a través de un Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, deberán mantener en su poder y adjunto también a su balance y declaración de impuesto, además de los documentos antes mencionados, **un certificado** emitido por dicho organismo, en el cual conste si dichas actividades de capacitación fueron realizadas o no en los términos del artículo 13 y siguientes del Estatuto, así como el monto y la fecha en que se efectuaron los respectivos aportes.

Estos organismos no podrán emitir dicho certificado sino una vez percibidos efectivamente los aportes de que dan cuenta.

- (3) Los antecedentes referidos en los números precedentes, para su validez, deberán contar con la **visación del SENCE**, mediante los formularios o documentos y procedimientos administrativos que utiliza dicho organismo para tales fines; visación que se otorgará sin perjuicio de las facultades que competan al Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos las empresas deberán presentar al **SENCE** una liquidación de todos los gastos realizados para la capacitación de sus trabajadores dentro del plazo de 60 días **corridos** contados desde el término de la correspondiente acción de capacitación.

(Mayores instrucciones en Circulares del SII N°s. 19, de 1999, 89, de 2001, 61, de 2002 y 16, de 2005, todas ellas publicadas en Internet: www.sii.cl).

III.- Contribuyentes acogidos a las normas del artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009

- (1) La letra b) del inciso primero del artículo 6° de la Ley N° 20.326, del año 2009, establece que el crédito por gastos de capacitación determinado mensualmente, conforme a las normas de dichos artículos se imputará a los pagos provisionales que deben declararse y pagarse en el mes en que se determina dicho crédito. Si de la imputación precedente resultare un remanente del referido crédito, éste debidamente reajustado en la forma que dichas normas disponen se podrá deducir de la misma manera en el período mensual inmediatamente siguiente, conjuntamente con el crédito determinado en el período correspondiente cuando éste existiere, y así sucesivamente, hasta los pagos provisionales mensuales que correspondan al mes de diciembre del año comercial respectivo. Si efectuada la imputación del mencionado crédito a los pagos provisionales del mes de diciembre del año comercial respectivo resultare un remanente del mencionado crédito, éste adoptará la calidad de un pago provisional voluntario de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la LIR, y en virtud de tal calidad se podrá imputar a cualquier obligación anual que afecta al contribuyente.

Además de lo anterior, el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009, en su parte final señala que si al comparar la suma anual del crédito por gastos de capacitación imputado mensualmente a los pagos provisionales debidamente reajustado con el crédito anual por igual concepto determinado de acuerdo a las normas generales de la Ley N° 19.518, de 1997, resultare un remanente del referido crédito a favor del contribuyente éste se imputará al impuesto de declaración anual de acuerdo a lo dispuesto por las normas generales de la Ley N° 19.518.

- (2) Por otro lado, el citado artículo 6° de la Ley N° 20.326, en su inciso cuarto preceptúa que no obstante la vigencia transitoria de la forma de imputar el crédito por gasto de capacitación a los pagos provisionales mensuales, los contribuyentes de la Primera Categoría podrán continuar con dicha modalidad de imputación del referido Crédito por gastos de capacitación en los años 2014 y siguientes, siempre que en el respectivo año tributario hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferior al equivalente a 100.000 Unidad de Fomento según el valor que haya tenido dicha unidad el último día del mes a que correspondan.

En consecuencia, y conforme a lo antes expresado y lo instruido mediante la **Circular N° 9, del año 2009**, publicada en Internet www.sii.cl, el monto a registrar en el **Código (82) de esta Línea 72**, corresponde al valor registrado en el **Código (724) de la Línea 62 del Formulario 29**, correspondiente a la declaración del mes de **diciembre del año 2017**.

- (3) Finalmente, se hace presente que el crédito por gastos de capacitación imputado mensualmente durante el año 2017, a los pagos provisionales obligatorios mediante el Formulario N° 29, debe registrarse a su vez en el **Código (859) del Recuadro N° 9, contenido en el reverso del Formulario N° 22, denominado “OTROS CRÉDITOS Y GASTOS”**.

(Mayores instrucciones sobre este crédito se contiene en las Circulares del S.I.I. N°s. 9, de 2009 y 34, de 2009 y Resoluciones N° 56, de 2009 y 110, de 2009, publicadas en Internet).

| LÍNEA 73 | | | | | | | | | |
|----------|---------------------------------|----|--|---|-----|--|-----|--|---|
| 73 | Crédito Empresas Constructoras. | 83 | | Crédito por Reintegro Peajes. Según Art. 1° Ley N° 19.764 | 173 | | 612 | | - |

(A) Crédito empresas constructoras (Código 83)

Esta línea (**Código 83**) debe ser utilizada exclusivamente por las empresas constructoras no acogidas al régimen de tributación establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, para que anoten, debidamente actualizado, el remanente del crédito especial por concepto del 65% del débito fiscal, proveniente de la aplicación del Art. 21 del D.L. N° 910, de 1975, y el cual corresponde al valor expresado en pesos en la **Línea 117 del Formulario N° 29 (Código 130)**, de la declaración del mes de **diciembre del año 2017**.

(B) Crédito por reintegro de peajes (Ley N° 19.764/2001) (Código 173)

Esta línea (**Código 173**) debe ser utilizada exclusivamente por las empresas de transporte de pasajeros a que se refiere la Ley N° 19.764, publicada en el Diario Oficial de 19 de Octubre del año 2001 no acogidas al régimen de tributación establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, para que anoten debidamente actualizado el Remanente de Crédito por Reintegro de Peajes a que se refiere dicho texto legal, y el cual corresponde al valor expresado en pesos en la **Línea 118 del Formulario N° 29 (Código 591)** de la Declaración del mes de **diciembre del año 2017**; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Circular del SII N° 40, de 2008, publicada en Internet (www.sii.cl).

(C) Cantidad a registrar en el Código (612) de la Línea 73

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2018, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en las **letras (A) o (B) anteriores**, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de esta **Línea 73 (Código 612)** para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a ambos créditos, junto con registrarlos en los códigos pertinentes de la Línea 73, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el **Código (612)** de la citada línea, para los mismos fines antes mencionados.

| LÍNEA 74 | | | | | | | | | |
|----------|--|-----|--|---|----|--|-----|--|---|
| 74 | Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1). | 198 | | Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13 Código 1098. | 54 | | 611 | | - |

(A) Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N° 1) (Código 198)

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la Segunda Categoría de la Ley de la Renta, que sean profesionales; personas naturales que desempeñen ocupaciones lucrativas; auxiliares de la administración de justicia; corredores clasificados en la Segunda Categoría; directores o consejeros de sociedades anónimas, cualquiera sea su domicilio o residencia, y las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría (que no hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría), para que registren el monto de las retenciones de impuestos que terceras personas les efectuaron durante el año calendario 2017, cuyo registro previo se efectuó en el Recuadro N° 1 del Formulario N° 22, titulado "**HONORARIOS**", contenido en su reverso.
- (2) Los profesionales, las personas naturales que desempeñen ocupaciones lucrativas, los corredores clasificados en la Segunda Categoría, y los auxiliares de la administración de justicia, la cantidad que deben registrar en el **Código (198)** de esta Línea, es aquella anotada en el **Código (619) del Recuadro N° 1**, del Formulario N° 22; todo ello para los efectos de su imputación a los impuestos anuales a la renta que le afectan o solicitar la devolución de los eventuales remanentes que pudieren resultar, tal como se indica en el citado Recuadro N° 1.

Se hace presente que cuando los contribuyentes antes indicados hayan quedado obligados a efectuar cotizaciones previsionales por el año calendario 2017, de acuerdo a las instrucciones impartidas en el N° 8 de la letra (A) del Capítulo VI de la **PRIMERA PARTE** de este Suplemento Tributario y en la Letra (B) de la Línea 8 del F-22, los pagos provisionales mensuales que hayan efectuado conforme a las normas de la letra b) del artículo 84 de la LIR y las retenciones que se les hayan practicado de acuerdo a los artículos 88 y 89 de la misma ley, anotados respectivamente en el Código 36 de la Línea 71 y en los Códigos (198) y (54) de esta Línea 74, en primer lugar, deben destinarlos a cubrir la obligación previsional antes mencionada, ya que el artículo 92 F del D.L. N° 3.500/80, establece expresamente que los referidos pagos y retenciones deben destinarse con **preeminencia** ante cualquier otro pago o cobro a pagar las cotizaciones previsionales que el SII, de acuerdo a las facultades otorgadas por las normas del texto legal antes mencionado, haya determinado por el año calendario 2017, para cada trabajador independiente de aquellos clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR.

Si de la imputación antes señalada quedare un remanente de los referidos pagos provisionales y/o retenciones, este excedente podrá destinarse a pagar cualquier obligación tributaria que resulte o se determine en el Formulario N° 22.

- (3) Los Directores o Consejeros de Sociedades Anónimas, la cantidad que deben anotar en el **Código (198) de esta Línea 74**, es aquella registrada en el **Código (619)** del mencionado Recuadro N° 1, para los mismos fines antes indicados, tal como se señala en el mencionado Recuadro.
- (4) Las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, la cantidad que deben registrar en el **Código (198) de la citada Línea 74**, es aquella anotada en el **Código (619)** del

referido Recuadro N° 1, con el fin de que dichas retenciones, en conjunto con los pagos provisionales efectuados registrados en el **Código (36) de la Línea 71**, sean puestos, a través de la Línea 83 del Formulario, a disposición de sus socios personas naturales, sólo hasta la concurrencia de los tributos adeudados por éstos según su propia declaración de impuestos y, a su vez, solicitar la devolución de los eventuales excedentes de dichos pagos que pudieran resultar a través de la Línea 84.

- (5) Por último, se señala que las retenciones que se registran en este **Código (198)**, deben corresponder al total de las retenciones efectuadas entre los meses de enero a diciembre del año 2017, ambos meses inclusive, no siendo procedente considerar la fecha de entero en arcas fiscales de las citadas retenciones.

(B) Mayor retención por sueldos y pensiones declaradas en Línea 13 Código 1098 (Código 54)

- (1) Esta Línea 74 (**Código 54**) debe ser utilizada por los contribuyentes del Art. 42 N° 1 de la LIR para la declaración de la mayor retención de IUSC que de acuerdo al inciso final del artículo 88 de la ley antes mencionada, hayan solicitado a algunos de sus empleadores o instituciones de previsión.
- (2) Dicha retención se registrará en el (**Código 54**) de la citada **Línea 74**, debidamente reajustada por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello el mes en que fue efectivamente practicada por el respectivo empleador o institución de previsión, y se acredite mediante los Modelos de Certificados N°s. 6, 29 y 41, que se presentan a continuación.

MODELO DE CERTIFICADO N° 6, SOBRE SUELDOS Y OTRAS RENTAS SIMILARES

Certificado N°

Ciudad y Fecha:.....

Empleador, Habilitado o Pagador
 RUT N°
 Dirección
 Giro o Actividad

CERTIFICADO N° 6 SOBRE SUELDOS Y OTRAS RENTAS SIMILARES.

El Empleador, Habilitado o Pagador..... Certifica que el Sr. RUT N°....., en su calidad de empleado dependiente, durante el año, se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

| PERIODOS | SUELDO BRUTO | COTIZACIÓN PREVISIONAL DE SALUD DE CARGO DEL TRABAJADOR | RENTA IMPONIBLE AFECTA AL ÚNICO DE 2° CAT. | IMPTO ÚNICO RETENIDO | MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LIR | RENTA TOTAL EXENTA | RENTA TOTAL NO GRAVADA | REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (Franquicia D.L. 889) | FACTOR ACTUALIZACIÓN | MONTOS ACTUALIZADOS | | | | | |
|-----------|--------------|---|--|----------------------|--|--------------------|------------------------|---|----------------------|---|-----------------------|---|--------------------|------------------------|--|
| | | | | | | | | | | RENTA AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT. | IMPTO. ÚNICO RETENIDO | MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R. | RENTA TOTAL EXENTA | RENTA TOTAL NO GRAVADA | REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (FRANQUICIA D.L.889) |
| (1) | (2) | (3) | (2)-(3)=(4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) | (4)x(10)=(11) | (5)x(10)=(12) | (6)x(10)=(13) | (7)x(10)=(14) | (8)x(10)=(15) | (9)x(10)=(16) |
| Enero | | | | | | | | | | | | | | | |
| Febrero | | | | | | | | | | | | | | | |
| Marzo | | | | | | | | | | | | | | | |
| Abril | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mayo | | | | | | | | | | | | | | | |
| Junio | | | | | | | | | | | | | | | |
| Julio | | | | | | | | | | | | | | | |
| Agosto | | | | | | | | | | | | | | | |
| Septiemb | | | | | | | | | | | | | | | |
| Octubre | | | | | | | | | | | | | | | |
| Noviemb | | | | | | | | | | | | | | | |
| Diciembre | | | | | | | | | | | | | | | |
| Totales | | | | | | | | | | | | | | | |

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente.

RESOLUCIÓN EX. SII N°_106-____/

 Nombre, N° Rut y firma del Empleador, Habilitado, Pagador o del Representante Legal en su caso.

Trasladar a Línea
74 (Código 54)
Form. N° 22

MODELO DE CERTIFICADO N° 29, SOBRE PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES

Certificado N°
Ciudad y Fecha:.....

Institución de Previsión
RUT N°
Dirección
Giro o Actividad

CERTIFICADO N° 29 SOBRE PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES.

La Institución de Previsión..... Certifica que el Sr. RUT N°, en su calidad de jubilado pensionado o montepiado, según corresponda, durante el año 20....., se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

| PERÍODOS | JUBILACIÓN O PENSIÓN BRUTA | COTIZACIÓN PREVISIONAL O DE SALUD DE CARGO DEL PENSIONADO | OTRAS REBAJAS A LA BASE IMPONIBLE | RENDA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT. | IMPTO. ÚNICO RETENIDO | MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LIR | RENDA TOTAL NO GRAVADA | REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (Franquicia D.L. 889) | FACTOR ACTUALIZACIÓN | MONTOS ACTUALIZADOS | | | | |
|------------|----------------------------|---|-----------------------------------|---|-----------------------|--|------------------------|---|----------------------|---|-----------------------|---|------------------------|--|
| | | | | | | | | | | RENDA AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT. | IMPTO. ÚNICO RETENIDO | MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R. | RENDA TOTAL NO GRAVADA | REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (FRANQUICIA D.L.889) |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) | (5)x(10)=(11) | (6)x(10)=(12) | (7)x(10)=(13) | (8)x(10)=(14) | (9)x(10)=(15) |
| Enero | | | | | | | | | | | | | | |
| Febrero | | | | | | | | | | | | | | |
| Marzo | | | | | | | | | | | | | | |
| Abril | | | | | | | | | | | | | | |
| Mayo | | | | | | | | | | | | | | |
| Junio | | | | | | | | | | | | | | |
| Julio | | | | | | | | | | | | | | |
| Agosto | | | | | | | | | | | | | | |
| Septiembre | | | | | | | | | | | | | | |
| Octubre | | | | | | | | | | | | | | |
| Noviembre | | | | | | | | | | | | | | |
| Diciembre | | | | | | | | | | | | | | |
| Totales | | | | | | | | | | | | | | |

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente.

Nombre, N° RUT y firma del Representante Legal de la Institución de Previsión.

Trasladar a Línea
74 (Código 54)
Form. N° 22

Certificado N° 41 sobre Sueldos y otras Rentas similares de los Trabajadores Agrícolas

Certificado N°
Ciudad y Fecha:.....

Empleador, Habilitado o Pagador
RUT N°
Dirección
Giro o Actividad

CERTIFICADO N° 41 SOBRE SUELDOS Y OTRAS RENTAS SIMILARES DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS

El Empleador, Habilitado o Pagador.....Certifica que el Sr.RUT N°....., en su calidad de trabajador agrícola, durante el año, se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan: situación tributaria:

| PERIODOS | RENTA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT. | IMPTO ÚNICO RETENIDO | MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LIR | RENTA TOTAL EXENTA | RENTA TOTAL NO GRAVADA | FACTOR ACTUALIZACIÓN | MONTOS ACTUALIZADOS | | | | |
|------------|---|----------------------|--|--------------------|------------------------|----------------------|---|-----------------------|---|--------------------|------------------------|
| | | | | | | | RENTA AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT. | IMPTO. ÚNICO RETENIDO | MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R. | RENTA TOTAL EXENTA | RENTA TOTAL NO GRAVADA |
| (1). | (2). | (3). | (4). | (5). | (6). | (7). | (2) x (7)=(8) | (3) x (7)=(9) | (4) x (7)=(10) | (5) x (7)=(11) | (6) x (7)=(12) |
| Enero | | | | | | | | | | | |
| Febrero | | | | | | | | | | | |
| Marzo | | | | | | | | | | | |
| Abril | | | | | | | | | | | |
| Mayo | | | | | | | | | | | |
| Junio | | | | | | | | | | | |
| Julio | | | | | | | | | | | |
| Agosto | | | | | | | | | | | |
| Septiembre | | | | | | | | | | | |
| Octubre | | | | | | | | | | | |
| Noviembre | | | | | | | | | | | |
| Diciembre | | | | | | | | | | | |
| Totales | | | | | | | | | | | |

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente

Nombre, N° Rut y firma del Empleador, Habilitado,
Pagador o del Representante Legal en su caso

Trasladar a
Línea 74
(Código
54) Form.
N° 22

(C) Cantidad a registrar en el Código (611) de esta Línea 74

- (1) Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2018, tiene derecho a rebajar un sólo tipo de retenciones, cualquiera de ellas, su valor, además, de registrarlo en los **Códigos (198) ó (54) de la Línea 74**, según corresponda, deberán anotarlos en el **Código (611)** de la citada línea para los efectos de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta que afectan al contribuyente declarante o solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran producirse. Ahora bien, si el referido contribuyente en el citado año tributario tiene derecho a rebajar ambos tipos de retenciones, junto con anotarlas en los Códigos pertinentes de la línea 74, deberá sumar dichos valores, y el resultado obtenido registrarlo en el **Código (611)** para los mismos fines antes indicados.
- (2) Se reitera que si los contribuyentes trabajadores independientes clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, por el año calendario 2017, han quedado obligados a efectuar cotizaciones previsionales, conforme a las normas del D.L. N° 3.500, de 1980 y de la Ley N° 20.255, del año 2008, el valor a registrar en el Código (611) de la Línea 74 correspondiente a la suma de las retenciones a que se refieren los Códigos (198) y (54) de dicha línea, en primer lugar deben destinarlas a cubrir o pagar la obligación previsional antes mencionada.

| LÍNEA 75 | | | | | | | | | | |
|----------|--|-----|--|--|-----|--|-----|--|--|---|
| 75 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 código 767. | 832 | | Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60 | 833 | | 834 | | | - |

(A) Retenciones por rentas declaradas en Líneas 9 y/o 69 Código 767 (Código 832)

- (1) El **Código (832) de esta Línea 75**, debe ser utilizado para la declaración de las retenciones que durante el año 2017, se hayan efectuado sobre las rentas y retiros a que se refieren las Líneas 9 y/o 69 (Código 767) del Formulario N° 22 y que corresponden a los conceptos que se indican a continuación. Las referidas retenciones se registran en el **Código (832) de esta Línea 75**, para los efectos de su imputación a los impuestos anuales que gravan a las rentas sobre las cuales se practicaron o a cualquier otra obligación tributaria que afecta al contribuyente al término del ejercicio, y en el evento de resultar un remanente a su favor solicitar la devolución respectiva a través de la **Línea 84 (Código 87) del F-22**.
- (a) Retenciones efectuadas con la tasa del IDPC vigente durante el año 2017 sobre las rentas de capitales mobiliarios declarada en la **línea 9 del F-22**, por ejemplo, sobre intereses por préstamos, rentas de seguros dotales, etc; practicadas conforme a las normas del artículo 73 de la LIR.
- (b) Retenciones efectuadas con tasa 15% por las Compañías de Seguros sobre las rentas o cantidades pagadas en cumplimiento de seguros dotales de aquellos contratados a contar del 07.11.2001 y declaradas en la Línea 9 del Formulario N° 22; practicadas conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 17 de la LIR;
- (c) Retenciones efectuadas con tasa 15% sobre los Retiros de Ahorros Previsionales Voluntarios (**APV**) practicadas por las Instituciones Autorizadas para la administración de tales recursos, conforme a lo dispuesto por el inciso primero y segundo del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR. Dichas retenciones se deben dar de abono al impuesto único que afectan a los Retiros de APV y que se declaran en la Línea 69 (Código (767) del Formulario N° 22 o al IDPC que se declara en Línea 48 de dicho formulario, cuando se trate del Retiro de los **APV** efectuados por el empleador y que no pasaron dichos aportes a propiedad del trabajador.
- (2) Dichas retenciones se registran en el (Código 832) de la citada Línea 75, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que fueron efectivamente practicadas o efectuadas por el respectivo retenedor y las que se acreditan mediante los Modelos de Certificados N°s. 12, 24, 30 y 27, que se presentan a continuación:

MODELO DE CERTIFICADO N° 12, SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA EFECTUADAS CONFORME AL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA RENTA

Razón Social Empresa, Sociedad o Institución.....
 RUT. N°.....
 Dirección.....
 Giro o Actividad.....

CERTIFICADO SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 73 DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO N°.....
 Ciudad y fecha.....

La Empresa, Sociedad o Institución....., certifica que al Sr..... RUT N°....., durante el año 2017, sobre las rentas pagadas por concepto de capitales mobiliarios, se le han practicado las retenciones de impuesto de Primera Categoría que se señalan, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de la Renta:

| PERIODOS | MONTO RENTA | RETENCION DE IMPUESTO | FACTOR DE ACTUALIZACION | MONTOS ACTUALIZADOS | |
|----------------|-------------|-----------------------|-------------------------|---------------------|-----------------------|
| | | | | MONTO RENTA | RETENCION DE IMPUESTO |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (2)*(4)=(5) | (3)*(4)=(6) |
| Enero | \$ | \$ | | \$ | \$ |
| Febrero | | | | | |
| Marzo | | | | | |
| Abril | | | | | |
| Mayo | | | | | |
| Junio | | | | | |
| Julio | | | | | |
| Agosto | | | | | |
| Septiembre | | | | | |
| Octubre | | | | | |
| Noviembre | | | | | |
| Diciembre | | | | | |
| TOTALES | \$ | \$ | -- | \$ | \$ |

Trasladar a
 Línea 75
 (Código 832)
 Form. N° 22

MODELO DE CERTIFICADO N° 24, SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ACOGIDAS A LAS NORMAS DEL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LIR

Razón Social Institución Administradora de los Ahorros Previsionales : _____ Certificado N° _____
 RUT N° : _____ Ciudad y Fecha: _____
 Dirección : _____

CERTIFICADO N° 24 SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LIR

La Institución Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios (APV, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vivienda y otras Instituciones autorizadas por la Superintendencia del ramo) _____, certifica que el Sr. _____, RUT N° _____, domiciliado en _____ durante el año _____ ha efectuado los depósitos de ahorros previsionales voluntarios, cotizaciones voluntarias y/o ahorros previsionales voluntarios colectivos que se indican y realizado los retiros con cargo a dichos ahorros que se señalan, todo ello para los fines de los dispuesto en el Artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

| MESES | ACTIVO O PENSIONADO | AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO | | | | DEPÓSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (DAFV) O COTIZACIONES VOLUNTARIAS TRABAJADORES DEPENDIENTES O INDEPENDIENTES ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 42 BIS O INCISO TERCERO DEL ART. 50 DE LA LIR | | | | MONTO DE LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS REALIZADOS, ACTUALIZADO | | |
|------------|---------------------|---|----------------------------------|---|----------------------------------|--|----------------------------------|--|---|---|--|--|
| | | Ahorros del Trabajador acogidos al inciso primero del Art. 42 Bis de la LIR en \$ | | DAFV o Cotizaciones Voluntarias enterado en calidad de Trabajador Dependiente del Art. 42 N° 1 de la L.I.R. en \$ | | DAFV o Cotizaciones Voluntarias enteradas en calidad de trabajador independiente del Art. 42 N° 2 de la L.I.R. en \$ | | Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos al Beneficio Tributario del inciso primero del Art. 42 bis de la L.I.R. y/o retiros del trabajador efectuados con cargo a los aportes del empleador, actualizados en \$ | Retención de Impto. De 15% practicada sobre retiros registrados en la columna anterior actualizados en \$ | Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos a Beneficio Tributario del inciso segundo del Art. 42 bis de la L.I.R. | | |
| | | Modalidad Indirecta Via Empleador | Modalidad Directa Via Trabajador | Modalidad Indirecta Via Empleador | Modalidad Directa Via Trabajador | Modalidad Indirecta Via Empleador | Modalidad Directa Via Trabajador | | | | | |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) | | | |
| Enero | | | | | | | | | | | | |
| Febrero | | | | | | | | | | | | |
| Marzo | | | | | | | | | | | | |
| Abril | | | | | | | | | | | | |
| Mayo | | | | | | | | | | | | |
| Junio | | | | | | | | | | | | |
| Julio | | | | | | | | | | | | |
| Agosto | | | | | | | | | | | | |
| Septiembre | | | | | | | | | | | | |
| Octubre | | | | | | | | | | | | |
| Noviembre | | | | | | | | | | | | |
| Diciembre | | | | | | | | | | | | |
| Totales | | | | | | | | | | | | |

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en Resolución Ds. N° 19, de fecha 4 de febrero de 2009

| RESUMEN RETIROS ANUALES | |
|-------------------------------------|--|
| En calidad de Trabajador Activo (1) | |
| En calidad de Pensionado (2) | |

Nombre, RUT y Firma del Representante Legal de la Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios realizados

Trasladar a la
 Línea 75
 (Código 832)
 Form. N° 22

MODELO DE CERTIFICADO N° 30, SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO REFERENTES A LOS APORTES DE LOS EMPLEADORES A SUS TRABAJADORES ACOGIDOS A LAS NORMAS DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

Razón Social Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios :

RUT N° :

Dirección :

CERTIFICADO SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO DE LOS APORTES DE LOS EMPLEADORES A SUS TRABAJADORES ACOGIDAS A LAS NORMAS DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO N°

Ciudad y fecha

La Institución Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios (AFP, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vivienda y otras Instituciones autorizadas por la SBIF o SVS, según corresponda)....., certifica que el Empleador..... RUT N°, domiciliado en, durante el año ha efectuado los aportes en ahorros previsionales voluntarios colectivos que se indican y realizado los traspasos y retiros que se señalan, todo ellos para los fines de lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

| MESES | AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO | | | |
|----------------|---|---------------------------|-------------------------------------|--|
| | Aporte Empleador en \$ | Traspaso Trabajador en \$ | Retiro Empleador actualizado, en \$ | Monto Retención 15% actualizada, en \$ |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
| Enero | \$ | \$ | \$ | \$ |
| Febrero | | | | |
| Marzo | | | | |
| Abril | | | | |
| Mayo | | | | |
| Junio | | | | |
| Julio | | | | |
| Agosto | | | | |
| Septiembre | | | | |
| Octubre | | | | |
| Noviembre | | | | |
| Diciembre | | | | |
| Totales | \$ | \$ | \$ | \$ |

Nombre, RUT y Firma del Representante Legal de la
Institución Administradora de los Ahorros Previsionales
Voluntarios Colectivos realizados

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ex. N° 19, de fecha 04.02.2009

Trasladar a la Línea
75 (Código 832)
Form. N° 22

MODELO DE CERTIFICADO N° 27, SOBRE SEGUROS DOTALES CONTRATADOS A CONTAR DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2001

Razón Social Cía. de Seguros :
 RUT N° :
 Dirección :
 Giro o Actividad :

CERTIFICADO SOBRE SEGUROS DOTALES CONTRATADOS A CONTAR DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2001

CERTIFICADO N°
 Ciudad y fecha

La Compañía de Seguros certifica que al Sr.(a), RUT N°, durante el año comercial se le han pagado las siguientes sumas con cargo a los seguros dotales Pólizas N°, las cuales presentan la siguiente situación tributaria:

| MES EN QUE EFECTUÓ EL PAGO Y LA RETENCIÓN | TOTAL DE SUMAS PAGADAS CON CARGO A SEGUROS DOTALES ACTUALIZADAS | PARTE DE LAS SUMAS PAGADAS CON CARGO A SEGUROS DOTALES AFECTA A LOS IMPUESTOS A LA RENTA ACTUALIZADAS (ART. 17 II° 3 LIR) | RETENCIÓN DEL 15% SOBRE LA RENTA PAGADA EN CUMPLIMIENTO DE SEGUROS DOTALES (ART. 17 II° 3 LIR) |
|---|---|---|--|
| (1) | (2) | (3) | (4) |
| Enero | \$ | \$ | \$ |
| Febrero | \$ | \$ | \$ |
| Marzo | \$ | \$ | \$ |
| Abril | \$ | \$ | \$ |
| Mayo | \$ | \$ | \$ |
| Junio | \$ | \$ | \$ |
| Julio | \$ | \$ | \$ |
| Agosto | \$ | \$ | \$ |
| Septiembre | \$ | \$ | \$ |
| Octubre | \$ | \$ | \$ |
| Noviembre | \$ | \$ | \$ |
| Diciembre | \$ | \$ | \$ |
| TOTAL | \$ | \$ | \$ |

OTROS ANTECEDENTES ARTÍCULO 17 N° 3 DE LA LEY DE LA RENTA:

| | |
|--|----|
| Monto Total de las primas pagadas por el asegurado en cumplimiento de seguros dotales Póliza N°s. | \$ |
| Fecha de suscripción de los contratos de seguros Pólizas N°s. | |
| Plazo estipulado en los contratos de seguros dotales Pólizas N°s. | |

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 18 del 11 de Febrero del 2005.

Nombre, N° RUT y Firma del Representante Legal de la Compañía de Seguros

Trasladar a la Línea
75 (Código 832)
Formulario N° 22

(B) Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60 (Código 833)

- (1) El **Código (833) de esta Línea 75** debe ser utilizado para el registro de las retenciones de impuesto que durante el año 2017, se hayan efectuado sobre las rentas declaradas en las Líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60 del Formulario N° 22, y que corresponden a los conceptos que se indican a continuación. Dichas retenciones se anotan en el referido **Código (833)** para los efectos de su imputación a los impuestos anuales que gravan las rentas sobre las cuales se practicaron o a cualquier otra obligación tributaria que afecte al contribuyente al término del ejercicio, y en el evento que resulte un remanente a su favor solicitar su devolución respectiva, a través del **Código (87) de la Línea 84 del F-22:**
- (a) Retenciones efectuadas con tasa 35% sobre los retiros de rentas remesados al exterior a los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso primero de la **LIR** declarados en la Línea 1 del Formulario N° 22; practicadas por las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación semiintegrado, conforme a las normas del inciso primero y segundo del artículo 74 N° 4 de la **LIR** e instrucciones contenidas en la **Circular N° 49, de 2016, publicada en Internet: www.sii.cl**. Estas retenciones de impuesto las empresas, sociedades o comunidades antes indicada, debieron efectuarlas durante el año comercial 2017 y enterarlas al Fisco a través del **F-50**, de acuerdo a las instrucciones contenidas para su confección; todo ello conforme a lo expresado en **la letra A) de la línea 64 del F-22**.

Los contribuyentes del IA del artículo 60 inciso 1° de la **LIR**, también deben anotar en este **Código (833)**, como una retención a imputar al referido IA a declarar mediante la Línea 63 F-22, las diferencias de IA que la respectiva empresa, sociedad o comunidad acogida al régimen de tributación semiintegrado debe restituir al Fisco anualmente mediante el **Código (911) de la línea 64 del F-22**, por el hecho de haber otorgado, **total o parcialmente**, en forma indebida el crédito por IDPC en contra de la retención efectuada por concepto de dicho tributo al momento de la remesa de la renta al exterior.

Estas diferencias de IA se registran en el citado **Código (833) por el mismo valor** determinado por la respectiva empresa, sociedad o comunidad en el mes de diciembre del año comercial respectivo, **sin agregar ningún reajuste**.

Además de la diferencia del IA precitada, los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso primero de la **LIR**, deben registrar también en este **Código (833)** la restitución del crédito por IDPC efectuada por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, conforme a lo dispuesto por el literal (ii) de la letra d) del N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la **LIR**, la que para todos los efectos tributarios es considerada una mayor retención de IA realizada. Esta última retención se anota en dicho **Código (833)** debidamente reajustada por los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario considerando para estos fines el mes en que se efectuó la referida restitución.

Los contribuyentes que utilizan las **Líneas 62 ó 63 de Formulario 22** para la declaración del IA que les afecta, que perciban **rentas en moneda extranjera** y que se encuentren obligados a declarar y pagar el impuesto antes indicado en **moneda nacional**, las retenciones de impuesto practicadas conforme a las normas legales citadas en los párrafos anteriores, para su registro en este **Código (833)** deberán convertirlas a moneda nacional utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas retenciones se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo a los factores de actualización indicados en la

TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para tales fines el mes en que se efectuaron las mencionadas retenciones;

- (b) Retenciones efectuadas con tasa 35% sobre los retiros de rentas correspondiente a los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso primero de la LIR remesadas al exterior y declaradas en la **Línea 1 del F-22**; practicadas por las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 4 del artículo 74 de la LIR e instrucciones contenidas en la **Circular N° 49, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)**. Se hace presente que estas retenciones deben practicarse en el mes de diciembre del año comercial respectivo y declararse al Fisco anualmente mediante el **Código (1048) de la Línea 66 del F-22**, y por este mismo valor determinado a la fecha señalada, deben registrarse en el **Código (833) de esta Línea 75 del F-22**, para su imputación al IA correspondiente o su devolución respectiva.
- (c) Retenciones practicadas con tasa 45% sobre los gastos rechazados y otras partidas o cantidades a que se refiere el inciso 3° del artículo 21 de la LIR, afectos al IA de los contribuyentes de los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso primero de la LIR y declarados en la Línea 3 del Formulario N° 22; practicadas conforme a las normas del inciso penúltimo del artículo 74 N° 4 de la LIR e instrucciones contenidas en las Circulares N° 45 y 54, ambas del año 2013, 71, de 2015 y 39, de 2016, publicadas en Internet: www.sii.cl. Se hace presente que estas retenciones las empresas, sociedades o comunidades obligadas a efectuarlas, ya sea, acogidas al régimen de la renta atribuida o semiintegrado, deben practicarlas en el mes de diciembre del año comercial correspondiente y declararlas anualmente mediante la **Línea 65 (Código 923 del F-22)**, y por este mismo valor determinado a la fecha señalada, deben registrarse en este **Código (833) de la Línea 75**, para su imputación al IA correspondiente o su devolución respectiva;
- (d) Retenciones practicadas sobre las ventas de minerales a contribuyentes mineros que declaren a base de renta presunta y declaradas en la Línea 4 del Formulario N° 22, practicadas conforme a las normas del artículo 74 N° 6 de la LIR e instrucciones contenidas en Circular N° 13, de 2017, publicada en Internet www.sii.cl;
- (e) Retenciones practicadas con tasa 35% por las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, sobre las rentas atribuidas a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, declaradas en la **línea 5 del F-22** afectas al IA, efectuadas al término del ejercicio comercial respectivo, conforme a lo dispuesto por el inciso sexto del N° 4 del artículo 74 de la LIR e instrucciones contenidas en **Circular N° 49, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)**. Se hace presente que estas retenciones se deben practicar en el mes de diciembre del año comercial respectivo y declararse anualmente mediante la **Línea 66 (Código 1049) del F-22**, y por este mismo valor determinado a la fecha señalada deben registrarse en el **Código (833) de esta Línea 75 del F-22**, para su imputación de IA correspondiente o su devolución respectiva.
- (f) Retenciones practicadas con tasa 35% por las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación establecido en los N°s 1 y 2 de la letra C) del artículo 14 de la LIR, sobre las rentas efectivas o presuntas atribuidas a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, declaradas en las **líneas 4 ó 6 del F-22** afectas al IA, efectuadas al término del ejercicio comercial respectivo, conforme a lo dispuesto por el inciso sexto del N° 4 del artículo 74 de la LIR e instrucciones contenidas en **Circular N° 49, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl)**. Se hace presente que estas retenciones se deben practicar en el mes de diciembre del año comercial respectivo y declararse anualmente mediante la **Línea 67 (Código 1051) del F-22** y por este mismo valor determinado a la fecha señalada

deben registrarse en el **Código (833) de esta Línea 75 del F-22**, para su imputación al IA correspondiente o su devolución respectiva.

- (g) Retenciones practicadas con tasa 35% por las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, sobre las rentas atribuidas a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, sin domicilio ni residencia en Chile, declaradas en la **línea 7 del F-22** afectas al IA, efectuadas al término del ejercicio comercial respectivo, conforme a lo dispuesto por el inciso sexto del N° 4 del artículo 74 de la LIR e instrucciones contenidas en **Circulares N°s 43 y 49, de 2016, publicadas en Internet (www.sii.cl)**. Se hace presente que estas retenciones se deben practicar en el mes de diciembre del año comercial respectivo y declararse anualmente mediante la **Línea 67 (Código 1051) del F-22**, y por este mismo valor determinado a la fecha señalada deben registrarse en el **Código (833) de esta Línea 75 del F-22**, para su imputación de IA correspondiente o su devolución respectiva.
- (h) Retenciones practicadas con tasa 10% ó 35% sobre las rentas provenientes de las operaciones a que se refieren las letras a), b), c), d) y h) del N° 8 del artículo 17 de la LIR (enajenación de acciones, derechos sociales, bienes raíces agrícolas y no agrícolas situados en Chile; pertenencias mineras, derechos de agua, bonos y demás títulos de deuda y vehículo de transporte terrestre de pasajero o carga) afectas solo al IA por cumplir con los requisitos y condiciones exigidos por los literales de la norma legal precitada, declaradas en la **línea 9 del F-22**, en el caso del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales, y en la **Línea 11 del F-22**, en el caso de las restantes operaciones; efectuadas conforme a lo dispuesto por el inciso séptimo del N° 4 del artículo 74 de la LIR y **Circulares N°s 39 y 71, de 2016, publicadas en Internet (www.sii.cl)**.

En el caso que las operaciones a que se refieren las letras del N° 8 del artículo 17 de la LIR, no cumplan con los requisitos y condiciones que exigen dichos literales, el mayor valor obtenido se afecta con los impuestos generales de la LIR, esto es, con el IDPC e IA, efectuándose la retención en estos casos con tasa de 35%, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del N° 4 del artículo 74 de la LIR.

- (i) Retenciones efectuadas con la tasa de 20% y/o 35% sobre la renta determinada por los enajenantes de los instrumentos o títulos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR afecta al IA en calidad de único a la renta y declarado a través de la **Línea 59, del F-22**. Estas retenciones deben ser efectuadas por los adquirentes de los títulos antes mencionados en el mes de diciembre de cada año, debiéndose declarar anualmente a través del **Código (924) de la Línea 65 del F-22**, conforme a las normas del inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR e inciso primero y final del N° 4 del artículo 74 de la misma ley y de acuerdo con las instrucciones contenidas en las Circulares N°s. 54, de 2013, y 14 de 2014, publicadas en Internet. El valor a registrar en este **Código (833) de la Línea 75** corresponde **al mismo valor determinado** por el comprador de los títulos o instrumentos antes señalados en el mes de diciembre del año comercial respectivo, **sin agregarle ningún reajuste**.

Se hace presente que en este **Código (833) de la Línea 75**, los enajenantes de los instrumentos antes mencionados, no deben anotar como retención el IA Único de 35% que afecta al mayor valor obtenido de la cesión de los referidos títulos, cuando tales personas **hayan optado** por considerar como **esporádicas las rentas obtenidas**, y por consiguiente, el citado Impuesto Adicional se declaró en forma mensual, entendiéndose en este caso cumplida en su totalidad la obligación tributaria, no existiendo, por lo tanto, la obligación de presentar una declaración anual a la renta a través de la Línea 59 del F-22; tal como se indica en las instrucciones de esta última línea. La liberación anterior también es aplicable, cuando el adquirente de los referidos títulos, conforme a lo dispuesto

por la parte final del inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el inciso primero del N° 4 del artículo 74 de la misma ley, **haya optado** por retener el IA Único, con la tasa de 35%, entendiéndose también en este caso totalmente cumplida la obligación tributaria; liberándose el enajenante de los instrumentos a presentar una declaración anual a la renta mediante la **Línea 59 del F-22**, según se señala en las instrucciones de esta última Línea.

- (j) Retenciones efectuadas, **con tasa provisional de 5%**, por los adquirentes, corredores de bolsa o agentes de valores sobre las cantidades remesadas al exterior a los aportantes de FFMM o Fondo de Inversión de aquellos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre LUF, que no tengan domicilio ni residencia en Chile, producto de la enajenación o rescate de cuotas de dichos fondos realizadas durante el año comercial 2017. Esta retención de impuesto, el respectivo aportante enajenante de las cuotas, sin domicilio ni residencia en Chile, debidamente actualizada en los términos que se indican en el número siguiente, la debe dar de abono al Impuesto Único de 10% que afecta al mayor valor determinado producto de la cesión de las respectivas cuotas del Fondo y que debe ser declarado a través de los Códigos (951) y (952) de la Línea 60 del F-22.
- (2) Las retenciones efectuadas sobre las rentas que se declaran en las Líneas 1 (sobre los retiros efectuados de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen semiintegrado y restitución por IDPC), 4, 9, 11 y 60 del F-22 y detalladas en las **letras (a), (d), (h) y (j) del N° (1) anterior**, se registran en el **Código (833) de esta Línea 75**, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fueron efectivamente practicadas o efectuadas, y deberán acreditarse en el caso de las retención del artículo 74 N° 4 y 6 de la LIR, mediante los Modelos de Certificados N°s. 42 y 13, que se presentan a continuación:

MODELO DE CERTIFICADO N° 42, SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO ADICIONAL EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 74 N° 4 DE LA LEY DE LA RENTA

Nombre o Razón Social Persona, Empresa o Sociedad:
 RUT N°:
 Dirección:
 Giro o Actividad:

CERTIFICADO SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO EFECTUADAS CONFORME AL ARTÍCULO 74 N°4 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

CERTIFICADO N°
 Ciudad y fecha

La Persona, Empresa o Sociedad, certifica que al Sr. RUT N°, durante el año 20___, le han sido practicadas las retenciones de impuesto conforme a lo establecido en el N° 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre las rentas pagadas, retiradas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a su disposición del artículo 58 N° 1 y 60 inciso primero, sobre las rentas provenientes de enajenaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j) del N° 8 del artículo 17 de dicho texto legal, sobre las rentas provenientes de enajenaciones de acciones, cuotas, derechos y demás títulos a que se refieren los artículos 10° inciso tercero, y 58 N° 3, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y sobre las cantidades señaladas en los literales i), iii) y iv), del inciso tercero del artículo 21 de la Ley antes mencionada, determinadas al término del ejercicio:

| PERÍODOS | RETENCIONES DE IMPUESTOS A VALOR NOMINAL | | | FACTOR DE ACTUALIZACIÓN | RETENCIONES DE IMPUESTOS ACTUALIZADAS | | |
|----------------|--|--|--|-------------------------|--|--|---|
| | Sobre remesas al exterior Arts. 17 N°8, letras a), c), d), e), h) y j); 58 N° 1 y 60 Inc. 1° LIR | Por enajenaciones Arts. 10, Inc. 3° y 58, N° 3 LIR | Sobre cantidades según literales i), iii) y iv) inc. 3° Art.21 LIR | | Sobre remesas al exterior Arts. 17 N°8, letras a), c), d), e), h) y j); 58 N° 1 y 60 Inc. 1° | Por enajenaciones Arts. 10 Inc. 3° y 58 N° 3 LIR | Sobre cantidades según literales i), iii) y iv) Inc. 3° Art. 21 LIR |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (2) x (5) = (6) | (3) x (5) = (7) | (4) x (5) = (8) |
| Enero 20___ | \$ | \$ | \$ | 1,... | \$ | \$ | \$ |
| Febrero | | | | 1,... | | | |
| Marzo | | | | 1,... | | | |
| Abril | | | | 1,... | | | |
| Mayo | | | | 1,... | | | |
| Junio | | | | 1,... | | | |
| Julio | | | | 1,... | | | |
| Agosto | | | | 1,... | | | |
| Septiembre | | | | 1,... | | | |
| Octubre | | | | 1,... | | | |
| Noviembre | | | | 1,... | | | |
| Diciembre | | | | 1,000 | | | |
| TOTALES | \$ | \$ | \$ | -- | \$ | \$ | \$ |

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N° de2015, del Servicio de Impuestos Internos.

Nombre, N° RUT y Firma Representante de la Empresa o Sociedad

Trasladar a Línea 75 (Código 833) Form. N° 22

MODELO DE CERTIFICADO N° 13, SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 74 N° 6 DE LA LEY DE LA RENTA

Razón Social Empresa o Sociedad.....
 RUT. N°.....
 Dirección.....
 Giro o Actividad.....

CERTIFICADO SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 74 N° 6 DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO N°.....
 Ciudad y fecha.....

La Empresa o Sociedad....., certifica que al Sr..... RUT N°....., durante el año 2017, sobre las compras de minerales efectuadas se le han practicado las retenciones de impuestos que se señalan, conforme a las normas del artículo 23 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 N° 6 de la misma ley:

| PERIODOS (1) | MONTO RETENCION DE IMPUESTO (2) | FACTOR DE ACTUALIZACION (3) | MONTO RETENCION DE IMPUESTO ACTUALIZADO (2)*(3)=(4) |
|-----------------|------------------------------------|--------------------------------|--|
| Enero | \$ | | \$ |
| Febrero | | | |
| Marzo | | | |
| Abril | | | |
| Mayo | | | |
| Junio | | | |
| Julio | | | |
| Agosto | | | |
| Septiembre | | | |
| Octubre | | | |
| Noviembre | | | |
| Diciembre | | | |
| TOTALES | \$ | -- | \$ |

Trasladar a Línea 75
 (Código 833) Form. N°
 22

- (3) Por su parte, las retenciones de Impuesto Adicional practicadas sobre las rentas o cantidades declaradas en las Líneas 1 (sobre los retiros efectuados de empresa, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida y la diferencia de IA en el caso de empresas, sociedades o comunidades acogida al régimen semiintegrado), 3, 5, 6, 7 y 59 del F-22, detalladas **en las letras (a), (b), (c), (e), (f), (g) e (i) del N° (1) anterior**, deben registrarse en el **Código (833) de esta Línea 75**, sin reajuste alguno, ya que tales retenciones son efectuadas por las personas

obligadas practicarlas en el mes de diciembre del año comercial respectivo. Es decir, las referidas retenciones se anotan en el Código respectivo de esta Línea 75 **por el mismo valor determinado** al término del ejercicio por las personas obligadas a realizarlas y que deben declararlas anualmente a través del **Código (911) de la línea 64; Códigos (923) y (924) de la Línea 65, Códigos (1048) y (1049) Línea 66 y Código (1051) Línea 67 del F-22.**

(C) Cantidad a registrar en el CODIGO (834) de esta Línea 75

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2018, tiene derecho a rebajar un sólo tipo de retenciones señaladas, cualquiera de ellas, su valor, además de registrarlo en los **Códigos (832) ó (833)** de esta Línea 75, según corresponda, deberá anotarse en el **Código (834)** de la citada línea para los efectos de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta que afectan al contribuyente declarante o solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran producirse. Ahora bien, si el referido contribuyente en el citado año tributario tiene derecho a rebajar ambos tipos de retenciones, junto con anotarlas en los Códigos pertinentes de la línea 75, deberá sumar dichos valores, y el resultado obtenido registrarlo en el **Código (834)** para los mismos fines antes indicados.

| LÍNEA 76 | | | | | | | | | |
|----------|---|-----|--|--|-----|--|-----|--|---|
| 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3. | 167 | | 747 | | - |

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el N°3 del artículo 31 de la LIR, las pérdidas tributarias que determinen las empresas, conforme al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, ya sea, generadas en el mismo ejercicio o provenientes de ejercicios anteriores, se imputarán a las rentas o cantidades percibidas de otras sociedades o comunidades, ya sea, acogidas a los regímenes de tributación de la renta atribuida o semiintegrado establecidos en las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR, a título de retiros o dividendos, que de acuerdo al orden de prelación establecido en este último artículo que deben aplicar las referidas entidades **se encuentren afectos a los IGC ó IA**, den o no derecho al crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR. SI los mencionados retiros o dividendos dan derecho al crédito por IDPC antes señalado, para la imputación que se comenta los referidos retiros o dividendos se deben considerar debidamente incrementados en el crédito mencionado, conforme a lo dispuesto por los incisos finales del N°1 del artículo 54 y artículo 62 de la LIR.

En relación con lo anterior, se precisa que para que proceda la imputación precedente, **es condición indispensable** que los retiros o dividendos percibidos de otras sociedades o comunidades, **se encuentren afectos al IGC ó IA**; situación que ocurre cuando los contribuyentes acogidos al régimen de la renta atribuida los referidos retiros o dividendos los imputan o financien con cargo a las rentas o cantidades anotadas en el **Registro DDAN** (diferencia entre depreciación acelerada y normal) o a ningún registro, en el caso que en los demás registros que deben llevar los referidos contribuyentes, se hayan agotado sus saldos o no existan rentas o cantidades anotadas en ellos. Respecto de los contribuyentes acogidos al régimen semiintegrado, la circunstancia antes comentada ocurre cuando los retiros y dividendos son imputados o financiados con cargo al **Registro RAI** (rentas afectas a los IGC ó IA), **Registro DDAN** (diferencia entre depreciación acelerada y normal) o a ningún registro por haberse agotado los montos anotados en los demás registros que deben llevar los referidos contribuyentes o no existir rentas o cantidades anotadas ellos.

Se precisa, además, que el crédito por IDPC puede provenir de rentas que se afectaron con el citado tributo de categoría, con las tasas 25% ó 25,5% (incluido el caso cuando dicho tributo de categoría fue solucionado con un pago voluntario a título de IDPC, según instrucciones de la **línea 51 del F-22**), según el régimen de tributación de que se trate, vigentes a contar del **01.01.2017**, o con la **Tasa Efectiva de FUT (TEF)** a que se refieren los literales (i) y(ii) de la letra c) del N°1 del Numeral I del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, que afectaron a las rentas retenidas en el FUT Histórico al **31.12.2016**.

Para los efectos de la imputación señalada, los retiros o dividendos afectos al IGC ó IA, se imputarán a las pérdidas tributarias determinadas en el orden cronológico en que fueron percibidos, especialmente para determinar el **Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (PPUA)**, que se comenta en el N° (2) siguiente.

En el caso que las rentas antes mencionadas no fueren suficientes para absorber las referidas pérdidas, se hayan afectados o no dichas rentas con el IDPC en la empresa fuente, el saldo de tales pérdidas se considerará como un gasto tributario para ser absorbido en los ejercicios siguientes, debidamente reajustado por la VIPC de todo el período correspondiente, con el desfase de un mes que establecen las normas de la LIR.

- (2) Ahora bien, y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del N°3 del artículo 31 de la LIR, en el caso que las referidas pérdidas absorban **total o parcialmente** las rentas por concepto de retiros

o dividendos percibidos de otras sociedades o comunidades **afectos a los IGC ó IA**, el crédito por IDPC asociado a las citadas rentas a que se refieren los artículos 56 N°3 ó 63 de la LIR, debidamente incrementadas en el referido crédito, tendrá para la empresa, sociedad o comunidad receptora de tales rentas, la calidad de un **Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (PPUA)** por aquella parte de las citadas rentas que resulten absorbidas por las mencionadas pérdidas; pago provisional que se sujetará a lo dispuesto en los artículos 93 al 97 de la LIR; en cuanto a su imputación al IDPC; reajustabilidad y devolución respectiva.

Se hace presente que en el caso de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, la pérdida tributaria que se debe considerar para efectuar la absorción de las rentas por concepto de retiros o dividendos percibidos de otras sociedades o comunidades **afectos al IGC ó IA**, es aquella que se determine antes de efectuar la reposición de las rentas e incremento que ordena efectuar el N°5 del artículo 33 de la LIR.

En el caso de contribuyentes acogidos al régimen semiintegrado, la pérdida tributaria que se deben considerar para la absorción en comento, es aquella que se determine después de rebajar de la renta líquida imponible los retiros o dividendos percibidos de otras sociedades o comunidades **afectos a los IGC ó IA**, de acuerdo a lo establecido en la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR.

Por otra parte se señala, que si el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos percibidos de otras empresas acogidas al régimen semiintegrado está sujeto a la obligación de restitución a que se refiere los incisos finales de los artículos 56 y 63 de la LIR, tal obligación no es aplicable para la absorción de las citadas rentas por las pérdidas tributarias, adoptando el carácter de **PPUA**, el total del crédito por IDPC asociado a las referidas rentas, sin que resulte procedente descontar el 35% de dicho crédito.

En relación con la misma materia anteriormente comentada, si el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos percibidos de otras empresas **afectos a los IGC ó IA**, no da derecho a su devolución por haber sido solucionado de dicho tributo de categoría, entre otras circunstancias, con el crédito por contribuciones de bienes raíces o con el crédito por IPE a que se refieren, respectivamente, los artículos 20 N°1 letra a) del artículo 20 de la LIR y artículos 41 A y 41 C de la misma ley, el **PPUA** que se determine por aquellos retiros o dividendos cuyo crédito por IDPC se encuentre en la situación antes comentada, solo dará derecho a imputación a cualquier obligación tributaria anual que afecta a empresa receptora de tales rentas; y en ningún caso a devolución; imputándose en primer lugar respecto de aquel **PPUA** que no se encuentra en la situación antes analizada.

- (3) En cuanto a los contribuyentes que se encuentran acogidos al sistema de tributación simplificado establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, se señala que no obstante proceder también la absorción de los retiros o dividendos percibidos **afectos a los IGC ó IA** por las pérdidas tributarias que determinen tales contribuyentes, dicha absorción no origina **PPUA** en los términos analizados en el número anterior, debido que según lo dispuesto por el literal (i) de la letra a) del N°3 de la letra A) del artículo antes mencionado, el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos percibidos **afectos o no a los IGC ó IA**, se reconoce como un crédito a imputar directamente al IDPC que afecta a los contribuyentes en referencia, y en caso de existir un remanente de dicho crédito, ya sea, por una situación de pérdida tributaria u otras circunstancias, el referido crédito se puede recuperar en los años siguiente, debidamente actualizado, hasta su total utilización o recuperación; crédito que debe registrarse en el **Código (1022) del Recuadro N°8 del F-22**, contenido en su reverso, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicho Código.

En relación con los contribuyentes que determinen su IDPC sobre la renta efectiva acreditada mediante una contabilidad simplificada o según contrato, el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos **afectos a los IGC ó IA** percibidos de otras empresas, tampoco originan un

PPUA, ya que de acuerdo a lo establecido por el N°1 de la letra C) del artículo 14 de la LIR y lo expresado en las instrucciones de la **Línea 49 del F-22**, no es procedente que las rentas antes mencionadas sean absorbidas por las pérdidas tributarias que determinen estos contribuyentes en el desarrollo de su propia actividad; debiéndose atribuir las mencionadas rentas en su totalidad a sus beneficiarios para que éstos las declaren en la **Línea 6 del F-22**, para su afectación con los IGC ó IA, con derecho al crédito por IDPC asociado a las referidas rentas.

- (4) Finalmente, respecto de los retiros o dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas, sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de la renta atribuida o semiintegrado establecidos a las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR, de otras sociedades o comunidades acogidas a los mismos regímenes de tributación, a continuación se formulan algunos ejercicios prácticos de la forma de proceder en el caso que las rentas antes mencionadas, resulten absorbidas por las pérdidas tributarias determinadas y la correspondiente recuperación del **PPUA**.

| EJERCICIO N°1 | |
|---|------------------------|
| A.- ANTECEDENTES | |
| <p>(1) Empresa Individual acogida al régimen de la renta atribuida, al 31.12.2017, producto del desarrollo de su actividad obtuvo una pérdida según balance de (\$ 30.000.000). Dentro de dicha pérdida según balance se comprenden reajustes, intereses y multas pagados al Fisco por atraso en el pago del impuesto de retención por un valor normal de \$ 800.000.- y actualizados al 31.12.2017 por valor \$ 850.000.-</p> <p>(2) La empresa individual señalada participa en las siguientes sociedades, obteniendo las rentas que se señalan:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Socio de la Sociedad de Personas “Los Prados Ltda.”, acogida al régimen de la renta atribuida, con un 40% de participación. De esta sociedad en el mes de octubre del año 2017 efectuó un retiro afecto al IGC por un valor de \$ 10.000.000, con derecho a devolución del crédito por IDPC, con tasa del 25%. Además, esta sociedad al 31.12.2017, le atribuyó rentas según las normas de las letras a) y b) del N°3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, por un valor de \$ 25.000.000, con derecho al crédito por IDPC con tasa de 25%. | |
| B.- DESARROLLO | |
| (1) Determinación de la RLI de PC | |
| Pérdida según balance | \$ (30.000.000) |
| Se agrega: | |
| ➤ Reajustes, intereses y multas por atraso en el pago de los impuestos de retención, actualizados | \$ 850.000 |
| Se deduce: | |
| ➤ Retiro afecto al IGC efectuado en el mes de octubre de 2017 de la Sociedad de Personas “Los Prados Ltda.” , sin reajuste; deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR. | \$ (10.000.000) |
| ➤ Pérdida Tributaria determinada antes de reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR | \$ (39.150.000) |
| Reposición: | |
| ➤ Retiro afecto al IGC, efectuado de la Sociedad “Los Prados Ltda.” , sin reajuste, según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR. | \$ 10.000.000 |

| | |
|--|--|
| ➤ Incremento por crédito por IDPC por retiro efectuado de la sociedad “Los Prados Ltda.”, con tasa de 25%, aplicando Factor 0,333333 (25/75) sobre \$ 10.000.000 | \$ 3.333.330 |
| Pérdida Tributaria Definitiva | \$ (25.816.670) |
| IDPC determinado | No hay por existir pérdida tributaria |
| (2) Recuperación de PPUA con derecho a devolución | |
| ➤ Retiro efectuado de la sociedad “Los Prados Ltda.” | \$ 10.000.000 |
| ➤ Incremento por crédito por IDPC por retiro efectuado de la sociedad “Los Prados Ltda.”. | \$ 3.333.330 |
| ➤ Total retiro incrementado en el crédito por IDPC. | \$ 13.333.330 |
| ➤ Menos: Pérdida Tributaria determinada antes de reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR | \$ (39.150.000) |
| Pérdida tributaria a deducir como gasto tributario en los ejercicios siguientes, según lo dispuesto por el N° 3 del artículo 31 de la LIR. | \$ (25.816.670) |
| ➤ Recuperación PPUA | |
| ➤ Retiro incrementado efectuado de la sociedad “Los Prados Ltda” absorbido totalmente por la pérdida tributaria \$ 13.333.330 * 25% | \$ 3.333.330 |
| ➤ PPUA a recuperar a registrar en Código (167) Línea 76 F-22 | \$ 3.333.330 |
| (3) Recuperación IDPC pagado sobre el dividendo percibido de la Sociedad “Los Prados Ltda” | |
| ➤ IDPC pagado sobre el dividendo percibido | \$ 3.333.330 |
| ➤ Menos: IDPC recuperado como PPUA, según N° 3 del artículo 31 LIR | \$ (3.333.330) |
| ➤ Saldo por recuperar | \$ 0 |
| (4) Determinación rentas atribuidas | |
| ➤ Rentas Atribuidas Propias | |
| ➤ No hay , ya que el empresario individual en el desarrollo de su actividad comercial obtuvo una pérdida tributaria por valor de..... | \$ (25.816.670) |
| ➤ Rentas atribuidas de terceros | |
| ➤ Rentas efectivas atribuidas por la sociedad “Los Prados Ltda.”, a registrar en Código (1029) Línea 5 F-22 | \$ 25.000.000 |
| (5) Rentas a declarar por el empresario individual | |

| Línea 5 F-22 | | | | | | | |
|--------------|---|--|------|-----------|------|------------|---|
| 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | 1028 | 6.250.000 | 1029 | 25.000.000 | + |

↓
Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610)** de la **Línea 42 del F-22**

| Línea 48 F-22 | | | | | | | | |
|---------------|--|----|----------------|----|----------|----|----------|---|
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa | 18 | PÉRDIDA | 19 | 0 | 20 | 0 | + |

| Línea 76 F-22 | | | | | | | | | |
|---------------|--|-----|--|---|-----|-----------|-----|-----------|---|
| 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N° 3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3 | 167 | 3.333.330 | 747 | 3.333.330 | - |

| EJERCICIO N°2 | |
|---|----------------------|
| A.- ANTECEDENTES | |
| <p>Empresa Individual, acogida al régimen de la renta atribuida, al 31.12.2017 obtuvo en el giro de su actividad una pérdida según balance de (\$ 50.000.000). Dicha empresa individual es accionista de la sociedad “El Farol SpA” acogida al régimen de la renta atribuida de la letra A) del artículo 14 de la LIR, percibiendo un dividendo afecto al IGC, el mes de diciembre del año 2017, por un valor de \$ 80.000.000, con derecho a devolución del crédito por IDPC, con tasa de 25%. Además, en la pérdida según balance se comprende un gasto por provisión de deudores incobrables por un valor de \$ 40.000.000, que no cumple con los requisitos exigidos por el N°4 del artículo 31 de la LIR. La SpA “El Farol” al 31.12.2017 le atribuyó rentas al empresario individual por \$ 30.000.000, las cuales se afectaron con el IDPC, con tasa de 25%.</p> | |
| B.- DESARROLLO | |
| (1) Determinación de la RLI de PC | |
| Pérdida según balance | \$ (50.000.000) |
| Se agrega | |
| ➤ Provisión por deudores incobrables | \$ 40.000.000 |
| Se deduce | |
| ➤ Dividendo percibido de la sociedad “ El Farol SpA ”; deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N°2 del artículo 33 de la LIR. | \$ (80.000.000) |
| ➤ Pérdida Tributaria determinada antes de reposición ordenada por el N° 5 artículo 33 LIR | \$ (90.000.000) |
| Reposición: | |
| ➤ Dividendo percibido de la sociedad “ El Farol SpA ”; agregado efectuado según lo dispuesto por el N°5 del artículo 33 de la LIR. | \$ 80.000.000 |
| ➤ Incremento por crédito por IDPC por dividendo percibido de la Sociedad “ El Farol SpA ”, con tasa de 25%, aplicando el Factor 0,333333 (25/75) sobre \$ 80.000.000 | \$ 26.666.640 |
| RLI de PC Definitiva a registrar en el Código (18) de la Línea 48 F-22 | \$ 16.666.640 |
| IDPC determinado: 25% s/ \$ 16.666.640.- | \$ 4.166.660 |
| Menos: Crédito por IDPC pagado sobre el dividendo percibido de la Sociedad “ El Farol SpA ” a registrar en el Código (19) de la Línea 48 | |

| | |
|---|-----------------------|
| F-22 en aquella parte no absorbida por la pérdida tributaria \$ 16.666.640 x 25% | \$ (4.166.660) |
| IDPC a declarar y pagar a registrar en el Código (20) de la Línea 48 F-22 | \$ 0 |
| (2) Recuperación Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (PPUA) con derecho a devolución | |
| ➤ Dividendo percibido de sociedad "El Farol SpA." | \$ 80.000.000 |
| Más: | |
| ➤ Incremento por crédito por IDPC por dividendo percibido..... | \$ 26.666.640 |
| ➤ Total dividendo incrementado en el crédito por IDPC | \$ 106.666.640 |
| ➤ Parte del dividendo incrementado absorbido por pérdida tributaria determinada antes de reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR | \$ 90.000.000 |
| ➤ Recuperación PPUA | |
| ➤ Dividendo absorbido por pérdida tributaria determinada antes de reposición | \$ 90.000.000 |
| ➤ PPUA: \$ 90.000.000 * 25% a registrar en el Código (167) de la Línea 76 F-22 | \$ 22.500.000 |
| (3) Recuperación IDPC pagado sobre el dividendo percibido de la Sociedad "El Farol SpA" | |
| ➤ IDPC pagado sobre el dividendo | \$ 26.666.640 |
| ➤ Menos: IDPC recuperado como PPUA, según N° 3 del artículo 31 de la LIR | \$ (22.500.000) |
| ➤ Menos: IDPC recuperado como crédito imputado al IDPC, determinado por la empresa individual sobre la RLI de PC, según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR | \$ (4.166.660) |
| ➤ Saldo por recuperar | \$ 0 |
| (4) Determinación rentas atribuidas | |
| ➤ Rentas atribuidas propias equivalente a la RLI de PC | \$ 16.666.640 |
| ➤ Rentas atribuidas de terceros por la sociedad "El Farol SpA" | \$ 30.000.000 |
| ➤ Total rentas propias y de terceros atribuir a registrar en el Código (1029) de la Línea 5 F-22 | \$ 46.666.640 |
| (5) Determinación crédito por IDPC | |
| ➤ Renta atribuida propia \$ 16.666.640 x 25% | \$ 4.166.660 |
| ➤ Renta atribuida de terceros \$ 30.000.000 x 25% | \$ 7.500.000 |
| ➤ Crédito por IDPC a registrar en Código (1028) Línea 5 F-22 | \$ 11.666.660 |
| (6) Rentas a declarar por el empresario individual | |

| Línea 5 F-22 | | | | | | | |
|--------------|---|--|--|------|------------|------|--------------|
| 5 | Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | 1028 | 11.666.660 | 1029 | 46.666.640 + |

Este valor **posteriormente** se debe trasladar al **Código (610)** de la **Línea 42 del F-22**

| Línea 48 F-22 | | | | | | | |
|---------------|--|----|------------|----|-----------|----|-----|
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa | 18 | 16.666.640 | 19 | 4.166.660 | 20 | 0 + |

Este valor se debe registrar **previamente** en el **Código (1092) del Recuadro N° 8 del F-22**, contenido en su reverso

| Línea 76 F-22 | | | | | | | |
|---------------|---|-----|---|---|-----|------------|------------------|
| 76 | PPUA sin derecho a devolución según Art. 31 N° 3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | 0 | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3 | 167 | 22.500.000 | 747 22.500.000 - |

EJERCICIO N° 3

A.- ANTECEDENTES

El Empresario Individual **Sr. Juan Aventura Prado**, con domicilio y residencia en Chile, acogido al régimen de **tributación semiintegrado**, al **31.12.2017**, presenta el siguiente resultado tributario.

| | |
|---|-----------------|
| Utilidad según balance..... | \$ 2.000.000 |
| Se agrega: | |
| ➤ Gastos rechazados del inciso 2° del artículo 21 de la LIR (no afectos a los IGC ó IA), reajustados..... | \$ 12.000.000 |
| ➤ Provisión deudores incobrables que no cumple con los requisitos del N° 4 del artículo 31 de la LIR..... | \$ 30.000.000 |
| Se deduce: | |
| ➤ Marzo 2017: Dividendo afecto al IGC percibido de S.A. acogida al régimen semiintegrado , con crédito por IDPC, con tasa de 25,5%, con derecho a devolución y sujeto a la obligación de restitución; cuyas acciones se encuentran debidamente contabilizadas en la empresa individual; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR..... | \$ (30.000.000) |
| ➤ Septiembre 2017: Retiro afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Fantasma Ltda.” acogida al régimen de la renta atribuida , cuyos derechos sociales en dicha sociedad se encuentran debidamente contabilizados en la empresa individual, con crédito por IDPC, con tasa de 25%; con derecho a devolución ; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR | \$ (20.000.000) |
| ➤ Ingresos no constitutivos de renta generados por el propio empresario individual en el ejercicio; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra b) del N° 2 del artículo 33 LIR..... | \$ (10.000.000) |

| | |
|--|-----------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Diferencia de depreciación acelerada de bienes del activo inmovilizado determinada según normas de los N° 5 y 5 bis del artículo 31 de la LIR... <ul style="list-style-type: none"> (i) Depreciación acelerada determinada.....\$ 15.000.000 (ii) Depreciación normal determinada, rebajada de la utilidad del balance..... \$(10.000.000) | \$ (5.000.000) |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Junio 2017: Retiro afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Zoológico Ltda.” acogida al régimen semiintegrado, con crédito por IDPC con tasa TEF de 21,6413% vigente con anterioridad al 01.01.2017, según FUT Histórico, sin derecho a devolución; cuyos derechos sociales se encuentren contabilizados en la empresa individual; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR.. | \$ (6.000.000) |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Octubre 2017: Dividendo no afecto al IGC percibido de la sociedad “El Socorro SpA” acogida al régimen de la renta atribuida, financiado con cargo al Registro RAP de dicha sociedad; cuyas acciones se encuentran contabilizadas en la empresa individual; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR | \$(10.000.000) |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Abril 2017: Retiro no afecto al IGC de efectuado de la sociedad de personas “EL Atardecer Ltda.” acogida al régimen de la renta atribuida, financiado con cargo al Registro REX (Ingreso No Renta) de dicha sociedad, cuyos derechos sociales se encuentran contabilizados en la empresa individual; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR..... | \$ (8.000.000) |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Marzo 2017: Retiro no afecto al IGC efectuado de la sociedad de personas “El Fuego Ltda.” acogida al régimen de la renta atribuida, cuyos derechos sociales se encuentren contabilizados en la empresa individual, financiado con cargo al Registro REX (Rentas generadas hasta el 31.12.1983) dicha sociedad; deducción que se efectúa conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 LIR..... | \$ (5.000.000) |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Pérdida Tributaria Determinada | \$(50.000.000) |
| B.- DESARROLLO | |
| (1) <u>Determinación IDPC</u> | |
| No hay, por existir pérdida tributaria | |
| (2) <u>Imputación de los dividendos y retiros afectos al IGC a la pérdida tributaria en el orden cronológico en que éstos fueron percibidos</u> | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Marzo 2017: Dividendo afecto al IGC percibido de SA acogida al régimen semiintegrado, con crédito por IDPC, con tasa de 25,5%, con derecho a devolución..... | \$ 30.000.000 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Más: Incremento por crédito por IDPC, aplicando Factor 0,342281 (25,5/74,5) sobre \$ 30.000.000..... | \$ 10.268.430 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Total dividendo incrementado..... | \$ 40.268.430 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Menos: Pérdida tributaria determinada..... | \$(50.000.000) |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Saldo pérdida tributaria..... | \$ (9.731.570) |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Junio 2017: Retiro afecto al IGC percibido de la sociedad de personas “El Zoológico Ltda., acogida al régimen semiintegrado, con TEF de 21,6413% sin derecho a devolución..... | \$ 6.000.000 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Más: Incremento por crédito por IDPC, aplicando Factor 0,216413 sobre \$ 6.000.000..... | \$ 1.298.478 |

| | |
|---|----------------|
| ➤ Total retiro incrementado..... | \$ 7.298.478 |
| ➤ Menos: Saldo de Pérdida Tributaria..... | \$ (9.731.570) |
| ➤ Saldo de Pérdida Tributaria..... | \$ (2.433.092) |
| ➤ Septiembre 2017: Retiro afecto al IGC percibido de la Sociedad de Personas “El Fantasma Ltda.” , acogida al régimen de la renta atribuida, con crédito por IDPC, con tasa de 25%, con derecho a devolución | \$ 20.000.000 |
| ➤ Más: Incremento por crédito por IDPC aplicando Factor 0,333333 (25/75) sobre \$ 20.000.000..... | \$ 6.666.660 |
| ➤ Total retiro incrementado..... | \$ 26.666.660 |
| ➤ Menos: Saldo de Pérdida Tributaria..... | \$ (2.433.092) |
| ➤ Saldo retiro no absorbido por pérdida tributaria..... | \$ 24.233.568 |
| (3) Determinación PPUA con derecho a devolución | |
| ➤ Marzo 2017: Dividendo incrementado \$ 40.268.430 x 25,5%..... | \$ 10.268.430 |
| ➤ Septiembre 2017: Saldo retiro incrementado equivalente al saldo de la pérdida tributaria \$ 2.433.092 x 25% | \$ 608.273 |
| ➤ Total PPUA con derecho a devolución..... | \$ 10.876.703 |
| (4) Determinación PPUA sin derecho a devolución | |
| ➤ Junio 2017: Retiro neto \$ 6.000.000 x 21,6413%..... | \$ 1.298.478 |
| (5) Declaración F-22 | |

| | | | | | | | | | | |
|----------------------|--|----|----------------|----|----------|----|----------|--|--|---|
| Línea 48 F-22 | | | | | | | | | | |
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa | 18 | PÉRDIDA | 19 | 0 | 20 | 0 | | | + |

| | | | | | | | | | | |
|----------------------|--|-----|------------------|---|-----|-------------------|-----|-------------------|--|---|
| Línea 76 F-22 | | | | | | | | | | |
| 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N° 3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | 1.298.478 | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3 | 167 | 10.876.703 | 747 | 12.175.181 | | - |

| | |
|---|---------------|
| (6) Saldo crédito por IDPC no recuperado como PPUA | |
| ➤ Septiembre 2017: Saldo retiro no absorbido por la pérdida tributaria | \$ 24.233.568 |
| ➤ Crédito por IDPC a anotar al Registro SAC \$ 24.233.568 x 25% | \$ 6.058.387 |
| (7) Forma de recuperar el crédito por IDPC asociado a los dividendos y retiros afectos al IGC | |
| ➤ Crédito por IDPC asociado al dividendo percibido de la SA acogida al régimen semiintegrado | \$ 10.268.430 |
| ➤ Crédito por IDPC asociado al retiro percibido de la sociedad de personas “El Zoológico Ltda.” acogida al régimen semiintegrado | \$ 1.298.478 |
| ➤ Crédito por IDPC asociado al retiro percibido de la sociedad de persona “El Fantasma Ltda.” acogida al régimen de la renta atribuida | \$ 6.666.660 |
| ➤ Total crédito por IDPC , asociado a los dividendos y retiros afectos al IGC | \$ 18.233.568 |
| ➤ Crédito por IDPC recuperado como PPUA, sin derecho a devolución declarado en Código (912) de la Línea 76 del F-22 | \$ 1.298.478 |
| ➤ Crédito por IDPC recuperado como PPUA, con derecho a devolución declarado en Código (167) de la Línea 76 del F-22 | \$ 10.876.703 |
| ➤ Crédito por IDPC a anotar en el Registro SAC | \$ 6.058.387 |
| ➤ Total crédito por IDPC , asociado a los dividendos y retiros afectos al IGC | \$ 18.233.568 |

| LÍNEA 77 | | | | | | | | | | |
|----------|---|-----|--|---|-----|--|-----|--|--|---|
| 77 | Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. | 119 | | Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42. | 116 | | 757 | | | - |

(A) Remanente de crédito por reliquidación de IUSC y/o por Ahorro Neto Positivo proveniente de Líneas 40 y/o 41 (Código 119)

- (1) En el Código (119) de esta Línea 77 se debe anotar el Remanente del Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC) que, de acuerdo a la mecánica establecida en la Línea 46 del F-22, resultó a favor del contribuyente por los siguientes conceptos:
 - (a) Reliquidación del IUSC por la percepción **únicamente** de rentas variables del artículo 42 N° 1 de la LIR, percibidas durante todo el año calendario 2017, o en algunos meses de dicho año, ya sea, de un solo empleador, habilitado o pagador o de varios simultáneamente; reliquidación efectuada conforme a las normas de los incisos primero o tercero del artículo 47 de la LIR;
 - (b) Reliquidación del IUSC por encontrarse acogidos a algunos de los beneficios tributarios a que se refieren los Códigos de las Líneas 19, 20, 36 y 45 del F-22; reliquidación efectuada de acuerdo a las instrucciones impartidas en dichas Líneas; y
 - (c) Reliquidación del IUSC por haber percibido durante el año calendario 2017 **otras rentas afectas al IGC**, incluyendo en la base imponible de este impuesto personal, el conjunto de las rentas obtenidas en el ejercicio, incorporadas también las afectas al IUSC.
- (2) Remanente de crédito por donaciones para fines sociales proveniente de la Línea 37 del F-22, en el caso de contribuyentes afectos al **IUSC**, cuyas donaciones se efectuaron con cargo a las rentas afectadas con dicho tributo.
- (3) Por otra parte, también debe registrarse en este Código el remanente del crédito por el Ahorro Neto Positivo del ex-artículo 57 bis de la LIR proveniente de Línea 41 del F-22, que conforme a la mecánica contenida en las instrucciones de la Línea 46 del F-22, resultó a favor del contribuyente.
- (4) El remanente de crédito por los conceptos anteriormente indicados, se debe registrar en este Código (119), con el fin de que el contribuyente beneficiario lo pueda imputar a cualquier obligación tributaria que deba pagar al término del ejercicio mediante el F-22 o en ausencia de estas obligaciones impositivas o su monto ser inferior, solicitar la devolución respectiva.

(B) Remanente de crédito por IDPC proveniente de Línea 42 (Código 116)

- (1) Los contribuyentes que en la **Línea 46 (Código 304)**, de acuerdo con la mecánica establecida en dicha línea, hubieren quedado con un remanente de crédito por IDPC proveniente de la Línea 42, por cuanto dicho crédito no fue totalmente absorbido por las obligaciones tributarias de las Líneas 22 a la 26 ó 28 del F-22, deberán anotar el monto del citado remanente en esta **Línea 77 (Código 116)**, y además, en el **Código (757)** para su imputación a los impuestos anuales a la renta que esté declarando el contribuyente o su devolución respectiva a través de la Línea 84 del Formulario N° 22.

- (2) Los contribuyentes afectos al Impuesto Adicional de la Ley de la Renta, anotarán en la columna **“Rebajas al Impuesto” de la Línea 63 (Código 76)**, el monto del crédito por concepto de IDPC, con la tasa a que tengan derecho, conforme con los requisitos establecidos para dicha rebaja en la mencionada Línea. El exceso de crédito, en el caso de estos contribuyentes, **no dará derecho a su devolución.**

(C) Ejercicio práctico

- (1) A continuación se formula un ejercicio práctico que ilustra sobre la manera en que se determina el remanente por concepto de IUSC, Crédito por Ahorro Neto Positivo y Crédito por IDPC a registrar en los Códigos (119), (116) y (757) de esta Línea 77.

| (1) ANTECEDENTES | |
|---|--------------|
| Un contribuyente afecto al IGC al 31 de diciembre de 2017, cuenta con la siguiente información para acogerse a los beneficios tributarios a que se refieren los artículos 42 bis y ex-57 bis de la LIR y la Ley N° 19.622, sobre la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL N° 2/59. | |
| (a) Rentas obtenidas | |
| ➤ Retiros netos afectos al IGC actualizados efectuados de empresa acogida al régimen de la renta atribuida, con crédito por IDPC, sin derecho a devolución, con tasa de 25%, aplicando Factor 0,333333..... | \$ 3.000.000 |
| ➤ Dividendos percibidos de la S.A. acogida al régimen semiintegrado, actualizados, con crédito por IDPC, con tasa de 25,5%, con derecho a devolución y con la obligación de restitución aplicando Factor 0,342281 y crédito por impuesto tasa Adicional ex artículo 21 de la LIR por monto del \$ 150.000)..... | \$ 4.000.000 |
| ➤ Dividendos netos percibidos de S.A. acogida al régimen semiintegrado actualizados, exentos del IGC, sin crédito por IDPC | \$ 600.000 |
| ➤ Intereses reales positivos de depósitos de cualquier naturaleza de bancos e instituciones financieras nacionales, actualizados..... | \$ 1.200.000 |

| | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Pérdida obtenida en venta de acciones de S.A. abiertas "ZY", no acogidas al Art. 107 LIR, actualizada..... ➤ Sueldos percibidos, actualizados..... ➤ Impuesto Único de 2ª Categoría retenido por los sueldos, actualizado..... | <p>\$ (372.000)</p> <p>\$ 27.000.000</p> <p>\$ 1.150.000</p> |
| (b) Adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL N° 2/59, según Ley N° 19.622/99 por obligación hipotecaria contraída en Julio del año 1999 | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Dividendos hipotecarios pagados en los meses de Enero a Diciembre del año 2017, por la adquisición de una vivienda nueva acogida a las normas del D.F.L. N° 2/59, según las disposiciones de la Ley N° 19.622, de 1999, debidamente actualizados al término del ejercicio..... | <p>\$ 2.100.000</p> |
| (c) Inversiones efectuadas al amparo del ex-artículo 57 bis LIR | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo determinado al 31.12.2017, informado por la Institución Receptora respectiva por inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016..... | <p>\$ 1.300.000</p> |
| (d) Depósitos de ahorro previsional voluntario efectuado conforme a las normas del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ahorro previsional voluntario efectuado en forma directa por el trabajador en una institución autorizada 350 UF (Valor UF al 31.12.2017 \$ 26.800 supuesto)..... | <p>\$ 9.380.000</p> |
| (2) DESARROLLO | |
| (a) <u>Forma de determinar las siguientes rebajas de la Base Imponible del IGC o créditos a deducir de dicho tributo</u> | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Rebajas por inversión en adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del D.F.L. N° 2/59 y Ley N° 19.622/99 ➤ Monto anual dividendos hipotecarios pagados actualizados..... ➤ Límite máximo rebaja: (12 meses x 10 UTM x \$ 46.972 UTM Dic/2017)..... | <p>\$ 2.100.000</p> <p>=====</p> <p>\$ 5.636.640</p> <p>=====</p> |

| | | | | | | | | |
|---|------------------------|----------------------|------------------|------------------------|---|-------------------|--|--|
| ➤ Rebajas por adquisición de viviendas D.F.L. N° 2/59, a registrar en Código (740) de la línea 19 del F-22 | | \$ 2.100.000 | | | | | | |
| ➤ Rebaja por ahorro previsional voluntario, Art. 42 bis de la LIR | | | | | | | | |
| ➤ Límite máximo al 31.12.2017..... | | 600 UF | | | | | | |
| ➤ Menos: | | | | | | | | |
| Ahorro previsional voluntario efectuado por el trabajador a través de su descuento por el empleador | | \$ (-.-) | | | | | | |
| ➤ Tope máximo ahorro previsional voluntario a rebajar en forma anual..... | | 600 UF | | | | | | |
| ➤ Monto en pesos (600 UF x \$ 26.800 (Supuesto).. | | <u>\$ 16.080.000</u> | | | | | | |
| ➤ Por no exceder del tope máximo se procede a rebajar el total de ahorro previsional voluntario efectuado por el trabajador (350 UF x \$ 26.800 (Supuesto)..... | | \$ 9.380.000 | | | | | | |
| ➤ Rebaja por ahorro previsional voluntario a registrar en (Código 765) de la línea 20 del F-22..... | | <u>\$ 9.380.000</u> | | | | | | |
| ➤ Crédito proporcional por rentas declaradas en Línea 10 (Código 152)..... | | | | | | | | |
| <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px;">L22 \$ 1.124.594</td> <td style="padding: 2px;">= 0,043 x (\$ 600.000)</td> <td style="padding: 2px;">=</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">L21 \$ 26.317.123</td> <td></td> <td></td> </tr> </table> | | | L22 \$ 1.124.594 | = 0,043 x (\$ 600.000) | = | L21 \$ 26.317.123 | | |
| L22 \$ 1.124.594 | = 0,043 x (\$ 600.000) | = | | | | | | |
| L21 \$ 26.317.123 | | | | | | | | |
| ➤ Monto a registrar en Línea 32..... | | \$ 25.800 | | | | | | |
| ➤ Crédito por Ahorro Neto Positivo..... | | | | | | | | |
| ➤ Saldo de ANP al 31.12.2017..... | \$1.300.000 | | | | | | | |
| ➤ Topes: ➤ 30% sobre Línea 21 = \$ 26.317.123 | \$ 7.895.137 | | | | | | | |
| ➤ 65 UTA 31.12.2017 =..... | \$36.638.160 | | | | | | | |
| ➤ Monto a registrar en Línea 41: 15% s/ \$ 1.300.000 | | \$ 195.000 | | | | | | |

(b) Confección F-22

| | TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS | CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA | | RENTAS Y REBAJAS | | | | | | |
|---|--|---|-------------------------------|--|------|-------------|-----|------------|-----------|---|
| | | CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | SIN OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN | | | | | | | |
| BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL | RENTAS AFECTAS DE FUENTE NACIONAL O EXTRANJERA | 1 Retiros o remesas afectos al IGC ó IA, según Arts. 14 letra A) ó 14 letra B). | 1024 | | 1025 | 999.999 | 104 | 3.000.000 | + | |
| | | 2 Dividendos afectos al IGC ó IA, según Arts.14 letra A) ó 14 letra B). | 1026 | 1.369.124 | 1027 | | 105 | 4.000.000 | + | |
| | | 3 Gastos rechazados pagados y/o otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21. | | | | | | 106 | | + |
| | | 4 Rentas presuntas propias o de terceros, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 2 y Art.34. | | | | 603 | | 108 | | + |
| | | 5 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas que determinan su renta efectiva con contabilidad completa, según Art. 14 letra A). | | | | 1028 | | 1029 | | + |
| | | 6 Otras rentas propias y/o de terceros provenientes de empresas que declaren su renta efectiva y no la declaren según contabilidad completa, atribuidas según Art. 14 letra C) N° 1. | | | | 954 | | 955 | | + |
| | | 7 Rentas atribuidas propias y/o de terceros, provenientes de empresas sujetas al Art. 14 ter letra A) | | | | 958 | | 959 | | + |
| | | 8 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1. | | | | | | 110 | | + |
| | | 9 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), mayor valor en rescate de cuotas Fondos Mutuos y enajenación de acciones y derechos sociales (Art. 17 N° 8) y Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter) | | | | 605 | | 155 | 1.200.000 | + |
| | | 10 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según Art. 54 N°3. | 1105 | | | 606 | | 152 | 600.000 | + |
| | | 11 Otras Rentas de fuente chilena afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | | 1031 | | 1032 | | + |
| | | 12 Otras Rentas de fuente extranjera afectas al IGC ó IA (según instrucciones). | | | | 1103 | | 1104 | | + |
| | 13 Sueldos, pensiones y otras rentas similares, según Art. 42 N° 1. | 1098 | 27.000.000 | Sueldos de fuente extranjera. | 1030 | | 161 | 27.000.000 | + | |
| | 14 Incremento por Impuesto de Primera Categoría, según Arts. 54 N° 1 y 62. | 159 | 2.369.123 | Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41A y 41 C. | 748 | | 749 | 2.369.123 | + | |
| | 15 Impuesto Territorial pagado en el año 2017, según Art.55 letra a). | 166 | | Donaciones, según Art. 7° Ley N° 16.282 y D.L. N°45/73. | 907 | | 764 | | - | |
| | 16 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 9, 10 y 11 (Arts. 54 N° 1 y 62). | | | | | | 169 | 372.000 | - | |
| | 17 SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 62 ó 63). | | | | | | 158 | 37.797.123 | = | |
| | 18 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio, según Art. 55 letra b). | | | | | | 111 | | - | |
| | 19 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis. | 750 | | Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59, según Ley N°19.622. | 740 | 2.100.000 | 751 | 2.100.000 | - | |
| | 20 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Art. 6 tr. Ley N° 19.247. | 822 | | Ahorro Previsional Voluntario, según inciso 1° Art.42 bis. | 765 | 9.380.000 | 766 | 9.380.000 | - | |
| | 21 BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva). | | | | | | 170 | 26.317.123 | = | |
| IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO | REBAJAS A LA RENTA | 22 Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Arts. 47, 52 ó 52 bis). | | | 157 | 1.124.594 | | | + | |
| | | 23 Impuesto Global Complementario sobre intereses y otros rendimientos, según Art. 54 bis. | | | 1017 | | | | + | |
| | | 24 Reliquidación Impuesto Global Complementario por ganancias de capital según Art. 17 N° 8 letras a) literal iv), b), c) y d). | | | 1033 | | | | + | |
| | | 25 Reliquidación IGC por término de giro empresas Régimen Art. 14 letra A) ó 14 ter letra A), según N° 3 Art. 38 bis. | | | 1034 | | | | + | |
| | | 26 Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | 201 | | | | + | |
| | | 27 Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso final Art. 56. | | | 1035 | 479.193 | | | + | |
| | | 28 Tasa Adicional de 10% de Impuesto Global Complementario sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | | | 910 | | | | + | |
| | | 29 Crédito al IGC, según artículo 52 bis. | | | 1036 | | | | - | |
| | | 30 Crédito por asignaciones por causa de muerte Ley N° 16.271, según inciso 6° de la letra b) del N° 8 del Art. 17 | | | 1101 | | | | - | |
| | | 31 Crédito al IGC por Fomento Forestal, según D.L. N° 701. | | | 135 | | | | - | |
| | CREDITOS AL IMPUESTO | 32 Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 10, según Art. 56 N°2. | | | 136 | 25.800 | | | - | |
| | | 33 Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional, según ex. Art. 21. | | | 176 | 150.000 | | | - | |
| | | 34 Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos, según Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712. | | | 752 | | | | - | |
| | | 35 Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución, según Arts. 20 N° 1 letra a), 41 A letra E N°7 y 56 N°3. | | | 608 | 999.999 | | | - | |
| | | 36 Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación, según Art.55 ter. | | | 895 | | | | - | |
| | | 37 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales, según Art. 1° bis Ley N° 19.885. | | | 867 | | | | - | |
| | | 38 Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, según Art.69 Ley N°18.681. | | | 609 | | | | - | |
| | | 39 Crédito al IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Art. 41A Letra D y Art. 41 C N°3. | | | 1018 | | | | - | |
| | | 40 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría, según Art. 56 N° 2. | | | 162 | 1.150.000 | | | - | |
| | | 41 Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 6, según Numeral VI) Art. 3° transitorio Ley N° 20.780. (Ex. Art. 57 bis) | | | 174 | 195.000 | | | - | |
| | | 42 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución, según Art. 56 N° 3. | | | 610 | 1.369.124 | | | - | |
| | | 43 Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior, según Arts. 41 A letras A y D y 41 C. | | | 746 | | | | - | |
| | | 44 Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción, según Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444. | | | 866 | | | | - | |
| | | 45 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales, según Art.8 Ley N°18.985. | | | 607 | | | | - | |
| | | 46 IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO. | | | 304 | (2.286.136) | | | | = |

| | |
|---|-----------------------|
| ➤ IGC registrado en Línea 22 | \$ 1.124.594 |
| ➤ Menos: Crédito proporcional por rentas exentas registrado en Línea 32 | \$ (25.800) |
| ➤ Menos: Crédito por Impuesto Tasa Adicional ex. artículo 21 LIR registrado en Línea 33 | \$ (150.000) |
| ➤ Menos: Crédito por IDPC sin derecho a devolución registrado en línea 35 | \$ 999.999 |
| ➤ Saldo crédito línea 35 sin derecho a devolución | \$ (51.205) |
| ➤ Menos: Crédito por IUSC registrado en Línea 40 con derecho a devolución a trasladar a Código (119) Línea 77 | \$ (1.150.000) |
| ➤ Menos: Crédito por ANP registrado en Línea 41 con derecho a devolución a trasladar a Código (119) Línea 77 | \$ (195.000) |
| ➤ Menos: Crédito por IDPC con derecho a devolución registrado en Línea 42 menos restitución declarada en línea 27 (\$ 1.369.124 - \$ 479.193) a trasladar a Código (116) Línea 77 | \$ (889.931) |
| ➤ Total remanente registrado en Código 304 Línea 46 | \$ (2.286.136) |

| IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA | | IMPUESTOS DETERMINADOS | | DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS | | |
|------------------------------|--|------------------------|---|-----------------------------|------|---|
| 47 | IMPUESTOS | BASE IMPONIBLE | REBAJAS AL IMPUESTO | 31 | + | |
| 48 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas según contabilidad completa. | 18 | 19 | 20 | + | |
| 49 | Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa. | 1037 | 1038 | 1039 | + | |
| 50 | Impuesto de Primera Categoría contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del Art. 14 ter. | 963 | 964 | 965 | + | |
| 51 | Pago Voluntario a título de Impuesto de Primera Categoría, según Art. 14 letra A) N° 5 y letra B) N° 3. | 1040 | | 1041 | + | |
| 52 | Diferencia de créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados en forma indebida o en exceso, según Art. 14 letra F) N° 2. | | | 1042 | + | |
| 53 | Impuesto Específico a la Actividad Minera, según Art. 64 bis. | 824 | | 825 | + | |
| 54 | Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas., según Art.34. | 187 | 188 | 189 | + | |
| 55 | Impuesto Único de 10% por enajenación de bienes raíces, según letra b) N° 8 del Art. 17. | 1043 | 1102 | 1044 | + | |
| 56 | Impuesto de 40% Empresas del Estado según Art.2° D.L. N° 2.398/78. | 77 | 74 | 79 | + | |
| 57 | Impuesto Único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 1° del Art. 21. | 113 | 1007 | 114 | + | |
| 58 | Impuesto Único de 40% del Inciso 1° Art.21 sobre retiros o dividendos y rentas atribuidas por incumplimiento por composición societaria, según (Art. 14 letra D N° 1 letra c) y 14 Ter letra A) N° 6 letra b). | 1045 | 1046 | 1047 | + | |
| 59 | Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58. | 908 | | 909 | + | |
| 60 | Impuesto Único 10%, según Art. 82 Ley N° 20.712. | 951 | | 952 | + | |
| 61 | Impuesto Único por Exceso de Endeudamiento, según Art. 41F. | 753 | 754 | 755 | + | |
| 62 | Impuesto Adicional según ex - D.L. N° 600/74. | 133 | 138 | 134 | + | |
| 63 | Impuesto Adicional Ley de la Renta, según Arts. 58 N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°. | 32 | 76 | 34 | + | |
| 64 | Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría en el caso de empresas acogidas al régimen de la letra B) del Art. 14, según Inc. 4° N°4 Art. 74. | 911 | Tasa Adicional de 10% Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3, según Inc. 3°, Art. 21. | 913 | 914 | + |
| 65 | Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según inciso 11 N° 4 Art. 74. | 923 | Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según inciso 12 N° 4 Art.74). | 924 | 925 | + |
| 66 | Retención de Impuesto Adicional sobre remesas al exterior por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 2° N° 4 Art. 74. | 1048 | Retención Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1049 | 1050 | + |
| 67 | Retención del Impuesto Adicional sobre rentas atribuidas por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra C) N° 1 y/o 2 ó 14 ter letra A), según inciso 6° N° 4 Art. 74. | 1051 | Débito Fiscal por restitución crédito por Impuesto de Primera Categoría, según inciso 3° Art. 63. | 1052 | 1053 | + |
| 68 | Impuesto Único Talleres Artesanales. | 21 | Impuesto Único Pescadores Artesanales. | 43 | 756 | + |
| 69 | Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis. | 767 | Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo, según Art. 6°, Ley N° 20.326. | 862 | 863 | + |
| 70 | Reliquidación IGC por término de giro empresa acogida al Régimen artículo 14 letra B), según N° 3 Art. 38 bis. | 51 | | 63 | 71 | - |
| 71 | Pagos Provisionales, según Art. 84. | 36 | Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500. | 848 | 849 | - |
| 72 | Crédito por Gastos de Capacitación. | | | | 82 | - |
| 73 | Crédito Empresas Constructoras. | 83 | Crédito por Reintegro Peajes, según Art.1° Ley N° 19.764. | 173 | 612 | - |
| 74 | Retenciones por rentas declaradas en línea 8 (Recuadro N°1). | 198 | Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 13, Código 1098. | 54 | 611 | - |

| | | | | | | | | | | |
|----|---|-----|-----------|---|-----|---------|-----|--------------------|---|--|
| 75 | Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 69 Código 767. | 832 | | Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 59 y 60. | 833 | | 834 | | - | |
| 76 | PPUA sin derecho a devolución, según Art. 31 N°3 (Arts. 20 N° 1 letra a) y 41 A letra E N°7). | 912 | | PPUA con derecho a devolución, según Art. 31 N° 3. | 167 | | 747 | | - | |
| 77 | Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 40 y/o 41. | 119 | 1.345.000 | Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 42. | 116 | 889.931 | 757 | 2.234.931 | - | |
| 78 | Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado. | 58 | | Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365. | 870 | | 871 | | - | |
| 79 | Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13 Ley N° 18.768. | 181 | | Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7. | 881 | | 882 | | - | |
| 80 | Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500. | | | | | | 900 | | + | |
| 81 | RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet). | | | | | | 305 | (2.234.931) | = | |

| | | | | | | | | | | |
|----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---|
| ROL UNICO TRIBUTARIO | | | | | | | | | | |
| 03 | | | | | | | | | | - |

| | | | | | |
|----|--------------------------------|----|------------------|----|---------|
| 01 | Primer Apellido o Razón Social | 02 | Segundo Apellido | 05 | Nombres |
| | | | | | |

Si el resultado es negativo, trasládalo a línea 82

Si el resultado es positivo, trasládalo a línea 85

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|--|---|-----|------------------|---|--|------------------------------|--|---|----|---|---|
| REMANENTE DE CRÉDITO | 82 | SALDO A FAVOR | 85 | 2.234.931 | + | IMPTO. A PAGAR | 85 | Impuesto Adeudado | 90 | | + | |
| | 83 | Menos: Saldo puesto a disposición de los socios. | 86 | | - | | 86 | Reajuste Art.72, línea 85 : 1% (Supuesto) | 39 | | + | |
| | DEVOLUCIÓN SOLICITADA | | | | | | 87 | TOTAL A PAGAR (Líneas 85+86) | 91 | | = | |
| | 84 | Monto | 87 | 2.234.931 | = | RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO | | | | | | |
| | SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA | | | | | | RECARGOS POR MORA EN EL PAGO | 88 | MAS: Reajustes declaración fuera de plazo | 92 | | + |
| | 301 | Nombre Institución Bancaria. | 306 | Número de Cuenta | | 89 | | MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo | 93 | | + | |
| | 780 | Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda) | | | | 90 | | TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89) | 94 | | = | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |

(D) Cantidad a registrar en el Código (757) de esta Línea 77

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2018, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de ellos, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la **Línea 77 (Código 757)** para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario tienen derecho a ambos tipos de créditos, junto con registrarlos en los Códigos pertinentes de la **Línea 77**, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el **Código (757)** de la citada línea, para los mismos fines antes indicados.

| LÍNEA 78 | | | | | | | | | | |
|----------|---|----|--|---|-----|--|--|-----|--|---|
| 78 | Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado. | 58 | | Crédito por Sistemas Solares Térmicos, según Ley N° 20.365. | 870 | | | 871 | | - |

(A) Crédito puesto a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del Impuesto Adeudado (Código 58)

- (1) Los titulares, socios o comuneros, **personas naturales con domicilio o residencia en Chile o personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en el país**, de EIRL, sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades de profesionales o comunidades **establecidas en Chile**, deberán anotar en esta línea, el monto de los **PPM, retenciones y demás créditos que correspondan** (incluyendo en el caso de las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, las retenciones del artículo 74 N° 2 de la **LIR**, que se le practicaron a dicho tipo de sociedades durante el año 2017), que dichas empresas, sociedades o comunidades, le han puesto a su disposición, según detalle efectuado en la Declaración Jurada Formulario N° 1837 que debe presentarse al SII hasta el 16.05.2018, los cuales sólo podrán ser utilizados hasta la concurrencia de los impuestos que se adeuden según la propia declaración del contribuyente declarante, y en ningún caso dichos excedentes de PPM, retenciones o demás créditos, según corresponda, podrán formar parte del "**Monto**" del **Crédito a Devolver de la Línea 84**, respecto del titular, socio o comunero declarante.
- (2) En la misma situación anterior, se encuentran los propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR, que conforme a lo dispuesto por la letra d) del N° 3 de la Letra A) del artículo precitado por el año comercial 2017, hayan optado por la exención del IDPC, conforme a las instrucciones impartidas en la Línea 50 del F-22; situación en la cual las entidades antes mencionadas deberán poner a disposición de las personas señaladas el total de los PPM que durante el año 2017 hayan efectuado, y no solo hasta el monto de los impuestos adeudados por las referidas personas; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **línea 83 del F-22**.
- (3) Dichos pagos provisionales las personas antes indicadas deberán acreditarlos mediante los Modelos de Certificados N° 18 y 46, que se presentan a continuación, confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en el Suplemento Tributario sobre **Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2018, publicado en Internet (www.sii.cl)**.

**MODELO DE CERTIFICADO N° 18, SOBRE PAGOS PROVISIONALES MENSUALES
PUESTOS A DISPOSICION DE LOS SOCIOS O COMUNEROS**

Razón Social sociedad o comunidad.....
 RUT N°.....
 Dirección.....
 Giro o Actividad.....

**PAGOS PROVISIONALES MENSUALES PUESTOS A
DISPOSICION DE LOS SOCIOS O COMUNEROS**

CERTIFICADO N°.....
 Ciudad y fecha.....

La sociedad de personas, sociedad de hecho, sociedad de profesionales o comunidad, según corresponda....., certifica que al socio o comunero Sr..... RUT N°....., para el Año Tributario 2018, se le ha puesto a su disposición el monto de los pagos provisionales mensuales y otros créditos que se indica a continuación, para cubrir sus obligaciones tributarias hasta el monto adeudado según su propia declaración de impuesto, incluyendo el monto de dichos pagos puestos a disposición de los demás socios o comuneros.

| Datos del Socio o Comunero | | Pagos Provisionales Mensuales Actualizados y otros Créditos | |
|----------------------------|---------------|---|--------------|
| Nombre (1) | N° RUT (2) | Fecha (3) | Monto (4) |
| | | | \$ |
| | | | \$ |
| | | | \$ |
| | | | \$ |
| Total | | | \$ |

↓
 Trasladar a Línea 78
 (Código 58) Form. N° 22

Certificado N° 46 sobre rentas y créditos correspondientes a dueños, socios, comuneros, accionistas de sociedades acogidas al régimen simplificado de la letra A) del Art. 14 ter de la LIR

CERTIFICADO N°46 SOBRE RENTAS Y CREDITOS CORRESPONDIENTES A DUEÑOS, SOCIOS, COMUNEROS, ACCIONISTAS DE SPA O COMUNIDADES ACOGIDAS AL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LA LETRA A) DEL ART. 14 TER DE LA LIR

AÑO TRIBUTARIO.....

Certificado N°.....
Ciudad y fecha.....

Razón social de la empresa
Rut N°
Domicilio
Giro o Actividad

CERTIFICADO N°46 SOBRE RENTAS Y CREDITOS CORRESPONDIENTES A DUEÑOS, SOCIOS, COMUNEROS, ACCIONISTAS DE SPA DE SOCIEDADES O COMUNIDADES ACOGIDAS AL REGIMEN DE LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 14 TER DE LA LIR

La empresa, sociedad o comunidadcertifica que el dueño, socio, comunero, accionista RUT N°, durante el año 2017, respecto de la atribución de Rentas que se indica, al 31 de diciembre del año comercial respectivo y de los retiros y distribuciones efectivas, le corresponden las rentas que se indican más adelante, la cual para los efectos de su declaración en los impuestos correspondiente al Año Tributario 2018 presentan la siguiente situación tributaria.

| Renta Afecta a IGC o IA | | Crédito Impto. de Primera Categoría | | Crédito por Impuesto Pagado en el Exterior (6) | PPMs puesto a disposición |
|-------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|---|---------------------------|
| Renta atribuida (2) | Renta efectivamente percibida (3) | Con derecho de devolución (4) | Sin derecho de devolución (5) | | |
| | | | | | |

↓
Trasladar a Código (58) Línea 78 F-22.

(B) Crédito por sistemas solares térmicos (Ley N° 20.365/2009) (Código 870)

En el **Código (870)** de esta línea las empresas constructoras que no sean contribuyentes acogidos al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR, deben anotar el remanente del crédito por sistemas solares térmicos establecido por la **Ley N° 20.365/2009** que les quedó pendiente de imputación al término del ejercicio, el cual debidamente actualizado a dicha fecha se puede deducir o imputar a cualquier Impuesto de la Ley de la Renta que afecta a los referidos contribuyentes. El valor a anotar en este Código corresponde al registrado en el **Código (728) de la Línea 114 de la declaración del mes de Diciembre del año 2017, del Formulario N° 29**, sobre Declaración y Pago Simultáneo de Impuesto Mensuales.

(C) Cantidad a registrar en el Código (871) de la Línea 78

Si el contribuyentes en el presente Año Tributario 2018, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en las **letras (A) y (B)** anteriores, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la **Línea 78 (Código 871)** para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar su devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho ambos tipos de crédito, junto con registrarlo en los códigos pertinentes de la Línea 78, deberá

sumar sus montos y el resultado de esta operación anotarlos en el **Código (871)** de la citada Línea 78, para los mismos fines antes indicados.

| LÍNEA 79 | | | | | | | | | |
|----------|---|-----|--|--|-----|--|-----|--|---|
| 79 | Pago Provisional Exportadores, según ex-Art. 13, Ley N° 18.768. | 181 | | Retenciones sobre intereses, según Art. 74 N° 7. | 881 | | 882 | | - |

(A) Pago Provisional Exportadores, ex-ART. 13 LEY N° 18.768/88 (Código 181)

- (1) El ex-artículo 13 de la Ley N° 18.768, de 1988, considerando sus modificaciones posteriores establecía en favor de los contribuyentes exportadores un beneficio tributario que consistía en que podían recuperar como pago provisional, el Impuesto Adicional pagado sobre las asesorías técnicas contratadas con personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre y cuando dichas asesorías se integraran al costo de los bienes y servicios a exportar, y así lo verifique el Servicio de Impuestos Internos.
- (2) La franquicia tributaria antes comentada, **a contar del 01.01.2015**, ha sido derogada por el N° 13 del artículo 17 de la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria, cuyas consecuencias tributarias a raíz de su eliminación, han sido comentadas mediante la Circular N° 1, de 2015, publicada en Internet: www.sii.cl.
- (3) De acuerdo a lo instruido mediante la citada Circular N° 1, de 2015, la derogación de la referida franquicia tributaria rige a contar de aquellas asesorías técnicas que se presten a contar del 01.01.2015; manteniéndose vigente el mencionado beneficio respecto de aquellas asesorías técnicas prestadas con anterioridad a la fecha antes señalada (**01.01.2015**) y cuyo pago del IA de los artículos 59 y 60 de la LIR, haya ocurrido durante el año comercial 2017.
- (4) Por lo tanto, los contribuyentes exportadores no acogidos al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR que se encuentren en la situación antes comentada en este año tributario podrán hacer uso de la referida franquicia, registrando en el **Código (181)** de la Línea 79 como Pago Provisional el IA pagado sobre las asesorías técnicas contratadas con anterioridad al 01.01.2015; dando estricto cumplimiento a los requisitos y condiciones que exigía el ex-artículo 13 de la Ley N° 18.768 y a las instrucciones del SII contenidas en la Circular N° 7 de 1989 y Resolución N° 2055, de 1999, publicadas en Internet (www.sii.cl).
- (5) En el caso que la asesoría técnica tenga el carácter de indivisible y haya sido prestada una parte durante el año 2014 y la otra parte en el año 2015 o siguientes, el beneficio tributario a utilizar por el año tributario 2018, debe determinarse en forma proporcional, considerando para tales efectos el número de meses del año 2014 y 2015 o siguientes. En todo caso, el contribuyente podrá utilizar cualquier otro procedimiento de determinación de dicha franquicia que resulte fundado y razonable a las características de su negocio.

(B) Retenciones sobre intereses según ART. 74 N° 7 (Código 881)

- (1) En el **Código (881)** de esta línea los contribuyentes que han invertido en los Instrumentos de Deuda de Oferta Pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR, deberán anotar las retenciones de impuestos que los emisores de tales instrumentos les retuvieron durante el año 2017, sobre los intereses devengados, conforme a las normas del 74 N°7 de la LIR e instrucciones contenidas en **Circular N° 42, de 2009**, publicada en Internet (www.sii.cl); retenciones que debidamente reajustadas se podrán dar de abono a los Impuestos Anuales a la Renta de Primera Categoría,

Global Complementario o Adicional, según corresponda, que al término del ejercicio afecte al inversionista, y con derecho a devolución de los eventuales excedentes que pudieran resultar.

- (2) Las referidas retenciones se registrarán en este **Código (881)** debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de la retención efectiva del impuesto.

(C) Cantidad a registrar en el Código (882) de la Línea 79

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2018, tiene derecho a rebajar un sólo tipo de los beneficios tributarios que se indican, cualquiera de ellos, su valor, además, de registrarlo en los **Códigos (181) ó (881)** de esta **Línea 79**, según corresponda, deberá anotarlos en el **Código (882)** de la citada Línea para los efectos de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta que afectan al contribuyente declarante o solicitar su devolución de los eventuales excedentes que pudieran resultar. Ahora bien, si el referido contribuyente en el citado Año Tributario tiene derecho a rebajar ambos tipos de créditos, junto con anotarlos en los Códigos pertinentes de la **Línea 79**, deberá sumar su monto, y el resultado obtenido registrarlos en el **Código (882)** para los mismos fines antes indicados.

| LÍNEA 80 | | | | |
|----------|---|-----|--|---|
| 80 | Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts. 89 y Sgtes. D.L. N° 3.500. | 900 | | + |

- (1) Los trabajadores independientes contribuyentes clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, que durante el año calendario 2017, hayan quedado obligados a efectuar cotizaciones previsionales de acuerdo con las instrucciones impartidas en el **(N° 5) de la Letra (A) del Capítulo VI de la PRIMERA PARTE** de este Suplemento Tributario y **letra (B) de la Línea 8 del F-22**, deben anotar en el Código 900 de esta Línea 80, el monto de las cotizaciones previsionales que deben pagar por dicho año calendario, de acuerdo a la cuantía de esta obligación que el SII ha determinado, conforme a las normas de los artículos 89 y siguientes del D.L. N° 3.500/80.
- (2) Se hace presente que el total de los PPM y retenciones de impuestos efectuados o practicadas a dichos trabajadores, conforme a los artículos 84, 88 y 89 de la LIR, y registrados en la Línea 71 (Código 36); Línea 74 (Código 198) solo respecto de las retenciones efectuadas según las normas del artículo 74 N° 2 de la LIR, equivalente al valor registrado con el Código 492 del Recuadro N° 1 del F-22; **Línea 74 (Código 54) y Línea 75 (Código 833)**, solo respecto de las retenciones efectuadas según las normas del artículo 74 N° 6 de la LIR de su declaración de impuesto, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 F del D.L. N° 3.500/80, **deben destinarse con preeminencia de cualquier otro pago o cobro a pagar** el monto de las cotizaciones previsionales que el SII, de acuerdo a las facultades que le entregan las normas del decreto ley antes mencionado, determinó al término del ejercicio 2017, para cada uno de los contribuyentes antes mencionados.
- (3) El valor a registrar en el **Código 900 de esta Línea 80**, no debe superar el monto de la suma de los PPM y retenciones indicadas en el **N° (2) anterior**, y estará disponible para cada contribuyente de los señalados en la página de Internet de este organismo (www.sii.cl).

| LÍNEA 81 | | | | |
|----------|--|-----|--|---|
| 81 | RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet). | 305 | | = |

- (1) Anote en esta línea la diferencia que resulte de restar de la suma de las cantidades anotadas en las Líneas 47 a la 69 y 80, las cantidades registradas en las Líneas 70 a la 79.
- (2) Si el resultado de dicha operación es **positivo** (impuestos determinados mayores que deducciones a los impuestos), traslade la diferencia determinada a la Línea 85.

En cambio, si el resultado es **negativo** (deducciones a los impuestos mayores que impuestos determinados), traslade dicha diferencia a la Línea 82, registrándola previamente con un signo **menos** en esta Línea 81.

- (3) Si de la comparación de los valores antes indicados, resulta un **valor cero (0)**, anote dicho valor en esta Línea 81.
- (4) Finalmente, se hace presente que la cantidad a anotar en esta línea, **es obligatoria**, lo que significa que siempre debe registrarse un valor en dicha línea, de acuerdo a lo expresado en los números anteriores.

SECCION: REMANENTE DE CREDITO (LINEAS 82 A LA 84)

(SI DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS SON MAYORES QUE LOS IMPUESTOS DETERMINADOS)

| | | | | | |
|----------------------|---|--|-----|---|---|
| REMANENTE DE CREDITO | 82 | SALDO A FAVOR | 85 | | + |
| | 83 | Menos: Saldo puesto a disposición de los socios. | 86 | | - |
| | DEVOLUCIÓN SOLICITADA | | | | |
| | 84 | Monto | 87 | | = |
| | SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA | | | | |
| | 301 | Nombre Institución Bancaria. | 306 | Número de Cuenta | |
| | | | | | |
| | 780 | Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda) | | <input type="checkbox"/> Cuenta Corriente <input type="checkbox"/> Cuenta Vista <input type="checkbox"/> Cuenta de Ahorro | |

| LÍNEA 82 | | | |
|----------|---------------|----|---|
| 82 | SALDO A FAVOR | 85 | + |

- (1) Cuando la cantidad determinada en la **Línea 81** es **negativa**, anote dicho monto en esta línea como positiva.
- (2) Si el caso es a la inversa, no utilice esta línea sino que la **Línea 85**, para lo cual remítase a las instrucciones impartidas para dicha línea.

| LÍNEA 83 | | | |
|-----------------|---|-----------|----------|
| 83 | Menos: Saldo puesto a disposición de los socios. | 86 | - |

- (1) Si el contribuyente que declara es una EIRL, sociedad de personas, sociedad de profesionales, comunidad o sociedad de hecho, acogidas a cualquier régimen de tributación o contribuyentes acogidos del artículo 14 ter de la LIR que optó por la exención del IDPC comentada en las instrucciones de la **Línea 50 del F-22**, en esta línea debe registrarse los PPM, retenciones y demás créditos que la empresa, sociedad, comunidad o contribuyentes indicados han puesto a disposición de sus titulares, socios o comuneros.
- (2) En el caso de las entidades antes mencionadas que no se trate de los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR señalados anteriormente, los PPM, retenciones y demás créditos se podrán a disposición de sus respectivos titulares, socios o comuneros, solo hasta el monto de los impuestos adeudados por tales personas, según su propia declaración de impuesto. En relación con los contribuyentes del artículo 14 ter mencionados, los PPM se podrán a disposición de sus respectivos titulares, socios, accionistas o comuneros en su totalidad, de acuerdo a las instrucciones impartidas para la **Línea 50 del F-22**.
- (3) Se hace presente, que la respectiva EIRL, sociedad, comunidad o contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR mediante los **Formularios N° 1837 y 1924**, deben informar al SII, el correspondiente monto de los créditos y PPM, puesto a disposición **de sus respectivos titulares, socios, comuneros o accionistas, declaraciones juradas que deberán presentarse al SII hasta el 16.05.2018 y 14.03.2018, respectivamente.**

| LÍNEA 84 | | | |
|-----------------|------------------------------|-----------|----------|
| 84 | Devolución solicitada | 87 | = |

- (1) En esta línea se debe anotar la diferencia que resulte de restar de la cantidad registrada en la Línea 82 la cantidad anotada en la Línea 83, cuando corresponda.
- (2) Dicha diferencia a favor del declarante será devuelta por el Servicio de Tesorerías, previo reajuste.
- (3) Si el contribuyente desea que la devolución de remanente solicitada le sea depositada en su "**Cuenta Corriente, de Ahorro a la Vista Bancaria**", deberá proporcionar la información requerida en la Sección "**SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA**" contenida en esta Línea 84, de acuerdo con las siguientes instrucciones:
- (4) En relación con lo señalado en el número precedente, se informa que, de acuerdo a la modificación introducida al inciso quinto del artículo 97 de la LIR, por la letra a) del N° 50 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria, con vigencia a contar del 01.10.2014, cuando el contribuyente no cuente con las cuentas bancarias indicadas, o bien, el Servicio de Tesorería no tenga información sobre las referidas cuentas, dicha institución ha sido facultada para efectuar la devolución de remanente de impuesto a favor del contribuyente mediante un vale vista bancario o llevar a cabo la referida devolución a través de un pago directo por caja en un banco o institución financiera habilitado para tales efecto (**Instrucciones en Circular N° 62, de 2014 publicada en Internet: www.sii.cl**).

| |
|---|
| SECCION: SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA |
|---|

- (1) A fin de brindar una más expedita atención a los contribuyentes que han solicitado Devolución de Excedentes de Renta a través de su declaración, el Servicio de Tesorerías ha implementado un procedimiento para depositar directamente en las **Cuentas Corrientes, de Ahorro o a la Vista Bancarias de los contribuyentes**, los valores que correspondan a las devoluciones solicitadas.
- (2) El contribuyente que opte por esta modalidad deberá solicitarlo expresamente en esta Sección registrando los datos que más adelante se señalan, siempre que la **Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista Bancarias** esté registrada a nombre del contribuyente declarante, sea éste persona natural o jurídica.

Por lo tanto, el RUT y nombre del contribuyente registrado en el Formulario N° 22 deben ser coincidentes con los datos de RUT y nombre que tenga registrado el Banco para la Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista Bancarias que se indique.

- (3) Si usted no entregó información para depósito de su devolución y su devolución autorizada es menor o igual a \$ 3.000.000, ésta se encontrará disponible a partir del día 30 de mayo en cajas de sucursales de Banco Estado o ServiEstado.
- (4) Los datos a registrar en esta Sección son los siguientes:

CODIGO 301: Nombre Institución Bancaria

Debe registrarse el nombre del Banco en el cual se mantiene una Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista Bancarias a nombre del contribuyente. El nombre del Banco se registrará omitiendo la palabra "BANCO"; y de acuerdo a las siguientes abreviaturas, según la entidad de que se trate:

| NOMINA DE BANCOS PARA DEVOLUCIÓN | ABREVIATURAS |
|----------------------------------|-------------------|
| BANCO DE CHILE | CHILE |
| BANCO DEL ESTADO DE CHILE | BANCOESTADO |
| BANCO SCOTIABANK | SCOTIABANK |
| BANCO DE CREDITO E INVERSIONES | BCI |
| CORPBANCA | CORPBANCA |
| BANCO BICE | BICE |
| BANCO SANTANDER SANTIAGO | SANTANDER |
| BANCO ITAU CHILE | ITAU |
| BANCO SECURITY | SECURITY |
| BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA | BBVA |
| BANCO INTERNACIONAL | INTERNACIONAL |
| THE BANK OF TOKIO | THE BANK OF TOKIO |

CODIGO 306: Número Cuenta Corriente o de Ahorro Bancaria

Debe registrarse en forma completa el número de la Cuenta Corriente o de Ahorro Bancaria (**sin puntos ni guiones**), incluyendo los números ceros.

Si usted tiene un N° de Cuenta Bancaria con más de 15 dígitos, debe digitar solamente los últimos 15 dígitos.

Ej.: 2000004422

- (5) El Servicio de Tesorerías, le recomienda a cada contribuyente poseedor de Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista Bancarias que elija esta opción de devolución, ya que tiene como ventaja el poder disponer de los valores correspondientes al excedente de renta en forma inmediata de terminado el proceso.
- (6) Es necesario tener presente que cualquiera inconsistencia entre los datos registrados por el contribuyente en el Formulario N° 22 relativos a esta modalidad y los datos de la Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista, Bancarias que registra el Banco, impedirá que se efectúe el depósito, y facultará al Servicio de Tesorerías para efectuar la devolución de excedentes de renta de acuerdo a lo establecido en el N° (2) anterior.
- (7) Los contribuyentes que optaron por esta modalidad y que no registren en su Cuenta Corriente Bancaria, de Ahorro o a la Vista, el depósito correspondiente y, además, no hayan obtenido el cheque de devolución por la vía tradicional, dentro de los primeros 10 días de junio, deberán consultar su situación en el sitio web del SII.
- (8) Señor contribuyente, sírvase tener presente que los bancos autorizados por el Servicio de Tesorería para recepcionar depósitos por concepto de devolución de impuestos a la renta, son todos aquellos que pertenecen al sistema financiero y se encuentran autorizados por la Superintendencia de Bancos para mantener Cuentas Corrientes, de Ahorro o a la Vista Bancarias.

SECCION: IMPUESTO A PAGAR (LINEAS 85 A LA 87)**(SI IMPUESTOS DETERMINADOS SON MAYORES QUE DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS)**

| | | | | | |
|-------------------|----|--------------------------------------|----|--|---|
| IMPTO. A PAGAR | 85 | Impuesto Adeudado | 90 | | + |
| | 86 | Reajuste Art.72, línea 85 : % | 39 | | + |
| | 87 | TOTAL A PAGAR (Líneas 85+86) | 91 | | = |

| LÍNEA 85 | | | |
|----------|-------------------|----|---|
| 85 | Impuesto Adeudado | 90 | + |

- (1) Cuando la cantidad determinada en la **Línea 81** sea positiva, anótela en esta línea.
- (2) Si el caso es a la inversa, no utilice esta línea sino que la **Línea 82**, para lo cual remítase a las instrucciones para esa línea.

| LÍNEA 86 | | | | |
|----------|---------------------------|---|----|---|
| 86 | Reajuste Art.72 línea 85: | % | 39 | + |

- (1) En el primer recuadro de esta línea se anotará el **porcentaje de reajuste positivo** a aplicar sobre la cantidad de la **Línea 85**, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 72° de la LIR, el que se comunicará oportunamente a los contribuyentes mediante Circular a publicarse los primeros días del mes de **Abril del año 2018 en Internet (www.sii.cl)**. Si dicho porcentaje resulta un valor **negativo** en dicho recuadro se anotará un valor cero (0).
- (2) En la última columna de esta línea debe registrarse el resultado obtenido de aplicar el **porcentaje de reajuste positivo** a la cantidad de la **Línea 85**, en los términos indicados en el número precedente. Si el porcentaje de reajuste es negativo, en esta última columna se anotará un valor **cero (0)** al igual que en la columna anterior.

| | | | |
|-----------------|---------------------------------------|-----------|----------|
| LÍNEA 87 | | | |
| 87 | TOTAL A PAGAR (Líneas 85 + 86) | 91 | = |

Anote la suma de las cantidades registradas en las **Líneas 85 y 86**.

| |
|---|
| SECCION: RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO (LINEAS 88 A LA 90) |
|---|

| RECARGOS POR DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO | | | | |
|---|----|--|-----------|----------|
| RECARGOS POR MORA EN EL PAGO | 88 | MAS: Reajustes declaración fuera de plazo | 92 | + |
| | 89 | MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo | 93 | + |
| | 90 | TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89) | 94 | = |

| LÍNEAS 88, 89 Y 90 | | | | |
|--------------------|--|----|--|---|
| 88 | MAS: Reajustes declaración fuera de plazo | 92 | | + |
| 89 | MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo | 93 | | + |
| 90 | TOTAL A PAGAR (Líneas 87+88+89) | 94 | | = |

Los reajustes, intereses y multas que se deriven de la presentación fuera de los plazos legales de esta Declaración de Impuestos, podrán ser calculados por el Servicio de Impuestos Internos, Servicio de Tesorerías o por el propio contribuyente, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en los **artículos 53° y 97° del Código Tributario**.

INSTRUCCIONES REFERIDAS AL REVERSO DEL FORMULARIO N° 22

TODOS LOS CONTRIBUYENTES DEBEN COMPLETAR LOS SIGUIENTES DATOS

SECCIÓN: DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (ESTOS DATOS SON OBLIGATORIOS)

| | | | | | | | | |
|----|----------|----|--------------------|--------|---|--------|--------------------------|--------|
| 06 | Calle | N° | Of.Dpto | Ciudad | 08 | Comuna | 53 | Región |
| 9 | Teléfono | 55 | Correo Electrónico | 13 | Actividad, Profesión o Giro del Negocio | 14 | Cód. Actividad Económica | |

En cuanto al domicilio, se debe tener especial cuidado en anotar correctamente sus datos, registrando nombre de la calle, N° de casa, Oficina o Departamento, Ciudad, Comuna, Región, Teléfono, Correo Electrónico, Actividad, Profesión o Giro del Negocio y Código Actividad Económica.

Esta información debe corresponder al domicilio vigente, lo que permitirá que las comunicaciones que la Administración Tributaria les envíe, sean recepcionadas oportunamente por los interesados. Especialmente se sugiere registrar el N° de **TELEFONO O CORREO ELECTRONICO**, con el fin de lograr una comunicación expedita y rápida con el contribuyente.

Respecto de la Comuna, ésta deberá indicarse en el Código (08) en forma completa, sin abreviar, y en relación con la Región, sólo deberá anotarse en el Código (53) **número arábigo** que corresponde a cada Región, ambos datos registrados de acuerdo a la siguiente nómina:

| N° A REGISTRAR EN CODIGO 53 | NOMBRE REGION | NOMBRE COMUNA A REGISTRAR EN CODIGO 08 |
|-----------------------------|-----------------------|--|
| 1 | REGION DE TARAPACA | IQUIQUE |
| | | PICA |
| | | POZO ALMONTE |
| | | HUARA |
| | | CAMIÑA |
| | | COLCHANE |
| | | ALTO HOSPICIO |
| 2 | REGION DE ANTOFAGASTA | TOCOPILLA |
| | | MARIA ELENA |
| | | ANTOFAGASTA |
| | | TALTAL |
| | | MEJILLONES |
| | | SIERRA GORDA |
| | | CALAMA |
| | | OLLAGUE |
| SAN PEDRO ATACAMA | | |
| 3 | REGION DE ATACAMA | CHANARAL |
| | | DIEGO DE ALMAGRO |
| | | COPIAPO |
| | | CALDERA |
| | | TIERRA AMARILLA |
| | | VALLENAR |
| | | FREIRINA |
| | | HUASCO |
| ALTO DEL CARMEN | | |

| | | |
|---|----------------------|--|
| 4 | REGION DE COQUIMBO | LA SERENA LA HIGUERA COQUIMBO ANDACOLLO VICUNA PAIHUANO OVALLE MONTE PATRIA PUNTAQUI COMBARBALA RIO HURTADO ILLAPEL SALAMANCA LOS VILOS CANELA |
| 5 | REGION DE VALPARAISO | ISLA DE PASCUA LA LIGUA PETORCA CABILDO ZAPALLAR PAPUDO VALPARAISO VINA DEL MAR VILLA ALEMANA QUILPUE CASABLANCA QUINTERO PUCHUNCAVI JUAN FERNANDEZ CON - CON SAN ANTONIO SANTO DOMINGO CARTAGENA EL TABO EL QUISCO ALGARROBO QUILOTA NOGALES HIJUELAS LA CALERA LA CRUZ LIMACHE OLMUE SAN FELIPE PANQUEHUE CATEMU PUTAENDO SANTA MARIA LLAY LLAY LOS ANDES CALLE LARGA SAN ESTEBAN RINCONADA |

| | | |
|-------------|---|-------------------|
| 6 | REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS | RANCAGUA |
| | | MACHALI |
| | | GRANEROS |
| | | SAN FCO. MOSTAZAL |
| | | DOÑIHUE |
| | | COLTAUCO |
| | | CODEGUA |
| | | PEUMO |
| | | LAS CABRAS |
| | | SAN VICENTE |
| | | PICHIDEGUA |
| | | RENGO |
| | | REQUINOA |
| | | OLIVAR |
| | | MALLOA |
| | | COINCO |
| | | QUINTA TILCOCO |
| | | SAN FERNANDO |
| | | CHIMBARONGO |
| | | NANCAGUA |
| | | PLACILLA |
| | | SANTA CRUZ |
| | | LOLOL |
| | | PALMILLA |
| | | PERALILLO |
| | | CHEPICA |
| | | PUMANQUE |
| | | PICHILEMU |
| | | NAVIDAD |
| | | LITUECHE |
| LA ESTRELLA | | |
| MARCHIGUE | | |
| PAREDONES | | |
| 7 | REGION DEL MAULE | CURICO |
| | | TENO |
| | | ROMERAL |
| | | RAUCO |
| | | LICANTEN |
| | | VICHUQUEN |
| | | HUALAÑE |
| | | MOLINA |
| | | SAGRADA FAMILIA |
| | | TALCA |
| | | SAN CLEMENTE |
| | | PELARCO |
| | | RIO CLARO |
| | | PENCAHUE |
| | | MAULE |
| | | CUREPTO |
| | | CONSTITUCION |
| | | EMPEDRADO |
| SAN RAFAEL | | |
| LINARES | | |

| | | |
|---------------|--------------------|---------------------|
| 7 | REGION DEL MAULE | YERBAS BUENAS |
| | | COLBUN |
| | | LONGAVI |
| | | PARRAL |
| | | RETIRO |
| | | VILLA ALEGRE |
| | | SAN JAVIER |
| | | CAUQUENES |
| | | PELLUHUE |
| | | CHANCO |
| 8 | REGION DEL BIO-BIO | CHILLAN |
| | | PINTO |
| | | COIHUECO |
| | | QUIRIHUE |
| | | NINHUE |
| | | PORTEZUELO |
| | | COBQUECURA |
| | | TREHUACO |
| | | SAN CARLOS |
| | | ÑIQUEN |
| | | SAN FABIAN |
| | | SAN NICOLAS |
| | | BULNES |
| | | SAN IGNACIO |
| | | QUILLON |
| | | YUNGAY |
| | | PEMUCO |
| | | EL CARMEN |
| | | RANQUIL |
| | | COELEMU |
| | | CHILLAN VIEJO |
| | | CONCEPCION |
| | | PENCO |
| | | HUALQUI |
| | | FLORIDA |
| | | TOME |
| | | TALCAHUANO |
| | | CORONEL |
| | | LOTA |
| | | SANTA JUANA |
| | | SAN PEDRO DE LA PAZ |
| | | CHIGUAYANTE |
| | | HUALPEN |
| | | ARAUCO |
| CURANILAHUE | | |
| LEBU | | |
| LOS ALAMOS | | |
| CAÑETE | | |
| CONTULMO | | |
| TIRUA | | |
| LOS ANGELES | | |
| SANTA BARBARA | | |
| LAJA | | |
| QUILLECO | | |

| | | |
|-----------------|------------------------|----------------------|
| 8 | REGION DEL BIO-BIO | NACIMIENTO |
| | | NEGRETE |
| | | MULCHEN |
| | | QUILACO |
| | | YUMBEL |
| | | CABRERO |
| | | SAN ROSENDO |
| | | TUCAPEL |
| | | ANTUCO |
| | | ALTO BIOBIO |
| 9 | REGION DE LA ARAUCANIA | ANGOL |
| | | PUREN |
| | | LOS SAUCES |
| | | RENAICO |
| | | COLLIPULLI |
| | | ERCILLA |
| | | TRAIGUEN |
| | | LUMACO |
| | | VICTORIA |
| | | CURACAUTIN |
| | | LONQUIMAY |
| | | TEMUCO |
| | | VILCUN |
| | | FREIRE |
| | | CUNCO |
| | | LAUTARO |
| | | PERQUENCO |
| | | GALVARINO |
| | | NUEVA IMPERIAL |
| | | CARAHUE |
| | | SAAVEDRA |
| | | PITRUFQUEN |
| | | GORBEA |
| | | TOLTEN |
| | | LONCOCHE |
| | | VILLARRICA |
| | | PUCON |
| | | MELIPEUCO |
| CURARREHUE | | |
| TEODORO SCHMIDT | | |
| PADRE LAS CASAS | | |
| CHOLCHOL | | |
| 10 | REGION DE LOS LAGOS | OSORNO |
| | | SAN PABLO |
| | | PUERTO OCTAY |
| | | PUYEHUE |
| | | RIO NEGRO |
| | | PURRANQUE |
| | | SAN JUAN DE LA COSTA |
| | | PUERTO MONTT |
| | | COCHAMO |
| | | PUERTO VARAS |
| FRESIA | | |

| | | |
|---------------|--|------------------|
| 10 | REGION DE LOS LAGOS | FRUTILLAR |
| | | LLANQUIHUE |
| | | MAULLIN |
| | | LOS MUERMOS |
| | | CALBUCO |
| | | CASTRO |
| | | CHONCHI |
| | | QUEILEN |
| | | QUELLON |
| | | PUQUELDON |
| | | ANCUD |
| | | QUEMCHI |
| | | DALCAHUE |
| | | CURACO DE VELEZ |
| | | QUINCHAO |
| | | CHAITEN |
| | | HUALAIHUE |
| FUTALEUFU | | |
| PALENA | | |
| 11 | REGION DE AYSEN GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO | AYSEN |
| | | CISNES |
| | | GUAITECAS |
| | | CHILE CHICO |
| | | RIO IBANEZ |
| | | COCHRANE |
| | | OHIGGINS |
| | | TORTEL |
| | | COYHAIQUE |
| | | LAGO VERDE |
| 12 | REGION DE MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA | NATALES |
| | | TORRES DEL PAINE |
| | | RIO VERDE |
| | | SAN GREGORIO |
| | | PUNTA ARENAS |
| | | LAGUNA BLANCA |
| | | PORVENIR |
| | | PRIMAVERA |
| | | TIMAUKEL |
| CABO DE HORNO | | |
| 13 | REGION METROPOLITANA | SANTIAGO |
| | | RECOLETA |
| | | INDEPENDENCIA |
| | | QUINTA NORMAL |
| | | MAIPU |
| | | PUDAHUEL |
| | | RENCA |
| | | QUILICURA |
| | | CONCHALI |
| | | LO PRADO |
| | | CERRO NAVIA |
| | | ESTACION CENTRAL |
| | | HUECHURABA |
| | | CERRILLOS |
| COLINA | | |
| LAMPA | | |

| | | |
|-----------------|------------------------------|------------------------|
| 13 | REGION METROPOLITANA | TIL TIL |
| | | TALAGANTE |
| | | ISLA DE MAIPO |
| | | EL MONTE |
| | | PENAFLOR |
| | | PADRE HURTADO |
| | | MELIPILLA |
| | | MARIA PINTO |
| | | CURACAVI |
| | | SAN PEDRO |
| | | ALHUE |
| | | PROVIDENCIA |
| | | NUNOA |
| | | LAS CONDES |
| | | LA FLORIDA |
| | | LA REINA |
| | | MACUL |
| | | PENALOLEN |
| | | VITACURA |
| | | LO BARNECHEA |
| | | SAN MIGUEL |
| | | LA CISTERNA |
| | | LA GRANJA |
| | | SAN RAMON |
| | | LA PINTANA |
| | | PEDRO AGUIRRE CERDA |
| | | SAN JOAQUIN |
| | | LO ESPEJO |
| | | EL BOSQUE |
| | | PUENTE ALTO |
| | | PIRQUE |
| | | SAN JOSE DE MAIPO |
| | | SAN BERNARDO |
| CALERA DE TANGO | | |
| BUIN | | |
| PAINÉ | | |
| 14 | REGION DE LOS RIOS | VALDIVIA |
| | | MARIQUINA |
| | | LANCO |
| | | LOS LAGOS |
| | | FUTRONO |
| | | CORRAL |
| | | MAFIL |
| | | PANGUIPULLI |
| | | LA UNION |
| | | PAILLACO |
| RIO BUENO | | |
| LAGO RANCO | | |
| 15 | REGION DE ARICA Y PARINACOTA | ARICA |
| | | CAMARONES |
| | | PUTRE |
| | | GENERAL LAGOS |

Finalmente, se debe señalar con el máximo de precisión, el nombre de la **Actividad Económica o Giro del Negocio o de la Profesión** y su respectivo **Código**, de acuerdo al Clasificador de Actividades Económicas publicado en Internet (www.sii.cl).

SECCION: FRANQUICIAS TRIBUTARIAS

| | | | | | | | | |
|----------------------------------|--|-----|-------------------------------------|-----|--------------------------------|----|---|-----|
| Marque con X según instrucciones | Leyes N°s 18.392/19.149 (Navarino y Primavera) | 95 | E.I.R.L. (Ley N° 19.857) | 787 | D.S. N° 341 (Zona Franca) | 73 | D.L. N° 701 (Fomento Forestal) | 72 |
| | | | S.p.A. (Art. 424 y Sgtes. del C.C.) | 846 | | | | |
| | | | Asoc. o Cuentas en Participación | 616 | | | | |
| | Ley N° 19.709 (Tocopilla) | 786 | D.L. N° 600 (E.I.E) | 68 | Instit. Art. 40 N°s. 2 y 4 LIR | 69 | Sociedades Plataforma de Negocios (Art. 41 D LIR) | 788 |

- (1) Si el contribuyente se encuentra acogido a algunas franquicias tributarias o textos legales que se indican en esta Sección, marque con una (X) la que corresponda, en el casillero diseñado para tal efecto.
- (2) Tales franquicias o textos legales corresponden a los siguientes:
 - (a) **CODIGO 95:** Franquicias Regionales establecidas por las Leyes N°s 18.392/85 y 19.149/92, que favorecen a las empresas que declaren la renta efectiva percibida o devengada en la Primera Categoría y que desarrollen exclusivamente actividades industriales, mineras, de explotación de riquezas del mar, de transporte y de turismo, en los territorios de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicados en los límites que indica la primera de las leyes señalada y en las Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
 - (b) **CODIGO 786:** Franquicia Tributaria establecida por la Ley N° 19.709/2001, sobre Zona Franca Industrial de Tocopilla, de la II Región del país.
 - (c) **CODIGO 787:** Contribuyentes constituidos como Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (**EIRL**), según la Ley N° 19.857.
 - (d) **CODIGO 846:** Contribuyentes constituidos como Sociedades por Acciones (SpA), conforme a las normas de los Arts. 424 y siguientes del Código de Comercio.
 - (e) **CODIGO 616:** En este Código se debe indicar si la persona que declara se trata del gestor o participe en una Asociación o Cuentas en Participación.
 - (f) **CODIGO 68:** Inversiones extranjeras internadas al país bajo las normas del ex-D.L. N° 600, de 1974, sobre Estatuto de la Inversión Extranjera;
 - (g) **CODIGO 73:** Régimen de Franquicias establecidas por el D.S. de Hda. N° 341, de 1977, para empresas instaladas en Zonas Francas;
 - (h) **CODIGO 69:** Instituciones de Beneficencia exentas del Impuesto de Primera Categoría en virtud de los N°s. 2 y 4 del artículo 40 de la LIR;
 - (i) **CODIGO 72:** Régimen de Fomento Forestal para los Bosques acogidos al D.L. N° 701, de 1974; y

(j) **CODIGO 788:** Contribuyentes acogidos al artículo 41 “D” de la LIR.

- (3) Esta Sección, en el caso de empresas individuales, sociedades o instituciones, debe ser utilizada por ellas cuando se encuentren acogidas a alguna de las Franquicias Tributarias indicadas en las letras **del N° 2 precedente**, y **NO** por sus socios, accionistas o asociados por la declaración de las rentas retiradas, distribuidas o atribuidas por las citadas empresas, sociedades o entidades; excepto en el caso del ex-D.L. N° 600, de 1974, respecto de la cual dicha Sección la utilizarán tanto la empresa receptora de la inversión como el propio inversionista extranjero, ya que ambos pueden, estar acogidas a las normas del citado decreto ley.

En relación con el ex-D.L. N° 600/74, la **(X)** se registrará frente al Código (68), cuando corresponda, independientemente de si el inversionista extranjero se encuentra o no acogido a la invariabilidad tributaria que establecía dicho texto legal; bastando para ello que la inversión haya sido internada al país bajo las normas del mencionado cuerpo legal.

SECCION: SISTEMA DE DETERMINACION RENTAS

| | | | |
|---|--------------------|------|--|
| Régimen sin contabilidad completa (Art. 14 letra C) N° 1 LIR) | | 1054 | |
| Sistema contabilidad agrícola simplificada según D.S. N° 344/2004 | Opción al régimen | 805 | |
| | Retiro del régimen | 813 | |

En esta sección se debe proporcionar la siguiente información:

- (a) **CÓDIGO 1054:** Marque con una “X” si el contribuyente que declara se trata de una empresa, sociedad o comunidad que determina su IDPC sobre la renta efectiva acreditada sin una contabilidad completa; sino que la acredita mediante una contabilidad simplificada; contrato o con cualquier otro documento de carácter tributario; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 de la letra C) del artículo 14 de la LIR y conforme a las instrucciones impartidas en la **línea 49 del F-22**.
- (b) **CÓDIGO 805:** Contribuyentes agricultores que conforme a lo dispuesto por el D.S. N° 344, de 2004, del M. de Hacienda, **a contar del 01.01.2018**, optan por tributar acogidos al régimen de contabilidad simplificada que establece dicho texto legal (**Cir. N° 51, de 2004**, publicada en Internet: www.sii.cl).
- (c) **CÓDIGO 813:** Contribuyentes agricultores que a contar **del 01.01.2018**, optan por retirarse del régimen de contabilidad simplificada establecido por el D.S. N° 344, de 2004 del M. de Hda., por el cual habían optado en años tributarios anteriores, de acuerdo a las instrucciones de la **Circular N° 51, de 2004**, publicada en Internet (www.sii.cl), y que se acogen o quedan sometidos al sistema que les corresponda, de acuerdo con las normas generales de la LIR que rigen su tributación.

SECCION: RECUADRO N° 1: HONORARIOS

Las instrucciones pertinentes para proporcionar la información que se requiere en esta **Sección o Recuadro**, se impartieron en la **Línea 8 del Formulario N° 22**.

SECCION: RECUADRO N° 2: DETERMINACIÓN MAYOR O MENOR VALOR OBTENIDO POR LAS ENAJENACIONES DE BIENES RAÍCES SITUADOS EN CHILE EFECTUADAS POR PERSONAS NATURALES QUE NO DETERMINEN EL IDPC SOBRE LA RENTA EFECTIVA

| | | | |
|--|------|--|---|
| Precios de enajenaciones del conjunto de los bienes raíces situados en Chile | 1055 | | + |
| Menos: Precios de adquisición de los bienes raíces reajustados | 1056 | | - |
| Menos: Mejoras que hayan aumentado el valor de los bienes raíces reajustadas | 1057 | | - |
| Mayor o menor valor determinado sobre renta devengada | 1058 | | = |
| Menos: Ingreso No Renta equivalente a 8.000 UF | 1060 | | - |
| Mayor valor afecto a impuesto, o | 1061 | | = |
| Saldo de Ingreso No Renta a utilizar en los ejercicios siguientes | 1062 | | = |
| Renta percibida, o | 1099 | | |
| Saldo renta devengada a declarar en los ejercicios siguientes | 1100 | | |
| Opción Régimen de Tributación | | | |
| Mayor valor percibido afecto al IGC ó IA a trasladar a Línea 11 | 1063 | | |
| Mayor valor devengado afecto a IGC a reliquidar según instrucciones Línea 24 | 1064 | | |
| Mayor valor percibido afecto al Impuesto Único y Sustitutivo con tasa 10% a trasladar a Línea 55 | 1065 | | |

Este **Recuadro N° 2**, deberá ser utilizado **exclusivamente por las personas naturales, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero**, que obtengan un mayor valor en la enajenación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas situados en Chile o derechos o cuotas respecto de tales bienes cuando se posean en comunidad, **afecto a la tributación que establece la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR**, y por lo tanto, pueden optar por alguno de los regímenes tributarios que se indican en dicho recuadro, esto es, afectar dicho mayor valor sobre la renta **percibida o devengada, a elección del contribuyente**, con el IGC ó IA, con el IGC Reliquidado o con un Impuesto Único y Sustitutivo de 10%; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **línea 11 del F-22**.

En los Códigos de dicho recuadro deberá proporcionarse la siguiente información:

- (a) **Código 1055:** Registre en este Código el precio de la enajenación **percibido o devengado** del conjunto de los bienes raíces o derechos o cuotas, según corresponda, situados en Chile, enajenados durante el año comercial 2017, debidamente actualizado hasta el 31.12.2017, por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de la enajenación respectiva.

En las instrucciones de la **línea 11 del F-22**, se señala qué se entiende por precio de enajenación y cuando éste ha sido percibido o devengado.

- (b) **Código 1056:** Anote en este Código el **costo tributario** de los bienes raíces o derechos o cuotas enajenados, de acuerdo a las alternativas que se establecen en la **letra (b) del punto (1.1) del N° (1) de la línea 11 del F-22**, debidamente reajustado hasta el 31.12.2017, conforme a las mismas instrucciones antes señaladas.
- (c) **Código 1057:** Registre en este Código las mejoras realizadas que hayan aumentado el valor del bien raíz o de los derechos o cuotas, debidamente actualizadas hasta el 31.12.2017, de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **letra (b) del punto (1.1) del N° (1) de la línea 11 del F-22**.
- (d) **Código 1058:** Anote en este Código el mayor valor devengado que resulte de restar del valor registrado en el **Código (1055)**, los valores anotados en los **Códigos (1056) y (1057)**.

Si el resultado es **negativo**, identifíquelo con un signo menos (-), y trasládalo **al Código (169) de la línea 16 del F22**, como una pérdida a deducir de las rentas declaradas en las **líneas 2, 9, 10 u 11 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha **línea**

16 del F-22.

- (e) **Código (1060):** Registre en este Código en moneda nacional (**pesos**) el monto equivalente a **8.000 UF**, según el valor de esta unidad al 31.12.2017 (**8.000 UF x \$ 26.798,14 = \$ 214.385.120**).
- (f) **Código (1061):** Cuando el monto positivo anotado en el **Código (1058)** anterior, sea **superior** al monto anotado en el **Código (1060)** precedente, registre en este **Código (1061)** dicho resultado positivo que resulte de la diferencia entre ambos códigos, que corresponde al mayor valor que se afectará con impuesto.
- (g) **Código (1062):** Cuando el monto positivo anotado en el **Código (1058)** anterior, sea **inferior** al monto registrado en el **Código (1060)** precedente, registre en este **Código (1062)** el valor que resulte de la diferencia entre ambos códigos, el que constituye un saldo del ingreso no renta a utilizar en los ejercicios siguientes, de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **letra (d) del punto (1.1) del N° (1) de la línea 11 del F-22**.
- (h) **Código (1099):** Si el contribuyente optó por afectar el mayor valor determinado en el **Código (1061)** con los impuestos señalados en los **Códigos (1063) ó (1065)** siguientes sobre la parte del citado mayor valor **efectivamente percibido**, anote en este **Código (1099)** dicha parte percibida. Por renta percibida, se entenderá aquella que resulte de aplicar sobre el mayor valor registrado en el **Código (1061)** anterior, el porcentaje que representa la parte del precio de enajenación efectivamente percibido en el total devengado de dicho precio; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **letra (e) del punto (1.1) del N° (1) de la línea 11 del F-22**.
- (i) **Código (1100):** Registre en este Código la diferencia que resulte de restar al valor anotado en el **Código (1061)** anterior, el valor anotado en el **Código (1099)** precedente, resultando la parte del **mayor valor devengado** anotado en el citado **Código (1061)** que se debe declarar en los ejercicios siguientes cuando sea percibido.
- (j) **Código (1063):** Si el contribuyente **optó** por afectar con los IGC ó IA la parte efectivamente percibida del mayor valor obtenido, anote en este Código el mismo valor registrado en el **Código (1099)** anterior, y luego, trasládalo a la **línea 11 del F-22** para su afectación con el IGC ó IA, según corresponda.
- (k) **Código (1064):** Si el contribuyente **optó** por reliquidar el IGC, conforme a las instrucciones impartidas en la **línea 24 del F-22** sobre el mayor valor devengado anote en este Código el mismo valor registrado en el **Código (1061)** anterior. En este caso, el IGC deberá reliquidarse considerando el valor anotado en **este Código 1064**; declarando el impuesto que resulte de dicha reliquidación en la **línea 24 del F-22**. Se hace presente que si el precio de la enajenación ha sido pagado en su totalidad no existe renta devengada, y, por lo tanto, no se podrá optar por este régimen de tributación; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **letra (e) del punto (1.1) del N° 1 de la línea 11 del F-22**.
- (l) **Código (1065):** Si el contribuyente **optó** por afectar con el Impuesto Único y Sustitutivo, **con tasa de 10%**, la parte efectivamente percibida del mayor valor obtenido, anote en este Código el mismo valor registrado en el **Código (1099)** anterior; y luego, trasládalo al **Código (1043) de la línea 55 del F-22** para su afectación con el impuesto único antes señalado.

SECCION: RECUADRO N° 3: DATOS CONTABLES BALANCE OCHO COLUMNAS

| | | | |
|--|-----|--|--|
| Saldo de Caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día según arqueo) | 101 | | |
| Saldo cuenta corriente bancaria según conciliación | 784 | | |
| Existencia Final | 129 | | |
| Activo Inmovilizado | 647 | | |
| Bienes Adquiridos Contrato Leasing | 648 | | |
| Total del Activo | 122 | | |
| Total del Pasivo | 123 | | |
| Total Capital pagado o enterado | 844 | | |

Esta Sección deberá ser utilizada **exclusivamente** por los contribuyentes de la Primera Categoría acogidos a los regímenes de tributación de la renta atribuida o semiintegrado a que se refieren las letras A) ó B) del artículo 14 de la LIR, incluidos los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR cuando hayan optado por llevar alternativamente una **contabilidad completa**, conforme a lo establecido por el inciso final del N° 4 de la letra A) de dicho artículo.

Los datos se extraerán del **Balance Tributario de 8 Columnas**, que están obligados a confeccionar para los efectos tributarios, de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados y legislación vigente sobre la materia; **del Libro de Inventarios y Balances y de los Libros Auxiliares** que lleve el contribuyente, según sea la información de que se trate.

- (1) **CODIGO 101: Saldo de Caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día, según arqueo).**- Anote el Saldo de la Cuenta Caja que figura en el balance al término del ejercicio, según arqueo realizado a dicha fecha, considerando sólo el dinero efectivo y los documentos al día. Por ejemplo, cheques al día, vales vistas y otros documentos de fácil liquidez.
- (2) **CODIGO 784: Saldo Cuenta Corriente Bancaria según Conciliación:** En este recuadro se anota el saldo consolidado de todas las cuentas corrientes bancarias nacionales o extranjeras que posea el contribuyente, según conciliación efectuada al término del ejercicio, correspondiendo al saldo disponible según los registros contables, sin considerar los cheques girados y no cobrados a la fecha del balance.
- (3) **CODIGO 129: Existencia Final.**- Anote el monto de la Existencia Final de Mercaderías, Materias Primas y/o Materiales que aparece en el Registro de Existencias o Libro de Inventarios y Balances, según corresponda, debidamente actualizado de acuerdo a la mecánica establecida en el Art. 41 N° 3 de la LIR.
- (4) **CODIGO 647: Activo Inmovilizado:** Anote en este Código el valor neto de libro existente al 31.12.2017 (descontadas las depreciaciones correspondientes), según balance practicado a dicha fecha, de los bienes físicos del activo inmovilizado (muebles e inmuebles), entendiéndose por éstos, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo o intención de usarlos en la explotación de la empresa o negocio, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación.
- (5) **CODIGO 648: Bienes Adquiridos Contrato Leasing:** En este Código se debe registrar el monto total de los contratos de leasing con opción de compra, debidamente reajustados por los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, **que hayan celebrado durante el ejercicio comercial 2017** y que estén vigentes al 31 de Diciembre de dicho año, mediante los cuales se adquieren bienes corporales muebles nuevos a utilizar en el giro o actividad del contribuyente.
- (6) **CODIGO 122: Total del Activo.**- Anote el total del activo del balance, incluyendo los valores intangibles, nominales, transitorios, de orden y otros que hubiere determinado la Dirección Nacional, aun cuando no representen inversiones efectivas. No considere para

estos efectos la pérdida obtenida en el ejercicio.

- (7) **CODIGO 123: Total del Pasivo.-** Anote el total del pasivo del balance, sin considerar la utilidad del ejercicio.
- (8) **CODIGO 844: Total Capital pagado o Enterado.-** Registre en este Código el capital pagado o enterado efectivamente a la empresa o sociedad, debidamente actualizado al **31.12.2017**, considerando para ello el capital inicial pagado **más** sus aumentos y **menos** sus disminuciones, ambos efectivamente pagados y actualizados.

Si de la aplicación de lo antes indicado resulta **un valor negativo**, éste deberá identificarse con un signo menos (-) en el citado **Código (844)**.

SECCION: RECUADRO N° 4: DATOS INFORMATIVOS

| | | | |
|--|------|--|--|
| Préstamos efectuados a propietarios, socios o accionistas en el ejercicio | 783 | | |
| Cantidades adeudadas a relacionados en el exterior, o pagadas cuyo Impuesto Adicional no ha sido enterado (Arts. 31 inciso 3 y 59 LIR) | 978 | | |
| Monto inversión Ley Arica | 815 | | |
| Monto inversión Ley Austral | 741 | | |
| Total Pasivos Contraídos en Chile | 1020 | | |
| Capital Efectivo | 102 | | |
| Capital Propio Tributario Positivo | 645 | | |
| Capital Propio Tributario Negativo | 646 | | |
| Monto del capital directa o indirectamente financiado por partes relacionadas | 1021 | | |
| Patrimonio Financiero | 843 | | |
| Activo Gasto Diferido Goodwill Tributario | 1003 | | |
| Activo Intangible Goodwill Tributario (Ley N° 20.780) | 1004 | | |
| Utilidades Financieras Capitalizadas y Sobreprecio en Colocación de Acciones. | 1005 | | |
| Renta Neta de Fuente Extranjera (artículo 41 A letra E N° 6) | 974 | | |
| Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing | 975 | | |
| Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 Inciso 3° y 59 LIR) | 976 | | |
| Beneficio antes de Gastos Financieros (EBITDA) | 1019 | | |
| Remanente FUR para el ejercicio siguiente | 982 | | |

Esta sección debe ser utilizada por los mismos contribuyentes indicados en el **Recuadro N° 3** anterior, para proporcionar la siguiente información:

- (1) **CODIGO 783: Préstamos efectuados a los propietarios, socios o accionistas en el ejercicio:** En este recuadro las empresas individuales, las EIRL, las sociedades de personas, las sociedades hecho, las SA abiertas o cerradas, las SpA y las sociedades en comandita por acciones, deben registrar el total de los préstamos efectuados a sus respectivos propietarios, titulares, socios o accionistas durante el ejercicio comercial respectivo, independiente de su cancelación en el curso del período, con excepción de aquellos que constituyen créditos por operaciones comerciales cuando ambas partes tengan calidad de comerciantes, conforme a las instrucciones impartidas sobre la materia mediante **Circular N° 133, de 1977**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(2) **CÓDIGO 978: Cantidades adeudadas a relacionados en el exterior o pagadas, cuyo impuesto adicional no ha sido enterado (Arts. 31 inciso 3° y 59 LIR:**

En este Código deben anotarse las cantidades adeudadas a relacionados en el exterior o pagadas, cuyo impuesto adicional no ha sido enterado (Arts. 31 inciso 3° y 59 LIR, cuando tales sumas se encuentren adeudadas en el pasivo de la entidad local a las partes relacionadas en el exterior, independiente del año en que hayan sido contabilizadas en gasto, o aquellas sumas pagadas, abonadas en cuenta o puesta a disposición durante el año comercial 2017, cuyo IA del artículo 59 de la LIR, no ha sido enterado a las arcas fiscales. **(Instrucciones en Circular N° 1, de 2015, publicada en Internet).**

(3) **CODIGO 815: Monto inversión Ley Arica:** Registre el monto total de las inversiones consistentes en bienes que hayan sido adquiridos a contar del 01.01.2017 o terminados de construir al 31.12.2017, debidamente actualizados a la fecha antes indicada, que dan derecho al crédito tributario que establece la Ley N° 19.420, de 1995, modificada por la Ley N° 20.655, de 2013, por inversiones realizadas en la XV Región del país, conforme a las instrucciones impartidas mediante las **Circulares del SII N° 50, de 1995, N° 64, de 1996, N° 46 de 2000 y N° 45, de 2008**, publicadas en Internet: www.sii.cl.

(4) **CODIGO 741: Monto inversión Ley Austral:** Anote el monto total de las inversiones consistentes en bienes que hayan sido adquiridos a contar del 01.01.2017 o terminados de construir al 31.12.2017, debidamente actualizados a la fecha antes señalada, que dan derecho al crédito tributario que establece la Ley N° 19.606, de 1999, modificada por la Ley N° 20.655, de 2013, por inversiones realizadas en las Regiones XI y XII y la Provincia de Palena, conforme a las instrucciones impartidas mediante las **Circulares del SII N° 66, de 1999, 47, de 2004 y 6, de 2012**, publicadas en Internet: www.sii.cl.

(5) **CODIGO 1020: Total pasivos contraídos en Chile.**- En este Código se deberá informar la sumatoria de los valores promedios mensuales de los saldos insolutos de todos los préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones de crédito, contratadas o contraídas en Chile, con empresas relacionadas o no, considerando los meses de permanencia en el ejercicio, y sin importar la fecha en que fueron contraídos o contratados, excluyendo únicamente, los créditos o pasivos contratados con partes no relacionadas, cuando el plazo de los mismos sea igual o inferior a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones, determinado de acuerdo a las normas que se señalan a continuación.

(6) **CODIGO 102: Capital Efectivo.**- Registre el Capital Efectivo determinado al **31.12.2017**, equivalente al total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, conforme a lo establecido por el N° 5 del artículo 2° de la LIR. Los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 ter de la LIR, aunque no hayan optado por llevar una contabilidad completa, según lo expresado en el párrafo primero de este Recuadro N° 3, igualmente deben proporcionar la información que se refiere este **Código (102)**.

(7) **CODIGO 645: Capital Propio Tributario Positivo.**- Anote el **Capital Propio Tributario Positivo** determinado al **01.01.2018**, equivalente a la diferencia entre el total del activo y el pasivo exigible a la fecha antes indicada, rebajándose previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que hubiere determinado la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, que no representen inversiones efectivas; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 1 del artículo 41 de la LIR. Los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 ter de la LIR, aunque no hayan optado por llevar una contabilidad completa, según lo expresado en el párrafo primero de este **Recuadro N° 3**, igualmente deben proporcionar la información que se refiere este **Código (645)**.

En resumen, dicho Capital Propio Tributario Positivo se determinará tomando como base la información que arroje el balance practicado por la empresa **al 31.12.2017**, teniendo en

consideración lo dispuesto por el N° 1 del artículo 41 de la LIR, y lo establecido por el Servicio de Impuestos Internos a través de las instrucciones impartidas sobre la materia. (**Circular N°s 100, de 1975 y 69, de 2010**, publicadas en Internet: www.sii.cl).

Se hace presente que este valor también debe ser proporcionado por los contribuyentes acogidos al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR, en el caso no hayan optado por llevar una contabilidad completa, según lo señalado en el primer párrafo del **Recuadro N° 3 anterior**.

(8) CODIGO 646: Capital Propio Tributario Negativo

Si de la determinación del **Código (645)** resulta un **Capital Propio Tributario Negativo**, dicho valor debe registrarse en este Código. Los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 ter de la LIR, aunque no hayan optado por llevar una contabilidad completa, según lo expresado en el párrafo primero de este **Recuadro N° 3**, igualmente deben proporcionar la información que se refiere este **Código (646)**.

(9) CODIGO 1021: Monto del capital directa o indirectamente financiado por partes relacionadas

Se deberá informar en este Código el valor de los aportes de capital que haya recibido la empresa declarante, que directa o indirectamente hayan sido financiados por el aportante, con pasivos y créditos celebrados con partes relacionadas, tanto en Chile como en el exterior, salvo que tales préstamos, créditos u otros contratos se encuentren pagados en el ejercicio en que se efectúa dicho aporte, y siempre que dicho pago no se haya efectuado o financiado directa o indirectamente con ese mismo tipo de préstamos, instrumentos de deuda u otros contratos u operaciones. Las partes relacionadas se entenderán en los términos señalados en el N° 3 de las instrucciones del **Código (1020)** anterior.

En otras palabras, el monto a informar en el **Código (1021)** deberá cumplir con las siguientes condiciones copulativas:

- (i) Que se trate de aportes de capital recibidos por la empresa declarante;
- (ii) Que el aportante (por ejemplo, socio, accionista o propietario de la empresa declarante) haya financiado dicho aporte por medio de pasivos y/o créditos celebrados con partes relacionadas ya sea en Chile o en el exterior; y
- (iii) Que los pasivos y/o créditos respectivos celebrados por el aportante con partes relacionadas, se encuentren pendientes de pago al cierre del ejercicio o, en el caso de encontrarse pagados a dicha fecha, su pago no haya sido efectuado o financiado directa o indirectamente con ese mismo tipo de préstamos o créditos.

Se exceptúan de informar cantidad alguna en este Código los contribuyentes que cumplan con las siguientes condiciones copulativas:

- (a) Sean bancos, compañías de seguros, cooperativas de ahorro y crédito, emisores de tarjetas de crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley o cajas; y
- (b) Se encuentren sujetos, según corresponda en cada caso, a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, o de la Superintendencia de Seguridad Social.

(10) CODIGO 843: Patrimonio Financiero

Registre en este código el patrimonio de los accionistas, socios, dueños o propietarios de la empresa o sociedad, definido como la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos, ambos conforme a la información proporcionada en el balance a la fecha de determinación del resultado tributario.

Al respecto, conforme con la práctica contable, en términos generales los conceptos que conforman el patrimonio de una entidad, corresponden a:

- **Capital pagado o enterado:** Capital social inicial efectivamente pagado y los aumentos de capital acordados y pagados en el año comercial 2017.
- **Revalorización del Capital Propio:** En este rubro se registran los movimientos de cargos y abonos correspondientes a la revalorización de las cuentas patrimoniales. Cabe considerar que dicho saldo puede ser prorrateado a partir del ejercicio comercial siguiente entre las cuentas de capital y reservas, conforme a lo establecido en el N° 13 del inciso primero del artículo 41 de la LIR.
- **Resultados acumulados, Pérdida ejercicios anteriores y Otras reservas:** En este rubro se incorporan las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, o las pérdidas no absorbidas con dichas utilidades.
- **Utilidad (pérdida) del ejercicio:** Utilidad o pérdida del ejercicio a la fecha de los Estados Financieros.
- **Cuentas particular o Cuenta obligada:** Por los retiros, aportes y disminuciones de capital, etc.

En resumen, el patrimonio financiero se determina tomando del balance confeccionado por la empresa **al 31.12.2017**, los saldos que arrojen las cuentas patrimoniales determinadas de acuerdo a los Principios Contables de General Aceptación.

(11) CÓDIGO 1003: Activo Gasto Diferido Goodwill Tributario

Registre el monto del activo por gasto diferido a valor tributario que se encuentra vigente al término del ejercicio, generado por la determinación de la diferencia del Goodwill Tributario no asignada a los activos no monetarios respecto de aquellas operaciones que no se rijan por la Ley N° 20.780 sobre Reforma Tributaria; salvo que hubiere acreditado el inicio del proceso de fusión en los términos del numeral XIX, del artículo tercero transitorio de la Ley antes mencionada, y conforme a lo instruido mediante las Circulares N° 13, de 2014, 1, de 2015 y **Resolución Exenta N°111, de 2014**, publicadas en Internet (www.sii.cl).

(12) CODIGO 1004: Activo intangible Goodwill Tributario (Ley 20.780)

En este Código debe registrarse el activo intangible, proveniente de la fusión de sociedades efectuadas a contar del 01.01.2015, según lo dispuesto por el N° 9 del artículo 31 de la LIR vigente a partir de la fecha antes indicada, salvo que hubieren acreditado el inicio del proceso de fusión en los términos del numeral XIX, del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, y conforme a lo instruido mediante la Circular N° 1 de 2015 y en la **Resolución Exenta N°111, de 2014**, publicadas en Internet (www.sii.cl); caso en el cual deberá proporcionarse la información solicitada en el **Código (1003) anterior**. Cabe señalar que este activo intangible formará parte del capital propio de la empresa y se reajustará anualmente conforme a lo dispuesto en el número 6 del artículo 41 de la LIR.

(13) **CÓDIGO 1005: Utilidades financieras capitalizadas y sobre precio en colocación de acciones**

En este Código deben anotarse las utilidades financieras que se encuentren capitalizadas al 31.12.2017, cualquiera que sea el año en que se generaron dichas utilidades, y además, el sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión (**Instrucciones en Circular N° 27, de 1984, publicada en Internet: www.sii.cl**).

(14) **CÓDIGO 974: Renta Neta de Fuente Extranjera (artículo 41A letra E N° 6)**

En este Código debe registrarse la Renta Neta de Fuente Extranjera (**RENFE**) a que se refiere el N° 6 de la Letra E) del artículo 41 A) y artículo 41C ambos de la LIR, proveniente de países **con o sin convenios** para evitar la doble tributación internacional, equivalente al resultado consolidado de utilidad o pérdida de rentas de fuente extranjera obtenida por el contribuyente deducidos los gastos necesarios para producirla, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por IPE determinados en el ejercicio, de acuerdo a la modalidad establecida en los artículos 41A y 41C de la LIR.

(15) **CÓDIGO 975: Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing**

En este **Código (975)**, registre el monto total de las cuotas correspondientes a contratos de leasing, que hayan sido pagadas o se encuentren adeudadas al término del ejercicio y que por cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 31 de la LIR, han sido deducidas en la determinación de la RLI de PC afecta al IDPC.

(16) **CÓDIGO 976: Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 Inciso 3° y 59 LIR)**

En este **Código (976)**, se deben anotar la totalidad de las cantidades a que se refiere el artículo 59 de la LIR contabilizadas en gasto, ya sea, por concepto de rentas o remuneraciones a que alude dicho precepto legal, que durante el año comercial 2017, en virtud de actos o contratos celebrados con partes relacionadas directa o indirectamente con la entidad local en los términos prescritos por el artículo 41 E) de la LIR, se hayan adeudado, pagado, abonado en cuenta o puesta a disposición dichas partes relacionadas.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 E de la LIR, se considera que el contribuyente domiciliado, residente o establecido en Chile se encuentra relacionado con la contraparte en el exterior en los siguientes casos:

- (i) Cuando una de las partes participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra;
- (ii) Cuando una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas ellas relacionadas entre sí;
- (iii) Cuando las operaciones sean realizadas entre una agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente con su casa matriz; con otros establecimientos permanentes de la misma casa matriz; con partes relacionadas de esta última y establecimientos permanentes de aquéllas;
- (iv) Cuando existiendo o no una relación directa o indirecta entre las partes, las operaciones se lleven a cabo con partes residentes, domiciliadas, establecidas o constituidas en un país o territorio incorporado en la lista a que se refiere el N° 2, del artículo 41 D de la LIR,

salvo que dicho país o territorio haya suscrito o suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentren vigentes;

- (v) Las personas naturales se entenderán relacionadas entre sí, cuando entre ellas sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive; y
- (vi) Entre los intervinientes, cuando una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.

(17) CÓDIGO 1019: Beneficio antes de Gastos Financieros (EBITDA)

En este Código se debe informar la utilidad o beneficio a nivel financiero de la empresa antes de deducir los intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (**EBITDA**, por sus siglas en inglés: Earnings Before Interest, Taxes, Depreciation, and Amortization). Para su determinación se deberá utilizar la información de balance y registros contables de los ingresos de explotación, restando los costos operacionales y gastos de administración y ventas.

Cabe tener en consideración que el monto de **EBITDA** no debe incluir los gastos financieros por intereses, impuestos, ni tampoco las depreciaciones y amortizaciones de la empresa.

A continuación se presenta un ejemplo ilustrativo:

| Concepto | Monto | |
|----------------------------------|--------------|-----|
| Ingresos de Explotación | \$ 1.500.000 | (+) |
| Costos Operacionales | \$ 1.000.000 | (-) |
| Utilidad Bruta | \$ 500.000 | = |
| Gastos de Administración y Venta | \$ 300.000 | (-) |
| EBITDA | \$ 200.000 | = |

(18) CÓDIGO 982: Remanente FUR para el ejercicio siguiente:

Anote en este código el monto del **Remanente del Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR)** acumulado al 31.12.2017, independientemente del año al cual correspondan las utilidades tributables, con o sin derecho a devolución del crédito por IDPC, conforme a lo dispuesto por el inciso 2° de la letra b) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, cuyas instrucciones se encuentran contenidas en la Circular N° 10, de 2015, publicada en Internet (www.sii.cl).

SECCION: RECUADRO N° 5: DEPRECIACIÓN

| | | | |
|--|------|--|---|
| Cantidad de Bienes del Activo Inmovilizado | 940 | | |
| Depreciación tributaria acelerada en un 1/3 del ejercicio (Art. 31 N° 5) | 938 | | + |
| Depreciación acelerada en 1 año del ejercicio (Art. 31 N° 5 bis) | 942 | | + |
| Depreciación acelerada en 1/10 del ejercicio (Art. 31 N° 5 bis) | 949 | | + |
| Total depreciación normal de los bienes con depreciación acelerada informada en los códigos 938, 942 y/o 949 | 950 | | - |
| Diferencia entre depreciación acelerada y normal del ejercicio | 1066 | | = |

Esta sección también debe ser utilizada por los mismos contribuyentes indicados en el

Recuadro N° 3 anterior, para proporcionar la siguiente información:

- (1) **CÓDIGO 940: Cantidad de bienes del Activo Inmovilizado**: En este Código se debe anotar la cantidad de bienes físicos del activo inmovilizado de propiedad del contribuyente existentes al **31.12.2017**, según inventario practicado a dicha fecha, y que correspondan al valor neto de libro registrado en el **Código (647) del Recuadro N° 3 anterior**, incluyéndose los bienes representados en un peso por el término del plazo de su depreciación, conforme a las normas del inciso segundo del N° 5 del artículo 31 de la LIR.

- (2) **CODIGOS 938: Depreciación tributaria acelerada en un 1/3 del ejercicio (Art. 31 N° 5)**.

En este Código se debe anotar el total de la depreciación acelerada, consistente ésta en reducir para tales efectos la vida útil normal del bien a 1/3, de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente durante el año comercial 2017 haya optado por depreciarlos bajo este régimen, conforme a lo establecido en el inciso segundo del N° 5 del artículo 31 de la LIR.

- (3) **CÓDIGO 942: Depreciación acelerada en 1 año del ejercicio (Art. 31 N° 5 bis)**

En este Código se debe anotar el total de la depreciación acelerada en un año, de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente durante el año 2017, haya optado por depreciarlos bajo este régimen; conforme a lo dispuesto por el inciso primero del N° 5 bis del artículo 31 de la LIR; cuyas instrucciones para la aplicación de este sistema se contienen en las Circulares N° 55 y 62, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl.

- (4) **CÓDIGO 949: Depreciación acelerada en 1/10 del ejercicio (Art. 31. N° 5 bis)**.

En este Código se debe registrar el total de la depreciación acelerada, consistente ésta en reducir para tales efectos la vida útil normal del bien a 1/10, de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente durante el año 2017 haya optado por depreciarlos bajo este sistema, conforme a lo establecido por el inciso segundo del N° 5 bis del artículo 31 de la LIR; cuyas instrucciones para la aplicación de este régimen se contienen en las Circulares N° 55 y 62, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl.

- (5) **CÓDIGO 950: Total depreciación normal de los bienes con depreciación acelerada informada en los Códigos 938, 942 y/o 949.**

En este Código se debe anotar el total de la **depreciación normal** que corresponde a aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente durante el año comercial 2017 ha optado por depreciarlos en forma acelerada, de acuerdo a los regímenes de depreciación de este tipo contenidos en el N° 5 y 5 bis del artículo 31 de la LIR, y que debe informarse en forma separada en los Códigos (938); (942) y (949) anteriores.

- (6) **Código 1066: Diferencia entre depreciación acelerada y normal del ejercicio**

Anote la diferencia que resulte de restar a los valores registrados en los **Códigos (938); (942) y (949) anteriores**, el valor anotado en el **Código (950)** precedente.

SECCION: RECUADRO N° 6: DATOS SOBRE INSTRUMENTOS DE AHORRO ACOGIDOS AL ART. 57 BIS (NUMERAL VI) ART. 3° TR. LEY N° 20.780)

| | | | |
|--|-----|--|---|
| Total A.N.P. del Ejercicio | 701 | | + |
| A.N.P. utilizado en el Ejercicio | 702 | | - |
| Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiete | 703 | | = |
| Total A.N.N. del Ejercicio | 704 | | + |
| Cuota Exenta de 10 UTA | 930 | | - |
| Base para Débito Fiscal del Ejercicio línea 26 | 705 | | = |

Los contribuyentes afectos a los **IUSC ó IGC** acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en ex-artículo 57 bis de la **LIR**, en concordancia con lo dispuesto por el Numeral VI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, deben proporcionar en esta Sección la siguiente información, **respecto de inversiones que efectuadas a contar del 01 de agosto del año 1998 y hasta el 31.12.2014 y por aquellas que realizadas durante el año 2015 y 2016.**

- **CODIGO 701: Total A. N. P. del Ejercicio.** Anote en este Recuadro el Total del Ahorro Neto Positivo del ejercicio, determinado éste de acuerdo a las instrucciones de la **letra (B)** de la **Línea 41 del Formulario N° 22.**
- **CODIGO 702: A. N. P. utilizado en el Ejercicio.** Registre en este recuadro el monto del Ahorro Neto Positivo del ejercicio que dio derecho al contribuyente a un crédito fiscal por tal concepto registrado en la Línea 41 del Formulario N° 22, según se trate del IUSC ó IGC que afecte al contribuyente. Dicho Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio será igual a la cifra menor que resulte de comparar el Total del Ahorro Neto Positivo del ejercicio (registrado en el Código (701) anterior); el 30% de la base imponible del impuesto que afecta al contribuyente registrada en la Línea 21 del Formulario N° 22, y el valor de 65 UTA vigente al 31.12.2017 (**\$ 36.638.160**).
- **CODIGO 703: Remanente A. N. P. Ejercicio Siguiete.** Anote en este recuadro la diferencia que resulte de restar a la cantidad anotada en el recuadro del Código 701, la registrada en el recuadro del Código (702), la cual constituye el **“Remanente de Ahorro Neto Positivo”** no utilizado en el ejercicio y con derecho a ser imputado en los ejercicios siguientes, debidamente actualizado, conforme a la modalidad indicada en el N° 4 de la Letra A.- del ex-artículo 57 bis de la **LIR**.
- **CODIGO 704: Total A. N. N. del Ejercicio.** Anote en este Recuadro el Total del Ahorro Neto Negativo del ejercicio, **cualquiera que sea su monto**, determinado éste de acuerdo con las instrucciones **de las Letras (E) y (F) de la Línea 26 del Formulario N° 22**, sin rebajar la cuota exenta de 10 UTA a que se refiere el **Código (930)** siguiente.
- **CÓDIGO 930: Cuota Exenta 10 UTA según N° 5 letra A Art. 57 bis:** Registre en este Recuadro la Cuota Exenta de 10 UTA, vigente al 31.12.2017 (**\$ 5.636.640**) que establece el N° 5 de la Letra A) del ex-artículo 57 bis de la **LIR**, que el contribuyente tiene derecho a invocar cuando durante cuatro años tributarios consecutivos ha declarado un Saldo de Ahorro Neto Positivo y, por lo tanto, ha hecho uso en dichos períodos de los créditos fiscales por el referido saldo de ahorro.
- **CODIGO 705: Base para Débito Fiscal del Ejercicio Línea 26:** Registre en este Recuadro el valor que resulte de restar a la cantidad registrada en el **Código (704) anterior** el valor anotado en el **Código (930)** precedente. Si el resultado obtenido de la operación indicada es positivo, constituye la Base Imponible para el cálculo del Debito Fiscal a declarar en la Línea 26 del F-22. Por el contrario, si el resultado obtenido es negativo anótelos en este **Código (705)** con un signo **menos**, y no lo traslade a ninguna Línea del F-22.

(Para llenar la información que se requiere en esta Sección, mayores instrucciones se pueden consultar en las **Circulares del SII N° 71, de 1998** y 11, de 2015, publicadas en Internet (www.sii.cl).

SECCION: RECUADRO N° 7: ENAJENACIÓN DE ACCIONES, DERECHOS SOCIALES; CUOTAS FFMM Y/O DE INVERSIÓN CONTRIBUYENTES AFECTOS AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IMPUESTO ADICIONAL

| ENAJENACIÓN DE ACCIONES | Régimen Tributario de la LIR | N° Acciones Vendidas | Monto Total Venta Actualizado | Costo de Venta Total Actualizado | Mayor Valor Determinado |
|--|--|---|-------------------------------|----------------------------------|-------------------------|
| | Opción por IGC ó IA sobre renta percibida según Línea 9 | 1067 | 1068 | 1069 | 1070 |
| | Opción por IGC a Reliquidar sobre renta devengada según Línea 24 | 1071 | 1072 | 1073 | 1074 |
| | Régimen Art. 107 LIR | 798 | 801 | | |
| ENAJENACIÓN DE DERECHOS SOCIALES | Régimen Tributario de la LIR | N° de Operaciones de Derechos Sociales Vendidos | Monto Total Venta Actualizado | Costo de Venta Total Actualizado | Mayor Valor Determinado |
| | Opción por IGC ó IA sobre renta percibida según Línea 9 | 1076 | 1077 | 1078 | 1079 |
| | Opción por IGC a Reliquidar sobre renta devengada según Línea 24 | 1080 | 1081 | 1082 | 1083 |
| | Régimen Art. 107 LIR | | | | |
| RESCATE DE CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y/O FONDOS DE INVERSIÓN | Régimen Tributario de la LIR | N° Cuota de Fondos Mutuos y/o Fondo de Inversión Vendidas | Monto Total Venta Actualizado | Costo de Venta Total Actualizado | Mayor Valor Determinado |
| | IGC sobre rentas percibidas según Línea 9 | 1084 | 1085 | 1086 | 1087 |
| | Régimen Art. 107 LIR | 1088 | 1089 | | |
| | | | | | |

Esta Sección debe ser utilizada **exclusivamente** por los contribuyentes que sean **personas naturales con domicilio o residencia en Chile** o **contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país** afectados al IGC o contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país afectados al IA, para proporcionar la información que se indica respecto del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones del SA; SpA y SCPA; derechos sociales y cuotas de FFMM y de Inversión afectados a la tributación establecida en la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, y por lo tanto, puedan optar por alguno de los regímenes tributarios que se indican en dicho recuadro:

ENAJENACIÓN DE ACCIONES

Si los contribuyentes antes mencionados respecto del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA; SpA y SCPA, afecto a la tributación establecida en la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR por cumplir con los requisitos exigidos para ello, determinado de acuerdo a las instrucciones impartidas **en punto (2.1) del N° 2 de la letra C) de la línea 9 del F-22**, han optado por afectar dicho mayor valor con los **IGC ó IA** sobre la renta **percibidas o devengada**, en los Códigos de este Recuadro deben proporcionar la siguiente información:

(1) **CÓDIGO (1067): N° de Acciones Vendidas**

Registre en este Código el número de acciones de SA; SpA y SCPA que se enajenaron durante el año comercial 2017.

(2) **CÓDIGO (1068): Monto Total Venta Actualizado**

Anote en este Código el total del precio de venta **percibido o devengado** de las acciones

enajenadas durante el año 2017, debidamente reajustado al 31.12.2017, utilizando para tales efectos los **Factores de Actualización** contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando el mes en el que ocurrió la enajenación de las acciones.

(3) **CÓDIGO (1069): Costo De Venta Total Actualizado**

Anote en este Código el total del costo de venta de las acciones enajenadas durante el año 2017, o mejor dicho, su **costo tributario**, determinado éste de acuerdo a las instrucciones impartidas **en la letra (b) del punto (2.1) del N° 2 de la letra C) de la línea 9 del F-22**, debidamente reajustado al 31.12.2017.

(4) **CÓDIGO (1070): Mayor Valor Determinado**

Anote en este Código la diferencia que resulte de restar al valor registrado en el **Código (1068)** el anotado en el **Código (1069)**, sin rebajar el límite de **INR de 10 UTA** a que se refiere el literal vi) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, analizado en las instrucciones **del punto (2.1) del N° 2 de la letra C) de la línea 9 del F-22**. Ahora bien, el mayor valor anotado en este **Código (1070)**, se comparará con cuota de INR de 10 UTA vigente al 31.12.2017 (**\$ 5.636.640**), conforme a las instrucciones antes indicadas, y si dicho mayor valor excede de la citada cuota de INR la parte que se haya **percibido efectivamente** se debe trasladar a la **línea 9 del F-22** para su afectación con los IGC ó IA. La parte del mayor efectivamente percibido se determinará aplicando sobre dicho mayor valor el porcentaje que represente la parte del precio de la enajenación efectivamente percibido sobre el total del precio devengado de la operación.

Lo anteriormente expuesto puede graficar de la siguiente manera:

| A.- ANTECEDENTE | |
|--|----------------|
| ➤ Precio de la enajenación de 5.000 acciones de SA “ El Sol” actualizado al 31.12.2017 | \$ 100.000.000 |
| ➤ Parte del precio percibido en la fecha de la enajenación | \$ 40.000.000 |
| ➤ Costo tributario de las acciones | \$ 55.000.000 |
| ➤ Cuota de INR 10 UTA al 31.12.2017 | \$5.636.640 |

| B.- DESARROLLO | |
|---|----------------------|
| (a) <u>Determinación mayor valor</u> | |
| ➤ Valor a registrar en Código (1067) | 5.000 |
| ➤ Valor a registrar en Código (1068) | \$ 100.000.000 |
| ➤ Valor a registrar en Código (1069) | \$ (55.000.000) |
| ➤ Valor a registrar en Código (1070) | \$ 45.000.000 |
| ➤ Porcentaje que representa la parte del precio percibido de la enajenación en el total del precio devengado (\$ 40.000.000/\$ 100.000.000) | 40% |
| ➤ Parte del mayor valor percibido a trasladar a línea 9 del F-22: \$ 45.000.000 x 40% | \$ 18.000.000 |

Por su parte, si el contribuyente afecto al IGC, respecto del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones, determinado de acuerdo a las instrucciones indicadas en el **Código (1070)** anterior, ha optado por afectar dicho mayor valor con el IGC sobre la **renta devengada**; reliquidando dicho tributo, conforme a las instrucciones de la **línea 24 del F-22**, en los **Códigos (1071); (1072); (1073) y (1074)**, debe proporcionar la misma información indicada para los **Códigos (1067) al (1070) anteriores**. El mayor valor anotado en el **Código (1074)**, se comparará con la cuota de INR de 10 UTA (**\$ 5.636.640**), y si éste excede de la

referida cuota de INR, dicho mayor valor se considerará para efectuar la reliquidación del IGC, de acuerdo a las instrucciones de la **línea 24 del F-22**.

Si el resultado obtenido de las operaciones referidas es negativo, identifíquelo anteponiendo un signo menos (-).

Finalmente, si la enajenación de las acciones se trata de aquellas acogidas al régimen de tributación establecido en el artículo 107 de la LIR, analizado y comentado en las instrucciones del **punto (2.5) del N° (2) de la letra C) de la línea 9 del F-22**, en los Códigos que se indican se debe proporcionar la siguiente información:

(1) **CÓDIGO (798): N° de Acciones Vendidas**

Registre en este Código el número de acciones de SA; enajenadas durante el año comercial 2017, que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos por el artículo 107 de la LIR.

(2) **CÓDIGO (801): Monto Total Venta Actualizado**

Anote en este Código el total del precio de venta percibido o devengado de las acciones enajenadas durante el año 2017, debidamente reajustado al 31.12.2017, utilizando para tales efectos los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando el mes en el que ocurrió la enajenación de las acciones; todo ello de acuerdo a las instrucciones indicadas anteriormente.

ENAJENACIÓN DE DERECHOS SOCIALES

En el caso de la enajenación de derechos sociales para proporcionar la información requerida en los **Códigos (1076 al 1079) y Códigos (1080 al 1083)**, se debe proceder en los mismos términos instruidos para proporcionar la información requerida cuando se trate de la enajenación de acciones; con la salvedad importante que en los **Códigos (1076) ó (1080)**, debe indicarse el número de operaciones de enajenación de derechos sociales efectuadas durante el ejercicio 2017.

RESCATE CUOTAS DE FFMM Y/O FONDOS DE INVERSIÓN

Esta sección debe ser utilizada **exclusivamente** por las **personas naturales con domicilio o residencia en Chile** que durante el año comercial 2017 hayan enajenado o rescatado Cuotas de FFMM o de Fondos de Inversión, incluidos los Fondos de Inversión Privado, y que por el mayor valor obtenido de tales enajenaciones, se encuentren afectas solo al IGC, para proporcionar en los Códigos que se indican, la siguiente información:

(1) **CÓDIGO (1084): N° de Cuotas de Fondos Mutuos y/o Fondos de Inversión Vendidas**

Anote en este Código el número de Cuotas de FFMM y/o de Inversión, cualquiera que sea la naturaleza de estos últimos, que durante el año comercial 2017 se haya enajenado o rescatado, conforme a las normas de la letra b) de la letra A) del artículo 82 de la Ley N° 20.712 (LUF).

(2) **CÓDIGO (1085): Monto Total Venta Actualizado**

Anote en este Código el valor percibido de la enajenación o rescate de las cuotas de los FFMM y/o Fondos de Inversión, debidamente reajustado al 31.12.2017, utilizando para tales efectos los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando el mes en que ocurrió la enajenación o rescate de la cuota del Fondo respectivo.

(3) CÓDIGO (1086): Costo de Venta Total Actualizado

Anote en este Código el total del costo de venta de la enajenación de las cuotas del Fondo de que se trate, o mejor dicho, **su costo tributario**, determinado éste de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la LIR, debidamente reajustado hasta el 31.12.2017, utilizando para tales efectos los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando el mes en que ocurrió la enajenación o rescate de las Cuotas del Fondo respectivo.

(4) CÓDIGO (1087): Mayor Valor Determinado

Registre en este Código la diferencia que resulte de restar al valor anotado en el **Código (1085)** el valor registrado en el **Código (1086)**; sin deducir el límite de **INR de 10 UTA** a que se refiere el literal vi) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, equivalente al 31.12.2017 **\$ 5.636.640**. Ahora bien, el mayor valor que resulte de restar al valor anotado en el **Código (1087)** la cuota de INR de 10 UTA antes señalada, se debe trasladar a la **línea 9 del F-22** para su afectación con el IGC a través de dicha línea. Si el resultado que se obtenga es negativo identifíquelo en dicho Código anteponiendo un signo menos (-).

(5) CÓDIGO (1088): N° Cuota de Fondos Mutuos y/o Fondos de Inversión Vendidas

Anote en este Código el número de Cuotas de FFMM y/o de Inversión, cualquiera que sea la naturaleza de estos últimos, que durante el año comercial 2017 fueron enajenadas o rescatadas, que cumplan con las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 107 de la LIR.

(6) CÓDIGO (1089): Monto Total Venta Actualizado

Anote en este Código el valor percibido de la enajenación o rescate de las cuotas de los FFMM y/o Fondos de Inversión, debidamente reajustado al 31.12.2017, utilizando para tales efectos los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando el mes en que ocurrió la enajenación o rescate de la cuota del Fondo respectivo; que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos por el artículo 107 de la LIR.

(Mayores instrucciones sobre la enajenación o rescate de Cuotas de FFMM y/o Fondos de Inversión, se contienen en la **Circular N° 67 y 71, ambas del año 2016, publicadas en Internet www.sii.cl**).

SECCION: RECUADRO N° 8: CRÉDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA Y OTRAS REBAJAS ESPECIALES

| | | | |
|--|--|------|--|
| CRÉDITOS CUYOS REMANENTES NO DAN DERECHO A IMPUTACIÓN EN LOS EJERCICIOS SIGUIENTES NI A DEVOLUCIÓN | Crédito por donaciones al FNR según Art. 4°, Ley N°20.444 | 898 | |
| | Crédito por donaciones para fines culturales | 373 | |
| | Crédito por IDPC por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A) | 1092 | |
| | Crédito por IDPC por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra B), sin obligación de restitución | 1093 | |
| | Crédito por IDPC equivalente al 65% por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra B) | 1094 | |
| | Crédito por IDPC por pago voluntario por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al Régimen del artículo 14 letras A) ó B) | 1095 | |
| | Crédito por contribuciones de bienes raíces | 365 | |
| | Crédito por donaciones para fines educacionales | 382 | |
| | Crédito por donaciones para fines deportivos | 761 | |

| | | | | |
|---|--|------|--|---|
| | Crédito por donaciones para fines sociales | 773 | | |
| | Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio | 366 | | |
| | Crédito por rentas de zonas francas | 392 | | |
| | Otras rebajas especiales | 984 | | |
| CRÉDITO CUYOS REMANENTES DAN SOLO DERECHO A IMPUTACIÓN EN LOS EJERCICIOS SIGUIENTES | Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de Inversiones A.T. 1999-2002 | 839 | | |
| | Crédito por donaciones Universidades e Inst. Profesionales | 384 | | |
| | Crédito por IDPC por retiros o dividendos percibidos e ingreso diferido de empresas acogidas al régimen de la letra A) del Art. 14 ter | 1022 | | |
| | Crédito por inversiones Ley Arica | 390 | | |
| | Crédito por inversiones Ley Austral | 742 | | |
| | Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra A y 41 C | 841 | | |
| | Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra B y C y 41 C | 387 | | |
| | Crédito por inversión privada en actividades de Investigación y Desarrollo Ley N° 20.241/2008 | 855 | | |
| CRÉDITOS CUYOS REMANENTES DAN DERECHO A DEVOLUCIÓN | Crédito IEAM ejercicio | 828 | | + |
| | Crédito IEAM utilizado en el ejercicio | 830 | | - |
| | Remanente crédito IEAM a devolver a través de Línea 71 Código 36 | 829 | | = |

Esta sección debe ser utilizada por los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren rentas en las **Líneas 48, 49, 50 ó 54 del F-22**, para registrar los créditos a que tengan derecho a rebajar del IDPC, en la medida que cumplan con los requisitos y condiciones que se indican para cada uno de ellos.

(A) Créditos a registrar en la Columna “Rebajas al Impuesto” de las Líneas 48, 49, 50 ó 54 del F-22

(1) CÓDIGO 898: Crédito por donaciones al FNR Ley N° 20.444/2010

- (a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, son los que declaran en la Línea 48 del F-22, el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR sobre la renta efectiva de su actividad determinada mediante contabilidad completa.
- (b) El crédito a registrar en este código consiste en un determinado porcentaje de las donaciones en **dinero y/o especies** que durante el año 2017, haya efectuado al Fondo Nacional de la Reconstrucción, **sin fines específicos**, de acuerdo a las normas del artículo 4 de la Ley N° 20.444, de 2010, modificada por la Ley N° 20.565, del año 2012. Se hace presente que el total de las donaciones al FNR, debidamente reajustadas en los términos que se indican en la letra (c) siguiente, y sobre las cuales debe calcularse el crédito a que dan derecho, debe registrarse en el **Código (994)** del Recuadro N° 11 del F-22, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicho código.
- (c) El monto del referido crédito equivale al 50% de las donaciones indicadas en la letra (b) precedente, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que ocurrió el desembolso efectivo por concepto de la donación efectuada.
- (d) En todo caso se hace presente, que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 4 de la Ley N° 20.444, modificada por la Ley N° 20.565, del año 2012, los beneficios tributarios por las donaciones que establece dicha Ley (ya sea, como crédito o como gasto), **a elección del contribuyente**, no pueden exceder del monto de la Renta Líquida Imponible de la Primera Categoría determinada conforme al mecanismo

establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, sin rebajar previamente el monto de la donación efectuada o del 1,6% del Capital Propio Tributario de la empresa determinado al término del ejercicio, según a las normas del N° 1 del artículo 41 de la LIR.

El mencionado crédito solo está sujeto a los límites antes señalados, sin que le afecte el **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003 equivalente al 5% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría del donante, por así disponerlo expresadamente el artículo 14 de la Ley N° 20.444/2010, modificada por la Ley N° 20.565, de 2012.

- (e) El monto determinado por concepto de dicho crédito se debe imputar al IDPC correspondiente al mismo ejercicio en que se efectúa la donación y con anterioridad a cualquier otro crédito a que tenga derecho el contribuyente a deducir de dicho tributo.

En caso que de la imputación precedente resultare un remanente del citado crédito, éste no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo ejercicio de su determinación o de períodos siguientes, y tampoco se tendrá derecho a solicitar su devolución, extinguiéndose definitivamente.

- (f) Finalmente, se señala que para tener derecho a este crédito los contribuyentes donantes deben cumplir con todos los requisitos y condiciones exigidos por las normas de la Ley N° 20.444, de 2010, modificada por la Ley N° 20.565, del año 2012, que los habilitan para poder acceder a dicho beneficio tributario, impartándose mayores instrucciones en las Circulares N° 44, de 2010 y 22, de 2014, publicadas en Internet: (www.sii.cl).

(2) CODIGO (373): Crédito por donaciones para fines culturales

(a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los que declaran en la Línea 48 del F-22, el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR sobre la renta efectiva de su actividad determinada mediante contabilidad completa.

(b) El crédito a registrar en este Código consiste en un determinado porcentaje de las donaciones **en dinero y/o especies** que durante el año 2017, hayan efectuado a los donatarios que se indican a continuación; todo ello efectuadas al amparo de las normas de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, de 1990 y sus modificaciones posteriores, y a las establecidas en su respectivo Reglamento contenido en el D.S. del Ministerio de Educación N° 71, de 2014:

i) Universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado;

ii) Bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran;

iii) Corporaciones y fundaciones o entidades sin fines de lucro, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;

iv) Organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;

v) Organizaciones de interés público, reguladas por la Ley N° 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;

vi) Museos estatales y municipales;

vii) Museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro;

viii) El Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos;

ix) Los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la respectiva Ordenanza;

x) Los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; y

xi) Las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, las organizaciones de interés público reguladas por la Ley N° 20.500, los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.

Se hace presente que por expresa disposición de la ley que contiene dicho crédito, se excluyen de este beneficio tributario las empresas del Estado y aquellas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

En todo caso se precisa, que el total de las donaciones efectuadas a los donatarios antes indicados, debidamente reajustadas en la forma indicada en la letra (c) siguiente, y sobre las cuales se calcula el crédito a que tienen derecho, debe registrarse en el **Código (986) del Recuadro N° 11 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho código.

(c) El monto del mencionado crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas ajustadas éstas hasta los límites que se indican en la letra siguiente, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que ocurrió el desembolso efectivo por concepto de donación.

(d) Para el cálculo del mencionado crédito, las donaciones realizadas no deben exceder de los siguientes límites, a elección del contribuyente, pudiendo optar por el **límite mayor**:

i. Del Límite Global Absoluto (LGA) del ejercicio respectivo, el cual corresponde a un 5% de la Renta Líquida Imponible (RLI) de Primera Categoría, determinado en conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885; o.

ii. Del uno coma seis por mil (1,6%) del valor del capital propio tributario de la empresa determinado al término del ejercicio respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 N° 1, de la LIR.

(e) En definitiva, el monto del citado crédito equivale al 50% de la donación ajustada hasta los límites indicados en la letra precedente, el cual en todo caso no debe exceder

del **límite menor** de los que se indican a continuación:

i. Del 2% de la RLI de la Primera Categoría determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR; o

ii. Del monto equivalente a 20.000 unidades tributarias mensuales según el valor de ésta unidad del mes de diciembre del año 2017 (**\$ 939.440.000**).

(f) El monto que se determine por concepto de este crédito, dentro de los límites antes indicados, se imputará al IDPC del mismo ejercicio en que se efectúa la donación, y en el orden de prelación que se establece para tales efectos con anterioridad a cualquier otro crédito deducible de dicho tributo. Si de la imputación anterior resultare un exceso, éste no podrá imputarse al pago de ningún otro impuesto, ya sea, del mismo ejercicio o períodos siguientes y tampoco procederá su devolución. Lo anterior, es sin perjuicio de la posibilidad de deducir como gasto necesario para producir la renta, aquella parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito en la forma señalada.

(g) Finalmente, se expresa que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir con todos los requisitos que exige la norma que lo establece, impartándose mayores instrucciones en la **Circular del S.I.I. N° 34, de 2014**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(3) CODIGO (1092): Crédito por IDPC por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A)

(a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son las empresas individuales y los contribuyentes del artículo 58 N° N° 1 de la LIR, acogidas al régimen de la renta atribuida establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR para registrar en este Código el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos **afectos a los IGC ó IA**, den o no derecho a devolución, que perciban de empresas, sociedades o comunidades acogidas al mismo régimen de tributación anteriormente señalado (**EIRL; Sociedades Personas; SpA o Comunidades**).

Se hace presente, que para que lo señalado anteriormente tenga aplicación, es necesario que la **inversión en derechos sociales o acciones** que dan derecho a la percepción de los retiros o dividendos afectos a los IGC ó IA, en la empresa individual o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, **se encuentre debidamente contabilizada**; ya que si ello no ocurre se entiende que la inversión en los valores antes señalados, se realiza como una inversión particular, y en consecuencia, los retiros o dividendos percibidos no se deben reponer a la RLI de PC, no teniendo aplicación lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR; debiéndose declarar las citadas rentas directamente en las **líneas 1 ó 2 del F-22** para su afectación con los IGC ó IA.

(b) Por otra parte, se precisa que las empresas individuales y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, acogidas al régimen de la renta atribuida, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR, los retiros o dividendos afectos a los IGC ó IA que perciban de otras empresas, sociedades o comunidades acogidas al mismo régimen de tributación, los deben reponer a su RLI de PC y afectarlos con el IDPC, con tasa de 25%, a través de la **línea 48 del F-22**, y por esta vía tales rentas las deben atribuir a sus respectivos propietarios o casa matriz extranjera para que éstos los declaren en su IGC ó IA mediante la **línea 5 del F-22**.

(c) Ahora bien, el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos percibidos que no provenga del pago voluntario pagado a título de dicho tributo de categoría a que se

refiere el inciso séptimo del N° 5 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, es el valor que los contribuyentes anteriormente señalados deben anotar en este **Código (1092)** para su imputación al IDPC que a través de la **línea 48 del F-22** afecta a las rentas anteriormente mencionadas.

El citado crédito asociado a los retiros o dividendos afectos al IGC ó IA puede provenir con una tasa de 25% que no corresponda al pago voluntario a título de IDPC o con la Tasa Efectiva asociada al FUT Histórico (TEF). Dicho crédito se trasladará al **Código (19) de la línea 48 del F-22** solo hasta el monto que sea necesario para cubrir el IDPC que a través de la referida línea afecta a los retiros o dividendos percibidos. El remanente que resulte del mencionado crédito, ya sea, por haberse imputado previamente IDPC los créditos analizados en los **Códigos (898) y (373)** anteriores o por otras circunstancias, no podrá ser imputado a ningún otro impuesto que afecta al contribuyente en el mismo ejercicio o períodos siguientes y tampoco existe el derecho a solicitar su devolución, extinguiéndose definitivamente en el mismo ejercicio de su determinación.

(d) En el caso que los retiros o dividendos percibidos afectos a los IGC o IA resulten absorbidos **totalmente** por la pérdida tributaria que pueda tener la empresa individual o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR acogidos al régimen de la renta atribuida, el crédito por IDPC asociado a las referidas rentas no se anotará este **Código (1092)**, sino que en tal caso procederá su recuperación como un **PPUA** a través de las instrucciones contenidas en la **línea 76 del F-22**. Si los retiros o dividendos percibidos fueron absorbidas **parcialmente** por la pérdida tributaria, en este **Código (1092)** se anotará el crédito por IDPC asociado a las referidas rentas que no resultaron absorbidas por la mencionada pérdida tributaria, y el crédito por IDPC asociado a las rentas que fueron absorbidas por la citada pérdida tributaria, se podrá recuperar como un **PPUA** a través de la **línea 76 del F-22**.

(e) A continuación se formulan tres ejercicios prácticos que ilustran la manera de proceder respecto de lo comentado en las letras anteriores.

| EJERCICIO N° 1 | |
|--|----------------|
| A.- ANTECEDENTES | |
| (a) Una empresa individual acogida al régimen de la renta atribuida al 31.12.2017 determinó una utilidad según balance de \$ 80.000.000 , dentro de la cual se comprende un retiro afecto al IGC percibido de la Sociedad de Personas “El Almendral Ltda.” acogida también al régimen de la renta atribuida por un valor de \$ 10.000.000 . | |
| (b) El mencionado retiro tiene un crédito asociado por IDPC, con tasa de 25%, sin derecho a devolución. | |
| B.- DESARROLLO | |
| (a) <u>Determinación de la RLI de PC</u> | |
| ➤ Utilidad según balance | \$ 80.000.000 |
| ➤ <u>Menos:</u> Retiro afecto al IGC percibido de la sociedad “El Almendral” ; deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 de la LIR | \$(10.000.000) |
| ➤ <u>Más:</u> Retiro afecto al IGC percibido de la Sociedad “El Almendral Ltda.” ; reposición efectuada según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR | \$ 10.000.000 |

| | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Más: Incremento por crédito por IDPC a que da derecho el retiro percibido, aplicando el Factor 0,333333 (25/75) sobre \$ 10.000.000 ➤ RLI de PC | <p>\$ 3.333.330</p> <p><u>\$ 83.333.330</u></p> |
| <p>(b) Cálculo IDPC</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ RLI de PC a registrar en el Código (18) de la Línea 48 del F-22 ➤ IDPC: 25% s/\$ 83.333.330 ➤ Menos: Crédito por IDPC a registrar en Código (1092) Recuadro N° 8 F-22, y a trasladar al Código (19) de la línea 48 del F-22 ➤ Saldo IDPC a declarar y pagar a través del Código (20) de la línea 48 del F-22 | <p><u>\$ 83.333.330</u></p> <p>\$ 20.833.333</p> <p><u>\$(3.333.330)</u></p> <p>\$ 17.500.003</p> |
| EJERCICIO N° 2 | |
| A.- ANTECEDENTES | |
| <p>(a) Una empresa individual acogida al régimen de la renta atribuida al 31.12.2017 determinó una pérdida según balance \$(8.000.000), dentro de la cual se comprende un dividendo afecto al IGC percibido de una SpA acogida también al régimen de la renta atribuida por un valor de \$ 20.000.000.</p> <p>(b) El mencionado dividendo tiene un crédito asociado por IDPC, con tasa de 25%, con derecho a devolución.</p> | |
| B.- DESARROLLO | |
| <p>(a) Determinación Pérdida Tributaria</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Pérdida según balance ➤ Menos: Dividendo afecto al IGC percibido de una SpA; deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 de la LIR ➤ Pérdida tributaria antes de reposición ➤ Más: Dividendo afecto al IGC percibido de una SpA; reposición efectuada según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR ➤ Más: Incremento por crédito por IDPC a que da derecho el dividendo percibido, aplicando el Factor 0,333333 (25/75) sobre \$ 20.000.000 | <p>\$ (8.000.000)</p> <p><u>\$(20.000.000)</u></p> <p><u>\$(28.000.000)</u></p> <p>\$ 20.000.000</p> <p>\$ 6.666.660</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Pérdida tributaria | <p><u>\$ (1.333.340)</u></p> |
| <p>(b) Cálculo IDPC</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ No hay, por existir pérdida tributaria | |
| <p>(c) Recuperación PPUA</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Pérdida tributaria antes de reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR ➤ Dividendo percibido de la SpA, debidamente incrementado en el crédito por IDPC ➤ Saldo pérdida a deducir como gasto tributario en los ejercicios siguientes, según N° 3 del artículo 31 de la LIR ➤ PPUA a registrar en el Código (167) de la línea 76 del F-22: 25% s/\$ 26.666.660 | <p>\$(28.000.000)</p> <p><u>\$ 26.666.660</u></p> <p><u>\$ 1.333.340</u></p> <p><u>\$ 6.666.660</u></p> |

| EJERCICIO N° 3 | |
|--|------------------------------|
| A.- ANTECEDENTES | |
| <p>(a) Una empresa individual acogida al régimen de la renta atribuida al 31.12.2017 determinó una pérdida según balance \$(8.000.000), dentro de la cual se comprende un dividendo afecto al IGC percibido de una SpA acogida también al régimen de la renta atribuida por un valor de \$ 30.000.000.</p> <p>(b) El mencionado dividendo tiene un crédito asociado por IDPC, con tasa de 25%, con derecho a devolución.</p> | |
| B.- DESARROLLO | |
| (a) <u>Determinación Pérdida Tributaria</u> | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Pérdida según balance | \$ (8.000.000) |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Menos: Dividendo afecto al IGC percibido de una SpA; deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 de la LIR | <u>\$(30.000.000)</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Pérdida tributaria antes de reposición | <u>\$(38.000.000)</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Más: Dividendo afecto al IGC percibido de una SpA; reposición efectuada según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR | \$ 30.000.000 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Más: Incremento por crédito por IDPC a que da derecho el dividendo percibido, aplicando el Factor 0,333333 (25/75) sobre \$ 30.000.000 | \$ 9.999.990 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ RLI de PC | <u>\$ 1.999.990</u> |
| (b) <u>Cálculo IDPC</u> | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ RLI de PC a registrar en el Código (18) de la línea 48 del F-22 | <u>\$1.999.990</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ IDPC: 25% s/\$ 1.999.990 | \$ 499.990 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Menos: Crédito por IDPC asociado a la parte de dividendo no absorbido por la pérdida tributaria a registrar en el Código (1092) del Recuadro N° 8, y luego a trasladar al Código (19) de la línea 48 del F-22 | <u>\$(499.990)</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Saldo IDPC a declarar y pagar | \$ 0 |
| (c) <u>Recuperación</u> | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Dividendo percibido de la SpA, debidamente incrementado en el crédito por IDPC | \$ 39.999.990 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Pérdida tributaria antes de reposición ordenada por el N° 5 del artículo 33 de la LIR | <u>\$(38.000.000)</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Saldo dividendo no absorbido por la pérdida tributaria | <u>\$ 1.999.990</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ PPUA a registrar en el Código (167) de la línea 76 del F-22: 25% s/\$ 38.000.000 | <u>\$ 9.500.000</u> |
| (d) <u>Recuperación crédito por IDPC asociado al dividendo afecto al IGC</u> | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Dividendo percibido incrementado en el crédito por IDPC | \$ 39.999.990 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Pérdida tributaria antes de reposición | <u>\$(38.000.000)</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ RLI de PC | <u>\$1.999.990</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ PPUA aplicando tasa de IDPC sobre monto del dividendo absorbido por la pérdida tributaria 25% s/\$ 38.000.000 | \$9.500.000 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Crédito por IDPC aplicando tasa sobre monto dividendo no absorbido por la pérdida tributaria: 25% s/\$ 1.999.990 | <u>\$499.990</u> |

| | |
|--------------------------|-------------|
| ➤ Total crédito por IDPC | \$9.999.990 |
|--------------------------|-------------|

(f) Finalmente se señala, que las empresas individuales y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR acogidas al régimen de la renta atribuida para registrar el crédito por IDPC a que se refiere este **Código (1092)**, deben atenerse a las certificaciones que las EIRL, sociedades o comunidades fuentes acogidas al mismo régimen de tributación, deben efectuarle mediante el **Modelo de Certificado N° 53** que se presenta en la **línea 1 del F-22**; documento en el cual se indica el crédito por IDPC, cuyo remanente da o no derecho a devolución.

(4) CODIGO (1093): Crédito por IDPC por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra B), sin obligación de restitución

(a) Los contribuyentes que deben utilizar este **Código (1093)**, son las empresas individuales, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, sociedades de personas, SpA o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida, para anotar en el crédito por IDPC, con o sin derecho a devolución, asociado a los retiros o dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos de empresas, sociedades, comunidades acogidas al régimen semiintegrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, con la salvedad importante que dicho crédito **no debe estar sujeto a la obligación de restitución** que establecen los incisos finales de los artículos 56 y 63 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la misma ley.

(b) Para la anotación de dicho crédito en este **Código (1093)**, son aplicable las mismas instrucciones impartidas para el Código (1092) anterior, con la salvedad importante que el crédito por IDPC en el caso de los contribuyentes acogidos al régimen semiintegrado puede provenir con una tasa de 25,5% vigente para el Año Tributario 2018 o con la Tasa Efectiva asociada al FUT Histórico (TEF).

(c) Finalmente se señala, que las empresas individuales, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, sociedades de personas, SpA o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida, para registrar el crédito por IDPC a que se refiere este **Código (1093)**, deben atenerse a las certificaciones que las EIRL, sociedades o comunidades fuentes acogidas al régimen de tributación semiintegrado, deben efectuarle mediante el **Modelo de Certificado N° 54** que se presenta en la **línea 1 del F-22**; documento en el cual se indica el crédito por IDPC, cuyo remanente da o no derecho a devolución y que no está sujeto a la obligación de restitución.

(5) CODIGO (1094): Crédito por IDPC equivalente al 65% por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra B)

(a) Los contribuyentes que deben utilizar este **Código (1094)**, son los mismos indicados en el **Código (1093)** anterior, es decir, los acogidos al régimen de la renta atribuida, para registrar el crédito por IDPC, con o sin derecho a devolución, asociado a los retiros o dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos de contribuyentes acogidos al régimen semiintegrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, con la salvedad importante que dicho crédito en este caso **está sujeto a la obligación de restitución** establecida en los incisos finales de los artículos 56 y 63 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la misma ley.

(b) Por lo tanto, en este **Código (1094)** debe anotarse el crédito por IDPC asociado

a los retiros o dividendos afectos a los IGC ó IA, **descontando previamente** la parte de dicho crédito sujeta a la obligación de restitución, equivalente a un 35% de su monto; registrando en definitiva en el citado código el 65% del referido crédito. Se hace presente, que si los retiros o dividendos afectos a los IGC ó IA resultan **total o parcialmente** absorbidos por una pérdida tributaria, en la especie no es aplicable la restitución que establecen los artículos anteriormente señalados; procediendo la recuperación del **PPUA** respecto de la totalidad del crédito por IDPC asociado a los referidos retiros o dividendos; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 3 del artículo 31 de la LIR e instrucciones contenidas en la **línea 76 del F-22**.

(c) Para el registro en este **Código (1094)** del crédito por IDPC que se comenta, son aplicables las mismas instrucciones impartidas para el **Código (1093)** anterior; especialmente que los remanentes que resulten del citado crédito no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes y tampoco a su devolución, y las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida para su anotación se deben atener a las certificaciones que las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen semiintegrado, deben efectuarle mediante el **Certificado N° 54** que se presente en la **línea 1 del F-22**; en el cual se indica el crédito por IDPC sujeto a la obligación de restitución que se analiza.

(d) Lo comentado anteriormente se puede graficar mediante el siguiente ejemplo práctico:

| EJERCICIO N° 1 | |
|---|-----------------------------|
| A.- ANTECEDENTES | |
| (a) Una sociedad de personas acogida al régimen de la renta atribuida al 31.12.2017 determinó una utilidad según balance de \$ 80.000.000 , dentro de la cual se comprende un dividendo afecto al IGC percibido de la SA “ El Sol ” acogida al régimen semiintegrado por un valor de \$ 10.000.000 . | |
| (b) El mencionado dividendo tiene un crédito asociado por IDPC, con tasa de 25,5%, con derecho a devolución y sujeto a la obligación de restitución de 35%. | |
| B.- DESARROLLO | |
| (a) <u>Determinación de la RLI de PC</u> | |
| ➤ Utilidad según balance | \$ 80.000.000 |
| ➤ Menos: Dividendo afecto al IGC percibido de la SA “ El Sol ”; deducción efectuada según lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 de la LIR | \$(10.000.000) |
| ➤ Más: Dividendo afecto al IGC percibido de la SA “ El Sol ”; reposición efectuada según lo dispuesto por el N° 5 del artículo 33 de la LIR | \$ 10.000.000 |
| ➤ Más: Incremento por crédito por IDPC a que da derecho el dividendo percibido, aplicando el Factor 0,342281 (25,5/74,5) sobre \$ 10.000.000 | <u>\$ 3.422.810</u> |
| ➤ RLI de PC | <u>\$ 83.422.810</u> |
| (b) <u>Cálculo IDPC</u> | |
| ➤ RLI de PC a registrar en el Código (18) de la Línea 48 del F-22 | <u>\$ 83.422.810</u> |
| ➤ IDPC: 25% s/\$ 83.422.810 | <u>\$ 20.855.703</u> |

| | |
|--|-----------------------|
| ➤ Menos: Crédito por IDPC a registrar en Código 1094) Recuadro N° 8 F-22 , y a trasladar al Código (19) de la línea 48 del F-22 , equivalente al 65% de su monto por estar sujeto a la obligación de restitución: 65% s/\$ 3.422.810 | <u>\$ (2.224.827)</u> |
| ➤ Saldo IDPC a declarar y pagar a través del Código (20) de la línea 48 del F-22 | <u>\$ 18.630.876</u> |

(e) En el caso que los retiros o dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación semiintegrado resulten **total o parcialmente** absorbidos por una pérdida tributaria generada por la empresa, sociedad o comunidad acogida al régimen de tributación de la renta atribuida perceptora de tales rentas, en la especie no es aplicable a la obligación de restitución que establecen los incisos finales de los artículos 56 y 63 de la LIR, por lo tanto, en estos casos es válido el desarrollo de los mismos **ejercicios N° 2 y 3** formulados en el **Código (1092)** anterior, con la salvedad que en esta situación los citados retiros o dividendos provienen con un crédito por IDPC, con tasa de 25,5%.

(6) CODIGO (1095): Crédito por IDPC por pago voluntario por retiros y dividendos afectos a los IGC ó IA percibidos por empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra A), de empresas acogidas al régimen del artículo 14 letras A) ó B)

(a) Los contribuyentes que deben utilizar este Código, son los mismos señalados en los **Códigos (1092), (1093) ó (1094) anteriores**, esto es, los acogidos al régimen de la renta atribuida, para anotar el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos afectos a los IGC ó IA, percibidos de contribuyentes, ya sea, acogidos al régimen de la renta atribuida o al régimen semiintegrado, con la salvedad importante que el mencionado crédito por IDPC haya sido solucionado por la empresa, sociedad o comunidad fuente que distribuye las citadas renta mediante un **pago voluntario efectuado a título de IDPC**; todo ello conforme a lo dispuesto por el inciso séptimo del N° 5 letra A) e inciso noveno del N° 3 de la letra B) del artículo 14 de la LIR e instrucciones impartidas para la **línea 51 del F-22**.

(b) Se hace presente, que para el registro del mencionado crédito en este **Código (1095)**, son aplicables las mismas instrucciones impartidas para los **Códigos (1092), (1093) y (1094)** anteriores, especialmente en cuanto a que los remanentes que resulten del citado crédito no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes y tampoco a su devolución.

(c) Para los efectos de anotar en este **Código (1095)** el crédito en comento, las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de la renta atribuida, deben atenerse a las certificaciones que las EIRL, sociedades o comunidades fuente que reparten los retiros o dividendo afectos a los IGC ó IA, deben efectuarle mediante los **Certificados N°s 53 y 54**, presentados en las **líneas 1 y 2 del F-22**; documentos en los cuales se indica el dividendo o retiro con derecho al crédito por IDPC que ha sido solucionado con un pago voluntario a título de IDPC.

(7) CODIGO (365): Crédito por contribuciones de bienes raíces

(a) **Contribuyentes que tienen derecho a este crédito**

(1) De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 20 N° 1 letras a), b) y c) y 34 N° 2 letra a) de la LIR, los contribuyentes que tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces son los siguientes:

(i) Los contribuyentes que posean o exploten, sea en calidad de propietario o usufructuario, **bienes raíces agrícolas** y acrediten la **renta efectiva** proveniente de dicha explotación, ya sea, en forma obligatoria o voluntaria, mediante una contabilidad completa, conforme a lo establecido por el inciso final del artículo 68 de la LIR (**Según lo dispuesto por el Art. 20 N° 1 letra a) inciso 2° de la LIR**);

(ii) Los contribuyentes que exploten **bienes raíces agrícolas** en calidad de propietario o usufructuario y la **renta efectiva** de dicha explotación la acrediten mediante el sistema simplificado de contabilidad a que se refiere el D.S. N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda, según instrucciones contenidas en la Circular N° 51, de 2004 (**Según lo dispuesto por el Art. 20 N° 1 letra a) inciso 2° de la LIR**);

(iii) Los contribuyentes que exploten **bienes raíces agrícolas** en calidad de propietario o usufructuario y se encuentren acogidos al **régimen de renta presunta** por dicha actividad, conforme a las normas del artículo 34 de la LIR (**Según lo dispuesto por el Art. 34 N° 2 letra a) de la LIR**);

(iv) Los contribuyentes que exploten **bienes raíces agrícolas** en calidad de propietario o usufructuario mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal y acrediten la renta efectiva por dicha explotación mediante una contabilidad completa o según contrato celebrado entre las partes (**Según lo dispuesto por el Art. 20 N° 1 letra a) inciso segundo de la LIR**);

(v) Los contribuyentes que exploten **bienes raíces no agrícolas** en calidad de propietario o usufructuario mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal **a personas, sociedades o entidades que no estén relacionadas** en los términos previstos en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y no acrediten la renta efectiva por dicha explotación o por otras actividades mediante una contabilidad completa, sino que lo hagan mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes (**Según lo dispuesto por el Art. 20 N° 1 letra b) inciso tercero de la LIR**); y

(vi) Las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas desde la fecha de la recepción definitiva de las obras edificadas según certificado extendido por la Dirección de Obras Municipales (**Según lo dispuesto por el Art. 20 N° 1 letra c) de la LIR**).

(b) Contribuyentes que no tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces

(1) De conformidad a las mismas normas legales indicadas en la letra (a) precedente, los siguientes contribuyentes no tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces:

(i) Los contribuyentes que exploten **bienes raíces no agrícolas** mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal **a personas, sociedades o entidades relacionadas o no**, y la renta efectiva de dicha explotación o por otras actividades la acrediten mediante una contabilidad completa; conforme a lo establecido por el inciso final del artículo 68 de la LIR (**Según lo dispuesto por el Art. 20 N° 1 letra b) inciso tercero de la LIR**);

(ii) Los contribuyentes que exploten **bienes raíces no agrícolas** mediante su arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal **a personas, sociedades o entidades relacionadas** en los términos previstos en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y la renta efectiva por dicha explotación o por otras actividades no la acrediten mediante una contabilidad completa; sino

que mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes **(Según lo dispuesto por el Art. 20 N° 1 letra b) inciso tercero de la LIR);**

(iii) Los contribuyentes que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero que exploten **bienes raíces no agrícolas** mediante su arrendamiento u otras formas de explotación a personas, sociedades o entidades relacionadas o no, acreditando la renta efectiva de dichos bienes o por otras actividades, ya sea, mediante contabilidad completa o según contrato, por encontrarse exentos del IDPC respecto de dicha explotación, **conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la LIR;**

(iv) Los contribuyentes que desarrollen las actividades clasificadas en los N°s. 2, 3 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, respecto de los bienes raíces no agrícolas destinados al giro o desarrollo de tales actividades, ya sea, que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría acreditada mediante contabilidad completa o simplificada o declaren la renta presunta, como ocurre en este último caso, con las actividades del transporte de pasajeros o de carga y actividades mineras a que se refiere el artículo 34 de la LIR; y

(v) Los contribuyentes acogidos al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR que desarrollen o exploten bienes raíces agrícolas o no agrícolas, ya que la letra c) del N° 3 de la letra A) de dicho precepto legal, perceptúa que tales contribuyentes del IDPC que les afecta no podrán deducir ningún tipo de crédito; excepto el crédito establecido en el artículo 33 bis de la LIR y crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos percibidos de otras empresas o al ingreso diferido imputado como ingreso del ejercicio; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 8 del Numeral III del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780.

(2) En todo caso se aclara, que los contribuyentes anteriormente indicados que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante una contabilidad completa o simplificada en el caso de los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR, las contribuciones de bienes raíces que no puedan rebajar como crédito por no tener derecho a dicha deducción, las podrán rebajar como un gasto necesario para producir la renta en la medida que cumplan con todos los requisitos que exige el inciso primero de la norma legal antes mencionada para calificar a un desembolso de necesario para producir la renta.

(c) Normas generales que regulan la rebaja del crédito por contribuciones de bienes raíces

(i) El crédito por contribuciones de bienes raíces procede solo respecto de los **inmuebles que sean de propiedad del contribuyente o de los recibidos en calidad de usufructuario.**

(ii) Las contribuciones de bienes raíces que constituyen crédito son aquellas que correspondan al período 01.01.2017 y el 31.12 del mismo año. Es decir, las que correspondan al mismo período por el cual se están declarando las rentas afectas al IDPC.

(iii) Las contribuciones de bienes raíces deben encontrarse **efectivamente pagadas** a la fecha de la presentación de la declaración del IDPC correspondiente al Año Tributario 2018, **esto es, al 30.04.2018.**

(iv) Si las contribuciones de bienes raíces no han sido pagadas a la fecha antes señalada o no se han rebajado como crédito en el período tributario que corresponda, se podrá rectificar la Declaración Anual del IDPC para rebajar de dichas contribuciones como crédito en el año que proceda.

Ahora bien, si la citada rectificación origina una devolución de impuesto, tal

petición debe regirse por la normativa dispuesta por el artículo 126 del Código Tributario, cumpliendo con los supuestos básicos que requiere esta norma legal, especialmente que ella se solicite dentro del plazo que establece dicha norma legal contado desde el acto o hecho que le sirve de fundamento. El citado plazo se debe contar desde la fecha del vencimiento del plazo establecido para el pago de las contribuciones de bienes raíces o desde la fecha en que efectivamente se haya pagado el impuesto territorial si esto ocurre antes del dicho vencimiento. Si la mencionada rectificación no implica una devolución de impuesto, ella se rige por lo dispuesto en la letra B) del artículo 6° del Código Tributario, sin que exista plazo para tal petición.

(v) Para los fines de su anotación en este Código (365), las citadas contribuciones deben reajustarse previamente según los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes efectivo del pago.

Por lo general, las mencionadas contribuciones deben actualizarse por los Factores que se señalan a continuación, cuando se hubiesen pagado en el año 2017, dentro de los plazos legales establecidos para tales efectos:

| N° de Cuota | Factor |
|---|--------------|
| - Primera cuota, pagada en abril de 2017 | 1,009 |
| - Segunda cuota, pagada en junio de 2017 | 1,006 |
| - Tercera cuota, pagada en septiembre de 2017 | 1,005 |
| - Cuarta cuota, pagada en noviembre de 2017 | 1,001 |

(vi) Para los efectos de su registro en el citado Código debe considerarse el **valor neto** de las respectivas cuotas pagadas por concepto de contribuciones, más las sobretasas o cuotas suplementarias que correspondan según las normas establecidas por la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial o leyes especiales, **excluidos los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas contribuciones de bienes raíces.**

(vii) El crédito por contribuciones de bienes raíces sólo procede en contra del IDPC que se declare por rentas provenientes de las explotaciones o de las actividades señaladas en la **letra (a) anterior.**

Por lo tanto, si en el total del IDPC se comprenden también rentas provenientes de actividades que no dan derecho al citado crédito, el contribuyente debe efectuar los ajustes, segregaciones o determinaciones que correspondan, con el fin de que el referido crédito sea imputado o rebajado sólo del IDPC que afecta a aquellas actividades de las cuales la ley autoriza su deducción.

Con el objeto de calcular separadamente el IDPC que corresponda a cada actividad, deberá procederse de la siguiente manera: **(i)** Los ingresos percibidos o devengados durante el año deberán separarse según la actividad a la cual accedan, esto es, sin dan derecho o no al crédito por contribuciones de bienes raíces; **(ii)** Los costos o gastos pagados o adeudados durante el ejercicio que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda; **(iii)** Los costos y gastos comunes o que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el año. Determinada la base imponible del IDPC de cada actividad en los términos anteriormente indicados, se calculará el IDPC, con tasa del 25% ó 25, 5%, sobre la base imponible de la actividad que da derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces y de dicho tributo se deducirá el citado crédito.

(d) Casos en cuales no procede la deducción del crédito por contribuciones de bienes raíces

(i) Cuando las contribuciones de bienes raíces no se encuentran pagadas a la fecha de la presentación de la Declaración Anual del IDPC; sin perjuicio de lo señalado en el literal (iv) de la letra (c) anterior;

(ii) Cuando no corresponda al período por el cual se está declarando la renta efectiva al IDPC, esto es, al período 01.01.2017 y el 31.12.2017.

(iii) Cuando el bien raíz agrícola o no agrícola no esté destinado al giro o a las actividades que generan las rentas afectas al IDPC.

(iv) Cuando las contribuciones de bienes raíces correspondan a bienes que no son de propiedad del contribuyente o que ha recibido en usufructo; es decir, que correspondan a bienes ajenos al contribuyente.

(e) Situación tributaria de los excedentes o remanentes que resulten del crédito por contribuciones de bienes raíces

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, los excedentes que resulten de este crédito al ser deducido del IDPC de aquellas actividades que dan derecho a la citada rebaja, no pueden ser imputados al IDPC de aquellas actividades que no dan derecho a la mencionada deducción o de otros impuestos de la LIR que se declaren en el mismo ejercicio en que se produjeron dichos remanentes, como tampoco imputarse a los ejercicios siguientes para su deducción de los impuestos a declarar en los períodos posteriores, aunque se trate del mismo IDPC del cual la ley autoriza su deducción, y menos, solicitar su devolución respectiva, perdiéndose definitivamente los referidos excedentes.

Lo antes expuesto no es aplicable respecto de los remanentes que resulten en el mismo ejercicio del crédito por contribuciones de bienes raíces provenientes del IDPC que afecta a las actividades agrícolas acogidas a renta presunta, conforme a lo establecido en la letra a) del N° 2 del artículo 34 de la LIR, en cuyo caso tales excedentes podrán imputarse al IDPC que se determine sobre aquellas actividades sujetas a renta efectiva y respecto de las cuales la ley autoriza la rebaja como crédito de las contribuciones de bienes raíces. Lo anterior también sería aplicable cuando se de la situación contraria, esto es, cuando del IDPC provenientes de actividades acogidas a renta efectiva con derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces resulte un remanente de dicho crédito en el mismo ejercicio, en cuyo caso tal excedente se podrá imputar al IDPC determinado sobre las actividades agrícolas acogidas a renta presunta respecto del cual la ley autoriza la rebaja como crédito de las contribuciones de bienes raíces.

(f) Situación tributaria de las contribuciones de bienes raíces cuando éstas no sean utilizadas como crédito por el contribuyente que no tiene derecho según la ley a dicha deducción

Los contribuyentes que declaren la renta efectiva mediante contabilidad completa o simplificada en el caso de los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR y que no puedan utilizar como crédito las contribuciones de bienes raíces por no tener derecho según la ley a dicha deducción tributaria, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR, las podrán rebajar como un gasto tributario, siempre y cuando en la especie se dé cumplimiento a las condiciones y requisitos generales que exige el inciso primero del artículo antes indicado para calificar de necesario para producir la renta a un desembolso.

Se entiende que el contribuyente no puede utilizar como crédito las contribuciones de bienes raíces, cuando existiendo dicho impuesto territorial por disposición

expresa de una norma legal no tenga derecho a dicha franquicia, y por lo tanto, no pueda imputarse al IDPC; no comprendiéndose en esta situación, cuando el citado tributo de categoría teniendo derecho el contribuyente a utilizar las contribuciones de bienes raíces como crédito, dicho gravamen de categoría no exista por situación de pérdida tributaria de la empresa o el referido impuesto sea menor por ser cubierto con otros créditos previos, casos en los cuales se entiende que el mencionado crédito ha podido ser utilizado por el contribuyente, y, por consiguiente, no podrá rebajarse como un gasto necesario para producir la renta, conforme a las normas del N° 2 del artículo 31 de la LIR, transformándose en un gasto rechazado, según se explica en el párrafo siguiente.

Se hace presente que los contribuyentes que, conforme a las normas de la Ley de la Renta, tengan derecho a utilizar las contribuciones de bienes raíces como crédito en contra del IDPC, el citado impuesto territorial adoptará la calidad de un gasto rechazado de aquellos señalados en el artículo 33 N° 1 de la LIR y afecto a la tributación que dispone esta norma legal frente al IDPC, no afectándose, en todo caso, con la tributación del artículo 21 de la LIR, por así disponerlo expresamente el inciso segundo de este precepto legal.

(g) Situación del IDPC en aquella parte que ha sido pagado o solucionado con el crédito por contribuciones de bienes raíces

De acuerdo a lo establecido por el inciso segundo del N° 3 artículo 56 de la LIR e inciso cuarto del artículo 63 de la misma ley, en ningún caso da derecho a deducir como crédito de los IGC ó IA, el IDPC determinado sobre la renta presunta de la actividad agrícola en aquella parte de dicho tributo de categoría del cual ha podido o pueda rebajarse el crédito por contribuciones de bienes.

Por su parte, el inciso segundo de la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, preceptúa que el IDPC en aquella parte del cual se haya deducido el crédito por contribuciones de bienes raíces, solo dará derecho a imputación a los IGC ó IA por las rentas efectivas que se declaren en dichos tributos personales, y en ningún caso a devolución o a un PPUA por utilidades absorbidas por pérdidas tributarias; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 56 N° 3, 63 y 31 N° 3 de la LIR, respectivamente.

Para los efectos antes señalados, las empresas o sociedades deben llevar los registros y controles necesarios para poder **informar** a sus propietarios, socios o accionistas el crédito por IDPC asociado a los retiros o distribuciones que se encuentren en las situaciones comentadas en los párrafos anteriores. **(Instrucciones en Circular N° 37, de 2015, publicada en Internet: (www.sii.cl).**

(8) CODIGO (382): Crédito por donaciones para fines educacionales

(a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, son los que declaran en la **Línea 48 del F-22**, el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR, determinado sobre la renta efectiva de su actividad determinada mediante contabilidad completa.

Se hace presente que por expresa disposición de la ley que contiene dicho crédito, se excluyen de este beneficio tributario las empresas del Estado y aquellas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

(b) El crédito a registrar en este Código (382) consiste en un determinado porcentaje de las donaciones **sólo en dinero** que durante el año 2017, se hayan efectuado a los donatarios que se indican a continuación, de acuerdo con las normas de la Ley de Donaciones con Fines Educacionales contenida en el artículo 3° de la Ley N° 19.247, de 1993;

(i) Uno o más de los establecimientos educacionales administrados directamente por las

Municipalidades o por sus Corporaciones; **(ii)** Los establecimientos de educación media técnico-profesional administrados de conformidad con el decreto ley N° 3.166, de 1980; **(iii)** Las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo al artículo 13 del decreto ley N° 2.465, de 1979, que no tengan fines de lucro; **(iv)** Los establecimientos de educación pre-básica gratuitos, de propiedad de las Municipalidades; de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, o de Corporaciones o Fundaciones privadas, sin fines de lucro, con fines educacionales; y **(v)** Los establecimientos de educación subvencionados de acuerdo con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1992, del Ministerio de Educación, mantenidos por Corporaciones o Fundaciones, sin fines de lucro.

En todo caso se precisa, que el total de las donaciones efectuadas a los donatarios antes indicados, debidamente reajustadas en la forma indicada en la letra (c) siguiente, y sobre las cuales se calcula el crédito a que tienen derecho, debe registrarse en el **Código (987) del Recuadro N° 11 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho código.

(c) El monto del citado crédito equivalente al 50% de las donaciones ajustadas hasta el límite que se señala en la letra siguiente, y debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que efectivamente se efectuó el desembolso por concepto de donación.

(d) Para el cálculo del referido crédito el monto de las donaciones efectuadas para Fines Educacionales no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente éste al **5% de la R.L.I. de Primera Categoría** del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2017, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.

(e) En definitiva, el monto del referido crédito equivale al 50% de la donación ajustada hasta el LGA, el cual en todo caso no podrá exceder del 2% de la Base Imponible del IDPC declarada en la Línea 48 y tampoco del límite máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales, vigentes en el mes de Diciembre del año 2017 (**\$ 657.608.000**).

Para determinar los límites antes indicados, conforme a lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley de Donaciones que se comenta, se deberán considerar todas las donaciones efectuadas por el contribuyente con fines educacionales durante el ejercicio comercial respectivo, que tengan el mismo tratamiento tributario de las donaciones que se analizan, esto es, que constituyan una parte de ellas un crédito en contra del IDPC.

(f) El monto que se determine por concepto de este crédito, dentro de los límites antes indicados se imputará al IDPC del mismo ejercicio en que se efectuó la donación. Si de la imputación precedente resultare un excedente, éste no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco se tendrá derecho a su devolución.

(g) Finalmente, se hace presente que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir con todos los requisitos que exige la norma legal que lo establece, impartándose mayores instrucciones en las **Circulares del SII N°s. 63, de 1993, 71, de 2010 y 49 de 2012**, publicadas en Internet (www.sii.cl).

(9) CODIGO (761): Crédito por donaciones para fines deportivos

(a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los que declaran en la Línea 48 del F-22, el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR, determinado sobre la

renta efectiva de su actividad determinada mediante contabilidad completa.

(b) El crédito registrar en este **Código (761)**, consiste en un determinado porcentaje de las donaciones **solo en dinero** que durante el año 2017, hayan efectuado a los donatarios que se indican a continuación, bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que exige la Ley N° 19.712, del año 2001, sobre Donaciones para Fines Deportivos y su respectivo Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 46, del Ministerio Secretaría General de Gobierno del año 2001: (i) Instituto Nacional de Deportes de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, (ii) Instituciones reguladas por el artículo 10 de la Ley N° 19.712, (iii) A las Corporaciones de Alto Rendimiento y, (iv) A Corporaciones Municipales que cuenten con un proyecto deportivo y a las Organizaciones Deportivas a que se refiere el artículo 32 de la Ley N° 19.712, esto es, según dicho precepto legal, los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales;

Se hace presente que por expresa disposición de la ley que contiene dicho crédito, se excluyen de este beneficio tributario las empresas del Estado y aquéllas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

En todo caso se precisa, que el total de las donaciones efectuadas a los donatarios antes indicados, debidamente reajustadas en la forma indicada en la letra (c) siguiente, y sobre las cuales se calcula el crédito a que tienen derecho, debe registrarse en el **Código (988) del Recuadro N° 11 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho código.

(c) El monto del referido crédito equivale a los porcentajes que se señalan en el cuadro siguiente, aplicados sobre las donaciones ajustadas hasta el límite que se indica en la letra siguiente debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se señalan en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

| DESTINO DE LAS DONACIONES | | MONTO CREDITO TRIBUTARIO |
|---|--|--|
| 1.- Al Instituto Nacional del Deporte de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte. | | 50% de la donación reajustada. |
| 2.- A una Corporación de Alto Rendimiento, a una Corporación Municipal o a una Organización Deportiva, en beneficio de un proyecto aprobado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile mediante concurso público, que se encuentre vigente en el respectivo Registro de Proyectos Deportivos. | Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro. | Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 1.000 UTM. 50% de la donación reajustada. |
| | Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro. | Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 1.000 UTM. Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro. 50% de la donación reajustada. Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada. |
| | Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro. | Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 8.000 UTM. 50% de la donación reajustada. |

| | | | | |
|--|---|--|---|---|
| | Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro. | Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 8.000 UTM. | Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro. | <ul style="list-style-type: none"> ▪ 50% de la donación reajustada. ▪ Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada. |
|--|---|--|---|---|

(d) Para el cálculo del referido crédito el monto de las donaciones para Fines Deportivos no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente éste al **5% de la R.L.I. de Primera Categoría** del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2017, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.

(e) En definitiva, el mencionado crédito equivale a los porcentajes indicados en el cuadro de la **letra (c) anterior**, el cual en todo caso no podrá exceder del 2% de la Base Imponible de dicho tributo declarada en la Línea 48 del Formulario N° 22, y tampoco del límite máximo equivalente a 14.000 UTM del mes de diciembre del año 2017 (\$ **657.608.000**).

(f) El monto que se determine por concepto de este crédito dentro de los límites antes indicados, se imputará al IDPC del mismo ejercicio en que se efectuó la donación. Si de la imputación precedente resultare un excedente, éste no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco se tendrá derecho a su devolución.

(g) Finalmente, se hace presente que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir con todos los requisitos que exige la norma legal que lo establece, impartándose mayores instrucciones en las **Circulares del S.I.I. N°s. 81, del año 2001, 71, 2010, y 49, de 2012**, publicadas en Internet (www.sii.cl).

(10) CODIGO (773): Crédito por donaciones para fines sociales

(a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, son los que declaran en la Línea 48 del F-22 el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR, determinado sobre la renta efectiva de su actividad determinada mediante contabilidad completa.

(b) El crédito a registrar en este **Código (773)** consiste en un determinado porcentaje de las donaciones **sólo en dinero**, que se hayan efectuado a los donatarios que se indican a continuación, conforme a las normas del artículo 1° y sgtes. de la Ley N° 19.885, de 2003: (i) Corporaciones o Fundaciones, constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que tengan por finalidad, tanto, de acuerdo al objeto social establecido en los estatutos que las regulan, como en su actividad o quehacer real o efectivo, proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas, y que estén debidamente incorporadas o inscritas en el Registro que debe llevar el Ministerio de Planificación, (ii) Establecimientos Educativos que tengan proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas para sus alumno y/o apoderados, y (iii) El Fondo Mixto de Apoyo Social, denominado por la Ley N° 19.885, como "El Fondo".

En todo caso se precisa, que no tienen derecho a este crédito las empresas del Estado o en las que éste o sus instituciones participen.

Se hace presente que el total de las donaciones efectuadas a los donatarios antes indicados, debidamente reajustadas en la forma indicada en la **letra (d)** siguiente, y sobre las cuales se calcula el crédito a que tienen derecho, debe registrarse en el **Código (792) del Recuadro N° 11 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho código.

(c) Para el cálculo del referido crédito el monto de las donaciones para Fines Sociales no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente éste al **5% de la R.L.I. de Primera Categoría** del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2017, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.

(d) El citado crédito, equivale al **50%, 40% ó 35%**, según corresponda, de las donaciones reajustadas y ajustadas hasta el límite señalado anteriormente, no pudiendo exceder, en todo caso, de la suma máxima de 14.000 UTM del mes de diciembre 2017 (\$ **657.608.000**).

Para la determinación de los citados porcentajes, las donaciones debe reajustarse previamente por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que efectivamente se efectuó el desembolso por concepto de donación.

(e) El monto que se determine por concepto de este crédito dentro de los límites antes indicados, se imputará al IDPC del mismo ejercicio en que se efectuó la donación. Si de la imputación precedente resultare un excedente, éste no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco se tendrá derecho a su devolución.

(f) Los contribuyentes para poder acceder a este crédito, deben cumplir con todos los requisitos que exige la norma legal que lo establece, impartándose mayores instrucciones en las **Circulares N°s. 71 de 2010 y 49, de 2012**, publicadas en Internet (www.sii.cl).

(11) CODIGO (366): Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio

(a) Contribuyentes que tienen derecho al crédito

Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 bis de la LIR, son los que declaran en la Línea **48 del F-22** el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR, determinado sobre la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa.

Se hace presente, que también tiene derecho a este crédito y a registrar en este (**Código 366**), y, luego, traspasar al Código (**964 de la Línea 50 del F-22**), los contribuyentes acogidos al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR; el cual se invocará bajo las mismas normas que se comentan en este **Código (366)**.

(b) Contribuyentes que no tienen derecho al crédito

Los siguientes contribuyentes no tienen derecho al crédito del artículo 33 bis de la LIR:

(i) Las Empresas del Estado ni las empresas en las que el Estado, sus organismos o empresas o las municipalidades tengan una participación o interés superior al 50% del capital; y

(ii) Las empresas que entreguen en arrendamiento bienes del activo inmovilizado con opción de compra (**empresas de leasing**); ya que en este caso el artículo 33 bis LIR, le otorga el derecho al mencionado crédito a la empresa arrendataria de los bienes que los toma en arrendamiento con opción de compra, **ya que es ella la que efectivamente ha realizado la inversión productiva en tales bienes.**

(c) **Bienes respecto de los cuales procede el crédito**

El crédito del artículo 33 bis de la LIR procede respecto de los bienes físicos del activo inmovilizado, **adquiridos nuevos**, ya sea, en el mercado interno o externo, o terminados de construir durante el ejercicio por el propio contribuyente o por terceros, **que puedan ser depreciables**, y los **bienes nuevos** tomados en arrendamiento con opción de compra durante el período, ya sea, en el mercado nacional o internacional, los cuales éstos últimos se entienden que forma parte del activo físico inmovilizado del contribuyente.

Para estos efectos, se entienden por bienes físicos del activo inmovilizado, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo o intención de usarlos en la explotación de la empresa o negocio, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación.

(d) **Bienes respecto de los cuales no procede el crédito**

Los siguientes bienes no dan derecho al crédito del artículo 33 bis de la LIR:

- (i) Los bienes entregados en arrendamiento con opción de compra;
- (ii) Las obras que consistan en la mantención o reparación de los bienes construidos; como también respecto de los bienes adquiridos nuevos;
- (iii) Los bienes que puedan ser usados para fines habitacionales o de transporte. Se excluye de estos últimos, los camiones, camionetas de cabina simple y otros destinados exclusivamente al transporte de carga o buses que presten servicios interurbanos o rurales de transporte público remunerado de pasajeros, inscritos como tales en el Registro Nacional de Servicio de Transporte de Pasajeros que lleva el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, reglamentado por el D.S. N° 212, de 1992, de dicha Secretaría de Estado. Este requisito cuando es requerido por el SII deberá acreditarse mediante la emisión de un certificado emitido por la autoridad competente; y
- (iv) Los terrenos, ya que por su naturaleza no pueden ser adquiridos nuevos ni son depreciables.

(e) **Valor a considerar de los bienes para invocar el crédito**

Para los efectos de invocar el crédito, los bienes se consideraran por su valor libro existente al término del ejercicio, debidamente revalorizados, conforme a las normas del artículo 41 N° 2 de la LIR, sin descontar la depreciación correspondiente, cualquiera que sea su forma de pago. En el caso de bienes tomados en arrendamiento con opción de compra, el valor a considerar para el cálculo del referido crédito, será el monto total del contrato de arrendamiento.

(f) **Tasas con que procede el crédito según sea el nivel de ingresos del contribuyente**

(i) Los contribuyentes que en los tres ejercicios anteriores a aquel en que fueron adquiridos, terminados de construir o tomados en arrendamiento con opción de compra los bienes respectivos, **registren un promedio de ventas anuales no superior a**

25.000 UF, el crédito lo invocarán **con una tasa de 6%**. Para el cálculo del promedio antes indicado las ventas mensuales de cada año se deben convertir a UF según el valor de esta unidad al término de cada mes.

(ii) Los contribuyentes que en el mismo período antes **indicado registren un promedio de ventas anuales superior a 25.000 UF y no superior a 100.000 UF**, el crédito lo invocarán, **con una tasa proporcional** que se calculará mediante las siguientes fórmulas.

| | | |
|---|---|--|
| Bienes adquiridos, terminados de construir o tomados en arrendamiento con opción de compra a contar del 01.01.2017 | | |
| 6% X | $\frac{(100.000 - \text{Promedio de Ventas Anuales Expresadas en UF})}{75.000}$ | = Tasa del crédito a aplicar a partir del 01.01.2017. |
| NOTA: Si la tasa del crédito que resulte de la aplicación de la fórmula anterior es inferior a un 4%, dicho crédito se invoca con una tasa de 4% . | | |

| | | |
|-----------------|-------------------------------------|--------------------|
| Ejemplo: | | |
| 6% X | $\frac{(100.000 - 40.000)}{75.000}$ | = Tasa del crédito |
| 6% X | 0,8 | = 4,8% |

(iii) Los contribuyentes que en el mismo período antes señalado registren un promedio de ventas anuales **superiores a 100.000 UF**, el crédito durante las fechas indicadas lo invocarán con una tasa de 4%.

(g) **Normas para el cálculo del promedio de ventas anuales**

(i) Las ventas que se deben considerar son las que corresponden a los 3 últimos ejercicios anteriores a aquel año en que los bienes fueron adquiridos nuevos, terminados de construir o dichos bienes nuevos fueron tomados en arrendamiento con opción de compra. Se hace presente que el promedio de ventas anuales de los últimos 3 ejercicios, se considera tanto para clasificar a los contribuyentes en los tramos que correspondan como también para el cálculo de la tasa proporcional del crédito.

(ii) Si la empresa tuviera una existencia inferior a 3 ejercicios (**1 ó 2 años**), para el cálculo del período se consideran los años de existencia efectiva.

(iii) El ejercicio correspondiente al inicio de las actividades del contribuyente **se considerará como año completo.**

(iv) Si los contribuyentes en los años anterior (1, 2 ó 3) no tienen ingresos por ventas del giro, incluida la situación de que cuando recién inician sus actividades, el crédito se invocará con la tasa establecida en la letra a) del artículo 33 bis de la LIR, **esto es, con un 6%**.

(v) Para los efectos del cálculo del promedio las ventas de cada mes de los años comerciales se deben convertir a UF, según el valor de esta unidad al término de cada mes, expresándose el resultado **en cifras enteras**, aproximando los decimales iguales o superiores a 5 al entero correspondiente y despreciando los inferiores a 5.

(vi) Efectuada la conversión anterior, las ventas en UF se suman y el resultado se dividirá por 1, 2 ó 3, según sea el número de años considerados, expresando el resultado obtenido en cifras enteras, en los mismos términos antes señalados.

(vii) Las ventas que deben considerarse son las que provienen del giro del contribuyente, esto es, aquellas provenientes del desarrollo de su actividad habitual, **excluyéndose, por lo tanto, aquellas ventas o ingresos extraordinarios o esporádicos**, como por ejemplo, aquellos provenientes de ventas de activos inmovilizados o ganancias de capital, siempre que en este último caso no correspondan al giro habitual de la empresa.

(h) **Monto máximo anual crédito**

(i) El monto máximo anual del crédito, en ningún caso, podrá exceder de 500 UTM, según el valor de esta Unidad vigente al 31.12.2017 (**\$ 23.486.000**).

(ii) Se hace presente que el crédito no es anual, por lo tanto, cualquiera que hubiere sido la fecha durante el ejercicio comercial en que los bienes hubieren sido adquiridos nuevos, terminados de construir o tomados en arrendamiento con opción de compra, el citado crédito igual procede por su valor total, sin que sea necesario proporcionalizar el referido crédito, de acuerdo a la fecha de su adquisición, construcción o arrendamiento de los referidos bienes.

(i) **Impuesto del cual se debe rebajar el crédito**

El citado crédito se debe deducir del IDPC que se declare en el mismo ejercicio en que los bienes fueron adquiridos, terminados de construir o tomado en arrendamiento con opción de compra, esto es, del IDPC que se declara en la Línea 48 del F-22, registrándose previamente en este **Código (366)**.

(j) **Remanente del crédito sin derecho a devolución**

(i) Si de la imputación del referido crédito al IDPC resulta un exceso o un remanente por cualquiera circunstancia, este excedente no dará derecho a imputación a cualquier otro impuesto del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y en ningún caso, dará derecho a devolución al contribuyente.

(ii) Para los efectos antes indicados, y basado en la norma general de imputación de los créditos establecida en el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, el crédito del artículo 33 bis de la LIR, se imputará al IDPC con anterioridad a cualquier otro crédito, cuyos remanentes le den derecho al contribuyente a su imputación en los períodos siguientes.

(k) **Situación del crédito por bienes físicos del activo inmovilizado frente a la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría**

(i) El crédito por bienes físicos del activo inmovilizado en aquella parte que sea efectivamente rebajado del IDPC por los contribuyentes que tienen derecho a dicha franquicia, **constituirá un menor costo de adquisición o construcción de los mencionados bienes en el ejercicio comercial en el cual ocurrieron los hechos o circunstancias antes indicadas**.

(ii) En otras palabras, el monto que sea utilizado para solucionar efectivamente el IDPC, deberá deducirse en la proporción que corresponda del costo de adquisición o construcción de los citados bienes determinado al término del ejercicio; todo ello para los efectos del cálculo de la depreciación de ese ejercicio, así como para los fines de

la aplicación de las normas sobre revalorización y depreciación de los ejercicios siguientes.

(iii) Se hace presente, que el mencionado crédito sólo constituirá un menor costo de adquisición o construcción de los referidos bienes por aquella parte efectivamente utilizada en pagar el IDPC que afecta al contribuyente al final del ejercicio. Por consiguiente, cuando el citado crédito no hubiera sido utilizado en los fines señalados no habrá obligación de efectuar ajuste alguno al costo de los mencionados bienes, o si éste hubiera sido rebajado parcialmente, el referido ajuste deberá practicarse solo por aquella parte utilizada como crédito.

(iv) En el caso de los bienes muebles tomados en arrendamiento con opción de compra, la parte del crédito utilizada en pagar el IDPC deberá abonarse a los resultados del ejercicio en el cual se celebró el contrato de leasing, **con el fin de revertir el cargo a resultado por las cuotas de arrendamiento pagadas o adeudadas durante el ejercicio indicado.** Dicho abono deberá efectuarse solo hasta el monto de las cuotas de arrendamiento que el contribuyente en la fecha señalada haya cargado al resultado del ejercicio. Si del mencionado crédito utilizado en pagar el IDPC aun quedare un remanente, éste deberá registrarse contablemente como un ingreso anticipado y abonarse a los resultados de los ejercicios siguientes en los cuales la empresa cargue a resultado las cuotas de arrendamiento por la adquisición de bienes mediante contratos de leasing, y así sucesivamente, hasta agotar totalmente dicho remanente de crédito.

(Instrucciones contenidas en Circulares N°s. 41, de 1990; 44, de 1993; 19, de 2009; 55, de 2014 y 62, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).

(12) CODIGO (392): Crédito por Rentas de Zonas Francas

(a) En este Recuadro se debe registrar el crédito por rentas de zonas francas equivalente a la exención del IDPC que favorece a los contribuyentes que desarrollen actividades dentro de las zonas francas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del D.S. de Hda. N° 341, de 1977.

(b) En efecto, estos contribuyentes las rentas que perciban o devenguen de actividades desarrolladas dentro y fuera de las zonas francas, **en su conjunto**, deben declararlas como afectas al IDPC, y en sustitución de la exención de dicho tributo que favorece a las rentas obtenidas de actividades desarrolladas dentro de la zona franca, se otorga un crédito equivalente a la tasa del IDPC vigente aplicada sobre tales rentas.

El siguiente ejemplo ilustra sobre la materia:

| EJEMPLO | |
|---|--------------------|
| Antecedentes | |
| Resultados de la contabilidad separada: | |
| Utilidad Casa Matriz (fuera de la Zona)..... | \$ 70.000 |
| Utilidad Sucursal (dentro de la Zona)..... | <u>\$ 90.000</u> |
| Renta Líquida Imponible Primera Categoría..... | \$ 160.000 |
| | ===== |
| Desarrollo | |
| IDPC sobre el conjunto de las rentas: 25% s/\$ 160.000 | \$ 40.000 |
| Menos: Crédito por IDPC por rentas de zonas francas: 25% s/ \$ 90.000 , a registrar en este Código (392)..... | <u>\$ (22.500)</u> |
| IDPC a declarar y pagar..... | \$ 17.500 |
| | ===== |

(c) Se hace presente que la exención del IDPC que favorece a las empresas que se encuentren instaladas en las zonas extremas del país, en virtud de las Leyes N° 18.392, de 1985 y 19.149, de 1991, no se invoca como un crédito en contra del IDPC, como sucede con el caso de las empresas instaladas en las zonas francas a que se refiere el DFL N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sino que dicha exención se invoca como tal, esto es, las rentas provenientes de las actividades desarrolladas en las referidas zonas simplemente se declaran como exentas del IDPC.

(Mayores instrucciones consultar en Circular N° 95, de 1978, publicada en Internet).

(13) CÓDIGO (984): Otras rebajas especiales

(a) Los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren rentas efectivas en la Línea 48 del F-22, deberán anotar en este **Código (984)** el monto de alguna franquicia especial de que gocen en virtud de un texto en particular, y que ésta se pueda representar en una rebaja o un crédito en contra del IDPC que les afecta.

(b) En la situación anterior se pueden encontrar, **entre otros**, los contribuyentes que hayan celebrado un contrato con el Estado de Chile sobre Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos al tenor de lo dispuesto por las normas del D.L. N° 1.089, de 1975, y los citados contribuyentes durante la vigencia del contrato se afecten con el IDPC con la tasa vigente de dicho tributo en el año comercial en que se celebra el contrato respectivo y que sea menor a la actualmente vigente.

(c) En el caso de estos contribuyentes la diferencia de tasa del IDPC entre aquella pactada en el año en que se celebra el contrato y la vigente en el presente Año Tributario 2018, se invocará como un crédito en contra de dicho tributo de categoría, el cual se registrará en este **Código (984)**.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante los siguientes ejemplos prácticos:

| <u>EJEMPLO N° 1</u> | |
|---|-----------------------|
| <u>I) ANTECEDENTES</u> | |
| a) Tasa del IDPC vigente en el Año Tributario 2018, en el caso de contribuyentes acogidos al régimen de la renta atribuida..... | 25% |
| b) Tasa del IDPC vigente en el año en que se celebró el contrato..... | 20% |
| c) RLI de PC determinada al 31.12.2017, de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR por la actividad económica desarrollada bajo las normas del contrato celebrado..... | <u>\$ 500.000.000</u> |
| <u>II) DESARROLLO</u> | |
| (a) <u>Determinación crédito especial</u> | |
| ➤ Tasa IDPC vigente | 25% |
| ➤ <u>Menos:</u> Tasa IDPC pactada en la fecha que se celebró el contrato | <u>(20%)</u> |
| ➤ Diferencia de tasa de IDPC | <u>5%</u> |

| | |
|---|------------------------|
| ➤ Monto crédito especial a registrar en este Código (984) : 5% s/\$ 500.000.000 | <u>\$ 25.000.000</u> |
| (b) Declaración IDPC | |
| ➤ Línea 48 Base Imponible Códigos (18) | <u>\$ 500.000.000</u> |
| ➤ IDPC: 25% s/\$ 500.000.000 | \$ 125.000.000 |
| ➤ Línea 48 Códigos (19) crédito especial: 5% s/\$ 500.000.000 | <u>\$ (25.000.000)</u> |
| ➤ Línea 48 impuesto a declarar y pagar Códigos (20) | <u>\$ 100.000.000</u> |
| EJEMPLO N° 2 | |
| I) ANTECEDENTES | |
| a) Tasa del IDPC vigente en el Año Tributario 2018, en el caso de contribuyentes acogido al régimen de la renta atribuida | 25% |
| b) Tasa del IDPC vigente en el año en que se celebró el contrato..... | 20% |
| c) RLI de PC determinada al 31.12.2017, de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR por la actividad económica desarrollada bajo las normas del contrato celebrado..... | <u>\$ 500.000.000</u> |
| d) RLI de PC determinada al 31.12.2017 de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 LIR por una actividad económica no amparada en las normas del contrato celebrado..... | <u>\$ 400.000.000</u> |
| II) DESARROLLO | |
| (a) Determinación crédito especial | |
| ➤ Tasa IDPC vigente | 25% |
| ➤ Menos: Tasa IDPC pactada en la fecha en que se celebró el contrato | <u>(20%)</u> |
| ➤ Diferencia de tasa de IDPC | <u>5%</u> |
| ➤ Monto crédito especial a registrar en este Código (984) : 5% s/\$ 500.000.000 | <u>\$ 25.000.000</u> |
| (b) Declaración IDPC | |
| ➤ Línea 48 Base Imponible Códigos (18) | <u>\$ 900.000.000</u> |
| ➤ IDPC: 25% s/\$ 900.000.000 | \$ 225.000.000 |
| ➤ Línea 48 Códigos (19) crédito especial: 5% s/\$ 500.000.000 | <u>\$ (25.000.000)</u> |
| ➤ Línea 48 impuesto a declarar y pagar Códigos (20) | <u>\$ 200.000.000</u> |

(14) CODIGO (839): Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de inversiones A. T. 1999 a 2002

(a) En este **Código (839)**, los mismos contribuyentes indicados en el **Código (366)** anterior, esto es- los que declaren la renta efectiva determinada mediante una contabilidad completa y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.578, de 1998, deberán anotar el remanente del crédito por inversiones en bienes físicos del activo inmovilizado realizadas durante los Años Tributarios 1999 al 2002, que les quedó pendiente de imputación en el Año Tributario 2017.

(b) El citado remanente se registra en este Código debidamente reajustado por el factor de actualización **1,019**, equivalente a la VIPC de todo el año 2017.

(c) Si de la imputación de este crédito al IDPC resultare un remanente, dicho excedente podrá seguir recuperándose en los ejercicios siguientes, hasta su total utilización, debidamente reajustado; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la norma transitoria antes indicada (**Circulares N°s. 53, de 1998 y 62, de 2014, publicadas en Internet (www.sii.cl)**).

(15) CODIGO (384): Crédito por donaciones Universidades e Institutos Profesionales

(a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los que declaran en las Líneas 48 ó 49 del F-22, el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR, determinado sobre la renta efectiva de su actividad determinada mediante contabilidad completa o simplificada.

Por expresa disposición del artículo 69 de la Ley N° 18.681/87, no tienen derecho a este crédito, respecto de las donaciones que efectúen, **las empresas** donde el Estado, ya sea, directamente o a través de sus respectivos organismos, tenga una participación igual o superior al 50%, aunque declaren el IDPC bajo las modalidades anteriormente indicadas.

(b) El crédito a registrar en este **Código (384)** consiste en un determinado porcentaje de las donaciones, **sólo en dinero** que durante el año 2017, se hayan efectuado a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y/o Particulares reconocidos por el Estado, que cumplan con los requisitos y condiciones que establece el artículo 69 de la Ley N° 18.681/87, y su respectivo Reglamento, contenido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 340, de 1988. En todo caso se precisa, que el total de las donaciones efectuadas a los donatarios antes indicados, debidamente reajustadas en la forma indicada en la letra (c) siguiente, y sobre las cuales se calcula el crédito a que tienen derecho, debe registrarse en el **Código (989) del Recuadro N° 11 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho código.

(c) El monto del mencionado crédito equivale al 50% de las donaciones debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo por concepto de donaciones, y ajustadas hasta el **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente al **5% de la R.L.I. de Primera Categoría** del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2017, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.

Si el contribuyente determinó un excedente de este crédito en el Año Tributario 2017,

en el presente Año Tributario 2018 podrá hacerlo valer debidamente reajustado en la VIPC del ejercicio comercial 2017, equivalente a un **1,9% (factor 1,019)**, adicionándolo actualizado en esa forma al crédito por igual concepto determinado por las donaciones efectuadas durante el ejercicio comercial 2017.

En todo caso se precisa que el monto del citado crédito (considerando el 50% de las donaciones efectuadas durante el año 2017 y los saldos de crédito provenientes del ejercicio anterior, ambos conceptos debidamente actualizados), en ningún caso podrá exceder de la suma máxima de **14.000 UTM** vigentes en el mes de diciembre del año 2017 (**\$ 657.608.000**), como tampoco del IDPC determinado en las Líneas 48 ó 49 del F-22, **menos** el crédito por contribuciones de bienes raíces, cuando proceda.

(d) El monto que se determine por concepto de este crédito dentro de los límites antes indicados, se imputará al IDPC del mismo ejercicio en que se efectuó la donación. Si de la imputación precedente resultare un excedente de dicho crédito, éste podrá imputarse al mismo IDPC a declarar en el ejercicio siguiente debidamente actualizado, pero en ningún caso se tendrá derecho a su devolución.

(e) Finalmente, se hace presente que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir con todos requisitos que exige la norma legal que lo establece, impartándose mayores instrucciones en las **Circulares N°s. 24, de 1993, 71, de 2010 y 49, de 2012**, publicadas en Internet (www.sii.cl).

(16) CÓDIGO (1022): Crédito por IDPC por retiros o dividendos percibidos e ingreso diferido de empresas acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 ter

(a) En este **Código (1022)** los contribuyentes acogidos al régimen de tributación establecido en la Letra A del artículo 14 ter de la LIR, deberán registrar el crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos afectos a los IGC ó IA que perciban de otras empresas, sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de las letras A), B) ó C) N° 1 del artículo 14 de la LIR, producto de participaciones sociales o accionarias que posean, respecto del cual tienen derecho a recuperarlo como tal del IDPC que afecta a las rentas antes mencionadas; todo ello de acuerdo a lo establecido por literal (i) de la letra a) del N° 3 de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR e instrucciones contenidas en la Circular N° 43, de 2016, publicada en Internet (www.sii.cl). En el caso que los retiros o dividendos se perciban de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación semiintegrado, cuyo crédito por IDPC asociado esté sujeto a la obligación de restitución que establecen los incisos finales de los artículos 56 ó 63 de la LIR, en este **Código (1022)** se deberá anotar el citado crédito descontando un 35% de su monto para el cumplimiento de la obligación antes señalada.

(b) Los mismos contribuyentes antes mencionados, además del crédito precitado, deberán registrar en este **Código 1022**, el crédito por IDPC asociado al **“ingreso diferido”**, que imputen en el ejercicio comercial 2017 como ingreso afecto al IDPC a través de la **línea 50 del F-22**; todo ello de acuerdo a lo establecido en el Numeral III) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780 e instrucciones contenidas en la misma circular antes señalada. En resumen, el valor a registrar en este Código por concepto del crédito antes señalado, es el mismo valor anotado en el **Código (1013) del Recuadro N° 12 del F-22**, por lo tanto, atégase a las instrucciones impartidas para dicho Recuadro.

(c) Los remanentes que resulten del crédito a que se refiere este **Código (1022)** de

su imputación al IDPC, se podrán recuperar en los ejercicios siguientes mediante su imputación al mismo IDPC, debidamente reajustado; pero en ningún caso dará derecho a su devolución.

(d) Finalmente se hace presente, que si el contribuyente acogido al régimen del artículo 14 ter de la LIR, en el año en que compute como ingresos las cantidades señaladas en las **letras (a) y (b) anteriores**, se encuentra en una situación de pérdida tributaria, tal circunstancia no origina un **PPUA** de aquellos a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la LIR; sino que el crédito por IDPC asociados a los referidos ingresos se considerará como un remanente de crédito a recuperar en los periodos siguientes, conforme a lo señalado en la **letra (c) precedente** y lo señalado en las instrucciones de la **línea 76 del F-22**.

(17) CÓDIGO (390): Crédito por inversiones Ley Arica

A.- Contribuyentes beneficiados con el crédito tributario de la Ley Arica

Los contribuyentes que tienen derecho a invocar el crédito tributario que establece la Ley N° 19.420, y sus modificaciones posteriores, por las inversiones efectuadas en la XV Región del país, esto es, en Arica y Parinacota, son los siguientes:

- (1) Los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren en la Línea 48 del F-22 el IDPC establecido en artículo 20 de la LIR sobre la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa.
- (2) Los contribuyentes acogidos al régimen preferencial establecido en el artículo 27° del D.F.L. N° 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977, esto es, las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica, siempre y cuando para los efectos de invocar dicho crédito, se sometan a todas las normas que regulan el referido crédito, y a su vez, renuncien a la exención del IDPC que las favorece en virtud de la norma legal antes mencionada, y declaren y paguen dicho tributo a contar del año comercial en el cual tengan derecho a imputar el citado crédito. Estas empresas para tales fines se consideran como contribuyentes afectos al IDPC por todo el tiempo en que demoren en recuperar dicho crédito, incluyendo los remanentes producidos, quedando sujetos a las normas generales del referido tributo, entre otras, en cuanto a la determinación de su base imponible, plazo de declaración del impuesto e imputación del crédito tributario en comento, como también de cualquier otro crédito que los beneficie como contribuyentes afectados con el citado gravamen, cuando se tenga derecho a ellos.
- (3) De acuerdo a lo expuesto en los N°s (1) y (2) precedentes, no tienen derecho al mencionado crédito tributario, los siguientes contribuyentes:
 - (a) Los no afectos o exentos del IDPC, cualquiera sea la forma en que declaren o determinen su renta, excepto el caso especial de los contribuyentes señalados en el N° (2) anterior;
 - (b) Los de la Primera Categoría que declaren y determinen o acrediten su renta efectiva, mediante una contabilidad simplificada u otros documentos;
 - (c) Los de la Primera Categoría acogidos a un régimen de presunción de renta, de acuerdo a las normas que regulan actualmente estos sistemas de tributación;
 - (d) Los de la Segunda Categoría, cualquiera sea la forma en que declaren y determinen su renta en dicha categoría; y

- (f) Por expresa disposición del artículo 5° de la Ley N° 19.420, tampoco tienen derecho al crédito tributario en estudio, los contribuyentes que a la fecha de la deducción del citado crédito, esto es, en el mes en que vence el plazo legal para la presentación de la declaración del IDPC (**mes de abril de cada año**), adeuden al Fisco cualquier clase de impuestos como también gravámenes aduaneros con plazo vencido o sanciones por infracciones tributarias o aduaneras.

B.- Bienes del activo inmovilizado que dan derecho al crédito tributario de la Ley Arica

Para estos fines se entienden por bienes físicos del activo inmovilizado, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo de usarlos en la producción de bienes o la prestación de servicios, según sea el giro del contribuyente, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación y que tengan el carácter de construcciones, maquinarias o equipos.

En consecuencia, la inversión en estos bienes debe estar conformada por los siguientes y su monto superar el límite que se indica en la **letra D) siguiente**:

- (a) Bienes físicos del activo inmovilizado que correspondan a construcciones terminadas de construir en el ejercicio, **excluyéndose el valor del terreno**, ya sea, construidos directamente por el contribuyente o a través de otras empresas, siempre y cuando sean depreciables y estén vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios de la empresa;
- (b) Bienes físicos del activo inmovilizado que correspondan a maquinarias y equipos, adquiridos nuevos, ya sea, en el mercado interno o externo, o terminados de construir en el ejercicio por el propio contribuyente o a través de terceras personas, siempre y cuando sean depreciables y estén vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios de la empresa. Se entiende para estos efectos por equipo al conjunto de máquinas, útiles y accesorios que complementen una inversión principal;
- (c) Bienes del activo inmovilizado que correspondan a inmuebles terminados de construir en el ejercicio, **excluyéndose el valor del terreno**, ya sea, construidos directamente por el contribuyente o a través de otras empresas, destinados **preferentemente** a su explotación comercial con fines turísticos, incluyendo todo el equipamiento complementario al proyecto principal en instalaciones, mobiliarios, enseres y accesorios necesarios para el desarrollo de la actividad, y que sean depreciables. Entre otros, se pueden señalar, a vía de ejemplo, hoteles, casinos de juego, que estén debidamente autorizados, cumpliendo con las disposiciones legales respectivas y su destinación según su naturaleza sea efectivamente para este objeto.

Cabe señalar que la Ley N° 19.420 al utilizar el término **preferentemente** está denotando con ello que los citados bienes no deben tener un destino exclusivo a la explotación que indica, sino que de preferencia dedicarse a dicha actividad, por lo que procede, por lo tanto, incorporar al citado beneficio tributario aquellos inmuebles cuya explotación por la naturaleza del giro que desarrolla el contribuyente no garantizan la utilización única relacionada con el turismo, como puede ser el caso de los restaurantes, discotecas, etc., pudiendo, por consiguiente, ser aceptada la existencia de este tipo de establecimientos siempre que se encuentren formando parte del proyecto turístico principal y que cumplan con todos los requisitos que establece la ley que contiene la franquicia tributaria que se analiza.

En el caso de inversiones efectuadas en Arica en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, cabe señalar que el inciso noveno del artículo 1° de la Ley N° 19.420, establece que tales inversiones deben ser calificadas como de alto interés, acreditada esta circunstancia mediante una resolución fundada emitida por el Director del Servicio Nacional de Turismo. Agrega dicho precepto legal, que los contribuyentes que soliciten la calificación de la circunstancia antes mencionada para poder acceder al crédito tributario que se comenta, deberán presentar los antecedentes técnicos suficientes que justifiquen el cumplimiento de la citada condición, y por consiguiente, el otorgamiento del mencionado crédito. La resolución fundada que certifica el cumplimiento de la circunstancia en referencia, así como los antecedentes que la justifican, deben ser publicados en el sitio web del Servicio Nacional de Turismo, cuya dirección es www.sernatur.cl;

- (d) La construcción de edificaciones destinadas a oficinas, que incluyan o no locales comerciales, estacionamientos o bodegas, ubicadas en las áreas a que se refieren las letras a) y c) del artículo 19 de la Ley N° 19.420, terminadas de construir en el ejercicio;
- (e) La construcción de edificaciones destinadas al uso habitacional, que incluyan o no locales comerciales, estacionamientos o bodegas, ubicadas en las áreas a que se refieren las letras a) y c) del artículo 19 de la Ley N° 19.420, terminadas de construir en el ejercicio.

Es conveniente precisar que para que proceda el crédito por el tipo de edificaciones antes indicadas (**letras d) y e)**, los locales comerciales, estacionamientos o bodegas, deben ser construcciones complementarias o accesorias a la construcción principal que es el bien destinado al uso de oficina o habitacional, y no la construcción como unidades independientes que no accedan a ninguna construcción principal, caso en los cuales las inversiones efectuadas en tales construcciones accesorias, no procede impetrarse el crédito tributario que se comenta.

También es necesario aclarar que el contribuyente que se beneficia con el crédito tributario en cuestión, por este tipo de inversiones, es la persona que invierte en la construcción de las edificaciones señaladas con las características descritas para su venta posterior, ya sea, que la construcción la haya efectuado directamente por cuenta propia o la haya encargado a un tercero, ya que el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 19.420, establece expresamente que también tendrán derecho al crédito los contribuyente que inviertan en la construcción de las citadas edificaciones, y no las personas que adquieren los referidos bienes. Además de lo anterior, la referida norma en su parte final, señala que el beneficio podrá ser solicitado sólo una vez para el mismo inmueble, y en el caso que se analiza cómo se explicó anteriormente, la ley le concede el derecho a la citada franquicia a la persona que invierte en la construcción de las citadas edificaciones y no a la persona que las adquiere; y

- (f) Las inversiones que se realicen en vehículos calificados por la ley de especiales fuera de carretera con maquinaria montada, entendiéndose por éstos todos aquellos vehículos que sean utilizados únicamente en los territorios que comprende la Región favorecida, esto es, la XV Región, sin la posibilidad que tales vehículos sean desplazados por las carreteras del país a otros lugares a desarrollar o a prestar las mismas actividades o servicios que señala la ley u otras diferentes en territorios no amparados por las franquicias que se comentan. Entre este tipo de vehículos

se pueden citar los camiones betoneras, las grúas en general, los buldozer, las motoniveladoras, etc.

C.- Bienes que no quedan comprendidos en los proyectos de inversión para los efectos de invocar el crédito tributario de la Ley Arica

Por expresa disposición del inciso quinto del artículo 1° de la Ley en referencia, no podrán considerarse dentro de los proyectos de inversión para los efectos de acogerse al crédito tributario en análisis, los siguientes bienes:

- (a) Los bienes no sujetos a depreciación, entendiéndose por éstos aquellos bienes que por su naturaleza no sean susceptibles de ser depreciados, dentro de los cuales se encuentran, por ejemplo, los terrenos que además de no poder ser adquiridos nuevos tampoco son depreciables.

Por lo tanto, el valor del terreno para los efectos del cálculo del crédito, debe descontarse de la inversión total a realizar.

El valor a deducir para estos fines, en el caso de empresas sujetas al mecanismo de corrección monetaria del artículo 41° de la LIR, corresponderá al valor libro por el cual figura registrado el terreno en la contabilidad de la empresa al término del período en el cual corresponde efectuar la determinación del crédito.

- (b) Los bienes que para los efectos tributarios, según las tablas fijadas por SII contenidas en la **Circular N° 6, de 2003 y Resolución Ex. N° 43, de 2002**, tengan una vida útil normal **inferior a tres años**;
- (c) Los vehículos motorizados en general, entendiéndose por éstos, atendido el sentido amplio de esta expresión en la Ley, cualquier vehículo motorizado, con excepción de aquellos señalados en **la letra (f) de la letra B) precedente**;
- (d) Los bienes usados en general, ya sean, adquiridos en el mercado nacional o internacional;
- (e) Remodelaciones, mejoras y reparaciones de bienes muebles e inmuebles, usados o terminados; y
- (f) Los bienes en que la Ley autoriza efectuar la inversión, pero que no puedan ser clasificados como bienes físicos del activo inmovilizado o que pudiendo ser catalogados como tales al término del ejercicio en el cual procede invocarse la franquicia, sean considerados como bienes no destinados a la producción de bienes o a la prestación de servicios del giro del contribuyente, no presten una utilidad efectiva y permanente en la explotación de la empresa, o no existan en el negocio, ya sea, por su enajenación o castigo, ya que la norma establece que para los efectos de calcular el crédito los citados bienes se considerarán por su valor actualizado al término del ejercicio, conforme a las normas del artículo 41° de la LIR.

D.- Monto de los proyectos de inversión que se pueden acoger al crédito tributario de la Ley Arica

En relación al monto que debe alcanzar la inversión para habilitar el uso del crédito en cuestión, cabe tener presente que la ley utiliza el término "**proyecto de inversión**", por lo que resulta básico detenerse a fijar el sentido y alcance que cabe dar a tal expresión.

En este aspecto, es indudable que la Ley al establecer el monto que debe tener la inversión, fijó como condición básica el que se tratare de la aplicación orgánica de recursos

financieros, con un fin productivo y que de acuerdo a la naturaleza de los bienes que señala el inciso tercero del artículo 1º, debe estar orientada a la realización de un proceso, que implique la transformación de materias primas o insumos, en el caso de bienes, o la generación y prestación de servicios, que tengan como consecuencia el inicio de una actividad económica, o bien la ampliación de una actividad preexistente que conlleve un aumento real en la capacidad de producción, o en el mejoramiento de la eficiencia del proceso productivo o en la prestación de servicios. Esto es, no resultan beneficiadas con el crédito que se comenta aquellas adquisiciones de bienes que, aún formando parte del activo fijo, no tienen como consecuencia directa el inicio de una nueva actividad económica, o bien, tienen por finalidad producir bienes o generar servicios que no signifiquen mayor productividad o mejor calidad, caso en el cual sólo ha existido una reposición normal de un bien en desuso.

En consecuencia, y sin perjuicio del cumplimiento que debe darse respecto de las características particulares que deben cumplir los bienes que conforman la inversión detallados en la **letra (B) anterior** y de las otras condiciones que establece la Ley, para que resulte procedente el crédito de que se trata, se tiene que particularmente y para los fines de determinar si se cumple con la exigencia del monto de la inversión deben darse los siguientes supuestos:

(a) Debe tratarse de una inversión que por sí sola posibilite el inicio de una actividad económica, consistente en la producción de bienes o servicios, o bien, que permita la ampliación de la capacidad real de producción, o mejorar la calidad de los productos o servicios, si el inversionista ya realizaba una actividad. Esto es, la inversión debe ser producto de un proyecto concebido como una unidad a desarrollar en un tiempo determinado, con la debida correspondencia e interdependencia entre cada una de sus fases o etapas, al término del cual la inversión se materialice en un nuevo proceso productivo o en la generación de nuevos o mejores servicios. Se excluyen en consecuencia, las inversiones orientadas a **actividades meramente primarias, extractivas o comerciales**, toda vez que en estos casos, no se cumpliría con la condición de que los bienes adquiridos o construidos estén directamente vinculados con la producción de bienes o servicios.

(b) El monto total de la inversión realizada en la XV Región debe ser superior al equivalente a **500 UTM**.

Ahora bien, la Unidad Tributaria a considerar para los efectos de cuantificar la inversión, es la Unidad Tributaria del mes en el cual se entienda terminado el proyecto respectivo, y por lo tanto, el contribuyente se encuentra habilitado para invocar el crédito tributario que se comenta, **esto es, al 31.12.2017**;

(c) La adquisición de bienes, que tenga por finalidad la simple reposición de un bien, que no implique un aumento real en la capacidad de producción o de prestación de servicios o el mejoramiento de su calidad, no se favorece con el crédito en comento;

(d) Se debe considerar la adquisición del tipo de bienes que se indican en la **letra (B) anterior**; y

(e) El proyecto, deberá estar contenido en un instrumento escrito, en el cual se señalen, entre otros, los siguientes antecedentes: **(i)** tipo de actividad a realizar y lugar; **(ii)** financiamiento del proyecto; **(iii)** detalle de los bienes a adquirir o construir; **(iv)** fecha estimada de inicio y de término del proyecto; **(v)** monto de la inversión que deben ser superior al establecido por la Ley. Dicho documento debe estar debidamente firmado por el contribuyente o su representante legal, y a disposición del SII para el caso que éste lo requiera para verificar la correcta aplicación del

crédito en estudio. Obviamente, este instrumento escrito debe confeccionarse antes de iniciar el proyecto.

E.- Construcciones de edificaciones nuevas destinadas al uso habitacional

De conformidad a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley que se comenta, también tienen derecho al crédito de que se trata las empresas que inviertan en la construcción de edificaciones nuevas destinadas al uso habitacional, ya sea, directamente o encargando la construcción a terceros, excluyéndose el valor del terreno, y que se ubiquen en las áreas a que se refieren las letras a) y c) del artículo 19° de dicha Ley.

De lo expresado se tiene, entonces, que tratándose de la construcción de viviendas que tengan las características señaladas precedentemente, debe cumplirse exclusivamente con las siguientes condiciones para que opere el crédito que se viene comentando:

- (a) Debe tratarse de una empresa que invierta en la construcción de viviendas directamente o por encargo a terceros;
- (b) Para algunas empresas no resultará aplicable la exigencia que establece el artículo 1°, para las otras actividades productivas, en el sentido de que la inversión debe estar orientada a bienes del activo físico inmovilizado, toda vez que, en el caso de empresas constructoras o inmobiliarias los bienes que construyan para su venta, conforman el activo realizable de éstas;
- (c) Las construcciones deben efectuarse en las áreas indicadas en las letras a) y c) del artículo 19° de la Ley que se comenta; y
- (d) El beneficio en cuestión podrá ser solicitado solo una vez por cada proyecto habitacional, correspondiendo únicamente a quien efectivamente efectúe la inversión, ya sea, por cuenta propia o encargando su construcción a terceros.

F.- Valor a considerar de los bienes para los efectos de determinar el monto del crédito tributario de la Ley Arica

- (a) Para los fines de calcular el monto del citado crédito por las inversiones a que se refiere la **letra (B) anterior**, los bienes físicos del activo inmovilizado detallados en dicha letra, se deberán considerar por su valor actualizado al término del ejercicio (**al 31 de diciembre**), según las normas del artículo 41° N° 2 de la LIR, y antes de descontar la depreciación tributaria correspondiente al período que afecta a dichos bienes.
- (b) En otras palabras, dicho valor se determinará aplicando al valor de adquisición o construcción del bien las normas de actualización establecidas en el N° 2 del artículo 41° de la LIR, sin rebajar la depreciación del período que corresponda a los referidos bienes, esto último, por expresa disposición de la Ley que establece dicho beneficio tributario.
- (c) De acuerdo a la norma anterior, como valor de los citados bienes deberá entenderse el que corresponda al momento en que éstos puedan ser utilizados o entrar en funcionamiento y que como una unidad determinada y definida, le puedan ser aplicable la reajustabilidad del artículo 41° N° 2 de la LIR al término del ejercicio.
- (d) Por consiguiente, su valor se conformará de la siguiente manera, según se trate de bienes adquiridos o construidos por el propio contribuyente o a través de terceras personas:

| (1) Maquinarias, equipos u otros bienes adquiridos en el mercado nacional | |
|---|------|
| ➤ Valor de adquisición según factura, contrato o convención..... | \$ + |
| ➤ Fletes y seguros contratados en el mercado nacional para trasladar el bien hasta la propiedad del adquirente..... | \$ + |
| ➤ IVA en el caso que no deba recuperarse | \$ + |
| ➤ Gastos de montaje y acondicionamiento..... | \$ + |
| ➤ Mejoras útiles que hayan aumentado el valor y la productividad del bien, efectuadas antes de ser utilizado el bien, excluyéndose todo valor que constituyan meras reparaciones..... | \$ + |
| ➤ Intereses devengados por créditos directamente relacionados con la adquisición del bien, hasta la fecha en que entre en funciones el bien..... | \$ + |
| ➤ SUBOTAL | \$ + |
| ➤ MÁS: Revalorización del ejercicio, equivalente a la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior a aquel en que ocurrió la adquisición del bien o se incurrió en cada desembolso, según corresponda, y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio (Art. 41 N° 2 de la LIR)..... | \$ + |
| VALOR A CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DEL CREDITO TRIBUTARIO DE LA LEY ARICA | \$ = |

| (2) Maquinarias, equipos u otros bienes adquiridos en el mercado externo | |
|--|------|
| ➤ Valor CIF..... | \$ + |
| ➤ Fletes y seguros contratados en el territorio nacional para trasladar el bien hasta la propiedad del adquirente..... | \$ + |
| ➤ IVA en el caso que no deba recuperarse..... | \$ + |
| ➤ Derechos de internación..... | \$ + |
| ➤ Gastos de desaduanamiento..... | \$ + |
| ➤ Gastos de montaje y acondicionamiento..... | \$ + |
| ➤ Mejoras útiles que hayan aumentado el valor y la productividad del bien, efectuadas antes de ser utilizado el bien, excluyéndose todo valor que constituyan meras reparaciones | \$ + |
| ➤ Intereses devengados por créditos directamente relacionados con la adquisición del bien, hasta la fecha que entre en funciones el bien..... | \$ + |
| ➤ SUBTOTAL | \$ + |

| | |
|--|------|
| ➤ MAS: Revalorización del ejercicio, equivalente a la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior a aquel en que se incurrió en cada desembolso, y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio (Art. 41 N° 2)..... | \$ + |
| VALOR A CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DEL CREDITO TRIBUTARIO DE LA LEY ARICA | \$ = |

| | |
|---|------|
| (3) Bienes construidos por el propio contribuyente o a través de terceras personas | |
| ➤ Elementos constitutivos del valor de los bienes, excluido el valor del terreno, según las diversas opciones que tiene el contribuyente para su construcción, tales como: construcción por cuenta propia, o construcción a través de un contrato de administración o construcción mediante un contrato de suma alzada..... | \$ + |
| ➤ MAS: Revalorización del ejercicio según N° 2 ó 3 del artículo 41 de la Ley de la Renta, que corresponda a cada uno de los elementos constitutivos del valor de los bienes, según normas establecidas a continuación..... | \$ + |
| VALOR A CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DEL CRÉDITO TRIBUTARIO DE LA LEY ARICA..... | \$ = |

Ahora bien, el valor de los bienes construidos, según la modalidad que se utilice, se conforma de la siguiente manera:

| MODALIDAD DE CONSTRUCCION | VALOR DEL BIEN | REVALORIZACION ART. 41 N° 2 LIR |
|--|--|---|
| (1) <u>Bienes del activo construidos directamente por la empresa.</u> En esta alternativa la propia empresa encara la construcción del bien que requiere para su giro, recurriendo a sus propios recursos materiales y humanos. | ➤ Materiales necesarios para la construcción del bien. | ➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de adquisición y el mes de balance. |
| | ➤ Gastos de fabricación que inciden directamente en la construcción del bien, incluyendo los intereses de préstamos utilizados en su construcción, mientras el bien no entre en funciones. | ➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo del gasto o interés y el mes de balance. |
| | ➤ Servicios proporcionados por terceros que inciden directamente en la construcción del bien. Ej.: Contratos de | ➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre mes de pago o adeudo del |

| | | | |
|---|--|---|--|
| | confección de especialidades. | servicio y mes de balance. | |
| | ➤ Mano de obra directa empleada en la construcción del bien. | ➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo de las remuneraciones y el mes de balance. | |
| <p>NOTA 1: Si a la fecha del balance el bien aún no estuviere terminado de todas maneras los elementos del costo se corrigen de acuerdo a la forma antes indicada. Cuando los bienes se clasifiquen como del activo realizable su actualización se efectuará de acuerdo a las normas del N° 3 del artículo 41 de la LIR.</p> | | | |
| (2) | <p><u>Bienes del activo construidos mediante un contrato por suma alzada.</u></p> <p>En esta modalidad la empresa recurre a los servicios de un tercero para la construcción del bien, colocando éste último los materiales y la mano de obra necesarias para la ejecución de la obra.</p> | <p>➤ Precio pactado entre las partes para la construcción del bien, el cual se imputará al costo del bien a medida que se vaya aprobando la ejecución de la obra según los respectivos estados de pago.</p> <p>➤ Intereses pagados o adeudados por pago al crédito del precio pactado de la obra.</p> | <p>➤ Se corrigen según la VIPC, con el desfase correspondiente, existente entre el mes en que se paga o adeuda el precio de la obra según la aprobación gradual o total de ésta y el mes del balance.</p> <p>➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo del interés y el mes de balance.</p> |
| (3) | <p><u>Bienes del activo construidos a través de un contrato de administración.</u></p> <p>En este caso la empresa le encarga a un tercero la construcción del bien, proporcionándoles los materiales respectivos y pagándoles una remuneración por el servicio de administración prestado.</p> | <p>➤ Materiales necesarios para la construcción del bien.</p> <p>➤ Honorarios pactados con la persona o empresa que construirá el bien.</p> <p>➤ Intereses de préstamos destinados a la construcción del bien,</p> | <p>➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de adquisición y el mes de balance.</p> <p>➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre mes de pago o adeudo del honorario y mes de balance.</p> <p>➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente,</p> |

| | | |
|--|--------------------------------------|--|
| | mientras éste no entre en funciones. | existente entre el mes de pago o adeudo del interés y el mes de balance. |
| NOTA 2: Si a la fecha del balance el bien aún no estuviere terminado de todas maneras los elementos del costo se corrigen de acuerdo a la forma antes indicada. Cuando los bienes se clasifiquen como del activo realizable su actualización se efectuará de acuerdo a las normas del N° 3 del artículo 41 de la LIR. | | |
| NOTA 3: Debe tenerse presente que el valor del terreno, no debe formar parte del costo de los bienes para los fines del cálculo del crédito tributario en estudio, ya que no se trata de un bien depreciable y, además, no se puede calificar de bien nuevo. | | |

G.- Monto del crédito tributario de la Ley Arica

- (a) El monto del citado crédito, equivale **al 30%** del valor del conjunto de los bienes detallados en las **Letras (B) y (E) anteriores**, y que conforman los proyectos de inversión, determinados dichos valores de acuerdo a las normas de la **Letra (F) precedente**.
- (b) Se hace presente, que la mencionada rebaja tributaria **no es anual**, de tal modo que si los bienes adquiridos o construidos, tienen una existencia en la empresa inferior a un año al 31 de diciembre del ejercicio respectivo, igual procederá la deducción del 30% por el total del valor del bien, sin efectuar ninguna proporción, ya que la Ley que contempla dicho crédito no establece ninguna limitación en tal sentido.
- (c) Conforme a lo preceptuado por el inciso penúltimo y final del artículo 1° de la Ley N° 19.420, el crédito tributario que establece dicho texto legal, se otorgará con una tasa de **40%**, cuando se traten de las siguientes inversiones desarrolladas en la Provincia de Parinacota y Arica:

| Provincia en que se realiza la inversión | Tipo de inversión | Tasa del crédito |
|--|--|------------------|
| Parinacota | Inversiones efectuadas en construcciones o inmuebles. | 40% |
| Arica | Inversiones efectuadas en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, calificadas como de alto interés por el Director del Servicio Nacional de Turismo. | 40% |

- (d) Se entenderán por las inversiones realizadas en los bienes antes indicado en las localidades señaladas aquellas definidas en las instrucciones de la **letra (B) precedente**, con la salvedad importante que respecto de las inversiones realizadas en Arica éstas deben cumplir con la condición de ser calificadas como de alto interés, circunstancia que debe ser acreditada mediante una resolución fundada emitida por el Director del Servicio Nacional de Turismo.
- (e) Los contribuyentes que soliciten la calificación de la circunstancia antes mencionada para poder acceder al crédito tributario que se comenta, deberán presentar los antecedentes técnicos suficientes que justifiquen el cumplimiento de

la citada condición, y por consiguiente, el otorgamiento del mencionado crédito. La resolución fundada que certifica el cumplimiento de la circunstancia en referencia, así como los antecedentes que la justifican, deben ser publicados en el sitio web del Servicio Nacional de Turismo, cuya dirección es: www.sernatur.cl.

- (f) Al monto del crédito tributario de la Ley Arica que el contribuyente determine por el año comercial 2017, de acuerdo a lo expresado en las letras (a) y (c) anteriores, tendrá derecho a agregar el remanente de dicho crédito que quedó pendiente de imputación en el Año Tributario 2017, el cual adicionará al crédito del ejercicio debidamente reajustado por la VIPC de todo el año 2017, aplicando al efecto el **Factor 1,019 (1,9%)**.

H.- Monto de los proyectos de inversión para invocar el crédito tributario de la Ley Arica

El inciso sexto del artículo 1° de la Ley N° 19.420, establece como norma general que para poder acceder al crédito tributario que contiene dicha ley, los proyectos de inversión que se ejecuten en la XV Región del país, deben ser de un monto **superior a 500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)** vigente al 31.12.2017 (**\$ 23.486.000**).

I.- Ejercicio en el cual nace el derecho a invocar el crédito tributario de la Ley Arica

- (a) El derecho a invocar el crédito que se analiza, según lo dispuesto por la norma que lo establece, nace al término del ejercicio en el cual ocurrió la adquisición de los bienes, o en el período en el cual se terminó la construcción definitiva de los mismos. Cabe señalar, que el beneficio se tiene solo una vez que se dé término al proyecto de inversión respectivo, o sea, si éste se compone de varios bienes, el derecho al crédito nace en relación a la adquisición o construcción del último de ellos. El derecho se materializa efectivamente en el momento en que se presenta la declaración del IDPC (**mes de abril del Año Tributario respectivo**), mediante la imputación o deducción del citado crédito al tributo antes mencionado.
- (b) Para estos fines, se considerará como ejercicio de adquisición del bien, aquel en que éste pueda utilizarse o entrar en funcionamiento, es decir, cuando tenga una identidad propia y definitiva representada por un valor en el activo. Por su parte, por ejercicio en el cual se terminó completamente la construcción del bien, debe entenderse tal como lo expresa la norma en cuestión, aquél en que se dio por concluida su construcción definitiva, y por consiguiente, el bien está en condiciones de ser utilizado en forma efectiva en los fines que indica la Ley; independientemente de la fecha en la cual se efectuaron los desembolsos respectivos para su construcción. La construcción definitiva de bienes inmuebles deberá acreditarse con su respectiva Recepción Municipal certificada por la Dirección de Obras Municipales que corresponda.

En resumen, el citado crédito, especialmente en el caso de construcción de obras, no podrá invocarse parcialmente en relación a los avances de su construcción, sino que solamente en el ejercicio en que esté totalmente terminada la obra o el bien respectivo.

- (c) Cabe hacer presente que el citado crédito solo podrá ser impetrado o invocado por una sola vez, aunque los bienes permanezcan en las empresas, destinados a los mismos fines que indica la Ley, en los períodos posteriores al de su adquisición o construcción definitiva, según corresponda.

J.- Impuesto del cual debe deducirse el crédito tributario de la Ley Arica

- (a) El referido crédito se deducirá del IDPC que los contribuyentes, declaren y paguen por el ejercicio en el cual ocurrió la adquisición o se terminó la construcción definitiva de los bienes, según corresponda, a través de la Línea 48 del F-22, por las rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa, provenientes, ya sea, de actividades desarrolladas en las provincias favorecidas con las inversiones o de actividades realizadas fuera de tales territorios. Lo anterior debido a que la Ley en estudio, no establece una limitación en tal sentido, señalando en sus artículos 1° y 2° que el citado crédito debe deducirse del IDPC que el contribuyente deba pagar, a contar del año comercial de la adquisición o construcción de los bienes.
- (b) Se deja constancia que la imputación del crédito al IDPC, no afecta la procedencia del crédito por concepto de dicho tributo establecido en los artículos 56, N° 3 y 63, de la LIR. Es decir, si el citado tributo de categoría ha sido cubierto total o parcialmente con el crédito tributario en análisis, los propietarios, socios o accionistas de las empresas favorecidas con tal crédito, de todas maneras tienen derecho a invocar en su totalidad el crédito por IDPC contenido en los artículos antes indicados, en contra de los IGC ó IA que les afecta por las rentas o cantidades retiradas o distribuidas.
- (c) En relación con este punto, cabe hacer presente que las empresas acogidas al artículo 27 del DFL N° 341, de 1977, que opten por acogerse al crédito tributario que se comenta, serán consideradas para los fines de la Ley de la Renta, como contribuyentes afectos al IDPC, y en virtud de tal calificación, los propietarios, socios o accionistas de tales empresas, por las rentas atribuidas, retiradas o distribuidas afectas a los IGC ó IA, tendrán derecho al crédito por IDPC pagado por la respectiva empresa, aunque éste hubiera sido solucionado mediante su imputación con el crédito tributario que se analiza, conforme a lo expresado en la letra precedente.
- (d) En el evento de que el contribuyente al término del ejercicio también declare rentas no determinadas mediante contabilidad completa, como podría ser por ejemplo, la declaración de rentas presuntas, el mencionado crédito solamente debe imputarse al IDPC que se declare sobre las rentas efectivas determinadas según la modalidad indicada, efectuándose por consiguiente, los ajustes necesarios tendientes a calcular el IDPC correspondiente a las rentas efectivas señaladas, y siempre y cuando también el bien del activo inmovilizado de que se trate solo se utilice en la actividad sujeta a renta efectiva.

K.- Orden de imputación del crédito tributario de la Ley Arica

- (a) De conformidad a lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, como norma general, los créditos cuyos excedentes producidos no dan derecho a su recuperación en ejercicios posteriores o su devolución respectiva, deben imputarse a los impuestos anuales a la renta que correspondan **en primer lugar** y, posteriormente, aquellos créditos que no se encuentran en la situación anterior, vale decir, cuyos remanentes producidos, conforme a las normas que los establecen, puedan imputarse a los impuestos a declarar en los ejercicios posteriores, hasta su total utilización, o solicitar su devolución respectiva.
- (b) Ahora bien, el crédito tributario que se comenta, de acuerdo a la norma que lo contempla, corresponde a un crédito de aquellos señalados en segundo lugar de la **letra (a) anterior**. En efecto, el artículo 2 de la Ley N° 19.420, en su inciso segundo, establece que el crédito que no se utilice en un ejercicio, deberá deducirse

en el ejercicio siguiente, reajustándose en la forma prevista en el inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la LIR.

- (c) Cabe tener presente, que el crédito que se analiza **es compatible** con el crédito de igual naturaleza del artículo 33 bis de la LIR, que se registra en los Códigos (366) y (839) anteriores, pudiendo, por lo tanto, el contribuyente invocar ambos créditos sobre el mismo monto de la inversión en el ejercicio tributario en que se encuentre habilitado para ello. Se rebajará el crédito del artículo 33 bis de la LIR, con la tasa que corresponda, conforme a las instrucciones de la Circular N° 41, de 1990, complementada por las Circulares N°s. 44, de 1993; 19, de 2009, y 62, de 2014 y sobre la misma inversión se deducirá el crédito del **30% ó 40%**, según corresponda.

L.- Situación de los remanentes del crédito tributario de la Ley Arica

- (a) Los remanentes que resulten de la imputación de dicho crédito al IDPC indicado, podrán deducirse del mismo tributo que deba declararse en los ejercicios siguientes, debidamente reajustados bajo la modalidad dispuesta por el inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la LIR esto es, en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior del año en que se determinó dicho remanente y el último día del mes de noviembre del año siguiente.
- (b) Por exceso de dicho crédito debe entenderse, cuando el IDPC al cual se imputa, es inferior a dicho crédito, incluyendo el caso, cuando el citado tributo no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación se encuentra liberado de impuesto por no exceder su base imponible del límite exento que establece la Ley, o se encuentra en una situación de pérdida tributaria, o cuando el mencionado gravamen haya sido absorbido por otros créditos imputados en forma previa al crédito que se analiza.

M.- Situación del crédito de la Ley Arica frente a la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría

- (a) El crédito tributario en estudio por su valor total determinado al término del ejercicio, constituirá un menor costo de adquisición o construcción de los bienes en el período comercial en el cual ocurrieron estos hechos, independientemente de que dicho crédito en la fecha de la presentación de la declaración del Impuesto de Primera Categoría (**mes de abril**) haya sido recuperado total o parcialmente mediante su imputación o deducción del citado tributo de categoría, esto último debido a que los remanentes que resulten de su rebaja del referido gravamen son recuperables en los ejercicios siguientes hasta su total utilización según lo señalado en la **letra (L) precedente**.
- (b) Lo antes señalado, tendrá efecto en el cálculo de la depreciación del ejercicio de los citados bienes, la cual deberá determinarse sobre su monto actualizado al cierre del período, menos el monto del crédito tributario en estudio y del artículo 33 bis de la LIR, en la parte que haya sido efectivamente utilizado. En los ejercicios siguientes este nuevo valor deberá considerarse para los fines de la aplicación de las normas sobre revalorización y depreciación de los mencionados bienes, contenidas en los artículos 41 N° 2 y 31 N° 5 de la LIR.

N.- Información que debe proporcionarse al Servicio de Impuestos Internos sobre el crédito tributario de la Ley Arica

- (a) Los contribuyentes para acceder al crédito en estudio deberán informar al SII en la forma que este Organismo lo determine, el monto total de la inversión realizada que les da derecho a la citada rebaja tributaria.

- (b) Dicha información deberá ser proporcionada mediante la Declaración Anual del IDPC que el contribuyente deba presentar por el Año Tributario que corresponda al período en el cual se tiene derecho a recuperar dicho crédito, esto es, por el ejercicio en que se adquirieron los bienes o se dio término definitivo a la construcción de los mismos; registrándose en el Formulario N° 22 del Año Tributario correspondiente, la siguiente información: **Código (815) Recuadro N°4 Monto Inversión Ley Arica y en el Código (390) Recuadro N° 8 Crédito Inversión Ley Arica.**

Ñ.- Plazo para acogerse y recuperar el crédito tributario de la Ley Arica

Los contribuyentes tienen plazo **hasta el 31 de diciembre de 2025**, para acogerse al crédito tributario en estudio, respecto de todos los bienes incorporados a los proyectos de inversión terminados o ejecutados definitivamente a esa fecha. No obstante lo anterior, los citados contribuyentes tendrán plazo hasta el **año 2045** para la recuperación del referido crédito, imputándolo al IDPC que les afecte.

O.- Permanencia de los bienes en las provincias beneficiadas con el crédito tributario de la Ley Arica

- (a) Los bienes muebles comprendidos en la inversión que sirvió de base para el cálculo del crédito en comento, deberán permanecer en las provincias favorecidas con las inversiones por el **plazo mínimo de cinco años** contados desde la fecha en que fueron adquiridos los bienes.
- (b) No obstante lo anterior, los citados bienes podrán ser retirados antes de la fecha indicada, previa autorización expresa del SII la que se otorgará previa devolución del impuesto no enterado en arcas fiscales por la imputación del citado crédito al IDPC. Para estos efectos, el impuesto que debe reintegrarse será considerado como impuesto de retención, pudiendo este Servicio girarlo de inmediato, conjuntamente con los reajustes, intereses y sanciones que procedan, de conformidad a los artículos 53 y 97 del Código Tributario.
- (c) Para el retiro de los citados bienes de las provincias favorecidas, el contribuyente deberá acreditar ante el Servicio Nacional de Aduanas, la devolución de dicho impuesto, organismo éste que conjuntamente con este Servicio, les corresponde fiscalizar el cumplimiento de la obligación de permanencia de los bienes por el plazo señalado.
- (d) Para el cumplimiento de esta obligación, los Servicios Fiscalizadores mencionados, podrán solicitar la colaboración de Carabineros de Chile.

P.- Casos en los cuales los bienes pueden retirarse de las provincias favorecidas antes del plazo de cinco años como mínimo que establece la Ley

- (a) No obstante lo indicado en la letra precedente, el Servicio Nacional de Aduanas podrá, antes del cumplimiento del plazo de 5 años señalado en el literal anterior, autorizar por el plazo de tres meses, prorrogable hasta por un año, por razones fundadas, la salida de los citados bienes de las provincias de Arica y Parinacota, sin la devolución previa del impuesto, cuando la reparación de los citados bienes así lo haga exigible o aconsejable para su buen funcionamiento y utilización en las actividades a las cuales están destinados.
- (b) En caso de excederse del plazo señalado, esto es, de los tres meses, considerando la o las prórrogas, cuando proceda, se aplicará al contribuyente una multa, por una

sola vez, equivalente al 1% del valor de adquisición del bien, reajustado a la fecha de la multa, considerando para tales efectos la variación experimentada por la Unidad Tributaria Mensual desde la fecha de adquisición del bien.

- (c) Transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo sin que se produzca el reingreso de los bienes, el contribuyente deberá proceder a la devolución del IDPC no pagado por la aplicación o imputación del crédito tributario, procediéndose en los mismos términos señalados en la **letra (O) anterior**.

Q.- Sanciones por mal uso del crédito tributario de la Ley Arica

- (a) En caso del mal uso del crédito tributario en cuestión conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley que se comenta, o que sea invocado por contribuyentes que a la fecha de su deducción adeuden al Fisco cualquier clase de impuestos como también gravámenes aduaneros, con plazos vencidos, o sanciones por infracciones tributarias o aduaneras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley, se aplicarán las normas de cobro y de giro del impuesto, reajuste, intereses y sanciones señaladas en la **letra (O) anterior**. Por fecha de deducción del crédito se entiende aquella en que materialmente el contribuyente imputa el crédito al IDPC, situación que ocurre en el mes de abril de cada año, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la LIR.
- (b) La utilización de antecedentes falsos o inexactos para impetrar el beneficio en comento, será sancionado en la forma prevista en el inciso segundo del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, esto es, con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, y con una multa del ciento por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado. Para estos efectos, se entenderá que el monto defraudado es el equivalente al impuesto no enterado en arcas fiscales por la aplicación indebida del crédito, sin perjuicio de aplicarse lo comentado en las **letras (O) y (P) anteriores**.
- (c) Todas aquellas personas condenadas por los delitos contemplados en la Ley N° 20.000, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, deberán restituir al Fisco en la forma prevista en la **letra (O) anterior**, las sumas de dinero equivalente a los beneficios o franquicias que hayan obtenido en virtud de la Ley que se comenta. No obstante lo anterior, se aplicará además a dichas personas una multa equivalente al 100% del monto inicial de la franquicia tributaria en estudio.
- (d) Esta sanción se hará extensiva a las sociedades en las cuales los condenados tengan participación, en proporción al capital aportado o pagado por éstos.

R.- Incompatibilidad del crédito tributario de la Ley Arica con cualquier otro crédito o bonificación otorgada por el Estado sobre las mismas provincias favorecidas

- (a) El beneficio por el crédito tributario que se comenta, es **incompatible** con cualquier otro crédito o bonificación otorgada por el Estado sobre los mismos bienes, dispuesta especialmente con el fin de favorecer a la XV Región, debiendo el contribuyente optar por uno de ellos.
- (b) En esta situación se encuentran, entre otras, las bonificaciones por inversiones o reinversiones efectuadas en las Regiones Extremas del país dispuestas por el artículo 38 del DL N° 3.529, de 1980, y su respectivo Reglamento, contenido en el DFL N° 15, del Ministerio de Hacienda, de 1981, cuyas instrucciones este Servicio las impartió mediante las Circulares N° 40, de 1981; 39, de 1992 y 43, de 2000.

- (c) En todo caso, se aclara que el referido crédito **es compatible** con el crédito del artículo 33 bis de la LIR, según lo comentado en la **letra (K) anterior**, y también con los beneficios por inversiones privadas en obras de riego y drenaje de predios agrícolas a que se refiere la Ley N° 18.450 y sus modificaciones posteriores; atendido el carácter genérico de los beneficios tributarios de estos últimos textos legales.

(Mayores instrucciones sobre este crédito, se contienen en la propia Ley N° 19.420, de 1995, modificada por la Ley N° 20.655, de 2013 y en las instrucciones de las Circulares N°s. 50, de 1995, 64, de 1996, 46, del año 2000 y 45, de 2008, publicadas en Internet (www.sii.cl).

(18) CODIGO (742): Crédito por inversiones Ley Austral

A.- Contribuyentes que tienen derecho al crédito tributario de la Ley Austral

Los contribuyentes que tienen derecho al crédito que establece la Ley N° 19.606, y sus modificaciones posteriores, por las inversiones efectuadas en las Regiones XI y XII y en la Provincia de Palena, son los siguientes:

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.606, los contribuyentes que tienen derecho al crédito tributario son los que declaren en la Línea 48 del F-22, el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR sobre la renta efectiva determinada según contabilidad completa.
- (2) Por consiguiente, y conforme a lo expuesto en el número precedente, **no tienen derecho** al mencionado crédito tributario, los siguientes contribuyentes:
 - (2.1) Los no afectos o exentos del IDPC, cualquiera sea la forma en que declaren o determinen su renta, como ser, por ejemplo, las empresas acogidas a los regímenes tributarios preferenciales de las Leyes N°s. 18.392, de 1985 y 19.149, de 1992, ubicadas en los territorios que indican dichos textos legales, las cuales por expresa disposición de los referidos cuerpos legales **se encuentran exentas del IDPC** por un determinado número de años;
 - (2.2) Los afectos al IDPC que declaren y determinen o acrediten su renta efectiva, mediante una contabilidad simplificada u otros documentos;
 - (2.3) Los afectos al IDPC acogidos a un régimen de presunción de renta, de acuerdo a las normas que regulan actualmente estos sistemas de tributación;
 - (2.4) Los de la Segunda Categoría, cualquiera sea la forma en que declaren y determinen su renta en dicha categoría, y
 - (2.5) Por expresa disposición del artículo 6° de la Ley N° 19.606, tampoco tienen derecho al crédito tributario en estudio, los contribuyentes que a la fecha de la deducción del citado crédito, esto es, en el mes en que vence el plazo legal para la presentación de la declaración del IDPC (**mes de Abril de cada año**), **adeuden** al Fisco impuestos girados en virtud de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 24 del Código Tributario, así como los reajustes, intereses y sanciones que correspondan. Al respecto, cabe precisar que de conformidad a lo establecido por esta última disposición, los impuestos adeudados a considerar son sólo los de recargo, retención y traslación; y además, las sumas que un contribuyente deba legalmente reintegrar, correspondientes a cantidades respecto de las cuales haya obtenido devolución o imputación.

Asimismo, tampoco podrán acceder al referido crédito, los contribuyentes que adeuden al Fisco gravámenes aduaneros con plazo vencido o sanciones por infracciones aduaneras.

Finalmente, cabe aclarar que los impuestos antes señalados, que en conformidad a las normas del artículo 192 del Código Tributario, hayan sido acogidos a convenio con el Servicio de Tesorerías, no quedan comprendidos en el **concepto de impuestos adeudados**, salvo que dicho convenio haya sido incumplido.

B.- Plazo para acogerse al crédito tributario de la Ley Austral y para la recuperación del mismo

Los contribuyentes beneficiados con el citado crédito, indicados en el **Nº (1) de la letra (A) anterior**, tienen derecho hasta el **31 de Diciembre del año 2025** para acogerse a la mencionada franquicia tributaria respecto de todos los bienes incorporados a los proyectos de inversión **terminados o ejecutados efectivamente hasta la fecha antes mencionada** en las Regiones y Provincia favorecidas, sin perjuicio que la recuperación del mencionado crédito los referidos contribuyentes la podrán hacer **hasta el año 2045**, según se explica en la **letra (P) siguiente**.

C.- Regiones y Provincia favorecidas con las inversiones

Las Regiones y la Provincia en las cuales los contribuyentes han debido efectuar las inversiones para poder acceder al mencionado crédito, son las **Regiones XI y XII y la Provincia de Palena**, según lo establecido por el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 19.606.

D.- Destino de las inversiones efectuadas en las Regiones y Provincia favorecidas

- (1) Las inversiones efectuadas en las Regiones y Provincia favorecidas con ellas, deben estar destinadas a la **producción de bienes o prestación de servicios** en esas localidades, de acuerdo con las normas de la ley que establece el crédito tributario que se comenta; incluyendo también la construcción de edificaciones destinadas a oficinas o al uso habitacional a que se refiere el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley Nº 19.606.
- (2) Ahora bien, la ley en cuestión no establece una definición de los conceptos antes indicados, por lo que éstos deben entenderse en un sentido natural y obvio en cuanto a que tratándose de empresas productoras de bienes, sólo pueden entenderse por tales aquellas que mediante diversos procesos elaboran un bien con una identidad específica distinta a las materias primas o insumos que se utilizan.

Por otro lado, **“producir”** significa fabricar o elaborar cosas útiles, y **“fabricar”** es producir objetos en serie, generalmente por medios mecanizados, todo ello dentro del contexto de bienes con identidad propia, por lo que las empresas que invierten en procesos productivos o industriales distintos de las actividades meramente extractivas, están comprendidas dentro de los conceptos anteriormente señalados, en la medida que el bien generado después de estos procesos no sea el mismo que se obtuvo en su condición de primario producido por la naturaleza.

Por su parte, las empresas de servicios deben estar referidas, en su alcance natural, a aquellas que efectúan prestaciones de servicios a terceros, que no implican una transferencia de bienes.

Complementando lo anteriormente expuesto, tales conceptos deben consistir en la aplicación sistémica de recursos financieros con un fin productivo, y que de acuerdo a la naturaleza de los bienes involucrados en la inversión, ésta debe estar orientada a la realización de un proceso que implique la transformación de materias primas o insumos, en el caso de bienes, o la generación o prestación de servicios, que tengan como consecuencia el inicio de una actividad económica, o bien, la ampliación de una actividad preexistente que conlleve un aumento real en la capacidad de producción, o en el mejoramiento de la eficiencia del proceso productivo o en la prestación de servicios.

Por consiguiente, no resultan beneficiadas con el crédito establecido en la ley aquellas adquisiciones de bienes que, aún formando parte del activo inmovilizado, no tienen como consecuencia directa el inicio de una nueva actividad económica, o bien, tienen por finalidad producir bienes o generar servicios que no signifiquen una mayor productividad o mejor calidad, caso en el cual sólo ha existido una reposición de un bien en desuso u obsoleto.

Cabe señalar que tratándose de un proyecto complejo, que se encuentre integrado por diversos proyectos que tienen existencia e identificación propia, éstos pueden acogerse en forma separada al beneficio que establece la ley, siempre que en forma independiente cada uno de ellos cumpla con todos los requisitos exigidos.

- (3) Por lo tanto, conforme a los antecedentes antes expuestos, se **excluyen** de los conceptos mencionados las inversiones orientadas a actividades meramente **primarias, extractivas o comerciales**, salvo aquella que expresamente se indica en el inciso segundo del artículo 1º respecto de la explotación comercial con fines turísticos, toda vez que en dichos casos, no se cumpliría con la condición de que los bienes adquiridos o construidos estén directamente vinculados con la producción de bienes o prestación de servicios, ya que por definición este último tipo de actividades se caracteriza principalmente por la venta de bienes previamente adquiridos para ese fin.

E.- Bienes que deben conformar los proyectos de inversión para tener derecho al crédito tributario de la Ley Austral

- (1) El inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 19.606, establece que los contribuyentes tendrán derecho al crédito respecto de todos los bienes incorporados al **proyecto de inversión** realizados en las Regiones y Provincia indicadas en la **letra (C) precedente**.
- (2) De acuerdo a lo anterior, la norma legal antes mencionada utiliza el término "**proyecto de inversión**", por lo que resulta básico fijar el sentido y alcance que cabe dar a tal expresión. En este aspecto, es indudable que debe tratarse de una propuesta completa que abarque el tema financiero, de ejecución y objetivos, definiendo los bienes a construir o la producción de bienes o prestación de servicios que cumplan las características señaladas en la **letra (D) anterior**.
- (3) En consecuencia, y conforme a lo antes señalado, debe tratarse de una inversión que por sí sola posibilite el inicio de una actividad económica consistente en la producción de bienes o la prestación de servicios, o bien, que permita la ampliación de la capacidad real de producción, o mejorar la calidad de los productos o servicios, si el inversionista ya realizaba una actividad. Esto es, la inversión debe ser producto de un proyecto concebido como una unidad a desarrollar en un tiempo determinado, con la debida correspondencia e interdependencia entre cada una de sus fases o etapas, al término del cual la inversión se materialice en un nuevo proceso

productivo, en la ampliación de uno preexistente, o en la generación de nuevos o mejores servicios.

- (4) Ahora bien, de acuerdo con las normas de la ley que se analiza los bienes que deben formar parte de los proyectos de inversión son aquellos que reúnan las siguientes características: **(i)** deben ser de propiedad del contribuyente; **(ii)** contablemente deben ser calificados de bienes físicos del activo inmovilizado de aquellos que sean depreciables; **(iii)** deben corresponder en general a construcciones, maquinarias y equipos; **(iv)** deben estar vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente, entendidos estos conceptos en los términos definidos en la **letra (D) precedente**; **(v)** deben tratarse de bienes nuevos o usados, respecto de estos últimos en cada caso que lo señale la ley; y **(vi)** pueden ser adquiridos en el mercado nacional o internacional, salvo excepción expresa, o construidos por el propio contribuyente o a través de terceras personas en el ejercicio comercial correspondiente.
- (5) Para los fines de la aplicación de este crédito, se entienden por **bienes físicos del activo inmovilizado**, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo de usarlos en la producción de bienes o la prestación de servicios, según sea el giro del contribuyente, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación y sin que se consuman en el desarrollo del giro.
- (6) En consecuencia, el crédito en comento conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 19.606, beneficia **exclusivamente a los proyectos de inversión** que estén conformados por los bienes físicos del activo inmovilizado que se indican a continuación y que reúnan las características generales indicadas **el N° (4) precedente**:

(6.1) Construcciones, maquinarias y equipos, **adquiridos nuevos o terminados de construir en el ejercicio**, que estén vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente;

(6.2) Inmuebles **destinados preferentemente** a su explotación comercial con fines turísticos, **adquiridos nuevos o terminados de construir al término del ejercicio**, que estén vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente.

Cabe señalar que la ley respecto de este último tipo de bienes utiliza el término **“preferentemente”**, lo que significa que no se trata de un **destino exclusivo** a los fines que señala dicha norma legal, por lo que procede incorporar al beneficio en comento aquellos bienes cuya explotación, por la naturaleza del giro que se desarrolla, no garantiza la utilización única relacionada con el turismo, como puede ser el caso de los restaurantes, discoteques, etc., pudiendo incorporarse este tipo de establecimientos en el proyecto turístico principal que cumpla totalmente con los requisitos establecidos por la ley.

Por lo tanto, los proyectos en este tipo de bienes, deben estar destinados de preferencia, **no en forma exclusiva**, a su explotación comercial con fines turísticos, incluyendo en el proyecto todo el equipamiento complementario al principal consistente en instalaciones anexas, mobiliario, enseres y accesorios necesarios para el desarrollo de la actividad. Entre este tipo de bienes se pueden señalar, a vía de ejemplo, los destinados a hoteles, casinos de juego, debidamente autorizados por la autoridad competente, cumpliendo con las disposiciones legales respectivas y su destinación según su naturaleza sea efectivamente para dicho objeto;

(6.3) Embarcaciones y aeronaves **nuevas destinadas exclusivamente** a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o turismo en la zona comprendida al sur del paralelo 41° o aquella comprendida entre los paralelos 20° y 41° latitud sur y los meridianos 80° y 120° longitud oeste, que operen servicios regulares o de turismo que incluyan la provincia de Palena, la XI o la XII Regiones.

Dentro de este grupo de bienes y destinados a los mismos fines señalados anteriormente, se pueden considerar también las embarcaciones o aeronaves usadas reacondicionadas, sólo importadas desde el extranjero y sin registro anterior en el país;

Como se puede apreciar, la norma que establece este tipo de bienes, exige, sin perjuicio del cumplimiento de las características generales señaladas en el **N° (4) precedente**, que se trate de bienes nuevos, es decir, **sin uso**, que se dediquen en forma exclusiva o únicamente a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o de turismo, dentro de la zona delimitada por la norma legal en comento. Sin embargo, la citada disposición legal permite que se consideren dentro de este mismo grupo de bienes y destinados a los mismos fines exclusivos antes señalados, a las embarcaciones y aeronaves, usadas, importadas desde el extranjero sin registro previo en el país, y que hayan sido reacondicionadas en el exterior para prestar los servicios antes indicados, y sin registro anterior en el país;

(6.4) Remolcadores y lanchas, **sean nuevas o usadas reacondicionadas** y que cumplan con los mismos requisitos señalados en el **punto (6.3)** precedente, destinados a prestar servicios a naves en las regiones y provincia indicadas en dicho numeral. Dentro de los requisitos que la ley hace aplicable al referirse a la letra a) del inciso tercero de su artículo 1°, están el destino exclusivo a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o de turismo en la zona señalada, y, además, que los remolcadores y lanchas usadas reacondicionadas sean importadas desde el extranjero y sin registro anterior en el país;

(6.5) Construcciones de edificaciones destinadas a actividades productivas o de prestación de servicios educacionales, de salud o de almacenaje y las destinadas a oficinas o al uso habitacional que incluyan o no locales comerciales, estacionamientos o bodegas.

De conformidad a lo señalado en este punto, la ley que se comenta da derecho al crédito en estudio a las empresas **que inviertan** en la construcción de edificaciones destinadas a los fines antes indicados, ya sea, construidos directamente por el contribuyente o encargando su construcción a terceros por administración, **excluyéndose el valor del terreno.**

De lo expresado se tiene, entonces, que tratándose de la edificación de viviendas que tengan las características señaladas precedentemente, debe cumplirse al efecto con las siguientes condiciones para que opere el crédito que se comenta:

(a) Debe tratarse de una empresa **que invierta** en la construcción de los inmuebles señalados, ya sea, que ella construya directamente o por encargo a terceros por administración;

(b) Para algunas empresas no resultará aplicable la exigencia que establece la ley, para las actividades productivas, en el sentido de que la inversión debe estar orientada a bienes del activo físico inmovilizado, toda vez que, en el caso de empresas constructoras o inmobiliarias los bienes que construyan para su venta, conforman el activo realizable de éstas;

(c) Para los efectos de cuantificar el monto de la inversión se considerará el valor actualizado de las construcciones al término del proyecto, según las normas del artículo 41 números 2 ó 3, según corresponda, de la LIR, al final del ejercicio en que se encuentre totalmente ejecutado el proyecto de construcción, situación que se acreditará con la respectiva recepción municipal certificada por la Dirección de Obras Municipales que corresponda, y antes de deducir la depreciación que corresponda.

(d) El beneficio en cuestión podrá ser solicitado solo una vez por cada proyecto de construcción, correspondiendo únicamente a quien efectivamente efectúe la inversión, ya sea, por cuenta propia o encargando su construcción a terceros;

(e) Cabe destacar que en el caso de la construcción de edificaciones destinadas a oficinas o al uso habitacional, ambas pueden o no incluir locales comerciales, estacionamientos o bodegas.

Es necesario precisar que para que proceda el crédito por las inversiones efectuadas en los tipos de edificaciones antes indicadas, los locales comerciales, estacionamientos o bodegas, deben ser construcciones **complementarias o accesorias** a la construcción principal que es el bien destinado al uso de oficina o habitacional, y no la construcción como unidades independientes que no accedan a ninguna construcción principal, caso en los cuales las inversiones efectuadas en tales construcciones accesorias, no tienen derecho a la franquicia tributaria que se comenta.

También es conveniente aclarar que el contribuyente que se beneficia con el crédito tributario en cuestión, por el tipo de inversiones que aquí se comenta, es la persona que invierte en la construcción de las edificaciones señaladas con las características descritas para su venta posterior, ya sea, que la construcción la haya efectuado directamente por cuenta propia o la haya encargado a un tercero por administración, ya que la ley establece que tendrán derecho al crédito los contribuyentes que inviertan en la construcción de las citadas edificaciones, y no las personas que adquieren los referidos bienes. Además de lo anterior, la ley señala que el beneficio podrá ser solicitado sólo una vez para el mismo inmueble, y en el caso que se analiza cómo se explicó anteriormente, la ley le concede el derecho a la citada franquicia a la persona que invierte en la construcción de las citadas edificaciones y no a la persona que las adquiere; y

(6.6) Vehículos especiales fuera de carretera con maquinaria montada, incluyendo los señalados en los **puntos (6.3) y (6.4) anteriores**. Por los vehículos especiales antes indicados se entienden todos aquellos vehículos que sean utilizados únicamente en los territorios que comprenden las Regiones y Provincia favorecidas, esto es, las Regiones XI y XII y Provincia de Palena, sin la posibilidad que tales vehículos sean desplazados por las carreteras del país a otros lugares a desarrollar o a prestar las mismas actividades o servicios que señala la ley u otros diferentes en territorios no amparados por las franquicias que se comentan. Entre este tipo de vehículos se pueden citar, a vía de ejemplo, los camiones betoneras, las grúas en general, los buldozer, las motoniveladoras, etc.. Este tipo de bienes, para los efectos del monto del crédito, se entienden comprendidos en los proyectos de inversión que incluyan maquinarias y equipos, según el proyecto de que se trate, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.606.

F.- Bienes que no quedan comprendidos en los proyectos de inversión para los efectos de invocar el crédito tributario de la Ley Austral

Por expresa disposición del inciso quinto del artículo 1° de la ley en referencia, no podrán considerarse dentro de los proyectos de inversión para los efectos de acogerse al crédito tributario en análisis, los siguientes bienes:

- (1) Los bienes no **sujetos a depreciación**, entendiéndose por éstos, aquellos bienes de propiedad del contribuyente, que por su naturaleza no sean susceptibles de ser depreciados, dentro de los cuales se encuentran, por ejemplo, **los terrenos** que, además, de no poder ser adquiridos nuevos tampoco son depreciables. Por lo tanto, los proyectos de inversión que comprendan la adquisición o construcción de inmuebles o edificaciones, para los efectos del cálculo del crédito debe descontarse el valor del terreno de la inversión total a realizar.

El valor a deducir para estos fines, en el caso de empresas sujetas al mecanismo de corrección monetaria del artículo 41 de la LIR, corresponderá al valor libro por el cual figura registrado el terreno en la contabilidad de la empresa al término del período en el cual corresponde efectuar la determinación del crédito.

- (2) Los bienes que para los efectos tributarios, según las tablas fijadas por este Servicio, contenidas en la Circular N° 6, de 2003 y Resolución Exenta N°43, de 2002, tengan **una vida útil normal inferior a tres años**;
- (3) Los vehículos motorizados en general, entendiéndose por éstos, atendido el sentido amplio de esta expresión en la ley, cualquier vehículo motorizado, con excepción de aquellos señalados en los puntos **(6.3), (6.4) y (6.6) de la letra (E) anterior**;
- (4) Las inversiones que se realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12° transitorio de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;
- (5) Los bienes **usados en general**, ya sean, adquiridos en el mercado nacional o internacional, con excepción de aquellos señalados en los puntos **(6.3) y (6.4) de la Letra (E) anterior**, que la ley permite como inversión válida para los efectos del crédito;
- (6) Las remodelaciones, mejoras o reparaciones efectuadas a bienes muebles e inmuebles, con excepción de los bienes reacondicionados a que se refiere los **puntos (6.3) y (6.4) de la Letra (E) anterior, y**
- (7) Los bienes en que la ley autoriza efectuar la inversión, pero que no puedan ser clasificados como bienes físicos del activo inmovilizado como lo exige dicha ley, o que pudiendo ser catalogados como tales, al término del ejercicio en el cual procede invocarse la franquicia, sean considerados como bienes no destinados a la producción de bienes o a la prestación de servicios del giro del contribuyente, no presten una utilidad efectiva y permanente en la explotación de la empresa, o no existan en el negocio, ya sea, por su enajenación o castigo, ya que la norma establece que para los efectos de calcular el crédito los citados bienes se considerarán por su valor actualizado **al término del ejercicio**, conforme a las normas del artículo 41 de la LIR.

G.- Valor a considerar de los bienes para los efectos de determinar el monto del crédito tributario de la Ley Austral

- (1) De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.606, para los fines de calcular el monto del citado crédito, los bienes físicos del activo inmovilizado detallados en la **letra (E) anterior**, se deberán considerar por su valor actualizado al término del ejercicio (**al 31 de diciembre**), según las normas del artículo 41 N° 2 de la LIR, y **antes de descontar la depreciación tributaria**

correspondiente al período que afecta a dichos bienes, ya sea, la normal o acelerada, conforme a lo señalado por el N° 5 del artículo 31 de la Ley precitada.

De acuerdo a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 1° de la ley en comento, en el caso de los bienes referidos en el **punto (6.5) de la Letra (E) anterior**, el citado crédito operará respecto de edificaciones terminadas de construir en el ejercicio comercial respectivo, según su valor actualizado al término del mismo período, de conformidad con las normas del artículo 41 de la LIR y **antes de deducir las depreciaciones correspondientes**; es decir, para la determinación del monto de estas inversiones que dan derecho al crédito se aplican en la especie las mismas normas tributarias señaladas anteriormente.

- (2) En el caso de bienes construidos, como valor de los citados bienes deberá entenderse el que corresponda al momento en que éstos puedan ser utilizados o entrar en funcionamiento y que como una unidad determinada y definida, le puedan ser aplicable la reajustabilidad del artículo 41 N° 2 de la LIR al término del ejercicio.
- (3) En consecuencia, el valor de los citados bienes se conformará de la siguiente manera, según se trate de bienes adquiridos en el mercado nacional o internacional o construidos por el propio contribuyente o a través de terceras personas.

| (1) Maquinarias, equipos u otros bienes adquiridos en el mercado nacional | |
|---|---------------|
| ➤ Valor de adquisición según factura, contrato o convención..... | \$ + |
| ➤ Fletes y seguros contratados en el mercado nacional para trasladar el bien hasta la propiedad del adquirente..... | \$ + |
| ➤ IVA en el caso que no deba recuperarse | \$ + |
| ➤ Gastos de montaje y acondicionamiento..... | \$ + |
| ➤ Mejoras útiles que hayan aumentado el valor y la productividad del bien, efectuadas antes de ser utilizado el bien, excluyéndose todo valor que constituyan meras reparaciones..... | \$ + |
| ➤ Intereses devengados por créditos directamente relacionados con la adquisición del bien, hasta la fecha en que entre en funciones el bien..... | \$ + |
| ➤ SUBOTAL | \$ + |
| ➤ MÁS: Revalorización del ejercicio, equivalente a la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior a aquel en que ocurrió la adquisición del bien o se incurrió en cada desembolso, según corresponda, y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio (Art. 41 N° 2 de la LIR)..... | \$ + |
| VALOR A CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DEL CREDITO TRIBUTARIO DE LA LEY AUSTRAL | \$ (=) |

| (2) Maquinarias, equipos u otros bienes adquiridos en el mercado externo | |
|--|--------|
| ➤ Valor CIF..... | \$ + |
| ➤ Fletes y seguros contratados en el territorio nacional para trasladar el bien hasta la propiedad del adquirente..... | \$ + |
| ➤ IVA en el caso que no deba recuperarse | \$ + |
| ➤ Derechos de internación..... | \$ + |
| ➤ Gastos de desaduanamiento..... | \$ + |
| ➤ Gastos de montaje y acondicionamiento..... | \$ + |
| ➤ Mejoras útiles que hayan aumentado el valor y la productividad del bien, efectuadas antes de ser utilizado el bien, excluyéndose todo valor que constituyan meras reparaciones | \$ + |
| ➤ Intereses devengados por créditos directamente relacionados con la adquisición del bien, hasta la fecha que entre en funciones el bien..... | \$ + |
| ➤ SUBTOTAL | \$ + |
| ➤ MAS: Revalorización del ejercicio, equivalente a la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior a aquel en que se incurrió en cada desembolso, y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio (Art. 41 N° 2 LIR)..... | \$ + |
| VALOR A CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DEL CREDITO TRIBUTARIO DE LA LEY AUSTRAL | \$ (=) |

| (3) Bienes construidos por el propio contribuyente o a través de terceras personas | |
|---|------|
| ➤ Elementos constitutivos del valor de los bienes, excluido el valor del terreno , según las diversas opciones que tiene el contribuyente para su construcción, tales como: construcción por cuenta propia o construcción a través de un contrato de administración..... | \$ + |
| ➤ MAS: Revalorización del ejercicio del N° 2 ó 3 del artículo 41 de la Ley de la Renta, según proceda, que corresponda a cada uno de los elementos constitutivos del valor de los bienes, según normas establecidas a continuación:..... | \$ + |
| VALOR A CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DEL CREDITO TRIBUTARIO DE LA LEY AUSTRAL | \$ = |

NOTA: Cuando se trate de bienes que se clasifiquen en el activo realizable su costo y actualización se efectuará de acuerdo a las normas de los artículos 30 y 41 N° 3 de la LIR.

Ahora bien, el valor de los bienes construidos, según la modalidad que se utilice, se conforma de la siguiente manera:

| MODALIDAD DE CONSTRUCCION | VALOR DEL BIEN | REVALORIZACION ART. 41 N° 2 LIR |
|---|---|---|
| <p>(1) <u>Bienes del activo construidos directamente por la empresa.</u></p> <p>En esta alternativa la propia empresa encara la construcción del bien que requiere para su giro, recurriendo a sus propios recursos materiales y humanos.</p> | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Materiales necesarios para la construcción del bien. ➤ Gastos de fabricación que inciden directamente en la construcción del bien, incluyendo los intereses de préstamos utilizados en su construcción, mientras el bien no entre en funciones. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de adquisición y el mes de balance. ➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo del gasto o interés y el mes de balance. |
| | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Servicios proporcionados por terceros que inciden directamente en la construcción del bien. Ej.: Contratos de confección de especialidades. ➤ Mano de obra directa empleada en la construcción del bien. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre mes de pago o adeudo del servicio y mes de balance. ➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo de las remuneraciones y el mes de balance. |
| | <p>NOTA 1: Si a la fecha del balance el bien aún no estuviere terminado de todas maneras los elementos del costo se corrigen de acuerdo a la forma antes indicada. Cuando los bienes se clasifiquen como del activo realizable su actualización se efectuará de acuerdo a las normas del N° 3 del artículo 41 de la LIR.</p> | |
| <p>(2) <u>Bienes del activo construidos mediante un contrato por suma alzada.</u></p> <p>En esta modalidad la empresa recurre a los servicios de un tercero para la construcción del bien, colocando éste último los materiales y la mano de obra necesaria para la ejecución de la obra.</p> | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Precio pactado entre las partes para la construcción del bien, el cual se imputará al costo del bien a medida que se vaya aprobando la ejecución de la obra según los respectivos estados de pago. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se corrigen según la VIPC, con el desfase correspondiente, existente entre el mes en que se paga o adeuda el precio de la obra según la aprobación gradual o total de ésta y el mes del balance. |
| | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Intereses pagados o adeudados por pago al crédito del precio pactado de la obra. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo del interés y el mes de balance. |
| <p>(3) <u>Bienes del activo construidos a través de un contrato de administración.</u></p> | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Materiales necesarios para la construcción del bien. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de |

| | | |
|---|--|---|
| En este caso la empresa le encarga a un tercero la construcción del bien, proporcionándoles los materiales respectivos y pagando una remuneración por el servicio de administración prestado. | ➤ Honorarios pactados con la persona o empresa que construirá el bien. | adquisición y el mes de balance. ➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre mes de pago o adeudo del honorario y mes de balance. |
| | ➤ Intereses de préstamos destinados a la construcción del bien, mientras éste no entre en funciones. | ➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo del interés y el mes de balance. |
| <p>NOTA 2: Si a la fecha del balance el bien aún no estuviere terminado de todas maneras los elementos del costo se corrigen de acuerdo a la forma antes indicada. Cuando los bienes se clasifiquen como del activo realizable su actualización se efectuará de acuerdo a las normas del N° 3 del artículo 41 de la LIR.</p> | | |
| <p>NOTA 3: Debe tenerse presente que el valor del terreno, no debe formar parte del costo de los bienes para los fines del cálculo del crédito tributario en estudio, ya que no se trata de un bien depreciable y, además, no se puede calificar de bien nuevo.</p> | | |

H.- Monto de los proyectos de inversión para invocar el crédito tributario de la Ley Austral

El inciso séptimo del artículo 1° de la Ley N° 19.606, establece como norma general que para poder acceder al crédito tributario que contiene dicha ley, los proyectos de inversión que se ejecuten en las XI y XII Regiones del país y en la provincia de Palena, deben ser de un monto **superior a 500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)** vigente al 31.12.2017 (\$ 23.486.000).

I.- Escala de tramos de inversión y porcentajes en base a los cuales se calcula el monto del crédito tributario de la Ley Austral

(1) De conformidad a lo dispuesto por el inciso noveno del artículo 1° de la Ley N° 19.606, el crédito que ella establece se invocará de acuerdo a la siguiente escala de montos de inversión y porcentajes que se indican:

| N° de Tramos | Monto Proyecto de Inversión | | Porcentaje a aplicar sobre el monto del proyecto de inversión que corresponda y que da origen al monto del crédito tributario a invocar | Cantidad a agregar al resultado que se obtenga de multiplicar el monto del proyecto de inversión por el porcentaje indicado en la columna (4) |
|--------------|-----------------------------|---------------|---|---|
| | Desde | Hasta | | |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
| 1 | 0,00 UTM | 200.000 UTM | 32% | 0,00 UTM |
| 2 | 200.000,01 UTM | 2.499.999 UTM | 15% | 34.000 UTM |
| 3 | 2.500.000 UTM | Y MAS UTM | 10% | 159.000 UTM |

NOTA: Para la aplicación de la tabla se debe convertir el monto del proyecto de inversión a UTM, dividiendo su cuantía en pesos (\$) por el valor de la Unidad Tributaria Mensual del mes de Diciembre de cada año o del mes de cierre o término del ejercicio, según se trate de ejercicios anuales o parciales por término de giro.

(2) Los siguientes ejemplos ilustran sobre la aplicación de la tabla para el cálculo del crédito tributario de la Ley Austral.

| EJEMPLO N° 1 | | |
|--------------|--|---------------------|
| ➤ | Monto proyecto de inversión convertido a UTM al 31.12.2017 | 150.000 UTM |
| ➤ | Tramo que corresponde al monto del proyecto de inversión: 0 UTM a 200.000 UTM X 32% más 0 UTM | |
| ➤ | Se multiplica 150.000 UTM por 32% | 48.000 UTM |
| ➤ | Se agrega la cantidad señalada para el tramo | 0 UTM |
| ➤ | Monto crédito tributario a invocar | 48.000 UTM ===== |

| EJEMPLO N° 2 | | |
|--------------|--|---------------|
| ➤ | Monto proyecto de inversión convertido a UTM al 31.12.2017 | 1.500.000 UTM |
| ➤ | Tramo que corresponde al monto del proyecto de inversión: 200.000,01 UTM a 2.499.999 UTM X 15% más 34.000 UTM | |
| ➤ | Se multiplica 1.500.000 UTM por 15% | 225.000 UTM |
| ➤ | Se agrega la cantidad señalada para el tramo | 34.000 UTM |
| ➤ | Monto Resultante | 259.000 UTM |
| ➤ | Monto crédito tributario a invocar | 80.000 UTM |
| ➤ | Atendido a que el Monto Resultante excede del máximo anual del crédito a impetrar en cada año tributario, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.606, lo que debe recuperarse como tal es la cantidad de 80.000 UTM. | |

| EJEMPLO N° 3 | | |
|--------------|--|---------------|
| ➤ | Monto proyecto de inversión convertido a UTM al 31.12.2017 | 2.800.000 UTM |
| ➤ | Tramo que corresponde al monto del proyecto de inversión: | |
| | 2.500.000 UTM Y MAS UTM X 10% más 159.000 UTM | |
| ➤ | Se multiplica 2.800.000 UTM por 10% | 280.000 UTM |
| ➤ | Se agrega la cantidad señalada para el tramo | 159.000 UTM |
| ➤ | Monto Resultante | 439.000 UTM |
| ➤ | Monto crédito tributario a invocar | 80.000 UTM |
| ➤ | Atendido a que el Monto Resultante excede del máximo anual del crédito a impetrar en cada año tributario, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.606, lo que debe recuperarse como tal es la cantidad de 80.000 UTM. | |

- (3) Al monto del crédito tributario de la Ley Austral que el contribuyente determine por el año comercial 2017, de acuerdo a lo expresado en el N° (1) anterior, tendrá derecho a agregar el remanente de dicho crédito que quedó pendiente de imputación en el Año Tributario 2017, el cual adicionará al crédito del ejercicio debidamente reajustado por la VIPC de todo el año 2017, aplicando al efecto el **Factor 1,019 (1,9%)**.

J.- Monto máximo del crédito tributario de la Ley Austral

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.606, el monto máximo anual del crédito tributario de la Ley Austral determinada **en cada año tributario**, no podrá exceder de la cantidad de **80.000 Unidades Tributarias Mensuales** al valor vigente que tenga esta unidad al término del ejercicio (**31.12.2017**) (**\$ 3.757.760.000**) por el cual se invoca dicho crédito, esto es, al mes de diciembre de cada año o en el mes de cierre del ejercicio en el caso de término de giro. La diferencia entre el monto del crédito resultante producto de la aplicación de la tabla indicada en la letra precedente y el monto máximo anual del crédito a invocar en cada año tributario equivalente a 80.000 UTM, según la norma legal antes mencionada, **no es recuperable como tal**, ya sea, en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes.
- (2) Distinta es la situación del remanente de crédito que se produzca entre el monto del Impuesto de Primera Categoría y el monto del crédito determinado en el ejercicio hasta el monto máximo anual de las 80.000 UTM, cuyo excedente en este caso da derecho a su recuperación en los ejercicios siguientes, debidamente reajustado; todo ello conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 19.606.

K.- Ejercicio en el cual nace el derecho a invocar el crédito tributario de la Ley Austral

- (1) El derecho a invocar el crédito que se analiza, según lo dispuesto por la norma que lo establece, nace al término del ejercicio en el cual ocurrió la adquisición de los bienes, o en el período en el cual se terminó la construcción definitiva de los mismos.

El derecho se materializa efectivamente en el momento en que se presenta la declaración del Impuesto de Primera Categoría (**mes de Abril del Año Tributario respectivo**), mediante la imputación o deducción del citado crédito al tributo antes mencionado.

- (2) Para estos fines, se considerará como ejercicio de adquisición del bien aquel en que éste pueda utilizarse o entrar en funcionamiento, es decir, cuando tenga una identidad propia y definitiva representada por un valor en el activo. Por su parte, por ejercicio en el cual se terminó completamente la construcción del bien, debe entenderse aquél en que se dió por concluida su construcción definitiva, y por consiguiente, el bien está

en condiciones de ser utilizado en forma efectiva en los fines que indica la ley; independientemente de la fecha en la cual se efectuaron los desembolsos respectivos para su construcción. La construcción definitiva de los bienes inmuebles deberá acreditarse con su respectiva Recepción Municipal certificada por la Dirección de Obras Municipales que corresponda.

En resumen, el citado crédito, especialmente en el caso de construcción de bienes muebles o inmuebles, no podrá invocarse parcialmente en relación a los avances de su construcción, sino que solamente en el ejercicio en que esté totalmente terminado.

Cuando se trate de un proyecto, si éste no se encuentra terminado, no podrá invocarse el crédito por el cumplimiento parcial de él, aunque existan algunos bienes adquiridos o construcciones finalizadas.

- (3) Cabe hacer presente, que el citado crédito solo podrá ser impetrado o solicitado **por una sola vez**, aunque los bienes permanezcan en las empresas destinados a los mismos fines que indica la ley en los períodos posteriores al de su adquisición o construcción definitiva, según corresponda; todo ello al disponer la parte final del inciso quinto del artículo 1º de la Ley N° 19.606, que el mencionado beneficio **no podrá impetrarse más de una vez para el mismo bien o inmueble**.
- (4) En la alternativa de rebajar de pleno derecho el crédito, procederá que este Servicio realice la fiscalización posterior del proyecto beneficiado y verifique la procedencia del accertamiento tributario efectuado por el contribuyente, caso en el cual podrá determinar que el contribuyente no tenía derecho al uso del crédito o que, teniéndolo, correspondía aplicarlo en un porcentaje inferior. En tal situación, deberá liquidar las diferencias del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta y, en tal eventualidad, si el contribuyente reclama, le corresponderá al Tribunal Tributario correspondiente pronunciarse sobre el reclamo y, eventualmente, interpretar, en sede jurisdiccional y para el caso particular, el verdadero sentido y alcance de la Ley.

L.- Impuesto del cual debe deducirse el crédito tributario de la Ley Austral

- (1) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley N° 19.606, el referido crédito se deducirá del IDPC que el contribuyente conforme a las normas del artículo 20 de la LIR, declare y pague a contar del ejercicio comercial en el cual el proyecto se encuentre terminado, a través de la Línea 48 del F-22, por las rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa provenientes, ya sea, de actividades desarrolladas en las regiones o provincia favorecidas con las inversiones o de actividades realizadas fuera de tales territorios. Lo anterior debido a que la ley en comento, no establece una limitación en tal sentido, señalando en su artículo 2º que el citado crédito debe deducirse del IDPC que el contribuyente deba pagar a contar del año comercial en el cual ocurra la adquisición o construcción del bien.
- (2) Se hace presente, que conforme a lo dispuesto por la misma norma legal antes mencionada, la imputación del crédito al IDPC indicado, no afecta la procedencia del crédito por igual concepto establecido en los artículos 56, N° 3 y 63, de la LIR. Es decir, si el citado tributo de categoría ha sido cubierto total o parcialmente con el crédito tributario en análisis, los propietarios, socios o accionistas de las empresas favorecidas con tal crédito, de todas maneras tienen derecho a invocar en su totalidad el crédito por IDPC contenido en el artículo ante indicado, en contra de los IGC ó IA que les afecta por las rentas o cantidades atribuidas, retiradas o distribuidas.

- (3) En el evento de que el contribuyente al término del ejercicio también declare rentas no determinadas mediante contabilidad completa, como podría ser por ejemplo, la declaración de rentas presuntas, el mencionado crédito solamente debe imputarse al IDPC que se declare sobre las rentas efectivas determinadas según la modalidad indicada, efectuándose por consiguiente, los ajustes necesarios tendientes a calcular el IDPC correspondiente a las rentas efectivas señaladas, y siempre y cuando también el bien del activo inmovilizado de que se trate solo se utilice en la actividad sujeta a renta efectiva.

LL.- Orden de imputación del crédito tributario de la Ley Austral

- (1) De conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la LIR, como norma general, los créditos cuyos excedentes producidos no dan derecho a su recuperación en ejercicios posteriores o a su devolución o reembolso respectivo, deben imputarse en primer lugar a los impuestos anuales a la renta que correspondan y, posteriormente, a aquellos créditos que no se encuentran en la situación anterior, vale decir, cuyos remanentes producidos, conforme a las normas que los establecen, puedan imputarse a los impuestos a declarar en los ejercicios posteriores, hasta su total utilización, o a solicitar su devolución o reembolso respectivo.
- (2) Ahora bien, el crédito tributario que se comenta, corresponde a un crédito de aquellos señalados en segundo término en el número anterior. En efecto, el artículo 2° de la ley en referencia, en su inciso segundo, establece que el crédito que no se utilice en un ejercicio, podrá deducirse en el ejercicio siguiente, reajustándose en la forma prevista en el inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la LIR.

M.- Situación de los remanentes del crédito tributario de la Ley Austral

- (1) En virtud de lo señalado por el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 19.606, los remanentes que resulten de la imputación de dicho crédito al IDPC podrán deducirse del mismo tributo que deba declararse en los ejercicios siguientes, debidamente reajustados bajo la modalidad dispuesta por el inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la LIR, esto es, en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior del año en que se determinaron dichos remanentes y el último día del mes de Noviembre del año siguiente en que ocurre su imputación al IDPC.
- (2) Por exceso de dicho crédito debe entenderse, la diferencia que se produce cuando el IDPC al cual se imputa, es inferior al citado crédito, incluyendo el caso, cuando el referido tributo no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación se encuentra liberado de impuesto por no exceder su base imponible del límite exento que establece la ley, o se encuentra en una situación de pérdida tributaria, o cuando el mencionado gravamen haya sido absorbido por otros créditos imputados en forma previa al crédito que se analiza.

N.- Situación del crédito tributario de la Ley Austral frente a la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría

- (1) El crédito tributario en estudio por su valor total determinado al término del ejercicio, constituirá un menor costo de adquisición o construcción de los bienes en el período comercial en el cual ocurrieron estos hechos, independientemente de que dicho crédito en la fecha de la presentación de la declaración del IDPC (**mes de Abril**) haya sido recuperado total o parcialmente mediante su imputación o deducción del citado tributo de categoría, esto último debido a que los remanentes que resulten de su rebaja del referido gravamen son recuperables en los ejercicios siguientes hasta su total utilización según lo señalado en la letra precedente.

- (2) Lo antes indicado, tendrá efecto en el cálculo de la depreciación del ejercicio de los citados bienes, la cual deberá determinarse sobre su monto actualizado al cierre del período, menos el monto total del crédito tributario en estudio al igual que el monto total del crédito del artículo 33 bis de la LIR. En los ejercicios siguientes este nuevo valor deberá considerarse para los fines de la aplicación de las normas sobre revalorización y depreciación de los mencionados bienes, contenidas en los artículos 41 N° 2 y 31 N° 5 de la Ley de la Renta.

Ñ.- Información que debe proporcionar el contribuyente a este Servicio para poder acceder al crédito tributario de la Ley Austral

De conformidad a lo establecido por el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.606, los contribuyentes para poder acceder al crédito en estudio deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, **el monto total de la inversión realizada** que les da derecho a la citada rebaja tributaria. Dicha información deberá ser proporcionada en la forma que lo determine este Servicio en la Declaración Anual del Impuesto a la Renta (**Formulario N° 22**) en cada año tributario en que el contribuyente tenga derecho a acceder al crédito en referencia por haberse dado término a los proyectos de inversión. Esta información se proporciona en el **Código 741 del Recuadro N° 4** contenido en el reverso del **F-22**. El monto del crédito tributario determinado se registra en este **Código (742) del Recuadro N° 8 del F-22**.

O.- Verificación previa por parte de la Dirección Regional respectiva de este Servicio del cumplimiento de los requisitos que exige la ley para acceder al crédito tributario de la Ley Austral

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 19.606, los contribuyentes que tengan derecho al crédito que se comenta, podrán solicitar al Director Regional de este Servicio que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, que verifique si la inversión que desean realizar cumple con los requisitos que exige dicha ley para los efectos de poder acceder a la franquicia tributaria que contiene el referido texto legal.
- (2) Para estos efectos, el contribuyente deberá acompañar un detalle técnico del proyecto a realizar, su fecha de término, una especificación de los bienes que se adquirirán, el monto total de la inversión y otros antecedentes que requiera el citado Director Regional, quedando la aprobación o rechazo del proyecto de inversión, a juicio exclusivo del ejercicio de las facultades y atribuciones de los Directores Regionales de las Regiones favorecidas con el crédito tributario que se comenta.

Los antecedentes antes mencionados el contribuyente los proporcionará mediante **una Declaración Jurada Simple**, debiendo la Dirección Regional respectiva mediante la dictación de una Resolución, informar al contribuyente de la aprobación o rechazo del proyecto de inversión.

La respuesta de la autoridad administrativa correspondiente debe estar referida a la totalidad del proyecto de inversión, ya sea, aprobándolo o rechazándolo, y la resolución que se dicte al efecto debe ser fundada, y en ella debe colacionarse los antecedentes que han servido de base de la decisión adoptada.

- (3) El Director Regional respectivo de este Servicio, deberá responder al contribuyente dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la información requerida.

- (4) Transcurrido el plazo anterior, sin que el Director Regional respectivo haya formulado la respuesta, se entenderá que ello es señal de la aprobación del proyecto para los efectos de poder acceder al crédito tributario en comento, para lo cual el contribuyente podrá exigir que la autoridad tributaria antes mencionada le certifique este hecho mediante una comunicación escrita.
- (5) Se hace presente que la Dirección Regional de este Servicio a la cual le corresponde verificar los proyectos de inversión es aquella en donde se desarrollan materialmente los proyectos de inversión, debido a que para la verificación de las condiciones y requisitos que deben cumplir los proyectos de inversión la Dirección Regional respectiva que debe resolver tal materia, debe realizar las verificaciones que correspondan en los lugares en que físicamente se realiza la inversión.

P.- Plazo para la recuperación del crédito tributario de la Ley Austral

En virtud de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.606, los contribuyentes tienen plazo **hasta el 31 de Diciembre del año 2025**, para poder acogerse al crédito tributario en estudio, respecto de todos los bienes incorporados a los proyectos de inversión terminados o ejecutados definitivamente a la fecha antes indicada. No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del mismo artículo 1°, los citados contribuyentes tendrán plazo **hasta el año 2045** para la recuperación del referido crédito, imputándolo al Impuesto general de la Primera Categoría que les afecte en cada año tributario, bajo las normas comentadas en las letras anteriores.

Q.- Destino de los bienes incorporados en los proyectos de inversión

- (1) De conformidad a lo preceptuado por el artículo 4° de la Ley N° 19.606, los contribuyentes beneficiados con el crédito tributario en estudio, no podrán destinar ninguno de los bienes incorporados a los proyectos de inversión a un fin distinto de aquel señalado expresamente en el inciso primero del artículo 1° de dicha ley, esto es, **a la producción de bienes o prestación de servicios**, y en los términos definidos estos conceptos en la **letra (D) precedente, ni tampoco enajenarlos**, entendido este concepto como la transferencia de dominio del bien, salvo en ambos casos, con la debida autorización de este Servicio a través de la Dirección Regional respectiva, y previa devolución del Impuesto de Primera Categoría no enterado en arcas fiscales con motivo de la utilización o aplicación del crédito tributario en estudio; diferencia de impuesto que para los efectos de su devolución, será considerada como impuesto de retención, pudiendo este Servicio girarlo de inmediato, conjuntamente con los reajustes, intereses y sanciones que procedan, conforme a las normas del Código Tributario.
- (2) La prohibición anterior no será aplicable a la **enajenación** de los bienes inmuebles que conforman los proyectos de inversión a que se refiere el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 19.606, y especificados en **el punto (6.5) de la letra (E) anterior**. En este caso se encuentra la construcción de edificaciones destinadas a las actividades educacionales, de salud o de almacenaje o de actividades productivas.
- (3) En todo caso se aclara, que conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 19.606, la prohibición u obligación señalada **en el N° (1) anterior**, sólo regirá por el plazo de cinco años contados desde la fecha en que fueron adquiridos los bienes, establecido en el inciso primero del artículo 5° de la mencionada ley.
- (4) No obstante las prohibiciones u obligaciones comentadas anteriormente, y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.606, previo informe de la autoridad sectorial que corresponda, según lo establecido en el artículo 3° de la

citada ley, el Director Regional de este Servicio que corresponda a la jurisdicción del domicilio del contribuyente, podrá autorizar el cambio de destino o la enajenación de los bienes incorporados en los proyectos de inversión, siempre y cuando el contribuyente beneficiario del crédito acredite fehacientemente, a lo menos después de un año de iniciada la actividad de que da cuenta el proyecto de inversión, que éste es inviable económicamente.

R.- Permanencia de los bienes en las Regiones y Provincia beneficiadas con el crédito tributario de la Ley Austral

- (1) Conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 19.606, los bienes muebles comprendidos en los proyectos de inversión que sirvieron de base para el cálculo del crédito en comento, deberán radicarse y operar en la zona comprendida por las Regiones XI, XII y Provincia de Palena, **por el plazo mínimo de cinco años contados desde la fecha en que fueron adquiridos los bienes.** En el caso de los bienes señalados en **el punto (6.3) de la letra (E) anterior**, esto es, embarcaciones y aeronaves nuevas destinadas exclusivamente a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o de turismo, la zona de operación será la que se indica en dicho punto.
- (2) No obstante lo anterior, los citados bienes podrán ser retirados antes de la fecha indicada precedentemente, si este Servicio a través de la Dirección Regional que corresponda autoriza su salida, la cual se otorgará previa devolución del impuesto no enterado en arcas fiscales por la aplicación o imputación del citado crédito al Impuesto de Primera Categoría. Para estos efectos, el impuesto que debe reintegrarse será considerado como impuesto de retención, pudiendo este Servicio girarlo de inmediato, conjuntamente con los reajustes, intereses y sanciones que procedan de conformidad a las normas del Código Tributario.
- (3) Para el retiro de los citados bienes de las Regiones y Provincia favorecidas, el contribuyente deberá acreditar a la Dirección Regional respectiva de este Servicio, la devolución de dicho impuesto, en los términos anteriormente señalados.
- (4) A este Servicio a través de las Direcciones Regionales respectivas, conjuntamente con el Servicio Nacional de Aduanas, la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional y la Dirección General de Aeronáutica Civil, les corresponde la fiscalización del cumplimiento de la obligación de permanencia y operación de los bienes en las localidades señaladas por el plazo indicado anteriormente. Con este objeto, el Director Regional respectivo enviará a dichos organismos la identificación de los contribuyentes acogidos a la franquicia y las especificaciones de los bienes muebles que dieron origen al beneficio.

Cualquier información que obtuvieren las instituciones antes mencionadas en el desempeño de sus funciones y que contravenga las normas tributarias que regulan el crédito en comento, deberán ponerla en conocimiento de este Servicio para los fines de que este organismo proceda a su fiscalización.
- (5) Para el cumplimiento de las funciones antes indicadas, los Servicios Fiscalizadores mencionados, podrán solicitar la colaboración de Carabineros de Chile, de la Armada de Chile o de la Fuerza Aérea de Chile, según corresponda.
- (6) El incumplimiento de los requisitos para la procedencia del crédito, como es la permanencia de los bienes objeto de aquél en el territorio beneficiado por los plazos establecidos, hace que el beneficio se pierda y se genere una diferencia de impuesto a favor del Fisco en el año en que el crédito fue usado. Así, corresponde que los reajustes, intereses y sanciones que procedan se computen precisamente desde ese

año, en forma análoga como ocurre con cualquier diferencia de impuesto detectada por este Servicio.

S.- Casos en los cuales los bienes pueden retirarse de las Regiones y Provincia favorecidas antes del plazo señalado

- (1) No obstante lo indicado en la letra precedente, este Servicio a través de la Dirección Regional correspondiente, podrá antes del cumplimiento del plazo de 5 años señalado en el literal anterior, autorizar por el plazo de tres meses, prorrogable hasta por un año, por razones fundadas, la salida de los citados bienes de las Regiones y Provincia favorecidas con las inversiones, sin la devolución previa del impuesto, cuando la reparación de los citados bienes así lo haga exigible o aconsejable para su buen funcionamiento y utilización en las actividades a las cuales están destinados.

En caso de excederse del plazo señalado, esto es, de los tres meses, considerando la o las prórrogas, cuando procedan, se aplicará al contribuyente una multa mensual equivalente al 1% del valor de adquisición del bien, reajustado a la fecha de la multa, considerando para tales efectos la variación experimentada por la unidad tributaria mensual desde la fecha de adquisición del bien.

- (2) Transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo sin que se produzca el reingreso de los bienes, el contribuyente deberá proceder a la devolución del IDPC no pagado por la aplicación o imputación del crédito tributario, procediéndose en los mismos términos señalados en el **Nº 2 de la letra (R) anterior**.

T.- Caución que puede solicitar este Servicio para garantizar la radicación de los bienes en el territorio nacional de embarcaciones o aeronaves que presten servicios de transporte internacional y obligación de requerir la anotación al margen de la obligación de radicación tanto respecto de esas últimas como de aquellas que no llevan a cabo tales actividades

- (1) De conformidad a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 5º de la Ley Nº 19.606, en el caso de las embarcaciones o aeronaves beneficiadas con el crédito tributario en comento que presten servicios de transporte internacional dentro del área indicada en el **punto (6.3) de la Letra (E) anterior** (esto es, en la zona comprendida al sur del paralelo 41 o aquella comprendida entre los paralelos 20º y 41º latitud sur y los meridianos 80º y 120º longitud oeste), este Servicio podrá exigir al contribuyente una caución suficiente para garantizar la radicación del bien en el territorio nacional.
- (2) Asimismo, los contribuyentes propietarios de las embarcaciones y aeronaves indicadas en el número precedente, **que presten o no servicios de transporte internacional** dentro del área señalada en dicho número, deberán requerir, dentro del mes siguiente a la aplicación del crédito tributario, esto es, dentro del mes de enero del año tributario en que se atribuya el crédito, la anotación al margen del registro correspondiente de la obligación de radicación, haciendo referencia a la Ley Nº 19.606. Dicha anotación deberá mantenerse por el plazo señalado en el **Nº(1) de la letra (R) precedente**, esto es, por el plazo de cinco años contados desde la fecha en que fueron adquiridos los bienes.
- (3) Se hace presente que la obligación indicada en el Nº(2) anterior, en los términos ahí señalados (**anotación al margen del registro correspondiente de la obligación de radicación de embarcaciones y aeronaves que presten o no servicios de transporte internacional**), rige a contar del crédito tributario que se devengue a partir del **26-01-2012**, fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto de la **Circular Nº 6, de fecha 20-01-2012**; que modificó el criterio que regía sobre esta obligación

con anterioridad a la fecha antes señalada y contenida en el N°2 de la letra (S) del Capítulo III de la Circular N°66, de 1999.

- (4) Finalmente, se hace presente que la anotación extemporánea de las embarcaciones o aeronaves respecto de la obligación de radicación origina la pérdida del crédito tributario que establece la Ley Austral, procediendo el giro y pago del impuesto respectivo no enterado en arcas fiscales con motivo de la aplicación o imputación del citado crédito tributario.

U.- Sanciones por mal uso del crédito tributario de la Ley Austral

- (1) En el caso de no cumplimiento de las normas comentadas en las **letras (R), (S) y (T) anteriores**, o el mal uso del crédito en cuestión conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la ley que se comenta, o que sea invocado por contribuyentes que a la fecha de su deducción **adeuden** al Fisco impuestos girados en virtud de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 24 del Código Tributario, así como los reajustes, intereses y sanciones que correspondan, como también **adeuden** al Fisco gravámenes aduaneros, con plazo vencido o sanciones por infracciones aduaneras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la citada ley, se aplicarán las mismas normas de cobro y de giro del impuesto, reajuste, intereses y sanciones señaladas **en el N° (2) de la letra R) anterior**.

Cabe reiterar que la deuda por los impuestos señalados, que en conformidad a las normas del artículo 192 del Código Tributario, haya sido acogida a convenio con el Servicio de Tesorerías, no queda comprendida en el concepto de impuestos adeudados, salvo que dicho convenio haya sido incumplido. Por fecha de deducción del crédito se entiende aquella en que materialmente el contribuyente imputa el crédito al Impuesto de Primera Categoría, situación que ocurre en el mes de Abril de cada año, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la LIR.

- (2) La utilización de antecedentes falsos o inexactos para impetrar el beneficio en comento, será sancionado en la forma prevista en el inciso segundo del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, esto es, con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, y con una multa del ciento por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado. Para estos efectos, se entenderá que el monto defraudado es el equivalente al impuesto no enterado en arcas fiscales por la aplicación indebida del crédito, sin perjuicio de aplicarse lo comentado **en el N° (2) de la letra (R) anterior**.
- (3) Todas aquellas personas condenadas por los delitos contemplados en la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, deberán restituir al Fisco, en la forma prevista **en el N° 2 de la letra R) anterior**, las sumas de dinero equivalentes a los beneficios y franquicias que hayan obtenido en virtud de la ley que se comenta. No obstante lo anterior, se aplicará, además, a dichas personas una multa equivalente al 100% del monto inicial de la franquicia tributaria en estudio.

La sanción anterior se hará extensiva a las acciones o derechos en las sociedades en las cuales los condenados tengan participación, en proporción al capital aportado o pagado por éstos.

V.- Incompatibilidad del crédito tributario de la Ley Austral con cualquier otra bonificación otorgada por el Estado

- (1) De conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 6° de la Ley N° 19.606, el beneficio del crédito tributario que se comenta, es **incompatible** con cualquier

otra bonificación otorgada por el Estado sobre los mismos bienes, dispuesta especialmente con el fin de favorecer a las Regiones y Provincia señaladas, debiendo el contribuyente optar por uno de ellos.

En esta situación se encuentran, entre otras, las bonificaciones por inversiones o reinversiones efectuadas en las Regiones Extremas del país dispuestas por el artículo 38 del D.L. N° 3.529, de 1980, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.F.L. N° 15, del Ministerio de Hacienda, de 1981, cuyas instrucciones este Servicio las impartió mediante las Circulares N°s 40, de 1981; 39, 1992 y 43, de 2000. En todo caso se aclara, que el referido crédito es **compatible** con el crédito del artículo 33 bis de la LIR a registrar en los Códigos **(366)** y **(839)**, y con las bonificaciones por inversiones privadas en obras de riego y drenaje de predios agrícolas a que se refiere la Ley N° 18.450, y sus modificaciones posteriores, atendido el carácter genérico de los beneficios establecidos por estos últimos textos legales.

- (2) Por lo tanto, el contribuyente puede invocar ambos créditos sobre el mismo monto de la inversión en el año tributario en que se encuentre habilitado para ello, rebajando el crédito del artículo 33 bis de la LIR, conforme a las instrucciones de la Circular N° 41, de 1990, complementada por las Circulares N°s. 44, de 1993; 19, de 2009 y 62, de 2014, sobre la misma inversión el crédito tributario que se comenta.

W.- Presentación del proyecto laboral por parte de los contribuyentes beneficiados con el crédito tributario de la Ley Austral

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 19.606, las empresas beneficiadas con el crédito tributario comentado en las letras anteriores, deberán presentar al Director Regional respectivo de este Servicio un **“proyecto laboral”** en donde se contemple la política de remuneraciones, de capacitación y de seguridad laboral de los trabajadores que llevarán a cabo en los proyectos de inversión a desarrollar en las localidades favorecidas. Este proyecto deberá presentarse conjuntamente con el detalle técnico a que se refiere **la letra (O)**, cuando el contribuyente solicite al Director Regional de este Servicio se verifique si la inversión cumple con los requisitos, y antes del vencimiento del plazo legal de la presentación de la Declaración Anual del Impuesto a la Renta, si se acoge de pleno derecho. El Director Regional de este Servicio remitirá copia del proyecto laboral a la Dirección del Trabajo radicada en las Regiones o Provincia donde se encuentre el domicilio del inversionista, para los fines que se estimen procedentes.
- (2) Se hace presente que la oportunidad legal para presentar el referido proyecto, en caso de contribuyentes acogidos de pleno derecho al crédito, es antes del vencimiento del plazo legal de la presentación de la Declaración Anual del Impuesto a la Renta, esto es, **antes del 30 de Abril del año tributario que corresponda**. Ahora bien, la Ley N° 19.606 no establece una sanción específica para el evento del incumplimiento de dicha exigencia, bajo cualquiera de sus dos formas, esto es, su no presentación o su presentación fuera del plazo, por lo cual se estima que el cumplimiento extemporáneo de tal obligación no determina la pérdida del beneficio tributario, debiendo en tal caso la Dirección Regional correspondiente de este Servicio remitir los antecedentes a la autoridad laboral competente sobre la materia, esto es, a la Dirección del Trabajo, quién deberá resolver respecto de tal incumplimiento.

(Mayores instrucciones sobre este crédito se contienen en la propia Ley N° 19.606, de 1999, modificada por la Ley N° 20.655, de 2013 y en las instrucciones de las Circulares N° 66, de 1999; 47, de 2004 y 6, de 2012, publicadas en Internet (www.sii.cl).

(19) CODIGO (841): Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A Letra A) y 41C

(a) Contribuyentes que tienen derecho al crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 A de la LIR, los siguientes contribuyentes tienen derecho al crédito por IPE:

(a.1) Los que declaren IDPC sobre la renta efectiva acreditada mediante contabilidad completa a través de la **Línea 48 del F-22**;

(a.2) Los que declaren su IDPC sobre la renta efectiva acreditada mediante una contabilidad simplificada o contrato a través de la **Línea 49 del F-22**.

Se hace presente, que las empresas o sociedades acogidas al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR, conforme a lo dispuesto en la letra c) del N° 3 de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, no tienen derecho al crédito por **IPE** a que se refiere los artículos 41A) y 41C) de la LIR; pero los propietarios, socios, accionistas o comuneros tienen derecho al total del CTD determinado a rebajar de su IGC ó IA; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 43, de 2016**, publicada en Internet (www.sii.cl).

(b) Rentas que dan derecho al crédito por IPE

De acuerdo a lo dispuesto por la letra A), del artículo 41 A de la LIR, las rentas que dan derecho a rebajar como crédito los IPE, hasta los montos máximos que establece la ley precitada, son las que provienen de las siguientes inversiones realizadas en el exterior;

(i) Rentas percibidas por concepto de dividendos gravados en el exterior por el dominio, posesión o tenencia, a cualquier título, de acciones de sociedades anónimas constituidas en el extranjero; y

(ii) Rentas percibidas por concepto de retiros de utilidades gravadas en el exterior provenientes de derechos sociales en sociedades de personas constituidas en el extranjero.

(c) Obligación de declarar las rentas provenientes del exterior en la base imponible del IDPC

Para que las rentas indicadas en la **letra (b)** precedente den derecho al crédito por los IPE, éstas deben declararse en Chile en la base imponible del IDPC a través de la Líneas 48 ó 49 del Formulario N° 22, afectándose con la tasa de dicho tributo de **25% ó 25,5%**, según corresponda vigente para este **Año Tributario 2018**, agregando, además, a la base imponible de dicho tributo, una cantidad equivalente a los IPE, hasta los límites máximos que establece la ley, que se reconocen en Chile como crédito.

(d) Impuestos que dan derecho a crédito por tributos extranjeros

De conformidad a lo preceptuado por el N° 1 de la Letra A) del artículo 41 A de la LIR, dan derecho al crédito por IPE los tributos a la renta que el contribuyente haya debido pagar o se le hubiere retenido en el exterior sobre los dividendos percibidos o retiros de utilidades de sociedades constituidas en el extranjero, en su monto equivalente en pesos y debidamente reajustado al término del ejercicio comercial respectivo, en el caso de contribuyentes que no lleven su contabilidad en moneda extranjera.

Además de los impuestos antes señalados, la norma legal en referencia también permite considerar los siguientes impuestos:

- (i) El impuesto pagado por la sociedad extranjera respecto de sus propias rentas, el que deberá ser calculado proporcionalmente, para lo cual la LIR ordena reconstituir la base bruta de la renta que corresponda a los dividendos o retiros de utilidades a nivel de la empresa desde la que se pagan, agregando primero el impuesto de retención, y adicionado éste, el impuesto a la renta de la respectiva empresa.

Lo anterior, se puede ejemplificar de la siguiente manera:

| | | |
|--|--|---|
| Dividendo líquido percibido del exterior | \$ 250.000 | Impuesto a la renta de la empresa \$92.593 |
| Impuesto retenido (tasa 10%) | $\frac{250.000 \times 10\%}{0,90} = \27.778 | |
| Impuesto corporativo pagado por sociedad extranjera sobre la parte correspondiente al dividendo (tasa 25%) | $250.000 + 27.778 = \frac{\$277.778 \times 25\%}{0,75} = \92.593 | |

- (ii) El impuesto a la renta pagado por una o más sociedades en la parte de las utilidades que repartan a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que esta última empresa posea directa o indirectamente el 10% o más del capital de las sociedades subsidiarias y se verifique alguna de las siguientes condiciones:
- Que las sociedades subsidiarias estén domiciliadas en el mismo país de la entidad que remesa las utilidades a Chile.
 - Que las sociedades subsidiarias estén domiciliadas en un país con el cual Chile tenga vigente un CDTI.
 - Que las sociedades subsidiarias estén domiciliadas en un país con el cual Chile tenga vigente un acuerdo que permita el intercambio de información para fines tributarios

De acuerdo a ello, para el cálculo del CTD, debe considerarse el impuesto a la renta pagado no sólo por la sociedad en que participe directamente la empresa extranjera que remesa utilidades a Chile, sino que además el impuesto a la renta pagado por una o más sociedades en las que participe directa o indirectamente dicha empresa, siempre que la distribución de dividendos o el retiro de utilidades efectuado desde la empresa extranjera que remesa utilidades a Chile, provenga en todo o en parte, de las utilidades recibidas desde las referidas sociedades, ello, cuando se verifiquen los requisitos y condiciones señaladas precedentemente.

Para los efectos señalados, el contribuyente que impute el crédito por el IPE en Chile, además de acreditar el pago del impuesto por parte de cada una de las sociedades o empresas respectivas, sea aquella en la que ha invertido directamente, o aquellas en las que esta última tiene una inversión directa o indirecta igual o superior al 10% referido, deberá acreditar que la empresa o sociedad desde la que se perciben los dividendos o se efectúan los retiros o remesas de utilidades, tiene una participación directa o indirecta del 10% o más del capital de las sociedades involucradas a la fecha en que estas últimas pagaron los impuestos que se pretenden acreditar, valiéndose de todos los medios de prueba que permite la ley.

Los siguientes ejemplos se refieren a la situación analizada:

Ejemplo 1:

- La sociedad anónima chilena Inver Chile S.A., posee una inversión equivalente al 80% de las acciones de la sociedad anónima Extranjera 1 S.A., residente en un país con el cual Chile no ha celebrado un CDTI.
- La sociedad Extranjera 1 S.A., participa en un 25% del capital de la sociedad Extranjera 2 S.A., la que a su vez participa en un 60% de la sociedad Extranjera 3 S.A., todas residentes en el mismo país.
- Con fecha 25/02/2017 la sociedad Extranjera 1 S.A. distribuye un dividendo de US\$35.000.- a Inver Chile S.A., que proviene a su vez de dividendos recibidos desde la sociedad Extranjera 2 S.A., de los cuales US\$ 25.000.- corresponden a utilidades generadas por la propia sociedad y US\$ 10.000.-, provienen de dividendos recibidos desde la sociedad Extranjera 3 S.A., todos netos del impuesto a la renta empresarial.
- El impuesto a la renta empresarial pagado respecto de los dividendos, se afectó en ambos casos con una tasa del 25% y se desglosa de la siguiente forma:

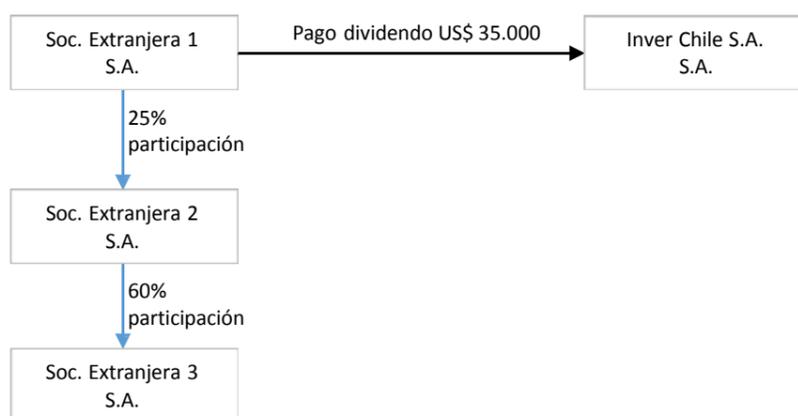
Sociedad Extranjera 2 S.A. = US\$ 8.333.-
 Sociedad Extranjera 3 S.A. = US\$ 3.333.-
 = US\$ 3.333.-



La sociedad Inver Chile S.A., potencialmente podrá considerar el IPE por las dos sociedades extranjeras en las que participa -directa e indirectamente- la sociedad que paga el dividendo a la sociedad chilena, impuesto que equivale a la suma de US\$11.666, aun cuando la sociedad Extranjera 1 S.A. no ha pagado impuestos por dichas rentas, lo anterior, por cuanto al poseer esta última una participación directa de 25% sobre el capital de la sociedad Extranjera 2 S.A., y una participación indirecta de 15% (25% x 60%) sobre el capital de la sociedad Extranjera 3 S.A., se cumplirían los requisitos para poder utilizar el impuesto pagado por ambas sociedades.

Ejemplo 2:

- Con los mismos antecedentes del Ejemplo 1 anterior, pero considerando una participación de la sociedad Extranjera 1 S.A. en el capital de la sociedad Extranjera 2 S.A. de un 15%.



La sociedad Inver Chile S.A., potencialmente podrá considerar sólo el IPE por la sociedad Extranjera 2 S.A., en la que participa directamente la sociedad que paga el dividendo a la sociedad chilena, impuesto que equivale a la suma de US\$8.333. Tratándose del impuesto pagado por la sociedad Extranjera 3 S.A., éste no podrá ser considerado en la determinación del crédito por IPE, dado que la participación indirecta que tiene la sociedad Extranjera 1 S.A. en la sociedad Extranjera 3 S.A., corresponde al 9% (15% x 60%) del capital, la que resulta menor a la participación exigida por la norma legal.

(e) Conversión de las rentas e impuestos extranjeros para el cálculo del crédito

De acuerdo a lo establecido en el N° 1 de la letra E del artículo 41 A de la LIR, para los efectos de efectuar el cálculo del crédito por IPE, tanto las rentas por concepto de dividendos, retiros y rentas del exterior, como los impuestos respectivos se convertirán a su equivalencia en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, conforme a la información publicada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Si la moneda extranjera mediante la cual se ha efectuado el pago no es una de aquellas informadas por el Banco Central de Chile, el impuesto extranjero pagado en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo establecido por el SII mediante Resolución Exenta N° 110, de fecha 16.09.2008, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma indicada anteriormente. En el caso de que no exista una norma especial para los efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta. Se hace presente, que la modalidad de reajustabilidad antes señalada no será aplicable en el caso de contribuyentes que lleven su contabilidad en moneda extranjera; sin perjuicio de convertir los impuestos pagados y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalente en misma moneda extranjera en que se lleva la contabilidad.

(f) Registro de las inversiones en el extranjero

Conforme a lo dispuesto por el N° 2 de la letra E del artículo 41 A de la LIR para tener

derecho al crédito por IPE, los contribuyentes deberán inscribirse previamente en el Registro de Inversiones en el Extranjero que lleva para tales efectos el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a las formalidades que se han establecido para tales fines mediante la **Resolución Exenta N° 50, de fecha 13.04.2011, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

(g) Impuestos que dan derecho al crédito por IPE

De acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 41A de la LIR, los tributos que dan derecho al citado crédito son los impuestos obligatorios a la renta pagados o retenidos en forma definitiva en el exterior, siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos establecidos en la Ley de la Renta chilena, ya sea, que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos.

Los créditos otorgados por la legislación extranjera al impuesto externo, se considerarán como parte de este último. Si el total o parte de un impuesto a la renta fuera acreditable a otro tributo a la renta, respecto de la misma, se rebajará el primero del segundo a fin de no generar una duplicidad para acreditar los impuestos. Finalmente, si la aplicación o monto del impuesto extranjero en el respectivo país depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en el país de residencia al inversionista, dicho impuesto no da derecho a crédito.

(h) Acreditación de los IPE

Los impuestos pagados por las empresas en el extranjero, de conformidad a lo preceptuado por el N° 4 de la letra E del artículo 41 A de la LIR, deberán acreditarse mediante el correspondiente recibo, o bien, con un certificado oficial extendido por la autoridad competente del país extranjero, debidamente legalizados y traducidos, si procediere. El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá exigir los mismos requisitos respecto de los impuestos retenidos, cuando lo considere necesario para el debido resguardo del interés fiscal. En el caso que se imputen en el país impuestos pagados en el exterior por empresas subsidiarias, de acuerdo a lo explicado en la letra d) anterior, los IPE se acreditarán con los documentos que exija el SII para los efectos de acreditar las respectivas participaciones.

(i) Verificación de los IPE

En virtud de lo establecido en el N° 5 de la letra E del artículo 41 A de la LIR, el Director del Servicio de Impuestos Internos podrá designar auditores del sector público o privado u otros Ministros de Fe, para que verifiquen la efectividad de los pagos o retención de los impuestos externos, devolución de capitales invertidos en el extranjero y el cumplimiento de las demás condiciones que se contemplan en las letras A, B, C y E del precepto legal antes mencionado.

(j) Determinación del crédito total disponible

El Crédito Total Disponible (CTD) corresponde a la suma de los impuestos pagados en el exterior sobre las rentas remesadas al país que se reconocen en Chile como crédito por IPE hasta los montos máximos que establece el artículo 41A de la LIR.

Dicho CTD en una parte se imputará al IDPC que afecta en Chile a las rentas de fuente extranjera, y la parte restante, se imputará a los IGC ó IA que también afectan a dichas rentas; todo ello de acuerdo a la forma que se señala a continuación:

El citado crédito por IPE se determinará por cada renta obtenida de las inversiones en el exterior, y su monto será igual a la cantidad menor entre los siguientes valores.

- (i) El o los impuestos pagados en el extranjero sobre las respectivas rentas; o
- (ii) El 32% de una cantidad tal que al restarle dicho 32% la cantidad que resulte sea equivalente al monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito que se comenta.

Ahora bien, la suma de todos los créditos determinados según las normas anteriores, constituirá el **CTD** del contribuyente para el ejercicio comercial respectivo.

Lo anteriormente expuesto se puede ilustrar a través del siguiente ejemplo:

| ANTECEDENTES | |
|---|------------|
| 1) Dividendo 1 percibido del exterior | \$ 200.000 |
| ➤ Impto. retenido dividendo 1. Tasa | 35% |
| 2) Dividendo 2 percibido del exterior | \$ 300.000 |
| ➤ Impto. retenido dividendo 2. Tasa | 25% |
| 3) Dividendo 3 percibido del exterior | \$ 250.000 |
| ➤ Impuesto retenido dividendo 3. Tasa | 10% |
| Impuesto pagado por sociedad extranjera sobre dividendo 3. Tasa | 25% |
| 4) Retiro de utilidades del exterior | \$ 100.000 |
| Impto. retenido retiro. Tasa | 35% |

| a) Cálculo impuestos extranjeros | | |
|---|---|----------------------------|
| 1) Dividendo 1 Impuesto retenido | $\$ \frac{200.000 \times 35\%}{0,65}$ | \$ 107.692 |
| 2) Dividendo 2 Impuesto retenido | $\$ \frac{300.000 \times 25\%}{0,75}$ | \$ 100.000 |
| 3) Dividendo 3 Impuesto retenido | $\$ \frac{250.000 \times 10\%}{0,90}$ | \$ 27.778 |
| Dividendo 3 Impuesto sociedad | $\$ \frac{250.000}{0,90} = \$ \frac{277.778 \times 25\%}{0,75}$ | \$ 92.593 |
| 4) Retiro Impuesto retenido | $\$ \frac{100.000 \times 35\%}{0,65}$ | \$ 53.846 |
| Total impuestos extranjeros retenidos y pagados | | \$ 381.909 ===== |

| b) Cálculo CTD | | |
|--------------------------------|--|----------------------------|
| 1) | Dividendo 1 \$ $\frac{200.000 \times 32\%}{0,68}$ | \$ 94.118 |
| 2) | Dividendo 2 \$ $\frac{300.000 \times 32\%}{0,68}$ \$ 141.176. Tope Impto. Retenido | \$ 100.000 |
| 3) | Dividendo 3 \$ $\frac{250.000 \times 32\%}{0,68}$ | \$ 117.647 |
| 4) | Retiro \$ $\frac{100.000 \times 32\%}{0,68}$ | \$ 47.059 |
| Crédito Total Disponible (CTD) | | \$ 358.824 ===== |

(k) Límite general del crédito por impuestos extranjeros

De conformidad a lo dispuesto por el N° 6 de la letra E del artículo 41A de la LIR, el crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, de países con los cuales Chile no haya suscrito convenio para evitar la doble tributación, no podrá exceder al equivalente al 32% de la Renta Neta de Fuente Extranjera.

Para los efectos antes indicados, la Renta Neta de Fuente Extranjera (**RENFE**) de países sin convenio de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera afecta a impuesto en Chile obtenida por el contribuyente, deducido los gastos necesarios para producir dicho resultado, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por impuestos extranjeros, determinados en la forma establecida en el artículo 41A de la LIR, analizado en la **letra (j) anterior**.

Lo anteriormente expuesto se grafica a través del siguiente ejemplo práctico, considerando los mismos antecedentes del ejemplo de la letra (j) anterior:

| ANTECEDENTES | | |
|--|--|--------------|
| 1) | Dividendo 1 percibido del exterior | \$ 200.000 |
| 2) | Dividendo 2 percibido del exterior | \$ 300.000 |
| 3) | Dividendo 3 percibido del exterior | \$ 250.000 |
| 4) | Retiro de utilidades del exterior | \$ 100.000 |
| Total Impuestos Retenidos y pagados en el exterior | | \$ 381.909 |
| a) | Crédito Total Disponible | \$ 358.824 |
| b) | Gastos directos asociados a dividendos y retiros | \$ 200.000 |
| c) | Gastos comunes asociados a rentas nacionales y extranjeras | \$ 150.000 |
| d) | Ingresos de fuente nacional | \$ 2.650.000 |

| DESARROLLO | |
|---|-------------------|
| a) Cálculo tope general 32% sobre Renta Neta Fuente Extranjera | |
| 1) Dividendo 1 | \$ 200.000 |
| 2) Dividendo 2 | \$ 300.000 |
| 3) Dividendo 3 | \$ 250.000 |
| 4) Retiro | \$ 100.000 |
| Total rentas extranjeras | \$ 850.000 |
| Más: Crédito Total Disponible | \$ 358.824 |
| Menos: Gastos asociados a dividendos y retiros | |
| ➤ Gastos directos | \$ (200.000) |
| ➤ Gastos comunes: | |
| ➤ <u>Ingresos extranjeros</u> \$ 850.000 x100 = 24,29 % | |
| ➤ Ingresos nac. y ext. \$ 3.500.000 | |
| ➤ Gasto proporcional: 24, 29% S/\$ 150.000 | \$ (36.435) |
| Renta Neta de Fuente Extranjera (RENFE) | \$ 972.389 |
| | ===== |
| Tope general: 32% s/\$ 972.389 | \$ 311.164 |
| | ===== |
| b) Monto crédito a utilizar | |
| Impuestos pagados y retenidos en el exterior | \$ 381.909 |
| | ===== |
| Crédito Total Disponible | \$ 358.824 |
| | ===== |
| Tope general 32% s/ RENFE | \$ 311.164 |
| | ===== |
| Se utiliza monto menor | \$ 311.164 |
| | ===== |

(l) Tributos de los cuales se rebaja el crédito por IPE

El crédito por IPE reconocido en Chile como tal se deducirá del IDPC y de los IGC ó IA considerados como impuestos finales.

(m) Cálculo del crédito a deducir del IDPC

El crédito por IPE a deducir del IDPC se determinará de la siguiente manera:

- (i)** Se agregará a la base imponible del IDPC el Crédito Total Disponible determinado, con tope del 32% de la **RENFE**; y
- (ii)** El crédito a deducir del IDPC será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa vigente de dicho tributo, para este **Año Tributario 2018**, equivalente a un **25%**, ó **25,5%**, según corresponda, sobre la suma de las rentas extranjeras deducidos de éstas los gastos asociados a ellas y el Crédito Total Disponible, hasta el tope señalado.

Lo anteriormente expuesto se grafica a través del siguiente ejemplo práctico, considerando los mismos antecedentes indicados en el ejemplo de la letra **(k)** anterior:

| | |
|---|--------------|
| ➤ Renta Líquidas Percibida del Extranjero (dividendos y retiro) | \$ 850.000 |
| ➤ Menos: Gastos asociados a dividendos y retiros directos e indirectos | \$ (236.435) |
| ➤ Más: Crédito Total Disponible, hasta el tope del 32% de la RENFE | \$ 311.164 |
| ➤ Base Imponible de Primera Categoría | \$ 924.729 |
| | ===== |
| ➤ Crédito imputable al IDPC: \$ 924.729 x 25% a registrar en este Código (841) del Recuadro N° 8 | \$ 231.182 |
| | ===== |

(n) **Crédito a deducir de los impuestos finales**

El crédito a rebajar de los IGC ó IA, se determinará deduciendo del CTD, hasta el tope del 32% de la **RENFE**, el crédito imputable al IDPC determinado.

Lo anterior se grafica mediante el siguiente ejemplo, considerando los mismos antecedentes del ejemplo de la letra (m) anterior:

| | |
|---|--------------|
| ➤ Crédito Total Disponible con tope del 32% de la RENFE | \$ 311.164 |
| ➤ Menos: Crédito imputable al IDPC | \$ (231.182) |
| ➤ Crédito imputable a Impuestos Finales de Global Complementario o Adicional. | \$ 79.982 |
| | ===== |

El crédito imputable a impuestos finales, se distribuirá a los socios o accionistas de la siguiente manera:

- (i) Las empresas acogidas al régimen de tributación semiintegrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, deberán anotar separadamente dicho crédito en el **Registro SAC** a que se refiere la letra d) del N°2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR.
- (ii) El referido crédito anotado en forma separada en el registro señalado, se reajustará por la VIPC existente entre el mes anterior al cierre del ejercicio en que se haya generado y el mes anterior al cierre de cada ejercicio o hasta el mes anterior al retiro o distribución, según corresponda.
- (iii) El mencionado crédito se considerará distribuido a los propietarios, socios o accionistas conjuntamente con los retiros o distribuciones afectos a los IGC ó IA; aplicando al efecto una tasa de crédito de 8% sobre una cantidad tal que al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro o distribución, previamente incrementados en el crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR. En todo caso, el crédito que se otorgue no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantiene anotado en el **Registro SAC** antes señalado.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar de la siguiente manera:

| | |
|--|---------------------|
| RETIRO NETO | \$ 1.000.000 |
| RETIRO INCREMENTADO | |
| RETIRO DE \$ 1.000.000 / [(1-(0,25+0,08)=0,67] | \$ 1.492.537 |
| MONTO RETIRO INCREMENTADO EN CREDITO POR IDPC Y CTDIF | \$ 1.492.537 |
| CRÉDITO POR IDPC (\$ 1.492.537 * 25%) | \$ (373.134) |
| CRÉDITO IMPUTABLE A IMPUESTOS FINALES (\$ 1.492.537 * 8%) | \$ (119.403) |
| RETIRO NETO | \$ 1.000.000 |

- (iv) En el caso de las empresas acogidas al régimen de tributación de la renta atribuida establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, el crédito imputable a impuestos finales se asignará en el mismo ejercicio en que se determine, de manera proporcional conjuntamente con las rentas que se atribuyen para su imputación a los IGC ó IA, sin que se incluya como un incremento en la base imponible de dichos tributos.
- (v) Si la empresa, sociedad o comunidad en el año en que se genere el crédito imputable a impuestos finales, se encuentra en una situación de pérdida tributaria, el mencionado crédito se extinguirá total o parcialmente, según corresponda. Igual situación ocurrirá si las pérdidas tributarias absorben los retiros o dividendos provenientes de otras empresas que tengan un crédito por impuestos finales asociado, extinguiéndose también total o parcialmente, según proceda, y sin derecho a devolución.
- (vi) Las empresas acogidas al régimen de tributación de la renta atribuida que perciban retiros o dividendos con un crédito asociado contra impuestos finales, en la especie dicho crédito deberá asignarse conjuntamente con las rentas que se atribuyen o extinguirse dicho crédito, si la citada empresa se encuentra en una situación de pérdida tributaria; todo ello de acuerdo a lo señalado en los literales (iv) y (v) anterior. En el caso de las empresas acogidas al régimen de tributación semiintegrado, el crédito imputable a impuestos finales asociado a los retiros o dividendos percibidos se anotarán separadamente en el **Registro SAC** a que se refiere la letra d) del N°2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, o se extinguirá total o parcialmente, si la mencionada empresa se encuentra en una situación de pérdida tributaria; todo ello de acuerdo a lo señalado en los literales (i) ; (iii) y (v) anteriores.
- (ñ) **Orden de imputación del crédito por impuestos extranjeros en contra del IDPC**

El crédito por IPE determinado, se imputará en contra del IDPC a continuación de aquellos créditos cuyos excedentes no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes y tampoco a reembolso o a devolución.

(o) Situación tributaria de los remanentes de crédito por IPE en el extranjero

Si de la imputación del crédito por IPE en contra del IDPC resultare un remanente, ya sea, por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente se imputará en la misma forma señalada anteriormente al IDPC del ejercicio siguiente o subsiguiente **sobre cualquier tipo de rentas** hasta su total extinción, debidamente reajustado en la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior del ejercicio comercial en que se produce dicho remanente, y el último día del mes anterior del cierre del ejercicio siguiente o subsiguiente en que procede su imputación. En todo caso se hace presente que el remanente que se produzca no podrá imputarse a ningún otro impuesto distinto del antes señalado y en ningún caso dará derecho a devolución.

(p) Certificación del crédito por impuestos extranjeros en contra de los impuestos finales

Las empresas o sociedades receptoras de las rentas extranjeras, el crédito por IPE que sea imputable a los IGC ó IA deben determinarlo de acuerdo a las instrucciones de las letras anteriores e informarlo a los propietarios, socios o accionistas mediante los **Modelos de Certificados N°s 52, 53 y 54**, transcritos en las **Líneas 1 y 2 del Formulario N° 22**, para que estas personas lo imputen a los IGC ó IA a través del **Código (746) de la Línea 43 ó Código (76) de la Línea 63 del F-22**, anotándolo previamente como incremento en el **Código (748) de la Línea 14 del F-22**, cuando dicho crédito esté asociado a los retiros o dividendos.

(q) Crédito por impuestos extranjeros en el caso de rentas obtenidas de países con los cuales existe un Convenio de Doble Tributación Internacional Vigente

En este **Código (841)** también deberá registrarse el crédito por IPE que provengan de rentas de fuente extranjera de aquellos países con los cuales el Estado de Chile haya celebrado un Convenio sobre Doble Tributación Internacional que esté vigente y en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por impuestos pagados en los respectivos Estados Contratantes.

El mencionado crédito procederá por todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios; crédito que se calculará en los términos establecidos en la **letra A) del artículo 41A de la LIR**; con la excepción que el citado crédito se otorgará con una tasa de 35%, salvo que los beneficiarios efectivos de las rentas de fuente extranjera afectas al IDPC tuvieran residencia o domicilio en el extranjero, en cuyo caso será necesario, además, que Chile tenga vigente un convenio para evitar la doble tributación con el país de residencia de dichos beneficiarios efectivos.

En consecuencia, para la determinación del crédito a registrar en este Código serán aplicables las mismas instrucciones impartidas para el **Código (841)** anterior, con la salvedad importante, como se señaló anteriormente, que el citado crédito procederá con una tasa de 35%, no pudiendo exceder del 35% de la **RENFE**.

(r) Monto del crédito a registrar en este Código (841)

El monto del crédito a registrar en este **Código (841)**, corresponderá al valor que resulte de la operatoria indicada en la letra **(m)** anterior.

(Mayores instrucciones sobre la determinación de este crédito se contienen en la Circular N° 25, de 2008 , 12, de 2015, y 48, de 2016, publicadas en Internet: www.sii.cl).

(20) CÓDIGO (387): Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A Letras B) y C) y 41 C

(a) Contribuyentes que tienen derecho al crédito por impuestos extranjeros a registrar en este Código

Este Código debe ser utilizado por los mismos contribuyentes señalados en el **Código (841)** anterior, para registrar el crédito por impuestos extranjeros proveniente de las rentas que se indican en la **letra (b)** siguiente.

(b) Rentas provenientes del exterior que dan derecho al crédito por impuestos extranjeros

Las rentas que dan derecho al crédito a registrar en este Código son las percibidas o devengadas provenientes de agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior y por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas, otras prestaciones similares y servicios calificados como exportación; rentas respecto de las cuales los citados contribuyentes están obligados a declarar y pagar en Chile el **IDPC** que les afecta.

(c) Obligación de declarar las rentas en Chile

Para que las rentas señaladas en la letra anterior den derecho al crédito por IPE, éstas deben declararse en el IDPC a través de las Líneas 48 ó 49 del **Formulario N° 22**, afectándose con una tasa de 25% ó 25,5%, según será el régimen tributación al cual se haya acogido la empresa receptora de tales rentas, vigente para este **Año Tributario 2018**, agregando a la base imponible del citado tributo de categoría una cantidad determinada como crédito, equivalente a los impuestos que se adeuden hasta el ejercicio siguiente o hayan sido pagados en el exterior por las rentas de agencias o establecimientos permanentes, excluyéndose los impuestos de retención que se apliquen sobre las utilidades que se distribuyan, considerándose para estos efectos sólo los impuestos adeudados hasta el ejercicio siguiente o pagados por el ejercicio comercial extranjero que termine dentro del ejercicio comercial chileno respectivo o coincida con éste.

En el caso de rentas percibidas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas, otras prestaciones similares y servicios calificados como exportación, se deberá agregar a la base imponible del IDPC una cantidad determinada como crédito, equivalente a los impuestos que se hayan debido pagar o que se hubieren retenido en el exterior sobre las mencionadas rentas.

(d) Impuestos que dan derecho al crédito

Los impuestos que dan derecho al crédito que se analiza son los tributos pagados o adeudados en el exterior en el caso de las agencias o establecimientos permanentes en el exterior, o los impuestos pagados o retenidos en el extranjero, en el caso del uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas, otras prestaciones similares y servicios calificados como exportación.

Los citados impuestos se convierten a moneda nacional conforme a lo establecido en el N°1 de la letra E) del artículo 41 A de la LIR, según el tipo de cambio vigente al término del ejercicio o a la fecha de recepción de la renta, según corresponda.

(e) Determinación del crédito por impuestos extranjeros

El monto del crédito a registrar en este Código se determinará aplicando la tasa del IDPC, equivalente actualmente a un 25% ó 25,5%, según corresponda, sobre una cantidad tal que al deducirse dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a las rentas líquidas de fuente extranjera por concepto de las rentas indicadas en la letra **(b)** precedente. En todo caso el monto del citado crédito no podrá ser superior a los impuestos pagados, retenidos o adeudados en el exterior, según corresponda.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante el siguiente ejemplo:

| ANTECEDENTES | |
|---|---|
| ➤ Rentas percibidas del exterior por concepto de asesorías técnicas | \$ 5.000.000 |
| ➤ Impuesto retenido en el extranjero. Tasa | 30% |
| DESARROLLO | |
| (a) Cálculo impuesto pagado en el exterior | |
| ➤ Renta percibida | $\frac{\$ 5.000.000 \times 30\%}{0,70} =$ |
| | \$ 2.142.857 ===== |
| (b) Cálculo crédito por impuestos extranjeros | |
| ➤ Renta percibida | $\frac{\$ 5.000.000 \times 25\%}{0,75} =$ |
| | \$ 1.666.667 ===== |
| ➤ Se utiliza el límite menor | \$ 1.666.667 ===== |

(f) **Límite máximo del crédito por impuestos extranjeros**

El monto del crédito no podrá ser superior al 32% de la **RENFE** de países sin convenio del período comercial respectivo.

Para los efectos antes indicados, la **RENFE** de países sin convenio de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuesto en el país, obtenida por el contribuyente, deducido los gastos necesarios para producir dicho resultado, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por impuestos extranjeros, determinados en la forma establecida en el artículo 41 A de la LIR.

Lo anteriormente expuesto se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

| ANTECEDENTES | |
|--|---|
| ➤ Rentas percibidas del exterior por concepto de asesorías técnicas | \$ 5.000.000 |
| ➤ Impuesto retenido en el extranjero. Tasa | 30% |
| ➤ Gastos directos asociados a las rentas percibidas | \$ 3.000.000 |
| ➤ No hay otras rentas a incluir en el cálculo del tope de 32% de la RENFE . | -.- |
| DESARROLLO | |
| (a) Cálculo impuesto pagado en el exterior | |
| ➤ Renta percibida | $\frac{\$ 5.000.000 \times 0,30}{0,70} =$ |
| | \$ 2.142.857 ===== |
| (b) Cálculo crédito por impuestos extranjeros | |
| ➤ Renta percibida | $\frac{\$ 5.000.000 \times 25\%}{0,75} =$ |
| | \$ 1.666.667 ===== |

| | |
|--|----------------|
| (c) <u>Cálculo crédito por impuestos extranjeros hasta tope del 32% de la Renta Neta de Fuente Extranjera (RENFE)</u> | |
| ➤ Renta percibida | \$ 5.000.000 |
| ➤ Menos: Gastos directos asociados a las rentas | \$ (3.000.000) |
| ➤ Más: Crédito por impuesto extranjero determinado | \$ 1.666.667 |
| ➤ Renta Neta de Fuente Extranjera (RENFE) | \$ 3.666.667 |
| | ===== |
| ➤ Crédito impuestos extranjero hasta tope 32% de la RENFE: \$ 3.666.667 x 32% | \$ 1.173.333 |
| | ===== |
| ➤ Impuestos pagados en el exterior..... | \$ 2.142.857 |
| | ===== |
| ➤ Crédito impuestos extranjeros determinado..... | \$ 1.666.667 |
| | ===== |
| (d) <u>Monto del crédito a utilizar</u> | |
| ➤ Se utiliza el límite menor | \$ 1.173.333 |
| | ===== |

(g) Impuesto del cual se deduce el crédito por impuesto extranjero

El crédito por impuesto extranjero determinado conforme a las normas de las letras anteriores, se deducirá del IDPC que el contribuyente deba pagar en el ejercicio comercial correspondiente.

(h) Orden de imputación del crédito

El crédito por impuesto extranjero a registrar en este Código, se imputará al IDPC a continuación de aquellos créditos que no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes ni tampoco a reembolso o devolución.

(i) Situación tributaria de los remanentes de crédito por impuestos extranjeros

Si de la imputación del crédito por impuestos extranjeros en contra del IDPC resultare un remanente, éste se imputará en la misma forma señalada anteriormente al IDPC del ejercicio siguiente o subsiguiente, determinados sobre rentas de cualquier origen, debidamente reajustado en la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior del ejercicio comercial en que se produce dicho remanente, y el último día del mes anterior del cierre del ejercicio siguiente o subsiguiente en que proceda su imputación. En todo caso se hace presente, que el remanente que se produzca no podrá imputarse a ningún otro impuesto distinto del antes indicado y en ningún caso dará derecho a devolución.

(j) Crédito por impuestos extranjeros en el caso de rentas obtenidas de países con los cuales existe un Convenio de Doble Tributación Internacional Vigente

En este **Código (387)** también deberá registrarse el crédito por impuestos extranjeros que provenga de rentas de fuente extranjera de aquellos países con los cuales el Estado de Chile haya celebrado un Convenio sobre Doble Tributación Internacional que esté vigente y en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por impuestos pagados en los respectivos Estados Contratantes.

El mencionado crédito procederá por todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios; crédito que se calculará en los términos establecidos en la letra A) del artículo 41 A de la Ley de la Renta.

(k) Monto del crédito a registrar en este Código (387)

El monto del crédito a registrar en este **Código (387)**, corresponderá al valor que resulte de la operatoria indicada en las **letras (e) y (f) anteriores (Instrucciones en Circulares N°s. 25, de 2008, 12, de 2015, y 48, de 2016 publicadas en Internet www.sii.cl)**.

(l) Impuestos extranjeros que afectan en el exterior a las rentas pasivas, que se pueden acreditar en Chile como crédito

- (a) Las rentas pasivas que se deben reconocer en Chile como percibidas o devengadas, conforme a las normas del **artículo 41 G de la LIR**, se afectan en el país con los **IDPC e IGC ó IA**, según proceda; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas en las **líneas 48 ó 49 del F-22**.
- (b) No obstante lo anterior, el **artículo 41 G de la LIR**, en su letra E), reconoce en el país como crédito a deducir de los impuestos señalados en la letra (a) anterior, los impuestos pagados, retenidos o adeudados que afectaron en el exterior a las rentas pasivas que se deben reconocer en Chile, bajo las normas del artículo precitado.
- (c) La norma legal en referencia establece que los impuestos pagados, retenidos o adeudados en el exterior se reconocen como crédito en Chile bajo las normas de la letra B) del artículo **41 A ó 41 C de la LIR**, según corresponda; esto es, las normas de la segunda de las disposiciones señaladas se aplicarán cuando exista un Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional (CDTI) suscrito por Chile que se encuentre vigente con el país que aplicó los impuestos en el exterior a las rentas pasivas y los cuales se pretenden acreditar en el país como un crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero (**IPE**); mientras tanto que la primera de las normas indicadas, se aplicarán cuando no exista el instrumento antes mencionado.
- (d) En todo caso se hace presente, que para que proceda el uso de este crédito, es necesario que el contribuyente beneficiario previamente haya inscrito las inversiones en el Registro de Inversiones en el Extranjero (**RIE**) que lleva el SII, ya que solo se tendrá derecho al referido crédito respecto de aquellas rentas percibidas o devengadas a contar del ejercicio comercial en que se inscribieron en el citado registro las inversiones respectivas.
- (e) Para los efectos anteriormente señalados, el segundo inciso de la **letra E) del artículo 41 G de la LIR**, establece que se reconocerán como crédito en Chile los impuestos pagados en el exterior sobre las rentas pasivas a computar como tales en el país, aun cuando la entidad controlada no se encuentre constituida, domiciliada, ni sea residente en el país o territorio en que el contribuyente o patrimonio de afectación con domicilio, residencia, constituido o establecido en Chile haya efectuado directamente la inversión en el exterior, siempre y cuando en el país que haya aplicado los impuestos a las rentas pasivas se encuentre vigente un CDTI u otro instrumento que permita el intercambio de información para fines tributarios que también se encuentre vigente.
- (f) A continuación se explica la forma en que se reconocerá en Chile los **IPE** aplicados en el exterior sobre las rentas pasivas provenientes de países con los cuales Chile mantenga o no un CDTI que se encuentre vigente.

(f.1) Crédito por IPE sobre rentas pasivas que provengan de países con los cuales Chile no mantiene vigente un CDTI.

En este caso, el crédito IPE se rige por las normas establecidas en la letra B) del artículo **41 A) de la LIR**, el cual opera de la siguiente manera:

- (i) Los **IPE** que se reconocen en Chile como crédito son los impuestos pagados por el ejercicio comercial extranjero que termine dentro del ejercicio comercial chileno

respectivo o coincida con éste o los impuestos adeudados hasta el ejercicio siguiente que afectaron a las rentas pasivas en el exterior; **sin la aplicación de ningún límite o tope**, como ocurre con las rentas provenientes del exterior que no sean calificadas de pasivas respecto de las cuales son aplicables los topes que establece el Nº2 de la letra B) y Nº6 de la letra E) del artículo 41 A de la LIR, esto es, equivalente a la tasa del IDPC que esté vigente y del 32% de la Renta Neta de Fuente Extranjera (**RENFE**), respectivamente.

En todo caso se hace presente, que conforme a lo establecido por la última parte del inciso final de la letra C) del artículo 41G de la LIR, se califican como rentas pasivas a reconocer en Chile, conforme a las normas de dicho artículo, cuando la entidad controlada en el exterior por tales rentas pasivas se hayan gravado con los impuestos a la renta con una tasa inferior a un 30%, por lo que en la especie se concluye que ésta será la tasa máxima que se debe reconocer como crédito en Chile, los **IPE** por las rentas pasivas provenientes del exterior.

Los **IPE** para ser reconocidos como crédito en Chile se deben convertir a moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio establecido en el Nº1 de la letra E) del artículo 41 A de la LIR, y además, debidamente reajustados hasta el término del ejercicio, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que los **IPE** fueron pagados o adeudados, en el caso de contribuyentes no sometidos a las normas de corrección monetaria establecidas en el artículo 41 de la LIR.

- (ii) El crédito por **IPE** reconocido como tal en los términos señalados en el literal anterior, se debe imputar o deducir del **IDPC** que afecta a las rentas pasivas que se deben reconocer en el país o a cualquier otro tipo de rentas. Para estos efectos, las citadas rentas pasivas se deben convertir a moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio establecido en el Nº1 de la letra E) del artículo 41 A de la LIR, y además, debidamente reajustadas hasta el término del ejercicio de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que las referidas rentas fueron percibidas o devengadas, en el caso de contribuyentes no sometidos a las normas de corrección monetaria establecidas en el artículo 41 de la LIR.

Se hace presente que para la aplicación del IDPC a las rentas pasivas determinadas en los términos antes señalados, se debe agregar el crédito por **IPE** determinado de acuerdo a lo establecido en el literal (i) anterior. El mencionado crédito se imputará al **IDPC** determinado a continuación de aquellos créditos cuyos remanentes que también sean imputables al referido tributo de categoría no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes o a devolución o reembolso.

- (iii) Si de la imputación del crédito por **IPE** al **IDPC** determinado en la forma indicada en el literal (ii) precedente, resultará un remanente de dicho crédito, éste podrá imputarse debidamente actualizado en la **VIPC** existente entre el mes anterior al término del ejercicio que se produjo dicho excedente y el último día del mes anterior del ejercicio siguiente en que proceda su imputación, al **IDPC** determinado sobre rentas de cualquier origen hasta su total recuperación o utilización. Dicho excedente de crédito se puede producir en el caso que la tasa del IDPC que afecta a las rentas pasivas reconocidas en Chile sea inferior a la alícuota que afecta a las mencionadas rentas en el exterior; el **IDPC** en Chile no exista por una situación de pérdida tributaria o el contribuyente de la primera categoría se encuentre exento del citado tributo o al referido impuesto de categoría se le haya imputado en forma previa otros créditos, cuyos remanentes no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes o a devolución.

En consecuencia, y de acuerdo a lo anteriormente expresado, el remanente producido por las razones mencionadas no podrá invocarse como crédito en contra de los IGC o IA que afectan a los propietarios, socios o accionistas de las empresas o sociedades beneficiarias de las rentas pasivas provenientes del exterior, no siendo procedente anotar, por lo tanto, ninguna cantidad por este concepto en la Línea 43 del F-22.

- (iv) El IDPC que haya sido pagado o solucionado con el crédito por **IPE** que se comenta, solo dará derecho a imputación a los IGC ó IA que afectan a los propietarios, socios o accionistas de las respectivas empresas o sociedades beneficiarias de las rentas pasivas provenientes del exterior, para cuyos efectos deberán registrarlo en la Línea 35 del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea ; todo ello según lo establecido por el Nº7 de la letra E) del artículo 41 A de la LIR.
- (v) Se hace presente que los contribuyentes que tienen derecho al crédito que se comenta, son aquellos calificados de controladores de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 G de la LIR, y por lo tanto, obligados a reconocer en Chile las rentas pasivas provenientes del exterior, ya sea, percibidas o devengadas, y se encuentren obligados o no a llevar contabilidad en Chile para acreditar sus rentas.

En todo caso, se excepcionan de la recuperación de este crédito los contribuyentes acogidos al régimen de tributación establecido en el artículo 14 ter de la LIR por las rentas pasivas que deban reconocer en Chile en los términos establecidos en el artículo 41 G de la LIR, ya que la letra c) del N° 3 de la letra A) del artículo señalado en primer término, establece que los referidos contribuyentes no tendrán derecho a ningún tipo de crédito a deducir del IDPC que los afecta; con excepción del crédito del artículo 33 bis de la LIR y del crédito por IDPC asociado a los retiros o dividendos que perciban de otras empresas o el asociado al ingreso diferido que deben imputar en el ejercicio comercial 2017.

- (vi) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final de la letra G) del artículo 41 G de la LIR, el **Impuesto Adicional (IA)** que haya afectado a una entidad controlada en Chile en los términos que lo establece dicho precepto legal por las rentas de fuente chilena que obtengan en el país, podrá ser reconocido en Chile por los controladores domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile de dichas entidades extranjeras por las mismas rentas antes señaladas que debieron reconocer en Chile como pasivas en los términos que lo dispone el citado artículo 41 G de la LIR.

Para dichos efectos dispone la referida norma legal que se aplicarán en la especie las reglas establecidas en la letra B) del artículo 41 A) de la LIR, debiéndose, en todo caso, acreditarse en el país, el pago del IA que se reconoce como crédito en Chile.

Por lo tanto, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el crédito por IA se imputará al IDPC, en los mismos términos explicados en los literales precedentes.

- (vii) Por otra parte, el inciso final de la letra E) del artículo 41 G de la LIR, preceptúa que también se reconocerá en Chile como crédito por IPE el impuesto retenido en el exterior sobre los dividendos percibidos o retiros de utilidades efectuados de las entidades controladas radicadas en el exterior que corresponda a las rentas pasivas computadas o reconocidas en Chile por los respectivos controladores que correspondan a ejercicios anteriores. Para estos efectos, agrega la citada norma legal que en la especie se debe aplicar lo dispuesto en la letra A) del artículo 41 A) de la LIR, esto es, recalculando el Crédito Total Disponible (**CTD**) del ejercicio en que se computaron o reconocieron en el país las referidas rentas pasivas hasta completar los límites que establece la norma legal antes mencionada o el artículo

41 C de la LIR, considerando dentro del total de las rentas de fuentes extranjeras las correspondientes rentas pasivas computadas.

El crédito que en definitiva se podrá imputar como tal en contra del **IDPC** corresponderá a la diferencia existente entre el **CTD** recalculado y el que hubiera correspondido en el ejercicio en que se reconocieron en el país las rentas pasivas provenientes del exterior debidamente reajustado en la **VIPC**, existente entre el mes anterior al término del ejercicio al que corresponda el citado crédito y el mes anterior al término de ejercicio en que deba imputarse dicho crédito en contra del **IDPC**.

Finalmente, establece la citada norma legal que al referido crédito le será aplicable lo dispuesto en el N° 4 de la letra C) y el N°7 de la letra E), del artículo 41 A de la LIR, esto es, que el remanente que se produzcan del citado crédito se podrá recuperar del mismo **IDPC** a declarar en los ejercicios siguientes debidamente reajustado, aplicado sobre rentas de cualquier origen, sin derecho a devolución, y que el **IDPC** que se haya pagado o solucionado con el referido crédito solo dará derecho a imputación en contra de los IGC o IA, y en ningún caso a devolución. En todo caso, el contribuyente respectivo que tenga derecho a este crédito deberá acreditar fehacientemente en el país el impuesto retenido en el exterior que afectaron a las rentas pasivas que se reconocieron previamente en Chile en ejercicios anteriores, así como también el **CTD** determinado en el mismo ejercicio en que se computaron las referidas rentas pasivas.

En consecuencia, conforme a lo expresado anteriormente, el crédito por **IPE** en el caso que se comenta se imputará al **IDPC**, en los mismos términos explicados en los literales anteriores.

- (viii) Finalmente, se señala que los tres créditos comentados en los literales anteriores, esto es, los **IPE**, el **IA** o los **impuestos retenidos** sobre las rentas pasivas en el exterior reconocidas como tales en Chile, se deben anotar en el **Código (387) de este Recuadro N°8 del F-22**, y para su recuperación o imputación al **IDPC** se debe traspasar a los **Códigos (19) y (964) de las Líneas 48 ó 49 del F-22**, la cantidad que sea necesaria para cubrir dicho tributo de categoría.

(f.2) Crédito por IPE sobre rentas pasivas que provengan de países con los cuales Chile mantenga vigente un CDTI.

- (i) El inciso primero de la letra E) del artículo 41 G de la LIR, preceptúa que cuando se trate de este tipo de rentas pasivas, se aplicarán en la especie las normas del artículo 41 C de la LIR.
- (ii) Por lo tanto, en esta situación el crédito por **IPE** sobre rentas pasivas operará bajo las mismas normas comentadas en el **Código (841) de este Recuadro N°8, del F-22**; para cuyos se deben tener presente las instrucciones impartidas para dicho Código y las propias normas del artículo 41G de la LIR.

(Mayores instrucciones en Circulares N°s 40 y 48, ambas del año 2016, publicadas en Internet www.sii.cl).

**(21) CODIGO (855): Crédito por inversión privada en actividades de investigación y desarrollo
Ley N° 20.241/2008**

- (a) De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5° y 18 de la Ley N° 20.241, modificados por la Ley N° 20.570, de 2012, los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los que

declaren en la Línea 48 del Formulario N° 22, el IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR, calculado sobre la renta efectiva determinada mediante una contabilidad completa.

(b) El mencionado crédito procede solamente por aquella inversión privada en dinero que se efectúe en actividades de investigación y desarrollo realizadas éstas bajo la modalidad de un Contrato de Prestación de Servicios celebrado con un Centro de Investigación especializado o mediante un Proyecto de Investigación y Desarrollo ejecutado por el contribuyente de acuerdo a sus propias capacidades o con la ayuda de terceros, ambos debidamente certificados por la CORFO, ya que, los artículos 5 y 21 de la Ley N° 20.241 establece expresamente que cuando la parte del contrato o proyecto haya sido financiado con recursos públicos el beneficio tributario que se comenta solo procederá respecto de aquella parte de los desembolsos incurridos que no ha recibido dicho financiamiento público.

(c) El monto del crédito que se comenta equivale **al 35% del total** de los pagos en dinero que el contribuyente haya efectuado para el financiamiento de las actividades de investigación y desarrollo, ya sea, llevadas a cabo a través de un Centro de Investigación o mediante la ejecución de un Proyecto de Investigación y Desarrollo, debidamente certificados por la CORFO, aun cuando los referidos pagos o desembolsos no sean necesarios para producir la renta del respectivo ejercicio comercial, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR.

Para la aplicación del porcentaje del 35% sobre los desembolsos de dinero realizados éstos deben reajustarse hasta el término del ejercicio por los Factores Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerado para tales fines el mes en que se realizó el desembolso respectivo.

(d) En todo caso se aclara, que el monto del crédito determinado equivalente al 35% de los pagos en dinero, no puede exceder en cada ejercicio del monto máximo de **15.000 UTM del mes de diciembre del año 2017, ascendente a \$ 704.580.000**; tope que se aplica en forma independiente, según se trate de desembolsos incurridos en actividades de investigación y desarrollo realizadas a través de un Centro de Investigación o mediante un Proyecto ejecutado por el propio contribuyente.

El crédito determinado en el ejercicio, de acuerdo a lo expresado anteriormente, el contribuyente tendrá derecho a adicionar el remanente de este crédito que le quedó pendiente de imputación en el Año Tributario 2017, el cual se agregará debidamente actualizado por la VIPC de todo el ejercicio comercial 2017, aplicando al efecto el **Factor 1,019**.

El referido crédito se recupera imputándolo directamente al IDPC que se declara en la Línea 48 del F-22. Si de dicha imputación resultare un remanente de dicho crédito, éste se podrá recuperar en los ejercicios siguientes, rebajándolo del mismo IDPC a declarar en dichos períodos, debidamente reajustado, y en ningún caso dicho excedente dará derecho a devolución.

(e) A continuación se presenta un ejercicio práctico a través del cual se describe la forma en que deben invocarse los beneficios tributarios que establece la Ley N° 20.241, haciéndose presente, además, que en la Circular N° 19, de 2013 y Resoluciones N°s 18, de 2014; 17, de 2013; 128 y 129, de 2008, se imparten mayores instrucciones sobre el uso de esta franquicia tributaria y de las obligaciones frente al SII de los contribuyentes que hagan uso de tal beneficio impositivo.

FORMA DE UTILIZACIÓN DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR GASTOS INCURRIDOS EN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 20.241 MODIFICADA POR LA LEY N° 20.570

EJERCICIO N° 1: GASTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO INCURRIDOS A TRAVÉS DE UN CONTRATO CELEBRADO CON UN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEBIDAMENTE CERTIFICADO POR LA CORFO, CONTABILIZADOS EN CUENTA DE RESULTADO O DE GASTO

A.- ANTECEDENTES

| | |
|--|---------------|
| ➤ Contribuyente de 1ª Categoría que declare la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa acogido al régimen de tributación de la renta atribuida | |
| ➤ Gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo durante el ejercicio 2017, a valor nominal..... | \$ 30.000.000 |
| ➤ Gastos de investigación y desarrollo actualizados al 31.12.2017, (supuesto) | \$ 32.000.000 |
| ➤ Utilidad según balance al 31.12.2017, rebajados los gastos de investigación y desarrollo a valor nominal..... | \$ 27.000.000 |

B.- DESARROLLO

➤ **Determinación Monto del Crédito**

| | |
|---|----------------------|
| ➤ Gastos en actividades de investigación y desarrollo actualizados..... | \$ <u>32.000.000</u> |
| ➤ Tasa: | <u>35%</u> |
| ➤ Monto Crédito: 35% / \$32.000.000..... | \$ <u>11.200.000</u> |

➤ **Tope:**

| | |
|--|----------------------|
| ➤ Valor 15.000 UTM diciembre 2017, (\$ 46.972)..... | \$ 704.580.000 |
| ➤ Crédito a rebajar: Tope menor a registrar en Código (855) Recuadro N° 8 F-22 | \$ <u>11.200.000</u> |

➤ **Determinación de la RLI de Primera Categoría**

| | |
|--|------------------------|
| ➤ Utilidad según balance..... | \$ 27.000.000 |
| ➤ Mas: Total gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo actualizados..... | \$ 32.000.000 |
| ➤ Menos: Parte de los desembolsos incurridos en actividades de investigación y desarrollo que se aceptan como gasto necesarios para producir la renta conforme al inciso 1° del artículo 31 de la LIR, actualizada (\$32.000.000 menos parte de los gastos que constituyen crédito \$11.200.000)..... | \$ <u>(20.800.000)</u> |
| ➤ R.L.I. de Primera Categoría..... | \$ <u>38.200.000</u> |

➤ **Determinación del Impuesto de Primera Categoría**

| | |
|---|------------------------|
| ➤ Impuesto de 1ª Categoría: 25% sobre \$ 38.200.000, a registrar en Código (18) Línea 48 F-22 | \$ 9.550.000 |
| ➤ Menos: Crédito por gastos de investigación y desarrollo a registrar en Código (19) Línea 48 F-22 ... | \$ <u>(11.200.000)</u> |
| ➤ Remanente de crédito con derecho a ser deducido del mismo Impuesto de Primera Categoría a declarar y pagar en los ejercicios siguientes, debidamente actualizado, hasta su total utilización | \$ <u>(1.650.000)</u> |

➤ **Forma de recuperación de los gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo**

| | |
|---|----------------------|
| ➤ Parte recuperada como crédito en el ejercicio 2017, hasta el monto del Impuesto de Primera Categoría | \$ 9.550.000 |
| ➤ Remanente de crédito a recuperar en los ejercicios siguientes actualizado..... | \$ 1.650.000 |
| ➤ Parte recuperada como gasto en el ejercicio 2017, a valor nominal (\$ 30.000.000 - \$ 11.200.000)..... | \$ <u>18.800.000</u> |
| ➤ Total de gastos en investigación y desarrollo a valor nominal | \$ <u>30.000.000</u> |

NOTAS:

(1) La parte de los gastos en **I&D** que no constituyen crédito el contribuyente los puede rebajar como un gasto necesario para producir la Renta en su totalidad en el mismo ejercicio en que se generaron u optar por amortizarlos **como un gasto diferido** hasta en 10 ejercicios

comerciales consecutivos, actualizando previamente los saldos que queden al término de cada ejercicio de acuerdo a la modalidad prevista por el N° 7 del artículo 41 de la LIR, hasta total amortización.

(2) La parte de los gastos incurridos en I&D que constituye crédito no se afecta con la tributación establecida en el artículo 21 de la LIR.

(22) CODIGO (828): Crédito IEAM ejercicio

Los socios de empresas explotadoras mineras receptoras de inversión extranjera, sin domicilio ni residencia en el país, que gocen de los derechos o beneficios de la invariabilidad tributaria de los artículos 7 u 11 bis N°s. 1 y 2 del ex-D.L. N° 600, de 1974, deberán anotar en este Código el monto del crédito por impuesto específico a la actividad minera pagado por la empresa minera de la cual participan, y que tienen derecho a deducir del IA del artículo 60 inciso primero de la LIR que les afecta por su calidad de no domiciliado ni residente en Chile; de conformidad a lo preceptuado por el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.026 e instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 34, del año 2006**, publicada en Internet (www.sii.cl).

El valor a registrar en este Código debe corresponder al informado por la respectiva empresa minera receptora de la inversión mediante el certificado correspondiente según lo establecido en la citada **Circular N° 34, del año 2006**. Para los efectos de la imputación del citado crédito al IA de la LIR, se debe reajustar previamente en la VIPC existente entre el mes anterior a aquel en que se hubiere devengado el impuesto específico a la actividad minera y el mes anterior a aquel en que deba imputarse como crédito al IA que grava al inversionista extranjero.

(23) CODIGO (830): Crédito IEAM utilizado en el ejercicio

En este Código los mismos contribuyentes antes indicados, deben anotar el monto del crédito señalado en el código anterior que han utilizado mediante su imputación al IA del artículo 60 inciso primero de la LIR que les afecta por su calidad de contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, y que declaran en la Línea 62 del Formulario N° 22. En resumen, en este Código se anota el monto total o parcial del crédito registrado en el **Código (828)**, que el contribuyente utilizó o imputó al IA mediante su anotación en la columna rebaja al impuesto **Código (138)** de la Línea 62 del Formulario N° 22.

(24) CODIGO (829): Remanente crédito IEAM a devolver a través de la línea 71 Código (36)

En este Código se anota la diferencia que resulte de restar del valor anotado en el **Código (828)** el registrado en el **Código (830)**, la cual constituye un remanente de dicho crédito y que es devuelto al contribuyente mediante la modalidad prevista en el artículo 97 de la LIR.

Para los efectos de la devolución respectiva de dicho remanente, la cantidad anotada en este **Código (829)** debe ser traspasada al **Código (36) de la Línea 71** del Formulario N° 22.

(25) Imputación de los créditos registrados en esta Sección al IDPC de las Líneas 48, 49 ó 50 del F-22

(a) Los créditos analizados en los números anteriores, deben registrarse en esta Sección, por los “**montos máximos**” que establece la norma legal que los contiene y que le dan derecho al contribuyente a imputar al IDPC, incluyendo los remanentes del ejercicio anterior actualizados, en los casos que corresponda.

(b) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR, y

por las propias normas que contiene dichas rebajas, los mencionados créditos se imputarán al IDPC de las líneas 48, 49 ó 50, del Formulario N° 22, en el mismo orden en que se registran en esta Sección, traspasándose a la Columna "**Rebajas al Impuesto**" de las citadas líneas, **hasta el monto que sea necesario para cubrir el impuesto de categoría que se adeude.**

(c) Los remanentes que se produzcan de la imputación al IDPC que se declara de los créditos analizados en los números **(1) al (13)** anteriores, en virtud de lo dispuesto por las propias normas que los contienen, **no dan derecho a su devolución ni a imputación a otros impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales que afecten al contribuyente**, ya sea, en el presente Año Tributario 2018 o en períodos posteriores, excepto respecto del crédito por contribuciones de bienes raíces comentado en el N° **(7)** precedente, cuyo excedente que se origine, podrá ser imputado al IDPC que se declara en la Línea 54, determinado solo sobre las rentas presuntas provenientes de actividades agrícolas.

Por remanente de dichos créditos debe entenderse cuando el IDPC al cual se imputan, es inferior al monto de ellos, incluyendo el caso, cuando el citado tributo no exista, ya sea, porque el contribuyente se encuentra en una situación de pérdida tributaria en el ejercicio comercial respectivo, el mencionado tributo ha sido absorbido por otros créditos de la misma naturaleza de los que se analizan o, finalmente, el contribuyente se encuentra exento o no imponible respecto del citado tributo de categoría.

Los excedentes que se produzcan de los créditos analizados en los números **(14) al (21)**, sólo darán derecho a imputación al mismo IDPC que se declara en los ejercicios siguientes, debidamente actualizados por la VIPC de todo el período siguiente, hasta su total extinción o agotamiento; mientras que el crédito analizada en el N° **(24)** anterior, su remanente da derecho a devolución en los términos que se indican en el **Código (829)**.

(d) De conformidad a lo dispuesto por el N° 5 del artículo 41 B de la LIR, los créditos que establece dicha ley u otros textos legales en contra del IDPC, **como norma general**, se deducirán del tributo de dicha categoría que se determine sobre rentas de fuente chilena, a menos que la ley que contemple tales deducciones expresamente autorice su rebaja del IDPC que se aplique sobre rentas de fuente extranjera.

Ahora bien, y teniendo en consideración los créditos que actualmente los contribuyentes de la Ley de la Renta tienen derecho a deducir del IDPC, por cumplir con los requisitos exigidos para ello, y analizados en los números anteriores, al no establecer expresamente las normas legales de los textos que los contienen que dichas deducciones también podrán rebajarse del IDPC que se determina por rentas de fuente extranjera, se concluye que tales créditos sólo deben deducirse del citado tributo de categoría que se aplique sobre rentas que sean de fuente chilena.

Por lo tanto, si la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría determinada al término del ejercicio sobre la cual se está declarando el impuesto de dicha categoría, comprende tanto rentas de fuente chilena como extranjera, deberán efectuarse los ajustes correspondientes con el fin de determinar el IDPC que solo afecta a las rentas de fuente chilena, del cual podrán descontarse los créditos que procedan, conforme a las normas específicas que regulan cada una de dichas deducciones tributarias.

(B) Crédito a registrar en la Línea 54 Columna "Rebajas al Impuesto"

(1) CODIGO (365): Crédito por Contribuciones de Bienes Raíces

(a) Contribuyentes que tienen derecho a este crédito

Los únicos contribuyentes que declaren la renta presunta en la Línea 54 del F-22, que tienen derecho

al crédito por las contribuciones de bienes raíces son los indicados en la letra a) del N° 2 del artículo 34 de la LIR, vale decir, los contribuyentes agricultores que posean o exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces agrícolas.

(b) Forma de registrar el citado crédito

El referido crédito se registrará en el **Código (365)** bajo las mismas normas que afectan a los contribuyentes de la Línea 48 del Formulario N° 22, por lo tanto, para tales fines, aténgase a las instrucciones impartidas en el **N° (7) de la letra (A) anterior**, en todo lo que sea aplicable. Es decir, en el referido Código se registrará el total del crédito por contribuciones de bienes raíces a que tienen derecho los contribuyentes antes indicados, anotándose bajo el cumplimiento de las mismas condiciones y requisitos que deben cumplir los contribuyentes de la Línea 48 que tienen derecho a dicha rebaja tributaria. A la Columna **“Rebajas al Impuesto”** de la Línea 54, deberá traspasarse sólo la cantidad del crédito que sea necesario para cubrir el IDPC determinado sobre las rentas presuntas de la actividad agrícola, pudiéndose traspasar los remanentes que queden de dicho crédito a la columna **“Rebajas al Impuesto”** de la Línea 48 para cubrir al IDPC que se declaren en dicha línea sólo por las actividades de rentas efectivas que dan derecho a este crédito, según las instrucciones impartidas en la **letra (e) del N° 7 del Código (365)** precedente. Si de la imputación precedente aún quedare un remanente de crédito, éste no dará derecho a imputación ni a devolución al contribuyente.

SECCION: RECUADRO N° 9: OTROS CREDITOS Y GASTOS

| | | | |
|--|-----|--|---|
| Saldo crédito Impuesto Tasa Adicional ex-Art. 21 | 238 | | |
| Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990, ejercicio anterior | 999 | | + |
| Gasto por donaciones culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990, imputado en el ejercicio | 998 | | - |
| Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8, Ley N° 18.985/1990, ejercicio siguiente | 953 | | = |
| Crédito por gastos de Capacitación Mensual con derecho a devolución (Art. 6, Ley N° 20.326/2009) | 859 | | |

Esta Sección será utilizada por los contribuyentes que declaren sus impuestos a la renta acogidos a las normas del Art. 14 de la LIR, y que tengan saldos de créditos pendientes de imputación al 31 de diciembre del año 2017, para los ejercicios siguientes por concepto de Tasa Adicional del ex Art. 21 de la LIR, y a su vez, remanentes de gastos por donaciones para fines culturales a deducirse en los ejercicios siguientes, según corresponda.

Los datos a registrar en los recuadros de esta Sección son los siguientes:

➤ **CODIGO 238: Saldo crédito impuesto tasa adicional ex-Art. 21**

Las S.A. y en S.C.P.A. anotarán en este recuadro en un solo total el saldo del crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21 de la LIR, que quedó pendiente de imputación al **31.12.2017**, para los ejercicios siguientes, cualquiera que sea la tasa de impuesto con que proceda dicho crédito.

La cantidad a registrar en este recuadro estará constituida por el crédito declarado en el Formulario N° 22 del Año Tributario 2017, con tasa de 40%, 30% y/o 15%, **MÁS** el reajuste correspondiente al ejercicio 2017, **(1,9%)**, **MÁS** el monto que corresponda por igual concepto por los dividendos percibidos en el ejercicio 2017, y **MENOS** aquella parte informada a los accionistas mediante el certificado N° 53 ó 54, por los dividendos distribuidos durante dicho ejercicio, independientemente si las rentas o cantidades repartidas estuvieron gravadas o no con el impuesto de la ex - Tasa Adicional del artículo 21 de la LIR en la fecha de su obtención.

Las S.A. y en C.P.A. acogidas a las disposiciones del D.L. N° 701, de 1974, o del D.L. N°

889, de 1975, anotarán en este recuadro el saldo de dicho crédito que corresponda a la alícuota de 20%.

Las empresas individuales y las sociedades de personas que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad, también deberán declarar el saldo del crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21 de la LIR, que al **31.12.2017**, se encuentre pendiente de imputación para los ejercicios siguientes, por los dividendos percibidos de las S.A. y en C.P.A., utilizando al efecto el mismo procedimiento indicado en los párrafos precedentes.

➤ **CODIGO 999: Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990 ejercicio anterior**

En este **Código (999)** los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren la renta efectiva mediante contabilidad completa deberán registrar el remanente del gasto por las donaciones para fines culturales que quedó pendiente de imputación en el **Código (953) de este Recuadro N° 9 en el Año Tributario 2017**, debidamente reajustado por el **factor 1,019**, equivalente a la VIPC de todo el año 2017 (**Instrucciones en Circular N°s. 34, de 2014**, publicada en Internet: www.sii.cl.)

➤ **CODIGO 998: Gasto por donaciones culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990 imputado en el ejercicio**

En este **Código (998)** los mismos contribuyentes señalados en el Código anterior, deberán anotar la parte del remanente registrado en el Código precedente que al término del ejercicio 2017, se rebajó como gasto de la RLI de Primera Categoría, hasta los montos máximos que establece la Ley N° 18.985. (**Instrucciones en Circular N° 34, de 2014**, publicada en Internet: www.sii.cl)

➤ **CODIGO 953: Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990 ejercicio siguiente**

En este **Código (953)** se registra el nuevo remanente de las donaciones **con fines culturales** quedó pendiente de imputación como gasto para los ejercicios siguientes; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 18.985, el cual es igual a la diferencia que resulta de restar al valor registrado en el **Código (999)** el anotado en el **Código (998)**.

➤ **CODIGO 859: Crédito por gastos de Capacitación Mensual con derecho a devolución (Art. 6, Ley N° 20.326/2009)**

El valor a registrar en este **Código (859)** corresponde a la sumatoria de los valores declarados en el **Código (721) de la Línea 62**, del Formulario N°29, correspondientes a los meses del año 2017, por concepto de gastos de capacitación asociados a esta norma, menos el valor registrado en el **Código (724) de la Línea 62** del Formulario 29 correspondiente al mes de diciembre del año 2017.

(**Mayores instrucciones, se contienen en las Circulares N°s. 9 del año 2009 y 54, de 2010 y Resoluciones N°s. 56 y 110, del año 2009, publicadas en Internet (www.sii.cl).**)

SECCIÓN: RECUADRO N° 10: ROYALTY MINERO

| | | | |
|--|-----|--|--|
| Agregados a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter. | 884 | | |
| Deducciones a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter. | 885 | | |
| Ventas propias expresadas en toneladas métricas de cobre fino según Art. 64 bis. | 886 | | |
| Ventas de relacionados expresadas en toneladas métricas de cobre fino según Art 64 bis | 985 | | |
| Margen Operacional Minero según Art. 64 bis. | 887 | | |

En este **Recuadro N° 10**, los contribuyentes afectos al Impuesto Específico a la Actividad Minera, según las instrucciones de la **Línea 53 del F-22**, deberán proporcionar la siguiente información, considerando lo establecido por los actuales textos de los artículos 64 bis y 64 ter de la LIR.

➤ **CODIGO 884: Agregados a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según artículo 64 ter**

En este **Código (884)** se registra la suma de los agregados que se efectuaron a la RLI de Primera Categoría o a la Pérdida Tributaria del ejercicio 2017, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por los actuales textos de los artículos 64 bis y 64 Ter de la LIR; todo ello para los efectos de determinar la Renta Imponible Operacional Minera (**RIOM**). Dichos agregados corresponden a los conceptos que se indican a continuación; conforme a lo establecido por los artículos antes mencionados.

| | | |
|-----|--|-----|
| | RLI de Primera Categoría o Pérdida Tributaria determinada de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR, de la cual debe estar rebajado como gasto el Impuesto Específico a la Actividad Minera a que se refiere el N° 2 del artículo 31 de la LIR | = |
| 1. | Deducción de todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros. | (-) |
| 2.1 | Gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1 anterior. | + |
| 2.2 | Gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el N° 1 precedente, respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero. | + |
| 3. | Agregar, en caso que se hayan deducido las siguientes partidas del artículo 31 de la LIR, | |
| 3.1 | Los intereses referidos en el N° 1 del artículo 31 de la LIR. | + |
| 3.2 | Las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la LIR. | + |
| 3.3 | El cargo por depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la LIR. | + |
| 3.4 | La diferencia que se produzca entre la deducción de los gastos de organización y puesta en marcha a que se refiere el N° 9 del artículo 31 de la LIR, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales en el plazo de seis años, cuando exista dicha diferencia. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en este punto, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios. | + |
| 3.5 | La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. | + |
| 3.6 | La parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador. | + |
| 4.- | Cuota anual de depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la LIR. | (-) |

| | |
|--|-----|
| RIOM (O PERDIDA) ANUAL, SEGÚN CORRESPONDA | (=) |
|--|-----|

De acuerdo al esquema anterior, el valor a registrar en el **Código (884)** de este **Recuadro N° 10**, corresponde a la suma de las cantidades indicadas en los puntos **(2.1), (2.2), (3.1), (3.2), (3.3), (3.4), (3.5) y (3.6)**.

➤ **CODIGO 885: Deducciones a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter**

En este **Código (885)** se registra la suma de las deducciones que se efectuaron a la RLI de Primera Categoría o la Pérdida Tributaria del ejercicio 2017, según corresponda, de acuerdo a lo establecido por los actuales textos de los artículos 64 bis y 64 ter de la LIR; todo ello para los efectos de determinar la **RIOM**.

De acuerdo al esquema establecido en el **Código (884)** anterior, el valor a registrar en este **Código (885)** corresponde a la suma de los valores indicados en los **N° 1 y 4** del citado esquema.

➤ **CODIGO 886: Ventas propias expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino según artículo 64 bis**

En este **Código (886)** se anota el monto de las ventas propias de productos mineros efectuadas en el año 2017, a valor nominal, expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino (**TMCF**). El valor de una TMCF es determinado por **COCHILCO**, de acuerdo al Valor Promedio Contado que el Cobre Grado "A" ha presentado durante el ejercicio en la Bolsa de Metales de Londres, valor que será publicado en la página de internet de este Servicio (www.sii.cl).

De acuerdo a lo antes expresado el valor a registrar en este **Código** se determina a través de la siguiente fórmula:

| | | |
|---|---|--|
| Ventas Propias Anuales de Productos Mineros en Pesos a Valor Nominal | = | Ventas Anuales expresadas en TMCF |
| Valor de una Tonelada Métrica de Cobre Fino | | |

| | | |
|-----------------|---|--------------------------------|
| Ejemplo: | Ventas Propias Anuales de Productos Mineros: | \$ 58.672.894.000 |
| | 1TMCF | \$ 3.286.164 (Supuesto) |

| | | |
|---|----------------------|---|
| \$58.672.894.000 | = 17.855 TMCF | Valor a registrar en el Código (886) |
| \$ 3.286.164 | | |
| Dicho valor se expresa sin decimales, aproximando al entero superior, los décimos iguales o superiores a 5 | | |

➤ **CODIGO 985: Ventas de relacionados expresadas en toneladas métricas de cobre fino según Art 64 bis**

En este **Código (985)** se anota el monto de las ventas de productos mineros efectuadas en el año 2017, expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino (TMCF) por parte del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, según lo establecido en la letra d) del N°6 del artículo 64 bis de la LIR.

El valor a registrar en este Código se determina en la misma forma descrita en el **Código 886** anterior.

➤ **CODIGO 887: Margen Operacional Minero según Artículo 64 bis**

En el **Código (887)** de este Recuadro, se debe anotar el **Margen Operacional Minero**, que de acuerdo a lo establecido en el N° 6 del artículo 64 bis de la LIR, equivale al cociente que resulte de dividir la **Renta Imponible Operacional Minera (RIOM) Definitiva** por los **Ingresos Operacionales Mineros (IOM)** del contribuyente, multiplicado por cien. Por su parte, la **RIOM**, conforme a lo dispuesto por el N° 5 del artículo 64 bis de la LIR, es aquella que resulta de efectuarle **los ajustes** que señala el artículo 64 ter de la LIR a la RLI de la Primera Categoría o a la Pérdida Tributaria determinada por el contribuyente, de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 del la LIR, y cuyo esquema se presenta en el **Código (884)** anterior.

Finalmente, los **Ingresos Operacionales Mineros**, son todos los ingresos determinados de conformidad a lo establecido por el artículo 29 de la LIR, deducidos de ellos todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos señalados en la letra e) del N° 3 del artículo 64 ter de la LIR, es decir, los provenientes de la contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero, como también aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

De conformidad a lo antes explicado, el valor a registrar en el **Código (887)** resulta de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{RIOM (rebajado el IEAM) X 100}}{\text{IOM}} = \text{MOM}$$

Ejemplo:

| | |
|-------------------------|---------------|
| RIOM (Rebajado el IEAM) | \$250.000.000 |
| IOM | \$380.000.000 |

Aplicando la Fórmula antes indicada se tiene:

| | | |
|--|---|--------------------------------------|
| $\frac{\$250.000.000 \times 100}{\$380.000.000} = 65,79\%$ <p>El resultado se expresa con dos decimales, aproximando al centésimo superior, los milésimos iguales o superiores a 5</p> | → | Valor a registrar en el Código (887) |
|--|---|--------------------------------------|

SECCION: RECUADRO N° 11: DONACIONES

| RECUADRO N° 11: DONACIONES | | | | | | |
|----------------------------|------------------------------|-------------------|--|------|--|--|
| RECUADRO N° 11: DONACIONES | DONACIONES AFECTAS AL LGA | TOTAL GASTOS | Gastos por donaciones para fines culturales. | 986 | | |
| | | | Gastos por donaciones para fines educacionales. | 987 | | |
| | | | Gastos por donaciones para fines deportivos. | 988 | | |
| | | | Gastos por donaciones para fines sociales. | 792 | | |
| | | | Gastos por donaciones a universidades e instituciones profesionales. | 989 | | |
| | | | Gastos por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885. | 772 | | |
| | | GASTOS RECHAZADOS | Gastos rechazados por donaciones para fines culturales. | 990 | | |
| | | | Gastos rechazados por donaciones para fines educacionales. | 991 | | |
| | | | Gastos rechazados por donaciones para fines deportivos. | 1001 | | |
| | | | Gastos rechazados por donaciones para fines sociales. | 794 | | |
| | | | Gastos rechazados por donaciones a universidades e instituciones profesionales. | 993 | | |
| | | | Gastos rechazados por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885. | 811 | | |
| | DONACIONES NO AFECTAS AL LGA | TOTAL GASTOS | Gastos por donaciones al FNR según Ley N° 20.444/2010 | 994 | | |
| | | | Gastos por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/1965 | 873 | | |
| | | GASTOS RECHAZADOS | Gastos rechazados por donaciones al FNR según (Art. 4° y 9° Ley N° 20.444/2010). | 876 | | |
| | | | Gastos rechazados por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/65 | 1002 | | |

Este Recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren la renta efectiva en dicha categoría, ya sea, mediante contabilidad completa o simplificada o acogidos al régimen del artículo 14 ter de la LIR (en el caso de los dos últimos contribuyentes solo por las donaciones que correspondan), para registrar las donaciones que durante el ejercicio comercial 2017, hayan efectuado conforme a las normas de las distintas leyes que establecen beneficios tributarios por tales desembolsos; anotación que se efectuará según si la referida donación realizada se encuentra o no afecta al Límite Global Absoluto (**LGA**) establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, y sus modificaciones posteriores, equivalente dicho límite al 5% de la RLI de PC determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR.

Las donaciones que se encuentran afectas al **LGA** antes señalado son las siguientes:

- (i) Donaciones para fines culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990 para contribuyentes que llevan contabilidad completa (**Instrucciones en Circular N° 34, de 2014, publicada en Internet (www.sii.cl).**
- (ii) Donaciones para fines educacionales según artículo 3° Ley N° 19.247/1993 para contribuyentes que llevan contabilidad completa (**Instrucciones en Circular N° 63, de 1993, publicada en Internet (www.sii.cl).**
- (iii) Donaciones para fines deportivos según artículo 62 y sgtes. de la Ley N° 19.712/2001 para contribuyentes que llevan contabilidad completa (**Instrucciones en Circular N° 81, de 2001, publicada en Internet (www.sii.cl).**
- (iv) Donaciones para fines sociales según artículo 1° y sgtes. de la Ley N° 19.885/2003 para contribuyentes que llevan contabilidad completa (**Instrucciones en Circulares N° 71, de 2010 y 49, de 2014, publicadas en Internet (www.sii.cl).**
- (v) Donaciones a las Universidades e Instituciones Profesionales según artículo 69 de la Ley N° 18.681/1987 para contribuyentes que llevan contabilidad completa o simplificada (**Instrucciones en Circular N° 24, de 1993, publicada en Internet (www.sii.cl).**
- (vi) Donaciones para fines municipales según artículo 46 D.L. N° 3063/79 para contribuyentes que

llevan contabilidad completa o simplificada (**Instrucciones en Circular N° 24, de 1993, publicada en Internet (www.sii.cl)**).

- (vii) Donaciones para fines de instrucción según artículo 31 N° 7 de la LIR para contribuyentes que llevan contabilidad completa o simplificada (**Instrucciones en Circular N° 24, de 1993, publicada en Internet (www.sii.cl)**);
- (vii) Donaciones para catástrofes que sufra el país según artículo 3° del D.L. N° 45/73 para contribuyentes que llevan contabilidad completa o simplificada (**Instrucciones en Circular N° 24, de 1993, publicada en Internet (www.sii.cl)**); y
- (viii) Las donaciones efectuadas a la **Conferencia Episcopal de Chile** con motivo de la visita del Papa a Chile a que se refiere la Ley N° 21.047, publicada en el D.O. de 23.11.2017 para contribuyentes que llevan contabilidad completa o acogidos al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR. (**Instrucciones en Resolución N° 116, de 2017 publicada en Internet**).

Por su parte, las donaciones que no se encuentran sujetas al **LGA** señalado anteriormente, son las siguientes:

- (i) Donaciones destinadas al Fondo Nacional de Reconstrucción a que se refiere la Ley N° 20.444/2010 para contribuyentes que lleven contabilidad completa (**Instrucciones en Circulares N° 44, de 2010 y 22 de 2014, publicadas en Internet (www.sii.cl)**); y
- (ii) Donaciones para catástrofes que sufra el país según artículo 7° de la Ley N° 16.282/1964 para contribuyentes que lleven contabilidad completa o simplificada (**Instrucciones en Circulares N° 19 y 44 ambos del año 2010, publicadas en Internet (www.sii.cl)**).

En los **Códigos (986); (987); (988); (792); (989); (772); (994) y (873)**, se anotará el total de las donaciones que se efectuaron durante el año comercial 2017, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** del Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se realizó el desembolso por concepto de donación, cumplan o no con las condiciones y límites que exigen cada una de las leyes que establecen los beneficios tributarios por tales cantidades. Se hace presente que en el **Código (772)** se deben incluir las donaciones efectuadas a la **Conferencia Episcopal de Chile** con motivo de la visita del Papa al país a que se refiere la Ley N° 21.047, de 2017; cumpliendo con los requisitos y condiciones que exige dicho texto legal.

En los **Códigos (990); (991); (1001); (794); (993); (811); (876) y (1002)**, se debe anotar aquella parte de las donaciones que no aceptan como un gasto tributario, ya sea, por no cumplir con los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las leyes anteriormente mencionadas o exceder de los límites máximos establecidos.

A continuación se formulan algunos ejemplos prácticos mediante los cuales se explica cómo registrar los valores en este **Recuadro N° 11, sobre Donaciones**.

| EJEMPLO N° 1 | | |
|--|--|---------------|
| Antecedentes: | | |
| ➤ Donación efectuada para fines culturales a valor nominal | | \$ 9.800.000 |
| ➤ Donación reajustada (Supuesto) a registrar en Código (986) Recuadro N° 11 F-22 | | \$ 10.000.000 |
| ➤ <u>Ajuste donación al Límite Global Absoluto (LGA)</u> | | |

| | | |
|---|----------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ 5% s/Renta Líquida de Primera Categoría, agregada donación reajustada (\$ 110.000.000 (+) \$ 10.000.000), o ➤ 1,6%0 CPT (Supuesto) | \$ 120.000.000 | <u>\$ 6.000.000</u> <u>\$ 5.000.000</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Determinación crédito por donación ➤ 50% s/donación ajustada al LGA mayor | \$ 6.000.000 | <u>\$ 3.000.000</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Tope crédito por donación ➤ 2% s/ RLI de 1ª Categoría (\$ 120.000.000 (-) \$ 10.000.000) /0,98 x 0,02 ➤ No superior a 20.000 UTM Dic. 2017 ➤ Crédito tributario. Tope menor a registrar en Código (373) Recuadro N° 8 F-22 | | <u>\$ 2.244.898</u> <u>\$ 939.440.000</u> \$ 2.244.898 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Determinación gasto aceptado por donación ➤ Donación ajustada al LGA ➤ Menos: Crédito tributario ➤ Gasto aceptado por donación ➤ Tope gasto por donación: Hasta monto RLI de 1ª Categoría antes de rebajar como gasto donación | | \$ 6.000.000 <u>\$ (2.244.898)</u> <u>\$ 3.755.102</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Tope gasto por donación: Hasta monto RLI de 1ª Categoría antes de rebajar como gasto donación | | <u>\$ 3.755.102</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Gasto aceptado por donación. Tope menor | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Determinación gasto rechazado por donación ➤ Donación efectuada a registrar en Código (986) Recuadro 11 F-22 ➤ Menos: Donación ajustada al LGA ➤ Gasto rechazado afecto al Impuesto Único establecido en el Inc. 1º Art. 21 LIR ➤ Más: Crédito tributario por donación ➤ Total gasto rechazado por donación a registrar en Código 990 Recuadro N° 11 F-22 | | \$ 10.000.000 <u>\$ (6.000.000)</u> \$ 4.000.000 <u>\$ 2.244.898</u> <u>\$ 6.244.898</u> |

EJEMPLO N° 2

| | | |
|---|----------------|--|
| Antecedentes: | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Donación efectuada para fines sociales a valor nominal ➤ Donación reajustada (Supuesto) a registrar en Código (792) del Recuadro N° 11 F-22 | | \$ 9.800.000 \$ 10.000.000 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ajuste donación al LGA ➤ 5% s/Renta Líquida de Primera Categoría agregada donación reajustada (\$ 110.000.000 (+) \$ 10.000.000) | \$ 120.000.000 | <u>\$ 6.000.000</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Determinación crédito por donación ➤ 50% s/donación ajustada al LGA ➤ Tope: Crédito por donación hasta 14.000 UTM Dic 2017 ➤ Crédito tributario. Tope menor a registrar en Código 773 Recuadro N° 8 F-22 | \$ 6.000.000 | <u>\$ 3.000.000</u> <u>\$ 657.608.000</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Determinación gasto aceptado por donación ➤ Donación ajustada al LGA ➤ Menos: Crédito tributario ➤ Gasto aceptado por donación | | \$ 6.000.000 <u>\$ (3.000.000)</u> <u>\$ 3.000.000</u> |

| | | |
|--|--|-----------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Topo: Sin límite específico <ul style="list-style-type: none"> ➤ Gasto aceptado por donación | | \$ 3.000.000 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Determinación gasto rechazado por donación <ul style="list-style-type: none"> ➤ Donación efectuada a registrar en Código (792) Recuadro N° 11 F-22 | | \$ 10.000.000 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Menos: Donación ajustada al LGA | | <u>\$ (6.000.000)</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Gasto rechazado afecto al Impuesto Único establecido en el inc. 1° Art. 21 LIR | | \$ 4.000.000 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Más: Crédito tributario por donación | | <u>\$ 3.000.000</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Total gasto rechazado por donación a registrar en Código 794 Recuadro N° 11 F-22 | | <u>\$ 7.000.000</u> |

EJEMPLO N° 3

| | | |
|--|---|---|
| Antecedentes: | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Donación efectuada Universidad reconocida por el Estado a valor nominal | | \$ 9.800.000 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Donación reajustada (Supuesto) a registrar en Código (989) Recuadro N° 11 F-22 | | \$ 10.000.000 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ajuste donación al LGA <ul style="list-style-type: none"> ➤ 5% s/Renta Líquida de Primera Categoría (\$ 90.000.000 (+) 10.000.000) agregada donación reajustada | \$ 100.000.000 | <u>\$ 5.000.000</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Determinación crédito por donación <ul style="list-style-type: none"> ➤ 50% s/donación ajustada al LGA | \$ 5.000.000 | <u>\$ 2.500.000</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Topo crédito por donación: <ul style="list-style-type: none"> ➤ IDPC: 25% s/\$ 92.500.000 ➤ No superior a 14.000 UTM Dic. 2017 ➤ Crédito por donación. Topo menor | | \$ 23.125.000 \$ 657.608.000 \$ 2.500.000 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Determinación gasto aceptado por donación <ul style="list-style-type: none"> ➤ Donación ajustada al LGA ➤ Menos: Crédito tributario ➤ Gasto donación | | \$ 5.000.000 <u>\$ (2.500.000)</u> <u>\$ 2.500.000</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Topes gasto por donación: <ul style="list-style-type: none"> ➤ 2% RLI s/\$92.500.000, ➤ 1,6%o CPT (Supuesto) ➤ Gasto aceptado por donación (tope mayor) | | <u>\$ 1.850.000</u> <u>\$ 1.500.000</u> <u>\$ 1.850.000</u> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Determinación gasto rechazado por donación <ul style="list-style-type: none"> ➤ Donación efectuada a registrar en Código (989) Recuadro N° 11 F-22 ➤ Menos: Donación ajustada a LGA ➤ Gasto por donación (50% donación ajustada) ➤ Menos: Donación aceptada como gasto ➤ Gasto rechazado afecto al inciso 1° Art. 21 LIR ➤ Más: Crédito tributario por donación ➤ Total gasto rechazado por donación a registrar en Código (993) Recuadro N° 11 F-22 | \$ 10.000.000 <u>\$ 5.000.000</u> \$ 2.500.000 <u>\$ (1.850.000)</u> | \$ 5.000.000 \$ 650.000 \$ 5.650.000 <u>\$ 2.500.000</u> \$ 8.150.000 |

| EJEMPLO N° 4 | | |
|---|-----------------------|---------------------|
| Antecedentes: | | |
| ➤ Donación efectuada según Art. 31 N° 7 LIR a valor nominal | | \$ 4.800.000 |
| ➤ Donación reajustada (Supuesto) a registrar en Código (772) Recuadro N° 11 F-22 | | \$ 5.000.000 |
| ➤ Ajuste donación al LGA | | |
| ➤ 5% s/Renta Líquida de Primera Categoría agregada donación reajustada (\$ 60.000.000 (+) \$ 5.000.000) | \$ 65.000.000 | <u>\$ 3.250.000</u> |
| ➤ Determinación gasto aceptado por donación | | |
| ➤ Donación ajustada al LGA | | |
| ➤ Topes gasto por donación | | <u>\$ 3.250.000</u> |
| ➤ 2% RLI: \$ 60.000.000 deducida donación, ó | | <u>\$ 1.200.000</u> |
| ➤ 1,6‰ CPT (Supuesto) | | <u>\$ 1.000.000</u> |
| ➤ Donación aceptada como gasto. Tope mayor | | <u>\$ 1.200.000</u> |
| ➤ Determinación gasto rechazado por donación | | |
| ➤ Donación efectuada a registrar en Código (772) Recuadro N° 11 F-22 | \$ 5.000.000 | |
| ➤ Menos: Donación ajustada al LGA | <u>\$ (3.250.000)</u> | \$ 1.750.000 |
| ➤ Donación ajustada al LGA | \$ 3.250.000 | |
| ➤ Menos: Donación aceptada como gasto | <u>\$ (1.200.000)</u> | \$ 2.050.000 |
| ➤ Gastos rechazados afecto al Impuesto Único establecido en el Inc. 1° Art. 21 LIR a registrar en Código (811) Recuadro N° 11 F-22 | | <u>\$ 3.800.000</u> |

| EJEMPLO N° 5 | | |
|--|---------------|-----------------------|
| Antecedentes: | | |
| ➤ Donación efectuada al FNR a valor nominal | | \$ 9.800.000 |
| ➤ Donación reajustada (Supuesto) a registrar en Código (994) Recuadro N° 11 F-22 | | \$ 10.000.000 |
| ➤ Ajuste donación al LGA | | |
| ➤ Donación no afecta al LGA | | |
| ➤ Determinación crédito por donación | | |
| ➤ 50% s/donación | \$ 10.000.000 | <u>\$ 5.000.000</u> |
| ➤ Tope: RLI de 1ª Categoría antes de rebajar donación | | <u>\$ 120.000.000</u> |
| ➤ 1,6‰ CPT (Supuesto) | | <u>\$ 15.000.000</u> |
| ➤ Crédito tributario por donación. Tope menor | | <u>\$ 5.000.000</u> |
| ➤ Determinación gasto aceptado por donación | | |
| ➤ Donación reajustada | | \$ 10.000.000 |
| ➤ Menos: Crédito tributario | | <u>\$ (5.000.000)</u> |
| ➤ Gasto aceptado por donación | | <u>\$ 5.000.000</u> |
| ➤ Tope gasto por donación | | |
| ➤ Hasta monto RLI de 1ª Categoría antes de rebajar donación, ó | | <u>\$ 120.000.000</u> |
| ➤ 1,6‰ CPT (Supuesto) | | <u>\$ 15.000.000</u> |

| | | |
|---|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ <u>Determinación gasto rechazado por donación</u> ➤ Donación efectuada reajustada a registrar en Código (994) Recuadro N° 11 F-22 ➤ Menos: Donación aceptada como gasto ➤ Gasto rechazado NO AFECTO al Impuesto Único establecido en el Inc. 1° Art. 21 LIR equivalente al crédito tributario por donación a registrar en Código (876) Recuadro N° 11 F-22 | | <p style="text-align: right;">\$ 10.000.000</p> <p style="text-align: right;"><u>\$ (5.000.000)</u></p> <p style="text-align: right;"><u>\$ 5.000.000</u></p> |
|---|--|--|

EJEMPLO N° 6

| | | |
|--|----------------|--|
| <u>Antecedentes:</u> | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Donación efectuada a la Conferencia Episcopal de Chile el 12.12.2017 a valor nominal por un contribuyente que declara su IDPC sobre la renta efectiva acreditada mediante una contabilidad completa y balance general ➤ Donación reajustada (Supuesto) a registrar en Código (772) del Recuadro N° 11 F-22 ➤ RLI de PC antes de rebajar como gasto la donación | | <p style="text-align: right;">\$ 48.000.000</p> <p style="text-align: right;">\$ 50.000.000</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ <u>Límites</u> ➤ LGA 5% s/RLI de PC <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 10px auto;"> $\frac{\\$ 300.000.000 \times 5\%}{1,05}$ </div> | \$ 300.000.000 | |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ <u>Determinación gasto rechazado por donación</u> ➤ Donación efectuada a registrar en Código (772) del Recuadro 11 F-22 ➤ Menos: Donación aceptada como gasto ➤ Gasto rechazado afecto al Impuesto Único establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR a registrar en Código (811) Recuadro N° 11 F-22 | | <p style="text-align: right;">\$ 14.285.714</p> <p style="text-align: right;">\$ 50.000.000</p> <p style="text-align: right;"><u>\$(14.285.714)</u></p> |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ <u>Contribuyentes acogidos al régimen establecido en el artículo 14 ter de la LIR</u> ➤ Los contribuyentes acogidos a este sistema de tributación para determinar el gasto aceptado por donación deben proceder en los mismos términos anteriormente señalados, con la salvedad importante que la donación se agrega a la base imponible del IDPC a valor nominal (sin aplicar reajuste), y el gasto rechazado determinado por donación no se afecta con la tributación establecida por el artículo 21 de la LIR | | <u>\$ 35.714.286</u> |

| EJEMPLO N° 7 | | |
|--|-----------------------|--------------|
| Antecedentes: | | |
| ➤ Donación efectuada a la Conferencia Episcopal de Chile el 12.12.2017 a valor nominal por un contribuyente que lleva contabilidad completa | \$ 4.800.000 | |
| ➤ Donación reajustada (Supuesto) a registrar en Código (772) del Recuadro N° 11 F-22 | \$ 5.000.000 | |
| ➤ Pérdida tributaria determinada al término del ejercicio | \$(100.000.000) | |
| ➤ Capital Propio Tributario determinado al término del ejercicio según normas del N° 1 del artículo 41 de la LIR | \$ 250.000.000 | |
| ➤ Tope gasto por donación | | \$ 4.000.000 |
| ➤ 1,6 s/\$ 250.000.000 | | |
| ➤ Determinación gasto rechazado por donación | | |
| ➤ Donación efectuada a registrar en Código (772) del Recuadro N° 11 F-22 | \$ 5.000.000 | |
| ➤ Menos: Gastos aceptado por donación | <u>\$ (4.000.000)</u> | |
| ➤ Gasto rechazado afecto a Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR a registrar Código (811) del Recuadro N° 11 F-22 | | \$ 1.000.000 |

SECCION: RECUADRO N° 12: INGRESO DIFERIDO CONTRIBUYENTES ACOGIDOS A LETRA A) DEL ART. 14 TER DE LA LIR, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL NUMERAL III) DEL ARTÍCULO 3° TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.780

| Detalle | | Saldo de Utilidades Tributables Acumuladas | | Incremento | | Crédito | |
|---|------|--|------|------------|------|---------|--|
| Saldo de ingreso diferido del año anterior reajustado o saldo de rentas pendientes de tributación al 31.12.2016 | 1008 | | 1009 | | 1010 | | |
| Ingreso Diferido a imputar en el ejercicio | 1011 | | 1012 | | 1013 | | |
| Saldo ingreso diferido a imputar en los ejercicios siguientes | 1096 | | 1097 | | 1098 | | |

Esta sección debe ser utilizada **exclusivamente** por los contribuyentes acogidos al régimen de tributación establecido en el artículo 14 ter de la LIR, para proporcionar la siguiente información:

Código (1008): Saldo de ingreso diferido del año anterior reajustado o saldo de rentas pendientes de tributación al 31.12.2016: Los contribuyentes que se hubieren acogidos al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR a contar del **01.01.2015 ó 01.01.2016**, en este **Código (1008)** se debe anotar la cantidad que resulte de restar a la cantidad registrada en el **Código (1008)** del Recuadro N° 12 del F-22 correspondiente al **Año Tributario 2017**, la cantidad anotada en el **Código (1011)** de dicho Recuadro del mismo año tributario indicado, debidamente reajustada por la VIPC de todo el año 2017, **equivalente a un 1,9%**.

En relación con los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR que se hubieran acogido al régimen de tributación que establece dicho artículo, **a contar del 01.01.2017**, según lo establecido por el N° 2 del Numeral III del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, y lo instruido mediante la **Circular N° 43, del año 2016**, publicada en Internet (www.sii.cl), el valor a registrar en este **Código (1008)**, será el que resulte de la aplicación del siguiente esquema de determinación:

| PARTIDAS | | |
|--|-----------------|------------|
| (1) Valor positivo del capital propio tributario al 31 de diciembre de 2016. Dicho capital propio deberá determinarse conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR. | \$ | (+) |
| (2) Saldo de retiros en exceso pendientes de tributación al 31 de diciembre de 2016. Dicho saldo de retiros en exceso deberá considerarse reajustado a la fecha señalada, de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al de diciembre de 2015 y el mes anterior al término del ejercicio del año 2016. | \$..... | (+) |
| (3) Capital pagado o aportado efectivamente al 31 de diciembre de 2016. Para ello, deberán considerarse los aportes iniciales, más los aumentos y menos las disminuciones de capital posteriores que se hayan efectuado a la empresa, todos ellos, reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término del ejercicio del año 2016. | \$ | (-) |
| (4) El saldo positivo de las cantidades no constitutivas de renta, rentas exentas de IGC o IA y las rentas afectas con el IDPC en carácter de único, existentes en el Fondo de Utilidades No Tributables determinadas al 31 de diciembre de 2016 (FUNT). | \$ | (-) |
| (5) Incremento correspondiente al monto del crédito por IDPC establecido en los artículos 56 número 3) y 63 de la LIR, que se mantenga en el saldo del Fondo de Utilidades Tributables a esa fecha, y el crédito que se mantenga en el registro de reinversiones. | \$ | (+) |
| TOTAL INGRESO DIFERIDO A REGISTRAR EN EL CÓDIGO (1008) DEL RECUADRO N° 12 F-22 | \$ | (=) |

Códigos (1009) y (1010): Incremento y Crédito: Los contribuyentes que se hayan acogido al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR a contar del **01.01.2015 ó 01.01.2016**, para proporcionar la información en estos **Códigos (1009) y (1010)**, deben aplicar el mismo procedimiento indicado anteriormente para proporcionar la información del **Código (1008)** anterior; esto es, a los valores anotados en los **Códigos (1009) y (1010)** del Recuadro N° 12 del Año Tributario 2017, se le resta los valores registrados en los **Códigos (1012) y (1013)** del referido recuadro, y la diferencia positiva que resulte se reajustar por la VIPC de todo el año 2017, equivalente a un 1,9% y el resultado que se obtenga de dicha enajenación se anota en los **Códigos (1009) y (1010)**, respectivamente, del **Recuadro N° 12 correspondiente al el Año Tributario 2018**. En el caso de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen del artículo 14 ter de la LIR a partir del **01.01.2017**, el valor a registrar en los **Códigos (1009) y (1010)**, será el mismo indicado en el N° (5) del esquema de determinación antes señalado.

Códigos (1011), (1012) y (1013): Ingreso Diferido imputar en el ejercicio: En el caso de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen del artículo 14 ter de la LIR a contar del **01.01.2015**, en los citados Códigos se debe anotar, **como mínimo, un tercio** de las cantidades anotadas en los **Códigos (1008), (1009) y (1010) anteriores**. En relación con los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 ter de la LIR a contar del **01.01.2016**, en los Códigos **(1011);**

(1012) y (1013), se debe anotar **como mínimo un cuarto** de las cantidades anotadas en los Códigos **(1008); (1009) y (1010)** anteriores.

En cuanto a los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 ter de la LIR a partir del **01.01.2017**, las cantidades a proporcionar en los **Códigos (1011); (1012) y (1013)**, será equivalente como **mínimo a un quinto** de las cantidades anotadas en los **Códigos (1008); (1009) y (1010)** anteriores.

Se hace presente que el crédito por IDPC a que da derecho el ingreso diferido debidamente incrementado en dicho crédito, en el ejercicio que se impute al IDPC, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine de aplicar sobre el monto del ingreso diferido imputado en el ejercicio comercial respectivo, la tasa del IDPC que esté vigente en el Año Tributario correspondiente, que para dicho año tributario asciende a un 25%.

El crédito por IDPC anotado en el **Código (1013)**, se debe imputar al IDPC a declarar por los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 ter de la LIR, para cuyos efectos debe trasladarse al **Código (964) de la Línea 50 del F-22**, solo hasta el monto que sea necesario para cubrir dicho tributo de categoría, registrándolo previamente en el **Código (1022) del Recuadro N° 8 del F-22**. El referido crédito se imputará con posterioridad al crédito del artículo 33 bis de la LIR que también tiene derecho a deducir del IDPC los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR.

Códigos (1096); (1097) y (1098): Saldo ingreso diferido a imputar en los ejercicios siguientes:
Los valores a registrar en estos Códigos corresponden a las cantidades que resulten de restar a los valores anotado en los **Códigos (1008); (1009) y (1010)** anteriores, los registrados en los **Códigos (1011); (1012) y (1013)**, respectivamente.

SECCION: RUT DEL CONTADOR

Anote en esta Sección el N° de RUT del Contador que atiende profesionalmente al contribuyente declarante en la confección de su contabilidad y declaración de impuesto respectiva.

SECCION: RUT DEL REPRESENTANTE

En este Recuadro deberá registrarse el RUT del representante del contribuyente, en los casos que correspondan.

TERCERA PARTE

I.- Información tributaria para Operación Renta Año Tributario 2018

(A) Porcentajes y Factores de Actualización para ejercicios finalizados al 31 de diciembre del año 2017

| Mes del año 2017, en que ocurrió el hecho objeto de la actualización | Porcentaje de reajuste | Factor de Actualización directo |
|--|------------------------|---------------------------------|
| Capital Propio Inicial al 01.01.2017..... | 1,9% | 1,019 |
| Excesos de Retiros existentes al 31.12.2016..... | 1,9% | 1,019 |
| Enero de 2017 | 2,1% | 1,021 |
| Febrero de 2017 | 1,6% | 1,016 |
| Marzo de 2017 | 1,3% | 1,013 |
| Abril de 2017 | 0,9% | 1,009 |
| Mayo de 2017 | 0,7% | 1,007 |
| Junio de 2017 | 0,6% | 1,006 |
| Julio de 2017 | 1,0% | 1,010 |
| Agosto de 2017 | 0,7% | 1,007 |
| Septiembre de 2017 | 0,5% | 1,005 |
| Octubre de 2017 | 0,7% | 1,007 |
| Noviembre de 2017 | 0,1% | 1,001 |
| Diciembre de 2017 | 0,0% | 1,000 |

(B) Valor Diario de la Unidad de Fomento**(1) DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2016**

(Fuente: Diario Oficial)

| U F 2016 | | | | | | | | | | | | |
|----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| Día | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Dic |
| 1 | 25.629,09 | 25.629,09 | 25.721,82 | 25.814,55 | 25.910,25 | 25.995,56 | 26.053,81 | 26.145,01 | 26.210,79 | 26.224,30 | 26.263,20 | 26.315,28 |
| 2 | 25.629,09 | 25.629,09 | 25.726,25 | 25.817,04 | 25.913,70 | 25.998,07 | 26.055,54 | 26.148,38 | 26.212,48 | 26.224,30 | 26.264,90 | 26.317,03 |
| 3 | 25.629,09 | 25.629,09 | 25.730,67 | 25.819,54 | 25.917,15 | 26.000,58 | 26.057,28 | 26.151,75 | 26.214,16 | 26.224,30 | 26.266,59 | 26.318,78 |
| 4 | 25.629,09 | 25.629,09 | 25.735,10 | 25.822,03 | 25.920,60 | 26.003,10 | 26.059,01 | 26.155,11 | 26.215,85 | 26.224,30 | 26.268,28 | 26.320,54 |
| 5 | 25.629,09 | 25.629,09 | 25.739,52 | 25.824,53 | 25.924,05 | 26.005,61 | 26.060,75 | 26.158,48 | 26.217,54 | 26.224,30 | 26.269,98 | 26.322,29 |
| 6 | 25.629,09 | 25.629,09 | 25.743,95 | 25.827,02 | 25.927,50 | 26.008,12 | 26.062,48 | 26.161,85 | 26.219,23 | 26.224,30 | 26.271,67 | 26.324,04 |
| 7 | 25.629,09 | 25.629,09 | 25.748,38 | 25.829,52 | 25.930,95 | 26.010,64 | 26.064,22 | 26.165,22 | 26.220,92 | 26.224,30 | 26.273,36 | 26.325,80 |
| 8 | 25.629,09 | 25.629,09 | 25.752,81 | 25.832,02 | 25.934,40 | 26.013,15 | 26.065,96 | 26.168,59 | 26.222,61 | 26.224,30 | 26.275,06 | 26.327,55 |
| 9 | 25.629,09 | 25.629,09 | 25.757,24 | 25.834,51 | 25.937,85 | 26.015,66 | 26.067,69 | 26.171,96 | 26.224,30 | 26.224,30 | 26.276,75 | 26.329,30 |
| 10 | 25.629,09 | 25.633,50 | 25.759,73 | 25.837,95 | 25.940,36 | 26.017,39 | 26.071,05 | 26.173,65 | 26.224,30 | 26.225,99 | 26.278,50 | 26.330,15 |
| 11 | 25.629,09 | 25.637,91 | 25.762,22 | 25.841,39 | 25.942,86 | 26.019,13 | 26.074,40 | 26.175,33 | 26.224,30 | 26.227,68 | 26.280,25 | 26.331,00 |
| 12 | 25.629,09 | 25.642,32 | 25.764,71 | 25.844,83 | 25.945,37 | 26.020,86 | 26.077,76 | 26.177,02 | 26.224,30 | 26.229,37 | 26.282,00 | 26.331,85 |
| 13 | 25.629,09 | 25.646,73 | 25.767,20 | 25.848,26 | 25.947,88 | 26.022,59 | 26.081,12 | 26.178,71 | 26.224,30 | 26.231,06 | 26.283,75 | 26.332,70 |
| 14 | 25.629,09 | 25.651,14 | 25.769,69 | 25.851,70 | 25.950,38 | 26.024,32 | 26.084,48 | 26.180,40 | 26.224,30 | 26.232,75 | 26.285,50 | 26.333,54 |
| 15 | 25.629,09 | 25.655,55 | 25.772,18 | 25.855,14 | 25.952,89 | 26.026,06 | 26.087,84 | 26.182,08 | 26.224,30 | 26.234,44 | 26.287,25 | 26.334,39 |
| 16 | 25.629,09 | 25.659,96 | 25.774,67 | 25.858,59 | 25.955,40 | 26.027,79 | 26.091,20 | 26.183,77 | 26.224,30 | 26.236,13 | 26.289,00 | 26.335,24 |
| 17 | 25.629,09 | 25.664,38 | 25.777,16 | 25.862,03 | 25.957,91 | 26.029,52 | 26.094,56 | 26.185,46 | 26.224,30 | 26.237,83 | 26.290,75 | 26.336,09 |
| 18 | 25.629,09 | 25.668,79 | 25.779,65 | 25.865,47 | 25.960,42 | 26.031,26 | 26.097,92 | 26.187,15 | 26.224,30 | 26.239,52 | 26.292,51 | 26.336,94 |
| 19 | 25.629,09 | 25.673,21 | 25.782,14 | 25.868,91 | 25.962,93 | 26.032,99 | 26.101,28 | 26.188,83 | 26.224,30 | 26.241,21 | 26.294,26 | 26.337,79 |
| 20 | 25.629,09 | 25.677,62 | 25.784,63 | 25.872,35 | 25.965,43 | 26.034,73 | 26.104,64 | 26.190,52 | 26.224,30 | 26.242,90 | 26.296,01 | 26.338,64 |
| 21 | 25.629,09 | 25.682,04 | 25.787,12 | 25.875,80 | 25.967,94 | 26.036,46 | 26.108,00 | 26.192,21 | 26.224,30 | 26.244,59 | 26.297,76 | 26.339,49 |
| 22 | 25.629,09 | 25.686,46 | 25.789,62 | 25.879,24 | 25.970,45 | 26.038,19 | 26.111,37 | 26.193,90 | 26.224,30 | 26.246,28 | 26.299,51 | 26.340,34 |
| 23 | 25.629,09 | 25.690,87 | 25.792,11 | 25.882,68 | 25.972,96 | 26.039,93 | 26.114,73 | 26.195,59 | 26.224,30 | 26.247,97 | 26.301,26 | 26.341,19 |
| 24 | 25.629,09 | 25.695,29 | 25.794,60 | 25.886,13 | 25.975,47 | 26.041,66 | 26.118,09 | 26.197,27 | 26.224,30 | 26.249,67 | 26.303,01 | 26.342,04 |
| 25 | 25.629,09 | 25.699,71 | 25.797,09 | 25.889,57 | 25.977,98 | 26.043,40 | 26.121,46 | 26.198,96 | 26.224,30 | 26.251,36 | 26.304,77 | 26.342,89 |
| 26 | 25.629,09 | 25.704,13 | 25.799,59 | 25.893,02 | 25.980,49 | 26.045,13 | 26.124,82 | 26.200,65 | 26.224,30 | 26.253,05 | 26.306,52 | 26.343,74 |
| 27 | 25.629,09 | 25.708,55 | 25.802,08 | 25.896,46 | 25.983,00 | 26.046,87 | 26.128,18 | 26.202,34 | 26.224,30 | 26.254,74 | 26.308,27 | 26.344,58 |
| 28 | 25.629,09 | 25.712,98 | 25.804,57 | 25.899,91 | 25.985,51 | 26.048,60 | 26.131,55 | 26.204,03 | 26.224,30 | 26.256,43 | 26.310,02 | 26.345,43 |
| 29 | 25.629,09 | 25.717,40 | 25.807,07 | 25.903,36 | 25.988,03 | 26.050,34 | 26.134,91 | 26.205,72 | 26.224,30 | 26.258,13 | 26.311,77 | 26.346,28 |
| 30 | 25.629,09 | | 25.809,56 | 25.906,80 | 25.990,54 | 26.052,07 | 26.138,28 | 26.207,41 | 26.224,30 | 26.259,82 | 26.313,53 | 26.347,13 |
| 31 | 25.629,09 | | 25.812,05 | | 25.993,05 | | 26.141,65 | 26.209,10 | | 26.261,51 | | 26.347,98 |

(2) DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2017

(Fuente: Diario Oficial)

| U F 2017 | | | | | | | | | | | | |
|----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| Día | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Dic |
| 1 | 26.348,83 | 26.316,51 | 26.396,79 | 26.473,65 | 26.564,95 | 26.632,70 | 26.665,98 | 26.593,89 | 26.605,81 | 26.658,56 | 26.633,18 | 26.736,45 |
| 2 | 26.349,68 | 26.314,81 | 26.401,49 | 26.475,35 | 26.568,49 | 26.634,42 | 26.666,87 | 26.590,45 | 26.607,53 | 26.660,34 | 26.631,46 | 26.741,78 |
| 3 | 26.350,53 | 26.313,11 | 26.406,20 | 26.477,06 | 26.572,03 | 26.636,13 | 26.667,76 | 26.587,01 | 26.609,24 | 26.662,11 | 26.629,74 | 26.747,12 |
| 4 | 26.351,38 | 26.311,41 | 26.410,90 | 26.478,76 | 26.575,56 | 26.637,85 | 26.668,64 | 26.583,58 | 26.610,96 | 26.663,89 | 26.628,02 | 26.752,45 |
| 5 | 26.352,23 | 26.309,71 | 26.415,61 | 26.480,47 | 26.579,10 | 26.639,57 | 26.669,53 | 26.580,14 | 26.612,67 | 26.665,66 | 26.626,30 | 26.757,79 |
| 6 | 26.353,08 | 26.308,02 | 26.420,31 | 26.482,18 | 26.582,64 | 26.641,28 | 26.670,42 | 26.576,70 | 26.614,39 | 26.667,44 | 26.624,58 | 26.763,12 |
| 7 | 26.353,93 | 26.306,32 | 26.425,02 | 26.483,88 | 26.586,17 | 26.643,00 | 26.671,31 | 26.573,27 | 26.616,10 | 26.669,22 | 26.622,86 | 26.768,46 |
| 8 | 26.354,78 | 26.304,62 | 26.429,73 | 26.485,59 | 26.589,71 | 26.644,72 | 26.672,20 | 26.569,83 | 26.617,82 | 26.670,99 | 26.621,14 | 26.773,80 |
| 9 | 26.355,63 | 26.302,92 | 26.434,43 | 26.487,30 | 26.593,25 | 26.646,44 | 26.673,09 | 26.566,40 | 26.619,53 | 26.672,77 | 26.619,42 | 26.779,14 |
| 10 | 26.353,93 | 26.307,61 | 26.436,13 | 26.490,82 | 26.594,96 | 26.647,33 | 26.669,64 | 26.568,11 | 26.621,30 | 26.671,05 | 26.624,73 | 26.780,00 |
| 11 | 26.352,23 | 26.312,29 | 26.437,84 | 26.494,35 | 26.596,68 | 26.648,22 | 26.666,19 | 26.569,82 | 26.623,08 | 26.669,33 | 26.630,04 | 26.780,87 |
| 12 | 26.350,52 | 26.316,98 | 26.439,54 | 26.497,88 | 26.598,39 | 26.649,10 | 26.662,75 | 26.571,54 | 26.624,85 | 26.667,60 | 26.635,35 | 26.781,73 |
| 13 | 26.348,82 | 26.321,67 | 26.441,25 | 26.501,40 | 26.600,11 | 26.649,99 | 26.659,30 | 26.573,25 | 26.626,62 | 26.665,88 | 26.640,66 | 26.782,59 |
| 14 | 26.347,12 | 26.326,36 | 26.442,95 | 26.504,93 | 26.601,82 | 26.650,88 | 26.655,85 | 26.574,96 | 26.628,40 | 26.664,16 | 26.645,97 | 26.783,46 |
| 15 | 26.345,42 | 26.331,05 | 26.444,65 | 26.508,46 | 26.603,54 | 26.651,77 | 26.652,41 | 26.576,68 | 26.630,17 | 26.662,44 | 26.651,29 | 26.784,32 |
| 16 | 26.343,72 | 26.335,74 | 26.446,36 | 26.511,98 | 26.605,25 | 26.652,66 | 26.648,96 | 26.578,39 | 26.631,94 | 26.660,71 | 26.656,60 | 26.785,18 |
| 17 | 26.342,02 | 26.340,43 | 26.448,06 | 26.515,51 | 26.606,97 | 26.653,54 | 26.645,52 | 26.580,10 | 26.633,72 | 26.658,99 | 26.661,92 | 26.786,05 |
| 18 | 26.340,32 | 26.345,12 | 26.449,77 | 26.519,04 | 26.608,68 | 26.654,43 | 26.642,07 | 26.581,81 | 26.635,49 | 26.657,27 | 26.667,23 | 26.786,91 |
| 19 | 26.338,61 | 26.349,81 | 26.451,47 | 26.522,57 | 26.610,40 | 26.655,32 | 26.638,63 | 26.583,53 | 26.637,26 | 26.655,55 | 26.672,55 | 26.787,78 |
| 20 | 26.336,91 | 26.354,51 | 26.453,18 | 26.526,10 | 26.612,11 | 26.656,21 | 26.635,18 | 26.585,24 | 26.639,04 | 26.653,83 | 26.677,87 | 26.788,64 |
| 21 | 26.335,21 | 26.359,20 | 26.454,88 | 26.529,63 | 26.613,83 | 26.657,10 | 26.631,74 | 26.586,95 | 26.640,81 | 26.652,11 | 26.683,19 | 26.789,50 |
| 22 | 26.333,51 | 26.363,90 | 26.456,59 | 26.533,16 | 26.615,54 | 26.657,98 | 26.628,30 | 26.588,67 | 26.642,59 | 26.650,39 | 26.688,51 | 26.790,37 |
| 23 | 26.331,81 | 26.368,60 | 26.458,29 | 26.536,69 | 26.617,26 | 26.658,87 | 26.624,85 | 26.590,38 | 26.644,36 | 26.648,67 | 26.693,84 | 26.791,23 |
| 24 | 26.330,11 | 26.373,29 | 26.460,00 | 26.540,22 | 26.618,97 | 26.659,76 | 26.621,41 | 26.592,10 | 26.646,14 | 26.646,94 | 26.699,16 | 26.792,09 |
| 25 | 26.328,41 | 26.377,99 | 26.461,70 | 26.543,75 | 26.620,69 | 26.660,65 | 26.617,97 | 26.593,81 | 26.647,91 | 26.645,22 | 26.704,48 | 26.792,96 |
| 26 | 26.326,71 | 26.382,69 | 26.463,41 | 26.547,29 | 26.622,40 | 26.661,54 | 26.614,53 | 26.595,52 | 26.649,69 | 26.643,50 | 26.709,81 | 26.793,82 |
| 27 | 26.325,01 | 26.387,39 | 26.465,12 | 26.550,82 | 26.624,12 | 26.662,42 | 26.611,09 | 26.597,24 | 26.651,46 | 26.641,78 | 26.715,14 | 26.794,69 |
| 28 | 26.323,31 | 26.392,09 | 26.466,82 | 26.554,35 | 26.625,84 | 26.663,31 | 26.607,65 | 26.598,95 | 26.653,24 | 26.640,06 | 26.720,46 | 26.795,55 |
| 29 | 26.321,61 | | 26.468,53 | 26.557,89 | 26.627,55 | 26.664,20 | 26.604,21 | 26.600,67 | 26.655,01 | 26.638,34 | 26.725,79 | 26.796,41 |
| 30 | 26.319,91 | | 26.470,23 | 26.561,42 | 26.629,27 | 26.665,09 | 26.600,77 | 26.602,38 | 26.656,79 | 26.636,62 | 26.731,12 | 26.797,28 |
| 31 | 26.318,21 | | 26.471,94 | | 26.630,98 | | 26.597,33 | 26.604,10 | | 26.634,90 | | 26.798,14 |

(C) VALOR DE UTM; UTA; IPC Y VIPC AÑO 2017

| MESES | UTM | UTA | Índice de Precios al Consumidor (IPC) | Variación Porcentual | | |
|------------|--------|---------|---------------------------------------|----------------------|----------------|------------------|
| | | | Valor en puntos | Mensual | Acumulado 2017 | Últimos 12 meses |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) |
| Enero | 46.229 | 554.748 | 114,49 | 0,5 | 0,5 | 2,8 |
| Febrero | 46.137 | 553.644 | 114,76 | 0,2 | 0,8 | 2,7 |
| Marzo | 46.368 | 556.416 | 115,20 | 0,4 | 1,2 | 2,7 |
| Abril | 46.461 | 557.532 | 115,48 | 0,2 | 1,4 | 2,7 |
| Mayo | 46.647 | 559.764 | 115,63 | 0,1 | 1,5 | 2,6 |
| Junio | 46.740 | 560.880 | 115,18 | -0,4 | 1,1 | 1,7 |
| Julio | 46.787 | 561.444 | 115,45 | 0,2 | 1,4 | 1,7 |
| Agosto | 46.600 | 559.200 | 115,69 | 0,2 | 1,6 | 1,9 |
| Septiembre | 46.693 | 560.316 | 115,51 | -0,2 | 1,4 | 1,5 |
| Octubre | 46.786 | 561.432 | 116,19 | 0,6 | 2,0 | 1,9 |
| Noviembre | 46.692 | 560.304 | 116,29 | 0,1 | 2,1 | 1,9 |
| Diciembre | 46.972 | 563.664 | | | | |

(2) UTM = Unidad Tributaria Mensual

(3) UTA = Unidad Tributaria Anual (UTM x 12)

(5) Variación mensual: Corresponde a la publicada oficialmente por el INE en cada mes.

(6) Variación acumulada 2017: Corresponde a la acumulada a la fecha respecto del mes de diciembre del año anterior.

(7) Variación Últimos 12 meses: Corresponde a la variación de los últimos doce meses.

(D) Sueldos Grado 1-A Escala Única de Sueldos, contenida en el D. L. N° 249, DE 1974, vigentes en el año 2017

| MESES AÑO 2017 | MONTO SUELDO |
|-----------------------|---------------------|
| ENERO | \$ 639.197 |
| FEBRERO | \$ 639.197 |
| MARZO | \$ 639.197 |
| ABRIL | \$ 639.197 |
| MAYO | \$ 639.197 |
| JUNIO | \$ 639.197 |
| JULIO | \$ 639.197 |
| AGOSTO | \$ 639.197 |
| SEPTIEMBRE | \$ 639.197 |
| OCTUBRE | \$ 639.197 |
| NOVIEMBRE | \$ 639.197 |
| DICIEMBRE | \$ 655.177 |